ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA

DE

DERECHO Y ADMINISTRACIÓN

o

Nuevo teatro universal de la legislación de España e Indias

Lorenzo Arrazola

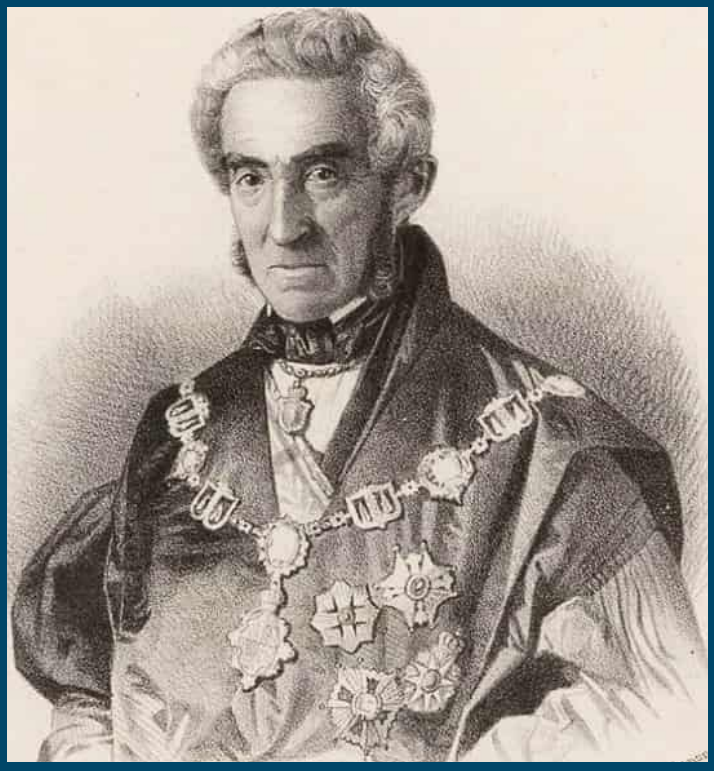

TOMO VI

Beneficencia - Buzo

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA DE DERECHO Y ADMINISTRACIÓN

ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA DE DERECHO Y ADMINISTRACIÓN

o

Nuevo teatro universal de la legislación de España e Indias

Por Lorenzo Arrazola

Tomo VI

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

Madrid, 2024

Primera edición: abril de 2024.

En cubierta: *Grabado que muestra a Lorenzo Arrazola con el collar e insignias de presidente del Tribunal Supremo, c. 1860.*

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para esta edición.

Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons-Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional-CC BY-NC-ND 4.0

https://cpage.mpr.gob.es

NIPO AEBOE: 144-24-090-0 (edición en línea, PDF)

ISBN: 978-84-340-2972-9

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

ÍNDICE

Tomo I

Prólogo
Abacerías-Adoración

Tomo II

Adquirir-Anata

Tomo III

Anatema-Arrendatario

Tomo IV

Arrepentimiento-Ausente

Tomo V

Austria (Casa de)-Benefactoría

Tomo VI

Beneficencia- Buzo

Tomo VII

Cábala-Casos

Tomo VIII

Casquete-Ciudades de voto en Cortes

Tomo IX

Ciudadela-Colegios singulares o especiales

Tomo X

Colegislador-Compeler

Tomo XI

Compensación-Compraventa mercantil

Tomo XII *

Compraventa de bienes nacionales-Contabilidad mercantil

Tomo XIII (inacabado)

Contador-Cosa litigiosa

* El tomo XII incluye el índice general de la Enciclopedia, en el que se relacionan todas las voces analizadas, y para cada una tomo y página.

ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA

DE

DERECHO Y ADMINISTRACION,

Ó

Nuevo Teatro Universal de la Legislacion

DE ESPAÑA E INDIAS.

POR

D. Lorenzo Arrazola.

D. Pedro Sainz Andino.
D. Vicente Valor.
D. José Romero Giner.
D. Pedro Gomez de la Serna.
D. Joaquin José Casaus.
D. Joaquin Aguirre.
D. Miguel Puche y Bautista.
D. Mariano Antonio Collado.
D. Ruperto Navarro Zamorano.
D. Fernando Alvarez.
D. José de Mesa.
D. Cirilo Alvarez Martinez.

Indocti discant, et ament meminisse periti.

Tomo VI.

MADRID.
IMPRENTA DE DIAZ Y COMPAÑIA,
Plazuela del Duque de Alba, núm. 4.
1853.

ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA

DE

DERECHO Y ADMINISTRACION,

Ó

NUEVO TEATRO UNIVERSAL DE LA LEGISLACION

DE ESPAÑA È INDIAS.

B

BENEFICENCIA. Esta palabra está tomada de la latina *beneficentia*, y quiere decir la virtud y el acto de hacer bien. En el idioma latino deriva su etimología del adverbio *benè*, bien, y del verbo *facere*, hacer. La beneficencia particular es un acto de desprendimiento, de generosidad y de virtud por parte del que la ejerce; es un deber moral, porque cada uno debe contribuir en lo que pueda al ausilio de sus semejantes, socorriéndolos en sus necesidades, en sus aflicciones y en sus miserias; es el cumplimiento de obras de misericordia á que en casos graves está obligado el hombre en el fuero de la conciencia. Pero como son mas estensos los límites de la moral que los del derecho, sucede que en los casos en que está el hombre obligado en el fuero interno al socorro de sus semejantes, su deber carece de sancion civil, y no admite coaccion esterior. Por esto al lado de la beneficencia privada, que desarrollándose por actos aislados es insuficiente para socorrer á todos los menesterosos, se eleva en las sociedades modernas la beneficencia pública, institucion alta que reconoce por base el deber que tiene la sociedad de acudir al ausilio de la desgracia. Esta institucion importante de la beneficencia pública es el verdadero objeto del presente artículo. Pero antes de pasar adelante, conviene advertir que la palabra *beneficencia* en el sentido que en el presente artículo le damos, es de uso moderno, al menos en su acepcion jurídica: en su lugar se empleaba antes la voz *caridad*. En esta última palabra, que era la generalmente usada para significar la institucion de la beneficencia, predomina mas el principio cristiano, porque dá á entender que el hacer bien á otro es un acto de amor á Dios y al prógimo: siguiendo esta nomenclatura vemos que á los que llamamos asilos de beneficencia, denominaron nuestros padres casas de *caridad*, palabra que aun hoy se aplica para significar la limosna

que se dá á los que mendigan. Tambien algunas veces se empleó la palabra *misericordia* para designar los asilos de huérfanos, ancianos y desvalidos, que ahora están comprendidos bajo la frase genérica de establecimientos de beneficencia. Desde que el socorro de la desgracia, bajo sus diferentes aspectos, ha sido organizado, y ha venido á formar un sistema completo, el vocablo *beneficencia* es el que ha servido para señalar la institucion de la caridad social, y para designar con un nombre genérico á todos los establecimientos é instituciones en que se ejerce con sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones de la administracion.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

Disposiciones posteriores á la Novísima Recopilacion.
Leyes de Indias.
Derecho canónico.
Legislacion estranjera.

DISPOSICIONES POSTERIORES Á LA NOVÍSIMA RECOPILACION.

LEY DE 11 DE OCTUBRE DE 1820.

Art. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretesto fundar mayorazgo..... obra pia, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos estranjeros.

Art. 15. Las iglesias..... los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza..... y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria, ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

Art. 16. Tampoco puedan en adelante las manos muertas imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase, impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la mano muerta, y ya en otras responsiones anuales.

REAL ÓRDEN DE 20 DE JULIO DE 1838, DECLARADA EN ACTUAL FUERZA Y VIGOR POR LA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1847.

Conformándose S. M. con lo consultado por el tribunal supremo de Justicia, se sirvió resolver que los hospitales, hospicios y demas institutos de beneficencia fueran defendidos gratuitamente como pobres en los pleitos de cualquier clase que tuvieran que sostener, medida cuyo carácter fue provisional, hasta que mejorada la situacion de los establecimientos pudiera ordenarse otra cosa por regla general.

REAL ÓRDEN DE 25 DE MARZO DE 1846.

Con motivo de dudas suscitadas acerca de la disposicion de la ley de 6 de febrero de 1822, declara: 1.° Que revestido el gobierno de S. M. por el artículo 43 de la Constitucion de imperio sobre cuanto concierne al órden público, ejerce por sí mismo y por medio de los jefes políticos, sus delegados, el protectorado, no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos, que como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda: 2.° Que siempre que el protectorado ó la administra-

cion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano, el gobierno ejerce en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido; pero cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento: 3.° Que toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser resuelta por los tribunales ordinarios: 4.° Que cuando por disposicion esplícita del fundador queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda la facultad coercitiva de parte del protectorado, porque la voluntad de un fundador debe ser respetada en tanto que no se opone ni á la moral, ni á la naturaleza, ni á las leyes: 5.° Que por último, si una fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos se hallase sin patrono, ó nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase el jefe político que no le corresponde, en tales casos debe este nombrar por sí mismo un patrono, en tanto que un fallo judicial no venga á declarar este derecho.

REAL ÓRDEN DE 5 DE FEBRERO DE 1848.

Declara: 1.° Que corresponde á la diputacion provincial deliberar sobre los litigios que convenga intentar ó sostener á los establecimientos provinciales de beneficencia, segun el párrafo 5.°, artículo 56 de la ley de 8 de enero de 1845: 2.° Que el gobierno es quien debe conceder esta autorizacion, despues que hubiese deliberado la diputacion; y 3.° Que en conformidad á lo que previene el artículo 59 de la citada ley, corresponde á los jefes políticos representar en juicio á los mismos establecimientos.

REAL ÓRDEN DE 15 DE MAYO DE 1848.

Declara que las fincas de los establecimientos provinciales y municipales de beneficencia quedan sujetas á los términos que para las que corresponden á los pueblos y provincias marcan las leyes de 8 de enero de 1845, y para que su enagenacion sea válida, despues de justificarse la conocida utilidad, deben deliberar los ayuntamientos y diputaciones en cada caso, sin que sus acuerdos puedan llevarse á efecto hasta que recaiga la autorizacion competente. Añade que aunque las citadas leyes no espresan en su literal sentido los casos en que debe recaer la aprobacion del gobierno, y en cuáles pueden dictarla los jefes políticos despues de la referida deliberacion, el párrafo 5.° del artículo 7.° del real decreto de 22 de setiembre de 1845, dice lo bastante para convencerse de que no se puede establecer validez en las ventas ó permutas de los indicados bienes cuando falte el requisito de la consulta prévia al Consejo Real, y por consiguiente la aprobacion del gobierno. En su virtud se resuelve que los jefes políticos impidan por cuantos medios estén á su alcance que se ejecuten ventas ó permutas de los bienes que pertenecen á la beneficencia pública, sin que preceda la autorizacion del gobierno, y que den cuenta inmediatamente en el caso de que se efectúe alguna enagenacion ó cambio, sin los requisitos enunciados.

REAL ÓRDEN DE 18 DE DICIEMBRE DE 1848.

Con el fin de que queden bien defendidos los establecimientos de beneficencia en los casos estraordinarios en que la importancia de los asuntos exige que se sometan á jurisconsultos de conocida reputacion y esperiencia, ordena: Primero. Que antes de pedir la competente autorizacion para que puedan litigar los establecimientos de beneficencia, califiquen los jefes políticos la importancia del asunto, oyendo á los consejos provinciales, para resolver sobre la conveniencia de elegir letrado que no sea de turno. Segundo. Que cuando no se haga declaracion espresa sobre el particular al tiempo de conceder la autorizacion, se entiende que ha de pedirse el nombramiento de abogado de pobres que defienda la beneficencia sin retribucion al-

guna. Tercero. Que en los asuntos calificados de importancia con arreglo á lo dispuesto anteriormente, se abonen sus honorarios al abogado electo, no siendo de turno.

LEY DE 20 DE JUNIO DE 1849.

Artículo 1.° Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se esceptúan únicamente, y se considerarán como particulares si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen esclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

Art. 2.° Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten, y la procedencia de sus fondos, y oyendo préviamente á las juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.° Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de espósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.° La direccion de la beneficencia corresponde al gobierno.

Art. 5.° Para ausiliar al gobierno en la direccion de la beneficencia, habrá en Madrid una junta general, en las capitales de provincia juntas provinciales, y en los pueblos juntas municipales.

Art. 6.° La junta general de beneficencia se compondrá:

De un presidente que nombrará el gobierno.

Del arzobispo de Toledo, vice-presidente; del patriarca de las Indias, y del comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un Consejero Real de la seccion de Gobernacion, y otro de la de lo contencioso; de un Consejero de Instruccion pública; de otro de Sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas nombrados todos por el gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos, que elegirá el gobierno.

Art. 7.° Las juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del jefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vice-presidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al gobierno: y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos, que propondrá el prelado.

De un diputado provincial.

De un consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el gobierno á propuesta del jefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos, que propondrá el jefe político.

Art. 8.° Las juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco, en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de esceder de cuatro el número de los que componen el ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á doscientos, y de dos si esceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el jefe político á propuesta del alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el alcalde.

Art. 9.º El presidente de la junta general de beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del gobierno ó de los jefes políticos, será de cuatro años en la junta general, tres en las juntas provinciales, y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La junta general, ademas de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del gobierno para los asuntos de beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del gobierno los reglamentos especiales de los establecimintos de beneficencia de su cargo, y las modificaciones convenientes en las mismas.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la junta general propondrá al gobierno los que no pudiese nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al jefe político las juntas correspondientes.

Tercero. El presidente de la junta general, mediando faltas graves, y prévia instruccion de un espediente gubernativo, en que será oida la junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los jefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al gobierno, con remision del espediente instruido al efecto.

El gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece esclusivamente al gobierno; pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho, sin embargo, á reclamar ante los tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuere eclesiástico, el gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniere de eleccion de alguna corporacion perpétua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el presidente de la junta general ó los jefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del gobierno es omnímoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sesto. Los obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los jefes políticos, de la junta general ó del gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Sétimo. Todos los establecimientos de beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las juntas generales, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia encomendada á las juntas general, provinciales y municipales, escepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos están sujetos á la dacion de fianzas.

Art. 12. Las juntas provinciales establecerán, donde sea posible, juntas de señoras, que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de espósitos, procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquier otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la junta municipal. Los curas párrocos lo están por razon de su ministerio al de las juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la junta municipal, y espresarán el número y cantidad de ausilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribucion.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sea su género y condicion, todos los que actualmente posee, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos.

Art. 15. Se reserva al gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, prévia consulta del Consejo Real, despues de deliberar la junta general respecto de establecimientos generales; las juntas y diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las juntas municipales y ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oir precisamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de beneficencia público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen esclusivamente al patrimonio real, continuarán rigiéndose como hasta aqui por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

LEYES DE INDIAS.

REAL CEDULA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1831.

Ordena que el producto de obras pias fundadas para dotar doncellas pobres sin designacion de familias, y el de legados de personas caritativas para repartir á los pobres en general, se apliquen á las reales casas de beneficencia y maternidad, por llenarse así cumplidamente la voluntad de los donantes.

REAL ÓRDEN DE 8 DE ABRIL DE 1833.

Se establece en la Habana una junta central superior de caridad, compuesta de dos vocales nombrados por la mitra, y tres por el gobierno en la clase de regidores con el síndico, dos en la de comerciantes, dos en la de propietarios, dos en la de letrados, dos en la de médicos, y otros dos en la de personas notables, con un secretario.

REAL ÓRDEN DE 6 DE FEBRERO DE 1836.

En vista de las dificultades ofrecidas á la junta central superior de caridad de la Habana, creada por real órden de 8 de abril de 1833, relativamente al ejercicio de sus funciones, se declara: 1.°, que dicha corporacion no ha sido instituida para dirigir por sí los establecimientos piadosos, sino por medio de las juntas particulares que cada uno tenga, ó convenga establecer, tomando y examinando sus cuentas, dando inversion á los sobrantes del modo mas conforme á la intencion de los bienhechores, estableciendo entre ellos la debida armonía, y cuidando de que en ninguno se toleren abusos: 2.°, que si la propia junta despues de un prolijo exámen estimase conveniente hacer alguna novedad en el régimen de uno ó mas establecimientos de beneficencia, deberá proceder á ponerla en planta, dando cuenta á la secretaría del despacho para la aprobacion de S. M.; y 3.°, que la misma junta debe continuar en la formacion del reglamento que ha de gobernarla, combinando y deslindando en él sus propias atribuciones, y las peculiares de las inmediatas direcciones ó juntas de los respectivos establecimientos, remitiéndolo todo á la real aprobacion.

DERECHO CANONICO

CONCILIO TRIDENTINO.

SEC. VII, CAP. XV.

De reformatione.

Los ordinarios cuiden de que todos los hospitales se manejen fiel y diligentemente por sus administradores, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, y aunque estén exentos al tenor de la Constitucion del Concilio de Viena, que empieza: *Quia contingit*, constitucion que el Santo Sínodo juzga conveniente renovar y renueva con las derogaciones que contiene.

SEC. XXII, CAP. VIII.

De reformatione.

Los obispos como delegados de la Sede Apostólica en los casos establecidos por el derecho sean ejecutores de todas las disposiciones piadosas, tanto por última voluntad como entre vivos; tengan el derecho de visitar los hospitales, todos los colegios y cofradías de los legos, aun los que lleven la denomina-

cion de escuelas ú otra semejante; pero no los que están bajo la inmediata proteccion de los reyes, sin su licencia: los mismos obispos en virtud de su oficio y con arreglo á lo dispuesto en los sagrados cánones, conozcan y ejecuten en lo concerniente á limosnas de montes de Caridad, á todos los lugares piadosos, sea cualquiera el nombre que tengan, aunque su cuidado pertenezca á los legos y gocen privilegios de exencion, y á cuanto toca al culto de Dios ó á la salud de las almas, ó al sustentamiento de los pobres.

Sec. XXII, cap. IX.

De reformatione.

Los administradores, tanto eclesiásticos como legos de la fábrica de cualquiera iglesia, aunque sea catedral, de hospital, de cofradía, de limosna, de monte de piedad ó de cualesquiera lugares piadosos, estén obligados á dar todos los años las cuentas de su administracion al ordinario, quedando derogadas todas las costumbres y privilegios en contrario, á no ser que otra cosa se hallare establecida en la institucion ú ordenacion de la Iglesia ó de la fábrica. Y si por costumbre, por privilegio ó en virtud de alguna constitucion local se han de dar las cuentas á otras personas diputadas al efecto, entonces intervenga con ellas el ordinario, y no verificándose todo así, no se aprovechen á los administradores las aprobaciones que obtuvieren.

Sec. XXV, cap. VIII.

De reformatione.

Amonesta el Santo Sínodo á todos los que obtienen beneficios eclesiásticos seculares ó regulares que se acostumbren á ejercer de buen grado y voluntad, en cuanto sus medios permitan, la hospitalidad recomendada frecuentemente por los Santos Padres, acordándose que reciben á Cristo en los huéspedes. Mas ordena de un modo absoluto á los que tienen en encomienda, en administracion ó con cualquier otro título, ó unidos á sus iglesias los establecimientos llamados comunmente hospitales, ú otros lugares piadosos instituidos principalmente para el uso de los peregrinos, enfermos, ancianos ó pobres, ó bien si las iglesias parroquiales están tal vez unidas á los hospitales, ó erigidas en hospitales y se han concedido en administracion á sus patronos, que cumplan la carga que se les ha impuesto, que administren el oficio y que de hecho ejerciten la hospitalidad que deben al tenor de la Constitucion del Concilio de Viena, que comienza: *Quia contingit*, constitucion renovada ya en este Concilio durante el pontificado de Paulo III, de feliz recordacion. Y si estos hospitales se hubieren erigido para recibir determinada clase de peregrinos, de enfermos ó de otras personas, y en el lugar en que se hallan sitos dichos establecimientos, no se encuentren las personas designadas, ó solo muy pocas, manda el Concilio que los frutos se empleen en otro uso piadoso que sea el mas análogo á su institucion, y mas útil, atendidas las circunstancias del lugar y del tiempo, conforme mejor pareciere al ordinario con dos del capítulo, elegidos por él como mas idóneos, á no ser que otra cosa se prevenga en la fundacion ó institucion para este caso, porque entonces cuidará el obispo de que se ejecute lo que esté ordenado, y si no pudiere ser, proveerá lo mas útil, como queda dicho. Por lo tanto, si las personas que quedan referidas, y cada una de ellas, de cualquier órden, religion ó dignidad, aunque sean legos que tienen la administracion de los hospitales, pero que no están sujetos á los regulares en donde se halla en vigor la observancia regular, advertidas por el ordinario dejaren realmente de cumplir el cargo de la hospitalidad, teniendo todo lo que es indispensable para llenar sus deberes, no solo pueden ser compelidos por las censuras eclesiásticas y otros remedios del derecho, sino privados perpétuamente de la administracion y cuidado del mismo hospital, sustituyéndoles otros, puestos por aquellos á quienes pertenezca la eleccion. Están ademas obligados en el fuero de la conciencia á la restitucion de los frutos que percibieron contra la institucion de los mis-

mos hospitales, en lo que no puede caber remision ni composicion, y quedan inhábiles por el espacio de tres años para que se les confie la administracion, ó la direccion de establecimientos semejantes, á no prevenirse otra cosa en la fundacion, no obstando para nada de lo que queda ordenado ninguna union, exencion, costumbre contraria aunque sea inmemorial, ni privilegio ni indulto de cualquiera clase.

LEGISLACION ESTRANJERA.

No es de nuestro propósito entrar en profundas investigaciones acerca de las diferentes fases que en la série de los siglos ha presentado la beneficencia en los diversos Estados de Europa. Diremos al hacer la reseña histórica de esta institucion lo que conduce á la inteligencia del modo gradual y sucesivo con que, en general, se ha ido desarrollando: aquí solo manifestaremos con la concision que reclama la índole de nuestra obra el aspecto actual de esta parte de la administracion pública en algunas naciones.

Cuando en los últimos años del siglo precedente se desenvolvió en Francia su célebre revolucion, natural era que en medio de los proyectos colosales de aquella época se pensara en la institucion de la beneficencia pública, consecuencia indeclinable de los esfuerzos con que la filosofía del siglo XVIII habia abogado por los intereses de la humanidad. La asamblea constituyente confió á la administracion civil la vigilancia sobre todos los establecimientos de beneficencia pública, y queriendo hacer una obra meditada y perfecta, inauguró los trabajos que debian preparar su completa organizacion. No contenta con esto elevó á ley fundamental la institucion de la beneficencia, ordenando en un artículo de la Constitucion de 1791 que se crearia y organizaria un establecimiento de socorros públicos para educar á los hijos abandonados, ausiliar á los enfermos y proporcionar trabajo á los pobres *validos*. La comision de mendicidad de esta célebre asamblea correspondió á la importancia de las tareas que se le habian confiado: no puede citarse sin elogio el proyecto que formó, proyecto que es una obra maestra por la elevacion de sus miras, por la generosidad de los pensamientos, por la unidad y armonía de todas sus partes, y por la prevision con que atendió á todas las necesidades. La pobreza segun el proyecto daba el derecho á los socorros, se fijaban estos con arreglo á las circunstancias de los indigentes, era cargo del Estado atender á los gastos, y se centralizaba su administracion en manos del gobierno, al que debian ayudar en su gestion agencia locales.

La Convencion acogió estos principios que llegaron á ser ley en 19 de marzo de 1793, y llevó mas adelante sus consecuencias ordenando que los fondos de beneficencia fueran suministrados por el Estado, y distribuidos por la legislatura á los departamentos, en proporcion á las necesidades que respectivamente se les calcularan, y que se incorporasen al Estado, y se vendieran los bienes procedentes de fundaciones piadosas. Con los fondos destinados á la beneficencia debia atenderse á dar trabajo á los pobres que tenian capacidad para adquirir con él su subsistencia, suministrarse socorros domiciliarios á los ancianos é inhábiles, sostenerse casas de curacion para los dolientes que carecieran de casa, hospicios para los niños abandonados, para los ancianos é impedidos que no tuvieran domicilio, y darse ausilios en los casos imprevistos. Otras leyes de la Convencion vinieron á dar mayor estension á la beneficencia: las principales entre ellas fueron la que ordenaba la ereccion de una casa en cada departamento para los impedidos (1), la que daba el carácter de pensiones á los socorros que se otorgaban á los padres y á las madres cargados de familia, y á los ancianos é inválidos que estaban en la indigencia (2), las que prescribian la apertura de un libro de beneficencia, cuyo estracto de la respectiva inscripcion sirviera de título á los pobres para recibir socorros públicos, la fijacion por ley del número de los que podian inscribirse,

(1) 28 de junio de 1793.
(2) 25 messidor del año II.

y que en el caso de que fuera mayor el de demandantes, se prefiriera á los mas ancianos (1). Estos proyectos gigantescos fallaron en su ejecucion, y por un contraste singular, mientras se hacian, se aumentaba el número de pobres, y eran menos atendidas que nunca sus necesidades. Y es que el legislador no debe buscar para sus obras un bello ideal de perfeccion, sino que estudiando las circunstancias del pais y de la época en que legisla, los recursos y la posibilidad de llevar á término su obra, ha de huir de entregarse á principios absolutos, cuya proclamacion en último resultado tiene que ser una letra muerta. La legislatura que reemplazó á la Convencion, echó en gran parte por tierra su obra, volviendo á los establecimientos de beneficencia sus dotaciones, su existencia civil y su carácter local por medio de comisiones administrativas y de oficinas de beneficencia (2), y aunque las leyes que se referian al derecho de los indigentes á recibir socorros públicos no fueron abolidas de hecho como impracticables, no se ejecutaron, sin embargo de que en algunos casos particulares han sido invocadas. Desde entonces los institutos de beneficencia han estado sujetos á la vigilancia de la autoridad municipal y bajo la tutela del gobierno (3), y tenido notables mejoras, especialmente desde que congregaciones religiosas de mugeres legalmente constituidas, han venido á prodigar sus consuelos y sus cuidados á la desgracia (4).

Un bill de 4 de agosto de 1834, reformó en Inglaterra la legislacion de la beneficencia, despues de investigaciones diligentes, de estudios profundos y de una preparacion concienzuda que duró por espacio de medio siglo. La mas importante de sus prescripciones es el establecimiento de una comision central compuesta de tres miembros bajo la autoridad del secretario de Estado encargado de la ejecucion de la ley: esta creacion da armonía y unidad á la institucion de la beneficencia pública, y puede preparar con su esperiencia las mejoras de que sea susceptible, al mismo tiempo que ordena los reglamentos generales que requiere la distribucion de los socorros. Mas á pesar de la publicacion de esta ley, subsisten y han recibido nueva sancion los principios en que desde el reinado de Isabel está basada la beneficencia: así es que el sostenimiento de los pobres es una obligacion local, si bien modificada algun tanto por la reunion de parroquias, lo que al paso que permite crear establecimientos en mayor escala, hace que las parroquias ricas vengan en ausilio de las pobres: así es que se ha dado confirmacion espresa al derecho del pobre para obtener ausilios, y que este puede acudir á la autoridad judicial para conseguir que se le ampare en él, si está en las circunstancias determinadamente prescritas al efecto: así es, por último, que continúa una contribucion especial destinada al remedio de los pobres. Mas la institucion recibió en el bill mejoras considerables por la mas bien entendida designacion de los deberes de los inspectores, por el ausilio mas eficaz que resulta de la creacion de empleados suficientemente remunerados, por la publicidad de los actos, y de la rendicion de cuentas dadas al gobierno y al parlamento, por las reformas introducidas en las casas de caridad, por la estincion de abusos respecto á los espósitos desamparados, y por otras medidas en que se ha conciliado el bien de los pobres con los intereses de la sociedad.

La ley fundamental de union de la Bélgica á la Holanda puso entre los principales intereses del Estado y deberes del gobierno el ausilio de los pobres, y prescribió que anualmente se diera cuenta á la legislatura de todos los ramos de este servicio: otra ley (1) fijó las bases principales de la beneficencia pública: en estas leyes implícitamente está reconocido el derecho del pobre á ser socorrido en casos determinados, lo que mas espresamente se declara en las providencias

(1) Ley citada de 28 de junio y la del 22 floreal del año II.
(2) Leyes de 17 vendimiario, año V, y de 16 messidor, año VII.
(3) Leyes del 7 frimario, año V, y del 11 frimario, año VII.
(4) Decreto de 12 de febrero de 1809, y leyes de 2 de enero de 1817 y de 25 de mayo de 1825.

(1) Ley de 28 de noviembre de 1818.

adoptadas para su ejecucion (1). Mas estas reglas no alteraron los estatutos de las administraciones de beneficencia de las comuniones religiosas, resorte muy principal de la caridad en Holanda, y que le dá una fisonomía especial. Cada una de las comuniones cristianas y la de los judios, atiende al socorro de los pobres que respectivamente la componen, con el producto de bienes y rentas procedentes de fundaciones que posee, y de cuestas en los templos y á domicilio: estos establecimientos se llaman entre los protestantes *diaconias*, y los diáconos elegidos entre las personas mas notables y pudientes recogen y distribuyen las limosnas. Para el mas fácil ausilio de los pobres hay tambien casas llamadas *de Dios* (Godshuizen) en que las personas de escasos recursos son albergadas, mantenidas y cuidadas por una retribucion muy corta, y gozan de las ventajas de la vida comun. Si aun estos ausilios no son suficientes, es obligacion municipal el asistirlos, á cuyo efecto pueden imponerse contribuciones comunales (2).

Mientras la Bélgica estuvo incorporada á la Francia, siguió en punto á beneficencia como en todos los demas la legislacion francesa: cuando fue unida á la Holanda, las leyes de beneficencia comunes á los Paises-Bajos de que acabamos de hablar, fueron por regla general las que rigieron á los belgas. Despues de su emancipacion se han dado diferentes disposiciones para organizar la beneficencia pública; se la ha puesto bajo la inspeccion y vigilancia de las administraciones provinciales y municipales, que cuidan de la ereccion de comisiones de caridad en las jurisdicciones cuya poblacion es de dos mil almas, y de las creaciones de las cajas de ahorros en las poblaciones manufactureras: se ha declarado municipal la obligacion de sostener á los indigentes domiciliados, declarando especialmente el derecho de percibir socorros á los pobres que padecen enagenaciones mentales, y á los que son ó huérfanos, ó ciegos, ó sordo-mudos (1). Tambien es obligacion municipal sostener á los mendigos domiciliados que acuden voluntariamente ó son llevados á los depósitos de mendicidad, obligacion que recae sobre el Estado cuando no puede hacerse constar el verdadero domicilio del pobre: si los pueblos no pueden sufragar en todo ó en parte á los gastos que el sostenimiento de los depósitos ocasiona, recae la obligacion en la provincia: al Estado tambien corresponde costear los gastos que ocasiona la espulsion del territorio de los mendigos estranjeros (2).

Las leyes de Prusia (3) imponen á la familia la obligacion de sostener al indigente: á falta de esta el deber recae, ya en el propietario de la tierra si ejerce derechos señoriales, ya en el municipio, ya en una corporacion ó persona, y solo cuando el pobre no se halla en ninguno de estos casos espresamente determinados, ó cuando los que debian ampararle carecen de medios, la obligacion de socorrerle es de la provincia en que esté domiciliado. De notar es que cada pueblo tiene el derecho de rehusar admitir al domicilio á los que no justifiquen tener medios para subsistir. La autoridad encargada de la policía local es la que cuida del socorro de los pobres, hace las anticipaciones, y á su vez las carga á las personas ó corporaciones sobre quienes pesa la obligacion de sostenerlos. Si el pobre puede trabajar, el propietario jurisdiccional, ó el municipio, deben señalarle una ocupacion útil, á lo que en caso de negligencia debe compelerles la autoridad superior: mas si el pobre rehusa la ocupacion que le dan, es enviado á otro establecimiento de trabajo. Los socorros suministrados al pobre que puede trabajar son solo una anticipacion sobre sus trabajos posteriores. Los fondos con que se atiende á los gastos de beneficencia son las fundaciones, y el producto de cuestas: el déficit se cubre con un aumento á la contribucion territorial, ó de los fondos destinados á los gastos provinciales.

(1) Decreto de 2 de julio de 1828.
(2) Decretos de 24 de agosto de 1821 y de 17 de diciembre de 1836.

(1) Ley municipal de 30 de marzo de 1836.
(2) Decreto de 21 de marzo de 1824.
(3) De 8 de marzo de 1804, de 4 de mayo de 1803 y de 17 de marzo de 1851.

Sobre principios análogos á los de la legislacion de Prusia están basadas las reglas de beneficencia por que se gobiernan el principado de Anhalt-Dessau, y los grandes ducados de Hesse y de Weimar; en este último el gobierno se ha reservado la direccion superior de la beneficencia pública. En Sajonia predomina el principio municipal, que es el único que pudiera esclusivamente prevalecer en las ciudades anseáticas, puesto que municipal es su gobierno. En ellas la beneficencia se sostiene con sus pingües fundaciones, y con abundantes donativos, de modo que pocas veces hay que buscar otros recursos. En Francfort hay una diputacion del senado que preside á las administraciones que tienen á su cuidado los diferentes establecimientos de caridad, y mantiene la armonía entre ellas, cosa tanto mas necesaria cuanto que no solo se diferencian los establecimientos por su objeto, sino por pertenecer á tres distintas comuniones cristianas.

En Wurtemberg como en Prusia está adoptado el principio de que en tanto es obligacion de la sociedad mantener al indigente, en cuanto no existen ó no pueden ausiliarle las personas ó corporaciones á quienes la ley impone la obligacion de hacerlo, principio que domina tambien en la legislacion del gran Ducado de Baden. En el primero de estos Estados la ley ha adoptado disposiciones eficaces respecto á las fundaciones de beneficencia para que sea cumplida la voluntad de los instituidores, para que se empleen bien los productos de los bienes, para que cada municipalidad acuda al socorro de sus pobres, y para que las municipalidades por una especie de confraternidad se ausilien recíprocamente en la insuficiencia de sus recursos: á esta obra concurren á su vez las bailías y aun el mismo Estado: el pobre váljdo que solicita socorros tiene que aceptar el trabajo que se le prescribe, recibiendo por él una módica retribucion, y si le rehusa, sin justa causa, es compelido: se dan socorros como préstamo gratuito, y bajo condicion de pago al cultivador para reparar las pérdidas que los accidentes ó la intemperie de las estaciones le han ocasionado, al obrero para que adquiera instrumentos ó primeras materias con objeto de que así puedan libertarse de la miseria y de ser una carga á los demas.

Segun la legislacion de Baviera, el pobre domiciliado tiene derecho á percibir socorros de los fondos de beneficencia; subsidiariamente debe ser socorrido por el municipio: en cambio de este derecho está sujeto á no poder ausentarse de su domicilio sin permiso de la autoridad, bajo la pena de ser considerado como vago, no puede mendigar, ni contraer matrimonio sin estar autorizado por la administracion de pobres, cosa que no es peculiar á este estado, sino estensivo tambien á otros de Alemania. A su vez todos los vecinos del término jurisdiccional han de cooperar, segun sus medios, al ausilio de los pobres, y tienen que recibir á los indigentes cuando por turno se les envian para que allí reciban albergue y alimento y sean empleados en el trabajo. Solo en casos estraordinarios y cuando todos los otros recursos se hallan agotados, puede imponerse una contribucion especial á favor de los pobres, y aun entonces únicamente por tiempo determinado: mas esto pocas veces llega á verificarse.

Antes de pasar á indicar las disposiciones particulares dictadas en los diferentes Estados de Italia para ordenar la beneficencia, debemos decir que en toda la Península puede considerarse como base el derecho canónico, tal como lo fijó el concilio de Trento que hemos espuesto en la parte legislativa. En cada Estado, sin embargo, se han adoptado reglas y disposiciones exigidas por las circunstancias, y especialmente para evitar la mendicidad. Así lo hicieron San Pio V, Pio VII y Leon XII en los Estados de la Iglesia, organizando socorros domiciliarios y talleres públicos para los indigentes válidos, quedando prohibida la demanda de limosnas aun á los peregrinos que deben acudir á los hospicios ó asilos que respectivamente les están designados. En el reino de Cerdeña, por diferentes disposiciones (1) se ha inculcado mas y mas lo que ya por la legislacion antigua venia en

(1) Instrucciones de 25 de agosto de 1823, de 21 de setiembre de 1829, de 11 de noviembre de 1831, y manifiestos de 5 de noviembre y de 11 de diciembre de 1831.

gran parte practicándose: los pobres que tienen aptitud para algun trabajo son compelidos á él, y los que no le tienen son recogidos; se han aumentado ademas considerablemente los establecimientos piadosos destinados al alivio y socorro de todas las necesidades. Leopoldo I prohibió la mendicidad en Toscana: el socorro de los pobres está en el gran Ducado á cargo de las municipalidades. En el reino Lombardo-Veneto los establecimientos de beneficencia subsisten en virtud de las rentas que tienen por fundaciones particulares, y el Estado viene en su ausilio para satisfacer lo que les falta: la mendicidad tambien se halla prohibida.

Los diferentes estados de la confederacion helvética se rigen en punto á beneficencia con total independencia entre sí: en los últimos tiempos han mejorado muchos cantones este ramo de la administracion pública. En el de Berna, en 1807 se renovó la obligacion que tenian las localidades de protejerse mútuamente y de socorrer á los pobres destituidos de medios, que no pudieran trabajar, ó no encontraran trabajo: cada localidad es libre en la eleccion de medios para cubrir esta obligacion; pero solo cuando la gravedad de las circunstancias lo exigen y bajo la autorizacion de la administracion del distrito puede ordenarse que los pobres sean sostenidos por turno entre los habitantes. Los socorros dados á los pobres que llegan á mejor fortuna, deben ser reembolsados sin interés, devolucion á que en su caso están obligados el padre de familia que ha reducido á sus hijos á implorar la piedad pública; el pobre no puede casarse sin autorizacion de la municipalidad, ni tomar asiento, ni votar en las asambleas municipales, si no ha devuelto los socorros que haya recibido; la mendicidad está prohibida bajo severas penas: se somete á una especie de guardaduría, y aun se prohibe frecuentar las casas que están abiertas al público para comer y beber, al que por sus desórdenes ha venido á la pobreza, y se castiga á las mugeres que abandonan á sus hijos y á las que dan á luz hijos ilegítimos. Las fundaciones, las suscriciones y limosnas y otras percepciones legítimamente autorizadas son la base de los medios que tiene la beneficencia para llenar sus obligaciones: en su insuficiencia se apela á una contribucion en género ó en especie, que recae tanto sobre los bienes inmuebles, como sobre la riqueza moviliaria, contribucion que debe ser aprobada por el gobierno.

El canton de Zurich regido en lo tocante á beneficencia por una ley de 9 de mayo de 1836, impone á las parroquias la obligacion de sostener á sus respectivos pobres faltos de fuerzas físicas y morales para procurarse la subsistencia, y que no pueden ser socorridos por sus ascendientes en línea recta ó por sus herederos naturales ó colaterales. La beneficencia pública alcanza á los huérfanos hasta los diez y seis años y á los niños demasiado desatendidos, á los enfermos, á los ancianos y á los impedidos: los demas socorros son objeto de la beneficencia privada ó de un abono potestativo en el Estado, el cual de los fondos cantonales subvenciona á las localidades que justificando haber cumplido exactamente con los deberes de la beneficencia, no pueden atender á ella con sus propios recursos.

Una ley de 11 de diciembre de 1819 pone en el canton de Lucerna bajo la direccion del Estado la beneficencia, y confia su administracion á un *Consejo de pobres*. Para estos se ha establecido un patronato especial con el título de magistratura de huérfanos, (Waisen-Amt) comprendiendo bajo la palabra huérfanos á todos los indigentes que necesitan socorros públicos: el magistrado de los huérfanos tiene jurisdiccion disciplinaria sobre los individuos socorridos, y sobre las personas en cuya casa habitan. Es obligacion municipal el ausilio de los pobres, á quienes ya se les paga la habitacion, ya se les hacen pequeñas concesiones de terreno para que lo cultiven, ya se les reparten vestidos. Los hijos de familias muy numerosas son admitidos á los socorros como si fueran huérfanos: se distribuyen á los que no tienen familia, entre los vecinos, debiendo permanecer seis meses lo menos en la misma casa: los ancianos, los impedidos y los idiotas son colocados en casas particulares. Para atender á todos

estos gastos, cuando no alcanzan los demas fondos destinados al objeto, se acude al medio de imponer contribuciones, y todo pobre que viene á mejor fortuna está obligado al reembolso de los socorros que recibió.

En el canton de Friburgo en que la mendicidad está prohibida por una ley de 17 de diciembre de 1811, es obligacion de las parroquias asistir á los indigentes y cuidar de que los pobres que tienen aptitud para ganar su vida trabajen para subsistir. Entre los recursos con que cuenta la beneficencia, es digna de notarse una retribucion sobre los matrimonios, que se exige tambien en otros cantones de Suiza: en caso de necesidad, se acude tambien á una imposicion sobre los inmuebles, que solamente es autorizada en último recurso y adoptándose las debidas precauciones, tanto respecto al tiempo de su duracion, como á la equidad de la distribucion y á la proporcion con las necesidades á que se la destina. Recomienda la ley á las personas acomodadas que reciban en sus casas á las que deben ser socorridas, para instruirlas, educarlas, enseñarlas á trabajar, y cuidarlas si son ancianos ó impedidos: los que así reciben á los pobres, se libertan de la contribucion por una suma equivalente: los mendigos hábiles son entregados á los reclutadores, para que sirvan por espacio de cuatro años en los regimientos suizos: los pobres están sujetos á una disciplina especial, y á la autoridad de la comision de socorros.

La beneficencia en el canton de Soleure, está organizada por una ley de 8 de enero de 1837, cuyos principios fundamentales son la prohibicion de la mendicidad, la formacion de un fondo especial para socorros, la obligacion de las localidades respecto á sus indigentes, y la del Estado solo para los que padecen enagenacion mental y para los enfermos incurables. Una direccion general de pobres encargada de esta parte de la policía, está al frente de la institucion. Cada localidad tiene su comision de pobres, á la que pertenece el llamado *padre de los pobres*. Este ejerce legalmente los derechos civiles de los indigentes, y divide sus funciones con la *madre de los pobres* á quien especialmente corresponde el cuidado, visita y vigilancia de las mugeres necesitadas.

Concluiremos esta parte del artículo manifestando la legislacion de algunos estados del Norte de la Europa.

La servidumbre de la gleba dá en Rusia á la beneficencia un carácter especial: el dueño del suelo por su propio interés, cuida de los habitantes del mismo modo que en los pueblos antiguos lo hacian los señores con los esclavos, porque sus rentas dependen en gran parte de la poblacion de sus tierras. En algunas de estas grandes propiedades, los habitantes llevan á almacenes establecidos por el señor provisiones de sus propias cosechas para la mala estacion, y en tiempo de carestía suele el señor sacar de los puntos en que no se ha sentido, ó se ha sentido menos, las subsistencias para aquellos que mas han sufrido la calamidad. En los dominios de la corona, el pobre que no puede subsistir por su trabajo, es sostenido por su familia, y en defecto de ella por la parroquia, ó por una seccion de la misma: al efecto hay casas diferentes para los pobres de ambos sexos, y hospitales dotados por cuesta y por otros recursos locales: los indigentes libres y hábiles para el trabajo, son recogidos para las colonias de la Siberia, donde conservando su libertad se convierten en cultivadores ó en obreros.

En Polonia se han multiplicado los establecimientos de beneficencia sostenidos de los fondos públicos por consecuencia de la emancipacion de los esclavos verificada á principios de este siglo, emancipacion que disminuyendo los derechos de los propietarios ha cercenado tambien proporcionalmente sus obligaciones. No bastando los establecimientos á socorrer todas las necesidades, se ha puesto en vigor una antigua medida en virtud de la que los mendigos son remitidos al lugar de su nacimiento para ser en él compelidos al trabajo.

A la municipalidad, ó á la parroquia del domicilio del pobre, corresponde su sostenimiento en Suecia: no hay la uniformidad y la igualdad que debia haber en este importante ramo de la administracion, originándo-

se inconvenientes del poder discrecional que se ha dejado á las parroquias. El socorro de los pobres sale del producto de fundaciones, legados y donaciones, y supletoriamente de impuestos sobre la propiedad inmueble y rentas de los habitantes. Respecto á los pobres hábiles para trabajar, pero que no encuentran donde hacerlo, la legislacion es escesivamente dura y poco digna de ser imitada.

En Dinamarca es tambien carga parroquial el socorro de los pobres; pero respecto á los indigentes forasteros á quienes la desgracia ha detenido en un punto determinado, su socorro corresponde á la bailía, la que á las veces en circunstancias estraordinarias ausilia á las parroquias demasiado recargadas, y satisface ciertos gastos hechos en interés comun de todas las parroquias. Los fondos parroquiales se componen de las rentas de los bienes, de los productos de las cuestas y de otros arbitrios: si estos no alcanzan, los comisarios de los pobres pueden imponer una contribucion á los habitantes hasta cubrir el déficit. La mendicidad no se tolera; las medidas empleadas para estinguirla, tienen mas bien un carácter correccional que de beneficencia.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

Sec. I. RESEÑA HISTÓRICA DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA.

Sec. II. DE LOS DEBERES DEL ESTADO RESPECTO A LA BENEFICENCIA.

Sec. III. DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

§. 1.° *Organizacion de las juntas de beneficencia.*

§. 2.° *Atribuciones y deberes del gobierno y de sus delegados respecto á la beneficencia.*

§. 3.° *Atribuciones y deberes de las juntas de beneficencia.*

§. 4.° *Gobierno interior de las juntas de beneficencia.*

Sec. IV. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

§. 1.° *Division de los establecimientos de beneficencia.*

§. 2.° *Patronato de los establecimientos de beneficencia.*

Sec. V. DE LA BENEFICENCIA DOMICILIARIA.

Sec. VI. DE LOS BIENES Y DERECHOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Sec. VII. DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA.

§. 1.° *Administracion de los bienes y rentas de beneficencia.*

§. 2.° *Presupuestos*

§. 3.° *Cuentas.*

Sec. VIII DE LOS POBRES QUE NO ESTAN INHÁBILES PARA EL TRABAJO.

SECCION I.

RESEÑA HISTÓRICA DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

Los pueblos de la antigüedad no conocieron la institucion de la beneficencia pública. Ni es de estrañar, porque entre ellos no era una necesidad social: las costumbres, la diferente organizacion de la familia y la esclavitud hacian que no se sintiera la falta de una institucion indispensable en la organizacion de las naciones modernas. La hospitalidad, que tan noble y generosamente dispensaban los antiguos al que llamaba á sus puertas, era una virtud convertida en deber por las costumbres, que hubieran impuesto una nota denigrante en la frente del hombre inhospitalario. Como los lazos de la familia eran tambien civil y políticamente mucho mas fuertes, los mayores derechos de que se hallaba revestido el jefe de la familia, estaban contrabalanceados con sus mayores deberes hácia los que la componian: todos miraban con religiosa piedad los lares en que se concentraban los vínculos de la familia: todos se conceptuaban obligados á ausiliarse en la desgracia; y para socorrerse en sus dolencias tenian enfermerías particulares, *valetudinaria*. En estas enfermerías admitian tambien á los esclavos, ya porque estaban comprendidos bajo la palabra *familia* ó *domus* en su acepcion mas lata, ya porque su muerte les ocasionaba la pérdida del valor

ya, por último, porque cuando el señor abandonaba á un esclavo enfermo de peligro, cuando en lugar de ampararle le arrojaba de su casa, sin que le quedara albergue en que fueran socorridas sus dolencias, no solo quedaba manumitido el infeliz, sino que la ley en su justicia declaraba que á tan bárbaro dueño no se le debian ni aun los derechos de patronato (1). Mas aun en semejante estado social se sintió ya la necesidad de dar mayor ensanche á la beneficencia, y llamar en su ausilio á la sociedad, si bien es menester confesar que muy incompletamente. La historia nos refiere que en Atenas se elevó un templo en que se recibian los hijos ilegítimos, y que eran alimentados y educados á costa de la república. Era tambien frecuente en las naciones antiguas tener establecimientos para dar hospedaje y alimento al estranjero, y albergue durante las estaciones crudas al que no tenia techo bajo que cobijarse. Por otra parte los diferentes pueblos hacian convenios respecto á la hospitalidad de sus viajeros, del mismo modo que las familias de una misma nacion los hacian á las veces entre sí; de donde vienen las frases *hospitium publicum y hospitium privatum*. Ni dejaba de haber modos de socorrer á los enfermos del todo desvalidos. Tito Livio (2) nos enseña que era costumbre antigua conducir á los enfermos y á los heridos á casa de los ciudadanos principales, en donde eran asistidos con todos los ausilios de la medicina.

Cuando la ley, dando nueva forma á la familia, aflojó los lazos que estrechaban á todos sus miembros; cuando admitiendo, aunque lentamente, el principio de libertad y de emancipacion individual en las personas que por sí mismas podian atender á su subsistencia, las dejó por dueñas de sus acciones y en disposicion de proveer á sus necesidades; cuando la potestad paterna quedó reducida á muchos mas estrechos límites y la dominica iba desapareciendo; cuando las costumbres patriarcales daban lugar á otras de una civilizacion mas adelantada, pero menos generosa, entonces cada uno se vió reducido á vivir de sus bienes ó de su salario, y á gemir en la miseria y en el abandono en el dia en que sus recursos desaparecieran, en el que su trabajo y su prevision, ó el amor de sus amigos, parientes ó personas piadosas, no alcanzaran á cubrir sus necesidades, ó en que la edad, la enfermedad, ó cualquier otra desgracia le inhabilitara para ganar su subsistencia y la de la familia que de él era dependiente. El hombre sin duda ganó en libertad, conquistó el ser dueño de sí mismo y poder disponer de su inteligencia y de sus brazos, salió del estado de abyeccion á que estaba reducido, adquirió la dignidad que debe tener quien es imágen y semejanza de Dios, pero en cambio de tan grandes bienes tuvo el deber de ser mas previsor, y quedó menos garantido contra la desgracia, si bien muchas veces esta le es imputable por su imprevision, por su poco amor al trabajo y por sus errores.

Entre las naciones bárbaras que invadieron el imperio romano no era menos frecuente la hospitalidad que en los pueblos civilizados. Julio César y Cornelio Tácito nos describen cuán bien acogian los antiguos germanos en su casa y mesa á los forasteros conocidos y desconocidos, y hasta qué punto era reprobado cerrarles las puertas. La ley de los Borgoñones (1) elevaba la hospitalidad á obligacion civil, y al que la negaba le imponia la multa de tres libras: con sesenta sueldos era castigado entre los francos (2) el que negaba albergue al peregrino.

En los primeros dias del cristianismo no era necesario acudir al socorro de la indigencia por medio de la beneficencia pública: los fieles acudian espontáneamente á ofrecer á los Apóstoles el precio de sus bienes para que los distribuyeran entre los pobres: la caridad de los primitivos cristianos llenos de ardor buscaba á sus hermanos desvalidos para ampararlos y protegerlos: la sociedad no se veia en el caso de venir en ausilio de los indigentes: la beneficencia privada, suficiente por sí, hacia que no se echara de menos

(1) §. 3 ley 1, tít. 6. lib. 8 del Código repetitæ prælectionis. Ann. lib. 4.

(1) Lex Burgund., tít. 33, §. 1.
(2) Cap. Reg. Francorum, lib. 6, cap. 83.

la beneficencia pública. Esta institucion debia nacer cuando resfriada la piedad de los siglos primeros de la Iglesia, ya se acostumbraran los fieles á ver con indiferencia fria el abandono y la miseria de los que por sí mismos no podian atender á su subsistencia, ó al alivio de sus dolencias. Entonces los socorros colectivos suplieron el vacío que ya no llenaba la caridad individual, se comenzaron á crear centros ó establecimientos en que fueran socorridos los menesterosos, y el cristianismo vino á coronar, á santificar la obra, y á elevarla á la altura á que algun dia debia llegar. Así puede decirse que á la religion se debe el desenvolvimiento del fecundo principio de la caridad pública, despues de haber enseñado al hombre el desprendimiento individual en favor de sus hermanos agoviados bajo el doble peso de la miseria y del dolor.

En el siglo IV es cuando empieza á desplegarse de lleno el ejercicio colectivo de la beneficencia: sus primeros establecimientos son una reminiscencia de la antigua hospitalidad: no se erigen para el socorro del enfermo, para salvar la vida al infeliz á quien una madre desnaturalizada espone en el pórtico de un templo, ni para el que es víctima de una enagenacion mental: bastarian probablemente para esto aun la caridad privada, el amor de la familia, el celo religioso: se abren para dar albergue á los peregrinos, *peregrinis propter Deum ambulantibus*. Advierten oportunamente algunos escritores que el primer hospital de enfermos de que hace mencion la historia, tuvo primitivamente este carácter. Flaviola con otras señoras romanas que se consagraron esclusivamente al servicio de los pobres, renunciando á las pompas mundanales, se retiraron á la Palestina bajo la direccion de San Gerónimo, y fundaron allí establecimientos cuyo objeto era dar albergue á los fieles que iban á visitar los santos lugares, testigos de los grandes misterios de nuestra redencion, y ausiliar á los enfermos destituidos antes de todo género de socorros. En el mismo siglo erigió un hospital en Constantinopla el senador Zotico.

Este ejemplo no podia pasar desapercibido para los gentiles: Juliano, el gran perseguidor de la Iglesia, al mismo tiempo que derribaba los altares alzados por el cristianismo, se apresuraba á imitar el espíritu cristiano en su fecunda institucion de la beneficencia, y fomentando los asilos en que era acogido el pobre y el enfermo, quiso rivalizar en amor á la desgracia con la religion de que habia apostatado. San Basilio y San Juan Crisóstomo dieron ejemplos que habian de producir fecundos resultados: se aumentaron cada vez mas los establecimientos piadosos, y recibieron distintas denominaciones: llamóse *xenodochía* á los hospicios de peregrinos, *prochotrophía* á los asilos de los pobres desvalidos, *orphanotrophia* á las casas establecidas para recogimiento de los huérfanos, *brephotrophía* á los establecimientos dedicados á la educacion de los niños, *nosocomía* á los hospitales de enfermos, y *gerontocomía* á los albergues para la ancianidad. Las catedrales, los monasterios, colocaron á su lado despues fundaciones piadosas que sirvieran para el ausilio de los pobres; los obispos, los eclesiásticos compitieron en dar pruebas de su desprendimiento á favor del infeliz, y los demas fieles, escitados por la predicacion y por el ejemplo se apresuraron á contribuir con sus bienes á la obra fraternal á que eran invitados. En el siglo V, en el nuevo arreglo de la distribucion de las rentas eclesiásticas se asignó una cuarta parte para los pobres. Mas nunca la Iglesia consideró como pobres á los que podian trabajar: los mendigos robustos, los que rehuian toda ocupacion honesta, no participaban de lo que realmente era e patrimonio de los verdaderos indigentes.

Los bárbaros en sus invasiones respetaron estos asilos de la piedad: lejos de disminuirse bajo su dominacion, se aumentaron extraordinariamente, y se hicieron estensivos á toda clase de desgracias: en tiempo de Carlo Magno y de sus sucesores habia asilos para los enfermos, para los huérfanos, para los ancianos, para los niños, y hasta para los pobres que tenian aptitud para ganar su subsistencia, y que por causas independientes de su voluntad no podian hacerlo.

España participó de las ideas y del movimiento general de las demas naciones durante la monarquía gótica en que tan de lleno dominaba el principio cristiano, fuente de los establecimientos de beneficencia. Cuando sobre ella descargó el terrible azote de la invasion agarena, la tolerancia de los árabes en el territorio que sojuzgaban, y la fé de los que combatian contra la media-luna en los pueblos que se habian libertado del yugo de los infieles, no dan lugar á dudar que serian respetados en unos y propagados en otros los asilos humanitarios. Lejos los árabes de oponerse á los esfuerzos de los cristianos para tener hospitales, imitaron su ejemplo, los establecieron tambien, y en uno famoso que erigieron en Córdoba en el siglo VIII, conciliaron los intereses de la humanidad con los de la ciencia, haciéndole servir de escuela de medicina en que aprendieron clínica los médicos célebres arábigo-cordobeses. Pero lo que quizá contribuyó mas que nada á fomentar la caridad como una institucion, fueron las diferentes órdenes religiosas fundadas desde el siglo IX, que tuvieron por instituto socorrer á los desgraciados desvalidos, y no solo las hospitalarias, sino tambien otras como las de redencion de cautivos, que se proponian socorrer otra clase de aflicciones terribles que pesaban sobre los desgraciados que caian en poder de los infieles. La religion fue fecunda: cada vez que se presentaba una nueva calamidad, hacia aparecer un nuevo instituto para neutralizar sus consecuencias, ó conseguir al menos que no fueran tan trascendentales. En los siglos XI y XII la invasion de dos enfermedades desconocidas antes, la de la lepra que trajeron los cruzados de sus espediciones, y la del fuego de San Anton, dieron lugar á que se desplegase mas el fervor cristiano, estableciendo para los que las padecian hospitales especiales en que recibieran los ausilios oportunos, y evitando que por el temor que inspiraba la primera enfermedad, como contagiosa, murieran abandonados por todos.

Tambien contribuyó eficazmente en favor de la beneficencia el principio municipal, que opuesto frente á frente al feudalismo, empezó á dar vida é importancia á grandes poblaciones, cuyos moradores imbuidos en el espíritu religioso, miraron con predileccion el elevar y dotar establecimientos de caridad. Desde entonces se consideró como una distincion apetecible el tener parte en la direccion de estos establecimientos; desde entonces en lugar de mansiones humildes para acoger la desgracia, se comenzaron á levantar magníficos palacios en que las bellas artes competian á porfía, establecimientos en que parece se quiso hacer alarde de que resaltara la opulencia del edificio con la miseria que cubria, contraste singular que prueba que el hombre no se satisface siempre solo con hacer bien, sino que quiere que se sepa que lo hace, y que pretende aun en esto aparecer grande y generoso.

No fue, sin embargo, el estado de la beneficencia tan próspero en los siglos medios como podia haberlo sido. Abusos lamentables influyeron en que los fondos con que los habia dotado la caridad fueran distraidos de su principal objeto. El concilio de Arlés de 1240 reprende severamente á los administradores que daban un empleo indebido á los bienes que les estaban confiados: el de Rávena, celebrado en 1311, censura á los legos que se habian apoderado de los asilos de la desgracia, y el célebre de Viena, entre otras disposiciones, con el fin de evitar el abuso introducido de convertir en beneficios eclesiásticos de los directores de las casas de caridad los establecimientos mas piadosos, llamó á los legos para administrarlos: el Papa Clemente V (1) mandó ejecutar lo ordenado en el Concilio.

No fue menos desventajoso para los pobres que las corporaciones religiosas creadas para su socorro se convirtieron á las veces en militares: el espíritu guerrero, el deseo de la gloria, las victorias sobre los infieles fueron su principal aspiracion: la caridad, el amor al prójimo, el socorro al desvalido ya no se consideraron sino como obligacion accesoria, obligacion que se eclipsaba al lado de otra mas brillante y mas predilecta. La cé-

(1) Cap. 2, tit. 11, lib. 3 de las Clementinas.

lebre órden de San Juan de Jerusalen es la primera que convierte en gerreros á sus sacerdotes, y su ejemplo es imitado por otras, y entre ellas por las de los templarios, la de los caballeros de San Lázaro, y de la órden teutónica. Así estas corporaciones perdieron su carácter primitivo, y los bienes que en un principio habian sido concedidos por la piedad para el socorro de los pobres, se convirtieron en sostener títulos honoríficos y encomiendas con que se premiaron servicios hechos al Estado y á la Iglesia; pero desatendiéndose obligaciones sagradas, y desnaturalizando la inversion de los bienes dejados con un objeto filantrópico.

Las leyes de Partidas (1) siguiendo las ideas dominantes en el siglo XIII, y considerando sin duda que al principio cristiano se debian los establecimientos de beneficencia, declararon que eran casas religiosas *los hospitales, é las aluerguerías que facen los homes para recibir los pobres, é las otras cosas que son fechas, para hacer en ellas cosas é obras de piedad.*

El siglo XVI estaba destinado á dar nuevo impulso á los establecimientos de beneficencia. Las escisiones religiosas promovidas por Martin Lutero, que por desgracia tuvo imitadores, avivó el amortiguado celo religioso en muchos puntos de la cristiandad: la disciplina eclesiástica fue desde entonces mejor observada: el Concilio de Trento acudió á cortar abusos envejecidos: respecto á los establecimientos de beneficencia previno que los obispos, como delegados de la Santa Sede, tuvieran el derecho de visitar los establecimientos piadosos; pero no los que estuvieran bajo la inmediata proteccion de los reyes, sin licencia (2), y que bien fueran clérigos ó legos los administradores, tuvieran que dar anualmente cuenta al ordinario, á no prevenir otra cosa la fundacion, y que aun en el caso en que por la costumbre, privilegio, ó estatuto local se dieran cuentas a otras personas, se uniera para este efecto á ellos el ordinario (3). Desde esta época el clero que tanto habia contribuido á la dotacion de los establecimientos piadosos, dedicó á su administracion mayor diligencia. Nuevas corporaciones de regulares vinieron á dar impulso á esta obra de regeneracion. San Juan de Dios en Granada por la institucion de su órden de Hermanos de Caridad, Santo Tomás de Villanueva en Valencia con sus ejemplos, y otro ilustre español, San José de Calasanz, fundador del instituto de las escuelas pias que tan rápidamente se estendió por España, hicieron grandes servicios á la causa de la humanidad, á los cuales despues se han agregado los que presta la órden religiosa de Hermanas de la Caridad fundada por San Vicente de Paul.

Otra circunstancia contribuyó poderosamente en los siglos XVI y XVII al ensanche de los establecimientos de beneficencia: la facilidad que las leyes dieron á la facultad de amortizar, produjo sus efectos naturales: no todos los que amortizaban bienes lo hacian para fundar mayorazgos, para crear capellanías, para edificar conventos, para dotar iglesias, ó para objetos puramente religiosos; muchas fundaciones en mayor ó menor escala tenian por objeto la caridad, el socorro de los enfermos, la dotacion de las huérfanas, el amparo de los dementes, el recogimiento de los espósitos, los ausilios domiciliarios á los pobres, el acogimiento de los desamparados y la instruccion de los niños cuyos padres carecian de medios para costearla. Así es que sin temor de errar puede decirse que en la mayor parte de poblaciones de España, aun en alde as de escaso vecindario, hay ó ha habido al menos fundaciones con el objeto de socorrer á los necesitados. No debemos ocultarlo. Frecuentemente los bienes en que consistian, y principalmente las cortas fundaciones, se han convertido en provecho de patronos poco timoratos, y de infieles administradores; que el desórden ha llegado hasta el estremo de no haberse ni aun erigido á las veces establecimiento de beneficencia para los que un testador piadoso habia dejado fondos considerables; que las rentas de algunos han decaido de un modo notable á las veces, ya por efecto de su mala administracion, ya por las ocultaciones

(1) Ley 1, tit. 12 Part. 1.
(2) Sess. 22, cap. 8 de reform.
(3) Sess. 22, cap. 9.

y fraudes que hombres codiciosos se han atrevido á hacer en el caudal de los pobres. Estos males en gran parte han sido resultado de la independencia en que han estado los establecimientos, pues si bien ya la autoridad secular, ya la eclesiástica, ejercian alguna fiscalizacion, no estaba sujeta á un sistema general, eficaz y uniforme, como de desear fuera, para que produjera todos los efectos que debian apetecerse.

En tiempo de Cárlos III se dieron algunos pasos en el buen camino: se crearon nuevos establecimientos de beneficencia, se levantaron magníficos edificios para otros, se dieron acertadísimas providencias para la mejora, reforma y perfeccion de las casas destinadas al ausilio de los pobres. Mas lo que merece llamar principalmente la atencion son las medidas que tienen un carácter mas general en beneficio de los pobres verdaderos. El establecimiento de las diputaciones de caridad que se crearon en los barrios de Madrid, compuesta cada una de un alcalde de barrio, de un eclesiástico y de tres vecinos acomodados y celosos (1), puede decirse que fue el punto de partida para la legislacion moderna de beneficencia. Estas diputaciones reunian las limosnas que acostumbraban dar algunas comunidades, cofradías y obras pias, y las que espontáneamente suministraban los particulares para distribuirlas con conocimiento de las verdaderas necesidades á los jornaleros necesitados y enfermos convalecientes. Una cédula del Consejo de 3 de febrero de 1785 hizo estensivas disposiciones (2) á los pueblos capitales de provincia, de corregimiento ó partido, donde hubiera juntas de caridad ó donde de nuevo se erigieran. Coincidió con la creacion de las diputaciones de barrio la de una junta general de caridad compuesta del gobernador de la sala de alcaldes de casa y corte, del corregidor, del vicario, del visitador eclesiástico, de un regidor del ayuntamiento, un individuo del cabildo de curas y beneficiados, y otro de la sociedad económica, á eleccion de las respectivas corporaciones. Su objeto era tratar de la creacion en cada parroquia de Madrid de una congregacion caritativa para el socorro de los pobres vergonzantes impedidos, incorporando en ellas los fondos de las cofradías que se debian suprimir, y las obras pias que pudieran aplicárseles, ó á hospicios y casas de misericordia, con cuyos productos, y con las limosnas se creyó que podrian atender cumplidamente á su objeto. Socorridos así los verdaderos pobres, se creyó llegado el caso de prohibir la mendicidad en Madrid y de recoger á los mendigos (1). Pocos años despues, en 9 de julio de 1783 á consulta del consejo, al decretarse la reforma de las cofradías y la estincion de algunas, se aplicaron fondos de ellas al socorro de los pobres; pero mas fecundo que este debió ser el ausilio que en el mismo dia recibió la beneficencia de la limosna del indulto apostólico para comer carne algunos dias de cuaresma, como lo habia sido tambien el importante aumento que le dió el Breve de 14 de marzo de 1780 obtenido por el gobierno, en que se permitia aplicar la tercera parte de las rentas de algunas prebendas y beneficios eclesiásticos.

Este espíritu de mejora continuó en el reinado de don Cárlos IV: mas en él una medida que debia ser, como fue, fecunda en consecuencias ventajosas bajo diferentes aspectos al pais, vino á disminuir considerablemente los ingresos con que contaba la beneficencia. Nuestros economistas de la última mitad del siglo pasado atacaron con particular empeño á la amortizacion. Don Francisco Carrasco, fiscal del Supremo Consejo de Hacienda, demostró, reinando aun Cárlos III, la necesidad de poner un término á las adquisiciones de manos muertas: los escritos de Campomanes en su tratado sobre la regalía de amortizacion, del conde de Floridablanca en la instruccion de estado, de Jovellanos en el informe que estendió á nombre de la sociedad económica de Madrid en el espediente sobre la ley agraria, de don Juan Francisco de Castro en sus discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, entre otros, hicieron palpa-

(1) Ley 22, tit. 39 lib. 7, Nov. Recop.
(2) Nota 8, tit. 39, lib. 7 Nov. Recop.

(1) Leyes 23, 24 y 35 del mismo título y libro.

bles los males que de la amortizacion se originaban. Concretándonos á los bienes poseidos por los establecimientos piadosos, únicos de que aquí debemos tratar, pusiéronse de relieve todos sus inconvenientes. Desde el dominio de la ciencia pasó al gobierno la opinion de la utilidad de enagenar las fincas de beneficencia, fincas cuyo valor, como sucede en tales ocasiones, se exageraba, al mismo tiempo que se deprimia su administracion, que á la verdad no era satisfactoria. Las circunstancias apuradas del Erario, por otra parte, eran un aliciente fuerte y poderoso que estimulaba á la enagenacion. Dióla impulso inmediato la direccion de fomento general del reino, al proponer medios para ocurrir á las exigencias del Estado, que formuló en 1797 el pensamiento que un año despues debia prevalecer en el ánimo del legislador. Creia la direccion que independientemente de los beneficios que reportaria al Erario y á la nacion su proyecto, los mismos establecimientos de beneficencia saldrian gananciosos, porque se aumentarian sus rentas, se economizarian gastos de administracion, no se distraerian los empleados con cuentas ni direccion de valores que no entendian, las rentas serian fijas y exentas de fraudes de interventores, no se disminuirian por la enagenacion de las propiedades, se evitarian los pleitos que lleva consigo la propiedad, y por último, lo que se reemplazaba estaria á cubierto de los casos fortuitos á que se hallaba espuesta la inmueble. La misma direccion, refiriéndose al censo de 1787, suponia que habia entonces existentes 773 hospitales, 88 hospicios, 26 casas de reclusion, y 51 de espósitos, es decir, entre todas 938.

Este proyecto que habia sido indicado ya en el siglo XVII por Francisco Martinez de la Mata, fue apoyado en el mes de noviembre del mismo año de 1797 por el fiscal de la chancillería de Granada don Juan Sempere y Guarinos, segun el mismo nos refiere. Las urgencias del Estado, la opinion de los economistas mas acreditados, y el profundo conocimiento que sin duda tenia el gobierno de las ventajas de la enagenacion de las fincas de beneficencia, dieron lugar al real decreto de 19 de setiembre de 1798, cuyas disposiciones principales fueron la enagenacion de bienes raices pertenecientes á hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de espósitos, cofradías, memorias, obras pias y patronatos de legos; la imposicion de los productos de estas ventas y de los capitales de los censos que se redimieran en la caja de amortizacion al interés anual del tres por ciento, bajo la hipoteca especial de los arbitrios destinados y que se destinaran al pago de la deuda pública, y la general de las rentas del Estado; y que las fundaciones que hubieran cesado en sus efectos, se llevara razon separada del adeudo de sus intereses, que se retendrian hasta que fuesen aplicados á objetos análogos á sus primeros fines. Así se creyó haber sacado al Estado de los ahogos pecuniarios en que se hallaba, y que los fondos destinados á objetos piadosos y al socorro de los pobres, en lugar de sufrir disminucion, tendrian un incremento conocido. Y á pesar de que sucedió entonces lo que es muy difícil de evitar cuando salen muchos bienes al mercado y se quiere hacer su enagenacion rápidamente, que hubo abusos por parte de algunos encargados de las ventas, influyendo esto notablemente en las tasaciones y subastas, sin embargo, si las calamidades por que ha pasado nuestra patria no hubieran producido la fatalidad de que quedaran sin pagar los intereses de la deuda, sin duda, la enagenacion fuera beneficiosa y los establecimientos hubieran disfrutado de mayores rentas que las que obtenian antes. Pero desgraciadamente no fue así: por esto se vió muy comprometida la existencia de algunas casas de beneficencia que antes contaban con pingües recursos, cercenados despues, y quedaron de hecho anuladas fundaciones cuyo objeto era el socorro de los pobres. Agregáronse á estos males los que naturalmente debian desprenderse de la invasion estranjera de 1808, invasion que no solo desconcertó la administracion de los establecimientos piadosos, sino que fue ocasion de que quedaran reducidos á ruinas edificios espaciosos y hasta magníficos, destinados antes al socorro de la humanidad.

Las Córtes generales y extraordinarias que formaron la Constitucion política de 1812, creyeron que debian consagrar algun artículo á la organizacion de la beneficencia, artículo que fuera el gérmen del desarrollo que pensaban darla en lo sucesivo. Al efecto, despues que consignaron en el artículo 6.° que todos los españoles estaban obligados á ser justos y benéficos, ó lo que es lo mismo, despues que reprodujeron el precepto del derecho romano *honeste vivere*, precepto que aunque sea mas moral que jurídico es un recuerdo al ciudadano de que no todo lo que no está prohibido por las leyes es lícito, establecieron en el párrafo 6.° del artículo 321 que el cuidado de los hospitales, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos de beneficencia estuviera á cargo de los ayuntamientos, dejando así colocada la primera piedra del edificio que mas tarde debia levantarse: entonces fue cuando por primera vez apareció como oficial la palabra *beneficencia* para significar la institucion pública de la caridad reglamentada. El decreto de las Córtes de 23 de junio de 1813 (1) desenvolvió mas el principio constitucional, ordenando que los establecimientos de beneficencia que estaban bajo el cuidado de los ayuntamientos, eran los que se mantenian del comun del pueblo, que su administracion debia ser arreglada á las disposiciones del gobierno, y que en los establecimientos de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieran encargados por el gobierno á personas ó cuerpos particulares con sujecion á reglamentos, solo correspondia á las municipalidades dar parte de los abusos que notaran al gefe político para el remedio conveniente; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos. Las circunstancias de aquella época de heroismo y de desastres no permitieron llevar á término la obra. Al volver Fernando VII al trono de sus mayores, anuló todas las leyes y decretos de las Córtes, y volvieron las cosas al ser y estado que tenian en 1808. Dominado el gobierno en 1814 por las circunstancias y apuros del momento, no pensó en la organizacion de un ramo tan interesante: no entraba en la idea de los que entonces dirigian los negocios públicos crear una administracion vigorosa que diera vida y movimiento á todos los intereses del pais: las medidas que se adoptaban eran parciales, y no afectaban mas que al establecimiento ó establecimientos á que se referian.

Cuando en 1820 el gobierno representativo sucedió al absoluto, cambiaron las cosas de aspecto. Las ideas que entonces dominaron, dieron lugar á dos clases de medidas que afectaron á la beneficencia, unas relativamente á sus propiedades y rentas, otras á la organizacion y arreglo de esta interesante parte de la administracion pública. En la adquisicion de propiedades no salió bien librada la beneficencia: dominaban entonces de lleno en las cortes los principios que condenaban la amortizacion, principios que triunfaron por completo en la ley de 11 de octubre de 1820: en ella se estableció (1) que los hospitales, hospicios y casas de misericordia no pudiesen adquirir en adelante bajo ningun título bienes raices ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni capitales de censo impuestos sobre bienes raices, ni tributos ú otra especie de gravamen sobre los mismos bienes. De notar es sin embargo que nada dispuso acerca de la enagenacion, lo que quiere decir que la desamortizacion no se estendió á los establecimientos de beneficencia; se les dejó conservar lo que tenian, pero se prohibió que en adelante pudiera aumentarse su propiedad inmueble. Desde entonces quedó incapacitada la beneficencia para adquirir bienes raices, disposicion que se consideró generalmente estensiva, no solo á las adquisiciones que dimanaran de un llamamiento posterior á la ley, sino de los que hacia años y aun siglos que venian hechos en favor de los pobres, y que por existir personas preferidas no habian tenido efecto anteriormente; y lo que es mas, se creyó que la ley no per-

(1) Art. 7.

(1) Art. 15 y 16.

mitia que los bienes raices así dejados se vendieran para que reducidos de este modo á la libre circulacion, se cumpliera el objeto de la ley, y su producto viniera á aumentar los recursos escasos é insuficientes con que contaba la beneficencia. La supresion del medio diezmo influyó tambien en la disminucion de sus rentas.

Mas favorable fue el reglamento general de beneficencia decretado por las cortes extraordinarias y sancionado por la corona en 6 de febrero de 1822, para desenvolver el párrafo 6.° del artículo 321 de la constitucion de 1812 en mayor escala que lo hizo el decreto citado de las Cortes de 1813. Este reglamento es un código completo de beneficencia, que desde la parte mas alta desciende hasta los pormenores del gobierno interior de los establecimientos. Cualquiera que sea el juicio que de él se haya formado despues, necesario es convenir en que comprendia todo un sistema; que daba organizacion, unidad y vida á un ramo antes incoherente, y abandonado con frecuencia; que regularizaba la accion administrativa, y que es el mas profundo y concienzudo trabajo que se ha hecho en España en punto tan interesante. Debemos aquí hacer notar el espíritu que preside en el conjunto de la obra, evitando descender á pormenores que no vienen bien en esta reseña histórica, pormenores que en gran parte se refieren á determinados establecimientos en particular, y no en general á la beneficencia.

En diferentes círculos consideró el reglamento los deberes de la administracion: en el de la central, en el de la provincia, en el del municipio, y en el de la parroquia. Respecto á la administracion central, consagró implícitamente el principio de que el gobierno era el supremo inspector de la beneficencia, carácter que nunca podia desconocerse en el poder ejecutivo: de aquí es que al gobierno correspondia la proteccion y suprema tutela de los establecimientos de caridad, y el cuidado de que guardaran armonía con los intereses generales, y que cumpliesen con el objeto de su institucion. Las diputaciones provinciales, á las que se confiaron importantes funciones en el ramo de beneficencia, debian entenderse en todo lo concerniente á él con el gobierno (1). Pero no bastaba esto; la ley fué mas adelante y declaró que solo al gobierno correspondian algunas atribuciones. Estas fueron la de destinar á establecimientos de beneficencia edificios públicos de los institutos ó corporaciones suprimidas, despues de oir á los ayuntamientos y diputaciones provinciales correspondientes (2), la de promover la supresion de los establecimientos que segun la ley no debian existir, y aplicar sus fondos á los que quedaran existentes en la misma provincia, segun su respectiva analogía (3); la de indemnizar á los patronos por derecho de sangre mediante transacciones particulares los derechos personales y pecuniarios que les correspondieran por fundacion (4); la de averiguar la cantidad á que ascendian en cada provincia los fondos de beneficencia, y proponer á las Cortes las reformas y economías que debian hacerse en su administracion (5), y el modo de suplir el déficit de una manera permanente (6); la de aprobar los contratos hechos por las juntas de beneficencia para la cesion del derecho que pudiera corresponder á los de una familia, clase, corporacion, pueblos, provincia ó nacion determinada, llamados esclusivamente á disfrutar de los socorros de un establecimiento piadoso (7); la de señalar, oidos los ayuntamientos y diputaciones provinciales, los pueblos en que ademas de las capitales de provincia debia haber hospitales (8), y el número de estos en cada uno (9); la de conservar ó suprimir con igual audiencia las casas de convalecencia existentes dentro de los pueblos (10); la de señalar el número de las casas de locos (11) y los puntos en que debian establecerse (12); y por último, la de destinar el sobrante de fondos de beneficencia en una

(1) Artículo 16 del reglamento de beneficencia de 6 de febrero de 1822.
(2) Artículo 137.
(3) Art. 134.
(4) Art. 128.
(5) Art. 135.
(6) Art. 136.
(7) Art. 129 y 130.
(8) Art. 105.
(9) Art. 106.
(10) Art. 117.
(11) Art. 119.
(12) Art. 120.

provincia á los establecimientos de otra, despues de oir las respectivas diputaciones provinciales (1). Véase pues por esta ligera enumeracion de las atribuciones generales y especiales que el reglamento de 6 de febrero de 1822 confería al gobierno, que no estaba tan desatendido el principio de centralizacion y unidad, como despues ha querido suponerse y como al primer golpe de vista aparece por la simple contestura de la ley, y por la de los epígrafes de los títulos de que consta. No estaba en esto su principal defecto, como tendremos ocasion de indicar: bástenos aquí decir que la ley de beneficencia guardaba perfecta armonía con las demas leyes administrativas de la época.

Lo mismo hizo por lo que toca á las diputaciones provinciales y á los ayuntamientos, dando á aquellas y á estos respecto á los establecimientos de beneficencia atribuciones semejantes á las que las leyes les confiaban en los demas ramos del gobierno económico y político de los pueblos. Pero lo que puede considerarse como el alma de aquel sistema de beneficencia es la ereccion de las juntas municipales que debian entender en todos los asuntos de este ramo, como ausiliares de los ayuntamientos, segun dice la ley (2), si bien, atendido su espíritu, mas bien que ausiliares eran dependientes. En estas juntas, que han sido el modelo de las que despues se han sucedido, estaban al lado de la autoridad local representado el ayuntamiento, el clero, el vecindario y la facultad de medicina (3). Sus atribuciones eran: hacer observar todas las disposiciones referentes á beneficencia; informar al ayuntamiento sobre el arreglo de los establecimientos municipales; proponer medios para el socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias; ejecutar las órdenes sobre mendicidad; examinar las cuentas de los establecimientos, de cuya buena administracion debian cuidar con esmero; hacer la propuesta de directores y administradores; formar el presupuesto y la estadística de beneficencia; y presentar al ayuntamiento las cuentas de los fondos invertidos.

Conviene que hagamos aquí una observacion interesante: la creacion de las juntas municipales, no habiéndose establecido ni junta general, ni juntas provinciales que completaran el sistema, dió lugar á que la beneficencia tomara esclusivamente el carácter municipal, carácter insuficiente para atender cumplidamente á todas las necesidades de la beneficencia pública. En esto consistió, en nuestra opinion, el defecto principal del reglamento que las Córtes decretaron. Reducida así la beneficencia á mas estrecho círculo del que le convenia, no se elevó á miras generales, no llamó la atencion á cierta clase de establecimientos que rara vez un municipio y pocas una provincia pueden sostener, y que sin embargo son necesarios para atender al socorro de todas las necesidades: la beneficencia se hizo local, puramente local, y sus miras fueron tan limitadas como la estension del territorio á que se estendia la vigilancia de cada junta.

Al lado de las juntas municipales se crearon las de parroquia en las poblaciones considerables (1), resorte principal del sistema de beneficencia, segun la espresion de la ley (2), que estaban encargadas de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la colecta de limosnas y suscriciones voluntarias, de la enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de beneficencia respectivos á los que no podian ser socorridos en su propio domicilio (3). Componíanse estas juntas de ocho individuos celosos y caritativos, vecinos de la parroquia, presididas por el párroco ó su teniente (4).

La índole de este artículo no permite que descendamos á tratar de las demas disposiciones que adoptó el reglamento respecto á la beneficencia en general: entre ellas ocupaban un muy principal lugar las que se referian á la dotacion de los establecimientos, á la reforma de los antiguos, y á la creacion

(1) Art. 31.
(2) Art. 1.°
(3) Art. 2 y 3.

(1) Art. 17.
(2) Art. 24.
(3) Art. 21.
(4) Art. 17 y 18.

de otros nuevos. Diligente el legislador quiso hacer una obra completa: las circunstancias de la época le fueron poco favorables: la guerra civil y la invasion estranjera echaron por tierra la obra que comenzó á levantarse, y en el dia 1.° de octubre de 1823 el gobierno absoluto restablecido borraba de una sola plumada tres años de la vida legislativa y oficial del pais, y volvian las cosas al ser y estado que tenian al jurarse en 1820 la Constitucion de la monarquía, que en 1812 habia sido promulgada por primera vez.

Pero antes de que llegara esta época de reaccion, habíase promulgado la ley de 3 de febrero de 1823, en la que se ordenaba á los ayuntamientos (1) la observancia del reglamento general de beneficencia de que acabamos de hacer mérito, y á las diputaciones provinciales (2) y á los alcaldes (3), que respectivamente llenaran los deberes que les imponian las leyes y reglamentos.

El gobierno absoluto siguió su sistema de adoptar medidas parciales en los casos en que la gravedad de los males ó la perjudicial administracion de un establecimiento escitaba su atencion. Así continuaron las cosas hasta los últimos dias del reinado de Fernando VII. En 16 de julio de 1833 salió una real órden estableciendo juntas de caridad en todas las capitales de provincia y cabezas de partido, compuestas de autoridades, eclesiásticos y particulares, cuyo objeto era ocupar á los mendigos, mejorar su condicion, y arreglar este importante ramo de la policía, al mismo tiempo que socorrer á las familias honradas y laboriosas, cuya subsistencia dependia esclusivamente de las faenas agrícolas á que se hallaban dedicadas, y que en años de escasa cosecha quedaban reducidas á la indigencia. Estableciase en la misma real órden (4) que en las poblaciones de numeroso vecindario en que no fueran suficientes los individuos de las juntas para la distribucion de socorros y desempeño de los demas cargos de su instituto, se formaran diputaciones de parroquia, á imitacion de las de barrio de Madrid. No es de este lugar entrar en el exámen de sus disposiciones.

Poco despues de comenzado el reinado actual, en 30 de noviembre de 1833, se dió la célebre instruccion para los subdelegados de fomento, en que se espresaban los medios propios para llevar á cabo la intencion del gobierno al poner al frente de la administracion provincial á estos funcionarios, que despues con el nombre de gobernadores civiles, cambiado mas adelante por el de gefes políticos, y últimamente por el de gobernadores, son los representantes del gobierno en las respectivas provincias. Consígnanse en la instruccion principios escelentes y universalmente reconocidos como muy oportunos para el socorro de los pobres, y para que no se convirtiera en fomento de la holgazanería el ausilio que se debe á la desgracia.

Fijáronse en 26 de marzo de 1834 las relaciones que debian tener los establecimientos de beneficencia con los subdelegados de fomento, y el órden con que debian de intervenir en su régimen: ordenóse que todos, aunque fueran de fundacion ó patronato real ó del de otra corporacion ó persona, estuvieran bajo la inspeccion y vigilancia de los subdelegados (1), que tenian el derecho de visita, la obligacion de hacer cumplir los estatutos, la facultad de proponer las modificaciones que consideraran útiles (2), la de hacer desaparecer abusos, tomar conocimiento de las rentas y del modo de administrarlas, ver la proporcion que guardaban con las necesidades, intervenir en su inversion, examinar las cuentas, reducir el número de empleados á los indispensables, y hacer por todos los medios eficaz la proteccion del gobierno (3). Consecuencia de este pensamiento fue el encargar que los subdelegados presidieran las juntas de los establecimientos provinciales, y cuando quisieran asistir, la de los locales, cuya presidencia ordinariamente correspondia á los que la tenian en el ayuntamiento (4). En la misma

(1) Art. 22.
(2) Art. 111.
(3) Art. 208.
(4) Art. 5.°

(1) Regla 1.ª
(2) Regla 2.ª
(3) Regla 3.ª
(4) Regla 4.ª

real órden se abolió una costumbre antigua que habia de elegir precisamente de la nobleza y estado eclesiástico á los individuos de las juntas directivas de los establecimientos de beneficencia (1): así pudieron todas las clases competir en celo y en interés á favor de los desgraciados, y quedó implícitamente consignado el principio de que el mas idóneo, el mas probo y el mas caritativo era el mas apto para procurar el consuelo y el alivio de los pobres. Acorde con esta real órden es la de 22 de setiembre de 1834, que al suprimir la superintendencia general de casas de misericordia y hospicios, que estaba á cargo del colector general de espolios y vacantes, declaró que la direccion de todos los establecimientos de beneficencia que habia en cada provincia, correspondia al gobernador, medida que debia ser fecunda en consecuencias, porque al mismo tiempo que uniformaba la administracion de las diferentes clases de establecimientos de beneficencia, hacia mas eficaz, mas fácil y mas fecunda en buenos resultados la accion suprema del gobierno.

Con el fin de aumentar mas la dotacion de los establecimientos piadosos, se mandó á los gobernadores civiles en 12 de abril de 1836, que hicieran investigaciones de las obras pias correspondientes á la beneficencia, y conocidas que fueran, que las aplicara la junta provincial de caridad á los pueblos á que pertenecieran ó que mas lo necesitaran, con aprobacion prévia del gobernador y de la diputacion provincial, y que se encargaran de la administracion y distribucion de las rentas, con sujecion á cuenta, las juntas subalternas de caridad de los partidos, que debian componerse del alcalde, presidente, del cura párroco mas antiguo, si hubiere mas de una parroquia en el pueblo, del síndico del ayuntamiento, y de los patronos de las obras pias que se les destinaran, siempre que no fueran corporaciones, pues en tal caso deberian nombrar uno de sus individuos que la representara.

Otra organizacion recibieron las juntas de beneficencia, por real órden de 1.° de julio de 1836, en que se dió nueva forma á las juntas superiores de caridad, de provincia, y de partido, fijándose parte de sus atribuciones guardando analogía con las que habia señalado el real decreto de 16 de julio de 1833, si bien dando á las juntas de provincia carácter de superioridad sobre las de partido. Aunque se anunciaba que debian tener las juntas intervencion en los establecimientos de beneficencia de su respectivo territorio, no llegó á formarse el reglamento que habia de servir para desarrollar el modo de ejercer su inspeccion, ni las facultades de las juntas, ni la relacion y dependencia que debian tener unas con otras. Hay mas: apenas llegaria el caso de poderse poner en ejecucion esta real órden, porque los sucesos políticos que tanta influencia han ejercido en este como en otros ramos de la administracion pública, vinieron á dar distinto giro á la organizacion provincial y municipal.

Restablecida en 1836 la Constitucion política de 1812, el gobierno por real decreto de 8 de setiembre dió de nuevo fuerza al reglamento general de beneficencia de 1822. Necesario es confesar, que á pesar de los dias turbulentos en que fue planteado, produjo inmensos beneficios á los pobres, y eso que coincidió su restablecimiento con la supresion del diezmo, supresion que produjo una notable diminucion en las rentas de los establecimientos. Diferentes disposiciones del gobierno vinieron á completar los vacíos que acreditó la esperiencia en la ley: entonces se notó que á pesar de esta muchos establecimientos en realidad eran y no podian menos de ser considerados como provinciales, regidos por una junta provincial y dotados en parte con fondos provinciales, al mismo tiempo que otros debian depender de la administracion central, que era á quien en buenos principios correspondia su direccion y su cuidado. Agregóse á esto que la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845 no guardaba armonía con el antiguo reglamento de beneficencia: decíase en uno de sus artículos (1) que al alcalde como ad-

(1) Regla 5.ª

(1) Párr. 8.° del art. 73.

ministrador del pueblo le correspondia dirigir bajo la vigilancia de la administracion superior, los establecimientos municipales de beneficencia, con sujecion á las leyes y á los reglamentos especiales del ramo. Esta variacion esencial, cuyo objeto fue separar de los cuerpos colectivos la gestion administrativa y colocarla en las manos de autoridades unipersonales, hacia insostenible la direccion que la ley de 6 de febrero de 1822 habia confiado á las juntas municipales en calidad de ausiliares de los ayuntamientos. Tampoco guardaba esta ley consonancia con la de 8 de enero de 1845 de organizacion y atribuciones de diputaciones provinciales, en la que suponiéndose que debia existir beneficencia provincial (1), se ordenó que en los presupuestos de las proviecias se incluyeran los gastos necesarios para los establecimientos de beneficencia que debiera haber en ellas con arreglo á las leyes, ó el suplemento necesario cuando dichos establecimientos tuviesen fondos que no fueran suficientes (2). Por esto se hizo indispensable un arreglo administrativo de los establecimientos de beneficencia. Verificóse esto en la real órden de 3 de abril de 1846, en que al mandar que los jefes políticos propusieran el arreglo de los de las respectivas provincias, se fijaron las bases á que debian sujetarse. En estas bases se prevenia que hubiera establecimientos de beneficencia provinciales y municipales; que para su calificacion se tuviera en cuenta el espíritu que presidió á la institucion de cada uno, la existencia de sus servicios y la de los medios con que contaba (3); que las casas de espósitos se consideraran como establecimientos provinciales, porque ni los niños llevan la marca del pueblo de su naturaleza, y aun cuando la llevasen, no siendo posible abandonarlos, resultaria que el pueblo que costeara una inclusa municipal haria un servicio sin recompensa á otro que no la tuviese (4), y que las inclusas esparcidas por la provincia debian considerarse como hijuelas de la principal (1). Con el objeto de utilizar los fondos de establecimientos que no prestaban servicios proporcionados á su coste, ordenó la espresada real órden que se suprimieran ó agregaran á otros los que por su poca utilidad no debieran subsistir, conciliando la reforma con los legítimos derechos que pudieran tener los patronos ó administradores particulares (2). Señalábase como jefe de los establecimientos municipales al alcalde (3), que lo era tambien de los provinciales sitos en el pueblo (4), quedando las juntas con el carácter de cuerpos consultivos del alcalde para los establecimientos municipales y provinciales (5). Consecuencia de tales principios era que este funcionario nombrase los empleados de beneficencia de los establecimientos municipales y provinciales á propuesta de la junta municipal (6), si bien los de los últimos debian ser aprobados por el gefe político (7); que la misma autoridad sometiera los presupuestos y cuentas de los establecimientos municipales á la deliberacion del ayuntamiento como parte de su presupuesto y cuentas (8), debiendo ser votado por esta corporacion el déficit que resultare (9), y por último, que remitiese al gefe político los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales, para que esta autoridad, prévia su aprobacion, los remitiera á la deliberacion de la diputacion provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial (10), debiendo votar esta corporacion el déficit que hubiere (11).

Estas disposiciones eran insuficientes: la necesidad de una nueva ley de beneficencia estaba ya reconocida poco despues de restablecido el reglamento de 1822. Por esto el gobierno presentó en mayo de 1838 un proyecto de ley de beneficencia, que no habiendo sido discutido en aquella legislatura, re-

(1) Párr. 4 del art. 56.
(2) Párr. 7 del art. 61.
(3) Base 1.ª
(4) Base 3.ª

(1) Base 4.ª
(2) Base 2.ª
(3) Base 5.ª
(4) Base 9.ª
(5) Bases 5.ª y 10.
(6) Base 8.ª
(7) Base 13.
(8) Base 6.ª
(9) Base 7.ª
(10) Base 11.
(11) Base 12.

produjo con algunas modificaciones en la de 1839, y habiéndole cabido igual suerte, fue definitivamente retirado en la de 1840. Despues de la promulgacion de las leyes de 8 de enero de 1845, que arreglan la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, se sintió aun mas la necesidad de armonizar con ellas por medio de una ley la beneficencia pública. Esto dió lugar á que el gobierno presentase un nuevo proyecto de ley de beneficencia al Congreso de diputados en la legislatura de 1847, proyecto que retiró en la de 1848, y que reprodujo nuevamente en la de 1849, reduciéndolo á la parte que en su concepto era realmente objeto de ley, y suprimiendo todos los pormenores que por su naturaleza reglamentaria están sujetos á frecuentes alteraciones, cuya oportunidad solo el gobierno puede apreciar debidamente. Al presentar el gobierno á las Cortes este último proyecto, decia que las leyes de ayuntamientos y diputaciones provinciales estaban en contradiccion, tanto en principios como en su aplicacion, con la ley de 6 de febrero de 1822, lo que producia con frecuencia conflictos que habia necesidad de precaver, abusos que era preciso destruir, y males que era indispensable remediar. El proyecto de ley sufrió algunas alteraciones en el Congreso de diputados, y mayores aun en el Senado, dando lugar al nombramiento de una comision mista de ambos cuerpos colegisladores, cuyo dictámen fué el definitivamente aprobado, y que sancionado por S. M., es la ley de 20 de junio de 1849, inserta en la parte legislativa. Las vicisitudes que sufrió el proyecto de ley sirven para esplicar cómo á la gestion unipersonal que el gobierno proponia, ha venido á reemplazar en gran parte la administracion colectiva de las juntas, y la modificacion de las facultades que la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845 daba á los alcaldes respecto á los establecimientos de beneficencia. Para desenvolver la ley de 20 de junio de 1849, ha publicado el gobierno un reglamento en 14 de mayo de 1852, de cuyas disposiciones nos haremos cargo en los lugares oportunos. Han quedado sin embargo subsistentes algunas disposiciones anteriores á la ley, de que tendremos ocasion de hablar en las secciones siguientes, en que espondremos lo que hay vigente respecto á beneficencia pública, considerado este ramo en general, y dejando para los respectivos artículos especiales lo que haga relacion á cada clase de establecimientos en particular.

SECCION II.

DE LOS DEBERES DEL ESTADO RESPECTO A LA BENEFICENCIA.

La real instruccion de 30 de noviembre de 1833 dada á los subdelegados de fomento para el desempeño de sus cargos importantes, dice, hablando de los deberes de la administracion con respecto á la beneficencia: «Evidente es que si el labrador robusto, el capitalista opulento y el especulador activo necesitan del favor y de la proteccion constante del gobierno para adelantar sus intereses y mejorar su condicion, mucho mas lo necesita el pobre jornalero á quien la enfermedad postra en el lecho del dolor; el anciano indigente á quien la edad niega el consuelo y los ausilios del trabajo; el niño recien nacido á quien las preocupaciones ó la crueldad de sus padres condenan á chupar los secos pechos de una nodriza mercenaria; el desventurado, en fin, á quien la ley confina en un encierro mientras se confirman ó desvanecen los indicios que le acusan de haberla infringido. La privacion de libertad de estos, la enfermedad de aquellos, la impotencia senil en unos, la debilidad infantil de otros, son necesidades que reclaman cada dia y á cada paso la mano benéfica de la administracion.» Así consignaba este importante documento oficial el deber que tiene el Estado de amparar á los indigentes, deber reconocido implícitamente por nuestras leyes, en el hecho de acudir al ausilio de los menesterosos bajo los diferentes aspectos en que la pobreza necesita amparo y proteccion. Y con razon, porque cuando alguno de los miembros de la sociedad se vé en la triste posicion de reclamar

la conmiseracion pública, cuando la fuerza insuperable de las circunstancias le reduce á carecer de medios para atender á las necesidades mas apremiantes de la vida, cuando está espuesto á ser víctima de los horrores de la miseria, deber es del Estado el sacarle de esa situacion desesperada, concederle los socorros de la beneficencia pública, de la caridad colectiva, derramando consuelos en su alma al mismo tiempo que le suministre los alimentos, medicinas y socorros que su situacion especial reclame. En estas circunstancias es cuando el hombre recoge principalmente los beneficios de la sociedad, que faltaria á su mision si no atendiere al socorro de los asociados, porque la sociedad tiene tambien deberes morales como los tienen los individuos, y entre ellos está el de velar por la conservacion y alivio de los que la componen. Y esto está ligado con la conveniencia pública, porque si la administracion permanece inactiva en vista de las calamidades individuales, si con previsora prudencia se acude al socorro de los desvalidos, cundiendo cada vez mas la miseria y el infortunio, el órden peligra, y la salud pública se compromete; por el contrario con un sistema de beneficencia bien entendido corta muchos males, ataja ó disminuye la miseria, reduce los vicios, fomenta la educacion de la niñez desvalida, con lo que prepara la mejora de las generaciones venideras, destruye el foco de muchas enfermedades, impide ó hace menos mortífera la propagacion de otras, inspira al hombre aficion al trabajo, le enseña hábitos de prevision, le hace sufrir con resignacion su desgracia, le dá alegría, valor y esperanza, y le saca de la abyeccion, de la desmoralizacion, y tal vez de la desesperacion y del crimen.

Ni se crea por esto que la beneficencia pública es incompatible con la caridad privada, con esta virtud que nos hace llorar al ver las desgracias de nuestros semejantes, y partir con ellos nuestros recursos. Por diligente, por esmerada que sea la administracion en el ramo de beneficencia, nunca alcanzará el socorro de todas las necesidades; las leyes, los reglamentos, las disposiciones de la autoridad pública, por muchos pormenores á que desciendan, no pueden abarcar todos los casos, no pueden ni aun adivinarlos: por otra parte, en las desgracias ocultas, en aquellas que la administracion no descubre, pero que el ardiente celo de la caridad individual sabe investigar, encontrará siempre esta un ancho campo en que ejercitarse, un objeto á que consagrar su ardor y sus cuidados. No: la beneficencia pública, lejos de disminuir el celo caritativo de las almas piadosas, viene á fortalecerle y á darle direccion y ensanche: su verdadera mision es suplir la insuficiencia de los dones espontáneos que harian demasiado incierta y demasiado precaria la suerte de los pobres.

Los deberes del Estado respecto á la beneficencia aumentan al paso que progresa en civilizacion, porque creciendo la desigualdad de las fortunas, y desnivelándose las condiciones corresponde á la sociedad remediar en lo posible los perjuicios parciales que causa á los individuos el bienestar del mayor número, y mucho mas cuando el incremento de las facultades de unos, dá los medios de prestar ausilios á los otros. Esta obligacion del Estado se funda en un principio moral, principio de piedad, de equidad y de conveniencia, apoyado en la razon y fortalecido por el cristianismo, principio que supone la necesidad de socorrer solo á los que no pueden atender al alivio de sus dolencias ó á su sustentamiento, y no tienen otros en quienes recaiga la obligacion legal; estos son los que están bajo la tutela de la administracion. Pero de ninguna manera ha de considerarse á la sociedad en el deber de cuidar de la suerte de los individuos que por sí pueden bastarse, ni menos en el caso de alentar la imprevision, la falta de aficion al trabajo, y los hábitos poco económicos de las clases menos acomodadas: lo contrario seria desmoralizarlas, y venir á parar en las mas absurdas é impracticables teorías. Enhorabuena que cuando por circunstancias imprevistas, por accidentes inesperados carezcan momentáneamente de trabajo los que habitualmente vivian con el sudor de su frente, el Estado trate de proporcionarles socorros, ó bien emprendiendo obras públicas en las que pueden

emplear la actividad de sus brazos, ó bien de cualquiera otra manera, pero antes de darles el ausilio que debe estar reservado para el necesitado verdadero, que se convenza la administracion de que el que implora su ausilio no alega la falta de trabajo como un pretesto para ocultar su holgazanería, y para vivir en la ociosidad, y que al suministrarle ausilios que solo deben ser provisionales, le enseñe el amor al trabajo y le estimule á que lo busque. En esta parte la administracion debe ser escesivamente severa, porque el socorro que se dá al no necesitado, priva al verdaderamente necesitado del que le corresponde. Concluiremos esta seccion con lo que termina Bonnin lo que de beneficencia dice en su *Compendio de los principios de administracion*. «La administracion que distribuye los socorros con aquella previsora inteligencia que los proporciona á las necesidades, circunstancias y posicion de los necesitados, es mas fecunda en sus resultados y socorre mayor número de individuos que todos esos ausilios desparramados sin discernimiento, que queriendo abrazar todas las necesidades, satisfacen rara vez á las que son mas verdaderas. Dar á todos indistintamente, seria dotar la profesion del mendigo: socorrer á todos los necesitados, es desempeñar un deber hácia la humanidad y pagar una deuda social. Introducir los consuelos en el seno de las familias, y repartir los socorros de la beneficencia, es la perfeccion de la caridad pública y particular; pero acostumbrar á los hombres al trabajo, á no buscar recursos sino en sí mismos, á economizar para el tiempo en que las fuerzas les falten ó la edad y los achaques los inhabiliten para atender á sus necesidades, y á ganar así la independencia del último tercio de su vida, es el complemento de la perfeccion de una administracion sábia y política.»

SECCION III.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

Al gobierno como encargado de la ejecucion de las leyes corresponde el vigilar por sí y por sus delegados para que tengan pronto y cumplido efecto las que organizan la beneficencia. Al mismo corresponde espedir todos los reglamentos y disposiciones que sean al efecto necesarios: esto no es mas que la aplicacion del principio general de la autoridad del gobierno en todos los ramos de la administracion pública, al especial de que tratamos.

Pero no se ha contentado con esto la ley: en tan importante materia ha confiado al gobierno y á sus agentes deberes especiales, y ha creido que debia nombrar corporaciones que le ayudaran á llenar la mision benéfica de socorrer á la miseria y á la desgracia (1). Estas son las juntas de beneficencia: antes de pasar adelante conviene que tratemos de su organizacion.

§. 1.° *Organizacion de las juntas de beneficencia.*

En tres diferentes círculos consideran las leyes la beneficencia: en el del Estado; en el de la provincia, y en el del municipio. En cada uno de estos círculos hay juntas de beneficencia, que reciben respectivamente los nombres de general, provinciales y municipales. Al lado de las provinciales y locales admite la ley otras subalternas. Ahora vamos á tratar de la organizacion de cada una de ellas, y lo haremos despues en el párrafo 3.° de sus atribuciones respectivas.

Emitiremos antes algunas ideas generales respecto al principio que ha presidido en la designacion de las personas que componen las juntas de beneficencia.

Siendo ausiliares del gobierno, se ha creido que debian ser presididas por un representante suyo, ó bien en virtud de nombramiento especial, ó bien por razon del cargo público que desempeñara. De este modo el gobierno hace sentir su accion mas eficazmente, al mismo tiempo que las juntas adquieren mayor fuerza y mayor cooperacion de la autoridad pública para el cumplimiento de su mision humanitaria: de este modo tam-

(1) Art. 5 de la ley de 20 de junio de 1849.

bien á los que tienen la mision de dar impulso á todos los ramos de la administracion pública, corresponde especialmente la atribucion de velar por la suerte de las personas destituidas de todo género de ausilio, viniendo á ejercer en nombre de la sociedad una tutela altamente benéfica.

No podia, no debia desentenderse la ley de la importante parte que en todos tiempos habia tenido el clero en nuestros establecimientos de beneficencia. Muchos de ellos debieron esclusivamente su fundacion y dotacion á prelados y eclesiásticos virtuosos que se desprendieron de gran porcion de sus bienes á beneficio de los pobres: en nuestras costumbres ha estado siempre el considerar muy particularmente á los sacerdotes como personas de las mas competentes para distribuir socorros á los que gimen en la miseria. Eso ha sucedido principalmente con los párrocos, que por la índole de sus funciones tienen que penetrar en la humilde casa y en la choza del pobre, y visitarle en los dias de su enfermedad y en los momentos de su agonía. Por esto las leyes y los reglamentos generales y especiales de beneficencia han considerado al clero como uno de los elementos mas á propósito para aliviar la desgracia, y para difundir el consuelo, evitando que la superchería se apodere de los ausilos que solo se deben á la pobreza verdadera. Pero así como hubiera sido injusto y poco conveniente privar al clero de la intervencion que debe tener en la beneficencia, seria tambien poco meditado darle una participacion mayor que la necesaria para los fines que el legislador se propuso.

Las demas personas que componen las juntas de beneficencia son individuos de corporaciones que tienen interés en el alivio de la miseria, y competencia para conocer las necesidades que requieren socorro, personas caritativas y celosas, que por sus circunstancias particulares dán garantías de acierto, y médicos que por sus conocimientos científicos pueden influir tan favorablemente en el órden, economía, buena direccion y condiciones higiénicas de los establecimientos de caridad.

Dicho esto en general respecto á los individuos que componen las juntas de beneficencia, pasemos á señalar los que respectivamente las forman.

La junta general de beneficencia se compone:

De un presidente amovible nombrado por el gobierno.

- Del arzobispo de Toledo, vice-presidente.
- Del patriarca de las Indias.

} Vocales natos.

- De un consejero real de la seccion de lo contencioso.
- De un consejero de Instruccion pública.
- De un consejero de Sanidad que sea médico.
- De cuatro vocales.
- Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos (1).

} Vocales nombrados por el gobierno, cuyos cargos duran 4 años y pudiendo ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos por que fueron nombrados.

Las juntas provinciales de beneficencia se componen:

Del gobernador de la provincia, presidente.

Del prelado diocesano ó de quien haga sus veces, vice-presidente.

- De dos capitulares propuestos por el cabildo, ó donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos propuestos por el prelado.

} Nombrados por el gobierno por 3 años y que pueden ser reelegidos.

- De un diputado provincial.
- De un consejero provincial.
- De un médico.
- De otros dos vocales.
- Del patrono de un establecimiento provincial, y si fuesen varios de dos (2).

} Domiciliados en la capital, propuestos por el jefe político y nombrados por el gobierno; su cargo dura 3 años y pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos por que fueron nombrados.

Las juntas municipales de beneficencia se componen:

Del alcalde ó del que haga sus veces, presidente.

---

(1) Arts. 5 y 9 de la ley de 20 de junio de 1849. El citado artículo 5 pone entre los individuos natos de la junta general, el comisario general de Cruzada. Refundidas las atribuciones de este cargo en el arzobispo de Toledo, y en los demas obispos por real órden de 25 de abril de 1852, se declaró que quedaba suprimida su representacion en la junta.

(2) Arts. 7 y 9.

De un cura párroco en los pueblos en que no hubiere mas de cuatro parroquias, y de dos donde pasaren de este número.
De un regidor, ó de dos en el caso de esceder de cuatro los que componen el ayuntamiento.
Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.
De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200, y de dos si esceden de este número.
Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer hijos del pueblo, y si fuesen varios, de dos.

Propuestos por el alcalde, nombrados por el gobernador, y durando sus cargos por 3 años pudiendo ser reelegidos por los mismos trámites y con ceptos con que fueron nombrados.

Las otras juntas de beneficencia que se conocen, ó son ausiliares de las provinciales, ó de las municipales.

La ley (1) ordena que las juntas provinciales establezcan donde sea posible, juntas de señoras que en concepto de delegadas cuiden de las casas de expósitos, procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, y que tengan tambien á su cuidado las casas de maternidad, las de párvulos, ó cualquier otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo. Nada mas dicen acerca de estas juntas ni las leyes ni los reglamentos: su organizacion por lo tanto depende de las circunstancias de las poblaciones en que se creen. Todo queda sujeto á los reglamentos particulares. La ley se ha contentado con proclamar el principio de que mientras ser pueda, el cuidado de la lactancia de los expósitos y desamparados, y la direccion de los primeros pasos de la vida, debe ser inmediatamente confiado á madres de familia, ó señoras virtuosas, mas competentes sin duda, mas sensibles y mas adecuadas que los hombres para un cuidado todo de amor, todo de ternura, y ha querido evitar á las infelices que tienen que acojerse á una casa de maternidad, la vergüenza de tener que manifestar sus debilidades á persona de sexo diferente. El ejemplo que por espacio de muchos años han dado en Madrid la junta de damas de honor y mérito en la direccion de la inclusa, y el sigilo con que otra asociacion de señoras ha sabido cubrir el honor de algunas jóvenes, restituyéndolas á la sociedad casadas y borradas ya las huellas de su infortunio, han debido mover á los legisladores para dejar consignado en la ley regla tan saludable.

Para ausiliar á las juntas municipales están las de parroquia y las de barrio. Por regla general solo debe haber juntas parroquiales en aquellas poblaciones en que su crecido vecindario ú otras circunstancias lo aconsejen, y lo mismo debe decirse respecto á las juntas de barrio, en que se subdividen las parroquias. Se ha dejado la determinacion del número de estas juntas subalternas de socorros domiciliarios á las municipales, si bien diciendo que puedan ser tantas cuantos los barrios de la poblacion (1); y que solo se establezcan en los pueblos de crecido vecindario (2). Debe procurarse no abusar de estas subdivisiones; cada rueda que se añade en el mecanismo orgánico de la administracion, cuando no es necesaria, produce complicacion, retarda la accion administrativa, abre la puerta á abusos, facilita fraudes y malversaciones, y rebaja la importancia y el prestigio de los cargos públicos.

Al frente de la junta parroquial está el párroco por razon de su ministerio: esta es la única persona de que hace mencion la ley última de beneficencia (3): nada añade ni del número de personas que deben componer la junta, ni tampoco de la forma de su eleccion, silencio imitado por el novísimo reglamento (4) que sin duda ha dejado esta materia para los reglamentos especiales. Mientras, pues, nada de nuevo se establezca en el particular, parece que deberá observarse lo que prevenia el reglamento general de beneficencia decretado por las Córtes y sancionado

(1) Art. 12 de la ley de 20 de junio de 1849.

(1) Art. 13.
(2) Art. 81 del reglamento de beneficencia de 6 de febrero de 1822.
(3) Dicho art. 13.
(4) Reglamento general para la ejecucion de la ley de 20 de junio de 1849, decretado en 14 de mayo de 1852.

Por la corona en 6 de febrero de 1822, reglamento vigente en la parte no derogada, segun se infiere de la ley de 20 de junio de 1849 (1), y mucho mas cuando segun él (2) el párroco era quien tambien debia presidir la junta parroquial. Esto supuesto, creemos que la junta parroquial debe ser presidida en las ausencias y enfermedades del párroco por su teniente (3), que el número de vocales debe ser el de ocho, vecinos de la parroquia, nombrados por la junta municipal entre las personas mas celosas y caritativas (4), y que su cargo debe renovarse cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que cesen: esto último se ajusta á lo que la ley establece por regla general respecto á funciones de índole parecida á la de los individuos de las juntas parroquiales.

Menos esplícita aun está la legislacion actual respecto á las juntas de barrio. Solo dice que al frente de cada una debe haber un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la junta municipal (5). Desde luego parece que siendo estas juntas como las parroquiales, delegacion de las municipales, á estas corresponde del mismo modo que su creacion, el señalamiento del número de individuos que deben componerlas, y la eleccion de las personas.

Ademas de las juntas de que queda hecha mencion, puede haber otras que tengan mayor ó menor intervencion en los establecimientos de beneficencia, ya por sus respectivas fundaciones, ya por los reglamentos y disposiciones especiales que los rijan. Estas juntas, igualmente que las de señoras de que antes hablamos, son ausiliares de la general, provincial ó local á que pertenezca el cuidado del establecimiento á que prestan sus servicios. Su organizacion es especial y acomodada á las necesidades de su instituto.

Réstanos solo decir, que todos los cargos de las juntas general, provinciales ó municipales, escepto sus secretarías, son gratuitas (6).

(1) Art. 21.
(2) Art. 17 del reglamento de beneficencia de 6 de febrero de 1822.
(3) El mismo art. 17.
(4) Art. 18.
(5) Art. 13 de la ley de 20 de junio de 1849.
(6) Regla 8.ª del art. 11.

En la Habana se ha dado tambien una organizacion general al ramo de beneficencia pública, segun queda espuesto en la parte legislativa. Para dar unidad, armonía y dependencia recíproca á la beneficencia pública, se ha creado una junta central superior de caridad (1), cuya composicion guarda analogía con las establecidas en la Península, puesto que en ellas se reunen los elementos eclesiástico, municipal, facultativo y de ilustrado amor á los pobres. Forman la junta dos vocales nombrados por la dignidad metropolitana, tres por el gobierno, de la clase de regidores con el síndico, dos comerciantes, dos propietarios, dos letrados, dos médicos y otras dos personas notables por su ilustracion y por su filantropía. Corresponde á la junta la inspeccion y direccion en general de la beneficencia, tomar y examinar las cuentas de los establecimientos, dar inversion á los sobrantes del modo mas conforme á la intencion de los bienhechores, establecer entre ellos la debida armonía, y procurar que se destierren los abusos que se hayan introducido en daño de los pobres. A la misma junta se confió tambien la formacion del reglamento que habia de gobernarla, combinando y deslindando en él sus propias atribuciones y las peculiares á las direcciones ó juntas de los establecimientos, pero sin que fueran ejecutivos hasta obtener la real aprobacion. Háse tenido, sin embargo, especial cuidado de prohibir que la junta central dirigiera por sí los establecimientos piadosos, cuidado que está al cargo de las juntas particulares de cada uno, lo cual no obsta para que pueda examinar detenidamente las reformas que convenga hacer en los establecimientos, y ponerlas desde luego en planta, dando cuenta al gobierno para su aprobacion definitiva (2).

§ 2.° *Atribuciones y deberes del gobierno y de sus delegados respecto de la beneficencia.*

A las atribuciones y deberes generales que

(1) Real órden de 8 de abril de 1855.
(2) Real órden de 6 de febrero de 1856.

pesan sobre el gobierno, comunes á todos los ramos de la administracion, hay que añadir en este los que especialmente les imponen las leyes y les señalan los reglamentos.

El gobierno supremo es el director de la beneficencia y el verdadero tutor de todos sus establecimientos, el que los fomenta y cuida de que no falten á su objeto, el que les hace guarden armonía con las necesidades públicas. La ley (1) esplícitamente le dá esta direccion superior, y el reglamento último (2) declara que la ejerce por conducto del ministerio de la Gobernacion del reino.

Para que pueda cumplir su cometido tiene el gobierno atribuciones importantes; estas son:

1.ª Nombrar á los vocales de la junta general que no lo son por razon de su oficio (3).

2.ª Nombrar á los vocales de las juntas provinciales á propuesta de los gobernadores (4) en los casos que quedan espuestos al tratar de la organizacion de estas juntas.

3.ª Nombrar á los empleados de los establecimientos generales á propuesta de la junta general, fuera de los casos en que su patrono tenga el derecho terminante de hacerlo (5). A esta facultad es consiguiente la de separarlos y la de suspenderlos.

4.ª Confirmar ó modificar la suspension de patronos de establecimientos generales de beneficencia que hubieren acordado el presidente de la junta general, oida esta, y los gobernadores, oido el consejo provincial respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales (6).

5.ª Destituir y nombrar en los casos que mas adelante espresaremos, á los patronos de establecimientos de beneficencia. Para la destitucion deberá oir préviamente al interesado y al Consejo Real (7).

6.ª Crear ó suprimir establecimientos, agregar sus rentas en todo ó en parte á otro, en el supuesto de que la supresion de cualquier establecimiento de beneficencia lleva siempre consigo la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos á otro. Para esto debe oir al Consejo Real, despues de haberlo hecho á la junta general respecto á los establecimientos generales, á las juntas y diputaciones provinciales respecto á los establecimientos provinciales, y á las juntas municipales y á los ayuntamientos respecto á los municipales (1).

7.ª Suprimir establecimientos particulares de beneficencia, cuyo objeto haya caducado, ó no pueda llenarse cumplidamente por la diminucion de sus rentas, y en este caso agregar estas á otro establecimiento. Para ello debe oir antes al Consejo Real y á los interesados (2).

8.ª Destinar á establecimientos de beneficencia edificios públicos pertenecientes al Estado, en virtud de las peticiones que hagan las juntas por conducto de las autoridades (3).

9.ª Reorganizar y clasificar los establecimientos actuales en vista de las propuestas que le hará la junta general directamente, y las provinciales y municipales por conducto de los gobernadores (4).

10.ª Determinar en vista de las propuestas de las juntas, hechas en iguales términos, los puntos donde deben conservarse unos establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotacion respectiva (5).

11.ª Aprobar, reformar ó desechar los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia, propuestos en la misma forma (6).

Los gobernadores de provincia tienen tambien como delegados del gobierno deberes especiales respecto á la beneficencia, y atribuciones marcadas por la ley y reglamento.

Estas son:

1.ª Proponer al gobierno los vocales de las juntas provinciales (7) de que hemos he-

(1) Art. 4 de la ley de 20 de junio de 1849.
(2) Art. 29 del reglamento de 14 de mayo de 1852.
(3) Art. 5 de la ley de 20 de junio, y 30 del reglamento de 14 de mayo.
(4) Art. 7 de la ley y 30 del reglamento.
(5) Regla 2.ª del art. 11 de la ley y art. 31 del reglamento.
(6) Regla 3.ª del art. 11 de la ley y art. 32 del reglamento.
(7) Regla 4.ª del art. 11 de la ley y art. 33 del reglamento.

(1) Arts. 15 y 16 de la ley y 34 del reglamento.
(2) Art. 15 de la ley.
(3) Art. 94 del reglamento.
(4) Art. 97 del reglamento.
(5) Art. 98.
(6) Art. 99.
(7) Art. 7 de la ley de 20 de junio de 1849 y 30 del reglamento de 14 de mayo de 1852.

cho mencion al hablar de la organizacion de ellas.

2.ª Nombrar á propuesta de los alcaldes á los individuos que han de componer las juntas municipales (1).

3.ª Nombrar los empleados de beneficencia de los establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas juntas, fuera de los casos en que su patrono tenga el derecho terminante de hacerlo (2). A esta facultad es consiguiente la de separarlos y suspenderlos.

4.ª Suspender, despues de oir al consejo provincial, á los patronos de establecimentos provinciales y municipales de beneficencia por justa causa, que se hará constar en espediente, el cual será remitido inmediatamente al gobierno para que apruebe ó modifique la suspension en los términos que halle convenientes (3).

5.ª Ser órgano de comunicacion entre el gobierno y las juntas provinciales y municipales de beneficencia (4).

6.ª Inspeccionar como delegados del gobierno, como presidentes de las juntas provinciales, y como autoridades superiores administrativas de la provincia, todos los establecimientos de beneficencia situados en el territorio de su mando, bien sean generales, provinciales ó municipales, públicos ó particulares (5). Al efecto pueden girar por sí ó por sus delegados visitas á estos mismos establecimientos: su autoridad en tales actos es omnímoda sobre cuanto tenga relacion con el estado económimo del establecimiento, con la regularidad de su administracion y con el cumplimiento de los objetos á que se halla destinado. Ningun establecimiento ni patrono podrá hacer oposicion, ni poner entorpecimiento á la visita (6).

Menores son las atribuciones de los alcaldes respecto á los establecimientos municipales: se ha temido sin duda confiarles facultades de que con facilidad podian abusar, y al mismo tiempo se ha creido que el principio de centralizacion exigia reducir á mas corto círculo sus funciones. Así se han limitado las leyes á ordenar que visiten los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la beneficencia domiciliaria. Los patronos de los establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspeccion (1).

(1) Art. 8 de la ley y 30 del Reglamento.
(2) Regla 2.ª del art. 11 de la ley y art. 51 del reglamento.
(3) Regla 3.ª del art. 11 de la ley, y art. 52 del reglamento.
(4) Arts. 6, 42, 94, 97, 98 y 99 del reglamento.
(5) Art. 39 del reglamento.
(6) Regla 5.ª del art. 11 de la ley.

§. 3.º *Atribuciones y deberes de las juntas de beneficencia.*

En dos clases pueden dividirse las atribuciones y deberes de las juntas de beneficencia, las que son comunes á todas y las que son especiales á cada una.

Atribuciones y deberes comunes á todas las juntas. Las atribuciones y deberes de todas las juntas de beneficencia son:

1.ª Observar y hacer observar á sus dependientes y á los empleados en los establecimientos de su cargo las leyes, reglamentos y disposiciones de la superioridad.

2.ª Dictar las medidas que sean convenientes á que estén bien regidos y administrados los establecimientos confiados á su cuidado.

3.ª Examinar é informar sobre la necesidad ó conveniencia de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera establecimiento.

4.ª Proponer los arbitrios ó recursos que reputen mas conducentes y eficaces para su dotacion.

5.ª Recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de su respectivo cargo, censurarlas, y puestos los reparos que estimen, pasarlas al gobierno la junta general, y las provinciales y municipales á los gobernadores.

6.ª Vigilar por la buena administracion de los establecimientos, introduciendo la mas severa economía en la inversion de sus fondos, y claridad en las cuentas.

7.ª Formar anualmente el presupuesto de gastos para el año siguiente y la estadística de beneficencia de su correspondiente encargo.

(1) Art. 11 del reglamento.

8.ª Vigilar por el exacto cumplimiento de todos y de cada uno de los empleados. Al efecto, cuando las juntas observen por parte de estos poco celo y actividad, tomarán desde luego las medidas necesarias para que se lleve á efecto con órden y regularidad el servicio, y darán cuenta al gobernador las municipales y provinciales, y al gobierno la general, pudiendo desde luego suspender el respectivo presidente á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos ó por otro motivo grave (1).

9.ª Ser ausiliares y delegados del gobierno en las atribuciones y encargos que se les confie.

10.ª Observar respecto á la administracion de bienes y rentas de beneficencia, y á sus presupuestos y contabilidad, las reglas de que se hablará mas adelante (2).

11.ª Proponer directamente la junta general y las provinciales y municipales por conducto de los gobernadores á la aprobacion del gobierno, los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo, y las modificaciones convenientes en los mismos. En estos reglamentos se han de respetar siempre los derechos de patronato, del modo que mas adelante se espresará, se ha de dejar salvo el derecho que tienen los obispos en el desempeño de su ministerio pastoral para visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los gobernadores, de la junta general, ó del gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos y no sean de su propia competencia, y por último, se ha de consignar el deber en que están todos los establecimientos de formar sus presupuestos, de remitir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion, presupuestos y cuentas que examinadas serán censuradas por la junta general ó por las provinciales y municipales, segun la clase de establecimientos, y se les dará despues el curso correspondiente (3).

12.ª Proponer la junta general al gobierno y las provinciales y municipales á los gobernadores, las plantillas de secretaría y los medios de cubrir sus propias atenciones (1).

13.ª Reconocer todas las fundaciones, bienes y títulos, derechos y acciones propias de la beneficencia general, provincial ó municipal que radiquen dentro de sus respectivas demarcaciones (2).

14.ª Proponer al gobierno la junta general directamente y las provinciales y municipales por conducto de los gobernadores, la reorganizacion y clasificacion de los establecimientos.

15.ª Proponer en iguales términos los puntos en que deban conservarse unos establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotacion respectiva (3).

16.ª Procurar mientras dura la reorganizacion de los establecimientos de beneficencia atender al servicio, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados, ó que se vayan refugiando á las casas de caridad existentes, y celando con asiduidad y perseverancia que los intereses de la beneficencia no sufran menoscabo durante el período que transcurra de una á otra organizacion (4).

El reglamento ha colocado las seis últimas atribuciones entre las disposiciones transitorias del antiguo órden de cosas al que nuevamente se ha creado, pero á poco que se considere se convencerá cualquiera que estas reglas tienen carácter de permanencia aun despues de constituido definitivamente el ramo de beneficencia segun la legislacion última, siempre que se trate de establecer nuevos reglamentos ó de modificar los antiguos, de reformar la planta de las secretarías de las juntas, de aumentar ó disminuir sus ingresos, de fundaciones y bienes que aunque correspondientes á beneficencia están en manos agenas á las que deben manejarlos, de la reorganizacion ó nueva clasificacion de algun es-

(1) Art. 42.
(2) Art. 5 de la ley y 20 del reglamento.
(3) Art. 11 de la ley y 99 del reglamento.

(1) Art. 95 del reglamento.
(2) Art. 96.
(3) Art. 98.
(4) Art. 100.

tablecimiento, y de la conservacion, ereccion ó traslacion de otros. Aunque la ley y el reglamento no lo hubieran dicho para casos iguales, se inferiria de todo su contesto literal y de su espíritu.

Atribuciones y deberes de toda clase de juntas. Despues de haber hablado de los deberes que por igual pesan sobre todas las juntas de beneficencia, el órden exige que tratemos de las especiales á cada una.

Junta general. La junta general de beneficencia tiene dos clases de atribuciones y deberes. Una se refiere al carácter que tiene de ausiliar del gobierno respecto á los establecimientos de beneficencia, que por ser generales están puestos bajo su especial cuidado (1): otra á su carácter de cuerpo consultivo del gobierno en cuanto á la beneficencia pública se refiere (2).

Bajo el primer punto de vista sus obligaciones y derechos son respecto á los establecimientos generales, las mismas que las de las juntas provinciales y municipales con relacion á las de su respectiva competencia, á saber, las que acabamos de esponer como comunes á todos los establecimientos públicos (3). Tiene ademas la atribucion de proponer al gobierno los puntos en que deben fijarse los establecimientos generales (4). Para que con mayor éxito cumpla con estos deberes, se halla establecido que puede encargar á los individuos de su seno la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid, y conferir el cargo de visitador en las provincias á las personas que crea conveniente (5).

Como cuerpo consultivo del gobierno, tiene la junta general atribuciones interesantes. Estas son:

1.ª Informar al gobierno sobre todos los asuntos que someta á su deliberacion y consulta.

2.ª Tomar la iniciativa proponiendo a gobierno cuanto crea oportuno en asuntos de beneficencia, ya generales, ya especiales de cualquiera clase y condicion que sean. Medio eficaz sin duda para promover reformas y medidas útiles, que nadie mejor puede conocer que quien tiene la mision especial de estudiarlas.

3.ª Reclamar de todas las juntas y establecimientos de beneficencia las noticias, datos y documentos que conceptúe útiles, datos que deberán serle suministrados por conducto de los respectivos presidentes de las juntas á que se haya dirigido ó que tengan bajo su inspeccion á los establecimientos de que se pidan antecedentes (1).

Pero esta facultad, que se ha conferido á la junta general para que mejor pueda promover los intereses generales de beneficencia, y hacer fundadamente al gobierno las reclamaciones que mas conduzcan al remedio de los males que se sientan, degeneraria en una direccion verdadera, si se le permitiera dirigirse sobre cualquier negocio, y comunicar sus órdenes á las demas juntas; para evitarlo está prevenido espresamente que fuera de los asuntos de instruccion ó indagacion de hechos, la junta general no se dirija ni dé órdenes á las provinciales y municipales, y que cuando tuviere necesidad de hacerlo para cualquier asunto que no sea de los indicados, consulte al gobierno lo que estime, y este si se conformare con la consulta, mande á la junta ó establecimiento provincial ó municipal á que corresponda la ejecucion y cumplimiento (2).

Ademas de estas atribuciones que tiene la junta general, hay otras esclusivas de su presidente, que tienen por objeto el que la junta pueda mejor conocer los establecimientos para proponer lo que respecto á ellos estime conveniente.

Estas atribuciones son:

1.ª La de inspeccionar y de visitar por sí ó por delegados todos los establecimientos de beneficencia del reino, públicos ó particulares, generales, provinciales ó municipales. En estas visitas á que ninguna junta, establecimiento ó patrono puede oponerse, ni causar

(1) Art. 5.º de la ley y 35 del reglamento.
(2) Art. 10 de la ley y 36 del reglamento.
(3) Art. 10 de la ley.
(4) Art. 6 del reglamento.
(5) Art. 35 del reglamento.

(1) Art. 36 del reglamento.
(2) El mismo artículo.

entorpecimiento, es omnímoda la autoridad de inspeccion que tiene el presidente de la junta general sobre cuanto tiene relacion con examinar el estado económico de los establecimientos, la regularidad de la administracion, y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla destinado (1).

2.ª La de suspender á los patronos de establecimientos generales mediando falta grave, y prévia instruccion de un espediente gubernativo en que será oida la junta general. Este espediente será remitido al gobierno, á quien se dará cuenta para que apruebe la suspension ó la modifique en los términos que estime convenientes (2).

Juntas provinciales. Las atribuciones y deberes de las juntas provinciales son:

1.° Tener como ausiliares del gobierno á su inmediato cargo todos los establecimientos provinciales de beneficencia que estén dentro de los límites de la provincia. En ellos ejercen las mismas atribuciones y tienen los mismos deberes que hemos dicho que son comunes á todas las juntas de beneficencia (3).

2.° Encargar á individuos de su seno la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales situados en la capital.

3.° Conferir el cargo de visitador de los establecimientos provinciales que no estén situados en la capital, á la persona que reputen mas adecuada para el objeto (4).

4.° Evacuar los informes que les pida el gobernador respecto á la beneficencia, ya en los casos previstos en la ley ó en el reglamento, ya en los que el gobierno quiera oirle, ya por último en los que el gobernador estime conveniente pedir su dictámen.

5.° Establecer, en donde sea posible, juntas de señoras que como hemos dicho, en concepto de apoderadas cuiden de las casas de espósitos, de las de maternidad, de las de párvulos y de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análoga á las condiciones de su sexo (5).

6.° Proponer al gobierno por conducto de los gobernadores el número de establecimientos provinciales y los puntos en que deben fijarse (1).

Juntas municipales. Las juntas municipales tienen las atribuciones y deberes siguientes:

1.° Tener como ausiliares del gobierno á su inmediato cargo los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos (2). En ellos sus atribuciones y deberes son los que hemos puesto como comunes á todas las juntas.

2.° Cuidar en el mismo concepto de la beneficencia domiciliaria, fomentando todo género de socorros, y especialmente los que consisten en especie (3).

3.° Determinar el número de las juntas parroquiales y de barrio que debe haber para los socorros domiciliarios, pero sin que escedan del número de los barrios de que consta la poblacion, en los términos que antes espusimos (4), y organizarlas (5).

4.° Escitar la caridad de los vecinos acomodados para que tomen parte en estos cargos de beneficencia, y á todos para que contribuyan con limosnas en efectos y en especie para los socorros domiciliarios.

5.° Recibir mensualmente la cuenta de la beneficencia domiciliaria (6), la cual no está sujeta á la formacion de presupuestos (7), por ser dependiente de la mayor ó menor caridad de los que con sus limosnas acuden al ausilio y remedio de los que en su propia casa sufren los horrores de la miseria.

Juntas parroquiales. Son atribuciones y deberes de las juntas parroquiales:

1.° Manejar y distribuir en socorros domiciliarios los fondos que provengan de limosnas, y los que les destinen las municipales por via de ausilio para los fines de su instituto (8).

(1) Regla 5.ª del art. 5 de la ley y art. 37 del reglamento.
(2) Regla 5.ª del art. 11 de la ley y art. 52 del reglamento.
(3) Arts. 5 y 10 de la ley y 38 del reglamento.
(4) Art. 38.
(5) Art. 12 de la ley.

(1) Art. 6 del reglamento.
(2) Art. 40 del reglamento.
(3) Art. 13 de la ley y 40 del reglamento.
(4) Art. 13 de la ley.
(5) Art. 90 del reglamento.
(6) Art. 75 de la ley y 85 del reglamento.
(7) Dicho art. 85 del reglamento
(8) Art. 85 del reglamento.

2.° Cuidar de la colecta de limosnas y de las suscriciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, vigilando que estos sean en especie. Las licencias para las cuestas domiciliarias y públicas las concede el alcalde (1) como autoridad local y como presidente de la junta municipal.

3.° Cuidar de la primera anseñanza, del aprendizage de oficios y de la vacuna de los niños, cuyos padres sean menesterosos.

4.° Recoger los espósitos y desamparados y conducirlos al establecimiento municipal, para que este traslade al que corresponde á los pobres que no pueden ser socorridos en sus casas (2).

5.° Dar mensualmente á la junta provincial cuenta de los fondos que manejen, añadiendo una relacion circunstanciada del estado en que se halla en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, y sometiendo á la consideracion de la junta las observaciones acreditadas por la esperiencia (3).

6.° Refundir en su cuenta, formando una sola general, las de las juntas de barrio en las poblaciones en que así estuviese subdividida la beneficencia. En estas cuentas se espresará el número y cantidad de ausilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero y su distribucion (4).

Juntas de barrio. Las atribuciones y deberes de las juntas de barrio son las mismas que las de las parroquias, respecto á la colecta y distribucion de socorros domiciliarios de toda clase, cuidando de la primera enseñanza, aprendizaje y vacuna de los niños, recogimiento de espósitos y desamparados, y conduccion al establecimiento municipal de los pobres que no pueden ser socorridos en sus casas. Deben dar las cuentas de los fondos que manejen á la junta parroquial, para que esta mensualmente pueda incluirla en la general que forme de la parroquia (5). Es claro, por lo tanto, que en esta debe espresarse el número y cantidad de lo recibido en efectos y en dinero y su distribucion, dando una razon exacta del estado en que se halla la beneficencia domiciliaria, y haciendo las observaciones que se crea conducentes á que se fomenten los socorros domiciliarios, cimiento cardinal de la beneficencia pública. Se ve, pues, que la junta de barrio es una delegacion de la de parroquia, así como á su vez la de parroquia lo es de la municipal.

Las demas juntas de beneficencia, inclusas las de señoras, que hemos visto son ausiliares de las provinciales, no forman parte del sistema de la ley, que ni fija sus atribuciones, ni marca sus deberes. Todo esto pende de los reglamentos especiales de las juntas y de los establecimientos á que están afectas Conviene, sin embargo, tener presente en este lugar lo que dice respecto á ellas el reglamento último (1): este quiere que se promuevan y utilicen las asociaciones de caridad de hombres y mugeres, bien religiosas, bien regulares, ya en favor de los enfermos, ya en el cuidado de los párvulos, ya en la educacion de los huérfanos y desamparados; pero prohibe que intervengan ni formen parte en objetos de administracion interior de los establecimientos de beneficencia. De este modo se salvan los principios del buen régimen administrativo de la beneficencia, evitando la intervencion de manos estrañas en la gestion y direccion económica de los mismos, y se aprovechan el celo cristiano y la piedad de las almas generosas, que sin estímulos de recompensa, solo por hacer bien se consagran al consuelo y al socorro del infortunio.

§. 5.° *Gobierno interior de las juntas de beneficencia.*

Las juntas de beneficencia como corporaciones poco numerosas, y en que no se ventilan intereses ni se promueven cuestiones fáciles á escitar desavenencias peligrosas, no necesitan reglamentos minuciosos para su gobierno interior. El bien de la humanidad, el socorro del infeliz une á los que las forman,

(1) Art. 13 de la ley.
(2) Art. 86 del reglamento.
(3) Art. 87 del reglamento.
(4) Art. 13 de la ley y art. 84 del reglamento.
(5) Los mismos artículos.

(1) Art. 93 del reglamento.

y para acudir á su socorro se necesita mas buena voluntad que profundos conocimientos, que teorías generales, que estériles disputas. El hecho de reglamentar interiormente á las juntas equivaldria á suponer que eran corporaciones mas de discusion que de accion, lo que está muy lejos del espíritu de la ley: aun entonces seria ocioso prescribir reglas de discusion á tan corto número de individuos. La prudencia del presidente y la práctica seguida por costumbre en toda clase de juntas, bastan para resolver cualquier duda, cualquier dificultad, cualquiera disension que pudiera ofrecerse. Sin embargo, hay algunas reglas generales que conviene prescribir para que así haya unidad en los trabajos de todas las juntas, se pueda ordenar este importante ramo de la administracion, y las juntas provinciales, la general, y el gobierno á su vez puedan utilizar los trabajos que, presentados sin concierto entre sí, no darian los resultados apetecidos. Por esto el reglamento último ha fijado algunas, muy pocas reglas, acerca del particular. Estas se reducen al modo de dividirse en secciones, al punto en que deben reunirse y tener sus dependencias, y á impedir que los que están empleados en las secretarías tengan cargos en los establecimientos de beneficencia.

Respecto á la division de las juntas en secciones, previene el reglamento que estas sean tres: de gobierno la primera, de administracion la segunda, y la tercera de estadística (1). Desde luego puede conocerse que las denominaciones de gobierno y administracion están contrapuestas para significar bajo aquella la administracion general, y la administracion económica bajo esta. El reglamento para quitar toda duda, espresa cuáles son los asuntos de que respectivamente deben ocuparse las secciones.

La de gobierno entiende en todo lo que dice relacion con las *personas*. De su competencia son por consiguiente la educacion de los niños, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de las personas que se acojen á los establecimientos, y todo cuanto se refiere á los empleados y dependientes, y al buen órden interior de las casas de beneficencia (1). Importantes son las funciones de esta seccion: de ella depende muy principalmente el que estén bajo buen pié los establecimientos de beneficencia, y que adoptando las reformas y mejoras que la esperiencia y la ciencia enseñan de consuno, salgan algunos del estado de postracion á que los han conducido faltas de celo, abusos envejecidos y prácticas absurdas: de ella depende tambien el que los empleados sustituyan á la indiferencia fria, que es un cáncer en las casas de beneficencia, y á los cálculos interesados de la avaricia, la caridad ardiente y el afan de hacer bien á sus semejantes.

La seccion de administracion entiende de las *cosas*: bajo su inspeccion está la direccion económica de los establecimientos, sus edificios, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad (2).

La seccion de estadística examina las fundaciones, el orígen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido, que conservan ó que pueden reclamar, atenciones á que están consignadas, y el número clasificado de los pobres socorridos (3). La ordenacion completa de este género de trabajos es cosa nueva entre nosotros: su utilidad, sin embargo, no puede ser hoy desconocida. Los datos estadísticos que proporciona la administracion en todos los ramos, son antecedentes útiles siempre y frecuentemente necesarios para que sean acertadas las medidas que se preparan: obrar de otra manera es obrar á ciegas, es esponerse en beneficencia á crear establecimientos superfluos por una parte, y carecer por otra de los necesarios, es dejar á las veces sin socorro grandes calamidades al mismo tiempo que por diferentes medios se viene al ausilio de otras que ya estaban remediadas. La historia del orígen y vicisitudes de los establecimientos de beneficencia, sobre ser de útil curiosidad, servirá en muchas ocasiones para in-

(1) Art. 43 del reglamento.

(1) El mismo artículo.
(2) Dicho artículo 43.
(3) El mismo art. 43.

dicar á los individuos de las juntas los medios que supo escojitar la religiosa piedad de nuestros padres para dotar á las casas de caridad de rentas suficientes, ó de proporcionarles al menos lo que les era necesario para salir de las apremiantes circunstancias del momento, ejemplo que podrá serles provechoso y que les servirá de estímulo. El exámen de las rentas y bienes que corresponden á los pobres sacará de manos de infieles administradores lo que muchos se hayan adjudicado como dueños: sin temor de errar puede asegurarse que si los establecimientos de beneficencia poseyeran todo lo que les corresponde, su situacion seria menos precaria, y que se disminuiria mucho ese peso grave que hoy tienen que soportar el Estado, las provincias y los pueblos para no ver perecer en el abandono á los desvalidos.

Mas esta direccion en secciones en nada debe destruir el principio de unidad de las juntas, cuyos individuos todos colectivamente deben dirigir, gobernar y administrar los establecimientos: las secciones son en este sistema comisiones de las juntas, ya para preparar trabajos, ya para ocuparse en el manejo de los establecimientos bajo su objeto especial, con arreglo á las leyes, reglamentos, disposiciones superiores, y á los acuerdos de las juntas, á las que están subordinados como lo está siempre la fraccion de una corporacion ó la corporacion entera. Entenderlo de otro modo seria introducir la anarquía en el seno de las juntas, suponer que eran juntas diferentes las que son secciones de la misma junta, dar á una tercera parte de individuos mas valor que á las otras dos terceras partes, poner en lucha á unos contra otros, y embrollar y confundir la administracion de los establecimientos de beneficencia.

Las juntas deben tener un sitio determinado donde celebrar sus sesiones; este ha de ser siempre en edificio público: no es esencial que sea propio de beneficencia, ni que esté destinado al socorro de los pobres (1). Preferible es sin embargo la práctica de reunirse en un establecimiento de caridad: la vista de la desgracia, puede influir notablemente en el celo de los hombres caritativos; los males referidos no causan la misma sensacion que los que se presencian.

En el edificio en que la junta celebre sus sesiones deben colocarse la secretaría, el archivo y las demas dependencias de las juntas (1). A la falta de estas precauciones se debe el que hayan desaparecido documentos preciosos para la beneficencia, pérdidas que le han ocasionado perjuicios irreparables.

Se ha temido que los empleados en las secretarías de las juntas intervengan en la administracion de los establecimientos de beneficencia: este temor no es pueril: las secretarías con sus estractos, con sus informes y notas tienen una parte muy principal en la preparacion y en la resolucion de los espedientes, vienen á ejercer una fiscalizacion, y es claro que son incompatibles los oficios de fiscal y de fiscalizado: por esto está prevenido que los empleados referidos no puedan desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administracion de los establecimientos de beneficencia (2).

Por último debemos advertir, que todos los que desempeñen con dependencia de las juntas de beneficencia cargos de recaudacion y custodia de fondos, están sujetos á dar fianzas suficientes que aseguren el resultado de su manejo.

SECCION IV.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Las leyes por bien combinadas que estén, y los gobiernos por solícitos que sean de bien y prosperidad general, no pueden evitar que haya muchedumbre de personas que faltas de medios de fortuna para proporcionarse la subsistencia, é inhábiles para el trabajo, ya por su corta ó por su avanzada edad, ya por enfermedades, ya por defecto físico, ya por incapacidad moral, sean una carga para la sociedad en cuyo seno han nacido, viven

(1) Art. 45 del reglamento.

(1) Art. 45.
(2) Art. 44.

y han empleado tal vez sus mejores dias en el trabajo. Cuando la beneficencia domiciliaria no alcanza á remediar estas desgracias, entran á su vez los pueblos, las provincias y el Estado á socorrerlos. Este género de auxilios que se dá en los establecimientos de beneficencia, es gradual y está adecuado respecto á los pobres de modo que venga á socorrer todas sus miserias, y respecto á la administracion, de suerte que haya un órden preciso, riguroso, indeclinable en el modo de prestarlos. Para esto es necesario fijar la clase de establecimientos que debe haber, los fondos de que deben sostenerse, el objeto á que especialmente se hallan destinados, y de aquí dimana que sean de diferente clase. Esplicar estos pormenores es el objeto de la presente seccion.

§. 1.° *Division de los establecimientos de beneficencia.*

La division capital de los establecimientos de beneficencia es, que unos son públicos y otros particulares (1).

Dáse la denominacion de públicos:

1.° A los que se sostienen en todo ó en parte por el Estado, por las provincias ó por los pueblos.

2.° A los que aunque se sostengan esclusivamente con bienes propios, donados ó legados por particulares, carecen de una administracion ó direccion especial confiada á corporaciones autorizadas para este efecto por el gobierno, ó á patronos designados en su respectiva fundacion.

3.° A los que siendo particulares en su origen tenian patronos designados por razon de oficio que haya sido suprimido.

4.° A los que siendo particulares en su origen han dejado de cumplir con el objeto de su fundacion (2).

De la enumeracion que hemos hecho de los establecimientos públicos de beneficencia, puede inferirse la definicion de los particulares. La ley (3), despues de sentar la regla general de que los establecimientos de beneficencia son públicos, añade que se esceptúan únicamente y se consideran como particulares si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costean esclusivamente con fondos propios legados ó donados por particulares, cuya direccion y administracion está confiada á corporaciones autorizadas por el gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador, con tal que no se haya estinguido el patronato por supresion del oficio á que estaba anejo.

Los establecimientos públicos de beneficencia son, ó generales, ó provinciales, ó municipales, division que se acomoda perfectamente á la de las juntas de que antes hemos hablado, y que sirve de regla para graduar en quien recae la obligacion de sostenerlos ó en todo, ó en la parte á que no alcancen sus rentas.

Los establecimientos generales son los que están destinados á satisfacer necesidades permanentes ó que reclaman una atencion especial (1): es decir, que tienen por objeto el socorro de desgracias no transitorias en los que las sufren, ó de enfermedades que por su índole requieren establecimientos especiales para su curacion. Estos establecimientos son los de locos, los de sordo-mudos, los de ciegos, los de impedidos y los de decrépitos (2). Desde luego se advierte que en las casas de ciegos y sordo-mudos se debe atender, no solo al socorro y al ausilio de los á ellas acogidos, sino á su instruccion y á su educacion para hacer menos sensible la desgracia que ha caido sobre ellos. El número de los establecimientos en todo el reino debe ser de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos y diez y ocho de decrépitos imposibilitados é impedidos: el gobierno, oida la junta general de beneficencia, señala los puntos en que han de colocarse estos establecimientos (3), designacion que aun no se ha ejecutado, por no haberse concluido de plantear el reglamento que pocos meses an-

(1) Art. 1.° del reglamento.
(2) Art. 1.° de la ley.
(3) Dicho art. 1.°

(1) Art. 2.° del reglamento.
(2) Dicho artículo 2.°
(3) Art. 2.° del reglamento.

tes de la impresion de estas líneas ha sido promulgado.

Establecimientos provinciales de beneficencia son todos aquellos, cuyo objeto es el alivio de la humanidad doliente en las enfermedades comunes, la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal suficiente á proveer á su subsistencia, el amparo y la educacion de los que carecen de la proteccion de la familia, hasta que puedan vivir por sí propios. Así los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y espósitos, y de huérfanos y desamparados, son establecimientos provinciales de beneficencia (1). Mas numerosas son estas casas que las generales, porque es tambien infinitamente mayor el número de necesitados á que tienen que socorrer. No hay ninguna regla general para fijar el número de los que debe haber en cada provincia, ni los lugares en que deben situarse. Depende esto de mil circunstancias que no pueden admitir una apreciacion uniforme. El número de necesitados tan diferente como son las condiciones especiales de cada localidad, la proporcion y capacidad de los edificios, el aprovechamiento de antiguas fundaciones, la salubridad de los pueblos, la mejor proporcion de distribuir bien los socorros, la centralidad de los establecimientos respecto á la comarca, cuyas necesidades han de remediar, y la mayor facilidad de concurrir á ellos, son causas entre otras para fijar el número de establecimientos que debe tener cada provincia y señalar los puntos en que han de establecerse. Por esto las disposiciones administrativas hoy vigentes se contentan con hacer algunas indicaciones, cuyo desarrollo no puede venir sino con el tiempo, y cuando entablado el actual sistema se puedan apreciar suficientemente todas las necesidades. Solo previenen que se procure que en cada capital de provincia haya por lo menos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados y otra de espósitos, y que asimismo en cada provincia un hospital que se denomine de distrito (1). No creemos que haya una sola de nuestras provincias que no exija indispensablemente los establecimientos que la ley desea que en ellas se planteen, y lo que es mas, estamos persuadidos que muy pocas ó tal vez ninguna habrá que en mayor ó en menor escala no los tenga todos, aunque necesitarán reformas si han de llegar á la altura á que deben estar para bien de la humanidad, cuyos infortunios son llamados á socorrer. Respecto al número de establecimientos fuera de las capitales de provincia y de los puntos en que deben fijarse, solo está dispuesto que las juntas provinciales por conducto de los gobernadores lo propongan al gobierno, procurando que en la situacion de los hospitales subalternos medie una distancia proporcionada entre unos y otros, y teniendo en cuenta las circunstancias ventajosas de las poblaciones, la mayor facilidad de edificios y el aprovechamiento de las fundaciones y establecimientos existentes (2). Estos hospitales de distrito son una rueda muy útil de la beneficencia: sus objetos son curar á los pobres enfermos del distrito, cuando sus recursos alcancen á poder emprender la curacion, evitando de este modo la necesidad de trasladarlos al hospital de la capital de la provincia, tener un departamento de maternidad y recibir á los espósitos, conducir á los huérfanos y desamparados y á los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente á las casas correspondientes de la provincia, y cuidar á los locos, sordo-mudos, ciegos, decrépitos é impedidos, hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en los generales á que correspondan, recibiendo la indemnizacion de que hablaremos mas adelante. Por esto son considerados los hospitales de distrito en cuanto tiene relacion con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó casas subalternas de los establecimientos de la capital, y regidos del mismo modo (3).

Establecimientos municipales de beneficencia son los que están destinados al socorro de necesidades pasageras ó repentinas, ó al

(1) Art. 2.° y 3.° de la ley.

(1) Art. 6.° del reglamento.
(2) Art. 6 del reglamento.
(3) Art. 92 del reglamento.

interino de otras mas permanentes, mientras los menesterosos no son conducidos á un establecimiento provincial ó general. Previsora la administracion y queriendo que en todas partes esté presente la caridad pública dispuesta á socorrer toda clase de necesidades, ha ordenado que en todos los pueblos en que haya junta municipal de beneficencia, exista tambien por lo menos un establecimiento dispuesto á recibir á todos los enfermos, y á cualesquiera otros menesterosos que acudan á sus puertas: no es allí donde deben ser socorridas en un todo sus necesidades: estas casas son solo momentáneamente albergues en que deben existir todos los medios materiales para conducir al hospital del distrito á los enfermos que hayan de curarse en él, y á los espósitos y desamparados, á los decrépitos, impedidos, ciegos, sordo-mudos y locos á los respectivos asilos destinados para recibirlos en su desgracia (1).

Vése por todo lo dicho que hay aquí una cadena de establecimientos enlazados entre sí y suficientes á proveer á todo género de desgracias que reclaman el ausilio de la caridad pública. Los socorros, la hospitalidad domiciliaria, base de todo el edificio de la beneficencia, son el primer refugio de los desvalidos: mientras esta baste, los pobres socorridos en sus casas participan de todo el consuelo, de todos los cuidados que les prodiga su familia, á quien se ausilia para que en parte pueda atender á la situacion desgraciada que por su pobreza ella no puede remediar por sí sola. Cuando los pobres, ó por no tener familia, ó por cualquiera otra circunstancia no pueden ser cumplidamente socorridos en sus casas, entonces las juntas municipales se encargan de ellos para atenderlos en el establecimiento que tienen bajo su inspeccion, si su necesidad es de índole que allí puede ser remediada, ó para trasladarlos con precaucion, cuidado y regularidad al hospital de distrito que con mas medios puede ya dar en mayor escala los socorros. Si el hospital del distrito por la estension de sus recursos y por la naturaleza de los medios que tiene para atender á las enfermedades, puede socorrer la del que en él se presenta, ó la del que es conducido por la beneficencia municipal, entonces allí se atiende á su consuelo, siendo en otro caso llevado á los establecimientos de la capital de la provincia, en donde se socorren todas las necesidades apremiantes de los pobres, quedando solo reservadas para los generales aquellas que por su naturaleza tienen un carácter permanente, ó exigen establecimientos con condiciones especiales para su alivio. Pero no basta esto: la esperiencia enseña que no es suficiente la creacion de casas adecuadas para socorrer toda clase de pobres, bien sean permamentes los ausilios que exijan, bien transitorios, sino se sanciona como principio que ningun establecimiento pueda cerrar las puertas al que llama á ellas alegando que no le córresponde atender á los males cuyo remedio se reclama (1). De este modo se evitan las escenas repugnantes que en otros tiempos hemos presenciado, escenas dolorosas, que obligaban frecuentemente á las autoridades á saltar sobre los reglamentos en obsequio de la humanidad: en efecto, no podia verse sin repugnancia á un infeliz herido en el átrio de un hospital que le negaba su entrada, porque su instituto era socorrer las enfermedades de medicina y no las de cirujía, ni que al forastero se le cerrara la puerta del establecimiento de caridad que solo se hallaba abierto para el vecino. Pero si bien ninguna casa puede rehusar el socorro inmediato del pobre que á él se acoge, aunque sea su necesidad de distinta índole que las que forman el objeto especial de su instituto, esto se entiende en los casos en que no hubiera en la poblacion misma establecimientos destinados al socorro de las clases que el pobre requiere (2): entonces la necesidad puede ser socorrida por medios ordinarios y en establecimientos adecuados al objeto, y no es menester acudir á otros estraordinarios, que en las poblaciones numerosas concluirian por introducir la confusion y desórden en los estable-

(1) Art. 7 del reglamento.

(1) Art. 8 del reglamento.
(2) Art. 8 del reglamento.

cimientos públicos. Mas aun en estos casos se guarda en lo posible el sistema de la ley, porque si bien en unos establecimientos no puede rehusarse la admision de pobres que deben ir á otros, esto se entiende con la indemnizacion correspondiente. En su virtud, el Estado abona los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital que les abrió sus puertas, abono que se hará por medio de consignaciones mensuales que se pidan al Tesoro, con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para beneficencia, espidiendo el libramiento la seccion de contabilidad á favor de la junta general, que lo distribuirá como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto: para justificarlo debidamente se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversion (1). Análogo es lo que sucede respecto á los pobres que debiendo ser socorridos en establecimientos provinciales, acuden á los municipales: la casa ó establecimiento municipal esta obligada á recibirlos y trasladarlos al del distrito mas inmediato, y la provincia costea sus estancias y traslacion al establecimiento provincial correspondiente, desde el dia en que entró el pobre en el de distrito (2).

Para que no sean carga de unos establecimientos los pobres que deben ser ausiliados por otros diferentes, está señalada espresamente (3) la provincia por que deben ser socorridos los que se hallan en una distinta de la de su orígen y no pueden ganar su subsistencia, ó son huérfanos ó desamparados. Por regla general la admision en las casas de beneficencia corresponde esclusivamente á la provincia de la naturaleza del pobre; pero si el que quisiere entrar en una casa de misericordia, ó los padres del huérfano ó desamparado, hubiesen establecido su vecindad en otra provincia, y en esta se reclamare la entrada en el establecimiento, á ella corresponderá el darle acogida. Mas como al que pide ausilio no debe cerrársele la puerta de la casa de caridad á que acude, en el caso de que se presentase en diferente casa que aquella que tiene el deber de acogerle, la provincia á que pertenezca abonará los gastos de traslacion y las estancias desde el dia en que la junta provincial que le hubiere recibido haga la competente reclamacion á la correspondiente. Esto no se entiende respecto á los espósitos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente.

La diferente clase de establecimientos de que hemos hablado, no exige que cada uno tenga un edificio por sí. Esto, sobre ser frecuentemente embarazoso, á las veces seria imposible. Pueden por lo tanto reunirse en un mismo edificio dos ó mas establecimientos provinciales ó generales de beneficencia, del mismo modo que uno provincial con uno general, si bien poniendo la separacion necesaria para que cada uno sea regido del modo que convenga á la índole de las necesidades á que socorre. No pueden darse reglas fijas acerca de estas uniones: las circunstancias de cada localidad, los edificios de que pueda disponerse, el número de acogidos y otros motivos análogos deberán influir en un punto tan interesante: en la prudencia, en el celo, en la prevision de las juntas está el sacar el mejor partido posible de las circunstancias, ley rigurosa á que deberán sujetarse en último resultado. Sin embargo, se ha creido que debian darse algunas reglas respecto á estas uniones, reglas que siendo algunas de buen sentido, deberian sobreentenderse aunque no se hubieran formulado en preceptos. Estas reglas son:

1.ª Que se agrupen aquellos establecimientos, cuyas atenciones tengan analogía entre sí, y que se separen los contrarios.

2.ª Que se unan los establecimientos de maternidad con los de espósitos; sin embargo, como es una de las condiciones de las casas de maternidad que en ellas se guarde un secreto inviolable, para cubrir el honor de las personas que se ven en la triste necesidad de acudir á ellas, debe cuidarse, en el caso de que se hallen en un mismo edificio unidas á otros establecimientos, que tengan

(1) Art. 10 del reglamento.
(2) Art. 11.
(3) Art. 12 del reglamento.

entrada independiente, para conservar el secreto é inspirar confianza.

3.ª Que se reunan los establecimientos de huérfanos y desamparados; es claro que en donde baste uno solo para aquellos y estos, cosa que sucederá frecuentemente, no debe hacerse una separacion que divide la vigilancia de las juntas, complica la administracion de las casas y ocasiona gastos que podrian escusarse.

4.ª Que cada hospital de enfermos no pase de trescientas camas. Cualquiera que sea la ventaja de los establecimientos en grande escala bajo el punto de vista económico y administrativo, está fuera de toda duda que esos hospitales mónstruos, en que se aglomeran millares de enfermos y de todas clases de enfermedades, consultan muy difícilmente á las condiciones higiénicas, condiciones indispensables para que sean mas eficaces los ausilios y los recursos del arte en favor de los pobres dolientes.

5.ª Que haya separacion entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan aparte de los de cirujía, disposiciones que consultan del mismo modo al bien de los pobres que al órden de los establecimientos y á la cómoda asistencia de todos los enfermos.

6.ª Que los hospitales de convalecencia se hallen situados fuera de los de enfermos. No hay inconveniente, por el contrario es muy útil que cuando sea grande el número de enfermos aglomerados en una poblacion, se establezcan hospitales de convalecientes en el campo, con tal de que preceda informe de los facultativos en que espresen que pueden ser trasladados con ventaja.

7.ª Que los niños espósitos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares, medida aconsejada por la higiene y por la economía, pero que en nada descarga á las juntas de las obligaciones que como guardadoras de los huérfanos pesan sobre ellas, y por lo tanto, ni de la inspeccion que es necesaria para el cumplimiento de su cargo.

8.ª Que en toda casa de beneficencia haya separacion completa entre ambos sexos (1),

(1) Art. 95 del reglamento.

A lo que dejamos espuesto debemos añadir algunas reglas respecto á la admision de los pobres en los establecimientos de beneficencia, para dejar del todo completa esta materia. Los establecimientos de beneficencia, sean públicos ó particulares, no admiten á pobres ó mendigos validos (1) que han de ser socorridos de modo diferente. Tampoco son ni deben degenerar nunca en establecimientos correccionales, ni encerrarse en ellos á nadie contra su voluntad (2), á no ser aquellas personas que por su corta edad ó por su incapacidad física ó moral están ó deben estar bajo tutela ó curaduría, en cuyo caso sus guardadores, y en su defecto el Estado como guardador supremo y en su representacion la administracion, puede ponerles en establecimientos donde reciban alimentos, educacion ó alivio en sus dolencias. Consecuencia de esto es que nadie puede ser detenido en los establecimientos de beneficencia por mas tiempo que el que necesite para su curacion y cuidado, si bien debe preceder á su salida licencia por escrito del director del establecimiento y la entrega de sus ahorros, si los tuviere (3): medidas de órden y buen gobierno para las casas, y de interés para los en ellas acogidos. Esto último dimana de otra regla general á todos los establecimientos, á saber, que cuando una persona llega á ganar mas que lo que el establecimiento en que se halla gasta en su manutencion, se le reserva el escedente en su fondo: los reglamentos especiales de cada casa son los que arreglan la forma de llevar á efecto esta determinacion (4). Así el pobre nunca será perjudicado por la beneficencia: al contrario, frecuentemente sucederá que los que reciban sus ausilios tendrán despues de cierto tiempo ahorros suficientes que les permitan poder emprender algun modo de vivir, sin necesidad de continuar dentro de la casa á que acudieron en su miseria.

Para la mejor asistencia y cuidado de los aco-

(1) Art. 18 de la ley.
(2) Art. 20 de la ley y 9 del reglamento.
(3) Art. 28 del reglamento.
(4) Art. 27.

gidos á las casas de beneficencia, se ha creido que debian aprovecharse los sentimientos piadosos de personas que ó llevadas del principio religioso, ó de sus instintos filantrópicos se proponen en mayor ó menor escala el consuelo y el socorro de los pobres. Por esto es que deben las juntas promover y utilizar los servicios de las asociaciones de caridad de ambos sexos, bien sean religiosas, bien seculares, ya en favor de los enfermos, ya en el cuidado de los párvulos, ya en la educacion de los huérfanos y desamparados, del mismo modo que hemos dicho antes que debian las juntas provinciales fomentar la institucion de otras de señoras, para que en concepto de delegadas cuidaran de las casas de espósitos. Sin embargo, debe evitarse al propio tiempo que estas asociaciones ó juntas vengan á embarazar la administracion y á ejercer una intervencion que pueda causar perjuicios ó ser poco conforme á la organizacion de los establecimientos, ó á la del ramo de beneficencia en general: por esto está espresamente prevenido que se evite que dichas juntas intervengan ó tomen parte en objetos de administracion interior de los establecimientos de beneficencia (1).

Aunque el objeto de las casas de beneficencia es solo el socorro de los pobres (2), no es esto obstáculo para que puedan ser acogidos los que no careciendo de medios de fortuna, quieran entrar en ellos pagando una retribucion módica, proporcionada al servicio que van á recibir. Así el reglamento de beneficencia (3) ordena que todos los establecimientos de beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas, y que el presidente de la junta á que estuviere sujeto el establecimiento apruebe los convenios que al efecto celebre con los interesados, dando despues cuenta á la junta. Esto en vez de perjudicar, puede contribuir al crédito de los establecimientos, porque supone por lo menos que su asistencia es esmerada, es útil á los particulares que carecen de familia, y aun á aquellos que teniéndola se ven en una situacion, que si bien es bastante para recibir todos los ausilios en una casa de beneficencia por una retribucion módica, no es suficiente para proporcionarse la curacion en su caso: así consigue el ausilio de medicinas costosas, y la asistencia de hábiles facultativos, á lo que en otro caso no pudiera haber aspirado. Agrégase á esto que es altamente moral fomentar en la clase laboriosa el espíritu de prevision, y acostumbrarla á la idea de que es mas digno del hombre pagar un asilo, que recibirlo de la beneficencia pública: de este modo se podrán tambien descargar los establecimientos de beneficencia del gasto que le ocasionen los pobres, á que en otro caso probablemente tendrian que asistir sin remuneracion alguna.

Esto es aun mas necesario en algunas casas de beneficencia, cuyos útiles resultados dificilmente pueden igualarse en las casas particulares por su grande coste. Así sucede con las de locos, las de sordo-mudos, y las de ciegos. Si á las personas que tienen medios de fortuna se les privara concurrir á ellas, desde luego seria su condicion infinitamente peor que la de los pobres aquejados de la misma desgracia. Benéfico es por lo tanto venir en ausilio de ellos y concederles lo que á los pobres se otorga, si bien contribuyendo por su parte á costear los beneficios que reciben con una pension módica para no retraer á las personas acomodadas de entrar en semejantes casas, temiendo ser confundidos en ellas con los que dependen de la caridad pública. Está ordenado espresamente que esten con separacion los que pagan (1).

Parecia natural ahora, despues de haber hablado en general de los establecimientos generales, provinciales y municipales, que descendiéramos á tratar con separacion de las diferentes clases en que se subdividen, y por lo tanto que habláramos de la legislacion administrativa de las casas de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos, decrépitos y ancianos, de los hospitales de enfermos, casas de misericordia, maternidad, espósitos y huérfanos y

(1) Regla 9.ª del art. 93 del reglamento.
(2) Art. 18 de la ley.
(3) Art. 19.

(1) Art. 13 del reglamento.

desamparados. Sin embargo, si acometiéramos esta empresa aqui, comprenderíamos en el artículo general instituciones que requieren otros especiales. V. CASAS DE LOCOS, CASAS DE SORDO-MUDOS, CASAS DE CIEGOS, HOSPITALES DE IMPEDIDOS Y DECREPITOS, CASAS DE MISERICORDIA, CASAS DE MATERNIDAD, CASAS DE EXPOSITOS, CASAS DE HUERFANOS Y DESAMPARADOS.

Despues de haber hablado de los establecimientos públicos de beneficencia, exige el órden que tratemos de los particulares, que segun queda dicho, son los que se costean esclusivamente con fondos propios, cumplen con el objeto de su fundacion y tienen una administracion confiada á corporaciones autorizadas por el gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Menos estensa es en cuanto á ellos la accion de la administracion, que respecto á los establecimientos públicos: sin embargo, debe inspeccionarlos, cuidar de que cumplan con el objeto de la fundacion, y que se inviertan en el socorro de los pobres las rentas que al efecto estuvieren destinadas. Ha de huirse aquí de dos estremos igualmente peligrosos: el de no respetar la voluntad de los fundadores, que debe ser cumplida en cuanto no se oponga á la naturaleza, á las leyes y á las buenas costumbres (1), y el de dejar abandonada la vigilancia que al gobierno corresponde como representante de los intereses colectivos de la sociedad, y por lo tanto á sus agentes, para que la avaricia de los particulares no usurpe los beneficios que la piedad dejó destinados á los pobres.

De esta autoridad de inspeccion que ejerce el gobierno dimana que el presidente de la junta general de beneficencia, y los gobernadores por sí ó por delegados especiales, puedan visitar los establecimientos particulares y examinar cuanto se refiera á las fundaciones, al cumplimiento de todas sus cláusulas, al estado económico en que se halle cada uno, al cumplimiento de las cargas y obligaciones á que esté consagrado, y por último, á todo cuanto conduzca á formar una idea esacta de los beneficios que resultan de la fundacion, de la regularidad con que es administrada, y del modo que tienen de cumplir sus deberes los patronos, directores y empleados (1).

No apareció clara á todos esta disposicion de la ley: un gobernador consultó respecto á si era ó no obligatoria á los patronos de establecimientos particulares de beneficencia la dacion de cuentas que por regla general se exigen á todos los establecimientos de beneficencia (2), y el modo y forma de proceder contra los mismos, cuando por resultado de la visita hubiere motivos suficientes para ello. El gobierno, conformándose con el dictamen del Consejo Real, teniendo presente la ley, y considerando que para que la inspeccion y vigilancia que deben ejercer los delegados del gobierno sean eficaces, es indispensable tener á la vista las cuentas de la administracion de los establecimientos que se traten de inspeccionar, y que aun cuando en alguna fundacion particular exista la cláusula que releve al patrono de dar cuentas, tal circunstancia si bien le exime de una presentacion regular y periódica para la aprobacion de las mismas, no puede esceptuarle de manifestar á la autoridad inspectora la legítima inversion de los fondos, declaró (3) que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares, sin escepcion de ninguna especie, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, para que en su vista y en la del estado del establecimiento pueda tener lugar en su caso lo que tocante á los patronos de establecimientos públicos previene el párrafo 3 °, artículo 11 de la ley de 20 de junio de 1849.

De la misma autoridad de inspeccion dimana la facultad que espresamente dá la ley al gobierno para suprimir establecimientos particulares, y agregar sus bienes á otros en el caso de que su objeto haya caducado ó no

(1) Real órden de 25 de marzo de 1846.

(1) Regla 5.ª del art. 11 de la ley de 20 de junio de 1849.
(2) Párrafo 7.°, art. 11 de la misma ley.
(3) Real órden de 18 de setiembre de 1850.

pueda llevarse á efecto cumplidamente por la disminucion de las rentas, si bien en estos casos, para mayor acierto, debe oir antes al Consejo Real y á los interesados (1), disposicion que guarda analogía con lo que hemos visto en la parte legislativa que prevenia el Concilio de Trento en iguales casos.

Los establecimientos particulares de beneficencia deben gobernarse por las mismas reglas que los públicos en todo cuanto no se oponga á la fundacion, regla que aunque no establecida espresamente en la ley, debe sobreentenderse, porque seria absurdo dar á los patronos ó directores, en los casos en que nada previene la fundacion, mayor autoridad que á la ley, y al gobierno y á sus agentes. Está ordenado espresamente que los establecimientos particulares, del mismo modo que los públicos, no admitan á pobres ó mendigos hábiles (2).

Los establecimientos de beneficencia que pertenecen esclusivamente al patrimonio real, continúan rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares (3). No deben confundirse estos establecimientos con aquellos que son solo del patronato real, que se gobiernan por las mismas reglas que los públicos de la clase á que pertenezcan respectivamente.

Concluiremos este párrafo hablando de la inspeccion que á su vez pueden ejercer los obispos en desempeño de su ministerio pastoral en todos los establecimientos de beneficencia, bien sean públicos, bien particulares: admitiéndola la administracion llama en su ausilio á la caridad cristiana, y confia en que los que erigieron y dotaron tantas casas de beneficencia, son sin duda celosos defensores de los derechos de los pobres, y que ningun respeto terrenal les retraerá de promover el destierro de los abusos que puedan perjudicarles. Esta atribucion de los obispos está limitada á su diócesis respectiva, y por su resultado podrán poner en conocimiento de los gobernadores, de la junta general ó del gobierno, las observaciones que estimen beneficiosas á los establecimientos, sobre asuntos que no sean de su competencia (1).

(1) Art. 15 de la ley de 20 de junio.
(2) Art. 18.
(3) Art. 19.

§. 2.° *Patronato de los establecimientos de beneficencia.*

La mayor parte de los bienes con que ha sido dotada la beneficencia proviene de donaciones y de legados dejados por personas caritativas para el socorro de los pobres. Frecuente ha sido que al hacer estas fundaciones hayan los que las han creado, puesto reglas y condiciones bajo las cuales habian de tener inversion y aplicacion los recursos con que ellos dotaban á la beneficencia, y que nombrarán patronos encargados de que en el transcurso de los siglos venideros tuviera cumplimiento la institucion que fundaban. La ley no solo les permitia, sino que les estimulaba á ejecutarlo: se creyó sin duda que ninguno cuidaria mejor del pleno efecto de la disposicion del fundador, que el designado por este para ejecutarla, ya por el llamamiento nominal que de él hiciera, ya por ser de una línea señalada en la fundacion, ya por obtener el cargo ú oficio, al que puso anejo el patronato, ya por último, por ser considerado como el mas digno por aquellos á quienes se dió la facultad de elegir. No puede negarse que frecuentemente no correspondieron los patronos al cargo de que se les invistió; que olvidando la confianza en ellos depositada abandonaron del todo el socorro de los pobres; que á su incuria se debe la pérdida y la ocultacion de bienes considerables que solo debieron invertirse en el ausilio de los desgraciados, y que aun ha habido muchos que han convertido sola y esclusivamente en utilidad propia los recursos de que solo eran administradores, usurpacion tanto mas escandalosa y vituperable, cuanto mas sagrado era el objeto en que debian invertirse los fondos puestos á su cuidado cuanto mas estrecho es el deber del que ejerce un cargo de confianza de cumplirle bien y lealmente. Pero por triste que sea la historia de estos abusos, no correspondia al legisla-

(1) Regla 6.ª del art. 11 de la ley.

dor, so color de reformarlos, dejar de respetar derechos creados, y dar á las leyes efecto retroactivo: esto seria confundir el uso con el abuso, y podria tal vez ser tachado de una usurpacion contrapuesta á otra usurpacion. Produciria otro inconveniente: acostumbrados los hombres á ver que no era respetada la voluntad de los que hicieron actos que las leyes cubrieron con la égida de su proteccion, creerian tambien que lo que ellos efectuaran en favor de la beneficencia, atemperándose á las leyes, vendria á ser destruida mañana por otras razones mas ó menos especiosas que las que se alegaran antes contra los patronos, y esto secaria en sus fuentes la caridad, y acostumbraria á los hombres á ser egoistas, á limitar sus miras al momento presente, á desentenderse en un todo del porvenir; así las generaciones venideras carecerian en gran parte de los ausilios que la piedad de nuestros mayores nos dejó aglomerados para los pobres, y quedarian poco favorecidos los intereses permanentes y morales de la sociedad. Estos principios dominaron de lleno en la real órden de 25 de marzo de 1846, de que se ha hecho mencion en la parte legislativa, al ordenar que cuando los patronos ó administradores fueran personas particulares designadas en las fundaciones, la accion del gobierno quedara reducida á la vigilancia é intervencion necesarias para que la voluntad del fundador tuviera debido cumplimiento; que toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debia ser resuelta por los tribunales ordinarios, y que cuando por disposicion esplícita del fundador quedara el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, cesara toda facultad coercitiva de parte del gobierno.

Mas entre el estremo de no respetar la voluntad de los fundadores, y el de dejar absolutamente confiada á la buena fé ó á la inercia ó abuso de los patronos el cumplimiento de las fundaciones piadosas, hay un medio prudente, medio sábio y previsoramente adoptado por la ley actual y que satisface á todas las necesidades. Consiste este en respetar la voluntad de los fundadores, haciendo que sea efectiva, fiscalizando el modo que tengan los patronos de cumplir su encargo, impidiendo que abusen de su posicion, y adoptando correctivos fuertes y eficaces cuando el ejercicio de su patronato traiga consecuencias fatales á la beneficencia. Así se salvan todos los intereses, se respeta la voluntad de los fundadores, conservan su derecho los patronos instituidos, se mantienen intactos los bienes de la beneficencia, y por último, se castiga á los patronos que faltaron á las condiciones de su encargo. Veamos el modo que tiene la ley de desenvolver esta teoría.

Los patronos, ya ejercen el patronato por sí, ya por razon de oficio, ya por último en representacion de alguna corporacion legítima. La ejercen por sí aquellos que han sido designados espresamente por el fundador, ó bien señalándolos en vida para las primeras vacantes, ó por llamamientos de líneas y personas en las sucesivas: estos patronatos se asemejan mucho en el órden de sucesion á los mayorazgos, siguen por punto general las mismas reglas, y admiten de igual manera las modificaciones que la voluntad de los fundadores quiere introducir en ellos.

Muchos patronatos hay de la segunda clase, y entre ellos no pocos á favor de curas párrocos de los pueblos en que radican las fundaciones, de determinadas dignidades de iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas, como asimismo de oficios seculares, y cargos de república. Los patronatos ejercidos en nombre de corporaciones, son los que instituidos ya á favor de ayuntamientos, de universidades, de cabildos eclesiásticos y de otros cuerpos, son desempeñados en su representacion por alguno en la forma que la fundacion previene, que ordenan los estatutos de las respectivas corporaciones, ó que la costumbre ha introducido. Comun es tambien que en una misma fundacion haya diferentes patronos que ejerzan simultánea y colectivamente sus funciones y que pertenezcan á dos ó á las tres clases de patronatos referidos: así sucede, cuando uno al hacer la fundacion ha prevenido, por ejemplo, que sean patronos de ella un pariente suyo por el órden y lugar que hace los llamamientos, el cura

de la parroquia á favor de cuyos pobres hace la fundacion, y el ayuntamiento del pueblo por medio de la persona que elija de su seno.

Conviene tener presente aquí que despues de la estincion de las comunidades religiosas, con objeto de desvanecer dudas acerca de quién debia tenerse por subrogado en lugar de los prelados ú otros individuos de las mismas corporaciones que mancomunadamente con particulares ejercian el derecho colectivo en memorias y obras pías, se declaró (1) que no debian ser suplidos dichos individuos, ni reemplazados por otros, siempre que hubieran quedado dos ó mas compatronos que desempeñaran su cargo respectivo, y que en el caso de quedar reducido á un solo individuo el ejercicio del patronato colectivo por estincion de los regulares, se supliera su falta nombrándose por el gobierno persona idónea que desempeñara el cargo de compatrono á propuesta de los gefes políticos. Tropezóse con dificultades en la ejecucion de esta real órden, lo que dió lugar á que se declarase (2) que quedara sin efecto, mediante á que el patronato á que eran llamados los prelados ú oficiales de las comunidades religiosas caducó y se estinguió con la supresion de estas, debiendo ejercer las funciones que desempeñaban aquellos patronos los otros nombrados por la fundacion aunque fuera uno solo, en cuyo caso, como en el de no haber patrono, correspondia á la autoridad civil, con arreglo á las leyes, el inspeccionar si se cumplia lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se llevara á debido efecto su voluntad.

Los derechos de todo patrono deben ser respetados con arreglo á lo prescrito en la fundacion, ó segun lo que viene practicándose por posesion i nmemorial (3): estos son los dos títulos que la ley reconoce como hábiles para desempeñar las funciones de patrono: el segundo puede considerarse implícitamente comprendido en el primero: la posesion inmemorial en que está alguno de su patronato, viene á ser la prueba de la existencia de una fundacion en que se le otorgó: las mismas razones que hay para considerar dueño de una cosa al que con todos los requisitos de la prescripcion la ha adquirido, abogan á favor de la adquisicion del derecho de patronato cuando ha venido ejercitándose por un tiempo que escede la memoria de los hombres, á la faz y en paz de los que debian oponerse á la intrusion ilegítima del que se suponia revestido de un cargo que no le correspondia. No es necesario insistir mas sobre esto, y mucho menos cuando de otro modo las invasiones estranjeras, las conmociones interiores, los saqueos, los incendios, y aun en tiempos normales la poca diligencia con que se han custodiado los instrumentos públicos, pondrian frecuentemente en incierto derechos respetables y disfrutados sin contradiccion por el espacio de siglos.

Pero el derecho de los patronos solo alcanza á lo que la fundacion respectiva quiso otorgarles: en todo lo demas se sujetan los establecimientos á las disposiciones generales que arreglan la beneficencia pública. Así, cuando el fundador espresa, clara y terminantemente no dá derecho al patrono de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la junta general de beneficencia propondrá al gobierno los que el patrono no puede nombrar, si los establecimientos fueran generales, y si fueren provinciales ó municipales, el gobernador hará el nombramiento á propuesta de las juntas correspondientes (1).

Como la ley considera en los patronos de los establecimientos de beneficencia un derecho individual que no depende de la administracion, es claro que no está en la potestad del gobierno ni de sus representantes privar de su cargo á los que tienen por título la confianza que el fundador quiso dispensarles. Pero como al mismo tiempo corresponde al gobierno y á sus agentes superiores la inspeccion de todos los establecimientos de beneficencia, y la facultad de hacer cumplir lo que ordenan las fundaciones, sin que, como hemos dicho, nadie puede ponerles osbtáculo

(1) Real órden de 17 de marzo de 1840
(2) Real órden de 17 de enero de 1841.
(3) Regla 1.ª del §. 11 de la ley de 29 de junio.

(1) Regla 1.ª: art. 11 de la ley.

ni entorpecimiento (1), es claro que están en el caso de apreciar la falta de celo, los manejos impuros, la incapacidad reconocida de los patronos, y que debe ponerse en su caso el conveniente correctivo: de otro modo ociosa seria una atribucion que no daba medios de poder producir los resultados á que se encamina. La administracion nunca puede quedar desarmada ante los abusos que los particulares hacen menoscabando el interés público. De aquí provienen las facultades de suspender y de remover á los patronos, medidas que guardan analogía con lo que en la parte legislativa hemos visto que para iguales casos estableció el Concilio Tridentino.

No debe esto parecer un ataque á derechos individuales: el patrono negligente, malversador ó incapaz, que así quisiera defenderse, olvidaria sin duda que para hacer prevalecer el derecho de que le revistió el fundador, sería necesario cumplir con las obligaciones que le impuso; que el patronato no se fundó principalmente para su beneficio, sino para el ausilio y socorro de los pobres á quienes ve perecer con impía indiferencia. Olvidaria tambien que la institucion le sujetó á reglas y condiciones que en el hecho de no haber cumplido, no merece, no debe conservar. Agrégase á esto que la utilidad pública, á que se subordinan en gran parte todas las cuestiones en que el interés individual se roza con el interés de todos, exige que deje de intervenir como indigno en la administracion de los establecimientos de beneficencia el que no supo ó no quiso llenar la mision que le confiaron, el que por hechos mas ó menos vituperables renunció á ella, ya no tomando parte en los establecimientos de beneficencia, ya faltando abiertamente á la confianza de un cargo honorífico, convirtiendo en usos propios fondos de que solo era administrador y depositario. Pero aun en estos casos la suspension y la remocion no debe hacerse sino guardando precauciones y formalidades, y reservando al patrono perjudicado garantías para que pueda conseguir la reforma de una determinacion injusta. En tales principios está fundado el derecho actual. Con arreglo á él, segun queda indicado al tratar de las atribuciones del gobierno, del presidente de la junta general y de los gobernadores de las provincias, el presidente de la junta general, en virtud de causas graves, y prévia formacion de espediente gubernativo en que consten, y despues de oir el dictámen de la junta general, puede suspender á los patronos de los establecimientos generales, y los gobernadores de las provincias á los patronos de establecimientos provinciales y municipales, oido el consejo provincial. Pero tanto el presidente de la junta general como los gobernadores, tan luego como acuerden la suspension, deben dar cuenta al gobierno con remision del espediente que hubieren instruido, para que lo confirme ó le modifique segun estime (1). El gobierno es solo el que tiene el derecho de destituir á los patronos (2); pero considerándose esta resolucion como muy grave por la privacion de derechos, y á las veces de utilidades que envuelve, no puede ser acordada sin oir préviamente al interesado, y despues al Consejo Real. A pesar del exámen y circunspeccion con que se obra en esta materia, por disposicion espresa de la ley, y que la resolucion del gobierno lleva prendas de acierto por los trámites solemnes á que está sujeta, no queda privado el patrono destituido, del derecho que le puede asistir á sincerarse, á hacer conocer por la via contenciosa la injusticia con que se le priva de un derecho que tiene el carácter de civil, y por último de probar que no ha faltado á las obligaciones que le impuso el fundador del establecimiento. La ley dice á este efecto (3) que el patrono destituido tendrá derecho á reclamar ante los tribunales, que segun los casos correspondan: puede por tanto preguntarse cuales son estos tribunales. Parécenos que aquí se usó el plural por el singular, que se dijo *tribunales competentes* en lugar de *tribunal competente*, ó del Consejo Real, lo que hubiera sido mas claro. En efecto, si se

(1) Regla 5.ª del art. 11.

(1) Regla 5.ª del art. 11 de la ley.
(2) Regla 4.ª del art. 11 de la ley y art. 55 del reglamento.
(3) Dicha regla 4.ª del art. 11.

tratara de cuestion entre dos particulares respecto á la sucesion á un patronato, fuera está de toda duda que semejante litigio de interés individual solamente, y sobre un título consagrado por el derecho civil, no debia, no podia ser ventilado sino en los tribunales ordinarios; pero no es de esta índole la remocion de un patrono, contra la que se quiere reclamar. Hay en ella interés público por una parte, porque el Estado lo tiene en que se inviertan en los pobres los bienes que á los pobres se dejaron: hay por otra parte interés individual fundado en un título de derecho civil, cual es el patronato, interés que se supone perjudicado por el gobierno: hay por lo tanto todo lo que es indispensable para hacer un negocio contencioso-administrativo, interés público á cuya sombra se supone causado un perjuicio, interés individual que se dice vulnerado, acto administrativo contra el que se reclama como causador del perjuicio. Y es claro que solo el Consejo Real con esclusion de los consejos provinciales, es competente para conocer, porque se trata de reclamar contra una resolucion del gobierno supremo, y los actos de este, aun cuando atacan derechos individuales, no pueden nunca ser sometidos al exámen de los consejos provinciales (1). Ni podria ser de otra manera sin destruir las reglas que hoy rigen en materia de competencias.

Destituido un patrono, es necesario nombrar á otro que le reemplace, ya para que no quede suspensa la voluntad del testador ya para que no se originen perjuicios á los establecimientos, ni se paralice su direccion y gobierno. Por esto la ley previendo el caso, ha querido poner fuera de toda duda qué es lo que cuando ocurra debe de ejecutarse en cada una de las tres clases de patronatos que al principio de este párrafo hemos visto que podia haber en los establecimientos de beneficencia. Cuando el patronato es personal, es llamado á reemplazar al patrono el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma haya establecido, derechos que tienen que respetarse siempre, como dejamos antes manifestado. Si el cargo es anejo á un oficio, corresponde al gobierno nombrar otro patrono temporal, que lo será mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato: en el caso de que el patronato, fuere eclesiástico recaerá el nombramiento en un sacerdote de categoría análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Por último, si el patrono destituido hubiera sido de eleccion de una corporacion, la misma procederá á nombrar otro, y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le hubiere sido comunicada la destitucion, lo hará el gobierno (1).

Puede suceder que un establecimiento de beneficencia que por la fundacion tenia patrono, carezca despues de él, ó bien porque todos los llamados al patronato lo rehusasen, ó bien porque nadie se creyera con derecho á ejercerlo, ó bien porque la administracion creyera que no teniera derecho el que se hallare ejerciéndolo: en tales casos debe nombrarse otro patrono hasta tanto que un fallo judicial venga á declarar el derecho (2).

SECCION V.

DE LA BENEFICENCIA DOMICILIARIA.

Nada mas digno de la institucion de la beneficencia pública que los socorros que lleva al seno de las familias, libertándolas con su prevision de caer en los horrores de la miseria: nada tampoco que pueda ajustarse con mas exactitud á la medida y á la estension del infortunio que trata de precaver ó de remediar; nada por último ni mas económico ni mas adecuado por regla general al socorro de toda clase de infortunios producidos por la pobreza. La beneficencia domiciliaria estingue en su origen la miseria, y cuando no alcanza á tanto, goza al menos de la ventaja de ponerla en manifiesto y de ayudar con oportunos ausilios al menesteroso, para

(1) Párr. 2 del art. 1 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion, de 30 de diciembre de 1846.

(1) Regla 4.ª del art. 11 de la ley, y art. 33 del reglamento.
(2) Real órden de 25 de marzo de 1846.

que haga frente á su desgracia, inspirándole resolucion y valor para conjurarla. Lejos de aflojar los lazos de la familia, como sucede con los establecimientos públicos de beneficencia, los escita mas y mas y los fortalece, porque no separa á los individuos que la componen, antes al contrario, les facilita medios para que puedan prestarse servicios cariñosos, para que se asistan mútuamente en sus dolencias, y para que se prodiguen los consuelos que pocas veces dispensan los estraños. A estas grandes ventajas agréganse otras no menos importantes; los socorridos á domicilio no pierden los hábitos ni la aficion al trabajo, no se acostumbran á prescindir de la suerte de su familia que tienen siempre á la vista, y á la que deben afectuosos cuidados, y quizá la salud que tal vez no hubieran podido recobrar en los hospitales, en que á pesar de todos los esfuerzos de la administracion siempre carecerán los padres, los esposos y los hijos de la incesante diligencia, del esmerado afan y del entrañable amor con que serian asistidos por sus hijos, por sus esposas y por sus madres.

Pero tiene otro aspecto la beneficencia domiciliaria, en que ni aun imperfectamente puede ser suplida por los ausilios que se dispensan en los establecimientos públicos: las desgracias del que sin rebozo molesta frecuentemente á los demas para que le socorran, no suelen ser las mayores, las mas aflictivas; hay otras escaseces, otras miserias mas terribles que las familias procuran sofocar en las paredes de su humilde habitacion, para que no sean conocidas por una sociedad en que, por sensible que sea decirlo, es menester confesarlo, la pobreza desmerece Caidos algunos de una posicion en que se bastaban á sí mismos y á su familia, se ven reducidos á implorar la compasion de los demas, y no tienen esa falta de amor propio que es necesaria para proveer así á sus mas apremiantes necesidades, prefiriendo perecer de miseria á hacerse superiores á su invencible repugnancia. Al ausilio de estos pobres, á que suele llamarse vergonzantes, acude la beneficencia domiciliaria, que con caridad, con celo y con sigilo misterioso los ayuda á salir de la angustiosa posicion en que se hallan constituidos.

Otras consideraciones de un órden mora vienen tambien á recomendar la beneficencia domiciliaria. Es necesario ver la miseria en toda su horrible deformidad para conocer toda su estension, para compadecer á los miserables tanto como lo necesita su infortunio. El que nada en la abundancia, el que respira una atmósfera de placeres, difícilmente se acuerda de que muchos pobres se reputarian felices con una ligera parte de sus desperdicios: la beneficencia domiciliaria contribuye á sacarlo de semejante estado de indiferencia: interesando á todos y á cada uno de los que por su fortuna pueden contribuir con su óbolo al bien de la humanidad, hace llegar al oido del rico los lamentos del pobre, y estimulando sentimientos nobles y generosos que estaban amortiguados, crea recursos y aumenta los títulos de agradecimiento y de amor entre los hombres.

No es por lo tanto de estrañar la importancia que las leyes y disposiciones administrativas han dado á la beneficencia domiciliaria. La ley de 6 de febrero de 1822 (1), llamaba á las juntas parroquiales, á las que confiaba la beneficencia domiciliaria en las grandes poblaciones, el *resorte principal del sistema de beneficencia*; y realmente los socorros que se dan en el propio domicilio son los mas fecundos cuando se distribuyen con discrecion y con tino. El reglamento de 14 de mayo de 1852 (2) dice, que los socorros y hospitalidad domiciliaria son el *verdadero y esencial objeto de la beneficencia municipal*.

Pero es menester confesar que tampoco hay otra clase de ausilios mas espuestos á abusos lamentables. Por esto no deben dejarse guiar los encargados de distribuirlos de una compasion ciega, cuyo resultado podria ser dar al no necesitado lo que de justicia se debia al pobre, ni socorrer largamente á los mas importunos en perjuicio de los que son menos molestos y tal vez mas desgraciados: deben buscar, deben salir al encuentro de la

(1) Art. 24.
(2) Art. 90.

indigencia, deben aclarar la verdadera situacion del pobre antes de dispensarle socorros, y han de procurar evitar que sus limosnas se conviertan en fomentar vicios. Para esto conviene que los ausilios que den sean proporcionados al mal que traten de disminuir, y que nunca lleven su compasion hasta el estremo de convertir sus socorros en una especie de patrimonio de personas y familias que, pudiendo con su trabajo ganar la subsistencia, eligen como manera de vivir la de recibir limosnas de la caridad pública.

Al hablar de las juntas de beneficencia hemos manifestado que á las municipales, á las parroquiales y á las de barrio correspondia esta interesantísima parte de la caridad. Ahora debemos añadir hasta donde se estienden las atenciones de la beneficencia domiciliaria, punto de que hemos tambien hecho indicacion al tratar de las atribuciones de las juntas referidas.

Dos partes principales comprende la beneficencia domiciliaria; los socorros y la hospitalidad: los socorros tienen por objeto distribuir á los pobres ausilios para aliviarlos en todas sus necesidades; la hospitalidad el de ayudarlos especialmente en sus dolencias. El último reglamento no señala el modo y forma de dar estos ausilios, y asi debemos atenernos al de las Córtes de 6 de febrero de 1822, vigente en cuanto no ha sido reformado. Hablaremos breve y separadamente de lo que previene, tanto respecto á los socorros como á la hospitalidad.

Socorros domiciliarios. Los socorros de la beneficencia domiciliaria deben distribuirse á los pobres de ambos sexos vecinos residentes en el pueblo, parroquia ó barrio á que corresponda la junta que les ausilie, que sean de buenas costumbres y que tengan oficio ú ocupacion conocida (1). De sus beneficios gozarán tambien los estranjeros que se habiéndose establecido en un pueblo con algun oficio, arte ó profesion útil, se imposibilitaren para ganar su sustento (2). En el mismo caso deben considerarse las viudas y los huérfanos de dichos estranjeros, que en este punto son en todo iguales á los españoles.

Cuando la necesidad provenga de falta de trabajo, procurarán las juntas provinciales á los individuos de ambos sexos materias primeras, cuya calidad y cantidad determinarán segun las circunstancias de los socorridos, y tomarán las disposiciones convenientes para evitar fraudes cuando las devuelvan elaboradas (1). Si el número grande de necesitados exigiere que se recurra á la distribucion de sopa económica, procurarán las juntas hacer trabajar á los socorridos descontándose del precio de su trabajo el valor del alimento que se les suministre (2), medida equitativa que concilia el bien de los pobres con la facilidad de proporcionar los recursos necesarios para su socorro.

Para poder las juntas mejor llenar su cometido respecto á los socorros domiciliarios, nombrarán un individuo de su seno, quien con el título de *comisario de pobres* distribuirá los socorros, dando semanalmente cuenta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos y de todo lo demas concerniente á la recta y económica distribucion de los socorros (3).

En los pueblos en que se facilitan los socorros domiciliarios á todos los pobres, ó en que se les dá acogida en establecimientos de beneficencia, no debe permitirse á nadie pedir limosna, sea el que quiera el título bajo que la solicite (4).

Hospitalidad domiciliaria. La curacion de los enfermos en los hospitales debe limitarse en lo posible á los que no pudieren ser asistidos, socorridos y curados en el pueblo en que viven, á los que padecieren enfermedades contagiosas y á los que carecieren del domicilio que es necesario para recibir socorros (5), segun dejamos espuesto. Las juntas á quienes está confiada esta importante parte de la beneficencia, que son, como queda dicho, las parroquiales, municipales y

(1) Art. 88 del reglamento de beneficencia de 6 de febrero de 1822.
(2) Art. 92.

(1) Art. 89.
(2) Art. 90.
(3) Art. 87.
(4) Art. 93.
(5) Art. 96.

de barrio en sus respectivas demarcaciones, nombran los facultativos necesarios (1), y por medio de uno ó mas de sus vocales, que eligen con el título de *enfermeros*, se encargan de suministrar á los enfermos pobres socorros, y medicinas en sus casas (2). Para no errar considerándo como verdaderas las enfermedades que no lo son, ó por pobres á los que no necesitan el ausilio de la caridad pública, deben, á no ser en casos urgentes, oir el parecer del facultativo y tomar los informes que conceptúen adecuados para conocer la necesidad que van á remediar (3). Deben ademas ponerse de acuerdo con las asociaciones de caridad, cuyo objeto sea socorrer y asistir á los sócios enfermos en sus propias casas, para ausiliar sus operaciones en caso necesario, de modo que nada falte á los enfermos que se hallan en la necesidad de reclamar la hospitalidad domiciliaria (4). Los enfermeros dan semanalmente cuenta á la junta de los fondos invertidos, de los enfermos curados, muertos ó que hubieren enfermado en el trascurso de la semana, y de cuanto creyeren conveniente comunicar á las juntas respectivas, para que puedan adoptarse las medidas necesarias al alivio y socorro de los enfermos (5), y recomiendan al gobierno, por el conducto correspondiente á los facultativos que se hayan prestado gratuitamente á la asistencia de los pobres. Es claro que este conducto es para las juntas de barrio la junta parroquial, el de esta la municipal, y el de la municipal el gobernador de la provincia, advertencia que creemos conveniente hacer para evitar las equivocaciones á que podria dar lugar el suponer que el conducto es ahora el ayuntamiento, en conformidad á lo que dispone el referido reglamento de 6 de febrero de 1822.

(1) Art. 102.
(2) Art. 97.
(3) Art. 100.
(4) Art. 103.
(5) Art. 101.

SECCION VI.

DE LOS BIENES Y DERECHOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Hubo un tiempo en qué la caridad ardiente de nuestros antepasados se apresuraba á contribuir con su fortuna al socorro de los pobres recogidos en los asilos que les habia abierto, ó hacia fundaciones no menos filantrópicas, para socorrer las necesidades de la gente menesterosa con medios análogos á la estension de los males, cuyo remedio procuraba, fervor amortiguado hoy, aunque no estinguido. En la reseña histórica ya hemos indicado lo bastante acerca de este punto y de las disposiciones que incapacitaron á los establecimientos de beneficencia para la adquisicion de cierta clase de bienes, disposiciones que vinieron á completar la obra comenzada por las leyes que los obligaron á la venta de otros de que sacaban muy principal parte de sus productos. Aquí solo debemos considerar esta materia bajo el punto de vista actual, que consiste en aprovecharse la beneficencia de todos los recursos que conserva y en aumentarlos hasta donde pueda.

La ley de 20 de junio de 1849 (1) declara esplícitamente que son bienes propios de beneficencia, cualesquiera que sea su género y condicion, todos los que actualmente poseen ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes, ó los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes, y que lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos. Esta es la ley: veamos el modo que el gobierno ha tenido de desenvolverla en el reglamento de 14 de mayo de 1852. Dícese en este que los bienes y fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias de patronato público, real ó eclesiástico, cualquiera que sea su orígen primitivo, á escepcion de los establecimientos que pertenecen esclusivamente al patrimonio real, quedan destinados al socorro de los pobres (2); que ademas de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales establecimientos de beneficencia, derechos y acciones de los mismos, pertenecen á esta institucion las cantidades que las Córtes consig-

(1) Art. 15.
(2) Art. 46 del reglamento de 14 de mayo de 1852.

nen en la ley de presupuestos, las diputaciones provinciales á los establecimientos de esta clase en sus presupuestos, y los ayuntamientos en los municipales con arreglo á las leyes (1); que asimismo son fondos de beneficencia las limosnas que se colecten con destino á la misma (2), y por último los bienes que adquieran los establecimientos con arreglo á las leyes (3). No puede despues de estas declaraciones haber duda respecto á los bienes, ya sean raices, ya muebles, que actualmente disfruta la beneficencia, ni tampoco acerca de las servidumbres que á su favor están constituidas y de que se halla en cuasi-posesion.

Mas si está habilitada ó no la beneficencia para adquirir en lo sucesivo bienes inmuebles, es cosa que exige mayor esplicacion. Examinaremos esta cuestion en el terreno del derecho constituido, haciendo completa abstraccion de las doctrinas políticas, administrativas y económicas que han servido de fundamento á los legisladores en esta materia. La ley de 11 de octubre de 1820 (4) que se halla restablecida (5) declara que los establecimientos de beneficencia, entre otros, no pueden adquirir bienes raices, ni por testamento, ni por donacion, ni por compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria, ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título oneroso ó lucrativo, ni imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase, ni tributos ni otra especie de gravámen sobre los bienes raices, ya consista la prestacion en alguna cantidad de dinero ó en cierta parte de frutos, ó en algun servicio á su favor, ya en otras prestaciones anuales. Cuál fue el objeto de la ley es á todas luces claro: impedir los medios de aumentar la amortizacion de los bienes inmuebles, al mismo tiempo que restituir á la circulacion libre muchos que de ella habian salido. Pero es de presumir que las palabras de la ley fueron tal vez mas allá de la intencion de los legisladores: de ellas se sacó la consecuencia de que los establecimientos de beneficencia no podian obtener el valor de estos bienes, vendiéndolos; y necesario es decir que la interpretacion estaba perfectamente ajustada al tenor literal de la ley, de que no pueden desentenderse los jurisconsultos con el pretesto de penetrar en su espíritu. Esto casi equivalió á prohibir que la beneficencia adquiriese donaciones, herencias y mandas de importancia. Era, en efecto, mucho menos probable que se dejase metálico que fincas, y aun se debia presumir que las personas que estuvieran dispuestas á dejar metálico se retrageran de hacerlo, vista la prohibicion que tenia la beneficencia de adquirir bienes raices, y la inseguridad que en aquella época ofrecia la imposicion de capitales en el crédito público, en acciones de bancos y en efectos de villa, único medio que quedaba á la beneficencia de emplear sus capitales, medio que estaba desacreditado desde que habian dejado de pagarse los réditos de las rentas de bienes de establecimientos piadosos, hechas en tiempo del señor don Cárlos IV. El banco de San Cárlos y los cinco gremios mayores estaban por otra parte en el último estado de postracion, y la villa de Madrid pagaba con una lentitud asombrosa á sus efectistas. Agrégase que la última clase de imposiciones, como la que se hiciera en los fondos de cualquiera otro pueblo de la monarquia, estaba implícitamente prohibida, porque realmente era un gravámen sobre las fincas de propios obligados á la prestacion anual del interés que debian satisfacer por el capital que se recibia. Ni aun se esceptuaron de la ley las adquisiciones que no podian menos de hacer los establecimientos especialmente nuevos para su indispensable existencia. Pero en este punto, necesario es confesar que la interpretacion favoreció á la beneficencia: nadie dudó, en efecto, que podia adquirirse el terreno necesario para la fundacion de un hospital, de un hospicio, ó de una inclusa: nadie dudó tampoco que podia una casa de beneficencia, cuando no bastaba á contener los pobres que encerraba, estender su edificio com-

(1) Art. 47.
(2) Art. 48.
(3) Art. 49.
(4) Arts. 15 y 16.
(5) Real decreto de 30 de agosto de 1836.

prando la casa inmediata para ensancharlo: se entendió así la ley, como no podia menos de entenderse, á no suponer que queria proclamar el absurdo de que en adelante no pudiera fundarse ningun establecimiento de beneficencia, que ninguno pudiera para mejorar su edificio adquirir un pie de terreno que antes no le perteneciese: prevaleció en este caso, y con justicia, el espíritu de la ley sobre su letra, y no tardó en verse un hecho legislativo que vino á dar mayor fuerza á esta interpretacion. La ley de 6 de febrero de 1822, que contiene el reglamento general de beneficencia, en uno de sus artículos (1) autorizaba al gobierno para que, oyendo á las diputaciones provinciales y ayuntamientos, destinara á establecimientos de beneficencia los edificios públicos que creyera mas á propósito entre los que habian pertenecido á establecimientos y corporaciones suprimidas. Bajo el imperio de estas leyes hemos visto adquirir á la beneficencia edificios para tener con mayor desahogo á los pobres, y para poder llenar mas cumplidamente el objeto de las fundaciones.

Quizá si hubiera llegado en la segunda época constitucional el caso de que en cumplimiento del artículo 136 de la ley de 6 de febrero propusiera el gobierno á las Córtes el modo de cubrir permanentemente el gran déficit que debia resultar, para costear todos los establecimientos de beneficencia que en ella se prescribian, se habria aclarado esta materia, y utilizándose los derechos eventuales que tenia la beneficencia, y conciliando la libertad de los bienes con la necesidad de aumentar con el menor perjuicio público las rentas de los establecimientos de caridad, se hubiera resuelto satisfactoriamente una cuestion que hoy no está tan clara como es de desear en puntos de esta naturaleza. Efectivamente, se ha dudado si continúa ó no la prohibicion de adquirir bienes raices impuesta á los establecimientos de beneficencia.

Las leyes que en 1845 se publicaron para la organizacion provincial y municipal, tienen artículos interesantes que se refieren á la cuestion presente. La de *organizacion y atribuciones de los ayuntamientos*, dice en su artículo 81, que los ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos, entre otras cosas, sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquier especie que tuviere que hacer el comun, y sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal. El artículo 56 *de la de organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales* dice, que estas corporaciones pueden deliberar con sujecion á las leyes y reglamentos, tambien entre otras cosas, sobre la compra, venta y cambio de propiedades de la provincia, y sobre la aceptacion de donativos, mandas ó legados. Ninguno de estos artículos parece derogatorio de los de la ley de 11 de octubre de 1820 que hemos citado. Y en verdad que no es de creer que tal fuera la intencion del legislador. No debe juzgarse que este al formar y publicar las leyes de enero, en virtud de la autorizacion especial que habia recibido de los cuerpos colegisladores por la ley de 1.° del mismo mes, no quiso sujetarse estrictamente á los límites que se le señalaron, á saber, á arreglar la organizacion y fijar las atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, y que se propuso cambiar incidentalmente, y de un modo embozado la incapacidad que tenian las manos muertas para adquirir bienes raices. Y nos confirmamos mas en este modo de ver el observar el cuidado que puso el gobierno en referirse á las leyes y reglamentos, lo que implícitamente equivalia á reconocer que no era en la ley de organizacion y de atribuciones de ayuntamientos y diputaciones provinciales, sino en leyes especiales ó en el código civil tal vez, donde debia fijarse la capacidad ó incapacidad de adquirir bienes raices las provincias y los pueblos. No debe parecer estraño que la ley diga que los ayuntamientos deliberarán sobre la adquisicion de bienes inmuebles, si bien conformándose á las leyes y reglamentos, porque está fuera de toda duda que la ley de 11 de octubre de 1820, solo

(1) Art. 139.

ha sido entendida en el sentido de que no podian adquirir bienes productivos sustraidos á la circulacion libre; pero nadie ha disputado á los pueblos el derecho de comprar los pies de terreno necesarios para ensanchar y alinear la via pública, ni solares para la construccion de casas consistoriales, mataderos, carnicerías, mercados, teatros y otros establecimientos de utilidad comun. El mismo ministerio que publicó las leyes de 8 de enero de 1845 entendia la ley del mismo modo que nosotros lo hacemos, como implícitamente se deduce de una real órden de 8 de abril del mismo año, de que nos haremos cargo mas adelante.

No debemos ocultar sin embargo que no opinó así la comision del Congreso de diputados que sostuvo el proyecto de ley de beneficencia, que despues de sufrir diferentes correcciones, ha venido á ser la ley actual. Esta comision (1) se inclinaba á que la ley de 11 de octubre de 1820 estaba derogada por las de 1845 en cuanto se referia a la adquisicion de bienes raices por los establecimientos de beneficencia, y por lo tanto que podian adquirir. No es de nuestro propósito examinar aquí hasta qué punto puede tener fuerza esta manifestacion; creemos que seria peligroso buscar en las discusiones de los cuerpos colegisladores la disposicion de la ley, así como creemos que ellas sirven muy principalmente para conocer su espíritu y para apreciar todas y cada una de las causas que las motivan. Debemos añadir sin embargo, que convencida sin duda la comision de los argumentos que se le hacian para demostrar que si en la ley de beneficencia no se declaraba á los establecimientos hábiles para adquirir bienes inmuebles, no tendrian capacidad para ello, convino en consignarla en la ley. Veamos esta ley, que es la de 2 de junio de 1849 respecto al punto de que tratamos. Para la inteligencia completa del espíritu que la domina, necesario es fijarnos en su historia; ella nos hará conocer la verdadera inteligencia que se le dió por los cuerpos colegisladores y por la corona, y servirá para desvanecer cualquier duda que se pretendiera suscitar respecto á la capacidad que tienen los establecimientos de beneficencia para adquirir bienes inmuebles. El gobierno al presentar el proyecto de ley á las Córtes (1), nada dijo ni respecto á los bienes que correspondian á la beneficencia, ni á la facultad de adquirir inmuebles. La primera no podia ser cuestion: en el hecho de no darse diferente aplicacion á los bienes que venia poseyendo, es claro que debian continuar en el mismo estado, y ademas la ley si bien esplícitamente no hacia la declaracion que eran de beneficencia los bienes en cuya posesion estaba, en diferentes artículos lo daba por supuesto. La segunda cuestion no la presentó sin duda el gobierno creyendo que no era de la ley que deseaba. La comision del Congreso de diputados opinó que debia dar mayor espresion á la que el primitivo proyecto contenia; y de acuerdo con el gobierno, propuso en su dictámen el artículo 15 redactado en estos términos: *Se considerarán bienes destinados á beneficencia todos los que actualmente poseen los establecimientos existentes, y los que puedan adquirir en lo sucesivo con arreglo á las leyes, asi como los suplementos que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales ó municipales segun los casos* (2). Conviene aquí decir tambien qué es lo que proponia la comision en el artículo 16, porque este fué objeto de una adicion que esplícitamente resolvió la capacidad que tienen los establecimientos de beneficencia de adquirir bienes inmuebles. Decia así el artículo: *Para simplificar la administracion de los bienes que pertenecen á los establecimientos públicos de beneficencia, promoverá el gobierno la enagenacion de fincas á censo y en pública subasta por los trámites prescritos en las leyes de 8 de enero de 1845, y real decreto de 22 de setiembre del mismo año.* Queriendo un diputado que se diera capacidad á los establecimientos de beneficencia para adquirir

(1) Diario de las sesiones de las Cortes, Congreso de diputados, sesion del 21 de febrero de 1849.

(1) Proyecto de ley sobre establecimientos de beneficencia, leido por el ministro de la Gobernacion en la sesion del dia 15 de enero de 1840 en el Congreso de diputados.

(2) Dictámen de la comision acerca del proyecto de ley relativo á los establecimientos de beneficencia leido en el Congreso de diputados en la sesion de 6 de febrero de 1849.

bienes inmuebles, manifestó los justos motivos que tenia para dudar, é inclinarse á que estaba aun vigente la ley de 11 de octubre de 1820, que los incapacitaba para el efecto (1). La comision, que segun hemos dicho antes, se inclinaba á que esta ley habia sido derogada por las de organizacion y atribuciones de ayuntamientos y diputaciones provinciales de 1845, sí bien no consignó directamente el principio de que podian adquirir, lo adoptó haciendo una adicion al artículo 16, en que se manifestaran las formalidades con que debia hacerse la adquisicion de bienes raices, y la concesion que autorizase nuevas fundaciones particulares. He aquí las palabras con que formuló su idea: *las mismas formalidades* (habla de las necesarias para enagenar á censo) *se observarán para la adquisicion de bienes raices por los establecimientos públicos y particulares de beneficencia, y para conceder la autorizacion de nuevas fundaciones particulares.* Y añadia la comision, que en el hecho de declarar en un artículo especial las formalidades necesarias para adquirir bienes raices los establecimientos de beneficencia, claro era que de una manera esplícita y terminante se daba á entender que podian adquirirlos. Con estas esplicaciones y adicion en que estuvo conforme el gobierno, se tranquilizó el Congreso de diputados y pasó al Senado el proyecto (2). En el Senado sufrió este, con acuerdo del gobierno, notables reformas; sin embargo ninguna tuvo la tendencia de destruir la facultad de adquirir bienes raices otorgada á los establecimientos de beneficencia en el otro cuerpo colegislador: ni era de presumir esto atendido el espíritu que dominaba en el senado. Cambióse sin embargo la redaccion del artículo, poniéndole en términos casi iguales á los que definitivamente tiene la ley: decia así el artículo 14 de su proyecto; *son bienes propios y destinados á la beneficencia de cualquier género y condicion que sean, todos los que actualmente poseen ó á cuya posesion tienen derecho los establecimientos existentes, y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes. Lo son igualmente los que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales segun los casos.* El Senado se dió por satisfecho con esta redaccion, y sin duda no hubo un solo senador que creyera que se alteraba el principio admitido por el Congreso de diputados y por el gobierno en el Congreso, porque de otro modo no se concibe que no levantara su voz en vista de reforma tan grave y radical (1). El Congreso tampoco debió creerlo, cuando sin discusion pasó por la redaccion del Senado, propuesta por la comision mista, y de notar es, que ningun diputado habia impugnado antes la facultad que debian tener los establecimientos de beneficencia para adquirir bienes raices. Aquí tenemos cual fué el verdadero espíritu de los cuerpos colegisladores y de los ministros de la corona al discutirse la actual ley de beneficencia, respecto á la facultad de los establecimientos para adquirir bienes raices. Por esto cuando la ley (2) dice: «son bienes propios de beneficencia, *cualesquiera que sea su género y condicion*, todos los que actualmente poseen ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes, ó los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes,» creemos y nos parece con harto fundamento que las palabras *cualesquiera que sea su género y condicion*, quieren decir, sean muebles ó inmuebles, corporales ó incorporales. No negamos sin embargo, que convendria una nueva decision legislativa, cuyo objeto mas que disipar dudas, fuera resolver escrúpulos que no nos parecen bastante fundados.

Mayor es la dificultad que se puede suscitar respecto á los bienes á que es llamada la beneficencia en virtud de donaciones, testamentos y fundaciones anteriores á la ley de 11 de octubre de 1820, pero que siendo hecho subsidiariamente el llamamiento, no ha llegado el caso de que pueda tener ejecucion hasta el tiempo intermedio del 30 de agosto de 1836, en que fue restablecida la ley de 11

(1) Sesion del 24 de febrero de 1849.
(2) Diario de las sesiones de Cortes. Senado. Sesion del dia 28 de febrero de 1849.

(1) Sesion del Senado del dia 10 de mayo de 1849.
(2) Art. 15.

de octubre, y el de las leyes que han devuelto á los establecimientos de beneficencia la facultad de adquirir bienes raices. Si queremos resolver esta cuestion con arreglo á los principios del derecho, parece que debemos decidirnos contra la beneficencia. En efecto, el derecho de los establecimientos no pudo nacer hasta verificarse la muerte de la persona, en cuyo lugar era llamada la beneficencia: antes solo tenia una esperanza, y sabido es que por una ficcion de derecho se supone que el tiempo de la formacion del testamento ó de la donacion por causa de muerte, el de la muerte, y el de la adicion se refunden todos en el de la muerte. El gobierno, sin embargo, no ha visto de este mismo modo la cuestion: fundándose al parecer en que los llamamientos anteriores al establecimiento de las leyes de desvinculacion dieron un derecho á la beneficencia, han creido que debia entenderse la ley de 11 de octubre de 1820 de modo que no dejara sin efecto los llamamientos hechos anteriormente y que aun no habian sido efectivos, porque lo contrario envolveria el contraprincipio de dar á la ley fuerza retroactiva. Nos pareceria acertada la resolucion del gobierno, cuando fuera un verdadero derecho el adquirido por la beneficencia en virtud del llamamiento; pero á nuestro modo de entender es solo, como hemos dicho, una esperanza mas ó menos fundada, hasta que faltando las personas llamadas con antelacion viene á convertirse en un derecho; y como en el caso de que se trata, cuando llega el caso de convertirse en derecho, hay ya incapacidad de adquirir por parte de la beneficencia, parécenos claro que con arreglo á los principios generales no debia nacer. Respetamos, sin embargo, la resolucion del gobierno, que nos parece será la seguida por los tribunales en los casos que de esta clase se presenten. Veamos los términos en que se dió. Contestando el gobierno al gefe político de Pontevedra que le consultaba acerca de este punto, dió en 8 de abril de 1845 una real órden, de la que trascribimos lo siguiente: *La prohibicion de adquirir bienes raices, inmuebles, censos y acciones hecha á los establecimientos de beneficencia por decreto de las Córtes de 27 de setiembre de* 1820 (es la ley de 11 de octubre del mismo año), *restablecido en* 30 *de agosto de* 1836, *no puede comprender las donaciones, legados pios, llamamientos á suceder, ó gracias cuyo orígen sea anterior á la época de* 30 *de agosto de* 1836, *aun cuando el caso de recibirlos ó de suceder haya ocurrido desde esta última fecha.*

Parece natural que despues que hemos hablado de la adquisicion de los bienes por los establecimientos de beneficencia, tratemos de la enagenacion de los que posee. Por regla general la beneficencia no puede desprenderse de sus fincas ni de sus créditos: necesario es para que pueda tener lugar su enagenacion que obtenga la autorizacion correspondiente de la administracion, á la que está confiada la inspeccion y tutela de los establecimientos públicos. Esta autorizacion solo se dá por ser conocida la utilidad que resulte de la enagenacion á los fondos del establecimiento á que la finca pertenece. Por esto se hace especial encargo á los gobernadores para que por todos medios impidan que se ejecuten ventas ó permutas de los espresados bienes, sin que preceda la autorizacion del gobierno, y que den cuenta de las que en contravencion se hayan verificado. Claro es que las enagenaciones á que no precede licencia son nulas, del mismo modo que las que hace un pupilo cuando no interviene la autoridad de su tutor.

Respecto á los trámites con que debe procederse en la instruccion de los espedientes de enagenacion, diremos que respecto á las de bienes de los establecimientos provinciales ó municipales deben ajustarse á lo que para los bienes de pueblos y provincias marcan las leyes que organizan la administracion municipal ó provincial, obteniéndose la aprobacion del gobierno que la dá despues de oir al consejo real (1), á cuya audiencia suele preceder la de la junta general de beneficencia. Respecto á los establecimientos generales, la junta general directamente se entiende

(1) Real órden de 15 de mayo de 1848.

con el gobierno para obtener la autorizacion que habilita para enagenar.

Entre los derechos de la beneficencia está consignado en las leyes el de que sea defendida como pobre, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien se presente demandando, bien sea demandada (1). Loable es esta disposicion que evita á los establecimientos de beneficencia entrar en costosísimos gastos cuando apenas pueden llenar sus mas precisas atenciones. Del celo de los letrados es de creer que no se originará de aquí que sean menos bien defendidos. Mas esto solo debe entenderse en casos ordinarios, pues en aquellos en que la importancia de los asuntos exige que se sometan á jurisconsultos de conocida reputacion y esperiencia, se halla establecido (2) que á la solicitud de autorizacion para litigar los referidos establecimientos, preceda la calificacion de los gobernadores de provincia acerca de la importancia de los asuntos, para resolver sobre la conveniencia de elegir letrado que no sea de turno; que cuando no se haga declaracion espresa sobre el particular al conceder la autorizacion, se entienda que ha de pedirse el nombramiento de abogado de pobres, y que en los asuntos calificados como de importancia, se abonen sus honorarios al letrado electo, no siendo de turno.

De desear seria ademas que se declarara que el ministerio fiscal defendiera de oficio á la beneficencia, ó que al menos fuera considerado como parte en todos los negocios en que se presentara ya como actor, ya como demandado: y en verdad que no se comprende por qué razon tan interesante parte del servicio público, no ha de ser representada en los tribunales por el que es la personificacion de la administracion del ramo. Esperamos que esta necesaria medida no tarde en acordarse á favor de los establecimientos de beneficencia.

Los establecimientos de beneficencia no pueden litigar sin estar especialmente autorizados al efecto por el gobierno (1). Esta coartacion tiene por objeto evitar que se mezclen indebidamente en pleitos que no ofrezcan resultados probables, y que el litigar quede solo para los casos en que no haya avenencia posible, ó que afrezcan graves dudas. Por lo tanto los tribunales no pueden admitir las demandas que las juntas entablen, ni las que se interpongan contra los establecimientos de beneficencia, sin que los reclamantes acrediten préviamente haber recurrido al gobierno por la via gubernativa para obtener la proteccion de sus derechos. En este punto, como en tantos otros, ejerce el gobierno el derecho de tutela sobre los establecimientos públicos. Si los establecimientos de beneficencia son municipales, el ayuntamiento delibera sobre la conveniencia de seguir el litigio (2), y concedida la autorizacion, el alcalde es el que representa en juicio al municipio (3), pudiendo en casos urgentes presentarse en juicio desde luego, dando inmediatamente cuenta al gobernador para obtener la autorizacion correspondiente. Si los establecimientos son provinciales, corresponde á la diputacion provincial deliberar sobre la conveniencia de entablar ó de sostener el litigio, segun el párrafo 5 del art. 56 de la ley de 8 de enero de 1845, *sobre organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales*, y despues de dada la autorizacion por el gobierno, el gobernador es el que representa en juicio á los establecimientos, en conformidad á lo que previene el artículo 59 de la ley referida (4).

Al finalizar esta seccion recordaremos que, segun queda espuesto en la parte legislativa, está ordenado por la legislacion de Indias que se apliquen á las reales casas de beneficencia y maternidad los productos de las obras pias, cuyo objeto sea el de dotar doncellas sin designacion de familias, y el de legados que personas caritativas hayan dejado para socorrer á los pobres en general. Ademas de que con la aplicacion prevenida se

(1) Art. 17 de la ley de 20 de junio de 1849, y reales órdenes de 20 de julio de 1838 y 13 de diciembre de 1847.
(2) Real órden de 18 de diciembre de 1848.

(1) Real órden de 30 de diciembre de 1838.
(2) Párr. 12 del art. 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845.
(3) Párr. 10 del art. 74 de la misma ley.
(4) Real orden de 5 de febrero de 1848.

cumple la voluntad de los que así quisieron favorecer á los pobres, se evitan abusos y preferencias injustas, al mismo tiempo que se respetan los derechos individuales que en nada se menoscaban por la disposicion referida, y se procura la dotacion de los establecimientos de beneficencia con los fondos que sin duda tienen mayor analogía con su institucion (1).

SECCION VII.

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

Si en todos los ramos del servicio público debe procurarse reducir en lo posible el número de empleados, pero de modo que no cause perjuicio á la administracion y hacer á esta económica, en ninguno, sin duda, esto es tan recomendable como en el de la beneficencia. Un empleado supérfluo absorve el socorro que puede destinarse á muchos menesterosos, y esto sobre causar escándalo, resfria la caridad de que tantos recursos saca la administracion para el socorro de los pobres. No debe, pues, dejarse de inculcar la conveniencia de que los empleados en este ramo se limiten solo á los precisos, y de que sus dotaciones sean modestas, evitando contrastes que les serian desfavorables en la opinion pública, que siempre ha señalado con horror y desprecio á los que se han enriquecido con los despojos y con la administracion de los bienes de los pobres. No pueden descender los reglamentos á hablar de los empleados que debe haber en cada establecimiento: las circunstancias particulares deciden de su número: se limitan á dar reglas generales.

§. 1.° *Administracion de los bienes y rentas de beneficencia.*.

Cada junta de beneficencia debe tener una depositaría en donde se reunan todos los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demas ingresos que no tengan aplicacion á establecimientos determinados (2). El cargo de depositario, que debe recaer en persona de honradez y de responsabilidad, está sujeto á fianza (1). El arca de caudales de las juntas estará en el local que estas determinen, y tendrá tres llaves diferentes que conservarán en su poder el presidente, el decano de la seccion de administracion y el depositario (2).

Los actos de las juntas de beneficencia en lo que concierne á la administracion de fondos, deben tener carácter de publicidad para inspirar de este modo confianza á los que se interesan en la suerte de los pobres, y estimularlos á que den muestras caritativas de su amor hácia ellos, en la seguridad de que sus donativos serán bien empleados. Por esto se halla prevenido que en principios de cada mes la junta general publique en *La Gaceta* del gobierno, las provinciales en los boletines de las provincias, y las municipales en la portería del establecimiento municipal, y donde hubiere varios, en la de las casas consistoriales un estado comprensivo de las cantidades que por consignaciones, limosnas ó ingresos de cualquier otra clase hayan entrado en su poder, y la distribucion que de ellos se hubiese verificado, con espresion de la fecha (3), estado que debe ser formado por el depositario de la junta, y por el decano de la seccion de administracion, y visado por el presidente (4).

Ni se limitan á esto los deberes de las juntas de beneficencia respecto á la administracion económica de los bienes de los pobres: tanto ellas, por medio de sus visitadores ordinarios, como sus presidentes, por la inspeccion que les corresponde, deben vigilar muy estrechamente las circunstancias de los bienes y de los productos de los establecimientos que estan bajo su cuidado (5): aprobar los contratos de los arrendamientos y alquileres de sus fincas (6): llevar un registro de los dias y meses en que vencen estos, y los censos y las obligaciones de cualquier clase que

(1) Real cédula de 17 de diciembre de 1851.
(2) Art. 50 del reglamento de 14 de mayo de 1852.

(1) Regla 8.ª del art. 11 de la ley de 20 de junio de 1849.
(2) Art. 59 del reglamento de 14 de mayo de 1852.
(3) Art. 5.
(4) Art. 52.
(5) Art. 56.
(6) Art. 55.

sean, cuyos productos deban entrar en los establecimientos referidos (1). Nada deben omitir de cuanto conduzca á la regularidad, buen órden y destruccion de abusos y de malversaciones en las casas puestas á su cuidado. Les está encargado que, por regla general, adopten el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos á los establecimientos en todas aquellas cosas y efectos que sea posible, y que los contratos se hagan siempre en pública subasta (2). No quiere decir esto que todo se subaste: cosas hay en que aunque sea posible la pública licitacion, no debe hacerse: asi sucederá, por ejemplo, con las medicinas, cuya subasta podria muy frecuentemente traer fatales consecuencias á los acogidos á los asilos de la beneficencia.

Pasemos ahora á tratar de la administracion de cada establecimiento en particular. Por regla general deben tener un director, un secretario-contador con sueldo fijo, y un administrador con el tanto por ciento que señalen los reglamentos especiales. El cargo de director es incompatible con el de administrador, y los de secretario-contador y de administrador están sujetos á fianza (3). Sin embargo, en los establecimientos de poca importancia, en que esta division de cargos, y por lo tanto, el número de empleados y dotaciones absorviere una parte considerable de los productos ó en que no fuere necesario por la naturaleza de las rentas esta separacion de funciones, podrá el gobierno, y los gobernadores en su caso, á propuesta de las juntas respectivas, arreglar de diferente modo la administracion (4), si bien cuidando siempre de que haya la conveniente seguridad de que no sean malversadas las rentas ni mal administrados los bienes. No hay inconveniente en que una misma persona lo sea á la vez de diferentes establecimientos; basta, por el contrario, que haya uno solo para todos los de una poblacion, si así conviniere á juicio de las juntas respectivas (5).

(1) Art. 54.
(2) Art. 57.
(3) Arts. 58 y 61.
(4) Art. 58.
(5) Art. 60.

Los administradores de los establecimientos de beneficencia, bajo su responsabilidad, darán en arrendamiento los bienes que correspondan á estos, contratos que no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion de la junta respectiva (1). Los mismos administradores recaudarán las rentas y productos de los bienes con arreglo á los contratos aprobados, ó á las imposiciones y demas títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes (2).

La arca de caudales de un establecimiento de beneficencia estará en el mismo, y de las tres llaves que tendrá, una obrará en poder del director, otra en el del secretario-contador y otra en el del administrador (3).

Los servicios y obras de los establecimientos de beneficencia deben sujetarse á lo prevenido en el real decreto de 27 de febrero de 1852, que fija las condiciones á que deben sujetarse los del Estado (4), y de que aquí no hacemos mencion por no ser especiales á la beneficencia. V. **SERVICIOS PUBLICOS, OBRAS PUBLICAS.**

Respecto á la enagenacion de los bienes de beneficencia, hemos dicho en la seccion anterior lo que á nuestro propósito conduce.

§. 2.° *Presupuestos.*

Nada de cuanto conduzca á proveer con la necesaria anticipacion á los establecimientos de beneficencia de lo que es indispensable para el socorro de los infelices que á ellos se acogen, nada de cuanto contribuya á manifestar con toda claridad la inversion de las rentas y demas ingresos que tienen, puede mirarse con indiferencia. Por esto los presupuestos deben presentarse, y darse las cuentas con regularidad. Hablemos aquí de los presupuestos.

Hay dos clases de presupuestos, ordinarios unos, adicionales los otros: los ordinarios se forman en el año anterior á aquel para que han de servir; los adicionales por el contra-

(1) Art. 55.
(2) Art. 55.
(3) Art. 59.
(4) Art. 56.

rio, se ordenan en el mismo año para que sirvén.

Presupuestos ordinarios. Todas las juntas y todos los establecimientos de beneficencia, á escepcion de la hospitalidad domiciliaria, forman sus presupuestos ordinarios. La manera de formarlos es la siguiente. El director de cada establecimiento de beneficencia forma en el mes de febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que debe regir en el siguiente (1), y lo remite á la junta general, ó á la provincial, ó á la municipal, segun sea la clase á que el establecimiento corresponda (2). Cada junta examina todos los presupuestos que debe recibir, los castiga, corrige, disminuye ó aumenta segun lo cree necesario ó conveniente, y lo reasume en uno general, en el que consigna las demas obligaciones que han de satisfacerse por su depositaria, y los ingresos que en la misma se recaudan: de este modo resulta que el presupuesto de cada junta presenta el total de gastos y de ingresos de la beneficencia general, provincial ó municipal. Hecho esto, la junta general remite su presupuesto al ministro de la Gobernacion, las provinciales al gobernador de la provincia y las municipales al alcalde (3), con lo que han cumplido por su parte los deberes que les están impuestos respecto á la ordenacion de presupuestos. El gobernador de la provincia incorpora el presupuesto de la beneficencia provincial al de los gastos provinciales; y el alcalde los de la beneficencia municipal al de su ayuntamiento respectivo (4), hecho lo cual, siguen los mismos trámites que los presupuestos provinciales ó municipales respectivamente. Claro es que el déficit que resulte por no alcanzar las rentas de los establecimientos á llenar todas sus atenciones debe ser cubierto en la beneficencia general por el presupuesto del Estado, en la provincial por el de la provincia y en la municipal por el ayuntamiento á que corresponda (5), consecuencia necesaria del sistema y division adoptadas por la ley.

Presupuestos adicionales. Los presupuestos adicionales á los ordinarios, generales, provinciales y municipales se forman en el mes de enero de cada año, y comprenden en los ingresos las existencias en metálico que habia en 31 de diciembre anterior, y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente, y en los gastos las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los que ya estuvieren autorizados. Los presupuestos adicionales siguen para su aprobacion los mismos trámites que hemos dicho se requerian para los ordinarios.

Debemos aquí advertir, que con el objeto de que haya órden y uniformidad de los presupuestos de beneficencia, estos deben arreglarse á los formularios que al efecto se circulen (1).

Pasemos á la distribucion de fondos y á las formalidades de los pagos.

Las consignaciones que las juntas reciben, ya del presupuesto general del Estado, ya de los provinciales, ya de los municipales, se emplean en satisfacer directamente por sus depositarias los sueldos y gastos de sus secretarías, y las demas atenciones generales que no esten esclusivamente afectas á algun establecimiento (2) y en distribuciones entre los establecimientos que dependan de ellas en proporcion al déficit que tuviere cada uno, pudiendo al efecto disponer la traslacion de fondos sobrantes en unos establecimientos ú otros (3).

No se hará ningun pago por las depositarías de las juntas, sino en virtud de libramiento espedido por el presidente é intervenido por el decano de la seccion de administracion (4). Los pagos de las obligaciones de cada establecimiento se harán en virtud de libramiento espedido por el director é intervenido por el secretario contador, y solo pa-

(1) Art. 62 del reglamento de 14 de mayo de 1852.
(2) Art. 63.
(3) Art. 64.
(4) Art. 65.
(5) Art. 67.

(1) Art. 89.
(2) Art. 69.
(3) Art. 68.
(4) Art. 69.

ra las atenciones comprendidas en presupuesto aprobado (1). Todos los documentos de contabilidad se han de arreglar á los formularios que circule el gobierno (2).

§. 3.° *Cuentas.*

Todos los que manejan fondos de beneficencia están obligados á dar anualmente cuenta exacta, circunstanciada y documentada de su administracion respectiva (3).

Cada establecimiento de beneficencia produce tres cuentas (4): la primera que rinde el director, es la del presupuesto en que figura con la clasificacion oportuna la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, y lo realizado por los segundos: en ella se esplicará la diferencia que aparezca entre la cuenta y el presupuesto á que se refiera (5).

La segunda cuenta que es la de caudales, la forma el administrador y comprende en el cargo las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos, y en la data todos los pagos que haya ejecutado (6).

La tercera cuenta formada tambien por el administrador, es la de la administracion de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas de cada establecimiento (7). Las tres cuentas de que queda hecha mencion deben rendirse en las épocas que determinaren las disposiciones generales respecto á la contabilidad general, provincial ó municipal, y arreglarse á los formularios que al efecto se circulen (8), y deben ser remitidas á la junta de beneficencia á que respectivamente pertenezcan los establecimientos, que las examinarán y censurarán en los términos que estimen justos (9).

Los depositarios de las juntas de beneficencia deben tambien anualmente rendir á estas la cuenta de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por asignaciones, limosnas y demas ingresos (1). Esta cuenta debe darse al mismo tiempo y en la misma forma que las de los establecimientos (2).

Formadas y examinadas así las cuentas particulares de cada establecimiento, y la del depositario, este, á quien se pasarán las de caudales, incorporará á su cuenta propia la de los administradores de los diversos establecimientos, y así se formará la cuenta completa de la beneficencia general, provincial ó municipal, siguiendo su curso hasta la aprobacion definitiva (3). La junta general pasará su cuenta al ministerio de la Gobernacion del reino, las provinciales al gobernador de la provincia, para que las incorpore á la suya el depositario de los fondos provinciales, y las municipales las dirigirán al alcalde para que las una tambien á la suya el depositario del ayuntamiento (4). Al hacer esta remision, acompañarán las juntas las cuentas del presupuesto y de la administracion, que formadas, segun queda dicho, por el director y administrador de cada establecimiento les fueron remitidas con las de caudales (5).

Las cuentas del presupuesto se cerrarán siempre en 31 de diciembre de cada año, sea el que quiera el estado de la cobranza de los ingresos y del pago de las obligaciones: en el mismo dia se reputan caducados todos los créditos; pero se incluirán en el presupuesto adicional, segun antes queda dicho, en los ingresos los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto anterior, y en los gastos las obligaciones devengadas y pendientes de pago: de este modo se enlazan la cuenta y razon de un año con las del otro (6).

Hasta aquí hemos hablado de las cuentas de las juntas y establecimientos generales, provinciales y municipales, sin hacernos cargo de las juntas parroquiales y de barrio, que vienen á refundirse en las de las juntas mu-

(1) Art. 70.
(2) Art. 81.
(3) Párrafo 7 del art. 11 de la ley de 20 de junio de 1849, y art. 70 del reglamento de 14 de mayo de 1852.
(4) Art. 71 del reglamento.
(5) Art. 72.
(6) Art. 73.
(7) Art. 74.
(8) Art. 81.
(9) Arts. 76 y 79.

(1) Art. 75.
(2) Art. 81.
(3) Art. 77.
(4) Art. 78.
(5) Art. 79.
(6) Art. 80.

nicipales: diremos, por lo tanto, algunas palabras respecto á ellas. Las juntas de barrio dan su cuenta á la parroquial de beneficencia domiciliaria de que dependen: la junta parroquial forma de las cuentas de las de barrio la cuenta general, y á su vez la dá á la municipal (1): estas cuentas solo son de los fondos que provienen de limosnas, ó de los que les destinan las juntas municipales por via de socorro para lo fines de su instituto, únicos que manejan las juntas de barrio y de parroquia (2). Ya hemos dicho al tratar de las atribuciones y deberes de las juntas parroquiales, que al pasar á las municipales sus cuentas, deben añadir la relacion circunstanciada del estado en que se hallen en su demarcacion la hospitalidad y los socorros domiciliarios, y hacer las observaciones que la esperiencia haya acreditado (3). Aunque el reglamento no espresa esta obligacion como estensiva á las juntas de barrio, su espíritu les alcanza, y aun podemos decir que de otro modo las juntas de parroquia subdivididas en barrios para el efecto de la beneficencia, difícilmente podrian llenar su cometido respecto á las observaciones.

Pero la administracion no se limita á dar reglas para que sean manejados con pureza é integridad los bienes de los establecimientos de beneficencia; se estiende tambien á que se conserven sin malversarse los intereses individuales de todos los acogidos. Así previene (4) que los administradores de establecimientos de beneficencia lleven, ademas de las cuentas de que antes hicimos mencion, otra especial de depósitos. En ella deben hacerse cargo de todas las cantidades, bienes ó efectos, que por donaciones, ó por cualquiera otro título correspondan individualmente á los acogidos, y de los ahorros que por sus jornales ú otro concepto les correspondan, y datarse de las entregas que hagan por iguales conceptos. Estas cuentas deben llevarse bajo la inmediata inspeccion de las juntas respectivas.

(1) Art. 84.
(2) Art. 85.
(3) Art. 87.
(4) Art. 82.

SECCION VIII.

DE LOS POBRES QUE NO ESTAN INHABILES PARA EL TRABAJO.

Regla de prudencia es en las sociedades como en los individuos, procurar con igual ardor evitar los males que buscar su remedio despues de acontecidos: así, el gobierno que reduce el número de pobres por medidas bien combinadas, que abriendo los manantiales de la riqueza pública multiplica los medios de subsistencia, que fomentando establecimientos que prevengan la pobreza acostumbra á los hombres á ser previsores y á bastarse á sí mismos en el dia en que su edad ó sus enfermedades no les han de permitir ganar su sustento con el sudor de su frente, cumple con uno de sus primeros y mas importantes deberes. No es de este artículo el tratar de los medios que mas ó menos directamente conducen á este fin: aquí consideramos al hombre en el triste estado de necesitar que la sociedad venga en su socorro, ó dándole el pan de que carece, ó criándole y educándole, ó socorriéndole en sus aflicciones y enfermedades.

Pero aun aquí cabe la prevision de la administracion, porque si oportunamente ausilia al hombre que tiene aptitud para el trabajo, si en lugar de dejar que la miseria y las enfermedades se apoderen de él, para darle despues cabida en los hospitales, le suministra trabajo y le proporciona medios con objeto de que se mantenga él y pueda mantener á su familia, seguramente que prevendrá grandes desgracias, y que se libertará de la pesada carga que de otro modo vendrá á recaer sobre los establecimientos que están destinados al socorro de los enfermos y al recogimiento de los huérfanos y de los desamparados.

Al tratar de la beneficencia domiciliaria, hemos por incidencia hablado del deber que tenian las juntas municipales, parroquiales y de barrio de procurar socorrer las necesidades que provenian de escasez de trabajo, proporcionando materias primeras, y recurriendo á la distribucion de sopa económica

cuando fuere grande el número de necesitados, y hemos espuesto tambien el modo de cumplir con este cargo. Pero semejantes medios á las veces son insuficientes, lo que acontece especialmente cuando por efecto de grandes calamidades que aflijen á determinado territorio, es considerable el trastorno de las fortunas. Y esta calamidad no es infrecuente en algunas de nuestras comarcas en que las sequías, las inundaciones, los terremotos ú otras causas de índole parecida, reducen á la indigencia á personas que antes podian subsistir por sí mismas, ya por los bienes que tenian, ya por encontrar trabajo con que atender á su subsistencia. Necesario es confesar que las leyes no han apreciado siempre la situacion de estos desgraciados con la justicia que merecian, y aun han hecho mas; desentendiéndose de la desgracia que les habia conducido á la triste situacion en que se hallaban, lejos de considerarlos como víctimas, los confundieron con los ociosos voluntarios que rehuyendo toda ocupacion y trabajo eran una carga para el pueblo laborioso, y con su importunidad arrancaban la limosna que se debia al verdaderamente necesitado. No, no es justo confundir á los unos con los otros, porque los unos merecen amparo y proteccion por parte de los gobiernos, al mismo tiempo que los otros deben encontrar en la ley penal la represion de sus malos hábitos y tendencias. La ley 4, título 20, part. 2, dice, hablando del deber que el hombre tiene de cultivar el campo y de fabricar casas en que more, estas notables palabras: «Ca todo esto deuen labrar, en manera que la tierra sea por ello mas apuesta, é ellos hayan ende sabor, é pro. E esto es una de las cosas, porque guarda sossegamiento, é naturaleza toman los omes con la tierra; lo que les conuiene mucho de fazer, e buscar todas aquellas carreras que pudieren, por que fagan en ella pro, e non anden baldíos. Ca assi como los que son raygados, e asossegados en la tierra, han razon naturalmente de la amar, e de fazer bien; otrosí los sobejanos, e los baldios, han por fuerza de serle enemigos, faziendo en ella mal. E demas, es cosa muy sin razon, que los que son a daño de la tierra, se ayuden de los bienes de ella. E por esto establescieron los sabios antiguos que fizieron los derechos, que tales como estos, a que dizen en latin, *Mendicantes validi*, e en lenguaje castellano Baldios, de que non viene ninguna pro a la tierra, que no tan solamente fuessen echados della, mas aun, que si seyendo sanos de sus miembros pidiessen por Dios, que non les diessen limosna, porque escarmentassen á fazer bien, biviendo de su trabajo.» El principio que proclama esta ley es justo: el hombre ha nacido para el trabajo; el que huye de él, el que se propone vivir á espensas de los otros, no es digno del amparo de las leyes, y por esto el rey sábio con un rigor estremado establecia que el que no quisiera contribuir con su trabajo al sosten de la sociedad, fuera echado de ella: pero el defecto de la ley está en no distinguir del que se proponia vivir en la ociosidad á costa de los otros, al infeliz que no trabajaba por no encontrar donde emplear sus brazos: el primero era digno de castigo, el segundo de piedad: al primero era conveniente compelerle al trabajo, el segundo no necesitaba de este estímulo; con proporcionarle donde ganar su subsistencia quedaba remediado el mal que se trataba de evitar. Las Córtes celebradas en Burgos en 1379 (1) al principio del reinado de don Juan I, hicieron una peticion en sentido parecido, á la que el rey contestó que, «todo ome ó muger que fuere sano y tal que pueda afanar, que les apremien los alcaldes de las cibdades, é villas, é logares de nuestros reynos que afanen y vayan á trabajar, y á labrar, ó vivan con señores ó que aprendan oficios en que se mantengan, é que non los consientan que esten baldíos.»

Muchos esfuerzos hizo la legislacion en este mismo camino: se dictaron providencias sobre providencias para atajar la ociosidad: no era este el medio de conseguirlo; facilitando trabajo se hubiera dado desde luego ocupacion al aplicado y se hubiera puesto patente al holgazan y al vicioso. Las Córtes diferentes veces trataron de promover medidas

(1) Peticion 19.

Lorenzo Arrazola

contra la mendicidad, como medio de compeler á los pobres válidos para el trabajo. Sin detenernos en ellas cumple á nuestro propósito manifestar que en España fue donde antes que en ningun otro pais se entró en la discusion acerca de los socorros públicos que debian darse á los pobres. La ciudad de Zamora formó unas ordenanzas al efecto, ordenanzas que despues se hicieron estensivas á Salamanca y á Valladolid: tuvo una muy principal parte en tan buena obra por sus predicaciones y consejos el P. Juan de Medina, monge benedictino. No parecieron bien estas ordenanzas al dominicano P. Domingo Soto, que las combatió con razones mas especiosas que sólidas en un opúsculo, publicado en 1545, que tituló: *Deliberatio in causà pauperum, de non inhibendo, secundum misericordiæ præscriptum; publico mendicabulo*, el cual se imprimió en los idiomas latino y castellano. Natural era que el P. Medina saliera á la defensa de su obra, y en el año mismo de 1545 dió á luz otro papel intitulado: *De la órden que en algunos pueblos de España se ha puesto en la limosna para el remedio de los verdaderos pobres*, papel reimpreso, aunque con diferente título, á mitad del siglo pasado, por D. Luis del Valle Salazar. Uno y otro escritor buscaron en la ley natural y en los preceptos divinos apoyo á sus opiniones; uno y otro invocaron la autoridad de los Santos Padres, y no se desdeñaron de valerse de la de los filósofos paganos de la antigüedad. Puede decirse de ellos que inauguraron la cuestion que aun en nuestros dias no está resuelta de un modo satisfactorio y definitivo.

Las Córtes de 1555 conocieron los graves inconvenientes de no ocupar á los pobres que fueran útiles para el trabajo: por esto solicitaron que en todos los pueblos se crease un *padre de los pobres*, ó una persona que estuviera encargada *de buscarles en que entiendan*, la cual debia poner á unos en oficio, y proporcionar á otros trabajo segun la mayor ó menor capacidad de las personas, y las circunstancias particulares de los pueblos: y notables son las palabras con que se espresaba el reino refiriéndose á los que á la sombra de la falta de trabajo vivian en la vagancia. *Porque allende que ellos son mal inclinados á trabajar, tienen muy buena escusa diciendo que nadie los podrá llevar, y proveyéndolos de esta manera, podrán ser mantenidos y socorridos.* En las Córtes celebradas en Madrid en 1578 (1) abundaba el reino en iguales sentimientos, y en prueba de ello solicitó que se proveyera á la ejecucion del proyecto de D. Miguel de Giginta, canónigo de Elnal para recoger á los pobres en hospicios, creyendo que este era un remedio eficaz para evitar abusos y de que fueran socorridos los pobres verdaderos, *sin usar de rigor contra los que no lo son.* No apareció, sin embargo, escrito en la ley el principio de separar al ocioso voluntario del que teniendo capacidad para el trabajo, lo era contra su voluntad. En los tiempos modernos han cambiado de aspecto las cosas: mas solícita la administracion por el socorro de los que quieren emplear sus fuerzas en el trabajo, ha fomentado obras públicas en que han podido encontrar una honrosa subsistencia, al mismo tiempo que las leyes penales han hecho la debida distincion entre el necesitado y el vago, y no han considerado como delincuente al que solo era víctima de circunstancias superiores que no podia conjurar. La institucion de la beneficencia ha escogitado por otra parte medios con que socorrer á los pobres validos: ya hemos visto en la reseña histórica al tratar de la real órden de 16 de julio de 1833, que el principal, y aun puede decirse esclusivo objeto de las juntas de caridad que establecia en las capitales de provincia, en las cabezas de partido, y de las diputaciones de parroquia en las poblaciones numerosas, era ocupar á los mendigos y socorrer á las familias honradas y laboriosas que quedaban reducidas á la miseria por la falta de trabajo en años de escasas cosechas: pensamiento que habia prevalecido ya en el reinado de Cárlos III, que para el alivio de los jornaleros pobres desocupados y de enfermos convalecientes, estableció las diputaciones de barrio en Madrid (2) tan fecundas en felices

(1) Peticion 23.
(2) Art. 1.° de la ley 22 del tít. 39, lib. 7 de la Novísima Recopilacion.

resultados. A estos principios se ajustó tambien la ley de beneficencia de 6 de febrero de 1822, de que tantas veces hemos hecho mencion, al prevenir, tratando de la beneficencia domiciliaria, segun hemos espuesto, que cuando la miseria proviniese de falta de trabajo procuraran las juntas parroquiales y municipales suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos (1) y recurrir á la distribucion de sopa económica en el caso de ser muchas las personas necesitadas (2), en los términos que en su lugar quedan referidos, y al ordenar igualmente que las casas de socorro trataran de proporcionar trabajos á los naturales de la provincia que en ciertas temporadas no hallaban medios para procurar su subsistencia (3), medida inaplicable hoy atendida la nueva forma que ha recibido la beneficencia pública.

En la insuficiencia de los socorros domiciliarios para atender á todas estas necesidades, en la imposibilidad é inconveniencia de talleres públicos que, partiendo del principio de reconocer á los pobres un derecho que no tienen, concluirian por convertir al Estado en productor, le harian árbitro absoluto de la industria, destruirian los esfuerzos individuales del talento y de la aplicacion, verdadero manantial de los adelantamientos en las manufacturas y en los oficios, y traerian en pos de sí las mas desastrosas consecuencias, solo resta que en los dias de afliccion para las clases pobres, el gobierno procure remediar sus males accidentales y transitorios, fomentando toda clase de empresas y de obras públicas en que se empleen los brazos ociosos, y en que encuentren medios de ganar una honrosa subsistencia los que por calamidades que afecten á mayor ó menor parte de territorio, no encuentren acomodo en las casas particulares á que antes prestaban sus servicios. De este modo los socorros no serán una carga improductiva, ni los hombres perderán su aficion y sus hábitos de trabajo. Así se ha comprendido entre nosotros que con frecuencia hemos visto emprenderse y fomentarse obras públicas, en parte con el objeto de proporcionar trabajos útiles y productivos á brazos faltos de ocupacion.

BENEFICIAR. Aunque de un mismo orígen esta palabra y la de beneficio, tiene menos acepciones en el derecho, segun se ve en los artículos correspondientes. En general es hacer bien, favor: procurar, facilitar, conceder provecho, utilidad, ó ventajas de otro género: mejorar el estado, ó condicion de las cosas, en el concepto al menos, ó bajo el punto de vista de la utilidad y fines del mejorante; y en este sentido tiene acepciones especiales, y ténicas en el derecho, y en el órden administrativo. Así en la agricultura beneficiar un fundo, es mejorar su calidad, por medio de abonos, por diverso ó mas esmerado cultivo, por medio del riego, etc: beneficiar créditos, ó acciones, es acomodarlos, ó enagenarlos: en el lenguage minero, en fin, beneficiar una mina es traerla en labores, realizar su esplotacion, en cuyo sentido el artículo 31, por ejemplo, de la ley de 11 de abril de 1849, hablando de los escoriales, dice en esta razon: «se pierde el derecho á un escorial cuando no se dá principio *á su beneficio* en el término de ocho meses, etc.», y en el mismo concepto los edificios necesarios para facilitar el laboreo y esplotacion, se llaman por las leyes y reglamentos *oficinas de beneficio*.

Pero la acepcion especial mas importante y mas digna de consideracion es la de *beneficiar* empleos, cargos, títulos y otras gracias y concesiones de la corona. Por una fatalidad del órden administrativo y judicial; efecto de necesidades y apuros del erario, ó de errores y cortedad de miras, es sabido que desde hace algunos siglos infinidad de títulos, cargos y gracias se venian enagenando, ya por juro de heredad, ya vitaliciamente, ora en virtud de subasta, ora por tarifa, cual es la llamada *de gracias al sacar*. La retribucion en unos casos se llama precio; en otros *servicio*; y el venir á uno de los dos términos es lo que se dice *beneficiar* las mencionadas gracias, títulos y cargos.

Unas veces este género de enagenacion constituye un sistema fijo; como el de la su-

(1) Art. 89.
(2) Art. 90.
(3) Art. 77.

basta de escribanías en la Península; y el de todos los cargos de curia y muchos municipales en Ultramar: otras es eventual, ó estraordinaria, como cuando se dispone beneficiar cierto número de títulos de Castilla, cruces ú otros honores para atender con su producto á un fin dado.

En Ultramar se ha empleado este recurso mas que en la Península, y sin embargo, por real decreto de 28 de febrero de 1642 (1) se mandó ya que ningun consejo, tribunal ni junta pudiera consultar plazas ni oficios de justicia, ni puestos de guerra, en que mediase precio; pues la voluntad de S. M. era que solo el mérito sirviese de título para obtenerlos.

Por otro de 1.° de setiembre de 1651 (2), habiendo tratado el Consejo de Indias de *beneficiar* sin consulta oficios, en que el precio, ó servicio no escediese de 500 pesos, por evitar dilaciones, se previno al Consejo, que no obstante lo espuesto sobre el particular por el mismo, todas las provisiones se consultasen con S. M.

Como se ve, esto no era prohibir el beneficio de los oficios y cargos, sino centralizarlo; y así es que en lo sucesivo fue en aumento.

Todavia en el anterior reinado se autorizó al capitan general de la Habana para *beneficiar* grados de coronel de milicias locales, mediante el servicio de 10,000 duros, cuya autorizacion cesó, sin que se haya reproducido. V. **BENEFICIO, GRACIAS AL SACAR, OFICIOS ENAGENADOS.**

BENEFICIARIO. Entre los romanos solian concederse á los soldados beneméritos algunos prédios fiscales, en pago de estipendios, ó remuneracion de servicios, cuya concesion, así como el prédio mismo, empezaron á llamarse *beneficia*. Opinan algunos autores que de aquí se llamaron *beneficios* despues las donaciones de inmuebles hechas á eclesiásticos, ó á las iglesias, especialmente las que procedian de la munificencia imperial, y citan como uno de los fundamentos mas autorizados de ello la ley última, tít. 37, lib. 7 del Código, que trata de la prescripcion *cuadrienal*, con relacion á este género de donaciones.

Este lenguage se adoptó como técnico con el tiempo en los usos feudales, y á los que recibian tierras, ó derechos en *feudo*, se les denominó, con respecto á la persona del concedente, *beneficiario*, ya en el sentido en que en el derecho se llaman *donatario*, *cesionario*, etc., los que se hallan en este caso; ya para diferenciar á esta clase de *beneficiados seculares*, de los beneficiados en lo eclesiástico. Con arreglo á lo dicho, los autores suelen definir á los *beneficiarios*, los que reciben en propiedad, ó disfrute tierras ó fundos de otro, por lo cual quedan subordinados á la autoridad, ú obligados á la persona del concedente por omenage, ó servicios, ya personales, ya reales. Por la misma razon pueden llamarse y se llaman *feudatarios*.

BENEFICIO. De las palabras latinas *benè* y *facere*, hacer bien. *Beneficio*, dice la ley 1, tít. 16, Part. 1, *tanto quiere decir como bien fecho*; lo cual ha de entenderse, no por obrar bien de cualquier modo de los que son conformes á la moral y á las leyes; sino ordinariamente respecto de un tercero, de suerte que resulten dos sugetos, uno que hace bien, y otro que lo recibe.

Pero, como el bien puede hacerse de muchas maneras y ser en sí de diversas naturalezas: como no deja de ser bien porque provenga de una persona, ó de una cosa: como el bien, así puede ser absoluto, como relativo, y esto último hasta el punto de que lo que es bien para uno, es mal para otro; y aun respecto de una misma persona en diversos casos y situaciones; de aquí las infinitas acepciones que la palabra beneficio tiene en sentido genérico, pues que no hay género de bien, de utilidad, ó provecho: de mejora de estado, ó de condicion: de amparo, de ausilio, de consuelo: de merced, de remuneracion, á que no pueda referirse. Por la misma razon es relativo á personas y á cosas: á lo temporal y espiritual; y á todos los órdenes sociales.

(1) Auto 125, tit. 2, lib. 2.
(2) Auto 166 del mismo título y libro.

Aunque en la índole del beneficio parece comprenderse siempre lo *gratuito* y *espontáneo*, muchas veces, sin embargo, se debe de justicia, ó sea por *deber perfecto*, lo que principalmente se verifica en los casos de la acepcion específica de la palabra, como veremos.

En la acepcion genérica, no solamente el beneficio, segun queda referido, puede proceder de persona á persona, de una persona á una cosa, y de una cosa á una persona; sino de una cosa á otra: así se dice, por ejemplo, que las tierras inferiores reciben beneficio por el derrame de las superiores; las vegas por la inundacion de los rios, etc.

Pero aunque muy importante para la propiedad, y precision; no es la acepcion general la que mas conduce en el derecho y sí mucho las específicas, que en diversas materias tiene la palabra beneficio.

Y con efecto: en lo canónico se llama *beneficio* toda renta eclesiástica, esto es, espiritualizada, con carga ó sin ella, aunque lo ordinario, y lo justo y fundado, es lo primero: en lo político puede verse lo que decimos en el artículo **BENEFICIARIO**: en lo civil, en fin, son conocidos los *beneficios de ley* técnicamente llamados así, y que no son ordinariamente otra cosa que remedios de equidad, transacciones, digámoslo así, entre la equidad, y el sumo derecho, como los llamados *beneficio de division*, de *competencia*, de *restitucion in integrum*, de *inventario*, etc.

No será necesario advertir que en el órden moral el beneficio es el bien ocasionado ó producido por la virtud cristiana ó filantrópica de la *beneficencia*.

Los autores establecen cuestion acerca de la diferencia entre *beneficio* y *privilegio*. Parladorio en sus *Cuestiones cotidianas, diferencia* 13, la formula y resuelve así, de conformidad con ellos: *Beneficium, si latè accipias, privilegium complectitur, rescriptum, è dispensationem: sed strictim, et propriè accipiendo, beneficium differt à privilegio; quia beneficium dicitur concessio facta à principe secundum legem, et præter legem; privilegium verò est concessio facta à principe contra jus commune.*

Se dice con razon que *en el derecho toda definicion es peligrosa*; y el texto copiado, procediendo por otra parte de una autoridad tan competente, bastaria á demostrarlo, siendo notorio á primera vista que no hay exactitud en ninguna de sus partes.

Dícese, en primer lugar, que el *beneficio*, tomado en un sentido lato, comprende al *privilegio*; cuando lo contrario es lo cierto. Son varias las circunstancias de que puede partirse para diferenciarlos; pero si ha de observarse la regla filosófica de que las denominaciones se derivan de lo que es principal en las cosas (*á formosiori*), de lo que es comun á todas, para venir despues á lo que es peculiar á cada una, del *género*, en fin, y *última diferiencia*, lo que es comun al *privilegio* y al *beneficio*, es el ser disposiciones *escepcionales*; la ley del *individuo*, ó de *clases particulares*, no del *comun*; pero en punto á producir bien, ó utilidad, el *beneficio* lo causa siempre, y esa es su esencia y de ella se denomina por antonomasia, mientras hay *privilegios perjudiciales*. Así, pues, el beneficio no comprende al privilegio; sino al contrario, es una especie de él, y dicho se está que la especie no puede comprender al género. El género aquí es la disposicion *escepcional*, la deviacion del derecho comun, ó de todos: cuando el privilegio causa bien, ó utilidad por su esencia, se dice por antonomasia y técnicamente *beneficio*.

Por lo mismo no hay tampoco exactitud en asentar que el *beneficio* se concede *conforme á la ley ó fuera de la ley*; y el *privilegio contra ella*. Si el beneficio se concede conforme á la ley, es *la ley comun*, ó su interpretacion genérica, y no hay *legislacion escepcional*: y si por otra parte ambos son genéricamente lo mismo, en lo que convienen los autores, como hemos visto; ambos tienen el mismo género, ambos son *lex privorum*; y si ambos son *privilegios*, ambos serán igualmente contra ley, fuera de la ley, etc. La verdad filológica y jurídica es, que *privilegio* es el género, y *beneficio* una de sus especies.

En el órden práctico la teoría de los auto-

res tiende al desenvolvimiento y aplicacion del principio *favores sunt ampliendi; odia sunt restringenda*, acerca del cual, no hay poco que corregir, y esplicar, como lo hacemos con la debida estension en su lugar oportuno. Aquí diremos únicamente, que en la práctica, sobreponiendo, como es justo, los hechos á las abstracciones, nada es restringible contra justicia, ni ampliable con perjuicio de tercero; y como siempre lo hay por lo comun, ó puede haberlo, la regla antedicha no es de aplicacion absoluta, y no es por lo tanto regla segura, ni tan general como parece, y anuncia su enunciativa con toda la aparente autoridad de un principio. V. PRIVILEGIO.

Por lo que hace á las principales acepciones específicas ó técnicas de la palabra beneficio, véanse en los artículos subsiguientes.

BENEFICIO DE BANDERA. V. BANDERA (BENEFICIO DE). Despues de la publicacion de aquel artículo se ha hecho una novedad legislativa de no leve importancia. Allí hicimos mérito de la disposicion del art. 15 de la ley actual de aduanas, por virtud de la que no gozaban de beneficio de bandera las procedencias de los puertos estranjeros contiguos á la Península, como Bayona, Gibraltar, Perpiñan, etc., ora el trasporte se verificase en buques nacionales, ora en estranjeros. Así venia observándose. Pero en 10 de diciembre de 1852, se dió el real decreto, que con su esposicion, que por contener doctrinas opuestas á las que servian de base al sistema anterior, insertamos, es como sigue:

«El art. 15 de la ley de aduanas de 9 de julio de 1841, dispone que no disfruten del beneficio de bandera los buques que con géneros, frutos y efectos proceden de Gibraltar, de los puertos situados entre los rios Gironda inclusive y Bidasoa, Miño y Guadiana; de los comprendidos desde el límite divisorio entre España y Francia hasta Marsella inclusive, y de los puertos pertenecientes á potencias europeas en la costa de Africa en el Mediterráneo. Se obliga por lo tanto á los buques españoles, si han de gozar de la ventaja del pabellon, á no cargar mercancías en Portugal, Argelia, Gibraltar, ni en los puertos franceses situados al Oeste de la costa, en el Mediterráneo, y al Sud del Garona en el Océano.

»La disposicion 9.ª del arancel de 1826 privaba del beneficio de bandera á los géneros, frutos y efectos conducidos desde los puertos de Gibraltar y Portugal, cuya medida fué reiterada por la real órden de 9 de noviembre de 1829. Otra de 13 de julio de 1830 hizo estensiva esta providencia á las procedencias de Burdeos, Bayona, Marsella y demas puertos intermedios hasta España: pero quedó derogada en 2 de diciembre de 1834, sucediendo otro tanto en cuanto á Gibraltar en 13 de julio de 1837.

»Esta legislacion escepcional, dictada con el fin de escitar á la marina española á hacer navegaciones de largo curso y de reprimir el contrabando de puertos y depósitos estranjeros próximos á la Península enclavados en su territorio, ha producido quejas frecuentes de nuestro comercio y reclamaciones de las naciones estranjeras. La verdadera larga navegacion es la que se hace á paises ultramarinos, á cuyo fin se han establecido las reglas oportunas en el arancel vigente. En la ley de 1841 se han considerado cortos viages los que se hacen desde España á Burdeos, al paso que son largos si llegan á la isla de Bhé, la Rochela, Nantes y al Havre, comparacion que se hace mas sensible al ver escluidas del beneficio las navegaciones desde Barcelona á Burdeos, y de San Sebastian á Marsella, para favorecer las que se emprendan desde Bilbao á Nantes, y de Barcelona á la Ciotat.

»La marina mercante y militar se fomenta con la navegacion de nuestras costas, en las que hay mares bien borrascosos y con la pesca; y en lugar de destruir la navegacion costera para protejer la ultramarina, conviene protejerla simultáneamente con el estímulo del interés y las facilidades de la libertad. La legislacion actual favorece en último resultado á los buques estranjeros, porque igualados en condiciones á los españoles en cuanto al comercio de ciertos puertos, es evidente que aquellos serán los preferidos por ser

sus fletes mas baratos, y por las demas circunstancias que les hacen de mejor condicion.

«Los rendimientos que ha de percibir el tesoro público por la entrada en el reino de las mercancías estranjeras, deberán ser forzosamente menores á proporcion que se pongan limitaciones y obstáculos al ejercicio del comercio legítimo; tanto mas cuanto la esperiencia ha demostrado que las espediciones á puntos lejanos no han aumentado á proporcion que han disminuido las que se hacian á los puertos situados dentro de la zona escepcional.

«Y por último, señora, la esportacion de frutos nacionales sufre ahora entorpecimientos al hacerse en buques españoles, que tienen mas dificultad que los estranjeros en lograr fletes con retornos para España desde los puntos escluidos.» Despues de lo espuesto, dice el real decreto:

«Art. 1.° Las mercancías que procedan de Gibraltar, Portugal, Argelia y de los puertos situados entre los rios Gironda inclusive y Bidasoa, y desde el límite divisorio entre España y Francia hasta Marsella inclusive, cuando sean conducidos en buques españoles solo adeudarán los derechos que por regla general están señalados en el arancel de aduanas á la bandera nacional, no obstante lo prescrito en el art. 15 de la ley de 9 de julio de 1841.

«Art. 2.° El gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion.»

BENEFICIO DE CESION DE ACCIONES. V. CESION DE ACCIONES.

BENEFICIO DE CESION DE BIENES. V. CESION DE BIENES, CONCURSO, QUIEBRA.

BENEFICIO DE COMPAÑIA. V. COMPAÑIA, SOCIEDAD.

BENEFICIO DE COMPETENCIA. Llámase así el concedido por la ley, ó autorizado por la costumbre, en favor de ciertas clases, á cuyos individuos, condenados por deudas, ha de reservárseles siempre lo *competente*, ó necesario para su decorosa sustentacion, ó para ocurrir á necesidades determinadas, entendiéndose siempre que, mejorando de fortuna, han de completar el pago de su adeudo.

Siendo complejo este artículo por las diversas clases que comprende, no podemos referirlo en un todo al particular de cada una de ellas, rompiendo así la unidad; si bien consignaremos aquí lo necesario únicamente para salvarla, conviniendo todavia consultar los artículos correspondientes á cada una de las clases privilegiadas.

En cuanto al beneficio de competencia, sencillo en su teoría, segun el derecho constituido; no lo es tanto segun el constituyente; siendo por otra parte tan frecuente, como embarazoso, y no pocas veces de todo punto difícil en su aplicacion. Con este convencimiento, y propia esperiencia, espondremos hasta donde aquí puede ser, la índole, y estension del beneficio; las principales dificultades de ejecucion, y medios de resolverlas, esplanando por su órden los puntos siguientes:

1.° Naturaleza del beneficio de competencia.
2.° Cuantía y efectos del mismo.
3.° Clases á las cuales compete.
4.° Cuestiones y reglas de aplicacion.
5.° Procedimiento.

Naturaleza del beneficio de competencia. Dejamos ya indicado en el artículo genérico BENEFICIO, y repetimos en el de BENEFICIOS DE LEY, que estos no son otra cosa que consideraciones de equidad, ó racionales y justas transacciones entre la equidad y el sumo, ó estricto derecho. Si en tal supuesto hay beneficio de ley al que de lleno sea aplicable esta observacion, lo es seguramente el llamado de *competencia*, en sus multiplicados casos. ¿Qué hay, si no, mas justo, y fundado, mas de rigoroso y absoluto derecho, que el que pague el que debe, toda vez que la justicia absoluta consiste en dar á cada uno lo que es suyo? Y sin embargo, esto que en abstracto, y en términos absolutos es el sumo derecho, prácticamente seria inícuo en muchos casos. Las leyes, que, si en razon de sus principios esenciales, son eminentemente teóricas, por su fin, y sujeto, no

pueden menos de ser eminentemente prácticas, han establecido en este punto escepciones, que bien pueden, aun por antonomasia, llamarse *beneficio de ley*.

Todas las legislaciones reconocieron, y todas tienen que reconocer este principio, y aun con mas latitud que la que espresa la tecnología del derecho, como decimos en el artículo BENEFICIO DE LEY; pero la legislacion romana, que no llevaria con justicia el renombre de *la razon escrita*, sino hubiera sido fiel intérprete de la equidad, fue la que mas determinó, y precisó los términos y casos de esta concesion, que tan diverso carácter presenta, segun el punto de vista bajo el cual se la examine.

Hemos dicho que su teoría es sencilla, y ciertamente, hay clases á las cuales, por humanidad, por vínculos de amistad, ó de familia, por conveniencia, ó decoro público, no debe reducírselas á mendicidad; y ni aun á una estrechez depresiva, por aquellas que están íntimamente ligadas y obligadas á las mismas por los mencionados respetos. La cuestion se circunscribe á los casos de reclamacion judicial por pago de deudas. Si en este caso las personas correspondientes á dichas clases no pudieren pagar por completo, sin quedar por ello reducidas necesariamente á dicho lamentable estado, se reservará á las mismas lo competente para librarlas de él, sin que por eso el acreedor quede defraudado, pues el deudor queda obligado á completar su pago llegando á mejor fortuna. La ley determina las clases y la estension y casos del beneficio: el juez no tiene que hacer sino aplicar la ley. Hay pocas cosas, al parecer, mas sencillas, y no diremos si mas loables, cuando fuere el hijo el que redima al padre de los horrores de la mendicidad, ó la miseria, ó el padre al hijo: el marido á la mujer, ó la muger al marido: el que no tiene que deplorar un infortunio á las víctimas de él: el creyente á los ministros de la religion: el amigo y consócio al consorte y al amigo, etc.: y si á esto se llega la *reciprocidad*, *la mútua obligacion* de los privilegiados entre sí, nada falta á la teoría para presentarse, no ya como la obra de la equidad, sino aun de la sabiduría y la justicia.

Sin embargo, en la práctica sabidas son y bien pronto veremos las dificultades que la embarazan; y en cuanto á la justicia del beneficio, pudiera muy bien entablarse cuestion, y en términos absolutos, decidirse contra ella. Desde luego en este concepto el beneficio no es otra cosa que el provecho de uno con perjuicio evidente de tercero. El acreedor es defraudado en parte de su crédito, y de todo tal vez; mientras el deudor paga menos de lo que realmente debe, ó no paga nada, segun el caso, y las vicisitudes del deudor favorecido. Este asegura su subsistencia á costa de un tercero, que podrá por el hecho ver amenazada la suya, y carecer hasta de lo mas necesario. ¿Qué razon de justicia, ni aun de equidad puede autorizar esta desigualdad, y este contraste verdaderamente violento? ¿Por qué razon intrínseca de justicia, ha de ser mejor la condicion del deudor que la del acreedor? Sin duda conviene muchas veces que la suma justicia sea templada por la equidad; pero nunca el que la equidad absorva ó defraude en un todo á la justicia. En todo caso deberia cesar el beneficio, cuando la necesidad, ya absoluta, ya relativa del acreedor, sea mayor, ó igual que la del deudor privilegiado.

No puede negarse en términos absolutos la fuerza, y evidente justicia de algunas de las reflexiones que preceden, y que ciertamente aun podrian agravarse. Pero es menester tener en cuenta que los pueblos no se organizan, ni un sistema legislativo se completa con solo principios absolutos: que la ley que establece y garantiza el *tuyo* y *mio* puede hacerlo con condiciones: que cuando se contrata con conocimiento de estas, como al constituir una compañía, por ejemplo, se contrata con conocimiento del beneficio de competencia que corresponde á cada sócio, no hay injusticia para nadie; pues *scienti et volenti*, segun el principio general, *nulla fit injuria*: y por último, que la desigualdad desaparece por la reciprocidad del beneficio, pues que compete igualmente á todos en los mismos casos; á lo que se llega la calidad de las

personas á quienes se concede, á la mayor parte de las cuales deberiamos ausiliar en caso de necesidad ó desgracia, por humanidad, por sentimiento y vínculos de sangre, ó por decoro de familia, y la sociedad vituperaria con razon una conducta contraria.

No se infiera, sin embargo, de lo dicho que el beneficio de competencia sea de lata interpretacion: en tal caso seria mas bien lo contrario; pero por regla general no es ni lo uno, ni lo otro; y sí un juicio complejo que no se formaria convenientemente, ni debe emitirse, sino apreciando en cada caso las circunstancias todas del caso y de las personas. Por eso las leyes han fiado la decision en sus pormenores, y aun en su procedencia, segun el caso, al arbitrio del juzgador, pudiendo muy bien ser el resultado que el beneficio unas veces sea interpretado con latitud; y otras con restriccion, entendiendo por esta la mas favorable al acreedor, y menos para el deudor: otras veces tambien habrá de denegarse el beneficio, aun al deudor privilegiado, ora por causa de dolo, ora porque tal puede ser el estado de necesidad del acreedor, segun se ve en otra parte de este artículo.

Cuantía y efectos del beneficio. Si el beneficio de competencia es en su aplicacion un juicio complejo, si depende de la apreciacion de las circunstancias de cada caso y tiene por fundamento y regla, no la necesidad absoluta, sino la relativa; y si nada de esto puede resultar y ser conocido sino *ex-post-facto*; es claro que la ley no podia determinar *á priori* la cuantía del beneficio. Estableció, sí, acerca de ella preceptos mas ó menos genéricos, conforme á los cuales el juez ha de proceder á fijarla; y los deudores pueden dividirse en privilegiados con privilegio genérico, ó con privilegio específico. En cuanto á los primeros, la ley no hace mencion especifica de cosas, espresando solo que no paguen mas de lo que puedan, habiendo de quedarles lo necesario para vivir. En cuanto á los segundos por el contrario la ley espresa cosas, mas ó menos determinadas; pero en su caso especificas, como los instrumentos de artes y oficios, los aperos y cosechas, el ajuar y ropas de vestir, etc., lo cual induce una diferencia muy notable entre unos y otros deudores, y mayor y mas esplícita por nuestras leyes que por las romanas, como vemos despues.

Por lo que hace á los privilegiados en general, ó con beneficio genérico, la fórmula de las leyes romanas, al establecerla, y al fijar hasta donde podian ser convenidas las clases comprendidas en el beneficio, era testualmente: *in eo quod facere potest*: *in quantum facere possint*: *quantum facultates suæ patiantur* (1).

Pero ¿es qué antes se condenase á los deudores á mas de lo que alcanzasen sus facultades, ó á lo que no podian, contra el principio universal de que nadie puede ser obligado á lo imposible? La posibilidad de que aquí hablaban las leyes no era por cierto la *absoluta*: era meramente la *relativa*; la que permitia la humanidad, el decoro, las relaciones y respetos entre el acreedor y el deudor, la equidad en fin.

Las leyes romanas, reducidas á las fórmulas estrictas que quedan copiadas, dejaban la apreciacion de la *posibilidad* del deudor, ó sea de la estension del beneficio, al juzgador. La costumbre y la jurisprudencia la esplicaron en términos generales, como cuestion de principio, del modo único en que podia y puede serlo. Nuestras leyes adoptaron las disposiciones de las romanas, y convirtieron en derecho escrito aquella jurisprudencia; ampliando sin embargo los casos en favor de los deudores; y precisando algun tanto mas los efectos y estension del beneficio. Sabido es que entre los romanos, como entre nosotros procedia la prision por deudas; y sabido es tambien la durísima condicion de los deudores que no podian pagar. Entre los romanos, el rigor de la lejislacion estaba reasumido en esta fórmula, á primera vista, menos compasiva que cruel: *qui non luit in ære, luat in pelle*. El espíritu de esta lejislacion inexorable trascendió á la nuestra. No

(1) Ley 8, tit. 18, lib. 5 del Código, *Soluto matrimonio*: leyes 12, 13 y 18, tit. 3, lib. 24 del Digesto, *Soluto matrimonio*: tit. 6, lib. 4 de las Instituciones, parrafo ultimo, de *actionibus*.

es este el lugar de examinar, si esta severidad era justa, como autorizada por los abusos y astucia de los deudores para defraudar á los acreedores de buena fé de lo que se les debia por todo derecho; pero sí recordaremos que el deudor que se constituía en ese caso era entregado á merced de su acreedor, que utilizaba poco menos que á su arbitrio, la pericia y las obras; y disponia en igual forma de la persona y de la libertad del así entregado, del modo que manifestamos en su artículo correspondiente. Entre todos los estados acervamente depresivos, ninguno, acaso, se asemejaba tanto á la esclavitud, como la entrega del deudor á su acreedor: y en esto tenia lugar uno de los dos efectos esenciales del *beneficio de competencia*: el que disfrutaba de él, no podia ser preso por deudas, ni por tanto entregado á su acreedor. La teoria doctrinal y jurídica, era la siguiente: el que no puede ser convenido, está prácticamente en el mismo caso que el que no debe; y así como este no podria ser reducido á prision por deudas, tampoco aquel, pues que á eso, á no poder ser convenido mas allá de sus facultades, racional, y equitativamente apreciadas, se reducia y reduce el *beneficio de competencia*. Sabido es cuanto entre nosotros se ha dulcificado la lejislacion, mas á caso de lo que conviene, en lo relativo á la prision por deudas; y todavia, no obstante hallarse esta abolida por regla general, se ven formularios de juicio ejecutivo; y lo que es mas estraño, se ven escritos y autos, en que con visible irreflexion y á impulsos de la rutina, se pide, y despacha la ejecucion, y el mandamiento en su caso, contra la *persona y bienes* del ejecutado, y esto en deudas puramente civiles.

El segundo efecto esencial del *beneficio de competencia*, era, y es, el de librar temporalmente al deudor del pago de aquella parte del crédito que cae fuera de sus facultades, pues que la ley quiere que siempre se reserve al mismo, lo *competente* para subsistir.

De los que hacen cesion de bienes, dice la ley 1, tít. 15, Part. 5, «que estonce el juzgador debe tomar todos los bienes del debdor, que desampare lo suyo, por esta razon; é si non *los pannos de lino que vistiere*, non le debe otra cosa ninguna dejar.» En cuanto á las demas clases que menciona la misma ley, «el juzgador, segun ella, debe dejar á cada uno... tanta parte de sus bienes, *de que puedan vivir guisadamente.*» Y como vivir guisadamente es relativo á la clase y condicion de cada uno, la tasa de la ley española, esplicada por la jurisprudencia, es lo que en el derecho se llaman *alimentos*, en la acepcion técnica de la voz: esto en cuanto todas las clases que gozan del beneficio de competencia; á escepcion de los que hicieren cesion de bienes, cuando fueren personas estrañas á sus acreedores, en los términos que esplicamos á continuacion. Para mayor claridad y precision de los casos, reservamos tambien para el punto inmediato algunos pormenores relativos á clases determinadas, como los comerciantes por ejemplo; y de todo se deducirá como antes queda indicado; que los deudores privilejiados en el del presente artículo lo son con privilejio genérico, ó con privilejio específico: que el arbitrio del juez es mayor por consiguiente respecto del primero, que del segundo: y que en uno y otro caso, sin embargo, la cuantía del beneficio es en gran parte *prudencial*, pues aun respecto del privilejio específico la designacion, ó determinacion de la *pension alimenticia*, *ajuar*, *ropas de vestir*, *aperos*, *armas*, *instrumentos*, etc., penden mas ó menos del arbitrio del juzgador.

Clases á las cuales corresponde el beneficio de competencia.

1.ª *Los que en términos legales ceden sus bienes para pago de sus acreedores.*

La ley romana no les concedia especificamente el beneficio, ni desde luego, y si genéricamente en el caso de llegar á mejor fortuna: *Is, qui bonis cessit, si quid postea adquisierit, in quantum potest convenitur* (1).

Gregorio Lopez lo nota así en su glosa 3 á la ya citada ley 1, tít. 15, Part. 5, si bien en sentir de los espositores que cita, al que cedia sus bienes se le reservaban *suos pannos convenientes, quos habebat in dorso.*

(1) Ley 4, tit. 3, lib. 42 del Digesto.

La ley de Partida, antes citada, establece desde luego el beneficio; pero limitado, como ya hemos visto, *á los paños de lino que vistiere* el cedente.

La letra de la ley hubiera hecho imposible, ó ridículo en muchos casos, el beneficio què esta concedia, y por paños de lino interpretó el buen sentido *las ropas de vestir*, y esto relativamente á la clase y circunstancias del deudor, del mismo modo que en su caso se aprecian en lo judicial los *alimentos*.

Pero si en suma el beneficio se reduce á conservar el cedente las ropas con que se cubre, y de estas, ni la equidad, ni el decoro consienten, ni han consentido nunca que se despoje á los deudores, parece necesario deducir, que el beneficio de competencia era ilusorio, ó mas bien, que no hay tal beneficio. Este, sin embargo, se daba y se dá en realidad en los casos en que ha procedido ó en que pudiera, por una nueva legislacion, proceder la prision por deudas, consistiendo en librar de ella al deudor, por la cantidad á que ascienda lo que la ley le salva por el beneficio.

En lo mercantil ha variado notablemente la legislacion. Desde luego, al embargar, y poner en depósito los bienes del quebrado, ha de dejarse á este *la parte de ajuar y ropas de uso diario que el juez comisario estime prudente que le son necesarias* (1).

Ademas de esto todo quebrado de buena fé «recibirá una asignacion alimenticia, cuya cuota será graduada por el tribunal, oyendo el informe del juez comisario, con relacion á la clase del quebrado, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general, y á los caractéres que se presten para la calificacion de la quiebra (2).»

A pesar de todo, el quebrado quedará provisionalmente en arresto, si no diere fianza. V. CESION DE BIENES, QUIEBRA.

2.° *Los ascendientes y descendientes* en sus reclamaciones recíprocas.

Por analogía de razon creemos deben comprenderse en esta regla los primeros grados de afinidad, como el suegro y el yerno, y así lo establecian las leyes romanas. *Socero quoque, cum quo nurus de dote agit, is honor habetur, ut in tantùm damnetur, quod facere potest* (1): *quia parentis locum socer obtinet* (2).

Si el padre que tiene en su patria potestad al hijo casado, recibió la dote de su muger, no goza del beneficio de competencia en las reclamaciones dotales entabladas contra él por el otro suegro, padre de aquella (3).

3.° En la propia forma *el marido y la muger*.

Uno y otra gozan del beneficio, aun mediando divorcio. Del marido lo establecian terminantemente las leyes romanas (4) y milita la misma, y aun superior razon respecto de la muger. Si alguna diferencia debiera establecerse, seria en perjuicio del que hubiera dado causa para el divorcio; pero aun así parece mas seguro consultar el decoro de familia, y el derecho recíproco que ambos tuvieron por las leyes al mencionado beneficio antes de la separacion, ya como marido y muger, ya como *consócios*; y por eso tal vez no hicieron escepcion las leyes romanas.

Una especie de *antinomia* entre ellas dió lugar á la duda de si el beneficio de competencia en reclamaciones dotales, pasa ó no á los herederos. De las del Digesto, unas establecian la negativa: *maritum in id, quod facere potest, condemnari, exploratum est; sed hoc heredi no esse præstandum* (5): *quia tale beneficium personale est, et cum persone extinguitur* (6); mientras otras del mismo código parecen adoptar una resolucion opuesta. La 27, por egemplo, del propio título y libro, dice hablanda de los herederos de la muger en el caso que cita: *si post divortium, mortua muliere, heres ejus cum viro agat, eadem videntur de restituenda dote intervenire, quæ, ipsa muliere agente, observari solent.* La jurisprudencia adoptó el término medio que

(1) Art. 1046 del Código de Comercio.
(2) Art. 1098, id.

(1) Ley 15, tit. 3, lib. 24 del Digesto. *Soluto matrimonio.*
(2) Ley 16, id., id., id.
(3) Ley 10, tit. 18, lib. 5 del Código. *Soluto matrimonio.*
(4) Ley 8, id., id., id.
(5) Ley 12, tit. y lib. antes citado.
(6) Ley 13, id., id., id.

podia darse, y que por otra parte parece mas conforme á la razon de la ley y á la naturaleza de las cosas, y es que el beneficio aprovecha á los herederos propios, y no á los estraños.

Las mismas leyes romanas establecian que aun renunciando el marido al beneficio de competencia por medio de estipulacion, todavia despues gozaria de el (1), debiendo decirse lo mismo de la muger.

4.° El *manumitente y manumitido.*

5.° *Los consócios.*

6.° *El donante respecto del donatario*, por el pago de la donacion.

Respecto de las clases comprendidas en los números 2.° al 6.°, el tenor literal de la ley de Partida podria dar lugar á alguna duda, pues acabando de hablar de los que hacen cesion de bienes, y estableciendo en cuanto á ellos, como ya hemos visto, que únicamente puedan salvar *los paños de lino que vistieren*, continúa así: «fueras ende, si tal debdor, como este (el que cede sus bienes), fuere padre, ó abuelo, ó alguno de los otros ascendientes que oviesen algo á dar á aquellos que descendieren dellos, etc.» ¿Se inferirá de aquí que á las clases mencionadas no les compete el beneficio cuando hagan cesion de bienes? Lo contrario es lo cierto: les compete el beneficio siempre, con la amplitud que antes se ha dicho, y eso aun en el caso de hacer cesion de bienes. En el caso de cesion lo establece la ley misma, como se ve: en ella se establece tambien para los casos comunes por aquellas palabras *que ovieren algo á dar* á los que descienden de ellos: la razon fundamental del beneficio de competencia no lo seria nunca, sino tuviese lugar en su mayor amplitud en cuanto á las mencionadas clases: y á las mismas, en fin, les está decrarado espresamente para los casos comunes por otras disposiciones legales. Así, por ejemplo, respecto del donante, dice la ley 4, tít. 4, Part. 5; que debe pagar la donacion, él ó sus herederos; «pero esto se debe entender desta guisa; que si aquel que la donacion ha de cumplir que haya de lo que le fincare tanto de lo suyo, que pueda bien vevir, de guisa que non haya que demandar lo ageno, estonce tenudo es en todas guisas de la dar cumplidamente: mas si por aventura non le fincare..... estonce *non seria tenudo de cumplir la obligacion:*» en lo que se ve que el beneficio de competencia puede absorver, no solo una parte mayor, ó menor del débito, sino aun todo él, en el caso de insolvencia relativa, cual es el del beneficio.

Lo mismo establece la ley 15, tít. 10, Partida 5, respecto de los consócios; y así de las demas clases, lo que aun habrá de indicarse en sus artículos respectivos.

7.° *Los clérigos*, á los cuales siempre ha de reservárseles congrua sustentacion, en lo cual la ley civil debe coadyubar con la eclesiástica por pública conveniencia y decoro (1).

Febrero, en su su *Librería de jueces y escribanos* (2), nota oportunamente la confusion con que escribanos y notarios suelen involucrar el cánon *Odoardus*, antes citado, con el que empieza *Suam* (3), *de pœnis*, siendo así que el primero habla del beneficio de competencia, y el segundo de que aun impuesta pena al clérigo para en el caso de no pagar la deuda, no se hará aquella efectiva.

Por las razones que consignamos en este artículo, no es menos inútil la renuncia del beneficio, que respecto de los clérigos se inserta por rutina en las escrituras públicas, hasta con juramento, el cual debe omitirse, lo propio que aquella, y en todo caso uno y otra se tendrán por no puestos para los efectos civiles, sea lo que quiera de la relajacion de aquel que en el foro interno debe pedir el eclesiástico (1).

8.° *Los grandes y títulos de Castilla* que tienen intervenidos sus bienes y estados, por razones de público decoro tambien, aunque fundadas en otro principio. Los autores citan como razon del beneficio la *dignidad* que es

(1) Ley 14, id., id., (d.

(1) Cap. Odoardus 3, tit, 25 *De solutionibus.*
(2) Lib. 3, tit. 3, cap. 4.
(3) Cap. Suam 9, lib. 5, tít. 5 de las decretales, *de pœnis.*
(4) Véase, no obstante, á Gonzalez, *Decret.* lib. 3, tit. 25 *de Solutionibus*: Gutierrez, *de juramt. confirm.* Part. 1, cap. 17, núm. 51 y siguientes.

inseparable de la *grandeza*, por cuya razon negaban aquel á los menos vinculistas. La razon en este caso 8.° es efectivamente política (1).

9.° *Las autoridades y empleados públicos*, ora en activo ejercicio, ora cesantes ó jubilados, á los cuales, por público decoro á sí mismo, no se les detiene, ó descuenta por deudas mas que una parte alícuota de sus sueldos, ó haberes, que es ordinariamente la tercera. Ademas de la razon de decoro público en los que sirven al Estado, los sueldos de empleados son una garantía de moralidad, y de índole alimenticia.

10. Por esta última razon *los alimentistas*, si la ejecucion, ó pago se ha de verificar precisamente en la cantidad, ó bienes que constituyen los alimentos, por carecer de otras, y esto por la misma razon de derecho porque no es permitida la transaccion sobre alimentos de futuro.

11. *Los militares*, en fin, en cuanto á sus sueldos y pensiones de retiro. Entre los romanos lo establecian así tambien terminantemente las leyes 6 y 18 del título. *De re judicata* del Digesto (tít 1, lib. 42), el cual conviene mucho consultar para las diversas cuestiones y clasificaciones del presente artículo.

Otros muchos casos podríamos enumerar, si no nos hubiéramos propuesto ceñir el artículo á la rigorosa tecnolojia, enumerando en él únicamente, como indicamos al principio, las concesiones de ley que llevan el nombre específico de *beneficio de competencia*, y no las infinitas que se denominen *privilejios* ó de otro modo, como por ejemplo el de los caballeros en cuanto á sus armas y caballos, los labradores, por lo que hace á sus aperos y cosechas, el de los menestrales y artistas, en cuanto á los instrumentos de sus artes y oficios, etc.

No debe reputarse tampoco beneficio de competencia, ni juzgarse por las reglas de este, la asignacion que se hace para alimentos y *litis-espensas* á los que judicial, ó gubernativamente tienen embargados, ó retenidos sus bienes; pues que aun reducidos estos en tales casos á la condicion de litigiosos, ó afectos de otro modo á una responsabilidad, no es todavia cierto que pertenezcan mas bien al demandante, ó reclamante del juicio, de la administracion, etc., que al demandado ó perseguido; y antes lo contrario es una presuncion *juris*, hasta que no recaiga decision definitiva: los alimentos y *litis-espensas* se dan al demandado de lo que por tal presuncion *juris* es todavia suyo, ó mas suyo que de otro; y no es justo coartar los derechos del dominio en mas de lo necesario, ni anticipar contra ellos los efectos, aun desconocidos, del juicio.

No es, en fin, beneficio de competencia en el rigor técnico de la voz la reserva de las ropas que cubren á todo demandado, que es condenado en juicio, y de las cuales, sin necesidad de privilegio especial, sino por derecho comun, y universal, por las leyes de la humanidad, y del buen sentido, ninguno es ni ha sido nunca despojado para pago de sus acreedores. Estas son de aquellas cosas que siempre se salvan, ó conceden con independencia del arbitrio del juez en cuanto á la esencia, mientras el beneficio de competencia hay casos en que puede rehusarse, si así lo exigiese la situacion y necesidad absoluta del acreedor.

Cuestiones y reglas de ejecucion. De lo dicho hasta aquí se infiere bien que no es fácil determinar por completo, ni fijar sin inconvenientes unas ni otras. El beneficio de competencia, tan comprensible en su espresion, es en su esplicacion complicado y difícil, como lo son siempre los conflictos entre la equidad y la justicia, cuando la ley no ha autorizado por completo el procedimiento *ex æquo et bono*. Lejos de hacerlo así la nuestra, como ni tampoco las romanas, han autorizado en parte el arbitrio judicial, y en parte lo han restringido, confundiendo mas, cuando han querido ser mas esplícitas. Así lo vemos, por ejemplo, en la legislacion de comercio. Es esplícita sobre que se reserven al quebrado de buena fé *las ropas de vestir, ajuar, y pension alimenticia*; pero al espresar las reglas que han de dirigir el arbitrio

(1) Salgado, Labyr, part. 1, cap. 21: Rodriguez, cap. 5, núm. 75: Parladorio, lib. 2, cap. último, Part. 5.

del juez, lo embaraza, ó dificulta la justicia en la ejecucion, pues espresando hayan de apreciarse para la decision, taxativamente al parecer, la clase y circunstancias del deudor, y no las del acreedor, es claro que el juicio no puede ser en un gran número de casos ni justo, ni completo; y hemos visto en la práctica á jueces y magistrados, amantes de la justicia, y animados del mejor deseo, luchar en vano por conciliar en casos dados, lo que no pocas veces en la materia de que tratamos se presenta inconciliable, la equidad y la justicia. A facilitarlo pueden contribuir las cuestiones y reglas que indicamos á continuacion, como las que mas ordinariamente ocurren, y tienen lugar en la práctica.

1.ª Es una de las mas debatidas la relativa á la renuncia del beneficio. En cuanto á ella, lo que hemos manifestado ya, hablando del marido, eso mismo hay que admitir en cuanto á todas las clases privilegiadas; y ora se considere el beneficio, como concedido á á la clase; ora como asignacion alimenticia, habrá de decirse lo mismo, esto es, que no tiene eficacia la renuncia. Las leyes romanas en el caso ya citado del marido que lo estipulase, la reputaban *contra bonos mores*; y si bien es un principio de derecho el que cada uno puede renunciar al beneficio introducido en su favor; no es preciso entenderlo siempre de la renuncia prévia; y esta, aun verificada pendiente ya el litigio, ha de entenderse, cuando en hacerla no queda desatendido el fin principal de la ley, que aquí no es puramente personal; sino de clase, de humanidad, de decoro, y pública conveniencia. Si acaeciere, pues, el caso de renuncia prévia, consignada en documento público, á su tiempo se tendria por no puesta: si llegado el caso de ejecucion, por improcedente: y en todos la cuestion en su fondo ha de considerarse como la de alimentos.

Gregorio Lopez, en la glosa 5 á la ley 15, tít. 10, Part. 3, citando á otros autores, parece inclinarse á la opinion de estos, que admiten la renuncia del beneficio, cuyo punto volvemos á tocar mas adelante, combatiendo el fundamento de tales opiniones.

Si la renuncia actual, ó posterior, sin embargo, esto es, al tiempo de la ejecucion, ó despues que han tenido lugar los efectos de esta, fuese calificada, fundándola en no necesitar el renunciante del beneficio; como no se supone que nadie se perjudique á sabiendas, y en el supuesto de ser aquel persona *sui juris*, el beneficio no tendrá lugar; no por la renuncia; sino por faltar el fundamento legal, que es la necesidad, ó imposibilidad relativa del deudor.

2.ª Puede establecerse por punto general que el privilegio del beneficio de competencia no se trasmite, ni por contrato entre vivos, ni por últimas voluntades. Ya hemos visto, sin embargo, la distincion que parece fundado admitir respecto de herederos propios y estraños, no debiendo perder de vista que muchas veces los primeros podrán estar asistidos de privilegio personal, como ascendientes, ó descendientes.

3.ª No goza del beneficio el fiador, y hay la misma razon para el expromisor, y cesionario de acciones, como por otro título ó concepto no les corresponda (1); si bien en ello resultará alguna vez una falta de equidad violentísima, cual sucederia, por ejemplo, respecto del expromisor, ó fiador de un padre, que haya de quedar reducido á la miseria por la demanda de un hijo de este. Pero la ley no autoriza el arbitrio del juez sino en los casos y respecto de las clases que ella designa.

4.ª Nadie tampoco goza de beneficio de competencia contra el fisco, aunque no haya una razon sólida que lo justifique; pues si el Estado por motivos de pública conveniencia impone este gravámen á los particulares, esto es, el cobrar en su caso menos de lo que se les debe, no hay justicia, ni equidad para que el mismo se sustraiga á esta ley. Las del reino, sin embargo, lo establecen así terminantemente.

5.ª Es muy difícil resolver si el beneficio de competencia tiene lugar cuando se ejercitan acciones reales, y se piden, ó persiguen cosas determinadas. Por un lado parece

(1) Leyes 24 y 41, tít. 50, lib. 42 del Digesto, *De re judicata*.

resistirlo la naturaleza de estas acciones. El que pide por accion real, no demanda ó persigue una cosa que puede sustituirse con otra, como una cantidad; sino una cosa no sustituible, una unidad indivisible, á la cual tenia específicamente un derecho antes de la declaracion judicial, mientras á la cantidad, específicamente considerada, no lo tenia sino genérico, por ser [de aquellas entidades en que *tantumdem est idem*. En las acciones reales específicas, como la reivindicacion, la hipoteca, lo reclamado es *individuo*; en las acciones personales *especie*. Así parece persuadirlo el lenguaje mismo de las leyes, que al tratar del beneficio, hablan siempre de *deuda*, de *pago*. La 15, tít. 10, Part. 5, despues de enumerar las clases que gozan del beneficio, añade, que «el juzgador debe dejar á cada uno de estos tanta parte *de sus bienes* de que puede vivir guisadamente»: y bien se ve que las palabras *sus bienes*, se acomodan mejor á los que son propiamente tales del deudor, que á los retenidos, detentados, ó debidos específicamente.

La ley 10, tít. 5 de la misma Partida, otorga á los consócios el beneficio de competencia en el supuesto de que «*si la deuda fuese tan grande* que pagándola toda el demandado fincase por ende tan pobre que non haya de que bevir, que non debe ser dado juicio contra el que *la pague toda*, y ante decimos que el juzgador del logar, segun su alvedrío, debe mandar que *pague tanta parte* que finque á él de que pueda bevir, é el compañero á quien *la debia* non le pueda apremiar quel *pague* mas.» Tambien aquí las palabras subrayadas se aplican mejor á una cantidad, que á una cosa específica, y mas si se considera que si se hubiesen de aplicar á un fundo, ó cosa real, específicamente debida, el juez tendria que hacerla vender, para dar parte de su precio al demandante, y reservar parte de él al demandado, siendo entonces el resultado inevitable el de anular, y dejar en un todo destituida de su efecto esencial á la accion real, pues no solo no recobra por virtud de ella el dueño, ó reclamante, el fundo, ó hipoteca perseguida; sino que la ha perdido para siempre. Sucederia aun mas, y es que la sentencia no seria en este caso conforme á la demanda, y sí nula por lo tanto, pues demandando una cosa, se sentenciaria sobre cantidad. Todo esto, por violento que sea, podria sostenerse, si las leyes lo ordenasen así espresamente; pero no haciéndolo, y antes debiendo inferirse lo contrario del lenguaje de las mismas, como hemos visto, parécenos que seria confundir demasiado derechos indubitados para hacer prevalecer uno que al cabo en el caso dado se presenta dudoso; y por tanto, que la opinion mas segura es la de que en general en las acciones reales no procede el beneficio de competencia, lo cual se corrobora mas y mas con la opinion de los autores que espresamos en la regla 5.ª Otra cosa seria, si en vez de una cosa singular, se entablase una accion colectiva, como por ejemplo, á una herencia, á la entrega de una dote, en cuyo caso, segun las circunstancias podrian conciliarse el beneficio de competencia y los efectos de la accion real, que podria obtenerlos en gran parte por lo menos, y aun gravando temporalmente alguna de las fincas.

El derecho es el mismo sobre el particular en las cosas raices y en las muebles. Así el que vindicase sus alhajas, sus ganados, etc., específicamente tales; el que reclama su depósito en igual forma, no está sujeto al gravámen del beneficio.

5.ª Sin duda por tales principios los autores opinan, y no así nosotros, que lo que ha de reservarse para vivir el demandado, ha de entenderse de los *frutos y rentas*; y no de la sustancia, ó precio de los bienes raices, vendidos para ello. Tal nos parece la violencia de esta opinion que no creemos poder dispensarnos de presentar el texto en que se consigna. Gregorio Lopez en la glosa 6 á la ley 15, tít. 10, Part. 5, á las palabras de la misma sobre que al demandado haya de dejársele lo necesario para *vivir*, dice: *et in exigendo aliquem in quantum facere potest, inspicitur quantum ex fructibus patrimonii extrahi potest, ut possit vivere de his; non vero inspicitur proprietas rerum, seu quantum ex venditione earum redigeretur.*

No hallamos una sola razon sólida que autorice tan violenta interpretacion de la equidad, y si el oficio de esta es evitar que el derecho, por escesivo rigor, degenere en injusticia, ó iniquidad; la iniquidad en el presente caso seria ocasionada por ella misma.

En la propia glosa se establece otra cuestion y es, si en el caso de no poseer el deudor mas que una finca de considerable valor; pero de escasos réditos, podrá aquella venderse; acerca de lo cual se dividen los autores allí citados, opinando unos que no; y estando otros por la afirmativa en el caso de que el precio sufrague para el doble fin de pagar por completo al sócio acreedor, y quedar para que viva el deudor, y tal es tambien nuestra opinion, aunque solo produzca en venta para pagar parte del crédito, dejando lo competente al deudor.

6.ª Pues que las leyes establecen el beneficio de competencia, cualquiera que sea su índole é inconvenientes, el arbitrio del juez por estenso que se le suponga, no alcanza á impedir que aquel tenga lugar en los casos espresamente determinados por las leyes; pero sí en los dudosos, y susceptibles de legal interpretacion.

7.ª Lo propio ha de decirse respecto de aquellas cosas que la ley determina específicamente hayan de reservarse á los deudores, como en la cesion comun de bienes, *los paños de lino*, segun queda esplicada esta cláusula, y en las quiebras mercantiles de buena fé, el *ajuar*, *ropas de uso diario*, etc.

8.ª El arbitrio del juez, por lo tanto, en los casos de ley, versa sobre la cuantía, condiciones y pormenores del beneficio: en los casos de práctica, como el de infortunio, por ejemplo, aun sobre el beneficio absolutamente, si tales fuesen las situaciones respectivas del acreedor y deudor.

9.ª En todo aquello en que no se oponga espresamente al precepto de la ley, el juez, para formar su juicio prudencial, apreciará:

1.° Las circunstancias de mayor ó menor buena fé del caso, y mas especialmente de parte del deudor.

2.° La clase, posicion, estado de fortuna, ora actual, ora eventual, del deudor, y sus atenciones necesarias.

3.° Las mismas circunstancias de parte del acreedor.

4.° La mayor ó menor probabilidad de mejorar de fortuna el acreedor ó el deudor; y mas señaladamente este último, pues que de ello pende el que la suerte de aquel sea aun mas desventajosa y aun el que pierda para siempre la parte de crédito en que consista el beneficio.

5.° La costumbre.

10. Como siempre el beneficio se concede y aplica en perjuicio de tercero, cual es el acreedor, su cuantía se reducirá á lo puramente necesario, de suerte que en este punto, dentro de lo que permiten el texto de la ley, y las circunstancias que deben apreciarse, es aquel de estricta interpretacion.

11. Por el mismo principio entra en el arbitrio del juez el modificar, segun la gravedad del caso, y la calidad de los bienes del deudor, la prestacion del beneficio, determinando la duracion de la asignacion alimenticia, si se ha de entregar, ó descontar de una vez, ó por plazos, en qué términos y proporciones, etc.

12. Si el deudor y el acreedor fuesen igualmente privilegiados, esto es, si corresponde á uno y á otro el beneficio de competencia, es esta de mas lata interpretacion, por cuanto la reciprocidad es, segun hemos dicho antes, una de las razones que pueden justificar, ó hacer menos violento el beneficio. Lo contrario ha de decirse en el caso opuesto ó en que falta la reciprocidad, como puede suceder en la cesion de bienes por derecho comun, entre el clérigo y el lego, en la intervencion de bienes de los grandes de España, etc.

13. Como las leyes no patrocinan el dolo, mediando este, no se declarará el beneficio. Así está en los principios generales, y así espresamente lo declara el derecho positivo en casos determinados concernientes á esta materia, como, por ejemplo, en las quiebras mercantiles, segun hemos visto. Las leyes romanas establecian que el suegro que prometiese dote á la hija, á sabiendas de que

no podia pagarla, no gozaba del beneficio por causa de dolo. Este sin embargo ha de interpretarse estrictamente respecto de las personas ligadas con vínculos naturales y sagrados, como el hijo y el padre.

14. Los autores niegan la procedencia del beneficio en el caso en que *litigando los privilejiados unos con otros, el uno trate de evitar daño; y el otro de adquirir utilidad*; como ni tampoco, *cuando uno goce de beneficio genérico y el otro de beneficio específico* (1).

No se comprende bien la primera de estas escepciones, porque siempre es esa la cuestion: siempre el acreedor trata de evitar daño; y el deudor de conseguir utilidad, como lo es seguramente el pagar menos, ó no pagar nunca. La cuestion por lo tanto no es de daño, ó utilidad; sino de *necesidad relativa*, segun la hemos esplicado: cuando esta no se demuestra, ó no existe á juicio del tribunal, no procede el beneficio, y el declararlo en ese caso, seria contra ley.

No es mas fundada, ni mas espedita en la práctica la otra escepcion. Cítase en su apoyo la ley romana que establece que á un menor de 22 años le compete el beneficio de restituciones si contiende con un hijo de familias mayor de dicha edad (2): y entre otros autores á Parladorio que acerca del principio general *privilegiatus contra æquè privilegiatum privilegio non gaudet*, esceptúa el caso de que el uno de los dos trate de lucrar, y el otro de evitar daño.

En suma se trae la cuestion á la doctrina general de privilejios, lo que ciertamente no procede. Como tenemos dicho ya, en el beneficio de competencia siempre la cuestion es de evitar daño el uno de los dos contendientes, pues siempre lo hay para el acreedor. La consecuencia necesaria en este caso, seria en tal supuesto, no el que un privilegiado no pueda invocar el beneficio contra otro; sino que nunca se daba beneficio; y con todo no se borraria por eso la lejislacion que lo autoriza, y lo autoriza ciertamente con ese conocimiento, partiendo de la base de perjuicio cierto. Así segun ella misma gozan recíprocamente de beneficio el ascendiente y descendiente, el marido y la muger, etc., que es decir, *un privilegiado contra otro igualmente privilejiado*. Y es que aquí, aun cuando hayamos de convenir en que el beneficio de competencia es en suma un privilegio, la razon en que descansa es de una índole especial: es consultar, no ya precisamente al daño, ó perjuicio, á intereses materiales; sino en casos dados los fueros sagrados de la humanidad, del decoro público, los vínculos de familia, etc.: y si por la invocacion de un principio general, aplicable á otros casos, se verifica el escándalo de que el sacerdote, por ejemplo, la esposa, el padre tengan que verse en indigencia y procuren su necesario sustento por medios humillantes, ó aflictivos, por la demanda del marido, del hijo, etc., es incontestable que la ley queda completamente defraudada. Queremos aun presentar la cuestion en el mismo caso citado, de que un privilegiado comun reclame el beneficio contra otro que lo sea especial: supongamos que un padre se vea demandado por sus hijos ó hiernos, y que estos, y no él, sean comerciantes ó labradores: por razon del parentesco son entre sí privilegiados comunes: pero ademas como comerciantes gozan de beneficio especial en cuanto á sus *ropas de vestir, ajuar*, y *pension alimenticia*; como labradores á sus *yuntas, aperos y cosechas no entrojadas*: ¿será humano, decoroso, ni justo, supuesta la lejislacion sobre el beneficio de competencia, que el padre por ejemplo, no goce de él en este caso, pudiendo muy bien quedar reducido á estrema necesidad por la demanda del hijo? Lo racional y fundado en tales casos, y tambien lo mas legal, es que el juez *salve y concilie el fin de la ley en cuanto al deudor con el menor gravamen posible del acreedor*, y en ello se encierra toda la lejislacion y toda la teoría, y por tanto la regla mas segura que puede dársele.

Si la antedicha opinion pudiera ser aplicable en algun caso, seria en el contenido en la regla sesta, en el de reclamar por ac-

(1) Febrero, *Libreria de jueces*, lib. 3, tit. 3, cap. 1, § 17.
(2) Ley *Verum*. 11, tit. 4, lib. 4 del Digesto.

cion real una cosa especifica; pero entonces es por otra razon, como allí se espresa.

15. Una de las cuestiones mas graves que pueden presentarse es la de si el juez tendrá arbitrio alguna vez para denegar el beneficio por causa de igual necesidad en el acreedor, y deudor, ó de otro modo, si el acreedor, por causa del beneficio hubiese de quedar sin lo necesario para vivir, mientras esta necesidad se consulta á sus espensas en el deudor. Desde luego nos decidimos por la afirmativa, y nuestra opinion se deduce de lo manifestado en las reglas anteriores, al establecer que para esplicar el juez su prudencial arbitrio haya de apreciar, no solo la clase y atenciones del deudor, sino tambien del acreedor; y que la equidad interviene en lo judicial para moderar la justicia; no para absorverla, y menos para hacerla degenerar en injusticia, ó iniquidad.

Pero á lo menos vemos que la lejislacion de comercio antes inserta, al determinar, taxativamente al parecer, lo que el tribunal ha de apreciar para resolver sobre el beneficio, menciona únicamente la clase y atenciones del deudor, ó quebrado, y no las del acreedor. El hecho es así; pero debe notarse sin embargo, que las leyes han de entenderse siempre en términos hábiles: que la misma lejislacion de comercio establece que el tribunal oiga el informe del juez comisario, y nada impide que este pueda estenderlo á la situacion y circunstancias del acreedor, ó concursantes: que la ley de Partida, antes citada, sobre el beneficio de consocios, parece espresarlo en el caso de que *la deuda sea tan grande, que pagada toda, no quede al deudor con que vivir*: que en este supuesto, y en todos, aun segun la fórmula comun de los romanos de que el deudor sea obligado *in quantum facere potest*, las leyes parten del principio de que *se paga algo*; lo cual hace imposible el caso de que el acreedor quede de todo punto sin medios de subsistir: que una resolucion tan violenta, solo seria sostenible, estableciéndola terminantemente, la ley, y aun así la equidad y la jurisprudencia deberian conspirar á moderarla: y por último que no hay razon ni de equidad, ni de justicia para que solo haya consideracion para el deudor, y no para el acreedor, mientras los principios generales, y el derecho comun están por parte de este; mientras su derecho es ordinario, y el del deudor privilegiado escepcional.

16. Las deducciones prácticas, pues, que pueden admitirse, son las siguientes: el beneficio de competencia se entiende siempre quedando tambien al acreedor lo competente para vivir: si el crédito reclamado constituyese toda la fortuna, y fuese solo proporcional á las atenciones inevitables del deudor, y el acreedor, se compartirá: si no sufragase para ambos objetos, quedará al deudor por beneficio lo que resulte despues de cubiertas las atenciones necesarias del acreedor: si por dejar algo al deudor, hubiese el acreedor de quedar privado absolutamente de lo necesario para subsistir, no habrá beneficio de competencia.

17. Diremos en conclusion que la ley 4, tít. 4, Part. 5, cuyo testo queda antes copiado, lo establece terminantemente así en cuanto á la donacion en el caso de que el donante hubiese de quedar por ella *sin lo necesario para vivir*, si bien diremos aunque de paso, que habrá de tratarse de distinto modo el caso de una donacion gratuita, ó espontánea, que si es por causa ó remuneratoria.

18. Ultimamente, el que tiene profesion ú oficio lícito, se reputa que tiene lo necesario para vivir, como no sean invenciblemente estériles, ó por circunstancias de todo punto independientes de la voluntad del deudor. En el primer sentido entienden los autores las siguientes palabras de la ley 15, tít. 10, Part. 5. «E esto se entiende si el que debe la debda non ha *menester* porque pueda guarir, ca si lo oviese, estonce tenudo seria de la pagar toda, habiendo de que, é él se debe trabajar *de su menester* de que viva.»

Procedimiento. En el beneficio de competencia el procedimiento es incidental, y sobreviene por lo comun en el juicio ejecutivo en procedimientos de pago, en las quiebras y concursos, en cuentas y particiones de una testamentaría en que interviene reclamacion y pago de dote, y en fin siempre que se tra-

ta de hacer pago ó entrega á un acreedor, de lo que está en poder de otro, sin dolo de este.

La iniciativa puede tomarla el deudor, y en ocasiones el juez debe hacerlo de oficio, como sucede, por ejemplo, en lo mercantil, segun la disposicion del Código de comercio ya citada, de que el juez, al poner en depósito los muebles del quebrado, haya de reservarle *las ropas de diario y la parte de ajuar que crea conveniente*.

Ya anteriormente dejamos consignado lo que el juez deberá examinar y apreciar, como fundadamente de su decision; y siempre será conducente que por medio de traslado oiga á la parte contraria, ó sea al acreedor.

La providencia, ya provisional, ya definitiva, es siempre apelable; pero admisible la apelacion en solo un efecto, por ser la cuestion de índole alimenticia; si bien en tal caso se entregará solo al demandado lo que necesite únicamente para subsistir hasta la decision del recurso, poniendo en depósito, ó á buen recaudo lo demas comprendido en la declaracion del beneficio.

La declaracion de este puede, en primera ó segunda instancia, dar lugar á pruebas, juicio pericial y demas medios de demostracion, ora del fraude que se alegue, ora de tener el demandado otros bienes, ú oficio de que vivir; de lo estéril, ó productivo de este, etc.

La oposicion, por lo tanto, ya provenga de parte del demandante, ya del demandado, ha de tratarse en pieza separada, depositando ó consignando la cantidad ó efectos en que consiste el beneficio, y continuando el juicio principal sobre lo demas hasta su conclusion, y sin perjuicio de los efectos del incidente en cuanto á la cantidad que es objeto de él.

En todos los casos la asignacion y entrega, ya provisional, ya definitiva, ha de hacerse, prévia caucion de completar el pago, mejorando de fortuna el privilegiado. «Pero el juzgador, dice la citada ley 15, tít. 10, Part. 5, debe tomar tal recabdo del, que si de allí adelante ganare de que pueda pagar aquello que finca, que sea tenudo de lo facer.» Gregorio Lopez opina que por caucion basta la mera promesa, *nuda promissio*; pero parécenos que en aquellos casos en que el beneficio sea de gran cuantía, entra en el arbitrio del juez el exigir fianzas, consignar la cantidad en un banco público, poner los bienes raices en administracion, constituir sobre los reservados hipoteca especial, y cualquier otro medio legal que decorosa y seguramente concilie el privilegio del deudor con el derecho y justicia, tal vez ya ejecutoriada, del acreedor.

BENEFICIO DE DELIBERACION. V. HEREDERO, INVENTARIO.

BENEFICIO DE DIVISION. V. FIADOR.

BENEFICIO DE ESCUSION O DE ORDEN. V. FIADOR.

BENEFICIO DE INVENTARIO. V. HEREDERO, INVENTARIO.

BENEFICIO DE RESTITUCION. V. RESTITUCION IN INTEGRUM. BENEFICIO, O BENEFICIOS DE LEY. En los artículos BENEFICIO en general, y BENEFICIO DE COMPETENCIA, hemos consignado ya cuál es la naturaleza, ora general, ora específica del *beneficio*, y su diferencia del *privilegio*, corrigiendo en esto la doctrina de los autores. Allí hemos asentado que el *beneficio* es un caso particular, ó una de las especies del *privilegio*, ó de esa legislacion escepcional respecto del derecho comun. El privilegio es muchas veces odioso, porque no se funda en una razon aceptable para todos; y sí en el arbitrio, en una predileccion, ó acepcion, puramente personal. En el beneficio, en su acepcion específica, no es así; sino que la razon ó fundamento es siempre plausible para todos, señaladamente en los *beneficios de ley*, ó como hemos dicho en los artículos citados, en aquellas concesiones de equidad ó verdaderas transacciones entre la equidad y el sumo ó estricto derecho. Tal es siempre la índole del *beneficio*; muy al contrario de la del *privilegio* en general.

Los beneficios, en el sentido específico del presente artículo, pueden dividirse en beneficios del *príncipe y beneficios de ley*. Los primeros se esplican por decretos y reales

órdenes, esto es, por actos de gobierno; los segundos por actos de ley, y forman parte del derecho, de donde se infiere que en estos la razon es de índole permanente; en aquellos de índole transitoria. Por eso pueden ser comprendidos, como lo son, en el cuerpo de las leyes, y si por su sujeto constituyen una lejislacion escepcional, ó privilegiada; por su condicion de perpetuidad, nacida de la perpetuidad de su razon, forman una especie de derecho comun: diferencia esencial, que ofrece por sí misma la clase de su mas acertada aplicacion, ora en el órden teórico, ora en el práctico: en el primero no consignando en el cuerpo de las leyes sino los beneficios que descansan sobre una causa perpétua, reservando á la accion del gobierno la libertad discrecional que necesita; en el segundo para comprender el arbitro que respecto de una y otra clase de beneficios puede ser lícito á los tribunales y autoridades. Porque, en efecto, y en confirmacion de todo lo dicho ¿quién no comprende á primera vista la diferencia esencial práctica y teórica, entre el *beneficio de bandera*, por ejemplo, de suyo casuístico, pues que tiene que seguir el movimiento del comercio y de la industria, y apreciar las situaciones políticas; y el beneficio de competencia, ó el de *restitucion in integrum*, que no siguen mas movimiento que el de la humanidad, ó el del género humano?

Pero los *beneficios de ley* son mas estensos en el número que en tecnología, como hemos manifestado en otra parte. Son realmente beneficios de ley, todos los que, consignados en el cuerpo del derecho, favorecen á una clase respecto de la clase general; y son estos no pocos en número; pero no todos se comprenden en la denominacion técnica de *beneficios*. Hállanse en el primer caso, por ejemplo, el privilegio de los labradores, sobre sus aperos y labranzas, cosechas no entrojadas, barbechos, y desahucios: el de los caballeros por sus armas y caballos: el de los artistas, por los instrumentos de sus artes y oficios: en tiempos anteriores los de los profesores de ciencias, los nobles y otras clases, para no poder ser encarcelados por deudas civiles, etc.: en una palabra, son en este sentido beneficios de ley todas las concesiones y preeminencias consignadas en el cuerpo del derecho en favor de clases determidas: pero en términos técnicos llevan el nombre de *beneficios de ley*, el de *bandera*, el de *cesion de acciones y bienes*, el de *compañía* ó *sociedad*, el de *competencia*, el de *deliberar* para la admision de una herencia, abstenerse ó repudiarla: los de *division* y *excusion* ú *órden*, el de *inventario*, y el de *restitucion in integrum*, con algun otro. V. sus artículos, y los de BENEFICIO, en general, y PRIVILEGIO.

BENEFICIO ECLESIASTICO. La unidad del ministerio espiritual dividida en su ejercicio, comprende á la vez el derecho y la obligacion de desempeñar una parte del poder eclesiástico en virtud de un título permanente que se llama oficio. La division territorial del mundo cristiano, la direccion de una comarca, de un pueblo ó de personas determinadas, y la clase de poder que se ejerce, hicieron indispensable la diversidad de los oficios, que conservando la naturaleza y cualidades esenciales del ministerio espiritual han variado sucesivamente, segun las necesidades de los tiempos y circunstancias de las iglesias, creándose nuevos cargos, alterándose su primitivo estado, dividiendo ó acomulándose los ya existentes; y finalmente, separándose las funciones del órden de las de jurisdiccion y administracion esterior, y confiriéndose á unos el ejercicio de las primeras y á otros la facultad de desempeñar las segundas: en estos principios generales está fundada la disciplina acerca de los oficios eclesiásticos y comprendida toda la materia beneficial en el sentido que ordinariamente la toman los canonistas. Discrepan estos, no obstante, en cuanto á la significacion de la voz beneficio, en cuanto al tiempo en que se conoció en la Iglesia para significar un cargo espiritual, y en cuanto á la definicion que deba darse para que comprendiendo todas las épocas se esprese en ella la naturaleza y las cualidades esenciales de los cargos eclesiásticos, no confundiéndose en manera alguna la posesion de las rentas con el derecho al desempeño del cargo espiritual,

cuestiones todas cuya inteligencia y solucion estriva en tomar indistintamente las palabras oficio y beneficio, no pudiendo comprenderse que se adjudiquen á nadie las rentas eclesiásticas sin designarle á la vez una obligacion precisa y determinada, ni que se pueda desempeñar esta sin la asignacion de la renta necesaria para vivir con decoro. Aunque nosotros creemos que puede muy bien hacerse la separacion competente de la dotacion del oficio y del oficio mismo, acomodándonos sin embargo al modo con que se espresa la generalidad de los escritores, á los términos de que usan los cánones y leyes civiles, al estado actual de la disciplina general y á la práctica de los tribunales eclesiásticos y seculares, definimos el beneficio: *título perpétuo, en razon del cual se desempeña un cargo determinado en la Iglesia y se percibe lo necesario para vivir con decoro.* De este modo se comprende bien la antigua disciplina en que se consideraban unidas la colacion de órdenes y beneficios; y la nueva, en que habiéndose separado estas dos cosas, los beneficios eclesiásticos no han variado de naturaleza y conservan los caractéres esenciales de unidad y perpetuidad, sin los que no puede concebirse, como demostraremos en su lugar oportuno. Infiérese de aquí, que la verdadera esplicacion de este artículo debe estenderse principalmente á la naturaleza y cualidades esenciales de los beneficios eclesiásticos, á las reglas que la Iglesia ha seguido en el arreglo de estos, y á los principios que deben aplicarse para la bien entendida distribucion de los mismos. Sencilla sobre manera esta materia en los primeros tiempos, se fue complicando en los posteriores por haberse introducido el principio de propiedad, en virtud de la cual, un ministerio puramente espiritual tomó despues ciertas funciones temporales que hizo necesarias el desarrollo de la administracion esterior de la Iglesia. Los oficios sagrados consistian únicamente en el obispado distribuido entre todos los que por la ordenacion habian recibido el magisterio y los presbíteros destinados á mantener una perpétua comunicacion entre Dios y los pueblos, y ayudar á los primeros pastores trabajando de acuerdo con ellos; pero hecha la division de los territorios, designadas las funciones espirituales propias de cada uno de los oficios, separada la provision de estos de la ordenacion, introducidas las distintas formas de la administracion de los bienes; habiéndose fijado reglas para determinar el derecho á la percepcion de frutos y permitídose las fundaciones particulares que se separaban del derecho comun, la materia beneficial, aunque no varió en lo mas mínimo la naturaleza del poder espiritual, se hizo complicadísima por haber sido necesario que las lejislaciones canónica y civil establezcan de un modo determinado el orígen y cualidades de cada uno de los beneficios; sus distintas especies, el modo de adquirirlos, el de proveerlos, las distintas personas y corporaciones que tienen derecho á hacerlo, las reglas que deben seguirse para su creacion, conservacion, aumento y disminucion, los derechos y cargas de los que los poseen, los modos de perderlos, los procedimientos necesarios para la sustanciacion y decision de las causas beneficiales, y otras muchas cuestiones que serán objeto de este artículo, en que no omitiremos ninguna de las materias convenientes para que nuestros lectores puedan encontrar cuanto les sea necesario para la resolucion de los casos que puedan ocurrirles en la práctica.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

Leyes de las Partidas.
Idem de la Novísima Recopilacion.
Disposiciones posteriores.
Leyes de Indias.
Derecho canónico.
Legislacion estranjera.

LEYES DE LAS PARTIDAS.

LEY 5, TIT. 5, PART. 1.

El papa puede privar á los clérigos de sus beneficios y derechos en las iglesias, y dar y

prometer cualquiera dignidad ó beneficio de ellas antes que muera el poseedor.

LEY 10 ID. ID.

Siendo costumbre en su iglesia, que el arzobispo dé los beneficios vacantes en ella, puede él darlos por omision de aquel y del cabildo en no proveerlos dentro de seis meses.

LEY 1, TIT. 16, PART. 1.

BENEFICIO quiere decir *bien hecho*: y es de varios modos en las iglesias. En catedrales y conventuales son las canongías y raciones, que deben dar los obispos, y donde no los hubiere, los otros prelados mayores, como abades, priores y demas que tengan derecho de darlos, lo que deben hacer con asenso de sus cabildos, segun derecho comun. Por no haberse este observado en algunas iglesias, y sí la costumbre de dar los beneficios en unas los prelados, y en otras los cabildos, se estableció guardar en cada una la usada por largo tiempo, así en cuanto á ellos como en las dignidades, oficios y curatos. Sobre todo puede el Papa dar á quien quisiere, y en cualquiera obispado que quisiere.

LEY 2, ID. ID.

Letrados, honestos y sábios en el uso de la Iglesia deben ser los clérigos, á que se dieren las dignidades, oficios y curatos, pues por tener cura de almas, han de predicar á los pueblos, y enseñarles la fé católica. Tambien deben serlo los provistos para beneficios menores, como canongías y raciones; y al menos han de ser letrados que entiendan el latin, y sepan el uso de la Iglesia, que consiste en leer y cantar. Cualquiera de los dichos ha de ser tal, que quiera y pueda servir por sí mismo cuotidianamente en la Iglesia, segun lo exija su respectivo destino. Como la dignidad no debe darse á muchas personas, así la iglesia parroquial con cura de almas se ha de dar á una sola, que mande y disponga en lo temporal y espiritual de ella, y por cuyo mandato se guien los demas clérigos que hubiere para servirla.

LEY 3, ID. ID.

Los beneficios menores, espresados en la ley anterior pueden darse á los de 14 años, y aun á los mayores de 7 que tengan inteligencia para servir, y hayan recibido alguna órden. El que tuviere beneficio en alguna iglesia, dado por título con obligacion de residir en él, no debe tener juntamente otro en distinta iglesia, por cuanto no puede servir en ambos: mas si su obispo ó prelado se lo diera en otra como préstamo, y no exija servicio diario en ella, bien puede haberlo. Si al que tenga un beneficio titulado en una iglesia se le diere otro con obligacion de servirlo diariamente, puede quitárselo el obispo á quien corresponda el primero. Si teniendo uno, recibiere otro, vaca el primero: y si queriendo retenerlos; viniere á juicio sobre ello, se le debe quitar el segundo hasta que el pleito esté contestado. En este caso el obispo á quien toca la donacion del primer beneficio, ha de darlo á otro clérigo apto dentro de seis meses; y pasados, lo debe dar su cabildo, ú otro prelado superior á aquel que no lo dió en dicho tiempo y consintió lo disfrutase el que nada tenia en él; y ademas debe pagar de sus rentas el prelado omiso cuanto produjo el beneficio desde su vacante, é invertirlo en la iglesia correspondiente. El Papa, y no otro prelado, puede conceder á un clérigo dos dignidades ó iglesias, y mayormente á los hidalgos y letrados, porque estos deben tener en los beneficios mejoría sobre los otros.

LEY 4, ID. ID.

Aunque un clérigo no pueda tener dos iglesias ú oficios sin permiso del Papa, segun la ley anterior, puede, no obstante, verificarse en cinco casos: 1.° Siendo la iglesia tan pobre que con su renta no pueda mantenerse un clérigo. 2.° Cuando una iglesia esté bajo el poder de otra, cuyo prelado es tambien de la menor, y pueda poner quien

la sirva. 3.° Si una iglesia parroquial fuese aneja á dignidad ú oficio; en cuyo caso quien tuviere este, debe haber aquella, y poner con mandato del obispo vicario que por él la sirva y perciba para sí sus rentas. 4.° Cuando en iglesias fuera de ciudades los clerigos sean pocos, y no pueda haber cada una el suyo, ni sostenerle con su renta. 5.° Si teniendo alguno iglesia señalada, el obispo le encomienda otra para que sea mayordomo y no prelado de ella; pues puede quitársela cuando quisiere, y darla á otro: y es de advertir, que para tal encomienda ha de proceder el obispo con muy justa causa, como si no hallare otro clérigo conveniente que la sirva.

LEY 5, ID. ID.

Los prelados deben dar las dignidades, oficios y beneficios de las iglesias enteramente sin disminucion de sus rentas, ni de sus derechos y demas perteneciente. No pueden dar á dos personas un oficio para que lo partan, ni una canongía ó racion para que dividan su renta, ó que el uno la tome, y el otro espere á que vaque otra; pero puede á veces hacer dos de una racion vacante, siendo tal que puedan mantenerse bien ambos clérigos, y no habiendo en la iglesia número cierto de canónigos y racioneros, ni jurado no aumentarlos, pues en este caso no pueden hacerlo sin permiso del Papa, so pena de perjuros. Si el prelado con su cabildo determinase tomar las rentas de algun beneficio vacante en su iglesia antes de darlo, para invertirlas en cosa conveniente y necesaria en provecho de ella, bien puede hacerlo, y tomarlas por algun tiempo cierto: y no se entienda por esto, que pueda hacer lo mismo en los demas beneficios vacantes en su obispado, sino con facultad del Papa.

LEY 6, ID. ID.

Debe el prelado conferir los oficios y beneficios eclesiásticos llanamente sin pacto ni condicion; pero si en la vacante de alguno determinare con su cabildo que el provisto en él haya algun oficio señalado, como decir misa cada dia, ú otra cosa semejante, bien puede hacer tal encargo; y aun poner condicion y pactar con el provisto, de modo que aunque no se esprese, se entienda y sea obligado á cumplirla; y tambien puede poner la espiritual, como si digese que le dá aquel beneficio, si se ordenase, y sirviese la iglesia; ó si alguno hiciese capilla en iglesia con licencia del obispo, y condicion, que deberá guardar, de que en ella se diga misa cada dia.

LEY 7, ID. ID.

No deben darse ocultamente las dignidades, oficios ni beneficios de la Iglesia, para evitar sospecha de no hacerse de ellos lo conveniente; mas si alguno se diere á clérigo benemérito, valdrá, haciéndose en tiempo debido y con derecho. Tambien será válido el que diese el prelado al ausente, mandando que otro entre en la tenencia por el provisto; y si este hubiere dejado, ó envie poder á otro su personero que la tome, ó sea puesto en ella, adquiere el señorío y posesion del beneficio que le fue dado en su ausencia: y tambien se adquiere, si el mismo provisto toma la tenencia, ú otro en su lugar la posesion, sin saberlo aquel; pero ratificándolo despues que lo sepa. Por cualquiera de estos modos pueden los clérigos haber la posesion y señorío de los beneficios, y el derecho de percibir sus rentas.

LEY 8 DE ID. ID.

Los prelados negligentes que no dieren los beneficios en el tiempo de seis meses, contados desde sus vacantes, pierden el derecho de darlos, y no pueden proveerlos despues: mas al que se halle suspenso ó descomulgado por su culpa, no ha de contarse en los seis meses el tiempo prevenido en la sentencia, salvo si fuese omiso en procurar la absolucion. Lo mismo se entiende del obligado á pasar á Roma, ó para ser absuelto de alguna sentencia, ó porque el Papa le mande ir; en cuyo caso han de contarse los seis meses desde que se restituya y llegue á su obispado; y tambien si se hallare con otro legítimo impe-

dimento para dar el beneficio que vaque, ó si ignora la vacante; pues en estos casos no ha de contarse dicho tiempo: y en el de vacar iglesia catedral, ú otra en que haya de elegirse prelado, debe hacerse la eleccion hasta tres meses; y cumplidos sin hacerla, se trasfiere la facultad de elegirlo, segun lo espuesto en el título 5.

LEY 9, ID. ID.

Si el prelado que por sí solo puede dar beneficios, no los diere hasta seis meses, pasa la facultad al cabildo: si teniéndola éste para conferirlos por sí, no lo hiciere en dicho tiempo, pasa el poder al prelado: y si debiendo este junto con el cabildo proveerlos, no lo hiciere en los seis meses, se traslada el derecho de darlos al inmediato superior que hubiere. Si el obispo ó prelado concurriere, no como tal, y sí como uno de los canónigos, con su cabildo para conferir algun beneficio; y no se hiciere por todos la provision en los seis meses, pierde el cabildo su derecho, y pasa al prelado la facultad de darlo; lo cual se entienda, no interviniendo de parte engaño para demorar la provision, de modo que no se verifique en dicho término para que pase á él la facultad de darlo. Mas si el obispo, que por sí pueda conferirlos sin su cabildo, muriese antes de darlos, no pasa el poder á este; pues en iglesia vacante no deben darse, ni hacer otra cosa nueva que sea enagenacion de ella, hasta que tenga prelado.

LEY 10, ID. ID.

No se dé ni prometa beneficio no vacante, para evitar que unos á otros se deseen y procuren la muerte por obtenerlo. No se entienda vacante el que tenga alguno de hecho ó de derecho: de hecho y sin derecho lo tiene aquel que lo ocupa sin consentimiento de los que tienen facultad de darlo, ó si estos lo dieren injustamente: de derecho lo tiene, y no de hecho aquel á quien se diere segun manda la Iglesia, y no hubiere tomado la posesion corporal de él. Si teniendo alguno beneficio, ó derecho en él en cualquiera de dichos modos, otro gane carta del superior, proponiendo estar vacante, no debe valerle, ni adquirir derecho por ella, pues la obtuvo por mentira: mas sabiendo el prelado que estaba vacante de derecho, bien puede conferirlo, aunque otro lo tenga de hecho, al cual podrá el provisto demandarlo.

LEY 11, ID. ID.

Solo el Papa puede proveer los beneficios antes que vaquen, y dispensar por razon de su superioridad sobre los demas derechos de la Iglesia, á escepcion de los artículos de la fé: y no puede ser apremiado por establecimiento de los hombres, sino es que incurra en heregía manifiesta. Los demas prelados pueden prometer algun beneficio para cuando pudieren, ó les ocurra el caso de darlo; lo que puede suceder, aunque no muera clérigo alguno, así por aumento de las rentas de la Iglesia, y provision de ellas, como por ascenso á obispado, entrada en religion, ú otra razon de las contenidas en la ley 17 de este título: pero si alguno muriese despues, bien pueden darle el beneficio vacante por razon de la promesa; y no dándoselo, ni proveyéndolo de otra parte, ha lugar la demanda contra el obispo para que cumpla lo prometido.

LEY 12, ID. ID.

Recibiéndose uno por compañero en alguna iglesia, ó prometiéndole dar la primera racion vacante, no puede demandarla por razon de la promesa, pero sí por habérsele recibido.

LEY 13, ID. ID.

El que reciba iglesia, dignidad ó beneficio que otro tenga, sabiendo que este es vivo, debe perderlo, y nunca mas haber otro; y el juez que se lo quite y haga restituir, pueda declararlo infame; pero ignorando que vivia el poseedor, debe perderlo sin nota de infamia y haber otro del obispo. En caso de vacar el beneficio, porque el prelado con justa causa se lo quite al poseedor, ó porque este haga cosa tal que lo pierda por el mismo he-

cho, bien puede recibirlo aquel á quien se diere, aunque el otro viva; y tambien en el caso de que el prelado lo prive de él por sentencia dada en juicio, aunque sea injusta, si de ella no apela el privado para el superior correspondiente.

LEY 14, ID. ID.

Los provistos para beneficios deben ser hombres de letras y buenas costumbres, y tales que puedan y quieran servir á Dios en las iglesias. Para que los prelados no puedan darlos segun su voluntad á clérigos que no los merezcan, el arzobispo cada año, cuando hiciere concilio con sus obispos, sepa de ellos, si los dan á personas de dicha aptitud, y resultando que alguno los dió indebidamente, y despues de amonestado dos veces sobre ello, no se enmendare en lo sucesivo, debe quitarle el concilio la facultad de darlos y poner clérigo bueno é inteligente en lugar del otro. Lo mismo se entienda de los cabildos que dieren los beneficios á quien no los merezcan. Y delinquiendo en esto el arzobispo, el concilio lo haga saber á su superior, y este le imponga la pena que arbitre. Y despues de quitada á alguno de los dichos la facultad de conferir beneficios, no pueda recobrarla sino con permiso del Papa ó de su Patriarca, si lo tuviese por superior.

LEY 15, ID. ID.

Ningun prelado reciba en su diócesis á clérigo de otro obispado, ni le dé beneficio sin que le muestre carta de notario de su obispo espresiva de ser cristiano, de buena fama, ordenado de tal órden, y no suspenso, descomulgado, ni fujitivo, y de ir con licencia y mandato de su obispo.

LEY 16, ID. ID.

Si el clérigo con licencia de su prelado fuese por cierto tiempo á otro lugar fuera de su obispado, y hasta el plazo puesto no viniese á servir su iglesia como estando sin lejítimo impedimento, pueda quitársele el beneficio, aun sin amonestarlo antes para que venga, pues el plazo sirve de amonestacion, aunque mejor será amonestarle. Si en la licencia no se asigna tiempo, se le debe avisar que venga á su iglesia, y aun esperar despues algun término moderado; y no queriendo venir, ni mostrando justa razon que lo impida, se le quite la iglesia y beneficio. Si fuere ámplia la licencia para estar en otra parte por el tiempo que quisiera el clérigo y hubiere costumbre en su iglesia de que los ausentes puedan tener los beneficios de ella como los presentes, se le debe avisar que venga á servirla; y no viniendo, dar su racion á otro que la sirva por él, é invertir el sobrante á favor de la iglesia.

LEY 17, ID. ID.

Al que desampare su iglesia ó beneficio, para irse á otro lugar sin licencia de su prelado, puede este quitárselo. Se entienda desampararlo, cuando tomare otro en otra iglesia que exija continuo servicio, y de cuya renta pueda vivir moderadamente; ó si se casare, ó hiciere caballero, ó juglar, por cuyo hecho pierde el derecho de clerecía. Mas no haciendo alguna de estas cosas porque se entiende desamparado el beneficio, se le debe decir que venga, y esperarle por un tiempo arreglado á la distancia en que se hallare; y no siendo habido para darle el aviso, ha de ser emplazado en su iglesia por tres veces, y esperado hasta seis meses; y si aun no viniese á este plazo, puede el prelado quitarle la iglesia ó beneficio, y aun apremiarle por sentencia, si quisiere, para que venga á su obediencia.

LEY 18, ID. ID.

Al clérigo gafo que tuviere iglesia, se le puede dar otro que la sirva, y sea prelado de ella, dando al enfermo de sus rentas lo bastante para su vida: mas al impedido por otra enfermedad, se le pondrá otro que le ayude á cumplir su oficio, siendo vicario del enfermo, permaneciendo este de prelado, y manteniéndose ambos con las rentas de ella:

mas si no alcanzaren para los dos, debe tomarlas el sirviente, y dar el obispo al enfermo lo necesario para su vida.

LEY 19, ID. ID.

Pueden los clérigos percibir sus rentas de las iglesias que sirvan, aunque no residan en ellas, por las razones de la ley anterior; y tambien si anduvieren en romeria, ó estuviesen en escuelas con licencia de sus prelados: pero habiendo pacto ó costumbre de no pedirla para estos fines en alguna iglesia, deben hacerlo saber á su cabildo señaladamente, para que puedan tener sus beneficios. Tambien pueden tenerlos, aunque no residan, los que anduvieren con el Papa en su servicio, por entenderse que sirven en sus iglesias; y lo mismo los canónigos que anduviesen con sus obispos, pues cada uno de estos puede traer consigo dos de aquellos, y haber las rentas de su iglesia, aunque no las sirvan. Y el que ande en servicio de ella, como en pleitos ó otras cosas de administracion, puede tambien tomar las rentas de su beneficio aunque no resida: lo cual se entienda, esceptuadas las distribuciones cuotidianas.

LEYES DE LA NOVISIMA RECOPILACION.

LEY 1, TIT. 14, LIB. 1.

D. Enrique II en Búrgos, año 1377.

Los naturales de un reino ó provincia deben obtener las iglesias y beneficios de las mismas. Cada uno de los príncipes cristianos debe defender el derecho que en ello le asiste y evitar los inconvenientes que de lo contrario se siguen, segun demuestra la esperiencia y los buenos principios del derecho: por eso los reyes de Castilla y de Leon, que con sus súbditos y naturales libraron su tierra de los infieles, moros y enemigos de nuestra santa fé católica, recobraron las iglesias y las dotaron abundantemente, conservaron el derecho de que sus naturales fueren agraciados con las dignidades y beneficios eclesiásticos que vacaren en estos reinos, y que las prelacías se proveyesen siempre en suplicacion del rey; de esta preeminencia resulta esplendor á la dignidad real y de su uso y guarda, honra y provecho á sus súbditos que obteniendo dichas dignidades y beneficios se hacen virtuosos y sábios y se dedican al servicio de la Iglesia y del Estado. Estas ventajas desaparecen dando cartas de naturaleza á los estranjeros, significando de este modo que no hay en el reino personas dignas de obtener estos beneficios, y haciendo á los naturales tenientes y mercenarios de aquellos, cosa á que justamente se niegan los príncipes cristianos, aun rogados por los Santos Padres, así por guardar su preeminencia y la honra y dignidad de sus súbditos, como por proveer á la utilidad de sus reinos y personas notables de los mismos, que obteniendo las dignidades y beneficios eclesiásticos de las iglesias enseñan la fé, procuran el bien comun y son útiles y provechosos á la república y á los naturales á quienes educan bajo su direccion y ponen en estado de ser tambien útiles á la sociedad y á la Iglesia, lo cual no sucede cuando los beneficios se dan á estranjeros que quieren mas estar en sus tierras que en la agena, sacan la moneda de oro del reino y con sus rentas enriquecen á los estraños, y aun á veces á los enemigos, privan á las iglesias de sus prelados y á los reyes del consejo y ayuda que podrian recibir si los poseedores de estas dignidades fuesen naturales. Para evitar estos inconvenientes se revocan, dan por nulas y de ningun valor ni efecto todas las cartas de naturaleza que se hubieren dado ó dieren en adelante á personas estranjeras de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean para obtener dichas prelacías, dignidades mayores ó menores, canongías, raciones y préstamos y otros cualesquiera beneficios y oficios eclesiásticos de las iglesias y monasterios de estos reinos, y se manda que no sean cumplidas y que en virtud de las que hasta aquí hubieren sido dadas ó se dieren en adelante, ningun estranjero pueda ser agraciado con beneficio alguno eclesiástico, escepto cuando por alguna muy justa y evi-

dente causa, vista y averiguada primeramente por los grandes, prelados y demas personas del Consejo se espidiere la carta de naturaleza que ha de ser refrendada al dorso. Se ruega á los prelados y manda á los cabildos y demas personas eclesiásticas del reino que guarden y hagan todo lo contenido en esta ley, y que para su cumplimiento se espidan cartas al Santo Padre y cardenales para que en adelante no den ni provean en estranjeros gracias espectativas, dignidades, canongías, préstamos, ni otros beneficios eclesiásticos de estos reinos, y para que su Santidad revoque las ya provistas. Finalmente se da facultad á todos y cualesquiera súbditos y naturales de España para que se puedan oponer y hacer resistencia sobre esto en honra y guarda de la preeminencia de su rey y de su patria.

LEY 3, TIT. 17, ID.

D. Juan I en Guadalajara, año de 1390, título de los Prelados, ley 9.

Los legos no pueden tener en encomienda lugares de obispado ni abadengo. Se renueva la ley 2ª de este título y se manda que los duques, marqueses, condes, ricos-hombres, caballeros y escuderos y otras personas de cualquier estado y condicion que sean, cesen en su goce, aunque los cabildos, abades y conventos se las hayan dejado de su propia voluntad, sin que pueda alegarse en contrario fuero, uso y costumbre, privilegio, carta, ni merced que tengan ú obtuvieren en adelante, porque todas quedan revocadas y sin ningun valor ni efecto.

LEY 2, TIT. 14, ID.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo, 1480.

Para evitar los fraudes y refrenar la codicia de los estranjeros que á pesar de lo dispuesto en la ley 1 de este título, obtenian beneficios en estos reinos, se renueva en todas sus partes la citada ley, y se manda que el canciller no las selle ni pase si se dieren, y á los prelados y cabildos que no den lugar á que se tome posesion por dichas cartas de ninguna dignidad ni beneficios eclesiásticos.

LEY 5, TIT. 17, ID.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo, año de 1480.

Se restablece la antigua costumbre de que los reyes provean las iglesias parroquiales de las montañas que se llaman monasterios ó ante-iglesias y feligresías, revocando todas las mercedes hechas por los monarcas anteriores, debiendo tener solo fuerza y vigor durante la vida de aquellos que las poseian por título real, y se manda á los que tienen ó tuvieren dichos monasterios ó ante-iglesias que pongan en ellas buenos clérigos y honestos, dándoles lo necesario para sostenerse y concediendo á estos el recurso ante S. M. si no lo hiciesen para proveer lo conveniente á costa de los patronos.

LEY 3, TIT. 13, ID.

D. Cárlos y Doña Juana en Valladolid, año de 1523.

Se prohibe que las rentas de las canongías y raciones se den á particulares y queden despues unidas á las mesas capitulares, de lo que resulta dimision del culto divino, y se manda que se recojan las bulas que acerca de esto se espidieren.

LEY 3, TIT. 14, ID.

D. Cárlos y Doña Juana en Valladolid, 1523.

Se renueva el cumplimiento de las leyes 1 y 2 de este título. Quedan revocadas todas las cartas de naturaleza que en el término de dos meses, á contar desde 4 de agosto de 1523, no se hubieren presentado al consejo. Los naturales de estos reinos no puedan avisar á los estranjeros de las vacantes, ni usen de fraudes para obtenerlas dándoles pensiones; los que lo hicieren quedan *ipso jure* privados de la naturaleza de estos reinos y de las temporalidades que en ellos

tuvieren. Obsérvese la bula de Sixto V, concedida á los naturales de estos reinos.

LEY 1, TIT. 21, ID.

D. Cárlos y Doña Juana en Toledo por prag. de 1525.

Guárdense las bulas, privilegios y antigua costumbre en la provision de los beneficios en los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra; no se admitan bulas apostólicas en contrario sea cualquiera las personas que las obtengan, sin diferencia de órden, grado ni condicion; confiérase siempre en dichos obispados los beneficios patrimoniales á los llamados aunque la vacante sea por muerte ó resignacion, acceso ó regreso, ó en cualquiera otra manera: los que obraren contra el contenido de esta ley, si son legos, son castigados con penas graves, y si eclesiásticos, pierden la naturaleza y temporalidades que obtuvieren en estos reinos, y son estrañados de ellos. Las autoridades deben guardar y hacer cumplir lo prescrito en esta ley no permitiendo nada en contrario y haciendo que se lleven á efecto las penas establecidas en ella.

LEY 6, TIT. 17, ID.

D. Cárlos y Doña Juana en Toledo, año de 1525.

Guárdese el patronato real, y ningunas personas naturales de estos reinos ni estranjeros puedan obtener dignidades, canongias, abadias, beneficios, monasterios y prioratos, y capellanias sino conforme á la costumbre antigua en que han estado y están los reyes de haoer las presentaciones y nominaciones, segun está tambien dispuesto por bulas y privilegios pontificios concedidos á los mismos. Para ser nombrado alguno, sea de la clase y condicion que fuere, y háyase verificado la vacante de cualquiera modo, se necesita licencia espresa del rey, que debe constar por carta patente firmada y sellada con su sello y los del consejo de la cámara. A los nombrados por presentacion real que poseyeren iglesias del patronato no se les pueda poner pleito ni promover cuestion ni debate en la corte de Roma ni en el reino, y los nombrados sin la licencia real no pueden tomar posesion por la provision que en ellos se hiciere, ni ser gravados con pensiones de ninguna clase, ni se puede tomar ni aceptar bulas, rescriptos ó comision alguna concerniente á esta materia. Los que infringiesen esta ley, si son legos, son castigados con penas graves, y si eclesiásticos, pierden la naturaleza y temporalidades, y son estrañados de estos reinos. Las autoridades deben hacer guardar y ejecutar esta ley, y que se lleven á efecto las penas en ella establecidas.

LEY 4, TIT, 13, ID.

D. Cárlos y Doña Juana en Valladolid, 1528.

Conviene que no haya en las iglesias coadjutorias de padre é hijo, y que ambos sirvan una misma prebenda. Los cabildos, prelados y personas eclesiásticas deben dar parte de las bulas que acerca de este punto les fueren notificadas, y las justicias hablar á los prelados para que avisen de lo que pasa en este punto.

LEY 1, TIT. 15, ID.

D. Cárlos y Doña Juana en Toledo, 1528.

Los estranjeros que en virtud de carta de naturaleza hubieren obtenido beneficios en este reino, deben residirlos en el término de ocho meses despues de la provision, y si no lo hicieren, pierden la carta de naturaleza é incurren en las demas penas establecidas en estas leyes contra los estranjeros.

LEY 1, TIT. 19, ID.

D. Cárlos y Doña Juana en Madrid, 1528.

Los cabildos de las iglesias catedrales y colejiatas tienen derecho de proveer las canongias, la una en teólogo y la otra en jurista. Se prohibe que se admitan los nombrados por Roma, que se den regresos y se impongan pensiones sobre ellas, y se manda que se suplique sobre las bulas que acerca de esto es

dieren, dando parte al consejo, y que las autoridades tengan especial cuidado de hacerlo.

LEY 2, TIT. 13, ID.

D. Cárlos y Doña Juana en Madrid, 1534.

Los prelados y sus provisores y vicarios generales, no permitan que los clérigos franceses ni otros estranjeros sirvan en España beneficios curados, simples, ni capellanias, ni les consientan residir en sus obispados, salvo á las personas que fueren conocidas y calificadas, lo que debe observarse tambien en la corte.

LEY 2, TIT. 13, ID.

Los mismos en Madrid, 1531.

Los prelados deben señalar tiempo para que los clérigos vayan á residir su beneficio, ó pierdan sus frutos si no lo hacen.

LEY 1, TIT. 20.

Los mismos en Madrid, 1534.

Los prelados deben proveer todos los beneficios y principalmente los curados, en personas de letras, buena vida y conversacion y buenos cristianos.

LEY 3, TIT. 21, ID.

Los mismos en Toledo, 1539.

Se hace estensivo lo dispuesto acerca de los beneficios patrimoniales de Burgos, Palencia y Calahorra á todos los lugares donde los hubiere renovándose en un todo la ley 1.ª de este título.

LEY 1, TIT. 13, ID.

Los mismos en Madrid, año de 1543.

Se prohibe ejecutar las letras apostólicas provisiones de beneficios hechas en Roma contra las preeminencias del patronato real, y el derecho de los legos contra lo dispuesto para que ningun estranjero pueda tener beneficio ni pension en estos reinos, y que los naturales hayan adquirido á su nombre, ni en lo que toca á las canongias doctorales y magistrales de las iglesias catedrales de estos reinos, ni á los beneficios patrimoniales de los obispados donde los hay. Los prelados, deanes, cabildos, abades, priores y arciprestes, los visitadores, provisores y vicarios que ejecutasen alguna de estas bulas ó provisiones, incurren en el perdimiento de todas sus temporalidades, y son estrañados de estos reinos; los legos que de cualquier modo tuvieran parte en su adquisicion ó ejecucion, si son notarios ó procuradores, incurren en pena de muerte y perdimiento de bienes, y los demas en esta última pena, quedando sus personas á disposicion del rey. para mandar hacer de ellos lo que fuere servido.

LEY 2, TIT. 21, ID.

Los mismos en Valladolid, 1543

Los beneficios patrimoniales del obispado de Palencia, deben proveerse con arreglo á la bula del papa Alejandro VI y constituciones sinodales del mismo obispado: no deben darse á los que no sean hijos patrimoniales ni permitirse permuta ni resignacion. Los obispos no consientan ni den lugar á que nadie tenga mas de un beneficio patrimonial, y si alguno tuviere dos, que vaque desde luego y se provea por oposicion en la forma que está dispuesto para todos en dicha bula y constituciones sinodales.

LEY 4, ID. ID.

D. Cárlos I á Cons. del consejo, 1543.

A las audiencias toca el conocimiento de los negocios sobre beneficios patrimoniales y patronato real.

LEY 7, TIT. 14, ID.

D. Felipe II en 1565.

Se llaman naturales para poder obtener beneficios en estos reinos los que hayan na-

cido en ellos de padres, que ambos á dos, ó por lo menos el padre haya tambien nacido en ellos ó contraido domicilio y vivido por tiempo de diez años, y si los padres, siendo ambos ó por lo menos el padre, naturales de estos reinos estando fuera de ellos en servicio del rey por su mandado ó de paso sin contraer domicilio en otro pais, tuvieren algun hijo fuera de España, este debe considerarse natural de estos reinos, siempre que fuere hijo lejítimo ó natural, porque si fuere espúreo deben concurrir en la madre las mismas cualidades que en el padre.

LEY 11, TIT. 17, LIB. 1.°

El mismo en Madrid, á 6 de enero de 1588.

La cámara debe proponer luego que haya una vacante para que la provision no se difiera, y en la consulta debe espresarse lo que ha vacado, por muerte de quien, el valor y calidad del beneficio vacante, los cargos, pensiones y otras obligaciones con que estuviese grabado, procurando siempre que la persona propuesta sea la mas digna, espresando su nacimiento, edad, virtud, letras, prudencia y esperiencia del gobierno, y los que los aprobaron y las cosas eclesiásticas que tuvieren que dejar los que se me propusiesen y el valor cierto de ellas y á cuya provision son, y las demas circunstancias necesarias, atendiendo á los memoriales y diligencias que se hubiesen hecho, proponiéndome las personas que se ofrecieren para las resultas: en todas las consultas tocantes á dicho patronato las señalareis el presidente y los de la cámara que os hubiéreis hallado al acordarlas, procurando siempre concurrir todos juntos para estas cosas.

Para que no haya dilacion en saberse las vacantes que haya fuera de las prelacías, enviareis cartas mias á los prelados y capellanes mayores de mis capillas reales, y las demas personas que pareciere, encargándoles con particular cuidado que avisen con la mayor brevedad de las vacantes que hubiese para que se vea y se trate lo que se me ha de consultar.

Enviareis tambien cartas mias firmadas por vos, el presidente y los de la cámara á todos los prelados del reino para que envien una relacion de méritos de las personas que pretendieren prelacías ú otras dignidades y prebendas de tal patronazgo, encargándoles el secreto y advirtiéndoles que se guardara; marcándoles que declaren acerca de la ciencia, capacidad, edad, y como han gobernado lo que han tenido á su cargo, cartas que convendrá envien todos los años para saber la mudanza que se verifique en ellos. Encargareis á los prelados que tengan especial cuidado en que obliguen á los beneficiados á la residencia; cosa de que vos el presidente y los de la cámara pondreis el mayor esmero en que se cumpla, y tambien os informareis de las personas virtuosas acerca de las personas que conozcan son dignas para estos cargos.

Las consultas de las iglesias que vacaren las escribirá el secretario de mi patronazgo para que se guarde en ello secreto, en las demas bastara que ponga de su letra el parecer del presidente y los de la cámara; todas se guardarán bajo llave para que no las vea ninguna persona.

Pasado un año de la publicacion de esta instruccion el dicho secretario de mi patronazgo llevará en un libro encuadernado una exacta relacion de los obispados y arzobispados, cuya presentacion me corresponde con el valor que tuvieren dentro de aquel año; igualmente de todos los beneficios cuya provision me corresponde, para tener noticia exacta de todas las cosas referentes á la provision; libro que autorizado con la fé del secretario, y firmado por vos, el presidente y los de la cámara se archivará en Simancas.

Si se probare que alguno ha obtenido beneficio cuya provision me corresponde, ó le hubiere pretendido, por dinero, joya ó regalo, es mi voluntad que si le hubiere alcanzado sea escluido de él, y si no, sea declarado incapaz de obtenerle.

LEY 12, ID. ID.

El mismo en Segovia, á 8 de junio de 1592.

Se renueva lo dispuesto en la ley anterior

y se manda que se despachen con brevedad los asuntos del patronato, así de gracia como de justicia, por convenir así al buen servicio de la iglesia.

LEY 13, TIT. 17, ID.

D. Felipe III en Martin Muñóz, á 7 de abril de 1603.

Se renueva el cumplimiento de las leyes 11 y 12 de este título para que la cámara sola entienda en estos negocios, reservándose al consejo real el recurso de fuerza segun lo prevenido en la ley 12, tít. 2, lib. 2 de la Nov. Recop.

LEY 4, TIT. 14, LIB. ID.

D. Felipe IV en Madrid, año 1632.

Se renueva el cumplimiento de todas las anteriores relativas á que no se concedan cartas de naturaleza á los estranjeros, y se manda que los que tengan rentas eclesiásticas en estos reinos no las gocen, si no fuere residiendo en ellos.

LEY 6, TIT. 14, LIB. ID.

D. Felipe V por real resolucion á consulta de la cámara de 26 de agosto de 1715.

Se renuevan las leyes relativas á la concesion de naturaleza, espuestos al rey por la cámara los males que por esto se seguian, principalmente en lo eclesiástico y la representacion que en 1719 hicieron algunas ciudades de voto en Córtes, negando el consentimiento que entonces se les pedia, S. M. mandó que en lo sucesivo no se concedan cartas de naturaleza á estranjeros, sino en casos de precisa necesidad, y entonces con consentimiento de las ciudades y villas de voto en Córtes, para que libre y espontáneamente convenga en concederla; la naturaleza es absoluta para poder disfrutar todos y cualesquiera de los beneficios como si hubieran nacido en España los agraciados, y limitada para la determinada gracia que se concede, imponiéndose al estranjero la obligacion de residir siempre en España.

LEY 5, ID. ID.

El mismo en Balsain del 7 de julio de 1725.

Los naturales de los reinos de Aragon, Valencia y principado de Cataluña puedan obtener recíprocamente piezas eclesiásticas en cada uno de dichos reinos y principado; y en los reinos de Castilla estan derogados los fueros municipales que los prohibian, sin que esto se oponga á la bula de Sixto V que escluia á los estranjeros: consérvase el privilegio de los naturales de Mallorca para que no puedan ser admitidos otros al goce de las piezas eclesiásticas segun está prevenido por privilegios, reales cédulas y bulas de los pontífices Juan XXII, Eugenio IV y San Pio V, sin que pueda contra esto darse escepcion alguna y sin que se oponga la ley 1, tit. 10, lib. 5 de la Nov. Recop.

LEY 5, TIT. ID., LIB. 1.

El mismo por real cédula de 28 de febrero y 12 de mayo de 1741.

Los beneficios deben erigirse para conservarse y mantenerse perpétuamente y no por tiempo limitado, los fundados contra esta regla no gozan de privilegio alguno de exencion y se prohibe fundarlos en adelante.

LEY 5, TIT. 13, ID.

El mismo en San Ildefonso por decreto de 24 de agosto y cédula de 2 de setiembre de 1745.

Obsérvense los sagrados cánones y leyes conciliares y en especial el capítulo 7 de la sesion 25 de la reformacion del tridentino confirmatoria de varios *motus propios*, y particularmente de Alejandro VI, dado en 1499 para estos reinos, en que se prohiben como cosa odiosa y de mal ejemplo las coadjutorias de las iglesias catedrales y colegiales, y los demas beneficios con cura de almas ó sin ella

á favor de cualquiera persona aunque fuere cardenal de la santa iglesia, y declarando nulas las que estuviesen concedidas y no ejecutadas, y las que en adelante se concedieren: los prelados, cabildos y demas personas eclesiásticas supliquen de las bulas que acerca de esto les fueren comunicadas y su cumplimiento, no permitiendo que sean ejecutadas, y las justicias se pondrán de acuerdo con dichos prelados y avisarán á S. M. de lo que ocurriere.

LEY 17, TIT. 18, ID.

Fernando VI por real órden de 1751.

Mando por punto general, que á los provistos en prebendas de las iglesias de mi real patronato que sean naturales del obispado ó arzobispado donde estén las iglesias á que corresponde su prebenda, se les hagan las pruebas por canónigos ó racioneros de ellas, á menos que no las tengan hechas para hábito, colegio mayor ó inquisicion, y que con los que no sean naturales de las diócesis pueda dispensar la cámara en el particular de que vaya prebendado, omitiendo las pruebas para evitar gastos.

LEY 1, TIT. 18, LIB. ID.

D. Fernando VI en Buen-Retiro por cédula de 31 de enero de 1753, en que se inserta y ratifica el concordato con la Santa Sede.

No habiendo habido controversias sobre la pertenencia á los reyes católicos de las Españas del real patronato ó sea nómina á los arzobispados, obispados, monasterios y beficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos; y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los reyes católicos á los arzobispados, obispados y beneficios que vacan en los reinos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros beneficios, se declara, deber quedar la real corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nominados á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales deban tambien en lo futuro continuar la espedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí sin innovacion alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina á los beneficios residenciales y simples, que se hallan en los reinos de las Españas, esceptuados, como se ha dicho, los que están en los reinos de Granada y de las Indias; y habiendo pretendido los reyes católicos el derecho de la nómina en virtud del patronato universal; y no habiendo dejado de esponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos beneficios, y su colacion en los meses apostólicos y casos de las reservas, y así respectivamente por la de los ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa se ha abrazado finalmente, de comun consentimiento, el temperamento siguiente:

La santidad de nuestro beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, reserva á su privativa libre colacion, á sus sucesores, y á la Sede apostólica perpétuamente cincuenta y dos beneficios, cuyos títulos serán espresados inmediatamente, para que así su Santidad como sus sucesores tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los eclesiásticos españoles, que por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede se hicieren beneméritos; y la colacion de estos cincuenta y dos beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede en cualquier mes y en cualquier modo que vaquen, aun por resulta real, y tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al real patronato de la corona, y aunque estuviesen sitos en diócesis donde algun cardenal tuviese cualquiera ámplio indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser este atendido en perjuicio de la Santa Sede; y las bulas de estos cincuenta y dos beneficios deberán espedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la dataría y cancillería apostolica,

segun los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de pension, y sin exaccion de cédulas bancarias, como tambien se dirá abajo (1).

Para arreglar bien despues las colaciones, presentaciones, nóminas é instituciones de los beneficios que vacaren en adelante en los dichos reinos de las Españas, se conviene:

1. En primer lugar que los arzobispos, obispos y coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los beneficios que proveian por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de marzo, junio, setiembre y diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica; y tambien, que en los mismos meses, y en el mismo modo prosigan en presentar los patronos eclesiásticos los beneficios de su patronato, esclusas las alternativas de meses en las colaciones que antecedentemente se daban, y que no se concederán jamas en adelante..... Ni tampoco se innove nada en órden á los beneficios de patronato laical de particulares.

4. Que habiéndose ya dicho arriba, que deba quedar ileso á los patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los beneficios de sus patronos en los cuatro meses ordinarios; y habiéndose acostumbrado hasta ahora, que algunos cabildos, rectores, abades y cofradías, erigidas con autoridad eclesiástica recurran á la Santa Sede, para que las elecciones hechas por ellas sean confirmadas con bula apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pié en que ha estado hasta aquí.

5. Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos beneficios, hecha á la libre colacion de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones poco antes espresadas, su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el patronato universal, acuerda á la magestad del rey católico, y á los reyes sus sucesores, perpétuamente el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colejiatas y diócesis de los reinos de las Españas que actualmente posee, á las dignidades mayores *post pontificalem* y otras en catedrales, y dignidades principales y otras en colejiatas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos, seculares y regulares *cum cura, et sine cura*, de cualquier naturaleza que sean, que al presente existen, y que en adelante se fundaren, si los fundadores no se reservaren en sí y en sus sucesores el derecho de presentar en los dominios y reinos de las Españas que actualmente posee el rey católico, con toda la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales; y del mismo modo tambien en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las sillas arzobispales y obispales, ó por cualquiera otro título.

Y á mayor abundamiento en el derecho, que tenia la Santa Sede por razon de las re-

(1) Los nombres de los cincuenta y dos beneficios son los siguientes:

En la catedral de Avila, el arcedianato de Arévalo.
En la de Orense, el arcedianato de Bubal.
En la de Barcelona, el priorato, antes secular y ahora regular, de la colegiata de Santa Ana.
En la de Burgos, la maestrescolia y arcedianato de Palenzuela.
En la de Calahorra, el arcedianato de Najera y la tesoreria.
En la de Cartagena, la maestrescolia, y en su diocesis el beneficio simple de Albacete.
En la catedral de Zaragoza, el arciprestazgo de Daroca y el arciprestazgo de Belchite.
En la de Ciudad-Rodrigo, la maestrescolia.
En la de Santiago, el arcedianato de la Reina, el arcedianato de Sta. Tesia, y la tesoreria.
En la de Cuenca, el arcedianato de Alarcon, y la tesoreria.
En la de Córdoba, el arcedianato de Castro, y en su diocesis el beneficio simple de Belalcazar, y el préstamo de Castro y Espejo.
En la de Tortosa, la Sacristia y la Hospitalaria.
En la de Gerona, el arcedianato de Ampurdan.
En la de Jaen, el arcedianato de Baeza, y en su obispado el beneficio simple de Arjonilla.
En la de Lerida, la preceptoria.
En la de Sevilla, el arcedianato de Jerez, y en su diócesis el beneficio simple de la Puebla de Guzman, y el préstamo de la iglesia de Sta. Cruz de Ecija.
En la de Mallorca, la preceptoria y la prepositura de San Antonio de Santo Antonio Vienense.
Nullius, en el reino de Toledo, el beneficio simple de Santa Maria de la ciudad de Alcalá la Real.
En el obispado de Orihuela, el beneficio simple de Santa Maria de Elche.
En la catedral de Huesca, la chantria.
En la de Oviedo, la chantria.
En la de Osma, la maestrescolia, y la abadia de San Bartolomé.
En la de Pamplona, la Hospitalaria, antes regular y ahora encomienda, y la preceptoria general de Olite.
En la de Plasencia, el arcedianato de Medellin, y el de Trujillo.
En la de Salamanca, el arcedianato de Monleon.
En la de Siguenza, la tesoreria, y la abadia de Sta. Coloma.
En la de Tarragona, el priorato.
En la de Tarazona, la tesoreria.
En la de Toledo, la tesoreria, y en su diocesis el beneficio simple de Ballecas.
En la diocesis de Tuy, el beneficio simple de San Martin de Rosal.
En la catedral de Valencia, la sacristia mayor.
En la de Urgel, el arcedianato de Andorra.
En la de Zamora, el arcedianato de Toro.

servas, de conferir en los reinos de las Españas los beneficios, ó por sí, ó por medio de la dataría, cancillería apostólica, nuncios de España é indultarios, subroga á la magestad del rey católico, y reyes sus sucesores; dándoles el derecho universal de presentar á dichos beneficios en los reinos de las Españas que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y ejerce lo restante del patronato perteneciente á su real corona; no debiéndose en lo futuro conceder á ningun Nuncio apostólico en España, ni á ningun Cardenal ú Obispo en España, indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos sin el espreso permiso de S. M. ó de sus sucesores.

6. Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema, y en cuanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los obispos, se conviene en que todos los que se presentaren y nombraren por S. M. católica y sus sucesores á los beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones reales, deban recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin espedicion alguna de bulas apostólicas, esceptuada la confirmacion de las elecciones que arriba quedan espresadas, y esceptuados los casos en que los presentados y nombrados, ó por defecto de edad, ó por cualquiera otro impedimento canónico tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia apostólica, ó de cualquiera otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los obispos; debiéndose en todos estos casos y otros semejantes recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho por lo pasado, para obtener la gracia ó dispensacion, pagando á la dataría y cancillería apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de pensiones ó exaccion de cédulas bancarias, como tambien se dirá en adelante.

7. Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los obispos se conviene y declara, que por la cesion y subrogacion en los referidos derechos de nómina, presentacion y patronato, no se entienda conferida al rey católico ni á sus sucesores, jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en los espresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare y nombrare para las dichas iglesias y beneficios, debiendo asi estas como las otras á quienes fueren conferidos por la Santa Sede los cincuenta y dos beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos ordinarios, sin poder pretender exencion de su jurisdiccion, y salva siempre la suprema autoridad que el pontífice romano, como pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las reales prerogativas que competen á la corona en consecuencia de la real proteccion, especialmente sobre las iglesias del real patronato.»

LEY 2, TIT. 19, ID.

D. Fernando VI en Buen Retiro por cédula de 31 de enero de 1755.

Las prebendas de oficio que actualmente se proveen por oposicion y concurso abierto se confieran y espidan en lo venidero en el propio modo y con las mismas circunstancias que se ha practicado hasta aquí sin la menor innovacion en cosa alguna.

LEY 2, TIT. 20, ID.

El mismo en Buen Retiro por cédula de 31 de enero de 1755.

Las parroquias y beneficios curados se confieran como se han conferido en lo pasado por oposicion y concurso, ya vaquen en los meses y casos de reservas ó en los ordinarios, aunque la presentacion sea de pertenencia real; debiendo el patrono presentar al ordinario el que sea mas digno de los tres que hubiesen sido aprobados por idóneos por los examinadores sinodales *ad curam animarum*.

LEY 2, TIT. 18.

El mismo por res á consulta de la cámara de 4 de mayo de 1755.

Se declara que cesen desde luego los indultos y alternativas concedidas antes del concordato de 1753, y que se observe con los

indultarios y obispos que tiene alternativa lo dispuesto en el mismo concordato á mi consejo de la cámara sin darles cumplimiento: lo que confirmé por otras reales cartas de 7 de setiembre dirigidas á los prelados, encargándoles el cumplimiento de la de 23 de mayo; sin embargo de lo prevenido en la carta circular que el nuncio habia escrito á los referidos prelados comunicándoles el concordato con esplicaciones perjudiciales en algunos puntos á mis reales derechos: S. S. en reconocimiento de ello espidió tambien su breve de 10 del mismo mes de setiembre y año de 1753, declarando en cuanto á las uniones, permutas, resignas y afecciones ó indultos, como llaman de afecciones y otras semejantes gracias, que esto se debia entender y observar con tal y en cuanto interviniese.

LEY 1, TIT. 22, ID.

D. Fernando VI por reales cédulas de 25 de mayo y 7 de setiembre de 1753, y 22 de febrero de 1756.

Para precaver los fraudes que podrian y pueden tenerse en perjuicio de mi regalía y reales provisiones adquiridas por el último concordato hecho entre la Santa Sede y esta corona, y concluido en 25 de febrero de 1753, he encargado á los prelados de todos mis reinos que no ejecutasen, admitiesen ni consintiesen ejecutar ninguna bula que directa ó indirectamente se oponga al todo ó parte del concordato, no precediendo para ello mi espreso real consentimiento ó el de mis sucesores, y que si algunas viniesen de esta naturaleza las remitan el consetimiento mio y de los reyes mis sucesores. Y no habiéndose comunicado al infante D. Luis, mi hermano, siendo arzobispo de Toledo dichas cartas por haberle permitido yo el uso de los indultos apostólicos que gozaba como cardenal; para las pensiones de este arzobispado, y conviniendo que vos el M. R. en C. P. Arzobispo de Toledo, primado de las Españas os halleis enterado de lo dispuesto por mí y declarado y mandado por S. S. para su observancia por lo tocante á vuestra diócesis; he resuelto espedir la presente por la cual os ruego y encargo afectuosamente que no admitais, ejecuteis, ni dejeis ejecutar bula alguna de las arriba espresadas sin mi consentimiento; y si alguna viniere las remitais al consejo de la cámara por medio del secretario del real patronato para que se provea remedio conveniente.

LEY 5, TIT. 15.

D. Fernando VI por real órden y edicto de la cámara de 3 de noviembre de 1753.

Todos los pretendientes á prebendas de real patronato y los demas que lo fueren de las que por el nuevo concordato son de su real provision se retiren á sus diócesis respectivas y preséntense á sus ordinarios para que informen de sus méritos; si tuvieren pretensiones dirijan los memoriales por persona de su confianza á la secretaría del real patronato, advirtiéndoles que si estuvieren en la corte y no en el pueblo de su residencia no se les dará curso. Escríbase á los prelados para que informen reservadamente acerca del mérito de los pretendientes: conservando en su secretaria esta órden para su puntual observancia.

LEY 3, TIT. 18.

El Consejo de la Cámara por circular de 8 de noviembre de 1753.

Para los beneficios simples cuya presentacion pertenezcan á algun donatario por reales donaciones y vaquen en los cuatro meses ordinarios ó en los que dicho donatario estuviese en derecho de presentar este, debe remitir á la Cámara la donacion para que recaiga la aprobacion de S. M. Las vacantes en territorio exento que sean de provision real, se noticiarán por medio del secretario de la Cámara con todas sus circunstancias para que S. M. use de su real derecho.

LEY 4, TIT. 18, ID.

El mismo por resolucion de 16 de febrero y 28 de junio de 1755.

Todos los sugetos que sean nombrados pa-

ra los curatos, cuyo valor no pase de trescientos ducados con frutos ciertos é inciertos, retengan cualquier otra renta que posean al tiempo de su provision, declarándose así en sus despachos: lo mismo se observará en las prebendas y beneficios simples, cuyo valor con frutos ciertos é inciertos no esceda de doscientos ducados: la Cámara no admitirá memoriales de los que pretendan piezas eclesiásticas en que no se esprese lo que posea, en qué obispado y sus valores, sin cuyo requisito es nula la presentacion.

LEY 18, TIT. 17, ID.

El mismo por real órden de 5 de agosto de 1755.

La Cámara debe cuidar de defender y atender al real patronato, mirando siempre al mejor servicio de Dios y bien de las almas, de suerte que el patronato no sea ocasion ni pretesto para que los eclesiásticos provistos en las iglesias se eximan de la jurisdiccion ordinaria de sus respectivos obispos, escepto en las iglesias en que ya estuviesen establecidos, procurando la Cámara en los casos particulares que ocurran, determinar lo que, sin defraudar el uso del patronato, la acerque mas á la disciplina eclesiástica.

LEY 5, TIT. 18, ID.

Los obispos, prelados y cabildos avisen todas las vacantes de beneficios y piezas eclesiásticas, cuya presentacion toca á S. M. en virtud del concordato, y los corregidores y demas justicias averiguen y avisen si alguno percibe los frutos de estos beneficios, sin que haya precedido real nombramiento.

LEY 4, TIT. 20, ID.

El mismo por respuesta á consulta de la Cámara de 17 de noviembre de 1756.

En los curatos que resulten vacantes por promocion de sus poseedores á otros, cuyo nombramiento toque á S. M. por el concordato de 1753, manda que se observe y guarde la formalidad del concurso y que preceda la propuesta de los ordinarios; pero no en los que vacaren por proveer en aquellos que los poseen las dignidades, canongías, prebendas y beneficios que sean de real presentacion en virtud del citado nuevo concordato, y mayormente en los obispados y demas prebendas y beneficios del antiguo real patronato.

LEY 3, TIT. 20, LIB. 1, NOV. RECOP.

Don Fernando VI en Villaviciosa por cédula de la Cámara de 30 de mayo de 1759.

Para resolver las dudas de diferentes prelados he venido en declarar, en conformidad de lo dispuesto en el concordato de 1753 y constitucion apostólica confirmatoria del mismo, que todos los curatos de provision eclesiástica, aunque sean de patronato eclesiástico, de cualquiera cabildo, comunidad ó particular que sea, se deben sacar á concurso en conformidad de lo prevenido en el Santo Concilio de Trento y constitucion arriba citada. Si ocurriese la vacante de los curatos en los meses y casos de las reservas, los arzobispos, obispos ú ordinarios eclesiásticos me propongan tres sugetos los mas idóneos atendidas todas las circunstancias entre los aprobados en el concurso, remitiendo la terna á mi Consejo de la Cámara como está mandado y se practica para que yo elija al que tuviere por mas digno. Si las vacantes ocurriesen en los meses ordinarios, se practicará lo mismo, mandando en este caso las ternas á los patronos eclesiásticos para que elijan el mas digno, quedando prohibido enviar lista de todos los aprobados, aunque se hubiese hecho así antes del nuevo sistema y método establecido en el concordato y constitucion citados, cuyas reglas se observarán inviolablemente. Quedan esceptuadas de estas providencias las vicarías perpétuas unidas *pleno jure* á comunidades ó monasterios, que por tales no hayan sido comprendidas en las reservas, en las cuales no se hará novedad alguna, ni tampoco en los curatos de patronato laical. Las colaciones de los beneficios de mi real presentacion, en cualquier tiempo

y forma que vaquen, las harán los arzobispos, obispos y respectivos ordinarios diocesanos y nunca los coladores inferiores, y los nombrados por los patronos eclesiásticos la reciban de los ordinarios ó coladores en la misma forma que se ejecutaba hasta aquí.

LEY 6, TIT. 18.

Don Cárlos III en el Pardo á 20 de enero de 1765.

Toda clase de beneficios que vaquen en el obispado de Leon en los ocho meses apostólicos y en los demas casos de reservas generales y especiales son de presentacion real, segun el concordato de 1753. Los obispos de Leon no proveerán ninguno, sea cualquiera la costumbre ó práctica en contrario: sacarán los curatos á concurso y propondrán en terna segun lo dispuesto por el Concilio de Trento y mandado observar por el concordato y constitucion apostólica para que S. M. elija usando de su derecho.

LEY 7, ID., ID.

El mismo por resp. á la cons. de la Cámara de 9 de octubre de 1765.

Los beneficios que vacaren en los ocho meses apostólicos, por resignas puras y simples, hechas ante los ordinarios, son de real presentacion, y las vacantes por resignas puras y simples en los cuatro meses ordinarios, pertenecen á los obispos.

LEY 5, TIT. 20, ID.

El mismo por real órden y circular de la Cámara de 16 de abril de 1768.

Todos los ordinarios, al remitir las ternas, espresarán el dia y mes de la vacante del curato, el nombre del último poseedor, renta del beneficio, el dia y término por que se fijaron los edictos para el concurso, el número y nombres de los opositores y la censura de los sinodales respectiva á los tres propuestos en terna, espresando el nombre, patria, diócesis, edad, estudios y méritos de cada uno de ellos, y si han servido en otros beneficios con las demas calidades y requisitos que les asistan para que se comprendan los fundamentos con que viene cada uno en la terna á fin de que S. M. pueda conformarse con ella ó elegir el mas benemérito.

LEY 2, TIT. 6.

D. Cárlos III por real órden de 9 de marzo de 1777, consiguiente á circular de la Cámara de 12 de junio de 1769, dirigida á los ordinarios eclesiásticos.

Los prelados ordinarios formarán un plan general de todos los beneficios de su diócesi, simples y residenciales, por arciprestazgos, vicarías ó arcedianatos, segun la division que rija en ella, espresando los lugares de cada uno, y las parroquias, iglesias ó capillas públicas que en cada lugar hubiere; el vecindario de cada parroquia, el curato, vicaría ó tenencia á cuyo cargo esté la cura de almas, con espresion de sus frutos, derechos y otras obvenciones; y los beneficios ó capellanías que hubiere en cada iglesia, ya sean de libre colacion ó de patronato; como tambien sus emolumentos, cargas y obligaciones.

Se incluirán en este plan general los beneficios cuya colacion corresponda á prelados inferiores sin jurisdiccion cuasi-episcopal, los cuales al dar noticia de ellos presentarán su ascenso á las uniones que proponga el prelado y apruebe S. M. Pero si los prelados inferiores fuesen *verè nullius* darán cuenta como los otros ordinarios á la Cámara, para que luego esta pase el correspondiente aviso y hagan por sí las uniones de beneficios.

Cada iglesia dará su dictamen acerca de los beneficios que puedan suprimirse, unirse ó incorporarse, y de las respectivas cargas que hayan de cumplir sus poseedores. Señalará ademas, atendiendo á que es escasa la tasa sinodal que rige, una nueva para su diócesis, que sea bastante para la decente manutencion del beneficiado, proponiendo segun ella las uniones y supresiones de beneficios y capellanías, de modo que no quede alguno á cuyo título no pueda ordenarse su poseedor; y si una misma tasa no pudiese regir en toda la diócesis, que se establezca

distinta con arreglo á la diferencia de territorios.

Los cabildos de las iglesias catedrales asentirán, donde no hubiere costumbre en contrario, á las uniones, supresiones y desmembraciones de beneficios y curatos de libre colacion, y los patronos á los de patronato, cuyo asentimiento prestarán en el preciso término de dos meses ó darán razon legítima de no hacerlo, y en caso contrario, procédase conforme á derecho, supliendo la negligencia ó irracional contradiccion de los patronos. Y para evitar nulidad ó revocacion ulterior se justificará la causa de referidas uniones, supresiones y desmembraciones, de modo que conste no tener esceso las que lleguen á efectuarse.

Atendiendo á lo dispuesto en el cap. 5 de la Ses. 21 del Concilio de Trento, y á otras decisiones antiguas, encarga la Cámara que atienda el prelado con preferencia á los curatos de corto valor, uniéndoles el beneficio ó beneficios que sean necesarios, no solo para el preciso alimento de sus poseedores, sino tambien para una dotacion remuneratoria de lo penoso de su oficio y para que puedan socorrer á los parroquianos pobres, ó si de esta forma no pudiere proveer de remedio oportuno, asigne á los párrocos la parte de primicias ó diezmos que fuere necesaria, conforme al mismo Concilio en el cap. 13 de la Ses. 24, en cuyo caso estarán obligados á contribuir á prorata todos los interesados y partícipes; y en los pueblos donde hubiere dos ó mas parroquias, que cada una por sí no basta á mantener al párroco, podrá proponer la union é incorporacion de las que contemple precisas á llenar este fin, como medio igualmente permitido y recomendado en el capítulo quinto ya citado.

Para cortar el intolerable abuso introducido en algunas iglesias de convertir los curatos en beneficios simples, encargando sus poseedores á un teniente la cura de almas, estima la Cámara muy justo y muy conveniente que el prelado proponga en su plan la execcion de curatos, reintegrado en la cura de almas, los beneficios que de esta naturaleza hubiese en su diócesis.

Por el mismo motivo usando de las facultades que concede el Concilio en la sesion 7, cap. 7 *de reformatione*, cuide de que los curatos unidos á iglesias, monasterios y comunidades se sirvan por vicarios perpétuos, con asignacion de la cóngrua que estime competente, restituyendo en caso necesario al curato en su antigua libertad, si la iglesia ó comunidad á quien estuviere unido, resistiese contribuir al vicario con la porcion ó cuota que señalare, como tambien se previene en el cap. 16 de la sesion 25.

Se desmembrará de los frutos y rentas del curato la porcion que fuere precisa para la dotacion de nuevos párrocos ó vicarios perpétuos en aquellas parroquias en que no se pueda administrar pronta y cómodamente la cura de almas por el número escesivo de parroquianos ó distancia de anexos; erigiéndose á este fin parroquia distinta y separada, con arreglo al capítulo *ad audientiam de Ecclesiis ædificandis*, renovado en el cap. 4, ses. 21 del Trid., ó bien ayuda de parroquia, con asignacion de vicario perpétuo, segun lo pidieren las circunstancias.

Bajo de estos supuestos, cada prelado proponga las uniones que fuesen necesarias para la competente dotacion de los beneficios y capellanías, procurando no estraerlos de las iglesias en que estuvieren fundados sin urgente causa, no siendo para dotacion del seminario conciliar ó para objetos piadosos, y que los beneficios unidos sean uniformes.

Los beneficios y capellanías que por su tenuidad no llegaren á la tercera parte de la cóngrua, ya sean de libre colacion ó patronato, las estinga ó suprima como se dispone en el párrafo 8 de la bula *apostolici ministerii*, destinando los primeros al seminario conciliar, fábricas de iglesias, dotacion de párrocos ú otros usos pios, como son: dotes para huérfanas, escuelas de primeras letras, hospitales ú otros semejantes, y convirtiendo los segundos en legados piadosos á que presenten los patronos, de modo que nunca se reputen por beneficios eclesiásticos, cumpliendo inviolablemente los que gozaren unos y otros las cargas que tuvieren anejas.

Los beneficios que resulten cóngruos por

sus rentas ó por las uniones quedarán á disposicion de los prelados para que les impongan las cargas que crean convenientes. La Cámara considera justo que los beneficios que el prelado estime suficientes para imponerles esta carga los haga residenciales, de modo que sus poseedores ayuden á los párrocos en todas sus obligaciones, escepto en los bautismos y matrimonios, precediendo el correspondiente exámen, no comprendiendo en esta disposicion los beneficios libres y de patronato por los inconvenientes que produciria esta generalidad, pudiendo suceder que faltasen presbíteros para otros destinos igualmente indispensables, ó tener los prelados que ordenarles sin título contra lo dispuesto en los sagrados Cánones: bien que en ejecucion del cap. 16, ses. 23 de ref., y el párrafo 2 de la bula *apostolici ministerii*, podrá adscribir á cierta iglesia los poseedores de beneficios y capellanías libres para que sirvan en ellas conforme á lo dispuesto en párrafo 7 de la misma, no habiendo justa causa que los exima.

Tendrán el mayor cuidado en observar estas disposiciones y remitir el plan general, dando su dictámen acerca de las uniones, supresiones ó desmembraciones, para que precedido el asenso de S. M. puedan proceder á su ejecucion, sin proveer en el ínterin los beneficios que vaquen y no lleguen á la cóngrua, habiendo S. M. resuelto ejecutar lo mismo en los que vacaren á su real presentacion.

LEY 6, TIT. 16, ID.

El mismo por resol. á consulta de la Cámara en 19 de octubre de 1769, comunicada en circular de la Cámara de 5 de noviembre de 1790.

El Consejo de las órdenes no embarace, antes bien coadyuve á que los priores ó vicarios y demas dependientes del mismo den las listas y noticias que se les pidan para que no se retarde la reduccion de los beneficios incóngruos.

LEY 3, TIT. 19, ID.

El mismo por real decreto de 30 de noviembre de 1770.

Todos los cabildos de España que remitan ternas para la provision de las prebendas de oficio, espresen los votos que tengan cada uno de los opositores con los nombres y número de estos, sus títulos y censuras si las hubiere.

LEY 2, TIT. 22, ID.

El mismo en Aranjuez por cédula de 30 de mayo de 1771.

Para evitar los inconvenientes y perjuicios que se siguen de las dispensas en materias beneficiales, y debiéndose observar todas las reglas canónicas en la provision y presentacion de los beneficios, se ruega y encarga á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados á quienes corresponde dar colaciones, que no provean dignidad, prebenda, ni beneficio alguno en sugeto que padezca impedimento canónico, y que para su obtencion ó retencion necesite dispensa: en los casos de urgente necesidad se acudirá al Consejo de la Cámara, quien con justa causa concederá licencia para solicitar y obtener la dispensa por mano del ministro ó agente en la corte de Roma, y con tal que los Breves no traigan cláusula alguna de colacion, institucion ni provision apostólica.

LEY 3, TIT. 16, ID.

El mismo por real decreto de 26 de junio y cédula de la Cám. de 3 de octubre de 1771.

Conviene reducir el número de eclesiásticos de la órden de San Juan, al que sea necesario y útil á la Iglesia, con este objeto se harán las uniones, supresiones y reducciones de beneficios y capellanías de dicha órden, en la forma prevenida para todas las iglesias, llevándola á efecto los vicarios ú otros jueces eclesiásticos de la misma órden en sus territorios cuando tienen jurisdiccion omnímoda episcopal y facultal de unir y conferir beneficios; y en los territorios donde carecen de ella, los prelados diocesanos proyectarán estas uniones y supresiones con las noticias que les remitan los individuos de la órden.

LEY 4, ID. ID.

El mismo en San Ildefonso por decreto de 26 de julio de 1771 dirigido al Consejo de las órdenes.

En el territorio de las órdenes militares debe hacerse reduccion, union y supresion de beneficios incóngruos, destinándose algunas rentas para distribuciones cotidianas á favor de los clérigos residentes. El consejo y los ordinarios celen para que los eclesiásticos del territorio no se dediquen á granjerías, negociaciones, ni otros negocios impropios de su estado, fíjese la cóngrua clerical en una cuota suficiente que no baje de doscientos ducados anuales, reúnanse entre sí las capellanías cóngruas é incóngruas guardando á los patronos el turno que les corresponda, obsérvese para las uniones lo dispuesto en la circular de 12 de junio de 1769, cuyas reglas deberán seguir los ordinarios eclesiásticos de los territorios de las órdenes que tengan jurisdiccion omnímoda con derecho de conferir, suprimir y unir beneficios; los que no tuvieren este derecho remitirán sus noticias y planes al diocesano respectivo para que este las formalice y consulte por medio del Consejo de la Cámara, para que recayendo el real consentimiento se formalicen despues por los ordinarios los decretos de uniones y supresiones.

LEY 3, TIT. 22.

El mismo por resp. á consulta de la Cámara de 8 de julio de 1772.

La Cámara no dará permiso para impetrar en Roma dispensa de edad para obtener los beneficios simples, y mas en la que no es suficiente para conocerse la verdadera vocacion del provisto al estado eclesiástico, y en ningun caso lo ejecutará sino haciéndolo presente á S. M. con su dictámen.

LEY 8, TIT. 18.

El mismo por resp. á cons. de 28 de enero y circular de la Cámara de 27 de marzo de 1778.

Continuando la práctica que seguia la silla apostólica antes del concordato de 1753 corresponde á S. M. la provision de los beneficios vacantes, estándolo la mitra, aunque sea en meses ordinarios, y tambien los que hubiesen dejado sin proveer los prelados al tiempo de su fallecimiento ó traslacion á otros obispados, regla que debe seguirse con respecto á todos los que tienen derecho de conferir.

LEY 6, TIT. 20, ID.

El mismo por real resolucion de 9 de agosto de 1778.

Los beneficios curados de patronato del obispado de Oviedo que vaquen en los meses ordinarios, se darán por concurso abierto, admitiéndose á todos los opositores que quieran serlo y á los que en calidad de tales enviare el patrono ó patronos eclesiásticos de curato de cuya provision se trate, siendo preferidos los enviados por el patrono en igualdad de circunstancias, y debiendo ser habilitados en estos concursos particulares los que hayan sido aprobados en el general abierto á la sazon.

LEY 4, TIT. 19.

El mismo por resp. á cons. de 17 de julio y circular de la Cámara de 31 de agosto de 1780.

La provision de las prebendas de oficio debe hacerse con arreglo al derecho comun y estatutos de las iglesias cuyo cumplimiento tienen jurado los canónigos. No debe pedirse dispensa sino en caso urgente y de necesidad, y esto examinada la legitimidad de la causa por la Cámara y real consentimiento.

LEY 6, TIT. 13.

El mismo por real órden comunicada en circular de la Cámara de 13 de noviembre de 1780.

Los beneficios que se llaman rurales, por haberse despoblado los lugares donde se establecieron, no deben proveerse por los ordinarios, sino que estos secuestrarán y depositarán los frutos de las vacantes. Con su producto se reedificarán las iglesias, de cuyo estado informarán los ordinarios á la Cámara,

así como si hay esperanza de que puedan poblarse, si hay labradores ó caseríos en el territorio á quienes pueda administrarse el pasto espiritual, valiéndose para evacuar los informes de las noticias que adquieran en las visitas eclesiásticas ó de otros medios que juzguen mas á propósito.

LEY 5, TIT. 22.

El mismo por real órden de 21 de mayo y circular de la Cám. de 21 de junio de 1781.

La Cámara entiende en la inspeccion de todas las dispensas en materia beneficial, aunque los beneficios sean de patronato particular, para que de este modo haya unidad en un negocio que tanto interesa á la mas exacta y pura disciplina de la Iglesia.

LEY 3, TIT 15.

El mismo por real órden de 11 de junio y circular de la Cámara de 11 de diciembre de 1781.

Cap. 3. Por la consulta de la Cámara de 19 de febrero de 1780 me he asegurado mas que todo priorato, arciprestazgo, abadía, plebanía, arcedianato, beneficio, racion, media-racion, sacristía y otros oficios y títulos eclesiásticos tienen varias cargas y obligaciones personales, y algunos son oficios de superioridad con subalternos; y aun que en España se dice por algunos que muchos de estos oficios no piden residencia, es error nacido de la desidia ó ignorancia de sus poseedores.

4. Asimismo he entendido que algunos beneficiados no residen porque no se les advierte esta obligacion al darles la colacion é institucion canónica y porque sus antecesores no residian, contraviniendo así á la real cédula de la Cámara en que se les obliga á residir.

5. Para cortar estos males, haga la Cámara el mas estrecho encargo á todos los arzobispos, obispos y demas coladores inferiores de que en sus respectivas provisiones impongan á los agraciados la precisa calidad de residir y cumplir personalmente sus cargas; y que procuren averiguarlas en donde no consten, ó en su defecto declaren é impongan á estas piezas las que estimen necesarias y correspondientes; no haciéndose por ahora novedad en los préstamos y medios préstamos.

10. La Cámara encargue y cele, que los provistos hasta ahora en los beneficios de real presentacion, residan y cumplan las cargas sin escusa de ningun género, y que se haga lo mismo con los que sean presentados y provistos en lo sucesivo para los oficios y títulos eclesiásticos referidos, apremiando á los desobedientes hasta privarles de los tales beneficios, de que se les advertirá en el acto de darles la colacion y posesion.

LEY 7, TIT. 16, ID.

D. Cárlos III por real órden de 11 de junio y circular de 11 de diciembre de 1781.

Cap. 5. He llegado á entender, que sin embargo de la carta circular de 12 de junio de 1769 (ley 2) que trata, entre otras cosas, de que no quede en las iglesias de estos reinos beneficio alguno incóngruo, y que por sí solo no sea suficiente para la honesta y decente manutencion del poseedor, atendidas las circunstancias del pais y el carácter del estado sacerdotal, conforme mi voluntad arreglada á la disciplina eclesiástica y al espíritu de los cánones y concilios, hay algunos ordinarios que en sus meses proveen estos beneficios, sin reparar en estas circunstancias, y en tratarse en la Cámara de que se reduzcan, supriman y unan á destinos pios, útiles á la Iglesia y causa pública, como lo han propuesto ya algunos prelados, y se ha verificado en varias diócesis: cuando debiera bastar mi religioso ejemplo, que se ha abstenido de presentar beneficio alguno de esta naturaleza, desde que me lo propuso la Cámara en consulta de 6 de mayo de 1769, teniendo prevenido á este fin que, al dar cuenta de las vacantes de beneficios de mi real presentacion, se esprese siempre si se hallan comprendidos en los planes de uniones y supresiones, remitidos por los ordinarios á la

Cámara por incóngruos ó para erigirse en curatos y vicarías, ó aplicarse á otros fines igualmente útiles y necesarios, en cuyo caso me abstengo tambien de presentarlos, aunque sean cóngruos.

6. Deseando llevar á debido efecto este loable pensamiento de suprimir, unir y agregar todos los beneficios incóngruos, con utilidad de la Iglesia y de la causa pública, y decoro del estado sacerdotal, conforme al fin de las fundaciones, á las reglas canónicas y disciplina eclesiástica, y conociendo desde luego que exige y requiere el mas prolijo y maduro exámen, animé el celo de la Cámara por medio de una real órden de 4 setiembre del mismo año de 1769, que se recordó y repitió en 9 de marzo de 1777, previniéndole, entre otras cosas, se dedicase á promover y evacuar esta grande obra con cuanta brevedad fuese posible, prefiriendo este asunto entre todos los demas que la pertenecen, y disponiendo, que entre tanto se cumplan las cargas anejas á estos mismos beneficios.

7. Se renueve la real órden de 4 de setiembre de 1769, de que ya se hizo el espresado recuerdo en 9 de marzo de 1777, para que con igual brevedad y con preferencia en lo posible á los demas asuntos de su pertenencia, examine y consulte los planes de uniones y supresiones que la están remitidos, y tome las providencias mas eficaces, estrechas y convenientes, para que los ordinarios que no hayan formado y remitido dichos planes, lo ejecuten prontamente, dándome cuenta de los que no lo cumpliesen dentro del término oportuno que la Cámara los prefije.

8. La Cámara encargue igualmente á todos los arzobispos y obispos, y demas coladores inferiores, se abstengan de proveer los dichos beneficios incóngruos y comprendidos en los planes de uniones, á ejemplo mio, para que se verifique y cumpla mi real voluntad, tan positiva y manifiesta en la referida carta ciruclar de 12 de junio de 1769, de que no quede en las iglesias de España beneficio alguno que por sí solo no baste para la honesta y decente manutencion de su poseedor, atendidas las circunstancias que en ella se espresan.

LEY 11, TIT. 18, ID.

El mismo por real resolucion y cédula de la Cámara de 19 de marzo de 1782.

Las vacantes en la curia romana, cualesquiera que sea su poseedor y el tiempo, mes y forma en que ocurriesen pertenecen á S. M., pues aunque han cesado las reservas de todas clases por el concordato de 1753, á escepcion de los cincuenta y dos beneficios reservados á la perpétua colacion y provision de la Santa Sede, puesto que han quedado en su fuerza y vigor y se han subrogado en los reyes en la misma forma que antes los ejercia la Santa Sede, se declaran nulas, sin ningun valor ni efecto, las provisiones hechas en contrario, pues lejos de recibir perjuicio por esto los ordinarios, han adelantado el poder instituir los beneficios reservados, de cuya facultad carecian antes de 1753. Quedan privados sin otra declaracion de las piezas eclesiásticas los agraciados cuya provision fué nula. Se pondrá copia literal de esta cédula en forma auténtica en las curias eclesiásticas.

LEY 4, TIT. 15, ID.

El mismo por real decreto de 21 de setiembre de 1784, cap. 14.

La Cámara no proponga para piezas eclesiásticas á los que no residen en sus beneficios, si estuvieren ausentes en comision no puedan ser propuestos hasta seis meses de residencia y si estuviesen en la corte hasta un año.

LEY 12, TIT. 18.

El mismo por real decreto de 21 de setiembre de 1784, á consultas de la Cámara de 25 de octubre de 73 y 9 de marzo de 78.

He resuelto que la Cámara espida cédula circular para la exacta averiguacion y descripcion de todas las dignidades, prebendas, beneficios y otras cualesquiera piezas eclesiásticas, sus rentas, cargas y cualidades. Encargo que se den con exactitud las noticias de las vacantes, espresando el vecindario y número de almas del pueblo en que estuviere el beneficio y si hay ó no abun-

dancia de pasto espiritual, á fin de dividir los beneficios pingües ó unir los incóngruos. De estas noticias la Cámara formará libros y asientos en que conste con claridad todo lo que averiguare.

La Cámara espedirá en el mes de enero de cada año, otra cédula circular á los arzobispos, obispos y demas prelados territoriales y á los cancelarios y rectores de las universidades para que envien relacion de las personas beneméritas y dignas de ser promovidas á las prelacías, dignidades, prebendas y demas beneficios eclesiásticos; especificando el lugar de la naturaleza de esas personas y sus diócesis, su edad y costumbres, estudios, grados y aprovechamiento, si han sido alumnos en seminarios conciliares ó en otros colegios y con qué opinion de virtud y ciencia, si tienen destino ó ministerio y cómo le han desempeñado, señalando las virtudes en que hayan sobresalido. Especificarán tambien si las tales personas se han ejercitado con fruto y frecuencia en la predicacion y confesonario, en asistir á los enfermos moribundos, instruir á los fieles en la doctrina cristiana y socorrer á los pobres, dirigiéndolos y empleándolos en ocupaciones honestas. Estos informes quedarán reservados, y espero que los informantes procederán con verdad, seguridad é indiferencia, como que han de responder á Dios y á mí de lo que digan. Los secretarios del patronato tendrán tambien libros ó asientos de estos informes con la debida separacion y claridad.

Teniendo estas luces y noticias circunstanciadas, se procederá en las proposiciones en la siguiente forma: Para arzobispados, obispados y prelacías con jurisdiccion cuasi episcopal, se elegirán personas de mas de cuarenta años de edad, graduadas en teología ó cánones en universidad aprobada, ó que hayan obtenido los magisterios de su órden, si fueren regulares, distinguidas en virtud, prefiriendo á las ejercitadas con frecuencia y fruto en la predicacion y confesonario y en la cura de almas; los canónigos de oficio de las iglesias llamadas de término ejercitados en estos ministerios; los empleados en los tribunales superiores eclesiásticos, en el gobierno y jurisdiccion de la diócesis, ó en prelacías regulares, con tal que se hayan conducido en estos cargos dando muestras de ciencia y virtud.

En las traslaciones se arreglará la Cámara á lo dispuesto acerca de esta materia, haciéndolas por necesidad ó utilidad de las iglesias, no por dar aumento de renta ó dignidad á los que se han de trasladar.

En las consultas de curatos y beneficios con cura de almas se procederá en vista de las ternas enviadas despues de los concursos.

En la provision de dignidades, canongías, raciones y otras prebendas de las iglesias catedrales y colegiales, mando que la Cámara observe las reglas siguientes:

1.ª Para las primeras sillas de los cabildos se consultarán dignidades ó canónigos virtuosos, doctos é instruidos en los estatutos y costumbres de la diócesis.

2.ª Para dignidad de una iglesia no se consultará á persona alguna de primera salida, si no es canónigo ó cura de último ascenso.

3.ª Para canongías de catedrales se consultarán en una vacante racioneros de la misma iglesia, canónigos de alguna colegial de la diócesis, ó individuos de mis Reales Capillas: en otra vacante curas del obispado, con doce años cumplidos en este ministerio, virtuosos y doctos, y jueces eclesiásticos rectos y desinteresados: y en otra vacante catedráticos de universidades insignes, con mas de doce años de cátedra efectiva, de reconocido talento y aplicacion, y los directores de colegios y seminarios distinguidos bajo los mismos conceptos.

4.ª La misma distribucion se guardará para las canongías de colegiales, raciones y medias-raciones de ellas y de catedrales entre los poseedores de estas y otros clérigos beneficiados y párrocos del obispado con seis años de ejercicio, los capellanes de ejército y armada, los de hospitales y otras casas de caridad y utilidad pública, que hayan servido seis años tambien.

5.ª En la distribucion de la regla antecedente serán igualmente considerados los alumnos adelantados y virtuosos de los colegios y

seminarios, especialmente los conciliares, y los demas eclesiásticos de la diócesis que se hayan ocupado en la predicacion y confesion, enseñanza y socorro de los pobres.

6.ª Los doctores ó licenciados en cualesquiera universidades, que no tengan beneficio ó lleven pocos años de enseñanza, si son catedráticos, solo han de ser considerados en las consultas de beneficios de primera salida, como son las raciones, porque tendrán luego ocasion de oponerse á las canongías de oficio de estos reinos.

7.ª Entre los pretendientes á quienes toque el turno ó distribucion en una vacante, preferirá la Cámara los mas virtuosos, sábios, caritativos, pobres, servidores del Estado, y de mas antigüedad y nobleza.

8.ª La Cámara hará que las secretarías anoten y especifiquen para cada consulta y vacante la clase de pretendientes segun la distribucion ó turno que les corresponda.

19. Estas reglas se observarán en la provision de prebendas, dignidades y beneficios del real derecho de resulta.

20. De los beneficios simples y servideros se me pasarán tambien, cuando vacaren, relaciones de los pretendientes, sus méritos, y noticia del vecindario y número de almas del pueblo en que se hallare el beneficio: debiendo residirse tales beneficios segun su primitiva institucion, y ser preferidos para su desempeño hombres virtuosos y domiciliados en el mismo pueblo.

21. Con los préstamos y pensiones me reservo atender á los que sirven en el ejército y armada, á los mas aplicados en las universidades, seminarios, colegios y estudios reales, y particularmente á los que se dediquen al estudio de las ciencias naturales y exactas.

22. En las consultas de abadías, beneficios consistoriales de monasterios y otros regulares de mi Real Patronato se observará lo que está mandado y se practica.

23. La Cámara podrá y deberá consultarme las personas dignas aunque no pretendan, cuidando que con objeto de pretender en la corte no se infrinjan las leyes dadas sobre residencia.

24. Aunque espero del celo é integridad de los individuos de la Cámara que se respetarán mis antecedentes resoluciones, deseo y quiero que cada ministro tenga libertad de notar y esponer por voto particular en las consultas ó fuera de ellas, si entiende que se contraviene en algo á lo que dejo mandado: y cuando en los votos particulares no se hiciere tal mencion, ni se diesen las causas de separarse en ellos de las propuestas de la Cámara, me reservo preguntar separadamente los motivos, con el fin de administrar justicia distributiva de un modo escrupuloso, recto y arreglado.

LEY 7, TIT. 20, ID.

El mismo por real decreto de 24 de setiembre de 1784, cap. 17.

Para que la provision de los curatos se haga con el mayor discernimiento y provecho espiritual de los fieles, se exhorta y recomienda en nombre de S. M. á todos los obispos y demas prelados que procuren establecer en los concursos y promociones á curatos las oposiciones, exámenes, informes de costumbre y método de ascensos que se observan en el arzobispado de Toledo, y que las provisiones se hagan con la mas rigorosa justicia.

LEY 8, TIT. 16, ID.

El mismo por real resolucion y circular de la Cámara de 4 de julio de 1785.

Los prelados diocesanos y ordinarios exentos de estos reinos avisen con la brevedad posible de todos los beneficios simples y servideros incóngruos y rurales que se hallen vacantes en sus respectivas diócesis y territorios, con espresion de los valores, cargas y obligaciones que tengan, y den cuenta de los espedientes que tienen pendientes sobre uniones y supresiones de beneficios y erecciones de curatos.

LEY 18, TIT. 18, ID.

El mismo por real órden de 29 de enero de 1786.

En las iglesias en que acostumbran hacer

pruebas los provistos para raciones, canonicato ú otro cualquier ministerio, las harán sin dilacion y sin descuidar por esto sus deberes canónicos. Siempre que se hagan fuera de la ciudad ó villa donde residieren, las harán por conducto del ordinario; si fuere necesario sacar documentos de las escribanías reales, se les darán sin dilacion y sin llevar mas derechos que los marcados por aranceles.

LEY 13, ID. ID.

El mismo por real órden de 6 de febrero de 1786.

Los obispos y demas prelados territoriales, los cancelarios y rectores de las universidades en cumplimiento del real decreto de 24 de setiembre de 1784 (ley 12 de este título), remitan con la mayor brevedad y especificacion las relaciones y noticias de los sugetos beneméritos y dignos de ser atendidos en las provisiones eclesiásticas, espresando la edad, costumbres y demas circunstancias que concurran en ellos, pudiendo los pretendientes acudir en el término de un mes con memoriales para las piezas eclesiásticas de provision real por derecho de resulta.

LEY 14, ID. ID.

El mismo por real órden de 16 de octubre de 1786.

Los curas párrocos de último ascenso, y los que tengan doce años de antigüedad en su ministerio, presenten sus memoriales en la secretaría de la Cámara para las dignidades y canongías de las catedrales en el turno de curas, y la Cámara puede consultarlos para ellas, sin contraerse ni limitarse á las de los arzobispados y obispados, en donde se obtengan los curatos, lo mismo debe observarse en canongías, raciones y medias raciones de las colegiatas y catedrales con los párrocos que tengan seis años de servicio en su ministerio, debiendo la Cámara preferir en igualdad de circunstancias los curas de las diócesis donde ocurran las vacantes.

LEY 4, TIT. 22, ID.

El mismo por res. á cons. de la Cámara de 19 de noviembre de 1786, y circ. de 9 de enero de 1787.

Se niega el real consentimiento para impetrar breves de dispensa de edad á fin de obtener beneficios residenciales: la Cámara lo comunicará reservadamente á los obispos para que escusen proveerlos en personas que no tengan los requisitos que piden las leyes canónicas.

LEY 10, TIT. 18, ID.

Don Cárlos IV por res. á cons. de 13 de octubre y cédula de la Cámara del 9 de diciembre de 1790.

Siempre que ocurra vacante de dignidad, canongía, prebenda ú otro cualquiera beneficio ú oficio eclesiástico, por promocion que se sirva hacer la Santa Sede de su poseedor á alguna de las cincuenta y dos piezas eclesiásticas reservadas á la provision de Su Santidad por el concordato celebrado en 1753 entre la Santa Sede y la corona, en cualquiera mes, caso y forma en que se verifique dicha vacante, den cuenta inmediatamente al consejo de la Cámara los prelados ordinarios y coladores y los cabildos de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas, para que por mí se provea segun fuere de mi real agrado.

LEY 9, TIT. 16, ID.

El mismo por real órden de 18 de noviembre de 1791.

No se dé curso á representacion ó instancias de obispos, dirigidas á la agregacion ó supresion de beneficios para dotacion de curatos, fábricas de iglesias ú otros fines semejantes, sin darme primero cuenta, por haber notado que los prelados no tratan regularmente de estos asuntos, sino cuando las piezas eclesiásticas vacan á mi real provision, y no cuando se verifican las vacantes en sus meses.

LEY 16, TIT. 18, ID.

El mismo por real res. á cons. de la Cámara de 1.° de diciembre de 1791, y cédula de 29 de mayo de 1797.

Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y

venerables cabildos de estos reinos, procederán sin dilacion alguna á dar la colacion y posesion de las prebendas, dignidad y beneficios eclesiásticos seculares á los freiles de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa presentados ó provistos en ellas por S. M. ó por cualquiera patrono prelado ó cabildo á quien legítimamente corresponda el derecho de presentar ó proveer, sin que para ello tengan necesidad de dispensa alguna, y sin dar lugar á quejas de recursos.

DISPOSICIONES POSTERIORES.

REAL CEDULA DE 5 DICIEMBRE DE 1803 REPRODUCIDA EN 14 DE SETIEMBRE DE 1807.

Se declara por punto general, que ni los arzobispos ni obispos de las iglesias de los dominios de Ultramar, ni ningun vocal de los cabildos de ellas, sin embargo, de cualquier práctica y costumbre, puedan votar en los concursos á las canongías de oficio, no habiendo asistido á todos los ejercicios literarios de todos y cada uno de los opositores, y que en ningun caso puedan habilitarse racioneros ni medio-racioneros, ni otra cualquiera persona, para jueces y votar en tales concursos, siempre que haya tres vocales hábiles para dar su voto, y si sucediese que habiendo asistido á todos los ejercicios sobreviniese á alguno una indisposicion ú otro justo impedimento que no le permita concurrir al acto de la votacion, estienda su voto á favor de los opositores que juzgue mas dignos respectivamente á los tres lugares, y le envie cerrado al secretario del cabildo, que le abrirá y publicará en su lugar y tiempo, incluyéndolo en la calificacion y graduacion de todos para la terna ó propuesta, y agregándola á los autos como corresponde.

REAL ÓRDEN DE 8 DE ENERO DE 1824.

Se manda que los prebendados y párrocos residan en sus respectivas iglesias para instruir y dirigir al pueblo en las sanas doctrinas religiosas y políticas.

REAL CÉDULA DE 8 DE FEBRERO DE 1829.

Se manda cumplir el breve de Su Santidad, para que continúen por seis años mas vacantes las dignidades, canongías, prebendas y beneficios, que estaban destinados para atender á las necesidades públicas, aplicándose sus frutos á la estincion de la deuda del Estado.

El breve de Leon XII á Fernando VII, dice, que teniendo presente que su antecesor de feliz memoria, el Papa Pio VII, concedió atendiendo á la penuria del Estado, el que los beneficios eclesiásticos, dignidades y prebendas que estuviesen vacantes, no se proveyesen en seis años, para poder aplicar sus rentas á la estincion de la deuda pública é intereses de la misma, y habiendo trascurrido el término marcado y continuando subsistentes, ó mejor dicho, habiéndose agravado las causas que hicieron necesaria aquella medida, tiene á bien prorogar por otros seis años el privilegio concedido anteriormente, encargando á las autoridades eclesiásticas y á los mismos eclesiásticos, que acaten las disposiciones que S. M. tome acerca de este punto, sin que á esto se oponga la constitucion del Papa Benedicto XIV, sobre division de materias, ni las de Paulo II y Paulo IV, sobre no deber enagenar las cosas de las iglesias sino bajo cierta forma. Mandó tambien el Pontífice que á los traslados de dicho Breve, y á los impresos firmados de mano de un escribano y sellados con el sello de una persona constituida en dignidad eclesiástica se les diese la misma fé que al original.

REAL ÓRDEN DE 2 DE DICIEMBRE DE 1832.

Se declara que en caso de fallecer un eclesiástico nombrado para prebenda ó dignidad sin haber tomado posesion ni percibido renta alguna de ella, no se tenga por sueldo vacante y se abonen al sucesor los ingresos que hubiere habido desde la muerte ó salida del anterior poseedor.

REAL ÓRDEN DE 21 DE SETIEMBRE DE 1833.

Se concede el pase al breve de Su Santi-

dad dado en Roma en 6 de agosto de 1833, por el que se concede á los religiosos secularizados la facultad de obtener parroquias.

REAL ÓRDEN DE 6 DE OCTUBRE DE 1835.

Se previene á los prelados diocesanos, que en las ternas que remitan al gobierno para la presentacion de curatos y beneficios curados, propongan con preferencia á los presbíteros secularizados, siempre que sean aptos para su desempeño, y sin perjuicio empero del derecho que puedan tener los actuales párrocos; que los diocesanos confieran á estos eclesiásticos los economatos de dichas piezas eclesiásticas vacantes ó que vacasen en lo sucesivo, y últimamente que los diocesanos remitan á la secretaría de Gracia y Justicia cada tres meses notas de los curatos y beneficios curados que vacaren, con espresion de su clase, valor y sugetos que se nombren para que sirvan el economato ó la propiedad, acompañando desde luego y á la mayor brevedad una razon nominal de los secularizados que residan en sus respectivas diócesis.

REAL DECRETO DE 8 DE OCTUBRE DE 1835.

Se dispone que los prelados eclesiásticos se abstengan por ahora, hasta que se determine lo conveniente para el arreglo del clero, de dar órdenes mayores, ni dimisorias bajo ningun pretesto, motivo ni título, aunque bien podrán promover al presbiterado ó al diácono á los que respectivamente estuvieren ya ordenados de diáconos y subdiáconos, y ordenar *in sacris* á los que en el dia de la publicacion de este decreto tengan obtenida la presentacion y colacion canónica de algun curato ó de algun beneficio con cura de almas ó hecha ya y aprobada alguna oposicion en virtud de la cual se les haya dado ó se les diere dicha colacion antes y despues del espresado dia.

REAL ÓRDEN DE 10 DE ENERO DE 1837.

Se manda: 1.° Que se suspenda por ahora y hasta nueva órden en la Península é islas adyacentes la provision de todas las piezas eclesiásticas, inclusas las capellanías de sangre, cualquiera que sea su clase y objeto, ya pertenezcan al patronato efectivo de la corona al eclesiástico, ó particular, ya sea los conocidos en algunas diócesis con la denominacion de patrimoniales y que sus rentas se apliquen al Estado, deducidas las cargas de justicia civiles y eclesiásticas. 2.° Que por lo tanto se suspendan las oposiciones y concursos á que se haya dado principio ó esten convocadas, no haciendo en adelante semejante llamamiento, cualquiera que sea la naturaleza de las piezas eclesiásticas vacantes ó que vacaren. 3.° Que hasta que se determine lo conveniente sobre la materia, nombren los prelados diocesanos ecónomos para los curatos, vicarías, tenencias y demas beneficios vacantes ó que vacaren, y tuvieren aneja la cura de almas, cualquiera que sea el patronato á que pertenezca, dando la preferencia á los secularizados que reunan al saber y virtud conocida adhesion á la causa nacional, con arreglo á las disposiciones vigentes; y que de las rentas de las vacantes hagan los mismos prelados la asignacion conveniente á los ecónomos, no pudiendo esceder de 6,000 reales, inclusos los derechos de estola y pie de altar. 4.° Que sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no se provean de ecónomos los beneficios patrimoniales ó que solo tienen obligacion de ayudar al párroco, siempre que este ó los restantes beneficiados que tengan la misma carga sean suficientes en ambos casos para dar el pasto espiritual, segun las circunstancias de cada pueblo; pero que si el prelado diocesano estimase necesario su nombramiento, proceda á hacerlo dando cuenta al gobierno, prefiriendo á los secularizados ó esclaustrados naturales de los mismos pueblos. 5.° Que se suspenda la erección de parroquias de que habla el artículo 15 del real decreto de 8 de marzo del año próximo en los monasterios y conventos suprimidos que tengan aneja la cura de almas, señalando los diocesanos el competente número de ministros, para que administren el pasto espiritual á los fieles, la asignacion conveniente con arreglo á las bases del artículo 5,

y la cantidad necesaria para cubrir las demas atenciones del culto, y que todo se abone con puntualidad y exactitud por la amortizacion si hubiese adquirido bienes y rentas de la comunidad suprimida, y en otro caso del acerbo comun de los diezmos de la parroquia. 6.° Que igualmente se suspenda el curso de los espedientes sobre planes beneficiales, cualquiera que sea su objeto, sin perjuicio de que si por la supresion de regulares no bastaren las parroquias existentes en algunos pueblos, propongan los diocesanos con urgencia las iglesias de los conventos suprimidos que convenga conservar abiertas para el culto, proponiendo tambien á la vez los diocesanos los medios de atender á la subsistencia de sus ministros y culto. 7.° Que de la misma manera se provean los destinos y empleos de dependientes de cabildos y prelados diocesanos, aunque no sean beneficios colativos, escepto aquellos que absolutamente sean necesarios é indispensables; pero con calidad de interinamente y con sujecion á las resultas de lo que se dispusiere en el plan general y la precisa condicion de que han de ser atendidos con preferencia los secularizados ó esclaustrados que reunan las cualidades apetecidas, siempre que el destino no sea incompatible con su estado. 8.° Que asimismo las personas ó corporaciones á quienes corresponde, provean con igual calidad de interinamente y sujecion al plan de arreglo del clero, las sacristías de todas las iglesias, debiendo recaer el nombramiento en dicha clase de esclaustrados ó secularizados siempre que reunan las cualidades y requisitos necesarios para su obtencion.

LEY DE 8 DE MAYO DE 1849.

Artículo 1.° Se autoriza al gobierno para que con acuerdo de la Santa Sede, en todo aquello que fuere necesario ó conveniente, verifique el arreglo general del clero y procure la solucion de las cuestiones eclesiásticas pendientes, conciliando las necesidades de la Iglesia y del Estado. Sin perjuicio de cuanto sea oportunno para conseguir el fin propuesto, y de que el gobierno obre con la libertad que corresponde en las negociaciones con la Santa Sede en el arreglo general indicado, tendrá presente las siguientes bases.

1.ª Establecer una circunspeccion de diócesis que se acomode, en cuanto sea posible, á la mayor utilidad y conveniencia de la Iglesia y del Estado, procurando la armonía correspondiente en el número de las iglesias metropolitanas y sufragáneas.

2.ª Organizar con uniformidad, en cuanto sea dable, el clero catedral, colegial y parroquial, prescribiendo los requisitos de aptitud é idoneidad, así como las reglas de residencia é incompatibilidad de beneficios.

ARTICULOS DEL CONCORDATO DE 1851.

Art. 16. Ademas de las dignidades y canónigos que componen el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes, aunque para el mejor servicio de las dichas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos presbíteros segun lo dispuesto por S. S.; y los que no lo fueren al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas, será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza, tendrán veinte y ocho capitulares, y veinte y cuatro beneficiados la de Toledo, veinte y dos la de Sevilla, y veinte y ocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago veinte y seis capitulares y veinte beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid veinte y cuatro capitulares y veinte beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se espresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán veinte capitulares y diez y seis beneficiados.

Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena,

Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander, diez y ocho capitulares y catorce beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vicb, Vitoria y Zamora, diez y seis capitulares y doce beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte capitulares y veinte beneficiados, y la de Menorca doce capitulares y diez beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios espresados en el concordato de 1753, se reservan á la libre provision de S. S. la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provision que haga S. S. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo concordato.

La dignidad de dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán, prévia oposicion, por los prelados y cabildos. Las demas dignidades y canongías se proveerán en rigurosa alternativa por S. M y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los prelados y cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios espresados, que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á S. S., serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á escepcion de las reservadas á S. S. y de las canongías de oficio, que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los espresados beneficios, deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, S. S. por su parte y S. M. la reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir contínuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la capilla real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

Art. 21. Ademas de la Capilla del Real Palacio se conservarán:

1.° La de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y las de S. Fernando de Sevilla, y de los Reyes católicos de Granada.

2.° Las colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista silla episcopal.

3.° Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el esceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.° Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, S. Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, S. Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.° Las catedrales de las sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente concordato se conservarán como colegiatas.

Todas las demas colegiatas, cualquiera que sea su orígen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de beneficiados que además del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial como para el decoro del culto.

La conservacion de las capillas y colegiatas espresadas deberá entenderse siempre con sujecion al prelado de la diócesis á que pertenezcan, y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *vere* ó *quasi nullius*, que limite en lo mas mínimo la nativa del ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El cabildo de las colegiatas se compondrá de un abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio, con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá ademas seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los muy RR. arzobispos y RR. obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion y de las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio el acuerdo del gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpétuas que antes estaban unidos *pleno jure* á alguna corporacion quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la esclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna, que del modo ya dicho formen los prelados y los de patronato laical, nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término

de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estimase conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios, prévio exámen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargas que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 32. La primera silla de la catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 rs., las de las demas iglesias metropolitanas 20,000, las de las iglesias sufragáneas 18,000, las de las colegiatas 15,000.

Las dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000, los de las sufragáneas 14,000, y los de las colegiatas 8,000.

Los demas canónigos tendrán 14,000 rs. en las iglesias metropolitanas, 12,000 en las sufragáneas, 6,600 en las colegiatas. Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8,000 rs., 6,000 los de las sufragáneas, y 3,000 los de las colegiatas.

Art. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3,000 á 10,000 rs.: en las rurales el mínimum será de 2 200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000 rs.

Ademas los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion, y los huertos ó heredades que no se hubiesen enagenado y que son conocidos con la denominacion de Iglesiarios, Mansos ú otras. Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores de la parte que los corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

REAL DECRETO DE 2 DE MAYO DE 1851.

Artículo 1.° Se establece un consejo de negocios eclesiásticos con la denominacion de Cámara eclesiástica.

Art. 2.° Compondrá la Cámara el muy R. arzobispo de Toledo, presidente; el muy R. Patriarca de las Indias, ambos natos; un eclesiástico constituido en dignidad que tenga su residencia canónica en la corte sin perjuicio de poder aumentar en lo sucesivo el número de esta clase; dos ministros del Tribunal Supremo de Justicia, y cuatro altos funcionarios efectivos ó cesantes, nombrados por mí á propuesta del ministro de Gracia y Justicia. Uno de estos será fiscal, teniendo solo voto consultivo en los negocios en que diere dictámen; pero será igual en lo demas á los otros individuos. Todos estos cargos serán puramente honoríficos y gratuitos.

Art. 3.° Los empleados del ministerio de Gracia y Justicia que tengan á su cargo los negocios eclesiásticos, y los que están hoy á las órdenes y bajo la dependencia de la junta consultiva eclesiástica, despacharán tambien los de la Cámara. El gefe de la seccion de negocios eclesiásticos será secretario.

Art. 4.° Ordenará la Cámara la instruccion de los espedientes, y resolverá definitivamente los negocios que no sean de gran trascendencia, limitándose á emitir su parecer en los demas.

Art. 5.° Prévia instruccion de los espedientes oportunos, y tomando siempre informes de los respectivos diocesanos, y en su caso de otras personas de reconocida piedad y celo, formará anualmente estados nominales de los sugetos que por sus virtudes evangélicas, méritos y circunstancias personales sean idóneos para las prelacías.

Art. 6.° Clasificará segun sus circunstancias y merecimientos, y en conformidad á las reglas que se dictarán para la mas acertada provision, los eclesiásticos que por la via reservada deben indicar anualmente los M. RR. arzobispos y RR. obispos para que se les promueva. Asimismo calificará tambien las circunstancias y clasificará todos los que pretendan prebendas ó beneficios de toda clase, cuya libre presentacion corresponde á la corona.

Art. 7.° Será oida precisamente la Cámara en los espedientes de provision de curatos y beneficios curados, que por oposicion y á propuesta de los diocesanos corresponda á la corona en las permutas y resignas, en los planes beneficiales y sobre espedicion de cédulas ausiliares á favor de los nombrados por los prelados ó cabildos, sede vacante, para cargos á la judicatura eclesiástica, en todos los conflictos y encuentros entre las autoridades eclesiásticas y del órden administrativo civil, y en general sobre todo lo que pueda afectar las buenas relaciones y concordia entre la iglesia y el Estado.

Art. 8.° A toda propuesta que para prebendas y otros beneficios inferiores no curados, me haga el ministro de Gracia y Justicia, deberá preceder el anuncio de la vacante por espacio de un mes al menos en la *Gaceta de Madrid*, y no me propondrá sugeto alguno, cualquiera que sea el beneficio de que se trate, sin que la Cámara hubiere calificado préviamente sus circunstancias, precedido informe y testimoniales del diocesano. Para la presentacion de las piezas eclesiásticas que yo deba hacer en el primer arreglo general pendiente, se establecerán en la forma debida las reglas especiales que su propia índole requiere. Toda provision se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con una ligera reseña de la carrera del presentado.

Art. 9.° Se formarán y publicarán sin demora las instrucciones convenientes para el gobierno de la Cámara, teniendo presentes las antiguas insertas en la Novísima Recopilacion, y lo que exige el estado actual de las cosas.

Art. 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se oirá al Consejo Real siempre que por la gravedad y trascendencia del negocio se estime conveniente. Ademas tocará al mismo Consejo Real conocer y consultar en la forma ordinaria por el ministerio de Gracia y Justicia en los negocios contencioso-administrativos, y otros que les esten atribuidos especialmente por la ley.

Art. 11. Luego que se instale la Cámara, cesará la junta consultiva eclesiástica, cuyas funciones desempeñará aquella.

Art. 12. El ministro de Gracia y Justicia dictará las órdenes conducentes para la mas pronta y espedita ejecucion del presente decreto.

REAL DECRETO DE 23 DE JULIO DE 1852.

Artículo 1.° En la clasificacion y propuesta de sugetos que han de ser presentados para las mitras, se tendrá muy presente lo dispuesto en los sagrados cánones y en los párrafos 12, 13 y 14 de la ley 12, título 18, libro 1.° de la Novísima Recopilacion, cuya inviolable observancia encargo muy particularmente á la Cámara y al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 2.° Para las primeras sillas de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, se propondrán precisamente capitulares de la misma ó superior categoría, que ademas de estar adornados de las circunstancias que se espresan en la regla 1.ª, artículo 18, ley 12, título 18, libro 1.° de la Novísima Recopilacion, ya citada, tengan tambien el grado de doctor ó licenciado en teología ó jurisprudencia, y hayan servido cuatro años dignidad ó prebenda de oficio, ú ocho, canonicatos de gracia.

Art. 3.° Para arcediano titular se propondrá el canónigo de gracia mas antiguo de cualquiera de las iglesias de la misma ó superior clase, con tal que tenga grado mayor en teología ó derecho y seis años de residencia.

Art. 4.° Igualmente se propondrán para la dignidad de maestrescuela, prebendados de oficio de las respectivas iglesias que hayan servido su prebenda por espacio de cuatro años al menos.

Art. 5.° Para las demas dignidades de las iglesias metropolitanas serán propuestos:

1.° Canónigos de las mismas dignidades de las sufragáneas ó abades de las colegiatas que hayan servido su prebenda, cuatro años los dignidades, abades y canónigos de oficio, y seis los de gracia, ú ocho no teniendo grado mayor.

2.° Canónigos de las iglesias sufragáneas, que teniendo grado mayor, hayan residido

su prebenda ocho años ó diez á falta de su requisito.

3.° Párrocos que al grado mayor añaden doce años de servicio en el ministerio parroquial, de los cuales durante dos han de haber regido parroquias de término, ó cuatro de ascenso. A los que no tengan grado mayor, se exigirán quince años de párroco.

4.° Los jueces metropolitanos, los provisores y vicarios generales que con la correspondiente real cédula ausiliatoria hayan desempeñado estos cargos y sus fiscalías por doce años.

5.° Los fiscales de los mismos tribunales eclasiásticos que lo hayan sido por quince años.

6.° y último. Los catedráticos de teología y jurisprudencia en las universidades y seminarios centrales por doce años.

Art. 6.° Para dichas dignidades, en las iglesias sufragáneas deberán proponerse canónigos de las mismas iglesias, que cuenten una cuarta parte menos del tiempo de residencia exigida en los párrafos 1.° y 2.° del artículo precedente: los sugetos de que tratan los párrafos del mismo artículo, deduciéndose en su respectivo caso una cuarta parte del tiempo de servicio allí indicado.

Art. 7.° Para la propuesta de los canonicatos vacantes en iglesias metropolitanas, se formarán las categorías siguientes:

1.° Los dignidades de iglesias sufragáneas que cuenten dos terceras partes del tiempo de residencia que para cada caso se prefija en el párrafo 1.° del artícula 5.°, y los canónigos de las mismas iglesias sufragáneas adornados de los requisitos indicados en el párrafo 1.° del artículo anterior.

2.° Los párrocos en quienes concurran las cualidades que se espresan en el párrafo 3, del mismo artículo 5, con rebaja de una cuarta parte del tiempo de servicio.

3.° Las personas designadas en los demas párrafos del propio artículo, con igual rebaja de la cuarta parte del tiempo de servicio que respectivamente se exije. De seis canongías vacantes de todas las iglesias, una se conferirá á cada una de las precedentes categorías, proponiéndose para las restantes, indistintamente de entre todas ellas, á sugetos que careciendo de dichos requisitos, hayan prestado servicios importantes en utilidad de la Iglesia ó del Estado, cuyos servicios deberán ser clasificados préviamente tales por la Cámara en espediente particular, oyendo al diocesano ó diocesanos á quienes corresponda, pero en todo caso dará la debida preferencia á los párrocos.

Art. 8.° Las reglas contenidas en el artículo anterior, se aplicarán igualmente á las canongías que vaquen en las iglesias sufragáneas, entendiéndose la parte primera del párrafo 1.° con los canónigos de oficio, y la segunda con los de gracia de las colegiatas, rebajándose del tiempo de servicio ó residencia á los sugetos comprendidos en las otras categorías una tercera parte en lugar de la cuarta que allí se fija. Ademas de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán tambien para las propuestas que no estén sujetas á determinada categoría:

1.° Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas con seis años de residencia, cuando tengan al menos el grado de bachiller en ciencias eclesiásticas, ú ocho á falta de este grado.

2.° Los rectores y catedráticos de teología en los seminarios conciliares ó de filosofía de los centrales, que con grado mayor académico en dichas ciencias eclesiásticas hayan servido en propiedad por espacio de seis años, ó de ocho en defecto de dicho grado, debiendo tener en todo caso el de bachiller.

3.° Los párrocos de ascenso que cuenten respectivamente este mismo tiempo de servicio, con tal que al menos dos de ellos lo sean en parroquias de ascenso.

4.° Los párrocos de entrada que en cada caso cuenten una mitad mas del tiempo prefijado en el párrafo precedente.

5.° Los alumnos pensionistas á espensas de sus propias familias, de los seminarios centrales, que tomen el grado mayor en ciencias eclesiásticas, y hayan obtenido constantemente buena nota, entre ellas, tres al menos sobresalientes.

Art. 9.° Para las propuestas de canongías

de gracia en las colegiatas; se formarán listas que contengan las cinco categorías de que habla el párrafo 2.° del artículo anterior, reduciéndose á una mitad del tiempo de servicio, y á dos las notas de sobresalientes que se exige á los alumnos pensionistas de los seminarios centrales, y comprendiéndose en la primera categoría, con las circunstancias allí espresadas, los beneficiados ó capellanes asistentes de las sufragáneas, y en la segunda á los catedráticos de filosofía de los seminarios conciliares.

Art. 10. De nueve canongías vacantes en las iglesias colegiales, se conferirá una á los comprendidos en la primera categoría, otra á los de la segunda, otra á los de tercera, y otra á los de cuarta y quinta, las cuales para los efectos formarán una sola, siendo libre la propuesta para las demas vacantes entre los comprendidos en todas las espresadas categorías, con la escepcion contenida en el último párrafo del art. 7.°

Art. 11. Para obtener las plazas de beneficiado ó capellan asistente de las iglesias metropolitanas, se exigirán algunos de los requisitos siguientes:

1.°. Haber sido asistente en iglesia sufragánea cuatro años, siendo bachiller en ciencias eclesiásticas, ó seis á falta de esta circunstancia.

2.° Haber sido cura propio en curato urbano por el mismo período respectivamente.

3.° Haber desempeñado en propiedad cátedra de filosofía en seminario conciliar tres años, teniendo grado mayor, ó cinco con solo el de bachiller, ó bien dos ó cuatro respectivamente si la cátedra fuera de teología, ó haber sido alumno pensionado en seminario central ó conciliar á sus propias espensas, y recibido grado de bachiller en ciencias eclesiásticas, obteniendo buena nota en todos los exámenes públicos anuales.

Art. 12. Las mismas reglas se observarán para las propuestas de vacantes de la misma clase en iglesia sufragánea, reduciendo á dos tercios el tiempo de servicio; y comprendiéndose ademas á los párrocos de iglesia rural, y á los coadjutores que tengan respectivamente cuatro, seis años de servicio efectivo.

Art. 13. Una plaza de nueve vacantes se dará precisamente á cada categoría, tanto en las iglesias metropolitanas, como en las sufragáneas, debiendo proponerse indistintamente para las piezas restantes sugetos de cualquiera categoría, ó asistentes de las colegiales que por sus circunstancias sean acreedores á recompensa.

Art. 14. Los que sirvieren economato por cuatro años efectivos; los coadjutores que cuenten respectivamente tres ó cuatro años de servicio, y los alumnos de los seminarios conciliares que tengan grado de bachiller en filosofía, ó hayan sacado constantemente durante su carrera buena nota en los exámenes públicos anuales, podrán ser propuestos para beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias colegiales.

Art. 15. En igualdad de circunstancias disfrutarán preferencia:

1.° Los que tengan grado superior académico, y el que cuente alguno de ellos, al que carezca de todos.

2.° Los que por razon de salud ú otra justa causa soliciten traslacion á pieza de igual categoría.

3.° Los que en su respectiva categoría y clase cuenten mas tiempo de servicio.

4.° Los que soliciten pieza de inferior categoría á la que obtengan.

Art. 16. Para los efectos del presente decreto, los capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos en concurso, tendrán la consideracion de curas propios, y únicamente el concepto de ecónomos los que carezcan de aquella circunstancia.

Art. 17. A fin de poder llevar á cabo lo mas pronto posible el concordato sin perjudicar derechos adquiridos, y conciliando tambien en lo posible los intereses individuales con los del Estado en su caso, segun su espíritu y tendencia, se observarán las siguientes disposiciones transitorias para el solo efecto de que sirvan de regla en las propuestas.

1.° Se considerará grado mayor académico el título de lector que hubieren obteni-

do en su órden los esclaustrados y secularizados.

2.ª La enseñanza dada por estos en el concepto espresado se reputará como tenida en seminario conciliar, y asimismo se contarán á los esclaustrados y secularizados como tiempo de servicio efectivo en el ministerio parroquial los años que hubieren servido en su dia los curatos de su respectiva órden.

3.ª Los esclaustrados y secularizados que habiendo recibido grado mayor en universidad del reino hayan desempeñado en los mismos establecimientos cátedras pertenecientes á su órden, serán tenidos como catedráticos propietarios de universidad.

4.ª El tiempo que los mismos sugetos hayan servido parroquias en economato, por no estar debidamente autorizados para obtener curatos prévio concurso de oposicion, se considerará servido en concepto de cura propio.

5.ª A los lectores de filosofía que hayan desempeñado cátedras de esta facultad en institutos de segunda enseñanza del reino, se les abonará para su clasificacion el tiempo que las hubieren desempeñado.

6.ª Los prelados, vicarios generales ó provinciales y los abades mitrados con título de lector en teología, se considerarán en la categoría de dignidades de iglesia metropolitana, pudiendo ser propuestos por lo tanto para prebendas de esta clase ó de las inferiores, escepto las primeras sillas, segun sus cualidades y merecimientos personales.

7.ª Los prelados locales con el mismo título de lector que despues de la esclaustracion ó secularizacion hayan servido en economato seis años parroquias de cualquiera clase, ó anteriormente en curatos de su órden, se considerarán comprendidos en la cuarta categoría del art. 10.

8.ª Los abades mitrados de las colegiatas que no tienen carácter episcopal, los presidentes y dignidades de las mismas iglesias, los vicarios y cualesquiera otros que ejerzan jurisdiccion *verè nullius* y los capellanes mayores de las capillas reales, tendrán la categoría de la prebenda á que en el concordato se asigna una cantidad igual, cuando menos, á la que correspondió á sus beneficios en el quinquenio de 1829 á 1833.

9.ª Los racioneros de las iglesias metropolitanas que en el indicado quinquenio disfrutarán una renta igual al menos á la que se señala por el concordato á los canónigos de las mismas iglesias, ó que á pesar de no haber gozado aquella renta hayan servido por mas de diez y seis años en prebendas y curatos, tendrán opcion á canongías de iglesias metropolitanas.

10. Los mismos prebendados que no tengan los espresados requisitos; los medio-racioneros de las propias iglesias metropolitanas; los racioneros y medio-racioneros de las sufragáneas; los canónigos de colegiatas y capellanes de reales capillas en quienes concurra relativamente alguna de las dos circunstancias que se espresan en el artículo anterior y los dignidades de colegiatas que esten comprendidos en el art. 8.º, tendrán opcion á canonicato de iglesia sufragánea; pero solo á plaza de asistente de metropolitana ó canongía de colegiata aquellos en quienes no concurra ninguna de dichas dos circunstancias, y los racioneros y medio-racioneros de las iglesias colegiales.

11. Los beneficiados ó capellanes de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales se comprenderán entre los asistentes de la respectiva iglesia, cualquiera que hubiere sido la renta de dicho quinquenio y el tiempo de servicio del interesado.

12. Los poseedores de beneficios fundados en las iglesias parroquiales que real y efectivamente han tenido aneja la cura de almas, se consideran como curas propios de la categoría inferior inmediata á la del curato. Los que no esten comprendidos en la disposicion anterior y los poseedores de capellanías colativas, serán considerados solamente como coadjutores. Unos y otros serán atendidos en la provision de asistentes de iglesia sufragánea ó colegiata, segun sus servicios y circunstancias.

Art. 18. A fin de no perjudicar derechos adquiridos, respetando ademas en cuanto sea posible hasta las esperanzas legítimas, segun el espíritu del concordato, se propondrá es-

clusivamente mientras los haya idóneos para las prebendas y beneficios de la respectiva clase de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, los actuales poseedores de las dignidades que se supriman y los demas sugetos comprendidos en las reglas transitorias 8.ª y siguientes del art. 17; pero colocados estos, las piezas que en cada clase resulten todavia vacantes, se proveerán con entera sujecion á las disposiciones y opcion que por este decreto se concede á las diversas clases y carreras, dando entre todas ellas la debida preferencia á los párrocos respecto de las piezas que no correspondan á categoría determinada.

Art. 19. Se dirigirá á los M. RR. arzobispos y RR. obispos y cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales cédula de ruego y encargo, escitándoles á fin de que en las provisiones que les correspondan elijan sugetos adornados de las circunstancias y requisitos que por este decreto se exigen y observen lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Con el propio objeto se escitará tambien á los patronos de las iglesias que se conserven á virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 21 del concordato.

REAL DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1851.

Mandando arreglar el personal de las iglesias catedrales y colegiatas á lo que dispone el último concordato.

Artículo 1.° Se arreglará y completará conforme á lo dispuesto en el último concordato, sin esperar á que se realice la nueva diócesis, que deberá verificarse en la forma convenida lo mas pronto posible el personal de las iglesias metropolitanas y sufragáneas que conserva el mismo concordato.

REAL ÓRDEN DE 17 DE DICIEMBRE DE 1851.

Acordando que los diocesanos remitan al ministerio en el mes de enero de cada año una nota de los eclesiásticos que consideran mas dignos de ser promovidos á prelacías, dignidades, canonicatos y beneficios.

Artículo 1.° Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y vicarios capitulares, sede vacante, remitirán anualmente en el mes de enero al ministerio de Gracia y Justicia una nota específica y determinada de los eclesiásticos que en sus respectivas diócesis consideren dignos por sus virtudes y méritos de ser promovidos á prelacías, dignidades, canonicatos y beneficios, con arreglo al decreto de 25 de julio último.

REAL CEDULA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1851.

Por la que S. M. ruega y encarga á los muy R. arzobispos y R. obispos de las iglesias de la monarquía, que procuren arreglar las provisiones de las dignidades, canongías y beneficios que en sus casos les correspondan, á lo establecido en la materia por real decreto de 25 de julio del presente año; y lo mismo encarga á los cabildos metropolitanos, catedrales y colegiales, exhorta á los patronos particulares por derecho propio, y manda á los que lo tengan derivado de la corona, para los nombramientos y presentaciones en sus casos respectivas.

REAL DECRETO DE 28 DE MARZO DE 1852.

Artículo 1.° Cesarán por ahora y hasta que otra cosa se disponga en debida forma, las llamadas pruebas de estatutos ó cualesquiera otras que hasta el dia se hayan exigido por usos ó prácticas de las iglesias, sea cual fuere su orígen.

Art. 2.° No se hará á los nombrados mas descuento que el de la mesada, que previene dicho artículo 37, cesando en consideracion á las actuales circunstancias del clero, todo otro que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciere anteriormente.

Art. 3.° Igualmente cesará la exaccion de derechos, agasajos y todo otro gasto, esceptuando los puramente indispensables, entendiéndose por tales los gastos de colacion, con tal de que no escedan del importe de media mesada, y ademas los materiales y las dádivas ó propinas que perciben los sirvientes ó dependientes inferiores de las iglesias.

REAL DECRETO DE 14 DE MAYO DE 1852.

Declarando en qué forma debe darse la posesion á los sugetos nombrados para prebendas.

Artículo 1.° Los nombrados por mí para prebendas y beneficios de todas clases, presentarán á los ordinarios dentro del término prefijado mis reales cédulas, que al intento se les espiden por la cancillería del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.° En vista de estas cédulas y en cumplimiento de lo que en las mismas se espresan, instruirán los ordinarios el correspondiente espediente, y espedirán el título de colacion y canónica instruccion, mandando dar la posesion á quien corresponda.

Art. 3.° El nombrado para alguna prebenda, presentará al cabildo el título de colacion y mandamiento de posesion que librare el diocesano, y el cabildo procederá á su consecuencia á dar al interesado lisa y llanamente, y sin exigirle otro juramento mas que el de cumplir las obligaciones anejas á su oficio en lo que no se oponga al concordato la oposicion corporal de la prebenda.

LEYES DE INDIAS.

LEY 1, TIT. 11, LIB. 1.

D. Cárlos I y la gobernadora en 1535.

Los prelados de las iglesias no permitan á los dignidades, canónigos y prebendados, que tienen obligacion de residir personalmente en las iglesias, que se ausenten de ellas ni salgan á negocios, á no ser por causa muy urgente, en la inteligencia de que se darán por vacantes los beneficios de aquellos que se hubiesen ausentado sin licencia ó detenídose mas tiempo que el señalado en ella. Tambien se les encarga que no den permiso á los prebendados que pretendan venir á Castilla aunque sea á negocios de sus iglesias, y si vinieren sin él queden sus plazas vacantes; mas si se ofrecieren negocios tan graves que sea conveniente que alguno de los prebendados venga en su seguimiento, pídase licencia en el consejo. Los prelados y cabildos pueden dar tambien permiso á los dignidades, canónigos ó racioneros que se ocupan en la instruccion de los indios, en el caso de que haya falta de sacerdotes y mucho número de indios á quienes enseñar (1).

LEY 20, TIT. 6, LIB. 1.

D. Cárlos I y la reina gobernadora en 1537.

Ningun clérigo puede tener á un tiempo dos beneficios ni dignidades eclesiásticas; y el que fuere provisto para alguno estando poseyendo otro, renuncie el primero antes que se le haga colacion y provision del segundo.

LEY 14, ID. ID.

D. Cárlos I y el cardenal gobernador en 1540. D. Felipe II en la ordenanza 5 del patronato.

Los arzobispos y obispos procuren que los suplentes que nombren sean personas idóneas, que no tengan sillas propias, siéntense despues de los canónigos, y no tengan voz ni voto en los cabildos.

LEY 2, TIT. 11, ID.

D. Cárlos I y el gobernador Loaisa en 1540.

Ningun prelado dé licencia para que se ausenten los probendados no siendo urgente y necesaria, y con acuerdo del cabildo; y si no se conformaren, el virey ó gobernador del distrito, uniéndose con ellos, decida la diferencia.

LEY 7, ID. ID.

D. Cárlos I en 1540.

En las votaciones del cabildo, y en la vestidura de los prebendados y dignidades y de los obispos, guárdese en las iglesias metro-

(1) Por cédula de noviembre de 1748 se manda que declaren vacantes las prebendas de que no hubieren tomado posesion en término de dos años los provistos en España, ó dentro de quince dias los existentes en Indias.

politanas y catedrales de Indias el órden que en Sevilla.

LEY 24, TIT. 13, LIB. 1.

D. Cárlos I y príncipe gobernador en 1540.

Para que los curas de las catedrales residan en ellas, se les ha de repartir la tercera parte del salario señalado por las erecciones, y se les ha de descontar por las faltas que hiciesen, no siendo causadas por ocupaciones en su ministerio.

LEY 23, TIT. 2, ID.

Congregacion de Nueva España año de 1546.

Los poseedores de encomiendas tienen obligacion de proveer lo necesario al culto divino y á los ministros, segun el parecer del diocesano, y se encarga que provean lo mismo á los oficiales reales en los pueblos que están incorporados á la corona.

LEY 32, TIT. 6, ID.

D. Cárlos I y el príncipe gobernador en 1553.

Los clérigos de Navarra presentados por el rey para prebendas y beneficios, sean considerados como naturales de los reinos de Castilla.

LEY 42, ID. ID.

D. Cárlos I y el príncipe gobernador en 1554.

No se den ni vendan capillas en las iglesias catedrales sin real licencia, y en las casas de escuelas y hospitales y otras de patronato real no se pongan mas armas que las reales, escepto en los seminarios.

LEY 40, TIT. 6, LIB. 1.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en 1557.

Los prelados precediendo consentimiento de los vice-patronos reales, pueden unir ó suprimir algunos beneficios curados

LEY 1, TIT. 13, ID.

D. Felipe II y la princesa en 1557.

Se encarga á los prelados diocesanos, que en los pueblos de indios donde hubiere religiosos que tuvieren á su cargo la doctrina, no propongan por ahora curas clérigos; pero sí puedan proponerlos fuera de los límites designados á aquellos, y señálese á cada uno lo que buenamente pudiere administrar. Los vireyes y gobernadores, en union con los prelados diocesanos y provinciales, en su jurisdiccion y distrito, determinen los sugetos que haya de tener cada monasterio para administracion de los Sacramentos.

LEY 10, TIT. 7, ID.

D Felipe II y la princesa gobernadora en 1559.

Los prelados no consientan en sus diócesis clérigos de otras sin licencia, dimisorias y aprobacion de sus obispos, y los vireyes y gobernadores no les concedan beneficios.

LEY 11, TIT. 15, ID.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en 1559.

Los prelados regulares, cuando muden á religiosos doctrineros, pongan otros en su lugar antes de que aquellos salgan de sus respectivas doctrinas, y no haciéndolo asi, los obispos presenten otros interinamente.

LEY 29, TIT. 15, LIB. 1.

D. Felipe II en 1559, en 1560.

Los prelados religiosos no impidan que el ordinario ó sus visitadores visiten las iglesias parroquiales en donde los religiosos administran como curas, mas no los conventos, aunque sí tomarán tambien en ellos relacion de los bautizados, casados y confesados, y de los impedimimentos que supieren.

LEY 6, TIT. 23, ID.

D. Felipe II en 1562.

Los vireyes, presidentes y prelados presenten para las doctrinas á colegiales de los seminarios y colegios de otros distritos, y en igualdad de circunstancias sean preferidos á cualquiera otros.

LEY 13, TIT. 6, ID.

D. Felipe II en la ordenanza 5 del patronato en 1567.

En las iglesias catedrales en que no hubiere cuatro prebendas por lo menos, de provision real, ó estuvieren ausentes por causa legítima, elija el prelado para suplir los cuatro clérigos de los mas idóneos, teniendo este nombramiento la calidad de amovible. El prelado ha de señalar á los elegidos salario competente de los frutos que pertecieren á la mesa capitular, y ha de dar cuenta de los nombramientos al consejo en la primera ocasion.

LEY 9, ID. ID.

D. Felipe II en 1567 y 1588.

Los prelados den á los pretendientes eclesiásticos de sus distritos la aprobacion necesaria que han de presentar con las informaciones, si es que la merecieron, y enviar por separado al consejo informe secreto de las circunstancias y calidades de todos los clérigos de sus respectivos distritos, manifestando el cargo que en su concepto será conveniente para cada uno de ellos. Se encarga tambien á los prelados que bajo ningun concepto den licencia á los clérigos para venir á pretender á estos reinos.

LEY 4, TIT. 6, LIB. 1.

D. Felipe II en 1569.

Las dignidades y prebendas de las iglesias catedrales de Indias se provean por presentacion real, en virtud de la cual el prelado de la iglesia haga colacion y canónica institucion por escrito al presentado, sin cuyos requisitos á ninguno se dará la posesion de dignidades ni prebendas

LEY 5, TIT. 11, ID.

D. Felipe II en 1569.

Guárdese el concilio de Trento, el cual manda que las distribuciones que se hacen entre prebendados, puedan ser únicamente percibidas por los que asisten á las horas del oficio y culto divino, y no por los demas.

LEY 15, TIT. 13, ID.

D. Felipe II en 1570.

Los prelados regulares den á los diocesanos, sin escusa ni impedimento, los doctrineros que necesiten.

LEY 19, ID. ID.

D. Felipe II en 1571.

Los prelados den las órdenes necesarías para que, siendo posible, vivan en vicarias los religiosos doctrineros.

LEY 41, TIT. 6, LIB. 1.

D. Felipe II en 1573.

Declara que los beneficios de pueblos de indios y de presentacion real, son curados.

LEY 27, TIT. 13, ID.

D. Felipe II en 1573.

Los religiosos de la Compañía de Jesus puedan salir como los demas á las doctrinas de los indios.

LEY 10, TIT. 1, ID.

D. Felipe II en 1574.

En los pueblos en que no hubiese beneficio ni eclesiástico que administre los Sacramentos, los prelados propongan á los vireyes tres sacerdotes virtuosos para que elijan uno con destino á aquel punto; y sea este cargo amovible, á voluntad del vice-patron y del prelado.

LEY 1, TIT. 6, ID.

D. Felipe II en 1574, cap. 1 del patronato.

El derecho de patronato que en los estados

de Indias corresponde á los reyes católicos por el descubrimiento de aquellos paises, y por la edificacion y dotacion de las iglesias y monasterios, como tambien por concesiones de los sumos pontífices, sea siempre privativo de la corona, y no pueda salir de ella en todo ni en parte por gracia ó merced real, ni por costumbre, prescripcion ni otro título. Y ninguno se atreva á entrometerse en cosas pertenecientes al patronato, bajo la pena de perder las mercedes reales que hubiere adquirido en el estado de Indias, é inhabilitacion para obtener otras, y de destierro perpétuo de los dominios españoles.

LEY 5, TIT. 6, LIB. 1.

D. Felipe II en la ordenanza 6 del patronato de 1574. D. Felipe III en 1620 y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

En las presentaciones para las dignidades, canongías y prebendas sean preferidos los letrados graduados; séanlo tambien los que hubieren servido en las iglesias catedrales de estos reinos, y séanlo finalmente los que se hubieren ocupado en la visita y estirpacion de las idolatrías, ritos y supersticiones de los indios.

LEY 6, ID. ID.

D. Felipe II, ordenanza 7 y 8 del patronato.

En donde cómodamente pudiere hacerse, preséntese en cada iglesia un jurista para canónigo doctoral, un letrado teólogo para magistral, otro letrado teólogo para lectoral, y finalmente un letrado jurista ó teólogo para penitenciario.

LEY 19, ID. ID.

D. Felipe II en las ordenanzas 19 y 20 del patronato, en 1574.

Los prelados de Indias envien en todas las flotas relacion de las prebendas y beneficios vacantes en sus respectivas iglesias, del valor de ellos, de los sacerdotes beneméritos que hubiere en su distrito, y de sus calidades y servicios. Se previene tambien que la persona que solicitare alguna prebenda ó beneficio comparezca ante la autoridad superior de la provincia, y haga informacion de su calidad, costumbres y suficiencia, la cual se ha de hacer tambien de oficio por dicha autoridad, y remitirse por separado juntamente con su informe. La aprobacion del prelado es tambien indispensable circunstancia.

LEY 8, TIT. 11, LIB. 1.

D. Felipe II en 1574, y D. Felipe IV en 1625.

Los prelados, vireyes, presidentes y gobernadores den parte al rey de los prebendados que estuvieren sirviendo, de los que faltaren y por qué causas, y de los que hubieren muerto.

LEY 13, TIT. 33, LIB. 2.

D. Felipe II en 1574, cap. 2 del patronazgo.

Los prelados diocesanos, los provinciales de las órdenes, los vireyes, audiencias y gobernadores cada uno por sí, separadamente y sin comunicarse los unos con los otros, formen listas de las dignidades y beneficios eclesiásticos que haya en su provincia, espresando los vacantes y los que están provistos, y fórmenlos asimismo de todas las personas eclesiásticas, y de los que estudian para dedicarse á este estado, espresando sus calidades y manifiesten para qué cargos podrán ser á propósito, y envíense estas relaciones selladas al consejo en diferentes navíos.

LEY 11, TIT. 6, LIB. 1.

D. Felipe II en la ordenanza 7 del patronato.

Los prelados de Indias á quienes se haya manifestado la provision original de la presentacion real, hagan sin dilacion alguna á los presentados provision y canónica institucion, y acúdanles con los frutos, á no ser que tuvieren alguna escepcion legítima.

LEY 12, ID. ID.

D. Felipe II, ordenanza 6 del patronato.

Ningun prelado dé la canónica institucion

sin que primero le sea presentada la provision original de presentacion.

LEY 25, TIT. 6, LIB. 1.

D. Felipe II en la ordenanza 12 del patronato.

Siempre que no hubiere mas de un clérigo opositor al beneficio vacante, el obispo envie la propuesta al virey ó gobernador para que éste le presente, y el prelado haga la institucion.

LEY 9, TIT. 15, ID.

D. Felipe II, ordenanza 13 del patronato.

Los provinciales, para proponer ó remover religioso doctrinero, den noticia al virey, presidente ó gobernador, y al prelado ó diocesano, y no le separen hasta poner otro en su lugar, guardándose en este punto la ley 38, tít. 6 de este libro.

LEY 29, TIT. 6, ID.

D. Felipe II en la ordenanza 18 del patronato.

Los prelados y los vireyes, audiencias y gobernadores, en las propuestas, presentaciones y provisiones á las prelacías, dignidades y beneficios eclesiásticos, pongan en primer lugar á los que se hubieren señalado por su vida ejemplar, y ocupado en la conversion de los indios, y á los que mejor supieren su lengua, y en segundo lugar, á los hijos de españoles que hayan prestado servicios en aquellos paises.

LEY 10, TIT. 6, LIB. 1.

D. Felipe II en la ordenanza 23 del patronato.

El presentado por el rey, que dentro del término señalado no compareciere ante el prelado que haya de hacer la provision y canónica institucion, pierda el derecho que tenia, y no se pueda hacer ya en él dicha canónica institucion.

LEY 47, ID. ID.

D. Felipe II en la ordenanza 24 del patronato.

Los vireyes, presidentes, oidores y gobernadores guarden y hagan guardar todos los derechos y preeminencias que corresponden al real patronato, y se encarga á los prelados, cabildos, curas y demas personas eclesiásticas, que lo cumplan tambien y hagan cumplir por lo que á ellos toca.

LEY 30, ID. ID.

D. Felipe II en 1578, en 1580.

Ningun eclesiástico pueda ser presentado para las doctrinas y beneficios de los indios sin que conste por certificacion del catedrático y exámen de su suficiencia que sabe la lengua general en que ha de administrar, debiendo ponerse en las presentaciones relacion de esto.

LEY 16, TIT. 6, LIB. 1.

D. Felipe II en 1580.

El gobernador y capitan general de Filipinas presenten en las vacantes de las dignidades y prebendas de la iglesia metropolitana hasta que se provean definitivamente por el rey.

LEY 35, ID. ID.

D. Felipe II en 1580.

En las presentaciones no se pongan las cláusulas siguientes: la una que el religioso presentado use del *propio motu* que su órden tiene, si el prelado no diere licencia para servir el beneficio, y la otra que si el sacerdote agraciado hubiere estado sirviendo el beneficio para que se le presenta antes de la presentacion, no se le pague por ese tiempo. El prelado ha de avisar de la vacante dentro de cuarenta dias.

LEY 36, ID. ID.

D. Felipe II en 1580.

Despáchense las presentaciones con mucha brevedad y si los prelados no quisieren hacer la institucion dentro de diez dias, acúdase al mas cercano.

LEY 4, TIT. 11, ID.

D. Felipe II en 1580.

Los canónigos y prebendados no puedan tener otra capellanía ó beneficio, que exija asistencia personal, á no ser que quisieran servir beneficios curados, en cuyo caso no gocen los frutos de la prebenda.

LEY 6, TIT. 15, LIB. 1.

D. Felipe II en 1580.

Los prelados diocesanos no permitan á ningun religioso ejercer el cargo de cura ni doctrinero, sin prévio exámen, así en cuanto á la suficiencia como en la lengua de los indios; y esto se ha de observar aunque los religiosos doctrineros sean superiores ó constituidos en dignidad en su religion, sin que sirva que tengan otros religiosos conocedores de la lengua y suplan por ellos. Los prelados han de remover en las visitas que hicieren á los que hallaren sin estas calidades, dando parte á sus superiores para que nombren otros. Las autoridades y prelados diocesanos hagan que esto se cumpla aunque medien bulas de exencion.

LEY 15, TIT. 6, ID.

D. Felipe II en 1583.

Los prelados y cabildos examinen con cuidado si en los prebendados presentados por el rey concurren las calidades de idoneidad y suficiencia que se exigen.

LEY 27, ID. ID.

D. Felipe II en 1583.

Si los gobernadores no presentasen en sus distritos sacerdotes beneméritos, puédanlo hacer los vireyes ó los que tengan el gobierno superior.

LEY 31, TIT. 6, LIB. 1.

D. Felipe II en 1583.

Los vireyes, presidentes y gobernadores no presenten á ningun estranjero para beneficio eclesiástico sin permiso real ó carta de naturaleza, ni los prelados reciban á los presentados en contravencion á esta ley.

LEY 28, TIT. 15, ID.

D. Felipe II en 1585.

Por ahora las doctrinas queden y continúen en los religiosos sin hacer innovaciones en este particular, y el nombramiento y remocion de ellos pertenezca á los vireyes, presidentes y autoridades que desempeñan el real patronato, y en otra forma no sean admitidos en las doctrinas ni se les den los salarios de ellas. Y disponiendo el Concilio de Trento que los curas religiosos deben ser visitados en todas las cosas que son *in officio officiando*, y en que proceden como tales curas, hagan los prelados diocesanos la visita de los religiosos doctrineros en lo tocante al ministerio parroquial, usando de correccion ó castigo en lo que fuere necesario; y en cuanto á sus escesos personales de vida y costumbres no han de quedar sujetos á los diocesanos, sino que estos han de avisar secretamente á sus prelados regulares para que lo remedien, y no haciéndolo podrán usar de la facultad que les dá el Concilio en los casos en que deben hacerlo con los religiosos no curas. Y para que los religiosos no pretendan adquirir en cuanto á la jurisdiccion derecho para la perpetuidad de las doctrinas, se entienda todo sin perjuicio de la ordinaria y de los derechos del real patronato. Los vireyes y audiencias presten el real ausilio á los arzobispos y obispos para la ejecucion de esta ley.

LEY 30, TIT. 15, LIB. 1.

D. Felipe II en 1586.

Los religiosos sirvan las doctrinas como hasta ahora, debiendo hacerlo y desempeñar sus funciones de justicia y obligacion, y no *ex voto charitatis*, administrando los Sacramentos á sus feligreses, por los indultos apostólicos y comision de los obispos.

LEY 14, ID. ID.

D. Felipe II en 1587.

Los prelados de los religiosos provean á los doctrineros de todo lo que necesitaren para su sustento y comodidad.

LEY 48, TIT. 7, ID.

D. Felipe II en 1588.

Los prelados no ordenen á título de beneficios de que el rey sea patrono, antes de ser presentado el que se hubiere de ordenar, y en caso de contravencion los vireyes y gobernadores presenten otros clérigos.

LEY 23, TIT. 6, ID.

D. Felipe II en 1591.

Los beneficiados de provision real se diferencian de los otros en no ser amovibles á voluntad del patrono y prelado.

LEY 43, TIT. 6, LIB. 1.

D. Felipe II en 1591.

Los fundadores de iglesias y obras pias, prévia la real licencia, tengan el patronato de ellas, mas la jurisdiccion corresponde á los prelados.

LEY 45, ID. ID.

D. Felipe II en 1593.

Los prelados guarden el patronato real, y si en algo dudaren manifiéstenlo al consejo, en donde se resolverá lo mas conveniente; mas entretanto no hagan novedad contraria á lo contenido en las leyes.

LEY 46, ID. ID.

D. Felipe II en 1593.

Los arzobispos y obispos tengan especial cuidado de reconocer qué número de indios pueden ser enseñados cómodamente por cada cura, teniendo en cuenta la disposicion de la tierra y la distancia de las poblaciones, y señalen el distrito de cada doctrina y el número de indios que les parezca, que nunca ha de esceder de cuatrocientos, á no ser cuando circunstancias particulares les obliguen á aumentar ó disminuir este número.

LEY 23, TIT. 15, LIB. 1.

D. Felipe II en 1593.

Las presentaciones de los religiosos háganse como la de los clérigos, y no se lleve derechos por ellas á los mendicantes.

LEY 25, ID. ID.

D. Felipe II en 1593.

En las presentaciones de religiosos de San Francisco se ha de poner que lo que se les dá es limosna, y no estipendio ni renta; y se previene que lo que de esto les sobrare lo puedan gastar los prelados en los estudios, en el culto divino y en otras cosas necesarias.

LEY 26, ID. ID.

D. Felipe II en 1593.

Póngase por capítulo en las presentaciones, que en caso de quitarse las doctrinas á los religiosos, queden los monasterios hechos por ellos para las iglesias parroquiales.

LEY 70, TIT. 3, LIB. 3.

D. Felipe II en la instruccion de 1593.

Los vireyes y presidentes gobernadores envien anualmente al consejo relacion de las personas beneméritas, así eclesiásticas como seculares, espresando cuáles son á propósito para prelacías, dignidades y canongías.

LEY 7, TIT. 6, LIB. 1.

D. Felipe II en 1597.

La provision de estas cuatro canongías se hagan en donde está dispuesto, por medio

de oposicion, para lo cual en las vacantes se han de fijar edictos en todos los lugares que se juzguen convenientes para que llegue á noticia de las personas que quieran oponerse. Háganse ternas para cada prebenda de los mas suficientes, y voten en esta eleccion, el obispo, dean y cabildo, y den los nombramientos abiertos al gobernador para que los envie al rey juntamente con su parecer.

LEY 33, ID. ID.

D. Felipe II en 1597.

No se haga presentacion, ni se dé colacion para beneficios y doctrinas de Indias á los sacerdotes que sean parientes de poseedores de encomiendas.

LEY 39, ID. ID.

D. Felipe III en 1601.

Las audiencias no conozcan por via de fuerza de las causas de sacerdotes removidos de los beneficios, conforme al real patronato, por los vireyes que le ejercen y por los prelados de comun consentimiento.

LEY 38, TIT. 6, LIB. 1.

D. Felipe III en 1603.

Lo dispuesto por el patronato acerca de la forma de la provision é institucion canónica de los beneficios, se guarde y ejecute segun establecen las leyes de este título; y en cuanto á las remociones, los prelados den cuenta á los vireyes y gobernadores de las causas que tuvieren para hacerlas, así como estos han de dar la misma noticia á los prelados, y conformándose unos y otros en que la remocion es conveniente, ejecútese sin género de apelacion.

LEY 5, TIT. 15, ID.

D. Felipe III en 1603.

Ningun religioso pueda tener doctrina sin saber el idioma de los naturales de ella, y los que fueren á Indias para este ministerio, apréndala y cuiden de ello los prelados.

LEY 8, ID. ID.

D. Felipe III en 1603.

Los provinciales cumplan lo que las leyes disponen acerca del exámen y visita de los religiosos doctrineros, y elijan para este cargo á los que tengan la suficiencia necesaria.

LEY 18, TIT. 6, LIB. 1.

D. Felipe III en 1606.

El gobernador de Filipinas nombre para cada una de las iglesias sufragáneas dos clérigos virtuosos que ayuden á los obispos en los actos del culto, y señáleseles estipendio sobre las cajas reales.

LEY 17, ID. ID.

D. Felipe III en 1608.

Los gobernadores de Filipinas y arzobispos de Manila envien propuestas tres personas para cada prebenda vacante, con noticia de sus calidades.

LEY 13, TIT. 15, ID.

D. Felipe III en 1608.

Siempre que convenga mudar las doctrinas de una religion á otra, ya por malos tratamientos irrogados á los indios, ya por las distancias que dificulten la administracion y la visita de ellas, puedan los vireyes y gobernadores, de comun acuerdo de los prelados diocesanos, mudarlas á otras religiones, siempre que en los casos que se verifique esta por causa de mayor proximidad, se compense con otras á las religiones de donde se trasladaron.

LEY 24, TIT. 6, LIB. 1.

D. Felipe III en 1609.

En las vacantes de beneficios curados, los

prelados hagan fijar edictos con señalamiento de término para que vengan al concurso los que deben obtenerlos, espresando en ellos que esta diligencia se hace por comision real; y verificadas las oposiciones á presencia de los examinadores que se han de nombrar en cada año, propongan á los arzobispos y obispos los tres mas dignos para cada beneficio, dando preferencia en igualdad de circunstancias á los hijos de padre ó madre españoles nacidos en aquellas provincias; y la autoridad superior de la provincia, enterada de los informes de los prelados, escoja el que le pareciere mas á propósito y preséntele en nombre del rey, debiendo darle la colacion el diocesano respectivo.

LEY 9, TIT. 11, LIB. 1.

D. Felipe III en 1610.

Los vireyes y audiencias guarden lo dispuesto en estas leyes, sobre no dar licencia á los prelados para salir de sus diócesis y venir á estos reinos; y tampoco la den á los que tengan beneficios eclesiásticos, pues esta facultad queda reservada al rey.

LEY 18, TIT. 15, ID.

D. Felipe III en 1612.

Obsérvese lo establecido por las leyes de este libro para que los religiosos, curas de pueblos de indios, administren los Sacramentos á los españoles que fueren sus parroquianos, y estos los tengan por legítimos párrocos.

LEY 10, ID. ID.

D. Felipe III en 1618.

Los vireyes y gobernadores no den presentaciones á religiosos puestos en lugar de otros removidos, si no les constare la causa legítima de remocion, pericia en la lengua de los indios y aprobacion del ordinario en los nuevamente propuestos.

LEY 26, ID. ID.

D. Felipe III en 1618.

Los prelados tengan listas de los lugares, doctrinas, parroquias y pilas bautismales de sus diócesis, y den parte al rey de su número, de las distancias, del número de almas, de los curas y doctrineros, de su edad, de sus circunstancias, del modo que prestan su servicio, y del remedio que será necesario poner en los desórdenes que hubiere.

LEY 29, ID. ID.

D. Felipe III en 1618.

Los informes y relaciones de los prelados y ministros seculares vengan por duplicado, y repítanse en ocasiones de armadas, hasta saberse su recibo.

LEY 34, ID. ID.

D. Felipe III en 1620.

Los prelados den secretamente parte al consejo, cuando los vireyes, presidentes, oidores y demas ministros intercedieren con ellos para que antepongan á sus parientes y criados en los beneficios curados y doctrinas á personas mas beneméritas.

LEY 30, TIT. 7, ID.

D. Felipe III en 1620.

Se encarga á los prelados que pongan mucho cuidado en elegir eclesiásticos virtuosos para curas y predicadores.

LEY 3, TIT. 11, ID.

D. Felipe III en 1620.

Los prelados no consientan que ningun prebendado deje de asistir y servir no siendo por enfermedad; y no se tenga como presente al que no asista al coro al servicio de su iglesia, ni se les satisfagan los emolumentos ni distribuciones.

LEY 1, TIT. 15, LIB. 1.

D. Felipe III en 1620.

Los religiosos doctrineros han de ser nombrados por el vice-patrono real, el cual ha de elegir el mas idóneo, tomando informes y ajustándose á las reglas del real patronato, y observando lo mismo que en las presentaciones de los clérigos.

LEY 7, ID. ID.

D. Felipe IV en 1621.

Los religiosos examinados para una doctrina no han de volver á serlo para otra de la misma diócesis, á no mediar una causa justa, ó mudarse á distinta doctrina en que se hable otra lengua.

LEY 48, TIT. 6, ID.

D. Felipe IV en 1625.

Los prelados no tengan vacantes las doctrinas mas de cuatro meses, y si en este tiempo no hicieren presentacion, no se dé estipendio á los curas nombrados interinamente.

LEY 8, ID. ID.

D. Felipe IV en 1625.

En las propuestas que se hagan para las canongías de doctoral, magistral, lectoral y penitenciario, no tengan voto los racioneros; pero sí las dignidades de las iglesias.

LEY 9, ID. ID.

D. Felipe IV en 1625.

Las calidades personales y edad de los opositores sea conforme á lo dispuesto por el Concilio de Trento, y hecha la oposicion y nombramiento, se remita el espediente a consejo.

LEY 6, TIT. 11, LIB. 1.

D. Felipe IV en 1626.

En todas las catedrales haya un apuntador de las faltas de los prebendados, con tal precision, que estos cumplan enteramente con su obligacion, ó de lo contrario sean multados.

LEY 28, TIT. 6, ID.

D. Felipe IV en 1627.

Los vireyes, presidentes y gobernadores pueden informarse estrajudicialmente de las calidades de los propuestos para beneficios; y si ninguno de ellos fuere á propósito, pidan al prelado que les proponga sugetos en quienes concurran las calidades necesarias.

LEY 4, TIT. 15, ID.

D. Felipe IV en 1627.

Las doctrinas, beneficios y oficios servidos por religiosos, no presentados por sus prelados, ni nombrados por los vice-patronos, han de quedar vacantes, y para este efecto, los vireyes y audiencias han de dejar sin sueldo á los dichos religiosos y guardar los derechos del patronato real.

LEY 22, TIT. 15, LIB. 1.

D. Felipe IV en 1627.

Los presidentes y gobernadores no permitan á los religiosos doctrineros que en sus viages lleven indios con cargas acuestas, debiendo ser removidos los contraventores del beneficio que tuvieren, y siendo la omision de esto materia de cargo en las residencias y visitas que se hagan á los ministros seculares.

LEY 37, TIT. 6, ID.

D. Felipe IV en 1628.

Los ministros que ejercen el patronato á nombre del rey, designen cada uno en sus respectivos distritos un eclesiástico de ciencia y conciencia que asista sin voto á los exámenes que se celebran para la provision de los beneficios curados y doctrinas de Indias.

LEY 21, TIT. 15, ID.

D. Felipe IV en 1628.

Los religiosos de San Francisco, en donde no hubiere conventos fundados con real licencia, no puedan nombrar guardianes distintos de los doctrineros, y en esto se ha de guardar lo dispuesto por el real patronato.

LEY 3, TIT. 15, LIB. 1.

D. Felipe IV en 1629.

Los provinciales y capítulos guarden las leyes del patronato real en el nombramiento de religiosos doctrineros; y siempre que haya que proveer para alguna doctrina, propongan tres religiosos de los cuales ha de nombrar uno la autoridad superior de la provincia, que ha de remitir la eleccion al diocesano para que recaiga la provision y canónica institucion de la doctrina.

LEY 2, ID. ID.

D. Felipe IV en 1630.

El nombramiento de religiosos para las doctrinas se ha de hacer por el respectivo prelado, estando aquellos aprobados por el ordinario.

LEY 20, TIT. 15, ID.

D. Felipe IV en 1634 y en 1637.

Los religiosos doctrineros puedan ser elegidos priores de los conventos fundados, y si los prelados quisieren proponer para doctrineros á algunos de los que estuvieren nombrados para prior ó rector, puédanlo hacer. Los oficios de superiores y prelados de las religiones puedan ser separados, y son separables de ministerios de curas y doctrineros, haciéndose el nombramiento de estos últimos entre tres sugetos.

LEY 12, TIT. 15, LIB. 1.

D. Felipe IV en 1637.

Siempre que en doctrinas de diversas lenguas no hubiere mas que un religioso idóneo y á propósito para la administracion, informen los prelados regulares al virey ó gobernador, los cuales en este caso presentarán el propuesto ó proveerán lo mas conveniente.

LEY 17, ID. ID.

D. Felipe IV en 1637.

Los prelados de las religiones no pongan religiosos que administren, ínterin hacen la propuesta para las doctrinas.

LEY 49, ID. ID.

D. Felipe IV en 1635 y en esta Recopilacion.

En la provision de los beneficios y curatos se guarde y ejecute el patronato real y las disposiciones del Concilio de Trento, y ninguna persona pueda ocuparlos sin presentacion del rey ó de los que tienen sus veces; la autoridad pública proceda contra los que trataren de poner obstáculos al ejercicio de este patronato, ejecute las penas de derecho, y recoja las patentes y órdenes que hubieren dado los generales, prelados y capítulos regulares, dando al rey cuenta de ello.

LEY 51, TIT. 6, LIB. 1.

D. Felipe IV en 1661.

Las renuncias de curatos y beneficios se han de hacer siempre ante los prelados diocesanos, y estos han de dar cuenta á la autoridad que ejerciere el patronato real.

DERECHO CANONICO (1).

SECCION II.

PERPETUIDAD, UNIDAD, RESIDENCIA.

§. 1.° *Perpetuidad.*

DECRETO DE GRACIANO.

CANON 2, DIST. 70.

Del concilio de Plasencia en 1095.

En conformidad á los estatutos de los San-

(1) Para que nuestros lectores puedan con mayor facilidad comprender y consultar, si les fuere necesario, la legislacion canónica relativa á la materia de este artículo, nos ha parecido conveniente, separándonos del método seguido en

tos Padres, mandamos que sea irrita la ordenacion sin título, y que cada uno permanezca perpétuamente en la Iglesia para la que fue ordenado.

CANON 3, DIST. 72.

Se determinó que ninguno que sea elegido una vez para una iglesia esté obligado á pertenecer al clero de otra.

CANON 1, CAUSA 7, CUEST. 1.

Gregorio I en 596.

En ninguna parte se encuentra dispuesto que se suceda al obispo por causa de enfermedad, y es del todo injusto que aquel á quien sobreviene molestia en el cuerpo sea privado de su honor.

CANON 3, ID. ID.

Al que por causa manifiesta de enfermedad falta de su iglesia, ningun perjuicio puede seguírsele de que se ponga en su lugar á otro presbítero, antes bien debe restituírsele á él sin tardanza.

CANON 5, CAUSA 21, CUEST. 2.

Mandamos igualmente que no se encarguen las iglesias á presbíteros arrendadores y que cada iglesia que cuente con fondos tenga su propio sacerdote.

DECRETALES DE GREGORIO IX.

CAP. 1, TIT. 6, LIB. 3 DE ID.

Gregorio I en 602.

No deben negarse por la Iglesia en que sirve al clérigo enfermo ó herido los beneficios y emolumentos que percibiria estando sano y bueno.

CAP. 2 Y 3, TIT. 4, LIB. 5, ID.

Del Concilio de Tours en 1163.

Puesto que en algunas partes se ha arraigado cierta abominable costumbre contraria á las determinaciones y doctrina de los Santos Padres, de que se destinen sacerdotes para regir las iglesias por un precio anual, prohibimos absolutamente que esto suceda, toda vez que, mientras el sacerdocio se hace venal con una merced de esta especie, no se tiene en cuenta el premio de la eterna recompensa.

CAP 2, TIT. 35, LIB. 3 DE ID.

Del cánon 10 del Concilio III Lateranense en 1179.

Si los priores conventuales hubiesen sido canónicamente instituidos por eleccion de cabildos, nò se les mude sino por causa manifiesta y razonable, á saber: si fuesen dilapidadores, viviesen con incontinencia, ó hiciesen alguna cosa que con razon parezcan que deben ser removidos, ó si con acuerdo de sus hermanos hubiesen de ser trasladados por exigirlo así el desempeño de su cargo mayor.

CAP. 3, TIT. 33, LIB. 3 DE ID.

Del cánon 9 de id. id.

Los religiosos exentos presenten á los obispos los presbíteros que hayan de ser sustituidos en sus iglesias que no les pertenecen *pleno jure*, para que respondan á los mismos obispos del cuidado pastoral; mas en cuanto á las cosas temporales, pueden tomarles cuenta y razon suficiente. Tampoco se atrevan á separar á los instituidos sin consultar con los obispos.

CAP. 4, TIT. 6, LIB. 3, DE ID.

Clemente III en 1190.

En cuanto al sacerdote que castigado por la Divina Providencia con la enfermedad de

los demas, colocarla por el mismo órden con que están divididas las secciones; advirtiendo que en cada una de ellas se sigue el órden de las distintas colecciones canónicas, segun sus partes y en cada una de estas el cronológico: y finalmente en las del Concilio de Trento, el de sesiones y capítulos. Para evitar repeticiones hemos procurado que las disposiciones canónicas que hablan de dos ó tres puntos ocupen su lugar en aquel á que principalmente se refieren.

la lepra, ejerce el cargo de gefe ó prelado de la Iglesia parroquial, debe ser removido del oficio de su administracion; pero sin que deje de suministrársele mientras viva, de los fondos de la Iglesia, lo necesario para sus alimentos.

SESTO DE DECRETALES.

CAP. UNICO, TIT. 18, LIB. 3 DE ID.

Bonifacio VIII en 1298.

Como los presbíteros presentados á los obispos por los monges para la cura pastoral en sus iglesias, deben ser *perpétuos*, no pueden ser removidos de ellas sino por los obispos y con causa razonable, sin que obste cualquier costumbre ó estatuto en contrario.

§. 2.° *Unidad.*

DECRETO DE GRACIANO.

CANON 2, DIST. 70.

Del conc. de Plasencia en 1095.

A nadie le sea lícito titularse en dos iglesias, sino que cada uno debe ser tenido como canónigo en aquella en que se tituló; porque aun cuando por disposicion del obispo puede uno presidir diversas iglesias, el canónigo prebendado solo debe serlo de una sola, de la á que está adscrito.

CANON 1, DIST. 89.

Gregorio I en 596.

Mandamos que cada uno de los oficios del derecho eclesiástico se encargue únicamente á una sola persona, pues asi como en el cuerpo tenemos muchos miembros, mas no todos hacen el mismo ejercicio, asi en la Iglesia, segun la verdadera espresion de San Pablo, en un solo y mismo espíritu, un oficio se debe conferir á uno, y otro encargase á otro; y al modo que es indecoroso que en el cuerpo humano un miembro haga el oficio de otro, así es indudablemente perjudicial é ignominioso que cada ministerio no se encargue á una sola persona.

CANON 41, CAUSA 7, CUEST. 1.

Haya en cada iglesia un solo obispo, un solo arcipreste, un solo arcediano, y todo el órden ó gerarquía eclesiástica estará apoyada en sus propios rectores.

CANON 3, CAUSA 10, CUEST. 3.

Del cánon 4 del Concilio 16 toledano en 695.

§. 1.° Tambien se creyó necesario determinar que de ningun modo se encarguen muchas iglesias á un mismo presbítero, porque siendo solo para todas, no puede cumplir con el oficio ni hacer á los pueblos participantes del derecho sacerdotal, ni poner en los asuntos de aquellas el cuidado necesario: y esto se entienda de suerte que la iglesia que tuviese hasta diez propiedades, *mancipia*, sea regida por un sacerdote, y la que tuviese menos se una á otras iglesias.

CANON 2, CAUSA 21, CUEST. 1.

Del cánon 10 del Concilio Calcedonense 5 en 451.

No conviene que un clérigo se inscriba á un mismo tiempo en iglesias de dos ciudades.

CANON 1 DE ID. ID. ID.

Del cánon 15 del Concilio 2 Niceno en 787.

Ningun clérigo se inscriba en dos iglesias, pues esto es propio de negociacion y torpe lucro y ageno enteramente de la costumbre eclesiástica. Dios mismo ha dicho que nadie puede servir á dos señores, porque ó aborrecerá á este y amará á aquel, ó reverenciará al uno y al otro despreciará. Debe, pues, cada uno, segun el dicho del apóstol, permanecer en aquello para que fue llamado y adscribirse á una sola iglesia. Todo cuanto se hace por torpe lucro en las cosas eclesiásticas, dista mucho de Dios, y son muy distintos los cuidados para satisfacer las necesidades de esta vida. Cualquiera, pues, puede procurarse cuanto sea necesario para el cuerpo segun el apóstol que dice: *Ad ea quæ*

mihi opus erant, et his qui mecum sunt, ministraverunt manus istæ. La presente disposicion se entienda respecto de esta ciudad que Dios guarde; pero en los caseríos que están fuera de ella condesciéndase teniendo en cuenta la pobreza de sus moradores.

CANON 3 DE ID. ID.

Leon IV en 850.

El que retiene mas de una iglesia, debe retener una en título, y la otra en encomienda.

DECRETALES.

CAP. 1, TIT. 28, LIB. 1, ID. ID.

Alej. III en 1165.

El que siendo vicario obtiene beneficio curado deja de serlo.

CAP. 2, TIT. 28, LIB. 1 DE ID.

El mismo en id.

Los obispos deben cuidar atentamente de que en su obispado ninguno tenga muchas vicarías, puesto que estando los vicarios obligados á servir á las personas y á las iglesias, es ageno del órden legal que ninguno tenga mas de una vicaría.

CAP. 13, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

El mismo en 1170.

Es enteramente contrario á la razon, que un mismo clérigo obtenga dos prebendas puesto que cada uno de los oficios exige la asiduidad de las personas en las iglesias.

CAP. 15, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Estando dispuesto que una iglesia debe ser de un solo sacerdote, atendiendo al inconveniente de que un mismo presbítero tenga asiento en dos iglesias, mandamos se le obligue á contentarse con un beneficio.

CAP. 3, TIT. 4, LID. 3 DE ID.

Del cánon 13 del Concilio III Lateranense en 1179.

En atencion á que algunos sin poner límites á su abaricia, se empeñan en admitir diversas dignidades eclesiásticas y muchas iglesias parroquiales contra lo determinado por los Sagrados Cánones, en términos que sin ser suficientes para el desempeño de un oficio, cobran para sí los emolumentos de muchos: prohibimos con el mayor rigor que esto suceda en adelante.

CAP. 5, TIT. 5, LIB. 3 ID.

Del cánon 14 de id. id.

En atencion á que la ambicion de algunos ha llegado hasta el estremo de afirmarse y decirse de ellos que tienen no ya dos ó tres sino muchas iglesias, siendo así que ni aun á dos pueden atender debidamente: mandamos que nuestros hermanos y corepíscopos pongan en esto enmienda, y queremos que de la multitud de prebendas contraria á los cánones, que dá origen á la disolucion y vagancia, y contiene peligro cierto para las almas, se socorra la indigencia de los que sean aptos para servir las iglesias.

CAP. 4, TIT. 14, LIB. 1 DE ID.

Alejandro III en 1180.

Ademas se faculta al obispo para obligar, *apellatione postposita*, á los que tengan muchas iglesias que no dependan de una misma á que hagan dimision de una de ellas, la que mas quieran con tal que las rentas no sean tan ténues por sí mismas que no puedan mantener como conviene á sus propios sacerdotes.

CAP. 7, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

El que teniendo dos iglesias ha sido despojado de una de ellas por su arcediano que

asignó en la misma á otro presbítero, y creyéndose perjudicado por este hecho, apela al metropolitano, debe no obstante obligársele á admitir una de ellas, la que quiera, asignando inmediatamente en la otra, á otro presbítero que no esté adscrito á ninguna iglesia, ó si lo estuviere, á persona idónea que carezca de beneficio eclesiástico.

CAP. 14, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

El que ha sido instituido arcediano en dos iglesias y en ambas ha hecho profesion de fé conforme á las reglas; mandamos se contente con uno de los arcedianatos, el que quisiere.

CAP. 20, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

Inocencio III en 1210.

Como muchas veces acontece que por la importunidad de los suplicantes son elegidos dos clérigos para una prebenda; atendiendo á que si dos tuviesen una prebenda, seria contra el Concilio de Tours, que prohibe se dividan las prebendas, y si uno de ellos obtuviese la prebenda, el otro permaneceria con la espectativa prohibida por el Concilio Lateranense, respondemos que tal eleccion debe por derecho anularse enteramente.

CAP. 9, TIT. 8, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Se nos consultó la duda de si cuando un prebendado es elegido para otra prebenda debe al momento empezar á vacar la primera, ó adjudicársele por sentencia, ó decirse que no vaca, mediante á que el superior le confirmó en ambas con asentimiento del cabildo. Respondemos que en tal caso la prebenda debe considerarse vacante de derecho, ya que no de hecho y obligarse, *apellatione remota*, al prebendado á resignar la anterior sin oponer dificultad alguna; y tan luego como vaque de hecho, conferirla á otro clérigo.

CAP. 18, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Si elegido para prepósito un canónigo resultase hallarse obteniendo otras dignidades y prebendas, ó que en el dia de su instruccion se atrevió á desempeñar su cargo antes de ser confirmado en él y aun despues de anulada la confirmacion, debe privársele de la mencionada prepositura, librando á la Iglesia de sus desenfrenados ímpetus, pues muchas cosas se toleran por paciencia, que si se llevasen á juicio, la justicia exige que no debieran tolerarse.

CAP. 28, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

Es el cánon 29 del Concilio IV Lateranense en 1216.

Con sábia providencia prohibió el Concilio Lateranense, que nadie recibiera diversas dignidades eclesiásticas ó muchas iglesias contra los estatutos de los sagrados cánones; de lo contrario el que las recibiese, perderia el beneficio asi recibido, y el colador seria privado de la potestad de dar libremente. Pero como la presuncion y codicia de algunos ha sido causa de que hasta ahora no haya resultado provecho alguno, ó por lo menos ha sido muy escaso del antedicho estatuto; deseando ocurrir mas abierta y espresamente á este mal, determinamos por el presente decreto, que todo el que recibiese algun beneficio semejante, quede privado de él *ipso jure*; y si acaso se empeñase en retenerlo, sea tambien despojado del otro. Ademas, aquel á quien toque la donacion del primer beneficio, confiéralo libremente, tan luego como el segundo se hubiese admitido ó recibido á quien parezca merecedor á su colacion, y si difiriese conferirlo pasado el término de seis meses, no solo se devuelva su colacion á otros, conforme el Concilio Lateranense lo determina, sino oblíguesele tambien á asignar en utilidad de la Iglesia de quien es el beneficio otro tanto de sus productos ó rentas cuanto apareciese que se recaudó desde el tiempo de la vacante. Esto

mismo decretamos se observe en los personados; añadiendo que nadie presuma tener en una misma iglesia muchas dignidades ó personados aunque no tengan cura de almas. Por lo que toca, sin embargo, á las personas sublimes é ilustradas, á quienes debe honrarse con beneficios mayores, cuando la razon lo exija, podrá dispensarse por la Sede apostólica.

CAP. 30, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

Citado cánon 32 de id. id.

El que tenga una iglesia parroquial, sírvala no por medio de vicario sino por sí mismo en el órden que el cuidado de la misma iglesia requiere, á no ser que la iglesia parroquial esté aneja á una dignidad ó prebenda, en cuyo caso concedemos que pues conviene que el que tiene tal prebenda ó dignidad sirva en la iglesia mayor, tenga en la parroquial un vicario idóneo y perpétuo canónicamente instituido, que como va dicho perciba una porcion cóngrua de las rentas de la misma iglesia; de lo contrario sepa que queda privado de ella por este decreto, para que se confiera libremente á otro que quiera y pueda cumplir con lo que se preceptúa.

CAP. 54, TIT. 6, LIB. 1.

Gregorio IX en 1228.

El arcedianato se entiende beneficio curado, y el personado se equipara á este. Mas no se entiende obtener muchos beneficios curados, el que tiene muchas iglesias parroquiales dependientes una de otra, ó el que tiene una en título y otra en encomienda. La dispensa es inválida si el orador escribió al papa que las rentas de los beneficios curados eran ténues y calló que disfrutaba otros réditos en otras varias iglesias.

SESTO DE DECRETALES.

CAP. 13, TIT. 6, LIB. 1 DE ID.

Es el cánon 14 del Concilio II Lugdunense en 1275.

Ninguno en adelante presuma encomendar la iglesia parroquial á quien carezca de la edad legítima y del órden sacerdotal, ni al tal se le dé mas que una si no lo exigiese la evidente necesidad y utilidad de la misma iglesia. Mas aunque la encomienda de esta clase se haga rectamente, segun arriba se espresa, declaramos no dure mas de seis meses, y determinamos sea *ipso jure* nulo cuanto de otro modo se hiciere relativo á encomiendas de iglesias parroquiales.

CAP. 3, TIT. 16, LIB. 1 DE ID.

Es el cánon 18 de id. id.

Los ordinarios de los lugares obliguen estrechamente á sus súbditos que obtengan muchas dignidades ó iglesias á las cuales está aneja la cura de almas ó personado ó dignidad juntamente con otro beneficio al cual vaya inherente igual cargo de almas, á que presenten las dispensas en cuya virtud afirman poseer canónicamente tales iglesias, personados ó dignidades dentro del tiempo que los mismos ordinarios señalen segun la cualidad del hecho. Y si acaso aconteciese que sin haber justo impedimento para ello no se exhibe ninguna dispensa dentro de dicho tiempo á aquellos á quienes pertenezca la colacion de los beneficios de la iglesia, de los personados ó de las dignidades que por lo mismo aparezca que se obtienen ilícitamente sin dispensa alguna, confiéranlos libremente á personas idóneas.

Pero si la dispensa exhibida aparece evidentemente suficiente, no se inquiete de modo alguno al que la exhiba en cuanto á los beneficios de esta clase que obtenga canónicamente. Sin embargo el ordinario provea que no se descuide la cura de almas en dichas iglesias, personados ó dignidades, ni dejen de cumplirse las obligaciones inherentes á los mismos beneficios.

Si se dudase de la suficiencia de la dispensa exhibida, recúrrase sobre esto á la silla apostólica, á quien toca fijar los límites ó determinar el modo con que quiere se entienda concedido el beneficio. Ademas, los mismos ordinarios en la colacion de los personados, dignidades y otros beneficios que tienen

aneja la cura de almas, deben cuidar diligentemente de no propasarse á conferir el personado, dignidad ú otro beneficio que tenga aneja semejante cura de almas, sin que respecto de los beneficios se les manifieste dispensa evidentemente bastante, y aun manifestada queremos que solo procedan en último término á la colacion, cuando por la misma aparezca que aquel á quien ha de hacerse puede retener libremente el personado, dignidad ó beneficio juntamente con los obtenidos, ó en el caso que libre y espontáneamente resigne los que obtiene de este modo. La colacion de personados, dignidades y beneficios hecha en otra forma, no tenga absolutamente valor alguno.

CAP. 1, TIT. 4, LIB. 1 DE ID.

Bonifacio VIII en 1296.

Reputando con razon como corruptela (puesto que es enemiga de los sagrados cánones, y tiene su raiz en la ambicion) la costumbre aun inmemorial de que los canónigos de una iglesia puedan obtener en ella lícitamente sin dispensa de la Sede Apostólica dos personados, dignidades, preposituras ó administraciones, ó dos oficios, ó uno de ellos juntamente con el restante y la prebenda: la reprobamos con nuestra autoridad apostólica y decretamos que no es obligatoria su observancia aunque estuviese confirmada con juramento, puesto que no hay juramento cuando es vínculo de iniquidad. Determinamos tambien, que pues apenas hay quien pueda cumplir dignamente con un solo oficio, á ninguno en adelante sea permitido obtener en la misma iglesia sin dispensa de dicha Sede, sino un solo personado ó dignidad, ó prepositura, ó administracion ú oficio perpétuo, cualquiera que sea el nombre con que se conozca, juntamente con la prebenda, ni conservar los ya obtenidos. Y si alguno presumiere lo contrario, no valga en manera alguna.

CAP. 21, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

La dispensa conocida sobre pluralidad de beneficios, no puede aprovechar al impetrante que calló poseer algun beneficio por muy pequeño que fuese. Mas el indulto de la silla apostólica, para que alguno pueda recibir y obtener lícitamente á la vez dos beneficios que tengan cura de almas, si por otra parte se confieren canónicamente, entiéndase de los dos primeros beneficios curados que acontezca obtener el mismo despues de dicho indulto. Pero si la dicha Sede Apostólica llegase á proveer en alguno un beneficio con la cláusula, *no obstante aparecer que obteneis otro*, no por eso se entiende que se le ha dispensado para que pueda retener el primer beneficio con el segundo, puesto que la antedicha espresion solo aprovecha para que no pueda juzgarse subrepticia la gracia concedida.

CAP. 7, TIT. 3, LIB. 1 DE ID.

El mismo en 1302.

No debe reputarse viciosa la gracia que el beneficiado alegue haber impetrado de la silla apostólica acerca del beneficio, aun cuando ninguna mencion se haya hecho de otro anteriormente conferido por su obispo en ausencia y sin conocimiento del mismo beneficiado, siempre que al tiempo de la impetracion lo ignorase. Sin embargo, no puede poseer á la vez ambos si son tales que por derecho no deben retenerse, sino que está obligado á elegir el que de ellos quiera mejor retener.

CLEMENTINAS.

CAP. UNICO, TIT. 7, LIB. 1 DE ID.

Queremos se observe respecto de los vicariatos perpétuos de iglesias parroquiales y de los nombrados para ellos lo que el derecho establece acerca de la pérdida de las iglesias con cura de almas por los que admitiesen otras igualmente curadas, y de la edad y promocion al sacerdocio de los rectores de las mismas.

CAP. 1, TIT. 2, LIB. 3, ID.

Si al que tiene una dignidad, mandamos

conferirle otra, dispensándole para que pueda retener ambas á la vez, sin hacer mencion de la cura de almas que á las dos ó á una de ellas es inherente, no tenga valor alguno esta gracia como subrepticia, aunque en las letras dadas acerca de ello se halle inserta la cláusula de que en manera alguna se descuide la cura de almas (en el caso en que esta vaya aneja á las mismas dignidades ó á alguna de ellas).

CAP. 3, TIT. 2, LIB. 3 DE ID.

Si alguno que obtuviere muchas dignidades acepta otra dignidad ó beneficio con cura de almas, sin haber obtenido legítimamente dispensa para ello, juzgamos que si entró en pacífica posesion del mismo, se entiendan vacar *ipso facto* las dignidades que antes tenia, del mismo modo que por derecho vacaria la primera dignidad si al que obtiene una sola se le confiriese otra igual y entrase en su pacífica posesion.

CLEMENTINA 4, TIT. 2, LIB. 3.

Si el Romano Pontífice *motu propio* provee en alguno un beneficio sin hacer mencion de los beneficios que obtiene, declaramos que sea válida esta provision ó gracia, cualesquiera que fueren los beneficios, dignidades ó personados *cum cura ó sine cura*, y en cualquier número que aquel tenia cuando se hizo en él la provision.

CAP. 6, TIT. 2, LIB. 3 DE ID.

Si alguno, habiendo obtenido, segun el tenor de nuestro mandato, una canongía y prebenda en una iglesia, espera en ella misma aceptar la dignidad que le parezca, podrá aceptar el arcedianato que despues vaque, no obstante tener aneja una prebenda determinada, y vacará la primera prebenda por lo mismo que adquirió pacíficamente la segunda juntamente con el antedicho arcedianato.

ESTRAVAGANTES.

CAP. UNICO, TIT. 3 DE LAS ESTRAVAG. DE JUAN XXII.

En las comunes es el cap. 4, tit. 2, lib. 3.

El mismo en 1317.

Los que obtienen muchas dignidades, personados ó beneficios que tienen cura de almas con dispensa, solo podrán en virtud de ella retener uno, y están obligados á resignar los demas verbal y realmente á presencia del ordinario y con testimonio público en el término de un mes desde que llegue á su noticia esta disposicion, á no ser cardenales é hijos de reyes. Mas los que obtenian muchos beneficios de esta clase, sin dispensa, podrán retener el último, resignando los restantes en el tiempo y forma prescritos. El que en adelante tuviese un beneficio de esta clase y con él recibiese otro semejánte, tan pronto como entre en posesion de él ó haya sido culpa suya el no entrar, está obligado á resignar en la manera dicha el primero del cual queda privado *ipso jure*; de lo contrario pierde ambos y se hace inhábil para recibir los órdenes sagrados y para obtener cualquier beneficio. Por ordinarios se entienden para los efectos espresados, los diocesanos de los beneficios así dimitidos. La presente disposicion es apreciable solamente á los beneficios en que por derecho ó costumbre ejerce uno jurisdiccion espiritual ó cura de almas por sí ó por medio de vicario temporal.

CAP. 2, TIT. 7, LIB. 1 DE LAS ESTRAVAGANTES COMUNES.

Juan XXII en 1318.

Los obispos examinen y registren las dispensas obtenidas del Pontífice para poseer beneficios incompatibles. Los que los posean sin dispensa, deben hacer dimision de todos menos del últimamente adquiridos, dentro de dos meses en manos del ordinario, de lo

contrario queden *ipso jure* privados aun del último beneficio y sean tenidos como incapaces para la obtencion de otros cualesquiera. Oblígueseles á que manifiesten la dispensa, y si el obispo no lo hace, suspéndasele de entrar en la iglesia; y si los dispensados no exhiben la dispensa, procédase contra ellos como si no la tuvieren. Si se duda de la dispensa, recúrrase á la silla Apostólica. Del mismo modo el que tiene una dignidad, personado ó beneficio á que va aneja cura de almas y obtiene otro igual, luego que haya tomado pacífica posesion del segundo, se entiende privado del primero *ipso jure* y debe dimitirlo del mismo modo y bajo las mismas penas anteriormente espresadas.

CONCILIO TRIDENTINO.

SES. 7, CAP. 2 DE REFORMA.

Ninguno, aun cuando se halle revestido de cualquiera dignidad, grado ó preeminencia, presuma recibir y retener á la vez contra lo instituido por los sagrados cánones muchas iglesias metropolitanas ó catedrales en título ó en encomienda ó bajo cualquier otro nombre, pues debe considerarse bastante feliz aquel que logre gobernar una sola iglesia bien, con fruto y aprovechamiento de las almas que se le encomendaron. Mas los que en la actualidad tienen muchas iglesias contra el tenor del presente decreto, reteniendo una, la que quisieren, están obligados á hacer dimision de las restantes dentro de seis meses, si pertenecen á la libre disposicion de la Sede Apostólica, y si no, dentro de un año: de lo contrario entiéndanse por el solo hecho vacantes las mismas iglesias, esceptuando tan solo la últimamente obtenida.

SESION CITADA, CAP. 4 DE ID.

Cualquiera que en adelante presuma admitir y retener á un mismo tiempo muchos beneficios eclesiásticos curados, ó incompatibles por cualquiera otro motivo, ya por via de union mientras dure su vida, ya de encomienda perpétua, ó con cualquiera otro nombre y título contra la forma de los sagrados cánones, y en especial contra la constitucion de Inocencio III que principia: *De multa*, quede privado *ipso jure* de los tales beneficios, como dispone la misma constitucion y tambien en fuerza del presente cánon.

SESION CITADA, CAP. 5. DE ID.

Obliguen con rigor los ordinarios de los lugares á todos los que obtienen muchos beneficios eclesiásticos curados, ó por otra causa incompatibles, á que presenten sus dispensas: sino se las presentaren, procedan segun la constitucion de Gregorio X, publicada en el concilio general de Leon, que empieza: *Ordinarii*: la misma que el Santo Concilio juzga deberse renovar, y en efecto, la renueva, añadiendo ademas que los mismos ordinarios den completa providencia aun nombrando vicarios idóneos y asignándoles correspondiente cóngrua de los frutos, á fin de que no se abandone de modo alguno el cuidado de las almas, ni se defrauden aun en lo mas mínimo los mismos beneficios de los servicios que les son debidos, sin que á nadie favorezcan las apelaciones, privilegios, exenciones, cualesquiera que sean, aunque tengan asignados jueces particulares, ni las inhibiciones de estos sobre lo mencionado.

SESION 24, CAP. 17 DE ID.

Pervirtiéndose la gerarquía eclesiástica cuando uno ocupa los empleos de muchos clérigos, santamente han precavido los sagrados cánones que no es conveniente destinar una persona á dos iglesias. Mas por cuanto muchos, llevados de la detestable pasion de la codicia y engañándose á sí mismos, no á Dios, no se avergüenzan de eludir con varios artificios las disposiciones que están justamente establecidas, ni de gozar á un mismo tiempo muchos beneficios; el Santo Concilio, deseando restablecer la debida disciplina en el gobierno de las iglesias, determina por el presente decreto que manda observen toda suerte de personas, cualesquiera

que sean por cualquier título que tengan, aunque estén distinguidas con la preeminencia de cardenales; que en adelante únicamente se confiera un solo beneficio eclesiástico á cada particular, y si este no fuese suficiente para mantener con decencia la vida de la persona á quien se confiere, sea permitido en este caso conferir á la misma otro beneficio simple suficiente, con la circunstancia de que no pidan los dos residencia personal. Todo lo cual se ha de entender no solo respecto de las iglesias catedrales, sino tambien respecto de todos los demas beneficios, cualesquiera que sean, así seculares como regulares, aun de encomiendas y de cualquiera otro título y calidad. Y los que al presente obtienen muchas iglesias parroquiales, ó una catedral y otra parroquial, sean absolutamente precisados á renunciar dentro del tiempo de seis meses todas las parroquiales, reservándose únicamente solo una parroquial ó catedral, sin que obsten en contrario ningunas dispensas ni uniones hechas por el tiempo de su vida: á no hacerse así, repútense por vacantes de derecho las parroquiales y todos los beneficios que obtienen, y confiéranse libremente como vacantes á otras personas idóneas, sin que las personas que antes los poseian puedan retener en sana conciencia los frutos despues del tiempo que se ha señalado. Desea, no obstante, el Santo Concilio que se dé providencia sobre las necesidades de los que renuncian mediante alguna disposicion oportuna, segun pareciere conveniente al Sumo Pontífice.

RESIDENCIA.

CANON 9 DE IDEM.

Si algun presbítero, diácono ó clérigo asignado á una iglesia, residiendo dentro de la ciudad ó lugar donde aquella esté, no fuese á ella á cantar diariamente en las horas de la mañana ó de la tarde, sea depuesto del clero, si castigado por el obispo, no quiere merecer el perdon con el cumplimiento de su deber.

CANON 23, CAUSA 7, CUEST. 1.

Es el 16 del Concilio I Niceno en 325.

Mas si algunos faltando á toda consideracion sin temor de Dios y sin guardar los estatutos eclesiásticos se ausentasen de su iglesia, sean presbíteros, diáconos ó de cualquier otro órden eclesiástico, estos tales no deben ser admitidos en otra iglesia, sino obligarles a volver á la suya; si permaneciesen ausentes, conviene escomulgarlos.

CANON 24 DE ID. ID.

Es el cánon 3 del Concilio Antioqueno en 332.

Si algun presbítero, diácono ó cualquier clérigo, abandonando su iglesia creyese pasar á otra, y poco á poco intentar permanecer perpétuamente en el punto á donde se mudó, no debe servir mas al altar, principalmente si su obispo le exhortó á volver. Si llamado por éste no obedeciese sino que perseverase desobedeciendo, mandamos sea depuesto enteramente de su oficio sin esperanza de restitucion. Mas si otro obispo admitiese al depuesto por esta culpa, tal obispo incurrirá como infractor del derecho eclesiástico en el anatema de este sínodo general.

CANON 27, CAUSA 23, CUEST. 8.

Es el 11 de id. id.

Si algun obispo, presbítero ó cualquiera que esté sujeto á las reglas eclesiásticas, se marchan por su voluntad á las Córtes de los príncipes sin parecer ó mandato de los demas obispos que están en la provincia, y principalmente del metropolitano, decretamos que no solo se le debe separar y espeler de la comunion, sino tambien privarle de su propia dignidad por molesto é importuno en la presencia de los emperadores.

CANON 21, CAUSA 7, CUEST. 1.

Es el 5 del Concilio V Cartaginés en 401.

Ha parecido conveniente disponer, que

ninguno esté facultado para abandonar la cátedra principal y trasladarse á otra de la diócesis, ni descuidar asistir frecuentemente á su propia cátedra ó iglesia dedicándose á asuntos propios mas de lo conveniente.

CANON 29, CAUSA 7, CUEST. 1.

Del cánon 64 del Concilio Agathense en 506.

Si algun individuo del clero ó matrícula de una iglesia faltase de ella en los dias solemnes de Natividad, Epifanía, Pascua ó Pentecostés, por atender á sus asuntos profanos antes que al servicio de Dios, conviene se le suspenda por tres años de la comunion. Del mismo modo el diácono ó presbítero queden sujetos á esta escomunion si faltasen tres semanas de su iglesia.

DECRETALES.

CAP. 6, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

Alejandro III en 1170.

El obispo no tolere que los párrocos no residentes ó que cuentan con suficientes rentas de otro beneficio para mantenerse, dejen á sus vicarios una porcion tan pequeña que apenas les baste para su sustento; pues es indecoroso y contrario á razon que quien tiene en otra iglesia beneficios cóngruos, pretenda otro en la iglesia donde no sirve.

CAP. 4, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en 1180.

Se nos hizo presente que estando determinado en el Concilio Lateranense que la Iglesia ó beneficio eclesiástico se confieran á persona que pueda residir en el lugar y atender á aquel por sí mismo; algunos presentados para las iglesias afirman poder hacerlo, pero se oponen á realizarlo. Debiendo, pues, tomarse las palabras del Concilio en su verdadero efecto, si los tales fueren presentados, no deben ser admitidos, y si lo fueren podrá separárseles á menos que suceda hallarse ausentes con licencia de sus prelados, por causa de estudio ú otras honestas: ni el efugio de la apelacion debe patrocinarles si obrasen contra la intencion de este decreto.

CAP. 8, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

Celestino III en 1195.

Si citado un beneficiado ó dean y amonestado para que venga á residir en su beneficio ó dignidad, rehusa hacerlo, el obispo puede libremente conferir á otro el beneficio.

CAP. 12, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

Inocencio III en 1214.

Ademas, por lo que toca á los canónigos á quienes por razon de estudios se concede la percepcion de frutos de sus prebendas en ausencia y despues de obtenida licencia se trasladan á lugares ó castillos en donde no se ejercitan en los estudios ó estos son lo menos á propósito, no deben conferirse á los tales los fondos de sus prebendas, porque á ninguno deben patrocinar el dolo y el fraude.

CAP. 10, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

En cuanto á los clérigos que sin justa y necesaria causa y sin intervenir principalmente el consentimiento de su obispo, abandonan sus iglesias ó prebendas, respondemos que si no volviesen á ellas despues de esperados el tiempo suficiente, pueden ser privados de las mismas en justicia, á menos que por justo impedimento se hubieren detenido.

CAP. 11, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Es necesario fijar por tres veces en las iglesias edicto de citacion á los que se ausentan fraudulentamente para que no pueda llegar á ellos la citacion: y si aun así no se cuidan de venir, y abandonan por mas de

Lorenzo Arrazola

seis meses sus iglesias, deben con razon ser despojados de ellas segun los cánones lo sancionan. Procédase tambien contra ellos para obligarlos á venir por medio de la suspension y excomunion. Si ni aun así puede su malicia ablandarse, sepáreseles del ministerio espiritual, y provéase de personas idóneas á las iglesias á quienes presiden; pero no se promulgue contra ellos sentencia de degradacion, para que si conviene, pueda usarse con ellos mas fácilmente de misericordia.

CAP. 6, TIT. 28, LIB. 1 DE ID.

Honorio III en 1220.

Mandamos se compela con la privacion de frutos, ó de los mismos vicariatos, á los vicarios que no procuren ordenarse de presbíteros segun su cargo lo exige.

CAP. 13, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Si un clérigo, obligado con juramento á defender los derechos de su iglesia, sin ausentarse fraudulentamente, no residiese por sostener fielmente los derechos que su oficio le impone, no incurre en perjurio, puesto que esto basta para que se le considere residente.

CAP. 14, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Aunque se haya publicado un edicto ó constitucion contra los canónigos ausentes, deben asignarse los frutos de sus prebendas á nuestros familiares que permanecen en nuestro servicio, puesto que residiendo junto á nos, están para servir á todos y no deben gozar de menor prerogativa que cada uno de los demas canónigos, cuyos negocios activan las mas veces.

CAP. 15, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Aunque en alguna iglesia exista constitucion jurada y confirmada por la silla apostólica, para que los canónigos que no residen en ellas sean privados de los frutos de sus prebendas, escepto los que se escusen por enfermedad ó acontezca estar ocupados en servicio de la Sede Apostólica: decretamos que los dos canónigos que estén al servicio del obispo, perciban íntegros los frutos de sus prebendas, pues no deben llamarse ausentes sino presentes los que permanecen con él en su servicio y de la misma iglesia.

CAP. 32, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

El mismo en 1222.

Aunque se haya dirigido rescripto para que se suministren íntegras sus rentas eclesiásticas al canónigo ó arcediano que desea estudiar las sagradas letras, no se entiende que ha de contribuírsele con las distribuciones cuotidianas que se dan solo á los que residen en las iglesias y asisten á las horas canónicas.

CAP. 16, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

Gregorio IX en 1230.

Si una iglesia catedral está casi destituida de ministros, porque muchos de los que la sirven se hallan ausentes, el obispo, no obstante los indultos y licencias apostólicas, debe mandar volver á residir á dicha iglesia á los canónigos ausentes y perezosos, y si no viniesen, disponer que de sus beneficios, mientras estuviesen ausentes, se sirva como es debido á dicha iglesia, convirtiendo en utilidad de la misma lo que de los espresados beneficios sobrare.

CAP. 17, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en 1231.

Es lícito al obispo despojar de los beneficios que obtienen en las iglesias de su jurisdiccion y exigen residencia á los clérigos que sin su licencia pasasen á otra diócesis para permanecer en ella siempre que amonesta-

dos no volviesen ó no manifestasen racional escusa de su ausencia.

SESTO DE DECRETALES.

CAP. UNICO, TIT. 3, LIB. 3 DE ID.

Bonifacio VIII en 1298.

Establecemos que las distribuciones cotidianas, en cualquier cosa en que consistan, se den á los canónigos y demas beneficiados y clérigos de las mismas iglesias catedrales ó colegiatas que asistan en ellas á los divinos oficios, segun lo dispuesto racionalmente ó que se disponga en cada iglesia. El que de otro modo recibiese algo de dichas distribuciones, á no ser aquellos á quienes escusaria la enfermedad, ó una justa y racional necesidad corporal, ó la evidente utilidad de la Iglesia, no adquiera el dominio de las cosas así recibidas, ni las haga suyas: antes bien esté obligado á la restitucion de cuanto percibiese contra el tenor de esta nuestra constitucion. Otro tanto mandamos se observe en las distribuciones por razon de aniversarios de difuntos.

CAP. 30, TIT. 6, LIB. 1 DE ID.

El mismo en 1299.

No debiendo dañar á ninguno su propio oficio, mandamos que los que, conforme á la constitucion del Papa Nicolás III nuestro predecesor de feliz memoria, dada sobre este punto, viniesen ante la silla apostólica para instruirla de los asuntos de las próximas elecciones; puesto que, atendiendo los tales á la utilidad de sus iglesias, deben considerarse residentes, reciban íntegros los frutos de sus beneficios que obtienen en las iglesias cuyos asuntos activan, y aun los de los demas beneficios que recibirian ó pudieran recibir residiendo en dichas iglesias, esceptuando solamente las distribuciones cotidianas, cuando viniesen á la silla apostólica, mientras estén en Roma por el motivo indicado y volviesen á las iglesias como si personalmente residiesen en ellas, sin que obsten ningunas costumbres ó estatutos contrarios de sus iglesias, ó cualesquiera privilegios que puedan en cualquier modo impedir los efectos de lo que espresamente aquí se determina.

CAP. ULTIMO, TIT. 3, LIB. 1 DE ID.

El mismo en 1302.

En atencion á que por la ambiciosa importunidad de los suplicantes, así nos como algunos de los romanos pontífices nuestros predecesores, concedimos á muchos indulgencias perpétuas para percibir los frutos de sus beneficios, á escepcion solamente de las distribuciones cotidianas, bien estuviesen estudiando, bien residiesen en alguna de sus iglesias, ó se encontrasen de paso en la curia romana ó en otro lugar determinado, ó en cualquier parte, de donde nace la insolencia de vagancia y se dá pábulo á la disolucion, se disminuye el culto divino que deseamos se aumente, y en la mayor parte de los casos se omite *el oficio en razon del cual se dá el beneficio eclesiástico*: queriendo nos enmendar lo pasado y precaver en cuanto podemos lo futuro, revocamos absolutamente todas estas y semejantes indulgencias dadas á los personados, no á las iglesias ó dignidades, y queremos desterrar de nuestra época su concesion. De este modo indicamos á nuestros sucesores lo que no consentimos se nos permita.

CONCILIO TRIDENTINO.

SESION 5, CAP. 1 DE REFORMA.

.....Y en tanto que ejerzan su magisterio los que enseñaren en escuelas públicas la sagrada Escritura, y los escolares que en ellas estudien, gocen y disfruten plenamente de todos los privilegios sobre la percepcion de frutos, prebendas y beneficios concedidos por derecho comun en las ausencias.

SESION 6, CAP. 1, ID.

El Santo Concilio amonesta, y quiere se tengan por amonestados todos los que gobier-

nan iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas, catedrales y cualesquiera otras, bajo cualquier nombre y título que sea, á fin de que, poniendo atencion sobre sí mismos y sobre todo el rebaño á que los asignó el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios que la adquirió con su sangre; *velen* como manda el Apóstol, *trabajen en todo y cumplan con su ministerio*. Mas sepan que no pueden cumplir de modo alguno con él, si abandonan como mercenarios la grey que se les ha encomendado, y dejan de dedicarse á la custodia de sus obejas, cuya sangre ha de pedir de sus manos el supremo juez; siendo indudable que no se admite al pastor la escusa de que el lobo se comió las obejas sin que él tuviese noticia. No obstante, por cuanto se hallan algunos en este tiempo, lo que es digno de vehemente dolor, que olvidados aun de su propia salvacion, y prefiriendo los bienes terrenos á los celestes, y los humanos á los divinos, andan vagando en diversas cortes, ó se detienen ocupados en agenciar negocios temporales, desamparada su grey y abandonando el cuidado de las obejas que les están encomendadas; ha resuelto el Sacrosanto Concilio renovar los antiguos cánones promulgados contra los que no residen, que ya por injuria de los tiempos y personas casi no están en uso; como en efecto los innova en virtud del presente decreto, determinando tambien, para asegurar mas su residencia y reformar las costumbres de la Iglesia, establecer y ordenar otras cosas del modo que se sigue.

Si alguno se detuviere por seis meses contínuos fuera de sus diócesis, y ausente de su iglesia, sea patriarcal, primada, metropolitana ó catedral, encomendada á él bajo cualquier título, causa ó nombre que sea, incurra *ipso jure*, por dignidad, grado ó preeminencia que le distinga, luego que cese el impedimento legítimo y las justas y racionales causas que tenia, en la pena de perder la cuarta parte de los frutos de un año, que se han de aplicar por el superior eclesiástico á la fábrica de la Iglesia y á los pobres del lugar. Si perseverase ausente por otros seis meses, pierde por el mismo hecho otra cuarta parte de los frutos á la que se ha de dar el mismo destino. Mas si crece su contumacia, para que esperimente la censura mas severa de los sagrados cánones, esté obligado el metropolitano á denunciar los obispos sufragáneos ausentes, y el obispo sufragáneo mas antiguo que resida al metropolitano ausente, so pena de incurrir por el mismo hecho en el entredicho de entrar en la iglesia, dentro de tres meses, por cartas ó por un enviado al romano Pontífice, quien podrá segun lo pidiere la mayor ó menor contumacia del reo proceder por la autoridad de su suprema sede contra los ausentes, y proveer las mismas iglesias de pastores mas útiles, segun viere en el Señor que sea mas conveniente y saludable.

SESION 6, CAP. 2 DE ID.

Todos los eclesiásticos inferiores á los obispos que obtienen cualesquier beneficios eclesiásticos que pidan residencia personal ó de derecho, ó por costumbre, sean obligados á residir por sus ordinarios, los cuales se valdrán de los remedios oportunos establecidos en el derecho, del modo que les parezca conveniente al buen gobierno de las iglesias y al aumento del culto divino, y teniendo consideracion á la calidad de los lugares y personas; sin que á nadie sirvan los privilegios ó indultos perpétuos para no residir ó para percibir los frutos estando ausentes. Los permisos y dispensas temporales, solo concedidas con verdaderas y racionales causas, que han de ser aprobadas legítimamente por el ordinario, deben permanecer en todo su vigor: no obstante, en estos casos será obligacion de los obispos como delegados en esta parte de la Sede Apostólica, dar providencia para que de ningun modo se abandone el cuidado de las almas, deputando vicarios capaces y asignándoles cóngrua suficiente de los frutos: sin que en este particular sirva á nadie privilegio alguno ó exencion.

SESION 22, CAP. 3 DE REF.

Los obispos, aun como delegados apostó-

licos, puedan repartir la tercera parte de cualesquiera frutos y rentas de todas las dignidades, personados y oficios que existen en las iglesias catedrales ó colegiatas, en distribuciones que han de asignar á su arbitro, es á saber, con el objeto de que no cumpliendo las personas que las obtienen en cualquier dia de los establecidos, el servicio personal que les competa en la iglesia, segun la forma que prescriban los obispos, pierdan la distribucion de aquel dia sin que de modo alguno adquieran su dominio, sino que se ha de aplicar á la fábrica de la iglesia si lo necesitare, ó á otro lugar piadoso, á voluntad del ordinario. Si persistieren contumaces procedan contra ellos segun lo establecido en los sagrados cánones. Mas si alguna de las mencionadas dignidades no tuvieren por derecho ó costumbre jurisdiccion, administracion ú oficio en las catedrales ó colegiatas, pero sí cura de almas á su cargo en la diócesis fuera de la ciudad, á cuyo desempeño quiera dedicarse el que obtenga la dignidad, téngase presente en este caso por todo el tiempo que residiere y sirviere en la iglesia curada, como si estuviese presente y asistiese á los oficios en las catedrales y colegiatas. Esta disposicion se ha de entender solo respecto de aquellas iglesias en que no hay estatuto alguno ni costumbre de que las mencionadas dignidades que no residen, pierdan alguna cosa que ascienda á la tercera parte de los frutos y rentas referidas, sin que sirvan de obstáculo ningunas costumbres, aunque sean inmemoriales, exenciones y estatutos aun confirmados con juramento, ni cualquiera otra autoridad.

SESION 23, CAP. 1 DE ID.

Estando mandado por precepto divino á todos los que tienen encomendada la cura de almas que conozcan sus obejas, ofrezcan sacrificio por ellas, las apacienten con la predicacion de la divina palabra, con la administracion de los Sacramentos, y con el ejemplo de toda clase de buenas obras; que cuiden paternalmente de los pobres y de otras personas infelices, y se dediquen á los demas ministerios pastorales: cosas todas que de ningun modo pueden ejecutar ni cumplir los que no velan sobre su rebaño ni le asisten, sino que le abandonan como mercenarios ó asalariados; el Sacrosanto Concilio les amonesta y exhorta á que teniendo presentes los mandamientos divinos, y *haciéndose el ejemplar de su grey*, la apacienten y gobiernen en justicia y en verdad. Y para que los puntos que santa y útilmente se establecieron antes en tiempo de Paulo III, de feliz memoria, sobre la residencia, no se estiendan violentamente á sentidos contrarios á la mente del Sagrado Concilio, como si en virtud de aquel decreto fuese lícito estar ausentes cinco meses contínuos, el Sacrosanto Concilio, insistiendo en ellos, declara que todos los pastores que mandan, bajo cualesquier nombre ó título, en iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas y catedrales, cualquiera que sean, aunque sean cardenales de la santa Iglesia romana, están obligados á residir personalmente en su iglesia ó en la diócesis en que deban ejercer el ministerio que se les ha encomendado, y que no puedan estar ausentes sino por las causas y del modo que se espresa en lo que sigue. Es á saber: cuando la caridad cristiana, las necesidades urgentes, la obediencia debida, y la evidente utilidad de la iglesia ó de la República pidan y obliguen á que alguna vez algunos estén ausentes, decreta el Santo Concilio que el Beatísimo Romano Pontífice, ó el metropolitano, ó en ausencia de este el obispo sufragáneo mas antiguo que resida, que es el mismo que deberá aprobar la ausencia del metropolitano, deben dar por escrito la aprobacion de las causas de ausencia legítima; á no ser que esta ocurra por hallarse sirviendo algun empleo ú oficio de la República anejo á los obispados; mas si las causas de esto son notorias, y algunas veces repentinas, ni aun será necesario dar aviso de ellas al metropolitano. Pertenecerá, no obstante, á este juzgar con el concilio provincial de las licencias que él mismo ó su sufragáneo hayan concedido, y cuidar de que ninguno abuse de este derecho, y que los contraventores sean castigados con las penas canónicas. En-

tre tanto tengan presente los que se ausentan, que deben tomar tales providencias sobre sus obejas, que, en cuanto ser pueda, no padezcan detrimento alguno por su ausencia. Y por cuanto los que se ausentan solo por muy breve tiempo no se reputan ausentes, segun sentencia de los antiguos cànones, pues inmediatamente tienen que volver, quiere el Sacrosanto Concilio que, fuera de las causas espresadas, no pase por ninguna circustancia el tiempo de esta ausencia, sea contínuo ó interrumpido, en cada un año, de dos, ó á lo mas de tres meses; y que se tenga cuidado en no permitirla sino por causas justas y sin detrimento alguno de la grey, dejando á la conciencia de los que se ausentan, que espera sea religiosa y timorata la averiguacion de si es así ó no, pues los corazones están patentes á Dios, y su propio peligro les obliga á no proceder en sus obras con fraude ni simulacion. Entre tanto les amonesta y exhorta en el Señor, que no falten de modo alguno á su iglesia catedral, á no ser que su ministerio pastoral les llame á otra parte dentro de su diócesis, en el tiempo de Adviento, Cuaresma, Natividad, Resurreccion del Señor, ni en los dias de Pentecostés y Corpus Cristi, en cuyo tiempo principalmente deben restablecerse sus obejas y regocijarse en el Señor con la presencia de su pastor. Si alguno, no obstante, y ojalá que nunca así suceda, estuviese ausente contra lo dispuesto en este decreto, establece el Santo Concilio, que ademas de las penas impuestas y renovadas en tiempo de Paulo III contra los que no residen, y ademas del reato de culpa mortal en que incurriere, no hace suyos los frutos respectivamente al tiempo de su ausencia, ni se los puede detener con seguridad de conciencia, aunque no se siga ninguna otra intimacion mas que esta, sino que está obligado por sí mismo, ó dejando de hacerlo será obligado por el superior eclesiástico á distribuirlos en fábricas de iglesias ó en limosnas á los pobres del lugar, quedando prohibida cualquiera convencion ó composicion que llaman *composicion por frutos mal cobrados*, y por la que tambien se le perdonasen en todo ó en parte los mencionados frutos, sin que obsten privilegios ningunos concedidos á cualquiera colegio ó fábrica. Esto mismo absolutamente declara y decreta el Sacrosanto Concilio, aun en órden á la culpa, pérdida de los frutos y penas respecto de los curas inferiores y cualesquiera otros que obtienen algun beneficio eclesiástico con cura de almas; pero con la circunstancia de que siempre que estén ausentes, tomando antes el obispo conocimiento de la causa y aprobándola, dejen vicario idóneo que ha de aprobar el mismo ordinario, con la debida asignacion de renta. Ni obtengan la licencia de ausentarse, que se ha de conceder por escrito y gratis, sino por grave causa, y no mas que por el tiempo de dos meses. Y si citados por edicto aunque no se les cite personalmente, fueren contumaces, quiere que sea libre á los ordinarios obligarles con censuras eclesiásticas, secuestro y privacion de frutos y otros remedios del derecho, aun hasta llegar á privarles de sus beneficios, sin que se pueda suspender esta ejecucion por ningun privilegio, licencia, familiaridad, exencion, ni aun por razon de cualquier beneficio que sea, ni por pacto ni estatuto, aunque esté confirmado por juramento ó con cualquiera otra autoridad, ni tampoco por costumbre inmemorial, que mas bien se debe reputar por corruptela, ni por apelacion ni inhibicion, aunque sea en la curia romana, ó en virtud de la constitucion Eugeniana. Ultimamente, manda el Santo Concilio, que tanto el decreto de Paulo III, como este mismo, se publique en los sínodos provinciales y diocesanos; porque desea que cosas tan esenciales á la obligacion de los pastores y á la salvacion de las almas, se graven con repetidas intimaciones en los oidos y ánimos de todos, para que con el ausilio divino no las borre en adelante ni la injuria de los tiempos, ni la falta de costumbre, ni el olvido de los hombres.

SESION 23, CAP. 2 DE ID.

Todos los eclesiásticos inferiores á los obispos, que obtienen cualesquier beneficios eclesiásticos que pidan residencia personal ó de

derecho, ó por costumbre, sean obligados por sus ordinarios á residir, valiéndose estos de los remedios oportunos establecidos en el derecho, del modo que les parezca conveniente al buen gobierno de las iglesias y al aumento del culto divino, y teniendo consideracion á la calidad de los lugares y personas; sin que á nadie sirvan los privilegios ó indultos perpétuos para no residir ó para percibir los frutos estando ausentes. Los permisos y dispensas temporales, solo concedidas con verdaderas y racionales causas que han de ser aprobadas legítimamente ante el ordinario, deben permanecer en todo su vigor; no obstante, en estos casos será obligacion de los obispos, como delegados en esta parte de la Sede Apostólica, dar providencia para que de ningun modo se abandone el cuidado de las almas, deputando vicarios capaces, y asignándoles cóngrua suficiente de los frutos: sin que en este particular sirva á nadie privilegio alguno ó exencion.

SESION 24, CAP. 12 DE ID.

.....Ademas de esto, no sea lícito en fuerza de estatuto ó costumbre ninguna á los que obtienen dignidades, canongías, prebendas ó porciones en las dichas catedrales ó colegiatas ausentarse de ellas mas de tres meses en cada un año: dejando no obstante en su vigor las constituciones de aquellas iglesias que requieren mas largo tiempo de servicio: á no hacerlo así, quede privado en el primer año cualquiera que no cumpla, de la mitad de los frutos que haya ganado aun por razon de su prebenda y residencia. Y si tuviere segunda vez la misma negligencia, quede privado de todos los frutos que haya ganado en aquel año; y si pasare adelante su contumacia, procédase contra ellos segun las constituciones de los sagrados cánones. Los que asistieren á las horas determinadas participen de las distribuciones: los demas no las perciban sin que obste colusion ó condescendencia ninguna, segun el decreto de Bonifacio VIII que principia: *Consuetudinem*; el mismo que vuelve á poner en uso el Santo Concilio, sin que obsten ningunos estatutos ni costumbres. Obliguese tambien á todos á ejercer los divinos oficios por sí y no por sustitutos, y á servir y asistir al obispo cuando celebra ó ejerce otros ministerios pontificales, y á alabar con himnos y cánticos, reverente, distinta y devotamente el nombre de Dios en el coro destinado para este fin.....

SECCION IV.

CONSERVACION, AUMENTO Y DISMINUCION DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

DECRETO DE GRACIANO.

CANON 54, CAUSA 16, CUEST. 1.

Dentro de un mismo término ó recinto no puede haber muchas iglesias bautismales, sino solo una con sus capillas. Si se suscitase cuestion sobre los límites de dos iglesias matrices, decídala el pueblo de ambas, y si discordasen, termínese la contienda por el juicio de Dios.

CANON 4, CAUSA 21, CUEST. 2.

Del Concilio de Reims en 892.

Así como en cada iglesia debe haber un solo presbítero, así la misma iglesia que se considera como su esposa ó muger no puede dividirse entre muchos presbíteros, sino que solamente debe tener un sacerdote que la gobierne y dirija con sinceridad y castidad. Prohibimos por lo tanto que ninguno se atreva á dividir una iglesia entre dos ó mas: pues segun afirma el papa Calixto, la Iglesia debe ser esposa y muger de Cristo, no manceba.

DECRETALES.

CAP. 9, TIT. 13, LIB. 2 DE ID.

Alejandro III en 1160.

Los canónigos pueden pedir restitucion cuando su obispo unió *pleno jure* la iglesia parroquial dejando en ella un vicario. Y si

muerto éste, el obispo se hace cargo de todos los frutos y demas bienes que pertenecen al beneficio, pueden interponer contra el obispo el interdicto *unde vi*; puesto que se entiende poseen por sí lo que poseyeron por medio de su vicario.

CAP. 3, TIT. 48, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Si alguna villa ó aldea dista tanto de la iglesia parroquial, que en la estacion del invierno no pueden los feligreses ir á ella sin gran dificultad, ni de consiguiente asistir en tiempo oportuno á los oficios eclesiásticos; si son de tal modo abundantes las rentas de la iglesia parroquial que su rector ó ministro puede mantenerse como corresponde sin necesidad de subsidios ó productos de la villa, el obispo, sin que obste la apelacion, puede edificar en la aldea ó villa, é instituir en ella con asenso del fundador, un sacerdote que deberá ser presentado por el patrono de la iglesia matriz. El sacerdote así instituido percibirá para su sustento las obvenciones de dicha villa. Sin embargo el obispo debe procurar que se guarde á la iglesia matriz el honor debido, lo cual sucederá si el señor de la villa ó aldea quiere destinar para usufructo del sacerdote veinte yugadas de tierra fructífera. Mas si el patrono de la iglesia matriz difiriese presentar un sugeto idóneo ó quisiese impedir aquel hecho, el obispo debe procurar que se realice cuidando de instituir un sugeto de probidad sin admitir sobre ello apelacion.

CAP. 7, TIT. 39, LIB. 3 DE ID.

Cánon 7 del Concilio III Lateranense en 1179.

Prohibimos que los obispos, abades ú otros prelados impongan á las iglesias nuevos censos ó aumenten los antiguos, ó se apropien una parte de las rentas para sus usos; antes bien deben conservar de buen grado á las inferiores en la libertad que las mayores desean sostener para sí. Téngase pues por irrito lo que alguno hiciese en contrario.

CAP. 8, TIT. 38, LIB. 1 DE ID.

Alejandro III en 1180.

Como el beneficiado no tiene la propiedad sino solamente el usufructo del beneficio, no puede en virtud de transaccion disminuir en nada el derecho del beneficio ó imponerle obligacion, carga, pension ú otra prestacion que obligue á sus sucesores, á no intervenir el consentimiento del obispo ú otro superior legítimo que tenga potestad de disponer de la propiedad del beneficio.

CAP. 8, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

El mismo en el Concilio de Tours en id.

Parece demasiado indecoroso, que permaneciendo íntegros los beneficios mayores de la Iglesia sufran division las prebendas de los clérigos menores. Por tanto, y á fin de que la Iglesia conserve afirmada su unidad en los miembros pequeños, lo mismo que en los grandes, prohibimos se dividan las prebendas ó se permuten las dignidades.

CAP. 10, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

No es lícito á los monasterios, que en las parroquias unidas á ellos *pleno jure*, de las cuales suelen percibir ciertas pensiones fijas para el párroco su vicario, presuman disminuir sin consentimiento del obispo las porciones y réditos antiguos que consta tuvieron en otro tiempo, ó dividir las mismas parroquias.

CAP. 11, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

El prelado puede en union con el cabildo separar ó enagenar *de corpore capituli* la prebenda vacante y trasladarla por via de nueva institucion con nueva carga, v. *g.* con la obligacion, si no está enfermo corporalmente el que la obtenga, de celebrar misa

diaria, esto es, lo mas frecuente posible, salva su honestidad y debida devocion, y de residir siempre y no trasladarse á otra iglesia.

CAP. 3, TIT. 10, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Es cierto que en rigor de derecho no puede subsistir la concesion ó union de una iglesia parroquial hecha por el obispo á algun monasterio, si lo fué reclamando contra ella el cabildo, á no ser que despues este la ratificase.

CAP. 3, TIT. 22, LIB. 5 DE ID.

El mismo en id.

Cuando un clérigo por convenio ó comun acuerdo, promueve contra otro clérigo beneficiado un litigio acerca del beneficio, y despues pacta fingidamente con él, que obtendrá del mismo una pension anual por la cesion de su derecho, y que á su muerte le sucederá en el beneficio; el obispo, descubierto que fuere el fraude, debe al momento despojar para siempre á ambos del beneficio en que intervino tal colusion.

CAP. 8, TIT. 31, LIB. 5 DE ID.

Celestino III en 1196.

Así como el unir los obispados y sujetarlos á diferente potestad solo pertenece al Sumo Pontífice, así la union y sujecion de las iglesias de su diócesis toca solo al obispo. El prior ó abad no puede sin el consentimiento del obispo unir ó sujetar á otro monasterio su monasterio sujeto al ordinario, aunque el arzobispo consintiese en esta union, pues el arzobispo no debe atreverse á hacer nada de esto, contra lo que los cánones prescriben en la diócesis de su sufragáneo sin el consentimiento de este.

CAP. 8, TIT. 2, LIB. 1 DE ID.

Inocencio III en 1204.

Cuando precediendo estatuto del cabildo confirmado por el papa se hubiese estinguido ó suprimido una dignidad, los canónigos no pueden restablecerla ni declararla vacante, á no ser que el estatuto se hubiese revocado por un acto contrario, á saber, eligiendo para ella á persona determinada.

CAP. 26, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

El mismo en 1208.

Aunque los estatutos del Concilio de Tours prohiben la division de las prebendas, y por consiguiente el obispo está obligado á completar ó conferir íntegra la prebenda en los beneficios que aconteciese quedar vacantes; sin embargo no se le prohibe dividir la prebenda en dos si esto lo hace por causa razonable, y si despues de la division resultan ser tales los rendimientos de ambas prebendas que por su medio se proveyese á ambos prebendados del beneficio competente.

CAP. 2, TIT. 37, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Cuando una iglesia pretende que otra le está unida, v. g., en cuanto al escrutinio de los catecúmenos, bautismo, procesiones y cabildo, solo debe reconocerse alguna sujecion respecto de aquellos actos en que tal sujecion se pruebe suficientemente por medio de privilegio ó prescripcion. Mas en cuanto á los no prescriptos ó comprendidos en el privilegio, no debe reconocerse la sujecion de una iglesia que no lo está por derecho comun.

CA . 21, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

El mismo en 1210.

Aun cuando despues de cuestionar por mucho tiempo dos sobre un beneficio, se pueda por bien y amor de la paz nombrar árbitro que divida la prebenda, de modo que una parte de ella sea para el instituido en el beneficio, y la otra para el escluido ó cesionario; sin embargo no debe imponerse al beneficio la carga de prestacion de pension, á

fin de que no parezca que se desmembró ó disminuyó, sino que esta obligacion ha de imponerse al mismo beneficiado, de suerte que muerto este se estinga tambien la obligacion de pagar la pension.

CAP. 9, TIT. 10, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

El obispo no puede sin la autoridad del sumo pontífice, ó al menos sin la voluntad de su cabildo, conceder á los religiosos las obvenciones de alguna iglesia parroquial reservando una parte para la cóngrua sustentacion del vicario. Tampoco puede sin licencia del romano pontífice ó sin el consentimiento de su cabildo, unir al monasterio la iglesia ó dar de nuevo á los religiosos alguna porcion de sus rentas, aunque el monasterio tuviese de antemano en aquella derecho de patronato y el patrono lo consintiese; pues esto es contra las determinaciones del Concilio Lateranense que prohiben imponer nuevas pensiones á las iglesias ó aumentar las antiguas. Solo con arreglo á una constitucion canónica puede concederse la quincuagésima porcion de las rentas á los lugares pios.

CAP. 6, TIT. 36, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Si el obispo sujeta ó une una iglesia á un lugar pio con la reserva de una pension determinada, por ejemplo, de ocho denarios, en memoria del privilegio de la libertad concedida, esta reserva no contiene vicio de simonia.

CAP. 14, TIT. 31, LIB. 1 DE ID.

Es el cánon 9 del Concilio IV Lateranense en 1216.

En atencion á que en algunas partes hay dentro de una misma ciudad y diócesis, mezclados pueblos de diversos idiomas, que tienen bajo una misma fé diversos ritos y costumbres, mandamos de la manera mas terminante que los obispos de esta clase de ciudades ó diócesis las provean de varones idóneos que segun las diversidades de ritos é idiomas celebren en ellas los divinos oficios y administren los sacramentos eclesiásticos, instruyéndoles con la palabra y con el ejemplo. Prohibimos tambien absolutamente, que una misma ciudad ó diócesis tengan diversos obispos, como un cuerpo diversas cabezas á manera de mónstruo. Y si por las causas espresadas, la urgente necesidad lo exigiese, el obispo del lugar despues de un maduro exámen y deliberacion acertada acompáñese de un presidente católico conforme al carácter de aquellas naciones, que le sirva de vicario en las obligaciones dichas y que en todo le esté sujeto y obediente. Si alguno se intrusase á serlo de otro modo, entienda que caerá sobre él la espada de la escomunion, y si ni aun así desistiese, depóngasele de todo ministerio eclesiástico, impetrando, si fuese necesario, el ausilio del brazo secular para repeler tan grande atrevimiento.

CAP. 12, TIT. 2, LIB. 1 DE ID.

Honorio III en 1221.

Los canónigos no tienen facultad para restringir el número de las canongías y prebendas, á no ser cuando á ello obligue la disminucion de las rentas.

CAP. 33, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

El mismo en 1222.

A ninguna prebenda ó dignidad de iglesia catedral puede unirse de nuevo una parroquia ú otro beneficio simple, á no exigirlo así la evidente necesidad ó utilidad de la iglesia, cual seria si las prebendas de la iglesia catedral fuesen tan cortas ó ténues que los canónigos se viesen precisados á dedicarse al servicio de otros abandonando la iglesia catedral.

CAP. UNICO, TIT. 12, LIB. 3 DE ID.

El mismo en 1224.

La regla general del derecho canónico es

que el colador del beneficio, sea el obispo ó el patrono, le confiera sin disminucion, esto es, sin reservar nuevamente parte alguna de sus rentas. Pero cuando la reserva de parte de los frutos no es nueva, sino introducida hace tiempo, debe distinguirse si se ha hecho solo por cierto tiempo, y no para siempre ni en favor del colador ó del patrono, sino por alguna otra causa justa y necesaria, cual seria si de las canongías ó beneficios se reservase una porcion de frutos para reparar la fábrica de la iglesia propia del beneficiado, ó para solventar sus deudas contraidas por casualidad ó por infortunio; ó si la reserva anteriormente hecha lo fue para siempre, aunque interviniendo en cualquier vacante nuevo pacto ó contrato del colador ó patrono con el que recibiese el beneficio, de ceder al colador ó patrono, v. g., anualmente ó en el primer año una parte de los productos del beneficio. Si acontece reservar del primer modo, este es lícito: mas si del segundo, no es permitido por derecho eclesiástico, sino prohibido con razon como sospechoso y espuesto á la simonía reprobada por derecho natural y divino.

CAP. 36, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

Gregorio IX en 1232.

No es lícito dividir de nuevo ó disminuir una prebenda con el fin de completar otra.

CLEMENTINAS.

CAP. 2, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

Si el obispo, con consentimiento de su cabildo, une una iglesia á otra ó á alguna dignidad ó prebenda, ó la dona á un lugar religioso, no podrá esto impugnarse de modo alguno solo porque no hayan intervenido el rector de la misma citado al efecto, ó su defensor, caso de hallarse ausente. Mas si el obispo, con consentimiento tambien de su cabildo, creyese oportuno unir alguna iglesia á su mesa ó al mismo cabildo, mandamos que esto se tenga por írrito é ineficaz, sin que obste costumbre en contrario.

CONCILIO TRIDENTINO

SESION 7, CAP. 6 DE REFORMA.

Puedan los ordinarios, como delegados de la Sede Apostólica, examinar las uniones perpétuas hechas de cuarenta años á esta parte, y declarar írritas las que se hayan obtenido por subrepcion ú obrepcion. Mas las que se hubieren concedido despues del tiempo mencionado y no hayan tenido efecto en todo ó en parte, y cuantas en adelante se hagan á instancia de cualquier persona, á no constar que fueron concedidas con causas legítimas y racionales, examinadas ante el ordinario del lugar, con citacion de los interesados, deben reputarse como alcanzadas por subrepcion; y por tanto no tengan fuerza alguna, á no haber declarado lo contrario la Sede Apostólica.

SESION 14, CAP. 9 DE ID.

Teniendo con muchísima razon separados sus términos las diócesis y parroquias, y cada rebaño asignados pastores peculiares, y las iglesias subalternas sus curas ó rectores que tengan cada uno en particular cuidado de sus obejas respectivas, con el fin de que no se confunda el órden eclesiástico, ni una misma iglesia pertenezca de modo alguno á dos diócesis con grave incomodidad de los feligreses: no se unan perpétuamente los beneficios de una diócesis, aunque sean iglesias parroquiales, vicarías perpétuas, ó beneficios simples, ó prestameras, ó partes de prestameras, á beneficio, ó monasterio, ó colegio, ni á otra fundacion piadosa de agena diócesis, ni aun con el motivo de aumentar el culto divino ó el número de los beneficiados, ni por otra causa alguna, declarando deber entenderse así el decreto de este sagrado concilio sobre semejantes uniones.

SESION 21, CAP. 4 DE ID.

Los obispos, aun como delegados de la Sede Apostólica, obliguen á los curas ú otros que tengan obligacion á tomar por asociados

en su ministerio el número de sacerdotes que sea necesario para administrar los Sacramentos y celebrar el culto divino en todas las iglesias parroquiales ó bautismales cuyo pueblo sea tan numeroso que no baste un cura solo á administrar los Sacramentos de la Iglesia ni á celebrar el culto divino. Mas en aquellas partes en que los parroquianos no puedan, por la distancia de los lugares ó por la dificultad, concurrir sin grave incomodidad á recibir los Sacramentos y oir los oficios divinos, puedan establecer nuevas parroquias aunque se opongan los curas, segun la forma de la constitucion de Alejandro VI que principia: *Ad audientiam*. Asígnese tambien, á voluntad del obispo, á los sacerdotes que de nuevo se destinaren al gobierno de las iglesias recientemente erigidas suficiente cóngrua de los frutos que de cualquier modo pertenezcan á la iglesia matriz; y si fuese necesario, pueda obligar al pueblo á suministrar lo suficiente para el sustento de los dichos sacerdotes, sin que obsten reservacion alguna general ó particular, ó afeccion alguna sobre las dichas iglesias. Ni semejantes disposiciones, ni erecciones puedan anularse ni impedirse en fuerza de cualesquier provisiones que sean, ni aun en virtud de resignacion ni por ningunas otras derogaciones ó suspensiones.

SESION 21, CAP. 5 DE ID.

Para que se conserve dignamente el estado de las iglesias en que se tributan á Dios los sagrados oficios, puedan los obispos, aun como delegados de la Sede Apostólica, hacer segun la forma del derecho, y sin perjuicio de los que las obtienen, reuniones perpétuas de cualesquiera iglesias parroquiales y bautismales y de otros beneficios curados ó no curados con otros que lo sean, á causa de la pobreza de las mismas iglesias y en los demas casos que permite el derecho, aunque dichas iglesias ó beneficios estén reservados general ó especialmente, ó afectos de cualquier otro modo. Y estas uniones no puedan revocarse ni quebrantarse de modo alguno en virtud de ninguna provision, sea la que fuere, ni aun por causa de resignacion, derogacion ó suspension.

SESION 21, CAP. 7 DE ID.

Debiéndose tambien poner mucho cuidado en que las cosas consagradas al servicio divino no decaigan ni se destruyan por la injuria de los tiempos, ni se borren de la memoria de los hombres, puedan los obispos á su arbitrio, aun como delegados de la Sede Apostólica, trasladar los beneficios simples, aun los que son de derecho de patronato, de las iglesias que se hayan arruinado por antigüedad ó por otra causa, y que no se puedan restablecer por su pobreza á las iglesias matrices ú otras de los mismos lugares ó de los mas vecinos, citando antes las personas á quienes toca el cuidado de las mismas iglesias, y erijan en las matrices ó en las otras los altares y capillas con las mismas advocaciones, ó trasfiéranlas á capillas ó altares ya erigidos con todos los emolumentos y cargas impuestas á las primeras iglesias. Cuiden tambien de reparar y reedificar las iglesias parroquiales así arruinadas, aunque sean de derecho de patronato, sirviéndose de todos los frutos y rentas que de cualquier modo pertenezcan á las mismas iglesias; y si estos no fueren suficientes, obliguen á ello con todos los remedios oportunos á todos los patronos y demas que participan algunos frutos provenidos de dichas iglesias, ó en defecto de estos obliguen á los parroquianos, sin que sirva de obstáculo, apelacion, exencion ni contradiccion alguna. Mas si padeciesen todos suma pobreza sean trasferidas á las iglesias matrices ó á las mas vecinas, con facultad de convertir así las parroquiales como las demas arruinadas en usos profanos que no sean indecentes, erigiendo, no obstante, una cruz en el mismo lugar.

SESION 24, CAP. 13 DE ID.

Por cuanto la mayor parte de las iglesias catedrales son tan pobres y de tan corta renta que no corresponden de modo alguno á la dignidad episcopal, ni bastan para la nece-

sidad de las iglesias, examine el concilio provincial y averigüe con diligencia, llamando las personas á quienes esto toca, qué iglesias será acertado unir á las vecinas por su estrechez y pobreza ó aumentarlas con nuevas rentas, y envie los informes tomados sobre estos al Sumo Pontífice Romano, para que instruido de ellos su Santidad, una segun su prudencia y segun juzgare conveniente las iglesias pobres entre sí ó las aumente con alguna agregacion de frutos. Mas entretanto que llegan á tener efecto estas disposiciones, podrá el Sumo Pontífice remediar á estos obispos que por la pobreza de su diócesis necesitan socorro, con los frutos de algunos beneficios, con tal que estos no sean curados, ni dignidades ó canonicatos, ni prebendas, ni monasterios en que esté en su vigor la observancia regular ó estén sujetos á capítulos generales y á determinados visitadores. Asimismo, en las iglesias parroquiales cuyos frutos son igualmente tan cortos que no pueden cubrir las cargas de obligacion, cuidará el obispo, á no poder remediarlas mediante la union de beneficios que no sean regulares, de que se les aplique por la asignacion de las primicias ó diezmos, ó por contribucion ó colectas de los feligreses, ó por el modo que le pareciere mas conveniente, aquella porcion que decentemente baste á la necesidad del cura y de la parroquia. Mas en todas las uniones que hayan de hacerse por las causas mencionadas ó por otras, no se unan iglesias parroquiales á monasterios, cualesquiera que sean, ni á abadías ó dignidades, ó prebendas de iglesia catedral ó colegiata, ni á otros beneficios simples ú hospitales, ni milicias: y las que así estuvieren unidas, examínense de nuevo por los ordinarios segun lo decretado antes en este mismo concilio en tiempo de Paulo III de feliz memoria; debiendo tambien observarse lo mismo respecto de todas las que se han unido despues de aquel tiempo, sin que obsten en esto fórmulas ningunas de palabras que se han de tener por espresadas suficientemente para su revocacion en este decreto. Ademas de esto no se grave en adelante con ningunas pensiones ó reservas de frutos ninguna de las iglesias catedrales, cuyas rentas no escedan la suma de mil ducados, ni las de las parroquiales que no suban de cien ducados segun su efectivo valor anual. En aquellas ciudades tambien, y en los lugares en que aquellas parroquias no tienen límites determinados, ni sus curas pueblo peculiar que gobernar, sino que promíscuamente administran los Sacramentos á los que los piden, manda el Santo concilio á todos los obispos, que para asegurarse mejor de la salvacion de las almas que les están encomendadas, dividan el pueblo en parroquias determinadas y propias, y asignen á cada una su párroco perpétuo y particular que pueda conocerlas y de cuya sola mano les sea permitido recibir los Sacramentos, ó den sobre esto otra providencia mas útil segun lo pidiere la calidad del lugar. Cuiden tambien de poner esto mismo en ejecucion cuanto mas presto puedan, en aquellas ciudades y lugares donde no hay parroquia alguna: sin que obsten privilegios ningunos, ni costumbres aunque sean inmemoriales.

SESION 24, CAP. 15 DE ID.

En las iglesias catedrales y en las colegiatas insignes, donde las prebendas son muchas y por consiguiente tan cortas, así como las distribuciones cotidianas, que no alcancen para mantener segun la calidad del lugar y personas la decente graduacion de los canónigos, puedan unir á ellas los obispos con consentimiento del cabildo algunos beneficios simples, con tal que no sean regulares; ó en caso de que no haya lugar de tomar esa providencia, puedan reducirlas á menor número, suprimiendo algunas de ellas con consentimiento de los patronos, si son de derecho de patronato de legos; aplicando sus frutos y rentas á la masa de las distribuciones cotidianas de las prebendas restantes; pero de tal suerte que se conserven las suficientes para celebrar con comodidad los divinos oficios, de modo correspondiente á la dignidad de las iglesias, sin que obsten contra esto ningunas constituciones ni privilegios, ni reserva alguna general ni especial, así como

ninguna afeccion, y sin que puedan anularse ó impedirse las uniones ó suspensiones mencionadas, por ninguna provision, ni aun en fuerza de resignacion ni por otras ningunas derogaciones ni suspensiones.

SESION 25, CAP. 9 DE ID.

.....Ademas, repútense obtenidas por subrepcion las agregaciones hechas por via de union, de beneficios libres con iglesias sujetas á derecho de patronato, aunque sea de legos, ó con parroquias, ó con otros cualesquiera beneficios, aunque sean simples, ó con dignidades ú hospitales, siendo en términos que los beneficios libres referidos hayan pasado á ser de la misma naturaleza de los otros beneficios á quienes se unen y queden constituidos bajo el derecho de patronato. Si todavia no han tenido pleno cumplimiento estas agregaciones, ó en adelante se hicieren á instancia de cualquier persona que sea, repútense por obtenidas con subrepcion, así como las mismas uniones, aunque se hayan concedido por cualquiera autoridad, aunque sea la apostólica, sin que obste fórmula alguna de palabras que haya en ellas, ni derogacion que se repute por espresa; ni en adelante se vuelvan á poner en ejecucion, sino que los mismos beneficios unidos se han de conferir libremente como antes cuando lleguen á vacar. Las agregaciones, empero, hechas antes de cuarenta años y que han tenido efecto y completa incorporacion, revísense, no obstante, y examínense por los ordinarios como delegados de la Sede Apostólica, y las que se hayan obtenido por subrepcion ú obrepcion, declárense irritas como las uniones y sepárense los mismos beneficios y confiéranse á otros.....

SESION CITADA, CAP. 16 DE ID.

El Santo Concilio establece que los beneficios eclesiásticos seculares, de cualquier nombre que sean, que tienen cura de almas desde su primitiva institucion ó de cualquier otro modo, no pasen en adelante á ser beneficios simples, ni aun con la circunstancia de que se asigne al vicario perpétua y suficiente cóngrua, sin que obsten gracias ningunas que hasta ahora no hayan logrado completa ejecucion. Mas en aquellos en que se ha traspasado contra su establecimiento ó fundacion, la cura de almas á un vicario, aunque se verifique hallarse en este estado de tiempo inmemorial; en caso de no estar asignada cóngrua porcion de frutos al vicario de la iglesia, bajo cualquier nombre que tenga, asígnesele esta á voluntad del ordinario cuanto antes, y á mas tardar dentro de un año, contado desde el fin del presente concilio, segun la forma del decreto de Paulo III, dé feliz memoria. Y si esto no pudiere cómodamente hacerse ó no estuviere hecho dentro del término prescrito, únase al beneficio la cura de almas, luego que llegue á vacar por cesion ó muerte del vicario ó rector, ó de cualquier otro modo que vaque la vicaría ó el beneficio, cesando en este caso el nombre de vicaría, y restitúyase á su antiguo estado.

SECCION V.

MODOS DE ADQUIRIR LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

§. 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° *Autoridades y corporaciones á quienes toca la provision.*

DECRETALES.

CAP. 12, TIT. 29, LIB. 1 DE ID.

Alejandro III en 1176.

Cuando uno impetró letras pontificias para que se le confiera el arcedianato que primero vaque en determinada iglesia, y despues otro las impetró tambien para que se le confiera el arcedianato de su tio que quiere resignar, tal arcedianato se debe al primero, no al segundo; porque si el Papa se hubiere acordado del primer rescripto, no hubiese concedido al segundo.

CAP. 2, TIT. 8, LIB. 3 DE ID.

Del cánon 8 del concilio III Lateranense en 1179.

.....Mas si ocurriese vacar las prebendas

eclesiásticas ó cualesquiera oficios en alguna iglesia, no permanezcan por mucho tiempo en suspenso, sino confiéranse en el término de seis meses á personas que puedan dignamente servirlos. Si el obispo difiriese conferir cuando le tocare hacerlo, provéanse por el cabildo. Si pertenece á este y no lo hace dentro del término prefijado, llévelo á efecto el obispo, conforme á la voluntad divina y con acuerdo y consejo de varones piadosos. Si acaso todos descuidan conferir, disponga de las prebendas y oficios el metropolitano, como Dios manda, y sin que puedan contradecirlo el obispo ni el cabildo.

CAP. 7, TIT. 3, LIB. 1 DE ID.

Alejandro III en 1180.

Si en sede vacante se dirige al cabildo como que hace las veces del obispo, mandato para que confiera á alguno una prebenda, y sin haberse llevado á efecto el mandato se crea nuevo obispo á quien corresponde la colacion libre de las prebendas, este está obligado á cumplirle.

CAP 6, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

Alejandro III en 1180.

Recibido mandato para conferir un beneficio en alguno que tiene otro cóngruo, si no se hace espresa mencion de esto en las letras ó rescripto, ó si tal provision no puede menos de causar escándalo, el Pontífice tolera que no se lleve á efecto por esta causa su mandato.

CAPS. 4 Y 5, TIT. 10, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Cuando los canónigos viven en comun con el obispo, no puede este, sin contar con aquellos, valerse del consejo de otros en los negocios de su iglesia instituyendo y destituyendo abades, abadesas y otras personas eclesiásticas; y si lo hace carecerán de fuerza tales instituciones y destituciones.

CAP. 5, TIT. 3, LIB. 1 DE ID.

El mismo en 1186.

Cuando el Pontífice dirige á alguno un rescripto que parece le exaspera, no debe turbarse, sino que considerando atentamente el asunto por cuya razon le escribe, debe, ó cumplir el mandato ó mostrar por medio de carta la causa racional que le impide su ejecucion; y entonces el Pontífice sufre con paciencia que no se haga lo que se le pidió con perversa simulacion.

CAP. 6, TIT. 10, LIB. 3 DE ID.

Celestino III en 1196.

Cuando los abades ú otros prelados de regulares presentan al obispo personas idóneas para las iglesias en que gozan derecho de patronato, sin contar con la mayor y mas sana parte del cabildo, tal presentacion y colacion está espuesta á nulidad, á no ser que algunos probasen por antigua y legítima costumbre ó por licencia concedida que por lo relativo á la colacion de iglesias ó beneficios, no tienen obligacion de pedir el consentimiento del colegio ó corporacion que dirigen.

CAP. 19, TIT. 3, LIB. 1 DE ID.

Inocencio III en 1198.

Son inválidas, como obtenidas por subrepcion, las letras apostólicas en las cuales se asigna á un clérigo una canongía en iglesia que tiene número fijo de canónigos confirmado por juramento de los capitulares y por autoridad apostólica, á no ser que en las letras se mencionen el número, juramento y confirmacion.

CAP. 31, TIT. 6, LIB. 1 DE ID.

El mismo en 1206.

La costumbre de que el cabildo catedral elija los canónigos sin contar con el obispo, debe observarse donde se hallase vigente.

CAP. 27, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

El mismo en 1208.

Dirigido al cabildo mandato *de providendo* de un beneficio que está para vacar, sin cláusula anulatoria de otra provision: si el cabildo, sabedor del mandato, confirió á otro el beneficio, está obligado á conferir al que obtuvo el mandato una canongía ó pension equivalente al beneficio de que fué privado, hasta que se le provea otro.

CAP. 3, TIT. 10, LIB. 1, ID.

El mismo en 1210.

Mandamos que cuando un arcedianato estuviese vacante un año, computando el semestre, dentro del cual pertenecia conferir al obispo ó al cabildo, no desde el tiempo de la vacante sino desde que esta se supo, si no tiene otro superior el obispo, se devuelva á nos la colacion.

CAP 4, TIT. 10, LIB. 1 DE ID.

El mismo en id.

Cuando algunas dignidades y beneficios de iglesias sujetas á un legado pontificio hubiesen vacado durante tanto tiempo, que así los prelados como los cabildos deben quedar privados conforme al Concilio Lateranense del derecho de instituir, y despues que se supiese la llegada del legado se atrevieren á instituir en dichos beneficios á personas menos idóneas; si se hallare que los beneficios y dignidades se asignaron á personas idóneas, permítase con paciencia ó tolerancia por condescendencia que las posean pacíficamente, y si no hubiese sido así, en virtud de nuestra autoridad debe separárseles enteramente y no diferir proveerlos cuanto antes en personas idóneas.

CAP. 5, TIT. 10, LIB. 1 DE ID.

El mismo en id.

Es írrita é ineficaz la eleccion, por ejemplo, de cantor hecha por el dean y sus adjuntos no canónicamente, sino despues de transcurrido el término de seis meses, dentro del cual el obispo y el cabildo descuidaron proceder á ella segun en comun les tocaba. La apelacion interpuesta del dean y sus adjuntos, no puede en manera alguna impedir el hecho del metropolitano á quien se devuelve la autoridad para elegir. Si el elegido por el metropolitano no tiene algun impedimento canónico, debe confirmársele en la eleccion hecha en sí, sin que obste el recurso de apelacion.

CAP. 4, TIT. 8, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Dirigido mandato apostólico á un cabildo para que reciba como hermano y asigne á determinado sugeto una prebenda de colacion del mismo cabildo y que esté para vacar: si nombrado ejecutor del mandato al dean, este hallando contumaz al cabildo proveyese con autoridad apostólica á dicho sugeto en la mencionada prebenda..... y habiendo despues vacado esta el cabildo la asignase á otro..... Aunque la intencion pontificia no es ratificar las investiduras de prebendas vacaturas hechas contra los sagrados cánones, *y aunque el papa puede en derecho y por razon de la plenitud de su potestad, dispensar sobre lo que el derecho manda*: atendiendo no obstante á que en el caso espuesto, el presbítero fué investido por el papa, no con la prebenda que habia de vacar, sino con la ya vacante, toda vez que se consideró tal en el hecho de haberse anulado la colacion hecha por el cabildo; se decidió que separando en tal caso de la prebenda á cualquier detentador debia darse su posesion con la plenitud del honor canonical al instituido por el dean.

CAP. 5, TIT. 8, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

El término de seis meses dentro del cual deben conferirse todas las prebendas, oficios

y beneficios eclesiásticos vacantes, empieza á correr desde el dia que se tiene noticia de la vacante; y si durante este espacio de tiempo ocurre un impedimento por el cual no se pueda conferir el beneficio, todo este espacio de tiempo en que dura el impedimento no debe computarse en el tiempo de seis meses, puesto que la constitucion del Concilio Lateranense, obligando al colador á conferir dentro del término de seis meses solo se promulgó contra los negligentes y desidiosos. Y aunque el obispo por su propia culpa sea la causa del impedimento, v. g., de suspension en que incurrió por el delito, tampoco se entienda que corre el espacio de seis meses durante el tiempo que estuviese el obispo suspenso, de modo que no se devuelve al cabildo la colacion. Igualmente no se computa en los seis meses el tiempo en que suspenso el obispo por su propia culpa emprende el camino para ir á donde estuviese la silla apostólica, permanece allí y vuelve; y por consiguiente, si otro confiere el beneficio cuya colacion pertenece al obispo suspenso, tal colacion es nula.

CAP. 10, TIT. 8, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

La disposicion del Concilio Lateranense relativa á los beneficios vacantes por mas de seis meses, no tiene de modo alguno aplicacion al caso en que se trate de conferir prebendas supernumerarias ó indeterminadas donde no tienen número fijo, aunque por casualidad la iglesia se hallase falta de canónigos. Por lo tanto debe reputarse ineficaz la colacion, que fundados en el Concilio Lateranense hicieron en tal caso el obispo ú arzobispo. Pero si todo el cabildo á escepcion, por ejemplo, de tres, desea la recepcion de los instituidos, y nada objetan ni manifiestan dichos tres recurrentes contra aquellos; permitiéndolo las facultades de la Iglesia, los mencionados clérigos deben considerarse como canónigos, segun la costumbre hasta entonces observada.

CAP. 12, TIT. 8, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

.....El cánon del Concilio Lateranense bajo Alejandro III promulgado contra los coladores que dejan pasar el término de seis meses para conferir no suele estenderse al arzobispado ni obispado, sino limitarse á otros personados y beneficios menores eclesiásticos.....

CAP. 13, TIT. 8, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Cuando el obispo y el cabildo tienen simultáneamente la potestad de conferir el beneficio; si descuidan hacerlo dentro de seis meses, la colacion se devuelve al obispo, á no ser que este derecho simultáneo con el cabildo toque al obispo, no como obispo sino como canónigo, pues en tal caso ha lugar á sospechar que acaso impidió dolosamente la colacion.

CAP. 8, TIT. 10, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Concuerda con el 1.° de id. id.

El obispo ó electo no puede con solo el arcedianato, y sin contar con el cabildo, conceder perpétuamente las iglesias bautismales vacantes, ú otras de monasterios ó conventos, que tienen en ellas el derecho de patronato, pues perteneciendo las concesiones perpétuas de las iglesias á la clase de enagenaciones, es irrita toda donacion, venta ó conmuta de cosa eclesiástica hecha por el obispo sin aprobacion de los clérigos capitulares.

CAP. 18, TIT. 26, LIB. 2 DE ID.

El mismo en 1212.

Si el abad prueba suficientemente que su monasterio goza del derecho de prescripcion

legítima, esto es, cuadragenaria para instituir, destituir y ordenar al plebano y clérigos..... lo mismo en la ciudad que en las capillas esta prescripcion debe respetarse.

CAP. 6, TT. 7, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Cuando el arcediano ú otra persona idónea á quien el obispo pudiera delegar la institucion ó la guarda de las iglesias, estuviese en contínua posesion de proveer los beneficios de algunas iglesias sin consentimiento del obispo, concurriendo el *título colorado* de concesion real perpétua hecha en otro tiempo, aunque aun no se hubiese probado esta legalmente, deberia dejársele en aquella posesion.

CAP. 30, TIT. 3, LIB. 1 DE ID.

Honorio III en 1220.

Cuando á un cabildo se hubiesen dirigido *letras monitorias*, *preceptorias y ejecutorias* para proveer un beneficio prebenda en la misma, y fuesen varios los impetrantes, se atiende á la fecha, de modo que el primero es el preferido y el único que debe admitirse.

CAP. 38, TIT. 3, LIB. 1 DE ID.

El mismo en id.

No deben ejecutarse las letras apostólicas en que se manda proveer á alguno en la canongía de una iglesia, si el Papa proveyó antes otro en la misma iglesia; pues la intencion pontificia no es gravarla con la admision de dos canónigos.

CAP. 40, TIT. 3, LIB. 1 DE ID.

El mismo en id.

Cuando el Papa manda al obispo que provea un beneficio en algun clérigo de su diócesis, no puede conferirle el beneficio que sea de derecho de patronato eclesiástico de un abad, si este recibió antes mandato para que proveyese en algun clérigo un beneficio en una de sus iglesias, porque no es arreglado á derecho que un mismo patrono tenga doble gravámen.

CAP. 39, TIT. 3, LIB. 1 DE ID.

El mismo en 1223.

Si obteniendo un clérigo por medio de letras apostólicas una pension ó beneficio en una iglesia, vende ó cede á otro esta gracia, y despues impetra nuevas letras para otro beneficio, es írrito lo hecho en virtud de la concesion posterior, si en ella no se menciona la anterior.

CAP. 2, TIT. 9, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

No es válida la colacion de la prebenda hecha por el cabildo en Sede vacante si pertenece al prelado, á saber, al obispo ó abad; pues en ninguna parte del derecho se encuentra espreso que el cabildo haga las veces del obispo en la colacion de las prebendas. Esto, aunque el Papa hubiese confirmado *en forma communi* tal colacion hecha por el cabildo.

CAP. 37, TIT. 3, LIB. 1.

Gregorio IX en 1229.

Cuando un clérigo impetró del Papa *letras preceptorias* para que el obispo provea en él un beneficio, si rehusando hacerlo el obispo, el impetrante obtiene las *ejecutorias*, el obispo no está obligado á cumplirlas si en ellas no se espresa que precedieron las *monitorias*.

CAP. 38, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

El mismo en 1232.

Concedida espectativa para un beneficio en una iglesia, se entiende de beneficio simple, no de su rectoría electiva, ni de otra dignidad de la misma.

SESTO DE DECRETALES.

CAP. 1, TIT. 7, LIB. 3 DE ID.

Inocencio IV en 1950

Cuando el Papa en lo antiguo confirió á alguno por medio de mandato el beneficio que primero vacare en una iglesia, con condicion de que fuere, prévia su aceptacion y habiendo quedado despues vacante, el colador ordinario, ignorando la concesion pontificia, lo confirió á otro antes de que lo aceptase el prebendario del Papa, vale la colacion hecha por el ordinario.

CAP. 2, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

Clemente III en 1268.

.....Determinamos con autoridad apostólica que ninguno, fuera del Romano Pontífice, cualquiera que sea la autoridad con que se escude, se atreva á conferir á alguno ó algunos, las iglesias, dignidades, personados y beneficios que aconteciese en adelante *vacar en la curia romana*, bien le pertenezca por derecho de ordinaria potestad su eleccion, provision ó colacion, bien hubiese recibido para la provision de algunos de letras generales ó especiales, cualquiera que sea la forma en que estén concebidas, á no ser que el Sumo Pontífice le conceda especial y espresa autoridad para conferir dichos beneficios vacantes en la curia romana. Si lo contrario se hiciese ó intentase decretamos que sea irrito é ineficaz.

CAP. 3, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

Es el cánon 21 del concilio II Lugdunense en 1273.

Decretamos que el estatuto de Clemente, Papa, nuestro predecesor de feliz recordacion, sobre que las dignidades y beneficios *vacantes en la curia romana* solo se confieran por el Romano Pontífice, se debe entender de modo que aquellos á quienes pertenece su colacion, puedan, sin que obste dicho estatuto, y despues de trascurrido un mes, contado desde el dia en que vaquen dichas dignidades ó beneficios, conferirlos por sí, ó si residen en puntos distantes por medio de sus vicarios generales existentes en sus diócesis, y á los cuales hayan cometido canónicamente esta facultad.

CAP. 4, TIT. 4, LIB. 1 DE ID.

Bonifacio VIII en 1297.

Cuando el Papa manda por medio de letras apostólicas que se provea en favor de alguno en determinada iglesia una prebenda que está para vacar, y que á ningun otro se debe, no se entiende derogada ó interrumpida la *costumbre* de que los mas antiguos del cabildo tengan opcion para elegir en su favor la prebenda vacante y ascender gradualmente de este modo, con tal que la opcion no se difiera mas de veinte dias, trascurridos los cuales, debe procederse á la ejecucion y cumplimiento de las letras apostólicas.

CAP. 3, TIT. 15, LIB. 1 DE ID.

El mismo en 1298.

Ni el oficial ni el vicario general del obispo pueden conferir beneficios, como no se les haya cometido especialmente tal colacion.

CAP. 11, TIT. 15, LIB. 2 DE ID.

El mismo en id.

De la colacion del beneficio hecha simultáneamente por el obispo y cabildo, no se apela al obispo si intervino en ella como prelado, sino al superior. Mas si intervino como canónigo, es lícito apelar á él.

CAP. 4, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Concedida espectativa para un beneficio en la diócesis ó en determinada ciudad, no

se entiende del canonicato en iglesia catedral: al contrario si se refiere á cualquiera dignidad que vaque en toda la provincia. El mandato de provision hasta cierta suma, se entiende de beneficio eclesiástico, no de pension, sino se menciona espresamente.

CAP. 5, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

El mandato de provision de priorato en un clérigo secular no se entiende del que á la fecha del mismo mandato poseen los regulares, sino del estinguido y cuya provision corresponde hace largo tiempo á los clérigos seculares.

CAP. 7, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Decretamos que aquel á quien la Sede Apostólica confirió una canongía en una iglesia, aunque aun no haya sido admitido tal, sea preferido para la obtencion de la prebenda, segun la fecha de la provision, á todos los demas á quienes despues se haya concedido igual gracia en la misma iglesia, aunque hubieren presentado primero las letras y sido admitidos primero á la canongía.

CAP. 9, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Si mandamos se admita como canónigo y hermano y se provea una prebenda en cierta iglesia, en aquel para cuya provision en la misma el legado apostólico envió letras que fueron desobedecidas, el tal se entiende admitido por autoridad de nuestro mandato, no del legado, y debe ser preferido á todos los que despues de él fuesen admitidos por igual autoridad nuestra.

CAP. 10, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Dirigido al obispo mandato para que provea en alguno un beneficio cuya colacion pertenece al mismo obispo ú á otro, este debe proveer en aquel que obtuvo el mandato el beneficio que primero vaque, pertenezca á él ú á otro la colacion. Mas si vacan á la vez varios beneficios, cuya colacion toca al obispo y á otro, entonces debe guardarse el órden de la escritura de modo que el obispo solo está obligado á proveer en el obtentor el beneficio cuya colacion notoriamente le pertenezca.

CAP. 11, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Si el clérigo, en el cual se manda proveer una prebenda que está para vacar, descuida pedir la prebenda que se le debe, la gracia espectativa pierde su fuerza. Mas si se le confirió la canongía, obtendrá la prebenda, pues que ninguno tiene de la autoridad apostólica gracia espectativa para ella.

CAP. 12, TIT. 4, LIB. 3, ID.

El mismo en id.

Los admitidos canónigos de una iglesia por mandato apostólico, deben ser preferidos á los admitidos en la misma por autoridad de los legados ó cualesquiera otros. Se entiende admitido por autoridad apostólica el que lo es por mandato de legado ú otro que goza de especial autoridad al efecto.

CAP. 13, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Es inválida la colacion de una prebenda que el cabildo hizo ignorando que alguno ha obtenido antes de que vacase mandato de provision ó gracia espectativa para ella.

CAP. 15, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Si uno hubiese impetrado mandato para

que se le confiera una prebenda y dignidad que entre sí están anejas en una iglesia, es preferido al que antes obtuvo mandato de colacion de solo la prebenda. Si esta no está aneja á la dignidad, es preferido en cuanto á la prebenda el primer obtentor.

CAP. 16, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Las gracias espectativas no comprenden los beneficios curados en la denominacion general de beneficios.

CAP. 19, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

El que tiene potestad apostólica de proveer un beneficio en persona idónea, en su iglesia ó en otra, no puede proveerle en quien tenga otro beneficio cóngruo, con tal que este no lo renuncie ó no se faculte especialmente para ello al mandatario, pues entonces puede proveer en quien solo tenga uno, con tal que no sea curado. Si se faculta al mandatario para proveer en quien tenga dos beneficios, se entiende que no han de ser curados. Lo hecho en contrario es írrito.

CAP. 20, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Si alguna vez aconteciese que los beneficios que la silla apostólica confiere ó se reserva por medio de decreto se confieran de hecho, por aquellos á quien en otro caso pertenece conferirlos á algunos que ignoran tal reserva y colacion, y que se dan á otros los beneficios que tenian y renunciaron despues de obtener los antedichos, para que esta ignorancia inculpable no les perjudique, determinamos: que si los tales despues de cerciorados de tal colacion ó reserva, y haciendo desaparecer toda dificultad dimitiesen los beneficios que de hecho se les confirieron, vuelvan libremente á los que antes tenian, sin que obste se hayan ya conferido á cualesquiera personas: mas no tengan este derecho si opusieren dificultad para dimitir...

CAP. 22, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

El mandato del legado apostólico reservándose la provision de un canonicato ó prebenda que en cierta iglesia ha de vacar, y que á ningun otro se debe, y nombrando ejecutores al efecto, con declaracion de que sea nulo lo que en contrario se hiciese; se entiende, gracia pontificia si habiendo sido enterados de él lo aprobásemos, facultando á los mismos ú otros ejecutores para que procedan en la provision conforme al mandato del legado.

CAP. 24, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

La colacion hecha *motu propio* del Pontífice, cuando vacan á un tiempo muchos beneficios pingües en una misma iglesia, se entiende del mas pingüe: si son iguales, la eleccion es del agraciado. La colacion hecha á *peticion de otro* se refiere al menos pingüe, si son iguales elige el que en otro caso tendria derecho de conferir: si uno de los dos es negligente, la eleccion se devuelve libremente al otro.

CAP. 25, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

La concesion de espectativa de prebenda no comprende la prebenda aneja al obispado en la iglesia catedral.

CAP. 26, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Por la obtencion con autoridad apostólica del segundo beneficio curado, cuyos frutos percibe otro para cobro de deudas, no se en-

tiende quedar vacante el primero tambien curado obtenido del mismo modo.

CAP. 27, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Si se manda proveer en alguno una prebenda no sacerdotal, íntegra ó de valor determinado, no puede conferírsele aun con su voluntad la mitad de una ó de menor valor, ni la que sea sacerdotal, pues debe guardarse la forma del mandato.

CAP. 29, TIT. 4, L B. 3 DE ID.

El mismo en id.

No puede conferirse prebenda sacerdotal al que obtuvo mandato para una que estaba para vacar, si no tiene la edad necesaria para ser promovido al sacerdocio, sino que debe esperar otra.

CAP. 30, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Si no subsiste la pobreza alegada para obtener el mandato, tampoco debe subsistir este.

CAP. 31 y 14, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Los legados pontificios tienen durante su legacion cierta potestad limitada de conferir beneficios vacantes, pero cuando suceda que un mismo beneficio vacante se confiera en un mismo dia por el Papa, por el legado y por el ordinario, es preferido el instituido. Si ninguno está en posesion, es preferido el nombrado por el Papa.

CAP. 34, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Declaramos que el estatuto de nuestro predecesor Clemente IV, de feliz memoria, sobre que los beneficios *vacantes en la curia romana* solo se confieran por el romano Pontífice, es estensivo á los que posean los nuncios ó legados de la misma Santa Sede ó cualesquiera otros que vengan á la misma curia ó se ausenten de ella, si acontece que mueren en puntos contiguos á la misma, lo mismo que si muriesen en el punto donde la curia se hallase.

Lo mismo si algun curial (aun vacando la Iglesia romana) al retirarse á un lugar próximo á la curia, por causa de viage, enfermedad, recreo ó cualquier otra muriese en él, con tal que no tenga allí su domicilio, aunque hubiese de volver á la misma curia.

Se entienden por lugares próximos á la curia, en cuanto á lo dicho, los que no disten del en que aquella esté mas de dos dietas legales ó sean jornadas, pues así queremos se computen para este fin.

Si teniendo su casa ó siendo natural del lugar donde está la curia muere allí, se entiende que es curial y que moraba en dicho punto con motivo de encontrarse en él la curia. Cuando esta se traslade, los curiales que al seguirla fallezcan en el camino ó queden enfermos y mueran en el lugar de donde parta, se entienden tambien reservados sus beneficios, por muy lejano que esté de la curia el lugar donde fallezcan.

CAP. 35, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Determinamos, que si estando vacante la silla romana sucediese en adelante vacar algunas iglesias parroquiales en la misma curia, á fin de que su larga vacante no ocasione perjuicio á las almas, puedan libremente disponer de ellas aquellos á quienes en derecho tocase, sin que obste la constitucion de nuestro predecesor Clemente IV ó cualquier otra en contrario. Lo mismo decretamos respecto de los beneficios que vaquen en la curia en vida del Pontífice si acerca de ellos nada dispone este antes de su muerte.

CAP. 36, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

La gracia concedida á alguno para que

pueda proveer una iglesia en personas idóneas ó conferir beneficios cuya colacion se ha devuelto legítimamente á la Santa Sede, no cesa cuando las cosas quedan íntegras á la muerte del que concedió la gracia; no así cuando en la gracia se espresaron las personas á quienes habia de conferirse.

CAP. 38, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Concedida potestad por el Pontífice para que con su autoridad se confieran á idóneos los beneficios de cierto número de clérigos que cedan su beneficio ó mueran en una iglesia, no se entiende concedida para conferir la prebenda ó canongía que cualquiera de aquellos clérigos obtenia, si muerto este, el Papa mandase despues de la concesion primera de espectativa proveerla especialmente en alguno. Del mismo modo, si concedida facultad apostólica de conferir los beneficios de una diócesis cuya provision corresponde por derecho devoluto á la Santa Sede, esta confiriese ó mandase conferir especialmente á determinado sugeto alguno de aquellos beneficios antes de que lo hubiese hecho el facultado, y no se hiciese mencion de la facultad concedida al mismo, se entiende canónica y válida la colacion pontificia.

CAP. 39, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Los pontífices Nicolás y Celestino concedieron espectativa para una canongía, prebenda, dignidad ó personado, al que hubiese obtenido al tiempo de la revocatoria de Bonifacio VIII una canongía ó prebenda no aneja á dignidad, personado ú oficio en una iglesia, y aunque esperase en ella alguna dignidad, personado ú oficio, no se entienda por esta espectativa privado del derecho que obtuvo canónicamente en la canongía ó prebenda; pero sí del que le competia al personado, dignidad ú oficio. No así si ademas de la espectativa de prebenda obtuvo una canongía cuya provision se acostumbró hacer juntamente con la dignidad, personado ú oficio á un canónigo; pues si obtuvo el derecho mas digno, debe retener el menos digno y conservarle á la prebenda que á ningun otro se debe ni fué antes que él admitido por autoridad apostólica. Otro tanto debe entenderse si el que por autoridad apostólica tenia ya una canongía, hubiese obtenido en la misma iglesia por colacion del obispo ú otro cualquiera la dignidad, personado ú oficio que solo se acostumbró conferir á un canónigo.

CAP. 40, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

La revocatoria de la anterior espectativa, y la interposicion del decreto en favor de otro, perjudica al que esperaba una prebenda y aunque lo ignorase.

CAP. 41, TIT. 4, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

El mandato dirigido al cabildo para que provea un beneficio que está para vacar, no perjudica el derecho que los capitulares tengan á su colacion por título particular de su prebenda.

CAP. 3, TIT. 7, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

A fin de que no se dé ocasion de desear la muerte agena por la benignidad de las *espectativas* que la Sede Apostólica concede, declaramos que el que de la misma la obtuviese para que se le provea en una prebenda, dignidad, personado ú otro beneficio que le parezca aceptar, concediéndose para llevarla á efecto jueces ejecutores determinados; aunque en general puede aceptar el primer personado, dignidad, prebenda ó beneficio que ha de vacar en la provincia, diócesis ó iglesia, ó el segundo, ó mas si hay causa racional para ello; no puede aceptar tal beneficio determinado y espreso antes de que

vaque. No valgan las reservas, espedientes y decretos que en contrario hubiesen hecho los jueces ejecutores, y si el aceptante no hubiese obtenido el personado, dignidad, prebenda ó beneficio así aceptado y reservado, por medio de colacion ó institucion hecha en él despues que estuviese vacante, ó no hubiese adquirido derecho *in re*, aquel á quien pertenece conferir ó instituir en el tal beneficio, dignidad, prebenda ó personado podrá libremente proveerlo en otro sin que obsten de modo alguno la aceptacion ni el espediente de los ejecutores.

CAP. 4, TIT. 7, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

El ejecutor nombrado por la Sede Apostólica, en virtud de letras generales en alguna provincia para proveer en alguno un beneficio, no puede por lo general privar á los prelados y otros á quienes toca en dicha provincia la colacion de beneficios, hasta que se provea en aquel á cuyo favor se dirigen las letras, á no ser que en estas se conceda espresamente la facultad de inhibir. Sin embargo, puede reservar y prohibir especialmente que confieran al mismo clérigo el primero, y si en las letras se le faculta, el segundo y aun ulterior beneficio que vaque en dicha provincia. Es nulo cuanto contra tal reserva é inhibicion hiciese aquel á quien tocaba la colacion del beneficio reservado.

CAP. 5, TIT. 7, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Dirigido mandato al cabildo para que admita á uno como canónigo y le confiera prebenda, si al cabildo toca la colacion, y nombrado ejecutor al efecto; por la sola presentacion hecha al cabildo se entiende *afecta* la prebenda, y el ejecutor puede llevar á efecto el mandato si el cabildo descuida admitir y conferir dentro del término que aquel le prefijó.

CAP. 6, TIT. 7, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Si se dirige mandato solo al ordinario ó al ejecutor para que compela, ó juntamente á ambos, la prebenda no se entiende afecta por la presentacion del mandato si no se espresa así en las letras, ó si no lo hace saber así el ejecutor ó no impone prohibicion, principalmente si la recepcion á la canongía tuvo lugar por decreto ó en consecuencia del mandato. En cualquiera de estos casos la prebenda se entiende afecta solo para el efecto de que la colacion hecha á otro es nula.

CAP. 7, TIT. 7, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Concedida á tres *espectativa* para una iglesia, al primero por un pontífice, al segundo por el sucesor y al tercero por el mismo, pero con la prerogativa de que se le prefiera á los que hubiesen sido admitidos sin autoridad del mismo pontífice, el órden de prelacion para conseguir las prebendas será; que el segundo tendrá la primera, el tercero la segunda y el primero la tercera.

CAP. 8, TIT. 7, LIB. 3.

El mismo en id.

Las derogaciones de espectativas declaradas en otra constitucion no tienen lugar con respecto á aquellos que al tiempo de su promulgacion eran canónigos supernumerarios por la autoridad pontificia, y mucho menos á los que estaban en el goce de las distribuciones y derechos de que disfrutan los canónigos de número. En todos los demas casos tiene lugar la revocacion de espectativa.

CAP. UNICO, TIT. 8, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Cuando la colacion del beneficio pertenece

conjuntamente al obispo y al cabildo, muerto el obispo ó suspenso de la colacion de beneficios, puede el cabildo conferir las prebendas vacantes; y esto, aunque el obispo tenga interés en la colacion de tal beneficio. Lo mismo puede á su vez el obispo si el cabildo hubiese sido suspendido de la colacion de beneficios ó si cada uno de los capitulares hubieran sido escomulgados.

§ 1.° Cuando la colacion del beneficio pertenece solo al obispo aunque con acuerdo ó consentimiento del cabildo, muerto ó suspenso el obispo, el cabildo no puede entrometerse en la colacion, á no ser que el obispo fuese moroso en pedir la relajacion de la suspension.

§ 2.° Por el contrario, cuando la colacion del beneficio pertenece al cabildo ó á otro con consejo del obispo, muerto este ó residiendo en lugares remotos, como su parecer no puede pedírsele en tan corto tiempo que deje de causarse perjuicio á la iglesia vacante, no debe diferirse la colacion.

CAP. ULTIMO, TIT. 8, LIB. 1.

El mismo en id.

El visitador ó administrador enviado por el arzobispo á la iglesia catedral vacante, no puede conferir los beneficios que pertenecen á la libre colacion episcopal.

CAP. 4, TIT. 3, LIB. 1 DE ID.

El mismo en 1300.

El admitido á una canongía en virtud de las letras apostólicas, se entiende haberlo sido por autoridad de los mismos á quienes se dirigió el mandato, si les pertenecia la colacion; á no ser que otra cosa se esprese en las letras. Mas si no les pertenecia la colacion, entonces se entiende haberlo sido por autoridad apostólica.

CAP. 5, TIT. 3, LIB. 1.

El mismo en 1302.

Solo pueden retenerse lícitamente los beneficios obtenidos anteriormente con arreglo á los cánones, cuyos poseedores estén apoyados en la cláusula *usque ad beneplàcitum Sedis Apostolicæ*.

CAP. 6, TIT. 3, LIB. 1.

El mismo en id.

El mandato para obtener un beneficio por renuncia no vale si este vacase por muerte del poseedor. Cuando se ha concedido á dos, valdrá el de aquel que lo hubiere obtenido por cesion de su poseedor.

CAP. 7, TIT. 3, LIB. 1.

El mismo en id.

Valen las letras apostólicas por las cuales se manda proveer en alguno un beneficio determinado aunque el obispo le haya conferido otro, quedando á su arbitrio elegir uno de los dos.

CAP. 8, TIT. 3, LIB. 1 DE ID.

El mismo en id.

Cuando el Papa manda que se provea en alguno un beneficio que está para vacar; si á instancia del impetrante se revoca la espectativa para ser de nuevo restituido, pero antes de la restitucion otro impetra del Papa el beneficio que primero vaque en la misma iglesia; vale la colacion hecha en favor del segundo, pues la restitucion de la primera gracia se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si no se espresa lo contrario.

CAP. 9, TIT. 3, LIB. 1 DE ID.

El mismo en id.

Cuando el Papa manda proveer en alguno un beneficio simple ó curado, el mandato no vale para obtener el beneficio curado si el impetrante no tiene al tiempo de la impetracion la edad suficiente para que se le provea en él; pero podrá en su virtud obtener el beneficio simple si tiene edad competente para ello.

CAP. 12, TIT. 3, LIB. 1 DE ID.

El mismo en id.

La sola *prevencion* en la presentacion de las letras apostólicas, y la recepcion de canónigo del segundo impetrante en una misma iglesia, no escluye al primero de la prebenda vacante al tiempo de su recepcion, ó que vacó despues, y antes de su recepcion ó presentacion: esto, con tal que ya pudiese llamarse *afecta* á favor del primer impetrante por haber el ejecutor formado espediente ó puesto decreto de cumplimiento, y á no ser que el impetrante fuese por dolo ó negligencia escluido de la prebenda.

CAP. 13, TIT. 3, LIB. 1 DE ID.

El mismo en id.

Si se dirige mandato condicional de provision en favor de uno, y despues otro le obtiene puramente y antes de que se cumpla la condicion impuesta al primero es provisto en la canongía por el Papa ó por su ejecutor, es preferido al primero en la obtencion de la prebenda.

CAP. 14, TIT. 3, LIB. 1 DE ID.

El mismo en id.

Si dos obtienen por medio de letras apostólicas una canongía en un mismo dia y no aparece quien la ha impetrado primero, es preferido aquel á quien el Papa dice que lo confiere en el acto, nombrado para ello ejecutor, aunque el otro haya presentado primero las letras. Si á ninguno lo confiere el Papa en el acto, es preferido el que primero presentó el mandato. Si ambos le presentaron á un tiempo, es preferido el que obtenga el voto de la mayor parte del cabildo.

CLEMENTINAS.

CAP. 5, TIT. 2, LIB. 1 DE ID.

Determinamos que nuestras letras para que se confiera á alguno un beneficio que está para vacar, no se estienden al que despues de la fecha de las mismas se hubiere creado.

CAP. UNICO, TIT. 5, LIB. 1 DE ID.

Los obispos pueden conferir los beneficios que pertenecen á los prelados regulares cuando estos son negligentes dejando pasar el tiempo prevenido en el Concilio Lateranense.

CAP. 1, TIT. 5, LIB. 2 DE ID.

Si litigando dos en la curia romana sobre el beneficio que se les confirió, acontece que ambos mueren en la dicha curia, mandamos que la colacion del tal beneficio pertenezca al Romano Pontífice: y si fuera de la curia, al ordinario, á no ser que otro distinto de los dos tuviese derecho en dicho beneficio. Si sucede que el uno muere en dicha curia y el otro fuera, la colacion pertenecerá al Romano Pontífice, si el que muere en la curia poseia el beneficio, y al ordinario si es el otro. Si ninguno de ellos poseia el beneficio, el Romano Pontífice deberá ser preferido en la colacion por la prerogativa de su autoridad. Si solo muere uno de ellos, bien sea el poseedor, bien el demandante, y el supérstite ú otro á quien interese prosigue el litigio, entonces el éxito futuro de este declarará á quien pertenece conferir, pues mientras tanto no puede por derecho conferirse. De modo que si se declara en definitiva que el beneficio perteneció al difunto, la colacion tocará al Papa si aquel falleció en la curia, y al ordinario si fuera de ella, y si apareciese que á ninguno de ellos perteneció, la colacion tocará al ordinario, salva, sin embargo, en todos estos casos la potestad del Romano Pontífice á quien notoriamente toca en razon de la plenitud de su potestad la plena y libre disposicion de las iglesias, personados, dignidades y otros beneficios eclesiásticos.

CAP. 1, TIT. 2, LIB. 3. DE ID.

Si la silla apostólica concede á uno un beneficio con la condicion de que le acepte

dentro de un mes, durante este tiempo no podrá procederse á su provision por aquel á quien corresponde.

CAP. 2, TIT. 2, LIB. 3 DE ID.

Las gracias espectativas no comprenden los hospitales y otros lugares semejantes en los cuales hay derechos espirituales, á no mencionarse espresamente.

CAP. 5, TIT. 2, LIB. 3 DE ID.

En el mandato se comprenden los beneficios cuya colacion pertenece por derecho devoluto al obispo, mas no los que por negligencia de este pertenece al cabildo conferir por devolucion.

CAP. UNICO, TIT. 3, LIB. 3 DE ID.

Concediendo la silla apostólica un beneficio con la condicion de recibirlo dentro de cierto tiempo, y fijando su valor, esta concesion no impide que lo confiera aquel á quien corresponde, si el que lo ha obtenido no se ha presentado en tiempo.

ESTRAVAGANTES.

CAP. 1, TIT. 2, LIB. 3 DE LAS ESTRAVAGANTES COMUNES.

Bonifacio VIII en 1295.

El deseo de piadosa solicitud nos inclina á procurar que se confieran á personas idóneas las dignidades, personados, prebendas y otros beneficios eclesiásticos, curados ó simples que vacan al presente ante la Santa Sede, para que los provistos cumplan con las obligaciones que les son inherentes y ejerzan solícitamente el culto divino. Por esta razon *reservamos* con autoridad apostólica á la provision de la Santa Sede las dignidades, personados, prebendas, iglesias y otros beneficios eclesiásticos que hubiesen vacado ante la misma en la curia de un mes á la fecha de las presentes, y las que desde ahora en adelante vaquen, decretando que sea írrito y de ningun valor lo que sobre este punto hagan á sabiendas ó con ignorancia cualquiera ó cualesquiera, apoyados en la autoridad apostólica ú otra cualquiera.

CAP. 4, TIT. 3, LIB. 1, ID.

Juan XXII en 1516.

Se reservan á la silla apostólica todas las dignidades, personados, prebendas y otros beneficios que vaquen en la curia por muerte, deposicion ó privacion de sus obtentores, por nulidad de las elecciones, repulsa de postulaciones, renuncia, provision de cualquiera clase ó traslacion. Igualmente los que vacasen por muerte de los cardenales en la curia ó fuera de ella ó por la de los oficiales de la curia, de cualquiera denominacion que sean, ó por los representantes de Su Santidad en los paises católicos.

CAP. 4, TIT. 1, LIB. 3 DE ID.

Juan XXII en 1317.

Despues de condenar la pluralidad de beneficios en la forma que lo habia sido por los concilios generales renovando sus disposiciones, se manda que todos los beneficios que vaquen por dimision de los que obtenian muchos, ó *ipso jure* por no haberlos dejado, se reservan á la provision apostólica, y solo se consideran como ordinarios para este efecto los diocesanos de los beneficios dimitidos, teniendo lugar la reserva solo en aquellos cuyo poseedor ejerciere por sí ó por su vicario temporal la cura de almas ó la jurisdiccion espiritual.

CAP. 13, TIT. 2, LIB. 3, ID.

Benedicto XII en 1335.

Se renuevan las constituciones de Clemente IV en 1268 y Juan XXII en 1317 sobre reserva de los beneficios incompatibles, así como de los vacantes *in curia* ó ascendidos por los Pontífices á las primeras dignidades eclesiásticas.

CAP. 14, TIT. 2, LIB. 3 DE ID.

Paulo II en 1467.

Se renuevan todas las reservas, prevenciones *appositiones manum* y demas hechas per los Pontífices anteriores, las que obtenian los familiares y comensales de los cardenales, las vacantes de los colectores de frutos y rentas de la cámara apostólica y todos los demas empleados de la curia, declarándose que no concluyeron por muerte de los Pontífices que las hicieron, y que estas reservas tengan tal fuerza que nadie pueda proveerlas en adelante.

CONCILIO TRIDENTINO.

SESION 24, CAP. 19 DE LA REFORMA.

Decreta el Santo Concilio que á nadie en adelante se concedan *mandato de providendo* ni las *gracias* que llaman *espectativas*, ni aun á colegios, universidades, senados, ni á ningunas personas particulares, ni aun bajo el nombre de indulto ó hasta cierta suma, ni con ningun otro pretesto; y que á nadie tampoco sea lícito usar de las que hasta el presente se le hayan concedido. Tampoco se concedan á persona alguna, ni aun á los cardenales de la Santa Romana Iglesia reservaciones mentales ni otras ningunas gracias para obtener los beneficios que vaquen de futuro, ni indultos para iglesias agenas ó monasterios, y todos los que hasta aquí se han concedido ténganse por abrogados.

§. 6.° *Reglas comunes y preceptos que deben observarse en la provision de los beneficios eclesiásticos.*

DECRETO DE GRACIANO.

CANON 2, DIST. 61.

Hórmidas en 514.

Los que sean elegidos para sacerdotes han de ser irreprensibles, de modo que puedan corregir á los demas, pues aquel á quien se encarga la direccion y gobierno de los fieles, debe dar testimonio de su conducta por medio de una prueba contínua de ella.

CANON 8, ID. DE ID.

Segun los decretos apostólicos y canónicos, los nombrados para elegir las iglesias deben saber las instituciones ó preceptos de la ley y recorrer todos los grados del ministerio.

CANON 12 DE ID.

Los peregrinos y estranjeros no deben ser preferidos para las iglesias á los que sirven en ellas, ni los que antes eran desconocidos á los que han merecido testimonio favorable de sus conciudadanos.

CANON 1, DIST. 38.

Del capítulo 21 del Concilio Toledano 4 en 633.

Los ignorantes no pueden ser instituidos en la Iglesia porque no pueden desempeñar el cargo de la enseñanza. Los nombrados deben saber las santas escrituras y los cánones para que toda su ocupacion consista en la predicacion y doctrina, y para que edifiquen á todos así en la ciencia de la fé, como en la disciplina de sus obras.

CANON 6, DIST. 89.

Del cánon 3 del Concilio Toledano 10 en 656.

No deben encargarse los oficios eclesiásticos á los que no tengan otro título que el vínculo de sangre ó de amistad.

CANON 12, DIST. 56.

Alejandro II en 1061.

La eleccion hecha en el mas digno, es canónica y debe preferirse siempre.

CANON 1 DE ID.

Urbano II en 1088.

No se admita á los oficios eclesiásticos ni

al servicio de altar Santo á los hijos de los presbíteros si no han vivido en convento ó probado religiosamente su conducta ante los canónigos y regulares.

CANON 1, DIST. 60.

Del Concilio de Auverne en 1093.

Ningun obispo pueda instituir arcediano en su iglesia al que no sea diácono; ni arcipreste ó dean, al que no sea presbítero. Lo contrario está prohibido por autoridad apostólica.

CANON 2 DE ID.

Calixto II en 1119.

Ninguno, sin ser presbítero, pueda ser prepósito, arcipreste ni dean; ninguno arcediano sin ser diácono.

CANON 3 DE ID.

Inocencio II en 1130.

Ninguno sea arcediano ó dean si no es diácono ó presbítero. Los arcedianos, deanes ó prepósitos que no teniendo las órdenes se desentiendan de recibirlas, sean privados de su honor. Estas dignidades no pueden concederse á los adolescentes, sino á los que brillen por sus méritos y prudencia.

DECRETALES.

CAP. 1, TIT. 14, LIB. 1 DE ID.

Del Concilio Pictaviense en 1078.

Los abades, deanes y prepósitos que no sean presbíteros, háganse tales: los que son arcedianos, ordénense de diáconos: los que arciprestes, háganse presbíteros ó pierdan la dignidad. Si algunos, á no impedirlo una causa justa, no pudiesen ser presbíteros ó diáconos, pierdan sus prelaturas.

CAP. 14, TIT. 3, LIB. 1 DE ID.

Alejandro III en 1169.

No pueda concederse el personado de cualquiera iglesia á ninguno que se halle en la edad de catorce años; si se concediere la provision es nula, y reo de desobediencia el que la hace.

CAP. 5, TIT. 33 DE ID. ID.

El mismo en id.

Se prohibe *appelatione cessante* que se concedan beneficios con derecho de suceder y estas concesiones son nulas.

CAP. 4, TIT. 17, LIB. 1.

El mismo en 1177.

El hijo no puede suceder á su padre en el personado, y si fuese instituido, se le separe desde luego.

CAP. 7, TIT. 17 DE ID.

El mismo en id.

El hijo de legítimo matrimonio no debe ser repelido del beneficio de su padre si despues de este lo poseyó otra persona intermedia.

CAP. 9, TIT. 17, LIB. 1.

El mismo en id.

Los hijos de los sacerdotes instituidos por el obispo con autoridad pontificia en el beneficio paterno, no pueden ser removidos aunque el beneficio se haya concedido á otro por causa de ilegitimidad.

CAP. 7, TIT. 6, LIB. 1 DE ID.

Es el cánon 3 del Concilio III Lateranense en 1179.

§ 2.°..... Ninguno absolutamente obtenga los cargos inferiores como son, el deanato, arcedianato y otros que tienen aneja cura de almas, ni tampoco el régimen de la iglesia parroquial, si no ha cumplido los veinte y cinco años de edad y no es recomendable por sus costumbres y ciencia. Mas si hubiese sido promovido, si el arcediano no fuese ordenado de diácono y de presbítero, el dean y los

demas á quienes se dirige esta prescripcion, sean removidos del oficio y confiérase este á otros que quieran y puedan desempeñarle cual conviene. Ni les aproveche el remedio de la apelacion si acaso al infringir esta constitucion quisieren escudarse con la apelacion. Y mandamos que esto se observe, no solo en los que han de ser promovidos, sino tambien en los que ya lo están, á no oponerse á ello los sagrados cánones.

CAP. 2, TIT. 8, LIB. 3 DE ID.

Es el cánon 8 de id.

A ninguno se den ni prometan oficios algunos eclesiásticos, iglesias ni beneficios, antes que vaquen, para que no parezca que hay quien desea la muerte del prógimo en cuyo lugar y beneficio crea que ha de suceder. Porque si aun las leyes mismas de los gentiles lo prohiben, es demasiado indecoroso y envuelve en sí el castigo de la ira divina, que en la Iglesia de Dios tenga lugar la espectativa de futura sucesion que hasta los gentiles procuraron condenar.

CAP. 4, TIT. 14, LIB. 1 DE ID.

Alejandro III en 1180.

.....Prohibimos estrechamente se instituya en las iglesias de cualquier obispado si se hubiesen de destinar para la cura de almas, ni se consienta instituir por motivo alguno, ni aun por haber obtenido nuestras letras, á personas que no reunan la ciencia, edad y costumbres prevenidas por el Concilio.....

CAP. 5, TIT. 14, LIB. 1 DE ID.

El mismo en id.

Aunque á ninguno debe admitirse para regir una iglesia parroquial si no está ordenado por lo menos de subdiácono, se acostumbró sin embargo á promover para este cargo, mediante dispensa, á los ordenados de menores si son tales que dentro de breve tiempo puedan ordenarse de presbíteros.

CAP. 2, TIT. 3, LIB. 3.

El mismo en id.

No se admite á los beneficios eclesiásticos, ni á los órdenes sagrados ni á las administraciones eclesiásticas, á los clérigos casados, á no ser que hiciesen voto de castidad, ó se hubiesen casado solo una vez con muger soltera.

CAP. 3, TIT. 8, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

.....Habiéndose declarado en el Concilio Lateranense nulas las promesas de iglesias no vacantes, no debe descuidarse conferirlas cuando vaquen á personas idóneas.

CAP. 13, TIT. 17, LIB. 1.

Clemente III en 1189.

Constando que el padre tuvo inmediatamente el personado de una iglesia, no se admita al hijo á la obtencion de dicho personado ó vicaría.

CAP. 4, TIT. 8, LIB. 3.

Inocencio III en 1210.

El Papa, en razon de la plenitud de su potestad y con suficiente causa, puede conferir por via de dispensa el beneficio no vacante.

CAP. 14. TIT. 8, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Considerando que una cosa es que el prelado prometa conferir el beneficio cuando pueda, y otra para cuando vaque, puesto que la facultad de conferir podria tener lugar en muchos casos en los que no podria diferirse la colacion á la espectativa del beneficio que hubiera de vacar, mandamos que si un obispo prometió á un clérigo proveer en él, cuando pueda, un beneficio eclesiástico, se le asigne este llegado aquel caso.

CAP. 5, TIT. 7, LIB. 3 DE ID.

El mismo en id.

Pertenece al decoro y comodidad de las iglesias que se instituya en ellas á personas instruidas y sobresalientes por la honestidad de sus costumbres, de cualquiera parte del mundo que vengan.

CAP. 7, TIT. 7, LIB. 3.

El mismo en id.

El colador del beneficio vacante no se lo puede conferir á sí mismo y poner otro en su lugar con el fin de recibir las rentas.

CAP. 14, TIT. 14, LIB. 1 DE ID.

Del cánon 27 del 3 Concilio Lateranense en 1216.

Siendo el régimen ó cura de almas el arte de las artes, mandamos de la manera mas terminante que los obispos pongan todo cuidado en instruir é informar por sí ó por medio de personas idóneas, á los que han de ser promovidos al sacerdocio, acerca de los divinos oficios y de los Sacramentos de la Iglesia, para que sepan como han de celebrarlos debidamente. Si en adelante se atreviesen á promover á los legos ó ignorantes, lo cual fácilmente puede saberse, decretamos queden los unos y los otros sujetos á grave castigo. Mas santo es tener pocos y buenos ministros que no muchos malos, especialmente en la ordenacion de sacerdotes, porque si el ciego guia á otro ciego, ambos caerán al precipicio.

CAP. 16, TIT. 17, LIB. 1 DE ID.

Del cánon 31 de id. id.

Los hijos de canónigos, principalmente los espúreos, no sean canónigos en iglesias en que estén instituidos sus padres; lo contrario no vale, y los instituidos quedan suspensos.

CAP. 29, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

Es el cánon 30 de id. id.

Es demasiado grave y absurdo que algunos prelados de las iglesias, pudiendo promover á los beneficios eclesiásticos á personas idóneas, no se avergüenzan de echar mano de los indignos, en cuyo favor no están, ni la honestidad de sus costumbres, ni la ciencia en las letras, siguiendo en esto los afectos de la carne mas bien que el consejo de la razon. Cuantos males se causen de aquí á la Iglesia, ninguno de sano juicio lo ignora. Queriendo, pues, curar esta enfermedad, mandamos que posponiendo á los indignos elijan los idóneos que puedan y quieran servir aceptablemente á Dios y á las iglesias, y que sobre esto tome anualmente cuenta el concilio provincial, de modo que el hallado culpable despues de corregido dos veces, sea suspendido de la potestad de conferir por el mismo concilio, quien instituirá persona próvida y honesta que supla el defecto del suspenso en la colacion de beneficios. Esto mismo se entienda con los cabildos que en este punto delinquiesen. Si delinquiese el metropolitano, el concilio dará parte al superior, á cuyo juicio queda el castigo. Para que esta determinacion sea mas eficaz, no se relaje la sentencia de suspension sino por la autoridad del Romano Pontífice ó del propio patriarca, para que tambien se dé de este modo honor á las iglesias patriarcales.

CAP. 17, TIT, 17, LIB. 1 DE ID.

Honorio III en 1220.

El obispo puede dispensar á los ilegítimos para que reciban las órdenes menores y obtengan un beneficio simple, mas para ascender á los órdenes sagrados y obtener un beneficio curado ó un personado ó cualquier otra dignidad, solo el Pontífice dispensa á los ilegítimos.

CAP. 18, TIT. 17, LIB. 1 DE ID.

Gregorio IX en 1228.

Los hijos de sacerdotes y otros nacidos de union ilegítima, no pueden sin dispensa de la Sede Apostólica ser promovidos á las dignidades y personados y otros beneficios

curados. Los que así lo hayan sido á los personados, dignidades y otros beneficios de esta clase, sepáreseles de ellos enteramente, confiriéndose á personas idóneas por quien de derecho pueda conferirlos. Prohibimos severamente que esto suceda en adelante.

SESTO DE DECRETALES.

CAP. 14, TIT. 6, LIB. 1 DE ID.

Es el cánon 13 del 2 Concilio Lugdunense en 1275.

.....Establecemos por el presente decreto, que nadie sea ascendido al gobierno de una iglesia parroquial, sino es idóneo por su ciencia, edad y costumbres, decretando que no tengan absolutamente fuerza alguna las colaciones de iglesias parroquiales que en adelante se hagan á los que no hubieren cumplido veinte y cinco años. Del mismo modo el que sea ascendido á esta clase de gobierno esté obligado á residir personalmente en la iglesia parroquial de la que sea rector, á fin de que pueda con mas diligencia cuidar del rebaño que se le confió, debiendo procurar ser promovido al sacerdocio dentro de un año desde que se le encomendó el régimen parroquial. Si no lo fuese dentro de dicho tiempo, quede privado, por sola la autoridad de la presente constitucion, y sin que preceda monicion de la iglesia que se le encargó. Sin embargo, en cuanto á la residencia antedicha el ordinario podrá conceder la gracia de la dispensa para cierto tiempo segun una causa racional lo exija.

CAPS. 1 Y 2, TIT. 11, LIB. 1.

Bonifacio VIII en 1298.

Se establece que los ilegítimos no puedan obtener beneficios curados ni dignidades sin dispensa de la silla apostólica.

CAP. 2, TIT. 7, LIB. 3.

El mismo en id.

Las promesas de conferir beneficio bajo cualquier modo ó forma de palabras que directa ó indirectamente se dirija á los beneficios que hubieren de vacar, son ineficaces.

CAP. UNICO, TIT. 10, LIB. 1 DE ID.

El mismo en id.

Permitimos que los obispos puedan dispensar libremente á los que hubieren cumplido la edad de veinte años, para que obtengan dignidades ó personados á los cuales no esté inherente la cura de almas, á no ser que obste algun impedimento canónico.

CLEMENTINAS.

CAP. 1, TIT. 6, LIB. 1.

Para los beneficios deben instituirse personas idóneas en esencia, edad y costumbre, sobre lo cual deben poner especial cuidado los que tienen derecho de conferir, observando al efecto los estatutos canónicos.

CONCILIO TRIDENTINO.

SESION 7, CAP. 3 DE REFORMA.

Los beneficios inferiores eclesiásticos, principalmente los que tienen cura de almas, se confieran á personas dignas y hábiles, y que puedan residir en el lugar y ejercer por sí mismas la dicha cura de almas, conforme á la constitucion de Alejandro III, dada en el Concilio Lateranense que comienza: «*Quia non nulli*» y á la de Gregorio X en el general Lugdunense que comienza: «*Licet canon;*» mas la colacion ó provision hecha de otro modo, sea enteramente írrita ó nula, y el colador ordinario tenga entendido que incurrirá en las penas de la constitucion del concilio general que empieza «*Grave nimis.*»

SESION CITADA, CAP. 13 DE ID.

Los presentados ó electos ó nombrados por cualesquiera personas eclesiásticas, aunque sea por los nuncios de la Sede Apostólica, no sean instituidos, confirmados ni admitidos á ningunos beneficios eclesiásticos, ni aun con

pretesto de cualquier privilegio ó costumbre aunque prescrita de tiempo inmemorial, si antes no fueren examinados y hallados capaces por los ordinarios, sin que pueda servir á ninguno la apelacion que interponga para dejar por ella de sufrir el exámen. Quedan, no obstante, esceptuados los presentados, electos ó nombrados por las universidades ó colegios de estudios generales.

SESION 23, CAP. 6 DE ID.

Ningun ordenado de primera tonsura, ni aun constituido en las órdenes menores, pueda obtener beneficio antes de los catorce años de edad.....

SESION 24, CAP. 12 DE ID.

Habiéndose establecido las dignidades, principalmente en las iglesias catedrales, para conservar y aumentar la disciplina eclesiástica, con el objeto de que los poseedores de ellas se aventajasen en virtud, sirviesen de ejemplo á los demas y ayudaren á los obispos con su trabajo y ministerio; con justa razon se piden en los elegidos para ellas tales circunstancias que puedan satisfacer á su obligacion. Ninguno, pues, sea en adelante promovido á ningunas dignidades que tengan cura de almas, á no haber entrado por lo menos en los veinte y cinco años de edad, y quien habiendo vivido en el órden clerical sea recomendable por la sabiduria necesaria para el desempeño de su obligacion y por la integridad de sus costumbres, segun la constitucion de Alejandro III promulgada en el Concilio de Letran, que principia: *Cum in cunctis*. Sean tambien los arcedianos que se llaman ojos de los obispos, maestros en teología ó doctores ó licenciados en derecho canónico en todas las iglesias en que esto pueda lograrse. Para las demas dignidades ó personados que no tienen aneja la cura de almas, se han de escoger clérigos que por otra parte sean idóneos y tengan á lo menos veinte y dos años.

.....Tampoco admitirán en adelante á ninguno á dignidad, canongía ó porcion, sino al que esté ordenado del órden sacro que requiere su dignidad, prebenda ó porcion, ó tenga tal edad que pueda ordenarse dentro del tiempo determinado por derecho y por este santo Concilio. Lleven anejo en todas las iglesias catedrales todas las canongías y porciones el órden del sacerdocio, del diaconado ó del subdiaconado. Señale tambien y distribuya el obispo segun le pareciere conveniente, con el dictámen del cabildo, los órdenes sagrados que deban estar anejos en adelante á las prebendas, de suerte, no obstante, que una mitad por lo menos sean sacerdotes, y los restantes diáconos ó subdiáconos. Mas donde quiera que haya la costumbre mas loable de que la mayor parte ó todos sean sacerdotes, se ha de observar exactamente. Exhorta ademas el Santo Concilio á que se confieran en todas las provincias en que cómodamente se pueda, todas las dignidades, y por lo menos la mitad de los canonicatos en las iglesias catedrales y colejiatas sobresalientes á solos maestros ó doctores ó tambien á licenciados en teología ó en derecho canónico.

SESION 25, CAP. 15 DE ID.

Para que se destierren muy lejos de los lugares consagrados á Dios, en donde conviene que haya la mayor pureza y santidad, los recuerdos de la incontinencia de los padres, no puedan los hijos de clérigos que no sean nacidos de legítimo matrimonio, obtener beneficio ninguno en las iglesias donde tienen ó tuvieron sus padres algun beneficio eclesiástico, aunque sean diferente uno de otro; ni puedan tampoco servir de ningun modo en las mismas iglesias, ni gozar pensiones sobre los frutos de los beneficios que sus padres obtuvieron ú obtienen. Y si al presente se hallasen padre é hijo poseyendo beneficios en una misma iglesia, obliguese al hijo á renunciar el suyo ó permutarlo con otro de fuera de la misma iglesia, dentro del término de tres meses: á no hacerlo así quede *ipso jure* privado del beneficio, y téngase por subrepticia cualquiera disposicion que alcance en este punto.....

§§. 7.° 8.° y 9.° *Formas de provision.*

DECRETALES.

CAP. 16, TIT. 23, LIB. 2 DE ID.

Inocencio III en 1200.

Cuando el Pontífice confiere á alguno un beneficio con la cláusula *si idoneus fuerit*, el sentido de esta no es que antes sea examinado, sino que el colador presuma que el sugeto es idóneo á no probarse lo contrario.

CAP. 27, TIT. 3, LIB. 1 DE ID.

El mismo en 1214.

Suplicaste que la silla apostólica te enseñase si por la forma comun *cum secundum apostolum*, estás obligado á proveer el beneficio eclesiástico en el vicario perpétuo de alguna iglesia, que de los productos de la vicaría tiene cóngrua sustentacion. Respondemos que, puesto que la silla apostólica por medio de tal forma de provision solo quiere socorrer las necesidades de clérigos pobres que ningun beneficio han obtenido, el vicario perpétuo no puede reportar utilidad alguna de tal rescripto sino hizo en la súplica mencion de la vicaría..... V. cap. 8 y 42 de este título.

CAP. 13, TIT. 14, LIB. 1 DE ID.

El mismo en id.

El ordenado sin título puede impetrar mandato *in forma communi*, para que el obispo le confiera un beneficio, á no ser que del exámen hecho por los designados al efecto, resultase ser indigno: mas si lo era antes de ordenarse, el obispo debe pasarle alimentos.

CONCILIO TRIDENTINO.

SES. 24, CAP. 18 DE REF.

Es en sumo grado conducente á la salvacion de las almas que las gobiernen párrocos dignos y capaces. Para que esto se logre con la mayor exactitud y perfeccion, establece el Santo Concilio, que cuando acaeciere, que llegue á vacar una iglesia parroquial por muerte ó resignacion, aunque sea en la curia romana, ó de otro cualquier modo, aunque se diga pertenecer el cuidado de ella al obispo, y se administre por una ó muchas personas, aunque sea en iglesias patrimoniales ó que se llaman receptivas, en las que ha habido costumbre de que el obispo dé á uno ó muchos el cuidado de las almas, á todos los cuales manda el Santo Concilio estén obligados á hacer el exámen que se va á prescribir, aunque la misma iglesia parroquial sea reservada ó afecta general ó particularmente, aun en fuerza de indulto ó privilegio concedido á favor de los cardenales de la santa Iglesia romana, ó de abades ó cabildos, deba el obispo inmediatamente que tenga noticia de la vacante establecer en ella, si fuere necesario, un vicario capaz, con cóngrua suficiente de frutos á su arbitrio, el cual deba cumplir todas las obligaciones de la misma iglesia hasta que el curato se provea. En efecto, el obispo y el que tiene derecho de patronato, dentro de diez dias ó de otro término que prescriba el mismo obispo, destine á presencia de los comisarios ó deputados para el exámen, algunos clérigos capaces de gobernar aquella iglesia. Sea no obstante libre tambien á cualesquiera otros que conozcan personas aptas para el empleo dar noticia de ellas, para que despues puedan hacerse exactas averiguaciones sobre la edad, costumbres y suficiencia de cada uno. Y si segun el uso de la provincia pareciere mas conveniente al obispo ó á la sínodo provincial, convoquen aun por edictos públicos á los que quisieren ser examinados. Cumplido el término y tiempo prescritos, sean todos los que estén en lista examinados por el obispo, ó si este se hallase impedido, por su vicario general y otros examinadores, cuyo número no será menos de tres, y si en la votacion se dividieren en partes iguales ó votase cada uno por sugeto diferente, puedan el obispo ó su vicario agregarse á quien mas bien les pareciere. Proponga el obispo ó su vicario todos los años en la sínodo diocesana seis exa-

minadores por lo menos que sean á satisfaccion y merezcan la aprobacion de la sínodo. Y cuando haya alguna vacante de iglesia, cualquiera que sea, elija el obispo tres de ellos que le acompañen en el exámen; y ocurriendo despues otra vacante, elija entre los seis mencionados ó los mismos tres antecedentes, ó los otros tres, segun le pareciere. Despues de esto, finalizado el exámen, den los examinadores cuenta de todos los sugetos que hayan encontrado aptos por su edad, costumbres, doctrina, prudencia y otras circunstancias conducentes al gobierno de la iglesia vacante, y elija de ellos el obispo al que entre todos juzgase mas idóneo, y á este y no á otro ha de conferir la iglesia la persona á quien tocase conferir. Si fuese de derecho de patronato eclesiástico, pero que pertenezca su institucion al obispo y no á otro, tenga el patrono obligacion de presentarle la persona que juzgare mas digna entre las aprobadas por los examinadores para que el obispo le confiera el beneficio. Mas cuando haya de hacer la colacion otro que no sea el obispo, en este caso elija el obispo solo de entre los dignos el mas digno, que presentará al patrono á quien toca la colacion. Si el beneficio fuese de derecho de patronato laical, deba ser examinada la persona presentada por el patrono como arriba se ha dicho por los examinadores deputados, y no se admita si no le hallaren idóneo. En todos estos casos referidos no se provea la iglesia á ninguno que no sea de los examinados mencionados y aprobados por los examinadores segun la regla referida; sin que impida ó suspenda los informes de los mismos examinadores de suerte que dejen de tener efecto devolucion ninguna ni apelacion, aunque sea para ante la Sede Apostólica, ó para ante los legados ó vice-legados ó nuncios de la misma Sede, ó para ante los obispos metropolitanos, primados ó patriarcas; á no ser así, el vicario interino que el obispo voluntariamente señaló, ó acaso despues señalare, para gobernar la iglesia vacante, no deje la custodia y administracion de la misma iglesia hasta que se haga la provision en el mismo ó en otro que fuere aprobado y elegido del modo que queda espuesto: reputándose por subrepticias todas las provisiones ó colaciones que se hagan de modo diferente que el de la fórmula esplicada, sin que obsten á este decreto esenciones ningunas, indultos, privilegios, prevenciones, afecciones, nuevas provisiones, indultos concedidos á universidades, aun los de hasta cierta cantidad ni otros ningunos impedimentos. Mas si las rentas de la espresada parroquial fuesen tan cortas que no correspondiesen al trabajo de este exámen ó no hubiese persona que quiera sujetarse á él, ó si por las manifiestas parcialidades ó facciones que haya en algunos lugares se pudiesen originar fácilmente mayores disensiones y tumultos, el ordinario podrá, si así le pareciese conveniente segun su conciencia y con el dictámen de los deputados, valerse de otro exámen secreto, omitiendo el método prescrito, y observando no obstante todas las demas circunstancias arriba mencionadas. Tendrá tambien autoridad el Concilio provincial para disponer lo que se juzgare se debe añadir ó quitar en todo lo arriba dicho sobre el método que ha de observarse en los exámenes.

§. 10. *Institucion canónica y posesion.*

DECRETO DE GRACIANO.

CANON 6, CAUSA 16, CUEST. 2.

En las iglesias parroquiales aunque sean de monges, la institucion de los presbíteros toca al obispo á quien han de responder del cuidado de las almas y de las demas cosas que pertenecen á su potestad.

CANON 11, ID. ID.

Ningun arcipreste, arcediano, prepósito ó dean conceda á nadie la cura de almas ó las prebendas de la Iglesia sin autorizacion ni consentimiento del obispo, bajo la pena de escomunion.

DECRETALES.

CAP. 4, TIT. 23, LIB. 1.

Alejandro III en 1174.

El arcediano no presuma encargar á nin-

guno sin licencia y mandato del obispo la cura de almas.

CAP. 4, TIT. 38, LIB. 3 DE ID.

Del cánon 14 del concilio III Lateranense en 1179.

Puesto que la osadía de algunos legos ha llegado hasta el estremo de que, despreciando la autoridad de los obispos, instituyen á los clérigos en las iglesias, los separan de ellas cuando quieren, y distribuyen á su antojo las mas veces la posesion y otros bienes eclesiásticos, mandamos se les castigue con el anatema. El clérigo que recibiese una iglesia de mano de los legos sin la autoridad de su propio obispo, sea privado de la comunion; y si insistiese, depóngasele del órden y oficio eclesiástico.

CAP. 4, TIT. 9, LIB. 1 DE ID.

Alejandro III en 1180.

Ninguna persona de las sujetas al obispo se atreva á entrar en posesion de las iglesias de la diócesis sin su consentimiento, ni residir en ellas, ni hacer de ellas dimision sin consultarle. Si alguno se atreviese á infringir esta prohibicion, castíguesele con arreglo á los cánones.

CAP. 7, TIT. 23, LIB. 1.

Inocencio III en 1198.

La institucion corporal, lo mismo en los beneficios que en las dignidades, pertenece al arcediano.

CAP. 25, TIT. 5, LIB. 3.

El mismo en 1208.

La posesion del beneficio puede tomarse por medio de procurador.

CAP. 7, TIT. 8, LIB. 3.

El mismo en 1210.

Constando que el beneficio ha sido conferido por quien tiene potestad ó que es válida la colacion, la escepcion de abjuracion y renuncia no sirve para demorar la posesion.

CAP. 19, TIT. 40, LIB. 5.

El mismo en 1214.

Cuando los clérigos diocesanos al ser instituidos prestan juramento de obedecer á la Iglesia y á su obispo, el que jura se obliga para con el obispo como su cabeza principal.

CAP. 19, TIT. 33, LIB. 5.

El mismo en 1214.

Cuando por privilegio apóstolico se conceden parroquias á los exentos, estos no pueden tomar posesion sin que se la dé el obispo de la diócesis, á no estar lo contrario espreso en el privilegio.

CAP. 4, TIT. 22, LIB. 1.

Honorio III en 1220.

Los clérigos peregrinos no pueden ser instituidos en las iglesias por los prelados inferiores sin consentimiento del obispo diocesano, y si lo fuesen sin este requisito, pueden ser removidos.

SESTO DE DECRETALES.

CAP. 17, TIT. 4, LIB. 3.

Bonifacio VIII en 1298.

El obispo puede conferir libremente el beneficio en que no ha sido instituido el nombrado, habiéndosele señalado plazo al efecto.

CAP. 28, TIT. 4, LIB. 3.

El mismo en id.

No debe darse la posesion corporal de un beneficio sin citacion del que antes lo obtenia.

CAP. 1, TIT. 6, LIB. 3.

El mismo en id.

El cabildo en Sede vacante puede instituir á los presentados por los patronos, aunque la institucion y admision perteneciese al obispo si viviera.

CAP. 2, TIT. 6, LIB. 3.

El mismo en id.

El presentado para un beneficio, aunque no haya recibido las órdenes, debe ser instituido con tal que dentro del tiempo determinado por derecho, pueda ser promovido á dichas órdenes sagradas.

TIT. 12, LIB. 5 DE REGULIS JURIS.

El mismo en id.

Regla 1.ª *del derecho.* El beneficio eclesiástico no puede lícitamente obtenerse sin la institucion canónica.

Regla 2.ª El poseedor de mala fé no prescribe por tiempo alguno.

Regla 3.ª La prescripcion no procede sin la posesion.

CONCILIO TRIDENTINO.

SES. 24, CAP. 12 DE REFORMA.

.....Ademas, todos los provistos en cualquier beneficio con cura de almas, estén obligados á hacer por lo menos dentro de dos meses, contados desde el dia que tomaron posesion, pública profesion de su fé católica en manos del mismo obispo, ó si este se hallare impedido, ante su vicario general ú otro oficial, prometiendo y jurando que han de permanecer en la obediencia de la iglesia romana. Mas los provistos en canongías y dignidades de iglesias catedrales, estén obligados á ejecutar lo mismo, no solo ante el obispo ó algun oficial suyo, sino tambien ante el cabildo; y á no ejecutarlo así, todos los dichos provistos, como queda espresado, no hagan suyos los frutos sin que para esto les sirva haber tomado posesion.

SESION 25, CAP. 2 DE ID.

.....Igualmente, todas las personas que al presente ó en adelante hayan de obtener beneficios eclesiásticos y deban concurrir al concilio diocesano, ejecuten y observen en el primero que en cualquier tiempo se celebre lo mismo que arriba se ha mandado, á saber: que admitan públicamente todas y cada una de las cosas que se han definido y establecido en este Santo Concilio, y ademas prometan y profesen verdadera obediencia al Sumo Pontífice romano, y detesten públicamente y al mismo tiempo anatematicen todas las heregías condenadas por los sagrados cánones y concilios generales, y en especial, por este de Trento: y á no hacerlo así, castíguense con arreglo á los cánones.....

§. 11. *Derechos en la provision de beneficios.*

DECRETALES.

CAP. 9, TIT. 3, LIB. 5.

Cánon VII del Concilio Lateranense III en 1179.

Se prohibe severamente que se exija nada por dar asiento ó posesion en las sillas apostólicas ó instituir sacerdotes.

ESTRAVAGANTES.

CAPS. 10 y 11, TIT. 2, LIB. 3.

Juan XXII en 1319.

Los frutos de todos los beneficios que se han de percibir en el primer año, se paguen á la cámara apostólica; pero se esceptúan de esta prestacion las iglesias arzobispales y episcopales, las abadías regulares no sujetas inmediatamente á la silla apostólica, los beneficios curados y los beneficios simples en

cuanto á las rentas anuales que no escedan del valor de veinte libras.

SECCION VI.

DE LOS DERECHOS Y CARGAS DE LOS BENEFICIADOS.

DECRETO DE GRACIANO.

San Gerónimo en 382.

Los clérigos tienen derecho á sustentarse con el derecho de la Iglesia cuando carecen de bienes de sus padres ó parientes. Si los tuviesen, deben dar á los pobres las rentas de su beneficio.

CANON 8, CAUS. 10, CUEST. 1.

Del 16 del concilio 1 de Orleans en 511.

El obispo deduzca para sí la mitad de las oblaciones que los fieles depositan en el altar, y el clero reciba segun sus grados la mitad, así de sus propios prédios como de todo lo que ingrese en poder de los obispos.

DECRETALES.

CAP. 9, TIT. 5, LIB. 3 DE ID.

Alejandro III en 1161.

Todo el que ha sido instituido canónicamente en una iglesia catedral, debe tener prebenda, y si no la tuviere debe dársele la que se halle vacante ó sino la que primero vacare, porque no es congruente que carezca de la prebenda el que aparece haber sido admitido canónigo.

CAP. 9, TIT. 2, LIB. 1.

Inocencio III en 1198.

Los canónigos supernumerarios tienen derecho á percibir lo necesario de los fondos aumentados á la masa de las rentas capitulares.

CAP. 19, TIT. 2, LIB. 3 DE ID.

El mismo en 1210.

El obispo y los canónigos no deben diferir asignar la prebenda al canónigo admitido en la Iglesia, haciendo tambien que se le señale sin diminucion alguna las porciones cotidianas que en la Iglesia se acostumbre.

CAP. 8, TIT. 8, LIB. 3.

El mismo en id.

Al canónigo admitido contra las disposiciones del Concilio Lateranense, debe conferírsele tan pronto como haya ocasion una prebenda, pues en el hecho de haber sido admitido canónigo no debe carecer de ella.

CAP. 44, TIT. 3, LIB. 5 DE ID.

Gregorio IX en 1234.

Si los canónigos de alguna iglesia rehusan asignar la prebenda y la parte de frutos al admitido como canónigo y hermano, dando por razon que no les dió la comida con que es costumbre obsequien al cabildo los nuevamente admitidos, debe obligárseles, no obstante apelacion, á que sin embargo de tal costumbre le provean de sus frutos y prebenda como á cada uno de los demas.

CONCILIO TRIDENTINO.

SES. 25, CAP. 5 DE REF.

La razon pide que no se falte á las cosas que están establecidas justamente, con disposiciones contrarias. Cuando, pues, se exigen algunas circunstancias en la ereccion ó fundacion de cualesquiera beneficios ú otros establecimientos, ó cuando les están anejas algunas cargas, no se falte al cumplimiento de ellas, ni en la colacion de dichos

beneficios, ni en cualquiera otra disposicion. Obsérvese lo mismo en las prebendas lectorales, magistrales, doctorales ó presbiterales, diaconales y subdiaconales, siempre que estén establecidas en estos términos: de suerte que en provision ninguna se disminuyan sus cargas ó gravámenes, y la provision que se haga de otro modo, téngase por subrepticia.

SECCION VII.

MODOS DE PERDER LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

DECRETO DE GRACIANO.

CANON 1, CAUS. 15, CUEST. 7.

Del cap. 6 del Concilio Hispalense II en 619.

Segun el parecer de los antiguos padres, ningun obispo se atreva á distituir de su oficio á los presbíteros ó diáconos sin prévio exámen del concilio.

CANON 7, CAUS. 16, CUEST. 7.

De id. id.

Los sacerdotes y ministros no pueden ser condenados por uno, ni por sentencia de uno ser depuestos del privilegio de su grado, sino que ha de determinarse lo establecido en los cánones despues que compareciesen en juicio sinodal.

CANON 32, CAUS. 7, CUEST. 1.

Del cap. 20 del Concilio Meldense en 845.

El clérigo que, despreciando la iglesia menor y llevado de ambicion ó malicia aspirase á otra mas rica ó mejor, debe quedar privado de ambas.

CANON 29, CAUS. 16, CUEST. 7.

Leon V en 847.

Un secular ó lego no pueden espeler á los presbíteros de las iglesias en que fueron instituidos al tiempo de su ordenacion.

DECRETALES.

CAP. 3, TIT. 3, LIB. 3.

Los clérigos menores que contraen matrimonio, deben ser privados de sus beneficios.

CAP. 8, TIT. 14, LIB. 1.

Celestino III en 1198.

Si un clérigo persevera durante un año en la suspension ó excomunion sin pedir formalmente la absolucion, no puede retener lícitamente los beneficios que tenia, sino que debe ser privado de ellos.

CAP. 5, TIT. 3, LIB. 3.

Inocencio III en 1213.

Si los clérigos de órdenes menores casaren, debe despojárseles de los beneficios que tengan. Si el obispo confiriese un beneficio á un clérigo casado, el superior inmediato debe privarle de él.

SESTO DE DECRETALES.

CAP. 4, TIT. 14, LIB. 3.

Bonifacio VIII en 1298.

El beneficio eclesiástico no se pierde por el ingreso en religion, á no ser que el que lo obtenia preste su asentimiento para que se provea, ó conste que absolutamente quiso mudar de vida, ó hiciere espresa profesion, ó á sabiendas recibiese el hábito de profeso. Mientras esto no se verifique, debe servirse el beneficio por otro, al cual se asigne la cóngrua de los frutos del mismo.

SECCION VIII.

CAUSAS BENEFICIALES.

DECRETALES.

CAP. 1, TIT. 1, LIB. 2 DE ID.

Del Concilio Africano en 402.

El contumaz que rehusa comparecer y responder ante el juez eclesiástico competente, puede ser escomulgado hasta que deponga

su contumacia, pero no ser privado del beneficio hasta la conclusion de la causa.

CAP. 6, TIT. 7, LIB. 2.

Honorio II en 1227.

En las causas beneficiales no se acostumbra á prestar ni admitir el juramento de calumnia porque generalmente se terminan no por el rigor y fórmulas de las leyes civiles, sino por la equidad de los cánones, y ninguno de estos indica ni manda prestar semejante juramento en dichas causas.

CAP. 7, TIT. 13, LIB. 2.

Alejandro III en 1160.

El despojado debe ante todo ser restituido, aunque el despojante sea el juez que prive sin causa manifiesta y racional al clérigo del beneficio ó de sus rentas. Si el juez quiere proponer contra el despojado que él es persona privilegiada, solo se le permitirá despues de que tenga lugar la restitucion.

CAP. 7, TIT. 35, LIB. 1.

El mismo en 1180.

En las causas beneficiales no puede transigirse porque hay cierta especie de simonía en que las cosas sagradas se posean dando ó reteniendo ó prometiendo alguna cosa. Pero si los litigantes se arreglan ó convienen entre sí gratis y amigablemente, esto no se opone á los sagrados cánones.

CAP. 1, TIT. 8, LIB. 2.

El mismo en id.

En las causas beneficiales, el juez no debe conceder en la citacion un término perentorio demasiado breve, á no ser que la urgente necesidad pida que la causa se active y se dé mas pronto la sentencia.

CAP. 5, TIT. 13, LIB. 2.

El mismo en id.

El que ha sido arrojado de la pacífica posesion de su beneficio, puede en justicia pedir la restitucion *in integrum* aunque el despojante quiera probar que aquel no fué canónicamente instituido. Debe, pues, conocerse antes de la espulsion violenta que de la institucion canónica.

CAP. 1, TIT. 28, LIB. 2.

El mismo en id.

Si el obispo pone entredicho, ó escomulga á los apelantes con causa probable y verosímil, y concediese las iglesias ó beneficios de aquellos despues que hubiesen apelado, tal colacion es írrita y nula, á menos que dichos apelantes hayan impedido maliciosamente proveerlas en cuanto estaba de su parte.

CAP. 11, TIT. 1, LIB. 2.

Celestino III en 1192.

Si alguno hubiese ocupado violentamente el beneficio de algun párroco ú otro beneficiado, y el despojado hubiese ya entablado pleito contra el despojante, muerto durante el litigio, su sucesor en el beneficio debe concluirle ante el mismo juez contra el despojante.

CAP. 33, TIT. 20, LIB. 2.

Inocencio III en 1209.

Cuando contra el electo para obispo ú otra dignidad eclesiástica se objeta antes de su consagracion la irregularidad de defecto, v. g., de bigamia por haber contraido en otro tiempo matrimonio con viuda, no se admiten por testigos los legos ó mugeres: ni los que solo depongan de oidas ó fama pública, ó singulares, ó que no hagan prueba plena.

SESTO DE DECRETALES.

CAP. UNICO, TIT. 7, LIB. 2 DE ID.

Inocencio IV en 1244.

Determinamos, que á pesar de la contumacia de la parte contraria y ni aun con motivo de conservar la cosa, no se ponga en posesion de la dignidad, personado ó beneficio eclesiástico al que litiga sobre su obtencion con algun poseedor actual, no sea que por este medio parezca abrirse camino para obtener de un modo vicioso los beneficios. Pero

en tal caso sea permitido, pues la divina presencia suple la contumacia del ausente aun sin contestar el pleito terminarle como es debido despues de examinado diligentemente el asunto.

CAP. 4, TIT. 6, LIB. 1 DE ID.

Es el cánon 3 del Concilio II Lugdunense de 1273.

Para impedir en cuanto es posible los fraudes que se cometen en las elecciones, postulaciones y provisiones eclesiásticas, y con el objeto de que no estén por mas tiempo vacantes con peligro las iglesias, y no se dilate la provision de los personados, dignidades y otros beneficios eclesiásticos, mandamos por edicto perpétuo que (si alguna vez se oponen algunos á las elecciones, postulaciones ó provisiones, proponiendo alguna cosa contra la forma de la eleccion, provision ó postulacion, ó contra las personas de los electores ó del elegido ó de aquel en quien habia de hacerse ó se hizo la provision, y sucediese apelar sobre esto), los apelantes espresen en instrumento público ó en cartas que se acompañen á la apelacion, todas y cada una de las cosas que intentan objetar contra la forma ó las personas; despues que hubieren prestado juramento ante personas auténticas ó persona que pueda deponer en verdad sobre esto, de que creen que lo que así espresan es cierto y que pueden probarlo. De otro modo, lo mismo los opositores que los que á ellos se adhieran al tiempo de interponerse la apelacion ó poco despues, objetando algo que no se hubiese espresado en tales cartas ó instrumentos, entiendan que quedarán privados de poder seguir la apelacion, á no ser que por casualidad acontezca despues ó que se les dé facultad de probar sobre lo antigno, ó que de nuevo lleguen á noticia de los opositores algunas cosas antiguas que los apelantes pudieron verosimilmente ignorar y aun lo ignoran al tiempo de introducir la apelacion. Mas, sobre semejante ignorancia, y cuando sobrevenga la facultad de probar, hagan juramento propio que prestarán en persona corporalmente, añadiendo en él que creen tener para probarlo suficientes medios. Y queremos queden en su vigor las disposiciones que Inocencio Papa IV, de feliz memoria, estableció contra los que no prueban plenamente lo que objetaron contra la forma ó la persona.

CAP. 2, TIT. 13, LIB. 1 DE ID.

Bonifacio VIII en 1298.

El oficial del obispo no puede conocer en las causas benificiales sin facultad especial.

CAP. 3, TIT. 1, LIB. 2 DE ID.

El mismo en id.

El que ha cumplido la edad de catorce años, debe ser admitido como actor y demandado por sí mismo ó por procurador que al efecto nombre, en las causas beneficiales y otras espirituales, como tambien en las dependientes de ellas, lo mismo que si fuese mayor de veinte y cinco años. Mas si es menor de catorce, no podrá presentarse como actor, ni defenderse en las mismas: sino que el obispo ó su oficial le dará curador para seguirlas, ó él mismo si ya hubiese pasado de la infancia, podrá con autoridad de uno de ellos, nombrar procurador para este efecto. El delegado de la silla apostólica y el subdelegado de aquel, pueden tambien darle curador si no le tiene, ó autorizarle para nombrarlo solamente en aquellas causas ó pleitos que hayan de ventilarse ante ellos. En tales causas ó litigios no debe de ningun modo exigirse el consentimiento del padre, aunque esté bajo su potestad.

CAP. 2, TIT. 8, LIB. 2 DE ID.

El mismo en id.

Si aquellos contra quienes se litiga sobre las dignidades, personados ú otros beneficios eclesiásticos que poseen, pendiente el pleito se separan ó acaso mueren; á fin de que no suceda que los litigios se prolonguen en perjuicio de las iglesias por los nuevos adversa-

rios que algunas veces se subrogan maliciosamente á los primeros reclamantes: determinamos que de ningun modo se confieran á otros, ni se elija ó presente á ninguno para las dignidades, personados ó beneficios de esta clase. Si se hiciese lo contrario, téngase por irrito *ipso facto*. Y si algunos á quienes interesase pidiesen se les admita á la defensa del pleito, mandamos se les admita en el mismo estado en que lo encontrasen.

CLEMENTINAS.

CAP. 2, TIT. 1, LIB. 2 DE ID.

En las causas en que se trata de beneficios eclesiásticos, postulaciones, provisiones, dignidades, personados, oficios, canongías, prebendas ú otras que tengan alguna conexion con estas, puede procederse sumariamente ó sea de plano sin estrépito y figura de juicio.

CAP. UNICO, TIT. 3, LIB. 2 DE ID.

Devuelta legítimamente á la silla apostólica la causa beneficial por medio de la apelacion, decretamos que es lícito al apelante y apelado intentar no solo el petitorio sino el posesorio: y en mengua del despojante suspender antes de la conclusion de la causa el petitorio que él y su contrario entablaron, y proceder en solo el posesorio.

CAP. UNICO, TIT. 6, LIB. 2 DE ID.

Deben secuestrarse el beneficio aunque sea curado, y la dignidad y personado que se litigan en la curia romana, despues de dada la sentencia definitiva en juicio petitorio ó posesorio contra el poseedor del beneficio que todavia no cuenta tres años íntegros de posesion pacífica. El ordinario debe encargar el cuidado del beneficio así secuestrado á persona idónea que restituya el resíduo de los frutos al que obtenga en última instancia la victoria. Mas si alguno presumiese impedir este secuestro ú apoderarse de cualquier modo de los frutos secuestrados, por el mismo hecho incurrirá en sentencia de escomunion de la que no será absuelto si no restituye los frutos; y si el que lo impide ó se apodera es uno de los litigantes, perderá el derecho si lo tiene al beneficio ó en el beneficio. Lo dicho se entienda no solo respecto de los negocios futuros, sino tambien de los en que penda apelacion, sin que obste el que contra la antedicha sentencia se alegue acaso de nulidad.

CAP. 1, TIT. 11, LIB. 2 DE ID.

El que en causa beneficial ú otra obtuvo contra sí tres sentencias conformes en juicio petitorio ó posesorio, de ningun modo se le admite accion de nulidad de todas ó alguna de ellas hasta tanto que hayan sido plenamente ejecutadas.

LEGISLACION ESTRANJERA.

En el siglo XV se fue introduciendo la intervencion de los reyes en la provision de los beneficios eclesiásticos, y varios monarcas reclamaron este derecho, fundados en títulos mas ó menos fuertes y legales, cuyo exámen no nos interesa. Los abusos que con motivo de las reservas y en especial mientras duró el gran cisma de occidente se cometieron en la materia beneficial y el desórden y males que de ello se siguieron, motivaron graves conflictos y discordias sin fin acerca del derecho de provision, que terminaron por último en todas las naciones católicas, arreglándolo de distintos modos segun los pactos y convenios celebrados entre la silla apostólica y los gobiernos de aquellos paises. La legislacion estranjera por tanto, en la materia beneficial no es otra que la consignada en sus concordatos que podemos muy bien dividir en tres épocas distintas; la primera, comprende los concordatos celebrados antes de la revolucion francesa; la segunda, los que arreglaron los asuntos eclesiásticos en los pueblos dominados por aquellas, y la tercera, de los que arreglaron la disciplina eclesiástica en estos mismos pueblos despues de haber recobrado su independencia. El primero y mas famoso en ma-

terias puramente de beneficios fué el de Alemania celebrado entre el emperador Federico III y los electores seculares y eclesiásticos del imperio de la una parte, y de la otra Nicolás V, pontífice romano, por medio de su legado el cardenal D. Juan Carbajal, confirmado por bula del mismo papa en abril de 1248. Resérvanse en él á Su Santidad la provision de los beneficios vacantes en la corte de Roma ó por muerte de cardenales y demas oficiales de la misma. Se establece que las elecciones canónicas se hagan en las iglesias catedrales y metropolitanas y en los monasterios para ser despues confirmadas por la Santa Sede segun lo prevenido en la Constitucion *Cupiente* de Nicolás III, y que los ordinarios provean las vacantes ocurridas en los seis meses de febrero, abril, julio, agosto, octubre y diciembre, á escepcion de las dignidades mayores de las catedrales y colegiatas, quedando los otros seis meses á la disposicion de la Santa Sede, pudiendo los ordinarios proveerlos si el Sumo Pontífice no lo hace dentro de los tres meses despues de la vacante. A pesar de este concordato, los prelados ordinarios de Alemania han conservado y conservan mayores facultades que las en él permitidas. Por la misma época á imitacion de los alemanes, celebraron tambien su concordato los polacos para impedir el uso de las reservas y los males que de ella se siguieron. Fué en Francia ruidosa la cuestion acerca del derecho de los reyes en la provision de los beneficios, defendiéndose en ella con mucho calor el llamado de regalía, cuyo origen, progresos y fundamento han tratado muchos escritores de aquel reino, y defendido sus monarcas con el mayor empeño como de interés general, sosteniendo que por él les pertenecia la provision de un considerable número de beneficios. Las reservas sin embargo no dejaron de complicar el órden allí establecido y los derechos del clero francés, dándose con esto lugar á contínuas quejas de los reyes y prelados á los papas y concilios generales. Como el de Constancia no abolió las reservas, Cárlos VI rey de Francia, con acuerdo del clero, su consejo de Estado y del Parlamento, publicó en 1418 un edicto formado en el anterior en que se ordenaba que todos los beneficios se proveyeren ó por nominacion de los patronos ó por los coladores ordinarios con arreglo al derecho antiguo y Concilio generales, no obstante, cualesquiera mandatos, espectativas ó provisiones de la curia romana. Este edicto, conocido vulgarmente con el nombre de pracmática-sancion, fué observado con varias interrupciones hasta el año 1515, en que Francisco I celebró un concordato con Leon X por el cual quedaba al rey la facultad de nombrar obispos, abades y otras dignidades, con tal que se aboliese la citada pracmática, conservándose en lo demas en todo su vigor las elecciones canónicas y las de los cabildos de catedrales que para ello tuviesen privilegio apostólico, derogando para todos los beneficios que en adelante vacasen en Francia y el del finado las coadjutorias, reservas generales ó particulares, declarando nulas las que se tuvieren de Roma, y reservándose el papa crear una prebenda teologal ó magistral en cada iglesia, para que el obispo la pueda conferir á un graduado en teología, fijándose como regla general que todos los beneficios del reino se diesen á graduados en las facultades mayores de artes, derecho civil, canónico ó teología; reservando á Su Santidad la provision de un beneficio en cada obispado cuando al obispo corresponde la de diez, y dos si pasa de cincuenta, ó de ahí arriba con tal que nunca proveyese Su Santidad dos prebendas en una misma iglesia, y que de estos beneficios tuviere el derecho de prevencion y la facultad de dar la colacion. Aunque antes, entre Luis XI y Sixto IV se habia celebrado otro concordato igual casi al de Alemania, no fué sin embargo llevado á ejecucion prevaleciendo el de Francisco I de que ya hemos hablado. Los reyes de Portugal en los concordatos que celebraron con el clero y con la Santa Sede, reservaron siempre su patronato y derecho en la Iglesia y el de sus súbditos y particulares comunidades del reino conforme á sus usos y costumbres. Son los mas notables el de D. Alonso III en 1253, el del rey D. Pedro, el de D. Juan I y el del infante D. Duarte con los prelados y

cabildos, y finalmente el de D. Alonso V á que se refieren otros posteriores, habiéndose insertado sus capítulos en el cuerpo de las ordenaciones reales y leyes de Portugal (1).

Los efectos de la revolucion francesa que habia proscripto toda clase de culto, llegaron á los pueblos que habian sido dominados por ella, y trastornó el órden de cosas en ellos existente. En todos cesó la unidad católica y en los que mas se conservó únicamente en los corazones de los cristianos, que no podian menos de sentir la relajacion de las costumbres y las consecuencias del libertinage mas depravado. El mismo gobierno de la República francesa aprobó el concordato de 1801, en que restableciendo la libertad del culto católico, en él entre otras disposiciones que no son de este lugar, se restituyó á los ordinarios la facultad de nombrar é instituir en sus respectivas diócesis en la forma prescrita en el mismo y en los artículos orgánicos dados para llevarla á efecto, concordato que recibió despues alguna modificacion por el llamado de Fontainebleau, y que fué publicado como ley del Estado en 13 de febrero de 1813; igual espíritu que del concordato de Francia de 1800, presidió en cuanto á la provision de beneficios al de la República italiana de 1803. Verificada la restauracion en Francia, los concordatos modernos arreglaron la provision de los beneficios, reservándose por el de Nápoles al Papa en el reino de las dos Sicilias las vacantes ocurridas en los seis primeros meses del año y de la primera dignidad cuando quiera que vaque, quedando al obispo la facultad de proveer las vacantes de los últimos seis meses (2). En Prusia nombra el Papa al preboste, el obispo al dean y ambos alternan por meses en la provision de canongías (3). Por el concordato de Babiera de 5 de junio de 1817 (4), toca al Papa la eleccion de prebostes ó prepósito; al rey la denominacion del dean, y la provision de todas las canongías en los meses apostólicos, y al obispo y al cabildo por mitad las vacantes en todos los restantes. Aunque nada se dice en el concordato de Francia de 1817 acerca del derecho de provision, y á pesar de que algunos escritores son de opinion que esto es bastante para declarar á los obispos el derecho de nombrar en todas las vacantes de sus diócesis, no obstante opinamos, que habiéndose restablecido por el art. 1.° del citado concordato del año 17, el celebrado entre el Pontífice Leon X y Francisco I, rey de Francia, lo prevenido en este debe ser la base del derecho allí vigente, si bien con las alteraciones que la práctica y las costumbres han introducido segun los escritores de aquel reino, nacidas unas por los indultos apostólicos obtenidos por el mismo Francisco I y sus sucesores, y otras de privilegios especiales concedidos á particulares, ó del derecho de patronato general, segun el cual el gobierno interviene en la nominacion de varias dignidades. Para terminar esta parte de nuestro artículo, creemos conveniente copiar á la letra algunas palabras del profundo Walter (1) en que se espresa el derecho vigente de paises en materia de provision de beneficios. «En el obispado de Basilea, dice este escritor, el Papa nombra dean y el gobierno preboste; una parte de los nombramientos es del cabildo y lo restante de los gobiernos de los cantones interesados. Lo mismo en el Annover que en los estados alemanes proveen alternativamente el obispo y el cabildo todas las vacantes incluso el deanato. Como el concordato de Francia no habla de esta materia, se supone atribuido tácitamente á los obispos el nombramiento. Lo mismo puede decirse de la Holanda. Las últimas bulas mantienen en Polonia la costumbre observada hasta la fecha. En todas partes tienen los gobiernos mas ó menos influencia en la provision de piezas eclesiásticas.

(1) Campomanes, reflexiones sobre el concordato de 1753, pág. 157 edicion de Paris de 1850. Gabriel Pereira de Castro en su tratado de Manu Regia, tom. 2 á la pág. 374, hablando de los concordatos de Portugal pone la segunda advertencia. De estos artículos se deja ver como los reyes de Portugal en estos principios todo lo que acordaban y capitulaban era siguiendo las pisadas de los doctores y las reglas de los Cánones y decretales.

(2) Art. 8 del concordato de 6 de febrero de 1818.

(3) Walter, Manual de Derecho Eclesiástico, lib. 5, cap. 4, párrafo 228.

(4) Art. 10.

(1) Libro, capítulo y párrafo citado.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SEC. I. INTRODUCCION HISTÓRICA.

SEC. II. DE LA NATURALEZA Y CUALIDADES DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

§. 1.° *Perpetuidad.*

§. 2.° *Unidad.*

§. 3.° *Residencia.*

SEC. III. DE LA DIVISION Y DISTRIBUCION DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

SEC. IV. DE LA CONSERVACION, AUMENTO Y DISMINUCION DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

§. 1.° *Creacion de los beneficios.*

§. 2.° *Creacion y division de los beneficios parroquiales.*

§. 3.° *De la supresion y union de los beneficios.*

§. 4.° *De la supresion, union é incorporacion de los beneficios á las mesas capitular y conciliar, á los seminarios conciliares, cabildos exentos y monasterios.*

§. 5.° *De la supresion y union de unos beneficios á otros.*

§. 6.° *De la supresion y union de los beneficios no curados.*

§. 7.° *De la restauracion de los beneficios.*

SEC. V. DEL MODO DE ADQUIRIR LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS Y PRINCIPALMENTE DE LA PROVISION.

§. 1.° *Derecho de los ordinarios en la provision de los beneficios.*

§. 2.° *Facultades de los cabildos.*

§. 3.° *Derecho del Pontífice.*

§. 4.° *Derecho de los reyes de España.*

§. 5.° *De los que han adquirido por título especial el derecho de conceder beneficios y del derecho de devolucion.*

§. 6.° *Reglas generales que deben observarse en la provision de los beneficios eclesiásticos.*

§. 7.° *Forma ordinaria de provision.*

§. 8.° *Forma de provision por concurso.*

§. 9.° *Forma de provision apostólica.*

§. 10. *De la institucion canónica y de la posesion.*

§. 11. *De los derechos en la posesion de beneficios.*

SEC. VI. DE LOS DERECHOS Y CARGAS DE LOS BENEFICIADOS.

SEC. VII. MODOS DE PERDER LOS BENEFCIOS ECLESIASTICOS.

SEC. VIII. DE LAS CAUSAS BENEFICIALES.

§. 1.° *Del procedimiento gubernativo en negocios beneficiales.*

§. 2.° *Del procedimiento judicial en beneficios litigiosos.*

§. 3.° *Del modo de probar el mejor derecho para proveer beneficios.*

§. 4.° *Del procedimiento sobre mejor derecho á la obtencion de un beneficio de fundacion particular.*

SECCION I.

INTRODUCCION HISTÓRICA.

En la sencillez de la primitiva disciplina eclesiástica fueron necesarias pocas disposiciones para arreglar la materia beneficial, ya se consideren los cargos con relacion al ministerio sagrado, ya al derecho que tenian los que los desempeñaban á percibir lo necesario para su sustento. Dispensador el obispo de cuanto concernia á la administracion espiritual y temporal de su iglesia, ni habia sido preciso organizar y distribuir los cargos con distintas denominaciones, ni fijar mas reglas que las indispensables para la justa recaudacion y division de los bienes destinados al mantenimiento del culto y sus ministros: sujetos estos en un todo á la direccion de su prelado, desempeñaban aquella parte del ministerio que aquel les encargaba, tanto en la iglesia catedral, como en

las rurales, luego que estas se instituyeron, y adscritos á la iglesia por su ordenacion, estaban obligados á servirla perpétuamente y tenian derecho á percibir de ella lo necesario para vivir; ni fue preciso entonces tomar disposiciones para evitar la ambicion y la avaricia de los eclesiásticos, ni determinar el modo y forma con que habian de ser castigados los que faltasen al cumplimiento de sus deberes. Clara y terminante la legislacion canónica, no habia aun consagrado la voz *beneficio*, ni se habia introducido distincion alguna acerca de los distintos modos de adquirirlos; los únicos é interesantes puntos de que se componia, eran los que determinaban la unidad del ministerio, las solemnidades del culto y el ejercicio de la potestad. Las pequeñas variaciones que acerca de esto se introdujeron en los primeros siglos, principalmente hasta el VII, nacieron, ó de las distintas formas de la administracion de los bienes, ó del establecimiento de la vida comun de los clérigos, con la que mal avenidos algunos abandonaban sus iglesias para buscar otras, en que, ó abundasen mas las riquezas, ó tuviesen mas libertad que en aquellas que habian dejado; así se comprende por las disposiciones de los primeros concilios, tanto generales como particulares, y lo demuestran los historiadores eclesiásticos y los espositores del derecho canónico.

Ya en el siglo VII, segun algunos, se consagró la voz *beneficio* para significar los derechos y cargos de los clérigos, acomodándose en esto á los derechos feudales que tambien tenian este nombre. Los cánones 1.° y 2.° de la cuest. 3.ª, caus. 1.ª, son los primeros monumentos eclesiásticos en que se encuentra la palabra beneficio, y aunque están falsamente atribuidos al Pontífice San Gregorio el Grande, es indudable que su uso se hizo frecuente en la Iglesia en el tiempo que medió desde su pontificado hasta la celebracion de los concilios de Francfort en el año 794 y de Maguncia en 813, en cuyos cánones se lee el cap. 1, tít. 48, lib. 3 de las Decretales. Disuelta en el siglo VII la vida comun de los clérigos, concedidos peculios especiales á los eclesiásticos, puestos en posesion de los bienes con independencia del obispo y de su ecónomo, llegaron á considerar como la parte principal de los cargos eclesiásticos las riquezas con que estaban dotados y los que los adquirian mas bien tenian por objeto los goces temporales que el desempeño del ministerio espiritual; de aquí los grandes vicios, el abandono de las iglesias, la ambicion y la avaricia y hasta la simonía, que aumentados progresivamente en estos siglos hasta el X y el XI, llegaron á formar la época llamada de hierro en la Iglesia, y en la cual fue preciso que los varones ilustrados y santos pensasen sériamente en el restablecimiento de la vida comun que desgraciadamente fue poco duradera, y de cuya disolucion traen su orígen las principales divisiones de los beneficios eclesiásticos, asi como tambien la mayor parte de las disposiciones que forman el derecho canónico comun acerca de la materia beneficial. Separadas la colacion de órdenes de la colacion de beneficios, protegido y fomentado por los pontífices el estudio del derecho romano, aumentados los ministros y multiplicadas las fundaciones, adquirida la facultad de conferir por otras autoridades y personas ademas del obispo, introducidas las reservas pontificias, defendidas por los reyes como necesaria su intervencion para el nombramiento de personas idóneas, y tomadas, en fin, por la Iglesia las medidas convenientes para evitar que un solo clérigo obtuviese muchos oficios, desapareció la sencilla disciplina de los primeros tiempos, se hizo complicada la legislacion, y en lugar de la regla general, segun la cual los obispos despues de la ordenacion destinaban los presbíteros á sus iglesias, les distribuian sus títulos y retenian en la principal los que creian conveniente, segun las necesidades de la misma ó la capacidad de cada uno de ellos, fue preciso entrar en detenidas investigaciones para determinar, con la claridad posible, las facultades de las distintas clases de personas y corporaciones á quienes correspondia la provision, las causas en que se fundaba su derecho, las solemnidades con que debian conferirse los cargos públicos eclesiásticos, las distintas formas de colacion, las

reglas que debian observarse para organizar, aumentar, unir y dividir los beneficios y otros muchos puntos que complicaron é involucraron la legislacion eclesiástica y que comprenden una gran parte del libro 3 de todas las colecciones que forman el *Corpus Juris Canonici*, muchas constituciones de los pontífices y comentarios inmensos que las han esplicado. Fue, pues, la materia beneficial, desde el siglo XI en adelante, uno de los principales objetos del estudio de los canonistas y el que mas ocupaba á las curias y tribunales eclesiásticos; y cuantas cuestiones ocurrian acerca del mejor derecho á proveer y obtener beneficios, se decidian siempre por la doctrina de las Decretales, en que se contenian, no solo las disposiciones de los concilios generales de Letran celebrados hasta la publicacion de esa coleccion, si que tambien varios rescriptos de pontífices que dados primero para la resolucion de casos particulares, se erigieron despues en regla general confirmada y estendida en el 6.°, Clementinas y Estravagantes, y en las leyes civiles de algunos paises católicos. Aumentaron la confusion y complicacion el escesivo número de reservas hechas desde el pontificado de Alejandro III hasta el de Benedicto XII, las formas establecidas en la curia romana para el despacho de estos beneficios reservados, las reglas de cancelaria, la opinion generalmente admitida de que podia el Pontífice conferir todos los beneficios del mundo cristiano: y llevada tan al estremo durante el gran cisma de Occidente, que si hemos de dar fé á un historiador habian llegado á subastarse por los anti-papas todos los beneficios eclesiásticos vacantes (1).

Fácil es conocer por esta breve reseña que el derecho beneficial cristiano debia estudiarse detenidamente y ocupar la atencion de los jurisconsultos, que no contentos con haberla involucrado con infinitas glosas, interpretaciones y comentarios, se dividieron en escuelas mas bien para la defensa de intereses opuestos que para fijar los buenos principios que debieran servirles de norma en la resolucion de cuantas cuestiones prácticas ocurrian, arreglándola á las definiciones de la Iglesia. Los defensores de la curia romana llegaron en estas cuestiones á poner en duda la potestad ordinaria de los obispos, negándoles en la materia beneficial toda intervencion que no tuviera su orígen en la liberalidad de los pontífices, y llegando á poner en duda los que escribian en defensa de los derechos episcopales las facultades del primado, aun en aquellos casos en que como supremo gefe de la Iglesia le corresponde suplir y corregir los defectos de los demas prelados. ¡Ojalá la historia no presentase esta verdad tan de bulto y no hubiera traido una lucha de algunos siglos que sostuvieron y alimentaron los que viviendo de abusos tenian interés en fomentarla! ¿Y quién habrá capaz de determinar cuál fué el verdadero derecho durante esta época aciaga? Cuanto mas se examina la legislacion y se registran los anales eclesiásticos, tantas mas dificultades ocurren para encontrar la verdad: la única consecuencia que el observador despues de fatigar su ánimo en escrupulosas investigaciones puede sacar como cierta es, que existiendo un derecho comun en que se prescribian los preceptos generales, fueron tantas las escepciones que, dejando aquel sin efecto, llegaron estas á erigirse en principio absoluto; así nos lo hace ver el escrupuloso exámen que hemos hecho de las varias disposiciones que se dieron durante los siglos XII, XIII y XIV, y el cotejo de las mismas con las prácticas opuestas á ellas, en que los cabildos, los gobiernos, y los papas aun se disputaban y dividieron la intervencion en materias beneficiales, creyéndose con derecho á recomendar primero y á conferir despues, estendiendo sus recomendaciones y breves, no solo á las piezas vacantes, sino á las que hubiesen de vacar, eludiendo de este modo las disposiciones del concilio 3 de Letran del año 1179 repetido en varias disposiciones posteriores, y principalmente en las constituciones de Bonifacio VIII, lib. 3, tít. 7, cap. 2 del sesto, llegando á ser tan grande el abuso durante el gran cisma, que

(1) Manual de historia universal desde la edad media hasta nuestros dias. Tom. 2, pág. 13, edic. de Madrid de 1847, traduccion de don Baltasar Aduaga y Espinosa.

Lorenzo Arrazola

se consideró como medida bienhechora la que tomó Martino V en el Concilio de Constancia, de que la Silla apostólica pudiese proveer por mandato y espectativas los dos tercios de las prebendas que por otros títulos no estuviesen ya reservadas á los papas. Restablecida la unidad en aquel concilio, los universales celebrados posteriormente y muchos varones celosos é ilustrados trataron de restablecer la disciplina poniendo el remedio conveniente en cuanto lo permitian la calidad de los tiempos y las inmensas dificultades que á ello se oponian; pero unas veces sus esfuerzos fueron infructuosos, y otras insuficientes para restaurar la verdadera disciplina, devolviendo sus derechos á los que los habian perdido en virtud de los abusos y desórdenes anteriores: así el citado Pontífice Martino V dejó de efectuar la reforma despues de haber sido elegido á pesar de que en el concilio se habia dejado para despues de su eleccion. Los decretos del de Basiléa contra los abusos, limitando las reservas á las espresadas en el *Corpus Juris*, en el que no estaban comprendidas entonces las estravagantes, y dejando sin efecto las famosas bulas de Juan XXII y Benedicto XII, ó no fueron aprobados como conciliares, ó no fueron admitidos generalmente en razon de las diferencias que habian existido con el Papa Eugenio IV, si se esceptúa la Francia, que con su famosa pragmática sancion los mantuvo por algun tiempo; y aunque en el Tridentino se volvió á tratar de esta materia, á instancia de algunos hombres grandes, entre ellos tres españoles célebres, con el laudable objeto de restablecer sus facultades á los obispos, solo se consiguió en él que se aboliesen absolutamente los mandatos, espectativas y reservas mentales, cortando de este modo todas las controversias á que daba lugar esta materia, y reconociéndose como legítimos los patronatos real y de particulares, en la forma de que hablaremos mas adelante.

La reseña histórica que acabamos hacer presenta palpablemente las tres épocas principales en que puede dividirse el derecho comun acerca de la materia beneficial; la primera, que podemos llamar base fundamental de la legislacion, está fundada en la facultad ordinaria de los obispos ejercida sin interrupcion, ni contradiccion hasta el siglo XI, en que marcharon unidas la potestad de ordenar y la de conferir, y que si bien tuvo dos periodos distintos, no varió en su esencia el principio constitutivo de la unidad del ministerio: la segunda, que apoyada en la separacion de la potestad de órden y de jurisdiccion, atribuyendo á aquella la facultad de ordenar y á esta la de conferir, si bien conservó la unidad del ministerio, varió sus formas accidentales con las nuevas divisiones de cargos públicos eclesiásticos, estableciendo el principio de que la facultad de conferir podia adquirirse por cualquier título, admitiendo entre ellos el privilegio, la prescripcion y la costumbre. De aquí el derecho de decretales que forma la parte principal de la legislacion de aquella época y las infinitas reservas que redujeron casi á la nulidad el ejercicio de la autoridad episcopal erigiendo en axioma el derecho universal del Pontífice para conferir todos los beneficios del mundo cristiano. La duracion de esta época puede hacerse estensiva hasta bien entrado el siglo XV, ó mejor dicho, hasta la terminacion del gran cisma de Occidente que no fue sin duda el que menos influyó en la relajacion y abusos, que fue preciso remediar despues por medio de las saludables disposiciones que constituyen la parte principal de la legislacion desde el siglo XV en adelante: la tercera, que puede llamarse de reforma, sin variar absolutamente los principios en que estribaba la de los siglos anteriores, tuvo por principal objeto restablecer en lo posible la potestad ordinaria de los obispos, si bien las circunstancias de los tiempos, las opiniones dominantes y la posesion en que estaban otras autoridades de intervenir en la provision de los cargos públicos eclesiásticos, hicieron ineficaces los esfuerzos de los verdaderos reformadores y no dieron el resultado que la Iglesia apetecia.

Aquí terminariamos esta seccion si hubiésemos de limitar nuestras investigaciones á la disciplina general de la Iglesia, y si pu-

diéramos prescindir de esponer con alguna detencion la particular de España, cuya legislacion canónica y civil debe conocerse con especialidad para tener una verdadera idea del estado en que se encontraba entre nosotros la materia beneficial, las alternativas que ha sufrido y el término que han tenido las distintas cuestiones que han motivado las diferencias entre las potestades eclesiásticas y seculares desde el siglo XIV hasta nuestros dias.

Cuando las naciones católicas pretendieron hacer valer sus antiguos estatutos para oponerse al torrente de las reservas, no fue la España la que abandonó sus derechos, ni sus católicos monarcas omitieron medio alguno que pudiera conducir á evitar los males sin cuento que de ellas se seguian; si no tuviéramos mas testimonios de esta verdad que la ley 1.ª, tít. 14, y las 1.ª, 2.ª y 3.ª del tít. 17. lib. 1 de la Nov. Recop., ellas solas serian bastantes para demostrar el celo y constancia con que nuestros reyes miraron por el bien del pais y la prosperidad de su Iglesia; pero al paso que los gobiernos de otros paises conseguian que la silla romana aprobase sus estatutos y preparaban de este modo un arreglo definitivo por medio de concordatos que celebraron algunos muy á principios del siglo XV y sucesivamente otros, segun hemos hecho notar al tratar de la legislacion estranjera, nuestra desgraciada patria entró en una lucha que duró hasta mas de la mitad del siglo XVIII, en la cual son notables la legislacion particular dada durante los reinados que se sucedieron desde don Alonso XI hasta Fernando VI, que la terminó felizmente, y la historia literaria de esta época en que muchos varones notables por su virtud y ciencia ilustraron con sus escritos una materia de suyo delicada y oscura, oponiéndose á las exageradas pretensiones de los que, apoyados en las doctrinas de las decretales, prácticas de la curia romana y reglas de cancelaría, querian sostener la disciplina introducida por estas, sin consideracion á los justos títulos en que los reyes apoyaban su legítimo derecho, reconocido y confirmado mas tarde por el gran Pontífice Benedicto XIV.

Sin entrar nosotros ahora en el exámen de los derechos del Pontífice en la provision de los beneficios eclesiásticos, ni en los de los ordinarios y el rey de España, de que hablamos en sus respectivas secciones, ni impugnar ni defender las reservas, y sin averiguar el orígen, progresos y ejercicio del derecho de patronato universal, puntos íntimamente unidos entre sí, y de que hemos de ocuparnos con estension, no podemos menos de dar una idea ligera de la legislacion que rigió en España durante este período y de los principales autores de jurisprudencia, que fueron ministros y fiscales de los consejos de nuestros reyes, y que al ilustrar y defender el derecho de la corona pusieron de manifiesto el que le asistia en la provision de los obispados, dignidades, iglesias y beneficios; proponiéndonos únicamente con esto presentar la historia para que nuestros lectores puedan examinarla y enterarse á fondo de cuestiones tan importantes.

Es indudable que la reverencia á la Santa Sede y el celo católico de ensalzar la Iglesia, escitaron en nuestros monarcas tal deferencia hácia la autoridad pontificia, que á pesar del patronato universal, se hizo costumbre de muchos siglos observada sin contradiccion, la admision de los mandatos y gracias espectativas, y de las reservas y reglas de carcelería, con positiva aquiescencia y tolerancia de los príncipes apoyada por las leyes. La ley 1.ª, del tít. 16, Partida 1.ª, despues de hablar de las personas que tienen derecho á conferir beneficios, dá al Papa la facultad de conferirlos todos y en todas las iglesias; sus palabras son las siguientes: «*é sobre todas las cosas que son dichas en esta ley el apostóligo ha poder de dar las dignidades é personages é todos los otros beneficios de Santa Eglesia á quien quisiere é en cual obispado quisiere.*» Conforme esta ley con las opiniones de los escritores de la misma época, es bastante á demostrar cuál era la disciplina que se observaba en la Iglesia de España, y que el ejercicio del derecho de patronato estaba reducido á la intervencion que se daba á los reyes en la eleccion de obispos y presentacion de los beneficios consistoriales é iglesias

de fundacion y espresa dotacion de la corona, siguiendo en las demas la provision, segun la disciplina introducida desde el siglo XI en adelante. Graves eran los inconvenientes que la nacion y la Iglesia española encontraban con la admision de las reservas, y sin esperar á que el mal se aumentase, ya en el siglo XIV los reyes de España, desde don Alonso XI, promulgaron pragmáticas para no admitir estranjeros en los obispados y beneficios, mandando retener cualesquiera bulas ó breves dados al efecto. Don Juan II, no solo confirmó estas pragmáticas, sino que hizo otras nuevas para conservar el patronato é impedir la estraccion de dinero del reino á la corte romana. Todavia no fueron bastante estas saludables providencias y fue preciso recurrir á buscar un remedio mas eficaz en la raiz de los inconvenientes que hubieron de cortarse empleando los medios necesarios para reunir en la corona el patronato universal, de cuyo ejercicio no habian estado completamente en posesion nuestros reyes durante el período de las reservas; ocupando las iglesias de España muchos sugetos indignos, confiriéndose la mayor parte de las prebendas á los cardenales y otras personas estranjeras, teniendo los mismos el derecho de conferir los beneficios que vacaban en determinados obispados, y llenándose de este modo las iglesias de gente incapaz por su ignorancia, indigna por sus vicios y desconocida absolutamente de sus prelados. Los reyes católicos emplearon los medios convenientes para cortar el mal valiéndose al efecto de leyes en que se mandaban guardar los derechos y privilegios de la corona y retener las bulas que á ello se opusieron ó que de cualquier modo gravasen la libre presentacion á título de reservas ó afecciones apostólicas, y renovando las anteriores para que no se diese carta de naturaleza á estranjeros en estos reinos, segun puede verse en las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 14, lib. 1 de la Nov. Recop. No contentos con esto impetraron de los Sumos Pontífices Sixto IV, Inocencio VIII y Alejandro VI indultos amplísimos para nombrar personas que creyesen de su satisfaccion en todas las dignidades, canongías, raciones y beneficios de las iglesias de sus reinos, pudiendo de este modo, y con las nuevas creaciones de la metropolitana de Granada y catedrales de Málaga, Guadix, Almería y Canarias, de las que obtuvieron especial patronato por la autoridad del gran cardenal Mendoza, elegir hombres doctos y ejemplares, desterrar la ignorancia, el vicio y la relajacion que tantos males habian causado al estado eclesiástico secular de España (1).

Los reyes sucesores de Fernando é Isabel imitaron la marcha que estos habian seguido con tan buen éxito. Cárlos I, despues de conseguir que se declarase propio de la corona de España el patronato universal de las Indias y la nominacion de los beneficios consistoriales, envió comisarios á varios puntos, especialmente á Galicia y Asturias, para que recibiesen informaciones, buscasen papeles y documentos antiguos, reconociesen insignias, armas, lápidas é inscripciones por las que se pudiese hacer constar el real patronato (2). D. Felipe II, para evitar la inobservancia del Concilio de Trento, que declaraba sujetos á concurso los beneficios curados, conservaba indemne el derecho de patronato y ponia algunos límites á las reservas, hizo ley especial declarándose su protector (3): por su real cédula de 18 de mayo de 1572, mandó á Ambrosio de Morales hacer su celebrado viage, llamado santo, por haberse dirigido á la averiguacion de las cosas memorables eclesiásticas especialmente de las fundaciones y dotaciones reales. El mismo monarca, para recuperar el derecho de patronato y la presentacion para las dignidades de iglesias de que estaba despojada la corona, comisionó al virey regente y consejo de Navarra en el año de 1573, y con respecto á Castilla y Leon, á D. Martin de Córdoba, prior de Junquera de Anvia y comisario general de la Santa Cruzada en 1594: una y otra investigacion se remitieron á la Cámara, y en su virtud se declararon muchas iglesias

(1) Véase el informe de don Santiago Agustin Riol, inserto en el tomo 5.º del Semanario Erudito de Valladares, pag. 95 y siguientes desde el número 24 hasta el 55 inclusive.
(2) Salgado, *de regia protectione*, part. 3, cap. 10, núm. 165.
(3) Ley 15, tit. 1, lib. 1, Nov. Recop.

de real patronato, trasladando ademas á dicho tribunal la jurisdiccion de los demas para declarar cuanto ocurriese relativo á este punto (1). Igual comision dió el señor D. Felipe III en el año de 1613 al doctor D. Gerónimo de Chiriboga, dean de la santa iglesia de Salamanca, el cual la desempeñó con actividad, y se halla evacuada en la secretaría del real patronato (2). Solícito el señor rey D. Felipe IV por conservar las conquistas que habian hecho sus predecesores, se dedicó tambien á defender sus derechos resistiendo las infracciones que contínuamente se cometian de las leyes promulgadas hasta su reinado, y dirigiéndose á la Santa Sede contra los abusos que aun se notaban en sus dominios. Todos los monarcas en fin trataron de prevenir los inconvenientes que llevaba consigo la incertidumbre de la disciplina particular de España en materia de beneficios; pero ó las turbulencias de aquellos tiempos ú otras causas que no es fácil averiguar, hicieron ineficaces sus esfuerzos, siendo sola la nacion española la que no habia podido zanjar tantas dificultades por medio de un concordato, como lo habian hecho los gobiernos de otros paises. El celebrado en 1737 dejó en suspenso la terminacion de esta controversia, siendo notable su artículo 23 que dice así: «Para terminar amigablemente la »controversia de los patronatos de la misma »manera que se han terminado las otras co»mo Su Santidad desea; despues que se haya »puesto en ejecucion el presente ajustamien»to, se diputarán personas por Su Santidad »y por S. M., para reconocer las razones que »asisten á ambas partes; y entre tanto se »suspenderá en España pasar adelante en »este asunto, y los beneficios vacantes ó que »vacaren, sobre que pueda recaer la disputa »del patronato, se deberán proveer por Su »Santidad, ó en sus meses por los respecti»vos ordinarios, sin impedir la posesion á los »provistos.»

Lejos de cortar la cuestion, este concordato hizo mas dudoso el patronato real sujetándolo en el citado artículo 23 á un compromiso y dejando en suspenso las disposiciones relativas al conocimiento de los negocios del patronato de la real Cámara, suscitándose con esto nuevas disputas que hicieron dudar á algunos de la legitimidad del concordato, principalmente por no haberse publicado ni haberse espedido provisiones circulares al efecto á las chancillerías, audiencias y jueces ordinarios y haber habido algunos letrados insignes que probaron ser contrario á las costumbres, concilios y leyes del reino; así es, que en el reinado mismo del señor D. Felipe V se renovaron las disposiciones relativas á los negocios de la Cámara, mandando el rey que se conservasen los que le pertenecian acerca del real patronato (1): siendo de notar ademas, que quedaba sin efecto el conocimiento de la Cámara aun en las provisiones de aquellos beneficios en que no podia recaer disputa por ser notorio que pertenecia al rey su provision. Continuaron pues las frecuentes disputas hasta el reinado de Fernando VI en que el gran Pontífice Benedicto XIV, por un efecto de su amor á la Iglesia y al Estado y de su ilustracion particular, ajustó el concordato de 1753, accedió á la reforma que habian propuesto muchas veces las Córtes del reino, que estaba consignada en las leyes y en las consultas de los tribunales, y restituyó á los reyes de España y sus sucesores el derecho de proveer mas de doce mil beneficios eclesiásticos.

Las frecuentes disputas sobre la inteligencia del patronato real y su estension habian dado motivo á que muchos grandes hombres doctos y celosos de la conservacion de los derechos de los monarcas españoles ilustrasen con sus escritos esta materia, debiéndose á su desvelo el que se conservase la memoria y razones que habia para sostener esta célebre y antigua cuestion; seria por tanto incompleta esta reseña si no pusiéramos de manifiesto la historia literaria de la regalía, dando una breve noticia de los escritores mas

(1) Ley 1, tit. 4, lib. 4, Nov. Recop.
(2) Puede verse acerca de estos puntos el Juicio crítico de Roda á las observaciones de Mayans, números 177, 178, 179 y 180.

(1) Véanse las observaciones al concordato de 1753, por D. Gregorio Mayans y Siscar, obs. 2, pág. 22 del tomo 25 del Semanario Erudito de Valladares.

notables que trataron de intento una materia tan importante con arreglo á los buenos principios del derecho canónico, y en vista de las costumbres y leyes del reino que disponian el uso, defensa y observancia del patronato. No seremos nosotros de los que afirman que era general en España la opinion contraria al ejercicio de las reservas pontificias, creemos por el contrario que la mayor parte de nuestros teólogos y canonistas educados en la escuela de los decretalistas, fueron adversarios del derecho de los reyes, y aun hubo alguno que entre sus muchas opiniones contra la autoridad real, niega absolutamente el patronato, impugna las fundaciones particulares de los reyes y se opone á toda concesion, por la cual las rentas eclesiásticas se apliquen á obras de piedad y beneficencia (1); en este concepto nos limitamos á dar noticia de los escritores que han defendido el patronato, pudiendo afirmarse por regla general, que los demas escritores españoles de la época, ó miraron con indiferencia esta materia y guardaron sobre ella un completo silencio, limitándose á esplicar el derecho dentro del círculo canónico, ó se opusieron directamente á las pretensiones de la corona; por eso solo hacemos espresion de los que las defendieron desde los reyes católicos.

Fué muy notable entre estos el doctor don Juan de Palacios Ruvios, consejero de los mismos reyes, que habiendo vivido á fines del siglo XV y principios del XVI, trató formalmente esta materia en su obra titulada, *De beneficiis vacantibus in curia*, al cual siguieron durante el siglo XVI, Gregorio Lopez, consejero de Indias, en su glosa á las leyes de Partida; D. Diego de Covarrubias, obispo de Segovia y gobernador del Consejo, quien en sus obras, conocidas de todos, trató con mucho acierto de los derechos reales en puntos eclesiásticos, y señaladamente del patronato real y su presentacion; Melchor Cano, en su consulta á Cárlos V, impresa por diligencia del cardenal de Molina en el año de 1736; D. Fernando Vazquez Menchaca, consejero de hacienda, varon doctísimo y letrado de Felipe II en el Concilio de Trento, quien en su tratado de las controversias ilustres, habla con mucha estension del patronato universal de los reyes de España, imposiciones de la curia romana en los beneficios y obligacion que habia de restituirles á su nativa libertad; Jorge Cavedo, que defendiendo el patronato real en Portugal en la obra escrita á este intento, fundó las regalías de la corona portuguesa en las bases mismas de las de Castilla. Diego Perez, glosador de las leyes del ordenamiento, y Alfonso Acevedo, en las leyes de la Recopilacion, tocaron este punto, aunque muy por encima, ateniéndose siempre al derecho comun.

El siglo XVII no fué menos fecundo de autores españoles que cultivasen este mismo estudio. Dió ocasion el patronato universal de nuestros reyes en Indias, por la necesidad de establecer reglas para su uso. D. Juan de Solorzano Pereira es el mas célebre autor en este género; fué consejero de Indias y ministro muy esperimentado en los negocios de ellas, donde empezó su ministerio. El obispo Villarroel, en su *Gobierno eclesiástico*, por el mismo método de D. Juan Solorzano, dejó admirables documentos para el uso é inteligencia del derecho de patronato real. Don Pedro Frasco escribió de intento otro tratado del *Real patronato de Indias*, en que por incidencia hay muchísimo que conduce para el de España, por militar todas las razones que en el primero. El obispo de Pamplona, D. Fr. Prudencio de Sandoval, en algunos capítulos de la *Crónica de D. Alfonso el VII*, es uno de los escritores que mejor conocieron las regalías de patronato real y guardianía de nuestros reyes en las iglesias vacantes, autorizándolo con muchos monumentos. D. Matías Lagunez, oidor de la audiencia de la Plata, en el docto tratado *De fructibus*, puso algunos capítulos para manifestar el fruto del patronato regio, laical y mixto: en ellos hay muchas pruebas del patronato universal. D. Diego Ibañez Fária, con motivo de las adiciones al presidente D. Diego Covarrubias en las *Cuestiones prácticas* trajo mu-

(1) D. Francisco de Mostazo, de Causis Piis, lib. 5, cap. 4, núm. 8; lib. 7, cap. 8, núms. 47 y 49, y lib. 8, cap. 14, números 62 y 68.

chas especies de patronato acomodadas al uso de los tribunales. Pero llevó la palma en esto, y á los antecedentes, D. Francisco Salgado, del Consejo Real, y abad despues de Alcalá la Real, en la obra *De regia protectione*, en que tiene capítulo especial de *Patronato real*: en el tratado *De supplicatione ad sanctissimum*, amplifica mucho para el uso de la retencion de bulas apostólicas, derogatorias ó perjudiciales al patronato. Gerónimo Gonzalez, en su *Tratado sobre la regla octava de cancillería*, reconoce los privilegios del patronato real. Don Pedro de Salcedo, en su obra *De lege politica*, trae varias noticias de los títulos del rey para el patronato real y sus privilegios. D. Francisco Ramos de Manzano, presidente de Castilla y maestro de Cárlos II, en el memorial al Papa á nombre de la corona de España por el derecho de presentacion á los obispados de Portugal, juntó con gran estudio muchos monumentos y noticias para el patronato universal.

Todos los autores de este siglo merecen muchas alabanzas por haber adelantado en gran manera la causa del patronato; pero restan aun dos obras que entre todas se deben distinguir: una es la *Representacion* de Chumacero y Pimentel, hecha de órden de Felipe IV á la curia romana, para la reformacion de varios puntos de disciplina, y especialmente las imposiciones sobre los beneficios y distribucion de espolios y vacantes. La otra es la *Coleccion máxima de los Concilios de España*, del cardenal Aguirre, que es el manantial mas puro del derecho canónico de la Iglesia española, en que se apoyan los fundamentos del patronato universal. No incluimos en este catálogo algunas famosas alegaciones, como la de Ledesma, Jimenez Lobaton y la de don Luis Lopez, que solo incidentemente hablan de patronato y se estienden mas sobre el uso de la proteccion del rey en la Iglesia.

No cesaron los motivos que existian para renovar la célebre cuestion del patronato durante el siglo XVIII en el reinado de Felipe V y pontificado de Clemente XI, en que se escribieron las famosas proposiciones de don Melchor de Macanaz y su famosa carta y representacion al rey sobre los males de España y sus remedios, y en el de Clemente XII en que volviéndose á suscitar este punto, dió ocasion á que don Pedro Ontalba y Arce, del consejo de hacienda, formase una alegacion muy erudita del derecho real al patronato universal; y los abogados del colegio de Madrid, don Juan Antonio de Rada, don Juan José Amaya y don Miguel Cide, escribiesen sobre el mismo punto sus disertaciones, probando en ellas, por la historia y por el derecho, el fundamento y pertenencia del patronato. El marqués de los Llanos y don Blas Jover, ambos del consejo y Cámara y fiscales que habian sido de este supremo tribunal, defendieron con celo y acierto el derecho de la corona en general y su aplicacion á los casos particulares que ocurrieron durante la controversia. Sobre las vacantes de Indias formó el erudito marqués de la Regalía un discurso, que corre impreso bajo otro nombre lleno de mucha erudicion, y con conocimiento de la disciplina eclesiástica acomodada á nuestras costumbres y leyes, único modo de entender bien esta materia y no confundir el derecho comun con el particular de nuestro reino.

Subrogado al rey Fernando VI y á sus sucesores el derecho de conferir que pertenecia á la Santa Sede en virtud de las reservas, y reconocido el patronato universal, terminó completamente la controversia que sobre la materia beneficial existia, á pesar de la torcida interpretacion que quiso dársele por el Nuncio de Su Santidad en España, interpretando siniestramente las intenciones de las altas partes contratantes. El Papa Benedicto XIV cortó de nuevo las cuestiones que pudieran ocurrir con su breve de 10 de setiembre de 1753, en cuya virtud la corona quedó en quieta y pacífica posesion del patronato universal; para su ejercicio se tomaron varias disposiciones que pueden verse en la parte legislativa, reducidas en su mayor parte á declarar que todas las reservas comprendidas en las reglas de cancelaría, pertenecian en adelante á la provision real y á fijar las bases que habian de

seguirse en lo sucesivo para la eleccion de personas dignas é idóneas que habian de ocupar las dignidades y beneficios de todas las iglesias de España, siendo tambien muy notable en esta materia las providencias tomadas por el señor don Cárlos III para la formacion de planes beneficiales, reduccion de número de clérigos y beneficios y otros puntos relativos á la materia, comprendidos principalmente en el título 16 del citado libro de la Recopilacion.

Curioso seria entrar en un exámen comparativo de nuestras leyes recopiladas, promulgadas despues del concordato de 1753 y las reglas de cancelaria, en las que estaban consignados los casos de vacantes, cuya provision pertenecia á Su Santidad. De él resultaria sin duda la analogía completa entre las declaraciones hechas por nuestros reyes y lo contenido en aquellas reglas; pero habiendo de tratar en sus respectivas secciones de los beneficios reservados y del derecho de los reyes de España á proveerlos nos parece oportuno remitir á ellas á nuestros lectores.

Pocas y de escasa influencia son las disposiciones que se tomaron sobre la materia beneficial desde el reinado del señor D. Cárlos IV, y puede asegurarse que en lo sustancial no hubo novedad importante hasta despues de la muerte de Fernando VII; de modo, que la historia del derecho beneficial español desde el siglo XIV hasta el año de 1855 puede dividirse en tres períodos: el primero, que podemos llamar de *queja*, en que lamentando los monarcas españoles los males que se seguian de las prácticas introducidas para la provision de los cargos públicos eclesiásticos, no pudieron emplearse otros remedios que las súplicas á Su Santidad, para que no enviase estranjeros á las dignidades y prebendas de la Iglesia española, con perjuicio de los naturales, y las prohibiciones de que se diese curso á las bulas y breves en que se confiriesen beneficios á estranjeros; pero ineficaces estos remedios hasta el tiempo de los reyes católicos, y deseando estos reparar los daños y poblar las iglesias de ministros dignos por su saber y virtudes de la direccion del pueblo cristiano, buscaron otros recursos cuya realizacion dió principio al segundo período, llamado con razon de *controversias*; tales fueron, mezclarse los monarcas en la provision de las vacantes pidiendo á Su Santidad que las proveyese en las personas que ellos designaban, avisando á los cabildos que depositasen los frutos hasta que se hiciese la provision, hacer valer su derecho de patronato, y otros que sucesivamente fueron empleando, y por los cuales y las leyes civiles dadas al efecto, se opusieron á los abusos que aun se notaban en sus dominios: siguieron el camino trazado por los reyes católicos, Cárlos I, Felipe II, Felipe III y Felipe IV hasta el reinado de Fernando VI, en que el Pontífice Benedicto XIV con su concordato abrió el tercer período, llamado de *concordia*, en el cual, concluidas las disputas entraron nuestros reyes en la quieta y pacífica posesion de su patronato, añadiendo á sus títulos, en cuya virtud antes lo sostenian, el reconocimiento de la silla apostólica que dejó á la corona la provision de todos los beneficios que antes le correspondian por razon de las reservas.

No faltaron algunos españoles notables que á pesar de las ventajas obtenidas por el concordato de 1753 creyeron, que escepto la cuestion del patronato en los demas puntos las cosas habian quedado sin aplicar el remedio necesario, principalmente en al arreglo del clero secular y regular: esta opinion, sostenida con graves y sólidas razones, apoyada por la esperiencia reconocida en el mismo concordato citado, y prometida por Su Santidad, habia crecido progresivamente é influido sobremanera para que se creyese indispensable llevarla á efecto disminuyendo el escesivo número de eclesiásticos y reduciendo el de los beneficios.

Las circunstancias especiales de la nacion española despues del fallecimiento del señor don Fernando VII, su estado á causa de la guerra civil, la interrupcion de relaciones entre las cortes de España y Roma, fundada en razones políticas y canónicas, dieron ocasion á que los gobiernos que se sucedieron diesen disposiciones relativas á este grave asunto, ya creando una junta

que se ocupase de él, ya suspendiendo la provision de órdenes y beneficios, ya finalmente, queriendo arreglar el número de los ministros y parroquias, á lo que en el concepto de dichos gobiernos exigian las necesidades espirituales y temporales de los españoles.

No es de nuestro propósito sostener ni impugnar estas medidas, ni tampoco detenernos en la esposicion de los distintos hechos que dieron lugar á que cesase el estado de concordia que habia existido durante mucho tiempo. Tócanos únicamente indicar que la materia beneficial recibió en España una modificacion importante, tanto por las medidas indicadas, como por las relativas á los diezmos y bienes temporales de la iglesia; modificacion bastante para alterar las leyes establecidas, disminuir el número de ministros y crear la necesidad de un arreglo que variase en algo la disciplina establecida por el concordato de 1753 y la legislacion española dada para su cumplimiento. El incierto estado de cosas, consecuencia de las alteraciones políticas, ni era duradero, ni podia conducir á un término racional y justo; debia fijarse la disciplina de la Iglesia de España acerca del número de dignidades, oficios y beneficios de todas clases; acerca de la provision de las mismas, y sobre los demas puntos que, comprendidos en el concordato de 1753 y en las leyes posteriores habian quedado en suspenso por las razones indicadas. Ni era fácil restablecer el estado de cosas existente á la muerte del señor don Fernando VII, ni posible tampoco dejar en observancia las disposiciones canónicas y civiles vigentes en aquel tiempo; hubo por tanto que recurrir á nuevas negociaciones con la Silla apostólica con la que el gobierno español autorizado por las Córtes celebró el último concordato, concluido y firmado el dia 16 de marzo de 1851 que es hoy la base principal de la disciplina de España en materias beneficiales, y para cuya ejecucion é inteligencia se han publicado varios decretos, algunos de ellos de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, de que nos haremos cargo al tratar de la *division* y provision de los beneficios eclesiásticos.

SECCION II.

DE LA NATURALEZA Y CUALIDADES DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

El ministerio espiritual destinado á dirigir y gobernar la sociedad cristiana, está por su naturaleza é institucion confiado á un cuerpo de enviados que, sustituyéndose sucesivamente en el desempeño de las funciones sagradas, conservan perpétuamente la potestad que les corresponde, que dividida en su ejercicio, no por eso deja de conservar la unidad necesaria para que cada uno de los ministros desempeñe por sí la parte del ministerio que le está cometida. De aquí es que los beneficios eclesiásticos sean por su naturaleza perpétuos, que deben concederse cada uno á un solo clérigo, y que este tenga obligacion de desempeñarlo por sí, permaneciendo siempre en el pueblo en que ha de llenar sus funciones. La perpetuidad, pues, la unidad y la residencia de que se trata con la debida estension en los tres siguientes párrafos, son las cualidades esenciales de los beneficios eclesiásticos.

§. 1.° *Perpetuidad.*

Adscritos los clérigos á una iglesia en virtud de la ordenacion, desempeñaban las funciones que les eran propias segun los diversos oficios, recibiendo de manos de su obispo la recompensa de que se habian hecho dignos en el ejercicio de su sagrado ministerio. Desconocíase en los primitivos siglos de la Iglesia qué cosa fuera beneficio, y estaba muy lejos de creerse que la posesion de las rentas llegaria á confundirse en la disciplina posterior con el oficio mismo, viniéndose á establecer una especie de propiedad en lo que era puramente espiritual. Mas si bien sufrió alguna variacion la disciplina eclesiástica en este punto, no por eso cambió la naturaleza del poder espiritual, ni los oficios eclesiásticos perdieron el carácter de perpetuidad inherente á ellos, no solo considerados en general y como un medio de sostener y desenvolver la religiom cristiana que du-

Lorenzo Arrazola

rará hasta la consumacion de los siglos, sino ya tambien atendiendo á la institucion especial del sacerdocio, á la doctrina apostólica y á la disciplina constante de la Iglesia. De aquí que no hayan sido bastantes para alterar su esencia ni la division territorial, ni la designacion de distintas funciones á cada oficio, ni la separacion admitida posteriormente, entre la provision de aquel y la ordenacion, ni las diversas formas de la administracion de los bienes y la percepcion de sus frutos. Cuando los clérigos eran adscriptos á una iglesia por medio de la ordenacion, contraian con ella un vínculo perpétuo que en vano debemos suponer disuelto hoy, que por la disciplina moderna se halla separada aquella de la provision del oficio; puesto que así como la ordenacion imprime un carácter perpétuo, del que no podria ser privado el clérigo, de la misma manera es tan íntima la union que tiene con la Iglesia, que no podria relajarse con perjuicio de la misma, como tampoco ser separado el clérigo de ella sin justa causa.

En nada se opone á la doctrina que dejamos sentada lo que sucede con algunos beneficios que son temporales por las tablas de fundacion, ó por la condicion particular de sus poseedores, de donde reciben el nombre de manuales ó revocables *ad nutum*, pues, sobre ser esta escepcion una confirmacion de la regla general, puede decirse que estos oficios, ó no son propiamente tales, ó para que lo sean es preciso obtener antes una dispensa que la Iglesia puede conceder ó negar, segun las causas en que se funde. Esto mismo debe decirse de los beneficios de los regulares, á los cuales, mas bien que de beneficios, podria dárseles el nombre de administraciones, procuraciones, oficios ú otros semejantes, por ser revocables á voluntad del prelado, y hallarse servidos en nombre suyo y de la comunidad.

A tres clases podriamos reducir todos los beneficios que por la disciplina moderna se conocen, unos que traen su orígen de la asignacion de bienes que los obispos hicieron á algunos oficios despues de disuelta la vida comun de los clérigos, otros creados asimismo por los obispos con las donaciones hechas á la Iglesia cuando ya no existia la vida comun; y los terceros establecidos por fundacion, reservándose el derecho de patronato, en todos los cuales se echa de ver que no fue la voluntad de sus fundadores destruir la perpetuidad de que anteriormente gozaban los oficios, pues en los primeros se asignó á los clérigos parte de los bienes que poseian en comun segun la calidad del oficio y grado, de manera que cada cual se diese por contento con la parte que le habia sido asignada y no ambicionase la que correspondió á los demas, consultando á la vez los obispos á la perpétua utilidad de la Iglesia y de los beneficios; los segundos como establecidos á imitacion de los otros, conservaron la misma naturaleza; y los terceros fueron igualmente perpétuos, ya por las razones indicadas y ya tambien porque los fundadores al crearlos y los obispos al aceptar la fundacion no pudieron menos de acomodarse á lo que la disciplina de la Iglesia tenia establecido, lo cual es tanto mas cierto, cuanto que si bien por el derecho civil se anulan las donaciones perpétuas por la ingratitud y supervenencia de los hijos, quedan válidas y subsistentes por el canónico las que se hicieron con objeto de fundar un beneficio.

Consecuencia de la perpetuidad son la unidad personal y real y la necesidad de que los clérigos vivan adictos á su iglesia y permanezcan en ella. La primera de estas cualidades procede de la misma naturaleza del oficio; la segunda, aunque conforme con ella, se funda ademas en la obligacion que tiene todo clérigo de desempeñar personalmente sus funciones.

§ 2.° *Unidad de los beneficios eclesiásticos.*

El ejercicio del ministerio eclesiástico es personal, y cada oficio exige funciones especiales del clérigo que le sirve, constituyendo de este modo una indivisibilidad que vendria á destruirse si supusiéramos que un mismo oficio podia conferirse á muchos clérigos ó que un solo clérigo podia desempeñar diferentes oficios; lo cual dá lugar á la distincion

de unidad personal y real admitida entre los canonistas. Pocos son los abusos que contra la primera ha tenido que reprimir la Iglesia, si bien tenemos una disposicion del Concilio de Tours, confirmada despues por Inocencio III, que prohibió la division de las prebendas, y muy particularmente de las inferiores que solia hacerse con bastante frecuencia á fin de que entrase en la Iglesia mayor número de clérigos. Algunos canonistas han creido ver establecida la division en un rescripto de Bonifacio VIII, donde se hace mencion de iglesias en las que hay dos clases de prebendas, *enteras y medias*; pero estas no suponen que se hallen divididas entre dos ó mas beneficiados, sino que sus rentas son menores comparativamente á las que se llaman *enteras*, ó cuando no, es de creer que acomodándose dicho Pontífice á la disciplina entonces establecida respecto á las distribuciones cotidianas, designó con el nombre de *medias* á las prebendas de que se habia detraido alguna porcion de sus rentas para el espresado objeto, y de enteras á las que se conservaron sin diminucion.

Tampoco suponen una division en los beneficios las pensiones concedidas sobre ellos á favor de algunos clérigos, los cuales no tienen fuera de la cantidad que perciben, otra participacion en sus bienes, derechos y cargas.

Algunos ejemplos nos presenta la disciplina eclesiástica anterior al siglo XIII de iglesias en las cuales existian simultáneamente dos obispos, sin que de aquí pueda inferirse que se hallaba admitida la division de los oficios eclesiásticos, puesto que esta escepcion en que solo se consultaba la utilidad de la Iglesia, confirma cuanto dejamos dicho si se atiende á que únicamente era permitido en aquellas ciudades en que habitaban fieles de diferentes naciones, que tenian diversa lengua, costumbres y aun disciplina, que unos pertenecian á la Iglesia griega y otros observaban los ritos de la Iglesia latina. Pero esta misma disciplina, que solo era peculiar de algunas iglesias, se varió por Inocencio III en el Concilio IV de Letran, en el cual se prohibió hubiera dos obispos en una misma iglesia, permitiendo tan solo el nombramiento de un vicario, al que podia separar el obispo á su arbitrio; cuyo decreto pareció tan general á algunos intérpretes, que en su sentir no podria llevarse á efecto la division real de los beneficios aun en el caso de aumentarse un pueblo con gentes diversas en costumbres y ritos. Como una escepcion de esta doctrina puede presentarse tambien el nombramiento de coadjutores con derecho de suceder, admitido en alguna iglesia, tal como la de Hipona, para la cual fué nombrado San Agustin por incapacidad de su anciano obispo Valerio, con el fin de que desempeñase el sagrado ministerio de la predicacion. Pero aquel mismo doctor reconoció despues cuán contraria era aquella dispensa á la disciplina de la Iglesia, puesto que rogándole su pueblo eligiese otro obispo que le ausiliase en sus evangélicas funciones, se negó á ello, fundándose en la prohibicion del cánon VIII del Concilio de Nicea, por cuya ignorancia confesaba haber recibido igual cargo durante la vida de su antecesor. Tal es, pues, la sencillez de la doctrina que los cánones establecen respecto á la unidad personal de los oficios eclesiásticos, bien á diferencia de lo que sucede con la real, contra cuyos vicios apenas ha habido época en que los Pontífices y concilios no hayan tomado medidas sumamente represivas; así que, para conocer mejor la disciplina de la Iglesia sobre esta materia, la dividiremos en tres épocas que comprenden la prohibicion absoluta de obtener muchos oficios en los doce primeros siglos, las disposiciones que se dieron para evitar la pluralidad desde el siglo XII hasta la celebracion del Concilio de Trento, y últimamente las dictadas por este para reformar los abusos y restablecer á la disciplina su primitiva pureza.

Epoca 1.ª La unidad de los oficios se conservó en los primeros tiempos sin mezcla de abusos. Habia muchas causas para que las instituciones eclesiásticas entonces subsistieran en su mayor pureza. En la que es objeto de este capítulo tres son las principales que designan los autores.

Los oficios exigian un desinterés propor

cionado al alto fin para el que se conferian, y ayudaba á que no se mezclara idea alguna de lucro la forma en que los bienes temporales se administraban y distribuian. Destinados los que de la piedad de los fieles podian reunirse á sufragar las precisas y urgentes necesidades del culto, sus ministros recibian en vida comun la sustentacion de mano de sus superiores, con lo cual, ni carecian de lo preciso, ni abusaban de lo que por falta de atenciones hubiérales sido supérfluo. Ni cabia en las buenas costumbres de los clérigos incurrir en aquel defecto por una codicia sórdida que alejaba de ellos el espíritu evangélico de que entonces, con mas fervor que nunca, estaban poseidos.

Contentos, pues, en sus iglesias, á las que estaban íntimamente unidos por la ordenacion, cumplian las obligaciones de su instituto, sin otras aspiraciones que la de adelantar el verdadero perfeccionamiento de los fieles, con justo respeto á las cosas santas en que habian de ocuparse. No era posible que reuniendo, como sucedió despues, muchos beneficios, quisieran por este medio disfrutar pingües rentas y medrar á espensas del buen desempeño de su cargo. Por eso tampoco se halla decreto alguno contra la pluralidad de los mismos hasta mediados del siglo V, en que este abuso empezó á ser frecuente.

Se estrañará sin duda que esto sucediese no habiendo ocurrido el menor cambio en la disciplina, y á pesar de no haberse hecho novedad en el principio que prohibia la adscripcion de un clérigo á dos iglesias; pero mal avenidos algunos presbíteros con la comunidad de vida, á que en algunos obispados habian estado sujetos, y codiciando las riquezas de otros que parecian mas abundantes, cayeron en la tentacion de abandonar las iglesias para las que habian sido instituidos, y de las que nada, que no fuese un abuso malamente tolerado, les hubiera podido dispensar. Convendrá sin embargo advertir, que no solo no se descuidó la Iglesia en remediar estos males, sino que la pluralidad de beneficios obtuvo la mas completa reprobacion en el Concilio de Calcedonia, el cual en el cánon 10 prohibió al clérigo abandonar la Iglesia para la que habia sido ordenado, bajo pena á los que lo verificaran, de restituirse á ella é incurrir en la de deposicion, si llegasen á infringir su mandato. Contribuyó ademas á la eficacia del mismo decreto la costumbre en este siglo generalizada de volver á la vida comun que tan buenos resultados produjo en los primeros siglos del cristianismo. Habríase con esto sofocado el mal espíritu de ciertos eclesiásticos avaros, si tristes acontecimientos que á la sazon sobrevinieron, no hubiesen abierto la puerta á todo género de abusos. La irrupcion de los bárbaros, que fué bastante poderosa para disolver un imperio fundado con muchos siglos de conquista sobre cimientos de legalidad y á favor de una administracion adelantada, que al parecer le prometian larga duracion, disolvió en lo eclesiástico el órden existente, relajó en lo posible la santidad de sus instituciones, y á la sombra de una confusion que no permitia reparar en nada, hizo que en esto como en tantas cosas los abusos nacieran y prevaleciesen. Fué menester que el Concilio Niceno II renovase en el siglo VII la prohibicion decretada por el Calcedonense, dando por razon la imposibilidad de servir bien las dos iglesias, que podria compararse á la que un criado tiene de servir á dos amos. Reprobaba el Concilio tan mala costumbre, que estaba en su sentir muy distante de la que se habia observado en la Iglesia, y decia con el apóstol, que el clérigo debia permanecer en aquella iglesia para la que habia sido llamado. Lo contrario era ambicionar una torpe ganancia que estaria muy en armonía con las necesidades de esta vida; pero no muy de acuerdo con los negocios de la otra, únicos que debian merecer la preferencia de un buen ministro del altar.

Apenas es creible que este cánon, que es el 15 del Concilio VII general, pudiera tomarse como fundamento de nuevos abusos, pues sin embargo es lo cierto, que los males que aquejaban á la Iglesia y eran de todos bien sabidos, y el pensamiento de los padres para remediarlos, que de la material redaccion del cánon se desprende, nada pudo tanto como las palabras que en el mismo se leen

á saber: *Et hæ quidem in hac à Deo servanda urbe. Cæterum in villis quæ foris sunt propter inopiam hominum indulgeatur*. Bastó esta declaracion de los padres para que los interesados en la pluralidad de los oficios tomaran la escepcion por la regla, y abusando del privilegio concedido en favor de iglesias pobres, le ampliasen sin distincion de ninguna especie á todas las iglesias. El caso era diferente, y no debian haberse buscado puntos de comparacion entre los oficios que podian desempeñarse cómodamente por un solo párroco, y las que por tener mas número de almas exije mayores atenciones; ¡pero la codicia es tan ingeniosa! que una vez encontrado el pretesto les fué ya muy fácil obtener respecto de las iglesias constituidas fuera de la ciudad episcopal dispensa de la prohibicion que dejamos referida. Fomentóse la ambicion de una manera sorprendente, y la oportunidad de los siglos IX y siguientes, en que los escesos de esta época y el lujo y la opulencia del clero contribuyeron á generalizar de nuevo la doctrina sobre la pluralidad de oficios, consagrando el absurdo principio de que estos podian desempeñarse por sustitutos, y por consiguiente que no era necesaria la residencia personal, considerada hasta entonces como base de la incompatibilidad de los mismos.

Asi acabó de relajarse la disciplina eclesiástica en este punto, y cuando la Iglesia viendo el considerable número de los delincuentes, trató de restablecer la antigua doctrina acerca de la unidad tan lastimosamente olvidada, tuvo que luchar con las dificultades de un vicio inveterado, que se defendia bajo pretestos ambiciosos, con distinciones artificiosas, y lo que es peor, de un vicio en que no se incurria sino despues de mil fraudes á que daba lugar el abuso para obtener la dispensa de la misma pluralidad tenida por reprobada.

Epoca 2.ª En semejantes circunstancias, cualquier remedio hubiera sido ineficaz, si no se empleaba con prudencia. Los pontífices y los concilios desde el siglo XII en adelante que hicieron de la reforma estos abusos uno de sus principales cuidados, dieron prueba de tenerla; pues pudo en ellos mas que el deseo de estirparlos, la necesidad de evitar mayores males, con cuyo motivo, satisfechos de haber establecido las reglas, dejaron al tiempo el encargo de restablecer la Iglesia á su pureza. Uno de dichos pontífices, Alejandro III, declaró contrario á razon el que un clérigo tuviese en una ó varias iglesias prebendas ó dignidades, cuando por imponer alguna carga, todas exigian servicio y asiduidad, y en el concilio de Letran, celebrado bajo su pontificado, impuso prohibicion absoluta de obtener nuevas dignidades ó iglesias parroquiales á los que contra los sagrados cánones, y bastando apenas para desempeñar un oficio, los solicitaban con la sola mira de satisfacer su avaricia: entendiéndose esta prohibicion bajo pena de perder su oficio el que de otro modo lo obtuviera y el poder de conferir el que lo diese. «*Quod si aliter actum fuerit, et qui receperit, quod contra sacros canones accepit amittat, et qui dederit, largiendi potestate privetur*,» dicen los padres del concilio en el cánon 13. Doloroso es decir que ningun provecho resultó de tan sábias disposiciones. Todo era inútil contra el apego á los intereses materiales de los que poseian á la vez muchos beneficios. Fecundos en buscar recursos para eludirlas, disfrutaban dos, tres y aun mas beneficios sin cuidarse de las anteriores prohibiciones de los pontífices y de los concilios con desprecio de las costumbres y práctica de la Iglesia, y con el mas completo abandono del pueblo católico que debian regir y gobernar. El concilio duodécimo general, que es el Lateranense IV, restableció el vigor de las disposiciones conciliares y pontificias, imponiendo una sancion penal contenida en las siguientes palabras del cánon 29. Dicen los padres que no habiendo producido efecto alguno lo que sábiamente fue dispuesto por el concilio de Letran, para contener la desmedida codicia de algunos eclesiásticos, establecian, que si alguno estando en posesion de un beneficio que tuviese la cura de almas, recibia otro de la misma especie, quedase *ipso jure* privado del primero, y de los dos, en el caso de empeñarse

en sostenerlos: que el diocesano estaria en obligacion de proveerlos, y si trascurridos seis meses no lo hacia, no solo pasase á los superiores inmediatos el derecho de devolucion, sino que se entendiese con la obligacion de retener cuantas rentas hubiese percibido. Prohibe asimismo obtener personados ó dignidades en una misma iglesia, aun sin tener la cura de almas, salvo si fuese un favor concedido á personas instruidas, que por merecer mayores distinciones, podian recibir dispensa de la Santa Sede.

Como este cánon no espresase las causas, en virtud de las cuales pudiera en algunas ocasiones concederse á un clérigo facultad de obtener dos beneficios, limitándose ademas á las dignidades, personados y parroquias y reservando al Pontífice el derecho de dispensar de aquella prohibicion, vino á suceder que los clérigos aumentaron sutilezas y los medios de eludir los sagrados cánones, haciendo de los oficios eclesiásticos la infinidad de divisiones que se pasan á referir. Distinguieron en primer lugar entre oficios compatibles é incompatibles, de primero y segundo género, residenciales y no residenciales. Sin pasar mas adelante, conviene dejar aquí consignado que tales divisiones son enteramente opuestas á la naturaleza de los oficios eclesiásticos, porque no solo no pueden fundarse en los cánones de los concilios de Letran, sino que antes de la celebracion de los mismos fueron desconocidas, y desechadas por último en el sagrado concilio de Trento. No es menos inexacta la division en *uniformes y diformes*, pues aunque algunos canonistas, fundados en el cap. 9, tít. 8, lib. 3 de las Decretales y en la Clementina 6.ª última del tít. 2, lib. 3 la admiten, preciso es conocer que ademas de favorecer la ambicion de los clérigos, lleva en sí la idea de posesion indecorosa de muchos oficios eclesiásticos. Los que se conocian bajo el nombre de *titulares y encomendados* constituyen otra clase de oficios que fue condenada por el concilio de Trento. Ultimamente la de *oficios unidos durante la vida de los clérigos y dependientes de otras iglesias*, division procedente de la union legítima en cuantos casos se creyó necesaria, dió luego orígen á repetidos abusos sobre la pluralidad de beneficios. Semejantes distinciones hicieron ineficaz el decreto de Inocencio III, y mas aun por la facilidad que habia en obtener dispensas, pues hasta se quiso tomar pretesto de las palabras de una decretal de este gran Pontífice para solicitarlas fuera de los casos por el derecho reconocidos de necesidad y utilidad de la Iglesia. Este nuevo abuso, producto de un inconcebible empeño por hacer de las prebendas y oficios eclesiásticos un objeto de pura especulacion, llamó la atencion de los padres lugdunenses; y el concilio décimo-cuarto general que conoció las torcidas intenciones de los que contra la mente de los pontífices fingian pretestos para obtener dispensas, acordó, entre otras disposiciones, en el cánon 18, conceder á los ordinarios la facultad de determinar un plazo, dentro del cual habian de solicitarlas, y la de revisarlas despues de obtenidas: la de proveer los oficios de aquellos que las obtuvieran y no llenasen aquellos requisitos; la de consultar á la Santa Sede acerca de las que ofreciesen dudas, y anular aquellas que por razon de estas mismas facultades hubieran examinado y encontrado inadmisibles, como impetradas en oposicion á los sagrados cánones. No era este punto menos capital para los defensores de la pluralidad de los oficios que el privilegio mismo, porque no pudiendo separarse de las determinaciones de la Iglesia por boca de sus legítimos pastores, el Pontífice y los obispos, sin incurrir en la nota de desobediencia, acudian al recurso de una sumision hipócrita, rodeada de todos los fraudes imaginables. Bonifacio VIII lamentándose de males que él mismo habia esperimentado, declaró, como puede verse por el cap. 21, tít. 4, ib. 3 del sesto de Decretales, nulas y de ningun valor y efecto las que hubieren sido obtenidas con vicio de obrepcion y subrepcion y sin causa legítima: declaracion con la que estuvo de acuerdo Juan XXII, cuando al poner los defectos de que por lo general adolecian aquellas súplicas para la pluralidad de oficios, determinó (cap. 4, tít. 2,

lib. 3 de las Estravagantes comunes) que solo tuvieran efecto las concedidas con arreglo á derecho. Acaso estas disposiciones enérgicamente repetidas habrian logrado arrancar de raiz el vicio por tanto tiempo dominante desde que empezó en el siglo V y siguió hasta el XV si el cisma de Occidente con su influencia, que no podia neutralizarse, al subvertir el órden, no hubiese impedido hacer respetar la verdadera y católica doctrina acerca de la unidad de los oficios eclesiásticos. Despues de este acontecimiento los abusos no enteramente reprimidos cobraron nuevo vigor para dominar y asegurar su triunfo á espensas de la santidad de la doctrina y necesidades de la Iglesia. Insistiendo en la oportunidad y exactitud de las divisiones de los oficios, fue este el último baluarte á que se replegaron los partidarios de la pluralidad, con la particularidad que esta no estaba reducida á los oficios simples, sino que á la fecha de la celebracion del Tridentino comprendia tambien los parroquiales, las dignidades y los personados; y lo que es peor, observándose en las metrópolis y catedrales, se cometia el escándalo de estar abandonadas por sus pastores y confiadas á manos mercenarias.

Epoca 3.ª El concilio de Trento reunido para la reforma de muchos abusos introducidos en la Iglesia, no podia omitir el de la pluralidad de los oficios de que se estaba haciendo un tráfico inmoral. Ni era este solamente el punto digno de llamar su atencion. La ley de la residencia, que era consecuencia de la unidad de los mismos, se habia tambien alterado é infringido; de modo que en la necesidad de llevar una reforma radical á la primera, era preciso acordar sobre la segunda los medios de reparar sus daños é inconvenientes. Muchos celosos prelados se declararon ya contra la pluralidad en las congregaciones que precedieron á la sesion 7.ª, siendo los obispos españoles, segun relacion de algunos historiadores del mismo concilio, los que principalmente se singularizaron en pedir que no se concediera ni aun á las iglesias menores y que se revocasen las concedidas hasta entonces. A esta peticion se agregaba la que en los artículos presentados al concilio á nombre del rey de Francia se contiene para que desapareciese la distincion de beneficios compatibles é incompatibles, la cual fué tambien de opinion el concilio que debia desecharse como nueva y por haber producido desórdenes de mucha consideracion en la Iglesia. Con estos precedentes llegóse por fin á establecer en la sesion 7.ª la disciplina actual, que prohibe retener á un mismo tiempo muchas iglesias metropolitanas ó catedrales en título ó por encomienda, ni bajo cualquier título, segun se dice en el capítulo 2, con obligacion á los que las poseyeren de renunciarlas todas (menos una que podrán elegir libremente) dentro del término de seis meses si pertenecen á la disposicion de la Sede apostólica, y de un año si la provision pertenecia á otro, para lo cual declararon los Padres vacantes *ipso jure* todas, escepto la última que hubiesen recibido. Esta prohibicion se estendió por el capítulo 4.º de la misma sesion á los beneficios eclesiásticos, curados ó incompatibles por cualquier otro motivo que á la sazon pudieran retenerse, ya por via de union, de encomienda ú otro título contra lo dispuesto en los sagrados cánones, y señaladamente en la constitucion de Inocencio III *De multa*, mandando, como en esta se previene, que los poseedores fuesen privados *ipso jure* de los mismos beneficios. Y para no dejar lugar á duda sobre la clase de beneficios comprendidos en la prohibicion, sino que se entendiese que hablaba de otros beneficios, ademas de los mayores, estendió la prohibicion á todas las personas y beneficios, esceptuando únicamente aquellas, cuyas rentas no bastasen para la cóngrua sustentacion del mismo, como puede verse en el capítulo 12 de la sesion 27, donde dice que á toda clase de personas, cualesquiera que sean y aunque estén distinguidas con la preeminencia de cardenales, en lo sucesivo se entienda obligatoria la prohibicion de obtener mas de un beneficio, permitiendo en caso de ser este insuficiente, que se confiera otro simple cuando los dos no exijan residencia personal. Decreto, continúa el con-

cilio, que ha de entenderse, no solo respecto de las iglesias catedrales, sino de todos los demas beneficios, aun de encomiendas y de cualquier otro título y calidad. Por último, recordando que, á pesar de la constitucion de Gregorio X en el concilio segundo Lugdunense y de las de Bonifacio VIII y Juan XXII, habia sido frecuente obtener por medios ilícitos y reprobados dispensas sobre la pluralidad de beneficios, contra la mente de los mismos pontífices que las habian concedido, para poner remedio á este abuso de escandalosa hipocresía, declararon con arreglo á lo dispuesto en el cánon Lugdunense la facultad de los ordinarios para proceder acerca de la revision de estas dispensas, en el modo y forma que en el mismo se prescribia. Segun el literal contesto del cap. 5, sesion 7 de reforma, deben los obispos obligar á los que obtuviesen dispensas de beneficios incompatibles á presentarlas para su reconocimiento; y en caso de no hacerlo, proceder de acuerdo con la constitucion de Gregorio X, publicada en el concilio general de Leon, que comienza *Ordinairii* que al efecto el Santo Concilio debia renovar y renovaba, encargando, ademas, á los mismos que den completa providencia, aun nombrando vicarios idóneos con designacion de frutos correspondientes para que ni se abandone el cuidado de las almas, ni se defrauden en lo mas mínimo los beneficios de los servicios que les son debidos.

Al ver disposiciones tan terminantes, imposible era de creer que durase por mas tiempo el abuso de la pluralidad de oficios en todos los siglos y por todos los medios generalmente reprobada. No podia ya apelarse á ridículas distinciones, ni buscar apoyo en el olvido de las buenas doctrinas, ni obtener por fraude dispensas y privilegios. Con la celebracion del Concilio de Trento, uno de los de mas importancia por los abusos que cortó, debian desaparecer y desaparecieron esa infinidad de beneficios que solo una avaricia ingeniosa pudo inventar para hacer compatible la posesion de todos y el servicio de ninguno; el goce de sus rentas y el desprecio, el criminal descuido en el levantamiento de sus cargas. Los tiempos en que tuvo lugar aquella reunion de venerables prelados no consentian abusos, que solo á favor de la ignorancia y desórdenes de otros que precedieran habian podido subsistir. Por último, sea que las circunstancias escusaban en parte la intervencion de los romanos pontífices en todos y cada uno de los negocios eclesiásticos, sea que combatida su autoridad fuese preciso consultando á la unidad de la Iglesia robustecer la autoridad del episcopado, lo cierto es, que con espíritu previsor se concedió á los obispos el derecho de reconocer y examinar dispensas y relajaciones de las que nunca hubiera concedido la Santa Sede, sin causas aparentemente dispuestas para disimular un fraude.

Parecia que así se obviaban todas las dificultades; que esto cerraba la puerta á nuevas sutilezas para fomentar el vicio de la pluralidad de oficios, pero nada menos: era este un vicio inveterado que en la resistencia y por las personas que la hacian dejaba entreverse lo mucho que habia de costar el arrancarle de raiz. Nuevas interpretaciones contrarias á la letra y espíritu de las disposiciones conciliares vinieron á defender con mas empeño que nunca la division de oficios en compatibles é incompatibles, residenciales y no residenciales; y como si esto fuese poco, los pragmáticos sutilizaron hasta el punto de afirmar que los decretos del Concilio Tridentino por ser odiosos debian restringirse. Es decir, que por una equivocacion del sentido de esta palabra llamaban odioso lo que no siéndolo ni para la Iglesia ni para los eclesiásticos moderados y justos, lo era y mucho para el egoismo y la avaricia de otros mezquinamente interesados.

Tan ridícula acepcion caia por tierra sin mas que invocar la constante tradicion de los siglos; así fué que distinguiendo con una sutileza propia únicamente de los pragmáticos entre beneficios que estaban sujetos á la ley de la residencia y otros que no imponian tan estrecha obligacion, despues de inventar una nueva division, á saber, residencia *simple* y *causativa*, dijeron que la prohibicion del Concilio se limitaba á los beneficios que exi-

gian la primera; puesto que no podia impedir que se obtuviesen muchos de los que solo requieren la segunda.

Lo fútil de este recurso se conoce con solo ver la definicion que los intérpretes dan de aquellas dos palabras. Llaman residencia *simple ó precisa* la que obliga bajo privacion de título; y *causativa*, aquella cuya falta de cumplimiento priva solo de la percepcion de frutos. Es de advertir que la práctica ha consagrado semejante distincion; pero nosotros que no comprendemos de dónde puede depender esta diferencia, que no vemos justificada la razon para que una misma falta haya de ser desigual porque se la quiera sujetar á distinta pena; nosotros que no comprendemos los motivos que existan para penar en unos casos con privacion de título, y en otro con la percepcion de frutos, la infraccion de una ley santa y obligatoria á todos los beneficios, á saber, la ley de la residencia; no tenemos inconveniente en desechar esta distincion como contraria al espíritu de los sagrados cánones y á la mente de los fundadores, que erigiendo un oficio no pudieron tener otro objeto que sujetar al que le poseyera al desempeño de sus funciones. Tuvieron un nuevo refugio en la escepcion del capítulo 12 de la sesion 24, pues diciéndose allí que podian obtenerse dos beneficios cuando los réditos de uno fuesen insuficientes, creyeron que estaba en su arbitrio designar la cantidad de estos. Ciertamente que los padres no hubieran podido fijar un tipo, siendo tantas las causas que dan lugar á marcadas diferencias; pero de esto no se sigue que la voluntad particular deba prevalecer contra la autoridad eclesiástica, que rechaza la avaricia disfrazada bajo cualquiera forma. Ni distaban menos de la verdadera doctrina los que suponian incompatibles los beneficios existentes en parroquias distintas, mas no los que estuvieran fundados en una misma iglesia, sobre todo si las obligaciones que les estaban anejas eran de distinto género, pues la division de beneficios en uniformes y diformes, fué una sutileza para disimular la incompatibilidad de aquellos que no se pueden reunir. Los males que la pluralidad de beneficios ocasiona son iguales en una ó en distintas iglesias, pues sus obligaciones, aunque al parecer de diferente órden, son demasiado importantes para que se ejerzan por entero, haciendo un motivo de ganancia el desempeño de un ministerio augusto que requiere en los ministros, como principales dotes, santidad y pureza. ¿Qué debia resultar de una opinion tan absurda? Lo que en tiempos no muy remotos todavia se observaba: ver consentido el escándalo de que las dignidades no se confirieran sino á los canónigos y con retencion de sus prebendas. Doctrina que generalizada primero por costumbre y fomentada despues en los estatutos de ciertas catedrales, ha autorizado este esceso que hacia envidiables y lucrativas algunas prebendas. El Santo Concilio reprobó la pluralidad disimulada con tantas distinciones. Invencion tan sutil carecia de base y debia hundirse á la primera deliberacion de aquella corporacion de sábios y venerables ancianos, los cuales en el cap. 17 de la sesion 24 reprobaron bajo cualquier concepto que se defendiese la pluralidad de beneficios, como no se apoye en motivo de necesidad ó utilidad de la Iglesia, sea por fundacion, supresion y otra causa.

La España ha conformado su doctrina con la general establecida en toda la cristiandad, siéndolo por esta causa aplicable cuanto dejamos dicho acerca de la unidad real y personal de los beneficios en las diferentes épocas. La primera, abrazando las disposiciones de los Concilios Calcedonense y Niceno II, comprende la necesidad de los clérigos de inscribirse á una iglesia, segun puede verse del cánon 5, del XV Concilio Toledano y el derecho que en el último se concede para pedir dispensa en cuanto á las iglesias rurales. Puede citarse en prueba el cánon 19 del Concilio de Mérida, que dice: «*In parochis multæ sunt ecclesiæ constitutæ quæ á fidelibus factæ aut parum aut nihil de rebus videntur habere. Sacerdotali ergo decreto presbytero uni plures extant commisæ; unde cavendum est ne, ocurrente paupertate ordo ibidem non impleatur misæ.*» La ley 5, tit. 16, partida 1, se conformó en la segunda época al derecho de

Lorenzo Arrazola

decretales en lo concerniente á la unidad personal, pues dice que el beneficio eclesiástico debe conferirse sin disminucion y no dividirse entre muchos: que cuando las rentas sean escesivas, es permitido hacer de una porcion vacante dos, así como destinarlas á otros usos que á juicio del obispo pudieran ser de utilidad para la iglesia. Con el mismo objeto se publicó la ley 4 del tít. 13, lib. 1 de la Nov. Recop., por la que se manda retener las bulas, concediendo coadjutorias, y da por razon que es de mal ejemplo que sirvan dos en una misma prebenda. Acerca de la unidad real, la ley 4 del tít. 16, part. 1, acomodándose á lo establecido en los cánones Lateranenses, fija el principio de que ningun clérigo pueda disfrutar á un mismo tiempo dos beneficios fuera de los casos siguientes: 1.° Siendo la iglesia tan pobre que con su renta no pueda mantenerse un clérigo. 2.° Cuando una iglesia está bajo el poder de otra, cuyo prelado es tambien de la menor y puede poner quien la sirva. 3.° Si una iglesia parroquial fuese aneja á una dignidad ú oficio, en cuyo caso, quien tuviere esta debe haber aquella y poner con mandato del obispo vicario que la sirva y perciba sus rentas. 4.° Cuando en iglesias fuera de ciudades los clérigos sean pocos y no pueda haber cada uno su oficio ni sostenerse con su renta. 5.° Si teniendo alguno iglesia señalada, el obispo le encomienda otra para que sea mayordomo y no prelado de ella, pues puede quitársela cuando quisiere y darla á otro; y es de advertir que para tal encomienda ha de proceder el obispo con muy justa causa, como si no hallase el obispo otro clérigo conveniente que la sirva.

En cuanto á la tercera época, siguiendo el Concilio de Trento en España como ley del reino, sus disposiciones se encuentran reproducidas en diferentes leyes civiles, la 5, tít. 13, lib. 1 de la Nov. Recop. prohibe las coadjutorias como cosa odiosa, de mal ejemplo y nada conveniente al servicio de Dios, por lo cual manda que se observe el *motu propio* de Alejandro VI, con encargo á los prelados y demas personas eclesiásticas que supliquen de las bulas que sobre esto se recibieren. Otras leyes fueron publicadas acerca de residencia de que hablaremos despues; mas no sin consignar aquí como corresponde que obligándose por ellas á los agraciados con un oficio, á que renuncien al otro que antes desempeñaban, han debido contribuir á que cese y se destierre de estos reinos por odiosa y poco adecuada al espíritu de la Iglesia la compatibilidad, que solo el abuso y la fuerza de una mala costumbre habian podido introducir; contribuyendo en gran manera á que en lo sucesivo no pueda ser posible la obtencion de muchos beneficios en España, el art. 19 del Concordato Novísimo de 1851, en que se establece que en adelante no se confiera dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision, están obligados á residir en otra parte, ni tampoco á los que estén en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles. Para el exacto cumplimiento de este artículo se publicó el real decreto de 14 de noviembre de 1851, que por ser transitorio y de circunstancias, no nos ha parecido conveniente ponerlo en la parte legislativa, en el cual se dictan disposiciones para evitar que nadie obtenga en lo sucesivo plazas incompatibles. De las escepciones de este decreto, así como del artículo del concordato, trataremos en el siguiente

§ 3.° *Residencia.*

El ministerio eclesiástico llenaria imperfectamente sus deberes, si la ley de la residencia, sujetando el clérigo á la Iglesia, no le hiciese mas puntual y mas exacto en el cumplimiento de su oficio. Desde los primitivos tiempos se alcanzó la ventaja de aquella obligacion, por lo cual daban el título de *incardinatio* al acto que constituia á un beneficiado en la necesidad de no separarse de la iglesia á que estaba ascrito. La ordenacion era entonces inseparable de la agrega-

cion á un título, con cuyo sencillo método la iglesia estaba muy lejos de sufrir los inconvenientes que luego resultaron de la vagancia y falta de ocupacion de los ordenados sin título, que ni tenian en que ejercitarse ni posibilidad de sufragar las atenciones de su estado. A pesar de esto no desapareció completamente la union del párroco á su iglesia, pues bajo el nombre de residencia se conoce y no puede faltar la ley que impone al que desempeña un cargo la necesidad de no abandonar á las personas que tienen derecho á reclamar sus oficios. Prescindiendo ahora de inquirir el origen de esta obligacion, ora se considere como de derecho divino, ora se la tome por de derecho eclesiástico, lo cierto es que en una antigüedad bien remota, casi en la época de los apóstoles hacia ya el clérigo promesa cuando menos de pertenecer perpétuamente á la iglesia para la que se habia ordenado. Era esto conforme al pensamiento de los Santos Padres, que aun aplicando á tan elevado ministerio la esperiencia del conocimiento de las cosas del mundo, no podian menos de advertir la imperfeccion con que los sagrados oficios habrian de desempeñarse por los mismos que no se sujetaban á sus mas precisas atenciones. Ni se ha de creer que esta ley comprende solamente á los obispos ú otras personas constituidas en dignidad: no importa menos, como dice Benedicto XIV en su obra del sínodo diocesano, lib. 7, cap. 1, núm. 3, la asistencia del párroco á la grey que le está confiada, y la cooperacion al mismo objeto y el esmero de los demas ministros del altar. Muchas y muy elocuentes pruebas suministra la historia de la Iglesia del celo que en semejante asunto han tenido siempre los pontífices y concilios, así como el rigor que han empleado contra los infractores de aquella disposicion. Aunque dejemos para el artículo de **OBISPOS** el tratar este punto en lo concerniente á los mismos, bueno será aprovechar esta ocasion para decir con presencia del cánon 20, causa 7, cuestion 1, que san Gregorio Magno impuso á los obispos que abandonasen sus iglesias la pena de reclusion en un monasterio. En los cánones 19 y 23 de la cuestion citada se ven prohibiciones de pasar de una á otra, reglas determinadas en cánones de concilios, así generales como particulares, previenen que cada párroco permanezca fijo en su iglesia, y por último, está declarado que en ningun caso, ni aun en el de peligro grave, puede autorizarse el abandono del cargo parroquial, segun puede verse en los cánones 47, 48 y 49 de la citada causa 7, cuest. 1, y Benedicto XIV, de sínodo diocesana, lib. 13, cap. 19. De todo se deduce, sin ningun género de duda, que la residencia es condicion precisa é inseparable de los oficios eclesiasticos.

Quisiéramos en este párrafo poder asegurar que siempre ha sido cumplida y respetada como era debido la ley de la residencia; pero no hay carga tan ligera que no sea insoportable á la poca vocacion y menos delicadeza en el cumplimiento de sus obligaciones. Aquí como en los demas capítulos de la disciplina eclesiástica ha habido grandes abusos que cortar y corregir: esta ha debido ser una doctrina renovada en distintas circunstancias, y defendida por la Iglesia siempre que las ambiciones de los hombres han abierto el camino á ausencias y descuidos imperdonables en el ejercicio de su augusto ministerio.

Diferentes resoluciones se han acordado relativamente á todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos, mas en cuanto á este lugar corresponde nos haremos cargo de los parroquiales para venir á terminar con aquellos oficios á que no va unida la cura de almas.

Residencia de los párrocos. El Concilio de Trento al esplicar, en el cap. 1 de la sesion 29 de ref., la manera como debia observarse la ley de la residencia, comprende á los párrocos en su misma introduccion que se refiere á todos los que tienen la cura de almas; á quienes, dice el Concilio, está mandado que conozcan sus ovejas, ofrezcan sacrificio por ellas, las apacienten con la predicacion de la divina palabra, con la administracion de los Sacramentos y con el ejemplo de todas las buenas obras. Esta disposicion se halla conforme con lo dispuesto en los cá-

nones de otros concilios y se ha sostenido por los escritores de todos los tiempos, á pesar de lo cual, habiéndose hecho doctrina corriente en mas de una época el abuso de que era lícito á los curas párrocos abandonar sus beneficios desempeñándolos por medio de sustitutos, fué preciso fijar las reglas que determinasen la estricta responsabilidad de los mismos en el desempeño de su cargo, la necesidad de vivir adheridos á su iglesia en la cura de almas, y el modo de proveer á las necesidades de las mismas y al servicio del altar cuando por causa legítima y justificada tuviesen precision de ausentarse. Esta razon tuvo el Concilio de Trento para aplicar á los párrocos la doctrina general sobre residencia, que comprendia á todos los que desempeñaban altas dignidades en la Iglesia; así fué que despues de haber tratado latamente de las obligaciones de los obispos, al hablar de los oficios curados, impuso á sus poseedores que no residiesen, las mismas penas y privacion de frutos que á aquellos.

No pueden, pues, ausentarse de sus iglesias, sino en virtud de una causa grave conocida y aprobada por el diocesano, que deberá conceder licencia por escrito y no mas que por término de dos meses; pero con la circunstancia de que siempre que esten ausentes, tomando antes el obispo conocimiento de la causa y aprobándola, dejen vicario idóneo que ha de desempeñar la cura de almas á satisfaccion del mismo ordinario, y con la debida asignacion de renta. Si ausentándose por mas largo tiempo fuesen citados personalmente ó por edicto, y no se presentaren, pueden ser compelidos por censuras eclesiásticas, secuestro y privacion de frutos y otros remedios que el ordinario creyese convenientes, hasta llegar á declarar vacante el oficio, prévias las formalidades prescritas en el derecho, sin que se pueda suspender esta ejecucion por ningun privilegio, licencia, familiaridad, exencion, ni tampoco por costumbre inmemorial, que mas bien debe reputarse por corruptela, ni por apelacion ni inhibicion, aun cuando estos títulos ú otros parecidos hubieran sido obtenidos en la curia romana.

Residencia de los canónigos de las iglesias catedrales y colegiatas. Claro es que ninguna disposicion parecia precisa acerca de la residencia de los canónigos mientras estos vivieron en vida comun. Luego que la abandonaron se introdujeron tales abusos, que fué preciso renovar los antiguos cánones sobre residencia con nuevas adiciones y modificaciones que habian hecho precisas las necesidades de los tiempos, y penas mas severas segun el considerable número de sus infractores. Las decretales de Gregorio IX abrazan ya las disposiciones anteriormente publicadas por los pontífices y concilios, con objeto de obligar á los prebendados á permanecer en su iglesia; mas hasta entonces no eran grandes los abusos, ni se habia generalizado demasiado el abandono de los sagrados oficios. Con posterioridad á la publicacion de aquel código, fué cuando bajo frívolos pretestos para no residir, con un descuido imposible de tolerar en negocios aun los menos graves, sirviéndose las dignidades y canonicatos de las catedrales y colegiatas por medio de sustitutos, faltando en los templos el culto por el mal servicio de ministros mercenarios, en una palabra, olvidada, si ya no despreciada, la ley de la residencia, hubo mayor necesidad de poner un coto á estos desórdenes, inculcando la obligacion que tiene todo prebendado de servir su prebenda por exijir esta una asistencia personal y laboriosa de conformidad con el objeto de la institucion de los sagrados oficios, que es la pompa y elevacion del culto divino. El Concilio de Trento comprendió tambien en su reforma la de los abusos cometidos en las catedrales, que como todos los que vienen de personas constituidas en dignidad debian ser de mas funestas trascendencias. Al efecto, pues, de restablecer la antigua disciplina, no para instituirla, tomando por tipo los sagrados cánones y la intencion de los mismos fundadores, quiso primero fijar las cualidades que debian concurrir en los que obtuviesen este género de oficios en las catedrales; y despues consignó clara y terminantemente el principio de que todos estaban indispensablemente obligados á residir bajo pena de privacion de

la mitad de los frutos en el primer año de ausencia y de todos si esta continuase, y respecto de los contumaces, no bastando estas penas para atraerles al cumplimiento de su deber, fué la voluntad de los Padres Tridentinos que se procediese conforme á derecho. El mismo concilio habia dispuesto que á los párrocos contumaces pudiera hasta privárseles de su oficio.

La importancia de las funciones inherentes á los diferentes oficios eclesiásticos que se conocen en la disciplina actual, puede considerarse como la regla que la Iglesia ha tenido presente para dictar las disposiciones relativas á la residencia. De aquí que los párrocos y ministros á quienes incumbe la administracion de los Sacramentos, y la direccion espiritual del pueblo cristiano, estén obligados á una asistencia asidua, y á residir personalmente en sus iglesias, en los términos que dejamos dicho, lo cual no es tan necesario en los que obtienen dignidades y canonicatos en las iglesias catedrales y colegiatas, porque no se originan tantos perjuicios á los pueblos de su falta de residencia, y puede ademas suplirse con mas facilidad. Por eso el Concilio de Trento les concede la facultad de ausentarse por tiempo de tres meses, dejando, no obstante, en vigor los estatutos de aquellas iglesias en que se limita este término. Pero esta concesion no debe considerarse tan ámplia que pueda hacerse uso de ella arbitrariamente, sino que dispensándolos de pedir licencia al superior y de manifestarle la causa que les obliga á ausentarse, deja á su conciencia el juzgar de la justicia y legitimidad de aquella; y no faltan autores de nota en cuyo sentir no fijó el Concilio tiempo de ausencia, sino que prohibió escediese de tres meses, ó como dice Fagnani en su esposicion á los capítulos 6, tít. 4, lib. 3 y 22, tít. 5, lib. 3 de las decretales, procedió no concediendo sino prohibiendo. Existen, sin embargo, de esta prohibicion de ausentarse de las iglesias, algunas causas que escusan de la residencia á los canónigos de las catedrales y colegiatas, procedentes unas del derecho comun y otras de privilegios especiales. Entre las primeras se hallan, el servicio del obispo, al cual pueden dedicarse dos canónigos; el salir á desempeñar negocios de la misma iglesia y el estudio de las ciencias eclesiásticas con licencia del diocesano, al que deberán presentar cada semestre ó todos los años un testimonio de sus adelantos.

Se cuentan entre las segundas las dispensas concedidas á los eclesiásticos que sirven en las capillas reales, á los que ejercen algun cargo en la curia romana, y á los que tienen en la corte comisiones temporales del gobierno.

En cuanto á los oficios que no llevan aneja la cura de almas, tampoco puede ponerse en duda que les sea obligatoria la residencia, puesto que la distincion de beneficios residenciales y no residenciales, admitida por algunos canonistas, no se halla justificada, ni por la práctica constante de las iglesias, ni por las disposiciones conciliares; y si bien es verdad que en el concilio de Trento no se hace mencion espresa de esta clase de oficios, estuvo muy lejos de sancionar, ni en lo mas mínimo, un abuso, que con tanto ahinco se proponia reprimir. No le era posible restablecer de una vez el vigor de la antigua disciplina, en este punto tan olvidada, y cortar radicalmente el mal que aquejaba á todas las iglesias; pero al remediar los abusos que mayores perjuicios causaban, no fué de ninguna manera su ánimo el derogar la doctrina canónica, que obligaba á todo clérigo á residir el oficio por el que recibia su cóngrua sustentacion. Una prueba evidente de esto mismo tenemos en la prohibicion general de obtener muchos beneficios, y de ser ordenado sin necesidad y utilidad de la Iglesia, y sin adscribirse á alguna para desempeñar las funciones que fueran inherentes á su cargo.

Algunos han querido suponer que la residencia únicamente era obligatoria á los obispos, párrocos y canónigos de las iglesias catedrales y colegiatas, porque solo contra ellos imponian sancion penal las disposiciones conciliares relativas á la materia; pero ya hemos dicho, que si bien el concilio de Trento no pudo atacar de frente, por razon de las circunstancias, un abuso que tan ge-

neral se habia hecho en todas las iglesias, dejó subsistentes los cánones anteriores, y con ellos debemos suplir el silencio de los decretos tridentinos. Segun aquellos, no puede existir un cargo, cualquiera que sea su dotacion, que no obligue á la residencia personal, bajo pérdida de oficio, privando de sus iglesias á los clérigos ausentes, si, siendo llamados, no se presentaren en el término de seis meses; y el mismo concilio de Trento, al establecer que los ordinarios obligasen á residir personalmente á todos los clérigos, cuyos oficios lo exigiesen para el mejor servicio del culto divino, no quiso significar que unos beneficios estuviesen sujetos á residencia y otros no, sino que únicamente admitió las escepciones nacidas de indulgencias y dispensas temporales, fundadas en justas y razonables causas, que los ordinarios debian examinar como delegados de la silla apostólica. Tenemos, pues, que atendida la naturaleza de los oficios eclesiásticos, los principios consignados por la disciplina de todos los tiempos, y los decretos tridentinos, la residencia es una cualidad inherente á todo clérigo, si ha de cumplir las funciones propias de su cargo.

La disciplina particular de la Iglesia de España se ha acomodado en este como en otros puntos, á lo que la general tenia establecido.

Antes de la disolucion de la vida comun de los clérigos, eran las mismas las leyes comprendidas en su código de cánones que las que regian en las demas iglesias. En los siglos que, despues de disuelta aquella, precedieron á la celebracion del concilio de Trento, nuestros monarcas, ademas de consignar en sus leyes el derecho de Decretales con las escepciones admitidas en las mismas, procuraron establecer la ley de residencia en las iglesias de verdadero patronato real, y en las creadas en virtud de bulas pontificias.

En la ley 14, tít. 16, Part. 1, se dá al concilio facultad para nombrar un clérigo bueno y entendido. En la ley 15 se previene, á fin de evitar las mudanzas maliciosas de una á otra iglesia, que hacian los clérigos incapacitados por un delito para decir misa ó ejercer las funciones de su cargo, que ningun obispo les admitiese en su diócesis sin las cartas testimoniales del propio, en que se manifestasen que eran de buena fama y que iban con su licencia. La 16 dispone que si un prelado concediese á un clérigo licencia para ausentarse por cierto tiempo, pueda, pasado este, privarle del beneficio si no se presentare á servirle, debiendo avisarle antes cuando no tuviere plazo señalado. La 17 dice, que abandonada la Iglesia por un clérigo, puede el obispo privarle de su beneficio despues de pasarle aviso, y esperándole el tiempo oportuno, atendida la distancia; y que en el caso de ignorar su paradero, debe antes de despojarle de aquel, emplazarle en su iglesia por tres veces, y aguardarle durante seis meses. La 18 determina que, en caso de enfermedad del clérigo que le incapacite para el servicio de su cargo, se le nombre un vicario ó coadjutor á quien se le señalarán parte de las rentas de aquel. La 19 del título y Partida citadas, establece las causas que dispensan á un clérigo de residir en su iglesia, de las cuales ya hemos hecho mencion anteriormente.

Dijimos tambien que nuestros monarcas habian tenido particular cuidado en recomendar la residencia en todas las iglesias de su patronato y creacion, y en prueba de ello insertamos la cláusula de fundacion puesta por el cardenal Mendoza al erigir las iglesias de Granada y Santa Fé, en virtud de la bula dirigida á los reyes católicos por Inocencio VIII en 1486, que dice así: «Queremos demas de esto y por la autoridad y comision susodichas, así lo ordenamos, que todos y cada uno de los dignidades, canónigos, y racioneros de la dicha iglesia catedral sean obligados á servir y residir en la misma iglesia, ocho meses por lo menos en cada año, ora sean contínuos, ora interpolados, y así no lo haciendo, el prelado que por tiempo fuere, ó el cabildo sede vacante, sean obligados á llamarle y saber de él la causa porque no asiste, la cual si no fuere justa y conforme á razon, pueden pronunciar y declarar por vacante la dicha dignidad, canongía ó racion y pro-

veerla en persona idónea por presentacion de los dichos rey y reina mis señores. Y para que se sepa cual causa se debe tener por justa para dejar de asistir en el coro, declaramos que lo es la enfermedad, con tal condicion que el beneficiado que estuviere enfermo esté en la ciudad ó en sus arrabales, y tambien será causa justa, si el beneficiado estando fuera de la ciudad con ánimo de volver á ella cayó en la enfermedad, sobre lo cual se le tome juramento y se esté á lo que él declare, y tambien será causa justa cuando el prebendado estuviese ausente por mandato del prelado y del cabildo juntamente, y por causa y utilidad de la Iglesia, de modo que estas tres cosas deben concurrir con la licencia ó ausencia para que el que falta del coro tenga justa causa.»

Igual cláusula se puso en la fundacion de las iglesias de Málaga, Astorga, Guadix, Baza, Almería y Canaria, erigidas por el referido cardenal en 1492 bajo las mismas reglas y constituciones que la de Granada.

La ley 1, tít. 15, lib. 1 de la Nov. Recop., espedida en Toledo año de 1528 por don Cárlos y doña Juana, dispone, que los estranjeros con carta de naturaleza en estos reinos, sean obligados á residir personalmente en el término de ocho meses los beneficios que hubiesen adquirido, perdiendo en caso contrario dicha carta de naturaleza.

La ley 2 del mismo título y libro encarga á los prelados que señalen tiempo á los que obtengan beneficios curados, dentro del cual vengan á residirlos, bajo pérdida de frutos si no se presentaren.

Publicado el concilio de Trento se mandó su observancia en todas las iglesias del reino, renovando algunos de sus concilios particulares los decretos de aquel que esplicaron tambien en su verdadero sentido canónico. Despues de la celebracion del concordato de 1753 se dirigian á la corte los clérigos que antes se encaminaban á Roma con el fin de obtener algun oficio eclesiástico, dejando en el mayor abandono sus iglesias con menoscabo del culto divino y de la asistencia espiritual de los fieles. Semejantes abusos no pudieron menos de llamar la atencion de nuestros celosos monarcas, los cuales á fin de poner remedio á ellos, dispusieron en la ley 5 y 6, título y libro ya citados, que todos los pretendientes á las prebendas del real patronato ó á las que pertenecen á la corona, en virtud del concordato se restituyesen á sus respectivas diócesis, presentándose á sus ordinarios para que pudieran conocerles é informar de sus méritos y circunstancias, previniendo al propio tiempo que no se admitiera memorial alguno presentado por la misma parte ni se le consultara mientras estuviere en la corte, á no ser natural y vecino ó tener empleo ó domicilio en ella. En la ley 7 se prohibe la venida á la corte de ningun prebendado sin justa y fundada causa y sin real licencia tan solo por el tiempo preciso, no permitiéndose de modo alguno á los canónigos ó prebendados de oficio, ó que ejerzan la cura de almas, gobierno ó jurisdiccion, por considerarse sus cargos de mayor importancia, cuya prohibicion fue renovada en la ley 8, á fin de reprimir los abusos que, con perjuicio de las iglesias, se repetian á pesar de la ley anterior.

La ley 3, título y libro citados, despues de declarar que todos los oficios eclesiásticos obligaban á la residencia personal, encarga y escita el celo de los arzobispos, obispos y coladores inferiores para que en sus respectivas provisiones impongan á los agraciados la precisa calidad de residir y cumplir personalmente sus cargas, disponiendo á la vez que en los nombramientos que la cámara espidiese, se hiciera constar en la real cédula la obligacion de residir y servir personalmente sus oficios. Todo lo cual quiso se ejecutara puntualmente, no obstante otra costumbre contraria y de cualquiera escusa ó pretesto de que intentaran valerse, apremiando con todo rigor á los que residiesen fuera de sus iglesias mas tiempo del señalado por los cánones, hasta privarles de los beneficios, de lo que debia advertírseles en el acto de darles la colacion y posesion. Por último, la ley 4 previene, que no se consulte para obispados, prelacías y generalmente para ninguna pieza eclesiástica al que no residiese en su beneficio, y si se hallare ausente legítimamente por servicio de

su iglesia, tampoco podria ser consultado hasta que concluida su comision haya residido seis meses, si aquella no fue en la corte, y un año si hubiere sido en ella.

Todas estas disposiciones han sido renovadas por la ley de 12 de mayo de 1823 y decretos de 25 de setiembre de 1836, 21 de febrero de 1837, 18 de diciembre de 1839 y 5 de setiembre de 1841, á fin de restablecer la disciplina, relajada por el abandono de algunos eclesiásticos, que preferian vivir en la corte ó en otro punto de la Península con perjuicio de sus iglesias y de la asistencia espiritual del pueblo encomendado á su direccion. Al ajustarse el concordato de 1851 no podia menos de tenerse en cuenta una materia tan interesante, y limitarse, atendido el estado de la Iglesia de España, las dispensas concedidas para no residir. Así es que por el artículo 19 del mismo quedaron sin efecto las bulas pontificias en que se dispensaba de la residencia á los que servian en la real capilla, se fijó en 6 el número de los capellanes de honor que pudieran ser prebendados de las iglesias catedrales de la Península, no pudiendo contarse entre estos los que ocupasen las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que desempeñasen cura de almas, ni dos de una misma iglesia; y debiendo los que estaban en posesion de ser á la vez prebendados y capellanes de honor, acomodar su situacion á lo prescrito en el mismo artículo, para cuyo mejor cumplimiento se fijaron en el decreto de 14 de noviembre de 1851 las escepciones que en adelante podian admitirse, y que se redujeron á los auditores de la sacra Rota romana, al auditor, asesor y abreviador de la Nunciatura apostólica de esta corte, los jueces, auditores y fiscal del Tribunal de la Rota en la misma, el comisario general de los Santos Lugares de Jerusalen, los sumilleres de cortina, capellanes de honor y demas eclésiásticos que sirvan plaza de número con sueldo en la real capilla. Aunque estas escepciones parece que comprenden mayor número que las contenidas en el concordato, no obstante atendidas las disposiciones de los arts. 3, 4 y 5 del mismo decreto, en los que se prescribe que aun con respecto á ellos cese toda incompatibilidad, que hasta que se fije el número del párrafo 2 del art. 19 del concordato, se entiende que renuncian á sus prebendas y beneficios los que acepten plazas de la real capilla, pudiendo los ordinarios desde luego hacer declaracion de vacante, y finalmente, que los nombrados para cargos ó comisiones, teniendo obligacion de residir en sus iglesias, la tengan tambien de optar entre su prebenda y el nuevo cargo, pudiendo el ordinario desde luego proceder á la declaracion de vacante; es indudable que el espíritu del citado decreto es determinar para lo sucesivo el exacto cumplimiento del citado artículo 19 del concordato. V. AUSENTE.

SECCION III.

DE LA DIVISION Y DISTRIBUCION DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

Los canonistas, que en su mayor parte no han estado de acuerdo en cuanto á la verdadera y genuina inteligencia y definicion del «beneficio eclesiástico,» han adoptado esta palabra como la mas general para significar las diversas especies de oficios y cargos en que está distribuido en la Iglesia el ministerio espiritual, pero sin que en la clasificacion que todos hacen haya tampoco entera conformidad. No es de este lugar, ni nos proponemos entrar en la investigacion de la diferencia esencial que existe entre el oficio y el beneficio, ni combatir las varias y múltiples divisiones y subdivisiones en que confundiendo casi siempre aquellas dos ideas distintas, se han incluido en la denominacion general de beneficio las altas dignidades eclesiásticas. La division y clasificacion de los beneficios, admitiendo como genérica esta voz, y en su sentido mas lato es y puede ser tan varia y arbitraria como distintos pueden ser los puntos de vista bajo que se considere, con relacion á las funciones del órden, á las de jurisdiccion y administracion esterior (1) ó á los diversos

(1) Walter, lib. 3, cap. 3, §. 212, distinguiendo muy filosóficamente entre el beneficio y el oficio, como en toda su obra, ha clasificado en los dos grupos que indicamos en el texto todos los oficios.

modos de adquirirlos, á los oficios y dignidades á ellos anejos, y á las personas hábiles ó inhábiles para determinados beneficios, ó solo á estas últimas ó á su naturaleza en general, ó á la especial por razon de su fundacion ó de la voluntad del superior de quien dimanan, sin que pueda fácilmente darse una breve nomenclatura, que comprenda natural y sencillamente las diversas especies de beneficios bajo sus aspectos histórico y jurídico.

Considerando, no obstante, que cualesquiera que sean las especies ó categorías de beneficios admitidas por los cánones y esplicadas ó aumentadas por la jurisprudencia, nada importa la diferencia en el órden mas ó menos lógico y de filiacion; siempre que la definicion sea exacta, nos proponemos esplicar las distintas clases de beneficios bajo todos sus aspectos, adoptando para ello la clasificacion que nos parezca mas oportuna, y agregando á cada nocion principal las demas, que son su consecuencia.

La division mas general de beneficios es la que se hace en seculares y regulares. Son *seculares* los que solo pueden poseer los clérigos no ligados con voto en órden alguna religiosa, y que sirven á Dios y militan en el siglo. Esta clase de beneficios puede ser tal por fundacion, costumbre ó prescripcion cuadragenaria con buena fé y justo título (1), debiendo, en caso de duda, presumirse secular todo beneficio, mientras no se pruebe lo contrario por la fundacion misma, ó á menos que de haberse servido por regulares y por tiempo de cuarenta años nazca la presuncion contraria de que son regulares (2). Pertenecen á esta clase todos aquellos que solo se conceden á monges ó clérigos regulares, ya pertenezcan por su naturaleza á la disciplina monástica, como son las abadías y los demas oficios claustrales de prior conventual, camarero, limosnero, hospitalero, cillerero ó mayordomo, sacristan y otros semejantes, los cuales tienen renta aneja; ya sean los oficios propiamente eclesiásticos que acostumbraron obtener los monges por fundacion, incorporacion á los monasterios, ó por prescripcion de cuarenta años con posesion pacífica y contínua (1) ó por institucion del ordinario ó superior (2); hechos todos que es necesario probar para que se considere regular el beneficio que por su naturaleza no exige régimen monástico, y que en caso de duda debe considerarse como secular. Como los monges y regulares están ligados con voto de obediencia á su prelado, de aquí el que se llamen *manuales* los beneficios concedidos á los monges por autoridad de aquel, que puede libremente revocar el nombramiento y separar del cargo á los instituidos. Es axioma de derecho que los beneficios seculares se confieran solo á seculares, y los regulares á los regulares (3): sin embargo, en opinion de algunos el beneficio regular y que se acostumbró conferir en título á regulares profesos, puede conferirse al clérigo secular, no solo por el Papa, sino tambien por cualesquiera coladores ordinarios, á escepcion de las abadías y de los beneficios que tienen administracion, pues estos solo pueden conferirlos á los profesos los coladores ordinarios, debiendo el clérigo secular así promovido profesar dentro de seis meses ó del tiempo que el superior designe en vista de las circunstancias de las personas (4): y á su vez el secular puede obtenerse por el regular, en caso de necesidad y con asentimiento del superior (5), mas no puede aun con esta licencia y sin dispensa del Sumo Pontífice obtener temporalmente un beneficio curado (6).

Estas dos clases de beneficios seculares y regulares, pueden considerarse como los géneros que comprenden las diferentes especies de beneficios eclesiásticos en sentido lato y genérico. Así, á los beneficios seculares pueden referirse el Sumo Pontificado, el cardenalato, el patriarcado, el arzobispado,

(1) Cap. 5, tit. 4, lib. 5 del Sesto de decretales: cap. 3, tit. 12, lib. 2 de las Decretales. cap. 5, tit. 26 de id., id.
(2) Autores citados por el Valense, lib. 3, tit. 5, §. 2, número 9.

(1) Citados cap. 5, tit. 26 y 5, tit. 4.
(2) Cap. 2. tit. 37, lib. 3 de las Decretales.
(3) Caps. 37 y 38, tit. 6, lib. 1 de id.: cap. 5, tit. 4, lib. 3 del Sesto: sesion 14, cap. 10 de ref.
(4) Caps. 27 y 38, tit. 6, lib. 1 de las Decretales: sesion 25, cap. 21 de regulares.
(5) Cap. 1, tit. 3, lib. 1 de las Clementinas.
(6) Véase Valense en los lugares citados, núms. 10 y 11 y lo que decimos en la sesion 5.ª sobre las reglas de provision respecto de los coladores.

el obispado, las dignidades, canongías, raciones y beneficios de los cabildos, los curatos, vicarías perpétuas y beneficios llamados impropios, y en general, todos los poseidos con título perpétuo por seculares. Se han llamado *mayores y consistoriales* todos aquellos á los cuales es inherente la suprema direccion espiritual, la plenitud de jurisdiccion sagrada y el órden episcopal, y cuya colacion acostumbra el Romano Pontífice á hacer públicamente en consistorio, como son los abades y priores conventuales con jurisdiccion cuasi episcopal, los obispados, arzobispados y dignidades superiores á estas, si bien segun la opinion de célebres canonistas, no solo no se comprenden todos ellos bajo la comun denominacion de beneficio; pero ni aun en la palabra dignidad, puesto que son el ápice de ella (1): y *menores* los que obtiene el clérigo ó monge que sirve á la Iglesia constituido en un órden inferior al del obispado, y á los cuales van unidas rentas propias y estables, como son las dignidades, personados, parroquias y beneficios simples, aunque las dignidades se consideran como mayores relativamente á los demas beneficios menores. Son *curados* los que tienen aneja cura de almas, la cual puede ser propia ó en cuanto al foro interno, como los parroquiales, pues al beneficiado se le dá potestad de administrar los Sacramentos y anunciar la divina palabra á cierta porcion de fieles, contenida dentro de sus límites parroquiales, con esclusion de toda otra jurisdiccion que no sea la del obispo (2); ó impropia, esto es, en cuanto al foro esterno ó contencioso, pues el beneficiado ejerce lo que es de jurisdiccion espiritual, p. e. inquirir, suspender, escomulgar, absolver (3) como los arciprestes (4) y arcedianos (5), y *no curados*, los que no tienen cura alguna de almas. Respecto de los curados debe advertirse, que puesto que por derecho ningun beneficio tiene aneja cura de almas, como no le esté asignado por el superior un distrito, dentro del cual y un pueblo en el que pueda ejercer la jurisdiccion espiritual y la cura de almas; siendo una y otra circunstancia puntos de hecho, no se presumen sino que deben probarse, incumbiendo el cargo de probar al que afirme que un beneficio es curado, y debiendo por las mismas razones, en caso de duda, presumirse no curado. Distínguense tambien los beneficios *simples* que están destituidos de jurisdiccion y cura de almas y exentos de todo gobierno sobre el clero ó pueblo, como asimismo de toda administracion, p. e. entre los regulares, los prioratos no conventuales, el monacato y el canonicato regular, los cuales gozan de su solo y simple honor (1); y en general entre los seculares los canonicatos y prebendas que no son dignidades, las capellanías perpétuas creadas con autoridad eclesiástica, y todo beneficio de cabildo que no tenga administracion, jurisdiccion ni oficio que se llame personado (2). Todos estos beneficiados cumplen con su oficio sirviendo de otro modo á la Iglesia; y aunque las prebendas de los canónigos están consideradas como beneficios simples, participan del carácter de dignidades y no se reputan simples en los casos odiosos (3). Por lo demas, y á pesar de que se llaman tambien simples los beneficios que no requieren asiduidad, se conocen otras subdivisiones de esta clase en MERE SIMPLES, que no tienen mas cargo que algunas oraciones; SERVIDEROS que imponen á su obtentor un servicio, como decir misa, ayudar á cantar en el coro, ú otros; SACERDOTALES que exigen en el que lo tiene el sacerdocio, y RESIDENCIALES que obligan á asiduidad y asistencia diaria en una iglesia ó altar á su po-

(1) Devoti, lib. 2, tit. 14, §. 9: Cavalario, part. 2, cap. 38, §. 8.
(2) Cap. 2, tit. 7, lib. 3 de las Clementinas, §. *verum*.
(3) Ses. 23, cap. 1 de ref.
(4) Cap. 2, tit. 21, lib. 1 de las Decretales.
(5) Cap. 1, tit. 23 de id.

(1) Cap. 5, tit. 35, lib. 3 de las Decretales: cap. 1, §. 7, tit. 10, lib. 3 de las Clementinas.
(2) Valense, en los lugares citados, núm. 7, al fin, es de opinion, fundado en otro autor que cita, de que hoy en tales términos se reputan simples por costumbre algunos personados que aun se confieren a los menores de edad.
(3) Cap. 11, tit. 3 lib. 1 del Sesto, al principio. Devoti, en los lugares citados, §. 7, dice: que no porque los simples canónigos no ejerzan oficio alguno peculiar, deben tales beneficios llamarse ociosos, pues se ocupan en cosa muy loable y sublime cantando las horas canónicas; y que habiendo otros clerigos que desempeñan los cargos necesarios para el gobierno y direccion espiritual del pueblo cristiano, la Iglesia hace bien en mantener clerigos, cuya ocupacion consiste en dirigir preces al Altísimo y servir en el altar, tanto mas cuanto que segun se lee en las Epístolas de S. Cipriano, esta clase de clerigos era conocida en la Iglesia en el siglo III.

seedor. Los *dobles*, son por el contrario los que tienen cura de almas ó aneja alguna administracion, dignidad, personado ú oficio.

De esta definicion se deduce que puede haber varias clases de beneficios dobles; uno de los que llevan inherente la cura de almas ó sea la jurisdiccion penitencial como las primeras dignidades de la Iglesia y los curatos en general: otra de los que tienen jurisdiccion meramente correccional, p. e., las primeras dignidades de los cabildos, cualquiera que sea su nombre, prepositura, deanato, arcedianato, y los prioratos conventuales ó claustrales, á los cuales además de la preeminencia ó administracion de las cosas eclesiásticas, va unido el imperio con jurisdiccion, no siendo estas dignidades otra cosa que la misma preeminencia ó administracion: otra de aquellos que solo tienen la mera administracion de alguna parte de los bienes de la Iglesia como los oficios de sacristan y custodio que carecen de jurisdiccion, preeminencia y honor, llamándose administracion al tal oficio, si bien en el sentido mas lato de esta palabra se comprenden igualmente otros beneficios (1): y por último, otra de los que solo ejercen algunas funciones con honorarios, cuales son los personados que tienen preeminencia de asiento y otras sin jurisdiccion, v. g., lugar honorífico en el coro, en las procesiones y votos, como las cantorías y otros semejantes, llamándose personado esta preeminencia (2). Aunque por derecho canónico se distinguen en la manera dicha las dignidades, personados y oficios en los cabildos, algunas veces se toman todos en una misma acepcion (3). Además, los estatutos de todas las iglesias varian en cuanto al número y órden de las dignidades, de modo que en algunas solo es canongía ó mero oficio lo que en otras dignidad, dimanando esta variedad de que las dignidades se introdujeron mas bien por el uso y la fundacion que por leyes eclesiásticas (4): siendo de notar, que por efecto de las nuevas costumbres se ha devuelto en muchas casi toda la jurisdiccion al obispo, conservándose las dignidades solo con el nombre y preferencia de asiento en el coro (1). Así, para fijar la verdadera significacion y fuerza de tales nombres, lo mas seguro es, segun la comun opinion, atender á las costumbres de cada iglesia, de modo que se entenderá tener un beneficio aneja una dignidad, ó que es dignidad, cuando por costumbre se repute tal, mayormente si en su creacion no se encuentra asignada la dignidad al beneficio (2). Conócese tambien la division en beneficios *que componen cabildo*, como son las canongías de catedrales y colegiatas en general, distinguidas con varios nombres y grados llamándose dignidades, personados, oficios ó simples canongías, *que dependen del cabildo* y están en cierto modo anejos á él; los cuales pueden ser casi tantos como iglesias colegiales hay, distinguiéndose con los nombres de capellanías, mansiones, préstamos ó prestimonios, canongías menores y de segundo órden, ó llamándose comunmente beneficios; y aun en algunas iglesias mayores están distribuidos en mas grados, y se distinguen con diversos nombres, á los cuales pueden añadirse los mismos seminarios de los clérigos, en los que aun cuando los clérigos no permanecen perpétuamente sino solo por causa de estudio y educacion, no pudiendo por consiguiente llamarse beneficiados, sin embargo se sustentan con estipendio eclesiástico, y ejercen en la iglesia catedral los ministerios sagrados que á su órden competen (3); y por último, otros *que subsisten por sí sin relacion al cabildo*: Se ha dado el nombre de *perpétuo* é irrevocable á todo beneficio cuyo titular no puede ser privado de él sino por su culpa y en los casos de vacante (4), y de *temporal* ó manual al que se confiere por solo cierto tiempo á un titular y que se puede revocar á arbitrio del colador. Estos últimos no merecen propiamente el nombre de beneficios, porque no son dere-

(1) Cap. 2, tít. 14, lib. 1 de las Decretales.
(2) Las dignidades y personados no se consideran como beneficios en la acepcion general, para los casos odiosos. Cavalario, lugares citados, párf. 10.
(3) Cap. 8, tít. 2, lib. 1 de las Decretales; cap. 8, tít. 3 de idem.
(4) Van-Espen, part. 2, sec. 3, tit. 1, cap. 2.

(1) De aquí se deriva la calificacion de *inanes et ventosæ* con que son conocidas en la actualidad.
(2) Valense, lugares citados, núm. 7.
(3) Berardi, tom. 2, disert. 2.
(4) Cap. único, tít. 5, lib. 1 de las Clementinas.

Lorenzo Arrazola

cho perpétuo de percibir frutos, y no faltan quienes opinan que aun sin causa puede el que los obtiene ser privado de ellos. Por razon del modo de adquirir los beneficios, se han llamado *electivos* todos aquellos que se obtienen por eleccion canónica (1), cuales son el Sumo Pontificado, el patriarcado, el obispado y las preposituras de las iglesias colegiatas, á no ser que otra cosa se observe por fundacion, costumbre, prescripcion legítima ó privilegio, distinguiéndose con el nombre de *electivo confirmativo*, si para la validez de la colacion es necesaria la confirmacion del superior, y con el de *electivo colativo*, si no es de necesidad aquel requisito, y *colativos* los que se adquieren por colacion, donacion ú otro modo que no sea el de eleccion. La diferencia en el modo de adquirir ha dado tambien orígen á la division en beneficios de *libre colacion*, que son aquellos que enteramente dependen de la colacion del ordinario; *exentos* ó reservados, acerca de los cuales carece de potestad para conferirlos; *de derecho de patronato* ó sea los en que la presentacion de aquel ó aquellos á quienes pertenece precede á la institucion canónica por los ordinarios; *monoculos* cuando el obispo los confiere por sí solo, y *no monoculos*, cuando la provision es simultánea del obispo y del cabildo. Por razon del oficio anejo al beneficio son *incompatibles* y discordes los que no pueden poseerse á un tiempo por una misma persona, pues cada uno exige esclusivamente un servidor, y *compatibles* ó concordes los que pueden hallarse juntos en un mismo beneficiado á causa de no exigir esclusivamente cada uno todo su servicio y trabajo. La anterior division, conocida especialmente desde los tiempos de Gregorio IX, que por medio de rescripto fijó los beneficios que obligaban á asiduidad á sus poseedores, fué consecuencia de la que antes se habia hecho en *residenciales*, cuales son las parroquias, dignidades, canongías (2) y capellanías perpétuas constituidas con autoridad eclesiástica (3), y *no residenciales* las demas llamadas simples para este efecto, segun antes indicamos. Por razon de la conformidad ó discordancia en su creacion con las reglas del derecho comun, se han clasificado tambien los beneficios en *propios*, que conservan su propia y genuina naturaleza segun la disciplina general sobre todos los beneficios; é *impropios*, que se separan mucho ó en algunas cosas de aquella índole general, cuales son las pensiones eclesiásticas concedidas á un clérigo para que le sirvan de título de órden, y se llaman PRESTIMONIOS: los PATRIMONIALES en el doble sentido de patrimonio cierto, fructífero, cóngruo é inalienable, introducido tambien como título de órden despues que comenzaron á ordenarse mas clérigos que los que podian sostenerse con las rentas de la iglesia, pero que solo debe tener lugar cuando la necesidad y utilidad de esta lo exijan y prévia dispensa; y de beneficio que solo puede conferirse á personas oriundas de cierta patria, lugar ó parroquia (4): los ANIVERSARIOS, CAPELLANIAS COLATIVAS Y LAICALES Y LEGADOS PIOS, cuyas condiciones y circunstancias especiales han estado siempre en relacion con la piedad y religion de los fundadores. La division en beneficios *masculinos y femeninos* solo puede en todo caso referirse á los regulares y cuyo orígen es comun á las órdenes religiosas de ambos sexos. Beneficios *en título* son aquellos por los cuales el beneficiado es instituido realmente en alguna iglesia, ó como algunos antiguos dijeron, es de tal modo INCARDINADO que se le destina al desempeño de un cargo eclesiástico para gozar tambien de cierta renta eclesiástica, aunque esta voz segun otros era aplicable al caso especial en que trasladado uno á otra iglesia, ejerciese en la propia que dejaba el ministerio sagrado por razones ó causas particulares: así puede decirse que un regular posee en título un beneficio cuando ejerce todas las funciones que exije la naturaleza de este, ó segun las reglas de la órden de que depende: y beneficios dados *en encomienda*, se entienden ciertas iglesias ó bie-

(1) Cap. 42, tit. 6, lib. 1 de las Decretales.
(2) Cap. últ., tit. 4, lib. 3 de las Decretales.
(3) *Devoti*, lugares citados, §. 7.

(4) Véase Covarrubias, practic. quest. cap. 35, núm. 5 y cap. 38, num. 4.—Garcia, *de beneficiis* 7, part. cap. 15.

nes eclesiásticos encargados ó encomendados al cuidado y guarda de alguno á fin de que no desaparezcan ó perezcan.

La distribucion de los beneficios eclesiásticos se funda en la necesidad de dividir el territorio en que cada una de las dignidades principales ha de dirigir espiritualmente al pueblo cristiano, y de que cada ministro del altar desempeñe parte de las funciones del órden y de jurisdiccion (1). La creacion de dignidades intermedias entre el Sumo Pontificado y el obispado, que limitan á este último el ejercicio de su potestad, es una prueba evidente de la primitiva organizacion de los oficios eclesiásticos; pero á esta base fundamental era necesario añadir la institucion de magistrados inferiores que ausiliasen á los obispos y distribuir el ministerio sagrado de modo que sin perder de su unidad esencial se diese en él á unos atribuciones mas estensas, y se destinase á otros á la mayor solemnidad del culto para dedicarse esclusivamente á la recitacion pública de las horas canónicas, al desempeño de funciones especiales ordenadas por los fundadores, ó á la obtencion temporal de cargos que cesan por su misma naturaleza, por voluntad de los que los confieren, ó por cesar tambien las circunstancias que dieron motivo á que en su provision no se observaran las reglas del derecho comun. Tal es el orígen de las diferentes clases de beneficios conocidos desde el principio de la Iglesia hasta nuestros dias, de los cuales acabamos de dar una idea general, y en los que se significa la distribucion completa del ministerio espiritual. No trataremos en este lugar de la de los beneficios llamados mayores, ya porque cada uno de ellos tiene artículo especial en nuestra ENCICLOPEDIA, ya porque como antes dijimos, no solo no pueden considerarse como beneficios, pero ni aun como dignidades, pues son el ápice de ella. Nos ocupamos esclusivamente en la distribucion y organizacion de los beneficios llamados menores, á cuyo fin espondremos el orígen de los que dirigen á las corporaciones que presiden, prestan un servicio especial á las iglesias, desempeñan funciones individuales relativas al culto, obtienen temporalmente ciertos cargos ó cumplen con la voluntad de los fundadores. Así, pues, serán objeto de esta segunda parte de la seccion las dignidades, personados, oficios y demas cargos de las iglesias catedrales y colegiatas; los beneficios llamados manuales y regulares, las encomiendas y las fundaciones particulares ó beneficios impropios: todos los que se comprenden en la verdadera y completa distribucion y organizacion de los beneficios eclesiásticos, y á los cuales pueden referirse ciertas observaciones que no tienen cómoda aplicacion á las demas especies que quedan definidas.

Beneficios de iglesias catedrales y colegiatas. En los primitivos tiempos de la Iglesia, el ejercicio del culto se regia por la autoridad del obispo, bajo cuya inmediata dependencia cumplian sus deberes los presbíteros, diáconos, subdiáconos y demas clérigos inferiores (1), sin que se conociese otra distribucion de oficios que el desempeño especial del cargo que á cada uno se cometia segun su órden respectivo. Los presbíteros y diáconos formaban el presbiterio, y cada una de estas clases tenia un jefe particular que, ó cuidaba de la regularidad y decoro del culto, cual era el arcipreste, ó de la administracion de las cosas temporales á nombre del obispo, y este era el arcediano, á los cuales se agregaba, segun algunos, el primicerio, que dirigia todo el clero inferior. En el siglo V, deseando el obispo San Agustin unirse íntimamente con su clero y consolidar la disciplina eclesiástica, introdujo en su iglesia un método de vida análogo al de los monges, reuniendo ambos cleros en un mismo edificio. Este nuevo método de vida se imitó despues, no solo en las iglesias principales, sino

(1) Por lo que en el testo enunciamos se comprenderá que no tomamos la palabra beneficio en el sentido de predio que la Iglesia á ejemplo de los emperadores comenzó á dar en precario á los clérigos beneméritos, y que despues se concedió con mucha frecuencia á todos los clérigos, de suerte que no percibian alimentos del erario comun de la Iglesia, sino que tenian mientras viviesen sus prebendas, esto es, los frutos, rentas y emolumentos de los predios. Hablamos de la distribucion de los beneficios, dando á esta voz la misma significacion que á la de oficios instituidos para la mejor direccion y régimen espiritual del pueblo cristiano.

(1) Cánones 1, 5 y 14, causa 26, cuest. 6.

aun en aquellas que, aunque no tenian obispo, contaban con un número de clérigos bastante para reunirse en comunidad, á lo cual contribuyeron tambien mucho los pontífices (1), y poco á poco se generalizó la opinion de que semejante arreglo era el verdadero tipo de la vida clerical (2). La vida claustral no introdujo por de pronto novedad alguna en la organizacion y distribucion de los oficios eclesiásticos; antes bien se conservó la distincion entre clérigos mayores y menores, y mientras estos siguieron sujetos á asistir á la escuela episcopal, aquellos continuaron formando con los diáconos una clase superior que desempeñaba las funciones del antiguo presbiterio. Pero enriquecidos los cabildos con pingües fundaciones desde el siglo IX, mezclado su clero en cuestiones territoriales de los respectivos obispos, fue interesándose poco á poco en asuntos temporales, y degenerando de su primitiva sencillez, comenzó á ejercer ciertos derechos y facultades, en cuya virtud algunos de los capitulares tuvieron atribuciones propias, lo cual contribuyó no poco á la relajacion paulatina de la vida comun, que procuraron sostener los pontífices, concilios y obispos; pero que concluyó definitivamente en el siglo XII (3). Desde esta época se dividió el clero de la ciudad principal, limitándose la representacion del antiguo presbiterio á cierto número de clérigos que, apartándose de la íntima union que hasta entonces habia existido entre el clero y su obispo, así en la administracion de las rentas, como en todos sus asuntos interiores, dieron nueva forma al de la iglesia catedral, subsistiendo, no obstante, la diferencia entre canónigos mayores (1) y menores (2), y distinguiéndose las personas que á ella pertenecian con los nombres de dignidades, personados y canónigos, á los cuales se agregaron despues los llamados estrictamente oficios, cuyo orígen fue progresivo en las iglesias (3). Por este tiempo se crearon tambien, á ejemplo de las catedrales, las colegiatas constituidas en ciudades y lugares donde no hay silla episcopal, en las que existen muchos clérigos reunidos bajo la presidencia de la primera dignidad, divididos en las mismas clases que los de las catedrales, y ocupados en el canto de las horas canónicas, en las funciones pertenecientes al culto público y solemne y en el desempeño de otros cargos anejos al ministerio eclesiástico (4). Solícita siempre la Iglesia en la reforma de la disciplina, dió varias disposiciones para consolidarla, referentes al número de plazas que se fijó conforme á las rentas, cuando antes era en proporcion del edificio y hasta donde las rentas llegaban (5), á las cualidades para ingresar en el cabildo que antes se hacian consistir en el nacimiento ilustre (6) y al órden necesario para tener vo-

(1) Cánon 5, causa 12, cuest. 1: es de Eugenio II en 826.

(2) Concilio Vernense de 755, cánon 2.—Crodogango, obispo de Metz, compuso con el mismo objeto en 760 una regla especial que con sus preceptos de pobreza, sencillez y rigida observancia sirvio de robusto dique contra las avenidas de la depravacion de costumbres, y de la relajacion del clero en aquellos tiempos de universal barbarie. Carlo-magno procuro energicamente que todo el clero se redujese á vida comun eligiendo entre la monacal y la canonical. El Concilio de Aquisgran en 816, recomendo muy eficazmente esta última circulando un escrito de Amalario, presbitero de Metz, que contenia la esplicacion de las reglas generales de disciplina eclesiástica y una instruccion particular para los canonigos tomada de la regla de Crodogango. *Walter*, lib. 3, cap. 2, §. 155, en cuyas notas inserta algunos artículos de dicha regla y de los capitulares, refiriendo a los monumentos donde asi estos como la instruccion de Amalarico se encuentran.

(3) Las guerras continuadas del imperio de Occidente arrebataron impetuosamente los sazonados frutos que hasta el siglo X ofrecieron en lo general los respetables cabildos del instituto Agustiniano, los reformados por Crodogango, Ivon Carnotense y otros á este tenor: bien que aun en este borrascoso tiempo se encuentran algunos cabildos mas ó menos acomodados á la vida regular y monastica. Las disposiciones conciliares (conc. Rom. de 1063 y Lateranense III de 1179) y pontificias (de Alejandro III, Inocencio III y Honorio III, contenidas en el cap 9, tit. 1, lib. 3 de las Decretales, y en todo el tit. 33 de dicho libro v código): juntamente con las reclamaciones y esfuerzos hechos por muchos obispos en los siglos XI y XII para restablecer la antigua disciplina con el título de regla de San Agustin que al fin se conservo en pocos cabildos, habiendo muchos que profesaron la de los premostratenses, de donde nació la diferencia entre canónigos regulares y seculares (cap. 4, tit. 33, lib. 3 de las Decretales, y cap. 43, §. 5, tit. 6, lib. 1 del Sesto): dan una idea bastante clara del estado en que en este tiempo se encontraban las iglesias catedrales.

(1) En Alemania se llamaban capitulares (*Domherrn*).

(2) Estos recibian en Alemania el nombre de *Domicelarios* y mientras duraron las catedras episcopales siguieron en comunidad dirigidos por un maestre-escuela, hasta que se erigieron las universidades á las cuales pasaron á concluir sus estudios, concluyéndose así la escuela episcopal.

(3) La decadencia en que se encontraron las iglesias catedrales desde el siglo XIII al XVI nació sin duda de la diversidad de derechos que se crearon entre sus individuos, y que produjeron complicadisimos recursos y pretensiones que turbaron la paz que debia reinar entre personas regidas por unos mismos estatutos. Vease el discurso canonico del Dr. don Pablo Lorenzo Largo Carrasco, doctoral de la santa iglesia de Cuenca, edicion de Madrid de 1820, sobre el origen, progresos y reforma de las iglesias catedrales.

(4) Entre las colegiatas existen unas de origen antiquísimo creadas por los obispos durante la vida comun, otras de real patronato en los siglos XIV, XV y siguientes en virtud de bulas pontificias, y otras de patronato de la grandeza ó nobleza antigua, cuyos ascendientes, celosos por el bien de la Iglesia en orden al culto publico y mayor esplendor de la religion las fundaron con sus propios bienes ó impetraron bulas para la agregacion de beneficios y de otras rentas eclesiasticas con que se hallaban dotadas.

(5) Cap. 8, tit. 8, lib. 3 de las decretales.

(6) Cap. 37, tit. 5, lib. 3 de id.

to (1). En estas disposiciones se trata tambien de casi todas las dignidades que actualmente existen en las catedrales formando cuerpo y cabildo con los canónigos (2) admitidas en la mayor parte de las iglesias y autorizadas por leyes antiguas en los reinos católicos (3). Pero á pesar de los buenos deseos de los pontífices, de los concilios y aun de algunos príncipes, no siempre tuvieron efecto las reformas; pues los sucesos político-religiosos de las naciones, y la diversidad de ideas y costumbres que nos presenta la historia de tantos siglos, no permitieron la reorganizacion completa de los cabildos aun despues de instituidos oficios especiales con este fin, y de haberse procurado reducir á su verdadero y primitivo objeto los cabildos con la tendencia científica indispensable para su mayor lustre y utilidad, y las dignidades de las iglesias catedrales y colegiatas. El Concilio Tridentino tuvo en cuenta las anteriores disposiciones de reforma, á efecto de verificar la suya, que realizó hasta donde lo permitieron las circunstancias (4).

Bosquejados ligeramente, como acabamos de hacerlo, el orígen y organizacion de los cabildos de catedrales y colegiatas para descender á la enumeracion de las diversas clases de beneficios, conocidos en unos y otras, ó sea de la forma de su distribucion, solo nos ocuparemos en esta de lo indispensable para dar á conocerla en su generalidad, procurando no repetir la esplicacion de las dignidades de que se trató en sus artículos correspondientes ni anticipar la de otros ó de personados, oficios y canongías de oficio que requieren por la misma razon artículos separados.

Despues de la dignidad pontifical ó episcopal, existen en las iglesias dos clases de dignidades, cuyo orígen é institucion han tenido distinto objeto: unas que se llaman de las catedrales, y otras de los cabildos. Las de las catedrales, que tambien son las mas antiguas, se crearon para la mejor administracion espiritual y temporal de las iglesias. Habiéndose designado muchos sacerdotes para que ayudasen al obispo en los ministerios sagrados, pareció muy útil nombrar como gefe de todos á un sacerdote, que cuidando de la seguridad y decoro del culto, llenase los cargos sacerdotales, supliendo al obispo en caso de vacante ó de ausencia: este fue el *arcipreste*. Los diáconos estaban encargados por el obispo de la administracion de las cosas temporales, y por la misma razon se consideró de necesidad nombrarles un superior con el nombre de *arcediano*: y como los clérigos inferiores, ademas de tener que servir en el coro ejercian las funciones de secretarios y notarios del obispo ó de la Iglesia, pareció bien nombrarles un gefe propio que, dependiendo del arcediano se conoció desde los tiempos de San Gregorio Magno con el título de *Primicerio*. En la segunda categoría, y tambien bajo la dependencia del arcediano, se crearon en las catedrales el *tesorero* para la guarda del tesoro y peculio eclesiástico: el *custodio* para el cuidado de las campanas, ornamentos de altares, lámparas y demas útiles para el servicio de las iglesias, nombre que en algunas iglesias se confundió con el de *sacrista*: el *maestre-escuela* para cuidar de la instruccion de los clérigos jóvenes en la disciplina y sagradas letras en las escuelas de su iglesia, de la ciudad y de la diócesis, dignidad que se convirtió en prebenda de oficio luego que se erigieron los seminarios conciliares: el *chantre*, que enseñaba y dirigia á los clérigos menores en el canto litúrgico: el *sochantre* y *capiscol*, que constituían á aquel presidiendo el coro: el portero ú *ostiario*, para cuidar de las puertas de la iglesia y del claustro: el mayordomo ó *cillerero*, que á ejemplo de los monasterios estaba encargado de las provisiones y alimentos, tomaba noticia de los bienes del cabildo y de su valor, hacia los arrendamientos mas oportunos y convenientes y cuidaba de los reparos de los edificios y cobranza de las rentas: y

(1) Cap. 2, tít. 6, lib. 1 de las Clementinas.
(2) El tit. 23 lib. 1 de las Decretales, trata del oficio del arcediano: el 24 del arcipreste: el 25 del del primicerio: el 26 del del sacrista: el 27 del custodio.
(3) Las leyes del tít. 6 de la partida 1 trasladaron casi íntegros los títulos 23 y 24 citados sobre la dignidad de arcediano y arcipreste.
(4) Sesiones 5, cap. 1: 22 cap. 2: 24 cap. 8 y 12 de reforma. Véase ademas lo que indicamos en la seccion 5, sobre las reglas comunes en la provision, respecto del beneficiado.

plébano al sacerdote que en cada catedral ó colegiata ejercia la cura de almas en las aldeas ó caseríos. Las dignidades de la segunda clase, esto es, las nuevas instituidas en los cabildos para el mejor gobierno de los clérigos que, reunidos en comunidad, necesitaron quien les dirigiese en su vida doméstica y familiar, fueron el *abad*, como superior inmediato de toda la corporacion, el *prior*, como gefe de los clérigos destinados á las grangerías ó fincas rurales dependientes de los cabildos, el *prepósito* que presidia al cabildo ó colegio cuando se trataba de negocio tocante al derecho del mismo, como, p. e., en la eleccion de obispos y canónigos, y ocupaba asiento de distincion, ya el primero, ya otro mas inferior, y el *dean*, que apenas se diferenciaba del anterior sino en el nombre, pues cuando los canónigos sujetos al prepósito eran en número de diez, el que presidia no se llamaba prepósito, sino decano ó dean, nombre tomado de las órdenes militares. Todos estos, que durante la vida comun canonical eran cargos personales, disuelta aquella se refundieron en los cabildos catedrales y colegiales, elevándose á dignidades, con obligaciones propias y convirtiéndose por último en nombre de preeminencia de honor, sin obligacion ni jurisdiccion de ningun género, esceptuando únicamente aquella á la cual está unida la presidencia de la corporacion, que por esta razon y la de incumbirle el cuidado de toda su iglesia, ejerce una jurisdiccion correccional, bastante para convocar y presidir el cabildo, hacer que se cumplan los estatutos y constituciones de la Iglesia, y que cada uno de los individuos que á ella pertenecen, desempeñe debidamente las funciones del culto y guarde el respeto y reverencia debidos al mismo. Aunque en el derecho comun de Decretales el arcipreste y arcediano son las primeras dignidades *post pontificalem*, sin embargo, ni ha fijado el número de que debe constar cada iglesia catedral ó colegiata, ni la preeminencia relativa entre cada una, ni la que debe considerarse como primera de todas y á quien corresponda la presidencia del cabildo. Por eso todos los canonistas convienen en que la regla de decidir en cualquiera de los supuestos indicados, sean los usos, costumbres y reglamentos particulares de las iglesias y los privilegios de los Sumos Pontífices. En Italia los arcedianos son generalmente la primera dignidad: en España y Portugual los deanes (1), y en Alemania los prebostes. Solo en cuanto á las cualidades necesarias para su obtension es terminante la disciplina de la Iglesia consignada en los cánones Lateranenses y Tridentinos, que forman en este punto la base de la disciplina actual, y principalmente de la de la Iglesia española (2). Acerca de las diversas clases de dignidades, del orígen de cada una, de su conformidad ó de semejanza con otras anteriores, posteriores ó contemporáneas, y demas referente á esta materia, véase DIGNIDADES (3) y los artículos que especialmente tratan de cada una.

En la distribucion de beneficios de iglesias catedrales ocupan el segundo lugar las llamadas canongías ó prebendas de oficio, que desde luego ofrecen una idea muy distinguida de los cabildos, recordando al observador la laboriosidad de los antiguos canónigos para cooperar al desempeño de las funciones de mayor categoría y representacion anejas al ministerio eclesiástico. Para su obtencion han sido precisos méritos y circunstancias especiales, de que por desgracia suelen carecer aun las primeras dignidades de las Iglesias. En casi todas las catedrales y aun en algunas colegiatas se conocen cuatro: dos cuyo orígen es de derecho comun, instituidas para oir confesiones é imponer penitencias á nombre del obispo, y para instruir á los clérigos de la verdadera doctrina, sagrada escritura y en todo lo necesario á la cura de almas: y otras dos de institucion puramente española, creadas para la defensa de los derechos de la Iglesia y para la predicacion en los dias prevenidos por los estatutos ó acostumbrados, ó cuando y donde al obis-

(1) Habia en España algunas iglesias en que la presidencia iba unida á otra dignidad que no era la de dean.

(2) Véase lo que decimos en la seccion 5.ª sobre las cualidades para la obtencion de beneficios.

(3) Acerca de los beneficios llamados *personados*, de que hablan las Decretales y que se conocieron en los cabildos como sinónimos de las dignidades véase esta voz, y lo que queda dicho sobre los *dobles* en sus diversas acepciones.

po pareciere. No siendo de nuestro propósito tratar especialmente de cada una de estas prebendas, referimos á nuestros lectores á los artículos correspondientes. V. DOCTORAL, LECTORAL, MAGISTRAL Y PENITENCIARIO.

Hubo tambien en las iglesias catedrales desde sus primeros tiempos algunos otros oficios conocidos desde muy antiguo, é instituidos para la administracion puramente temporal del peculio eclesiástico, para acompañar siempre al obispo en todos sus actos y dar testimonio de ellos, y para presentar al obispo las súplicas y memoriales que se le dirigiesen, respondiendo y decretando en su nombre sobre su contenido, al mismo tiempo que eran depositarios de todos ellos. Tales fueron los *ecónomos*, *procuradores* y *síndicos*, los *syncelli* ó asistentes y los *cancilleres*. V. cada uno de estos artículos.

Las canongías, mas antiguas que las dignidades y prebendas de oficio, de que acabamos de hablar, han constituido en todas épocas el principal elemento de los cabildos, á los cuales en la antigua disciplina solo pertenecieron los presbíteros y diáconos con esclusion de los clérigos inferiores. Admitidos posteriormente estos como parte integrante de los cabildos, se relajaron las reglas primitivas y se aumentó la decadencia espiritual y temporal de aquellas corporaciones por efecto de la simonía, de la incontinencia, de la pluralidad de oficios, de la ignorancia y de la intrusion violenta de muchos eclesiásticos en las iglesias catedrales y colegiatas. Los cuatro concilios Lateranenses y algunos particulares de aquella época trataron de remediar en lo posible los desórdenes, aun cuando sus cánones presentan á primera vista alguna suavidad y acomodamiento á las circunstancias; y sin duda lo hubieran conseguido si los mandatos *de providendo*, las gracias espectativas que con tanta generalidad llegaron á espedirse, y las cartas recomendaticias que los reyes solian algunas veces dirigir á los obispos y cabildos en favor de personas ineptas, no hubieran sostenido los abusos, contribuyendo no poco á privar á los cabildos de la libertad necesaria para la eleccion de los mas beneméritos. El concilio de Viena de 1302 (1), los de Maguncia en 1349 y de Valencia en 1548 y el Tridentino (2) procuraron restituir á los cabildos su primitiva disciplina, estableciendo penas contra los individuos que no reuniesen las condiciones prescritas en los cánones, y designando las cualidades de que debian estar adornados los que obtuviesen las vacantes, y la capacidad necesaria para desempeñar dignamente las funciones de los cargos á cada una inherentes. De este modo se realizó definitivamente la organizacion de los cabildos catedrales y colegiales, y tuvo efecto la distribucion de beneficios que los componen, en dignidades como recuerdo de la primitiva disciplina y de la vida comun de los clérigos; en oficios determinados como prueba de la laboriosidad contínua de los cabildos en el servicio de la Iglesia; y en canongías para el servicio del altar y recitacion contínua de las horas canónicas, reduciéndose todos á la verdadera representacion del antiguo presbiterio. V. CANÓNIGOS Y CANONGÍAS en donde se trata del órden y cualidades necesarias para obtenerlas, como asimismo de las obligaciones en general anejas á cada canónigo ó prebendado: véase tambien CABILDOS, en cuanto á su primitiva organizacion, progreso y decadencia.

Ademas de las dignidades, canongías de oficio y canongías simples de que hemos hecho ligera mencion, y en que están distribuidos los beneficios que componen propiamente los cabildos de las iglesias catedrales y colegiatas, debemos citar tambien los racioneros y medio racioneros creados en los siglos medios por efecto de la decadencia de la disciplina, para que por una pequeña gratificacion para su alimento, supliesen las faltas de residencia y cumpliesen las demas obligaciones propias de los canónigos, llegando con el tiempo á convertirse en título perpétuo y adquirir derechos, obligaciones y atribuciones que se espresan en su artículo correspondiente. V. RACIONEROS.

En España la organizacion y distribucion

(1) Cap. 2, tit. 6, lib. 1. de las Clementinas.
(2) Sesion 24, caps. 4 y 12 de ref.

de los beneficios de iglesias catedrales y colegiatas, así de los que componen cabildo como de los que dependen de él, ha sido tan diversa como los estatutos, costumbres ó privilegios de cada una. Las dignidades de las iglesias catedrales y metropolitanas no eran en un mismo número, llegando en algunas al de veinte: la presidencia del cabildo no estaba unida en todas á una misma: algunas tenian anejos curatos perpétuos, ó se obtenian por los canónigos mas antiguos, ó por prebendados de oficio; ó parte de ellas eran meros personados con silla en el coro; ó tenian aneja alguna canongía, ó se llamaban *romanas* sin voz activa ni pasiva en cabildo; ó se comprendian en su número las llamadas *cardenalias presbiterales*. Las canongías estaban clasificadas en canongías de oficio, de gracia, de la inquisicion y agregadas perpétuamente á otras obligaciones ó prebendas. Mientras en algunas catedrales faltaban una ó dos canongías de oficio, en otras se contaban dobles de una misma clase, especialmente de la lectoral para escritura y decreto, y de la magistral para púlpito y catecúmenos: en varias estaban todas cuatro unidas, á otras tantas dignidades ó alguna era curada, ó pasaban del número por contarse entre ellas canónigos vicarios, alguna de patronato de universidad para alguno de sus profesores, ó pabordías destinadas para catedráticos perpétuos de teología, cánones ó jurisprudencia en la misma. Tampoco era igual el número de canongías de gracia que en ciertas iglesias llegaba al de treinta y cuatro: algunas tenian aneja tenencia de curato, ó se llamaban *cardenalias presbiterales*; ó por ser la catedral de las llamadas *recepticias* no tenian número fijo de canónigos, que se nombraban segun lo permitia las rentas de la Iglesia, ó habia alguna canongía honoraria; ó tenian como las de oficio la *estadoría*. Las llamadas de la inquisicion no se conocian en todas las catedrales, y donde habia algunas agregadas perpétuamente á otras prebendas ú obligaciones, lo estaban á todas las dignidades ó á las cuatro primeras, ó á algunas determinadas; ó parte á la fábrica de la iglesia y parte á racioneros y medio racioneros; ó á capellanías de coro; ó á la mitra; ó á plazas de organistas y maestros de capilla; ó al colegio de niños de coro y al pago del empréstito de S. M.; ó á su real capilla; ó á universidades ó á otras tantas dignidades sin voz ni voto en cabildo. Las raciones y medias raciones tampoco se conocian en todas las iglesias catedrales, llegando el número de las primeras en alguna iglesia al de ochenta y cinco, y el de las segundas á veinte y cinco, y destinándose en otras parte de las raciones á varios curatos y á la capilla de música de la misma. Por lo tocante á las capellanías, al paso que en varias catedrales no se conocian, en otras llegaban hasta treinta y nueve, siendo en alguna todas de fundacion particular, ó con la distincion en otra de mayores y menores.

Por último, los beneficios dependientes de los cabildos no se conocian en varias catedrales, al paso que en alguna llegaron á contarse doscientos veinte y tres que despues se redujeron á ochenta, y en otra ha subsistido hasta nuestros dias el número de ciento cuarenta y uno: denominándose en otras parte de ellos, de priorato y canongías estravagantes que debian proveerse siempre en los capellanes mas antiguos de la Iglesia. Tan irregular y diversa disciplina se ha modificado y regularizado de una manera uniforme por el novísimo concordato de 16 de marzo de 1851, declarado obligatorio como ley del reino en 17 de octubre del mismo año. En dicho convenio, se acuerda que el cabildo de las iglesias catedrales se compondrá en adelante del dean, que será siempre la primera silla *post Pontificalem*; de cuatro dignidades, á saber, las de arcipreste, arcediano, chantre y maestre-escuela, y ademas de la de tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro canónigos de oficio, á saber, el magistral, doctoral, lectoral y penitenciario; y que ademas de las dignidades y canónigos que esclusivamente componen cabildo haya en las catedrales beneficiados ó capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes: se determina el órden sagrado así de las dignidades y canónigos como de los beneficiados y capellanes: el número de capitulares y beneficiados en

las metropolitanas y sufragáneas; y se establece el personal de las iglesias colegiatas (1).

Beneficios regulares y manuales. A la manera que las corporaciones de clérigos seculares adoptaron en gran parte las instituciones y costumbres de los monges, erigiéndose en oficios y dignidades eclesiásticas los cargos claustrales; así las corporaciones de monges imitando á los clérigos adquirieron con el tiempo el desempeño de las funciones propiamente clericales. Entre los antiguos monges ó cenobitas que vivian en comunidad fué costumbre conservada hasta nuestros dias entre los regulares, designar á uno ó varios de los mas ejemplares para que administrasen los bienes pertenecientes al monasterio: método observado en las iglesias catedrales mientras duró en ellas la vida comun, y en las que los ecónomos ó diáconos estaban encargados de la administracion de las propiedades en utilidad de cada uno y de la corporacion. Es de notar, que mientras duró el antiguo fervor en la contemplacion de las cosas divinas los administradores nombrados admitian con bastante repugnancia su encargo, y solo por obediencia entraban á desempeñarle; pero luego que enriquecidos de dia en dia los monasterios, empezaron algunos á disgustarse de la vida solitaria, persuadidos de que sin defraudar la profesion monástica, podian con pretesto de esta especie de oficio monástico gozar de una vida mas libre, se afanaron en obtenerle. Los que lo consiguieron procuraron pasar una vida cómoda cuidándose muy poco de sus hermanos, que la hacian solitaria, y retraidos de cuidados temporales estaban entregados á la oracion, y habiéndose creado al fin su propio peculio, dieron ocasion á que sus hermanos se formasen tambien cada uno su peculio privado, por cuyo medio pudieran mirar por sí ya que no tenian quien les cuidase. En algunas partes llegó hasta tal estremo el abuso que fué menester una transaccion entre los monges administradores y los demas hermanos, en términos que se asignaron á los primeros ciertos bienes para que los disfrutasen á su arbitrio á manera de beneficio eclesiástico, con tal que se abstuviesen enteramente del resto en favor de los segundos; distribucion parecida á la que tuvo lugar en las iglesias catedrales entre los mayores administradores y los colegios de clérigos. Tal es el verdadero origen, índole y naturaleza de todos los beneficios regulares (á escepcion de algunos fundados en derecho especial), que introducidos primero entre los monges, se adoptaron fácilmente y por las mismas causas entre los clérigos regulares, y han tenido lugar hasta nuestros dias en algunos monasterios y colegios de clérigos (1). Las escepciones nacidas de un derecho singular son relativas á aquellos beneficios que aunque entran en la organizacion y distribucion de los beneficios seculares, se llaman regulares atendidas las personas que los desempeñaban. Así, p. e., despues que los monges comenzaron á iniciarse en las sagradas órdenes, y tuvieron anejas á sus monasterios ciertas iglesias públicas, se encuentran ejemplos de beneficios anejos á los monasterios ó sus iglesias, *por voluntad de los fundadores*, de modo que solo los monges podian desempeñarlos, bien encomendándose á alguno de ellos el ministerio sagrado, y concediendo las rentas á la comunidad, bien dando el oficio y la administracion de todo ó parte del peculio especial á alguno de los monges. Los beneficios clericales ó seculares pudieron tambien convertirse en regulares *por prescripcion legítima* (2) al modo que estos pueden degenerar en seculares, entendiéndose por legítima, la de cuarenta años que Bonifacio VIII fijó para las cosas eclesiásticas (3), á no ser en el caso en que el beneficio secular se hubiera acostumbrado conceder á los regulares con dispensa y cuando, p. e., faltasen clérigos seculares, pues entonces aunque los monges alegasen la posesion de mucho tiempo, nunca esta alteraria la naturaleza del beneficio secular (4): y cuando las igle-

(1) Artículos 15, 16, 17 y 22 de dicho concordato.

(1) Berardi, tom. 2, disert. 2, observ. 2.
(2) Cap. 5, tit. 4, lib. 5 del sesto de Decretales.
(3) Cap. 2, tit. 13, lib. 2 de idem.
(4) Rebuffo, *ad concordata*, tit. de *collationibus*, §. *Volumus*, verbo *Regularia*.

Lorenzo Arrazola

sias seculares se convirtieran en monasterios, pues en tal caso los beneficios anejos á aquellas pasaron á ser regulares muy frecuentemente mediante haberse encargado á monges su administracion. Por último los monges adornaban algunas iglesias ú *oratorios* que hacia tiempo estaban *erigidos en los predios de dotacion de los monasterios* con reliquias de santos encerradas en cajitas, ó bien erigian con el nombre de *capillas* (1) las que ellos igualmente adornaban, á cada una de las cuales solian destinar monges que salian del monasterio, usando como sus curadores de las rentas de los predios en que estaban situadas las capillas, percibiendo tambien alguna vez diezmos y oblaciones de los fieles colonos de los predios colindantes, y pagando de estas obvenciones censo al monasterio de quien ellos dependian, como lo hacian los clérigos seculares que eran colocados del mismo modo en las capillas dependientes de las iglesias parroquiales ó bautismales (2). Pero aun fué mas adelante en cuanto á este punto la disciplina; pues algunas veces sucedió ejercerse la cura de almas en dichas capillas, principalmente cuando así los monasterios como sus predios estaban exentos de la jurisdiccion episcopal y de la autoridad de los párrocos; en tales casos el monge capellan administraba á manera de propio párroco los Sacramentos á los labriegos que cultivaban los predios monásticos, y ejercia en ellos derechos parroquiales. Todos estos beneficios se separaban de la regla general, que prescribia que los oficios seculares solo pudieran obtenerse por seculares (3).

De lo espuesto puede deducirse que los beneficios regulares se hallaban distribuidos en tres clases principales: la primera, que apenas se distinguia de los oficios y cargos monásticos, p. e., la Abacia ó Priorato, aun cuando estos cargos se distribuyeron á manera de beneficios, haciendo separacion de las rentas entre los oficiales y los monasterios ó colegios de monges: la segunda de los beneficios singulares, que con el trascurso del tiempo se agregaron á las iglesias públicas de los monasterios, y que son de naturaleza casi igual á la de los en otro tiempo instituidos en favor de los clérigos que vivian en comunidad: y la tercera, relativa á las capillas de monges sitas fuera de los monasterios. Si atendemos á las condiciones de la vida regular y á los principios fundamentales de los institutos monásticos, hallaremos que en tanto podia aprobarse la disciplina que sobre los beneficios regulares acabamos de indicar, en cuanto no cediesen en perjuicio de la primera, y desaprobarse absolutamente en cuanto el monge que hubiese de ser promovido á un beneficio regular tomaba de allí ocasion para delinquir contra el instituto ó regla monástica. Bajo este doble aspecto puede asegurarse con un célebre canonista (1) que así los puramente regulares ó sean los oficios claustrales como los oficios eclesiásticos llamados regulares en razon de las personas que los desempeñaban, tenian su orígen en la decadencia de la disciplina monástica; pues ni es conforme á esta que los oficios claustrales se aumentaran con rentas propias distintas del tesoro ó fondo comun, ni propio de los monges ejercer fuera del claustro los oficios eclesiásticos y la cura pastoral. Por eso el Concilio III Lateranense, conociendo que cualesquiera que en un principio fuesen los frutos y cualesquiera los bienes que resultasen al pueblo de la institucion de las capillas mencionadas, la esperiencia habia enseñado que los monges destinados á ellas descuidaban enteramente su profesion, la cual parecia que habian despreciado al abandonar la vida solitaria: condenó la antigua disciplina mandando á los monges que volvieran á sus monasterios, que fuese privado de la comunion eucarística el monge que sin licencia del abad tuviese peculio propio, y de sepultura y sufragios si persistia

(1) Sobre el orígen de la voz «CAPILLA» véase el artículo correspondiente.
(2) Cánon 54, causa 16, cuest. 1.
(3) Es difícil esplicar el principio en que se funda esta prohibicion, ya se atienda á la antigua disciplina, ya á las disposiciones de los concilios III y IV Lateranense relativas á este objeto. Creemos tambien inútil detenernos en la cuestion de si se estendia ó no á los canónigos regulares, por no ser ya aplicable y estar decidida en sentido negativo por una resolucion de la congregacion del concilio aprobada por Gregorio XIII. Sobre este punto véase á Berardi, lugares citados, y Van-Espen, parte 2, tit. 38, cap. 5, nums. 13 y 14.

(1) Cavalario, part. 2, cap. 38, § 12, nota 1.

en tal abuso, y se castigase con deposicion al que diera y recibiera si mediaba dinero por la obtencion de algun oficio claustral (1): Urbano III determinó que en las iglesias de monasterios no fuesen monges quienes rigiesen al pueblo, sino que el monasterio nombrase un capellan, que seria instituido por el obispo de quien dependeria, así para su ordenacion como para su deposicion y para todos los actos de su vida (2): Inocencio III, reiterando la observancia de las bases y fundamentos de la vida monástica y regular, consistentes en la vida contemplativa y perenne dentro del monasterio, en la obediencia debida al superior y en la pobreza prometidas con voto solemne, entre otras cosas relativas á la reforma de la disciplina monástica, insistió en la prohibicion del concilio acerca de que ningun monge tuviese peculio, castigando con severísimas penas la infraccion, y disponiendo á quién habia de asignarse lo que especialmente se dejara á cualquier monge: determinó las cualidades que habian de concurrir en los que fuesen nombrados para los oficios claustrales y que estos fuesen manuales, pudiendo los nombrados ser amovidos sin contradiccion alguna cuando conviniese: y despues de designar los requisitos especiales que debian concurrir en los abades y priores y las causas racionales de su separacion, estableció terminantemente que los primeros no podian dispensar á ninguno que tuviese propiedad privada, pues contra la abdicacion de esta, así como contra la castidad prometidas, ni aun el Pontífice podia dispensar (3): y Honorio III de tal modo sostuvo la inviolabilidad de los estatutos monásticos y la decision de su antecesor que, habiéndosele propuesto que la silla apostólica habia concedido privilegios singulares contra aquellos, respondió que no creia que tales letras ó rescriptos hubiesen emanado de la Sede Romana (4): al mismo tiempo que corroborando la disposicion del Concilio Lateranense, mandaba que cuando fuese un solo monge no exento, el que morase en los prioratos, el obispo compeliese prévia monicion al abad para que separase de ellos al monge y le sustituyese un clérigo secular ó le acompañase un sócio regular con el cual pudiera hacer tambien vida regular (1). Y si contra las bases de la profesion monástica, es visto que no puede caber dispensa pontificia segun las anteriores declaraciones tambien pontificias, menos puede admitirse ninguna que un monge alegue haber obtenido de su superior regular. El concilio de Trento lo ha decidido terminantemente dando la razon. «Sabido es, dice, que no pueden los superiores »dispensar ó relajar los estatutos pertenecientes á la esencia de la vida regular; pues »si no se conservaren exactamente estos, que »son la base y fundamento de toda la disciplina religiosa, es necesario que todo el »edificio se desplome (2). A ninguna persona, »pues, regular, hombre ó muger, le sea lícito poseer ó tener como propios, ni aun á »nombre del convento, bienes muebles ni »raices de cualquier calidad que sean ni de »cualquier modo que los hayan adquirido, »sino que deben entregarse inmediatamente »al superior é incorporarse al convento. Ni »sea en adelante permitido á los superiores »conceder á religioso alguno bienes raices, »ni aun en usufructo, uso, administracion ó »encomienda. Pertenezca tambien la administracion de los bienes de los monasterios »ó de los conventos á solo oficiales de estos, »amovibles á voluntad del superior (3).....» Veamos ahora, como en compendio, la conformidad de tan repetidas y estrictas prohibiciones con los fundamentos de la vida regular. Si el monge debe vivir siempre en el monasterio y entregarse á la contemplacion solitaria, muy justamente se prohibió que los monges viviesen solos en las capillas, aun con pretesto de ejercer el ministerio sagrado y la cura de almas, segun acostumbraron en la antigua disciplina: solo cuando acaso la necesidad ó utilidad del monasterio exijan

(1) Cánon 10 del citado concilio: es el cap. 2, tit. 35, lib. 3 de las Decretales.
(2) Cap. 1, tit. 37 de idem.
(3) Cap. 6, tit. 35, lib. 3 de las Decretales.
(4) Cap. 3, tit. 37, lib. 3 de las Decretales.

(1) Cap. 4 de idem idem.
(2) Sesion 25, cap. 1 de regulares.
(3) Sesion citada, cap. 2 de id.

que el monge salga del monasterio para cuidar de los bienes temporales del mismo, al hacerlo entienda que esto se le permite en tanto en cuanto esté solícito del bien de la comunidad, y no confie por lo mismo que el indulto ha sido solo en su favor Si el monge está ligado con voto de obediencia, debe estar persuadido que obtiene el beneficio regular de modo que al administrarlo y conservarlo, no hace sino obedecer á su superior, y de aquí el que sean manuales por su naturaleza los beneficios regulares, como antes indicamos. Por último, si el monge ha profesado voluntariamente la pobreza, claro es que cualquiera que sea el beneficio monástico que posea está obligado á convertirlo todo en utilidad del monasterio, pues todos los beneficios regulares, sean cualesquiera, están instituidos mas bien en provecho del monasterio que del monge beneficiado, sin que pueda figurarse que le es lícito lo contrario por tener mesa separada del cabildo; pues sea cual fuere el motivo que se alegue como causa de tal separacion, es cierto como lo que mas, que el monge, segun su voto de pobreza emitido, no puede adquirir peculio para sí, sino que cuanto adquiere es para el monasterio: y ni aun le escusa la licencia en contrario del monasterio ó del superior de este, pues los sagrados cánones y el concilio de Trento lo reprueban. Reasumiendo: los beneficios pueden ser verdaderamente regulares por su misma institucion, p. e., los que consisten en la administracion de rentas pertenecientes al monasterio, ó en los cargos domésticos que se ejercen cerca de los monges, como las abacías, prioratos y demas administraciones conventuales que no llevan anejo ministerio alguno del órden clerical. Estos se confieren solo á monges profesos ó á los que entrando en religion tengan ánimo de profesar (1), bien por el prelado regular, prévia eleccion capitular de los monges; ó la comunidad misma los confiere en fuerza de la eleccion capitular, segun los estatutos de cada órden religiosa, atendida la diversa cualidad de los oficios; y de aquí la máxima de que los beneficios regulares son electivos (1). Así deben entenderse las disposiciones del derecho cuando establecen que la institucion en todos los oficios regulares pertenece al abad regular (2): solo respecto de la de estos, y por la razon de que alguna vez tuvieron en los monges jurisdiccion cuasi episcopal, se dispuso especialmente, que hecha la eleccion y habiendo aceptado el cargo, esten obligados á pedir la bendicion al obispo (3); si bien esto desde que se introdujeron las exenciones de los monges, rara vez estuvo en práctica, y si en la actualidad surgiese cuestion sobre este punto, deberá estar á los privilegios particulares de cada órden, y á la costumbre, única que puede ser el mas seguro intérprete de antiguos privilegios (4). Hay otros beneficios regulares que, agregados á los monasterios erigidos de antemano, están anejos á las iglesias públicas de aquellos, con el ejercicio del órden clerical en que se hallen iniciados los regulares; pero sin que tengan la cura de almas del pueblo. Respecto de estos es indispensable, que cuando la colacion de beneficios estaba unida á la del órden, el obispo los conferia con el mismo derecho con que ordenaba al monge: mas luego que ambas colaciones se separaron en el hecho de ordenar el obispo al monge, este se hace idóneo cuando su prelado, prévia eleccion del monasterio, ó este mismo le destinan á una iglesia para que sirva en aquel beneficio; y esto es mucho mas cierto despues de que los monasterios obtuvieron los privilegios de las exenciones. Por último, otros beneficios regulares, no solo están anejos á iglesias públicas, sino que tienen cura de almas del pueblo. En tal caso, si estas iglesias parroquiales están separadas del monasterio, desde antiguo se dispuso que no se admita á los monges para gobernarlas, á fin de que no se separen del monasterio, sino que reservándose á los monges el derecho de

(1) Caps. 5 y 32, tit. 4, lib. 3 de las Decretales: cap. único, tit. 3, lib. 1 de las Clementinas: concilio de Trento, ses. 14, cap. 10 de ref.

(1) *Faber, in codices de sacrosanctis, ecclesiis def.* 18, 65 y 77.
(2) Cap. 7, tit. 7, lib. 3 de las Decretales: cap. único, tit. 5, lib. 1 de las Clementinas.
(3) Cap. 1, tit. 10, lib. 1 de las Decretales.
(4) Berardi, lugares citados.

presentar un clérigo no regular, toque de derecho al obispo la institucion (1); pero si la cura de almas está aneja á la iglesia del monasterio y se ejerce por este *in habitu*, nombre para ella un vicario perpétuo, cuya aprobacion é institucion pertenecen al obispo; y si la ejerce *in actu*, elija á su arbitrio un monge á quien separe del oficio con igual libertad, dando siempre parte al obispo del nombramiento y de la remocion, toda vez que ante todo debe tenerse como primera la autoridad episcopal en lo relativo á la cura de almas en las parroquias (2).

En España la organizacion y distribucion de los beneficios regulares se rigió por los mismos principios que respecto á las distintas clases de cada uno de aquellos quedan esplicados. Estinguidas las órdenes monásticas, era preciso evitar en lo posible los perjuicios que pudieran seguirse de la supresion de los oficios eclesiásticos ejercidos por regulares, y de la de las parroquias unidas á los monasterios. A este fin se estableció que en los beneficios suprimidos que tenian aneja la cura de almas, quedasen subsistentes las parroquias con el suficiente número de ministros, á cuya sustentacion habia de proveerse por los medios acostumbrados; y que todos los oficios seculares se restituyesen á su primitiva libertad y provision real y ordinaria, continuando sus poseedores en su ejercicio y disfrute (3). Se determinó tambien que los regulares, á quienes está prohibido obtener beneficios seculares, pudieran ser colocados en la mitad de las vacantes de los beneficios curados, tenencias de curatos y economatos de las iglesias parroquiales; en las capellanías de coro y altar de las catedrales colegiatas; en las de ánimas que existen en algunos pueblos; en los beaterios y conventos de monjas no suprimidos; en las capellanías del ejército y armada, en las de los hospitales civiles, militares y eclesiásticos, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos públicos de beneficencia ó dependientes de la jurisdiccion patriarcal en todos conceptos; en las de las cárceles públicas, casas y presidios correccionales, y finalmente, en las sacristías de las iglesias catedrales y colegiatas que no fuesen dignidades de las mismas (1).

Encomiendas y beneficios impropios. Para completar el cuadro que nos propusimos bosquejar de la organizacion y distribucion de los beneficios menores, seria preciso tratar de las encomiendas en su parte histórica, examinando la influencia que en la edad media tuvieron en la disciplina relativa á los beneficios, y en su parte práctica y de actualidad: y de los beneficios impropios, llamados así porque en su fundacion se separan del derecho comun. Pero como cada una de las clases de encomiendas merece especial y detenido exámen, y como por otra parte pueden ser tambien varias las de los beneficios impropios, segun que en su fundacion se acomodan mas ó menos á la gerarquía eclesiástica, ó se han instituido con objeto de favorecer á alguna familia ó persona determinada, imponiendo al poseedor la obligacion de cumplir ciertas cargas piadosas por sí ó por otro; solo diremos respecto de las primeras, que las pocas que se conservaron despues del concilio Tridentino, apenas se diferencian de los beneficios sino en el nombre: y respecto de los segundos, que su naturaleza é índole, las cualidades de las personas que han de obtenerlos, y la manera de desempeñarlos, se comprenden siempre en las tablas de la fundacion, primera ley que debe seguirse para decidir las cuestiones relativas á ellos, acomodándose al derecho comun en aquello en que el fundador no se haya separado de él espresamente. Por lo que hace á la disciplina en general de las unas y de los otros, véase ENCOMIENDAS, ANIVERSARIOS, CAPELLANIAS Y LEGADOS PIOS.

(1) Cánon 6, causa 16, cuest. 12: citados caps. 1, 3 y 4, tít. 37, lib. 3 de las Decretales.

(2) Cap. 31, tít. 5. lib. 3 de las Decretales; §. 2 del cánon 9 del Concilio III Lateranense, que es el cap. 3, tít. 33, lib. 5 de id.: cap. único, tít. 18, lib. 3 del Sesto: Concilio Tridentino. ses. 21, cap. 8 de ref.

(3) Arts. 2.° del real decreto de 25 de julio de 1835, 15 y 16 del de 8 de marzo de 1836, y 18 y 19 de la ley de 29 de julio de 1837.

(1) Art. 39 del citado decreto de 8 de marzo de 1836 y regla 4 del de 28 de febrero de 1811.

Lorenzo Arrazola

SECCION IV.

DE LA CONSERVACION, AUMENTO Y DISMINUCION DE LOS OFICIOS ECLESIASTICOS.

La Iglesia, que es tan celosa de sus tradiciones, y tan precavida para admitir reformas, no puede menos en ocasiones de abrazarlas, cuando sin perjudicar la estabilidad de sus principios fundamentales, están aconsejadas por las circunstancias de lugares y tiempos, consultando siempre para el establecimiento de ciertos oficios la distribucion observada por el órden civil, del cual no puede vivir divorciada, porque sobre contribuir esto á la mejor administracion, ayuda en gran manera á estrechar la armonía entre ella y el Estado.

De esta conveniencia recíproca arranca el establecimiento de las sillas episcopales, y la diferencia de categorías graduada por la importancia de las ciudades en que habian de tener su asiento: principio no difícil de comprender, porque la Iglesia no debe tener menor representacion que el Estado en pueblos que la merezcan, y porque la autoridad debe crecer y agrandarse á proporcion del número de fieles sobre la que se ha de ejercitar. Los oficios eclesiásticos propiamente tales satisfacen al único objeto de institucion, si estando organizados y distribuidos con arreglo á la necesidad y utilidad de la Iglesia, sirven á la comodidad de los fieles, al propio tiempo que de decoro á los ministros encargados de su desempeño.

Tiene adoptadas reglas para lo uno y para lo otro: cánones que marcan el órden de las dignidades, su establecimiento y su régimen y otros relativos á los oficios de órden inferior que determinan su creacion, conservacion, divisiones y otras reformas de que son susceptibles; pero es regla general que los comprende á todos, la de no alterar su organizacion, sin que lo reclamen circunstancias especiales.

No eran muy posibles los abusos en los de primera clase por ser menores en número, y su autoridad tan grande, que los escesos, si los habia, pudiesen ocultarse á la inspeccion suprema de la Iglesia, por lo cual, cortándose como se hizo en el Concilio de Calcedonia, el mal, que iba siendo frecuente, de cambiar en consonancia con las variaciones civiles las categorías de los obispados, se atendió en cuanto era preciso á la fijeza y estabilidad de estos oficios. Pero cuando las vicisitudes de los tiempos alterando en parte la disciplina establecida, hicieron caer en desuso las órdenes menores; cuando sin ser preciso consumir en el ejercicio de estas largos años, era permitido aspirar en poco tiempo al sacerdocio; cuando en fin, modificado y casi estinguido el antiguo sistema de las oblaciones, siendo un recurso para el clero el estipendio de la misa, las ordenaciones debian ser y fueron repetidas aun mas de lo que era justo, atendido el estado precario de la Iglesia, cuando como consecuencia necesaria de estos abusos, que no bastaron á remediar los sagrados cánones, vagaban sin colocacion y á peligro de ocuparse en malas artes para vivir una muchedumbre de eclesiásticos, faltos quizás de instruccion, y seguramente de pan, la Iglesia hubo de poner remedio á estos males, y puesto que existian oficios públicos eclesiásticos, las disposiciones que dió prefijando los títulos de ordenacion y la necesidad que impuso á los ordenados de ser adscritos á una iglesia en que prestaran contínuo servicio, y recibieran su cóngrua sustentacion, fueron otras tantas leyes disciplinares dirigidas á conservar inalterable la distribucion de dichos cargos públicos eclesiásticos: leyes con las cuales, al paso que se procuraba que no faltasen al pueblo cristiano los ministros necesarios para la administracion espiritual, la pompa del culto y el desempeño de las funciones gerárquicas, se conseguia que su número no fuese escesivo y que no hubiera en la grey del Señor clérigos sin oficio, obligados á buscar su sustento con desdoro del órden que habian recibido.

No son, pues, distinta cosa los oficios y los beneficiados que los sirven. Están tan intimamente unidos, que si aquellos están fundados para proporcionar el pasto espiritual de las almas, estos son sus dispensadores: si

los primeros están destinados para el mejor servicio de Dios, los segundos son los que promueven su culto; si los unos son el depósito de la fé y de las tradiciones, los otros son sus intérpretes y sus depositarios. En esta proporcion, la Iglesia vela por ellos, no prefiriéndoles para que su suerte sea diversa, sino asegurándoles una existencia fija, con la que puedan realizar la alta mision de que vienen encargados. Todo su celo se aplica á aumentarlos cuando lo exijan las circunstancias; á disminuirlos en caso de ser inútiles, ó á crearlos de nuevo si así lo requieren el aumento de poblacion é insuficiencia de parte de los que existen para distribuir entre los fieles los ausilios espirituales. Claro es que la Iglesia, siendo una sociedad independiente, no ha de quedarse estacionaria. En esa union íntima en que vive con el Estado donde ella es sola y esclusiva, se ha de resentir forzosamente de las vicisitudes que á este sobrevengan, y no siempre por el influjo de las ideas que pueden aconsejar una reforma; por las necesidades, por las circunstancias del pais es menester á veces intentarla. De modo, que no porque haya sido empeño de la Iglesia no alterar la organizacion de los oficios, puede oponerse á que, respetando su esencia, y sin afectar para nada el órden espiritual, se distribuyan en la forma mas conveniente á juicio de las dos potestades, ya estableciéndolos nuevamente, ó por una segregacion, ya suprimiéndolos por sí, ó uniéndolos con otras.

Las leyes, así civiles como eclesiásticas que rigen sobre el particular, se espondrán en los siguientes párrafos, en los cuales omitiendo hablar de los obispados que tendrán un título aparte, se dirá cuál es la doctrina canónico-legal acerca de la autoridad á quien corresponde intervenir en la alteracion de los oficios eclesiásticos; causas en que ha de fundarse, requisitos que han de preceder y solemnidades que han de acompañar para que tenga cumplido efecto. A fin de guardar el órden conveniente se hablará: 1.° de la creacion y division de los oficios; 2.° de su supresion y union; y 3.° de la restauracion de los mismos cuyo órden se adopta, porque sin negar que parecia lógico, tratando de beneficios, antes de manifestar cómo se crean, empezar por decir cómo se conservan; con todo, hay á favor de aquel método la circunstancia de que teniendo lugar la restauracion de un oficio, no solo cuando se quiere conservar lo existente, sino cesando las razones que habian motivado la union, division ó supresion del mismo, parece que importa hablar primero de estas para que así se conozca mejor cómo las cosas se restituyen al antiguo ser y estado, á virtud de qué ley, y por qué causa.

§. 1.° *Creacion de los beneficios.*

Demostrada la necesidad de los oficios, su creacion corresponde á la Iglesia por cuya autoridad debe hacerse. Y es verdaderamente una práctica que arranca desde sus primeros tiempos, como lo dice Barbosa en el libro 3 del derecho eclesiástico, cap. 4, núm. 33, sin que pruebe nada en contrario el cánon 16 y 18 de consecr. dit. 1, que hablando de la consagracion de las iglesias dice, *que cuando surgiere duda acerca de alguna antigua debia consagrarse*; pues no son tan idénticas estas solemnidades que de la falta de la una haya necesariamente de presumirse la omision de la otra. Partiendo de distintos principios, la consagracion guardaba analogía con el bautismo de los fieles que en caso de duda se reitera, y eso dice el cánon. Pero esto nada tiene que ver con la creacion de los beneficios que, si exige la autoridad eclesiástica, segun afirma Berardi, tom. 2, disert. 3, cap. 1, es porque ignorándolo ella, ó contra su voluntad, nada puede contarse entre los derechos eclesiásticos.

Los autores, por lo general, convienen en atribuir esta facultad á los ordinarios, sean obispos ó prelados inferiores, con tal que ejerzan la jurisdiccion episcopal. Ni de esto puede dudarse si se atiende á que vienen en confirmacion la práctica de los primeros tiempos y la historia de los sucesivos siglos de la Iglesia. En los unos, cuando los clérigos se mantenian de las limosnas de los fieles, era potestad de los obispos ordenar á los clíri-

gos y distribuirles su peculio por sí ó por medio de los arcedianos que nombraban para este especial encargo. En los otros, funcionando ya en mas elevada esfera intervenian en el nombramiento, así de los clérigos, como de las dignidades, que debian presidirlos: cosa muy natural, pues estos formaban su senado siendo el en quien se reasumia como en un centro la autoridad de todos. Si recordamos la época en que se estableció la comunion de los bienes eclesiásticos y la vida monástica de los clérigos en las catedrales, haráse todavia mas palpable la intervencion de los obispos en la creacion de los oficios segun el nuevo régimen, instituyendo sobre los canónigos un decano ó prepósito; sobre los párrocos un arcipreste; para los diáconos un archidiácono; para los notarios un primicero; para los cantores un capiscol, creando en una palabra los oficios que necesarios creian para el gobierno y administracion de las iglesias.

Los obispos tenian todas estas facultades propias de su elevado cargo y de la alta autoridad de que se hallan revestidos. Algo mas estraña parece la opinion de ciertos canonistas, que movidos de un exagerado celo por conservar la unidad de la Iglesia, y defensores decididos de la supremacía del Pontífice, quisieran depositar en sus manos esta plenitud de poder, por considerarla sin duda peligrosa esparcida en todo el episcopado. El episcopado no es mas que uno, y una es tambien la disciplina de la Iglesia, por eso es general; no perjudicando á este concepto tal cual variacion en puntos accidentales, nacido de las circunstancias de lugar y tiempo, que es lo que constituye la disciplina particular de las iglesias.

De todos modos, en la creacion de los oficios no pueden emplearse unas mismas solemnidades. Hay una, cuya creacion, aunque de derecho público, no puede contarse entre los negocios graves, tales son los beneficios simples, en los cuales basta hacer constar, por una parte la voluntad del fundador y la dotacion suficiente, y por otra, la aprobacion del ordinario, para que se tenga al beneficio por bien y debidamente establecido. Otros hay que exigen mayores requisitos, porque su institucion puede afectar al órden social, tales son los beneficios parroquiales de que se hablará en el siguiente párrafo.

Hechas estas ligeras indicaciones, suficientes para dar á conocer las diferencias que, aun para la creacion, existen entre los oficios eclesiásticos, debe, sin embargo, establecerse una regla aplicable á todos: es, á saber: que las causas por las que se erigen son la necesidad y utilidad de la Iglesia, el aumento del culto divino, y los ejercicios de piedad y religion. De que se sigue que no se han de establecer iglesias por emulacion de otras vecinas, ni por avaricia; cuyo último caso está previsto en el cánon 10 de *consecrat*, dist. 1, que prohibe hacer nuevas basílicas para tener un pretesto de pedir. El obispo será quien, juzgando prudentemente por las causas alegadas, determinará si debe ó no acceder á la creacion de una iglesia, sin perder tampoco de vista al decretar en este punto la circunstancia indispensable y que se recomienda en el cánon 9 de *consecrat*, dist. 1, de que se la provean de fondos que aseguren la subsistencia decorosa del divino culto y sus ministros.

Despues de lo dicho, parecerá escusado advertir, que no se trata en este párrafo de ciertas fundaciones particulares que la Iglesia autoriza y considera como de derecho privado, lo que forma la materia de patronatos; sino únicamente de aquellos cuya creacion debe hacerse por causa de utilidad pública, y segun los principios generales que el derecho eclesiástico tiene préviamente establecidos.

§. 2.° *Creacion y division de los beneficios parroquiales.*

Aunque el cargo parroquial haya sido desde los primeros tiempos de la Iglesia de suma importancia, no estaba previsto el régimen que debia seguirse en la ereccion de parroquias. Era un negocio reservado esclusivamente al arbitrio de los obispos, que las establecian allí donde parecia haber mayor

necesidad de ellas. Respecto de las causas, bastaba para erigirlas la distancia de los lugares ó el aumento de poblacion en una ciudad, cuando fuera imposible á un solo párroco atender á la cura y direccion de todos los fieles. Con el tiempo se estableció por costumbre el que no se mudaran con facilidad los límites parroquiales, ni se tuvieran por suficientes todas las causas alegadas para la creacion y division de las parroquias: costumbre que prevaleció en la Iglesia sin que tuviera su aprobacion hasta la celebracion del Santo Concilio de Trento.

Antes de hablar de los modos de erigir una iglesia parroquial, será bueno reseñar lo que los autores establecen sobre los requisitos que deben preceder á su creacion, pues aunque en esta parte no pueda prescindirse de lo que tienen dispuesto las leyes civiles, lo que las nuestras han establecido no está en oposicion, como mas abajo se verá, con lo que dispone la disciplina general de la Iglesia.

Los requisitos de que venimos hablando son cuatro: 1.° el conocimiento de aquellos á quienes interesa; 2.° el lugar en que la iglesia haya de ser establecida; 3.° la causa de la creacion; y 4.° la cóngrua sustentacion del beneficio.

Esplicadas en el párrafo anterior las facultades de los diocesanos en este punto, facultades que no hubieran acaso desaparecido si existiesen todavia las dignidades y sus atribuciones, como en los tiempos en que se conocieron, dedúcese de lo allí espuesto, que la doctrina establecida tendria aplicacion, no solo á la creacion de las parroquias, sino de las dignidades y canonicatos en las iglesias catedrales. La regla en ambos casos seria la misma; pero necesitando en el uno del consentimiento del capítulo, consultando en el otro los derechos de los párrocos y obispos de las iglesias vecinas.

Es de advertir, sin embargo, que podia procederse á la ereccion del nuevo oficio á pesar de cualquiera oposicion en contrario, siempre que á juicio del obispo no estuviese esta bastantemente fundada; por manera que la opinion de Fagnani de que la ereccion seria nula y de ningun valor, omitida aquella diligencia, se entiende cuando absolutamente se prescinde de consultar á los que tendrian un verdadero interés en el negocio.

El lugar debe ser otro de los requisitos. No en todos los pueblos seria posible mantener el culto con la decencia necesaria; menos todavia el que un presbítero instruido, sin mas estímulos que una abnegacion heróica, se encargára de dar el pan espiritual á los fieles. Por esto en la necesidad de adoptar un principio que sirviese de regla para la ereccion de iglesias parroquiales, creyeron algunos canonistas que el pueblo debia ser por lo menos de diez vecinos. Opinion no muy admitida, pero que trae su orígen de una mala interpretacion del cánon 3, caus. 10, cuest. 3, tomado del Concilio VI Toledano, donde se lee que no se encomienden muchas iglesias á un solo presbítero, porque no podrá desempeñar en todas su oficio ni acudir con su celo sacerdotal á las necesidades de los pueblos; por cuya razon entienden los padres del Concilio debe establecerse *ut ecclesia quæ usque ad decem habuerit mancipia super se habeat sacerdotem: quæ vero minus decem mancipia habuerit, aliis conjungatur ecclesiis.* Han supuesto aquellos autores que la palabra *mancipia* equivalia á la de vecinos; pero no siendo este su genuino significado como lo prueban innumerables testimonios, su opinion carece enteramente de base. Lo que puede decirse mas bien es que aquellas palabras del Concilio Toledano, como discretamente opina Berardi, se refieren á la dotacion que debe tener una iglesia parroquial, porque ademas de darlo así á entender el significado de la voz latina, consta del libro 3 de las leyes de los longobardos, tít. 1, cap. 46.

El Concilio de Trento, tratando de este punto en la ses. 24 de ref. cap. 13, se espresa en estos términos. «En aquellas ciudades y en aquellos lugares en que las parroquias no tienen límites determinados, ni sus curas pueblo peculiar que gobernar, sino que promiscuamente administran los Sacramentos á los que los piden, manda el santo Concilio á todos los obispos que para asegurarse mas bien de la salvacion de las almas que les

Lorenzo Arrazola

están encomendadas, dividan el pueblo en parroquias determinadas y propias, y asignen á cada una su párroco perpétuo y particular que pueda conocerlas, y de cuya mano les sea permitido recibir los Sacramentos, ó den sobre esto otra providencia mas útil segun lo pidiere la calidad del lugar. Cuiden tambien de poner esto mismo en ejecucion cuanto mas pronto puedan en aquellas ciudades y lugares donde no hay parroquia alguna, sin que obsten privilegios ningunos ni costumbres, aunque sean inmemoriales.»

Como se ve por el párrafo que queda trascrito, el santo Concilio recomienda la creacion de parroquias por considerar este el mejor medio de ejercer el oficio sacerdotal aprovechándose los párrocos del conocimiento que adquieran de las costumbres y necesidades de los fieles, y manda que se establezcan en las ciudades y pueblos donde no las haya; pero sin determinar mas en este punto; pues en rigor debe quedar al prudente arbitrio de los obispos, de acuerdo con el parecer de las autoridades civiles.

Necesidad y utilidad de la Iglesia, es otro de los requisitos enunciados; mas este, no solo es propio de las iglesias parroquiales, sino comun á todo género de oficios, segun queda manifestado en el párrafo anterior, consistiendo toda la diferencia en la mayor importancia de las primeras, que requiere por lo mismo una necesidad y utilidad mas reconocida á favor de la Iglesia.

Viniendo ahora á la dotacion decorosa del beneficiado, que es el cuarto y último requisito, puede decirse que en esta parte no ha podido haber una disciplina general, porque la mayor ó menor renta precisa depende de circunstancias meramente locales. Pero este es asunto que en la mayor parte de las naciones está determinado por leyes civiles, las cuales han señalado dotacion fija á los párrocos sujetándolos á una clasificacion, por lo cual se habla en este párrafo, solo en cuanto concierne á la práctica que habia en algunas iglesias, entre ellas, la de España para la creacion de parroquias.

Era costumbre antigua de la Iglesia de España, que á la ereccion de una parroquial debia preceder la designacion de renta segura, sin lo cual aquella no tenia lugar; tal era los diez *mancipia*, es decir, una cantidad equivalente al valor en venta de diez *mansos*; lo cual unas veces se computaba en veinte aureos cada uno, y otras en diez sólidos. En las iglesias de Francia y Alemania se designaba la renta de un *manso*; palabra que viene de manendo, y significa una porcion de territorio, con cuyos productos puede uno vivir cómoda y desahogadamente. En los siglos posteriores, sea porque estos cánones perteneciesen á iglesias particulares, sea porque la diferencia de los tiempos establezca variedad en la disciplina, toda esta doctrina ha desaparecido; nada han establecido los concilios, y la práctica y las leyes han determinado lo que existe.

Sin hacer, pues, la disciplina moderna modificacion esencial en cuanto á la autoridad que ha de conocer en la creacion y division de parroqaias, ha establecido ciertas bases relativas á los modos de verificar la creacion, á las mismas causas que pueden ocasionarlas y á las solemnidades que deben observarse. Los modos son, ó erigiendo una nueva parroquia, tomando al efecto parte del territorio y de los réditos de las antiguas con iguales derechos á estas, y sin dependencia alguna de ellas, *æque principaliter*, ó dividiéndola en anejos dependientes y sujetos á la parroquia principal *subjective*. De esto se encuentran en los cánones de la Iglesia varios ejemplos. En el cap. 3, tít. 48, lib. 3 de las Decretales, se lee, que al Papa Alejandro III le hicieron presente que cierta villa distaba tanto de la iglesia parroquial que, creciendo las aguas en el invierno, los parroquianos no podian acudir sin mucha dificultad á los divinos oficios; añadíase que la iglesia era tan rica, que aun sin necesidad de los emolumentos de la ciudad podia alimentarse el párroco. El Pontífice mandó se edificare en la villa una nueva iglesia, haciendo division de la iglesia parroquial; de forma que la antigua iglesia parroquial conservase algunos derechos, como en testimonio y honor de matriz, por ejemplo, que perteneciese á su párroco la presentacion del otro, y que si al-

guno se constituia en fundador ó dotador de la nueva iglesia, consintiere en la presentacion parroquial; pues por lo demas, la iglesia erigida con la division se entendiera parroquial, y el párroco se sustentara de las obvenciones de la ciudad, percibiendo las rentas que debiere á la munificencia del fundador. Por donde se ve que es doctrina antiquísima en la Iglesia, que la distancia de los lugares dá márgen á la division de los beneficios, como la proximidad suele ser causa de la union.

El concilio de Trento renovó las disposiciones consignadas en el derecho de las Decretales, segun se manifiesta por las siguientes palabras de la sesion 21, capítulo 4 de la reforma..... «En aquellas partes en que los parroquianos no puedan por la distancia de los lugares ó por la dificultad concurrir sin grave incomodidad á recibir los Sacramentos y oir los Oficios divinos, puedan establecer nuevas parroquias, aunque se opongan los curas, segun la forma de la constitucion de Alejandro III, que principia: *Ad audienciam*. Asígnese tambien, á voluntad del obispo, á los sacerdotes que de nuevo se destinaren al gobierno de las iglesias recientemente erigidas suficiente cóngrua de los frutos que de cualquier modo pertenezcan á la iglesia matriz; y si fuere necesario, pueda obligar al pueblo á suministrar lo suficiente para el sustento de dichos sacerdotes, sin que obste reservacion alguna general ó particular, ó afeccion alguna sobre las dichas iglesias. Ni semejantes disposiciones ni erecciones puedan anularse, ni impedirse en fuerza de cualesquiera provisiones que sean, ni aun en virtud de resignacion, ni por ningunas otras derogaciones ó suspensiones.»

Los intérpretes limitan la aplicacion de estos cánones al caso que en ellos está resuelto, llegando á dudar si como la distancia de los pueblos es causa de division, lo será igualmente el escesivo número de fieles. Inútil es ocuparse en desvanecer tales dudas, cuando sin referir infinidad de razones y testimonios que podrian aducirse, tenemos la declaracion de los mismos padres Tridentinos en la sesion y capítulos ya citados, hecha en los siguientes términos: «Los obispos, aun como delegados de la Sede Apostólica, obliguen á los curas ú otros que tengan obligacion á tomar por asociados en su ministerio el número de sacerdotes que sea necesario para administrar los Sacramentos y celebrar el culto divino en todas las iglesias parroquiales ó bautismales, cuyo pueblo sea tan numeroso que no baste un cura solo á administrar los Sacramentos de la Iglesia ni á celebrar el culto divino.» Pero es fuerza convenir con los que tal piensan que las divisiones como cosa odiosa deben restringirse, concediéndolas no mas en cuanto sean precisas para la utilidad de la Iglesia y comodidad de los fieles; únicas ventajas capaces de compensar los inconvenientes que á veces traen por las discordias y disensiones á que dan lugar.

Las leyes del reino están completamente en armonía con la doctrina de los cánones de la Iglesia anteriormente relacionados. En la ley 2, tít. 16, lib. 1 de la Nov. Recop. sobre la formacion de planes generales para la union y supresion de los beneficios incóngruos, es notable el párrafo 8 que dice: «Así como en las parroquias de corta dotacion no se debe omitir diligencia ni providencia alguna que conduzca para su aumento, corresponde igualmente atender á los parroquianos en el caso de que, por su número ó distancia de anejos no se pueda administrar cómodamente la cura de almas por el párroco, desmembrando para ello de los frutos y rentas del curato la porcion que fuere precisa para la dotacion de nuevos párrocos ó vicarios perpétuos; erigiéndose á este fin parroquia distinta y separada, con arreglo al capítulo *ad audientiam de Ecclesiis ædificandis*, renovado en el cap. 4, ses. 21 del Tridentino ó bien ayuda de parroquia, con asignacion de vicario perpétuo que administre el pasto espiritual, segun lo pidieren las circunstancias.

La manera de hacerse la division produce diferentes efectos. Si las iglesias tienen igualdad de derechos, no quedan los párrocos sujetos el uno al otro, el moderno al antiguo: siendo desiguales, la iglesia antigua toma el nombre de matriz, la nueva se llama filial, y

sus párrocos vicarios perpétuos. No ha de creerse por esto que la iglesia matriz disfrute de una cualidad mayor, pues acontece frecuentemente lo contrario. Es posible que la nueva iglesia se erija en catedral, en cuyo caso, aunque filial seria indudablemente mas digna. Y si en las ciudades se conoce con el nombre de matriz, la que escede á las demas en escelencia, este título no tanto se la debe porque estas dependan de ella como hijas, sino porque disfruta en muchas cosas honores y privilegios debidos á la antigüedad de su orígen, servicios del fundador, representacion que ha tenido, nombres que la ilustren, recuerdos y méritos particulares.

Puede comprenderse en pocas palabras la regla que ha de tenerse presente para determinar, dada una division de iglesias, á qué clase pertenecen. En los párrocos, segun Berardi, hay que observar tres cosas; las cargas, los emolumentos y los honores. Cuando conservándose la parte de honor en el antiguo párroco, se hace solo una desmembracion de sus cargos y obvenciones, la primitiva iglesia es matriz, la nueva es filial. Cuando no se hace alteracion ni en los derechos ni en las cargas que á aquel le corresponde, semejante diferencia no existe, pudiéndose decir, que mas bien que una division y creacion de parroquia, lo que se ha hecho es dar una ausiliar á la primera. Y ya que de honores se habla, tampoco ha de omitirse, que no en todas las iglesias matrices son unos mismos; pues serán mayores ó menores segun las tablas de division que son la verdadera regla en este punto.

Esplicada la doctrina de la Iglesia en cuanto á los divisiones y sus causas, corresponde hablar de las solemnidades que han de intervenir. Convenidas las legislaciones civil y eclesiástica en exigir la necesidad y utilidad de la Iglesia, únicos casos admitidos en las Decretales, en el Concilio de Trento y en las leyes del reino, falta adoptar otras medidas que la disciplina general de la Iglesia manda no se desatiendan, siquiera sea en consideracion de los derechos que á algunos asisten y que no han de menoscabarse ó abolirse con la nueva creacion intentada.

La disciplina particular de España tiene previstos ciertos requisitos que han de intervenir, porque en materias de tanta importancia y que afectan de una manera principal á la direccion de los pueblos y á los intereses del Erario, no seria posible dejarlo todo al prudente arbitrio de los obispos, sin que alguna vez se notaran los inconvenientes del exagerado celo por el aumento y creacion de iglesias parroquiales. Existen sobre el particular ademas de la ley 2, tít. 16, lib. 1 de la Nov. Recop. ya citada, el real decreto de 24 de febrero de 1844, cuyo contenido en resúmen es como sigue. El diocesano debe formar un espediente, comenzando por un auto de oficio en que se espresen las razones de necesidad ó utilidad de la nueva creacion ó division, ó á instancia de un pueblo que, esponiendo las causas de aumento de vecindad, distancia de lugar, dificultad de asistir á la iglesia parroquial y recibir á tiempo los ausilios espirituales, solicita la creacion de nueva parroquia en la forma prevenida por derecho. Verificada la justificacion de las causas que en ambos casos son precisas, se unen al espediente los escritos ó informes que hayan dado las personas interesadas, bien sea consintiendo ó resistiendo la creacion ó division: apreciados en su justo valor los fundamentos en que se apoyen y adoptando cuantas diligencias estime necesarias, el fiscal eclesiástico, para la mayor ilustracion del asunto: consultando á la autoridad local y el parecer de dos ó mas vecinos de reconocido saber y probidad, el ordinario provee en definitiva, declarando si debe ó no procederse á la creacion de la nueva parroquia. El auto que dicta se notifica á las partes, y cumplida esta última diligencia, se remite el espediente original por el mismo diocesano al ministerio de Gracia y Justicia, pidiendo á S. M. se digne prestar su real aprobacion y asentimiento si fuere de su real agrado. Caso afirmativo, concédese la gracia por medio del correspondiente decreto, ó en el estado que tenga, ó con las variaciones que pareciere oportuno introducir, con lo cual se devuelve el espediente á la diócesis de donde procedia, para que

llevado á ejecucion, se archive en la curia eclesiástica y se exhiban los traslados auténticos y autorizados que se creyesen necesarios.

En el concordato reciente de 17 de octubre de 1851, no se ha omitido tratar de tan interesante materia. Era conocida la necesidad del arreglo parroquial, conciliando la comodidad y buen servicio de los fieles con lo que permite el estado precario de la mayor parte de provincias de España; pero huyendo siempre de las novedades á que el pueblo se muestra por lo comun poco aficionado; empeñados tantos años en una guerra civil, que apenas dejaba tiempo para ocuparse en estos negocios, que solo pueden arreglarse á la sombra de una paz bienhechora, y contando en todas ocasiones con el peligro de emprender reformas que por ser gravosas al erario, no podrian acaso llevarse á término, los tiempos se han sucedido atendiendo á estas necesidades con medidas parciales dictadas por lo que la práctica y el uso tradicional, ó una urgente necesidad exigia ó las diócesis tenian establecido. Entre tanto, hay pueblos miserables que apenas pueden sufragar á las mas precisas atenciones del culto: párrocos que sin carga parroquial que cumplir se dedican á oficios agenos de su ministerio, y otros por el contrario á quienes la posicion especial del pais, la distancia á que se encuentra colocado el vecindario, dividido como si formase dos pueblos, y otras varias causas ponen en la necesidad de haber de decir dos misas en los dias festivos, y para todos los cargos de su oficio parroquial, fuera enteramente de lo que exige la posibilidad humana, si han de desempeñarse puntual y debidamente.

Con objeto, pues, de remediar tantos males, háse destinado á este fin un artículo, el 24 de dicho concordato, en el que, á fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. RR. arzobispos y RR. obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio el acuerdo del gobierno de S. M. en el menor término posible.

La inteligencia de este artículo es fácil en vista de lo que acabamos de establecer. Los trámites que se exigen no son diferentes de los que estaban mandados por real decreto de 24 de febrero de 1844. Conformándose en este con la práctica de la Iglesia, se dejaba al diocesano la iniciativa para la creacion de un beneficio, estando él encargado de formar el espediente, que debia comenzar esponiendo las razones de necesidad ó utilidad de la nueva creacion ó division. En el dia, tratándose de hacer un arreglo ámplio y general, no debia contarse menos con su cooperacion: por eso se les confia este encargo, en la inteligencia de haberse de guiar en el asunto por lo que exijan la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las demas circunstancias locales. Se ha creido, y con fundamento, que ellos debian ser los que aconsejasen con presencia de aquellos datos, sirviendo su propuesta de base para la realizacion del gran proyecto de reforma parroquial de España. Para que nada falte, se previene que oigan á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, cuya diligencia tambien era precisa y no contraria á la disciplina establecida. Lejos de eso, en el citado decreto de 24 de febrero se manda igualmente que los diocesanos oigan al fiscal eclesiástico en todas las diligencias que se estimen necesarias para su mayor ilustracion á la autoridad local, y dos ó mas feligreses. De modo, que si se considera la inmensa distancia que hay entre fundar una parroquia y reformar todas las que existen, entre variar un beneficio segun la disciplina establecida, y alterar y modificarlos todos dentro de la esfera que esta permite, no se estrañará el que

las diligencias sean tambien mayores, y el que los espedientes al efecto instruidos sean tambien mas generales y mas ámplios. Así, pues, el obispo tiene necesidad de oir al cabildo catedral, porque en asunto tan vital para la diócesis, no puede menos de escuchar á su consejero nato, al que es hasta cierto punto compartícipe de su jurisdiccion: debe oir á los respectivos arciprestes, porque ellos mejor que ninguno pueden informar acerca del estado de las parroquias comprendidas en su arciprestazgo: parroquias que puede ver por sí mismo, si ya no le bastaren las noticias que recibiere de los respectivos párrocos. Ultimamente, los fiscales han de ser oidos, porque no pudiendo acometerse reforma de tanta gravedad con menosprecio del derecho establecido, siendo ellos sus legítimos representantes, están llamados á hacer que se respete y que se cumpla.

Tomadas todas estas disposiciones y mas que los diocesanos estimasen convenientes para dar por concluido el arreglo, no se pondria en ejecucion sin el acuerdo prévio del gobierno de S. M. ¿Hace esta cláusula novedad á la disciplina vigente? ¿En qué sentido es preciso este acuerdo del gobierno? Contestaremos á estas preguntas. Si para la erección de una parroquia se necesitaba oir la autoridad local, hoy con mayoría de razon, cuando pueden ser muchas las que se creen ó se supriman, se dividan ó se unan. Ademas no es negocio indiferente al Estado, y en el que no deba cuidarse del mayor ó menor número de parroquias creadas: 1.° porque suprimidos los diezmos corre con los gastos del culto y manutencion del párroco. 2.° Porque está obligado á velar sobre los intereses temporales y espirituales de sus súbditos. 3.° Porque le importa que, asistiendo á estos con todos aquellos ausilios que requiera la salud de las almas, no debe consentir un lujo de parroquias en provecho y para la comodidad de pocos. 4.° Porque así conviene tambien para el proyecto que tiene de dar regularidad á las diócesis, igualándolas hasta donde sea posible, por el número de parroquias de que cada una conste. 5.° Porque los párrocos ejercen jusisdiccion dentro del estado, el cual, respetando cuanto concierne el órden espiritual, es el que por sí ó por medio de su gobierno tiene en la nacion el supremo mando; y últimamente porque estando en posesion del patronato universal, debe tambien ser oida como interesada especialmente en el negocio.

Basta lo dicho para conocer en qué sentido es preciso el acuerdo del gobierno. Tan natural es su conocimiento prévio y su aprobacion, que ni aun necesidad habia de hacerlo objeto de una solemne estipulacion en un concordato. Sirva de prueba, sin salir del mismo citado decreto de 24 de febrero, que venimos comentando; por él se ve que, aunque al ordinario se le concede el derecho de proveer en definitiva, declarando haber ó no lugar á la creacion de la nueva parroquia, esto se entiende á reserva de elevar el espediente á conocimiento de S. M. Suyo es el derecho de aprobarle como está ó con las modificaciones que estime oportunas. ¿Podria, pues, en el presente caso y cuando la cuestion no es sobre una iglesia determinada, sino sobre todas las parroquias de España, dejar tan importante arreglo á la voluntad discrecional de los diocesanos? Hacémosles la justicia de creer que no tendrian otro objeto que el mayor bien de la Iglesia y del Estado. Reconocemos en tan dignas autoridades todo el saber y todo el celo necesario para elevar y engrandecer aquella sin menoscabo de los intereses y de los derechos de este. Se dá por admitido que serian depositando en sus manos el fallo definitivo, tan prudentes, tan comedidos, tan celosos, tan imparciales y tan exactos como habrán de ser al formar y proponer al gobierno de S. M. el arreglo parroquial. Pero hay muchas razones de rigoroso deber, y hasta de conveniencia pública para que nada se haga sin conocimiento de aquel, para que todo se verifique por su acuerdo, y con su aprobacion. La potestad de la Iglesia ha de ser independiente de la del Estado; pero no ha de serle estraña, puede estarla sometida sin ser su esclava. El círculo de accion de cada una de estas dos sociedades está limitado por una línea divisoria, que ninguno puede tras-

pasar sin cometer una usurpacion, y estos abusos son en verdad poco temibles en el dia cuando se hallan tan deslindados sus respectivos derechos. Ahora bien, si la Iglesia tiene los suyos para que se la reconozca su independencia, ¿no los tiene igualmente el Estado para que se respete su soberanía? Invocando, y con razon, la Iglesia esta independencia, cuyo único y esencial carácter debe ser su libertad de ejercicio, en cuanto pertenece á la salvacion de las fieles almas, ¿no invocará el Estado su soberanía, del cual es otro requisito el ejercicio de la jurisdiccion, en todo lo que mira al gobierno de sus pueblos la felicidad y el bien temporal que está llamado á dárseles?

No: el derecho de estos dos poderes no se escluye, y menos en asuntos como el de que se trata: todo al contrario, se hermana, y esto solo con la idea de realizar el brillante y grandioso destino de gobernar el mundo. Ni el uno ni el otro domina á capricho: los dos se moderan por la prosecucion de sus respectivos fines. Así, pues, por el mismo interés que tiene la Iglesia en que una prudente y sábia administracion asegure la paz entre los hermanos, debe esperar que el gobierno aplique todos los recursos de que puede disponer para que estén regidas en lo espiritual de una manera equitativa, sin escasearles medios de salvacion.

Acordes en el pensamiento deben estarlo tambien en la ejecucion, y ni la Iglesia debe pretender, ni el gobierno consentir obrar con independencia esclusiva. Seria esto falsear los principios del derecho y contradecir la historia. Unánimes están los testimonios de todos los siglos y de todos los autores. No siendo esta la ocasion de referir antecedentes para probar como la iglesia de España háse engrandecido por la proteccion de sus augustos monarcas, bastará citar el hecho que todos conocen y tiene aplicacion marcada á la cuestion del dia. Este hecho es que los servicios eminentes prestados en todos tiempos á la Iglesia, y de los cuales la Iglesia misma se ha reconocido deudora por boca de sus dignos representantes los pontífices y prelados, han confirmado á nuestros reyes, y por sí y en su nombre á los gobiernos, el derecho de patronato sobre todas las iglesias de España.

Habia otra dificultad que tambien ha sido prevista por la Iglesia. Podia suceder que gentes interesadas en que la creacion no se llevase á término suscitasen entorpecimientos al obispo, contrariando sus disposiciones ó paralizando sus efectos por medio de recursos intempestivos, y en el párrafo antes citado de la decretal de Alejandro III se lee que no solamente aprobó la division solicitada por los parroquianos, sino que mandó se verificara *sublato appellationis obstáculo*, siendo desde entonces práctica comun en la iglesia que en semejante clase de negocios no se admita ningun recurso que pueda de cualquier modo impedir el libre ejercicio de la autoridad episcopal.

En las iglesias de Ultramar rige una jurisprudencia especial, que se contiene en las leyes de Indias y es como sigue; la ley 46, título 6, lib. 1, despues de referir que por conveniencias particulares algunos curas y doctrineros se quieren encargar y encargan de mas indios de los que pueden enseñar doctrinas y administrar los Santos Sacramentos, ruega y encarga á los arzobispos y obispos que con especial cuidado hagan reconocer el número de indios que cómodamente puedan ser enseñados y doctrinados por cada cura y doctrinero, atendida la disposicion de la tierra y la distancia de unas poblaciones á otras, y en tal conformidad, señalen el distrito de cada doctrina y el número que pareciere conveniente, con tal que nunca esceda de cuatrocientos indios, á no ser que la tierra y disposicion de los pueblos obligue á aumentar ó minorar el número. Tambien es notable sobre este punto la ley 1, tít. 13, lib. 1, para que donde hubiese religiosos doctrineros, los obispos no propongan á clérigos; la 26, tít. 14, lib. 3, en que se manda á los prelados informar del número de personas, doctrinas y parroquias de sus distritos; la 15, tít. 15, lib. 1, en que se manda que cuando los obispos pidiesen religiosos para doctrinar, los den los prelados; y la 26 del mismo título en que se ordena poner por

Lorenzo Arrazola

capítulo en las presentaciones que, quitándose las doctrinas á los religiosos los monasterios queden por parroquias.

§. 3.° *De la supresion y union de los beneficios.*

Como es en ciertos casos necesaria la creacion de oficios eclesiásticos, es en otros necesaria la supresion ó union de los mismos. Puede haber circunstancias que lejos de exigir el aumento de los que existen, requieren su diminucion, y para tales casos el derecho tiene establecidos los distintos medios que puedan emplearse; determinada la autoridad á quien este encargo corresponde, y dispuestas las solemnidades que deben intervenir. De todo trataremos por su órden, haciendo la oportuna distincion entre oficio y oficio; pero con la advertencia de esplicar por separado, las que sean, pues ni todos se hacen por la misma autoridad, ni en todas intervienen los mismos requisitos, ni todas son igualmente aplicables en el dia, despues de la variacion que el trascurso de los siglos ha introducido en la administracion eclesiástica.

En el presente párrafo, destinado á esplicar la doctrina en general, se tratará de su conveniencia y necesidad, de la clase de uniones que tiene reconocidas el derecho, ventajas de su uso y opiniones de los autores en punto á su clasificacion.

La union de los beneficios, segun definicion de Rebuffo, que sigue la mayor parte de los canonistas, es la anexion ó agregacion de los beneficios menores ó iglesias hechas por el obispo ú otro superior.

Distinguen los autores entre uniones temporales y personales, reales y perpétuas. Pero no se trata aquí de las primeras tan frecuentes antes de la celebracion del Concilio de Trento, inventadas en fraude de la ley, como medio de fomentar la pluralidad de oficios; razon por la cual fueron condenadas por aquel Concilio en la ses. 7, cap. 4 de reforma donde prohibe la pluralidad de beneficios incompatibles. Háblase únicamente de las perpétuas ó reales dichas así ó por espresarse que han de durar perpétuamente ó cuando se usa la cláusula *ad perpetuam rei memoriam* ó si se hace, y tal se entiende en caso de duda por contemplacion de la iglesia que no puede faltar. Conviene tener presente esta distincion, que es precisa para la buena inteligencia de los cánones que hablan de esta materia, y por los diferentes efectos que produce.

Que la union de los beneficios es odiosa, aun la de estos últimos que se supone hecha por causa de necesidad y utilidad de la Iglesia, lo afirman la mayor parte de los canonistas, dando por razon: 1.° Que se disminuye el número de clérigos. 2.° Que los beneficios están establecidos para que cada uno tenga su correspondiente ministro; y 3.° y principalmente, porque la union es cierta especie de enagenacion, pues el beneficio indicado en algun modo se suprime por la misma union, ó á lo menos se altera, de forma que pierde su primitiva naturaleza y condicion. De donde deducen varios autores, que pues la union es cosa odiosa y de ninguna utilidad para la iglesia, solo debe concederse en virtud de causa grande y necesaria, avanzando Rebuffo hasta exigir que esta sea una *evidente* necesidad y utilidad de la Iglesia, cuya opinion la funda en la respuesta del Papa Honorio III, cap. 33 de *prebendis* al obispo de Vesprey, donde dice, que puede unir las capillas á las prebendas de su iglesia catedral, con tal que así lo exija una necesidad y utilidad evidente *si evideus necessitas vel utilitas exigat.*

El concilio de Trento, considerando que muchas uniones se habian hecho mas que por la utilidad ó necesidad de las mismas iglesias por favor de algunos individuos, de que resultaba hallarse varias destituidas de sus ministros necesarios, en la ses. 7, cap. 6 de reform. dispuso lo siguiente. «Puedan los ordinarios como delegados de la Sede Apostólica examinar las uniones perpétuas verificadas de cuarenta años á esta parte, y declaren irritas las que se hayan obtenido por subrepcion ú obrepcion. Mas las que se hubieren concedido despues del tiempo mencionado, y no hayan tenido efecto en todo ó en

parte, y cuantas en adelante se hagan á instancia de cualquier persona, á no constar que fueron concedidas con causas legítimas y racionales, examinadas ante el ordinario del lugar, con citacion de los interesados, deben reputarse como alcanzadas por subrepcion; y por tanto no tengan fuerza alguna, á no haber declarado lo contrario la Sede Apostólica. Este decreto, como se ve, exige para que las uniones sean legítimas: 1.° Que lo sean tambien las causas que los motivan, ó por lo menos racionales *ex causis legitimis aut alias rationalibus.* 2.° Que los obispos antes de proceder á la union han de inquirir si existen dichas causas.

La supresion se verifica de dos maneras ó dejando de existir ciertos oficios, cuyos réditos no se unen á otros, sino que se destinan á diferente objeto, y esta se llama union absoluta, ó pueden ser una consecuencia de la union, siempre que se suprimen algunos para dotar á otros, sin que al poseedor de estos pase ninguno de los derechos espirituales de los oficios unidos, que es la que se conoce por el nombre de union confusiva *unio per confusionem.*

Impropiamente se dá á esta por los canonistas el nombre de union. Van Espen dice con mejor fundamento en su obra, part. 2, tít. 29, cap. 1, núm. 9, que mas bien que union debe llamarse estincion y supresion del beneficio, como si suprimido un canonicato se erigiere en dignidad; pues entonces, reunidas en esta la prebenda y rentas del canonicato, y estinguido este completamente, ningun derecho canonical competiria al poseedor de la nueva dignidad.

Union propia y verdadera es aquella en cuya virtud, permaneciendo ambos oficios, el uno queda sujeto al otro *unio per subjectionem*, sin perder sus derechos, ó los dos conservan su integridad, sin variarse absolutamente, sino en cuanto se obtienen por una sola persona *unio perœqualitatem*. Por la primera de estas uniones el beneficio anejo pierde el nombre, permaneciendo en cuanto á las cargas, derechos y obvenciones, principio justo, mediante ser poco decoroso que la iglesia principal tomase privilegios y honores de la accesoria, por mas que la accesoria pudiese disfrutar de los derechos de la iglesia principal. Con la segunda especie de division, todo permanece en el mismo estado: nada se varia, ni en la una ni en la otra iglesia: quedan dos verdaderos y distintos beneficios á punto de que, despues de verificada, uno es el rector titular de los dos beficios. Dos ejemplos pueden ponerse. Figurémonos que hay dos pueblos inmediatos venidos por cualquier causa que sea, á tal estremo de pobreza, que les fuera imposible edificar sus respectivas iglesias, la necesidad exige en este caso que las dos parroquias se unan; pero de tal modo, que la una no absorva á la otra, sino que resultando de las dos una, ambas conserven sus derechos. O puede suceder, y es el segundo ejemplo, que subsistiendo las dos iglesias, se designe un solo presbítero que las dirija y sea perpétuamente su único párroco ó rector. El resultado de esta union es, que los privilegios y costumbres de un beneficio derivan al otro, verificándose una comunion de bienes y derechos que permanecen, aun cuando estos pudieran parecer incompatibles y mas ó menos honestos ó favorables.

Puede añadirse á las anteriores uniones otra llamada propiamente incorporacion, consistente en agregar los oficios eclesiásticos á algunas corporaciones ó dignidades, cometiendo el desempeño del cargo espiritual á un vicario. Walter, lib. 5, cap. 3, part. 214, hace ver la diferencia entre la union y la incorporacion que se toman indistintamente y se confunden muchos veces. «La principal diferencia, dice, consiste en que solo por la union y no por la incorporacion, se reunen los oficios hasta en su parte espiritual, y vacan simultáneamente á la muerte del poseedor.» «Durante la edad media (continúa dicho autor en el cuerpo del párrafo) se incorporaron muchas parroquias á cabildos y monasterios, tanto en lo espiritual como en lo temporal. Pero al fin se tomaron disposiciones en cuanto á la parte espiritual, exigiendo que corriese á cargo de un vicario perpétuo. Con esta traba puede decirse que la incorporacion quedaba reducida á las temporalidades. Por

Lorenzo Arrazola

la incorporacion de iglesias á casas regulares, han sucedido sencillamente el eximirse aquellas de la jurisdiccion diocesana, merced á los esfuerzos de los prelados religiosos que pugnaron siempre por reducirlas á la suya. No se mira como vacante el oficio incorporado mientras subsista la comunidad ó el otro oficio con quienes se haya unido; mas debe al mismo tiempo cumplirse la condicion de que siempre tenga servidor. Las leyes no están propicias para las incorporaciones por considerarlas mas espuestas á servir á intereses privados que al de la Iglesia.»

De lo dicho se infiere, que los oficios eclesiásticos pueden suprimirse, unirse y agregarse, consultándose en estas modificaciones las necesidades de los fieles, y lo que exijan causas especiales tomadas del mayor bien que pueda resultar á la Iglesia, así como de alivio á las pesadas é imprescindibles obligaciones del Erario.

Tampoco es dudoso determinar qué autoridades hayan de intervenir en el arreglo, suprimiendo y uniendo beneficios. El principio general justo y equitativo, que no solo es propio de la Iglesia cristiana, sino que igualmente es aplicable á toda sociedad de hombres enseña que á cada cual se guarden sus prerogativas. Berardi dice á este propósito con mucha oportunidad, que pudiendo referirse el honor debido á un individuo á su jurisdiccion y potestad, ó á los derechos que disfrute, se ha de tener presente no perjudicar, si no hubiere ley en contrario, la jurisdiccion de aquellos á quienes compete, ni desatender los derechos que otros tengan justamente adquiridos. Por consiguiente, haciendo ahora aplicacion de esta máxima á la union y division de beneficios, aquel estará facultado para unirlos ó dividirlos que tenga la potestad ordinaria y el ejercicio de la jurisdiccion, y deberán á su vez intervenir en el acto otros á quienes interese y corresponda por razon de los derechos que los asisten. Claramente se ve esta doctrina consignada en la Decretal de Celestino III, al cap. 8 de excess. Prelat., donde dice: *sicut unire episcopatus atque potestati subjicere alienæ ad suumum Pontificem pertinere dignoscitur, ita episcopi est ecclesiarum suæ diœcesis unio et subjectio earundem.* Doctrina de todo punto conforme con la regla que confiere al obispo el régimen y disposicion de los beneficios dentro de su diócesis, mientras no se pruebe que ha sido devuelta á otros por título especial. De donde infiere Barbosa entre otros, lib. 3, *juris universi*, cap. 16, núm. 31, que el obispo puede unir los beneficios de su diócesis, aunque la colacion por su negligencia haya sido devuelta al Papa, porque son distintas cosas. La devolucion concierne al título de que no puede disponer: la union á la propiedad que no se le puede disputar. Hasta aquí, el referido autor, pudiendo añadirse que el obispo conserva íntegra su autoridad, ínterin no se pruebe que la ha perdido. Por su negligencia en conferir se prueba que ha decaido del derecho de colacion, mas no del derecho de union que conserva en toda su plenitud.

Los intérpretes no están acordes acerca de los beneficios comprendidos en dicha facultad de los obispos. Creen algunos que pueden unir aun los reservados, fundándose en las disposiciones tridentinas, y principalmente en los capítulos 5 de la sesion 21 y 25 del la 24, y 18 de la 25. Por el primero se reserva esta potestad á los obispos, *etiamsi dictæ ecclesiæ vel beneficia* (dicen los padres), *essent generaliter vel specialiter reservata aut qualitercumque affecta.* En el segundo, hablando de este mismo derecho que se concede á los obispos de unir á las prebendas cortas de algunas catedrales beneficios simples, añaden que lo pueden hacer, *non obstantibus quibus cumque constitutionibus et privilegiis aut quacumque reservatione generali vel especiali aut affectione.* En el tercero se hace la misma declaracion á su favor en beneficio de los seminarios, siendo estas las palabras de los padres, *et beneficiorum quorumque etiam regularium, etiam si jure patronatus cujuscumque fuerint etiam si exempto, etiam si nullius diœcesis vel alis ecclesiis monasteriis et hospitalibus et aliis quibusve locis piis etiam exemptis... etc.* Y tal es en efecto la doctrina de la Iglesia, no obstante lo prevenido en las constituciones de san Pio V, Gregorio XIII, Clemente y Urbano VIII, por-

que el objeto de estos pontífices fué impedir los abusos que de esto se hacian. Por eso los dos primeros, deseando evitar fraudes, dicen que entonces valgan las uniones de los beneficios reservados *gratia seminarii*, cuando hubiesen sido hechas antes de la vacacion de los mismos beneficios. Por el decreto de Clemente VIII debian abstenerse los obispos de unir aquellos beneficios reservados perpétuamente, ya cuando vacasen, ó antes de la vacacion. Urbano VIII resolvió la duda de si podrian hacerlo los obispos obteniendo privilegio ó indulto de la Santa Sede, y los cardenales que no se creian comprendidos en los anteriores decretos. De manera, que solo donde se han recibido estos decretos es donde debe hacerse distincion entre beneficios vacantes y no vacantes. Pero aun así, habiéndose reducido las reservas á insignificante número, y mas todavia dictados los mismos con el único determinado objeto de evitar un fraude, no comprenden todos los demas casos en que faltando esta razon especial, la doctrina debe ser la establecida en la Iglesia por los sagrados cánones, y señaladamente los tridentinos, de que queda hecha mencion. Respecto de los exentos, dependientes de la Sede Apostólica, parece que es justificada la escepcion y así la práctica de la Iglesia, conforme con el parecer de los canonistas, enseña no serle permitido al obispo unir por su autoridad ordinaria los beneficios exentos de su jurisdiccion. Por eso Rebufo de *unione* 22, despues de decir que al obispo compete la union de beneficios añade, *dum modo beneficia non sint exempta, quia tunc ad Papam unio pertinet*. Escepcion que tampoco tendrá lugar en muchos casos, sobre todo en el dia que va desapareciendo semejante clase de privilegios y exenciones.

Menos todavia puede hacerse la union de beneficios de distintas diócesis, como lo dice el Concilio de Trento por estas palabras, sesion 14, cap. 9 de reforma. Y teniendo con mucha razon separados sus términos las diócesis y parroquias, y cada rebaño asignados pastores peculiares, y las iglesias subalternas sus curas, que cada uno en particular deba cuidar de sus ovejas respectivas con el fin de que no se confunda el órden eclesiástico, ni una misma iglesia pertenezca de ningun modo á dos diócesis con grave incomodidad de los feligreses, no se unan perpétuamente los beneficios de una diócesis, aunque sean iglesias parroquiales, vicarías perpétuas ó beneficios simples, ó prestameras, ó partes de prestameras á beneficio, ó monasterio, ó colegio, ni á otra fundacion piadosa de agena diócesis; ni aun con el motivo de aumentar el culto divino ó el número de beneficiados, ni por otra causa alguna, declarando deberse entender así el decreto de este sagrado concilio sobre semejantes uniones. El concilio tuvo presente al dictar esta disposicion la confusion que se introduciria en el órden eclesiástico, y la incomodidad que resultaria á los fieles de consentir este género de uniones.

Mayor seria el inconveniente de tolerarlas en beneficios de dos naciones sometiendo á la iglesia á dos distintos príncipes, segun puede verse en Van-Espen, parte 2, tít. 29, cap. 2, núms. 19 y 20. «Si un legado quisiese unir un beneficio sito en un reino á una abadía ó episcopado existente en otro, no lo podria hacer sin consentimiento del príncipe, dice Rebufo, *in praxi tit. de unionibus*, número 28, y añade, que ha visto apelarse siempre de tales uniones aun despues de cien años, porque como siempre y cotidianamente gravan, en todo tiempo son apelables.

Notoria es tambien la razon que tuvo el Concilio para prohibir la union de un beneficio libre con otro de patronato por las siguientes palabras de la ses. 25, cap. 9, de la reforma. «Ademas de esto repútense obtenidas por subrepcion las agregaciones hechas por via de union de beneficios libres con iglesias sujetas á derecho de patronato, aunque sean de legos, sean como parroquiales, ó sean con otros cualesquiera beneficios, aun simples ó dignidades ú hospitales, siendo en términos que los beneficios libres referidos hayan pasado á ser de la misma naturaleza de los otros beneficios á quienes se unen y queden constituidos bajo el derecho de patronato. Si todavia no han tenido pleno cumplimiento estas agregaciones ó en adelante se hicieren á instancia de cualquier persona

que sea, repútense por obtenidas por subrepcion así como las mismas uniones; aunque se hayan concedido por cualquiera autoridad aunque sea la apostólica, sin que obste fórmula alguna de palabras que haya en ellas, ni derogacion que se repute por espresa, ni en adelante se vuelvan á poner en ejecucion, sino que los mismos beneficios unidos se han de conferir libremente como antes cuando lleguen á vacar. Las agregaciones, empero, hechas antes de cuarenta años y que han tenido efecto y completa incorporacion, revéanse no obstante y examínense por los ordinarios como delegados de la Sede Apostólica; y las que se hayan obtenido por subrepcion, ú obrepcion, declárense írritas así como las uniones y sepárense los mismos beneficios y confiéranse á otros...»

Ultimamente, probada la necesidad y utilidad de la iglesia en la union de dos beneficios, si el diocesano por razones particulares se negare á hacerla, los canonistas dicen que podria apelarse al metropolitano, quien por su carácter de superior proveeria en el asunto. Preguntando si podria hacerse lo mismo del decreto de union espedido por el obispo diocesano contestó el autor de las nuevas colecciones del clero galicano tomo 10, col. 1852 que en Francia no está introducido este recurso; pero que se permite la apelacion al supremo senado *ex abusu*. Para nosotros la contestacion no ofrece dificultad; pues estando determinado por los cánones y leyes del reino la forma en que deben hacerse las uniones segun la clase de beneficios como abajo se dirá, y las causas y solemnidades que deben intervenir; siempre que un diocesano *motu propio* decretase la union ó supresion de un oficio con olvido de lo que dichos cánones y leyes establecen, habria lugar á cualquier recurso con tal de impedir este abuso, el cual á decir verdad tampoco debe temerse de la prudencia de los diocesanos y atendido el acuerdo y perfecta armonía que existe entre las autoridades, civil y eclesiástica. No obstante deberá estarse á lo que dispone el derecho comun acerca de las facultades de los metropolitanos como superiores de los obispos.

§. 4.° *De la supresion, union é incorporacion de oficios á las mesas episcopal y capitular, á los seminarios conciliares, cabildos exentos y monasterios.*

Debiendo proceder á esplicar la union de los oficios entre sí; la claridad exige que consagremos por separado breves líneas á la materia que es objeto de este párrafo. No hubiera sido posible hacerlo de otra manera sin confundir con las primeras, que son uniones frecuentes, estas de poca aplicacion en el dia. Los casos especiales usados en circunstancias estraordinarias, y no sujetos por consiguiente á las solemnidades que en la incorporacion de los oficios tiene la iglesia ordinariamente establecidas, lo que con tal motivo dicen los autores, lo que ha sido y es en este punto la disciplina de la iglesia, prueba de parte de esta el celo por multiplicar recursos para atender á las necesidades, segun su importancia; su buena intencion y la pureza de sus miras; pero de parte de algunos obispos, no siempre el ánimo recto de llevar á cabo un pensamiento grande, pues la mezcla del interés personal ha hecho por último precisa la reforma y con ella la diminucion de los derechos episcopales.

No cabe duda que debia ser de las atribuciones de los obispos decretar la union de un oficio á su mesa ó al capítulo, cuando no bastando las rentas de aquel para mantener un clérigo, procuraba por este medio dar mayor decoro á su persona ó aumentar los réditos de las prebendas eclesiásticas en beneficio de sus canónigos. Así se observaba en la antigua disciplina, hasta que la especie de fraude que en ciertas uniones se traslucia, tuvo un correctivo en la promulgacion de sábios y bien meditados cánones. Sucedió alguna vez, que pudiendo un obispo por disposicion del derecho verificar la union de los beneficios con el consentimiento del cabildo, fingió de acuerdo con este la escasez de sus réditos, y la pobreza de su mesa para de esta manera aplicarse las rentas de un oficio, que en tanto era incóngruo, en cuanto que ellos especialmente interesados en que lo fuesen así lo pronunciaban y de-

cretaban. Esta es la verdadera razon de haber establecido Clemente V que no se proceda por el cabildo ó el obispo á verificar la union de una iglesia ó una dignidad ó beneficio, ni que conozcan la causa, ni conocida, la aprueben: que el obispo y el capítulo quedaban prohibidos de hacer ninguna union á su mesa episcopal ó capitular, y que la union, una vez realizada, se tuviese por irrita.

Hé aquí sus palabras. Clementina 2, tit. 4, lib. 3 de *rebus ecclesiæ non alicuandæ.... Quod si episcopus sui etiam capituli accedente consensu mensæ suæ vel ipsi capitulo aliquam duxerit ecclesian uniendam, hoc irritum esse decernimus et inane contraria quavis consuetudine non obstante*:

Tan grave debió ser el abuso, que esta disciplina establecida en el siglo XIV ha formado una escepcion de la regla general, en virtud de la cual los obispos son la autoridad competente para intervenir en la union de beneficios de sus diócesis; pues no pudiendo los obispos, segun las palabras de la Clementina, unir los beneficios menores á la mesa episcopal ó capitular, se entienden reservadas tales uniones al romano Pontífice. Doctrina que mas esplícitamente se ve consignada en la sesion 24, cap. 13 del concilio de Trento, donde se dice: «que para remediar á las iglesias catedrales, cuyas rentas no correspondan de modo alguno á la dignidad episcopal examine el concilio provincial qué iglesias será acertado unir á las vecinas por su estrechez y pobreza, ó aumentarlas con nuevas rentas, y envie los informes tomados sobre estos puntos al Sumo Pontífice romano, para que instruido de ellos Su Santidad decrete lo mas conveniente. Entre tanto, dice el concilio, podrá remediar el Sumo Pontífice á estos obispos, que por la pobreza de su diócesis, necesitan socorro, con los frutos de algunos beneficios, etc.....

Por último, aunque esta sea la doctrina canónica, no es difícil comprender á qué habrá venido á quedar reducida en nuestros tiempos en España y otros paises, donde los obispos tienen determinada su consignacion igualmente que los canónigos, habiendo desaparecido por consiguiente las mesas episcopal y capitular.

Unense tambien algunos beneficios á los *seminarios*, y es la segunda de las uniones comprendidas bajo este epígrafe.

La proteccion que los padres tridentinos quisieron dispensar á estos establecimientos, de que tantos y tan ópimos frutos se prometian, llegó á punto de acordar á su favor la union de los réditos con que estaban sostenidos ciertos oficios, como se ve por la sesion 23, cap. 18 de reforma. No obstante, conviene hacer observar para que mejor se comprenda el contenido de este capítulo, que mientras se procura el engrandecimiento de tales institutos solo se acude á su dotacion por falta de otros recursos y como el último medio, á la union de los oficios.

Los padres dispusieron á este fin, que los obispos, cuando hubieren apurado todos los recursos ordinarios, pudieran unir á la dotacion de los seminarios los oficios simples y préstamos ó porciones prestimoniales de cualquiera cualidad y dignidad que fuesen aun los reservados y afectos á la silla apostólica. Parecióles que esto podria alguna vez dar lugar á fraudes y para quitar toda ocasion, variaron las solemnidades que en las uniones deben observar los obispos; pues en vez del consentimiento del cabildo, necesario en lo general para los demas casos, se exigió el de sus dos representantes y otros dos del clero, que segun el mismo concilio, habian de auxiliar al obispo para la creacion del seminario.

Y es este un requisito tan esencial, que Benedicto XIV, De sínodo diocesana, lib. 9. cap. 7, núm. 2, inserta la siguiente declaracion. «*Congregatio concilii censuit uniones factas seminario absque consilio eorum quator quos jubet concilium adhiberi, minime valere.*»

Era ademas necesario probar la necesidad de la union, debiéndose hacer constar que la desmembracion de frutos hecha á las mesas episcopal y capitular y á los demas oficios era insuficiente para sostener las cargas del colegio: «*Ex fructibus integris mensæ episcopalis et capituli quarumcumque digni-*

Lorenzo Arrazola

tatum, personatuum, oficiorum, præbendarum, portionum... et beneficiorum quorumcumque... partem aliquam vel portionem detrahant:» tales son las palabras de que se valen los padres en la sesion y capítulo citados.

Finalmente se dispuso que la union no podia tener efecto, sino despues de erigido el seminario, admitidos en él los jóvenes, y nombrados sus directores, como lo confirma Benedicto XIV en el lib. y cap. referidos, núm. 3, donde dice: *et quidem recitata concilii verba satis indicant seminarium jam erectum præsupponi, scilicet paratam jam domum, præceptores conductos, deputatos electos, designatos que consultores ad taxam statuendam: ex quo sequitur, unionem beneficiorum quæ fieret seminario, non adhuc, uti supra dictum est, erecto, sed erigendo, irrita fore.*

Suscitáronse todavia algunas dificultades con motivo de las uniones de oficios reservados y afectos, por suponerse que los obispos abusaban de su potestad en perjuicio de la silla apostólica, y á pesar de ser ilimitada la facultad que el concilio les habia concedido, la congregacion de intérpretes del mismo y los pontífices prescribieron reglas para la validéz de estas uniones, y evitar los abusos que pudieran cometerse. Pueden estas reducirse á dos: 1.ª, que no se uniese ningun beneficio reservado ó afecto despues que vacase, observándose á la letra en esta parte el Concilio de Trento; y 2.ª, que á la union precediese siempre la tasa de los frutos de las mesas episcopal y capitular y de los demas oficios de la diócesis.

Lo primero se vé terminante en el lib. 9 de los decretos de la congregacion del concilio, en cuya pág. 117 existe una declaracion de 26 de febrero de 1601 que dice, «*Sacra congregatio censuit de cetero ad obviandum fraudibus, opportere decerni ut non possuit etiam ante vacationem uniri seminario beneficia quæ obtineant personæ quæ vel ob familiaritatem cardinalium, vel aliam rationem talia sint, ut quocumque mense decedant, certum sit ea fore affecta sedi apostolicæ. Cæterum in præteritum nihil statuendum, sinendumque ut causas suo Marte decurrat.*

Los pontífices Clemente VIII y Urbano VIII limitaron tambien la facultad de los obispos para unir á los seminarios los oficios reservados y afectos.

Benedicto XIII en su constitucion «*creditæ nobis*» derogó en parte estas limitaciones impuestas por los pontífices sus predecesores; pero no dispensó la tasa señalada en el Concilio de Trento como medio de prevenir esas dificultades á que hacíamos referencia poco ha, completando el pensamiento que en este género de concesiones guiaba á los padres tridentinos.

En España rige acerca de este punto una disciplina particular no contraria á la general de la Iglesia, pero esclusivamente suya. Por el concordato de 1753 pasaron al monarca los derechos de que estaba en posesion la Santa Sede, relativamente á las supresiones y uniones de los oficios entre sí y á las agregaciones ó incorporaciones hechas á los seminarios conciliares. Ni era este un negocio tan nuevo para la potestad temporal que ya de antiguo no hubiesen tenido en él las Córtes del reino alguna intervencion. Las de Madrid de 1528, petic. 78 y sig., entre los medios que propusieron para que en todas las iglesias hubiese un estudio ó colegio á donde concurriesen los clérigos, fué uno la supresion de canongías y raciones, y la aplicacion de los préstamos para el sostenimiento de los estudiantes, lo cual confirmaron despues los reyes, mandando que tuvieran efecto las supresiones y uniones en la forma prescrita por el Santo Concilio de Trento, como puede verse por la ley 1, tít. 11, lib. 1 de la Novísima Recop. que es la real cédula espedida por el señor don Cárlos III en 14 de agosto de 1768.

La incorporacion á los cabildos exentos y monasterios nació con ocasion de cierta doctrina que comenzó á prevalecer en los siglos VIII, IX y siguientes. Ocupaban en esta época muchos legos derechos eclesiásticos por título de patronato ó custodia: otros que los habian recibido en calidad de feudo, los trasmitian á sus herederos. Entendíanse en esta ocupacion las iglesias y los altares mis-

mos que se sujetaban á particion, y á veces se vendian como cosa familiar.

Los males que de esto se seguian reclamaban medidas enérgicas, con cuyo objeto se mandó que los legos restituyeran los oficios de que malamente estaban en posesion. Ridícula y estravagante fué la sutileza con que pensaron cohonestar este hecho, ideando la division entre iglesia y altar, de modo que este existiera bajo la potestad episcopal, permaneciendo ellos por el título de iglesia con las mismas facultades que antes habian tenido de venderla, dividirla ó de cualquier forma que fuese, disponer á su arbitrio. Los preceptos de la Iglesia eran terminantes, y sin incurrir en la nota de desobedientes y simoniacos no podian desatenderse.

Con todo, esto pasaba en un tiempo en que la corrupcion no era menor que la ignorancia, tiempo de tinieblas que hacia posibles los escándalos, porque la autoridad impotente para prevenirlos, sacaba tambien su interes de consentirlos y mezclarse en ellos. Los antiguos rectores de las parroquias se habian hecho indignos del caracter de que estaban revestidos. Contaminados de los mismos vicios y rudeza que caracterizan esa edad de hierro, no contaban con el amor de su pueblo, ni podian recabar el respeto y la sumision que requiere para ser fructífico su alto ministerio. El resultado fué, que resueltos á no restituir sus beneficios aquellos que los poseian, y en la precision, por otra parte, de obedecer los mandatos eclesiásticos, abrazaban el partido de devolverlos á los cabildos y á los monasterios; devolucion con la que los concilios y los pontífices no pudieron menos de conformarse, si bien bajo el uditamento de que esto se verificase con autorizacion del obispo. Verificada, empero, la devolucion surgió una nueva disciplina, pues con ella los cabildos y monasterios empezaron á desempeñar los cargos eclesiásticos en comun ó nombrando un vicario que administrase los Sacramentos y ejerciere las demas funciones parroquiales. La incorporacion de estas iglesias produjo ademas la division de oficios seculares y regulares por la diferencia de las personas; así como por la forma en que se hacian, consagró en principio la doctrina de que los oficios eclesiásticos podian estar unidos sin necesitarse mas solemnidades que la voluntad de los donantes, y el consentimiento de la autoridad ordinaria.

Mayores dudas podian nacer del carácter de los monges, porque como religiosos, no estando investidos de las sagradas órdenes, se hallaban incapacitados de ejercer los sagrados oficios. Para obviar á estos inconvenientes, acudieron á la division que ya antes los legos habian procurado hacer valer. Distinguiendo entre altares é iglesias, retenian estas para sí, confiando á eclesiásticos los cargos sacerdotales. Hicieron mas. No sin causa dejamos indicado que no habia posibilidad de cortar abusos, cuando el interés de los que debian reformarlos, los fomentaban. Introdújose la *redencion de altares*; es decir, se estableció en la práctica que cuantas veces ocurriera tener que poner vicario en una iglesia, en dando cierto cánon al obispo, pudiesen los monges conferir libremente los mismos altares: lo cual como fácilmente se comprende, envolvia una simonía tan marcada que no pudo menos de reprobarse en el cánon 4, caus. 1 cuest. 3.

Por tales medios adquirieron fuerza ciertas costumbres, en cuya virtud los cabildos y monasterios disfrutaban muchos oficios curados, que dijeron pertenecerles por pleno derecho, á diferencia de otros en que lo obtenian menos pleno. En el primer caso se llamaban incorporadas al monasterio las iglesias, en que les tocaba, no solo la percepcion de frutos, sino tambien la administracion de las cosas espirituales: en el segundo, solamente aquellos en que gozaban del derecho de diezmos, y otras obvenciones propias de la Iglesia unida. Esta doctrina fue sostenida por el concilio de Trento, en cuanto á las uniones verificadas antes de su celebracion, prohibiendo que en lo sucesivo se hiciesen tales incorporaciones por considerarlas mas espuestas á servir á intereses privados que al de la Iglesia. Tales son sus palabras, sesion 24, cap. 13, reforma. «En todas las uniones, que por las causas mencionadas, ú otras, hayan de hacerse, no se

unan iglesias parroquiales á monasterios, cualesquiera que sean, ni á abadías ó dignidades, ó prebendas de iglesia catedral, ó colegiata, ni á otros beneficios simples, ú hospitales ni milicias: y las que así estuviesen unidas, examínense de nuevo por los ordinarios, segun lo decretado antes en este mismo concilio en tiempo de Paulo III de feliz memoria, debiendo tambien observarse lo mismo respecto de todas las que se han unido despues de aquel tiempo, sin que obsten en esto fórmulas ningunas de palabras que se han de tener por espresadas suficientemente para su revocacion en este decreto.»

Otros varios decretos existen sobre cualidades de los vicarios, renta con que se les ha de asistir, etc., que se dirán en su lugar; pero es notable, y sobre todo propio de este párrafo, el del cap. 9, ses. 14 de reforma mandando que la doctrina establecida para no unir los beneficios de una diócesis á los de otra, se observe igualmente con las vicarías que se unan á los cabildos y monasterios.

§. 5.° *De la supresion y union de unos oficios á otros.*

Habiéndose dicho qué beneficios pueden unirse, por quién, y con qué solemnidades; y distinguido, porque así lo exigia el órden, otra especie de uniones que han sido objeto del anterior párrafo, tratamos en este de las que lo son de oficios propiamente eclesiásticos, dignidades, canonicatos, parroquias y beneficios no curados. Esplicaremos en esta forma tan interesante materia, tal como está determinada por los cánones y sin omitir las novedades que la variacion de la disciplina y las leyes particulares han introducido.

A estas principalmente se debe el fundamento de la doctrina que pasamos á establecer; pues previstos por la Iglesia los casos en que convendria unir ó crear una parroquia ó una canongía, se necesita el concurso del órden civil, que es el encargado de realizarlo en cuanto se lo permitan las necesidades públicas y el plan general de oficios eclesiásticos que, si ha de haber concierto, no puede menos de formarse; y formado, si la armonía entre las autoridades ha de ser perpétua, tampoco puede menos de hacerse respetar y cumplir.

El concilio de Trento prohibió á los obispos unir los oficios á la mesa capitular; pero sin negarles el derecho de suprimir, de acuerdo con su senado, que es el cabildo, y unir entre sí, prévias las formalidades convenientes, los canonicatos y dignidades de las iglesias catedrales y colegiatas en todos aquellos casos, en que sus réditos se disminuyeran y fuese posible hacer la reduccion ó supresion, porque aun con esto, quedasen los ministros necesarios para el decoro del culto y el desempeño de las funciones eclesiásticas. Así se consigna en las palabras que á continuacion se insertan, tomadas de la sesion 24, cap, 15 de reforma. «En las iglesias catedrales y en las colegiatas insignes, donde las prebendas son muchas y por consecuencia tan cortas, así como las distribuciones cotidianas que no alcancen á mantener segun la calidad del lugar y personas, la decente graduacion de los canónigos, puedan unir á ellas los obispos, con consentimiento del cabildo, algunos beneficios simples, con tal que no sean regulares, ó en caso de que no haya lugar de tomar esta providencia, puedan reducirlas á menor número, suprimiendo algunas de ellas con consentimiento de los patronos, si son de derecho de patronato de legos; aplicando sus frutos y rentas á la masa de las distribuciones cotidianas de las prebendas restantes; pero de tal suerte que se conserven las suficientes para celebrar con comodidad los divinos oficios, de modo correspondiente á la dignidad de la iglesia, sin que obsten contra esto ningunas constituciones ni privilegios, ni reserva alguna general ni especial, así como ninguna afeccion y sin que puedan anularse ó impedirse las uniones ó suspensiones mencionadas por ninguna provision, ni aun en fuerza de resignacion ni por otras derogaciones ó suspensiones.»

En cuanto á la manera de proceder, pueden los obispos suprimir determinado número de canongías ó dignidades para unirlas á otras: es decir, pueden hacer un arreglo general de la iglesia catedral ó colegiata, por

el cual disminuyendo el número de sus prebendados, los que queden no gocen de los derechos que disfrutaban los suprimidos. De este modo estaban unidas en muchas catedrales y colegiatas de España las dignidades y canonicatos, sin que sus obtentores gocen de los derechos de las dos prebendas, y sin que esta union se oponga á las reglas de la unidad de los oficios eclesiásticos, ni pueda tampoco por ella defenderse la division de oficios uniformes y diformes. Otras veces se destinaban los réditos de ciertos oficios á la dotacion de los nuevos que es necesario crear para el desempeño de un cargo especial: tales son las uniones hechas á las prebendas de oficio con arreglo á lo prescrito en el concilio de Trento.

De cualquiera de estos modos que la union ó supresion se verifique deberá intervenir el consentimiento del cabildo y oirse á todos cuantos en ella puedan tener algun interés. Ni podria llevarse á cabo en España sin que recayera la aprobacion real tanto para la formacion del espediente cuanto para la ejecucion del auto canónico definitivo dado por el ordinario; así consta de los diferentes espedientes de supresion y union formados en los últimos tiempos. Por manera que á esto queda reducida la doctrina de los escritores que afirman estar reservadas al Pontífice la union y supresion de los oficios llamados consistoriales. En los tiempos en que reasumia la plenitud del poder episcopal; cuando faltando en el episcopado la fuerza de cohesion necesaria para que la iglesia formase un cuerpo único y compacto, era preciso acudir á él como centro de unidad en materias de dogma y disciplina; entonces, su jurisdicion dominando en todas partes y estendiéndose á todo, proveia á las necesidades del momento y evitaba mayores males que hubieran podido sobrevenir al pueblo cristiano. Pero en el dia, su intervencion no es necesaria sino en cuanto no puede negársele la que como primado le compete: intervencion que no es contraria á la de los obispos ni superior á ella, sino méramente inspectora, nacida del carácter de representacion que como vicario de Jesucristo tiene en toda la cristiandad.

La union de las parroquias es en concepto de los canonistas la mayor y mas delicada de todas por ser los párrocos que desempeñan la cura de alma los que tienen principalmente el encargo de administrar á los fieles el pasto espiritual. Comprendiéndolo así los Pontífices y los padres reunidos en Concilio, han establecido que solo puedan unirse entre sí y nunca á los oficios no curados, á los seminarios, á las mesas episcopal y capitular, á las dignidades, prebendas, corporaciones ú hospitales, de lo cual dán testimonio los capítulos del Concilio de Trento dictados en esta materia, que escluyen siempre y de toda union los oficios curados. Tampoco es dificil comprender la razon que presida á estas disposiciones. Las parroquias exigen un pueblo á quien cómodamente administrar los oficios espirituales: rentas suficientes para que se sostenga con el decoro debido el que por su oficio ejerce en el pueblo la mas augusta de las jurisdiciones, y está llamado á ser el amparo de pobres menesterosos, viudas y huérfanas desvalidas. Por lo mismo pudiendo suceder que se disminuya la poblacion, donde haya mas de una parroquia; que falten medios para sostener dos párrocos, ó que alguna de las parroquias esté de tal modo destruida que no pueda repararse, en todos estos casos es indispensable proceder á la supresion de una ó á la union de dos, cuando de otro modo no pueden ambas sostenerse. Los obispos, segun esto, aun como delegados de la Sede Apostólica están facultados para hacer estas uniones, con tal que existan las causas indicadas y sin perjuicio de los actuales poseedores, en lo cual están de todo punto conformes los cánones y las leyes civiles. El Concilo de Trento, ses. 21, cap. 5, de reforma dice á este propósito lo siguiente. «Para que se conserve dignamente el estado de las iglesias en que se tributan á Dios los sagrados oficios; puedan los obispos aun como delegados de la Sede Apostólica, hacer segun la forma del derecho y sin perjuicio de los que las obtienen, reuniones perpétuas de cualesquier iglesias parroquiales y bautismales y de otros beneficios curados ó no curados, con otros que lo sean á causa de la

Lorenzo Arrazola

probreza de las mismas iglesias, y en los demas casos que permite el derecho; aunque dichas iglesias ó beneficios estén reservados general ó especialmente ó afectos ó de cualquier otro modo. Y estas uniones no puedan revocarse ni quebrantarse de modo alguno en virtud de ninguna provision, sea la que fuere, ni aun por causa de resignacion, derogacion ó suspension.»

En el párrafo 5 de la ley 2, tít 16, lib. 1 de la Nov. Recop., que habla de la union de beneficios incóngruos á las parroquias se lee: «Y en los pueblos donde hubiere dos ó mas parroquias que cada una por sí no basta á mantener al párroco, podrá proponer la union é incorporacion de las que contemple precisas á llenar este fin, como medio igualmente permitido y recomendado en la sesion y capítulo del Tridentino arriba citados.»

Consiguientemente á esta facultad pueden los obispos formar un plan general, cuyo objeto sea el arreglo de todas las parroquias de sus diócesis cuando para ello haya justas causas, ó un espediente particular para la de una sola parroquia.

No es la misma la manera de proceder en uno que en otro caso. En el primero, el espediente debe comprender los pueblos en que haya mas de una parroquia ó aquellos en que no teniendo límites las existentes, sea preciso fijarlos segun la doctrina del Concilio de Trento, sesion 24, cap. 13 de ref. Lo cual no impide que en cada iglesia en particular se instruya un espediente dirigido á facilitar al obispo la reforma general de su diócesis. Cuando solo ha de verificarse la supresion ó union de una parroquia, el espediente empieza á peticion de parte ó por auto del prelado mandando hacer justificacion de causa.

Por otra parte, es preciso que consulte con el parecer de las personas que en esto fuesen interesadas por la misma razon que se dijo hablando de la division de parroquias. En el párrafo 4 de la ley de la Novísima, anteriormente citada, se lee. «Para que tengan efecto las uniones, supresiones y desmembraciones de beneficios y curatos de libre colacion, estima la Cámara por conveniente que preceda el asenso del cabildo de la iglesia catedral, si no hubiere costumbre en contrario, y que en los de patronato preceda tambien como condicion necesaria el consentimiento de los patronos... Y para no dejarlas espuestas á la nulidad ó ulterior revocacion, considera la Cámara por indispensable, que ante todas cosas se justifique la causa que motive las referidas uniones, supresiones y desmembraciones, de modo que conste no tener esceso las que lleguen á efectuarse. Segun el art. 1 del decreto de 11 de diciembre de 1841 y el de 24 de febrero de 1844, han de ser citados los ayuntamientos y las diputaciones provinciales; los prelados inferiores, si les pertenece la provision de alguna de las parroquias que han de unirse ó suprimirse, y siempre y en todos los casos ha de oirse al fiscal eclesiástico. La aprobacion corresponde á S. M. á quien se eleva el espediente concluido y resuelto por el diocesano.

Las uniones y divisiones de parroquias dan márgen á la diferencia que establecen los canonistas entre cura de almas habitual ó actual, correspondiendo la primera al párroco de la iglesia á que se ha hecho la union ó de que procede la division, y la segunda al de la iglesia unida ó separada de la antigua. Esta distincion se aplica igualmente á las uniones de parroquias á cabildos, dignidades y monasterios, sea que la cura de almas esté desempeñada en virtud de un título perpétuo, sea que ejercida temporalmente quede á voluntad de la corporacion que nombra el párroco removerle cuando quiera.

De esta distincion de oficios resulta, que el llamado accesorio no se priva de ningun derecho siempre que sea compatible con su dependencia, debiéndose adquirir por concurso como espresamente está mandado el ejercicio de cargos parroquiales. Tal es el orígen de las vicarías perpétuas que aseguran al vicario la cura actual de las almas, sin que pueda ser removido por el que tiene la habitual; y le dan derecho en clase de verdadero párroco, á la parte de frutos correspondiente para su cóngrua sustentacion.

Era frecuente con anterioridad á los tiem-

pos del Concilio de Trento convertir los oficios curados en simples, con cuyo sencillo método sustituyéndose los párrocos por vicarios al propio tiempo que confiaban á personas ausiliares el cuidado de los fieles, se reservaban la facultad de dotarlas ó removerlas á su arbitrio. El abandono del pueblo cristiano debia ser consecuencia de la inseguridad que ofrecian los cargos parroquiales, y la incertidumbre para conocer quién era el párroco encargado de ejercer la cura de almas. El Concilio Tridentino procuró poner remedio á estos abusos, prohibiendo convertir los oficios curados en simples, aunque estuviesen desempeñados por vicarios perpétuos, y manda que á los existentes en aquella fecha se asignase en el término de un año una porcion de frutos suficiente á juicio del ordinario, sin lo cual el oficio recobraria su naturaleza de cualquier modo que quedase vacante, fuera por cesion ó muerte del poseedor. Las palabras del decreto Tridentino que se leen en la sesion 25, cap. 16 de ref. son como siguen : «El Santo Concilio de Trento establece que los beneficios eclesiásticos seculares, de cualquier nombre que sean, que tienen cura de almas desde su primitiva institucion ó de otro cualquier modo, no pasen en adelante á ser beneficios simples, ni aun con la circunstancia de que se asigne al vicario perpétuo suficiente cóngrua, sin que obsten gracias ningunas que hasta ahora no hayan logrado completa ejecucion. Mas en aquellos en que se ha traspasado contra su establecimiento ó fundacion la cura de almas á un vicario, aunque se verificase hallarse en este estado de tiempo inmemorial; en caso de no estar asignada cóngrua porcion de los frutos al vicario de la iglesia bajo cualquier nombre que tenga, asignesele esta á voluntad del ordinario cuanto antes, y á mas tardar dentro de un año, contando desde el fin del presente concilio, segun la forma del decreto en tiempo de Paulo III, de feliz memoria. Y si esto no se pudiere cómodamente hacer, ó no estuviere hecho dentro del término prescrito; únase al beneficio la cura de almas, luego que llegue á vacar por cesion ó por muerte del vicario ó rector, ó de otro cualquier modo que vaque la vicaría ó el beneficio, cesando en este caso el nombre de vicaría y restitúyase á su antiguo estado.»

A pesar de un decreto tan terminante, el abuso continuaba en España, siendo preciso que nuestros soberanos, especiales protectores del concilio, mandasen que en el plan general de parroquias en cada diócesis se restituyera la cura de almas á los oficios que antes la tuviesen. Así se consigna terminantemente en la ley 2, tít. 16, lib. 1 de la Nov. Recop., párf 6, que dice: Habiéndose introducido en algunas iglesias el intolerable abuso de haberse hecho beneficios simples los curatos encargando sus poseedores la cura de almas á un teniente, contra la naturaleza y estrecha obligacion de los curatos en su orígen y en conocido perjuicio de los feligreses, que carecen de la puntual y mejor asistencia á que son acreedores y lograrian con el propio párroco; como tambien de las limosnas que espenderia y no puede hacer el teniente por la escasez de sus emolumentos, entiende la Cámara será muy justo y conveniente que el prelado proponga en su plan la ereccion de curatos reintegrando en la cura de almas los beneficios que de esta naturaleza hubiera en la diócesis.»

Dicho concilio de Trento se propuso cortar los escesos que desde los siglos anteriores venian haciéndose de las incorporaciones. Era costumbre en el IX unir muchas parroquias á los cabildos y comunidades de forma que percibiesen estos sus pingües rentas, encargando de la cura de almas á un ecónomo pobremente dotado, y en lo general poco instruido. Varios decretos se dieron con este motivo, encaminados, ó á impedir las vicarías, ó cuidar de que los vicarios nombrados, que debian ser perpétuos, tuviesen una sustentacion decorosa; pero el mal no se remedió hasta la publicacion del Tridentino, que en la ses. 7, cap. 7 de la ref., dice: «visiten anualmente los ordinarios los beneficios eclesiásticos curados qué estén unidos ó anejos perpétuamente á catedrales, colegiatas ú otras iglesias ó monasterios, beneficios, colegios ú otros lugares piadosos de cualquie-

Lorenzo Arrazola

ra especie que sea; y procuren con esmero que se desempeñe loablemente el cuidado de las almas por medio de vicarios idóneos, aunque sean perpétuos, si no les pareciere mas conducente al buen gobierno de las iglesias valerse de otros medios; debiendo destinarlos á los mismos lugares y asignarles la tercera parte de los frutos ó mayor ó menor porcion á su arbitrio sobre cosa determinada, sin que á lo dicho obsten de modo alguno apelaciones, privilegios ni exenciones, aunque tengan jueces particulares, ni sus inhibiciones, cualesquiera que sean.»

En la sesion 25, cap. 11, se lee. «En los monasterios ó casas de hombres ó mugeres á quienes pertenece por obligacion la cura de almas de personas seculares, ademas de las que son de la familia de aquellos lugares ó monasterios, estén las personas que tienen este cuidado, sean regulares ó seculares, sujetas inmediatamente en las cosas pertenecientes al espresado cargo, y á la administracion de los Sacramentos, á la jurisdiccion, visita y correccion del obispo en cuya diócesis estuvieren. Ni se deputen á ellos personas ningunas, ni aun de las amovibles *ad nutum*, sino con consentimiento del mismo obispo, y precediendo el exámen que este ó su vicario han de hacer.»

Resulta, pues, del contenido de estos decretos, que, cuando los oficios curados se unan á las catedrales, monasterios, seminarios ú otras corporaciones, deben los ordinarios procurar que la cura de almas se desempeñe por vicarios perpétuos ó temporales, si así conviniese, á juicio del obispo para el mayor bien de la Iglesia, asignándoles la tercera parte de los frutos ó mayor ó menor cantidad en razon de las circunstancias. Si el vicario fuese perpétuo, quieren los padres Tridentinos que se empiece erigiendo la vicaría, creacion que consiste en asignar á la vicaría la cura actual de las almas y una dotacion correspondiente. Constituida de este modo la vicaría, es un verdadero beneficio eclesiástico por tener sus mismas condiciones y requisitos.

Los vicarios nombrados por los monasterios con la obligacion de la cura de almas, debian estar sujetos al obispo, sin cuyo consentimiento y sin que fuesen examinados por él ó por su vicario, no podian ser instituidos aun en concepto de amovibles, dice el segundo de los decretos mencionados: disposicion acertada, dirigida é impedir los escesos de privilegios y exenciones irritantes. Al esponer la disciplina de la Iglesia en este punto, queda dicho, porque los monges llegaron á poseer beneficios con el principal encargo de la cura de almas: ahora bien, si los tiempos calamitosos, el desórden de la Iglesia y el ascendiente de las comunidades pudieron ser causa bastante para tolerar entonces tales prerogativas, no debia consentirse despues, singularmente á la época de la celebracion del Tridentino, que el abuso se agravase con la institucion de vicarías exentas de la aprobacion del obispo, y en las cuales ni aun le era permitido conocer de las cualidades y méritos del vicario nombrado.

Conforme está con la doctrina canónica la que por las leyes del reino se halla establecida. Nuestros piadosos monarcas fomentaron la observancia de aquellas disposiciones, mandando que en todas las diócesis tuvieran exacto cumplimiento, y que los oficios patroquiales unidos, no habiéndose antes procurado asignar cóngrua á los vicarios perpétuos, recobrasen su antigua libertad. Así se colige de la citada ley 2, pár. 7, que dice.

«Por el mismo motivo, usando de las facultades que concede el concilio en la sesion 7, cap. 7 de *reformatione*, cuide de que los curatos unidos á las iglesias, monasterios y comunidades se sirvan por vicarios perpétuos con asignacion de la cóngrua que estime competente, restituyendo en caso necesario al curato en su antigua libertad, si la iglesia ó comunidad á quien estuviere unido, resistiere contribuir al vicario con la porcion ó cuota que señalare, como tambien se previene en el cap. 16 de la sesion 25.» Por el artículo 25 del concordato novísimo ningun cabildo ni corporacion eclesiástica puede tener aneja la cura de almas, quedando sujetos al derecho comun todos los curatos y vicarías perpétuas que antes estaban uni-

das *pleno jure* á alguna corporacion, de lo cual se trata en la seccion siguiente al hablar de la provision por concurso.

Legislacion de Ultramar acerca de la supresion y union de parroquias. En la ley 4, tít. 6, lib. 1, se dá licencia y facultad á los prelados diocesanos de Indias para que habiendo necesidad de dividir, unir ó suprimir algunos beneficios curados, lo puedan hacer, precediendo consentimiento de los vice-patronos para que, juntamente con los prelados, den las órdenes convenientes; y en la nota 18 del mismo título se cita la cédula de 18 de octubre de 1764, en que se mandó proveer de sacerdote á todo pueblo que estuviese á mas distancia de cuatro leguas de la cabeza, cuya cédula fue repetida en otra de 1.° de julio de 1765; pero debe advertirse, que por cédula de 9 de marzo de 1798 se mandó al virey, marqués de Osorno, que no se contentase con esto y procurase dividir los curatos.

§. 6.° *Supresion y union de los beneficios no curados.*

Lo contrario que se ha dicho de los oficios parroquiales puede decirse de los comprendidos bajo este epígrafe. Ni por su naturaleza, ni por su objeto, tienen la importancia que todos reconocen en los primeros, como en todos aquellos á quienes afecta algun cargo especial de la gerarquía eclesiástica. De aquí es que su union y supresion parecen mas fáciles, sirviendo á veces á la Iglesia de poderoso recurso para cubrir urgentes necesidades, ya uniéndoles á las parroquias ú otros oficios mayores, ya imponiéndoles ciertas cargas cuando se ha creido precisa su conservacion. No tenia otro objeto el rey de Francia al proponer entre varios artículos presentados á los padres Tridentinos uno que, segun cierta obra titulada: «Memorias para el Concilio de Trento, dice así: *Ut beneficia quorum possesores nullo tenentur concionandi, sacramenta administrandi, aut alio onere eclesiastico, episcopus cum consilio capituli curam aliquam spiritualem imponant, aut si utilius videtur ea beneficia vicinioribus parochialibus ecclesiis uniat.*

Los padres del concilio tuvieron el mismo pensamiento, manifestando en los cánones anteriormente citados, la necesidad de dotar por este medio los oficios de cualquiera clase encargados de la cura de almas ú otra atencion del culto. El celo de nuestros monarcas y del tribunal de la Cámara secundó sus laudables esfuerzos, procurando que la falta de rentas no distragese al clero del cumplimiento de sus deberes; y que una situacion precaria no les hiciese ocuparse en negocios impropios de su estado; y el resultado fue haber promovido la union y supresion de oficios incóngruos, con la mira de que solo se conservasen los que ofreciesen á sus poseedores cómoda y decorosa subsistencia.

Sobre estos fundamentos descansa la ley 1, tít. 16, lib. 1 de la Nov. Recop. que mandó reunir todas las capellanías incóngruas y estincion de otras que no debian conservarse por haber faltado las fincas de su fundacion. Dispuso, asimismo, que se redujeran, suprimiesen y unieran á destinos piadosos útiles á la Iglesia y á la causa pública todos los oficios de corto valor que habia en el reino, y que no llegasen á la cóngrua sinodal, establecida para ascender al presbiterado, habiéndose comenzado en 10 de julio de 1788 el espediente de reduccion de esta clase de oficios. La ley no designa cuota fija, dando por razon que seria imposible acomodar una misma á las diferentes provincias de España, por lo cual el objeto de la ley se salva, aunque se reserve al prudente arbitro del obispo designar la cóngrua, en consideracion del estado mas ó menos próspero de las respectivas diócesis.

Esta determinacion se hizo estensiva á toda clase de oficios, de manera que limitada al principio á los de libre colacion, se amplió luego á los de patronato eclesiástico, laical ó mixto, y tal debia de ser al menos de permitir que en los dominios de España subsistiesen oficios que estuviesen reprobados por los cánones de la Iglesia. Creemos escusado detenernos á probar el derecho que á la potestad temporal asiste para intervenir en semejantes actos, siendo notorio á todos

el inconveniente de tolerar mayor número de clérigos del que sea preciso para la asistencia de los fieles. Respecto de los reyes de España, razones especiales prueban el derecho que tiene para mandar que los ordinarios formalicen un plan beneficial con su anuencia, y bajo su intervencion, estándoles reconocido por la Iglesia su carácter de patrono efectivo y subrogado por la silla apostólica, de padre de su pueblo y de protector de los sagrados cánones, con especialidad de los de Trento.

La ley 2.ª antes citada del tít. 16, lib. 1 de la Nov. Recop, empieza mandando que los ordinarios formen un plan general claro y distinto de todos los oficios de su territorio, y den su dictámen con espresion de los que puedan suprimirse, unirse ó incorporarse y las cargas que hayan de imponerse á sus poseedores. En los territorios exentos, si sus prelados no tuviesen jurisdiccion para verificar la union, se haria estensivo á ellos el plan, prestando su conformidad el prelado exento: á los prelados *nullius* se les reservó el derecho de formarle por sí. Los demas particulares de la ley se comprenden en las siguientes disposiciones:

1.° Se exigia el dictámen de cada iglesia particular, acerca de los oficios que pudieran suprimirse, unirse ó incorporarse, acomodándose en la designacion cóngrua á las circunstancias especiales del pais.

2.° Debia preceder á las uniones el consetimiento de las personas interesadas en que se lleven ó no á efecto.

3.° Era indispensable la justificacion de causa que motivase la union ó supresion.

4.° Quiere que sean preferidas las uniones de oficios simples á los curados.

5.° Que las de oficios simples entre sí procurasen hacerse en la iglesia en que estaban fundados, uniendo los de libre colacion á otros de la misma clase, é igualmente los de patronato, distribuyéndose por su turno y alternativa proporcional el derecho de presentar y el ejercicio del patronato activo y pasivo.

6.° Que los oficios y capellanías, cuyas rentas no llegasen á la tercera parte de la cóngrua, ya fuesen de libre colacion, ya de patronato, quedasen estinguidas ó suprimidas, como se dispone en el párafo 8.° de la bula *apostolici Ministerii*, destinando los fondos de los primeros al seminario conciliar, fábricas de iglesias, dotacion de párrocos ú otros usos pios, y los de las segundas á legados piadosos de presentacion de los patronos, que no puedan considerarse nunca beneficios eclesiásticos, cumpliendo inviolablemente los que tuviesen unos y otros con las cargas que tuviesen anejas.

7.° Que los oficios que por su renta ó por las uniones tuviesen la cóngrua suficiente, deben estar sujetos al ordinario, que les impondrá las cargas y obligaciones que le pareciere convenientes, segun su naturaleza, considerándose residenciales.

8.° Que hasta el arreglo definitivo no se provean los oficios que vacaren, siempre que no lleguen á la cóngrua correspondiente ó fuesen curados.

Por real órden de 11 de junio de 1781, circulada en 11 de diciembre del mismo año, cuyos capítulos 5, 6, 7 y 8 son la ley 7 del citado tít. 16, lib. 1 de la Nov. Recop., se encargó de nuevo la observancia de la ley anterior á los diocesanos que, con olvido de ella, seguian proveyendo los oficios incóngruos. Por real resolucion de Cárlos III y circular de la Cámara de 4 de julio de 1785, que es la ley 8.ª del libro y título citados, se previno á los prelados diocesanos y ordinarios exentos, que diesen cuenta á la Cámara de las vacantes que hubiera en sus respectivos territorios y diócesis, y del estado de los espedientes de uniones y supresiones que se hallasen pendientes.

Ultimamente, con objeto de evitar los fraudes que se cometian proveyendo los oficios que vacaban en meses ordinarios y verificando las uniones solo en las vacantes de real provision, se determinó por real órden de 18 de noviembre de 1792 que no se diese curso á las instancias de los obispos para supresion y union de oficios y dotacion de curatos, sin dar primero cuenta á S. M.

Con igual objeto que tuvieron estas leyes recopiladas, se han dictado las disposiciones posteriores, suspendiendo la colacion de ór-

denes y provision de prebendas: tales son los reales decretos de 9 de marzo de 1834, 10 de octubre de 1835, y 10 de enero de 1837, y los artículos 1, 2 y 3 de la ley de 21 de julio de 1838 Sin embargo, sus efectos han cesado en cuanto á las iglesias parroquiales por el real decreto de 16 de julio de 1844; debian concluir enteramente al verificarse la segunda base de la ley de 8 de mayo de este año que dice. «Organizar con uniformidad en cuanto sea dable el clero catedral, colegial y parroquial, prescribiendo los requisitos de aptitud é idoneidad, así como las reglas de residencia é incompatibilidad de beneficios;» y parece haber tenido cumplido efecto con la reforma empezada ya á plantear segun el último concordato.

§. 7.° *De la restauracion de los oficios.*

Como consecuencia de la doctrina que dejamos espuesta, hablamos en este párrafo de la restauracion de los oficios. Hemos visto como se crean, se dividen, se suprimen ó se unen, operaciones que tienden todas á su conservacion: falta solo para completar la materia, añadir cómo y por quién se restauran. Por este método nos será fácil hacer la distincion conveniente entre la reparacion de las iglesias y la restauracion de los oficios.

Confundiendo ambas cosas, es frecuente en los autores tratar bajo este epígrafe mas bien que del segundo, del primero de aquellos objetos; manifestando las reglas que deben seguirse en la conservacion de los templos, la clase de personas y aun de bienes que están afectos á esta obligacion.

Nosotros somos de parecer que no puede involucrarse, sin perjudicar á la claridad, la doctrina que se dirige á la materialidad de los edificios, con la que tiene por fin principal la existencia de los ministros. Puede ser necesaria la reparacion de aquellos, y no serlo el hacer en estos variacion alguna: los unos se dirigen á la pompa del culto, son lugares de reunion del pueblo católico, destinados á recibir las preces de los fieles y á fomentar la comunicacion y la concordia entre hermanos: los segundos están encargados de administrarlos el pasto espiritual; son los promovedores del culto: los dispensadores de la gracia, en una palabra; son los ministros de la religion, sus depositarios y sus apóstoles. De tan diversos fines se deduce la necesidad de tratarles por separado. Siempre que el estado ruinoso de un templo ofreciera poca seguridad, y fuese, que es lo principal, impropio del elevado objeto á que se destina, seria preciso repararle guardándose las prácticas y formalidades que en la formacion de tales espedientes están por leyes civiles, especialmente establecidas. Pero cuando fuera un oficio el que ó por el aumento del pueblo no bastase á cubrir las atenciones que le están anejas, ó que viniera á ser inútil por haberse aquel reducido casi á la nulidad; cuando el mejor gobierno de la Iglesia hiciese precisa en un caso la creacion de otro oficio, en otro la supresion del que habia; en fin, cuando por cesar estas circunstancias se creyese que las cosas habian llegado á punto de volver al antiguo sér y estado, entonces seria encargo de las autoridades eclesiásticas y propio de su potestad espiritual emprender un arreglo beneficial, y así como antes se habia pensado en la division ó supresion, pensar despues en la restauracion de los oficios.

Déjase dicho con esto, que el restablecimiento de un beneficio procede cuando es necesario buscar medios para la conservacion de un oficio próximo á cesar, ó cuando habiendo variado de naturaleza, se quiere que vuelva á recobrarla: es decir, lo que Walter, lib. 5, cap. 3, párf. 213 llama *inmutatio beneficii*, *restitutio beneficii*.»

La Iglesia está interesada mas bien que en suprimir en restaurar los oficios. Por eso, cuando falta la dotacion indispensable para la subsistencia del beneficiado no pudiendo considerarse separado del oficio, por mas que este tenga carácter de principal, la autoridad competente está encargada de procurar por todos los medios posibles su restauracion, que es como si dijéramos, la cóngrua sustentacion del ministro. El Concilio de Trento, sesion 24, cap. 13 de la Ref., se espresa en estos términos. «En las iglesias

parroquiales, cuyos frutos son tan cortos que no pueden cubrir las cargas de obligacion, cuidará el obispo, á no poder remediarlas mediante la union de beneficios que no sean regulares, de que se les aplique ó por asignacion de las primicias ó diezmos, ó por contribucion ó colectas de los feligreses, ó por el modo que le pareciere mas conveniente, aquella porcion que decentemente baste á la necesidad del cura y de la parroquia.»

Algun autor distingue entre los que tienen obligacion real de dotar; los que la tienen personal y los que solo son responsables por una especie de obligacion subsidiaria. Cuenta entre los primeros á los que por otro título que el beneficio, perciben rentas de la Iglesia: entre los segundos á los patronos que parece haber tomado sobre sí con los honores de que disfrutan esta carga que debe ser trasmisible á los herederos. En tercer lugar, vienen aquellos en cuyo beneficio está establecida la iglesia ó beneficio, que si tienen recursos no pueden menos de satisfacer una tan urgente necesidad. No bastando estos medios, si el oficio es de tal naturaleza que su conservacion pareciese preferible á otros inferiores y de menos importancia, pueden unírsele los réditos que los mismos produzcan en el modo y forma que se ha dicho.

Tambien debe volver á su primitivo estado el oficio, cesando las causas que motivaron su union, supresion ó division, y cuando por no haberse hecho con las debidas solemnidades, debe el superior interponer su autoridad para revocarla. La ley 2, tít. 16, lib. 1 de la Nov. Recop., hablando de la cóngrua de los párrocos, dice: «que en perjuicio de la misma no deben subsistir las separaciones y desmembraciones hechas para erigir diferentes beneficios que están sujetos á la reversion, siempre que el cura no tenga sustentacion decente.» Esta disposicion está de acuerdo con otra del Concilio de Trento, ses. 7, cap. 6 la la Ref., por la cual facultó á los ordinarios, aun como delegados de la silla apostólica para examinar todas las uniones perpétuas hechas cuarenta años antes y declararlas nulas, si encontrasen haberse obtenido con vicio de obrepcion ó subrepcion, ordenando que las que no hubiesen tenido efecto desde aquel tiempo, y las hechas ó que se hiciesen sin justas y razonables causas examinadas ante el ordinario con citacion de todos aquellos á quienes interesa, se entiendan subrepticias y no tengan fuerza á no haber declarado lo contrario la silla apostólica.

SECCION V.

MODOS DE ADQUIRIR LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS (1)

Es un derecho inherente á toda sociedad el de designar las personas que constituyan su gobierno, direccion y administracion. La Iglesia, como sociedad cristiana, tiene por consiguiente este derecho consignado por su divino fundador al instituir la gerarquía de órden y jurisdiccion, tan perpétua como la Iglesia misma, y ejercido desde luego por los apóstoles y sus sucesores los obispos con la libertad é independencia propias de su mision enteramente espiritual. Sin embargo, Jesucristo ni los apóstoles determinaron el modo de ascender á los diversos grados de esta gerarquía; ni tampoco ha sido uniforme la práctica que aquellos observaron en la designacion de los obispos (2) y ministros inferiores (3): de donde se deduce, que mientras el derecho como fundado en el dogma es perpétuo y esencial á la Iglesia, su ejercicio es variable segun los tiempos y circunstancias y pertenece á las disposiciones mudables ó disciplinales. Bajo el primer aspecto ninguna autoridad temporal puede apropiársele, ni aun la Iglesia misma enagenarle ó renunciarle: bajo el segundo puede esta en uso de su potestad, y atendiendo al bien espiritual de sus hijos, dar parte en la desig-

(1). Algunos canonistas, adoptando la clasificacion de beneficios en mayores y menores, al tratar de los modos de adquirir los beneficios eclesiásticos lo hacen de la eleccion. Pero como esta segun el derecho comun solo tiene lugar en *iglesias viudas*, ó sea en las magistraturas y dignidades eclesiásticas primarias que no merecen propiamente el nombre de beneficio; y en cuanto á las dignidades inferiores se rige por costumbres ó estatutos particulares; nos proponemos tratar en esta seccion únicamente de la colacion como modo de adquirir los beneficios menores ó sea los llamados propiamente beneficios: reservando hacerlo del relativo á los beneficios mayores en su artículo correspondiente. V. ELECCION.

(2) Hechos de los apostoles, cap. 1, vers. 23.—Eusebio, hist. ecca. lib. 2, cap. 1.

(3) Id. cap. 6.

nacion para los cargos públicos que forman su gerarquía á las personas y corporaciones de su seno que estime dignas de este honor; si bien reservándose la aprobacion final y la institucion de los designados, á fin de no verse obligada á pasar por elecciones que la perjudiquen (1). Así lo ha practicado mientras la provision del oficio estuvo unida á la ordenacion, y luego que separada una de otra se introdujeron los llamados beneficios; pues si en la primera época los superiores eclesiásticos de un territorio, nombraban en union del presbiterio y con audiencia del pueblo, á los que habian de desempeñar el oficio, en la segunda época, introducida la vida comun canonical, aumentado el número de ministros del altar, y multiplicadas las fundaciones particulares, concurrieron con el obispo y adquirieron derecho de conferir beneficios los cabildos, catedrales y otras corporaciones análogas, los reyes ó príncipes cristianos y las autoridades eclesiásticas y personas privadas á quienes creyó dignas de consideracion por su gerarquía social, merecedoras de distincion por los servicios hechos á la misma Iglesia, ó capaces del acierto en la designacion de la persona á quien se confiriese el beneficio; pero correspondiendo siempre al ordinario la aprobacion y la institucion canónica del designado. De esta ligerísima reseña se deduce que la disciplina sobre adquisicion de los cargos públicos eclesiásticos, sencilla en un principio, fué varia y complicada por efecto de los tiempos y circunstancias que dieron orígen á diversidad de derechos y por consiguiente á multitud de cánones que determinaron las facultades de cada uno de los que habian de intervenir en la provision, y sin despojar á los obispos de su primigenio derecho de distribuirlos disminuyeron su ejercicio; las reglas que debian observarse en la colacion de los beneficios; las distintas formas de provision, segun la clase de cargos ó la autoridad que los proveyese; los requisitos y formalidades para entrar libremente á desempeñarlos, y los derechos ó impuestos que podian exigirse en la colacion. La indicacion que acabamos de hacer de los puntos principales que abraza la disciplina sobre los modos de adquirir los beneficios eclesiásticos, dá orígen á una division natural de la materia en once párrafos, que tratan de las autoridades, corporaciones y personas que tienen derecho de conferir ó intervienen en la colacion: de las reglas comunes y preceptos que deben observarse en la misma; de sus diversas formas con relacion al colador y al beneficio; de la institucion canónica consiguiente á la provision ó colacion, y de la posesion ó institucion corporal; y por último, de los derechos que se pagan por la colacion ó provision de beneficios.

(1) Walter, manual de derecho eclesiástico universal, lib. 3, cap. 4, §. 217.

§. 1.° *Derecho de los ordinarios.*

La historia de la Iglesia, á la que tan íntimamente está enlazada su disciplina, hace ver al observador que la provision de los oficios y beneficios eclesiásticos ha comprendido generalmente dos partes principales; la designacion de persona apta para su desempeño y obtencion, y la provision misma ó sea la *colacion* que aplicada en tiempos posteriores á solo el beneficio, significa la *concesion libre del beneficio vacante por el que tiene potestad para ello*: y que aunque no siempre han concurrido en una misma persona los dos actos necesarios para completarla, la colacion é institucion canónica ha correspondido constantemente al ordinario en virtud de su primigenia jurisdiccion. Desde los primeros tiempos del cristianismo prevaleció para la provision de los oficios y cargos eclesiásticos inferiores, lo mismo que para la creacion de las magistraturas y altas dignidades, la designacion hecha por el clero y pueblo de la diócesis como la mas propia para significar el asentimiento universal y como la mas eficaz, puesto que los fieles obedecerian de mejor grado á aquellos cuya eleccion aprobasen (1). Siendo el cargo de los elegidos ó designados el ministerio del

(1) San Cipriano, ep. 14, 29, 58.

altar y la direccion espiritual del pueblo cristiano, el testimonio público y unánime de este, debia tenerse como regla segura de acierto y como prueba suficiente y esclusiva de la virtud y mérito de los nombrados. Los primeros presbíteros llamados ancianos, y los diáconos ó ministros inferiores fueron creados de esta suerte, recibiendo despues de la designacion el carácter perpétuo de su oficio por medio de la ordenacion ó imposicion de manos hecha por el obispo (1): costumbre que observada en los siglos siguientes se redujo á regla y adquirió fuerza obligatoria en el siglo IV, dándose al pueblo en union del clero intervencion legal y necesaria para el nombramiento, y ordenando al nombrado los obispos con asistencia del presbiterio (2). Los monumentos canónicos de esta época hasta el siglo XI son una prueba de la sencillez de la disciplina sobre provision de los oficios eclesiásticos como efecto de la identidad de la colacion de estos con la del órden. No introducidos aun los patrimonios clericales, y siendo entonces uno mismo el título de órden y el del oficio, la ordenacion equivalia á la colacion, toda vez que por la primera los ordenados quedaban de hecho adscritos á una iglesia para servir en ella en calidad de presbíteros ó diáconos, y recibian lo necesario para sus alimentos en proporcion á la importancia del cargo conferido y al mérito en su desempeño, de los fondos destinados especialmente al objeto y que estaban en poder del obispo ó este los distribuia segun su prudente arbitrio. No teniendo facultad de conferir el oficio sino aquel á quien tocaba ordenar, claro es que el obispo único colador del órden lo era tambien de los oficios de su diócesis. Así se ve que la ordenacion de los clérigos base de la colacion del oficio comprendia tres actos que por su naturaleza correspondian esclusivamente al obispo; á saber, la imposicion de manos ó sea la ordenacion misma, única que podia dar y en efecto daba lugar á disputas sobre cual era el obispo propio para conferirla, pero que hoy corresponde al obispo como emanada de su potestad de órden, pues sobre esto no ha variado la disciplina; la adscricion á iglesia determinada ó la encomienda del cargo ó ministerio sagrado que habia de desempeñar el ordenado; y por último su admision á la participacion del peculio eclesiástico, los cuales se referian á la potestad de jurisdiccion.

Separada en el siglo XII la colacion del órden de la del oficio, la disciplina fué mas varia y complicada en razon de las diversas personas y corporaciones que adquirieron derecho de conferir, recomendar ó nombrar; de la introduccion del patrimonio ó peculio clerical, y de la multitud de beneficios que desde el siglo VI habian empezado á conocerse en las iglesias no colegiadas, y que siendo la escepcion de la regla que prohibia dar una parte de los bienes de la Iglesia á un eclesiástico, en lugar de la porcion necesaria para sus alimentos, se concedia á clérigos beneméritos para que la disfrutasen durante su vida, pero contando siempre con la voluntad del obispo. Efecto de las causas espresadas fueron las cuestiones que nacieron de la distincion de beneficios y su division en varias clases, y las que se suscitaron sobre los diversos derechos de los coladores; las distintas formas de colacion, contándose entre ellas la apostólica, á que dieron orígen los mandatos, espectativas, reservas y prevenciones pontificias, y las nominaciones de reyes y patronos; y por último, las dificultades sobre la edad y cualidades de los que habian de obtener los beneficios y sobre todos los demas puntos que llegaron á hacer tan intrincada esta parte de la legislacion canónica (1). Conservando el obispo la potestad de conferir las órdenes sagradas, la colacion del beneficio se consideró como acto de jurisdiccion que podia ejercer el electo no confirmado y aun los que no fuesen obispos. Sin embargo aunque al separar la colacion del beneficio de la del órden los obispos solo atendieron al mejor servicio de las iglesias de sus diócesis, aumentando el número de clérigos mas de lo que permitian las rentas

(1) Hechos de los apóstoles, cap. 6, vers. 2 y 6; cap. 15, vers. 22.
(2) Cánones 2 y 6, dist. 24.

(1) Berardi, tom. 2, disert. 5, part. 1, cap. 1, §. utinam.

de aquellas, nunca fué su ánimo abdicar su primigenia jurisdiccion, confirmada por el ejercicio y por la posesion de muchos siglos.

Segun el derecho canónico comun el obispo es el colador ordinario de todos los beneficios de su diócesis (1). En este punto la regla primitiva ha servido de base á la disciplina general, segun la cual los obispos tienen siempre á su favor la presuncion de derecho: de modo, que toda restriccion ó escepcion de ella requiere prueba terminante, debiendo el que se crea con derecho á proveer un beneficio, presentar el título especial en cuya virtud le corresponde su ejercicio.

Como inherente á la persona del obispo el derecho de conferir beneficios, su vicario general no puede ejercerle sin especial mandato y licencia (2). Como acto de jurisdiccion que puede delegarse y de la que son capaces aun los no obispos, se consideran tambien para este efecto como ordinarios los prelados cualesquiera que sean que no siendo obispos tienen como estos diócesis independiente y separada, y se equiparan en todo á aquellos, escepto en la ordenacion de los clérigos diocesanos, para la cual deben llamar al obispo mas inmediato siempre que no se hallen revestidos del carácter episcopal; pues si lo estuviesen podrian en virtud de él conferir por sí mismos las órdenes. Todos ellos tienen lo mismo que los obispos la intencion fundada en el derecho comun en virtud de la jurisdiccion universal que dentro de su territorio les compete por razon de su dignidad, y de cuya jurisdiccion es una parte principal la colacion de los beneficios (3).

§. 2.° *Facultades de los cabildos de catedrales y colegiatas.*

Entre las varias limitaciones que por efecto de los tiempos y circunstancias sufrió el derecho de los ordinarios en la colacion de los beneficios eclesiásticos, aparece la primera en el órden histórico y lógico, la que nació de las facultades que los cabildos catedrales adquirieron. Si desde los primeros siglos los obispos, arreglándose á lo prescrito en los cánones de los concilios 3 y 4 de Cartago (1), y llevados del deseo del acierto en la promocion de los ministros del altar, como en otros asuntos de grave importancia, acostumbraron á pedir el consentimiento del pueblo y el consejo del clero diocesano en especial de los ordenados de mayores, en los cuales significaban los antiguos padres el senado de la Iglesia, era conforme á derecho y muy propio para conservar las tradiciones saludables y provechosas, que la antigua intervencion del clero se refundiese con el tiempo en aquella porcion del presbiterio que representando tambien al antiguo clero era el senado del obispo y formaba con él como con su cabeza un mismo cuerpo, por lo que tomó el nombre de cabildo. Esta especie de intervencion, lejos de disminuir los derechos primitivos y originarios de los obispos, servia para afirmar mas y mas la union que entre los mismos y el cabildo existia, y he aquí el primer punto de vista si bien el mas sencillo bajo que se presenta el clero catedral en la provision de los beneficios eclesiásticos. Pero las facultades que posteriormente adquirieron los cabildos de conferir separada ó simultáneamente con el obispo, dándole ó pidiéndole su consejo ó consentimiento, reconocen su orígen en causas muy distintas, y aunque fundadas en el derecho comun, constituyen la escepcion de la disciplina general que ha consagrado la regla primitiva de que la presuncion de derecho en materia de colacion de beneficios está á favor de los obispos: y este es el segundo y principal punto de vista, aunque mas estenso y complicado, bajo que deben considerarse los cabildos catedrales en la colacion. Para mayor claridad é inteligencia dividimos esta materia en dos partes, que tratan, la primera de las facultades de los cabildos en sede plena, y la segunda de las que les corresponden en sede vacante.

(1) Cánon 10, causa 16, cuest. 7.—Cap. 16, tit. 31, lib. 1 de las Decretales.
(2) Cap. 3, tit. 13, lib. 1 del Sesto de Decretales.
(3) Berardi, lugar citado, §. *Hinc deinde*.

(1) Citados cánones 2 y 6, dist. 24.

En sede plena. Dos hechos pueden señalarse como los principales que motivaron y fomentaron las controversias entre los obispos y cabildos sobre colacion de beneficios, á saber: la asociacion ó reunion del clero catedral en vida comun á ejemplo de los monges, y como su consecuencia la comunion de bienes y rentas: y la disociacion de la vida comun canonical y como su efecto inmediato la separacion de las mesas episcopal y capitular.

En el siglo V de la Iglesia los clérigos de algunas catedrales, siguiendo el ejemplo de los monges, determinaron reunirse en comunidad bajo la direccion de su obispo, como en efecto lo verificaron; y aunque no en todas partes fue muy duradero y subsistente este método de vida, comenzó á renovarse en los siglos IX y siguientes, acabando por fin de restaurarse y generalizarse en los siglos XI y XII. Conociendo los canónigos que se hallaban reducidos á una comunidad de vida muy semejante á la de los cenobitas, se propusieron observar algunas de sus reglas, y con tanto mas empeño en las iglesias de monasterios que habian sido erigidos en catedrales. De aquí nació la primera controversia; pero los obispos sostenian su potestad como primigenia y única en la designacion y nombramiento de los ministros del altar, segun desde antiguo habian acostumbrado á hacerlo, y los canónigos pretendian que, existiendo comunion de bienes entre ellos y el obispo, no podia admitirse á ningun estraño á la participacion de dichos bienes sin que concurriese la voluntad del cabildo con la del obispo. La semejanza entre los colegios de los clérigos y los monasterios de cenobitas, ó sea entre la vida comun canonical y la monacal, como igualmente la profesion que ambas corporaciones hacian de reglas tan semejantes que casi las igualaba, sirvió de argumento en su favor á los primeros para sostener y probar sus pretensiones; pues si los monges se atribuian muchas veces y fundándose en los cánones la facultad de admitir nuevos hermanos juntamente con el abad, los canónigos se creian con igual derecho para la admision en su seno de los clérigos que hubiesen de inscribirse como canónigos. Preciso es no obstante reconocer que la vida comun canonical no alteró por de pronto el órden primitivo de la provision; pues el nombramiento para diferentes oficios del cabildo dependió en un principio de la eleccion y resolucion definitiva del obispo, como se vé por el cánon 138 del concilio de Aquisgran en 816, que encarga á los prelados elijan de entre la comunidad á varones de buena conducta con quienes puedan partir el peso de su cuidado, y por el cánon 140 del mismo concilio que les prohibe nombren guardian al ébrio, soberbio, pródigo y perezoso (1). Luego que comenzó á separarse la colacion del órden de la del beneficio se aumentaron las controversias, sosteniendo con mas ahinco los canónigos su derecho absoluto de adscribir ó no en el colegio y admitir ó escluir de la comunion de bienes al clérigo en otro tiempo ordenado, pues consideraron que esta adscricion y admision era muy distinta de la ordenacion única que podia competir al obispo.

Con la separacion de la colacion del órden y del beneficio que comenzó á efectuarse en el siglo XI, coincidió la disociacion de la vida comun canonical. Introducida primero la disociacion parcial, que consistia en tener el cabildo su mesa separada de la del obispo, y vivir este dentro de los claustros á ejemplo de los abades de algunos monasterios, se hizo completa la disociacion y los cabildos adquirieron una total independencia cuando cesando del todo la vida comun se retiraron del claustro los canónigos, aunque reteniendo para sí la administracion de su mesa y distribuyendo solamente una prebenda á cada uno de los canónigos. Este fue el segundo acontecimiento que contribuyó á fomentar estraordinariamente las controversias; pues escluidos los obispos de la administracion de la mesa ó rentas del cabildo, como si hubiesen entrado en la de otra distinta y privada, los capitulares sostuvieron que la intervencion episco-

(1) Walter, lugar citado, §. 224, nota 5 inserta por de prueba los cánon (sque en e [illegible] citamos.

pal en la designacion y admision de nuevos canónigos era ninguna, toda vez que ya solo al cabildo interesaba admitir ó no en su seno y hacer partífices de su mesa y rentas á los que hubieran de inscribirse en su colegio como hermanos y compañeros.

Todas estas disputas y controversias terminaron por medio de convenios y transacciones en que se respetaron las antiguas costumbres ó se formaron nuevos estatutos segun la natualeza de las cuestiones que se habian suscitado. Así fue que en unas iglesias catedrales se conservó el régimen antiguo, en cuya virtud el obispo, como gefe y cabeza del cabildo, conferia en union con este, ó sea con su consejo y consentimiento todas las canongías vacantes (1): en otras se estipuló que el obispo sin contar absolutamente con el cabildo confiriese todos los beneficios de la diócesis con la misma libertad y plenitud de potestad que le correspondia en otros actos de jurisdiccion (2) ó el cabildo, á imitacion de las corporaciones monásticas, se alzó con el derecho de conferir por sí sin contar tampoco con el obispo ciertos beneficios, en particular los erigidos en la iglesia catedral y mayormente los que componian cabildo (3): en algunas se convino en conferir simultáneamente el obispo y el cabildo, si bien hubo casos en que la colacion se declaró pertenecer á aquel con esclusion del obispo, aunque este hubiese intervenido en ella y prestado su voto: las hubo en que por consideracion al obispo el cabildo se reservó pedir su consejo ó consentimiento, y fueron tan varias las costumbres, que hubo iglesias exentas, en las que los obispos procuraron unir á su obispado una prebenda ó canongía para tener voto de tal (4) y conciliarse mejor el afecto de los capitulares, que entonces, como en épocas recientes, se apoyaban en sus privilegios para escluirles de la intervencion en sus asuntos, no permitiéndoles ni aun asistir al cabildo y recuperar en cierto modo su antigua jurisdiccion en los negocios en que los cabildos escudados con la costumbre, la prescripcion ó estatutos particulares, habian comenzado á administrar en perjuicio de la autoridad episcopal (1). Por último la costumbre de optar por antigüedad á las plazas de ascenso, introducida en algunas iglesias, se confirmó fijándose el término dentro del cual debia pretenderse la opcion en el caso en que el Pontífice hubiese dirigido mandato para su provision (2).

Del carácter con que aparecen los cabildos catedrales en la provision y colacion de los beneficios eclesiásticos hasta el siglo V, y desde el siglo IX en adelante hasta la terminacion definitiva de las controversias, resultan tres principios esenciales. Sobre el derecho de los mismos para conferir en SEDE PLENA: *primero*, que segun la disciplina general conforme con la antigua costumbre y con el derecho primitivo, el cabildo solo tiene el derecho de prestar su consentimiento ó dar su consejo al obispo para la colacion de beneficios erigidos fuera de la catedral (3): *segundo*, que no pudiendo darse una regla que sirva para determinar en general las atribuciones de los cabildos y que sea aplicable á todas las iglesias, porque ademas de que en algunas apenas se alteró la antigua disciplina, no lo fue á un mismo tiempo en las restantes, hace veces de regla el título de costumbre, prescripcion, privilegio, estatuto ó transaccion, el cual es preciso probar terminantemente para conferir en union ó con separacion del obispo: principio aplicable segun la opinion de un ilustrado y juicioso comentarista (4) á los cabildos de iglesias colegiatas ó conventuales, pues estos se valieron para sostener y fundar su derecho de iguales argumentos que los canónigos de las catedrales; y *tercero*, que por lo relativo á los rescriptos de Inocencio III (5) y Bonifacio VIII (6), y al cánon 8 del conci-

(1) Cap. 3, tit. 10, lib. 1.—15, tit. 8, lib. 3.—4 5, tit. 10; lib. 3 de las Decretales.
(2) Cap. 3, tit. 10, lib. 1:—2 y 5, tit. 8, lib. 3 de id.
(3) Cap. 31, tit. 6, lib. 1.—3, tit. 10, lib. 1.—2, tit. 8, lib. 3 de id.
(4) Cap. 15, tit. 8, libro 3 de las Decretales.

(1) Berardi, lugares citados, cap. 2.—Van-Espen, parte 2.ª, tit. 21, cap. 1, §. 16.
(2) Cap. 4, tit. 4, lib. 1 del Sesto de Decretales.
(3) Cap. 4, tit. 10, lib. 3 de las Decretales.
(4) Berardi, lugar citado, §. Colligi.
(5) Cap. 31, tit. 6, lib. 1.—Cap. 5, tit. 10, lib. 1.—Cap. 15, tit. 8, lib. 3 de las Decretales.
(6) Cap. 11, tit. 15, lib. 8 del Sesto de las Decretales,

lio III Lateranense (1), en los cuales se apoyan algunos intérpretes para sostener que las facultades de los cabildos en la colacion simultánea con los obispos están fundadas en el derecho comun, deben entenderse segun su literal contesto como relativos á las costumbres de iglesias determinadas, pues solo hablan de los casos en que el cabildo concurra con el obispo á la provision, en virtud de título especial adquirido por costumbre, la cual en caso de duda solo puede interpretarse como vigente en cuanto á los beneficios capitulares, ó sea á las canongías y prebendas, pues los argumentos que los canónigos aducian respecto de estas no tienen igual fuerza que los en que se funda la colacion de los demas beneficios de la diócesis (2).

En sede vacante. Siendo la colacion de beneficios una de las partes constitutivas de la jurisdiccion episcopal, pudiera sentarse como lógico el principio de que así como en sede vacante la jurisdiccion se devuelve por derecho al cabildo, á este debe tambien en igual caso pertenecer la colacion de beneficios, cuya provision haria el obispo si viviese. Pero esta teoría pierde su fuerza á la vista del derecho escrito que esceptúa de la regla general, por la que se devuelve al cabildo sede vacante la jurisdiccion episcopal, la colacion de beneficios que no corresponde en iguales circunstancias por entero al cabildo, sino que se reserva al obispo sucesor. No es de nuestro propósito, ni cabe en los límites de este párrafo, esponer detenidamente y examinar las muchas y encontradas opiniones de los intérpretes, pretendiendo conciliar con la espresada teoría la gravísima dificultad que surgió con la promulgacion del rescripto de Honorio III, que declara inválida la colacion que un cabildo hizo de las prebendas, dando por razon «que no se encontraba disposicion alguna ni se hallaba previsto en el derecho que el cabildo hiciese en sede vacante las veces del obispo en la colacion de las prebendas (3).» Cualesquiera que sea el fundamento de dichas opiniones acerca de la inteligencia del rescripto y de la causa legal ó de hecho de la espresion *nusquam inveniatur cautum in jure*, los decretos y rescriptos pontificios posteriores son la base de las escepciones que modificaron la prohibicion de Honorio III; y las tradiciones de los prácticos nacidas de los hechos han servido para uniformar la disciplina general en este punto.

Para definir, pues, las facultades de los cabildos en sede vacante respecto de la colacion de beneficios, la jurisprudencia canónica se ha servido de los decretos y rescriptos pontificios como primera regla, y de los hechos sucesivos y consumados como de fuentes de interpretacion en los casos no espresados en el derecho. Fundada en los decretos pontificios, ha distinguido la *colacion libre episcopal* que, como propia y esclusiva del obispo á quien principalmente interesa, no pasa de modo alguno al cabildo: y la *colacion necesaria*, en la cual se comprende la admision é institucion de los presentados por los patronos, siempre que conste su idoneidad (1): la confirmacion ó invalidacion de la eleccion en los beneficios electivos (2): la colacion de algunos beneficios que los cabildos se reservaron para hacerla en sede plena sin contar con el obispo, interviniendo su consentimiento ó consejo, ó simultáneamente con él; y la de aquellos que segun el derecho comun pertenecia al obispo con consejo ú consentimiento del cabildo; pero solo cuando el obispo hubiese sido suspenso y permaneciese moroso en pedir la relajacion de la censura (3). Si buscamos la razon de estas disposiciones la encontraremos en parte espresa en ellas mismas, y fundada en reglas de derecho y analogía. En la institucion de los presentados, como en la confirmacion de los provistos en beneficios por eleccion, no hay verdadero interés ó esclusivo derecho del obispo: respecto de los beneficios capitulares puede decirse que se admitió á estos á su colacion esclusiva en sede vacante por iguales causas que las que militaron para recono-

(1) Cap. 2, tit. 8, lib. 3 de las Decretales.
(2) Berardi, lugar citado, §. *Hæc ita.*
(3) Cap. 2, tit. 9, lib. 3 de las Decretales.

(1) Cap. 1, tit. 6, lib. 3 del Sesto de Decretales.
(2) Cap. 14, tit. 33, lib. 1 de las Decretales.
(3) Cap. único, tit. 8, lib. 3 del Sesto de Decretales.

cerles este derecho en sede plena; y á la colacion simultánea por una especie de imitacion del derecho de los monges y regulares que cuando vacaba la silla abacial admitian por sí mismos los nuevos hermanos, en el caso en que su recepcion ó admision tocase á la comunidad juntamente con el prelado, ó en virtud de la aplicacion que se hizo de las reglas del derecho de acrecer al caso en que la colacion tocaba juntamente al cabildo y al obispo: por último, en cuanto á la colacion atribuida al cabildo por suspension del obispo, era muy obvio reconocer que este no podia ni debia esperar que el cabildo guardase con él la consideracion y atencion de abstenerse del beneficio que vacase mientras se hallaba ligado con aquella censura.

Teniendo presentes las tradiciones prácticas en cuanto á las facultades de los cabildos sede vacante para conferir los beneficios, la jurisprudencia canónica ha distinguido tambien entre la colacion libre y la colacion necesaria; comprendiendo en esta última las resignas y permutas de beneficios (1), la colacion de los beneficios que el obispo conferiria por derecho devoluto si viviese aun del reservado al Pontífice, y que por derecho debe hacerse en el término de un mes por el obispo ó por su vicario, si aquel se hallase en tierras distantes (2): el nombramiento de ecónomo para la iglesia parroquial vacante y por tiempo de seis meses con asignacion de frutos (3): la indiccion de concurso para la provision de las mismas (4): la de todos aquellos cuya colacion puede llamarse necesaria, con tal que no se oponga á la genuina y general interpretacion de la regla segunda de cancelaria; y por último, la que el obispo haria en virtud de mandato de providendo, pues el mandato no se refiere á la persona sino á la jurisdiccion ordinaria del obispo.

En resúmen: atendido el derecho escrito y las tradiciones prácticas, puede sentarse como indudable que las facultades de los cabildos para conferir los beneficios en Sede episcopal vacante por muerte del obispo ó por deposicion ó suspension del mismo, reconocen su fundamento en el derecho comun: y como *regla general*, que en virtud de aquel gozan de facultad omnímoda en esta materia, con la única escepcion de no poder conferir todos aquellos beneficios que pertenezcan á la libre colacion episcopal (1) ó que hayan sido especial y espresamente reservados á la misma.

El concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo de 1851, declarado obligatorio como ley del reino en 17 de octubre del mismo año, ha fijado de una manera definitiva y uniforme la disciplina particular de la Iglesia española sobre la intervencion del obispo en los asuntos de los cabildos y sobre las facultades de estos en la colacion de beneficios. En su virtud, los prelados pueden presidir los ejercicios de oposicion á prebendas, teniendo siempre en estos como en cualesquiera otros actos asiento preferente, sin que obste costumbre alguna ni privilegio en contrario, y tributándoseles todos los homenajes de respeto y consideracion que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y del cabildo: cuando presidan, tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto será ademas decisivo en caso de empate; y por lo que toca á la eleccion y nombramiento de personas que corresponda al cabildo, el obispo tendrá tres, cuatro ó cinco votos segun que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte ó mayor de veinte, los cuales pasará á recibir una comision del cabildo cuando el obispo no asistiese, presidiendo el dean cuando aquel no lo haga (2). Reconociéndose por este convenio en los cabildos catedrales el senado y consejo de los arzobispos y obispos, como lo era desde el principio de su existencia en la Iglesia universal, se establece que sean consultados por estos para oir su dictámen ó para obtener su consentimiento en

(1) Cap. 4, tit. 15, lib. 1 del Sesto de Decretales.—Capítulo único, tit. 5, lib. 3 de las Clementinas.
(2) Cap. 3, tit. 4, lib. 3 del Sesto de Decretales.
(3) Cap. 15, tit. 6, lib. 1 del Sesto de Decretales.
(4) Cap. 18, ses. 24 de reforma.

(1) Citado cap. 2, tit. 9, lib. 3 de las Decretales.
(2) Art. 14 del concordato y de la ley citados.

los términos en que, atendida la variedad de los negocios y casos, está así prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el sagrado Concilio de Trento: y se acuerda cesen desde luego como en consecuencia de la anterior disposicion, toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se hallase introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos, y con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados (1). Por último, se declara que los beneficios y capellanías asistentes de las iglesias catedrales se provean alternativamente por S. M. y los prelados y cabildos, y que corresponderán á la real provision los beneficios que vaquen en sede vacante, ó los que hayan dejado sin proveer los prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia (2), ó los que resultasen vacantes por resigna ó promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á su Santidad. Las ventajas que resultan de la unidad de provision establecida en el concordato, son tan obvias y palpables que no necesitan esplicarse.

§. 3.° *Derecho del Pontífice.*

El derecho del Pontífice para la provision de beneficios de todas las iglesias cristianas ha sido objeto de amargas quejas, de destempladas impugnaciones y de parciales defensas. En unas y otras ha prevalecido casi siempre la irreflexion que lleva consigo la oposicion sistemática ó la interesada adulacion: pocas veces el deseo de la verdad que solo puede encontrarse examinando la naturaleza de las potestades pontificia y primigenia episcopal, é investigando las causas que contribuyeron á la introduccion de este derecho, á la amplitud de su ejercicio, y por último á su diminucion y abolicion.

Aunque por haber cesado en casi todos los paises católicos ó limitádose á determinadas prebendas y beneficios las colaciones apostólicas estraordinarias, puede decirse que carecen de aplicacion la mayor parte de las disposiciones pontificias en que aquellas se fundan, y se hallan contenidas en el que hoy se llama «cuerpo del derecho:» sin embargo, es innegable la necesidad de conocerlas para que de este modo pueda mejor comprenderse el orígen y causas de las reservas que quedaron subsistentes por la disciplina del Tridentino, ó se declararon pertenecer á la provision apostólica en virtud de los modernos concordatos, especialmente del celebrado á mediados del siglo XVIII entre nuestro gobierno y la corte pontificia, y del novísimo, que en esta parte modificó al anterior y forma la base de la actual disciplina de la Iglesia española.

Por esta razon, y con el fin de conciliar en cuanto es posible la brevedad con la claridad en materia tan intrincada, se divide en tres épocas principales: la primera que comienza en el siglo XII, durante el cual tuvieron lugar los mandatos apostólicos y las concesiones de espectativas: la segunda, desde mediado el siglo XIII en que ademas se introdujeron las reservas, afecciones y prevenciones, hasta la celebracion del concilio Tridentino; y la tercera, desde este hasta nuestros dias.

Por mandatos apostólicos y concesiones de espectativas. Es un hecho reconocido como cierto por todos los cronistas é historiadores, aun los de distintas escuelas, que hasta el siglo XII los romanos pontífices apenas ó casi nunca intervinieron directamente en la colacion de beneficios de las diócesis de los demas obispos (1). Unidas hasta entonces la co-

(1) Art. 15 de id.
(2) Art. 18.

(1) Berardi, tomo y disert. citados, cap. 5.—Van-Espen, part. 2, tit. 25.—Devoti, lib. 1, tit. 3, secc. 3, §. 30. Despues de sentar que la colacion de todos los beneficios corresponde al Sumo Pontífice en virtud de la potestad de que goza en todas las diocesis, y que por esta razon se reservaron justamente los Pontífices el conferir algunos, añade que San Gregorio Magno uso de esta facultad propia suya: y en la nota 2 cita en comprobacion varias cartas del mismo, y refiere algunos ejemplos tomados de los pontífices anteriores, que gobernaron la Iglesia en el siglo V, de los cuales pretende deducir que San Gregorio no fué el primero a usar de este derecho ejercido ya anteriormente por sus predecesores, y que la Sede Apostolica tuvo siempre la potestad y arbitrio de los bienes eclesiasticos. Sin embargo, los ejemplos que dicho autor enumera no pueden llamarse congruentes para probar la proposicion que sustenta; pues se reducen a mandar a ciertos obispos que restituyan por si mismos en las iglesias o dignidades a ciertos presbiteros que habian sido arrojados injustamente de ellas y a desaprobar y castigar a cierto obispo por las ordenaciones ilicitas que habia conferido: ninguno se refiere á la colacion de beneficios tal como se conoció desde el siglo XII en adelante.

lacion del órden y la del beneficio, no hay memoria de que aquellos usasen de la facultad de ordenar los clérigos de cualquier iglesia del mundo cristiano, que se halla espresa en una carta atribuida por Graciano al Papa Esteban (1); antes bien, cuando llegaba el caso de ordenar á un clérigo en lugar del que moria, los obispos sustituian á otro en el oficio y beneficio de aquel, ó si eran negligentes el metropolitano suplia y enmendaba esta negligencia por sí ó con acuerdo del sínodo provincial. Pero separada en el siglo XII la colacion de beneficios de la ordenacion, los cabildos catedrales que por efecto de esta separacion habian adquirido la facultad de proveer por eleccion ú opcion en las plazas de ascenso los beneficios capitulares, hicieron de las elecciones asunto de política unas veces, y por lo comun de intereses familiares (2): y los obispos por su parte comenzaron á infringir los cánones que prohibian se ordenase á nadie sin título. La frecuencia de las infracciones dificultaba y aun llegaba á imposibilitar la aplicacion constante y rigurosa de las penas canónicas que consistian en deponer á los clérigos del órden y del oficio recibidos sin título. Para evitarlo comenzó á introducirse la sustitucion del llamado patrimonio clerical en lugar del beneficio, esto es, se consideró el patrimonio como suficiente título de ordenacion. No por eso todos los que se ordenaban se fijaban su patrimonio: los mas recibian las órdenes en la creencia sencilla de adquirir un beneficio cuando vacase, hasta que perdida toda esperanza, y faltos de los medios necesarios para su manutencion, comenzaron á ir á Roma para obtener directamente del Pontífice que les confiriese un beneficio, ó cuando menos, que se dirigiese al obispo propio un mandato obligándole á que confiriese al peticionario tal beneficio vacante ó próximo á vacar. Sin embargo, los pontífices solo se limitaron en un principio á recomendar á los obispos y aun á los cabildos (3): Adriano IV en 1154 fué el primero que dió el ejemplo de estas recomendaciones llamadas preces, que los obispos recibian con veneracion y respeto en un principio accediendo á ellas y confiriendo el beneficio á los recomendados. Pero creciendo con el tiempo las recomendaciones, los obispos llegaron á hacer de ellas tan poco caso, que este desaire dió lugar á que el Pontífice se valiese de las espresiones *mandamus et præcipimus* que se leen en algunas de sus epistolas (1), y que adoptaron despues con igual motivo los pontífices sucesores, siendo el ejemplo mas antiguo que de estos mandatos obligatorios se conoce el de Alejándro III en 1180 dirigido al obispo de Tornea en las Galias y contenido en las Decretales (2).

Tal fue, pues, el orígen de los MANDATOS DE PROVIDENDO, que no eran otra cosa que *letras apostólicas dirigidas á los obispos para que proveyesen en determinado clérigo cierto beneficio vacante.* Teniendo los mandatos desde entonces el carácter de obligatorios para los obispos á quienes se enviaban, debian estos manifestar al Pontífice las causas especiales de su inejecucion ó de la dilacion en su cumplimiento, que se admitian si eran fundadas; disciplina introducida por el mismo Alejandro III (3) y confirmada por Inocencio III (4); mas si rehusaban sin fundado motivo llevar á efecto el mandato tenian lugar las *letras monitorias*, á las cuales, seguia en su caso, las *preceptorias*, ó sean órdenes perentorias, que en falta de cumplimiento motivaban otras llamadas *ejecutorias*, dirigidas á un comisionado ejecutor, y en las cuales se declaraba irrita cualquier otra colacion del beneficio comprendido en el mandato. Las Decretales contienen innumerables ejemplos de los mandatos, que con el tiempo fueron multiplicándose, y de las espresadas letras (5) que tenian por objeto obligar y

(1) Cánon 20, causa 9, cuest. 3.
(2) Walter, lugar citado, §. 226.
(3) Dicho autor es de opinion que los pontífices se creyeron con mas derecho que los reyes para dirigir recomendaciones á los cabildos, porque al fin de la Santa Sede ó por sus buenos oficios habian aquellos obtenido casi todos sus privilegios.
(1) Epistolas 10, 11, 12 y 21.
(2) Cap. 7, tit. 4 lib. 1 de Idem.
(3) Cap. 5, de id. id.—Cap. 6, tit. 5, lib. 3 de id.
(4) Cap. 13, tit. 14, lib. 1 de id.
(5) Pueden verse los capítulos copiados en la parte legislativa, correspondiente á este párrafo, y en particular como comprobacion de la doctrina que arriba esponemos, los capítulos 30 y 37, tit. 3, lib. 1 de las Decretales.

apremiar á los obispos y cabildos á su cumplimiento para que no fuese ilusoria la concesion y se afirmase la autoridad pontificia. Debemos de paso observar que, por una imitacion del sistema de procedimiento judicial observado entre los romanos, y en cuyo estudio, así como en el del derecho civil de aquel pueblo sobresalieron los pontífices, habia casos en que solo se dirigian por primera y última vez las letras ejecutorias (1) á ejemplo del pretor que, atendidas las circunstancias del negocio, tiempo y personas, mandaba fijar por todos un solo edicto llamado perentorio. Pero las recomendaciones y rescriptos pontificios no se refirieron únicamente á los beneficios vacantes y á favor de clérigos ordenados sin título, sino que se ampliaron á la concesion de GRACIAS ESPECTATIVAS, que no eran otra cosa que *epístolas por las que se mandaba á los obispos que confiriesen á tal ó cual clérigo un beneficio que estaba para vacar ó el que primero vacase en cierta iglesia.* El orígen de estas concesiones es casi tan antiguo como el de las preces y mandatos: su primitivo y mas puro fundamento debe buscarse como el de aquellas en la solicitud con que los pontífices, atendiendo al bien y utilidad de la Iglesia universal, cuidaban de que se socorriese á ciertos clérigos beneméritos por su saber, virtudes y servicios en favor de la misma, y que se hallaban desatendidos, á eclesiásticos pobres é instruidos (2), y especialmente á los que habian florecido en las universidades (3). La forma de su espedicion era, y se dirigian tambien á los cabildos, igual á la de los mandatos de providendo. De ellas puede decirse que basadas en su orígen sobre la justicia y la conveniencia universal no debian reprobarse, aun atendido el estricto derecho comun, toda vez que por su medio la autoridad pontificia, á quien tocaba suplir los escesos y corregir los defectos de los obispos inferiores era respetada, y la potestad primigenia de estos permanecia intacta en cuanto era posible, limitándose tan solo por la renuncia á cumplir con su deber y por la desobediencia á las letras monitorias, que habian precedido. Sin embargo, es muy fácil el tránsito del uso al abuso, y la malicia de los hombres convierte en foco de injusticias y desórdenes lo que suele tener su fundamento en los principios mas sanos de órden y justicia. Los mandatos, cuyo número habian fijado Alejandro III y Honorio III, estableciendo que no se dirigiese mas que uno á cada cabildo (1); cuya limitacion confirmó tambien Gregorio IX (2) se aumentó por una Bula de Alejandro VI, en que se disponia que no pudiesen darse mas de cuatro mandatos contra un cabildo (3). Limitados en un principio á ciertos beneficios y determinado con el tiempo cuáles de estos y qué prebendas no se entendian comprendidas en ellos (4), llegaron á hacerse estensivos á los beneficios de patronato laical, que fueron declarados exentos de provision por mandato, en virtud de rescripto de Gregorio IX. Muchos clérigos creyeron mas seguro acudir al Pontífice que á su propio obispo para obtener el beneficio vacante: y á fin de conseguirlo dirigian á la silla apostólica súplicas subrepticias ú obrepticias, naciendo de esta multitud de peticionarios y de su malicia frecuentes ocasiones de disputa y controversia. De esto son prueba irrecusable los cánones que tratan de la concesion de un beneficio á muchos (5); de la insubsistencia del segundo rescripto para proveer un mismo beneficio en otro nuevo impetrante, á no ser en casos determinados (6); y del órden de prelacion cuando muchos adujesen igual rescripto,

(1) Entre otros pueden verse los caps. 19, 30, 37 y 39, tit. 3, lib. 1.—27, tit. 5, lib. 3.—4, tit. 8, lib. 3 de las Decretales: y los caps. 12, 14, tit. 3, lib. 1.—3, 4, tit. 7, lib. 3 del Sesto de Decretales.

(2) Cap. 16, tit. 5, lib. 3 de las Decretales. Este capítulo dio orígen á la forma de provision apostólica llamada *in communi*, de que se trata en el cap. 3 de esta seccion.

(3) El Pontífice Alejandro III en su carta 45 dice á este propósito: *Pastoralis sollicitudo nos admonet pro viris ecclesiasticis et præsertim pro his qui nullum habent beneficium ecclesiasticum et sunt bonæ opinionis et famæ sollicitus existere.*

(1) Caps. 2 y 30, tit. 3, lib. 1 de las Decretales.

(2) Caps. 38 y 39 de id. id.

(3) Walter, lugar citado y nota 4.

(4) En los tits. 3, lib. 1, 5 y 8, lib. 3 de las Decretales, y sus correspondientes del Sesto copiados en la parte legislativa, pueden verse los capítulos que determinan los beneficios y prebendas que no se conferian por mandato ni espectativa.

(5) Cap. 38, tit. 3, lib. 1.—Cap. 20, tit. 5, lib. 3 de las Decretales. Caps. 12, 13, 14, tit. 3, lib. 1.—Cap. 7, tit. 4 lib. 3 del Sesto.

(6) Cap. 30, tit. 3, lib. 1 de las Decretales.

pretendiendo obtener un mismo beneficio ó prebenda (1), sin contar los torpes y abominables contratos que se realizaban entre los clérigos, renunciando uno á favor de otro su derecho bajo condicion de pension, y los fraudes escandalosos que se cometian obteniendo muchos rescriptos un mismo clérigo para poseer muchos beneficios en varias diócesis, con ánimo de quedarse con el mas pingüe, á cuyo fin presentaban al diocesano el mandato que á aquel se referia y conservaban los demas para cuando la ocasion se presentase ó les pareciese conveniente. En cuanto á las gracias espectativas, no eran por cierto menores los males que ocasionaban por la multitud y malicia de los que las obtenian. Si se referian á determinado beneficio, se daba ocasion á los ambiciosos para desear la muerte agena; deseo y ocasion que habian reprobado y procuraron desviar en el último tercio del siglo XII los padres del concilio III Lateranense, estableciendo que no se concediese el beneficio del que viviese (2). Si se dirigian á la provision futura de beneficio incierto, ó sea al que primero vacase en una iglesia, se cometian innumerables abusos y fraudes por los impetrantes, dando orígen y pábulo á litigios que se promovian entre muchos que aducian iguales rescriptos; de lo cual son asimismo una prueba acabada, los muchísimos cánones que para contener los abusos y fijar la validez de los rescriptos y la prelacion entre los impetrantes se vieron precisados á dar *motu propio* ó á consulta los pontífices, y se contienen en el libro sesto de Decretales (3) y en las Clementinas (4).

Por derecho de prevencion y concurso. En la colacion estraordinaria que los pontífices hacian por medio de los mandatos de providendo y gracias espectativas, sucedia que, ó el ordinario se anticipaba al Pontífice, en cuyo caso se declaraba írrito el mandato por contener provision de un beneficio ya conferido, y que sin injuria de su poseedor no podia conferirse nuevamente al impetrante ó el Pontífice se adelantaba al ordinario dirigiéndole mandato ó rescripto de gracia espectativa, y entonces esta especie de ocupacion obstaba al colador ordinario, por el DERECHO DE PREVENCION sin que le fuese lícito conferirle, ó por último, si sucedia que el Pontífice y el ordinario conferian á un tiempo, ó se ignoraba quien lo hubiese hecho primero, se consideraba como válida la colacion Pontificia y preferible en concurrencia con la del ordinario, á lo que se llamaba DERECHO DE CONCURSO. Dedúcese de aquí que tanto la prevencion como el concurso no eran un nuevo derecho, sino la norma de decidir de las cuestiones que pudieran nacer y en efecto nacian de la colision entre las provisiones Pontificia y episcopal: y aunque introducida en perjuicio de la potestad de los obispos en los dos últimos casos espuestos, se hizo tan necesaria, especialmente cuando los mandatos se multiplicaron, cuanto lo habian sido los rescriptos en que se fijaban las reglas que debian servir para la solucion de las cuestiones que el mismo incremento de los mandatos y espectativas suscitó entre los obtentores y agraciados. Respecto del orígen del derecho de prevencion puede decirse que se encuentra ya en rescripto de Clemente IV, en el cual decide, que segun antigua costumbre pertenece al Romano Pontífice, como ordinario de los ordinarios, disponer de las iglesias, personados, dignidades y otros beneficios eclesiásticos, como si fueran feudos, y por consiguiente puede en derecho conferirlos cuando vaquen (1): principio que sirvió para que su sucesor Bonifacio VIII declarase por medio de rescripto, que cuando un beneficio hubiese sido conferido á un tiempo á diversas personas y en un mismo dia por la Sede Apostólica, por su legado y por el ordinario, deberia atenderse cual era la primera colacion hecha; si esto no constaba decidíase la duda á favor del poseedor; y si ninguno estaba en posesion, se prefiriese al provisto por la silla apostólica

(1) Caps. 11, 13, 31, tít. 4, lib. 3 del Sesto de Decretales.
(2) Caps. 2, 13, 16, tit. 8, lib. 3 de las Decretales: cap. 2, tít. 7, lib. 3 del Sesto de Decretales.
(3) Caps. 10, 11, 13, 14, 29, 39 y 41, tit. 4, lib. 3: cap. 1 y siguientes, tit. 7, lib. 3 del Sesto de Decretales.
(4) Cap. 5, tit. 2, lib. 1 y cap. 5, tit. 2, lib. 3 del mismo código.

(1) Cap. 2, tit. 4, lib. 3 del Sesto de Decretales.

ó por su legado, en razon de la mayor prerogativa del colador (1). A pesar de que el concilio de Basilea derogó, como luego veremos, los mandatos, espectativas y reservas pontificias, conservó espresamente el derecho de prevencion, diciendo que no pensaba impedir las colaciones que hubiesen de hacerse por su medio. *Neque enim collationes per preventionem faciendas intendit impedire* (2). El concilio de Trento fue tambien consiguiente con la anterior declaracion, omitiendo disponer nada acerca de la continuacion ó supresion de este derecho que solo se considera abolido en las provincias en que la colacion de beneficios se divide entre el Pontífice y los ordinarios, pues por la division de seis ú ocho meses respectivamente se entiende que el Papa renunció tácitamente á aquel antiguo derecho en cuanto á los meses restantes. Así es que, segun la doctrina de los prácticos, el Papa nunca confiere los beneficios de su provision en aquellas provincias por medio de prevencion, sino que el datario debe responder que pase al ordinario (3).

Con esta materia de prevenciones y concursos tienen íntima conexion las reglas 21 de Cancelaria, *de non impetrando beneficio per obitum viventis*, y la 30 de id. *de verosimili notitia*. Cuando los mandatos eran muy frecuentes muchos clérigos, que sabedores de los efectos del derecho de prevencion pontificia deseaban anticiparse á los coladores ordinarios, obtenian con subrepcion mandato para un mismo beneficio, y entre los fraudes de que se valian uno de ellos era anticipar la fecha del rescripto, para que de este modo fuese mas fácil reconocerlos como los primeros, de lo que resultaba concederse los beneficios de los que aun vivian. Las disposiciones canónicas que desde fines del siglo V comenzaron á promulgarse prohibiendo que ninguno obtuviese el beneficio del que aun viviese (4) y que á nadie se prometiese un beneficio antes de vacar (1), se confirmaron por la espresada regla 21: y en la 30 se declaró no valian las colaciones pontificias hechas por prevencion, si desde la muerte del beneficiado no mediaba hasta la fecha de las letras apostólicas en que se concedia tanto tiempo cuanto era preciso para que la vacante llegase á noticia del Pontífice. Esta regla, aunque introducida antes de las reservas llamadas generales, y aplicable en su orígen solo á las prevenciones y concursos de colaciones por mandato, subsiste no obstante en las causas de beneficios reservados hoy al Pontífice; y no faltan quienes, atendiendo á la honestidad y equidad natural que en ella se advierte, la consideran como vigente y aplicable en las colaciones ordinarias, toda vez que es de público interés y utilidad que desaparezcan y se destierren los fraudes en cualquiera clase de colacion de beneficios. Debe tambien observarse que la mencionada regla 30 no fijó el número de dias que habian de considerarse bastantes para adquirir la noticia de la vacante, sino que lo dejó al arbitrio del juez, teniendo en cuenta la diversa distancia de los lugares; y que segun la interpretacion mas general y conforme á su objeto, tenia tambien aplicacion dicha regla al caso en que, aun pudiendo adquirirse noticia verosímil, se probaba que el nuncio habia emprendido el camino para Roma antes de que ocurriese la defuncion, á lo cual llamaban *carrera ambiciosa*. La práctica ha estado de acuerdo con esta doctrina, aplicando la regla y su interpretacion á los casos en que se trate de colaciones ordinarias, en las que pueden cometerse los mismos fraudes que motivaron la publicacion de aquella en las provisiones pontificias estraordinarias.

A pesar de la prudencia y prevision providencial de la silla romana para prevenir y desterrar, en cuanto era posible, los fraudes de los que de la misma obtenian mandatos y gracias espectativas, el desórden se aumentó notablemente, y los abusos se multiplicaron

(1) Cap. 31 de id. id.
(2) Ses. 31, decreto 2 de collat. benef.
(3) Van-Espen, parte 3, tit. 6, cap. 8.
(4) Cap. 1, tit. 8, lib. 3 de las Decretales copiado en el cap. 2 de esta seccion.

(1) Cap. 2, tit. 8, lib. 3 de las Decretales.—Cap. 2, tit. 7, lib. 3 del Sesto de Decretales.

llegando á su colmo durante el cisma de Aviñon, fomentado por la saña de los disidentes, especialmente de la secta que favorecia á Bonifacio IX, en términos que hubo de considerarse como medida bienhechora, aunque incompleta, atendida la generalidad y proporciones del mal, la adoptada por Martin V en el concilio de Constanza, en la que reservó á la silla apostólica la provision por mandatos y espectativas únicamente de las dos terceras partes de las prebendas (1) que por otro título no estuviesen reservadas entonces á los pontífices. Por último, la Iglesia que gobernada por su cabeza visible, ó representada por sus pastores en concilios generales, ha procurado siempre estirpar todo aquello que fomentando la inmoralidad trastorna el órden y rebaja el prestigio de la autoridad, prohibió en el concilio de Basilea las espectativas de beneficios que no se confiriesen por eleccion, y solo dejó al Pontífice la facultad de dirigir mandato para un beneficio cuando el colador confiriese por derecho propio diez beneficios en la diócesis, y dos si conferia cincuenta ó mayor número; pero de modo que un mismo Pontífice no pudiera conceder dos prebendas en un mismo cabildo (2); y el concilio de Trento derogó absolutamente los mandatos y espectativas de beneficios, cuya colacion ó provision fuere de los obispos, cabildos ú otros coladores inferiores, con lo cual acabaron de cortarse las controversias á que daba lugar esta clase de colacion estraordinaria pontificia (3).

Por reservas apostólicas y afecciones. En su verdadera y mas lata acepcion no eran las RESERVAS sino *declaraciones ó decretos en los que el Pontífice manifestaba que proveeria tal Iglesia ó beneficio vacante ó cuando vacase*, y al mismo tiempo privaba de la eleccion al cabildo, y al ordinario de la potestad de conferir. En general las iglesias ó beneficios reservados se llamaban *afectos* (4); pero en realidad y en su sentido estricto solo recibian el nombre de AFECCIONES *las reservas tácitas ó prevenciones de ciertos beneficios* en cuya provision ponia las manos el Pontífice privando por aquella vez al colador de la facultad de conferir. Desconocidas las reservas hasta fines del siglo XII, las circunstancias especiales de aquella época favorecieron estraordinariamente á los Pontífices que con los mandatos y espectativas tenian allanado en cierto modo el camino, en términos que llegaron á reducir á derecho la costumbre que ya en el siglo XIII se hallaba introducida de que la Silla Romana proveyese de pastor á la Iglesia del prelado estranjero que fallecia en Roma. Su naturaleza y efectos eran muy distintos de los de los mandatos y espectativas, pues nacidos estos de causas estraordinarias, tendian en un principio á procurar la observancia de los cánones y sostener la supremacia de jurisdiccion Pontificia para el bien de la Iglesia: mientras las reservas que no reconocian un orígen tan puro contenian la restriccion casi absoluta de la potestad episcopal, declarando ilimitada la Pontificia en la colacion de beneficios. Su utilidad tampoco puede equipararse á la de los mandatos y espectativas en su primer orígen; pues siendo el fin de los unos y de los otros remediar los abusos de los ordinarios y consultar á la utilidad de la Iglesia universal, las reservas en último resultado solo sirvieron para aumentar el tesoro de la curia romana; aunque al principio apareciesen tambien introducidas con el fin de gratificar á eclesiásticos beneméritos á quienes los príncipes recomendaban, y de captarse por este medio su proteccion (1). Su fundamento legal solo puede encontrarse en algunos testos canónicos de aquella misma época y de las posteriores que daban al Pontífice una plenitud absoluta de potestad sobre los mismos cánones, proclamándole autor y dueño de todos los grados y beneficios eclesiásticos (2), y en las opiniones de

(1) Al tratar de las reservas nos ocuparemos de la que indicamos en el testo.
(2) Sesion 31 citada, de collat. benef.
(3) Sesion 24, cap. 19 de reforma.
(4) Cap. 14, tit. 2. lib. 3 de las Estravag. comunes.

(1) Asi lo asegura Devoti, en el lugar antes citado, nota 3.
(2) Cap. 4, tit. 8, lib. 3, de las Decretales—Cap. 2, tit. 4, lib. 3, del Sexto de Decretales, en su preámbulo—Cap. 10. tit. 7, lib. 5, de id donde se lee «*cum enim jure communi omnes ecclesiæ per orbem diffusæ ad Romanam ecclesiam pertineant*».....—Cap. 1, tit. 5, lib. 2 de las Clementinas, al fin. A pesar de lo que en estos capítulos se lee sobre la ilimitada

los Decretalistas que apoyados en aquellos pasages llegaron con el tiempo á recibir como axioma la proposicion de que el Papa era dueño y señor de todos los beneficios del mundo cristiano, segun ya se habia proclamado en el concilio II Lateranense, diciendo que Roma era la Metrópoli del Orbe y que de allí se recibian las dignidades eclesiásticas por gracia y licencia del romano Pontífice como por derecho de feudo (1). Su incremento fué tal que se estendieron á clases enteras de oficios: de modo que existiendo á un mismo tiempo las afecciones, prevenciones, devoluciones, mandatos y espectativas, fué preciso á fin de evitar las controversias y facilitar la espedicion de los negocios beneficiales que por esos títulos y muchos otros (2) correspondian á la curia romana promulgar constituciones y dar reglas para que pudiera saberse qué beneficios estaban reservados al Pontífice, cuáles conferia el obispo y cuáles los demas coladores ordinarios y privilegiados.

La multitud de reservas que especialmente desde mitad del siglo XIII se conocieron, ha dado orígen á diferentes clasificaciones y divisiones que de ellas han hecho los autores en *reales y mentales, tácitas y espresas, generales y especiales, perpétuas y temporales, antiguas y nuevas, comprendidas en el cuerpo del derecho y fuera de él, hechas en favor de los cardenales de la Iglesia Romana y de los nuncios y legados apostólicos ó prohibidas á los mismos; y por último, comprendidas en bulas Pontificias y en las reglas de Cancelaria.* No nos proponemos examinar el fundamento lógico ni histórico de todas estas distinciones, ni presentar la significacion propia de cada una de las especies de reservas, en especial de las reales y mentales, generales y especiales en que parecen comprenderse todas en cuanto á sus efectos. (1) Considerando esta materia como asunto puramente histórico por lo que hace relacion á nuestro pais, vamos tan solo á dar una idea de las reservas, clasificándolas por el órden que nos parece mas propio para su general inteligencia. La enumeracion de los males que produjeron de las reclamaciones y quejas que contra ellas hicieron los príncipes, los eclesiásticos y varones piadosos y sábios, los cabildos y los patronos; de las decisiones de los concilios encaminadas á disminuir y desarraigar el mal; de las que se conservaron por el general Tridentino y de las que despues de este se introdujeron dando lugar á concordatos celebrados con varias naciones católicas, especialmente con la española, que fueron el fundamento de su disciplina particular en este punto, será objeto de una ligerísima reseña que despues haremos, concluyendo por indicar algunas reglas ó principios generales sobre reservas.

Reservas por razon de lugar. A esta clase correspondian las de los beneficios que vacaban en la curia romana por muerte ó dimision del beneficiado en el lugar donde estuviese dicha curia. La primera de estas reservas, que tambien lo es en el órden cronológico, data de Clemente IV en 1260, y es la única que se llamó comprendida en el cuerpo del derecho mientras no formaba parte de él el libro de las Estravagantes en que las demas se contienen (2). A la fecha de su promulgacion, era muy frecuente que los ordinarios previniesen al Pontífice por medio de procuradores que tenian en la curia romana con objeto de conferir los beneficios que allí vacasen y cuya colacion les pertenecia: por lo cual el Pontífice espresado creyó conveniente para impedir tales prevenciones, reservarlos á la Santa Sede, no pudiendo en su consecuencia arrogarse su colacion ninguno que no se hallase espresa-

potestad Pontificia en la colacion de beneficios, no puede negarse que en las Decretales existen tambien monumentos en los que se sostiene el derecho de los obispos á la provision de los beneficios de su diócesis: lo cual prueba que los Pontífices al usar *hipotéticamente* de las palabras *plena y absoluta disposicion*, quisieron dar á entender que podian conferir en todos los casos en que fuese necesario remediar desórdenes y atender al bien de la Iglesia; pero no privar á los obispos de la facultad de hacerlo.

(1) Van-Espen, lugar citado, cap. 5.

(2) El obispo de Córdoba Solis, en su célebre dictámen á Felipe V sobre los abusos de la corte romana, enumera hasta 42 títulos ó nombres inventados para fijar el derecho de la Santa Sede en la provision de beneficios.

(1) Berardi, tomo, disert. y parte ya citadas, cap. 5, se ocupa estensamente y con su acostumbrada profundidad en las clases y causas de cada una de las reservas.

(2) Cap. 2, tit. 4, lib. 3 del Sesto de Decretales, equivocadamente atribuido á Clemente III en 1190.

mente facultado por aquella (1). Sin embargo, en esta reserva no se determinó el tiempo dentro del cual habia de tener efecto la colacion pontificia; y como esta indefinida vacante podia irrogar considerables perjuicios á las iglesias, el Concilio II Lugdunense fijó el de un mes contado desde la vacante, trascurrido el cual podia conferirlos libremente aquel á quien por derecho tocase (2). En un principio solo se llamaron *vacantes in curia* los beneficios de los que morian donde aquella estaba; pero Bonifacio VIII que ya en 1295 habia confirmado esta reserva (3) la amplió en 1298 á los que vacasen por muerte de sus obtentores si al ir ó volver de Roma falleciesen en puntos próximos á la curia declarándose tales los que no distasen mas de cuarenta millas ó sean dos jornadas legales de viage: á los de los curiales que muriesen en lugar próximo á la curia, si no tenian en él su domicilio, pues entonces la reserva carecia de fundamento, y á los de los que quedando enfermos en el lugar de donde partiese la curia falleciesen en él (4). La misma razon que movió á los padres del Concilio Lugdunense para fijar el tiempo de duracion de la reserva de los beneficios vacantes *in curia*, fue la que sirvió á Bonifacio VIII para declarar esceptuadas de ella las iglesias parroquiales de los que muriesen en la curia, vacando la silla apostólica ó si habiendo muerto en sede plena, el Pontífice falleciese tambien sin disponer nada acerca de su colacion (5). Clemente V en 1306 despues de confirmar las reservas de los beneficios vacantes *in curia* establecidas por sus predecesores la amplió especialmente á los beneficios menores de la iglesia de Burdeos (6): y Juan XXII en 1316 las corroboró esplicándolas mas latamente y añadiendo que eran estensivas á los beneficios que de cualquier modo vacasen ante la Sede Apostólica (1) Esta clase de reserva se halla comprendida en la regla primera de Cancelaria.

Reservas por razon de tiempo. Tales eran las de los beneficios que vacasen en las dos terceras partes del año y estando vacante la silla episcopal. Dió orígen á esta reserva en su primer estremo la interpretacion de la declaracion de Martin V en el Concilio de Constanza, en la que se reservaba proveer las vacantes que ocurriesen en los meses de enero y febrero, abril y mayo, julio y agosto, octubre y noviembre. Así se estableció en la regla 9 de Cancelaria, la cual consta de dos partes: la primera, relativa á la provision apostólica en los citados meses; y la segunda, en que se concede á los obispos residentes en sus diócesis, como en premio de su asiduidad, pero prévia peticion, proveer los beneficios que vaquen en dos meses de los reservados, de modo que con estos y los cuatro que se les dejaba entraban á proveer en perfecta *alternativa* con la silla apostólica los beneficios de su diócesis escepto los que por otro título no fuesen afectos ó reservados. En el caso, pues, de alternativa, el Pontífice conferia los vacantes en enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre, cuyos meses se llamaban papales, y el obispo en febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, llamándose ordinarios estos meses. Si no se habia concedido alternativa, el Pontífice proveia los vacantes en los dos primeros meses del año, el obispo los que vacasen en el tercero, el Pontífice los otros dos, y así sucesivamente recibiendo los meses la denominacion como en el caso de alternativa.

La reserva bajo el segundo concepto, ó sea de beneficios que vacasen estándolo la silla episcopal, tuvo orígen en una constitucion de San Pio V (2), que derogada por su inmediato sucesor Gregorio XIII, y renovado por Sixto V, se halla comprendida en la regla 2 de Cancelaria.

Reservas por razon de dignidad. Tales pueden llamarse por la de los mismos bene-

(1) Van-Espen en los lugares citados así lo asegura. Walter, lib. 5, cap 4, §. 227, es de opinion que esta reserva se fundaba en la mayor facilidad de nombrar pronto sucesor al difunto.
(2) Cánon 21 de dicho concilio, que es el cap. 3, tit. 4, lib. 3 del Sesto de Decretales.
(3) Cap. 1, tit. 2, lib. 3 de las Estravagantes comunes.
(4) Cap. 34, tit. 4, lib. 3 del Sesto de Decretales.
(5) Cap. 35, tit. 4, lib. 3 del Sesto de Decretales.
(6) Cap. 3, tit. 2, lib. 3 de las Estravagantes comunes.

(1) Cap. 4, tit. 3, lib. 1 de idem.
(2) *Constit, Sanctissimus in Christo*, 77, tom. 4, parte 3, pág. 462 del Bulario Magno.

ficios, las de obispados y primeras sillas ó dignidades de catedrales y colegiatas, las abadias y algunos prioratos conventuales: y por la de los beneficiados, las de los que hubiesen poseido últimamente los cardenales, legados apostólicos ú otros oficiales de la curia romana. El Pontífice Juan XXII en 1316, despues de confirmar y esplicar mas latamente la reserva hecha por Clemente V añadió la de esta clase (1). La regla 2 de Cancelaria comprendió despues la de todas las iglesias catedrales y monasterios consistoriales cuyas rentas pasasen de 200 florines de oro (399 ducados). La regla 4 añadió las dignidades *post Pontificalem* en las catedrales y las primeras sillas en las colegiatas cuyas rentas escediesen de 10 florines de oro (cerca de 21 ducados), pero entendiéndose la reserva solamente de la prepositura, deanato ó como se llamase, las dignidades conventuales regulares que se dan en encomienda ó en título perpétuo, las preceptorías de las órdenes no militares, y los beneficios de los cardenales y de los familiares de estos ó del Papa; contándose como tales los cardenales segun una constitucion que Julio III promulgó en 1553 y se halla á continuacion de sus reglas de Cancelaria. La regla 5 los de los colectores y subcolectores de frutos de la Cámara apostólica. La 6 los de los curiales que muriesen en el camino que llevase la curia al trasladarse. La 7 los de los capellanes y secretarios del Pontífice. La 8 las canongías, prebendas, dignidades, personados y oficios de las tres iglesias de San Juan de Letran, de San Pedro en el Vaticano, y de Santa María la Mayor; si bien no los menores cuya colacion pertenece á los cardenales, arciprestes y á los cabildos, en virtud de privilegios de los Sumos Pontífices (2).

RESERVAS POR RAZON DE PERDIDA DEL BENEFICIO, Ó POR DELITO. A la primera de estas referimos las de los beneficios vacantes *ipso jure* por retencion ú obtencion de otros incompatibles, que introducida en 1317 por Juan XXII (1) se renovó en la regla 1 de Cancelaria; las de los vacantes por haber sido su poseedor ascendido al obispado, trasladado ó separado de su dignidad, por muerte del beneficiado si estuviese agregado á la curia y por resignacion ante el Pontífice: que introducida por Benedicto XII en 1335 (2) se confirmó tambien en la regla 1 y 3. A la segunda las de los beneficios vacantes por heregía (3) por haberse obtenido mediando simonía confidencial (4), y por ofender el beneficiado á los litigantes, abogados y jueces de la curia romana (5); los de los que fingiendo su nombre se sujetasen á exámen para obtener beneficios en nombre de otro, ú ofreciesen pensiones con el mismo objeto (6); los que se renunciasen sin las formalidades que para la publicacion de las renuncias prescibió Gregorio XIII (7): y por último, la de los curados en cuya colacion no se hubiese guardado la forma de provision por concurso establecida por el Concilio Tridentino (8); reserva que tambien se halla comprendida en la regla 1 de Cancelaria.

La ligera reseña que precede de las reservas en todos sus aspectos y épocas, basta para persuadirse de la confusion que debieron causar necesariamente entre los derechos de los coladores de toda clase, y de los males que eran su consecuencia. Mientras los pontífices se limitaron á interpretar su autoridad para socorrer las necesidades particulares de ciertas iglesias, y á reservarse en circunstancias estraordinarias la provision de alguna iglesia catedral ó beneficio, hubo razones para creer que semejantes reservas serian útiles, y para alabar su celo y cuidado pastoral. Pero los males nacieron de los abusos

(1) Citado cap. 4, tit. 3, lib. 1 de las Estrav. com.
(2) Rigancio, *ad reg. Cancellariæ*, §. 1, num. 13 y sig.

(1) Cap. 4, tit. 2, lib. 3 de las Estrav. com.
(2) Cap. 13 de id. id.
(3) Constit. de San Pio V, *cum ex apostolatus*, 41, tomo 4, parte 2, pág. 348.
(4) Constit. del mismo, *Intolerabilis*, 117, tom. 4, part. 3, pág. 67.
(5) Constit. de Alejandro VI. *In eminente sedis*. 15, tomo 3, parte 3, pág. 255.
(6) Constit. de Paulo IV *Inter cæteras*, 17, tom. 4, parte 1, pág. 340.
(7) Constit. de Gregorio XIII, Humano *vix judicio*, 155, tom. 4, parte 4. pág. 41.
(8) Constit. de San Pio V. *In conferendis*, 51, tom. 4, parte 2, pag. 362. En Bonet «Práctica de Agentes» edic. de Madrid de 1786, tomo 1, desde la pág. 45 pueden leerse en latin y castellano las 9 reglas de Cancelaria que tratan de las reservas con referencia á las contenidas en el cuerpo del derecho y en las Estravagantes.

que de las facultades pontificias hizo la curia romana en los siglos XIV y XV, con objeto de aumentar sus rentas, exigiendo una cantidad determinada por la espedicion de bulas (1), por mas que los pontífices, al reservarse los beneficios, espresasen como lo habian hecho en los mandatos y gracias espectativas, que lo hacian con el fin de proveer los vacantes ó que vacasen en la curia á personas dignas y beneméritas (2); ó con la idea de que, confiriéndolos todos la Iglesia romana, fuese así mas firme y estable la comunion con las demas iglesias, se conservase la unidad religiosa y la mútua union y concordia de la disciplina, ó de grangearse la proteccion y ausilio de los príncipes cristianos proveyendo los beneficios en las personas que estos les recomendaban (3). La historia de estos siglos nos presenta el lastimoso cuadro que ofrecia la Iglesia viéndose infringidos á cada paso los cánones que prohiben conferir beneficios á los menores, á los no ordenados, y á los que carecian de los demas requisitos establecidos por los cánones, incorporándose las parroquias á los obispados, cerrándose la entrada á los mas dignos, pues en tanta multitud de negocios como nacian de la provision por mandatos, espectativas y reservas, no era fácil inquirir el mérito de los candidatos, aunque fuese la intencion de los pontífices: dándose ocasion á innumerables pleitos y disputas, confiriéndose las altas dignidades á los no residentes y á los que no hacian caso alguno de sus iglesias, y los beneficios á estranjeros que ignoraban el idioma y desconocian las leyes y disciplina de las iglesias en que eran colocados: trastornado el órden gerárgico, obligados los obispos á dar cuenta y responder de beneficiados que no habian promovido, y haciéndose, por último, partícipes del desórden general á los que debian estar mas interesados en su remedio.

El gran cisma de Aviñon, nacido en el siglo XIV, y que afligió á la Iglesia por espacio de mas de cuarenta años, fue la principal causa de estos desórdenes, en las que los anti-papas estendieron las reservas haciendo de los oficios sagrados un constante objeto de comercio (1) para sostener su corte, favorecer á sus parciales y crearse nuevos prosélitos. Así no es de estrañar que ya en este tiempo clamasen contra las reservas los príncipes católicos, y muchos eclesiásticos piadosos y sábios que, trabajando en reformar los abusos, creian que no podia conseguirse de otro modo que limitando el uso inmoderado de las reservas, evitando los estremos, de modo que la autoridad episcopal recuperase el libre ejercicio de sus funciones, y á la pontificia se guardase el respeto que se le debia en todas las diócesis del mundo cristiano. El concilio de Constanza, celebrado á principios del siglo XV se ocupó en la reforma de las reservas; pero como su objeto principal era la estincion del cisma que por tanto tiempo afligia al cristianismo, se cometió la decision del asunto al Pontífice Martin V, para que de acuerdo con el concilio y con los representantes de las naciones resolviese lo mas conveniente (2); pero el Pontífice adoptó únicamente la medida de dejar á los ordinarios la provision en cuatro meses del año, ó sean, marzo, junio, setiembre y diciembre, cuya modificacion aprobó su sucesor Eugenio IV. Poco satisfechos con esta reforma los obispos, se quejaron tambien de ella los cabildos, los patronos y los sobera-

(1) El cardenal Paliavicini, en su historia del Concilio de Trento, lib. 23, cap. 12, núm. 3, pág. 340 de la parte 3, edicion de Augburgo *Augustæ Vindelicorum* de 1774, hablando de la reforma del concilio en cuanto á la abolicion de los mandatos, espectativas y reservas mentales, dice; «que el cap. 19 de la sesion 24 de reforma fue de grande utilidad á la disciplina de la Iglesia, aunque de sumo perjuicio á los intereses temporales de la curia romana.» Despues de la aseveracion de este autor nada sospechoso, no es de estrañar la opinion de los que atribuyen las reservas al deseo que los Romanos Pontífices tenian de favorecer á sus parientes y amigos y enriquecer á la curia romana. Tal es la de Cavalario, parte 2, cap. 42, §. 9, nota 1.

2) Así se lee en casi todos los capítulos del cuerpo del derecho y fuera de él, que tratan de las reservas.

(3) De esta opinion es Devoti, en el lugar citado, nota 3, donde refiere á las actas del clero Galiano, tom. 12, pág. 15, edic. de Paris en 1740, en las que aparece que entre otras medidas propuestas por Enrique III para oponerse á la restauracion que algunos pretendian de la antigun forma de elecciones, fueron las reservas. Sin embargo, el mismo autor admitiendo en la nota 1 las espresiones de varios autores á quienes cita en corroboracion de la omnimoda facultad pontificia en la colacion de todos los beneficios, reconoce con aquellos que las reservas causaron males, y que estos fueron producidos por el abuso que debia desterrarse.

(1) Olt, en su Manual de historia universal desde la edad media hasta nuestros dias, asegura haberse demostrado en el concilio de Constanza, que en Aviñon habian llegado á subastarse los beneficios eclesiásticos. Tom. 2, pág. 13, edic. de Madrid de 1847.

(2) Sesion 40, en la cual, entre otras reformas que debian efectuarse por el Papa con el concilio, se propuso la de las reservas.. ..*Item de reservationibus sedis apostolicæ.*

nos, y comenzaron todos á practicar diligencias para que en el futuro concilio se pidiese de nuevo la abolicion de las reservas, restableciéndose las elecciones capitulares y la colacion de beneficios, bajo el pie que antes tenian y con arreglo á los cánones. Los padres del concilio de Basilea limitaron las reservas á las comprendidas en el cuerpo del derecho, que por entonces no abrazaba las dos colecciones de Estravagantes, y á las que el Pontífice hiciese en sus Estados (1); pero como los decretos de este concilio no fueron universalmente recibidos, quedaron las cosas en su anterior estado; y en los paises donde lo fueron, los defensores de las reservas impugnaron las medidas que se habian tomado para limitarlas conforme al espíritu y letra del mismo concilio (2).

Asi fué que continuaron sin restriccion alguna las provisiones apostólicas en virtud de las reservas, á cuyos rápidos progresos se opusieron con toda energía ilustres obispos y teólogos, y varios soberanos elevaron sentidas quejas contra ellas antes de la celebracion del concilio Tridentino (3). En este se propuso como punto de reforma el de las reservas, ademas de los mandatos y espectativas; mas los padres del concilio que movidos de las fuertísimas razones expuestas para demostrar los males que de unas y otras provisiones se seguian creyeron conveniente abolir los mandatos y espectativas, no tomaron igual medida sino con las reservas mentales (4), dejando por consiguiente en su vigor todas las demas llamadas reales, que tenian orígen en el derecho de Decretales, en las Estravagantes y en las reglas de Cancelaria. A esta autorizacion tácita de las reservas de clases enteras de beneficios que proveia la silla apostólica, se añadió poco despues la de los curados provistos sin la forma de concurso establecida por el mismo concilio (1), y fué natural que lejos de cesar se acrecentaran las quejas de los obispos y de los soberanos que disputaban los derechos que respectivamente les correspondian en la provision (2). Estas disputas aumentaron la confusion y escitaron nuevas reclamaciones durante las cuales los reyes nombraban, los obispos conferian, y los Pontífices seguian ejerciendo sus facultades contra tales nominaciones y colaciones. Para evitar la confusion era preciso establecer reglas que determinasen los derechos que en adelante habian de corresponder á cada uno de ellos, y esto se verificó por medio de convenios y transacciones en las que se tuvo presente por una parte la magestad real, y por otra la dignidad Pontificia y la autoridad episcopal (3). La disciplina particular que desde entonces se estableció en cada una de las iglesias católicas en materia de reservas, fué tan varia como los concordatos que eran su fundamento: así fué que en unos se conservaron muchas reservas, y en otros muy pocas; y al paso que se devolvió á los obispos muy disminuido su primigenio derecho de conferir, se reconoció en los reyes la facultad de proveer la mayor parte de los beneficios de sus dominios.

En España el concordato de 1753 celebrado entre su rey católico don Fernando VI y el Pontífice Benedicto XIV ha sido hasta nuestros dias el fundamento de la disciplina particular de su Iglesia en materia de beneficios reservados á la colacion Pontificia. Por este convenio la Silla romana se reservó proveer en españoles beneméritos de la Iglesia que S. M. presentaria, 52 beneficios en diversas catedrales y diócesis que eligió (4)

(1) Ses. 23 de *reservationibus*. Van-Espen, parte 2, tit. 33, cap. 1, núm. 33.

(2) En Francia los decretos del concilio de Basilea fueron autorizados por la célebre pragmática sancion de Bourges, subsistiendo en su vigor aun despues del concordato de Sixto V con S. Luis; pero el de 1516 entre Leon y Francisco I dió fin á casi todas las reservas.

(3) La reunion de prelados elegidos por Paulo III para que le propusieran las reformas que habian de hacerse en el concilio, designó como una de las necesarias evitar los abusos que se seguian de las espectativas y reservas, proponiendo que desapareciesen. Entre las reclamaciones de los reyes son notables las de los príncipes de Alemania y las de los reyes de Francia y de España; y entre las de los obispos y teólogos las del cardenal de Lorena, de D. Diego de Covarrubias, y principalmente de D. Fray Bartolomé de los Mártires, como puede verse en el citado historiador Pallavicini, lib. 23, cap. 7, núm. 7, 11 y 12.

(4) Sesion 24, cap. 19 de reforma.

(1) De esta reserva hemos hablado en la clasificacion por razon de delito.

(2) Del orígen del derecho de los reyes para proveer los beneficios eclesiásticos se trata en el párrafo siguiente.

(3) Berardi, tom. disert. y cap. ya citados.

(4) Párrafo 7 del citado concordato, en donde ademas de espresarse que la colacion de los 52 beneficios deberia ser siempre privativa de la Santa Sede en cualquier mes y en cualquier modo que vacasen aun por resulta real, y aunque alguno de

los ordinarios recobraron su autoridad solo para conferir los que vacasen en los cuatro meses que llevaban su nombre, cesando por consiguiente la alternativa (1), y la corona adquirió la facultad de proveer la mayor parte de los beneficios del reino, pudiendo decirse con razon que en este punto obtuvo mayores ventajas que ningun otro soberano de los que celebraron concordatos, y que en cambio de los 52 beneficios reservados al Pontífice pudo proveer libremente mas de 12,000 (2).

El concordato celebrado entre S. M. católica doña Isabel II y el actual Pontífice Pio IX en 16 de marzo de 1851, declarado obligatorio como ley del reino en 17 de octubre del mismo año, ha derogado en esta parte el anterior de que queda hecha mencion y establecido una nueva disciplina respecto de los beneficios que desde esta fecha en adelante deben considerarse reservados en las diócesis de España así á la colacion Pontificia como á la provision real. Por él se conviene que en subrogacion de los cincuenta y dos beneficios espresados en el concordato de 1753, se reservan á la libre provision de su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas, y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia que quedará determinada por la primera provision que haga su Santidad (3).

PRINCIPIOS GENERALES SOBRE RESERVAS. Entre las reservas contenidas en el cuerpo del derecho, ó sea en el Sesto de Decretales, mientras las Estravagantes no formaban parte de dicha coleccion; en estas y en las bulas pontificias y reglas de Cancelaria, existe en principio la diferencia de que las primeras, segundas y terceras tienen fuerza perpétua de obligar: mas las que se contienen en las reglas de Cancelaria pierden como estas su fuerza cuando muere el Pontífice que las promulgó, si bien se renuevan tan luego como es elegido nuevo sucesor. No por esto es permitido á los obispos mientras dura la vacante de la silla apostólica conferir todos los beneficios que se contienen en las reglas de Cancelaria. La sexagésima octava de estas ha considerado para este efecto reservados en razon del beneficio mismo los comprendidos en las reglas primera, segunda, tercera, cuarta y octava, y en razon del beneficiado los espresados en las reglas quinta, sesta y sétima; todos los cuales no pueden conferirse en vacante Pontificia, á no ser los beneficios curados que desde antiguo se esceptuaron de la reserva (1); y no reservados en razon de tiempo los de que trata la regla novena. Sin embargo, para que sea válida la colacion por el obispo de los beneficios que conforme á la espresada regla 68 no se consideran reservados en vacante pontificia, debe espedirse la colacion mientras aquella dura; pues si es creado nuevo Pontífice y las reglas de Cancelaria se renuevan y confirman, el obispo pierde el derecho de conferir que se devuelve á la Silla apostólica (2).

En la práctica no han sido tampoco iguales en cuanto á sus efectos unas y otras reservas. La contenida en el libro Sesto de Decretales, ó sea en el cuerpo del derecho segun la primera y general acepcion, se admitió en casi todas las naciones católicas como menos gravosa: las restantes como mas gravosas no fueron recibidas en su totalidad y las que lo fueron solo adquirieron fuerza en la parte en que se admitieron: siendo de notar, que entre los beneficios vacantes *in curia* no se entendieron incluidos los de derecho de patronato laical, y que donde las

ellos se hallase tocar al real patronato de la corona, ó estuviesen sitos en diocesis donde algun cardenal tuviese cualquiera ámplio indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser este atendido en perjuicio de la Santa Sede: se enumeran los nombres de los beneficios reservados. Véase la parte legislativa.

(1) Número 1.° de la ley 1.° tit. 18, lib. 1.° de la Novis. Recop.

(2) Así lo dice don Manuel de Roda en su juicio crítico á las observaciones de Mayans sobre el concordato de 1753 num. 14.

(3) Art. 18 de dichos concordato y ley.

(1) Citado cap. 35, tit. 4, lib. 3 del Sesto de Decretales.

(2) *Decreti*, lugares citados, núms. 38 á 40.

reglas de Cancelaria estuvieron en uso, se acostumbró distinguir entre los beneficios vacantes *in curia* y los vacantes *apud sedem*, comprendiendo entre los primeros los de los que muriesen en la curia ó dentro del rádio de dos jornadas legales, y en los segundos los reservados por reglas de Cancelaria y otras constituciones apostólicas (1). La práctica ha esceptuado de la reserva establecida por Juan XXII los beneficios vacantes por obtencion de otro incompatible (2): de las reservas generales las dignidades de los cabildos, principalmente las electivas, los beneficios curados, los de patronato laical ó mixto que ni aun á mandato se sujetaban sin asenso de los patronos, y en España por costumbre los de patronato eclesiástico por fundacion ó dotacion, y muy frecuentemente los patrimoniales. Los intérpretes han sido de opinion que los ordinarios podian conferir y han conferido en cualquier mes los beneficios simples llamados así por antonomasia como son las capellanías; y considerando odiosas las reservas y favorable la interpretacion de la escepcion hecha por la regla octava, en cuanto á los beneficios vacantes por renuncia, la han ampliado no solo á los casos en que esta se haga *in favorem* ó por causa de permuta sino tambien á la simple dimision (3).

En las provincias cristianas y en la parte en que están admitidas las reservas pontificias, impiden el derecho de todos los coladores ordinarios. Conforme á la regla de Cancelaria, solo pueden usar de la alternativa los patriarcas, arzobispos y obispos en el caso en que real y personalmente residan, si bien debe preceder peticion ó postulacion de esta gracia, obtenida la cual y aceptada, no pueden rechazarla aunque quisieran volver á la reserva de los ocho meses, á no ser que impetren nueva dispensa, pues la aceptacion de la alternativa es una especie de conmutacion de meses que se considera como un pacto ó concordato, en la alternativa se comprenden los beneficios de libre colacion episcopal independientemente del consejo ó consentimiento del cabildo y de toda otra intervencion, siendo acaso la razon de no haber los obispos pedido el consejo de los capitulares en la mayor parte de las provisiones, el poder gozar de aquella gracia (1). Por último, el derecho mismo del Pontifice para conferir en los meses reservados ha pasado frecuentemente á los cabildos ó á los obispos en virtud de indultos apostólicos especiales (2).

§. 4.° *Derecho de los reyes de España.*

El orígen del derecho de los reyes para la provision de los beneficios eclesiásticos de sus dominios, ha sido tan controvertido como el de varias otras atribuciones que constituyen la que se conoce con el nombre de *regalía*. Algunos, considerando que la colacion de beneficios se comprende en el ejercicio de la autoridad espiritual, le han derivado de concesiones pontificias: otros, fundados en la naturaleza de la soberania, en la cualidad de patrono y fundador de las iglesias que corresponde al rey, y de su carácter de protector y defensor de los derechos y prerogativas de la Iglesia y del Estado, han sostenido que este derecho era por sí mismo inherente á la corona. Su antigüedad en las naciones católicas tampoco es igual en todas ni está reconocida en cada una en una misma época ó reinado. Su denominacion ha sido diversa en la práctica segun los paises y en proporcion á su mayor ó menor estension: conociéndose en Francia con el nombre de *jus auspicati ingressus*, en cuya virtud el nuevo rey podia conferir libremente la primera prebenda que vacase en cada catedral, y con el de *jus præstiti juramenti fidelitatis*, por el cual le competia conferir la primera prebenda vacante cuya colacion ordinaria tocaba al nuevo obispo: y en Alemania, con el nombre de *jus primarum precum*, ó sea la facultad que el emperador tenia de nombrar

(1) Van-Espen lugares citados, cap. 4.
(2) Dicho autor, cap. 5.
(3) Dicho autor, cap. 6.

(1) Dicho autor, cap. 7.—Gonzalez, en la glosa 62 á las reglas de Cancelaria, núm. 33, refiere la formula de la aceptacion de la alternativa y del rescripto del datario en que se contiene su concesion pontificia.
(2) Walter, lugares citados.

ó presentar para los beneficios eclesiásticos vacantes, y conceder espectativa para los que primero vacasen, á persona idónea segun la naturaleza del beneficio, debiendo el agraciado elegir uno dentro del mes contado desde que tuviese noticia de la vacante. No siendo de nuestro propósito examinar el orígen y progresos de este derecho, ni los fundamentos que actualmente le sirven de base en cada una de las naciones cristianas (1), y con el fin de hacerlo solo respecto del que desde muy antiguo ha correspondido á los reyes de España, podemos y debemos sentar como principio general inconcuso, sostenido por los historiadores mas profundos y consignado en el derecho canónico nuevo (2), que muchos príncipes le han ejercido como adquirido por títulos especiales; y que ya se derive de la prerogativa inherente á la soberanía, ya de la costumbre reconocida por los mismos pontífices, y nacida de indultos apostólicos ó preces dirigidas á los coladores ordinarios, su existencia real puede fijarse en general hácia la época en que se derogaron las investiduras que tenian lugar por medio del báculo y anillo, se menciona en documentos del siglo XIII, se ejerció especialmente en Francia, Inglaterra y Alemania, casi al mismo tiempo que las reservas y espectativas pontificias, y ampliado hasta con respecto á los cabildos de iglesias colegiatas, se limitó sucesivamente por declaraciones de los mismos reyes ó por rescriptos pontificios; pero confirmándose al fin en todas las naciones en virtud de concordatos y de leyes dadas para la ejecucion de aquellos y completa consolidacion de este derecho.

En dos épocas principales puede considerarse el derecho de regalía ó de patronato de los reyes de España para la provision de los beneficios eclesiásticos: la primera, anterior al concordato de 1753, en la cual aparece oscura y confusa la historia de su ejercicio, y la segunda, desde la celebracion de aquel convenio, que hizo desde entonces innegable y legítimo el derecho, determinándose con estension las iglesias y beneficios á que era aplicable.

La notoria piedad de nuestros reyes en sus inmensas donaciones á las iglesias de España, y en la construccion y dotacion de muchas de ellas, les adquirió con sobrada justicia el título de protectores y patronos de las mismas; pero no cuidaron tanto en un principio de conservar sus derechos de tales y sus naturales regalías en las iglesias, como de ejercer en ellas su suma piedad desnuda de todo interés. Esta negligencia ha sido quizás la causa de que mientras puede demostrarse claramente que su patronato está fundado en todos los títulos justos y legítimos que la Iglesia ha admitido para adquirirlo, y aun en algunos mas, como son varios cánones de concilios nacionales que espresamente se lo concedieron, y la conquista contra infieles confirmada en constituciones apostólicas, ha sido y es mas difícil demostrar el ejercicio de este derecho con la amplitud y estension con que han intentado hacerlo algunos de nuestros autores regnícolas, confundiendo la notable intervencion que el monarca ha tenido en todas épocas en la creacion de obispos, por medio de la nominacion ó presentacion, con las facultades que le corresponden en la provision de los demas beneficios eclesiásticos. Efectivamente, dice un célebre regalista (1), en ningun reino se encontrará el derecho de patronato mas antiguo y constante que en España; pues atribuyendo todos los autores su orígen á los oratorios ó capillas que erigian los señores principales en sus lugares, palacios y heredades, segun el cánon 22 del concilio Agatense y otros semejantes, fue muy usado, como dice el obispo Sandoval (crónica del emperador don Alonso VII, cap. 67) en estos reinos, en que los reyes fundaban y poblaban términos y pagos desiertos que eran solares, propios suyos, edificábanles una iglesia, y dábanles un clérigo, dos ó mas, segun

(1) Pueden verse á este propósito, entre otros autores, Van-Espen, parte 3, sec. 2 del tit. 8.—Fleuri, instituciones *juris ecclesiastici*, part. 2, cap. 18.—G. Meiner, instit. *juris ecclesiastici*, tom. 2, sec. 1, *adplicatio capitis quarti ad Germaniam*.—Walter, lib. 5, cap. 4, §. 226.

(2) Cap. 13, tit. 8, lib. 3 de las Decretales.—Cap. 6, tit. 4, lib. 1, segun se lee en Antonio Agustin.

(1) Roda, en su citada obra «Juicio crítico de las observaciones de Mayans al concordato de 1753.»

era la poblacion y al término de heredad donde fundaban la iglesia ó capilla llamaban del nombre del santo á quien se dedicaba, como «la heredad de Santo Tomé» *hereditatem Sancti Thomæ*, como nombra muchas veces el rey don García en la carta de dotacion de Nájera, y señalaban á estos clérigos capellanes (que de estas iglesias que llamaban capillas les vino el tal nombre), una parte de los frutos que en este término se cogian, porque administrasen los Santos Sacramentos á estos collazos, y á esta parte llaman la cura ó beneficio curado.» De manera que, suponiendo tan antiguo el patronato de los reyes de España, como las iglesias que construyeron, fundaron y dotaron de su real patrimonio, y que este derecho les compete con mayor razon en las iglesias en que, ademas de todos estos títulos originarios y generales, tienen otros especiales de costumbre ó de concesion apostólica, no es tan fácil hacer estensiva indistintamente á todas las iglesias la libre facultad de proveer, fundada en el patronato uninersal. En cuanto á su ejercicio en los tiempos posteriores al principio de la reconquista, en cuya virtud los reyes aumentaron el mérito y causa legítima de él con la reedificacion y dotacion de muchas iglesias (1); parece deberian existir mayores fundamentos para sostener respecto de todas las iglesias y beneficios del reino, si no contribuyesen á aumentar la duda sobre este punto las pruebas de que han tenido necesidad de valerse los regalistas y la contínua lucha que existió antes de la celebracion del concordato. Dos períodos comprende esta primera época de la historia del real patronato: el primero hasta los Reyes Católicos, y el segundo en que, al paso que se pusieron en duda el orígen y autoridad de esta prerogativa, se resistió su ejercicio respecto de algunas iglesias, hasta que se terminaron felizmente las controversias, segun tenemos manifestado en la seccion primera.

En la misma hemos espuesto cuanto tiene relacion con la historia del ejercicio del patronato, que nuestros reyes corroboraron con leyes civiles (1), y con reverentes esposiciones á los romanos pontífices, haciéndoles presentes los abusos que aun se notaban en sus dominios acabando de consolidar de esta suerte el patronato universal que sus impugdores confesaron despues respecto á muchas iglesias, pero que lo resistieron con respecto á otras, hasta la celebracion del concordato despues de la primera mitad del siglo XVIII. Tambien hemos hecho mencion de la antigua controversia acerca del patronato universal de nuestros reyes, que quedó indecisa por el concordato de 1837 en que se convino por las partes designar personas que la terminasen. De la influencia de los escritos y respuestas que al efecto mediaron entre las personas designadas, y que, lejos de tender á la terminacion de la controversia, suscitaban otras en tal estremo olvidadas que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento pernicioso y fatal á ambas partes, y de la urgente necesidad de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular, es testimonio solemne la esposicion ó preámbulo del concordato celebrado entre la Santidad de Benedicto XIV y la Magestad de Fernando VI en 1753. En este convenio, y dentro tambien de su preámbulo, se reconoció y calificó de indudable la pertenencia á los reyes católicos de España del real patronato, ó sea nominacion para los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber: escritos y tasados en los libros de la cámara cuando vacase en los reinos de España, sobre lo cual no habia existido controversia, puesto que su derecho se hallaba apoyado en bulas y privilegios apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos, como tampoco sobre la nómina para los arzobispados y obispados y beneficios que vacasen en los reinos de Granada y de las Indias, y algunos otros, declarándose en su virtud que la Real Corona debia quedar en la pacífica posesion de nombrar en las vacantes, como hasta entonces lo habia estado, y conviniéndose en que los nombrados para arzo-

(1) Tomassino, *de vet et nova Ecclesiæ disciplina*, parte 2, cap. 15, num. 1.

(1) Están contenidas en el tit. 17, lib, 1 de la Novisima Recopilacion.

bispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales deberian en lo futuro continuar la espedicion de sus respectivas bulas en Roma en la forma y modo hasta allí practicados. En cuanto á la nominacion para los beneficios residenciales y simples de los reinos de España (esceptuando los de los reinos de Granada y de las Indias, respecto de los cuales existian los títulos de conquista, fundacion y dotacion real, corroborados por privilegio y letras apostólicas), se reconoció que no era tan indisputable el derecho y que habian existido graves controversias, sin que ni la Santa Sede hubiera dejado de esponer las razones que creia militaban por la libertad de los beneficios y su colacion en los meses apostólicos y casos de las reservas, y así respectivamente por la de los ordinarios en sus meses. Para concluir, pues, amigablemente todo cuanto restaba de la gran controversia sobre el patronato universal, el Pontífice Benedicto XIV acordó á la magestad del rey Católico y á los reyes sus sucesores perpétuamente el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiatas y diócesis de los reinos de las Españas que actualmente posee, á las dignidades mayores, *post pontificalem* y otras en catedrales y dignidades principales, y otras en colegiatas, canongías, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personados, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos, seculares y regulares *cum cura et sine cura*, de cualquier naturaleza que fuesen, que entonces existiesen y en adelante se fundasen, si los fundadores no reservasen en sí y sus sucesores el derecho de presentar en los dominios y reinos de las Españas que actualmente poseyese el rey Católico, con toda la generalidad con que se hallaban comprendidos en los meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales, y del mismo modo tambien en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las sillas arzobispales y obispales ó por cualquier otro título (1).

(1) Art. 5 del concordato de 1753.

De este modo quedó libre á la corona la provision de todos los beneficios que antes correspondian á la Santa Sede en razon de las reservas, á escepcion de los cincuenta y dos beneficios que la misma se reservó en varias diócesis y catedrales (1); de los que los ordinarios debian conferir en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre aun en vacante de silla apostólica, y de los en que hubiese presentacion por los patronos que deberia tener efecto en el mismo modo y forma (2), y de las prebendas de oficio (3) y beneficios curados (4) que deberian, segun costumbre, proveerse por concurso. En corroboracion de este convenio y transaccion, la Silla romana subrogó en el derecho que tenia por razon de las reservas, de conferir en los reinos de España los beneficios por sí ó por medio de la Datería, Cancillería apostólica, Nuncios de España é Indultarios, á la Magestad del Rey católico y sus sucesores dándoles el derecho universal de presentar á dichos beneficios en los reinos de las Españas que en la actualidad poseia, con facultad de usarle en el mismo modo y forma que usaba y ejercia lo restante del patronato perteneciente á su real corona; no debiéndose en lo sucesivo conceder á ningun Nuncio apostólico en España, ni á ningun Cardenal ú Obispo indulto de colacion de beneficios en los meses apostólicos, sin espreso permiso de S. M. ó sus sucesores (5). Pero al paso que se acordó esta subrogacion, se convino en que por ella no se entendiese conferida al Rey católico ni sus sucesores jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en los espresados derechos, ni sobre las personas que presentase y nombrase para ellas y sus beneficios; debiendo así dichas personas, como las demas á quienes la Santa Sede confiriese los cincuenta y dos beneficios reservados por ella para su libre provision, quedar sujetas á sus respectivos ordinarios, sin poder pretender exencion de su jurisdiccion, y salva siempre la suprema au-

(1) Principio del citado art. 5.°
(2) Art. 1.° de id.
(3) Art. 2.° de id.
(4) Art. 3.° de id.
(5) Citado art. 5.°

toridad del Pontífice y las prerogativas de la corona en consecuencia de la real proteccion, especialmente sobre las iglesias de Patronato (1). Las leyes civiles promulgadas para la ejecucion de este concordato ademas de insertar sus cláusulas establecieron al mismo tiempo para evitar dudas y fijar con toda claridad las facultades de la corona en la provision de beneficios, que le pertenecia la de todos los vacantes procedentes de renuncias puras y simples hechas ante los ordinarios en los ocho meses reservados (2): la de las vacantes en los cuatro meses ordinarios cuando la mitra vacase de hecho ó de derecho (3); la de las vacantes por promocion de sus poseedores á alguno de los cincuenta y dos beneficios reservados á la Santa Sede (4); y la de las vacantes por muerte de sus poseedores acaecidas en Roma ó en la curia romana ó en cualquier otro punto, siempre que se llamasen vacantes *apud sedem* (5); y declararon nulas, de ningun valor ni efecto como contrarias á derecho y al contrato solemne estipulado entre las dos potestades las provisiones hechas contra lo prescrito en las reglas antedichas (6) y en las que determinaban las obligaciones de los obispos, ó de los cabildos en su caso, de noticiar al gobierno las vacantes que ocurriesen de beneficios y piezas eclesiásticas de real presentacion, con espresion de la calidad y circunstancia del beneficio (7) para que pudiera proveerse con conocimiento de causa; las formalidades de la provision de las prebendas de oficio y beneficios curados de real patronato, segun se dirá al tratar de la forma de provision por concurso, y por último, las cualidades necesarias para ser agraciado con un beneficio, de las cuales nos ocuparemos al hacerlo de las reglas generales que deben observarse en la colacion de beneficios.

Consolidado el patronato universal de los reyes de España en la provision de beneficios, en virtud de los títulos legítimos de fundacion y dotacion real, de inmemorial costumbre, de privilegios y concesiones Pontificias, y del que nació del concordato referido y leyes confirmatorias y dirigidas á su mas cumplida ejecucion, siguió la corona en el constante ejercicio de este derecho, procediendo siempre con el acuerdo y parecer del Consejo de su Cámara en las provisiones que la correspondian y se hicieron con el acierto y rectitud proverbial de tan ilustrada como respetable corporacion, que entre sus atribuciones de alta importancia contaba la de proponer al rey las personas que hubiesen de obtener los arzobispados, obispados, dignidades, prebendas y demas piezas eclesiásticas de su real presentacion (1). Ninguna controversia nació ni podia nacer respecto del uso del derecho que siempre tuvo lugar en bien de la Iglesia y del Estado; mas en cuanto á la autoridad de donde se derivaba se suscitaron algunas cuestiones especialmente desde el reinado de Cárlos III. Hasta entonces, y despues, nuestros católicos monarcas, como en demostracion de su afecto y veneracion á la Santa Sede, habian acostumbrado y acostumbraron espresar en el contesto de sus leyes que hacian uso de las gracias en virtud de facultades Pontificias. Pero esta honorífica manifestacion debió parecer tan degradante para el trono á algunos literatos y publicistas que levantaron su voz contra ella. El erudito Masdeu primero, y despues el sábio Marina, valiéndose de un inmenso caudal de noticias recogidas en los archivos, salieron en defensa del patronato sosteniendo que era inherente á la corona la prerogativa de nombrar prelados, y que por consecuencia ningun privilegio necesitaban de la Santa Sede para ejercerla libremente. La sabiduría y renombre de tan acreditados escritores llevó tras sí la opinion, en términos que al comenzar la revolucion era este el parecer de casi todos los publicistas españoles, contando entre sus argumentos el de la costumbre inmemorial

(1) Art. 7.°
(2) Ley 7, tit. 18, lib. 1 de la Nov. Recop.
(3) Ley 8 de id. id.
(4) Ley 10 de id. id.
(5) Ley 11 de id. id.
(6) Dicha ley.
(7) Ley 5.ª de id. id.

(1) Ley 11, tit. 17: leyes 12, 15, tit. 18, lib. 1 de la Nov. Recop.

de haber la corona nombrado por propia autoridad los obispos sin necesidad de la licencia Pontificia ni de concordatos. Todas estas controversias como la que surgió al mismo tiempo dependiente de las anteriores, sobre si era ó no necesaria la confirmacion Pontificia de los obispos electos ó presentados, en lo cual veian muchos publicistas una ignominiosa afrenta á la ilustracion española, dieron ocasion á que se proclamase en varios escritos que entonces salieron á luz, que la Corona procediese á nombrar los obispos por autoridad propia y sin derivacion alguna de la Iglesia (1), y á que llevados otros de un exagerado celo, ó pagando el natural tributo al espíritu de partido, sostuviesen que las actuales regalías de los monarcas respecto á las provisiones de todo género dimanaban de concesiones Pontificias (2). Sin embargo, todas estas disputas puede decirse que no pasaron del terreno de la ciencia; la práctica del gobierno español ha sido consecuente con las antiguas fórmulas, y en todos los nombramientos ó espediciones de provision, S. M. la Reina ha usado hasta ahora de las mismas palabras que sus augustos padres y predecesores.

Las alteraciones que respecto del derecho de nuestros reyes para la provision de beneficios se han introducido en la disciplina particular de la iglesia española, desde la celebracion del concordato de 1753, deben buscarse en el novísimo convenio de 16 de marzo de 1851, mandado observar y cumplir como ley del reino en 17 de octubre del mismo año. En él se estipula que pertenezca á la real provision la dignidad de Dean de todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque; que las demas dignidades y las canongías que no sean de oficio se provean en rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos; que los beneficiados ó capellanes asistentes se nombren alternativamente por S. M. y por los prelados y cabildos; que S. M. provea siempre y en todo caso las prebendas, beneficios y canongías espresadas que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad; que igualmente toquen á la real provision los que vaquen *sede vacante* ó los que hubiesen dejado sin proveer los prelados a quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia; y por último, que á S. M. corresponderá la primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á escepcion de las reservadas á su Santidad, y de las canongías de oficio que se proveerán como de ordinario (1).

Suprimida la antigua Cámara de Castilla, á la cual tocaba el conocimiento de los asuntos del real patronato, y como uno de ellos el mas integrante y trascendental, el de lo relativo á la egecucion del concordato de 1753 para la provision de beneficios de real presentacion, cuanto las leyes recopiladas disponian acerca de las facultades en este punto de aquel elevado y respetable cuerpo que á la vez era tribunal de justicia (2), pasó por virtud de las reformas introducidas en la administracion pública, al ministerio de Gracia y Justicia, oido el supremo cuerpo de administracion denominado Consejo real, entre cuyas atribuciones se señaló la de haber de ser siempre consultado para los asuntos del real patronato (3). Pero como ni este elevado cuerpo, ni la comision consultiva eclesiástica aconsejan al gobierno en el importantísimo asunto de la designacion de sugetos beneméritos y dignos para las prelacías y piezas eclesiásticas de real presentacion; y como por otra parte el Consejo real sobre ser demasiado numeroso está recargado de negocios, y su índole no es la mas propia para entender en ciertos negocios eclesiásticos; teniendo en cuenta estos inconvenientes y la necesidad en todas épocas reconocida de la existencia de un cuerpo elevado, ausiliar en

(1) Entre otros puede citarse la obra titulada «Espíritu de la jurisdiccion eclesiástica sobre la ordenacion de los obispos» dada á luz en 1788 y reimpresa en Madrid en 1844.
(2) Véase la obra «Independencia constante de la iglesia hispana» por el obispo de Canarias.

(1) Art. 18, párrafos 2, 3, 4 y 5.
(2) Leyes de los tit. 17 y 18, lib. 1 de la Nov. Recop.
(3) Real decreto de 24 de marzo de 1834: Leyes de 1.° de enero y 22 de setiembre de 1845.

Lorenzo Arrazola

esta parte del ministerio de Gracia y Justicia; organizado de una manera análoga en lo posible á las antiguas Cámaras de los consejos de Castilla é Indias; compuesto de funcionarios eclesiásticos y del órden administrativo y judicial que por su elevada posicion y recomendables circunstancias fuesen una garantía segura é indestructible de los intereses legítimos de toda clase, y cuyo carácter fuese el de depositario fiel de las tradiciones y sostenedor de la concordia entre ambas potestades; se ha establecido en nuestros dias un consejo de negocios eclesiásticos con la denominacion de Cámara eclesiástica, cuya organizacion y atribuciones, y sus relaciones con el consejo real se mencionan en el real decreto de su creacion, por el que se mandó cesar despues de instalada la Cámara, la junta consultiva eclesiástica á la que hasta aquí correspondieron las funciones que aquella entró á desempeñar (1).

En Indias. El derecho de la corona de España para la provision de los beneficios eclesiásticos en Indias, se funda en el patronato real que en dichos dominios le competia antes del concordato de 1753. En las leyes del tít. 6, lib. 1 de la Recopilacion, especialmente en la 1, 3, 26, 45, 47 y 49, se encuentran espresados terminantemente los fundamentos de este derecho. Ademas, son notables sobre este punto la 4.ª del mismo título y libro, que en su primera parte manda que las dignidades, canongías, raciones y medias raciones en las iglesias catedrales de Indias se provean por presentacion hecha por real provision librada por el Consejo de Indias y firmada por S. M.: y la 19 de id. conforme con la 13, título 33, libro 2, la 70, título 3, y la 2, tít. 14, lib. 3, en la cual se dispone que en las flotas que de Indias viniesen á España los arzobispos y obispos envien relacion de las dignidades, canongías, raciones y medias raciones que vacasen en sus iglesias y de los demas beneficios que fueren de real provision, con espresion de lo que vale la renta y pié de altar en cada uno y de los sacerdotes beneméritos que hubiese en sus distritos que mas hayan servido en la doctrina y conversion de los indios, y de sus calidades, edad, habilidad, suficiencia, vida y costumbres, y en quien concurren las otras partes necesarias para servir las prebendas y beneficios, para que vistos en Consejo de Indias se provea lo conveniente. Puede tambien verse la nota 10 á dichos título y libro. La provision real ó presentacion debe enviarse por el consejo á los vireyes ó presidentes, conforme á lo mandado en la ley 3, tít. 6, lib. 2, mencionada en la nota 7 á dichos títulos 6, lib. 1 de la Recopilacion.

§. 5.º *Del derecho de conferir los beneficios eclesiásticos por título especial ó por devolucion.*

Por título especial. Separada en el siglo XII la colacion de beneficios de la ordenacion, y considerada la primera como emanacion de la potestad de jurisdiccion que podian adquirir aun los no obispos, era muy natural que la facultad de conferir pasase á las corporaciones ó dignidades eclesiásticas capaces de adquirir jurisdiccion. Tal fué el orígen de las facultades de los cabildos catedrales en la provision; y tal el de las demas corporaciones y personas que intervinieron por título especial en la de todos los beneficios de determinado territorio ó de uno solo en particular. En la primera de estas clases se enumeran las corporaciones exentas, como son los cabildos de clérigos seculares y las órdenes religiosas de ambos sexos inmediatamente sujetos á la Santa Sede y los prelados que exentos tambien de la jurisdiccion episcopal se reputan como ordinarios en el territorio que les está sujeto, y cuyas facultades, respecto de la provision, son las mismas que las de los ordinarios, escepto en los beneficios parroquiales para los cuales necesitan privilegio especial de celebrar concurso. En la segunda, se comprenden todos aquellos que pueden presentar como títulos singulares el de las tablas de la fundacion que reserva espresamente al prelado inferior, y no al obispo ordinario, la colacion

(1) Real decreto de 2 de mayo de 1851.

real, la costumbre legítima, la justa prescripcion ó el privilegio.

Las tablas de la fundacion del beneficio, fueron uno de los primeros títulos singulares de conferir; pues nada mas justo que conceder al fundador siquiera el honor de añadir al nuevo beneficio que habia de erigirse las condiciones que le pareciese y que el obispo estaba obligado á aprobar mientras no fuesen torpes ó menos honestas (1), de modo, que aunque entre ellas se contase la reserva de la colacion del nuevo beneficio, al prelado inferior, y esto contuviese una desviacion de la disciplina del derecho comun, sin embargo en nada repugnaba á la honestidad de las costumbres.

Así se admitió sin duda de ningun género y se observó hasta la celebracion del Concilio Tridentino; pero el cap. 12 de la ses. 14 de reforma, dió lugar á varios intérpretes para creer que, pues en él se determinó que la institucion en beneficios de patronato por fundacion ó dotacion se reservase al obispo y no á otro prelado inferior, se habia privado á los fundadores de su facultad. Ocupándose de esta cuestion un ilustrado comentarista, es de parecer que la disciplina introducida por el Tridentino, no tiene efecto retroactivo en cuanto á los beneficios erigidos antes de aquel, ya porque no se espresan los casos pasados, ya porque lo natural parece que se refiriese á los futuros, ya en fin, porque en sesiones posteriores, entre otras la 24, cap. 18, y la 25, cap. 9 ambos de reforma, se hace mencion de casos en que la institucion pertenezca á otro que al obispo ó á prelados inferiores; y añade que la facultad se debe entender derogada en cuanto á los beneficios que se hubiesen de erigir despues del Concilio, á no ser que el obispo á quien por derecho ordinario tocaba en otro caso la colacion espresamente lo dispensase, pues no es verosímil que los padres del Concilio hubieran querido disminuir ó cercenar la autoridad de los obispos cuando precisamente trataban de defenderla y restablecerla, y que á la manera que antes la fundacion era en este punto y con las condiciones dichas ley obligatoria para el diocesano, así despues del Concilio quedó á la libre voluntad de los obispos confirmar ó desechar la reserva de la colacion hecha en favor del prelado inferior (1).

El derecho de conferir beneficios en virtud de costumbre ó prescripcion, ademas de ser una consecuencia de la jurisdiccion que bajo cualquiera de sus especies puede adquirirse y perderse por los mismos títulos, está espresamente reconocido en algunos pasages del derecho canónico nuevo, respecto de los delegados apostólicos, de los cabildos, de los árbitros, del prelado inferior y del abad en solo aquellos actos jurisdiccionales en que la prescripcion se pruebe, y por último, del arcediano ó de otra persona idónea que estuviese en posesion de instituir (2). Sin embargo, algunos fundados en un rescripto de Alejandro III (3) en que se prohibe al arcediano encargar la cura de almas sin mandato del obispo aunque haya costumbre en contrario, han sido de opinion que los beneficios curados no podian conferirse en virtud de la regla general y de los testos canónicos que admiten como título el de la costumbre ó prescripcion. Esta dificultad desaparece si se atiende á que por el rescripto citado, solo se desaprobó la potestad que un arcediano se atribuyó de conferir sin mandato y aun repugnándolo el obispo, en cuyo nombre y por cuyo mandato habia acostumbrado conferir los beneficios curados, pretendiendo que esta costumbre le sirviese como de prescripcion de la facultad del ordinario; mas no abolió toda costumbre de adquirir. De donde se infiere, que segun las reglas del derecho en materia de prescripcion que no concede derecho al que posee en nombre ageno, para que se admitan como títulos del derecho de conferir, deben referirse á colaciones hechas en nombre propio y con ánimo de adquirir el derecho, mas no

(1) Cap. 25, tit. 38, lib. 3 de las Decretales.—Cap. 13, tit. 6, lib. 1 del Sesto de las Decretales.—Cap. 2, §. 1, tit. 11, lib. 3 de las Clementinas.

(1) Berardi, tom. 2, disert. 5, part. 1, cap. 3.
(2) Cap. 15, tit. 29; 31, tit. 6; y 2, tit. 43, lib. 1: cap. 15 y 18 tit. 2; lib. 2: cap. 6, tit. 7, lib. 3 de las Decretales.
(3) Cap. 4, tit. 23, lib. 1 de las Decretales.

Lorenzo Arrazola

á las hechas por el que ejerce jurisdiccion en nombre de otro como su procurador ó mandatario (1).

Por lo que respecta al privilegio como título singular del derecho de conferir, es bien claro que no puede menos de admitirse como tal, en virtud de la sabida y aprobada regla de que lo que se obtiene por costumbre y prescripcion, puede obtenerse por privilegio. Los monasterios y conventos tuvieron muchas veces por este medio la colacion real juntamente con la presentacion para un beneficio en iglesias que se les habian incorporado (2). Los legos no pudieron aspirar á derecho tan ámplio; pero los reyes le tuvieron con respecto á muchos oficios, y especialmente de sus capillas reales; y los de Francia se señalaron entre los demas por la estension con que ejercieron este derecho aplicándole á todos los oficios que vacasen estándolo la silla episcopal (3). Acerca del privilegio como título de colacion, debe distinguirse si dimana de concesion hecha á alguno por el ordinario para durante la vida del concedente; en cuyo caso parece que este no podrá oponerse á su hecho y revindicar el derecho de conferir que abdicó en favor de otro, ó si lo fue aun para despues de la vida del ordinario, de modo que ceda en perjuicio de la jurisdiccion del sucesor, pues entonces debe decidirse la cuestion recurriendo á principios mas altos y generales, esto es, examinando si los ordinarios, ya sean obispos, ya cualesquier otros prelados, pueden por lo general, ó al menos en ciertos casos, enagenar en perjuicio de su sucesor las cosas ó bienes eclesiásticos, y tambien los derechos de su oficio ó dignidad. Ya se alegue como título para conferir la fundacion, ya la costumbre ó prescripcion, ya el privilegio, es necesaria prueba terminante de su existencia y de que reunen las cualidades y condiciones jurídicas espresadas para escluir de la provision al obispo que tiene siempre la intencion fundada en el derecho comun, y en cuyo favor obra la presuncion legal mientras no se demuestre lo contrario (1).

En España se han admitido tambien los títulos singulares para conferir, y el concordato de 1753 espresamente determinó que los coladores inferiores á los arzobispos y obispos debian continuar en lo venidero en la provision de los beneficios que proveian en lo pasado, siempre que vacasen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, aunque se hallase vacante la silla apostólica; que en los mismos meses y en el mismo modo prosiguiesen los patronos eclesiásticos en presentar los beneficios de su patronato, esclusas las alternativas de meses que antecedentemente se daban en las colaciones y en adelante no deberian concederse jamás, no innovándose tampoco nada en órden á los beneficios de patronato laical de particulares; y que se guardase la costumbre hasta entonces usada de que algunos cabildos, rectores, abadías y cofradías erigidas con autoridad eclesiástica, recurriesen á la Santa Sede para que las elecciones por ellas hechas se confirmaran con bula apostólica (2). Aunque en el concordato novísimo de 16 de marzo de 1851, declarado obligatorio como ley del reino en 17 de octubre del mismo año nada se conviene espresamente en cuanto á la facultad de proveer los prelados inferiores, pudiera sin violencia decirse aquella tácitamente derogada, si se atiende á que, ademas de tender el convenio en varios de sus artículos á robustecer y conservar la autoridad ordinaria episcopal en toda su integridad; en el décimo se acuerda que los arzobispos y obispos estiendan el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion se comprenda en sus respectivas diócesis, y por consiguiente los que hasta ahora la ejercian por cualquier título en distritos enclavados en otras diócesis cesen en ella; en el undécimo se mandan cesar todas las jurisdic-

(1) Berardi, lugares citados.
(2) Cap. 3, §. 2, tit. 33, lib. 5 de las Decretales.
(3) Van-Espen, parte 2.ª, seccion 3, tit. 8, cap. 8.

(1) Citados cap. 6, tit. 7, lib. 3; cap. 18, tit. 2 i, lib. 2; cap. 3, §. 2, tit. 33, lib. 5 de las Decretales. Vease lo que decimos en el §. 1 sobre el derecho de los ordinarios, y G. Meiner, tom. 1, seccion 2, cap. 5, §. 161, corolarios 1 y 2.
(2) Numeros 1 y 4 de la ley 1, tit. 18, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, y notas 3 y 4 de dicho título.

ciones privilegiadas y exentas, cualquiera que sea su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalen, reuniéndose sus actuales territorios á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion que se haga, á escepcion de la del pro-capellan mayor de S. M.; de la castrense; de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, la de los Prelados regulares y otras: y por último, en el octavo se dispone cesen las exenciones de los obispos de Leon y Oviedo, que deberán reconocer la dependencia canónica de sus respectivos metropolitanos.

Por devolucion. La omision de las formalidades canónicas en la provision de beneficios, ó el haber tenido lugar esta fuera del término señalado, privan por aquella vez al colador inferior de su derecho de conferir que pasa á la autoridad superior inmediata.

A esto se ha llamado devolucion, que segun su naturaleza, no es sino una provision estraordinaria, que corresponde al colador superior por esceso ó negligencia del inferior. El fundamento general de este derecho está en la necesidad que toda sociedad bien constituida tiene de que abusando alguno de su jurisdiccion, ó no usando de ella cuando conviene, haya un poder superior que corrija los escesos ó supla los defectos del inferior: el especial, en la sabiduría con que la Iglesia, procurando la utilidad de los fieles y velando por la exacta observancia de sus reglas, ha determinado, que cuando un colador ordinario se esceda ó exista de su parte negligencia culpable en la colacion, haya un superior inmediato, á quien por aquella vez se devuelva el derecho de conferir. El orígen real del derecho de devolucion por negligencia, solo puede fijarse en el siglo XII, segun la comun opinion de los canonistas, pues á pesar de que se encuentran disposiciones anteriones conciliares para que se proveyesen las sillas vacantes, el colador no podia ser privado del derecho de conferir sino por las mismas causas que motivaban la suspension perpétua en el ejercicio de sus funciones (1).

Conociendo los padres del Concilio III Lateranense los perjuicios que á las iglesias se seguian de las largas vacantes, fijaron el tiempo de seis meses para la provision de las prebendas eclesiásticas y de cualesquiera otros oficios, y para castigar la negligencia, que habia degenerado en abuso, de los coladores que se cuidaban muy poco de que los oficios se sirviesen, ó los hacian servir por clérigos mercenarios á quienes daban parte de los frutos; establecieron la devolucion, como una especie de interdiccion ó suspension temporal, en este órden: que si el obispo difiriese conferir cuando le tocase, el cabildo determinase, si pertenecia á este la eleccion y no la hacia dentro del término marcado el obispo, la llevase á efecto con consejo de varones piadosos; y si todos acaso fuesen negligentes, el metropolitano dispusiese de los beneficios sin contradiccion de aquellos (1) En vista de estas palabras testuales, han creido algunos intérpretes que al cabildo tocaba por derecho devolutivo conferir cuando el obispo no lo hiciese; mas la práctica no admitió esta interpretacion como aplicable, sino al caso en que, por virtud de los estatutos particulares de algunas iglesias catedrales, que á la época de la celebracion del concilio habian celebrado transacciones conviniendo en conferir simultáneamente, bien por medio de un solo acto del obispo y del cabildo, bien alternando ó turnando entre sí, la colacion tocase juntamente al obispo y al cabildo en turno ó alternativa, y esto no respecto de los beneficios erigidos fuera de la catedral, sino solo de las canongías y prebendas de esta, por mas que el decreto Lateranense estuviese concebido en términos generales al espresar «cualesquiera oficios vacantes en una iglesia.» Así lo entendieron Inocencio III declarando, que cuando la eleccion correspondiese al obispo como prelado y al cabildo, la negligencia del uno no podia perjudicar al derecho del otro (2), Bonifacio VIII estableciendo que de la colacion de beneficio hecha en comun por el obispo y por

(1) Tomassino, *de vet. et nov. disciplina*, parte 4, lib. 2, capítulo 18.

(1) Cap. 2, tit. 8, lib. 3 de las Decretales, glosado por Van-Espen, parte 3, tit. 4, cap. 5.

(2) Cap. 15, tit. 8, lib. 3 de las Decretales.

el cabildo, no podia apelarse al mismo obispo si habia intervenido en ello como prelado superior, y solo sí cuando hubiese mediado como canónigo (1): y Clemente V disponiendo que cuando se dirigiese rescripto pontificio para conferir en alguno un beneficio de provision del obispo, no podria proveerse aquel cuya colacion se hubiese devuelto al cabildo por negligencia del obispo; aunque sí aquel cuya colacion hubiese sido devuelta al obispo por negligencia de su cabildo ú otro cualquiera, ó al Pontífice por la del obispo y de los demas que en el derecho de devolucion le sucedian (2). Si fuera preciso añadir á estas pruebas auténticas de la verdadera interpretacion del cánon Lateranense alguna otra de induccion, podria citarse el rescripto de Inocencio III, que al esplicar desde cuándo y á quién obligaba el semestre para elegir ó conferir, decidió que cuando el obispo estuviese suspenso por su culpa, no se devolvia al cabildo la colacion de beneficios, sino al que por negligencia de aquel adquiria el derecho de hacerla (3): con lo cual claramente se distinguió al cabildo del superior que podia conferir por devolucion, cuando la colacion tocase libremente al obispo.

Para el efecto de la devolucion por negligencia se entiende por superior inmediato el que lo es en razon de la diócesis en que está sito el beneficio, no del negligente en conferirle. Dos son ademas las causas de esta devolucion: una el suplir la negligencia del colador ordinario, y bajo este punto de vista la jurisdiccion parece competir al superior de aquel: y otra consultar la utilidad de la Iglesia vacante, bajo cuyo concepto la colacion debe corresponder á aquel en cuya diócesis está sita la Iglesia. Esta última causa ó fundamento de la devolucion se ha considerado preferible á la anterior: y así se concibe que no haya lugar á devolucion en los beneficios de colacion Pontificia, y que en cuanto á los vacantes *in curia* reservadas al Pontífice por esta causa, trascurrido el mes continuo señalado para su colacion, adquiera esta el ordinario no por derecho devoluto sino como en virtud de una cesacion de la reserva (4): que respecto de los beneficios cuyos patronos regulares ó seculares son súbditos del obispo, este adquiera el derecho por negligencia de aquellos (2): que solo en el caso en que el obispo hubiese intervenido como mero capitular pase al mismo el derecho á no haber cometido dolo (3): que cuando el obispo y cabildo hubiesen sido negligentes, se devuelva al metropolitano, como en el caso de libre colacion episcopal aunque esta deba hacerse con audiencia del cabildo (4); y que si los coladores estuviesen exentos de la jurisdiccion episcopal, la devolucion se haga á su inmediato superior si son Prelados seculares (5) y al obispo como delegado en esta parte de la silla apostólica si fuesen Prelados regulares (6).

El Concilio III Lateranense, que estableció el derecho de devolucion para la provision de las prebendas y oficios por negligencia de los coladores á quienes tocase, y que fijó á estos el término de seis meses para llevarla á efecto, no definió la manera de computarlo ni las causas que escusaban la negligencia. El Pontífice Inocencio III consultado sobre este punto declaró que el tiempo señalado por el Concilio no debia entenderse continuo sino útil, y contarse no desde la vacante misma sino desde el dia en que esta llegase á noticia del colador (7): y Clemente V añadió que se presumia haberse tenido noticia tan luego como fuese públicamente conocida la vacante en el lugar donde residiese el colador (8). Sentada esta regla fija respecto del primer estremo en que podia haber lugar á duda, no debian por consecuencia considerarse negligentes los impedidos legítimamente, ó por derecho en virtud de una suspension inculpable en el colador, pues

(1) Cap. 11, tit. 15, lib. 2 del Sesto de Decretales.
(2) Cap. 5, tit. 2, lib. 3 de las Clementinas.
(3) Cap. 5, tit. 8, lib. 3 de las Decretales.

(1) Cap. 3, tit. 4, lib. 3 del Sesto de Decretales.
(2) Cap. 2, tit. 10, lib. 1, y cap. 12, tit. 38, lib. 3 de las Decretales.
(3) Citado cap. 15, tit. 8, lib. 3 de las Decretales.
(4) Caps. 3 y 5, tit. 10, lib. 1, cap. 27, y 15, tit. 8, lib. 3 de las Decretales
(5) Cap. 3, tit. 10, lib. 1 de las Decretales.
(6) Cap. 32, tit. 4, lib. 3 del Sesto de Decretales, y cap. único, tit. 5, lib. 1 de las Clementinas.
(7) Cap. 3, tit. 10, lib. 1, y cap. 5, tit. 8, lib. 3 de las Decretales.
(8) Cap. unico, tit 3, lib. 3 de las Clementinas.

de ser culpable de ella conferiría justamente el beneficio aquel que ejerciese ó administrase los derechos de la dignidad; ó de hecho cuando, p. e., el colador se hallase en puntos muy distantes. Tambien era muy consiguiente declarar que una vez trascurrido el término para conferir, la provision hecha por el negligente se considerase nula á menos que el superior no quisiera sostenerla, mas bien por una especie de misericordia que por dispensa ó relajacion de las prescripciones del derecho escrito, y solo cuando hubiese sido hecha en personas idóneas para los beneficios ó dignidades (1).

El derecho canónico no determina el tiempo dentro del cual deben conferir los superiores inmediatos por devolucion. La opinion de los intérpretes respecto de este particular es, que si por casualidad difiriese la provision el superior, debe el que lo es de este amonestarle para que si dentro de cierto tiempo, que ha de determinarse teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso, no proveyese la iglesia ó beneficio vacante, pierda el derecho adquirido, pasando de grado en grado la devolucion hasta llegar al Sumo Pontífice. Esto, por lo que hace al defecto ó negligencia del superior: en cuanto al esceso que consistiria en que el superior inmediato confiriese antes de trascurrir el término que le dá derecho devolutivo, tambien han opinado que semejante colacion, írrita desde su orígen, no podia revalidarse despues de que la devolucion hubiese tenido lugar, fundados para ello en la regla universal de derecho, y consignada en el canónico de que «lo insubsistente por »derecho en su orígen no se revalida con el »tiempo.» Sin embargo, se ha creido muy oportuna la distincion entre la provision hecha por el superior, que segun derecho comun goza de la facultad ordinaria de conferir, como es el obispo en su diócesis en el caso en que confiriese beneficios de derecho de patronato sin esperar á que el patrono presentase, ó pertenecientes á la del prelado inferior por título especial de costumbre, estatuto ó privilegio; y la hecha por un superior que no tiene su intencion fundada en derecho, como seria si el arzobispo confiriese los beneficios de libre colacion del sufragáneo, puesto que el ordinario tiene siempre potestad general, que debe surtir su efecto en cualquier caso mientras otro no le escluya por título especial. En el primer caso, los intérpretes han resuelto que deberia sostenerse la colacion que los obispos hiciesen antes de espirar el término señalado á los patronos y coladores por título especial, si unos y otros hubiesen dejado trascurrir el necesario para que tenga lugar la devolucion, puesto que no usaron de su derecho contra el ordinario, y entonces parece que este no tanto ejerce jurisdiccion por derecho devoluto, cuanto que subsiste íntegra la ordinaria que siempre tuvo: en el segundo, deberia considerarse nula la hecha por los metropolitanos antes del término concedido á los obispos, porque solo por negligencia de estos adquieren aquellos la jurisdiccion y potestad de conferir (1).

La devolucion por negligencia en la provision de las prelacías electivas para iglesias catedrales y regulares, tiene su orígen en el Concilio IV Lateranense, por el que se dispuso que ninguna de ellas estuviese vacante mas de tres meses, dentro de los cuales deberia procederse á la eleccion por aquellos á quienes tocase, y no lo haciendo á menos de existir impedimento legítimo, perderian por aquella vez su derecho, que se devolveria al superior inmediato, quien bajo las penas canónicas valiéndose del consejo de su cabildo y de otros varones prudentes, deberia elegir á persona idónea de la misma iglesia viuda ó de otra si en aquella no pudiese hallarse ninguna digna de la prelacía (2). Tal fué la práctica seguida en cuanto á las sillas episcopales para las cuales nombraron los arzobispos despues de trascurrido el término de la presentacion: si bien este derecho pasó

(1) Citados cap. 3, tit. 10, lib. 1, y cap. 4 y 5, tit. 8, lib. 3 de las Decretales.

(1) Berardi, lugares citados, cap. 4, §. *Facta semel.*
(2) Cap. 11, tit. 6, lib. 1 de las Decretales.

Lorenzo Arrazola

despues al Pontífice juntamente con el de la devolucion por abuso, reservándose á la colacion de la Santa Sede las provisiones de las iglesias catedrales cuando los electores perdiesen por aquella vez la facultad *ipso jure* eligiendo á sabiendas á un indigno, ó por sentencia no guardando en la eleccion las formalidades prescritas en el citado Concilio Lateranense (1).

A toda colacion ó provision del superior por negligencia del inferior, es aplicable la regla admitida de que *la devolucion procede con las cualidades y á favor de las personas que habia en la primera colacion*; pues el superior al suplir la negligencia del colador inferior, entra á ejercer el derecho de este, y debe cumplir las mismas leyes. Esta regla se funda en un cánon del Concilio de Viena, que al consignar el derecho devolutivo de los obispos como ordinarios en cuanto á los coladores no exentos, y como delegados de la silla apostólica en cuanto á los exentos, determinó que confiriesen á clérigos seculares los beneficios que hubiesen sido segun costumbre obtenidos por clérigos seculares, y á religiosos de los monasterios los que solo se acostumbró encargar ó conferir á religiosos (2).

La devolucion por abuso ó esceso tiene lugar cuando el colador es suspendido, ó hay nulidad en la colacion, ó esta siendo libre se ha hecho en un indigno ó incapaz, en cuyos casos, no pudiendo ya variarla pasa al superior el derecho de conferir. Tambien se hace diferencia entre la devolucion y el *devoluto*, significando por la primera el derecho del colador superior bajo los dos puntos de vista de que acabamos de hablar; y por el segundo, la impetracion de un beneficio fundada en el defecto ó nulidad del título del poseedor ó en la incapacidad de su persona (3). Pero como la devolucion por abuso y el devoluto se refieren propiamente á las reglas que deben observarse en la colacion respecto del beneficio y de las cualidades necesarias en el que ha de obtenerlo, ó á la forma de la colacion, omitimos tratar de ellas especialmente en este lugar, reservando hacerlo en el siguiente.

(1) Cap. 18, tit. 6, lib. 1 del Sesto de Decretales.
(2) Cap. único, tit. 5, lib. 1 de las Clementinas: Van-Espen, lugares citados.
(3) Conferencias eclesiásticas de la diocesis de Angers, sobre los beneficios, 2.ª cuestion de las tratadas en setiembre de 1720.

§. 6.º *Reglas generales que deben observarse en la provision de los beneficios eclesiásticos.*

La Iglesia, cuyas sábias leyes y doctrina tienen por único fin y objeto la perfeccion moral y la santificacion del hombre, ha cuidado de conseguirlo estableciendo desde el principio y reiterando constantemente las formalidades que debian preceder á la designacion de los que habian de servir en el altar y formar parte del ministerio destinado á instruir y dirigir espiritualmente al pueblo cristiano. Entre estas formalidades ó requisitos, unos son esenciales y consignados en las leyes fundamentales de la sociedad, y otros variables como la disciplina que les sirvió de base segun la diversidad de los tiempos y circunstancias. Pero como todos se refieren ó al beneficio mismo, ó á la persona del beneficiado, ó á la del colador, adoptamos esta division que nos parece la mas conducente á la claridad, y adecuada para la esposicion de la disciplina sobre cada una de las condiciones á que se ha sujetado la obtencion y ocupacion canónica de los oficios y beneficios eclesiásticos, y á cuyo cumplimiento están obligadas todas aquellas personas y corporaciones á quienes corresponde el derecho de proveerlos.

Respecto del beneficio. Ha sido constante disciplina de la Iglesia prohibir que se confiera á ninguno un cargo ú oficio no vacante, y anular la concesion hecha en contrario. Los cánones antiguos y referentes á la época en que era una misma la colacion del órden y del oficio eclesiástico desaprobaron la sucesion de nuevo obispo ó arcediano en lugar del que aun vivia (1), y escomulgaron prévia deposicion á los que á

(1) Cánones 5, 6 y 10, causa 7, cuest. 1, y los demas copiados en la parte legislativa en su seccion correspondiente.

sabiendas entraban á sucederles (1). Separadas la colacion del órden y del oficio, la prohibicion de conceder á los clérigos las iglesias con pacto de que á su muerte les sucediesen otros *nominatim* (2), hubo de ampliarse con mucha sabiduría á las espectativas, como se vé por un cánon del Concilio III Lateranense, en el que espresamente se determinó que no se encargasen ni prometiesen á ninguno ministerios, beneficios ó iglesias algunas antes de que vacasen, para que no se diese lugar á desear la muerte agena: deseo tanto mas torpe y abominable en la Iglesia de Dios cuanto que los mismos gentiles habian procurado desterrarle por sus leyes (3). Verdad es que desde la celebracion de este concilio, y á pesar de su absoluta prohibicion, fueron frecuentes las gracias espectativas; pero aparte de las causas estraordinarias y de pública utilidad que las motivaron, todavia se encuentra corroborado por los mismos pontífices que las concedian el principio de que no era su intencion ratificar las investiduras en beneficios que hubiesen de vacar hechas contra lo determinado por los cánones: y la que se lee autorizada por Inocencio III es, segun el testo mismo del rescripto indica, referente á beneficio que debia considerarse vacante por haberse anulado la provision hecha por el cabildo (4). Su antecesor, insistiendo en la prohibicion del Concilio general Lateranense habia declarado ineficaces en el foro esterno las promesas de beneficios que hubiesen de vacar, negándolas accion y asistencia de derecho, é inválidas en el foro interno de modo que no obligaban en conciencia á los que las hiciesen (5). Pero el mencionado Pontífice Inocencio III no solo denegó la accion *ex promisso* á uno que pretendia tener derecho á un beneficio, solo porque el patrono le habia prometido asignarle á la primera iglesia que vacara perteneciente á su donacion (6), sino que hasta prohibió que el colador delegase á otro *in futurum* su potestad para conferir á quien quisiera el beneficio cuando vacase; declarando que si en el caso en que se le consultaba tenia por válida la delegacion, en adelante no la permitiria, no fuese que si la concesion que hacia se repetia, cediera en fraude de las sanciones canónicas que prohibian se prometiesen antes de vacar los beneficios eclesiásticos (1). Igual prohibicion impuso á los patronos declarando írrita la delegacion de su derecho de presentar ó nombrar para el beneficio que hubiese de vacar (2). Aunque distinguió entre dos diversos modos de promesa aprobando la que un prelado hizo de proveer en uno un beneficio cuando pudiese conferirlo, y reprobando la de un beneficio para cuando vacase (3), su sucesor Bonifacio VIII hizo desaparecer la sutilidad de esta distincion, y reprobó absolutamente con autoridad apostólica privándolos de todo efecto legal, no solo ambos modos de prometer, sino en general cualesquiera otras promesas que en adelante se hiciesen en cualquier modo ó forma de palabras, por las cuales puede abrirse directa ó indirectamente camino para obtener los beneficios que han de vacar, decretando que de ningun modo obligaba ninguna de ellas á proveer en lo sucesivo beneficio alguno en favor de persona determinada (4). Por último, el Concilio Tridentino insistiendo en la prohibicion hecha por el de Basilea, y teniendo en cuenta los males que se habian seguido de las espectativas hasta entonces concedidas, decretó no se concedieran en adelante á ninguno ni aun á los colegios, universidades, senados y otras personas singulares, aun por via de indulto, ó para beneficios de cierto valor ó bajo cualquier otro pretesto, y que á ninguno le fuese tampoco lícito usar de las que hasta el presente se le hubieran concedido (5).

Es, por lo tanto, condicion necesaria pa-

(1) Cánon 40 de id. id.—Cap. 1, tit. 8, lib. 3 de las Decretales.
(2) Cap. 5, tit. 35, lib. 1 de id.
(3) Cap. 2, tit. 8, lib. 3 de las Decretales.
(1) Cap. 4 de id.
(5) Cap. 3 de id.
(6) Cap. 15 de id.

(1) Cap. 11 de id.
(2) Cap. 16 de id.
(3) Cap. 14 de id.
(4) Cap. 2, tit. 7, lib. 3 del Sesto de Decretales.
(5) Sesion 24, cap. 19 de reforma.

Lorenzo Arrazola

ra la provision y ocupacion canónica de un beneficio, que este se halle vacante; y lo es tanto, que ni aun podria sostenerse la que en contrario se hiciera, aunque su efecto se suspendiese hasta su vacacion efectiva, puesto que es triste y peligroso esperar la muerte del beneficiado (1). Conforme con este principio, en la regla 21 de Cancelaria se determinó que no tuvieran fuerza ni valor cualquier provision ó disposicion del beneficio no vacante que alguno hubiese impetrado como vacante, aunque despues vacase en realidad, y el impetrante lo obtuviese con nuevas preces. La única escepcion que el derecho admite de esta regla general, se refiere mas bien á la manera con que, en circunstancias especiales de necesidad y utilidad de la Iglesia debe darse un coadjutor al beneficiado enfermo ó anciano, que á la provision de beneficio no vacante. Esta dispensa ó relajacion del derecho comun, ademas de ser de derecho natural y de gentes, por cuanto los mismos gentiles la admitieron, tiende precisamente á corroborar el principio, su objeto es desterrar la ambicion y el deseo de la muerte agena, y no debe tener lugar sino pesadas maduramente las circunstancias del coadjutor y coadjuto. Véase **COADJUTOR**. Por lo que respecta á la promesa ó concesion de espectativa, algunos intérpretes opinan, que si la utilidad de la Iglesia aconséjase hacerla en favor de alguno, corresponderia conocer del asunto al Romano Pontífice, y que cuando las circunstancias de las personas hicieran desaparecer toda sospecha de ambicion ó propósito de causar la muerte agena, el mismo Pontífice seria quien concederia la obtencion de los beneficios que hubiesen de vacar, solo desde el dia en que efectivamente vacasen (2).

A la manera que la eleccion no debe hacerse sino vacando las iglesias, así no pueden darse por la simple colacion ni aceptarse los beneficios menores con los cuales no se entiende contraido parentesco espiritual, sino cuando vacan, ó cuando los que los obtienen empiezan de cualquier modo á carecer de ellos. Esta doble consideracion del beneficio dá orígen á la division en vacante de hecho y de derecho, de derecho, ó únicamente de hecho. Se entiende *vacante de hecho y de derecho* un beneficio, cuando no hay ninguno con derecho al mismo ni quien tenga posesion en él, y entonces se llama vacacion plena. Así, p. e., en el caso en que el beneficiado muriese, resignase libremente ó fuese depuesto con arreglo á los cánones, el beneficio podria y deberia conferirse por derecho, pues estaba vacante cuanto podia estar. Se llama *vacante solo de derecho* cuando alguno lo posee actualmente, pero esta posesion es injusta: como, p. e., si uno posee un beneficio obtenido de quien no tiene potestad de conferirle, ó si su poseedor es inhábil. En este caso el beneficio puede en principio conferirse á otro sin que por ello deba de considerarse injuriado su poseedor injusto: mas no debe conferirse, pues el que tiene potestad de conferir puede hacer que aquel comience á poseer con título justo, ni debe darse tampoco la posesion al llamado ó provisto legalmente, sin audiencia del que tiene la posesion actual, pues acaso este podria demostrar el derecho y título que en el beneficio le competia; habiéndose así determinado en cuanto á los beneficios que se entienden vacar de derecho, por haber el beneficiado obtenido y tomado posesion pacífica de otro incompatible (1).

Se entiende, por último, *vacante únicamente de hecho*, cuando actualmente no haya quien posea; pero sí quien tenga derecho y título al beneficio, como si un beneficiado fuese obligado por fuerza ó miedo injusto á renunciar el beneficio, ó si este se hubiese conferido á un ausente que no hubiese aceptado; pues aunque en cualquiera de estos casos nadie posee actualmente, hay quien tiene derecho á él. El beneficio así vacante no puede conferirse á otro sin perjudicar al que tiene derecho á él; y de tal modo los cánones han reprobado esta colacion, que ademas de declarar nulo el acto, han determi-

(1) Citados cánones del decreto y caps. 1 y 2, tit. 8, lib. 3 de las Decretales.
(2) Berardi, tom. 2, disertacion 5.ª, parte 3.ª

(1) Cap. 28, tit. 4, lib. 3 del Sesto de Decretales

nado se prive de la comunion eclesiástica al que á sabiendas acepte el beneficio, y se le escluya para siempre de obtenerle, aunque vaque legítimamente, como no sea con dispensa (1). Tambien se ha considerado vacante y conferible el beneficio, cuando se dudase de la validez de su obtencion, p. e., en el caso en que el obtentor hubiera tenido antes un beneficio incompatible y no presentara la dispensa pontificia ó manifestase escusa legítima (2): y por el contrario, se determinó que no pudiera conferirse á otro el beneficio en vida de su poseedor, en el caso en que fuese mas que probable la validez de su colacion en favor de alguno, pero su resigna dudosa ó de valor incierto (3).

Otra condicion necesaria para la provision canónica del beneficio, es que esta se haga dentro del término prescrito. Aunque el concilio III Lateranense señaló el de seis meses útiles para conferir las prebendas eclesiásticas y cualesquiera otros oficios (4), el Pontífice Inocencio III declaró que de esta regla se esceptuaban en primer lugar las prebendas supernumerarias ó indeterminadas donde no habia número fijo (5); y en segundo, los obispados y arzobispados cuya colacion siempre se habia eximido del derecho de devolucion al inmediato superior, reservándose solo al Sumo Pontífice (6); si bien despues se fijó el término de tres meses para la provision de las prelacías seculares y regulares que se obtienen por eleccion (7).

Respecto del beneficiado. Es regla general del derecho canónico, que los beneficios se confieran solamente á personas hábiles para su desempeño. Si hubiera de atenderse al orígen primario del oficio, en razon del cual se dá el beneficio, fácilmente podrian medirse los grados de la idoneidad ó habilidad, teniendo en cuenta los requisitos internos y esternos que desde la primitiva Iglesia se exigian en los que habian de ejercer el ministerio sagrado. Ninguno podia ingerirse en este por propia autoridad, sino quien se sintiese con divina vocacion para ello (1): la promocion de los obispos, presbíteros y diáconos, se hacia guardando con toda escrupulosidad las reglas y preceptos del apóstol, no colocando en la categoría de maestros á los que aun fuesen **neófitos**, ni ordenando sino á sugetos de reconocida probidad, la cual se acreditaba por juicio del obispo, por testimonio de los presbíteros mas hábiles, y por voto del pueblo que muchas veces lo pedia con instancia (2), y no ascendiendo á los grados de la gerarquía sino á las que durante largo tiempo hubiesen dado pruebas de su moralidad y aptitud en el ministerio en que fueran antes colocados. Pero despues que, por efecto de la sucesiva variacion de la disciplina los asuntos beneficiales fueron objeto de discusion y puestos en tela de juicio, la habilidad ó idoneidad para los beneficios se restringió solo á las *cualidades esternas* que pueden probarse en juicio, bien se refieran á la edad, bien al órden, bien á la cualidad ó grado de ciencia de los que los pretenden. Bajo este triple aspecto, nos ocuparemos con la posible claridad y brevedad de las condiciones á que por parte del beneficiado está sujeta la provision y ocupacion canónica del beneficio.

Edad. Mientras la colacion del órden fué unida á la del oficio, era una misma la edad que se requeria para recibir las órdenes sagradas, que para obtener los beneficios, la cual se habia fijado en la de siete años (3). Separadas ambas colaciones, los coladores no hallaron inconveniente en conferir beneficios aun á los niños que todavia no eran capaces de cumplir con el cargo eclesiástico; lo cual dió orígen á que el concilio de Clermont de 1093 prohibiese que ninguno fuese arcediano antes que diácono, ni arcipreste ó dean antes que presbítero (4). De donde aparece que aun en esta época y mientras duró la disciplina introducida por el citado concilio y re-

(1) Citados cánones del decreto, y caps. 1 y 2, tit. 8, lib. 3 de las Decretales.
(2) Cap. 6 de id.
(3) Cap. 7 de id.
(4) Véase lo que hemos dicho acerca de la devolucion como derecho de conferir.
(5) Cap. 10 del tit. y libro citados.
(6) Cap. 18 de id.
(7) Citado cap. 18, tit. 6, lib. 3 del Sesto de Decretales.

(1) Epístola *ad Hebræos*, cap. 5, vers. 1.
(2) S. Cipriano, epist. 33 á 35.
(3) Véase órden.
(4) Cánon 1, dist. 60.

novada por Calixto II (1) é Inocencio II (2), que ademas prohibió conceder los cargos de arcediano y dean á los adolescentes ó constituidos en los órdenes menores, no habia designada edad especial para adquirir los beneficios, sino que solo se consideraba suficiente la que exigiera el órden respectivamente á ellos anejo. El concilio III Lateranense, que tantas necesidades satisfizo en la disciplina, fué tambien el que primero fijó la edad de treinta años cumplidos para ser elegido obispo, y la de veinte y cinco para el arcedianato, deanato ó parroquia (3), con lo cual desterró la opinion que habia llegado á erigirse en precepto, de que los beneficios aunque fuesen mayores podian conferirse á los que al menos recibiesen el órden prescrito dentro del tiempo marcado por los cánones. Pero el concilio Tridentino, haciendo suyo el decreto Lateranense esplicó mas su contesto, añadiendo: que no se promoviera á dignidades y beneficios curados al que no hubiese entrado por lo menos en la edad de 23 años, ni á las dignidades y personados no curados al menor de 22 (4); que ninguno obtuviese canongía ó porcion en Iglesia catedral sino habia cumplido la edad requerida para el órden anejo á las mismas, que determinó ser el del presbiterado, diaconado ó subdiaconado, encargando á los obispos designaran con consejo de su cabildo, qué canongías ó porciones deberian tener en lo sucesivo inherentes dichos órdenes sagrados (5); y por último, que á ninguno menor de catorce años se confiriese el beneficio aunque fuera simple ó capellanía (6). De esta nueva disciplina se deduce que para las dignidades ó personados de cualquier Iglesia se requiere la edad de veinte y dos años cumplidos (1): para las canongías y prebendas de Iglesia catedral que por su naturaleza son beneficios simples, la de catorce años cumplidos, pudiendo el que las obtiene recibir dentro del año el órden sagrado que el canonicato exige (2): y para las canongías ó porciones de iglesias colegiatas que igualmente se consideran como beneficios simples, la de catorce años fijada para estos (3) á no ser que por su fundacion ó por otro título tengan aneja la obligacion de celebrar el sacrificio de la misa, y cantar el santo Evangelio ó la epístola, pues entonces debe ser tal la edad que el beneficiado pueda dentro del año recibir el órden que le haga idóneo para desempeñar el ministerio sagrado anejo á la canongía (4). Debe ademas observarse que el concilio Tridentino confirmando una disposicion anterior (5) negó espresamente voz y voto en cabildo al capitular que por lo menos no fuese subdiácono, aunque por casualidad los demas canónigos se lo concediesen de buen grado (6).

Por una interpretacion estensiva de lo determinado por el concilio acerca de la edad para obtener obispos, fijada en la de treinta años cumplidos (7) los autores opinan que esta misma se requiere para el cardenalato episcopal, pues para el presbiteral basta la de veinte y cinco y para el diaconal la de veinte y tres aunque no sean cumplidos (8). Para la obtencion de las vicarías perpétuas de iglesias parroquiales se exigió ya por Clemente V la edad de veinte y cinco años (9) lo mismo que para la de los prioratos en los conventos de monges ó canónigos regulares, no pudiendo encargarse los que tuvieren cura de almas aunque esta se ejerciese por pres-

(1) Cánon 2, dist. 60.
(2) Cánon 3 de id.
(3) Cap. 7, § 2, tit. 6, lib. 1 de las Decretales. En vista de la edad que se prefija por este canon para la obtencion de los arcedianatos y deanatos curados y parroquias, los intérpretes han creido que si uno con dispensa se ordenase de presbítero antes de la edad fijada, no podria ser provisto en beneficio curado sin haber entrado en la edad de 25 años.—Van-Espen, tit. 2, cap. 1.
(4) Ses. 21, cap. 12 de ref.—Alejandro III (cap. 5 y 4 tit. 14, lib. 1, de las Decretales) prohibió conferir á los menores de 14 años los personados y á los menores de 25 los beneficios curados cuyo último estremo renovó el concilio II Lugdunense (cap. 14, tit. 6, lib. 1 del Sexto de Decretales).—Bonifacio VIII (cap. unico, tit. 10, lib. 1 del Sexto de Decretales) permitió que los que tuviesen la edad de 20 años pudieran con dispensa del obispo obtener las dignidades y personados no curados.
(5) Citada ses. y cap.
(6) Sesion 25, cap. 6 de ref.

(1) Fagnani, al cap. 15, tit. 31, lib. 1 de las Decretales.
(2) Van-Espen y Berardi, en los lugares citados, fundandose en la disposicion Tridentina que se lee en el cap. 1 de ref. ses. 22.
(3) Dichos autores y el Vallense, lib. 1, tit. 14, § 1, núm. 5, fundados en el cap. 6, ses. 25, y en el 1, ses. 23, citado en la declaracion de la sagrada congregacion del concilio, como puede verse en Gallemart.
(4) Así se deduce del texto del citado cap. 4, ses. 22.
(5) Cap. 2, tit. 6, lib. 1 de las Clementinas.
(6) Citada sesion 22 y cap. 4 de ref.
(7) Sesion 7, cap. 2; ses. 22, cap. 2; ses. 24, cap. 2 de ref.
(8) Wallense, en los lugares citados, num. 2, citando á Azor, instit. mor. lib. 6, cap. 3, cuest. 10.
(9) Cap. único, tit. 7, lib. 1 de las Clementinas.

bíteros seculares, á los que no hubiesen cumplido la de veinte (1). Por último, para ser elegida abadesa, priora, ó con cualquier otro nombre prefecta ó prepósita de monasterio, el concilio de Trento ha exigido la edad no menor de cuarenta años y que hubiese vivido ejemplarmente ocho despues de emitida la profesion (2).

Orden. Siendo el beneficio eclesiástico una consecuencia del oficio espiritual ó ministerio sagrado, claro es que los legos que son incapaces de ejercer este no pueden tampoco considerarse hábiles para obtener aquel. Así es que ademas de la edad, se requiere en el que ha de ser provisto en un beneficio el carácter de órden, bien de prima tonsura, si solo se trata de beneficio simple aunque despues hayan de recibirse los demas órdenes (3), bien el inherente á la cualidad misma del beneficio, que puede ser sacerdotal, diaconal ó subdiaconal (4). Respecto de este segundo punto de vista los prácticos han distinguido el órden anejo *in actu* al beneficio, á saber, cuando aquel á quien se confiere debe al tiempo de la colacion haber recibido el órden necesario para obtenerla, y el *in habitu* cuando basta que el beneficiado se ordene de prima dentro de cierto tiempo, que á lo mas suele ser de un año. En ambos casos y otros semejantes conviene ante todo atender á las tablas de la fundacion, pues separándose algunas veces los fundadores de las reglas del derecho comun, al juez eclesiástico toca interpretar la voluntad de aquellos prudentemente y fallar con probabilidad en vista de las circunstancias de las cosas, y de los motivos que militan en la fundacion del beneficio. Así, p. e., si este se mandase conferir al que celebre misa diaria, es indudable que deberia el beneficiado ser sacerdote, estar ordenado de tal *in actu*; mas si se determinase que el beneficiado la celebre, pero que pueda desempeñar esta obligacion por sustituto siempre que estuviese impedido, habria razon para sostener que el beneficio podria conferirse al no sacerdote con tal que dentro del año se ordenase de tal (1). El término de un año es el fijado por derecho comun para que el tonsurado ascienda á las demas órdenes (2): comienza á contarse desde el dia en que se tomó la posesion pacífica del beneficio, de modo que si dentro de él difiere el que lo obtiene ordenarse, pierde incontinenti é *ipso jure* el oficio si es curado, ó priorato conventual (3); y si no lo es aunque se trate de beneficios de Iglesia catedral ó colegial despues de trascurrido el nuevo término que el superior le señale en la única amonestacion permitida debe ser despojado por sentencia judicial en pena de su negligencia y contumacia (4) á no ser que haya tenido un justo impedimento (5). La restitucion de frutos es una consecuencia de la pérdida de los beneficios por negligencia y contumacia en recibir los órdenes que para aquellos se requieren; pero para que tenga lugar es menester que se hayan percibido con ánimo de abstenerse de recibir el órden dentro del año, y si así fuese y el colador hubiese tenido noticia del fraude, ademas de incurrir en la ofensa divina, está obligado á indemnizar en todo caso á la Iglesia parroquial en que fué provisto el beneficiado (6). Esta disposicion terminante en el caso afirmativo, induce á creer que en el negativo, esto es, cuando no hubiese mediado fraude de parte del provisto no está obligado á restituir los frutos percibidos de buena fé y consumidos (7). El pontífice Bonifacio VIII concedió al obispo

(1) Cap. 1, § 7, tit 10, lib. 3 de id.
(2) Ses. 25, cap. 7 de reg.
(3) Cap. 6, tit. 56, lib. 1; cap. 2, tit. 7, lib. 3 de las Decretales.
(4) El concilio Pictaviense de 1078 (cap. 1, tit. 14, lib. 1 de las Decretales) exigió en los arciprestes, abades, deanes y prepósitos el órden del presbiterado, en los arcedianos el del diaconado.—Alejandro III (cap. 3, tit. 14, lib. 1 de las Decretales prohibió á los ordenados de menores obtener iglesias parroquiales sin dispensa, y mandó que cuando mediase esta solo se les confiriesen teniendo tal edad que al año pudieran ordenarse de presbíteros. Inocencio III (cap. 10 de id.) permitió que en caso de necesidad y en falta de otro idóneo se eligiese por abad de monjes al inhábil por razon de ciencia para ordenarse de mayores, con tal que fuese capaz de recibir los órdenes menores.

(1) Berardi, Van-Espen y Wallense, en los lugares últimamente citados.
(2) Cap. 14, tit. 6, lib. 1 del Sexto de Decretales; cap. 2, tit. 6, lib. 1 de las Clementinas; ses. 22, cap. 4 de ref.
(3) Cap. 14 y 35, tit. 6, lib. 1 del Sexto; y cap. 1, § 7, tit. 10, lib. 3 de las Clementinas.
(4) Cap. 7 y 22, tit. 6, lib. 1 y cap. 8, tit. 4, lib. 3 del Sexto.
(5) Citado cap. 35, tit. 6, lib. 1 del Sexto.
(6) Citado cap. 35.
(7) Berardi lugares citados.—Van-Espen menciona á este propósito el estilo introducido en la curia romana de exigir al que pide un beneficio, juramento de que no lo recibe con ánimo de renunciarlo.

facultad de dispensar la residencia durante siete años de estudios escolásticos al que hubiese obtenido un beneficio parroquial, con tal que dentro del año se ordenase de subdiácono, nombrase vicario idóneo durante el tiempo de sus estudios, y concluidos estos se iniciase dentro de un año en el órden del presbiterado (1). Pero despues que el concilio Tridentino prohibió que no pasaran de un año las facultades de *non promovendo* (2) algunos intérpretes han sostenido que la dispensa no puede pasar de un año (3), y otros han opinado que pues el mismo concilio al lado de la anterior prohibicion general añadió la escepcion de que no se entendia tal «en los casos espresos en el derecho» mas bien se confirmó que se derogó la disciplina de las Decretales (4). Hasta el siglo VI fué costumbre que los legos alcanzasen de una sola vez el obispado (5); pero los graves inconvenientes que de ella se seguian motivaron las disposiciones del derecho comun por las cuales se exige que el presentado para obispo cuente por lo menos seis meses de subdiácono (6).

La recepcion de cada uno de los órdenes mayores y menores, lo mismo que de la prima tonsura, debe acreditarse por médio de testimoniales del obispo propio, del que se llama tal para conferirlas, pues no se presume que ninguno ascendió desde el grado ínfimo por todos los intermedios hasta el superior, y á fin de que aparezca que la promocion no se hizo *per saltum*. V. ORDEN.

Ciencia y demás cualidades. Si el que pretende obtener un cargo debe hallarse adornado de la aptitud necesaria para su buen desempeño, nada mas justo que exigir en el beneficiado esa cualidad, que consiste en el conocimiento de la divina doctrina y de las obligaciones rigurosas de su estado, y mas particularmente de los deberes propios de su especial ministerio ó cargo (1), para que comprendiéndolos perfectamente pueda llenarlos como corresponde. En esto consiste la *ciencia* respecto de la cual se han creido necesarios mas ó menos grados de ella segun la importancia y responsabilidad ante Dios del cargo recibido, y la diversidad de beneficios que desde la separacion de ambas colaciones se conocieron.

Para la obtencion, pues, del beneficio curado ó parroquia, debe el que lo pretenda estar adornado de la ciencia necesaria para instruir á los fieles que forman su rebaño y suministrarles el pasto espiritual, á cuyo fin deben conocer principalmente los cánones penitenciales y los que se requieren para administrar *rite et recte* los Sacramentos, y como consecuencia de la naturaleza de esta clase de beneficios, no deben encargarse ni conferirse sino á personas que puedan residir en el lugar y ejercer por sí mismos la cura de almas (2) y sean halladas las mas dignas en concurso (3).

Para la de canongías de iglesias catedrales se requieren la ciencia y prudencia indispensables para ilustrar con su dictámen y ayudar con su consejo al obispo, y gobernar la iglesia en sede vacante. La denominacion de cabildo que se dá al cuerpo de canónigos y la de senado del obispo desde muy antiguo adoptada, indican bien la clase de relaciones que entre ambos existen y el objeto de su creacion. El cánon del concilio II Lugdunense consideró de grande necesidad estos ausiliares de los obispos en la predicacion, visita y confesion y en todo cuanto pertenece á la salud espiritual de los fieles, ordenando que los obispos eligiesen para ello varones idóneos en las iglesias catedrales y conventuales (4). Gregorio IX habia ya decidido que se admitiese á las prebendas á los que, si no eran nobles por su linage, lo fuesen por sus

(1) Cap. 34, tit. 6, lib. 1 del Sexto.
(2) Sesion 7, cap. 12 de ref.
(3) Walter, lib. 5, cap. 4, §. 256, y Barbosa, de officio et potestate Parochi, parte 1.ª cap. 5, núm. 22, donde inserta el decreto de la sagrada congregacion del concilio en que se confirma su opinion.
(4) Berardi, lugar citado, donde dice que el decreto inserto en parte por Barbosa puede quizás referirse al caso mencionado en la Constitucion de Pio IV promulgada en la Cancelaria romana en 14 de noviembre de 1564, por la cual se declara que ninguno pueda usar de aquella facultad sin dispensa del ordinario.
(5) Cánon 3, dist. 59, cánones 1, 3, 9, 10, dist. 61.
(6) Cap. 9, tit. 51, lib. 1 de las Decretales; y ses. 22, cap. 2 de ref.

(1) Cánon 3, dist. 38.
(2) Cap. 29, tit. 3, lib. 3; cap. 3, tit. 4, lib. 3; cap. 4 y 14, tit. 14, lib. 1 de las Decretales; cap. 14, tit. 6, lib. 1 del Sexto: concilio Tridentino, ses. 7, cap. 7 de ref.
(3) Sesion 24, cap. 18 de ref.
(4) Cap. 15, tit. 31, lib. 1 de las Decretales.

virtudes y honradez, aunque no tuviesen ciencia en grado eminente, pues ademas de que ni aun para las dignidades podian hallarse quienes estuviesen de tal suerte instruidos, no habia ante Dios acepcion de personas (1): y el concilio Tridentino completó en este punto la disciplina estableciendo que todos los que hubiesen de ser promovidos á catedrales, ademas de reunir los requisitos de nacimiento, edad y costumbres, y todos los demas que los sagrados cánones requieren, debian hallarse instruidos de manera que pudieran desempeñar las obligaciones del cargo que se les confiase, y estar graduados de maestros, doctores ó licenciados en sagrada teología ó derecho canónico (2), exhortando á los obispos que en cuanto fuese posible, solo á los así graduados se confirieran todas las dignidades y por lo menos la mitad de los canonicatos (3). Estando las dignidades de las iglesias catedrales instituidas principalmente para conservar y aumentar la disciplina, á fin de que los que las posean sobresalgan por su piedad, edifiquen á los demas, y ayuden con su trabajo y ministerio á los obispos, no debia exigirse con menor motivo en los que las obtuviesen la ciencia necesaria para el digno desempeño de tan elevado cargo. El concilio Tridentino, tomando por base de su decreto los que ya habia dado acerca de los requisitos para obtener canongías, y fundándose en iguales razones que las de que aquí nos servimos, exigió en general en los que hubiesen de ser promovidos á las dignidades las circunstancias de sabiduría necesaria para el desempeño de su obligacion, y determinó que los arcedianos, que se llaman *ojos de los obispos*, fuesen maestros en teología, doctores ó licenciados en derecho canónico en todas las iglesias en que esto pudiera lograrse (4). Pero como al hablar seguidamente de las demas dignidades ó personados que no tienen cura de almas solo mandó se eligiesen para ellas clérigos idóneos, los intérpretes son de opinion que en el decreto no se comprenden en cuanto á la cualidad de la licenciatura ó doctorado los arcedianos que no tienen cura de almas y casi no ejercen jurisdiccion (1).

En la obtencion de las prebendas de oficio se exigen tambien, atendida su propia naturaleza, ademas de su cualidad, que es comun á todas las canongías, la instruccion y ciencia necesarias para defender los derechos de la iglesia catedral, enseñar la sagrada Escritura, predicar el Santo Evangelio y administrar el Sacramento de la Penitencia. En cuanto á este último ministerio, que en las catedrales desempeña especial y esclusivamente el penitenciario, el concilio de Trento, al instituir esta prebenda, conoció bien su importancia, fijando para su obtencion la edad de cuarenta años, y mandando que solo se eligiese al que reuniera las cualidades de maestro, doctor ó licenciado en teología ó derecho canónico, ó al que por otros motivos se hallase mas adecuado (2), y por lo tocante al lectoral exigió, bajo pena de nulidad de la provision, que esta solo se hiciese en doctor, maestro ó licenciado en sagradas letras ó derecho canónico (3).

Como consecuencia del requisito de instruccion y doctrina necesario en los canónigos de iglesias catedrales, atendida su mision en sede plena y vacante, se ha exigido que los vicarios capitulares tuvieran el grado de doctor ó al menos licenciado en derecho canónico, eligiéndose, cuando esto no fuera fácil, al mas idóneo posible (4): y teniendo en cuenta que el párroco ó beneficiado que ejerce la cura de almas, debe enseñar é instruir al pueblo confiado á su vigilancia, el Pontífice Eugenio, insistiendo en la sábia determinacion adoptada por el concilio III Lateranense (5), estableció en la regla 20 de Cancelaria, llamada de *Idiomate*, que á ninguno pudieran conferirse beneficios de esta

(1) Cap. 37, tit. 5, lib. 3 de id.
(2) Sesion 22, cap. 2 de ref.
(3) Sesion 24, cap. 12 de id.
(4) Ses. y cap. cit.

(1) Así lo sienten, fundados en declaraciones de la congregacion del concilio, Garcia *de beneficiis*, parte 7, cap. 7, num. 55; Pignatelli, consultat. canon. 141, núm. 4; Monacelli, Formul. eccles., tom. 1, *in append.*, pág. 281, núm. 15 y 16; Piasecus. 2 part., cap. 5, art. 5, num. 5.
(2) Ses. 24, cap. 8 de ref.
(3) Ses. 25, cap. 18, §. *De cætero*.
(4) Ses. 24, cap. 16 de ref.
(5) Cap. 14, tit. 31, lib. 1 de las Decretales.

clase, si no entendiese y supiese hablar el idioma del lugar donde esté situada la iglesia ó beneficio.

La prueba de la aptitud ó habilidad científica del beneficiado debe preceder á la provision del beneficio (1). Esta prueba consiste en la presentacion de grados académicos, ó de certificaciones de estudios y servicios que acrediten tener los necesarios para su buen desempeño (2) ó en el exámen prévio si se trata de la cura de almas (3), que el concilio Tridentino hizo estensivo á los presentados, electos ó nombrados por cualesquiera personas eclesiásticas, esceptuando solo los que lo fuesen por las universidades ó colegios de estudios generales (4). Cuando constase que el párroco fuese iliterato ó imperito, y por consiguiente poco apto para el desempeño del ministerio sagrado, deberá nombrársele vicario á quien se asigne parte de los frutos, ó proveer de otro modo, sin atender á exencion ni apelacion (5).

Las cualidades, que ademas de las relativas á la edad, órden y ciencia se requieren en los que han de ser provistos en un beneficio, son generales ó particulares. Las generales puede decirse que son las mismas que las que se exigen para ascender á los órdenes sagrados, consistiendo ó en la moralidad, prudencia, sobriedad y demas virtudes que el Apóstol enumeraba en sus cartas á Tito (6) y Timoteo (7), y que despues la Iglesia hizo estensivas á todos los ordenados y beneficiados (8), ó en la carencia de defectos ó impedimentos canónicos, que producen lo que se llama IRREGULARIDAD. V. esta voz.

Debemos, sin embargo, observar, por la relacion que la irregularidad tiene con la inhabilidad propiamente dicha para los beneficios, que los hijos ilegítimos solo pueden obtener los simples con licencia del obispo (1), y los curados, y dignidades y magistraturas eclesiásticas con la del obispo y del Sumo Pontífice (2), sin que por eso se entienda permitido obtener muchos beneficios al ilegítimo á quien se concedió uno (3): y que esta dispensa se otorga con mas dificultad cuando el beneficio está situado en la iglesia donde sirvió el padre ilegítimo, pues los sagrados cánones han repelido á los hijos de tales uniones de todo ministerio y cargo en ella, á fin de desterrar de los beneficios toda imágen de sucesion hereditaria, y hasta la memoria de tales consorcios (4). Debe tambien advertirse que aun los hijos legítimos de los presbíteros, esto es, los nacidos de union lícita antes de la ordenacion tampoco pueden, por la misma razon de sucesion hereditaria prohibida en los beneficios, suceder á sus padres inmediatamente en el beneficio, á no haber mediado entre ambos otra persona á quien aquel se haya conferido despues de obtenido por el padre (5).

Las cualidades especiales dimanan ó de las tablas de fundacion particular, ó de constituciones especiales de cada iglesia, ó de privilegios y costumbres de los reinos é iglesias, ó de la naturaleza misma de ciertos beneficios.

Las leyes que los fundadores hayan establecido respecto de la edad, cualidades y méritos de los que hubieren de obtener los beneficios, deben observarse y llevarse á debida ejecucion, aunque restrinjan ó amplien algun tanto las reglas prescritas por los cánones, con tal que no las deroguen por completo. Por eso han de considerarse como vanas é ineficaces las fundaciones en que se

(1) Cap. 7, tit. 6, lib. 1 de las Decretales: cap. 7, tit. 6, lib. 1 de las Clementinas.
(2) Sesion 23, cap. 2; ses. 24, cap. 12 de ref.
(3) Al tratar de la forma de provision por concurso, nos ocupamos del modo de hacer este exámen.
(5) Sesion 7, cap. 13 de ref.
(6) Sesion 21, cap. 6 de ref.—El Pontífice Honorio III (cap. 15, tit. 14, lib. 1 de las Decretales) declaró que debia privarse del ejercicio de su oficio episcopal y de la administracion de su iglesia al que hubiese sido promovido al obispado ignorando hasta los rudimentos de gramática.
(7) Cap. 3.
(8) Cap. 1.
(9) Cánones 1, dist. 83: 4, dist. 53, 14, dist. 34, y en general todos los comprendidos en la segunda parte del decreto desde la distincion 25 á la 50; cánones 14 y 15, causa 8, cuest. 1:—cap. 7, tit. 6, lib. 1 de las Decretales.

(1) Cap. 1, tit. 11, lib. 1 del Sesto de Decretales.
(2) Citado cap. 1 del Sesto, y cap. 18, tit. 17, lib. 1 de las Decretales.
(3) Caps. 1 y 2 del tit. y lib. citados de las Decretales.
(4) Caps. 15 y 16, tit. 17, lib. 1 de las Decretales: concilio Tridentino, ses. 25, cap. 15 de ref.: Clemente VII, constit. *Ad canonum*, tom. 4, parte 1, pág. 92 del Bulario.
(5) Caps. 7, 11, 12 y 17, tit. 17, lib. 1 de las Decretales: Clemente VII en su citada constitucion declaró que el ilegítimo nunca absolutamente puede suceder á su padre en el beneficio, aunque entre ambos hubiese mediado otra persona en la obtencion y posesion del beneficio.

asignen á legos los beneficios eclesiásticos (1), y respetarse la voluntad del fundador cuando dispone que ciertas capellanías simples y canongías se confieran solo á sacerdotes, ó que otros que por derecho son beneficios sacerdotales ó diaconales se concedan á clérigos menores. Otro tanto puede decirse de las constituciones particulares de cada iglesia, las cuales conviene cumplir y guardar en cuanto disponen acerca de las cualidades de los canónigos y demas beneficiados (2): y de los privilegios ó costumbres legítimas de los reinos é iglesias en cuya virtud se reservan, p. e., todos los beneficios á solos los regnícolas, ó no se admite á algunos de ellos sino á los canónigos (3). Por lo que respecta á las cualidades en razon de la naturaleza especial de los beneficios, solo diremos que bajo este concepto pueden ser seculares ó regulares. Los religiosos ó monges, aunque sean clérigos, no pueden obtener sino los beneficios regulares (4), y de los seculares solo el obispado en que se significa la perfeccion del sacerdocio (5): á su vez los seculares aunque sean presbíteros ó clérigos no pueden obtener los regulares que por razon de su orígen son oficios monásticos (6). La razon de estas disposiciones se funda en la diferencia de la vida y disciplina monástica comparada con la vida puramente clerical: así es que los intérpretes han convenido en que los monges no pueden sin dispensa pontificia obtener los beneficios seculares, aunque no tengan cura de almas; y por el contrario discuerdan sobre si será tan indispensable la licencia de la silla apostólica, ó bastará la venia de sus prelados para que los monges y canónigos regulares obtengan iglesias parroquiales (1).

RESPECTO DEL COLADOR. Ya se atienda al fin primario y constante de la institucion de los oficios eclesiásticos, ya á la significacion propia de la palabra *beneficio eclesiástico*, bajo cualquiera de estos dos conceptos la provision de un beneficio es asunto de gravísima importancia y al hacerla los coladores desempeñan las veces de la Iglesia y de Dios mismo en la eleccion de sus ministros, mas no hacen su propio negocio. Ellos están constituidos por Dios dispensadores en utilidad de las iglesias, no para comodidad de sus deudos ó familiares. Si hacen las veces de Dios en la eleccion de los ministros del altar, es de necesidad que solo los mas dignos sean elevados á este honor; si es la utilidad de la Iglesia la que debe consultarse en la eleccion, cuanto mas dignos sean los pastores y beneficiados, mejor administrada estará la Iglesia y mas aprovechará en virtud; y si solo tienen el carácter de dispensadores, la idea de precio debe desterrarse en la colacion del beneficio. Los Santos Padres, no perdiendo de vista estos principios en la ordenacion de los ministros cuando esta iba unida á la colacion de beneficios, confesaban que era asunto gravísimo (2), y no por haberse separado una de otra deja de ser hoy uno mismo el fin y objeto, toda vez que los oficios sagrados se ejercen y deben ejercerse principalmente por los beneficiados.

Así, pues, las personas ó corporaciones á quienes corresponde por cualquiera de los títulos antes esplicados el derecho de proveer beneficios, deben observar con toda exactitud las reglas prescritas por la Iglesia para el mejor acierto en la provision, y de que

(1) Cap. 35, tit. 3, lib. 3 de las Decretales.—Cavalario, parte 2, cap. 46, §. 1, nota 1, es de parecer que cuando en la fundacion se reserve á un patrono lego una prebenda ó dignidad, ha de intervenir el consentimiento y aprobacion del superior eclesiástico, y cita el ejemplo de los reyes de Nápoles á quienes por fundacion compete la primera dignidad de tesorero en la Basílica de San Nicolás de Bari.

(2) Devoti, lib. 1, tit. 6, §. 9 y 10.

(3) Van-Espen, parte 2, tit. 2, cap. 4, dice muy oportunamente; que todas estas leyes y constituciones serán tanto mas saludables cuanto por ellas se tienda mas á la eleccion de personas las mas hábiles para el ministerio sagrado.—Walter, en los lugares ya citados, afirma que las leyes civiles y concordatos modernos de casi todos los paises escluyen de los oficios y beneficios eclesiásticos á los estranjeros; pero que en lo antiguo habia sobre este punto mas latitud, porque el clero constituia por sí solo un estado independiente de relaciones de nacionalidad.

(4) Conc. Trid., ses. 14, cap. 10 y 11 de ref.

(5) Cap. 5, tit. 4, lib. 3 del Sesto.

(6) Cap. 22, tit. 6, lib. 1 de las Decretales.

(1) Cavalario, lugares citados.

(2) San Crisóstomo, lib. 3 de sacerd., cap. 10. *Undenam ¿quaeso! existimus tam multas in Ecclesiis turbas nasci? Equidem, non aliunde opinor quam ex Antistitum electionibus easu potius ac temere quam diligenter atque accurate factis.*—San Gelasio, ep. 9, ad Epic. Luc. *Quia ubique convenientia Ecclesiæ ministeria reparanda sunt, non inconvenientibus meritis ingerenda? ne per occasionem vitia potius divinis cultibus intulisse judicemur, non legitimæ familiæ Domini computemur procurasse compendia?*—San Leon, epist. 87, ad Episc. Afric. cap. 1. *Misso delectu ministrorum magis habilium non est hoc consulere populis sed nocere, nec præsulare regimen sed augere discrimen.*

acabamos de hablar. Pero no basta elegir ó proveer un beneficio en persona idónea y hábil: es preciso que sea la mas digna entre todos los que no tienen contra sí ningun impedimento; es decir, la que mejor pueda corresponder á su cargo y llenarlo mas cumplidamente segun la variedad y diversidad de los beneficios ó de las dignidades ó cargos á ellos anejos ó que les incumban. Para ello deben despojarse de toda humana afeccion, que siempre es opuesta á la utilidad de la Iglesia, no promoviendo á los oficios eclesiásticos á sus parientes ó favorecidos (1), ni por el contrario prefiriendo los estraños á los propios meritorios (2), y tener en general muy presente siempre la saludable y sábia sentencia de Adriano VI (3) generalizada á los destinos públicos en la sociedad civil, de que los hombres se den á los beneficios, y no estos á los hombres. Verdad es que por derecho comun de Decretales se tienen por válidas las colaciones hechas en personas dignas, y solo se castiga á los coladores cuando ascienden ó eligen á indignos para los beneficios (4); mas esta validez es permitida solo en cuanto al foro esterno para evitar litigios, y no nos parece exagerada la opinion de los que arguyen de grave culpa en cuanto al foro interno á los coladores que prefieren los menos á los mas dignos (5). El doctor Angélico amplia el precepto de elegir los mas dignos aun á las colaciones de beneficios simples, y añade que se reputará como tal al que pueda ser mas útil que los demas á la Iglesia segun el estado de actualidad de las cosas (6). Clemente V en el Concilio de Viena, recordando á los obispos los graves males que á las iglesias se siguen, así en lo espiritual como en lo temporal de no colocar en ellas á personas idóneas, les encarga vigilen mas por el cumplimiento de los estatutos hasta entonces promulgados sobre la edad, cualidad y órden de los que han de ser provistos en iglesias ó beneficios, y hagan que sus súbditos los observen si quieren evitar ofender á la divina magestad é incurrir en el castigo de la Santa Sede (1): el de Colonia de 1536 se lamenta de los males que de tropel han entrado en la Iglesia de Dios por no haber guardado con diligencia la puerta, esto es, por no haber observado mas escrupulosidad en las provisiones (2): y el Concilio Tridentino no contento con consignar desde el principio de sus sesiones, que los beneficios eclesiásticos inferiores, en especial los curados, se confirieran á personas hábiles y dignas (3), estableció despues la forma de concurso como la mas á propósito para conferir á los mas dignos las parroquias (4). Pero si los coladores á quienes compete conferir no pueden desviarse de todas las reglas establecidas al efecto por la Iglesia, de tal modo que ante estas deben sujetar su propio albedrio, olvidarse de afecciones terrenas é interesadas, y desechar toda preferencia inmerecida, mucho menos les es permitido exigir precio por razon de la provision, la cual deben hacerla gratuitamente acordándose de su cualidad de meros dispensadores de los dones divinos, y procurando desterrar de ella todo pacto que en lo espiritual es ineficaz y reprobado, á fin de no incurrir en el grave delito de simonía que la Iglesia ha castigado desde el principio, ademas de declarar nula la provision (5). V. SIMONIA.

En España. Las leyes civiles dadas para la ejecucion y cumplimiento del concordato de 1753, en cuanto á los beneficios mayores y menores de provision apostólica que por dicho concordato se subrogó en la corona, no solo han exigido en los que hubiesen de ser provistos en beneficios los requisitos que los sagrados cánones establecen, sino que para acreditar el celo piadoso y el catolicismo proverbial de nuestros monarcas, añadie-

(1) Cánon 6, dist. 89.—Sesion 25, cap. 1 de ref.
(2) Cánon 12, dist. 61.
(3) *Apud Papirium Massonum in vitis pontificum.*
(4) Cap. 29, tit. 5, lib. 3 de las Decretales; cap. 7, tit. 6, lib. 1 del Sesto.
(5) Tomasino, *de vet. et nov. Ecclesiæ discip.*, parte 2, lib. 1, cap. 40.—Van-Espen, parte 2, sec. 3, tit. 14, cap 2: Cavalario, parte 2, cap. 46, §. 6.
(6) *Secunda secundæ*, cuest. 63, art. 2.

(1) Cap. 1, tit. 6, lib. 1 de las Clementinas.
(2) Citado concilio, parte 1, cap. 1. *Quia ejusmodi ostium, per justum delectum provisionum, diligenter custoditum non est, factum est ut tanta mala quæ sentimus agminatim in Ecclesiam Dei irruperint.*
(3) Ses. 7, cap. 3 de ref.
(4) Ses. 24, cap. 18 de id.
(5) Cánones 2, 3, 8 y 9, causa 1, cuest. 3; cap. 6 y 8, tit. 35, lib. 1; cap. 12, 27, 33, 34, tit. 3, lib. 5 de las Decretales.

ron algunas otras condiciones generales que les acreditasen como dignos de obtener la prelacía, dignidad, prebenda ó beneficio. La promulgada por el señor don Cárlos III á 24 de setiembre de 1784, dispuso entre otras cosas, que cuando los arzobispos, obispos y demas prelados territoriales y los cancelarios y rectores de las universidades enviasen la noticia y relacion que en cumplimiento de lo mandado por el señor don Felipe II (1), estaban obligados á enviar de las personas beneméritas y dignas, especificasen si las tales se habian ejercitado y con qué fruto y frecuencia en la predicacion y confesonario: si habian asistido en hospitales ó fuera de ellos á enfermos y moribundos: promovido y cuidado de la instruccion de los fieles, y particularmente de los niños en la doctrina cristiana y frecuentado las concurrencias á juntas, diputaciones y ejercicios de caridad para socorrer á los pobres, dirigirlos y emplearlos en ocupaciones honestas y preservarlos de los vicios y riesgos de la ociosidad (2). Ademas de estos requisitos generales la ley fijó los que debian concurrir en los que hubieran de ser provistos en dignidades, canongías, raciones y otras prebendas de las iglesias catedrales y colegiales, para lo cual estableció reglas relativas á cada clase de cargos segun su categoría (3).

Celebrado en nuestros dias un nuevo concordato, que derogando en parte al anterior, uniformó la disciplina en cuanto al número de capitulares en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, y sus relaciones con los obispos, y modificó las bases de la provision apostólica y real de dignidades, canongías y otros beneficios; al paso que se consideró de necesidad la creacion de una nueva Cámara que sustituyese á la antigua para el mejor acierto en las provisiones, se creyó tambien muy oportuno y aun indispensable fijar reglas y bases determinadas á que aquellas se ajustasen. En el real decreto de su razon (4), ademas de reiterarse el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los sagrados cánones y de lo prevenido en los párrafos 12, 13 y 14 de la ley 12, tít. 18, lib. 1 de la Nov. Recop., relativamente á la clasificacion y propuesta de los sugetos que hubiesen de ser presentados para mitras, se enumeraron las cualidades de toda clase que debian concurrir en los propuestos para dignidades, canongías y plazas de beneficiados ó capellanes asistentes en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiatas: dándose al mismo tiempo reglas para fijar la preferencia en caso de concurrir iguales circunstancias en los propuestos, y dictándose otras disposiciones transitorias para la mas pronta ejecucion del concordato, sin perjudicar los derechos adquiridos, conciliando en lo posible los intereses individuales con los del Estado en su caso, segun su espíritu y tendencia.

En Indias. La disciplina sobre las reglas que deben observarse en la provision de los beneficios, está fundada en las leyes especiales dadas para aquellos dominios, pero conformes enteramente á las disposiciones del derecho comun, y casi semejantes en varios puntos á las dictadas para la provision de beneficios en las iglesias de la Península. Entre las varias leyes que se encuentran en el tít. 6, lib. 1 de la Recopilacion de leyes de Indias, son notables acerca de este punto la 5.ª, que entre los que han de ser preferidos en las presentaciones para dignidades, canongías y prebendas de las iglesias catedrales de las Indias, enumera en tercer lugar á los que el rey presentase ó lo fuesen por su real patronazgo si se hubiesen ocupado en la visita y estirpacion de las idolatrías, ritos y supersticiones de los indios y en el servicio de las doctrinas: la 15, que encarga á los arzobispos, obispos y cabildos en sede vacante hagan diligente exámen de los presentados para prebendas, reconociendo si reunen la idoneidad y suficiencia que por las erecciones se requieren, y guardando el tenor de las reales provisiones que sobre esto se despachasen: la 19, que hemos mencionado en el párrafo 4, y que en su última parte dispone que el que suplicase ser presentado

(1) Está contenida en el cap. 10 de la instruccion de 6 de enero de 1588. Ley 11, tit. 17, lib. 1, Nov. Recop.
(2) Párf. 7 de la ley 12, tit. 18, lib. 1 de la Nov. Recop.
(3) Están contenidas en el párf. 18 de id. id.
(4) Real decreto de 25 de julio de 1851, copiado en la parte legislativa.

para dignidad, beneficio ú oficio eclesiástico comparezca ante el que gobernase la provincia dándole informacion de su calidad, letras, costumbres y suficiencia: la 29, que renovando lo dispuesto en las leyes anteriores, encarga á los prelados diocesanos y regulares, y manda á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que en las nominaciones, presentaciones y provisiones que hubieren de hacer para las prelacías, dignidades, oficios y beneficios eclesiásticos, prefieran en igualdad de circunstancias, y propongan en primer lugar á los que en vida y ejemplo se hubiesen aventajado á los otros y ocupado en la conversion y doctrina de los indios y administracion de los Sacramentos, y á los que mejor supieren la lengua de los indios que han de doctrinar, y hubieren tratado de estirpar la idolatría; y en segundo lugar, á los hijos de españoles que en aquellas partes hayan servido á S. M.; y que los clérigos ó religiosos que vayan de España ó sean naturales de las Indias, que pretendiesen ser presentados á las doctrinas y beneficios de los indios no se les admita si no saben la lengua general en que han de administrar, presentando certificacion del catedrático que la leyere, y si examinados constare que tienen la suficiencia necesaria en las presentaciones que se les dieren, se ponga relacion de lo susodicho; pero esta cualidad de estar instruido en la lengua parece que cesó desde que por circular de 10 de mayo de 1770 se aprobó el medio propuesto por el arzobispo de Méjico, á fin de abolir la diversidad de idiomas, y se mandó encargar á los obispos que en las propuestas para curatos, atendieran únicamente al mayor mérito aunque ignorasen el idioma, si bien con la obligacion de tener los vicarios necesarios, y que pusieran el mayor cuidado en que los párrocos no perdieran por solo saber el castellano: la ley 31, que prohibe á los vireyes, presidentes y gobernadores presentar, y á los prelados admitir á beneficio ú oficio eclesiástico á clérigo estranjero sin carta de naturaleza ú órden del rey: la 32, por la que se declara que los clérigos de Navarra presentados á prebendas y provistos en curatos conforme al real patronato sean habidos por naturales de Castilla: la 33, que prohibe presentar para doctrinas y beneficios á sacerdotes deudos de los encomenderos; y la 34, que ruega y encarga á los prelados tengan particular cuidado de que las doctrinas y beneficios curados, y todo lo que hubiese de pasar por sus personas y ministerio episcopal se provea sin ningun respeto humano; y si algun virey, presidente, oidor, oficial de real hacienda ú otro ministro por sí ó con autoridad de las reales audiencias ó en otra forma interceden en que los prelados antepongan y prefieran los parientes y criados de los ministros y de sus mugeres, nueras y yernos, á los que verdaderamente tienen los requisitos necesarios, los prelados avisen secretamente al Consejo de Indias sobre lo que en esto pasare para que visto se aplique el remedio conveniente procediéndose contra los culpados. Véanse tambien las notas 3, 10 y 14 de dichos tít. y lib. de la Recopilacion de leyes de Indias.

§. 7.° *Forma ordinaria de provision.*

Cuando en el siglo XII la colacion de beneficios se separó de la ordenacion, comenzó tambien á cultivarse con estraordinaria aficion, especialmente por los pontífices, el estudio del derecho romano. La separacion de ambas colaciones, que habia dado orígen á la diversidad de derechos que desde entonces se conocieron para proveer los beneficios eclesiásticos, produjo tambien la diversidad de formas que se consideraron necesarias para que las autoridades, personas ó corporaciones á quienes correspondia hiciesen la provision conforme á las reglas antes esplicadas. La generalizacion del estudio del derecho romano, contribuyó aun mas á que por efecto de la separacion del órden y del oficio se aplicasen á la provision de este los principios y máximas de la jurisprudencia romana formal y lógica por escelencia. Hasta entonces las únicas formalidades prévias á la adscricion á una iglesia, eran el exámen por los presbíteros mas hábiles, el voto del pueblo, y la ordenacion subsiguiente á la decla-

racion de idoneidad y al testimonio público y solemne de honradez y virtud. Pero desde la época mencionada, y mas especialmente, desde que introducidos los feudos los beneficios se equipararon á ellos no concediéndose á los clérigos sino por via de precario, de modo que muerto el beneficiado debian los bienes ó beneficios volver al concedente, la colacion de beneficios se sujetó en parte á los principios y solemnidades del derecho romano y de las costumbres feudales, sobre la adquisicion de bienes y sobre la naturaleza de los derechos que dimanaban de los diferentes títulos de adquisicion. Decimos en parte, porque en la colacion se conservaron algunos vestigios de la antigua disciplina en cuanto participaba de la naturaleza de la colacion de órden: de modo, que siendo este perpétuo, tambien lo era el beneficio, y ninguno pudo sin causa separarse por su voluntad, ni ser espelido por autoridad del prelado así del beneficio como del órden. Así fué que permaneció inalterable el principio de que los beneficios debian concederse puramente, no á cierto dia ni bajo condicion (1), y solamente se hicieron algunas escepciones aun hoy admitidas, respecto de los beneficios manuales ó revocables á voluntad del superior, que en su orígen no iban anejos á la ordenacion, y siendo por lo general regulares se concedian á monjes no ordenados (2): de las encomiendas de iglesias parroquiales que el ordinario hace por tiempo únicamente de seis meses, y que no estando anejas á la ordenacion pudieron obtenerlas los legos (3): de las coadjutorías (4) y derechos de visita (5) que se hallaban en el mismo caso; y por último, de ciertos casos estraordinarios en que los romanos pontífices creyeron conveniente algunas veces añadir á la colacion de beneficios un tiempo cierto ó incierto (6). Estas escepciones, lejos de desvirtuar la regla la corroboran mas y mas consolidando á la vez su fundamento, puesto que todas ellas se refieren á casos en que los beneficios se conferian separadamente de la ordenacion; por mas que los decididos partidarios del estudio del derecho romano, no aprobando sino lo que se derivaba de los principios y máximas de los antiguos jurisconsultos pretendieran ya desde el siglo XII equiparar la colacion del beneficio á un acto legítimo, que segun la doctrina de los mismos no admitia dia ni condicion (1), á no ser que se añadiese una tal que se contuviese en la tácita, p. e., concediendo el beneficio de modo que se resigne el que antes se poseia (2).

Ademas de la separacion de las colaciones del órden y del beneficio, y de la simultánea aplicacion de los principios del derecho romano al canónico, en materia de colacion de beneficios, que desde el siglo XII constituyeron una nueva disciplina sobre las formas de provision en general la importancia reconocida de ciertos cargos eclesiásticos, como, p. e., las prebendas de oficio en las iglesias catedrales y los beneficios curados por una parte, y por la otra las causas estraordinarias de necesidad y utilidad de la Iglesia, que hicieron precisa en la época citada la intervencion é influencia pontificia en la provision de todos los beneficios del mundo cristiano, dieron tambien orígen á formalidades especiales, respecto de los primeros, y á la introduccion de diferentes ritualidades respecto de la segunda; de modo que puede decirse que las varias formas de provision, bien se consideren con relacion á las personas que la hacen, bien á la diversa ritualidad observada en algunos casos, se reducen principalmente á tres clases: *ordinaria*, *por concurso y apostólica*. La primera es objeto de este párrafo, de las otras se trata en los dos siguientes.

El derecho canónico comun nada dispone acerca de la forma ordinaria de provision: la práctica y las opiniones de los jurisconsultos han servido de reglas para fijar el derecho

(1) Cánon 2, dist. 55; cánon 1, dist. 57.
(2) Cap. 6, tit. 35, lib. 3 de las Decretales.
(3) Cap. 15, tit. 6, lib. 1 del Sesto de Decretales.
(4) Cap. 1 y 6, tit. 6, lib. 3 de las Decretales.
(5) Cap. 4, tit. 8, lib. 1 del Sesto; cap. 19, tit. 6, lib. 9 de las Decretales; cap. 42, tit. 6, lib. 1 del Sesto.
(6) Canon 42, causa 17, cuest. ; cap. 5, tit. 17, lib 1 de las Decretales; cap 5, tit. 3, lib. 1 del Sesto.

(1) Cánon 2, causa 1, cuest. 2; cap. 8, tit. 3, lib. 1 de las Decretales; cap. 2, tit. 6, lib. 1 del Sesto.
(2) Cap. 17, tit. 3, lib. 2 de las Decretales.

Lorenzo Arrazola

consuetudinario que en todas las iglesias se observa. Dejando para su lugar oportuno la esplicacion de la diferencia entre institucion y colacion, y de los diversos nombres con que el derecho canónico se conocen una y otra (1), debemos hacer observar, que cuando la provision pertenece libremente al obispo ó á cualquiera otra autoridad ó corporacion eclesiástica inferior, la práctica ha exigido se haga aquella por medio de patentes espedidas en la forma acostumbrada. En estas el colador asegura y da testimonio de que ha procedido *motu propio*, atendiendo únicamente á los méritos, virtud, edad, órden y ciencia de la persona á quien nombra para desempeñar el cargo eclesiástico, y que no ha intervenido peticion ó súplica de parte del agraciado, ni estraña intercesion que repugnaria á la disciplina. Dado el decreto ó cartas-patentes de nombramiento, el nombrado debe pedir el título indispensable para poder acreditar su derecho y entrar en el ejercicio de sus funciones por medio de la institucion real ó corporal, ó sea de la posesion. En el título ha de constar que la provision se ha hecho *motu proprio*: la Iglesia y diócesis á que pertenece el beneficio: la causa de la vacante, si fué por muerte, renuncia, promocion ó deposicion del que antes lo obtenia: el nombre de este: los testigos que asistieron al acto del nombramiento y la fecha en que este se hizo, debiendo ser estendido el título por un secretario ó por notario que suscriba y dé fé de todo lo actuado (2). La provision será *nula* cuando el que la hizo no es legítimo colador, ó cuando aquel á cuyo favor se espide es inhábil para los beneficios, ó cuando en ella interviene simonía ó confidencia: y *colorada* cuando solo tiene color y apariencia de título legítimo aunque en ella haya nulidades y defectos encubiertos con una posesion pacífica de tres años, con tal que no se haya adquirido con fuerza y violencia.

En España la ley recopilada, dada por el señor don Cárlos III, sobre la instruccion y método que debia observar la Cámara en las consultas de prelacías, prebendas y piezas eclesiásticas de real presentacion, habia determinado, entre otras cosas, que en las noticias y relaciones circunstanciadas que los arzobispos, obispos y demas prelados territoriales, y los cancelarios y rectores de las universidades debian enviar al principio de cada año de las personas beneméritas y dignas de ser promovidas á cualquiera de los mencionados cargos eclesiásticos, se especificase el lugar de la naturaleza de las personas y sus diócesis: la edad y costumbres: los estudios y grados y su aprovechamiento: si habian sido alumnos en seminarios conciliares ú otros colegios, y con qué opinion de virtud y ciencia: el destino ó ministerio que tuviesen, desde qué tiempo, y cómo habian cumplido en él y las virtudes en que se hubieran distinguido ó sobresalido, especialmente la justicia, prudencia, desinterés, mansedumbre eclesiástica, abstraccion de negocios seculares y caridad cristiana (1).

Todas estas noticias y datos se hacian constar en el espediente de provision, que llegado el caso se instruia en la Cámara. Suprimida esta, sus facultades se refundieron en el ministerio de Gracia y Justicia, y nuevamente en el Consejo de la Cámara eclesiástica su ausiliar, ante el cual debe instruirse espediente en el que se acrediten las cualidades que los cánones, las leyes y decretos exigen para la obtencion de beneficios de real nombramiento ó provision. Hecha esta por S. M., el agraciado debe sacar el título de su cargo en la cancillería de ministerio de Gracia y Justicia, pagando los derechos señalados en los aranceles. La presentacion del título al ordinario en cuya diócesis está el beneficio para que ha sido nombrado y la consiguiente formacion de espediente preceden á la institucion canónica y

(1) De esto nos ocupamos en el título que trata de la Institucion canónica y de la posesion.

(2) Van-Espen, parte 2.ª, tit. 21, cap. 2, núm. 8 y siguientes.—El formulario de colacion y provision hecha por el ordinario, de dignidad, canongía ó prebenda vacante por muerte; de la hecha por comision de otro obispo cuando el canonicato, prebenda ó beneficio vacaron por resignacion con permuta: y del título en general para la provision de cualquier oficio, pueden verse en la pag. 220 y siguientes del apendice al Febrero Novísimo, edic. de 1846.

(1) Párrafo 6 de la ley 12, tit. 18, lib. 1 de la Novísima Recopilacion. Tengase tambien presente sobre esta materia el párrafo 7 de dicha ley antes citado.

á la posesion de que despues nos ocuparemos, á no ser que el defecto de edad ó cualquiera otro impedimento canónico del nombrado ó presentado haga necesaria alguna dispensa ó gracia apostólica, ó cualquiera otra superior á la autoridad ordinaria de los obispos, pues entonces deberán, por conducto del diocesano y en la forma prevenida por las leyes del reino, recurrir á Su Santidad en impetracion del correspondiente breve de dispensa, pagando en la datería y cancelaría los emolumentos acostumbrados (1); para lo cual se seguirá el tercer espediente con todos los trámites necesarios hasta la ejecucion del mismo breve.

De la forma ordinaria de provision es una escepcion la de eleccion ó de opcion seguidas diversamente en algunas iglesias catedrales ó colegiatas, respecto de las canongías y prebendas. Conforme al derecho comun escrito, todos los beneficios debian conferirse por el ordinario consintiéndolo el cabildo; pero desde que comenzó á introducirse y restaurarse entre los canónigos la vida comun, á ejemplo de los monges, se introdujo tambien un derecho especial en cada iglesia, tomado de las reglas, costumbres y derechos monacales, en cuya virtud en ciertos cabildos ó colegios solo podian conferirse los beneficios que vacasen á aquellos á quienes el cabildo ó colegio eligiese (2), y en otros era permitido á uno de los canónigos optar á la prebenda ó canongía vácante, pasando de su prebenda ó título á la prebenda ó título vacante (3). Estos derechos tuvieron por fundamento legal las costumbres ó estatutos confirmados, principalmente por la autoridad pontificia, y se conservaron aun despues de disuelta con el tiempo la vida comun y casi monástica que rigió en los cabildos.

Por lo que respecta á la *forma de eleccion* para beneficios capitulares no tuvo lugar de una misma manera en todas las iglesias. En unas fué costumbre, despues de hecha por los canónigos la eleccion; pedir al superior ó sea al obispo la confirmacion y la institucion canónica, cuyo modo de elegir se separaba menos del derecho comun: en otras se admitió que la sola eleccion diese derecho al beneficiado, el cual por lo mismo podia tomar posesion de la canongía ó prebenda tan luego como la eleccion se verificase, y sin necesidad de confirmacion ni institucion del superior: de cuya forma de eleccion se llamaron propiamente electivos los beneficios así adquiridos. Bajo este doble punto de vista de la eleccion puede decirse que para decidir cual deba ser aquella, habrán de tenerse principalmente en cuenta las costumbres y estatutos particulares de cada cabildo ó colegio y en caso de duda inclinarse á aquella forma que perjudique lo menos posible la jurisdiccion del superior, exigiéndose por consiguiente, la confirmacion de este que haga veces de institucion, á no ser que claramente aparezca escluida (1). Debe al mismo tiempo observarse que para la eleccion de canónigos no hay necesidad de observar la forma que respecto de la de los prelados prescribió singularmente el concilio III Lateranense (2), sino que basta que la mayor parte de los canónigos congregados segun costumbre, ó sea colegialmente como suele decirse, den su voto en favor de cualquier clérigo digno ó idóneo, para que desde luego el elegido adquiera derecho en el beneficio vacante sin que se conceda á los electores la facultad de proceder á nueva eleccion despues de adquirido por el electo el derecho. Solo en cuanto á los beneficios electivo-confirmativos es preciso tener presente la constitucion especial de Bonifacio VIII, que determinó que aun cuando la eleccion se celebrase en concordia no la aprobase el superior sin citar préviamente por edictos á los que se creyeran con derecho para impugnarla, alegando y probando en juicio las escepciones que contra ella quisieran oponer; y que aun si constase haber un coelecto ó un opositor singular, se les cite especialmente para que aleguen y prueben en juicio las causas por las cuales la

(1) Art. 6 del concordato de 1753, comprendido en el 6 de la ley 1, tit. 18, lib. 1 de la Novísima Recopilacion.
(2) Cap. 31, tit. 6, lib. de las Decretales.—cap. 1, tit. 2, lib. 3 de las Clementinas.
(3) Cap. 1, último, tit. 1, lib. 1 del Sesto de Decretales.

(1) Berardi, lugares citados, parte 2.ª cap. 3.
(2) Cap. 41 á 44, tit. 6, lib. 1 de las Decretales.

Lorenzo Arrazola

eleccion no debe confirmarse: declarando ineficaces la confirmacion y subsiguiente institucion hechas en contrario (1).

La opcion á las canongías ó prebendas, basada en las costumbres y estatutos de algunas iglesias, ha sido y es uniforme en todas estas, al paso que se ha diferenciado en sus especies. La uniformidad consiste en que vacando un beneficio capitular, sea canongía ó prebenda, el canónigo mas antiguo pueda optar á él con tal que dentro del tiempo marcado en los estatutos, ó de veinte dias si no lo estuviese, manifieste su voluntad: pasado cuyo término sin hacerlo la facultad pasa gradualmente á los mas jóvenes que quieran optar: de modo que el mas anciano que opte se entiende obtuvo por solo este hecho la prebenda sin necesidad de institucion. Las diferencias puede decirse que han sido relativas al título, á la prebenda y á la habitacion. En algunas iglesias hay un número fijo de canónigos y canongías, y están determinados los derechos y obligaciones, títulos y cargas de cada una, mas no, p. e., los predios prebendales, rústicos ó urbanos, los derechos diezmales y otros semejantes; de modo que no van siempre inherentes á una misma canongía, sino que se agregan ya á una, ya á otra, segun la singular eleccion de los canónigos. En otras al paso que están determinados los beneficios y sus títulos, lo están tambien las rentas del beneficiado, de modo que las señaladas una vez á un beneficio ó título les siguen inseparablemente sea cualquiera á quien aquellos se confieran. Por último, en otras, ademas de las prebendas y del título, se conocen los derechos de habitacion, resultado sin duda de la costumbre de la vida comun cuando los canónigos tenian un mismo domicilio: así es que ó este se distribuye entre los capitulares de modo que cada uno posee una parte del edificio, ó solo se concede á algunos una parte de él; bien sea que la porcion de edificio sea separable del título ó prebenda, bien que esté unida perpétua é inseparablemente á ellos. Sobre estas diversas especies de opciones debe observarse que cuando el título, prebenda y habitacion estén perpétua é inseparablemente unidos, no puede optarse al uno sin optar á los otros; pero si no lo estuviesen de esta suerte podrá tener la opcion de prebenda, p. e., reteniendo el título anterior, ó de habitacion reteniendo el anterior título ó prebenda. Esta disciplina, que desde hace muchos siglos comenzó á estar vigente en los colegios de los canónigos, se hizo estensiva al de los cardenales, de modo que estos pueden optar del mismo modo á los títulos anejos al cardenalato segun la forma en que vaquen (1).

Así la forma de eleccion como la de opcion cesan en ciertos casos, en las iglesias en que están admitidas. Los comentaristas señalan especialmente tres, á saber: el de reserva Pontificia; el de resignacion *in favorem* del canonicato, hecha en la curia romana, y el en que el Pontífice diese al canónigo coadjutor perpétuo *cum jure futuræ successionis*. Antes de que se introdujesen las reservas generales, el mismo Bonifacio VIII habia determinado que si alguno hubiese impetrado mandato pontificio de providendo para una iglesia en la que los canónigos mas antiguos tuviesen el derecho de opcion, pudiese obtener, no el beneficio primero vacante, sino el que hubiese sido últimamente dimitido por los optantes (2): de modo que por el mandato de providendo el clérigo debia ser necesariamente instituido en la iglesia, prescindiéndose de la colacion del ordinario si á este tocaba, ó de la eleccion del cabildo si á este pertenecia; pero permaneciendo íntegra la facultad de optar. Si atendemos al fundamento filosófico y jurídico de esta disciplina, hallaremos que la opcion podia tener lugar en el caso espuesto, porque aun despues de hecha todavia se llevaba á efecto el mandato pontificio en la canongía dimitida por el optante: que no podia el ordinario conferir aun cuando le perteneciese, porque su potestad estaba circunscrita al mandato, y regla de derecho es que lo singular deroga á lo general: y por

(1) Cap. último, tit. 6, lib. 1, del Sesto de Decretales.

(1) Rigaucio, § 2 á la regla 8 de Cancelaria, donde trata por estenso del origen de esta opcion y de la forma y varios modos de verificarse.

(2) Cap. 4, tit. 4, lib. 1 del Sexto de Decretales.

último, que tampoco el cabildo podia elegir aun cuando le compitiese esta facultad, pues aunque fundada en su derecho singular, no podia este prevalecer al mandato Pontificio; debiendo por otra parte observarse que si bien este derecho singular habia llegado á hacerse en cierta manera ordinario, el mandato ademas de ser singular era estraordinario y fundado en causas enteramente singulares, y regla es tambien jurídica que las cosas singulares estraordinarias deroguen á los derechos ordinarios aunque especiales (1). Pero introducidas las reservas generales, fácil es de comprender que no disminuyeron los derechos de los cabildos de elegir ú optar á menos que estos apareciesen espresamente derogados en aquellas. Por lo que toca al derecho de los ordinarios no era menester semejante derogacion espresa puesto que á eso tendia naturalmente la reserva; pero en cuanto al de los cabildos era precisa bajo el punto de vista de la opcion puesto que si esta no cesaba por el mandato, aunque estraordinario menos debia cesar por la reserva general, que no tenia carácter de estraordinaria; y bajo el de la eleccion toda vez que nacida esta de un derecho singular no debe considerarse derogada por la superveniencia de otro derecho igual á menos que en este no se esprese terminantemente. Es innegable que en varias reglas de Cancelaria espresamente se previno que la eleccion y la opcion cesen en caso de que tenga lugar la reserva; pero de esto mismo se deduce que la eleccion y opcion tendrán lugar en otras especies de reservas en que no se deroguen tan espresamente como en las anteriores. Por consiguiente, aunque en algunas reglas de Cancelaria que tratan de las reservas se derogan espresamente los derechos de nominacion ó presentacion, no por eso se deben entender derogados los de eleccion ú opcion, pues una cosa es nombrar ó presentar y otra elegir ú optar; por la misma razon la reserva contenida en las Estravagantes comunes (2) y renovada en la regla 1.ª de Cancelaria, tiene lugar segun el testo de la constitucion misma de Benedicto XII, aun en el caso que los beneficios en ella reservados se hubieran acostumbrado obtener por eleccion ó de cualquier otro modo; la eleccion se escluyó en la regla 9.ª de Cancelaria, por la cual se reservaron los beneficios que vacasen en ciertos meses del año, y aun la opcion lo fué tambien espresamente en términos que segun la opinion de los comentaristas la reserva en esta regla comprendida se estiende más especialmente que las demas á la esclusion de toda eleccion ú opcion. Acerca de los otros dos modos de cesar estas formas de provision, debe atenderse tambien al principio de que segun las provisiones pontificias en los casos de resigna en favor y coadjutoría arriba espresados sean singulares y estraordinarias, así prevalecerán al derecho de los canónigos para elegir ú optar, que aunque singular es ordinario; pero con la diferencia de que si bien cesa la opcion del título vacante, juntamente con la de los derechos inseparables de aquel, no cesa la de los derechos ó cosas que el canónigo cedente ó difunto poseia independientemente de su título, sino que se acostumbraron agregar á uno ú otro de los canónigos, como p. e. suele acontecer en el derecho de habitacion y en otros semejantes. Esta distincion es igualmente aplicable al caso en que se dude si deberán ser admitidos á optar los canónigos que posean beneficios sujetos al derecho de patronato de alguno; pues es indudable que el canónigo presentado por el patrono no puede optar á otras canongías vacantes, no sea que se dé indirectamente ocasion al patrono de presentar para otros beneficios no patronados, ó se le prive, por el contrario, del derecho de presentacion para el beneficio dimitido, siempre que se admita á otro canónigo á optarle. Pero tampoco, segun el principio antes sentado, obstará que el canónigo que posea un beneficio de derecho de patronato pueda, conservando su título, optar á algunos derechos que competian al canónigo difunto, p. e., aquellos que no estaban perpétuamente anejos á la canongía vacante, sino que solo se acostumbraron conceder á los canónigos

(1) Berardi, tom. 2, disert. 5.ª parte 2.ª cap. 3.
(2) Cap. 13, tit. 2, lib. 3 de id.

en general, ya á uno, ya á otro sin ninguna preeminencia entre ellos (1).

En España, cualquiera que fuese la disciplina de cada una de sus iglesias acerca de la forma de eleccion ú opcion para obtener los beneficios que componen cabildo en las catedrales y colegiatas, fundada en las leyes del reino confirmatorias del derecho comun canónico, ó en las costumbres ó estatutos particulares aprobados por la autoridad de la Silla apostólica, y observada hasta la celebracion del concordato en la segunda mitad del siglo XVIII, por este se alteró considerablemente el derecho de los cabildos para elegir ú optar en los beneficios capitulares, reconociéndose el que á la Corona competia para nombrar y presentar para las dignidades mayores y otras que se espresaban en dicho convenio y leyes civiles para su ejecucion y cumplimiento (2). Pero fijadas en la actualidad de una manera definitiva y uniforme como convenia la organizacion y régimen de los cabildos de las iglesias catedrales y colegiatas, por el novísimo concordato, en el que á los cincuenta y dos beneficios reservados por el anterior á la colacion apostólica, se subrogó la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en determinadas sufragáneas, y en las restantes una canongía de gracia que quedaria determinada por la primera provision, fue tambien indispensable acordar y establecer la forma de que habia de tener lugar para los beneficios de los cabildos. Al efecto se estipuló que perteneciese á la corona libremente la del deanato, primera silla, en todas las iglesias, en cualquier tiempo y forma que vacase: la de las demas dignidades y de canongías que no fuesen de oficio, en rigurosa alternativa con los respectivos arzobispos y obispos; la de los beneficiados y capellanes asistentes en alternativa con los prelados y cabildos; siempre y en todo caso la de las prebendas, canongías y beneficios espresados, que no estando reservadas á su Santidad por el convenio vacasen por renuncia ó promocion de su poseedor á otro beneficio; y la primera de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumentasen en la nueva metropolitana de Valladolid, escepto tambien las canongías de oficio y las reservadas á su Santidad (1). Y para acabar de uniformar en este punto la disciplina, se convino, ademas, que las reglas establecidas para la provision de las prebendas, beneficios y canongías de iglesias catedrales se observasen puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas (2).

(1) Berardi, lugares citados.
(2) Véase lo espuesto al fin del párr. 4 de esta seccion.

§. 8.° *Forma de provision por concurso.*

Conociendo la Iglesia la importancia de algunos beneficios eclesiásticos erigidos dentro y fuera de las catedrales, ha establecido para su provision mayores y mas solemnes formalidades, dirigidas al mejor acierto en la designacion de las personas que hubiesen de obtenerlos y al exacto conocimiento de su idoneidad, virtud y prudencia. Despues de la alta dignidad del episcopado, es indudable que ningun cargo eclesiástico hay tan importante como el de defender los derechos y causas de su iglesia, dando su voto verbalmente ó por escrito en todos los negocios pertenecientes á la catedral y en las causas relativas á la dignidad episcopal; predicar el Santo Evangelio é instruir á los catecúmenos; enseñar á los clérigos las santas escrituras, y lo necesario para el ejercicio de la cura de almas, y oir diariamente las confesiones, absolviendo de todos los pecados, escepto de los reservados al obispo: cargos todos especialmente propios de los prebendados de oficio: ni tampoco asunto mas grave y delicado que la cura de almas que, segun la espresion de los padres del concilio Lateranense, es el arte de las artes, y debe ejercerse por los que poseen beneficios parroquiales ó curados. Y como unas y otros exigen para su buen desempeño ciencia y doctrina, en especial la relativa á cada pre-

(1) Art. 18 del concordato de 1851, y ley de 17 de octubre del mismo año, párrs. 1, 2, 3 y 5.
(2) Art. 23 de id., id., id.

benda de oficio y beneficio curado, de aquí que ninguna forma de provision puede darse mas segura que la hecha en virtud del resultado de concurso de exámen adoptado por la Iglesia para probar los grados de instruccion de cada uno de los opositores, y conferirlo al mas idóneo por su ciencia y digno por sus cualidades. La diferencia entre la provision por concurso de las prebendas de oficio y los beneficios curados, hija de la que existe entre unos y otros cargos, nos conduce naturalmente á presentar con la debida separacion esta materia, regida en parte por disposiciones del derecho comun, y en parte, acaso la mas interesante, por la saludable disciplina de nuestra Iglesia.

Prebendas de oficio. La historia de las prebendas de oficio en las catedrales está unida á la de su provision; y si bien es cierto que la institucion definitiva de la Penitenciaria y lectoral es posterior á la de la Doctoral y Magistral puramente españolas en el siglo XV, no puede dudarse que entonces se confirmó, por disposiciones pontificias, la antigua é inmemorial costumbre que existió en la Iglesia española, de hacerse en concurso la provision de todas ellas por los cabildos juntamente con su obispo (1). El Pontífice Sixto IV, accediendo á las súplicas de los prelados y cabildos de las iglesias de Castilla y Leon para la creacion de las prebendas doctoral y magistral, entre otras cosas dispuso, que se proveyesen por el obispo y cabildo, prefiriéndose á los nobles, entre estos á los que lo fuesen mas, y siempre á los individuos de las iglesias que con estas circunstancias se presentasen á concurso (2). Leon X, al hacer estensiva la creacion de aquellos cargos á las iglesias de Granada y Navarra, á instancias del emperador Cárlos V y de algunos cabildos, fijó iguales condiciones para su provision, añadiendo que solo pudieran ser elegidos para ellas los españoles graduados en alguna de las universidades de los reinos de Castilla y Leon ó en el colegio de San Clemente de Bolonia (1). Alejandro VII, en fin, no contentándose con lo dispuesto por sus predecesores, y deseando evitar las discordias que suscitadas frecuentemente entre los opositores, con motivo de la nobleza, daban lugar á graves é interminables pleitos en perjuicio de las iglesias, y conciliar la utilidad de estas con la tranquilidad de las familias, determinó, que si hubiese pluralidad de votos en la provision quedase elegido el de mayor edad aun cuando el de menor estuviese adornado de otras cualidades, grados y nobleza, con tal que en lo demas se observase lo establecido por sus predecesores (2). Esta disposicion, que solo comprendia las iglesias de Castilla y Leon, se hizo estensiva á las de la corona de Aragon en el siglo XVIII (3). Por lo que toca á la prebenda penitenciaria, instituida definitivamente por el concilio de Trento, surgió entre otras la duda de si deberia proveerse por los ordinarios ó por los cabildos; pero la sagrada congregacion de intérpretes del Concilio, consultada sobre este punto por los obispos y cabildos de Segovia, Salamanca y Tarazona, declaró que la institucion del oficio y la eleccion de persona pertenecia esclusivamente al obispo sin intervencion del cabildo (4), en términos que hasta llegó á contarse entre los oficios reservados, como lo prueban las leyes civiles dadas para que los cabildos suplicasen de cualesquiera bulas que acerca de esto se dirigiesen á España (5). Esta fue la práctica de su Iglesia conforme con el Tridentino y otros concilios particulares (6), hasta que, á peticion de las Córtes de Valladolid (7), el Pontífice Gregorio XV determinó que la eleccion de penitenciario se hiciese por el obispo y cabildo en el mas idóneo entre los concurrentes, y que si entre estos hubiese alguno que escediera á los demas

(1) Roda, Juicio crítico de las observaciones de Mayans al concordato de 1753, num. 345.
(2) Bula de 1.° de diciembre de 1474, citada en la nota 1.ª, tit. 19, lib. 1 de la Novísima Recopilacion.

(1) *Motu propio* de 21 de marzo de 1521 citado en dicha nota 1.ª
(2) Bula de 2 de octubre de 1656.
(3) Cédula de 6 de diciembre de 1764, mencionada en la nota 2.ª á dichos título y libro.
(4) Declaraciones de 21 de mayo de 1575: García, *de beneficiis*, parte 5.ª, cap. 4, nums. 138 y 144, menciona otra declaracion de Gregorio XIII conforme con las anteriores.
(5) Ley 1, tit. 19, lib. 1 de la Novísima Recopilacion.
(6) Concilio de Toledo de 1565: Selvagio, instit. canon. lib. 1, tit. 26, §. 34 y siguientes.
(7) Peticion 16 de las celebradas desde 1598 á 1601 y publicadas en 1604.

en mérito y ciencia, pudiera ser elegido aunque no tuviese la edad de cuarenta años, con tal que pasase de treinta (1). Las mismas dudas que acerca de la penitenciaria existieron sobre la lectoral en cuanto á su provision; y aun cuando no hay disposicion alguna terminante de la cual aparezca que antes del Tridentino perteneciese en España á los cabildos simultáneamente con el obispo, puede, no obstante, asegurarse que la costumbre inconcusa en que nuestros escritores regnícolas se han apoyado para equipararla á la de la penitenciaria, trae su orígen de los mismos indultos pontificios que esta (2), si bien no han faltado escritores españoles que para determinar de algun modo el principio de la provision de la lectoral, han distinguido entre las prebendas creadas antes del concilio de Trento y las que solo lo fueron en virtud de decreto de este, asegurando que en cuanto á las primeras regian las reglas generales de provision ordinaria, mas no respecto de las segundas, que en los reinos de Castilla y Leon debian proveerse por concurso (3).

Cualesquiera que fuesen las diferentes opiniones sobre la diversidad de las formas de provision de las canongías de oficio en España al celebrarse el concordato de 1753, se reconoció en él la antigua costumbre de proveerse aquellas por oposicion y concurso abierto, acordando ambas partes contratantes se confirieran y espidieran en lo sucesivo en el propio modo, esto es, por los prelados y cabildos y con las mismas circunstancias con que hasta entonces se habia practicado, sin la menor innovacion en cosa alguna (4). Y de tal modo se confirmó por la Silla apostólica el derecho de los obispos y cabildos fundado en la costumbre y concesiones Pontificias, que al espedir Benedicto XIV el breve para la ejecucion del concordato, declaró que los elegidos y provistos para las prebendas de oficio en virtud de oposicion y concurso, por los prelados y cabildos, no necesitaban que se les espidieran bulas bajo del sello de plomo para la confirmacion de las colaciones, aunque sucediera la vacante en los casos y meses reservados, y aunque en lo pasado hubiese sido costumbre que se debia obtener confirmacion apostólica para alguna de las colaciones; y que aunque con alguna razon y conforme al concordato podia pretender la Dataria romana que se continuase sin innovacion el antiguo método, con el objeto de evitar pleitos, fortaleciendo y consolidando al propio tiempo la paz y la armonía, cedia gustoso su derecho y lo derogaba espresamente en esta parte (1). Las leyes civiles posteriores al indicado Breve regularizaron en todas las iglesias de España la provision de las prebendas de oficio, disponiendo se hicieran conforme al derecho comun y á los estatutos de cada una (2), las circunstancias que habian de contener las propuestas (3), y la necesidad de que á la postulacion por el cabildo precediese el real beneplácito y el exámen y aprobacion de la legitimidad de las causas en que se fundase la dispensa (4). Al celebrarse el novísimo concordato no podian dejar de tenerse en cuenta el anterior y sus disposiciones confirmatorias y ejecutorias así canónicas como civiles, conviniendo ambas partes contratantes en que las canongías de oficio se proveerian, prévia oposicion, por los prelados y cabildos en las catedrales y colegiatas (5). Tal es en resúmen la historia de la provision de esta clase de cargos, que hemos creido oportuno presentar, para pasar despues como lo hacemos á esponer su parte puramente práctica y de aplicacion.

Hallándose establecido por disposiciones canónicas, concordatos y leyes civiles que en la provision de las canongías de oficio se ha de observar rigurosamente la forma de concurso, es indispensable que el cabildo y el

(1) Constit. *Supremæ dispositionis* de 5 de noviembre de 1622.
(2) Roda, lugar citado, núm. 341; Bonet, Prática de agentes, tom. 2, cap. 4, núm. 13.
(3) Es notable la observacion 22 de Mayans al concordato de 1753, porque contiene curiosas noticias de los autores españoles que han escrito sobre esta materia, y de las disposiciones pontificias á ella relativas.
(4) Art. 2, inserto en la ley 2, tit. 19, lib. 1, de la Nov. Recop.

(1) Breve de Benedicto XIV, de 10 de setiembre de 1753, cuya cláusula referente á esta materia se inserto en la nota 3, al tit. 59, lib. 1 de la Nov. Recop.
(2) Ley 1.ª de id id.
(3) Ley 3 de id id.
(4) Ley 2 tit. 22, lib. 1, de id.
(5) Art. 18, párrafo 2.—Art. 25.

obispo, dentro del término de seis meses, que el derecho comun concede á los coladores para proveer los beneficios vacantes, convoquen por edictos á los que reuniendo las cualidades necesarias para el desempeño de la prebenda vacante, y que deben enumerarse por menor en aquellos, quieran hacer oposicion á la misma, fijando para ello el término dentro del cual los opositores han de presentar sus solicitudes y los documentos justificativos de su idoneidad. De estas solicitudes y documentos, juntamente con las informaciones *de vita et moribus* que han de tomarse respecto de los que pidan ser admitidos á oposicion, se forma un espediente que permanece en la secretaría del cabildo y debe presentarse á la corporacion y al prelado, quienes despues de concluido el plazo y señalado dia para la oposicion, admiten únicamente á los que teniendo los requisitos marcados sean al mismo tiempo de buena vida y cortumbres. Tan indispensables son estos requisitos en cuanto á los concurrentes á la prebenda, que por una ley recopilada vigente está dispuesto, que los prelados y cabildos de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas deben observar puntualmente cuanto acerca de este punto previenen el derecho comun y los estatutos respectivos, y cuyo cumplimiento han jurado á su ingreso los canónigos; sin que les sea permitido solicitar dispensas con aparentes pretestos, y ni aun en caso urgente y de utilidad de la Iglesia en que convenga pedirla, hacerlo sin que preceda el real consentimiento y la Cámara examine la legitimidad de las causas en que se funde la peticion, consultando despues á S. M. su dictámen (1) conforme á lo prevenido por anteriores resoluciones (2).

La oposicion debe verificarse llegado el dia fijado, en la forma que fuese costumbre en la Iglesia, designándose á los actuantes las materias sobre que han de ejercitar correspondientes á la clase de prebenda que ha de proveerse. Así el prelado ú obispo como su cabildo pueden y deben presenciar todos los ejercicios de oposicion (1), con el fin de poder juzgar de la aptitud é idoneidad de los concurrentes.

Verificada la oposicion, el cabildo y el obispo ó prelado proceden á la eleccion que debe recaer en el que se hallase mas digno por mayoría absoluta de votos. Como la eleccion en este caso se rige por el derecho comun (2), preciso es indicar brevemente lo que en el mismo se dispone acerca de ella. Así, pues, antes de la provision de la prebenda, que por su naturaleza es beneficio electivo-colativo, deben ser citados todos los que tienen derecho á dar su voto, en la forma acostumbrada en la Iglesia en que se provee la vacante, citando tambien á los ausentes que tengan igual derecho electoral, por medio de letras convocatorias si se sabe su paradero, y de edictos si se ignora, y sin que su falta de presentacion sea un obstáculo para proceder á la eleccion siempre que haya trascurrido el término al efecto señalado. La falta de citacion y llamamiento á todos los presentes ó ausentes que tienen voto, es causa suficiente para pedir la nulidad de la eleccion. Los electores han de presentarse en persona, ó á su nombre un procurador con poder bastante, alegando y aun jurando, si el cabildo lo exige, el justo impedimento por el cual no puede presentarse su poderdante; mas esta facultad de enviar procurador solo se concede segun el derecho á los que se hallen ausentes de la Iglesia, residiendo en la provincia. Puede ser nombrado procurador cualquiera del gremio del cabildo, mas no el estraño si el cabildo no consiente; y aunque esto último no se halla espresamente definido en la constitucion Pontificia donde se apoya la afirmativa, es opinion de los intérpretes, nacida de las reglas de induccion, y en este punto debe estarse á lo que la práctica y costumbres de las iglesias particulares ha-

(1) Ley 4, tit. 19, lib. 1 de la Nov. Recop.
(2) Ley 2 tit. 22, lib. 1 de id. id.

(1) Por lo tocante al prelado el novísimo concordato de 1851 le concede esta facultad en su art. 14, párr. 5.° y en el párrafo 5.° del mismo se acuerda que cuando el prelado no presida el cabildo lo haga el dean.

(2) En el art. ELECCION indicamos las fuentes del derecho sobre esta materia bajo todos sus aspectos, por lo cual omitimos aquí citas que pueden verse en aquel lugar como mas oportuno.

yan consagrado. En el caso de nombrarse muchos, el poder comprende la facultad que cada uno tiene de votar *in sólidum*; pero solo la ejerce el que primero se presenta, sin que sean admisibles los votos enviados por escrito.

Hecha legítimamente la convocacion, reunidos los que tienen voto por sí ó en virtud de poder, y prévias las juntas preparatorias ó ceremonias religiosas que fueren de costumbre, se instala la junta electoral, y acusada la rebeldía á los ausentes, juran los presentes elegir al mas digno entre los opositores.

La eleccion se verifica ó por escrutinio ó por compromiso: en el primero de estos casos los votos han de recojerse de uno en uno y en secreto por tres escrutadores fidedignos, elegidos de antemano, si aquellos fuesen dados por cédulas, y si de viva voz se reducen inmediatamente á escrito, tomando primero los de los escrutadores para que no les sea fácil decidir de la eleccion segun el resultado que tienen á la vista. Es de advertir que, conforme al novísimo concordato, el prelado ú obispo en toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo, tiene tres, cuatro ó cinco votos, segun el número de capitulares sea de diez y seis, veinte ó mayor de veinte, y que cuando el prelado no asista al cabildo debe una comision de él pasar á recibir sus votos (1). En cuanto á los procuradores, puede suceder que se les haya designado persona á cuyo favor voten, ó que solo se les conceda genéricamente la facultad de votar: en el primer caso, el procurador si tiene por sí sufragio, lo dará á la persona que le parezca mas digna, sin consideracion al mandante, cuyo mandato cumplirá en los términos prescritos en el poder: en el segundo, no puede votar á dos personas distintas, una á su nombre propio y otra al de su poderdante, porque teniendo obligacion de elegir al mas digno debe considerar como tal á aquel á quien dió su propio voto. Sin embargo de todas estas reglas de derecho comun deben tenerse presentes las constituciones aprobadas, estatutos y costumbres legítimas de cada iglesia. Reunidos los votos, se computa su número con el de los votantes, teniéndose por nulos los condicionales, alternativos ó inciertos: en caso de no aparecer igual se repite el escrutinio, y si lo fuese se publica el resultado de la votacion, cuyo acto produce el efecto de privar á los electores de la facultad de variar ó reformar su voto en el caso de que uno de los opositores reuna la mayoría absoluta de votos legítimos, indispensable para que la eleccion sea canónica. Sucede alguna vez, que por la diversidad de pareceres no resulta de la votacion mayoría absoluta á favor de ninguno de los opositores á la prebenda vacante: en estos casos puede recurrirse al compromiso, facultando para hacer la eleccion á las personas en quienes el prelado y cabildo quieran depositar su confianza, luego que unánimemente hayan convenido en usar de su derecho por medio de compromisarios. Estos deben observar todas las formalidades que el derecho establece para la eleccion si el compromiso es absoluto, y si es limitado las reglas particulares que los compromitentes les prescriban, en cuanto no deroguen aquellas. Como los compromitentes solo pueden revocar su compromiso estando íntegro el negocio, esto es, mientras los compromisarios no hayan procedido á la eleccion, de aquí el que sea nula la revocacion hecha por los primeros si los segundos han comenzado su cometido, y á su vez nula la eleccion por estos si aquellos han revocado el compromiso. Cuando los compromisarios dejan trascurrir el tiempo prevenido por derecho para hacer la eleccion, ellos y los compromitentes pierden el derecho de elegir que se devuelve al superior inmediato: y cuando la eleccion recayese en persona digna, los compromitentes deben conformarse con ella; mas si fuese en indigna, contra su voluntad y sin su participacion, se devuelve á los mismos el derecho.

En la actual disciplina de la iglesia española no puede admitirse otra forma de eleccion que las dos espresadas; y aunque al-

(1) Art. 11, párr. 4 al fin.

gunos opinan que puede alguna vez recurrirse á la suerte, cuando las personas de los elegidos reunen tal igualdad de circunstancias que la iglesia no puede recibir daño alguno, sea cualquiera el favorecido, nosotros sin embargo juzgamos que dificilmente podrá darse un caso en que por los méritos, la edad ó cualquiera otra circunstancia decisiva, no pueda ser preferido alguno de los opositores. En tal supuesto, y á fin de evitar los inconvenientes que traeria consigo la posibilidad de recurrir en algun caso á la suerte, creemos que nunca debe apelarse á ella en la provision por concurso de las prebendas de oficio; y aun nos atrevemos á asegurar que seria nula la que de tal manera se hiciese, así como lo seria aquella á la cual faltase alguna de las solemnidades que acaban de espresarse relativas al modo de hacerse y á las cualidades y obligaciones de los electores y elegidos.

Hecha canónicamente la eleccion, el elegido puede desde luego tomar posesion de su prebenda y entrar á ejercer las funciones y participar de los derechos á ella inherentes, por considerarse como beneficio electivo-colativo y de provision libre del cabildo. En este punto el novísimo concordato de 1851, al establecer generalmente que las canongías de oficio se proveerian prévia oposicion, por los prelados y cabildos ha variado la disciplina que anteriormente existia conforme á una ley recopilada; segun la cual, en las iglesias del reino de Granada, principado de Cataluña, Mallorca y Canarias, en las que la provision de las prebendas de oficio pertenecia á la corona, el cabildo debia proponer en terna entre los opositores mas dignos, espresando los votos que cada uno habia obtenido, el número de opositores, sus títulos y las censuras si las hubiese: en vista de cuyos datos S. M. nombraba á uno de los propuestos, el cual, con la real cédula correspondiente, se consideraba como elegido por el cabildo (1). Sin embargo, y por la misma razon de hallarse reconocido por el convenio conforme con las anteriores constituciones pontificias, concordatos y leyes civiles que la provision por concurso de las canongías de oficio pertenece libremente al cabildo en union con su prelado, subsiste en todo su vigor la facultad concedida á ambos por las leyes del reino para suplicar de las bulas de los sumos pontífices que las provean, concedan regresos ó impongan pensiones sobre ellas, dando inmediatamente cuenta al gobierno de S. M. para que adopte las disposiciones oportunas y haga que se guarden y respeten sus derechos (1).

PARROQUIAS Y BENEFICIOS CURADOS. Si la colacion de todo beneficio eclesiástico es asunto grave por su naturaleza, la de los parroquiales y curados lo es en mucho mayor grado, ya se considere atentamente el oficio del párroco y su relacion inmediata con el obispo de la diócesis, ya en general la delicada mision de dirigir espiritualmente al pueblo comprendido dentro de una parroquia ó distrito determinado. El Concilio III Lateranense lo significó bastante al llamar *arte de las artes* á la cura de almas (2): y el Concilio Tridentino reconoció que para la salvacion de estas era en sumo grado conducente que las gobernasen y dirigiesen párrocos dignos y capaces (3). Así es, que la colacion de las parroquias y beneficios curados que desde los primeros tiempos se hacia del mismo modo que la de todos los demas beneficios no curados, se circunscribió por aquel santo y ecuménico Concilio á la forma de concurso como la mas á propósito para conseguir la realizacion del gran principio de necesidad y utilidad de la Iglesia, consignado algunos años antes en una ley nuestra al encargar á los prelados del reino que no proveyesen los beneficios mayormente los curados, sino en *personas de letras, buena vida y conversacion y buenos cristianos* (4).

Dos fueron los medios de que el concilio Tridentino quiso que se valiesen á su arbitrio los obispos para la designacion de párrocos: el primero nombrando, así ellos como

(1) Ley 3, tit. 19, lib. 1 de la Nov. Recop.

(1) Ley 1 de id. id.
(2) Cap. 14, tit 11, lib. 1 de las Decretales.
(3) Sesion 24, cap. 18 de ref.
(4) Ley 1, tit. 20, lib. 1 de la Nov. Recop.

cualquiera otro que tuviese derecho de patronato en la iglesia parroquial vacante, á presencia de los comisarios ó deputados para el exámen, los clérigos que quisieran, con tal que fuesen idóneos para gobernarla, facultando al mismo tiempo á cualesquiera que conociesen personas aptas para este cargo, para que diesen noticia de ellas y pudiesen en seguida tomarse informes exactos sobre la edad, costumbres y suficiencia de cada uno: el segundo, autorizando á los obispos y concilios provinciales para que, si segun el uso de la provincia les parecia mas conveniente, abrieran por edictos públicos concurso, á fin de que los quisieran dar una prueba de su ciencia y doctrina se presentasen ante los examinadores que habian de designarse (1). Respecto del primero de estos medios, que equivalia á una forma de concurso particular, puede decirse que, segun el texto mismo del concilio, se referia solo á los beneficios curados de derecho de patronato laical, á los cuales únicamente pueden aspirar los que reunan las circunstancias prescritas en la fundacion; y solo á él es tambien aplicable el tiempo de diez dias que el concilio señaló, facultando al obispo para prorogarle, si bien Pio V muy poco despues declaró que la próroga no podia absolutamente esceder de otros diez dias (2). Esta forma era la que *en España* habia venido usándose desde muy antiguo para la provision de los beneficios *patrimoniales* del arzobispado de Búrgos y de los obispados de Palencia y Calahorra, por bulas y privilegios apostólicos (3) y la misma que despues se amplió á todos los lugares donde fueran patrimoniales los beneficios (4). Sin embargo, por el novísimo concordato de 16 de marzo de 1851, declarado obligatorio como ley del reino en 17 de octubre del mismo año, al tiempo que se acordó que la provision de curatos sin diferencia de pueblos, clases, ni del tiempo en que vacasen, se confirieran por concurso abierto conforme á lo dispuesto por el concilio Tridentino, se convino en que por consiguiente cesaria el privilegio de patrimonialidad y la esclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios (1). El segundo medio, esto es, la forma de concurso general y público, comprende segun la letra del cánon Tridentino los demas beneficios curados: útil y saludable, lejos de ser contrario al espíritu de la Iglesia y á la perfecta vocacion de los que han de ser promovidos, como algunos han pretendido llevados de un exagerado celo ó de irreflexion, es el mas conveniente al mismo tiempo para adquirir las noticias necesarias en la eleccion de buenos pastores y evitar los gravísimos daños que á las iglesias particulares y á la Iglesia Católica se siguen de que aquella recaiga en personas indignas ó inidóneas. Confirmado, esplicado y ampliado por las constituciones pontificias del citado S. Pio V (2) y de sus sucesores Clemente XI (3) y Benedicto XIV (4), lo fue tambien *en España* por el concordato celebrado entre este último Pontífice y Fernando VI, en el cual se convino, que las parroquias y beneficios curados se confirieran en lo futuro por oposicion y concurso, conforme al concilio de Trento, segun se habian conferido en lo pasado, no solo en los meses ordinarios sino aun en los reservados, aunque tocase al rey la presentacion (5), y su observancia se reiteró de la manera mas terminante por reales órdenes y resoluciones posteriores (6), que han constituido hasta nuestros dias la disciplina particular de la iglesia española en este punto, con algunas diferencias que hoy deben considerarse abolidas en virtud de lo establecido en el novísimo concordato, del que á su tiempo nos ocuparemos. En todas estas constituciones pontificias, leyes civiles y concordato, debe buscarse la disciplina ge-

(1) Citadas sesion y capítulo.
(2) Constit. *In conferendis* de 18 de marzo de 1566, 51 del tom. 4, parte 2.ª, pág. 362 del bulario magno.
(3) Leyes 1 y 2 y nota 1.ª del tit. 21, lib. 1 de la Novísima Recopilacion.
(4) Ley 3 y notas 2 á 10 de id. id.

(1) Art. 2 de dichos concordato y ley.
(2) Constit. citada *In conferendis*.
(3) Enciclica de 10 de enero de 1742.
(4) Constit. *Cum illud* de 14 de diciembre de 1742, 68 de su bulario, tom. 1, pág. 133.
(5) Art. 3 del concordato de 1753, mandado observar por la ley 2, tit. 20, lib. 1 de la Nov. Recop. Vease la nota 1.ª de id., donde se inserta dicho artículo.
(6) Están citadas en las notas 2 y 3 de id., id.

neral y la particular de nuestro pais sobre la manera de proveer de pastor á la iglesia parroquial, mientras esté vacante; sobre los beneficios que deben considerarse espresa ó tácitamente esceptuados de provision por concurso; sobre las formalidades prévias á la celebracion de este; sobre el exámen y calificacion de los opositores; sobre la necesidad de nombrar ó proponer al mas digno, y finalmente, sobre el recurso que los que se sientan agraviados del juicio del obispo y de los examinadores sinodales, pueden interponer ante el superior inmediato.

Nombramiento de vicario durante la vacante. Siendo de sumo interés para la sociedad cristiana que los pueblos no carezcan de rector mientras dura la vacante de la iglesia parroquial y se les provee de otro propio segun la forma de concurso; y como por otra parte al obispo corresponde por derecho comun la administracion de toda la diócesis, el concilio de Trento, fundado en estos principios saludables de gobierno y jurisdiccion, determinó, que luego que vacase la iglesia parroquial se constituyese en ella con autoridad del obispo un vicario que ejerciese la cura de almas hasta tanto que se le designase un rector idóneo, con señalamiento al primero de la porcion cóngrua de frutos á juicio del obispo. Esta disposicion, fundada en el principio antes espresado, debia ser aplicable segun el texto mismo del cánon del concilio á cualesquiera parroquias de libre colacion, de derecho de patronato, patrimoniales, reservadas á la colacion pontificia, ó de cualquier modo afectas, pertenecientes á la de los prelados inferiores, á la de los cabildos, y á las que vacasen por muerte del último poseedor ó por renuncia hecha en la curia romana (1). Aunque nada se dijo del caso en que estuviese tambien vacante la silla episcopal, bien de derecho por renuncia, deposicion ó muerte del obispo, bien de hecho por hallarse el mismo ausente sin haber quien hiciese sus veces, las disposiciones de derecho segun las cuales en tales casos la jurisdiccion episcopal se devuelve al cabildo, ó mejor dicho, al vicario que este debe nombrar, sirvieron y siryen en la actualidad como fundamento del derecho que á este en nombre del cabildo compete de designar vicario de la parroquia vacante (1). Algunos autores, apoyados en declaraciones de la sagrada congregacion del concilio, han opinado, que cuando se tratase de vicaría parroquial perteneciente á corporacion ó colegio determinado, podria tambien este, si fuese preciso, nombrar ecónomo para la vicaría vacante en el caso de hallarse muy distante el obispo; debiendo durar el cargo de ecónomo solamente tanto tiempo cuanto fuese necesario para que el obispo tuviese noticia de la vacante y pudiese atender á ella; pero sin que el ecónomo tenga facultades para administrar los Sacramentos, en especial los que exigen jurisdiccion propia, sino solo para custodiar los bienes de la Iglesia y beneficio (2). No debe decirse lo mismo del vicario constituido con autoridad episcopal ó del cabildo, pues una vez nombrado, puede levantar todas las cargas de la iglesia parroquial, y ejercer por consiguiente las funciones de propio pastor, escepto aquellas que el párroco desempeñaria no como tal sino como dignidad de iglesia catedral ó colegiata, en el caso en que á esta estuviese anejo el beneficio parroquial; pues entonces sabido es que estos cargos deben desempeñarlos otras dignidades ó canónigos que sigan á aquellas inmediatamente en grado (3); siendo de de advertir que respecto de la porcion que ha de asignársele de los frutos ó rentas de la parroquia, deberá estarse á lo establecido por las leyes del reino ó por constituciones sinodales. V. CONGRUA.

Beneficios curados comprendidos en la forma de provision por concurso. No es de estrañar que introducida por el Concilio Tridentino una nueva pero saludable disciplina para la provision de las parroquias, surgiesen á pesar de la generalidad del decreto

(1) Citada ses. y cap; núm. 1 de la citada Constit. *Cum illud* de Benedicto XIV.

(1) Véase el §. 2.° de esta seccion, sobre facultades de los cabildos para proveer beneficios sede vacante.
(2) Garcia, *De beneficiis*, parte 9, cap. 2, núm. 11.
(3) Berardi, tom. 2, disert. 5, part. 1.° cap. 2.

Lorenzo Arrazola

interpretaciones acerca de él, y se diesen aclaraciones segun lo exigiesen las circunstancias particulares de los tiempos y casos que ocurrian. Así fué, que no bastó la constitucion especial publicada por San Pio V á los tres años de terminado el Concilio (1) sobre la inteligencia y efectos de la nueva forma de provision por concurso: antes al contrario, volvieron á suscitarse dudas sobre cuales beneficios deberian considerarse escluidos de ella por espresa disposicion conciliar ó pontificia, ó por recta interpretacion de una y otra. Las costumbres admitidas y aprobadas de las iglesias, poco á poco, y las decisiones posteriores de Clemente XI (2) y de Benedicto XIV, definitivamente, sirvieron para la solucion de aquellas dudas. Segun el testo del cánon Tridentino, el concurso debia tener lugar en *los beneficios de derecho de patronato eclesiástico*: en los de patronato laical bastaba que el presentado fuese aprobado por los examinadores sinodales, para que se le instituyese ó admitiese, de modo que cuando uno ó varios patronos con igual derecho nombrasen á muchos para la iglesia vacante y los presentasen al obispo sin que ninguno de ellos tuviese mas voces que los demas, venia de hecho y por necesidad á formarse una especie de concurso entre todos, y era natural y procedente instituir al que el obispo juzgase mas idónco entre los reputados idóneos por los examinadores sinodales (3). Mas en cuanto á los beneficios de derecho de patronato misto, nada determinó el Tridentino; y lo mas seguro era considerarlos como laicales, no fuese que con ocasion de un derecho comun eclesiásticos y legos, se perjudicase el de estos al que tanto atendieron siempre los Padres del concilio (4). Tampoco se dudó si *las iglesias parroquiales reservadas ó afectas al romano Pontífice*, debian reputarse sujetas á la ley de concurso; pues aunque el concilio solo las mencionaba en la primera parte de su decreto para el efecto de nombramiento de vicario, no era violento estenderle á las demas partes que comprendia y debian mirarse como consecuencia del precedente sentado; pero esta interpretacion, estensiva solo tendia á facultar al obispo para la indiccion de concurso, no á privar ó escluir de la colacion al Pontífice. Así es, que la práctica fundada primero en esta interpretacion y apoyada despues en la constitucion de Benedicto XIV (1) fué en lo sucesivo la de que el obispo llamase á concurso, aun sin pedir la venia pontificia, que despues de celebrado este entre los opositores, noticiase á la Silla romana lo que debia hacerse segun las diversas clases de beneficios reservados; si estos lo eran por razon de tiempo, esto es, en los meses llamados papales, eligiese segun costumbre al mas idóneo, participando á la dataria su nombre, pero sin remitir las actas ó espediente cuando el datario no lo pidiera; si lo eran por otra razon ó concepto, se abstuviese de elegir ni designar al mas digno, remitiendo el acta al datario para que la eleccion se hiciese en la curia romana, si bien podia indicar las cualidades especiales de alguno de los opositores á fin de instruir mejor al Pontífice, y de modo que no pareciese que queria él mismo elegirle. Por lo que toca á los beneficios curados anejos á cabildos de clérigos ó á comunidades religiosas, se dudó si estaban sujetos á concurso. Sobre este punto es menester ante todo advertir, que cuando los canónigos ó monjes ejercen la cura de almas *in actu*, como suele decirse, sin tener vicario perpétuo, no ha lugar á dudar, pues tales beneficios no puede decirse que vaquen de hecho ó de derecho; mas si la ejercen por medio de vicario amovible, tampoco es preciso concurso, pues tampoco lo es la institucion por el obispo, sino solo su aprobacion; y segun lo declarado por san Pio V (2), ni aun cuando hubiera de instituirse vicario perpétuo seria necesario concurso toda vez que el nombramiento de vicario toca al cabildo ó monaste-

(1) Citada constit. *In conferendis* de 18 de marzo de 1566.
(2) Citada encíclica de 10 de enero de 1721.
(3) Barbosa, *De off. et pot. Parochi*, parte 1, cap. 2, núm. 116, dice que así lo decidió la sagrada congregacion del Concilio.
(4) Berardi, lugares citados, §. *sed iterum*.

(1) Citada constit. *Cum illud* de 14 de diciembre de 1741.
(2) Constit. *Ad exequendum*, 47 del Bulario.

rio; principio aplicable y admitido respecto de las vicarías dependientes de alguna dignidad singular, en razon de la cura de almas aneja á la misma, á menos que se pruebe haberse sujetado á concurso por costumbre inmemorial. Solo puede decidirse afirmativamente la cuestion, cuando se trate de *vicarías constituidas en ciertos lugares, pueblos, pagos ó distritos*, por haberse desmembrado una iglesia parroquial, de modo que el párroco de la matriz es propiamente llamado párroco, y al beneficiado constituido en la iglesia dividida de la matriz se dá el nombre de vicario. En tal caso, si aparece que tuvo lugar una verdadera division de parroquia, solo se llamará vicaría la nueva que resultó de aquella, pero en su esencia es un beneficio parroquial y debe sujetarse á concurso. No faltaron quienes afirmasen que de este estaban exentos *los beneficios curados anejos á alguna dignidad de catedral ó colegiata*: mas otros, y á nuestro modo de ver con mas fundamento, han sido de opinion que aquella teoría podria sostenerse solo cuando la anexion del beneficio parroquial se hubiese hecho por accesion, á fin de que no pareciese que por ella se disminuian los derechos de la dignidad; no *cuando la union se hizo æque principaliter*, y menos *cuando la dignidad se hubiese agregado por accesion al beneficio parroquial* (1). La práctica constante ha sancionado que no se abra concurso para los beneficios curados que se permutan ó resignan *in favorem* en la curia romana; bastando sufra el exámen de su ciencia y doctrina aquel en cuyo favor se hace la renuncia ó permuta, para que se le instituya si es hallado idóneo (2); y con mayor razon no habrá lugar á concurso cuando estando vacante el beneficio aparece constituido un coadjutor perpétuo dado al párroco *cum jure futuræ succesionis*, á fin de que así no se haga inútil la gracia de sucesion obtenida recientemente del Sumo Pontífice (3). Por último, la práctica ateniéndose á lo dispuesto para los casos especiales espresados en la última parte del decreto Tridentino, ó sea, los en que fuesen tan cortas las rentas de la iglesia parroquial vacante que no compensasen la molestia de la oposicion y concurso, ó ninguno se presentase á él, ó por las manifiestas parcialidades y facciones que hubiera en algunos lugares pudieran fácilmente originarse mayores disensiones y tumultos; determinó que si empezado el concurso en el dia señalado ninguno se presentase á dar prueba de su doctrina, ó entre los examinados ninguno fuese hallado idóneo, pueda el obispo sin forma de concurso examinar á otro é instituirle si le halla idóneo, sin que deban ser admitidos los demas, que despues de corrido el término fijado en el edicto de concurso pidan se les admita á hacer oposicion, á no ser que hubiesen cuidado de anotarse antes del dia del concurso en el número de los coopositores, y demuestren que por un impedimento legítimo no les fué posible venir á ejercitar.

En España las leyes civiles y resoluciones dadas para la ejecucion y cumplimiento del concordato de 1753 en la parte relativa á la provision por concurso de los beneficios curados, han estado de acuerdo con la doctrina que acabamos de esponer. Por ellas se determinó que, no obstante cualesquiera órdenes y práctica que hasta entonces hubiese habido en contrario, debian sacarse á concurso todos los curatos de patronato eclesiástico de cualquiera cabildo, comunidad ó particular que fuesen (1), comprendiéndose los del patronato eclesiástico del obispado de Oviedo cuando vacasen en los cuatro meses ordinarios (2): por regla general, y conforme tambien al mismo concordato y su constitucion apostólica confirmatoria, las vacantes en los meses ordinarios y en los casos de las reservas (3): los de nominacion de donatarios de la corona aunque tuviesen territorio exento y fuesen en él coladores ordinarios (4):

(1) Berardi, lugares y párr. citados.
(2) Pyrrhus Conradus, *Praxis benef.*, lib. 3, cap. 3, núm. 5.
(3) En el art. COADJUTORIA esponemos el origen de las de esta clase concedidas á los párrocos. Aquí solo creemos oportuno observar que por el art. 16, párf. 3 del concordato de 1851, se acuerda que los coadjutores de los párrocos sean nombrados por los ordinarios, previo exámen sinodal.

(1) Ley 3, tit. 20, lib. 1 de la Nov. Recop.
(2) Ley 6 de id. id.
(3) Citada ley 3, y nota 3 de id.
(4) Nota 4 de id. id.

los vacantes por promocion de sus poseedores á otros cuyo nombramiento tocase á la corona por el nuevo concordato (1), y los pertenecientes á las órdenes militares cuyas rentas y obvenciones ascendiesen á quinientos ducados de vellon por lo menos (2); mas no las vicarías perpétuas unidas *pleno jure* á comunidades ó monasterios que por tales no hubiesen sido comprendidos en las reservas, ni los curatos de patronato laical (3), ni los que vacasen por proveer en sus obtentores las dignidades, canongías, beneficios y prebendas de real presentacion por el concordato, y mayormente en los obispados y demas prebendas y beneficios del antiguo real patronato (4). Sin embargo, todas estas diferencias han cesado en parte por el novísimo concordato de 1851, en el que estableciéndose como sobre otros puntos una disciplina mas uniforme, sencilla y acomodada al espíritu de la Iglesia en la provision de los beneficios curados se acordó, que todos ellos sin diferencia de clases, pueblos ni del tiempo en que vaquen, se confieran en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento (5).

Solemnidades prévias al concurso. La estension de las diócesis que impide á los obispos tener conocimiento de todas las personas hábiles para la cura de almas; la necesidad de que la noticia de los concursos llegue á los establecimientos científicos, á donde acude multitud de jóvenes de todos los obispados, y, por último, la mayor facilidad de elegir entre muchos los mejores, ha hecho preferible la forma de concurso por edictos, á los que se dá toda la publicidad posible, fijándolos en la iglesia catedral de las diócesis, circulándolos á las parroquias de la misma, y enviándolos á otras diócesis y á las universidades, con señalamiento de determinado y conveniente tiempo, para que dentro de él los opositores presenten al secretario del obispo, ú á otro que se nombre al efecto, las certificaciones y atestados de sus méritos, cargos y cualidades, y los demas documentos necesarios, auténticos y suficientemente probatorios de su idoneidad, pasado cuyo tiempo no se admitirán, y del dia en que ha de celebrarse el concurso (1). Es de notar que ni el concilio Tridentino ni los pontífices en sus constituciones señalaron término fijo para el concurso público; por lo cual parece que esto debe quedar al arbitrio del obispo si se atiende á las palabras del decreto *ved aliud tempus ab episcopo præscribendum*; toda vez que las de *decem dies* que las preceden inmediatamente no se refieren como antes hemos indicado á la forma de concurso público y general, sino solamente al particular. El secretario debe estractar con cuidado y fielmente todos los documentos que que le hayan sido exhibidos, y presentar una copia del estracto al obispo ó su vicario y á los examinadores nombrados para el concurso, á fin de que puedan formar juicio y decidir con el debido conocimiento de la ciencia, vida, costumbres y demas prendas y requisitos indispensables para la cura de almas (2).

En España, aunque los curatos se proveyeron por concurso, conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, considerando que el objeto de estos beneficios era el mas santo, principal y necesario del ministerio eclesiástico, y deseando que su provision y promocion se hiciesen con el mayor discernimiento y provecho espiritual de los fieles, se mandó que la Cámara exhortase y recomendase á todos los obispos y prelados, que en los concursos y promociones á curatos procurasen establecer las oposiciones, exámenes, informes de costumbres y método de ascensos que se observaba desde antiguo en el arzobispo de Toledo, pidiendo al arzobispo y remitiendo á los demas prelados una relacion exacta de dicho método, por ser el que,

(1) Ley 1 de id. id.
(2) Nota 11 de id. id.
(3) Citada ley 3, al fin.
(4) Citada ley 4.
(5) Art. 26 de dicho concordato, y de su ley confirmatoria de 17 de octubre de 1851.

(1) Núm. 2 del párr. 6 de la citada constit. *Cum illud*.—Acerca de las facultades del vicario capitular para la indiccion de concurso, vease el párr. 2 de esta seccion, y por lo relativo a *España* la ley 8, tit. 20, lib. 1 de la Nov. Recop. En el apéndice al Febrero novísimo de los señores Aguirre y Montalvan, titulado Tratado de procedimientos en negocios eclesiásticos, pag. 292, puede verse el formulario del edicto convocatorio, segun estilo y práctica del arzobispo de Toledo.
(2) Núm. 3 de dichos parr. y constit.

con aplauso universal, habia llenado las parroquias de aquel arzobispado de hombres doctos, timoratos y prudentes, y proporcionado que las promociones y provisiones se hiciesen con la mas rigurosa justicia (1). En efecto, la Cámara remitió á los prelados, por medio de circular, una instruccion impresa sobre el método que se observaba en los concursos á curatos de dicho arzobispado, así en la celebracion como en el acomodo de los nuevos opositores y en la promocion ó ascenso de los antiguos curas, para que procurasen establecerle en sus diócesis y territorios conforme á lo que en la antecedente ley se preceptuaba (2). Como desde entonces fue dicha circular la norma que hasta nuestros dias siguieron los prelados en la provision de curatos; y toda vez que ademas de no hallarse contenida dicha circular ni instruccion en la Novísima Recopilacion (3) tampoco está derogada por disposicion alguna posterior eclesiástica ni civil, creemos conveniente insertarla como ampliacion en cada uno de los miembros de la division arriba hecha, de lo que disponen el concilio Tridentino y constituciones pontificias, y para que pueda tenerse una idea de lo establecido por la práctica en materia tan interesante como de ordinaria aplicacion.

Conforme, pues, á dicha circular, luego que parece tiempo oportuno al prelado, manda á su secretario de concursos disponer los edictos convocatorios al concurso, segun estilo. El tiempo para ejercitar es regularmente el otoño, y por lo mismo los edictos comienzan á correr desde el 16 de agosto con término de treinta dias, sin contar el de la fecha, debiendo estar firmados por el prelado y sellados con sus armas (4). Durante el término de los edictos firman la oposicion los curas y los nuevos por sí mismos ó por procurador con poder bastante. Cumplido el término, dentro del cual deben haber firmado todos los que han de hacer oposicion, el secretario de concursos fija segundo edicto, llamado comunmente de comparecencia, con término de ocho dias solamente, para que dentro de él y sin mas próroga todos los opositores comparezcan personalmente (1) ante él para exhibir sus títulos, grados y demas documentos que acrediten sus méritos; y si fuesen curas, sus servicios y antigüedad en el ministerio parroquial y los curatos que hubiesen obtenido. Es de cargo del secretario poner con toda claridad en los autos que se forman para el concurso, la partida de asiento de cada opositor que comparece dentro del término del segundo edicto. Así, respecto de los nuevos, asienta su nombre, apellido, patria, diócesis, edad, estudios, universidad ó seminario en que los han hecho, el nombre de los catedráticos ó maestros, á lo menos dos de facultad mayor, los grados mayores que tengan recibidos, y las oposiciones que hubiesen hecho; y á los curas les preguntará y tomará razon de su nombre, apellido, etc.; de las oposiciones que hayan hecho á curatos, de los que hubieren obtenido, y por cuánto tiempo los han desempeñado, haciendo constar estos dos últimos estremos por los mismos títulos de provision, de la graduacion del que en la actualidad gozan, esto es, si de entrada, ascenso ó término, y de su renta anual por un quinquenio, y en qué partido. El opositor nuevo, para ser admitido á concurso, debe presentar fé de bautismo por la cual haga constar ser de edad de 24 años cumplidos, si no es del obispado ó arzobispado, debiendo estar legalizada por tres escribanos ó notarios públicos, como tambien presentar letras comendaticias de su ordinario sobre su bue-

(1) Ley 7, tit. 20, lib. 1 Nov. Recop.

(2) Circular de la Cámara de 15 de diciembre de 1784 mencionada en la nota 10 al título y libro citados de la Novísima Recopilacion.

(3) Se encuentra estractada en la coleccion de bulas de Benedicto XIV, edic. de Madrid de 1794, tom. 2, pág. 282, y en el Diccionario de derecho canónico del abate Andrés, traduccion de don Isidro de la Pastora y Nieto, edic. de Madrid, de 1847, voz CONCURSO.

(4) En el arzobispado de Toledo era costumbre remitir cuatro ejemplares impresos; uno á la universidad de Salamanca, otro á la de Valladolid, otro á la de Alcalá de Henares, y otro á la de Madrid.

(1) Aunque para guardar la antigua práctica se prevenia la comparecencia personal de todos en el término de este edicto, desde que por la multitud de opositores que á veces llegaban á doscientos llegó á suceder que unos á otros se estorbaran, que los curas faltaran á sus iglesias mas del tiempo debido, especialmente en el Santo de Adviento, y que los nuevos por la larga detencion hicieran gastos que regularmente no podian soportar: ha sido costumbre del arzobispado de Toledo hacer saber por nota aparte al fin del edicto á los nuevos, que suspendan comparecer en Toledo hasta que los curas hayan concluido sus ejercicios, cuyo tiempo se les avisará por sus respectivos procuradores.

na vida y cotumbres, etc.; y siempre y en todo caso título de órden sagrado, hasta de la primera tonsura; si falta alguno de estos requisitos, el secretario no puede admitirle sin decreto de habilitacion del prelado, que pocas veces concede, pues no puede ser provisto sin título de corona, y solo ejercita con habilitacion; debiendo advertirse, que los títulos de literatura, aunque de ellos se toma razon en los autos valen poco al opositor, pues solo ha de ser juzgado por los ejercicios que haga. El cura párroco necesita hacer constar, por medio del testimonio de posesion, haber residido por lo menos tres años contínuos en el curato, sin cuyo requisito no se le admitirá á concurso para ser ascendido ó promovido; y aun cuando lleve muchos años de párroco y servido muchos curatos, debe haber residido dichos tres años en el último.

Designados por el prelado al menos tres examinadores sinodales para el concurso, en la forma y bajo las condiciones prevenidas por el concilio de Trento (1) debe darse principio á las oposiciones citando *ante diem* por papeleta, que fija el portero del concurso ó dos de los opositores, para que á las veinte y cuatro horas y á la misma que se les señala acudan á casa del vicario general ó capitular á tomar puntos. Estos se dan por el Catecismo romano de san Pio V, echando tres suertes ó haciendo tres piques, de los cuales toma el opositor el que le parece, estendiéndose por el secretario el correspondiente asiento: igualmente el opositor elige entonces la cuestion correspondiente que ha de defender, de la que tambien se hace asiento por el secretario. Hecho esto, es de cuenta del opositor que ha de leer formar otras tantas papeletas como jueces hay, y otra para fijarla en la tabla pública para noticia de todos. En estas papeletas ha de espresarse el testo sobre que ha de leer, que se reduce á dos ó tres párrafos del catecismo romano, y asimismo la cuestion teológica que ha de defender deducida de dichos testos. Los capítulos del Catecismo están divididos en varias suertes para los piques de los puntos: y los opositores para saber cuando los citan acuden todos los dias á la tabla que hay á este propósito en un sitio público inmediato á la sala de concursos (1).

Exámen é informes de los opositores. Siendo el principal objeto de la institucion del concurso el exacto conocimiento de la ciencia y demas cualidades de los que á él se presentan, es muy natural y aun indispensable la presencia del obispo en el acto de la prueba ó ejercicio del opositor, si no está legítimamente impedido, y si lo estuviese, la de su vicario general en union al menos de los tres examinadores sinodales de la diócesis de antemano designados. El Concilio Tridentino no habia determinado la forma de los ejercicios literarios, su número, ni las materias científicas sobre que debian versar aquellos: y únicamente supuso que los obispos cuidarian mucho de que los opositores, para ser aprobados tuvieran la ciencia y doctrina bastante para el cumplido desempeño del ministerio parroquial. Esta indeterminacion del concilio fué causa de que el exámen literario se hiciese por lo general verbalmente, formando juicio el obispo y los examinadores de la ciencia del examinado

(1) Sesion 21, cap. 18 de ref. desde «Proponga» hasta «segun le pareciere.» En el artículo EXAMINADORES SINODALES, se inserta la parte del decreto Tridentino omitido aquí y correspondiente a las cualidades de estos ausiliares del obispo y al juramento que deben prestar, y se examinan algunas cuestiones relativas á los mismos con arreglo á lo declarado por la sagrada congregacion y á lo dispuesto por concilios y constituciones pontificias posteriores. *En el arzobispado de Toledo* es costumbre que el prelado dé parte á su cabildo de los nombrados, que por lo comun son ocho, fuera del vicario general presidente, componiéndose su número de canónigos de la Iglesia primada y de otras personas constituidas en dignidad y con grado de licenciado ó doctor en sagrada teología seis, y en cánones dos, siendo algunos de ellos regulares de conocida literatura y magisterio en su religion, como el R. P. prior de Dominicos del convento de san Pedro Mártir de Toledo, y el R. P. guardian de Franciscos Observantes de san Juan de los Reyes de la misma ciudad. Antes del cardenal Córdoba el nombramiento recaia segun el último sínodo en los del tribunal de la Gobernacion y en los canónigos de oficio; pues en aquel se nombró á los que entonces habia y á sus sucesores en el oficio en los que el derecho presupone la suficiencia, una vez electos por penitenciarios, doctorales, magistrales y lectorales; pero desde la época de dicho cardenal ha sido costumbre reservarse siempre el prelado nombrar otros ó mas examinadores cuando la necesidad lo exigiese, ó cuando lo tuviese conveniente, sacando para ello indulto apostólico.

(1) En Toledo es la sala de concilios, llamada así porque en ella se celebraron algunos dentro del palacio arzobispal, y por su magnificencia y capacidad se ha destinado á este uso. En ella está puesto el teatro y asiento para los jueces sinodales, todo con tal decencia que infunde veneracion y circunspeccion á los concurrentes que son muchos de todas clases, pues asisten á los ejercicios todas las personas que quieren, entrando con la debida decencia. El portero cuida por fuera de que haya el mayor silencio.

por solas sus respuestas y de su prudencia y costumbres por solos los testimonios orales, sin espediente escrito en ninguno de los dos casos. Este modo de proceder trajo inconvenientes de consideracion, principalmente, desde que admitida por san Pio V la apelacion del juicio del obispo y de los examinadores sinodales, ningun documento podia exhibirse para probar el mas mínimo agravio, y por lo mismo era necesario que el juez de apelacion procediese á nuevo exámen: sucediendo por una parte que mientras tanto el apelante por medio de dilaciones y subterfugios que conducian á retardar la terminacion del recurso, se daba prisa á estudiar á fin de aparecer la segunda vez como idóneo si antes no lo era en realidad, y por otra el párroco elegido é instituido por el obispo, despues de varias diligencias y contiendas judiciales que se le hacian tanto mas gravosas cuanto que tenia que ejercer sin intermision la cura de almas, obligado á sufrir nuevo exámen tenia que ceder por necesidad al apelante. Todo esto, ademas de la desigualdad que en sí contenia y de las injusticias á que daba lugar, era contrario á la ritualidad de los juicios que exige que no se ventile nueva cuestion en el recurso de apelacion, sino que la contienda verse sobre lo que aparece haberse disputado en la anterior instancia. El Pontífice Clemente XI á instancias y solicitud del cardenal Próspero Lambertini, que despues fué tambien Papa con el nombre de Benedicto XIV, deseando remover estos inconvenientes, mandó que se propusieran unas mismas cuestiones á los concurrentes para que respondiesen á ellas, y un mismo testo del Evangelio para que le esplicasen; que esto se hiciese á un mismo tiempo; que á todos se fijase igual término para responder y esplicar; que á todos los concurrentes se encerrase en un cónclave al que ningun estraño habia de entrar, y del cual ninguno de ellos saldria hasta no ser la hora señalada; que cada uno escribiese sus respuestas y la esplicacion del Evangelio suscribiendo y firmando al final; que las respuestas se escribiesen en latin, mas la esplicacion ó sermon en el idioma en que se suele predicar al pueblo; y por último, que los pliegos que contuviesen las respuestas y esplicacion se firmasen, despues de presentados por el secretario de concursos, por los examinadores y por el obispo ó su vicario que hubieran asistido al concurso (1). Benedicto XIV, renovando la observancia de lo que á su instancia y con su consejo habia prescrito su antecesor, esplicando todavia mas la intencion de este, y añadiendo algunas circunstancias que creyó necesarias para la reforma total de los abusos, dispuso que los examinadores, para formar concepto cierto y arreglado de la ciencia de los opositores, se enteren de la pericia de cada uno en tratar y esplicar de palabra algun punto de la doctrina cristiana, de los Santos Padres, del sagrado Concilio de Trento ó del catecismo romano, y pesen con igual esmero y reflexion las respuestas dadas por escrito, haciéndose cargo de la profundidad en la doctrina y de la elegancia en el decir de que cada uno esté dotado en la plática que debia pronunciar, entregándola ademas por escrito, sobre un testo del sagrado Evangelio ú algun otro que se les haya propuesto (2). A pesar de que no se observa estrictamente lo prescrito en estas constituciones pontificias sobre el modo de practicarse los ejercicios literarios, están sin embargo determinados en las diócesis los necesarios para que los jueces sinodales del concurso puedan adquirir exacto conocimiento de la aptitud cientificia de los opositores.

En España, conforme á la mencionada circular de la Cámara, la forma práctica de los ejercicios llegado el dia señalado á cada actuante es el siguiente: Colocados los jueces sinodales en sus respectivos asientos por el órden de su dignidad y presididos por el obispo ó su vicario general, ó por el capitular segun los casos, y colocados igualmente los concurrentes sin confusion y con el mayor silencio, se manda leer al opositor, quien debe hacerlo por espacio de media hora, habiendo tenido veinte y cuatro horas rigu-

(1) Citada constit. de 10 de enero de 1721.
(2) Num. 4 del citado párr. 16 de la constit. *Cum illud*.

Lorenzo Arrazola

rosas de puntos. La leccion versa precisamente sobre la doctrina ó testo que eligió en el Catecismo romano, exornando cada uno, segun puede, aquella doctrina con autoridades de la Sagrada Escritura, de los Concilios y de los Santos Padres. Concluida la leccion, que hace el opositor en una cátedra preparada en público, propone la cuestion teológica y su resolucion: esta es dogmática ó segun la escuela del opositor, pues en estos concursos no se limita la libertad ni se obliga á defender una misma sentencia en materias disputables en las escuelas católicas; antes bien, cada uno defiende libremente sus opiniones, cuando están sostenidas por la autoridad de aquellas ó son materias controvertidas entre los doctores. Las mas veces suelen tocar cuestiones dogmáticas, y en ellas todos defienden una misma tésis contra los católicos. Al actuante arguyen dos opositores en forma y método escolástico, cada uno un cuarto de hora, y á estos mismos arguye el de cátedra á su turno cuando leen. Todos los opositores están divididos en trincas y cuatrincas, formadas por el secretario de concursos en virtud de las noticias que de cada uno tomó al presentarse en comparecencia, procurando guardar en lo posible entera igualdad en las combinaciones de modo que al escelente se le acompaña otro igual, al lucido otro que tambien aparezca tal, y al mediano otro mediano. Cada mañana hay dos lecciones con sus respectivos argumentos, y á los opositores se les cita el dia antes por papeleta fijada en la tabla pública para que acudan á la hora señalada á tomar puntos en casa del vicario. Por las tardes se examina de moral á otros dos opositores: estos exámenes son á puerta cerrada, y cada sinodal tiene libertad de preguntar al examinado y repreguntarle cuantas veces quiera sin limitarse el exámen á juez determinado: duran media hora, que se emplea en preguntas sólidas, mas no en deficiones ni quisquillas, haciéndose por el examinador todas las réplicas que permita el tiempo á fin de sondear el talento y capacidad del examinado. De esta manera van leyendo todos los curas por su turno cuando se les cita y practicando los demas ejercicios: evacuado el concurso de curas empiezan inmediatamente los nuevos, que deben ya estar todos mediante el aviso recibido de sus procuradores del dia fijo en que deben presentarse: sus ejercicios se celebran como los de los curas: y los opositores canonistas leen en las Decretales donde se les dá puntos, debiendo la leccion versar precisamente sobre el capítulo que les haya salido á la suerte.

En el arzobispado de Toledo ha sido costumbre mientras duraban los ejercicios de concurso, tomarse noticias ó informes acerca de la conducta de los opositores por el consejo de Gobernacion. Para este fin el secretario de concursos pasaba al que lo era del Consejo, que hacia tambien las veces de tribunal, una razon exacta de todos los opositores luego que concluian sus comparecencias respectivas. En dicha nota por lo respectivo á los curas se espresaban los lugares y partidos en que lo habian sido y se preguntaba menudamente á los visitadores y vicarios eclesiásticos de estos sobre la vida y costumbres de cada uno de los curas y sobre todo lo demas perteneciente al exacto cumplimiento del ministerio parroquial, en asistencia á enfermos y moribundos, limosna, predicacion y mansedumbre propia de un pastor de las almas: tambien se solia pedir á los curas inmediatos de sobresaliente juicio y prudencia y á todas las personas fidedignas que puedan informar sobre el asunto. Por lo que toca á los nuevos opositores, los informes se piden á sus respectivos ordinarios, vicarios generales y á los maestros que han tenido en las universidades, colegios ó seminarios; á todos para que informen sobre la vida, costumbres, conducta y porte que hayan observado en el sugeto; y á los maestros en especial, por haberlos tratado mas de cerca y continuamente, sobre la limpieza de sangre (1) y honradez del pretendiente, aunque se hallase testificada por las testimoniales exhibidas. Al concluirse el tiempo de los ejercicios, que en Toledo solia durar

(1) Hoy están derogadas estas informaciones de sangre, como se verá al tratar de la institucion canónica y posesion.

cuatro meses por el gran número de opositores, estaban ya evacuados los informes, que vistos en el consejo de Gobernacion se pasaban á manos del prelado ó vicario con las noticias que de antemano solia tener del porte y conducta de los curas del arzobispado, y de las tomadas acerca de los naturales de este, de sus párrocos y maestros y de otras personas de gravedad.

Calificacion de los opositores. Finalizado el exámen y ejercicios de oposicion, y prévia la averiguacion solícita de las demas cualidades conducentes al gobierno y direccion de las almas hecha en virtud de los informes que acerca de sus costumbres, prudencia y servicios prestados á la Iglesia han de haberse tomado segun dispone el Concilio de Trento y en la forma práctica que queda esplicada, los jueces del concurso deben dar cuenta de todos los sugetos que hayan encontrado aptos, atendidas su edad, costumbres, doctrina, prudencia y demas requisitos indicados, y el obispo elegir de entre ellos al que entre todos juzgase mas idóneo, al cual y no á otro conferirá la parroquia aquel á quien toque: y si en la votacion se dividiesen los examinadores en partes iguales ó cada uno votase por sugeto diferente, el obispo ó su vicario puede agregarse á quien mejor le parezca. Tal es la disposicion terminante del Concilio Tridentino acerca de este punto: la constitucion de Benedicto XIV, despues de mandar, en conformidad con el Concilio, que los examinadores presenten al obispo los que les parezcan idóneos y rechacen los que crean que no merecen su voto (1), establece que luego que se haya concluido el concurso y hecho la calificacion, se queme la nota ó estracto de los méritos y requisitos de cada opositor puesta por el secretario y entregada á los examinadores, ó se guarde en secreto juntamente con los autos ó espediente de concurso, sin que pueda enseñarse á ninguno sin mandato espreso del obispo; y que este segun le parezca elija al mas digno de entre los aprobados, no retardando darle la posesion aunque se interponga recurso de apelacion ó inhibicion (1). Resulta, pues, de estas disposiciones, que cuando los sinodales no convengan por unanimidad en la clasificacion de los opositores aprobados, debe decidir el mayor número de votos: y si hay singularidad ó empate, el obispo puede decidirse por el que le parezca mas idóneo.

En España el método para la calificacion de los opositores, conforme á la repetida circular de la Cámara, puede dividirse en dos partes: una relativa á la *censura diaria*, y otra á la *general* y consiguiente clasificacion y graduacion de los aprobados. Concluido el ejercicio del dia salen de la sala los concurrentes quedando solos los examinadores para votar el mérito ó graduacion de los ejercicios que han presenciado. Es de advertir que segun costumbre, los examinadores juran el primer dia de las oposiciones, puesta la mano sobre los Santos Evangelios y á presencia del vicario y secretario, ejercer fielmente su cargo, hacer justicia y guardar secreto. Cada ejercicio diario se censura por sí y sin dependencia de otro; el número siete es la graduacion suprema en cada uno, para los curas: para obtenerla es menester que sea cumplidamente bueno en la sustancia, modo, cultura de estilo, etc., y la censura disminuye en proporcion de lo que falte de estos requisitos; de modo que siendo cinco los ejercicios, á saber, leccion, defensa, argumento primero, argumento segundo y moral, la mayor censura que es posible sacar es la de treinta y cinco, que se llama completa, cuando todos los ejercicios han sido igualmente cumplidos y satisfactorios; pero puede decirse que apenas en un concurso de doscientos opositores hay cuatro ó cinco que la obtengan. Empieza á votar el examinador mas moderno, dando á la leccion de oposicion el número que cree que merece: siguen los demas por su órden haciendo lo mismo, y luego que todos votan, el presidente recoje los votos y sale á pluralidad la censura que se asienta unánimemente por todos los vocales y el secretario en las listas que

(1) Citado número 4 de dichos párr. y constit.

(1) Número 5 de id. id. id.

este tiene anteriormente repartidas á los examinadores, y en las cuales constan por órden alfabético los nombres de los opositores, para mayor facilidad. Cuando los votos son iguales por ambas partes ó singulares, el vicario general ó capitular presidente decide, y aquella censura es la que todos asientan en sus listas. Lo mismo se observa respecto de la censura de defensa de la cuestion teológica, argumentos y moral: siendo de notar que el ejercicio de leccion y moral son de aprobacion ó reprobacion general, de suerte que si algun opositor sale reprobado en cualquiera de ellos, aunque en los demas ejercicios saque censura grande, como suele suceder, se entiende reprobado y queda como tal sin que para nada le valga la censura de los demas ejercicios. No así en estos, pues si en alguno de ellos no obtiene censura, no le obsta para salir aprobado si llega á los trece puntos, que es la censura de los nuevos, y á los siete que es la de los curas. Finalizados los ejercicios de oposicion, y habiéndose ausentado de la ciudad ó pueblo todos los opositores, se congregan los jueces sinodales en casa del presidente del concurso con el secretario, y allí se cotejan y confrontan todas las listas de censuras, leyendo el secretario la suya; y si en esta ó en la de algun sinodal hay alguna diferencia ó equivocacion, se reforma ó enmienda á pluralidad de escritos, y cada lista se considera como un voto para fijar la censura de que se duda, quedando así todas iguales y uniformes. No se suele añadir ni quitar punto alguno á ningun opositor sino en casos muy raros, á causa de que habiendo pasado el ejercicio hace tiempo no es fácil tenerle presente como tampoco las combinaciones necesarias para formar juicio de él y censurarle: y por eso todas las censuras particulares quedan como estaban.

Hecho el cotejo y confrontacion de listas, el secretario procede á colocar á los opositores, comenzando por los curas en sus respectivas clases, que son las siguientes: primera, desde 33 puntos hasta 33 inclusive; segunda, desde 32 hasta 28 inclusive: tercera, desde 27 hasta 23 inclusive: cuarta, desde 28 hasta 18 inclusive: quinta desde 17 hasta 13 inclusive, que es la censura mas baja que puede sacar un nuevo para ser aprobado *ad curam animarum* y podérsele dar certificacion de tal. El que ya es cura tiene aun otra clase, que puede llamarse sesta, y comprende desde 12 puntos hasta 7, y con solo estos últimos queda aprobado y no se le pone ecónomo, si bien este caso no suele tener lugar en muchos años. Este modo de colocar á los opositores en las clases referidas viene de muy antiguo en los concursos del arzobispado de Toledo, y se observa constantemente en todos. Colocados, pues, así todos los opositores, con espresion de sus censuras, se dispone por el secretario una nueva lista para dar en mano propia al prelado, firmada del vicario general presidente y de todos los demas jueces sinodales, que testifican que habiendo asistido al concurso, oido y juzgado de los ejercicios literarios de los concurrentes, hicieron aquella misma censura en conciencia y en justicia segun su deber, y segun les tenia encargado antecedentemente el prelado, descargando su conciencia propia en la de dichos sinodales como les intimó cuando los nombró y constituyó para este grave y delicado encargo: de todo dá fé el secretario que lo ha presenciado. Este instrumento ó lista que se entrega al prelado como un estracto de todo lo obrado en el concurso, se llama propiamente censura general, que queda en poder del prelado para en su vista hacer las provisiones de curatos; y al remitir la primera á la real Cámara acompaña lista ó nómina de todos los opositores que ejercitaron en concurso y salieron aprobados.

Luego que el prelado ha recibido la censura original y los informes de los opositores aprobados, el secretario de concursos dispone inmediatamente edicto para hacer la primera provision, y recibe las firmas de los interesados en persona ó de sus procuradores: durante los ocho dias señalados de término en el edicto cada cura opositor tiene facultad y entera libertad para firmar á los curatos que le acomoden y desistir de los restantes, ó no firmar á ninguno esperando que haya curato que le acomode en otra ú otras provisiones.

Los nuevos tienen igual libertad para firmar; pero no llevan mas curatos que los que dejan los curas; y así es uso constante en el arzobispado de Toledo, que en habiendo curas, aunque sea uno solo para un curato, no le lleve opositor nuevo por censura superior que tenga, y al contrario se dé á cura ó curas con censura mediana ó corta. Esta es la práctica comun, y en su consecuencia solo pueden llamarse curatos de nuevos aquellos que no firman los curas por su corta renta, por ser enfermos, por tener anejos ó por otras circunstancias. Por la misma razon suele acontecer, que un curato que regularmente ha sido de segundos, pase á ser de primeros, porque los curas entonces opuestos no le apetecen por haber otros mejores ó tenerlos ya ellos, y al contrario, el de primeros pase á ser de segundos, porque supuesto que sea sano, suele haber muchos opuestos con curatos enfermos, ó de menos renta, ó con alguna circunstancia que les inste á salir, y alguna vez por estar el tal curato en su pais, dejando el de mas renta. Vistas las firmas, el secretario de concursos dispone para cada curato de los que han de darse un plan ó pliego separado, en el cual va anotando los sugetos que le han firmado, y menudamente y por números sus méritos y circunstancias: si son curas los que la firman, espresa en primer lugar los años que llevan de tales, colocando á todos por su órden; despues á los nuevos, cuidando de si llegan al año añadirlo al interesado; ademas de los meses los ascensos que han tenido; su censura en moral, y últimamente el total de censura que comprende la de moral y la de los ejercicios eclesiásticos. Segun práctica y estilo inmemorial del arzobispado de Toledo, cada año de antigüedad en un cura del mismo arzobispado se regula por un punto de censura. Por lo que toca á los pliegos de curatos para nuevos, solo contienen la censura general y en especial la de moral, y así van incluyéndose en ellos por su órden todos los nuevos que firman el curato; método el mas á propósito para que el prelado tenga presente á un golpe de vista los méritos y circunstancias de los opositores y la suficiencia de cada uno en moral, que es verdaderamente la mas principal en el párroco y contribuye en gran manera á formar un juicio recto y acertado.

Nombramiento, institucion ó propuesta. Concluido el espediente, en el cual deben constar todas las diligencias practicadas para el concurso general y calificacion especial de cada opositor, el obispo en su vista y segun la clase de beneficios curados debe hacer el nombramiento, institucion ó propuesta, conforme á lo dispuesto por el concilio de Trento y constituciones pontificias posteriores, leyes recopiladas y novísimo concordato.

El concilio de Trento estableció como regla general en la provision de curatos, que el obispo debia elegir el mas idóneo de los aprobados y hallados idóneos por los examinadores, y que á este y no á otro habia de conferir la iglesia aquel á quien tocase su colacion (1); de manera, que con arreglo á la letra y espíritu del decreto Tridentino, en el caso de no haber sino uno idóneo á este debe conferirse el beneficio curado; y si hay muchos, debe hacerse la institucion en el mas digno por el obispo si le pertenece aquella, ó si no por otro prelado inferior (2). Como el concilio no habia determinado claramente el tiempo dentro del cual debian proveerse las parroquias vacantes, S. Pio V, satisfaciendo esta necesidad y tomando por por base lo dispuesto por derecho comun, mandó que la colacion tuviese lugar dentro del término de seis meses cuando aquella tocase libremente á los obispos ú otros ordinarios (3), y si pertenecia al Pontífice, se le designase é hiciese presente dentro del de cuatro, contados desde el dia de la vacante, quien era el mas idóneo; y Benedicto XIV que renovó y amplió la de su antecesor Clemente XI, añadió conforme á la letra y espíritu del Tridentino, que el obispo eligiese desde luego entre los aprobados al mas digno y no retardase la posesion, aunque se

(1) Sesion 24, cap. 18 de ref. desde «despues de esto» «hasta si fuere de derecho.» El derecho de elegir el mas digno, en vacante de silla episcopal, pasa al cabildo, y en su nombre al vicario capitular que ejerce su jurisdiccion. Ses. 24, cap. 16 de reforma.—Declar. de la congreg. del concilio de 1.° de diciembre de 1726.—Benedicto XIV *de Syn, Diœc.*, lib. 4, cap. 8, §. 10.
(2) Berardi, lugares citados, §. *Postquam.*
(3) Citada constit. *In conferendis.*

Lorenzo Arrazola

interpusiera apelacion ó inhibicion (1). En cuanto á los beneficios curados de derecho de patronato eclesiástico cuya institucion tocase al obispo, el patrono, segun lo dispuesto por el Tridentino, debe presentar la persona que juzgase mas digna de entre los aprobados, para que el obispo le confiera el beneficio; mas si la institucion corresponde á otro que no sea el obispo, este debe elegir al mas digno presentándolo el patrono á aquel á quien toque la colacion (2): respecto de los de patronato laical, basta que el presentado sea hallado idóneo para que se le instituya (3); siendo de advertir, que así en los de patronato eclesiástico como en los de legos, el obispo, segun lo mandado por San Pio V, no debe diferir la institucion mas de dos meses contados desde el dia de la presentacion, pues de lo contrario el patronato tiene facultad para interpretarla del metropolitano, del obispo mas inmediato ó de la Sede apostólica (4): por último, en cuanto á los beneficios de derecho de patronato mixto acerca de los cuales nada dispuso el concilio, los autores han sido de parecer, que si su provision tocase simultáneamente á ambos patronos, deberia seguirse la costumbre particular de cada iglesia: si alternativamente ó por turno, cuando presentase el patrono eclesiástico debia hacerlo en el mas digno entre los aprobados para que el obispo le instituyese caso de pertenecerle la institucion; mas si correspondiese á otra autoridad ó colador inferior, el obispo deberia elegir al mas digno que seria presentado por el patrono á aquel á quien tocase la colacion; y cuando presentase el patrono lego, el obispo debia instituir al presentado siendo idóneo (5).

En España las leyes recopiladas posteriores al concordato de 1753, reiteraron la observancia de lo dispuesto en este sobre la necesidad de que así en los casos y meses de las reservas como en los de meses ordinarios, el patrono debia presentar al Ordinario al que tuviese por mas digno entre los tres aprobados por los examinadores sinodales (1): que cuando la vacante se causase en los meses y casos de las reservas, los arzobispos, obispos ú ordinarios eclesiásticos á quienes tocase propusiesen al rey tres sugetos los mas idóneos, atendidas todas las circunstancias entre los aprobados en concurso, remitiendo la terna á su consejo de la Cámara como estaba mandado y se practicaba, para que el rey elijiese al que tuviese por mas digno; que si los curatos vacasen en los meses ordinarios, los mismos arzobispos, obispos ú ordinarios eclesiásticos á quienes tocase, precedido el concurso propusiesen igualmente tres sugetos de los aprobados, remitiendo la terna á los patronos eclesiásticos respectivos para que de ellos eligieran al que tuvieran por mas digno, sin enviarles lista de todos los aprobados aunque se hubiese hecho antes del nuevo sistema y método que para el mejor acierto de tan importantes elecciones establecian el concordato y su constitucion apostólica confirmatoria, cuyas reglas deberian observarse inviolablemente en lo futuro, no obstante cualesquier contrario estilo ó práctica antecedente (2); que todos los coladores ordinarios al tiempo de remitir las ternas debian espresar el dia y mes de la vacante del curato, el nombre del último poseedor, su renta, el dia y término por que se fijaron los edictos para el concurso, el número de opositores que en él hubo y sus nombres, la censura de los sinodales respecto de los que fuesen propuestos en terna, espresándose en cada uno de estos el nombre, patria, diócesis, edad, estudios y méritos, y si habia servido otros beneficios, con las demas cualidades y requisitos que le asistieran, para que así pudieran comprenderse los fundamentos con que venian en la terna, sin disminuir cosa alguna á fin de que la Corona pudiera conformarse con ella ó elegir entre los propuestos en uso de su regalía al

(1) Núm. 5 del citado párr. de su constit.
(2) Citadas sesion y capítulo desde «si fuere de patronato» hasta «si fuese el beneficio.»
(3) Id. id. desde «si fuese el beneficio» hasta «en todos estos casos.»
(4) Citada constit. *In conferendis.*
(5) Van-Espen, parte 2.ª, tit. 22, cap. 2, núm. 32 y siguientes.

(1) Art. 5 del concordato, inserto en la ley 2, tit. 20, lib. 1 Nov. Recop.
(2) Ley 3 de id. id.

que estimase por mas benemérito (1); y finalmente, que para la provision de curatos del patronato eclesiástico del obispado de Oviedo cuando vacasen en los meses ordinarios, se prefiriese en las ternas á los que de entre los opositores enviados por el patrono ó patronos eclesiásticos del curato de que se tratase quedasen aprobados en el mismo concurso y se hallasen con igualdad ó mayoria de circunstancias respecto de otros opositores que careciesen de tal cualidad de enviados por el patrono, debiendo tenerse por habilitados en estos concursos particulares los opositores que hubiesen ejercitado y salido aprobados en el último concurso general que permaneciera abierto á la sazon (2). Ademas de todas estas disposiciones que forman el contenido de las leyes comprendidas en el tít. 20, lib. 1 de la Nov. Recop., relativamente á las propuestas en terna para la provision de beneficios curados, se espidieron en los mismos años y en los anteriores y posteriores á dichas leyes varios acuerdos y circulares de la Cámara, órdenes y reales cédulas por los que se prevenia, que para los curatos de nominacion de donatario de la corona no se propusiera un sugeto solo sino tres de los que salieran aprobados en concurso, espresándose con toda distincion los grados, méritos y circunstancias de los propuestos, y si venia solo un sugeto como único opositor se espresará tambien el motivo en que consistia, avisando el valor anual de cada curato; y si el donatario tenia territorio exento y era ordinario colador, cuando se causasen vacantes en dichos territorios en los meses que tocase á S. M. en virtud del concordato, prévio el concurso y exámen en este prevenido, se propusieran tambien tres sugetos con los mismos requisitos y en la forma prevenida, sin que para los curatos de resulta se hiciera ni remitiera terna hasta que se hubiesen verificado sus vacantes (3): que para los curatos, vacantes por resulta, del patronato eclesiástico del obispado de Oviedo, se propusiese sin abrir nuevo concurso á los sugetos aprobados en el anterior (4): que debia esta providencia entenderse como general y aplicable á los curatos de patronato eclesiástico de comunidades, cabildos, monasterios ó particulares, si desde el concurso último no habia pasado un año (5); segun así se declaró poco despues á virtud de reclamacion del monasterio de san Juan de Coria sobre provision que sin concurso pretendia hacer el obispo del curato de santa María de Campos, vacante por muerte del poseedor en uno de los cuatro meses ordinarios en que tocaba al monasterio la presentacion (6). En cuanto á los beneficios curados de presentacion popular, familiar ó gentilicia en Asturias, Leon y Galicia, á fin de desterrar los escándalos, simonías y sobornos que habian hasta entonces intervenido en su provision, y arreglar el ejercicio de este patronato por los medios conformes á la disciplina de la Iglesia, santo Concilio y disposiciones canónicas y régias, se determinó que estimándose mas oportuno y jurídico el método de la alternativa en el uso de las voces de los presenteros, procediesen los obispos á investigar la clase y calidad de cada uno de los beneficios que hubiese en la diócesis y el número de sus voces ó patronos; en los de provision familiar y gentilicia citasen por edictos á los presenteros para que en el término de dos meses concurrieran por sí ó por medio de apoderado al lugar donde estuviese el curato ó donde residiese la mayor parte de los interesados, á efecto de nombrar tres sugetos de ellos mismos ó á otros distintos para que acordasen entre sí la distribucion por turno ó alternativa en las presentaciones futuras; y en cuanto á los beneficios de pura presentacion popular ó en que los pueblos tuviesen algunas voces, previniesen los ordinarios á los concejos por medio de sus justicias nombrasen electores al modo que debia hacerse para personeros y

(1) Ley 5 de id. id.
(2) Ley 6 de id. id.
(3) Acuerdo y circular de la Cámara de 8 de noviembre de 1753, mencionada en la nota 4 al tit. y lib. citados de la Nov. Recop.

(4) Orden de la Cámara de 28 de mayo de 1755 mencionada en la nota 6 a dichos tit. y lib.
(5) Orden de idem de 10 de febrero de 1762, mencionada en la nota 7 de id. id.
(6) Real cedula de 27 de noviembre de dicho año, mencionada en la nota 8 de id. id.

Lorenzo Arrazola

diputados del comun, á fin de que aquellos eligiesen otras tres personas con poder suficiente para acordar el referido turno, ó diesen facultades para ello á los mismos diputados y personeros; y juntándose los nombrados por los concejos y por los patronos familiares ó gentilicios con los sugetos particulares que por sí solos tuviesen voz determinada, acordasen á presencia del ordinario la alternativa distribuyendo los turnos á proporcion de las voces, y sorteando para las siguientes vacantes aquel ó aquellos en quienes debiese empezar la presentacion turnaria, con reduccion en las familiares del número de los que habian de presentar por sí, y como apoderados de los demas si aquel fuese tan grande que no pudiesen todos usar de la alternativa: para todo lo cual se facultaba á los ordinarios, quienes harian entender á los interesados que seria del Real agrado la práctica de este método, y remitirian los autos que se formasen prévia citacion personal ó por edictos á los interesados por término de veinte dias para acudir á la Cámara si les conviniese (1).

Desde que con la ya citada circular de la Cámara de 13 de diciembre de 1784, y conforme á lo mandado en la ley 7, tít. 20, lib. 1 de la Nov. Recop., se remitió impresa á los prelados del reino la relacion puntual del método que de antiguo venia observándose para la provision de curatos del arzobispado de Toledo; la manera práctica de hacerse en todas las iglesias los nombramientos y propuestas, como la de las formalidades prévias al concurso y de las relativas al juicio y calificacion de los opositores, ha sido casi uniforme hasta nuestros dias y hoy debe serlo tambien teniendo en cuenta las alteraciones introducidas por el novísimo concordato de que despues trataremos. En el arzobispado de Toledo, despues de entregadas por el secretario de concursos la graduacion é informes de los opositores en los términos antes esplicados (2), el prelado procedia á hacer la provision de sus curatos ordinarios, y para la de los apostólicos proponia á S. M. los sugetos que, atendidas todas las circunstancias que deben atenderse, fuesen mas beneméritos en conciencia y justicia. De la propuesta hecha por el prelado á S. M., como asimismo de la nominacion en los curatos de su provision ordinaria, se remitia á la secretaría una nómina ó lista, otra al vicario general y otra al presidente del consejo de la Gobernacion. La provision ordinaria no se publicaba hasta que lo fuese la hecha por S. M. para sus respectivos curatos de primera provision. Para su solemne publicacion se disponian por el secretario de concursos los correspondientes títulos de colacion para la firma y sello del prelado, dándole al mismo tiempo noticia de todas las vacantes que hubiesen ocurrido durante el concurso y despues hasta aquel dia, y de los vacantes por promocion de sus poseedores á otros mayores. Todas estas vacantes pertenecen á segunda provision, la que con órden prévia del prelado, y mediante otro segundo edicto como el que arriba se dijo para la primera, dispone el secretario, del mismo modo que antes lo hizo, formando otros tantos planes ó pliegos como curatos hay con la misma espresion de todo, practicándose lo mismo en todas las provisiones que ocurren. En cada provision se incluyen no solo las resultas que quedan por la antecedente, sino tambien todos los curatos que por muerte, renuncia ó cualquier otro motivo se hallen vacantes. Si el concurso es escaso de nuevos de censura decente, solo se hacen aquellas provisiones que caben para acomodar á los que hay, y rara vez se baja en los nuevos de la censura del número 22, á no ser en algun curato enfermo ó de corta renta ó mala tierra que no le quieran los de censura superior. En las provisiones, el prelado prefiere siempre en igualdad de censura á los del arzobispado, á los presbíteros ú ordenados *in sacris*, y á los graduados de doctor ó licenciado y que han hecho oposicio-

(1) Circular de la Cámara de 21 de mayo de 1768, reiterada en otra de 27 de agosto de 1800, y mencionada en la nota 9 de dichos tít. y lib.

(2) Para cada provision se remiten al prelado originales los autos del concurso, en los que deben constar el edicto de provision y las firmas de los opositores, colocándose en legajos segun el orden de años y concursos los documentos que dejan.

nes á prebendas ó beneficios curados; de suerte, que á todos se hace justicia y se tienen presentes sus méritos y circunstancias. Por último, suele prevenirse á todos los nuevamente provistos en curatos de nuevos ó de cualquier ascenso, al tiempo que se les dá noticia de su provision, que dentro del preciso término de dos meses hagan la profesion de fé, tomen posesion de sus respectivos curatos y fijen en ellos su residencia, á fin de evitar de esta suerte que las parroquias esten por mas tiempo sin rector propio, ó que algunos tal vez maliciosamente piensen adquirir frutos de dos parroquias, como puede suceder en los curas si no toman luego posesion de la nueva parroquia, bajo pena de que si no lo cumplen pierdan los frutos de la vacante, que serán aplicados á la misma iglesia, pues el provisto nada gana hasta que comienza á residir (1).

El novísimo concordato de 16 de marzo de 1851, declarado obligatorio como ley del reino en 17 de octubre del mismo año, ha simplificado la antigua y varia disciplina de la Iglesia de España en cuanto al nombramiento, institucion ó propuesta que los ordinarios debian hacer segun las clases de beneficios curados cuya provision tocaba á diversos coladores, conforme al antiguo convenio y leyes recopiladas. En todos los curatos, sin diferencia de pueblos, clases ni tiempo en que vaquen, despues de abrirse concurso para su provision con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, los ordinarios deben formar ternas de los opositores aprobados y dirigirlas á S. M. para que nombre entre los propuestos (2): en los de patronato eclesiástico los prelados formarán igual terna para que el patrono nombre de entre los comprendidos en aquella; y en los de patronato laical el patrono nombrará entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios en concurso, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono laical, si lo estima conveniente (1). Tales son las bases del concordato novísimo sobre el nombramiento y propuesta en la provision de curatos por concurso: ellas constituyen tambien la disciplina que debe regir en lo sucesivo en la Iglesia de España sobre esta materia, pudiendo con razon decirse que han restablecido á su integridad y pureza la disciplina establecida por el concilio Tridentino que solo esceptuó de la provision por concurso los curatos de patronato laical y las parroquias cuyas rentas fuesen tan cortas que no compensasen la molestia del exámen, puesto que declaradas por una parte sujetas al derecho comun los curatos y las vicarías perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, sin que ningun cabildo ni corporacion eclesiástica pueda en adelante tener aneja la cura de almas (2): derogada por otra la esclusiva ó preferencia y el privilegio de patrimonialidad que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios; y habiéndose hecho, por último, desaparecer por medio de la nueva subrogacion de beneficios reservados y de provision de la Corona la antigua diferencia entre curatos vacantes en meses y casos de reservas ó de real patronato y los que lo fuesen en meses ordinarios, en la actual disciplina establecida por el novísimo concordato corresponde siempre al obispo ó prelado la propuesta en terna á la Corona ó patronato eclesiástico, y la institucion en los de patronato laical con las condiciones espresadas. Por lo que respecta á las propuestas en terna que los ordinarios han de remitir á S. M., creemos que debe considerarse vigente sobre las formalidades de hacerlas lo dispuesto en la ley 5, tít. 20, lib. 1 de la Nov. Recop.; del mismo modo en cuanto á las propuestas en terna que debe hacer el prelado á los patronos eclesiásticos, lo que

(1) En el citado apéndice al Febrero Novísimo, pág. 225, puede verse el formulario del título de colacion de un beneficio parroquial.
(2) Art. 26, párr. 1 del citado concordato y su ley confirmatoria de 17 de octubre de 1851.

(1) Art. citado, §. 2.
(2) Art. 25 de id. derogatorio de la escepcion contenida en ley 5.ª, tít. 20, lib. 1. Nov. Recop.

sobre este punto dispone la ley 3 del título y libro citados, y subsistente la disciplina del Tridentino en los curatos de patronato eclesiástico sobre la institucion del que el patrono juzgase mas digno cuando esta toca al obispo, y sobre la eleccion del mas digno cuando no le pertenece: que en los de patronato laical el patrono no tiene obligacion de presentar al mas digno, sino solo al idóneo, debiendo considerarse igualmente en vigor sobre este punto lo que establecen el concilio de Trento y la citada ley 3 recopilada; y por último, que tampoco á los patronos eclesiásticos es aplicable en rigor el principio de nombrar ó presentar al mas digno sino solo al que de la terna juzguen por tal, segun la letra del Tridentino y la general disposicion de la ley 2 de los citados título y libro conforme con aquel y que debe entenderse vigente en este punto (1).

Apelacion del juicio del obispo y de los examinadores sinodales. El concilio de Trento, para afirmar y robustecer el gran principio de utilidad general de los fieles y particular de las iglesias por medio de la de la nueva forma de concurso para la provision de las iglesias parroquiales y beneficios curados, habia declarado irritas é ineficaces las provisiones que se hicieran contra lo prescrito por el mismo (2); y considerándolas de ningun valor como subrepticias, sin que contra su determinacion obstasen exenciones, indultos, privilegios, prevenciones ó afecciones, nuevas provisiones, indultos concedidos á universidades, aun los de hasta cierta cantidad, ni otros ningunos impedimentos. Pero en cuanto á la censura hecha por el obispo y los examinadores sinodales sobre la aptitud é idoneidad de los presentados á concurso no concedió recurso alguno; y solo respecto de la provision que se hiciese en uno de los aprobados en virtud de los informes de los examinadores determinó que no podria acudirse por via de devolucion ó apelacion, á efecto de impedirla, ni ante la Sede apostólica, ni ante los legados, vice-legados ó nuncios de la misma, ni ante los obispos, metropolitanos, privados ó patriarcas; añadiendo, que si la parroquia no se proveia en uno de los aprobados por los examinadores, el vicario interino permaneciese en la custodia y administracion de la iglesia vacante hasta que se hiciese su provision en el mismo ó en otro que fuese elegido y aprobado en la forma prevenida (1). En este punto, como en los demas que constituian la disciplina establecida por el concilio, fueron necesarias nuevas declaraciones y adiciones, que reclaman siempre la diversidad de los tiempos y circunstancias, y las dificultades de la práctica, aumentadas por la malicia de los hombres. Las sábias y previsoras formalidades que los Padres del concilio habian establecido, así respecto del exámen de los que se presentasen á concurso como del nombramiento y cualidades de los examinadores sinodales y de las obligaciones de estos y del obispo ó su vicario de elegir al mas digno, no fueron suficientes para impedir que en muchos casos los menos dignos fuesen antepuestos á los mas por favor, gracia ó injusto juicio. Por eso el Pontífice S. Pio V, en la constitucion que promulgó á poco tiempo de terminado el concilio, insistiendo en la mente y espíritu del mismo y respetando sus sanciones, procuró remediar este mal como otros que habian ido notándose en la forma de provision, determinando que fuese permiti-

(1) Santo Tomás, 2, 2, q. 63, art. 2 ad. 3, dice: que si alguno nombra para iglesia parroquial á un idoneo, omitiendo al mas útil, aunque esto no puede reprobarse en el foro esterno, no carece de culpa en cuanto al interno. El cardenal Lambertini, párr. 8 de su inst. 7 eclesiástica, añade que la Sagrada Rota Romana lo decidió así con mas gravedad y firmeza tratándose de beneficios simples y apoyada en la autoridad de esclarecidos varones: que si segun el concilio de Trento debe siempre elegirse el mas idoneo, aunque la parroquia se confiera por examen público, segun una constit. de Inocencio XI de 2 de marzo de 1679, se condenó la opinion de los que aseguraban «que por las palabras del concilio debia entenderse que escluia al enteramente indigno; pero no que mandaba nombrar al mas aventajado, y que solo tiene fuerza el consejo de los Padres Tridentinos cuando se celebra exámen ó concurso público;» y si solo con esta condicion los legos nombran los rectores de las iglesias, es consecuencia forzosa que estén absolutamente obligados á elegir el mas digno. En comprobacion de esta teoría, cita el siguiente pasage de la obra del teólogo jesuita Domingo Viva: *Puto patronum etiam laicum debere dignioremi præsentare, præsertim ad beneficia curata, cum eadem inconvenientia habeantur ex promotione minus digni, sive hæc promotio fiat immediate a collatore, sive contingat per præsentationem a patrono factam.*

(2) Sesion y capítulo citados, desde «reputándose» hasta «mas si.» Son tambien irritas las colaciones, instituciones ó provisiones de iglesias parroquiales cuando el concurso tiene lugar ante examinadores nombrados fuera de Sínodo por un obispo que no está especialmente facultado para ello. Benedicto XIV de Sínodo dioecesana, lib. 4, cap. 7, §. 9.

(1) Citadas ses. y cap. desde «En todos estos casos» hasta «reputándose.»

tido apelar al metropolitano, al que se quejase del juicio del obispo por haber sido postergado á otro de los concurrentes ú opositores menos idóneo, ó porque se adjudicase la iglesia parroquial al que menos lo mereciese: si se tratase del juicio de aquella autoridad ó del de otro obispo exento, interponer el recurso ante el obispo mas próximo, el cual, como delegado de la Sede apostólica llamaria á nuevo exámen al apelante y al preferido, para que si encontrase que el primero de estos era mas idóneo le instituyese, removiendo al segundo en el beneficio parroquial, ó le remitiese al efecto al prelado inferior en el caso que á este y no al obispo perteneciese la institucion; pero sin que por eso dejase de ser instituido aquel á quien el obispo eligiese, ni de permanecer en la posesion mientras tanto que el recurso se terminase (1): de donde dimanó la opinion comun de los prácticos de que esta apelacion se introdujo mas bien en cuanto al efecto devolutivo que en cuanto al suspensivo, toda vez que la posesion no valia al instituido si resultaba inidóneo ó menos digno que el apelante, ni por el recurso de este dejaba de llevarse á ejecucion el juicio del obispo dando posesion al elegido (2).

Sin embargo, como nada hay tan santo de lo cual no nazca algun absurdo por efecto de la infinita variedad de casos y circunstancias, sucedia tambien lo que á propósito de los inconvenientes de la forma de exámen oral en un principio adoptada hemos dicho en otro lugar, á saber: que si alguno apelaba del juicio del obispo y queria probar ante el juez de apelacion que él era mas docto é idóneo y recomendable por sus mayores méritos que el que habia sido preferido á él en concurso, no podia conseguirlo sin citar á este á nuevo exámen ante el juez de apelacion. Varios eran los perjuicios é inconvenientes que de este modo de proceder se originaban, si bien pueden referirse á tres como mas principales: el primero, admitiéndose contra las reglas de derecho la apelacion antes de que se probase el gravámen; el segundo, obligándose al instituido y puesto en posesion de la Iglesia parroquial á abandonarla para personarse ante el juez de apelacion si era el metropolitano, y venir desde lejanas tierras á Roma si aquella se habia interpuesto ante la Santa Sede; para que al cabo despues de nuevo exámen acreditase que habia sido preferido á todos con justicia; y el tercero, segun en otro lugar indicamos; que trascurriendo á veces por necesidad largo espacio de tiempo entre el primero y segundo exámen, sucedia fácilmente que los que en aquel no habian dado pruebas bastantes de ciencia y capacidad, en este se presentaban mas aptos y doctos que el elegido, porque con gran constancia y fervor habian procurado mientras tanto instruirse bien en aquella materia que antes ignoraban ó en la que se hallaban en desventaja respecto de los preferidos. Fácil es conocer que de este modo y en este último caso el juicio del obispo que habia conferido la iglesia parroquial corria peligro de ser declarado irracional y revocado por sentencia del superior, con detrimento de su honra y sin culpa suya, pues su fallo habia sido dictado en vista de la prueba primera entre los opositores en la cual indudablemente se reconoció al apelante como inferior á su contrario, y la sentencia del juez superior recaia sobre nuevo exámen de los mismos concurrentes en el cual el anteriormente pospuesto aparecia preferible al otro, acaso porque en el ínterin habia adquirido con ímprobas vigilias la doctrina é instruccion que le faltaban. Los prelados eclesiásticos, celosos de la reforma de estos abusos, que así hacian ineficaces las sanciones Tridentinas y las disposiciones pontificias como hacian dudar de su buena fé y probidad en la que los padres habian indudablemente confiado por completo al no conceder recurso de apelacion, elevaron quejas repetidas que el cardenal Lambertini creyó necesario deber poner en conocimiento de la Sagrada Congregacion del Concilio de la que era secretario (1). Examinadas por este las causas

(1) Citada constit. *In conferindis*.
(2) Berardi, lugares citados, párr. *Nora*.

(1) Así lo dice Benedicto XIV. *De Synodo Dioecesana*, libro 13, cap. 9, párr. 20, despues de hacer en el párr. 19 la pu-

de dichos males y otros que nacian de semejante práctica, demostró en un informe que escribió al efecto que aquellas consistian principalmente en el método de hacerse solo de palabra los exámenes y sin espediente escrito: que si esta costumbre se desterrase, mandándose que en lo sucesivo se consignaran por escrito los exámenes de los opositores, de suerte que cada uno de estos presentase escritas las cuestiones teológica y moral que se le propusieran, se remediarian á no dudar todos los males, puesto que mientras antes por no escribirse nada de lo que los opositores respondian no quedaba documento alguno con el cual los nombrados para la parroquia ó beneficio curado pudieran defender el derecho de su legítima colacion, sin que pudiera negarse la apelacion á los que se creian agraviados del juicio del obispo, ni el juez de alzada conocer del pretendido agravio en otra forma que por medio de citacion ante él á los concurrentes para ser de nuevo examinados, en lo cual únicamente fundaban el buen éxito los descontentos (1); en adelante escribiéndose y firmándose las defensas, tésis y argumentos por los mismos opositores, y uniéndose al espediente del concurso, al interponerse la apelacion podrian ya remitirse al juez de alzada las actas de concurso, y nada mas fácil y pronto que, vistas y examinadas las esplicaciones sobre el punto del Evangelio y las respuestas que se hubiesen dado á las cuestiones teológicas propuestas en el concurso, el juez decretase si se habia apelado rectamente ó no y si el obispo habia juzgado ó no racionalmente; con la ventaja ademas de las indicadas, de que asi no se obligaria al provisto á abandonar su iglesia para sujetarse segunda vez á exámen (2). Conformándose con este sábio y meditado informe de su secretario la congregacion intérprete del concilio (3), propuso á la Santidad de Clemente XI que para desterrar la perniciosa opinion recibida en los tribunales eclesiásticos de que se podia apelar sin presentar documento que acreditase la injusta reprobacion (1) era menester prescribir un método fijo y seguro de verificarse el exámen, y mandar que las cuestiones propuestas á los examinandos, sus respuestas y todo lo practicado en el concurso se pusiesen por escrito, remitiéndose en caso de apelacion al juez superior ó de alzada, original el espediente de todo lo actuado. Asi lo acordó el indicado Pontífice, dirigiéndose al efecto encíclicas á todos los obispos, en las que se les prescribia el nuevo método que en adelante habia de observarse en el concurso á las iglesias parroquiales (2). En un principio se tocaron los buenos resultados de este método (3); pero la malicia y arterías de algunos opositores sobrepujaban los esfuerzos de la Sede Romana á fin de desterrar los abusos: buscando un pretesto de justicia para sus recursos de apelacion allí donde hallaban que nada se habia determinado, unas veces alegaban que los examinadores se limitaban á informar de la ciencia sin tener en cuenta las buenas cualidades para la cura de almas, otras solo pedian nueva prueba del ejercicio literario, y otras en fin, lo cual era mas general, presentaban nuevos documentos preparados de antemano y reunidos con objeto de apelar en caso de que no fuesen nombrados, para de este modo sorprender al juez de alzada y dejar sin efecto la sábia disposicion de Clemente XI. El cardenal Lambertini en el informe antes mencionado habia espuesto lo muy oportuno que le parecia el que á las actas del concurso se uniesen los documentos auténticos que cada opositor

---

tura de los males que motivaron su informe, y de la cual nos servimos en el texto. Véase tambien su citada instit. 7 eclesiastica, parr. 2 á 6, y su constit. *Cum illud*, párr. 2, 3 y 4.

(1) Benedicto XIV. *De Synodo Diœcessana*, citado párr. 20; y parr. 5 y 6 de su constit. *Cum illud*.

(2) Benedicto XIV. *De Synodo Diœcessana*, lugares citados párr. 20.

(3) Este informe presentado en 1.° de octubre de 1720, se halla impreso en el *Tesoro de resoluc. de la Sagrada Congregacion de intérpretes*, tom. 1, pág. 382 y sig. y su aprobacion en 16 de noviembre inmediato, á la pág. 395 de dha. obra.

(1) Esta opinion tuvo su fundamento en un decreto de la Sagrada Congregacion del año 1605, por el cual espresamente se concedia el recurso de apelar sin presentar ningun documento cierto para demostrar el agravio. La Sagrada Rota que deferia las mas veces al parecer de la Sagrada Congregacion lo admitio enteramente. Cuales fuesen las razones por que esto no podia menos de suceder, las espresa el cardenal Lambertini en la citada instit. 7 parr. 4, en donde menciona el citado decreto.

(2) Citada declaracion de 10 de enero de 1721, 8.° entre las del Bulario de Clemente XI y párr. 7 de la constit. *Cum illud*.

(3) Asi lo espresa Benedicto XIV, en el párrafo 8 de su citada constit.

hubiese presentado sobre sus méritos peculiares y sobre las cualidades que creyera le hacian recomendable para obtener la colacion de la iglesia parroquial. La razon que aducia recordando sobre este particular la espuesta por el doctor Angélico (1), era que no siempre el que está dotado de mayor ciencia y doctrina debe reputarse mas apto para gobernar una iglesia parroquial, lo cual ademas se probaba en que el concilio no solo requeria la doctrina, sino tambien la ejemplar conducta moral, prudencia y otras cualidades, pudiendo acontecer que alguno confiado en sus méritos literarios, apele del juicio del obispo, siendo así que este prefirió al opositor contrario, no porque le juzgó mas docto, sino dotado de la capacidad suficiente como al apelante, y al mismo tiempo mas recomendable por el cúmulo de otras cualidades y por de contado mas apto para la cura de almas (2). Pero como acerca de este punto nada se determinó en la mencionada encíclica, luego que Benedicto XIV fué elevado al sólio pontificio, conoció la indispensable necesidad de que á las formalidades con su consejo establecidas y con tan buenos resultados practicadas sobre la forma de exámen por escrito y union de todo lo actuado á los autos, se agregase ademas de algunas otras la relativa á hacer constar los méritos y cualidades peculiares de los opositores, y que aunque indicada por él no se hallaba todavía prescrita, habiendo dado el silencio en este punto orígen á nuevos abusos que de lo contrario hubieran podido evitarse. Para conseguir desterrarlas cualquiera que fuese la salvaguardia á que se acogiesen, la sombra de razon en que se fundasen, ó el especioso y astuto pretesto de que se valiesen, decretó que los examinadores debian dar su voto y censura no solo sobre la ciencia sino tambien sobre las demas cualidades de los examinados: que la eleccion del obispo recayese en los que á la ciencia reuniesen los suficientes méritos y virtud: que si por ventura se interponia apelacion de su juicio, la instancia se siguiese toda y el fallo se dictase con presencia de las actas ó documentos presentados en el concurso, sin que fuese permitido producir nuevos documentos: que si el obispo hubiese tenido por casualidad motivos ciertos reservados respecto de la eleccion de que se apelaba, pudiera manifestarlas en comunicacion ó carta familiar al juez de alzada para que las tuviese en cuenta si era posible, pero bajo la ley inviolable del sigilo; que si el obispo sospechase de la fidelidad del juez de alzada, hiciese la indicada manifestacion, tambien por carta familiar, al prefecto de la congregacion del concilio el cual tendria la bastante influencia y autoridad para hacer que el juez fallase como era debido en justicia; y por último, que para evitar gastos á los litigantes y precaver los perjuicios que á la iglesia se seguian de la prolongacion de estos litigios, si el juez de apelacion pronunciaba sentencia conforme á la del obispo no se admitiese tercera instancia ó sea nueva apelacion; mas si no era conforme, el vencido en juicio pudiese apelar, causando ejecutoria el fallo que despues de seguido el recurso se confirmase y aprobase por dos sentencias conformes (1).

En España, las apelaciones interpuestas para ante la Silla apostólica del juicio del obispo y de los examinadores sinodales, de las cuales hablan las constituciones pontificias de que acabamos de ocuparnos y que en este punto han servido de norma en la práctica de los tribunales, deben segun las leyes del reino entenderse y seguirse ante el Supremo Tribunal de la Rota, observándose los trámites y formalidades prescritas en el derecho. V. APELACION.

En Indias la forma de concurso es la determinada por sus leyes para la provision de las prebendas de oficio, beneficios curados y doctrinas, en conformidad de la disciplina de las iglesias de España y de los decretos del santo concilio de Trento. La ley 7, tít. 6, lib. 1 de la Recopilacion de leyes de aquellos dominios, ordena que la provision de las prebendas de oficio, doctoral, magistral, de

(1) Sec. 2.ª, q. 65.: et q. 185, art. 3 et *quodlibet* 7.
(2) Benedicto XIV. *De Synodo Diœcesana*, lugares citados, párr. 20.

(1) Párrafos desde el 10 al 16 de su citada constit.

escritura ó lectoral, y penitenciaria se haga prévio concurso, por oposicion, suficiencia y exámen donde á la fecha de la ley estaba dispuesto, como en la ciudad y reino de Granada; y que luego que vacasen canongías hasta el dicho número en las iglesias propuestas ó que en adelante se propusiesen, los vireyes y presidentes, de acuerdo con los prelados, hiciesen poner edictos en las ciudades, villas y lugares que pareciera conveniente para que llegara á noticia de los letrados que quisieran oponerse, y supieran el dia del concurso, en el cual hicieran sus actos conforme á lo acostumbrado en tales casos, interviniendo el virey, presidente, ó el que en nombre de S. M. gobernase la tierra, para que de los mas suficientes escojan y nombren tres para cada prebenda, en cuya eleccion voten el arzobispo ú obispo, dean y cabildo de la metropolitana ó catedral, y den los nombramientos abiertos al gobernador para que los envie al rey juntamente con su parecer. En estas oposiciones debe, segun la real cédula de 20 de mayo de 1797, citada en la nota 3.ª de dichos tít. y lib. atenderse á la mayor antigüedad del grado con preferencia á cualquier otra calidad para el órden de los ejercicios de la oposicion; esto es, sobre quien ha de leer primero ó despues. La nota 4 de idem menciona la real cédula de 20 de junio de 1736, segun la cual los menores de 40 años pueden ser admitidos á oposicion, si tienen las demas cualidades: la de 25 de julio de 1723, que establece la forma en que se han de proveer en Indias las prebendas de oficio: la de 17 de junio de 1799 que declara el lugar que debe tener en estos actos el asistente real que interviene á nombre del virey ó presidente; y la de 1806 que exige la venia y consentimiento de los vice-patronos para la fijacion de los edictos, los cuales deben ir encabezados con el real nombre. Los racioneros, segun la ley 8 de dichos tít. y lib., no tienen voto en los nombramientos de opositores que hubieren de proponerse para las canongías de oficio; y porque respecto de los pocos canónigos que hay en las iglesias de las Indias, habria falta de votos en semejantes ocasiones, en el cabildo con solo ellos y el prelado y dean que se tienen por de mucho inconveniente, tienen voto en las oposiciones con arreglo á dicha ley las dignidades de las iglesias; pues como personas en quienes de ordinario concurren mas partes, suficiencia y satisfaccion, se presume procederán como deben quedando prevenido este punto con la justificacion correspondiente. Para que los vocales puedan tener voto en las oposiciones, se exijió por una declaracion, citada en la nota 5.ª de id., que aquellos habian de asistir precisamente á todos los ejercicios. Respecto de las calidades personales y edad de los opositores á canongías que se proveen por concurso, debe guardarse el concilio de Trento, y observarse en lo demas el real patronato: así se manda en la ley 9.ª de id., la cual añade que hécha la oposicion y nominacion se remita todo con los autos en razon de los pleitos que hubiere al Consejo de Indias para que provea lo conveniente. En el caso en que sobrevenga al presentado á prebenda muerte natural ó civil antes de ser instituido, debe segun una real cédula de 1756, procederse á nueva oposicion: si esto acontece antes de que se remitan al rey los autos, el vice-patrono determina si se ha de proceder ó no; y en general toca á la corona y sus ministros resolver la duda de si han de fijarse ó no nuevos edictos para la provision de alguna canongía.

Por lo que toca al nombramiento de vicario durante la vacante de curato, la ley 33, tít. 6, lib. 1, dispone se pague salario al sacerdote del tiempo que hubiese servido en economato el beneficio curado ó doctrina, avisando el prelado de la vacante dentro de cuarenta dias, lo cual ha de hacerse á costa de los frutos del beneficio ó doctrina que vacase ó hubiese de proveerse, con tal que el tiempo del economato no pase de cuatro meses, y dentro de ellos el sacerdote saque la presentacion; y si así no se hace no puede llevar ni gozar salario de lo que mas sirviese en ella. Conforme á la ley 48 de dichos tít. y lib. los arzobispos y obispos no deben tener vacantes las doctrinas mas de cuatro meses; y si dentro de este tiempo no hacen pre-

sentacion de clérigos para que sean provistos conforme al real patronazgo, no se dé salario ni estipendio á los curas que interinamente nombrasen. Esta ley se reiteró por real cédula de 5 de diciembre de 1796, citada en la nota 19 de id.; y segun otra de 1785, deben darse diezmos y sínodo entero al ecónomo solo durante el término de cuatro meses de su economato. La ley 16, tít. 13, lib. 1, conforme con las anteriores, establece tambien que si los arzobispos ú obispos nombrasen clérigos ó religiosos para los beneficios curados ó doctrinas vacantes en sus diócesis, ínterin se presentan sacerdotes propietarios en conformidad de lo dispuesto por el real patronazgo, se les pague el salario que se les debiere y hubieren de haber rata por cantidad del tiempo que en virtud del dicho nombramiento lo sirvan, como no pase de cuatro meses, lo cual con la fé del prelado en cuya diócesis residiesen, firmada de su nombre, se les libre y pague sin otro recaudo alguno.

La provision de beneficios curados y doctrinas de indios, debe hacerse por concurso, segun se practica en las iglesias de España y se halla determinado por el concilio Tridentino. Así se dispone en la ley 24, tít. 6, lib. 1, que fija las solemnidades prévias al concurso: el modo de examinar y calificar á los opositores: la forma del nombramiento ó propuesta en terna, con la circunstancia de que los que lo fuesen para doctrinas de indios, han de saber la lengua del pais, conforme á las leyes 29 y 30 del mismo tít. y á la 4, tít. 13 del lib. 4. La observancia de esta disciplina volvió á reiterarse por cédula de 2 de noviembre de 1733, citada en la nota 12 de id., en la que se encargó á los vireyes que en la provision de curatos se arreglasen á las leyes. Los examinadores, segun una real órden de 1779, deben en el concurso preguntar á los opositores sobre las diversas materias de la facultad, sin limitarse como antes á un punto señalado préviamente: la circular de 1785 manda, que los prelados informen á los vice-patronos sobre las cualidades de los aspirantes á curatos y beneficios de real patronato; y la real cédula de 5 de octubre de 1805, mandando guardar la circular de la Cámara de 1800 declaró, que en sede vacante correspondia al vicario capitular de cada diócesis, y no al cabildo, el hacer la indicacion y señalamiento de concursos, pues en el primero es en quien reside la jurisdiccion. La ley 25 de los citados título y libro, con la cual concuerda la ley 12, tít. 10 de id. dispone, que cuando no hubiese mas de un clérigo opositor al beneficio vacante, el obispo envie la propuesta al virey ó gobernador para que este le presente y el prelado haga la institucion canónica. Los vireyes, presidentes, ó los que tuvieren la superior gobernacion, están facultados por la ley 27 de id. id. para presentar sacerdotes beneméritos para doctrinas y beneficios si los gobernadores no lo hiciesen; y la 28 de id. declara, que aunque el exámen de los propuestos para beneficios toca á los ordinarios, y á los vireyes, presidentes ó gobernadores el elegir para cada doctrina, beneficio ú oficio uno de los propuestos y aprobados en concurso, pueden los dichos vireyes, presidentes y gobernadores informarse estrajudicialmente de las calidades de los propuestos, y pedir al prelado proponga otros, si ninguno de los primeros fuese á propósito. Cuando por los cabildos sede vacante, ó por los examinadores nombrados en los casos permitidos por derecho, se examinen sacerdotes para beneficios curados y doctrinas de indios, la ley 37 de los citados título y libro dispone, que el que ejerza el real patronazgo nombre en su distrito un eclesiástico de letras, conciencia y esperiencia para que asista sin voto á los ejercicios; y que si los vireyes y ministros tuviesen por conveniente informarse del asistente acerca de las personas que nombraren, sobre lo que les pareciere, lo pueden hacer, y que el dean y cabildo en sede vacante guarden y cumplan esta disposicion sin proceder á examinar ni aprobar personas para ningun beneficio ni doctrina, si no fuere conforme á lo contenido en esta ley. Deben tenerse ademas presentes sobre este punto la ya citada real cédula de 17 de junio de 1799 en cuanto al lugar, que así en los concursos á curatos como á prebendas, debe

ocupar el asistente real: las leyes 14 y 33, de que hemos hecho mencion en el párrafo 6; y la 6, tít. 23, lib. 1, que manda á los vireyes, presidentes y gobernadores y ruega á los prelados eclesiásticos presenten para las doctrinas á colegiales de seminarios ú otros colegios de sus distritos, teniendo las partes de habilidad y suficiencia que por las leyes del real patronato se requieren prefiriéndolos á otros opositores en igualdad de circunstancias.

La presentacion de religiosos para doctrinas en pueblos de indios está sujeta á formalidades especiales. Son notables, entre otras, la ley 35, tít. 6, lib. 1, en cuanto manda que los vireyes, presidentes y gobernadores al presentar religiosos para doctrinas, no les faculten para usar del *motu propio* de su órden, si el obispo ó su vicario no les diese licencia para servir el beneficio ó doctrina en virtud de la presentacion. La ley 1, tít. 15, lib. 1, prohibe admitir á doctrina á ningun religioso de cualquier órden que sea, sin nombramiento especial del vicepatron, el cual elige al mas idóneo, segun las leyes del real patronato, y segun se observa en las presentaciones de clérigos; la 2.ª de id., deja la nominacion de religiosos para doctrinas á los prelados regulares, y al ordinario su exámen y aprobacion; la 3.ª ordena, que la provision de las doctrinas en religiosos, se haga conforme á las leyes del real patronato; la 4.ª declara vacantes las doctrinas servidas ó que se sirviesen por religiosos que no hubiesen sido nombrados por sus prelados y presentados por el vice-patron real; las 5, 6, 7 y 8, exigen como requisito indispensable en los religiosos presentados para doctrinas la suficiencia y conocimiento de la lengua india: la 9.ª, reiterando la 38 del título 5, considera como necesaria la intervencion del virey, presidente ó gobernador y la del diocesano para proponer en doctrina ó remover de ella á un religioso: la 12 remite á los vireyes, presidentes ó gobernadores proveer lo que convenga cuando los prelados regulares les informen de la falta de sugetos para doctrinas ó presentar al que les propusieren si es idóneo: la 17 prohibe á los prelados regulares poner administradores en las doctrinas ínterin proponen otros, por la razon de que *en estos beneficios regulares no proceden edictos ni hay oposiciones*, y las religiones tienen muchos sugetos que pueden ser propuestos en propiedad conforme á las leyes del real patronazgo; y la 23, manda que las presentaciones de religiosos se despachen como las de los clérigos sin llevar derechos á *los mendicantes que son los que segun el real patronato pueden tener y servir doctrinas*.

§. 9.º *Forma de provision apostólica.*

Luego que los romanos pontífices, por efecto de las circunstancias que sucesivamente prepararon el desenvolvimiento de su supremacía en los siglos XI y siguientes (1), comenzaron á ejercer el pleno derecho de proveer beneficios en todas las iglesias del mundo cristiano por medio de mandatos, concesiones de espectativas y reservas, comprendieron la necesidad de establecer las formalidades que debian observarse en una materia tan complicada por la multitud de los peticionarios, por los diversos casos que eran objeto de consulta y motivaban rescriptos y letras apostólicas, y por la distinta clase de beneficios que se conferian por Cancelaria y Dataria. En la actualidad, el ejercicio de aquellas facultades omnímodas de la Silla romana está limitado en los paises católicos por efecto de los concordatos modernos á ciertos y determinados beneficios, de modo que apenas tienen aplicacion las formas especiales de que en los tiempos antiguos se valieron. Por esta razon no creemos necesario detenernos á esponer la práctica de la curia romana acerca de las distintas formas de provision apostólica, ni las opiniones de notables jurisconsultos nacionales y estranjeros sobre la inteligencia de las infinitas cláusulas que se usaban en las letras pontificias y rescriptos (2), bastando indicar acer-

(1) Véase la seccion 5, §. 3, y la introduccion al §. 7 de la misma.

(2) Van-Espen, parte 2, tit. 21.—Gomez Bayo, *praxis eclesiastica et secularis*, edic. de Leon en Francia, de 1671, pag. 116, enumera por orden alfabético todas las cláusulas de los rescriptos y esplica sus efectos.

ca de este punto lo indispensable para conocer la disciplina que rigió en los siglos anteriores á la celebracion de los concordatos; y entender los documentos relativos al modo de proveerse por la Santa Sede los beneficios eclesiásticos en aquella época, segun las personas que los pedian, las clases de los que se provcian, los sugetos en quienes recaia la provision, ó la ritualidad que se observaba en la espedicion de las letras apostólicas.

A tres pueden reducirse los modos ó formas de provision de beneficios acostumbradas en la curia romana. La primera, *estraordinaria* y poco frecuente, tenia lugar cuando los reyes, interesados en que los beneficios de sus dominios se confiriesen á personas de su confianza, escribian á fin de conseguirlo á los pontífices suplicándoles los proveyesen en las personas que ellos proponian, y los pontífices accediendo á estas súplicas nombraban á los sugetos propuestos, valiéndose para ello de un breve especial, con el cual y sin ulterior formalidad, se entendia hecha la provision apostólica. Esta forma, cuyo origen se refiere principalmente á la época de las reservas pontificias (1), se usó tambien cuando la Silla romana accedia á los ruegos de otras personas poderosas á quienes debia consideraciones especiales por sus servicios á la Iglesia ó por otros méritos contraidos en favor de la religion (2). La segunda, *ordinaria*, se usaba en la CANCELARIA romana para la provision de los beneficios llamados consistoriales, cuando respecto de esta no existia duda ni dificultad alguna. La tercera, tambien ordinaria, se espedia por la DATARIA para todos los beneficios no consistoriales, y aun para los consistoriales cuya provision no podia hacerse desde luego, sino que estaba sujeta á alguna dificultad, p. e., á dispensa. No es de este lugar la esplicacion de lo que se entiende por beneficios consistoriales (3) ni por consistorio, que tiene su artículo correspondiente en nuestra ENCICLOPEDIA; solo advertiremos, que aun cuando entre los negocios que se despachan en consistorio es uno de ellos la provision de las abacías ó prioratos de monjes cuya renta anual pase de doscientos florines; sin embargo, no es nuevo el que algunos monasterios, consistoriales por su naturaleza, no se provean en consistorio sino solo en dataria, debiendo, para conocer las diferencias y disciplina sobre este punto, atender mas que á la ley escrita y fija, al estilo y uso de la curia: que los prácticos romanos llaman consistoriales á los monasterios que se proveen fuera de consistorio y por dataria, siempre que se hallen tasados en los libros de la Cámara apostólica, por cuanto en su concesion suele añadirse la cláusula en que se espresa que valga la colacion como si fuese hecha consistorialmente, *perinde ac si consistorialiter facta fuiset* (1); y que por lo que hace á los obispos, en la actual disciplina subsiste la forma de su preconizacion en consistorio y su confirmacion por cancelaria, segun se verá tambien en su artículo correspondiente. V. **OBISPO**. Respecto de los beneficios no consistoriales, si bien se acostumbraron proveer por la datarìa apostólica no lo fueron de un mismo modo y con igual solemnidad, pues unos se concedian por simple signatura ó decreto, y otros necesitaban ademas la bula pontificia. Los que se espedian por simple signatura eran los beneficios simples, reservados ó devueltos á la Silla romana, cuya renta no escediese de dos ducados y medio de oro de Cámara; los beneficios de cabildo ó canonicales, y las dignidades que piden residencia siempre que sus rentas no pasasen de seis ducados de oro de igual clase; y los beneficios parroquiales que no escediesen de doce. Los que se espedian por bula pontificia y sello de plomo, eran los concedidos estraordinariamente, p. e., los de derecho de patronato de legos, impetrados del Pontífice con derogacion de la mitad de las voces ó votos ó concedidos por subrogacion hecha en el colitigante, y otros semejantes. Es de notar, sin embargo, que esta práctica

(1) Don Santiago Agustin Riol, en su informe citado en el núm. 31, pág. 99, tom. 5 del Semanario erudito de Valladares, dice: que los reyes católicos usaron de este medio como uno de los que creyeron necesarios para la reforma de los abusos que en su tiempo se notaban en la iglesia de España.
(2) Vease la introduccion al parr. 4 de esta seccion.
(3) Vease el principio de la seccion 3.

(1) Berardi, tom. 2, disert. 5, parte 2, cap. 4, §. *Nomen*.

Lorenzo Arrazola

se limitaba solo y limita en la actualidad á la Italia y sus islas adyacentes; y que fuera de Italia y dichas islas suelen espedirse casi en todas partes bulas de plomo en cualesquiera colaciones pontificias de beneficios (1). Los romanos pontífices, consecuentes con la inteligencia que los prácticos han dado á la palabra *signatura* (2), no acostumbraban espresar en sus letras, que concedian el beneficio sino solo cuando precedia peticion ó preces. La regla en este punto, espresa en una decretal de Bonifacio VIII (3), era que la gracia se entendiera concedida *motu proprio* solamente cuando en el rescripto en que se contuviese aquella, se espresara así con toda prevision; y aun hoy, segun la opinion de ilustrados comentaristas (4), aquella cláusula ó frase sirve muy poco ó casi nada para probar que la concesion del beneficio procedió de mera liberalidad pontificia, puesto que suele mas bien añadirse por estilo de la curia que por ser la verdad de lo sucedido. Como la gracia ó provision apostólica se referia y refiere naturalmente á los particulares comprendidos en las preces dirigidas al Pontífice, se determinó en un principio que todo rescripto se entendiera concedido con la condicion tácita *si preces veritate nitantur* (5): que el impetrante deberia espresar en la súplica cuales eran los beneficios que poseia y los en que pretendia tener derecho (6), pues de no hacerlo la provision se reputaria inválida como obtenida por subrepcion (7); y el género particular de la vacante, en cuyo concepto se pedia el beneficio, bien hubiese vacado por muerte, resigna, traslacion, deposicion ó de cualquier otro modo (1). Las reglas 20, 50 y 57 de Cancelaria, que como casi todas las demas versaban sobre la colacion de beneficios y eran instrucciones que los papas daban á sus oficiales en la curia para la mejor espedicion en la provision, con objeto de evitar las arbitrariedades de los subalternos y las incesantes consultas que especialmente desde los tiempos de Juan XXII se elevaban á la Silla Romana, en la inmensidad de colaciones que por todos títulos habian llegado á corresponderle: consecuentes con las anteriores disposiciones del derecho sobre la naturaleza y efectos de los rescriptos y sus cláusulas, establecieron ademas que la súplica de provision de un beneficio debia contener el nombre del *precista*, el de su diócesis, el de la á que pertenecia el beneficio que se pedia, la designacion del valor de este, su cualidad, esto es, si era parroquial ó tenia aneja dignidad ó canongía, si era de patronato laical ó eclesiástico; y las demas cualidades del implorante que pudieran considerarse como necesarias para la concesion de la gracia, ú obstativas para su denegacion, comprendiéndose entre estas las irregularidades de que adoleciese aunque se le hubieran dispensado (2).

Todas estas circunstancias de las súplicas se insertaban en la primera parte del decreto ó rescripto: la concesion contenida en la segunda parte se espresaba por la fórmula *fiat ut petitur* cuando el mismo Pontífice signaba el decreto (3); mas si lo hacia en su nombre el prelado gefe de la signatura la fórmula era *concessum ut petitur*, *in præsentia D. N. Papæ*. Entre ambas fórmulas habia la diferencia, segun la regla 34 de Cancelaria, para los efectos de concurrencia de dos ó mas agraciados con un mismo beneficio, que el que presentaba el rescripto con la cláusula *fiat* era preferido al que lo exhibia con la de *concessum*, aun cuando á esta

(1) Berardi, lug. citados, §. *Quæ beneficia*. Fleuri, *institut. ecclesiasticæ*, part. 2, cap. 21, §. 3, dice; que despues que se hicieron muy frecuentes las provisiones pontificias por las resignas en favor de tercero por las pensiones y prevenciones en todo genero de beneficios, parecieron demasiado suntuosas para los beneficios tenues cuya posesion se deseaba asegurar por medio de simples signaturas, las letras pontificias escritas en pergamino y autorizadas con sello de plomo á que se dio nombre de *bulas*; y así fué que estas solo se usaron para los obispados, abacías y otros beneficios por los cuales uno presidiese como su cabeza á una parte del cuerpo eclesiastico, y esto no porque fuese necesario sino porque los curiales romanos no quieren espedir en otra forma estas provisiones.—Van-Espen, lugares citados, dice lo mismo, añadiendo que así se practica en las provisiones para la iglesia galicana.

(2) Para su artículo propio reservamos la esplicacion de las diferentes acepciones jurídicas de esta palabra, contentándonos por ahora con decir que la usamos en el testo en el sentido de escritura ó carta de provision pontificia, esto es, de *compendio de bula*.

(3) Cap. 23, tit. 4, lib. 3 del Sesto de Decretales.

(4) Berardi, lug. cit., párr. *Ut isthæc*; Van-Espen, lug. cit. cap. 3.

(5) Cap. 2, tit. 3, lib. 1 de las Decretales.

(6) Cap. 4, tit. 3, lib. 1 del Sesto.

(7) Cit. cap. 23, tit. 4, lib. 3 de id.

(1) Cap. 6, tit. 3, lib. 1 de id.

(2) Fleuri, *Instit. juris ecclesiasticis*, part. 2, cap. 21 §. 4.

(3) Esto se hacia y hace en la actualidad, escribiendo despues de la fórmula la primera letra de su nombre de pila bautismal.

siguiese la palabra *motu proprio* ú otras mas significativas y privilegiadas. Pero como podia suceder que fuesen tambien muchos los que presentasen rescriptos obtenidos en un mismo dia con igual cláusula, por la regla 17 de Cancelaria se determinó que en primer lugar se prefiriese á los que le hubiesen obtenido con la cláusula *motu proprio*; los graduados á los no graduados; entre los graduados los de grado mayor, y entre los de igual grado los antes graduados; los poseedores, aunque fuese con título colorado á los que no poseyesen; los presentes en la curia á los ausentes; entre los presentes, los no beneficiados á los beneficiados; entre los ausentes, si en lo demas eran iguales, el oriundo al no oriundo, el diocesano al no diocesano, y si en cuanto á las demas circunstancias eran singulares, al que antes hubiese presentado las letras á los ejecutores: todo lo cual pudo mas fácilmente tener efecto desde que por la regla 16 se habia previsto que, para evitar las contiendas que pudieran surgir de que se escribieran en números breves las notas numerales de los tiempos, se mandaron poner por estenso ó en letra en los rescriptos pontificios. Ademas de las cláusulas que formaban la esencia de la concesion en el decreto de signatura, la regla 18 estableció se añadiesen otras generales cuando se hubiesen de espedir letras por voluntad del Pontífice. Entre estas cláusulas eran notables la de absolucion de censura para el efecto de impetrar el beneficio (1), y la de protestacion del Pontífice, por la cual declaraba que no era su ánimo el conceder la gracia de derogar el derecho que otro hubiese acaso adquirido, á cuyo fin deberia llamarse á todos aquellos que fuera preciso llamar para conocer si alguno tenia directa ó indirectamente el mas mínimo derecho, antes de hacerse la provision al provisto, separando á cualquier detentador (1). Por derecho de Decretales se hallaba prohibido que los beneficios litigiosos se confiriesen por los coladores ordinarios antes de que el pleito se decidiese, cuando ocurria el fallecimiento de uno de los colitigantes (2); pero el estilo de la curia romana adoptó muchas veces, para los casos en que el beneficio estaba en litigio una cláusula que los pontífices mandaron se añadiese á la signatura, y por la cual declaraban que se espresasen ó tuviesen por espresos el estado del pleito, el nombre de los jueces y de los colitigantes, y sus derechos y títulos, á fin de que, derogada aquella escepcion ó disposicion del derecho comun, el provisto pudiera subrogarse en lugar del colitigante difunto, para lo cual permitieron que las letras pudieran espedirse en este sentido de subrogacion, bien el pleito versase sobre propiedad, bien sobre posesion. Como segun lo preceptuado en la citada regla 18 de Cancelaria, debia considerarse aplicable á toda colacion pontificia y espresarse en las letras de su razon el principio de que la intencion de los pontífices no era perjudicar los derechos adquiridos; siempre que era litigiosa la posesion del beneficio, cuya provision se pedia, acostumbraban no concederlo determinada y decisivamente á ninguno sino con ciertas condiciones, segun fuesen dos ó mas los litigantes, lo cual mandaron tambien se espresase en las letras apostólicas. Así es que cuando un estraño pedia el beneficio que se litigaba por tres ó mas, las letras contenian la cláusula *si nulli* para que se adjudi-

(1) La fórmula con que comienza la tercera parte de la signatura, es: *Et cum absolutione a censuris*, que en las letras ó Bula se amplia en estos términos: *te a quibuscris excommunicationis, suspensionis et interdicti, aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris ac penis a jure vel homine, quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existis, harum serie absolventes, et absolutum fore censentes, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum.* Por donde se ve que esta cláusula se refiere al impetrante que estuviese ligado con alguna censura que le incapacitase para obtener el beneficio. Sin embargo, en la actual disciplina se reputa como mera fórmula, en términos que no se estiende á los delitos graves, ni á la justa censura por ellos impuesta, ó solo se restringe al efecto de la provision, sin que el provisto pueda en su virtud y sin especial absolucion celebrar ni gozar de los frutos del beneficio.

(1) Esta otra cláusula es la siguiente: *Dummodo tempore datæ præsentium non sit specialiter ulteri jus quæsitum*, á la cual seguia la de *vocatis qui fuerint vocandi*, y la de *amoto quolibet illicito detentore*. Sin embargo, en Francia y otras naciones, estas dos últimas cláusulas y otras anejas, por las cuales se encarga al comisario ó ejecutor el conocer del juicio posesorio ó plenario, carecen de efecto, en razon de estar determinados los tribunales ante quienes deben ventilarse ambos juicios, y el orden de conocer.

(2) Esta fórmula es la siguiente: *Et quatenus litigiosum existit, litistatus, et nomina judicum et colitigantium, juraque et tituli eorum exprimi vel pro expressis haberi possint. Et litteræ in forma simplici provisionis, gratiosæ subrogationis, etiam quoad possessionem expediri possint.* Tambien esta cláusula se ha reputado como de mero estilo de la curia, en Francia y otras naciones, en las cuales los coladores ordinarios pueden conferir los beneficios litigiosos cuando vaquen; y la subrogacion se efectua, previo respetuoso escrito presentado al mismo juez ante quien se litiga, sin necesidad de letras pontificias en forma de subrogacion.

case al precista, si ninguno de los litigantes probaba su derecho: cuando sólo eran dos colitigantes, la cláusula era *si neutri* y significaba que se proveyese el beneficio en el estraño que lo pedia, caso de que ninguno de aquellos acreditase su derecho; y por último, cuando las letras se impetraban por uno de los dos litigantes llevaban la condicion *si non alteri* para que si resultase que uno de ellos no tenia derecho al beneficio, adquiriese este el litigante supérstite, lo cual equivalia á una subrogacion (1). Otras varias cláusulas solian añadirse en la signatura por mandato de los pontífices, ó especiales, referentes á reglas de Cancelaria (2) ó al derecho de patronato, caso de que fuese laical, puesto que si no se espresaba, la provision podria reputarse como subrepticia, no acostumbrando el Pontífice derogar tales derechos de los legos (3), ó generales, que contenian la derogacion de los estatutos, costumbres, privilegios y otros derechos que pudieran impedir el efecto de la provision (4). Aunque despues de hecho todo esto ante el Pontífice se digese concedida de hecho por el mismo la gracia del beneficio, bien hubiese sido *motu proprio*, bien á instancia; sin embargo, todavia no daba la concesion derecho ni causaba efectos legales hasta tanto que se estendiesen las letras apostólicas ó el diploma, sin las cuales la gracia se llamaba informe ó incompleta, toda vez que por ellas debia acreditarse la concesion y de ellas dependia la facultad del ejecutor, segun estaba ordenado en las reglas 27, 31 y 32 de Cancelaria. Al redactarse las letras se empleaba un estilo mas difuso para esplicar lo que el Pontífice habia decretado en pocas palabras ó fórmulas en su decreto de signatura, y se autorizaban con el sello de plomo colgado de un hilo de seda, por lo cual desde hace muchos siglos se dió á tales letras ó diplomas el nombre de Bulas (1), que han conservado hasta nuestros dias y con el cual se conocen en la actualidad, completándose y cerrándose con la *data* lo mismo que la signatura, si bien la de esta era mas breve, de donde se llamó *parva data* (2).

Hemos indicado las formas principales que se acostumbró insertar, y deben entenderse puestas aunque no lo estén en las provisiones pontificias estraordinarias y ordinarias, por Cancelaria y dataria, decreto de signatura y letras ó Bulas; los requisitos que debian contener las preces; los términos en que se hacia la concesion; la inteligencia de la cláusula *motu proprio*; las reglas establecidas para los casos de concurrencia en las provisiones, segun las cláusulas que las letras apostólicas contuviesen; las cláusulas añadidas por reglas de Cancelaria sobre absolucion de censuras y protesta de no perjudicar el derecho de tercero; las condiciones con que se conferiria el beneficio litigioso, segun fuese un estraño ó alguno de los colitigantes quien lo pidiese; las demas cláusulas generales y es-

(1) Recuérdese que, segun antes digimos, esta provision *si non alteri* se espide por Bula de plomo.

(2) Tales son las siguientes: *Cum gratificatione opportuna* para que siendo muchos los concurrentes en la data ó fecha de la provision, se haga esta en quien el Papa quiere que se entienda gratificado para este efecto; y *Anteferri*, por la cual el precista consigue la prerogativa de ser preferido á los que son antes en la fecha. Por estas se derogan las reglas de Cancelaria. «De infirmis resignantibus» vel «de verisimili notitia.» Como tambien son de estilo dichas cláusulas en la práctica se desatienden y consideran como no puestas.

(3) Las provisiones de esta clase se espiden tambien por Bula, como queda indicado en otro lugar, y la cláusula á que en el texto nos referimos, es la siguiente: *Cum derogatione juris patronatus si quod sit; citra tamen illius approbationem, videlicet, si laicorum tantum etiam nobilium et illustrium, eisque ex dotatione vel fundatione competat, pro medietati: alias, seu si litigiosum vel devolutum sit, in totum.* Tambien en la práctica suelen desestimarse estas cláusulas, sujetándose al pase régio.

(4) Esta es: *Ac statutorum primo dictorum, cæterorumque omnium quomodolibet contrariorum latissime in litteris extendendorum.* Pero por su cualidad misma de general no se estiende á los estatutos, privilegios y otros derechos solemnemente aprobados en las naciones católicas, y caso de que se ampliase deberia apelarse de ella, pues al país y en su nombre al soberano, interesa y toca conservar integros sus derechos y estatutos.

(1) Berardi, lugares citados. V. BULAS.

(2) En la asignatura el subdatario pone la fecha del dia en que se escribió aquella, escepto en las colaciones de beneficios de la Iglesia galicana, respecto de las cuales, por privilegio concedido á la misma, la fecha es del dia en que se presentó la peticion, el cual se anota así: *præsentata die t.*: sea cualquiera la clase de vacante y la forma de su peticion, lo cual importa mucho en las concesiones de beneficios que casi á nadie se niegan, y estriban en el derecho de prevencion. Pero en los beneficios consistoriales concedidos por Bulas, la fecha de estos es sin escepcion la del dia en que se proveyeron por consistorio, y el cual debe concordar con lo prevenido en la regla *de verosimili notitia*. Fleuri citado, párr. 4.—Conferencias de Angers sobre los beneficios, en agosto de 1720, primera cuestion. Debe notarse que, segun los intérpretes, la signatura hace fé en algunos casos, p. e., cuando las letras apostólicas ó Bulas discrepan de ella como su minuta, ó cuando la cuestion versa sobre las circunstancias de la concesion, ó la signatura se comprueba con el libro de registro, ó por otros medios como el testimonio de medidores espertos. En Francia, si por causa de guerra ú otra calamidad no se pueden obtener las Bulas, esta permitido impetrar real despacho para comprobar y cotejar por medio de espertos la signatura, á la cual no se dá fé como á ninguna Bula ni espedicion hecha en Roma, si no se legaliza por los dos espedicioneros ó banqueros.—En Bélgica y otros paises están vigentes las reglas de Cancelaria, en cuya virtud no puede obtenerse la posesion del beneficio sin las letras ó Bulas espedidas en forma.—Van-Espen, citados lugares.

peciales mandadas estender en las letras, y por último, lo que constituia el complemento de la provision apostólica. Réstanos ahora hacer algunas observaciones sobre determinadas especies de signatura de provision que han derivado su nombre de la manera ó forma de su espedicion, y que estendidas en Bulas se firman y autorizan por varios oficiales de la Dataria y Cancelaria. De estas formas ó fórmulas, unas solamente estuvieron vigentes en lo antiguo, cuando se generalizaron los mandatos de providendo; otras son de aplicacion actual en las colaciones que haga el obispo, el Sumo Pontífice, su legado ó cardenal, y todas pueden fácilmente referirse á cuatro clases, á saber: IN FORMA PAUPERUM, IN FORMA DIGNUM, IN FORMA GRATIOSA, IN FORMA NOVÆ PROVISIONIS. Esplicaremos cada una de ellas.

IN FORMA PAUPERUM: Cuando los Romanos Pontífices, supliendo los defectos y corrigiendo los escesos de los prelados inferiores, creyeron de su deber dar entrada en los beneficios eclesiásticos, como único medio de atender á su sustentacion, á clérigos que ordenados sin título alguno ó sin el suficiente de patrimonio no tenian de donde adquirir lo necesario para vivir; accediendo á las súplicas de los que acudian á Roma para hacer presente á la Silla apostólica su pobreza y suplicarle les concediese ó mandare conferirles un beneficio, dirigian letras á los obispos, mandándoles confirieran á los suplicantes determinado beneficio que estaba vacante, y cuya colacion les pertenecia, ó ellos mismos se los conferian. El primer mandato de este género que encontramos en el cuerpo del derecho, es el de Inocencio III, en 1210, contenido en el cap. 16, tít. 5, lib. 3 de las Decretales, que comienza *Cum secundum apostolum* y dió nombre á la forma de que nos ocupamos. En dicho capítulo, despues de sentar el principio de que el ministro del altar debia vivir del altar, segun el dicho del apóstol; y á pesar de que las antiguas disposiciones pontificias declaraban írritas en mengua de los ordenantes las ordenaciones sin título; usando de mas benignidad se mandó que los ordenantes y sus sucesores estuviesen obligados en adelante á cuidar de la manutencion de los ordenados sin título, hasta tanto que les confiriesen un beneficio. Esta obligacion se reprodujo en otro rescripto del mismo Inocencio III de 1214, contenido en el cap. 13, tít. 14, lib. 1 de las Decretales, en el cual se autorizaba al ordenado sin título para impetrar mandato *in forma communi* á fin de que el obispo le confiriera un beneficio, si del exámen hecho por los designados al efecto resultase ser digno, mas si antes de ordenarse era indigno, el obispo debia pasarle alimentos; y como nada mas conforme al derecho comun que atender por este medio á los clérigos indigentes; de aquí el que se usase por el Pontífice la espresion que subrayamos, y con la cual fue conocida tambien en lo sucesivo esta forma de provision. Por último, respondiendo el mencionado Inocencio III en dicho año á consulta que se le hizo por un obispo sobre si estaria obligado á proveer, por las dos formas que acabamos de esplicar, un beneficio en el vicario perpétuo de una iglesia que tenia lo necesario para vivir; espresó que por la forma comun solo queria la Silla apostólica socorrer las necesidades de los clérigos pobres que ningun beneficio habian obtenido; por lo cual se dió tambien desde entonces á esta provision el nombre de IN FORMA PAUPERUM, el mas general y propio con que ha sido conocida hasta nuestros dias. Su uso tuvo lugar, conforme á las causas que motivaron su introduccion, esto es, siempre que el clérigo ordenado sin ninguno ó sin suficiente título de patrimono no tenia lo necesario para vivir, y el Romano Pontífice mandaba concederle ó le concedia un beneficio. Pero siendo por su orígen y naturaleza un mandato de providendo, derogados estos por el concilio Tridentino, juntamente con las gracias espectativas, en la actual disciplina no puede admitirse esta forma de colacion.

In forma dignum. Si los Romanos Pontífices al mandar proveer en los clérigos pobres un beneficio ó concederlo ellos mismos, ejercieron el derecho de universal y debida supremacía que les correspondia en la Igle-

sia, la utilidad y necesidad de esta les obligó tambien á dirigir á los obispos letras por las cuales se les cometia facultad de proveer un beneficio vacante de su libre colacion en clérigos beneméritos y eclesiásticos dignos que se hallaban desatendidos y habian acudido á la Silla apostólica suplicando se les atendiese en las provisiones. Esta forma de provision se refiere por consiguiente á la época de los mandatos de providendo; pero no fué conocida con la denominacion con que la encabezamos en el párrafo, sino hasta tiempos posteriores en los que la curia romana creyó conveniente distinguirla en *antigua* y *novísima*. La primera de estas ha estado generalmente en uso para la provision de los curatos y de otros beneficios con cargo de almas, de las dignidades y canongías de los cabildos y de los beneficios con jurisdiccion eclesiástica: y por la segunda se proveyeron los beneficios de toda clase reservados á la Silla apostólica. Fácil es conocer que la forma antigua suponia por su naturaleza el exámen de las cualidades que debia reunir el precista para reputársele idóneo y dígno del beneficio cuando no presentaba testimonio de su diocesano, ó la averiguacion de otras causas en que se fundaba la peticion aunque á esta acompañase el testimonio. En el primero de estos casos, el Pontífice remitia al suplicante á su Ordinario para que proveyese en él el beneficio de su colacion libre si del exámen prévio resultaba ser idóneo por su ciencia y órden, y digno por sus buenas costumbres: de manera, que mas bien que provision inmediata del Pontífice, era un mandato condicional de colacion que se obtendria del ordinario á quien se daba la comision, y por lo mismo el suplicante no podia tomar posesion del beneficio ni resignarle mediante á que no habia adquirido título alguno al beneficio hasta que el ordinario se lo confiriese. Conforme á esta base la curia romana acostumbró, especialmente para la provision de los beneficios curados, poner al pié del decreto de signatura la cláusula (1) en que se denotase que el Papa cometia al Ordinario la facultad de ejecutar la concesion si le hallaba idóneo: en seguida se marcaba la forma en que se habia espedido la signatura (1): y se estendian las letras comenzando por las palabras *dignum arbitramur*, que fueron las que dieron nombre á esta especie de provision, é insertándose la cláusula de comision (2). Por ordinario se entendió segun la opinion de los autores, el obispo de la diócesis en que estaba sito el beneficio, aunque se hallase unido á monasterio ó cabildo exento (3). Y aun fué costumbre fundada en disposiciones canónicas, que el obispo pudiera encargar á otro el exámen, á pesar de que el Pontífice habia dejado á su conciencia juzgar si era ó no idóneo el examinado (4). Si el ordinario despues de hecho el exámen encontraba apto al precista, como que ya se habia cumplido la condicion, procedia á la provision con autoridad apostólica y conferia el beneficio usando de una fórmula semejante á la espresa en las letras apostólicas (5). Cuando la peticion iba acompañada de testimonio del diocesano, suficiente para probar la capacidad del que le presentaba, pero en ella se hacia espresion de algunos particulares que era preciso acreditar para conseguir el beneficio, en este caso las letras se dirigian tambien *in forma commissoria* (6) á determinados *ejecutores*, que por lo regular solian ser personas constituidas en dignidad, para que en virtud del mandato pontificio hicie-

(1) Esta es: *Et committatur episcopo.*

(1) En el caso á que en el testo nos referimos, era; *in forma dignum antiqua.*—Fleuri en su obra citada, parte 2, capitulo 21, §. 4, dice, que por la cláusula condicional *si impetrans dignus judicatus fuerit* se creyo corregir el absurdo que algunos han notado en este modo de proveer por el cual el Pontifice accedia á todos los peticionarios ausentes, presentes, conocidos, desconocidos, dignos é indignos.

(2) Esta cláusula era: *Mandamus, quatenus si post diligentem examinationem dictum N. ad obtinendum beneficium N. idoneum esse reperiris, super quo conscientiam tuam oneramus, eidem N. dictum beneficium auctoritate apostolica conferas.* En vacante de silla episcopal, no suelen dirigirse estas letras al cabildo ó su vicario, sino al obispo mas cercano ó á su vicario. Van-Espen en los lugares citados.

(3) Citado Van-Espen.

(4) Dicho autor hace notar que en tal caso y por la razon enunciada en el testo conviene se delegue para el exámen á sugetos en cuyo juicio pueda justamente descansarse, pero sin tener por eso la mas pequeña confianza en ellos, pues nada mas saludable que asistir el ordinario al exámen, mayormente cuando se trata de beneficios curados.

(5) La provision comenzaba con la fórmula *Visa per nos* y continuaba con la de *auctoritate apostolica conferimus et de illo etiam providemus.*

(6) La fórmula era; *Si vera sunt exposita, constito quod*, y otras semejantes, de las cuales se deducia que se encargaba el conocimiento de causa.

sen las veces de la Silla apostólica en el conocimiento de aquel asunto y ejerciesen en su nombre jurisdiccion fuera de la curia romana. Estos ejecutores se denominaban *mixtos*, como respecto del caso antes esplicado podian llamarse los ordinarios; puesto que su mision consistia en averiguar, prévia citacion de aquellos á quienes interesase, si eran ciertas las causas alegadas en la peticion y comprendidas en las letras apostólicas, y conferir el beneficio ó dar posesion de él al precista luego que se hubiese cumplido con la mente pontificia. La práctica admitió que estos ejecutores pudieran llevar á efecto el mandato aun sin presentarlo al ordinario en cuya diócesis obrasen, pues no pareció bien ampliar á esta especie de mandatos la determinacion del Concilio de Trento en su sesion 22, cap. 3 de reforma sobre las dispensas pontificias graciosamente concedidas (1). En cuanto á la forma novísima de que antes hemos hecho mencion, como introducida por la curia romana, especialmente para la provision de los beneficios reservados á la Santa Sede, puede considerarse por una parte como comisoria y por otra como una especie de segunda signatura, si se atiende á que por ella se prescribia al ejecutor ó al obispo diocesano el término de treinta dias para llevar á efecto la comision conferida en la signatura ó hacer la provision del beneficio, y si por su culpa no lo hacia pasaba esta facultad al sufragáneo mas inmediato (2). Debemos observar, que aun cuando haya sido constante en las provisiones de que nos ocupamos nombrar ejecutor ó comisario, en cualesquiera letras pontificias de colacion suelen nombrarse ejecutores mistos, esto es, jueces, ó meros que lleven á efecto la voluntad decidida del pontífice. Así en la regla 48 de Cancelaria se dispuso que cuando se nombrase ejecutor misto en las letras ó bulas despues de la signatura, se estiendan estas espresando que conviene que el juez lleve por sí mismo á ejecucion lo que se le encarga.

In forma gratiosa. Cuando los clérigos acudian á la Silla apostólica para que se les proveyese en un beneficio, acompañando á su solicitud testimonio de su ordinario acreditativo de su capacidad, por el cual el Romano Pontífice quedaba suficientemente instruido y satisfecho de las condiciones que hacian al suplicante acreedor á la concesion; y siempre que no fuese necesario ulterior conocimiento de causa, tenia lugar la *forma gratiosa* así llamada porque el Pontífice sin cometer al ordinario ni otro alguno exámen de ninguna especie, conferia el beneficio solo porque el precista se habia hecho acreedor á él por testimonio de su ordinario acerca de su vida, costumbres é idoneidad. Esta cláusula se insertaba en las bulas (1), las cuales eran dobles; una que contenia el acto de la colacion del beneficio hecha por el Papa y se dirigia al mismo suplicante, encabezándose de distinto modo segun fuese doctor ó licenciado, noble, regular, etc., espresándose en seguida el nombre y cualidad del beneficio, la clase de vacante y otras varias cláusulas á las cuales seguia la provision espresa (2); y otra bula se dirigia á uno, dos ó mas ejecutores, para que todos por sí ó ambos ó cualquiera de ellos pusieran en posesion al impetrante en persona, ó por medio de su procurador. Estos ejecutores, segun el estilo de la curia, suelen ser personas constituidas en dignidad, y por lo general se nombra como tales á los vicarios generales del obispo, mas no á los foráneos. Como algunos, para evitar el exámen del ordinario solicitaban se les proveyese en forma graciosa, presentando á fin de conseguirlo testimoniales falsas ú otras que habian sido espedidas con relacion á otros beneficios ó en

(1) Berardi lugares citados.

(2) En Francia no estan autorizadas las provisiones pontificias *in forma diquum novissima*: su efecto se reduce únicamente á la facultad del diocesano para conocer de la capacidad de los provistos, mas no de la validez ó nulidad de la provision.

(1) La fórmula ó cláusula es la siguiente: *Quod dictus orator testimonio ordinarii sui de vita, moribus et idoneitate commendetur.*

(2) La fórmula general es: *Vitæ, morum honestas, aliaque laudabilia probitatis et virtutum merita nos inducunt ut specialibus favoribus prosequamur te N..... Cum itaque beneficium.....* Si es doctor ó licenciado en alguna facultad, la Bula comienza así: *Litterarum scientia, vitæ et morum honestas.* Si es noble: *Nobilitas generis.* Si regular: *Religionis zelus, vitæ merita, etc.* La de la provision directa es: *Auctoritate apostolica tibi N. conferimus et providemus.*

tiempo en que el suplicante merecia buen concepto á su diocesano, ó exhibiendo á veces los de otros ordenandos en vez de los del obispo de la diócesis donde estaban sitos los beneficios; los obispos elevaron sus quejas sobre este punto en algunos paises católicos, llegando á determinarse por medio de edictos que á ninguno se admitiese á tomar posesion, solo en virtud de una provision apostólica *in forma gratiosa*, de un beneficio curado, á no ser que forzosamente hubiese sido examinado por el ordinario, y esto bajo pena de nulidad (1). Sin embargo, desde la celebracion del concilio Tridentino, que estableció para la provision de las parroquias y beneficios curados la forma de exámen riguroso por concurso, cesaron y son desde entonces de todo punto inadmisibles y nulas las provisiones pontificias hechas en otra forma de tales beneficios. Por lo que respecta á los demas beneficios simples que no tienen aneja cura alguna, se admitió con menos dificultad su provision en forma graciosa, porque desusado casi el exámen de la idoneidad y demas cualidades se consideró como suficientemente idóneos á los que estuviesen al menos iniciados en las sagradas órdenes.

In forma novæ provisionis. En las provisiones hechas por la Silla apostólica, fueron muy frecuentes diversas fórmulas para suplir los defectos cometidos en otra provision anterior, confirmando esta y reformándola en cuanto fuese menester. El nombre con que encabezamos este párrafo era general y aplicable á toda provision del Pontífice sucesor, en el caso de ser necesaria para obtener el beneficio, hubiese sido ó no provisto por su antecesor. Si se pedia nueva provision con objeto de confirmar la anterior, era preciso espresar *nominatim* los defectos de que adolecia, pues de no hacerse así se suponia válida la obtenida; y si la provision habia sido hecha por el ordinario, bastaba enunciar en la súplica la razon de que «por ciertas causas se dudaba de la validez de la primera provision (1),» puesto que al Pontífice tocaba suplir por lo menos *ad cautelam* los defectos de los coladores inferiores. La nueva provision se restringia al dia mismo de su espedicion, porque si en el interin alguno habia adquirido algun derecho al beneficio, debia aquella considerarse inútil é ineficaz; así es que en los rescriptos ó letras de provision, el Pontífice espresaba que «valdria esta siempre que á la fecha de las letras ningun otro pudiese alegar derecho especial al beneficio (2).» Si alguno temia ó sospechaba que en la primera colacion papal se habia cometido error ó defecto sobre determinado punto, y que la provision podria de algun modo impugnarse, solia impetrarse rescripto ó letras por las cuales se hiciesen desaparecer todos los impedimentos, y valiese la provision anterior lo mismo que si hubiese sido válida al tiempo de la impetracion del rescripto, que de aquí se llamó *perinde valere*. En la súplica era menester espresar todos los defectos que se temian ó sospechaban, puesto que, segun estilo de la curia, no suple el rescripto mas que lo que la súplica espresa. Tampoco perjudica esta el derecho de tercero; y por lo mismo los efectos de la nueva provision que realmente así puede llamarse no se retrotraen al tiempo ó fecha de la primera provision: en una palabra, por la gracia de que hablamos no desaparecen otros impedimentos que los espresados en la súplica y dependientes de la voluntad del pontífice ó su legado. Así, si algun clérigo impetrase un beneficio en el tiempo medio entre la primera provision y la nueva colacion, escluiria al que impetrase la última, á no ser que este alegase la habia obtenido *ad cautelam*, como suele decirse, y estuviese dispuesto á probar que debe valer la primera colacion: por donde se ve que la fórmula de la nueva provision no revoca la anterior sino que acumula derechos á dere-

(1) Así sucedió en Francia. En Bélgica y otros paises tampoco se acostumbró dar posesion de un beneficio curado provisto en forma graciosa, porque se conocieron por esperiencia los muchos medios de que podian los suplicantes valerse para engañar al Pontífice, que al cabo estaba muy distante del pais donde habia de poseerse el beneficio.

(1) Esta formula es: *Dum certis de causis, de primæ provisionis viribus hæsitetur.*

(2) *Dummodo tempore datæ presentium non sit in eo alicui specialiter jus quæsitum.*

chos (1). Mas en el caso en que el Pontífice hubiese revocado la gracia ó provision anteriormente concedida, y se pidiese nueva provision, segun estilo de la curia, solo se atendia á esta sin consideracion á la primera, denominándose el rescripto *perinde et etiam valere*, que equivalia á decir que la gracia ó provision aunque revocada se redujese y restituyese á su primitivo valor (2). Acerca de estas dos formas de nueva provision se halla determinado por la regla 44 de Cancelaria, que si solo se hubiesen signado las preces de los que piden beneficios, mas no se hubiesen estendido las letras pontificias de su concesion, en cuyo caso no es necesaria ninguna nueva provision «in forma perinde valere,» y el error se hubiese cometido en la signatura, pudiera este reformarse, mas no con la primera fecha ó data, como suele decirse, si de la espedicion de letras de esta clase aparece que puede causarse perjuicio á tercero, á no ser que las reformas hubiesen sido signadas con la fórmula *fiat* bajo la primera data. Si alguno habia obtenido un beneficio por simple signatura del Pontífice, y moria este antes de que se espidiesen las letras apostólicas acreditativas de la concesion, el nuevo Pontífice mandaba que todo se espidiese y constase en nueva provision, declarando con las palabras *rationi congruit* que encabezaban el rescripto y dieron nombre á esta forma que surtiesen su efecto los actos emanados de su antecesor (3). En la Curia Romana se espide fácilmente este rescripto siempre que los impetrantes lo soliciten dentro de seis meses de muerto el anterior pontífice, segun se previno en la regla 10 de Cancelaria; y por la regla 12 de id. se determinó que en el caso en que alguno hubiese obtenido rescripto en cuya virtud debiera ser instituido en el beneficio por el ejecutor nombrado por el Pontífice, y falleciese este dentro del año sin haberse ejecutado el rescripto, se confirmen de tal modo las letras por el pontífice sucesor, que se entiendan revivir en cierto modo. Debe observarse que ambas reglas de Cancelaria son distintas en cuanto por la 10 la fórmula «rationi congruit» solo tiene lugar cuando precedió simple signatura, y la regla 12 cuando ademas de la signatura se espidieron letras; y que segun estilo de la Curia Romana, fue necesario cumplir con lo mandado en esta última regla siempre que se tratase de ejecutor misto, ó sea del nombrado para conocer de la causa y conferir despues de hecho esto el beneficio, y solo útil cuando se tratáse de un mero ejecutor ó del que únicamente habia de llevar á efecto la concesion. Esta distincion se funda segun opinion de un célebre comentarista (1), en los rescriptos de Bonifacio VIII contenidos en el cap. 9, tít. 14, libro 1, y cap. 36, tít. 4, lib. 3 del Sesto de Decretales, que hablan el primero del ejecutor mero, respecto del cual es indudable que subsisten en su valor para el caso de que se trata las letras pontificias aun despues de la muerte del que las concedió, y el segundo del ejecutor misto respecto del cual debe decirse lo contrario; pues si así no fuese pareceria haberse contradicho el citado Pontífice tratando de casos de igual naturaleza.

En España es innegable que se admitieron desde un principio los mandatos de providendo, gracias espectativas, reservas apostólicas y reglas de Cancelaria, y por consiguiente las provisiones hechas en cualquiera de las formas que acabamos de esplicar; debiéndose esta disciplina por una parte á la deferencia respetuosa de nuestros monarcas á la autoridad pontificia y á su celo católico de ensalzar la Iglesia, y por otra á los principios de universal supremacía del Papa para la provision de dignidades, personados y todos los demas beneficios de la Iglesia á quien quisiere y en el obispado

(1) Berardi, lugares citados. En Alemania y Francia no se admiten las letras de provision *in forma perinde valere* si esta es contra las buenas costumbres, pública disciplina, concordato, constituciones reales y costumbres de las iglesias solemnemente aprobadas. Van-Espen, lugares citados.

(2) En Francia y otras naciones católicas no está admitido el rescripto *perinde etiam valere*, porque se tiene por principio y regla general que el Papa no puede revocar la gracia que una vez concedió.

(3) La fórmula de este rescripto es: *Rationi congruit et honestati, ut ea quæ de Romani pontificis gratia seu benignitati in prosequendo justa desideria petentium processerant, licet, ejus superveniente obitu, litteræ apostolicæ super illis non fuerint confectæ, suum plenum consequantur effectum.*

(1) Berardi, lug. cit.

Lorenzo Arrazola

que quisiese, consignado espresamente en las leyes 1, tít. 16 y 15, tít. 5, Partida 1, y sostenido por notables comentaristas españoles (1). Pero los muchos abusos que en la Iglesia de España se habian introducido por efecto de la admision de las provisiones pontificias, y que se aumentaban de dia en dia por la relajacion del clero y por los medios de que se valia para conseguirlas, llamaron poderosamente la atencion de nuestros monarcas y escitaron el celo de su autoridad real para impedir se ejecutaran las que pudieran perjudicar la saludable disciplina de la Iglesia y las regalías de la corona. Enrique II publicó una ley notabilísima, 1 del tít. 14, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, por la cual se revocaban las cartas de naturaleza dadas á los estranjeros para obtener prelacías, dignidades y beneficios del reino. Esta ley, confirmada por sus sucesores, es la primera que hallamos en nuestros Códigos, dirigida á poner un límite á la autoridad pontificia que no reconocia otros que los naturales de su conciencia, ni otras reglas que su prudencia y recto juicio (2). Enrique III en la pragmática hecha en las Córtes de Madrid de 24 de febrero de 1396 inserta en la ley 19, tít. 3, lib. 1 del Ordenamiento real, quejándose de los perjuicios que esperimentaba el culto divino, el honor y la literatura nacional, por proveerse en estranjeros los beneficios contra la antigua costumbre y derechos de S. M., y despues de mencionar la Bula de Clemente VII dirigida á su padre D. Juan I para que los beneficios solo se diesen á naturales, y la de Benedicto XIII, de nuevo obtenida para el mismo efecto mediante haberse renovado el desórden; reiteró terminantemente la anterior ley y disposiciones pontificias sobre el particular bajo las penas mas severas á los arzobispos, obispos, deanes, cabildos, abades, priores y cualesquier otros prelados, clérigos, órdenes, corporaciones ó personas que admitiesen al estranjero provisto en un beneficio por la corte de Roma (3). Los reyes católicos insistieron en la reforma del abuso confirmando por la ley segunda siguiente la primera citada. Don Cárlos y doña Juana, por pragmáticas hechas en Valladolid, Toledo y Madrid, de que hace mencion el epígrafe á la ley 3.ª de dichos título y libro, renovaron el cumplimiento de las dos anteriores, declarando revocadas las cartas de naturaleza que en el término de dos meses, á contar desde 4 de agosto de 1525, no se hubiesen presentado al Consejo, mandando observar la Bula de Sixto IV concedida á los naturales del reino, é imponiendo pena de privacion *ipso jure* del derecho de naturalidad y pérdida de sus bienes á los naturales que avisaran de las vacantes á los estranjeros ó usaran de fraudes con ellos para obtenerlas dándoles pensiones. Estos mismos monarcas reiterando la disposicion contenida en la ley 2, tít. 16, Partida 3.ª sobre que no pudiera nombrarse mas de un clérigo para servir cualquier dignidad eclesiástica ó parroquia, mandaron, por la ley 4, tít. 15, lib. 1 de la Novísima Recopilacion remitir al Consejo las bulas que acerca de esto se notificasen á los cabildos, prelados y personas eclesiásticas, y que las justicias lo hiciesen presente á los prelados para que avisasen de ello: por la 1.ª del título 19 de id. prohibieron se admitiese á ningun provisto en Roma para las prebendas de oficio, doctoral y magistral, cuya eleccion prévio concurso tocaba á los cabildos de catedrales y colegiatas, ni se diesen regresos ni impusiesen pensiones sobre ellas, y mandaron se pasaran al Consejo las bulas que acerca de estos estremos se espidiesen; por la 2 del tít. 13 de id. ordenaron que, los prelados y sus provisores y vicarios generales no permitieran á clérigos franceses ó de otra nacion servir beneficios, ni estar en sus obispados, haciéndose lo mismo en la Corte; y por la 1.ª de id. id., despues de insistir en la prohibicion de que los estranjeros obtuviesen beneficios y pensiones en el reino, mandaron no se ejecutasen las letras apostólicas contrarias á esta disposicion, al derecho de patronato real y de legos, y á lo proveido sobre beneficios patrimoniales y prebendas de oficio, bajo severísimas penas á los contraventores. D. Fe-

(1) Véase el párr. 4 de esta seccion.
(2) Véase la nota *a* á la ley 1, tit. 14, lib 1, Nov. Recopilacion en la edic. de códigos concordada y anotada.
(3) Nota 1.ª á dichos tit. y lib.

lipe II, que habia repetido la prohibicion de cartas de naturaleza y mandado guardar el capítulo de Córtes de 1525 contenido en la ley 3 citada, prorogando hasta tres meses el término en esta concedido (1); por la ley 7, tít. 14 de id. determinó las cualidades que debia tener el que se dijese natural de estos reinos para poder obtener en ellos beneficio eclesiástico; y don Felipe IV por la 4 de id. id. ordenó se observase inviolablemente lo dispuesto en las leyes que prohibian conceder á estranjeros cartas de naturaleza, y que no gozasen las rentas eclesiásticas que tuviesen en estos reinos los estranjeros no residentes. Don Felipe V en la ley 6 de id. id., aunque reprobó las leyes que prohibian conceder naturaleza á estranjeros para obtener beneficios en estos reinos, á propuesta de la Cámara, que le hizo presentes los graves males que de lo contrario se seguian, y la representacion que en 1719 hicieron algunas ciudades de voto en Córtes, negando el consentimiento que entonces se les pedia, mandó que no se concedieran sino en casos de grave necesidad, con consentimiento de las ciudades y villas de voto en Córtes, y determinó los efectos de esta concesion, determinando despues en una adicion á la instruccion que la Cámara tenia sobre este particular como único tribunal para su conocimiento, las clases de cartas que podian concederse y sus efectos (2), declarando, á consulta del Consejo, que en los reinos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca debia pedirse el indicado consentimiento, y el de las de la corona de Aragon, como en Castilla, cuando la concesion limitada ó absoluta hecha por S. M. fuese para todos los reinos de España (3), autorizando por la ley 5 de id. id. á los naturales de los reinos indicados, escepto el de Mallorca, para obtener piezas eclesiásticas sin privilegio de estranjería, y reiterando por la 5.ª del tít. 13 de id. la observancia de los sagrados cánones y leyes conciliares, especialmente la del capítulo 7 de reforma del Tridentino; confirmatoria de varios *motus propios*, y en particular de Alejandro VI dado para España, sobre que no se permitiesen coadjutorías en las prebendas y beneficios de cualquier clase, suplicando de las bulas que sobre esto viniesen remitiéndolas al Consejo.

Por la brevísima indicacion que acabamos de hacer de las principales leyes dadas en España desde los tiempos de Enrique II hasta los de Felipe V, se ve la constancia y celo con que nuestros monarcas en ese período procuraron remediar los males que nacian de la omnímoda admision de las provisiones pontificias, negando el pase á toda bula, gracia, provision, privilegio, indulto, mandato ó cualesquier letras apostólicas dadas á favor de estranjeros ó en virtud de falsas preces y de sugestiones ó contrarias al Concilio de Trento y á las regalías, y esto con justo derecho y para el mejor gobierno espiritual, eclesiástico y temporal del reino (1). Celebrado el concordado de 1753, que consagró sobre unos puntos la disciplina existente por costumbre aprobada ó conforme con el Tridentino, y estableció sobre otros relativos á la provision de beneficios una sólida y estable disciplina, confirmando el patronato universal de los reyes de España; las leyes posteriores á dicho convenio no debian ser menos severas en la observancia de la disciplina particular de nuestro pais y en la conservacion de los derechos de la regalía. Entre otras merecen mencionarse la dada por Fernando VI, 1.ª tít. 22, lib. 1 de la Nov. Recop, para que los prelados no admitieran ni ejecutaran bulas de dispensas en materia beneficial, ni otras que se opusieran al concordato: la 2 de id. id, promulgada por don Cárlos III prohibiendo ejecutar breves ó rescriptos de dispensa para obtencion de beneficios, si aquellos ademas de la dispensa contenian cláusula de institucion, co-

(1) Nota 2 á dichos título y libro.
(2) Nota 5 de id.
(3) Nota 4 de id.

(1) Don Diego Covarrubias en el núm. 6, cap. 35 de sus cuestiones prácticas, dice á propósito de la conveniencia de suplicar de todas estas letras pontificias..... *ut maximus Christi vicarius interim certior fiat, quot et quantis afficiatur incommodis et gravaminibus respublica ista propter multa quæ ab ipso falsis precibus et suggestionibus impetrantur, quæ minime foret sanctissimus pontifex concessurus si per sinceram justamque narrationem certo sciret quid spirituali, ecclesiastico et temporali hujus regni et principatus recto regimini sit conducibilius...*

lacion ó provision apostólica del beneficio: la 3 y 4 de id., negando el permiso para impetrar dispensas de edad á fin de obtener beneficios; y las espedidas sobre presentacion en el consejo de las bulas, breves y despachos de Roma, y de las cuales se hace mencion especial en sus artículos correspondientes. V. DISPENSA Y PASE.

En la actualidad, celebrado el novísimo concordato de 16 de marzo de 1851, por cuyo artículo 44 estipularon ambas partes contratantes quedaban salvas é ilesas las reales prerogativas de la corona de España en conformidad á los anteriores convenios habidos entre ambas potestades, los cuales por tanto, y en especial el de 1753, se declararon confirmados y que seguirian en pleno vigor en todo lo que por el presente no se alterase ó modificase; es indudable que deben tener aplicacion y observancia las leyes recopiladas sobre este estremo, especialmente las relativas á la retencion de toda letra ó bula de provision apostólica contraria á la disciplina de la iglesia de España fundada en sus concordatos.

§. 10. *De la institucion canónica y de la posesion.*

Cuando en los primeros siglos de la Iglesia no se ordenaba sino para un oficio determinado, constituian un mismo acto la colacion ó provision y la toma de posesion del oficio sagrado, como sucede aun en el de la consagracion de los obispos. Pero la separacion de la colacion del órden de la del oficio, que como hemos visto en otro lugar, dió orígen á la diversa disciplina sobre las personas y corporaciones que adquirieron derecho de conferir beneficios, fué tambien causa de que la colacion se considerase distinta en sus efectos segun esta perteneciese al obispo ó tocase á otras personas que teniendo únicamente el derecho de elegir, nombrar ó presentar, no podian dar el título canónico necesario para entrar á desempeñar el oficio ó ministerio eclesiástico. Por otra parte coincidió tambien con esta separacion, efectuada en el siglo XII, la generalizacion del estudio de la jurisprudencia romana, juntamente con la aplicacion de los principios y costumbres del derecho feudal; y todo esto debia naturalmente introducir novedad en la antigua y sencilla disciplina sobre la forma de proveer los beneficios de la que pueden considerarse como parte integrante y complementaria la institucion canónica y la toma de posesion. Conforme á los principios de los jurisconsultos romanos y de los partidarios del derecho feudal, era distinto el derecho á la cosa *jus ad rem*, del derecho en la cosa *jus in re*, el cual se adquiria por medio de símbolos ó por la mision ó instalacion actual en la posesion. Adoptando la jurisprudencia canónica esta distincion jurídica, y sin olvidar el principio de donde emanaba el derecho de cada uno de los coladores, fué desde entonces regla constante reconocer en el elegido, nombrado ó presentado para un beneficio, solo el derecho á este cargo, mas no el derecho en él, cuyo fundamento esencial se convino consistia en la institucion (1), y distinguir esta en varias especies tomadas del acto de la colacion misma y del de la toma de posesion del beneficio. Para esplicar con la posible claridad esta materia que aparece confusa en los cánones y en los tratadistas del derecho canónico, y debe considerarse de aplicacion práctica, la dividimos conforme al epígrafe del párrafo en dos partes: una que trata de la institucion canónica, y otra de la posesion, refiriendo á cada una de ellas las demas especies ó acepciones que se encuentran en los cánones y en los autores.

INSTITUCION CANONICA. Si para definir lo que se entiende por institucion en los beneficios, acudimos como á su verdadera fuente á los testos de las Decretales, hallaremos usada esta voz en distintas acepciones, significando las mas veces la colacion en general del beneficio eclesiástico (1), otras la colacion no libre cual es la hecha á presentacion del patrono, por lo cual esta se llama es-

(1) Esta distincion de *jus ad rem in re* solo la admitieron los cánones en materia de espectativas como se ve en los capítulos 40, tit. 4, lib. 3, y 3 y 8, tit. 7, lib. 3 del Sesto de Decretales; mas los canonistas la han estendido al asunto que nos ocupa.

(2) Véase los tit. 7, lib. 3 de las Decretales, y 6, lib. 3 del Sesto de Decretales, que tratan de la institucion en general.

pecial y estrictamente institucion, y por semejanza la hecha á nombramiento del príncipe ó mandato del Pontífice (1); y otras en fin, la mision en la posesion corporal del beneficio (2). Pero el Concilio Tridentino en diferentes capítulos de sus sesiones (3) ha usado siempre de la palabra institucion para significar la colacion, provision ó admision por el obispo ú otro colador inferior, y de la de presentacion para dar á entender el acto de la designacion de beneficiado por la persona ó corporacion que tiene derecho de patronato.

En vista, pues, de la conformidad que entre las Decretales y el Concilio Tridentino se advierte en cuanto á la institucion en su esencia, aunque entre ambas fuentes del derecho canónico haya diversidad en el uso constante y acepcion uniforme de la palabra, creemos puede definirse la *institucion acto de provision de un beneficio*, ya sea completo, como en el caso en que al obispo toque de derecho proveerlo, llamándose entonces institucion en sentido lato, porque comprende la designacion de persona, la espedicion del título, su aceptacion y la institucion corporal; y colacion libre ó donacion, porque ademas de no estar limitado su derecho de conferir, lo hace liberal y gratuitamente (4); ya incompleto, como cuando la provision corresponde á otra persona por derecho de eleccion, nominacion ó presentacion, y entonces se llama institucion en sentido estricto respecto del que tiene uno de aquellos derechos, colacion menos libre respecto del obispo cuyo derecho primigenio disminuye, y necesaria porque no puede negarse al elegido, nombrado ó presentado la colacion real verdadera, á no haber justas razones para ello. Los canonistas han agregado á esta espresion general y complexa de la institucion, otras especiales y calificativas de los efectos de la provision hecha con pleno derecho por el obispo ó por cualesquiera otras personas que le hubiesen adquirido para intervenir en ella, llamando canónica institucion al acto que completa y constituye el fondo de la provision, y el cual han considerado siempre como propio del obispo. Así dijeron que, cuando este confiere libremente el nombramiento y su aceptacion y el título espedido á favor del nombrado, equivalian á la institucion canónica, y que cuando un tercero está en posesion de este derecho, para adquirir plenamente el beneficio tenia lugar la *institucion simplemente colativa* del título por medio de ciertos símbolos, lo cual derivaron principalmente de la costumbre usada en la investidura de los feudos (1). En este caso no es precisa la intervencion del ordinario; pero siempre le corresponderá la *institucion colativa canónica* ó sea el título por el cual se autoriza al nombrado para ejercer las funciones sagradas, y que solo se espide luego que haya sido examinado por él y aprobado si se trata de un beneficio con cura de almas, ó presentado los documentos que acreditan su nombramiento si se trata de beneficios que no tienen aneja cura (2), no esceptuándose de esta regla, sino los abades mitrados y con jurisdiccion igual á la de los obispos. La rúbrica del capítulo de las Decretales en que se prohibe al arcediano encargar á ninguno la cura de almas sin licencia y mandato del obispo (3), ha dado lugar á que se estendiese la opinion de que la institucion autorizable que dicha rúbrica espresa era igual á la colacion de beneficio con cargo de almas. Pero en realidad ninguna diferencia esencial existe entre esa especie de institucion y la canónica y ordinaria, si se atiende á que ambas confieren título y autorizan para ejercer las funciones eclesiásticas anejas

(1) Véase los tit. 38, lib. 3 de las Decretales, y 12, lib. 3 de las Clementinas.

(2) Véase entre otros los cap. 19. tit. 40, lib. 5: 4, tit. 22, lib. 1 de las Decretales, y los cap. 17, tit. 4, lib. 3: 1 y 2, tit. 6, lib. 3 del Sesto de Decretales.

(3) Entre otras la 7, cap. 15; la 11, cap. 12 y 13; la 21, cap. 18, y la 2., cap. 9.

(4) Son muy frecuentes en las Decretales las palabras *donatio*, *liberalitas*, *largitas*, unidas á la de *collatio* para significar que la provision debe ser gratuita, y que en la potestad del obispo esta conferir, por regla general, los beneficios á quien quiera como dispensador de ellos, siempre que sea apta y digna la persona.

(1) Estos símbolos han sido varios, segun las diversas provincias cristianas y la clase de beneficios. En algunas se coloca el bonete en la cabeza al beneficiado ó su procurador á presencia del colador: en otras se le alarga un anillo para que lo ponga en el dedo, como se lee en el cap. 4, tit. 8, lib. 3 de las Decretales: en otras se le entrega una pluma llamada vulgarmente *investidura del beneficio* á ejemplo de los feudos, ó *institucion colativa del título*. Berardi, lug. cit.

(2) Este es un principio general aplicable á todos los beneficios, los cuales conforme á lo dispuesto por Alejandro III (cap. 3, tit. 7, lib. 3 de las Decretales) no pueden recibirse de nadie sin consentimiento del obispo.

(3) Cap. 4, tit. 23, lib. 1 de las Decretales.

al beneficio curado ó no curado. La institucion, propiamente dicha ó autorizable, es colativa en cuanto significa la colacion misma del beneficio ó la dacion canónica del título, sin la cual es regla de derecho que no puede obtenerse lícitamente el beneficio, y por eso se llama colacion, pero necesaria, pues el instituyente suele tener que hacerla necesariamente en determinada persona. Así es, que como por la institucion autorizable se hace la colacion del beneficio, se confiere el título canónico y el clérigo es adscrito mediante ella á la iglesia, los cánones la atribuyeron á los obispos como coladores ordinarios de los beneficios y primeros distribuidores de los cargos eclesiásticos, determinándose por el citado capítulo que les correspondia la institucion autorizable ó canónica. La cura de almas solo puede ejercerse, prévio exámen y aprobacion del obispo, y recibirse precisamente de este. Nada mas terminante en la materia que la Decretal de Alejandro III, contenida en el mencionado capítulo, del cual se deduce que, ademas de la institucion hecha por el arcediano debe intervenir la aprobacion del ordinario, por la cual no se concede el título del beneficio sino la cura de almas. Esta dacion ó concesion de cargo de almas, es la que los canonistas que han seguido la glosa y al autor de la rúbrica de dicha decretal, han confundido á veces con la institucion, siendo así que no es verdadera institucion colativa ó colacion de título la que en cuanto á los beneficios curados compete á los arcedianos y otros prelados inferiores que no pueden encargar la cura de almas (1).

Cuando un tercero está en posesion del derecho de elegir ó presentar, estos actos no dan al elegido ó presentado otro derecho al beneficio que el personal *jus ad rem*, necesitándose para adquirir el pleno *jus in re*, que aquellos hayan sido aprobados por el ordinario á quien corresponde la institucion canónica, que es la verdadera colacion. Aunque por lo regular esta, considerada como institucion colativa ó autorizable, solo procede del obispo ó de su delegado (1) y del cabildo en el caso de hallarse vacante la mitra (2): sin embargo, por derecho de decretales está determinado que pueda corresponder al arcediano si posee este derecho especial por privilegio ó prescripcion (3). En este punto deben atenderse los privilegios y costumbres de las iglesias, teniendo ademas en cuenta, que segun el concilio Tridentino (4) los obispos, aun en el caso de cometer á otro la institucion deben examinar por sí mismos y asegurarse de la idoneidad del elegido ó presentado. La práctica, sin embargo, ha limitado esta garantía á solos los beneficios con cargo de almas, sustituyendo en los simples beneficios la presentacion de documentos (5). Los cánones no fijan término dentro del cual el ordinario ha de hacer la institucion autorizable ó colativa canónica, en el caso en que la provision no les pertenece libremente; y aunque algunos han creido que debe ser el de seis meses consignado en el cánon 8 del Concilio III Lateranense (6), como este habla solo de la institucion voluntaria ó colacion libre, mas no de la necesaria, parece que no debe aplicarse á esta el término marcado para aquella, por la inconveniencia de diferirla por tanto tiempo, sino que antes bien debe hacerse lo mas pronto posible para evitar los perjuicios de una larga vacante que aun el mismo Concilio procuró remediar fijando término para conferir las prebendas ó cualesquiera oficios eclesiásticos de una iglesia. No puede arbitrariamente y sin justa causa negarse á la persona elegida ó presentada la institucion canónica, y en este sentido se dice propiamente que la *institucion* es *necesaria* ó forzosa; y si se negase sin razones

(1) Van-Espen, parte 2.ª, tit. 26, cap. 1.

(1) Cap. 3, tit. 7, lib. 3 de las Decretales.—Concilio Tridentino, ses. 14, caps. 12 y 13 de ref.—Benedicto XIV. De Synodo Diœcesana, lib. 2, cap. 8, num. 2, fundado en decisiones de la Rota Romana y declaraciones de la congregacion del Concilio en que se apoyan otros autores que cita, espresa que es opinion la mas generalmente admitida, que el vicario general del obispo solo en virtud del mandato general tiene facultad de instituir á los presentados y confirmar á los elegidos, pues la institucion y confirmacion no son actos de mera liberalidad y gracia, sino de necesidad y justicia.

(2) Cap. 1, tit. 6, lib. 3 del Sesto de Decretales.—Véase el parr. 2.º de esta seccion, sobre derecho de los cabildos en sede vacante.

(3) Cap. 6, tit. 7, lib. 3 de las Decretales.

(4) Citadas sesiones 7, cap. 13: 24, cap. 18: 25, cap. 9 de ref.

(5) Van-Espen, parte 2, seccion 3, tit. 9, cap. 1.

(6) Cap. 2, tit. 8, lib. 3 de las Decretales.

justas ó se retardase darla, el que se cree con derecho á ser instituido puede recurrir al superior inmediato por la via de apelacion, en el primer caso, y de queja en el segundo (1). Aunque tampoco nada se encuentra dispuesto en el derecho canónico acerca de este punto, la doctrina que sentamos, tomada de los autores que citamos en la nota, se funda entre otros, en un rescripto de Alejandro III al abad de S. Remigio y arcediano de Reims (2), por el cual, desaprobando que á un subdiácono presentado por el abad de S. Pedro de Cataluña no se le pusiera en posesion del beneficio curado, á no existir en contrario causa manifiesta y racional, le prescribia el término de cuarenta dias para amonestar al obispo é inclinarle á que instituyera en dicha iglesia al mencionado subdiácono y le encargase la cura de almas ó mostrase la causa justa que tenia para no hacerlo; y si amonestado rehusase obedecer, el abad á quien iba dirigido el rescripto, instituyese sin dilacion, y cesando toda apelacion, al subdiácono en el beneficio curado. A ejemplo de este rescripto, el concilio Rotomagense de 1581 mandó tambien, que si el obispo rehusase dar al presentado y al que se la pida la institucion en cualquier beneficio, esté obligado tan luego como se recurra al superior, á informar por escrito de las causas de su denegacion ó recusacion, y que sin que estas se examinen y declaren justas ó injustas, no pueda tampoco el superior decretar la colacion; y si las causas aparecen insuficientes, el superior decrete la institucion ó abra nuevo exámen si la negativa se apoyase en el defecto de ciencia del presentado ó provisto. Si el defecto fuese de sagrados órdenes en el presentado para un beneficio, aunque sea curado, no debe negársele la institucion, con tal que por lo demas sea idóneo y pueda dentro del término marcado en el derecho, recibir el órden sagrado que el beneficio requiere (3).

Reasumiendo: la *institucion canónica* en cuanto solo se distingue de la posesion, y tomada en su mas lato sentido, es *aquella en la cual concurren todos los actos válidos para poner al beneficiado en pacífica posesion del beneficio*. Se llama canónica porque debe hacerse segun los cánones, esto es, admitirse segun la ritualidad canónica en el album ó matrícula de la Iglesia ó altar á aquel á quien se ha conferido un beneficio (1): para que sea tal se requiere potestad en el que instituye y habilidad de parte del instituido, con las demas solemnidades requeridas por derecho (2): comprende cualquier provision ó modo de adquirir beneficios, ya sea el de eleccion propiamente dicha con la confirmacion subsiguiente, ya el de la postulacion con su admision, ya el de la nominacion ó presentacion del patronato con la institucion que le sigue, ya el de colacion libre, ó el de provision papal, ó el de permuta y otros semejantes, y en este sentido general está dada la regla de derecho *Beneficium licité sine institutione canonica non potest obtineri* (3): es indispensable unida á la corporal para adquirir un verdadero derecho en el beneficio: corresponde por derecho comun al ordinario en cualquiera de los casos antes esplicados: y es, por último, la que constituye el fondo de la provision.

Posesion. Despues de la institucion canónica indispensable en cualquiera de los casos indicados tiene lugar como complemento de la provision y necesaria para adquirir un verdadero derecho en el beneficio, la *institucion corporal ó posesion*. Desconocido este acto en la antigua disciplina, luego que la provision de beneficios se separó de la ordenacion se generalizó el principio de que, asi como era preciso que aquellos se obtuviesen á ejemplo de feudo, por medio de la institucion autorizable que equivalia á una investidura fingida del feudo, y en los beneficios se llamó ademas canónica, del mismo modo convenia obtener la posesion corporal del beneficio por medio de la insti-

(1) Van-Espen, lugares citados: Walter, lib. 5, cap. 4, §. 255.
(2) Se encuentra en el tom. 10 de conc. gen., col. 1271.
(3) Cap. 2, tit. 6, lib. 3 del Sesto de Decretales.

(1) Caps. 2 y 3, tit. 7, lib. 3 de las Decretales.
(2) Valense, lib. 3, tit. 7, §. 1, núm. 3.
(3) Regla 1.ª, tit. 12, lib. 5 del Sesto de Decretales: Valense en los lug. citados.

tucion real equivalente á una *investidura* de feudo actual y verdadera, que en los beneficios recibió el nombre de *instalacion* (1).

La institucion corporal se hizo en un principio introduciendo al beneficiado en los prédios beneficiales; y cuando el beneficio no consistia ya principalmente en estos sino en la administracion de las cosas sagradas, no pudieron eximirse de los actos posesorios las iglesias ni los altares. Así es que la posesion real ó sea la institucion corporal en el beneficio está cifrada en actos esteriores, en formalidades que acrediten haberse concedido á alguno, y varian lo mismo que los actos de institucion colativa segun las provincias cristianas y la diversidad de los beneficios. Estas solemnidades consisten en entrar el beneficiado en la iglesia donde está el título de su beneficio: PER INGRESSUM, cogiendo, si es párroco, el hisopo, besando el altar mayor ó haciendo otros actos de posesion equivalentes segun el uso admitido en cada iglesia; si es simple beneficiado tocando el misal ú otro libro ritual ó antifonario segun la cualidad de su oficio, ó ejerciendo otros actos ó demostraciones equivalentes de posesion; si es abad ocupando su lugar propio como, p. e., la silla abacial; si es canónigo colocándole en la silla que le corresponde en el cabildo y sentándose en la de coro que se le señala, *in stallum* (2). Algunas veces p. e., en el caso en que hubiera quien impidiera entrar, ha estado en uso la tradicion *brevi manu* tocando la puerta ó el pestillo, ó *per conspectum* mirando al pináculo ó torre de la iglesia.

Antíguamente despues de la institucion colativa ó simbólica el clérigo podia inmediamente tomar, si queria, la posesion actual de los derechos y cargas del beneficio, y aun por solo los símbolos del beneficio parecia haberla tomado. Esta disciplina que tenia su fundamento jurídico en los principios consignados en algunas leyes del Digesto (1) se hizo obligatoria viniendo á suceder con el tiempo que el beneficiado tomase posesion corporal con autoridad del colador: *de consensu episcopi ipsum instituit in eadem, in possesionem eum induci faciens corporalem* (2). Antes de que se diese este rescripto confirmatorio de toma de posesion verificada en los términos espresados, el Concilio III de Letran habia prohibido que ningun lego recibiese un beneficio ó iglesia de manos de un lego ni entrase en posesion de ellos sin autoridad de su propio obispo, bajo pena de excomunion, y de deposicion en caso de reincidencia (3). Esta prohibicion se reiteró en términos generales y absolutos por Alejandro III que determinó que ninguno de los sujetos al obispo se atreviese á entrar en posesion de las iglesias ó beneficios de su diócesis sin su consentimiento, ni residir en ellas ni dimitirlas sin consultarle (4), é Inocencio III la amplió á la toma de posesion de iglesias parroquiales por exentos aun en virtud de privilegio apostólico á menos que en este se contuviese espresamente la escepcion (5), pues, como dice oportunamente un célebre comentarista (6), *la missio in possesionem es sequela* de la institucion autorizable.

La institucion corporal fué en un principio atribucion peculiar del obispo, el cual delegaba para ello al arcediano como su vicario, al cual por sustitucion y á ejemplo de los ecónomos estaba encargada tambien la administracion y cuidado del peculio eclesiástico á cuya participacion debian entrar los instituidos por el obispo en el oficio sagrado. Pero algunas veces sucedia que los arcedianos alegaban que no eran bastantes las rentas ó tesoro de la iglesia para dar entrada en su participacion á tantos clérigos como los obispos ordenaban y agregaban al ministerio eclesiástico; de donde resultó que aun des-

(1) Rebuffo, *in tract. de pac. posses* dice con mucha razon, que la palabra *posesion* conviene mas á las materias profanas que á las beneficiales en las que solo se trata del derecho: *in causis profanis principaliter agitur de possesione: in beneficiis de jure.*

(2) De este acto de posesion se ha derivado la palabra canónica INSTALLATIO *quasi in stallum introductio.* En la práctica se usan indistintamente las palabras recepcion, instalacion y toma de posesion; pero notese que aunque la instalacion siempre es una toma de posesion, esta no es siempre una recepcion ó instalacion.

(1) Ley 1.ª §. 20 y 21, tit. 2, lib. 41: ley 74, tit. 1, lib. 18, de id.
(2) Cap. 18, tit. 27, lib. 2 de las Decretales.
(3) Cap. 4, tit. 38, lib. 3 de id.
(4) Cap. 4, tit 19, lib. 1 de id.
(5) Cap. 19, tit 33, lib. 5 de id.
(6) Van-Espen, lug. cit.

pues de ordenado el clérigo, asignádole el cargo, y admitido al derecho de comunion del peculio sagrado, era precisa la intervencion del arcediano para poner al clérigo en posesion del peculio, ó sea instituirle corporalmente como en tiempos posteriores se dijo; viniendo á convertirse poco á poco en atribucion propia y ordinaria de aquel funcionario y como una de las inherentes á su oficio, segun se declaró por Inocencio III, que la amplió no solo á los beneficios sino tambien á las dignidades (1). Mas luego que los obispos comenzaron á delegar á otros para el ejercicio de su jurisdiccion, mandaron tambien á otras dignidades inferiores ó á cualesquiera personas que diesen posesion á los beneficiados recien instituidos; y esto se hizo tan comun que aun en la actual disciplina no suele delegarse especialmente sino darse comision á cualquiera del clero, que por lo comun es un escribano ó notario eclesiástico para que por autoridad del obispo dé posesion al beneficiado que en virtud de la presentacion que este hace de las letras firmadas por el obispo y selladas con su sello, con la única y constante condicion de que procure no exigir cosa alguna por esta diligencia (2). Es de advertir que el clérigo ó notario eclesiástico comisionado para dar posesion se consideran como meros ministros, de suerte que no pueden arrogarse el conocimiento de la justicia del título de provision ni de la de esta misma, ni diferir con este pretesto la institucion corporal; mas si apareciesen vicios notorios ó lo repugnasen evidentemente los estatutos de la iglesia, convendria que suspendiendo la diligencia se hiciese presente al superior por la via de súplica ó peticion, ó interponer recurso ante el tribunal correspondiente para que el asunto se decidiese con citacion del detentador ilegítimo (3). Los colegios y cabildos han solido poner en posesion á sus colegas, y admitir el nombramiento de los patronos en lugar de la institucion canónica, á no ser en las iglesias en cuya creacion los árcedianos hayan procurado conservar sus derechos de institucion; y tambien ha sido costumbre que al darla los deanes á sus colegas protesten lo hacen en virtud de su derecho de arcedianos (4). Disminuido ó casi suprimido este antiguo derecho, se acostumbró en la mayor parte de los casos encargar á los curas arciprestes esta ceremonia, habiéndose así practicado hasta el dia.

Al acto de toma de posesion del beneficio en persona, ó por medio de procurador (2) especialmente autorizado al efecto (3), deben acompañar siempre la profesion de fé y el juramento de obediencia al obispo diocesano y al Romano Pontífice. En cuanto á la profesion de fé puede decirse que en este punto la colacion de beneficios conservó algunos vestigios de la antigua disciplina (4). Desde los primeros siglos se determinó que los que se ordenasen de mayores hicieran pública profesion de su fé ortodoxa, de la que solo se dispensaba á los ordenados de menores (5); nada, pues, mas natural que exigir estas formalidades á los párrocos que toman sobre sí un cargo sacerdotal, y á los canónigos y dignidades de la iglesia catedral cuyos oficios requieren tambien órden sagrado. No es por lo tanto de disciplina moderna como algunos han supuesto, el prometer con juramento guardar siempre la fé católica que uno profesa esteriormente: y si en comprobacion fuesen menester ejemplos, podrian citarse del Concilio IX Toledano en 675 que obligó á prestarla á todo el que ascendiese á los grados eclesiásticos (6); de Gregorio II en 723 que al consagrar obispo á Bonifacio, apóstol de Alemania, le exigió profesion jurada de fé como habian acostumbrado hacerla los anteriores obispos en

(1) Cap. 7, §. 5, y cap. 9, tit. 7, lib. 3 de las Decretales.
(2) Berardi y Van-Espen, en los lugares citados. La fórmula de la *missio in possessionem* es la siguiente: *Ego N. auctoritate R. D. Episcopi N., et in rim litterarum collationis ubeo factæ induco te in possessionem beneficii N. et universorum rujum et pertenentium dicti beneficii.*
(3) Citado Van-Espen.

(1) Citado Van-Espen.
(2) Cap. 25, tit. 5, lib. 3 de las Decretales.
(3) La razon es, porque suele prestarse préviamente juramento á nombre del poderdante. Citado Van-Espen. En el apéndice al Febrero novísimo, edic. de 1846, pág. 227, puede verse el formulario de esta clase de instrumento ó Escritura de poder.
(4) Véase la introduccion al párr. 7 de esta seccion.
(5) Berardi, lugares citados.
(6) Cánon 10 de id., tom. 3, col. 1028 de Harduino, la palabra *placiti sui innodatione* que en dicho cánon se lee, no significa otra cosa que vínculo de juramento. Benedicto XIV, lib. 5, cap. 2, num. 10.

Lorenzo Arrazola

su ordenacion (1); de Gregorio VII en 1079, que recibió igual juramento en el Concilio Romano á Berengario despues de haber este abjurado la heregía (2), y del Concilio de Tolosa en 1129 que mandó que todo hombre ó muger desde la edad de 16 y 12 años respectivamente abjurasen toda heregía contra la santa Iglesia, y jurasen guardar la santa fé Católica y lo que creia y enseñaba la santa Iglesia romana (3). El Concilio Tridentino corroboró bien claramente estos y otros innumerables ejemplos que pudieran citarse de la constante disciplina sobre profesion de fé ortodoxa al determinar que los párrocos la hiciesen en el término de dos meses contados desde el dia en que entraron en posesion del curato, ante el obispo ó su vicario general; y que á lo mismo estuvieran obligados los canónigos y dignidades de la iglesia catedral, debiendo tambien emitirla ante el cabildo, bajo pena á los contraventores de perder los frutos sin que les sufragase posesion alguna (4). Este decreto solo hacia relacion, como se vé en su testo, á los párrocos y á los canónigos de las iglesias catedrales, mas no á los canónigos de las colegiatas ni á los demas beneficiados; así fue que al determinarse en la sesion siguiente quiénes debian recibir solemnemente los decretos del concilio y hacer profesion de fé, despues de obligar á los obispos á que la hiciesen en el primer concilio provincial que se celebrase, añadió: que todos los demas que entonces ó en adelante hubiesen de obtener beneficios eclesiásticos, lo mismo que los que debian asistir al sínodo diocesano, hiciesen y observasen lo que arriba quedaba dispuesto en el primer sínodo que en cualquier tiempo se celebrase; de lo contrario se les castigase con arreglo á los cánones (5). Dudaron algunos si este decreto se referia de hecho y debería entenderse relativo solamente á aquellos beneficiados de los cuales se habia tratado en la sesion anterior; pero no podemos menos de decir con el sábio y respetable Pontífice Benedicto XIV, que no se acierta en verdad la causa de donde pueda dimanar semejante duda; porque en el primer decreto solo se mencionan los curas párrocos y los canónigos de las catedrales, mas en el posterior sus palabras son generales y comprenden absolutamente todos los beneficiados, sin envolver ni una sola partícula que aun ligeramente haga presumir que deben restringirse aquellas dentro de los límites del anterior decreto, por lo cual es necesario concluir sin género alguno de duda, que por virtud del decreto posterior todos y cada uno de los que poseen beneficios eclesiásticos, debian hacer profesion de fé, admitir lo definido por el Santo Concilio, y prometer y profesar verdadera obediencia al Sumo Pontífice romano, y detestar las heregías condenadas por los cánones y concilios en especial el de Trento, en el primer sínodo á que por otra parte se les obligase á asistir (1). No habiendo el Concilio Tridentino establecido fórmula alguna especial de estas profesiones y juramentos, para que usasen de ella todos aquellos á quienes tan severamente declaró obligados á emitirlos, el Pontífice Pio IV redactó una, y por su Constitucion de 13 de noviembre de 1564 (2), mandó que conforme á ella profesasen, prometiesen y jurasen todos los que en adelante hubiesen de ser provistos en iglesias catedrales ó superiores, ú obtuviesen canongías de catedrales ó beneficios con cargo de almas; pero como no mencionase los demas beneficiados, surgió la duda de si todos los que habian de emitir la profesion, juramento y promesa en el primer sínodo diocesano, en la forma prevenida por el Concilio Tridentino, estaban obligados á hacerlo con determinadas frases segun la fórmula establecida por Pio IV; y la decision fué, que como en dicha fórmula no se contenian en

(1) Anales de la Iglesia por Baronio, año 723, núm. 4.
(2) Id. año 1079, núm. 3.
(3) Tom. 6, colec. de Harduino, parte 2, col. 1151.
(4) Ses. 24, cap. 12 de ref. Bajo la denominacion de frutos no se comprenden las distribuciones cotidianas, segun lo declaró la sagrada congregacion del Concilio varias veces, y en particular el dia 9 de febrero de 1726 cuando preguntada, «á qué penas se sujetaban los que no emitian ó indebidamente hacian la profesion de fe» respondió que no hacian suyos los frutos, pero sí las distribuciones cotidianas segun las horas que asisten.
(5) Sesion 25, cap. 2 de reforma.

(1) Benedicto XIV, *De Synodo Diœcesana*, lib. 8, capítulo 2, § 6.
(2) Es la 103 del bulario, tom. 4, parte 2, pág. 201 de la edic. Romana. Se encuentra íntegra en la edic. del Concilio de Trento por Gallemart, á continuacion del cap. 12, ses. 24.

realidad otras cosas que las que el concilio decretó se espresasen, debian usarla todos cuantos por virtud del decreto Tridentino estaban obligados á emitir dicha profesion, juramento y promesa dentro ó fuera del sínodo (1). En algunas partes está admitido que los canónigos de las iglesias colegiatas hagan profesion de fé en el cabildo antes de comenzar á residir; pero este uso no es general porque se cree suficiente la prestada en la recepcion del órden sagrado ó del grado académico. Lo mas comun en algunos cabildos de catedrales ó colegiatas, ha sido que los canónigos antes de tomar posesion juren que su ingreso es canónico y que observarán los estatutos del cabildo, defenderán y conservarán con todas sus fuerzas los bienes, derechos y privilegios del mismo, y no revelarán los secretos de la corporacion (2). A propósito de este juramento especial de los canónigos es notable lo que se vé en un concilio celebrado en el siglo XVI. «Casi todas las »catedrales y colegiatas, dice, tienen su vo»lúmen de estatutos peculiares, etc. Y aun»que muchas cosas entre estas constitucio»nes hay que son inícuas, á todos sin embar»go se obliga á ligarse con juramento á ob»servar tales estatutos, aunque ignoren de »todo punto su contenido, y sin distincion »ni escepcion alguna: siendo así que el »juramento no debe estenderse á lo que se »ignora ni ser vínculo de iniquidad (3).» Por cierto, nada podia ser mas provechoso y prudente que abolir y disminuir los juramentos indiscretos que en los cabildos como en las academias y hasta en los procedimientos judiciales se exigen y emiten como meras fórmulas, dejando solo en vigor los que reclama la pública necesidad ó utilidad, para que así pareciera que los juramentos se prestaban en verdad, con conocimiento y con justicia. Por eso el Concilio general Tridentino que conoció la inmoralidad de tales juramentos acostumbrados en los cabildos, y de que se quejaba el concilio particular cuyas palabras hemos copiado, mandó á los obispos que como delegados de la Santa Sede revisasen con cuidado las constituciones ó costumbres de los cabildos en cuanto á imponer ciertas condiciones ó rebajas de frutos, pagas, promesas ó compensaciones ilícitas ó ganancias que en algunas iglesias llamaban de *turnos*, y rechazasen como perversas y escandalosas las que apareciesen sospechosas de simonía, sórdida avaricia ú otro vicio, aprobando solo las que pareciesen loables por invertirse en usos piadosos (1).

Por lo que respecta al juramento de cumplir exactamente con las obligaciones anejas al cargo ó beneficio eclesiástico y obedecer al obispo diocesano, tambien encontramos vestigios de esta formalidad en la antigua disciplina, conservados en la colacion de beneficios despues que esta se separó de la de las órdenes sagradas. Prescindiendo de citar como comprobantes de esta verdad los monumentos canónicos que se refieren á la ordenacion en la antigua disciplina; en los capitulares encontramos dispuesto, que cuando los presbíteros ó diáconos fuesen colocados en las parroquias hiciesen juramento de obediencia al obispo diocesano (2): en las Decretales, la de Inocencio III, que respondiendo al prepósito y cabildo de Plasencia, sobre si en la fórmula de juramento de obediencia á la Iglesia y su obispo concedida en estos términos: *Ego talis ab hac hora in antea fidelis ero et obediens Plasentinæ Ecclesiæ et Domino meo episcopo Placentino*: deberia entenderse comprendido el clero de toda la diócesis, ó solo el cabildo de la iglesia catedral, declaró que por la palabra «Iglesia» solo se entendia para el efecto del juramento el clero catedral; pero el que juraba se obli-

(1) Fagnani, al cap. 2, ses. 25 de ref., cuyas palabras que Benedicto XIV copia en los lugares citados, son: *licet hæc formula professionis fidei edita a Pio IV non fuit edita tempore hujus decreti; cum tamen præcipitur concilio provinciali interessentibus professionem eorum quæ in dicta formula continentur, bene fuit judicatum secumdum eam formulam quemcumque debere profiteri:* Despues el citado Pontífice añade, que no hay necesidad de que cada uno de los que han de hacer la profesion recite separadamente la fórmula Piana, sino que basta que el secretario de sínodo la lea en alta voz desde un sitio elevado, y todos los que han de profesarla, la repitan á un tiempo con las mismas palabras; y concluida la lectura se acerquen de dos en dos, de tres en tres, ó de cuatro en cuatro al obispo, y arrodillados delante de él y puesta la mano en los santos Evangelios cada uno haga separadamente su juramento en esta forma: *Ego N. idem spondeo, voveo ac juro. Sic me Deus adjuvet et hæc sancta Dei evangelia.*

(2) Van Espen, lugares citados.

(3) Concilio de Colonia de 1536 parte 3, cap. 19.

(1) Sesion 24, cap. 14 de reforma.

(2) Lib. 7, cap. 466.

gaba para con el obispo como su cabeza principal (1); y por último, en un concilio del siglo XVI, que despues de establecer la fórmula del juramento de promesa y obediencia al Pontífice y al obispo y sus sucesores, determinó la relativa al cumplimiento del cargo anejo al beneficio curado y á la residencia personal (2).

Como la toma de posesion debe ser un acto público y solemne en razon de las formalidades que en él intervienen y de los efectos legales que produce, entre ellos el de la mayor facilidad en la prueba, se acostumbró desde un principio, á ejemplo de lo que se practicaba en la institucion colativa, reducirlo á escritura, estendiéndose por el notario eclesiástico diligencia formal y espresiva de todo, con asistencia al menos de dos testigos para que pudieran hacer plena prueba de haberse tomado la posesion, firmando todos en union del beneficiado ó su procurador, al cual se le daba el correspondiente testimonio (3).

El efecto de la posesion de un beneficio consiste en que el poseedor puede oponer escepcion contra cualquier otro que lo impetre y la accion de interdicto, contra cualquier perturbador. Por derecho feudal estaba dispuesto, que el vasallo que poseyese por un año y un dia, con ciencia y paciencia de su señor, deberia presumirse investido, de tal suerte que en virtud de la posesion por el tiempo y con las condiciones indicadas, aun sin título podria defenderse contra su señor; y las leyes romanas concedian muchos privilegios, especialmente por autoridad del pretor á todos los poseedores de derechos ó bienes para que no fuesn turbados fácilmente ó por malicia en la posesion. Despues que los beneficios se equipararon á los feudos y la colacion del órden se separó de la del beneficio, aplicándose á la provision de este los principios de la jurisprudencia romana, en cuanto se equiparaba á un derecho sobre bienes materiales, era consiguiente que la posesion del beneficio se rigiera tambien por el derecho feudal y por la jurisprudencia romana, en cuanto sus principios podian serle bajo este punto de vista aplicables. Las reglas 35 y 36 de Cancelaria, tituladas *de annali y de triennali possesore*, no tuvieron otro fundamento que este. Aunque el principal objeto de la primera fue reprimir los perversos ímpetus de los que promovian pleitos contra los provistos por la Sede apostólica ó su legado, amparando en la posesion al que poseyese por un año y un dia, hasta que el pleito se decidiese en juicio petitorio, se ampliaron con el tiempo sus efectos como útiles á toda clase de provision. La segunda dada con el objeto de terminar los pleitos que procedian de igual orígen, tendia principalmente á legitimar la posesion contínua y pacífica de tres años, en virtud de un título colorado, esto es, que tuviese color ó apariencia de legítimo y estuviese dado por quien tuviera potestad de conferir, y su utilidad fue tan reconocida que la jurisprudencia canónica la amplió constantemente desde su publicacion á las causas de propiedad de toda clase de beneficios. Por esta razon creemos deber hacer acerca de ellas algunas observaciones bajo su doble punto de vista doctrinal y de aplicacion.

La regla 35 *de annali* dada por Eugenio IV en 1431, establecia: «que todo el que »en lo sucesivo impetrase de la Sede Romana »ó del legado del Papa un beneficio eclesiás»tico, poseido entonces pacíficamente duran»te el año anterior inmediato, y el cual se »pretendiese estar vacante en cierto modo, »debia y estaba obligado á espresar en la »impetracion ó súplica el nombre, grado y »nobleza de su poseedor y por cuántos años »lo habia poseido, la causa específica y de»terminada de la cual pudiera claramente »constar que ningun derecho competia en »dicho beneficio al poseedor, y la de la im»petracion, y hacer citar á juicio en el tér-

(1) Cap. 19, tit. 40, lib. 5 de las Decretales.

(2) Concilio II de Malines de 1607, parte 2, tit. 17, en donde se lee la siguiente formula: *Ego juro et promitto obedientiam reverentiam et honorem S. S. Pontificiæ Domino N. D. N. Episcopo, eorumque successoribus. Item juro et promitto Ecclesiæ meæ parochiali de N. fideliter deservire secundum oneris illi annexi exigentiam, et in ea personaliter residere.....*

(3) En el citado apéndice al Febrero Novísimo, página 228 y siguientes: en la Curia eclesiástica de Salcedo, edic. de Madrid de 1766, pág. 10, y en Gomez Bayo, lug. citados, pueden verse los formularios generales de toma de posesion de dignidad, canongía, capellanía, beneficio simple ó curato, sin perjuicio en su caso de la costumbre de las diocesis ó cabildos.

»mino de seis meses al poseedor, prosiguien»do el pleito desde entonces y en el término de »un año hasta darse la sentencia definitiva; »pues de lo contrario la impetracion y todo »cuanto á ella siguiese, serian de ningun »valor y el impetrante quedaria obligado á »responder de los daños y abonar al posee»dor los perjuicios que por esta causa se le »siguiesen, y si aparecia que le habia mo»lestado injusta, frívola é indebidamente, á »pagar cincuenta florines de oro á la Cámara »Apostólica.» En esta regla hallamos algo semejante á la accion real pretoria publiciana en cuanto tiene en cuenta la posesion pacífica de un año, y bastante diferencia entre una y otra en cuanto por la accion publiciana se favorece al poseedor, no así en la regla que mas bien cohibe al impetrante subrepticio, de lo cual es una prueba el concederse escepcion al poseedor anual del beneficio y no accion, y el no necesitar este de título justo ni buena fé, bastando que el impetrante no cumpla con lo preceptuado en la regla. De modo que el que quiera usar del beneficio que por esta se le concede, solo deberá probar que trascurrió un año desde que tomó posesion hasta que el contrario impetró el beneficio, y que durante aquel tiempo poseyó pacíficamente, esto es, sin ninguna controversia, siendo innecesario presentar título ni aun colorado (1). Tan cierto es esto, que la regla aprovecha, como en la misma se espresa, al que ya estuviese privado del beneficio *ipso jure*, por causa de heregía, por obtencion de otro incompatible, ó por haberlo obtenido con simonía; y aun al que se intrusó en el beneficio contra las reservas pontificias, aunque sean las comprendidas en el cuerpo del derecho, no obstante el decreto que lo prohibe. La razon que un célebre comentarista (2) dá para sostener esta teoría es que la regla no se ha introducido para favorecer al poseedor sino para repeler á los impetrantes inícuos y molestos, y por lo tanto ni dá, ni aumenta, ni afirma el título de posesion, sino solo dá derecho para no ser escluido por el que exhibe un título inícuo. Por eso los prácticos convienen en que esta regla debe interpretarse favorablemente toda vez que con objeto del bien público tiende á evitar los fraudes que á cada paso cometen los que andan á caza de beneficios, y á los cuales no faltan pretestos para causar molestias á los que hace tiempo los poseen. Sin embargo, algunos prácticos han investigado y presentado varios casos en que creian que la regla cesaba, por ejemplo, el de la provision hecha por el ordinario á quien por su oficio incumbe averiguar quiénes son intrusos ó carecen de justo título, á fin de conferir libremente á personas idóneas los beneficios vacantes, aunque solo lo sean de derecho, por mas que el poseedor no pueda ser privado del beneficio sin conocimiento de causa (1): el de impetracion del beneficio con cláusula *motu propio*: el en que el poseedor tenga un título evidentemente injusto: el en que uno posea un beneficio reservado con reserva contenida en el cuerpo del derecho, sin haberlo obtenido de la Silla Apostólica; añadiendo que algunas veces suele derogarse en parte esta regla por la curia romana (2). Ocupándose de los cuatro últimos casos, el ilustrado comentarista BERARDI conviene en que no hay duda que muchas veces no debe favorecerse al poseedor por la iniquidad y mala fé que quiso le sirviera de salvaguardia para adquirir el beneficio; pero que tambien aventaja á esta consideracion la pública utilidad que la regla de que se trata favorece y procura, al reprimir á los inícuos impetradores de beneficios que burlan la intencion pontificia: que las palabras de la regla son terminantes (3) y no admiten

(1) Faber *in codice*, lib. 2, tit. 6, dif. 15.—Berardi, Dissertat. 5, parte 2, cap. 1, §. *Adeptæ*.—Van-Espen, parte 2.ª, seccion 5, tit. 9.

(2) Berardi citado.

(1) Van-Espen, lugares citados, fundado, á nuestro modo de ver, con razon en el cap. 28, tit. 4, lib. 3 del Sexto de Decretales.

(2) Así Van Espen; el cual dice que la primera parte de la regla sobre espresar el grado, nobleza y tiempo, suele derogarse en la curia romana en cualquier impetracion *per obitum, per resignationem aire certo modo*, y aunque las provisiones sean *perinde valere, si neutri* y otras semejantes.

(3) Tales son: *Nec alius quam præmissæ vacationis modus etiam per literas motu propio, si neutri aut subrogationis, aut alias, sibi quoad hoc ut beneficium ejusmodi ea vice consequi aut obtinere valeat, quomodolibet suffragetur, illudque nullatenus in antea litigiosum censeatur; quod etiam extendi voluit ad impetrantes beneficia ecclesiastica cujusque qualitatis per privationem et amotionem vel alias propter commissos excessus et crimina, vacantia vel vacatura, et similiter ad impetrantes beneficia vacantia per devolutionem.*

escepcion alguna: que su fin es santísimo, y por tanto mas bien debe ampliarse que restringirse la regla: y que si alguna vez los Sumos Pontífices han derogado la regla, no cabe duda que al hacerlo, sobre existir causa grave para ello, han atendido si no mas tanto siquiera como la regla al bien público; pero que, á pesar de todo, no debe fácilmente presumirse la derogacion porque se usen algunas cláusulas generales como la de *motu propio*, que segun estilo de la curia romana suele añadirse á toda provision, no sin intervenir en ello los mismos impetrantes, ú otras á aquella parecidas. Debe, sin perjuicio de lo dicho, observarse que, puesto que la regla favorece al poseedor, no solo por razon de la posesion anual, sino tambien por razon del vicio de subrepcion que el impetrante cometa, si este guardase la forma que en aquella se establece, podria en principio la autoridad pontificia ó de su legado despojar del beneficio al poseedor: y que respecto de la aplicacion en la curia romana de esta regla como de las demas de Cancelaria, habrian de tenerse en cuenta en la actualidad los cambios que han ido efectuándose acerca de ellas en cada reino por efecto de sus leyes civiles y concordatos.

Hace mucho tiempo que está establecido en la Iglesia el principio de que una posesion trienal ponia al poseedor al abrigo de toda reclamacion. Un antiguo Concilio de Africa se espresa así sobre esta clase de posesion: *Placuit ut si quispiam aliquem locum ad catholicam unitatem converterit, si eum per triennium nemine reclamante tenuerit ulterius ab eo non repetatur* (1). Pero la lectura de las palabras que copiamos basta para persuadirse de que la posesion trienal de que aquí se trata no es como algunos han supuesto la misma que la introducida en los beneficios en virtud del decreto del Concilio de Basilea, y que dió orígen á la regla 36 de Cancelaria de *triennali possesore*. El que observe y llegue á persuadirse de lo necesario y oportuno que principalmente en el siglo V fué establecer un régimen de economía y administracion en el Africa, con motivo de las cuestiones entre los católicos y donatistas, durante las cuales se trastornaban y perturbaban las diócesis mismas y las administraciones episcopales, conocerá fácilmente que en circunstancias tales debieron darse y en efecto se dieron disposiciones singulares que no pueden citarse como ejemplo de la posesion trienal en los beneficios. Los emperadores Arcadio y Honorio habian determinado, que despojando á los hereges de toda administracion é iglesia pasasen estas á poder de los obispos católicos (1): así es, que si alguno de estos habia ocupado parte de la diócesis contra el herege y poseídola por un trienio, segun lo mandado por el mencionado Concilio Africano la revindicaba para sí como propia suya (2). El Concilio de Basilea fué el primero que, deseando poner término á los muchos litigios que nacian de la malicia de los que impetraban beneficios de la Sede Apostólica, en aquella época en que eran casi innumerables las provisiones que la correspondian por diversos títulos, mandó «que el que hasta entonces hubiese poseido »pacíficamente y sin pleito durante tres años »contínuos y completos, ó en adelante pose»yese con iguales condiciones una prelacía, »dignidad, oficio ó beneficio, no podia ser »inquietado por nadie con tal que este po»seedor lo hubiese disfrutado en virtud de un »título, cuando menos colorado, que no fuese »simoniaco ni intruso, y que su posesion no »estuviese apoyada en la fuerza y en la vio»lencia (3).» Los pontífices que conocieron la grande utilidad de este decreto y que aun no se habia introducido la prescripcion en los beneficios por medio de la posesion trienal, ó si estaba introducida no se la habia dado una forma cierta y determinada, le adoptaron en parte é hicieron de él la regla 36 de Cancelaria, en la que se comprendia y esplicaba el decreto en los términos siguientes: «Que si uno hubiese poseido pacíficamente »durante tres años cualesquiera beneficios

(1) Cánon 121 del Concilio I Africano en 402, que es el cap. 1, tit. 26, lib. 2 de las Decretales.

(1) Ley 3, tit. 5, lib. 1 del Codigo.
(2) Berardi, lugares citados.
(3) Sesion *de pacifica possessione*.

»eclesiásticos, sin vicio de simonía bajo ningun concepto, por medio de colacion apostólica ú ordinaria, ó de eleccion y confirmacion de la eleccion, ó de presentacion é institucion de aquellos á quienes perteneciese semejante colacion, provision, eleccion, presentacion ó cualquier otro derecho de disponer de tales beneficios; siempre que no se hubiese intrusado en ellos, cuando por reserva general contenida en el cuerpo del derecho estuvieran reservados á la disposicion de la silla apostólica; no pudiera ser molestado sobre tales beneficios así poseidos; y que deberian reputarse irritas y de ningun valor cualesquiera impetraciones hechas de los mismos; á fin de estinguir y de este modo hacer cesar enteramente los antiguos pleitos que acerca de ellos se habian entablado.» Esta regla produce los mismos efectos que la usucapion ó prescripcion en el Derecho romano, puesto que, como aquellas, tiene su fundamento en la pública utilidad para que no permanezcan inciertos los derechos una vez adquiridos, y dá derecho en el beneficio al que de otro modo no le tendria íntegro y pleno. Como por ella se introdujo y regularizó la prescripcion en los beneficios, admite por derecho interpretacion sobre lo no espreso en la misma, segun la doctrina general acerca de las prescripciones; de manera que puede deducirse de su testo, que requiere tiempo, título ó causa, buena fé, y que la posesion no sea viciosa de modo alguno; en lo cual se diferencia mucho de la regla de *annali*, porque esta, como arriba dijimos, no dá derecho al poseedor, escluyendo solo al impetrante inícuo, mientras la de que tratamos se lo concede. *El tiempo ha de ser de tres años completos y contínuos*; el que poseyó el antecesor no aprovecha al sucesor, puesto que en los beneficios eclesiásticos no se atiende, á diferencia del derecho hereditario, sino al título de cada uno que debe librar ó espedir el superior; no pueden unirse en un mismo beneficiado los diversos tiempos que poseyó; pero para probar que fué contínua la posesion basta acreditar los estremos, esto es, que poseyó al principio del primer año y al fin del tercero, á no ser que el actor pruebe que la posesion se interrumpió (1). *El título debe ser justo*, esto es, proceder de colacion apostólica ú ordinaria, ó de la hecha en virtud de eleccion confirmada, ó de institucion prévia la presentacion; pues todos estos son justos títulos de adquisicion del beneficio, sin que importe que el que confirió el beneficio instituyó al presentado ó confirmó la eleccion, tenga ó no derecho de conferir, instituir ó confirmar; pues si se requiriese desde el principio un título tal, que el derecho adquirido en el beneficio fuese siempre firme bajo cualquier punto de vista, para nada hacia falta la regla ni la posesion trienal (2). Ademas, *el título debe ser colorado*, esto es, que dé al acto de la colacion, institucion y confirmacion cierta figura y apariencia de bien ejecutado; de modo, que si por autoridad pontificia se impetró un beneficio no reservado, si el ordinario confirió un beneficio reservado, ó como libres el de patronato despues de hecha la presentacion y el electivo despues de celebrada la eleccion; y si el prelado inferior ú otro superior apoyado en cierta jurisdiccion confiriese el beneficio de colacion de otro, en todos estos casos y otros semejantes aprovecha la regla de Cancelaría con tal que durante el trienio haya el título conservado el color ó apariencia de bien ejecutado, debiendo por la misma razon empezar á contarse la prescripcion trienal desde que lo tuvo con estas condiciones (3). *El poseedor debe serlo de buena fé*; de modo que al que se hubiese intrusado en el beneficio, ademas de carecer de título justo y legítimo, no puede aprovecharle la regla de Cancelaría. Los prácticos, en vista de la escepcion contenida en esta sobre intrusion en los beneficios reservados, han opinado que la regla aprovecha al que obtuvo por autoridad

(1) Van-Espen, lugares citados, cap. 1.—Rebuffo, *in tract. de pacificis possess.* nums. 321 y 388.

(2) Berardi, id.

(3) Los interpretes han ampliado esta teoría á los beneficios reservados general ó especialmente en gracia de otro colador, mandatario ó indultario, diciendo que la colacion hecha de ellos por el ordinario en gracia de otro era colorada, de modo que hasta el provisto por el ordinario en el beneficio de provision real estaba seguro contra el regalista despues de una posesion trienal pacífica; pues en los beneficios reservados el ordinario retiene *in habitu* el derecho de conferir, atendido su origen, y se entiende derogada la reserva. Van-Espen, lugares citados.

ordinaria un beneficio de los reservados á la Silla Apostólica con reserva comprendida fuera del cuerpo del derecho, mas no si lo está en el cuerpo del derecho: distincion, que segun un ilustrado y crítico comentarista, no es conforme á los principios generales del derecho que autorizan siempre la prescripcion aunque el título no dimane de quien puede constituir el derecho y donar; y aun prescindiendo de lo débil y despreciable que es el fundamento en que se apoyan los que dicen que esta clase de reserva es mucho mas favorable que las demas, no se deduce tampoco rectamente de la regla misma de Cancelaria, que como se vé en su testo copiado requiere para que no aproveche al poseedor la concurrencia de dos circunstancias, intrusion en el beneficio y que este sea de los reservados en el cuerpo del derecho (1).

En vista de este doble requisito puede decirse que el provisto por el ordinario en el beneficio reservado en el cuerpo del derecho no es intruso en realidad; que aun cuando los Pontífices autores de la regla hiciesen la escepcion especial de que aquí se trata, no se deduce de esto que fué su ánimo patrocinar á los demas intrusos en beneficios no reservados por igual reserva, pues no siempre que se mencionan en especial ciertos beneficios se entienden escluidos los demas, habiendo algunos que pueden citarse como ejemplos de la regla general que para los otros se establece; y que si se dice que los Pontífices tuvieron determinados y especiales motivos para mencionar tales beneficios reservados, fué con el fin de indicar mejor que en esta especie de beneficios es mas difícil la presuncion de buena fé, la cual es sabido que los eclesiásticos no pueden probar bastante ni alegar con seguridad contra lo dispuesto por el derecho comun que no deben absolutamente ignorar. Por último, *la posesion no debe adolecer de vicio* por razon de simonía en la obtencion del beneficio, como la misma regla espresa (2); ó por versar sobre beneficios incompatibles, pues tan prohibida está la impetracion como la retencion de aquellos; ó por haberse obtenido el beneficio regular por un secular ó vice-versa; ó cuando uno le hubiese obtenido con condicion, p. e., de ordenarse *in sacris* dentro de cierto tiempo bajo pena de caducar la concesion, y no hubiese cumplido con ella dentro del tiempo prefijado; ó si se hubiese impetrado por el escomulgado y retuviese por mucho tiempo el beneficio permaneciendo en la escomunion. El efecto de la posesion trienal pacífica con título colorado es tal que si el poseedor resignase un beneficio así poseido en favor de otro, y por virtud de esta resigna el resignatario se subrogase en el derecho del poseedor trienal pacífico, no podria discutirse de nuevo el derecho de este: mas claro, no podria el subrogado ser molestado por defecto del derecho de su predecesor, aunque pudiese muy bien discutirse el título del subrogado ó la inhabilidad de su persona (1). Como la regla de que nos ocupamos solo tiene lugar respecto de los beneficios perpétuos, no puede aprovechar al que impetró un beneficio manual ó revocable á voluntad del superior, á fin de que no parezca introducida contra la naturaleza de los beneficios, siendo así que tanto se atendió al bien público en su promulgacion (2).

Conforme al decreto del Concilio de Basilea la posesion para poner al titular al abrigo de toda reclamacion debia ser pacífica y sin pleito, lo cual espresó con mayor claridad, añadiendo: «que esta palabra «pleito» se «referia, para el caso en cuestion, á las con«troversias futuras, si tuviese lugar la cita«cion ó emplazamiento y la exhibicion de «documentos en prueba del derecho del ac«tor ó demandante, y se observasen las dila«ciones ó términos legales del procedimiento. En cuanto al efecto de la posesion trienal pacífica y fundada en título colorado, que era que el poseedor no pudiera ser molestado por nadie, añadió tambien «que se es-

(1) Citado Berardi.

(2) Estando la presuncion de derecho a favor del poseedor trienal pacífico, al actor incumbe probar el vicio ó descolor del título y de la posesion. Van-Espen, esplicando esta doctrina dice: que esto se entiende cuando el poseedor ha sido provisto por la Silla Apostólica, por el ordinario ó por otro que tiene derecho de conferir; y que si el juez le instase en virtud de su propio oficio, estaria obligado a probar que su título era colorado.

(1) Rebuffo, lug. cit. núm. 188.

(2) Berardi citado.

»ceptuase el caso de hostilidad ú otro impe»dimento legítimo, sobre lo cual el poseedor »estaba obligado á protestar dentro del trie»nio segun lo determinado en el Concilio de »Viena (1):» y distinguiendo entre los particulares y los Ordinarios para el efecto de la accion contra el poseedor trienal, pacífico, con título colorado, y que usó de la protesta, concluyó diciendo: «que por lo demas los »Ordinarios inquiriesen diligentemente que »ninguno poseyese un beneficio sin justo tí»tulo: y si alguna vez encontrasen á cual»quiera en este caso, declararan que no le »competia derecho, proveyéndole en este si »les parecia y no era por otra parte intruso, »violento ó indigno, ó en otro idóneo.» En consecuencia de estas prescripciones del concilio, los intérpretes, esplicando la primera de las que acabamos de trascribir han dicho que para que el beneficio se entendiera litigioso se requeria que la citacion, la exhibicion del título del actor y las dilaciones ordinarias ó de estilo hubieran tenido lugar antes del trienio ó dependido del adversario el que se efectuasen; y presentando el caso de si entablado por uno un pleito contra otro antes de finalizado el triennio, podria el poseedor despues de la posesion trienal ser molestado tambien por otros, lo han negado, dando por razon que respecto de los demas aparece como poseedor pacífico, y que el concilio prohibe accionar despues del trienio á no alegar impedimento y protestarlo dentro de dicho término; pero que si se interrumpiese naturalmente la posesion, se entenderia provechosa para todos esta turbacion. Esplicando la escepcion de legítimo impedimento establecida por el concilio, concedieron facultad de accionar aun despues de concluido el trienio al que impedido legítimamente, haya presentado la protesta legítima, segun prescribió el Concilio de Viena, dentro del trienio, á no ser que tambien haya sido tal el impedimento que ni aun protestar pudiese, como si p. e., hubiese estado todo el tiempo encarcelado; y como consecuencia de la facultad otorgada á los Ordinarios á diferencia de los particulares, dedujeron que el derecho del poseedor trienal con título colorado, apoyado en una presuncion de derecho no podia tener mayor autoridad que el derecho fundado en título verdadero y legítimo; que por lo mismo, así como este derecho no obsta para que interviniendo nueva causa pueda ser privado cualquiera de su verdadero título y despojado de su derecho, asi la posesion trienal pacífica fundada en título colorado no puede hacer que pueda dejar de ser despojado por justa causa y con título colorado del derecho al ó en el beneficio, á fin de que este se haga impetrable, aunque hubiese sido poseido pacíficamente y durante el trienio con título colorado (1). Pero si se observa que varios de los decretos dados por el Concilio de Basilea á que presidió Eugenio IV no recibieron la sancion pontificia, debiéndose esto á la discordia suscitada entre ambos (2), sin que ni aun los Pontífices sucesores los admitiesen por esta misma causa, y que al establecer y renovar la regla 36 de Cancelaria no usaron de otros términos que los esplícitos que en el contesto de aquella se leen; es indudable que á ella únicamente deberá atenderse para la decision de las cuestiones sobre posesion trienal en los beneficios, hecha abstraccion de las demas prescripciones ó decretos del concilio que acabamos de trascribir, referentes á esta materia, si no se hallan comprendidos ó esplicados en la regla de Cancelaria (3). Solo nos resta advertir, que á ejemplo de lo que dijimos respecto de la regla *de annali*, su aplicacion en la actualidad en la Curia Romana debe acomodarse y en efecto se acomoda á los cambios, derogaciones ó alteraciones que han ido realizándose en la disciplina de los paises católicos en virtud de sus leyes civiles y concordatos.

(1) Cap. 3, tit. 3, lib. 1 de las Clementinas.

(1) Así lo dice Rebuffo, núm. 189, citando el caso en que uno despues del trienio hubiese obtenido un beneficio incompatible con el primero, y el en que uno tuviese un beneficio parroquial y lo disfrutase por dos años mas desde que se concluyó el año de dispensa para ordenarse *in sacris* sin haber recibido las órdenes.

(2) Vease Cabassutio *notitia ecclesiastica*, siglo XV, historia del Concilio de Basilea.

(3) Van-Espen, en los lugares ya citados, núm. 3, dice que habiendo dado origen el decreto del Concilio de Basilea á la regla de Cancelaria, no cabe duda que para la inteligencia y esplicacion de esta aprovecha mucho el decreto y sirve para suplir por él lo que puede echarse de menos ó encontrarse dudoso en la regla.

En España el principio de que la institucion y colacion canónica corresponde siempre al ordinario de la diócesis en que está sito el beneficio, se conservó siempre y respetó como fundado en las prescripciones del derecho comun, acomodándose á aquel y á estas la disciplina de su iglesia en las provisiones. El concordato de 1753, lo consagró terminantemente respecto de los que fuesen nombrados y presentados por el rey, los cuales deberian recibir en los beneficios que quedaban espresados, aunque vacasen por resulta de provisiones reales, indistintamente de sus respectivos ordinarios la institucion y colacion canónica, sin necesidad de que se les espidiesen bulas apostólicas: escepto la confirmacion de los beneficios llamados electivo-confirmativos, cuya presentacion pertenecia tambien á la corona en virtud de lo convenido (1): y el novísimo convenio de 16 de marzo de 1851, declarado obligatorio como ley del reino en 17 de octubre del mismo año, que subrogó á los reservados en el anterior á la colacion apostólica y real provision otros nuevos, y declaró propios de esta última determinadas dignidades, prebendas, canongías y beneficios, espresó que en todo caso los nombrados para todos estos cargos deberian recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos ordinarios (2).

El real decreto de 28 de marzo de 1852 mandó cesar por entonces, y hasta que otra cosa se dispusiera en debida forma, las llamadas pruebas de estatutos ó cualesquiera otras que hasta el dia se hubiesen exigido por uno ó práctica de las iglesias, cualquiera que fuere su orígen (3), entre las cuales tácitamente se comprendieron las llamadas de limpieza de sangre (4): y el real decreto de 14 de mayo de dicho año, consecuente con el principio de derecho comun constantemente seguido en España y confirmado por sus concordatos, de que la institucion canónica y la posesion corresponden siempre al diocesano, determinó la forma en que esta última habia de darse cuando se tratase de sugetos nombrados para prebendas de real provision, mandando que los nombrados la presentaran al ordinario dentro del término prefijado en las reales cédulas, en cuya vista y cumplimiento con su contenido deberia el ordinario instruir el oportuno espediente y espedir el título de colacion y canónica institucion, mandando á quien corresponda dar la posesion al nombrado; y que bastaba que este presentase al cabildo el título de colacion y mandamiento de posesion de su diocesano, para que el cabildo en su consecuencia debiera proceder lisa y llanamente á darla sin exigir otro juramento al nombrado que el de cumplir las obligaciones anejas á su oficio en lo que no se opusiera al novísimo concordato (1).

En Indias, donde privativamente pertenece á la corona de España la presentacion y provision de toda clase de prelacías, dignidades, oficios y beneficios, la institucion canónica y posesion no pueden tener lugar sin que preceda la nominacion del rey ó de quien en su nombre ejerce en aquellos dominios el real patronato. Segun la ley 4, tít. 6, lib. 1 de la Recopilacion de Indias, sin la presentacion real en virtud de la cual el prelado hace colacion y canónica institucion por escrito al presentado, no puede proveerse ni darse á ninguno posesion de las dignidades y prebendas de las catedrales, ni se les acude con los frutos y emolumentos de ellas á los presentados. La ley 10 de dichos tít. y lib. dispone que si el presentado por el rey no se persona dentro del tiempo marcado en la presentacion ante el prelado que ha de hacer la provision y canónica institucion, se tiene por no presentado, y pierde el derecho que á estas habia adquirido. Conforme á las reales cédulas de 18 de julio de 1708, citada en la nota 6 de id., y de 22 de noviembre de 1748, citada en la nota 1, tít. 11 de id. se entienden vacantes las prebendas de los que no hubiesen tomado posesion en el término de dos años los previstos en España, y en el de 15 dias los exis-

(1) Art. 6 de id., inserto en la ley 1.ª, tít. 18, lib. 1 de la Novísima Recopilacion.
(2) Art. 18, par. último de dichos concordato y ley.
(3) Art. 1 de id. Véase la parte legislativa.
(4) Véase la nota 1.ª, pag. 325.

(1) Arts. 1, 2 y 3 del mismo, copiados en la parte legislativa.

tentes en Indias. Los prelados, con arreglo á la ley 11 del tít. 6, lib. 1 citados, luego que se les presente la provision original de real presentacion, deben hacer sin dilacion alguna á los presentados la provision y canónica institucion mandando acudirles con los frutos, á no ser que tuviesen contra ellos alguna escepcion que pudiera probárseles; porque si no la tienen ó por su parte oponen alguna legítima, pero no la prueban dilatando la institucion ó posesion, los prelados deben pagar los frutos y rentas, costas é intereses que de la dilacion se siguiesen á los presentados; y conforme á la ley 12 de id., ningun prelado aunque tenga relacion cierta é informacion de haber sido alguno presentado para dignidad, canongía, racion ú otro cualquier beneficio, no puede hacerle la colacion ni canónica institucion ni mandar se le dé posesion sin ver primero la provision original de presentacion, ni los vireyes y audiencias lo han de hacer recibir en otra forma. Las reales cédulas de 1.° de noviembre de 1750, 8 de abril de 1753, 24 de agosto de 1755 y 26 de setiembre de 1772, citadas en la nota 8 de id., disponen que si el presentado no saca despacho de presentacion se entiende queda en la prebenda que antes tenia como si no fuese ascendido, sustituyéndole el nombrado en la resulta, escepto si fuese el deanato ó alguna de las cuatro prebendas de oficio, en cuyo caso se ha de suspender, dándose cuenta al rey. Por real cédula de 15 de diciembre de 1768, conforme á la de 22 de noviembre de 1748, citada en la nota 1 al tít. 11, los provistos para beneficios en Méjico y Santa Fé tienen dos años de término para presentarse si están en España, tres para el Perú y Filipinas, quince dias los presentes en la iglesia, y cuatro meses los del distrito, contados todos desde que recibieron el despacho, participándose sucesivamente por la secretaría de Cámara á los arzobispos y obispos. La ley 36 de id., despues de encargar á los vireyes, presidentes y gobernadores, que tengan particular cuidado con que no haya falta en las doctrinas, disponiendo que se despachen con tal brevedad las presentaciones, que si es posible no tengan los presentados necesidad de acudir por ellas, fija el término de diez dias para que aquellos sean instituidos, y de no serlo recurran al prelado mas cercano conforme á la bula del real patronazgo. Los prelados, conforme á la ley 48, tít. 7 de id, no pueden ordenar antes de la presentacion á título de beneficios de que el rey sea patrono; y en la nota 4 al tít. 6, lib. 1 refiere haberse declarado en Lima por válida la posesion de una racion de aquella Iglesia dada con dictámen del real acuerdo sin el despacho original; pero se prohibió que este ejemplar se alegase en tiempo alguno, declarando nulo en lo sucesivo cuanto se hiciese sin tener presente la real presentacion original.

§. 11. *Derechos en la provision de beneficios.*

La Iglesia cristiana ha cuidado siempre de conservar íntegro y en toda su pureza el principio consignado por su Divino fundador, y enseñado á sus apóstoles de que diesen gratis lo que habian recibido gratis (1); y en su virtud ha anatematizado y condenado las provisiones y obtenciones de oficios y beneficios eclesiásticos en que media precio exigido, prometido ó dado por cualesquiera coladores ó provistos ó por terceras personas. No siendo de este lugar tratar de la simonía que tiene artículo especial en nuestra ENCICLOPEDIA, debemos observar, que los cánones del Decreto y de las Decretales que se ocupan de aquella bajo todos sus aspectos, son testimonio irrecusable de la verdad de nuestro aserto, así en cuanto á la ordenacion, como á la colacion de los beneficios (2). Sin embargo, ya desde los tiempos anteriores á Justiniano, el uso fundado en las costumbres romanas, segun las cuales la obtencion de la dignidad de Pontífice costaba grandes sumas (3), habia ido introduciendo paulatina y sordamente algunas remuneraciones, *consuetudines* que se dividian entre el ordenan-

(1) S. Mateo, cap. 10, vers. 8 al fin.
(2) Véanse los cánones y caps. citados en la nota 5.ª columna 2.ª pág. 501.
(3) *Sueton in Calig.*, Cap. 22: *in Claud.*, cap. 9.

te por su trabajo, *pro intrhonisciis* y sus secretarios *pro notariis*. Justiniano, que en una de sus novelas (1) habia consagrado tambien el principio de que las órdenes debian conferirse gratis, siguiendo por otra parte aquella costumbre fijó en la misma la cantidad de tales remuneraciones por medio de una tarifa que deberia servir de gobierno en lo sucesivo. Con arreglo á ella, los cinco patriarcas pagaban á razon de 20 libras de oro, ó sean 1,440 sueldos; los arzobispos y obispos contribuian segun sus rentas desde 100 á 120 sueldos al ordenante; y desde 300 á 600 á los empleados de su cancillería, sin que los derechos que debian cobrarse al clero inferior pudieran pasar nunca de una anualidad de las rentas (2), disponiendo no obstante que el asiento en la matrícula de la Iglesia deberia hacerse gratis (3). Menester es advertir, que estas cuotas no estaban en oposicion con el invariable principio de colacion gratuita: así fue muy natural que el Concilio Romano celebrado en fines del siglo VI (4) estableciese ya como obligatoria á favor de la cancillería romana, con respecto á los obispos que en adelante se confirmaron ó consagraron en Roma, la costumbre que hasta entonces habia seguido observándose por el Romano Pontífice, sujetándose en la exaccion á las reglas prescritas para los metropolitanos, obispos y cabildos á quienes tocaba conferir. No se sabe en qué época se modificaron los derechos dejándolos reducidos al valor de una anualidad apreciada con mucha moderacion, y aunque algunos han opinado que ya se trata de esta materia en la lectura del Hostiense al cap. 15 del tít. 31, lib. 1 de las Decretales, es un error al cual dió lugar el comentario de Juan Andrés sobre este texto (5). De lo dicho se infiere, que desde época muy remota y sin oposicion al principio que ha subsistido en todo su vigor, de que la colacion del órden debia ser gratuita, existió en la de los oficios alguna remuneracion que despues pasó á ser impuesto ó derecho. La nueva disciplina que conservó en parte las primitivas costumbres, fijó reglas para determinar los casos en que debia tener lugar la primera, y la cantidad á que debian ascender los segundos respecto de los provistos en beneficios. A la clase de remuneracion honorífica debe referirse la dada á la curia romana por los arzobispos y obispos que obtienen el pálio: exaccion que, á pesar de hallarse terminantemente reprobada por San Gregorio I el Magno (1) y los pontífices sucesores, se consideró como obligatoria, y se sujetó á ella á los investidos con tal insignia, desde que la multitud de negocios que en el órden administrativo y contencioso tuvo lugar en Roma por haberse reservado á la Santa Sede las dispensas en el foro interno y esterno y el conocimiento de las causas eclesiásticas en última instancia, hizo indispensable establecer las diversas oficinas que componian la curia, y era preciso sostuviesen los católicos que tuviesen negocios en la capital del mundo cristiano; debiendo de paso advertir, que los abusos que sobre esta materia atribuyen algunos á los pontífices no están fundados en documentos históricos fidedignos, y que lo único que con algun fundamento podria decirse es que ciertos curiales habrán escedido las intenciones de aquellos y escedídose en la exaccion mas de lo necesario para el objeto que se propusieron. A la clase de derechos ó impuestos, propiamente dichos, se refieren los que se acostumbró pagar en la provision de los beneficios consistoriales y de los no consistoriales, segun pasamos á esplicar.

En los beneficios consistoriales. Desde los tiempos de Justiniano y con arreglo á sus edictos sobre la materia, debian los obispos y abades nuevamente provistos contribuir con una remuneracion, que se dividia entre el patriarca ó el metropolitano y sus oficiales. Imitada, como acabamos de decir, esta costumbre legal por los obispos de Roma, ó sea por los Romanos Pontífices, respecto de los

(1) Novela 123, caps. 3 y 16.
(2) Citada novela y capítulos.
(3) Novela 56, caps. 1 y 31, cap. 16.
(4) Concilio Romano de 595, que es el cánon 4, causa 1, cuestion 2.
(5) Walter, lib. 4, cap. 3, § 191.

(1) Cánon 3, dist. 100, que lleva la nota de PALEA. Véase esta voz.

provistos por ellos en consistorio, se dividia igualmente la remuneracion entre el Papa y sus cardenales que asistian á consistorio, de donde se le dió el nombre de *servitia communia*. En la Iglesia griega ú oriental, el patriarca no recibia iguales remuneraciones de los obispos, sino mayores ó menores en proporcion á la diócesis, cuya graduacion corrió á cargo del concilio con audiencia de los celadores. En la Iglesia Romana desde los tiempos de Juan XXII se hallaba fijada la tasa en la cantidad equivalente á la renta de un año (1). Pero el Pontífice Sixto IV, queriendo cortar la discordia ocasionada con la pragmática sancion de Bourges, entre otros particulares relativos á la provision de beneficios en el reino de Francia, en el Delfinado y en las demas tierras y dominios sujetos al rey Luis XI, despues de mandar que en las letras que se espidiesen para dichos reinos, Delfinado y tierras, se guardase la tasa que sobre esto habia fijado su antecesor Juan XXII, y que se corrigiesen los escesos que en este punto hubiese, determinó que, en atencion á que por las contínuas guerras y novedades que habia en dicho reino se pretendia que las iglesias estaban gravadas mientras vacaban con pagar aun la tasa reformada en el Concilio de Constanza, que se redujo á la mitad de la antigua, el prelado que hubiese de ser promovido y estuviese gravado con aquella tasa, pagase los servicios comunes y menudos que algunos entre los franceses llamaban anatas; pero solo segun la verdadera estimacion de los frutos de la Iglesia y monasterio á que fue promovido, y así se observase inviolablemente en la Cancelaria y Cámara apostólica (2). Hemos indicado insensiblemente el orígen legal de la prestacion conocida con el nombre de *servitia minuta*, acostumbrada y establecida tambien desde los tiempos de Justiniano, y que debia exigirse en Roma con arreglo á la tarifa, distribuyéndose entre los oficiales de la curia como verdaderos derechos de Cancelaria. Debe observarse que para la exaccion de los servicios comunes se ha acostumbrado tener presente la valuacion de las rentas de los obispados y abadías consistoriales que existe en la curia; y que así respecto de aquellos como de los menudos, no hay regla general obligatoria, debiendo estarse en este punto á las costumbres de cada nacion y al estado particular de las iglesias (1).

(1) Caps. 10 y 11, tit. 2, lib. 3 de las Estravag. com.
(2) Cap. 1, tit. 9, lib. 1 de las Estravag. com.

En beneficios no consistoriales. Siguiendo los Romanos Pontífices la antigua costumbre de exigir derechos en la provision de beneficios, fijaron los que correspondian al tesoro pontificio, en razon de las hechas en Roma fuera de consistorio. Los canonistas discordan sobre el verdadero orígen y la época fija de ciertas exacciones relativas á estas provisiones, atribuyéndolas unos á Juan XXII y otros á Bonifacio IX. Pero es indudable que este, adoptando la costumbre de los metropolitanos que exigian derechos de los obispos á quienes consagraban, y la de los obispos y cabildos por beneficios que conferian, mandó que entrase en el tesoro pontificio media anualidad en vez de la anualidad entera que antes se exigia de la renta de todos los beneficios provistos en Roma fuera de consistorio. Este es, pues, el orígen de las *medias anatas* (V. anatas) que sustituyeron á las *décimas y veintenas*. (V. estas voces), introducidas como unas prestaciones estraordinarias en favor de la Santa Sede para la espedicion contra infieles, y revocadas primero en el Concilio de Constanza y despues en la regla 63 de Cancelaria. Las medias anatas, sin embargo, se confirmaron por los concilios de Constanza y de Viena (2) con la única condicion hoy vigente, de que solo se exigieran en la provision de beneficios cuyas rentas no pasaran de veinte y cuatro ducados. Con mucha razon se dijo en el Concilio de Constanza que debian reformarse estas gabelas de anatas como las décimas y veintenas (3); pero su reforma no pudo efectuarse por la dificultad de sustitur otros medios para sostener la cu-

(1) Berardi, tom. 2, disertat. 6, cap. 3, §. *Romano quoque*. Walter, lugares citados, dice: que en cualquiera ramo de administracion se encuentran derechos de esta clase.
(2) Cap. 2, tit. 3, lib. 2 del sétimo de Decretales.
(3) Sesion 11 de id.

ria romana: así fué que las cosas volvieron á su estado (1). El Concilio de Basilea las suprimió enteramente, ofreciendo en términos generales indemnizar á todos los perceptores de tales derechos (2); pero no cesaron en parte alguna, porque se tocó con la misma dificultad de ignorar de donde debia salir la indemnizacion. En Alemania, Bélgica, Francia y España pudo decirse que el impuesto de las medias anatas estaba suprimido de hecho, porque las rentas de los beneficios, cualquiera que su valor fuese, se hallaban valuados en los veinticuatro escudos justos. Sin embargo, en todas las iglesias se prestaba, y *en España* siguió prestándose á la Silla Romana, hasta que por el concordato de 1753 quedaron los reyes perpétuamente subrogados en su percepcion (3), dictándose en su virtud las disposiciones convenientes para recaudarlas (4) y eximiendo de su pago por efecto de la real piedad á los provistos en curatos para que pudieran socorrer mas fácilmente las necesidades de sus feligreses (5). Consecuencia de las medias anatas fueron los llamados *quinquenios* (V. esta voz), porque eran derechos que se pagaban cada quince años en equivalencia de anatas por la provision de beneficios agregados á lugares pios ó cuerpos eclesiásticos, p. e., á colegios, cabildos ó monasterios, que nunca mueren, y por consiguiente no tienen vacantes ni pueden adeudar anatas (6). Tambien lo fue la *mesada*. (V. esta voz), que habiendo tenido su orígen en concesiones pontificias hechas á los reyes de España, se exigia por estos de toda provision de beneficios, cuyas rentas no llegasen á trescientos ducados y de la de los curados en general, y debia ser la prorata de los frutos del beneficio en un mes (7). En la actualidad están suprimidas de hecho en nuestro pais todas estas exacciones en la provision de beneficios por carecer los beneficiados de las rentas sobre que antes se imponian (1). V. **CONGRUA Y BIENES ECLESIASTICOS.**

Hemos indicado los derechos ó remuneraciones que la Iglesia romana acostumbró exigir á los provistos en la curia desde los primeros tiempos, á imitacion de la costumbre seguida en Roma y confirmada por Justiniano; y los que los pontífices creyeron necesario exigir en circunstancias estraordinarias, modificándolos despues en proporcion á la cesacion de aquellas, ó concedieron á nuestros monarcas en la provision de los oficios de su real presentacion. Resta decir algo acerca de otros varios tributos ó prestaciones, que siendo verdaderamente contrarias al principio fundamental de provision y ordenacion gratuitas, la Iglesia condenó tan luego como se introdujeron. Y aun cuando los cánones en que aparecen tales prohibiciones y condenas se comprenden en el título de las Decretales que trata de la simonía, hablaremos únicamente de los que se refieren á la institucion ó colacion y á la admision en la posesion para circunscribirnos en lo posible al objeto de este párrafo. No contentos en el siglo XII algunos prelados con la promesa de canónica obediencia que les hacian los provistos por ellos en beneficios, exigian tambien á estos el *homenaje*, á semejanza del que el vasallo debia prestar al señor directo por razon de feudo y como *hombre* del mismo señor directo. Si se examinan las fórmulas con que el derecho feudal, al que se acomodó en parte la provision de beneficios, acostumbraba á prestarse este tributo, hallaremos que tal profesion tendia á la exhibicion de servicios temporales, y á guardar fidelidad en la defensa de los derechos y aun de la vida del señor. Por eso ya desde los tiempos de Alejandro III se condenó como simoniaca esta profesion de servicios temporales por la dacion de cosas espirituales (2), y su sucesor Lucio III declaró que era indigno y ageno de la costumbre de la Iglesia Romana obligar á ninguno á prestar homenaje (3):

(1) Sesion 13 de id.
(2) Sesiones 12 y 21.
(3) Art. 8 de id.
(4) Leyes 1 á 4, tit. 21, lib. 1 de la Novísima Recopilacion.
(5) Ley 5.ª de id
(6) Caps. 4 y 7, tit. 3, lib. 2 del sétimo de Decretales.
(7) Leyes 1 y 2, tit. 21, lib. 1 de la Novísima Recopilacion.

(1) Reales decretos de 19 de febrero de 1836 y 2 de setiembre de 1841.
(2) Cap. 17, tit. 3, lib. 5 de las Decretales.
(3) Cap. 11, tit. 11 de id.

de modo, que con arreglo á estas disposiciones terminantes, los prelados y canónigos que exigen algunas veces de los beneficiados y sus vicarios servicios y obsequios temporales, examinan con mucha razon si en realidad lo que exigen ó piden para sí por precio de lo espiritual es un homenaje (1). En el sistema feudal el señor directo solia exigir del nuevo vasallo ó feudatario ciertos derechos llamados *relivia*: y á su imitacion los arcedianos y canónigos, lo mismo que algunos prelados pretendieron tambien y llegaron á establecer para sí algunos derechos por admitir á posesion ó por instalar en el beneficio al beneficiado. Semejante costumbre la reprobaron terminantemente y repetidas veces los concilios y Pontífices. El Concilio III Lateranense, recordando el principio fundamental de que en el cuerpo místico de la Iglesia deben hacerse todas las cosas por caridad, y darse gratis lo que se ha recibido gratis, consideró como en estremo horrible el que la venalidad hubiera llegado á tal punto en algunas iglesias, que se exigiese algo por dar posesion de su silla á los obispos, abades ó cualesquiera otras personas eclesiásticas, ó por instalar ó instituir corporalmente en sus iglesias á los presbíteros: que muchos creian serles esto permitido solo porque juzgaban que la larga costumbre habia admitido ya esta ley de muerte, sin atender bastante, porque la codicia los cegaba, que los criminales son tanto mas graves cuanto mas aprisionada tienen á la infeliz alma; que prohibian por lo tanto que esto no se repitiese en adelante, y que si alguno se atreviese á contravenir á su disposicion, tuviera entendido seria participante del castigo de Geza, cuyo hecho imita el que exige una torpe ó indebida retribucion (1). Pero ni la horrible pintura de tal costumbre, ni la sentencia fulminada contra los que la imitasen, fue bastante á cortar de raiz el mal ni evitó que el Pontífice Inocencio III (2), al paso que prohibia, como lo habia hecho tambien el Concilio Lateranense en el cánon que hemos citado, que los obispos exigieran nada por razon del crisma, dejase de encargar que se procurase desterrar la inicua costumbre que en la provincia de Cantorbery existia de que en la investidura ó instalacion en las iglesias los arcedianos pidiesen se les diese una *marca de plata*, y los deanes menores una *vaca blanca*, ó se les pagara cierta cantidad en dinero. Al tratar de las formalidades que tienen lugar en la posesion real en los beneficios, hemos indicado y ahora creemos oportuno recordar la especial disposicion del Concilio de Trento, por la que desaprobaba la costumbre de exigir nada ó deducir parte de los frutos en la colacion de los beneficios ó en la admision á la posesion de los mismos, que se hallaba todavia introducida en algunas catedrales (1). Con ella estuvo enteramente de acuerdo un concilio celebrado en el último tercio del siglo XVI (2), al prohibir que al admitir á la posesion á los nuevos canónigos, nada se exigiese que no se convirtiera en usos piadosos ni hubiera aprobado el concilio; que no fuera dinero, comida ni otra cosa alguna que cediera en provecho de los demas canónigos, sin que contra esta prohibicion obstara costumbre aun inmemorial. Todos estos testimonios y otros muchos que pudieran citarse; pero que los reservamos para el artículo **SIMONIA**, bastan para demostrar que la iglesia católica ha procurado siempre conservar íntegro el principio de que los beneficios, lo mismo que las órdenes, debian conferirse gratis; que la costumbre, aunque sea larga é inmemorial, no autoriza la exaccion de derechos en la provision ni en la posesion del beneficio: que obran contra las decisiones conciliares y pontificias basadas en los preceptos de Jesucristo sobre esta materia, los que rehusen dar posesion, si no se les abonan antes derechos muy crecidos, obligando con esta negativa á los provistos á su pago: y que si en realidad los que pagan lo hacen lícitamente por cuanto desean redimir la vejacion, los exactores lo reciben acaso sin razon para ello, pudiendo con propiedad aplicarse á propósito

(1) Cap. 9, tit. 2, lib. 5 de las Decretales.
(2) Cap. 56 de id.

(1) Sesion 21, cap. 11 de ref.
(2) Concilio Audomarense de 1585, tit. 12, cap. 10.

de los primeros en este caso las palabras de Jesucristo: *mas dichoso es dar que recibir* (1). Conforme con estos saludables principios el real decreto de 28 de marzo de 1852, ha prohibido se haga á los nombrados mas descuentos que el de la mesada prevenido por el artículo 37 del novísimo concordato, cesando, en consideracion á las circunstancias actuales del clero, todo otro que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente: y que igualmente cesara la exaccion de derechos, agasajos y todo otro gasto, á escepcion de los puramente indispensables, entendiéndose por tales los gastos de colacion, con tal de que no escedieran del importe de media mesada y ademas los materiales y las dádivas ó propinas que perciben los sirvientes ó dependientes inferiores de las iglesias (2).

SECCION VI.

DERECHOS Y CARGAS DE LOS BENEFICIADOS.

Al tratar los canonistas de los dos puntos que son objeto de este párrafo, suelen comprender los derechos y cargas de los beneficiados en consideracion al desempeño de su oficio, ó lo que es lo mismo, en lo que dice relacion al cumplimiento de sus deberes espirituales (3), y los que se refieren á la administracion de los predios y á la percepcion de frutos, uniendo de este modo bajo un solo tratado los derechos y cargas espirituales y temporales. No creemos necesario mezclar estas dos materias, que aunque parecen íntimamente unidas entre sí, son enteramente opuestas, omitiendo por eso todo lo que corresponde á los deberes espirituales de los beneficiados, y limitándonos á hablar de los derechos y cargas sobre las rentas que perciben. Dos por lo tanto son los puntos principales de que aquí hablaremos, á saber: la inversion de las rentas con que están dotados los beneficios, y el cumplimiento de las cargas de justicia que pesa sobre los bienes de la dotacion. En el primero, deben examinarse las facultades del beneficiado para disponer de sus bienes durante su vida, y si puede hacerlo despues de su muerte; y en el segundo, qué cargas está obligado á cumplir el beneficiado por estar gravados con ellas los frutos de su beneficio.

Inversion de las rentas durante la vida del beneficiado. No es nuestro ánimo entrar en las cuestiones de escuela relativas á saber si los clérigos son verdaderos dueños ó meros administradores de los frutos de sus beneficios; si pueden disponer libremente de lo que les sobra de su decente manutencion, ó si están obligados en justicia á emplearlo en usos piadosos; si los que tienen bienes propios deben sostenerse de ellos sin echar mano de los adquiridos en razon de su oficio y sobre otras cuestiones de menos importancia inventadas mas bien para eludir el sentido genuino de los cánones, que para encontrar la verdad. Los espositores del derecho canónico (1) han tratado de esta materia con toda estension, y si bien discrepan en cuanto á los deberes de justicia y de caridad por los que están obligados los eclesiásticos á emplear en usos piadosos lo que sobre de su decente manutencion; no obstante, convienen en que es principio cierto, innegable, conforme al espíritu de las sagradas letras (2), concilios generales y particulares (3) opiniones de los Pontífices (4), y sentencias de los Santos Padres y doctores de la Iglesia (5) que la inversion de las rentas del beneficio, aunque es un punto fiado á la conciencia de su poseedor, atendidos no obstante el objeto y naturaleza de los oficios sagrados, deben emplearse en cubrir las necesidades personales, y lo restante en los pobres y en obras

(1) Van Espen, parte 2.ª, tít. 21, cap. 2, §. 32.
(2) Arts. 2 y 3 de id.
(3) No pudiendo existir beneficio eclesiástico al cual no vaya unido el desempeño de un cargo, y teniendo cada uno de estos designadas en la Iglesia las funciones que ha de ejercer su poseedor en la administracion de Sacramentos y demas parte del ministerio espiritual segun la clase á que corresponda, no hay necesidad de detenerse en esplicaciones cuyo lugar oportuno es aquel en que se trata de cada uno de los cargos. Esta es la razon que tenemos para no hablar en esta seccion de los derechos y cargas espirituales.

(1) Puede verse con especialidad el cap. 3, dis. 6, tom. 2 de Berardi: comentarios del Derecho Eclesiástico Universal, que trata latamente sobre esta materia, fijando los verdaderos principios canónicos.
(2) San Mateo, cap. 10, versic. 8 y 9.
(3) Concilio de Trento, ses. 25, cap. 1 de reforma: concilio de Paris, cánon 15.
(4) Véase Benedicto XIV, de sinodo diocesana, lib. 7, cap. 2.
(5) Santo Tomas en su *secunda secundæ quæst.* 185, art. 7.

de beneficencia. Al paso, pues, que los beneficiados tienen derecho á percibir íntegras las rentas del beneficio y facultad para administrar las fincas con que estuviese dotado, mejorarlas y pagar los gastos de conservacion, no es arbitrario en ellos consumirlas del modo que les parezca, sino conforme á los principios que la Iglesia ha seguido en todas épocas. Para demostrar esta verdad no hay mas que examinar las distintas épocas en que ha variado la administracion y distribucion de los bienes de la Iglesia, y se verá que en todas se ha considerado como dispensadora de los bienes de los pobres, y que nunca ha aprobado que los eclesiásticos empleasen en sí mismos sino lo puramente necesario. Así en los primeros siglos en que no habia division alguna de bienes como en los posteriores en que se introdujo la division, siempre se destinaba una parte de ellos á los pobres, y tanto durante la vida comun como disuelta esta é introducida la nueva forma de distribucion desde el siglo XI nunca varió la naturaleza de las rentas eclesiásticas que debieron considerarse siempre como patrimonio de los pobres, ofrendas de los fieles y precio de los pecados, y emplearse en los mismos objetos á que se destinaban en los primitivos tiempos (1).

Derecho del beneficiado de disponer de sus bienes para despues de su muerte. Estaba de tal modo dispuesta la administracion de la Iglesia en los primitivos tiempos, que no era posible que se le defraudase y malversasen sus bienes. Los obispos, únicos administradores, estaban obligados á separar sus bienes patrimoniales de los que adquirian por razon de su dignidad ó eran propios de las iglesias. Cuando los obispos cesaron en la administracion general, y se dió á cada clérigo la porcion de bienes de su beneficio, se aplicó á todos la regla que primero regia para solo aquellos, concediéndoseles la facultad de testar de lo que tenian antes de la ordenacion ó adquirian despues por herencia, donacion ú otro cualquier título que no fuese eclesiástico (2).

De este modo se conseguia dar á los clérigos libertad para dejar á su familia aquello de que podian disponer libremente, evitar que se apropiasen los que formaban el patrimonio de la Iglesia y devolver á esta y á los pobres todo lo que los clérigos habian adquirido durante su vida en razon de su oficio. Pero esta separacion de bienes que al parecer aseguraba el patrimonio de la Iglesia, y que recibia mucha mas fuerza en las que habia costumbre de formar un inventario al tiempo de la vacante para que las alhajas y demas bienes propios de la dignidad no pudieran distraerse ni usurparse, agregándose otro ademas ante cinco hombres honrados para que la Iglesia pudiera repetir de los herederos el reintegro que faltase (1), no evitaron otras precauciones, en virtud de las que se tomaron las disposiciones mas severas para evitar que unas veces el clero y otras los metropolitanos se apropiasen las alhajas y demas muebles que se hallaban en la habitacion del difunto (2). Infiérese de aquí que en los primeros tiempos los clérigos tenian derecho segun las leyes generales de la Iglesia á que sus parientes les sucediesen por testamento, y en el caso de morir intestados y no tener parientes llamados á la sucesion, fuese la Iglesia quien los heredara, y que cuanto se hiciese en oposicion á estos principios era contrario á los cánones y leyes civiles (3). Esta disciplina que consta haberse observado durante los ocho primeros siglos en la sucesion y herencia de los obispos y clérigos, lejos de ser derogada, fué confirmada mas y mas por el derecho comun que permitió siempre á los clérigos disponer libremente de los bienes propios, negándoles la facultad de hacerlo de los de la Iglesia (4); pero en los siglos sucesivos y en oposicion á los preceptos eclesiásticos, los reyes de ciertas naciones y los defensores y patronos de algunas iglesias y monasterios se apropiaron el derecho de suceder á los clérigos que fallecian en sus patronatos, de-

(1) Van-Espen, parte 2, tit. 32, cap. 5.
(2) Cánones 1, 2 y 3, causa 12, cuest. 3.

(1) Cánon 15, causa 12, cuest. 2.
(2) Cánon 12 del Concilio de Calcedonia que es el 48 de la causa 12, cuest. 2, y cánon 48 de la misma causa y cuest.
(3) Cánon 3, causa 12, cuest. 3, Novela 131.
(4) Caps. 7, 8, 9 y 12, tit. 26, lib. 3 de las Decretales.

recho que hicieron valer en algunos puntos contra la mente de los sagrados cánones, cuya doctrina se conservó en otras partes renovándose por concilios posteriores que condenaron los abusos introducidos (1). Varió esta disciplina con motivo de la introduccion de los espolios, hasta que en casi todos los paises católicos se concedió á los eclesiásticos la facultad de testar y ser heredados abintestato, prescribiéndose á la vez las reglas que debian seguirse para entregar los bienes á los herederos y el modo con que habian de percibir los frutos vencidos y los que correspondian al difunto segun las costumbres y constituciones de cada iglesia, cesando por consiguiente los espolios de los clérigos, escepto los de los obispos que continuó recaudando la Silla Apostólica (2). V. ESPOLIOS.

En España las disposiciones de los concilios particulares se acomodaron á la disciplina general, disponiendo que los clérigos pudieran testar libremente de sus bienes propios durante los ocho primeros siglos, y tomando las medidas necesarias para asegurar los bienes de las iglesias. Los concilios de Tarragona (3), Lérida (4), Valencia (5) y los de Toledo (6) presentan como indudable esta libertad, esplican los abusos que se cometian y los medios inventados para remediarlos durante los ocho primeros siglos de la Iglesia. Las leyes civiles están de acuerdo con aquellos (7). La historia de los cuatro siglos siguientes no es tan clara que se pueda determinar una disciplina fija y constante, aunque es de presumir y así lo acreditan algunos instrumentos de aquella época, que siguieron en observancia los cánones de los concilios generales y las leyes góticas (1). Despues del siglo XIII, los clérigos adquirieron el derecho de testar libremente de todos sus bienes, y que en caso de abintestato los heredasen sus parientes sin diferencia á las herencias de los seglares. La costumbre en que tuvo orígen este derecho, llegó á ser tan universal y comunmente recibida, que por inmemorial publicó una pragmática el emperador Cárlos V en las Córtes de Valladolid (2), que despues mandó observar Felipe II (3), y es una de nuestras leyes recopiladas (4) que está en práctica para los atrasos de lo que los clérigos hayan dejado de percibir de sus asignaciones personales. Tambien pueden hoy los obispos disponer libremente de estas mismas, ya por haberse mandado antes del concordato que se entregue el sobrante á sus herederos legítimos por testamento ó abintestato (5), y ya tambien porque en el mismo convenio se derogó la legislacion relativa á espolios, permitiéndoles disponer segun su conciencia de lo que dejaron al tiempo de su fallecimiento (6). En las Iglesias de Ultramar, los beneficiados tienen facultad para disponer de sus bienes por última voluntad, sobre lo cual es notable la ley 6, tít. 12, lib. 1, que dice: «Algunos prelados de nuestras Indias han pretendido tener derecho á los bienes de los prelados y clérigos de sus iglesias y diócesis, y sucederles en testamento y abintestato. Rogamos y encargamos á todos y cualesquier prelado de ellas que dejen y consientan á los prebendados y clérigos hacer y otorgar sus testamentos con la libertad que les permite el derecho y distribuir sus bienes en quien quisiere, conforme á la costumbre muy antigua usada y guardada en nuestros reinos de Castilla, de que en los bienes que los clérigos de órden sacro dejaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna iglesia, ó beneficio, ó renta eclesiástica, sucedan los herederos ex-testamento y

(1) Cánon 46 y 49, causa 12, cuest. 2.
(2) Walter, párrafo 258, dice á este propósito lo siguiente. La práctica y las leyes de casi todo el occidente comenzaron en el siglo XVI á llamar á los parientes á la sucesion intestada hasta de los bienes provenientes de oficio, dejando á un lado todas las pretensiones de los prelados en esta materia. Tambien desapareció completamente el derecho de espolios que reclamaron los Papas, puesto que en el mismo estado de la Iglesia todos los eclesiásticos inclusos los cardenales, trasmiten á los suyos sus bienes sin distincion de habidos antes ó despues de tener el oficio, ya sea por testamento ó por intestado.
(3) Año 546, cánon 12.
(4) Año 524, cánon 16.
(5) Año 524, cánon 3.
(6) IV del año de 633, cánon 14... IX del año 655, cánon 6 y 7... XVI del año 693. Cánon 5 y otros.
(7) Ley 2, tít. 1, lib 5 del Fuero Juzgo.

(1) Campomanes, reflexiones sobre el concordato de 1753. Art. 13.
(2) Año 1523.
(3) Año 1566.
(4) Ley 12, tit. 20, lib. 10 de la Nov. Recop.
(5) Real órden de 30 de abril de 1844.
(6) Ultima parte del art. 31 del concordato de 1851.

abintestato como en los otros bienes que los clérigos tuviesen patrimoniales habidos por herencia ó manda.» V. **VACANTES.**

Cargas que está obligado á cumplir el beneficiado. Tres son las clases de cargas que los beneficiados están obligados á cumplir, á saber: el pago de los derechos y exacciones que son consecuencia de su nombramiento, los subsidios ordinarios y estraordinarios con que están gravados los bienes de las iglesias y las obligaciones que pesan sobre el poseedor de un beneficio sin relacion á las anteriores. De las primeras se ha tratado en el párrafo último de la seccion anterior. Las segundas tienen sus artículos especiales en nuestra ENCICLOPEDIA; pues aunque se exigiesen á cada uno de los que disfrutaban rentas eclesiásticas, segun el valor de su beneficio, no eran de aquellas cargas que son peculiares á uno solo, y cuyo cumplimiento únicamente incumbe al que es poseedor del beneficio. V. **INMUNIDAD REAL, FONDO PIO BENEFICIAL, GRACIA DE MILLONES, SUBSIDIO.** Trátase aquí solo de las últimas, que son aquellas á que está obligado el proseedor por la fundacion, ó por efecto de circunstancias especiales, en cuya razon han sido gravadas las rentas de un beneficio. Nada hay establecido en el derecho comun acerca de las cargas inherentes á la fundacion, sino el principio absoluto de que debe cumplirse la voluntad del fundador, y emplearse las rentas en los objetos á que están destinados por el mismo. Este principio no tiene aplicacion alguna á los llamados propiamente beneficios de institucion pública, sino en el caso especial de que por ser pingües las rentas de alguno estén destinadas á cubrir otras necesidades de la Iglesia, á la dotacion de establecimientos de instruccion ó beneficencia, en cuyos casos deberá cumplirse cuanto la autoridad eclesiástica haya dispuesto: reducido por tanto á los de fundacion particular y habiendo de tratarse de ellos en su lugar respectivo, pueden verlo nuestros lectores en la voz **PATRONATO.**

La enfermedad ó vejez del poseedor de un beneficio, el esceso de dotacion del mismo, y la necesidad de echar mano de sus fondos como medio de sustentacion de los obispos escluidos de sus sillas para evitar cismas, á los espulsados y lanzados de ellas por los enemigos, y á los clérigos enfermos ó ancianos imposibilitados para ejercer sus funciones, ó que oprimidos por alguna otra calamidad no podian residir en sus títulos, han sido las causas que la Iglesia ha tenido para gravar con cargas especiales los réditos de algunos beneficios. Estas cargas fundadas en rigurosa justicia y en la naturaleza de los bienes eclesiásticos, cesan siempre que desaparecen las circunstancias especiales, porque han sido impuestas, á no ser que se consideren reales, pues entonces deben cumplirlas todos los poseedores de los beneficios, empleando en cubrirlas la parte de las rentas que á ello hubiesen sido destinadas. No es fácil clasificar estas cargas, son las principales las *pensiones* que tanta importancia han tenido en la disciplina, y de la que se trata en su respectivo artículo. V. **PENSIONES.**

SECCION VII.

MODOS DE PERDER LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

Adquiridos los beneficios eclesiásticos, va unida á ellos la inamovilidad, consecuencia necesaria del carácter de la ordenacion que adscribiendo los clérigos á su iglesia les impide volver á la condicion de legos. De aquí el que los beneficios eclesiásticos se consideren perpétuos, de tal modo que ni los que los obtienen puedan ser privados de ellos ni separarse voluntariamente de las iglesias á que han sido adscritos. Cuando en virtud de la variacion de disciplina se consideraron como distintas la colacion de órdenes y la provision de los beneficios aun conservaron estos el carácter de perpetuidad, de la cual nace el derecho del beneficiado á no ser privado sin justa causa del beneficio y el de la iglesia para evitar que aquel lo abandone por su voluntad. Este principio general, que es una cualidad de los beneficios eclesiásticos (1) no es de tan estricta observancia

(1) Véase lo dicho en el parráfo 1.° de la seccion 2.°

que no pueda suceder frecuentemente que la iglesia separe de su cargo al que una vez lo ha obtenido ó este se halle absolutamente imposibilitado de dejarlo cuando para ello existan causas de conveniencia y utilidad pública. Estas escepciones, que lejos de debilitar la regla general de la perpetuidad de los beneficios eclesiásticos la aprueban y confirman mas y mas, son el fundamento de las disposiciones que constituyen la disciplina relativa á los modos de perder los beneficios eclesiásticos. Segun aquellas, la iglesia se vé muchas veces precisada á no admitir ó espulsar del cargo al clérigo que por sus faltas ó delitos se ha hecho incapaz ó indigno de desempeñarlo, y otras á utilizar los servicios de clérigos beneméritos confiriéndoles un cargo superior al que antes obtenian ú otro igual pero en distinto lugar del en que desempeñaba el primero; y los mismos clérigos tienen en muchos casos justos motivos para pedir que se les releve del desempeño de su beneficio ó se les permita pasar á otra iglesia en que podrán servir con utilidad del pueblo cristiano. Pueden por tanto perderse los beneficios eclesiásticos en virtud de providencia de la autoridad superior que declara la inhabilidad de un clérigo para el servicio de la iglesia privándole de su cargo por medio de pena y tambien por hecho del que obtiene el beneficio que pide al superior competente que aprobada la justa causa en cuya virtud no pudo desempeñar dignamente su beneficio, le admita la dimision que de él hace ó consienta que sea trasladado á otra iglesia perdiendo el derecho adquirido en la primera ó solicita pasar á servir otro cargo renunciando el que desempeñaba. Difícil es consignar los casos en que procede la pérdida del beneficio por causa de pena ya porque no están espresos en el derecho los delitos porque debe imponerse, ya tambien porque procediendo unas veces la imposicion de la pena *ipso jure* y otras únicamente por sentencia del juez, que la impone segun lo alegado y probado, no puede en este último caso decirse cuándo tendrá lugar aquella. Lo único que puede asegurarse es que los clérigos pierden su beneficio siempre que cometen un delito por el que incurren en las penas de deposicion y degradacion ó cuando su género particular de vida y el abandono de su iglesia hacen incompatible el desempeño de su ministerio con la conservacion de su oficio. V. DEPOSICION Y DEGRADACION. Mas fácil es consignar la doctrina canónica acerca del modo de perder los beneficios eclesiásticos por hecho del beneficiado; pero teniendo cada uno de estos modos su artículo especial en nuestra ENCICLOPEDIA remitimos á ellas á nuestros lectores. V. PERMUTA, RENUNCIA Y TRASLACION.

SECCION VIII.

DE LAS CAUSAS BENEFICIALES.

Ninguno de los tratadistas del derecho canónico ni civil han escrito particularmente de la materia que es objeto de esta seccion, si bien todos al hablar de las causas espirituales comprenden entre ellas las relativas á los beneficios eclesiásticos. De aquí el que ni se hayan establecido reglas que deben seguirse en los negocios gubernativos que se incohan y concluyen en los tribunales eclesiásticos para negocios beneficiales, ni fijado la práctica que debe observarse en los contenciosos de la misma clase. Los que dedicados por espacio de muchos años al estudio del derecho canónico encuentran dificultades insuperables en la marcha de los mismos negocios y en la aplicacion de la doctrina establecida por la Iglesia acerca de materia tan interesante, no podrán menos de convencerse de la necesidad de reunir las noticias necesarias para el despacho de los negocios beneficiales, gubernativos y contenciosos, y establecer de este modo la marcha constante que en ellos debe observarse, único motivo que nos ha impelido, despues de terminada la doctrina canónica acerca de los oficios eclesiásticos, á entrar en este trabajo difícil y enojoso que creemos ha de ser de mucha utilidad á nuestros lectores. Para su mejor inteligencia nos hemos propuesto presentar en los cuatro siguientes párrafos todas las diligencias que se practican en las causas beneficiales.

§. 1.° *Del procedimiento gubernativo en negocios beneficiales.*

No existe negocio beneficial que no esté sujeto á un procedimiento gubernativo, comenzando desde la provision de las altas dignidades eclesiásticas hasta los beneficios de menor importancia en la Iglesia. Por eso los canonistas comprenden generalmente en el número de las causas beneficiales todos los actos que se refieren á la provision, institucion, posesion, union y division, residencia, incompatibilidad y demas puntos de que hemos tratado en las secciones anteriores, mezclando de este modo la parte práctica con la doctrinal. Nosotros que nos hemos propuesto tratar solo de la primera, dividimos los procedimientos gubernativos beneficiales en dos clases: unos que se refieren al beneficio, y otros á la persona del beneficiado para adquirirlo ó despues de haberlo adquirido. Los procedimientos de la primera clase tienen por objeto fijar las reglas que han de observarse en la provision, las solemnidades necesarias para evitar que se hagan litigiosos y la formacion de los espedientes de que ha de resultar el número de beneficios que debe existir en cada una de las diócesis. Breve y sencilla la práctica de la Iglesia en esta materia, basta leer con alguna detencion lo que hemos dicho al tratar de la provision en general, del concurso, de la institucion canónica y de la posesion para comprender que los espedientes que se refieren á estas materias no son otra cosa que la série de diligencias que se siguen desde la vacante del beneficio que ha de proveerse en que debe constar su clase, el nombre del último poseedor, el tiempo que lo ha poseido, la razon de la vacante y las circunstancias de que han de estar adornados los que sean nuevamente nombrados, las pruebas de idoneidad y buenas costumbres que de necesidad han de sufrir en los casos que el derecho lo prescribe, el nombramiento hecho por el obispo, espedicion del título y las diligencias practicadas ante notario público eclesiástico, hasta la toma de la posesion de cuyo acto se ha remitir testimonio á la silla episcopal y se ha de dar otro al beneficiado. No creemos por tanto conveniente detenernos en esta clase de espedientes, acerca de los que está ya esplicado en sus respectivas secciones lo que concierne á esta materia, que aunque de bastante interés, no necesita comentarios. Mucho menos los necesita la formacion de los espedientes prévios á la nominacion real, que debe hacerse en el Consejo de la Cámara, y que está reducido á la presentacion de los títulos y méritos de los que solicitan ser nombrados por S. M. y á la clasificacion y propuesta hecha por el mismo Consejo de la Cámara, segun el decreto de 25 de julio de 1852, que puede verse en nuestra parte legislativa. Tampoco creemos propio de este lugar hablar de los espedientes que se siguen antes de la consagracion de los obispos ante el Nuncio de Su Santidad en estos reinos, porque nos hemos propuesto reunir en el artículo de **obispos** todo lo conveniente á estas altas dignidades. Limitándonos, pues, á los espedientes que se forman para fijar el número de los beneficios en cada diócesis y recordando lo que dejamos dicho en la seccion cuarta acerca de esta materia, espondremos aquí las diligencias que se practican para llevar á efecto la creacion, union ó division de los beneficios eclesiásticos, y principalmente de los parroquiales. Comenzando estos espedientes por auto de oficio, el ordinario debe espresar en él las causas que lo motivan, dirigiendo despues las demas actuaciones como en los que comienzan á peticion de parte: en estos el pueblo ó particular que pide la fundacion ó creacion de un nuevo beneficio, debe presentar al diocesano una reverente esposicion alegando las razones en que se funda la pretension, haciendo ver los medios con que ha de dotarse la Iglesia ó beneficio nuevamente fundado, y probando que es procedente hacerlo segun lo dispuesto para estos casos en el capítulo 4 de la sesion 21 de reforma del Concilio de Trento. El diocesano decreta esta solicitud mandando que se reciba informacion acerca de la verdad de las causas en que se funda la peticion, y que al efecto se citen de oficio las personas notables que puedan ser

examinadas al tenor de la solicitud presentada. Despues de este decreto debe ponerse una diligencia en que se espresen los nombres de las personas que por su conocimiento del negocio, probidad y arraigo, pueden dar testimonio de las causas alegadas para la creacion de la nueva parroquia, y si practicada la justificacion en la forma ordinaria resultasen ser ciertas, en vista de ella se cita al párroco, á cuya feligresía pertenece el pueblo en que ha de hacerse la creacion, para que esponga cuanto crea conveniente, y si la Iglesia fuese de patronato ó hubiese otros interesados ademas del párroco, deberán ser tambien citados. El párroco y las demas personas interesadas en que se lleve ó no á efecto la nueva fundacion, esponen su conformidad ú oposicion, alegando al efecto las razones que tengan, y suplicando en el último caso que se desestime la pretension. El ordinario, despues de haber oido al fiscal en todas las actuaciones, y practicadas ademas las diligencias que este hubiera pedido como necesarias para la mejor instruccion del espediente, dá la providencia definitiva negando la pretension, ó accediendo á ella, y mandando en este caso que se eleve al conocimiento del gobierno, para la aprobacion de S. M., y á fin de que se espidan las órdenes necesarias, para que las autoridades á quienes incumbe proporcionen los fondos para llevar á efecto la fundacion. Los mismos trámites deben seguirse en las causas de union y division, con la única escepcion de que en los casos en que se trate de un arreglo general, el auto de oficio debe comprender todos los pueblos de la diócesis en que haya mas de una parroquia, y aquellos en que habiendo una sola, sea precisa la creacion de otra, espresando tambien que se proceda á la formacion de espedientes particulares, poniendo por cabeza de cada uno el auto de oficio, y que para proceder con la legalidad y acierto que exige asunto tan delicado é importante, se oiga ante todas cosas al fiscal general eclesiástico, quien en el preciso término de tercero dia ha de pedir y esponer lo que tenga por conveniente. Notificado al fiscal general el auto del diocesano, dá aquel su dictámen, que comprenderá siempre los particulares siguientes: 1.° Que sean oidos los párrocos y ayuntamientos de los pueblos para que digan en un breve término cuántas parroquias existen en su respectivo pueblo, cuáles son las mas antiguas, si están servidas por sus párrocos propios, ó por ecónomos, ó tenientes, cuántas ha habido en lo antiguo, si se ha verificado alguna supresion, ó union, el número de almas de que cada una se compone en la actualidad, y si era mayor ó menor antes. 2.° Que los mismos informantes espresen cuáles y cuántas son las parroquias que convendrá que queden, cuáles las que se podrán suprimir, y á dónde han de unirse las suprimidas, qué número de almas ha de tener cada una de las que queden, teniendo en cuenta la posicion de cada pueblo y la mayor comodidad y facilidad donde los fieles podrán acudir á recibir los ausilios espirituales, para la designacion de las que hayan de conservarse. En vista del dictámen fiscal, el ordinario dá un auto mandando que el secretario de la diócesis con vista del plan general de uniones de la misma certifique de los pueblos en que haya mas de una parroquia, y de los beneficios curados que deben proveerse en concurso general, y unida esta certificacion al espediente se accede á lo solicitado por el fiscal. Evacuados los informes en la forma que este ha pedido y formado el espediente particular de cada pueblo, se le oye de nuevo, y tomando el diocesano en consideracion lo espuesto por todos se dá la providencia definitiva para cada uno de los pueblos en la forma que hemos dicho al hablar de la creacion ó nueva fundacion.

Los espedientes gubernativos que principalmente se refieren á la persona del beneficiado tienen lugar cuando este no reside, cuando obtiene dos beneficios incompatibles ó comete alguna falta en el cumplimiento de su deber, ó finalmente, cuando por algunos defectos ó vicios se hace acreedor á que su prelado le imponga alguna pena correccional. Las leyes eclesiásticas que obligan á los clérigos al desempeño de ciertos oficios, si bien son generales en cuanto á la obligacion

de residir, no lo son tanto en cuanto á la clase de cargos que han de desempeñar, segun la diversidad de beneficios y la clase de obligaciones á cada uno anejas. Partiendo de estos principios en los espedientes gubernativos que tienen por objeto compeler al beneficiado á que resida en su Iglesia ó declarar vacante su beneficio, cuando no lo hace despues de haberle amonestado debidamente en la forma prescrita por el derecho, el ordinario debe atender á la clase de beneficio que posee el que no reside, al tiempo que se le permite estar ausente, á la imposicion progresiva de las penas marcadas en los cánones y á la contumacia del que despues de ser castigado con la privacion de frutos no se presenta á desempeñar su cargo. Todas estas circunstancias deben hacerse constar en el espediente gubernativo, y en el caso de que el que no residiese espusiese que tenia justas causas para no hacerlo, debe fijarse tiempo para que se presente á justificarlas, y no haciéndolo, privarle del beneficio. En este último caso suele muchas veces el espediente gubernativo hacerse contencioso, y si el diocesano no estima bastantes las causas espuestas para no residir despues de oido el fiscal eclesiástico, apelarse al próximo superior de la providencia en que declara vacante el beneficio, no causando ejecutoria la sentencia hasta que pasen las instancias prevenidas por los cánones. En los espedientes gubernativos de no residir suele tambien ocurrir el incidente de retencion de frutos como medio indispensable para que el ausente se presente á llenar su cargo, y en muchas ocasiones este espediente comienza en España en virtud de real órden en que se previene al ordinario, que sin perjuicio de formar el espediente canónico de no residir, mande que no se entreguen las rentas al que no desempeña su cargo. En todas estas actuaciones debe siempre ser oido el fiscal eclesiástico. Como la incompatibilidad y la residencia son dos materias tan íntimamente unidas entre sí que apenas hay disposicion canónica relativa á la una que no tenga conexion con la otra, el espediente gubernativo de incompatibilidad deberá seguir los mismos trámites que el de residencia, teniendo presente el juez eclesiástico los casos en que vacan *ipso jure* los beneficios por obtencion de otro incompatible y aquellos en que es necesaria la sentencia. Sobre este punto debe tenerse presente lo que hemos dicho al tratar de la incompatibilidad y lo dispuesto en el artículo 19 del concordato y real decreto de 14 de noviembre de 1851.

Las leyes eclesiásticas que tienen por objeto, no solo la integridad de costumbres sobre los legos, sino tambien la prescripcion de algunos preceptos á los beneficiados para que no ejecuten ciertas acciones, que aunque honestas en sí, les distraen del ejercicio de sus funciones ó pueden hacer sospechar de su vida y costumbres, dan muchas veces ocasion á que por su inobservancia se forme un espediente gubernativo, por el cual el obispo castigue correccionalmente á los beneficiados imponiéndoles penitencias y censuras por providencia preventiva, y no por sentencia judicial, lo cual es muy conforme al espíritu que debe regir en la aplicacion de las leyes penales eclesiásticas. Los obispos deben usar de esta facultad con mucha moderacion para evitar abusos de autoridad, y si bien no puede darse una regla general que haya de seguirse constantemente acerca de este punto, podrán servir las siguientes:

1.ª Los prelados eclesiásticos pueden imponer preventivamente censuras y penitencias en todos los casos en que sea preciso prevenir un delito, castigar una falta de un eclesiástico, ó apartarle de un género de vida contrario á la honestidad de su estado.

2.ª Nunca podrán los prelados eclesiásticos proceder gubernativamente cuando se trate de imponer las penas que privan al beneficiado de los derechos adquiridos en razon de su beneficio.

Los espedientes gubernativos que se forman para la aplicacion de la regla 1.ª deben reducirse á lo simplemente necesario para que el prelado forme la conviccion necesaria de que proceda la imposicion de la penitencia ó censura preventiva, procurando ser siempre comedidos en el ejercicio de este derecho para evitar los inconvenientes que

necesariamente se seguirian de la imposicion de censuras y penitencias injustas.

§. 2.° *Del procedimiento judicial en beneficios litigiosos.*

Es principio de derecho canónico comun que el conocimiento de las causas beneficiales que se consideran como espirituales, pertenece al fuero eclesiástico, ya se trate de la eleccion, colacion ó institucion en los beneficios, ya de su union ó division (1), y que lo mismo debe decirse de las causas de derecho de patronato que son inherentes á cosa espiritual y en las que se disputa á qué dignidad, obispado ó provincia pertenece una iglesia (2). Los canonistas italianos han distinguido cuidadosamente las causas beneficiales de las demas, porque siendo segun ellos el Pontífice señor de todos los beneficios, es el único que debe conocer de lo relativo á su colacion. Así han llamado causas beneficiales solo á aquellas en las que no se trata mas que de la colacion hecha ó que ha de hacerse del beneficio, ó sea del título que dá derecho en ó á la cosa, así en el juicio petitorio como en el posesorio; mas no á las en que se trata de la union ó supresion de un beneficio; de modo, que en el primer caso su conocimiento solo debe tener lugar en la Rota ó corte romana, no pudiendo los nuncios y legados atribuírsele sino en virtud de facultad espresa en las letras de su legacion que deben presentar (3). Sin embargo de la distincion que acabamos de indicar, la opinion unánime de los canonistas es, que así el juicio petitorio como el posesorio en las causas beneficiales pertenece por derecho comun al juez eclesiástico con esclusion del juez secular, fundándose para ello en el tít. 12 del lib. 2 de las Decretales, en el que se supone que ambos deben sustanciarse ante el mismo juez. Ocupándose en esta cuestion un respetable y autorizado jurisconsulto español (4), dice, que cuando la causa posesoria de cosa espiritual lleva en sí la idea de propiedad, no puede el juez lego conocer de ella, porque semejante juicio posesorio no puede llamarse temporal, puesto que envuelve el conocimiento de un derecho espiritual, y que por consiguiente tampoco puede, segun el rigor del derecho, conocer de la causa posesoria del beneficio eclesiástico, puesto que para justificar en este caso la posesion, es necesaria una prueba sumaria de algun título aparente, y no puede obtenerse de otro modo aquella aun relativamente á los interdictos posesorios, segun la célebre glosa al cap. único, tít. 3, lib. 2 de las Clementinas; añadiendo dicho autor que, pues en esta especie de causas la controversia no suele nacer sino entre clérigos, por lo mismo la causa debe llevarse al juez eclesiástico, atendidos los principios de ambos derechos y la conclusion arriba sentada, aunque la causa posesoria no hiciera relacion á la propiedad, y nada hubiese en ella de espiritual, sino que todo fuese temporal, toda vez que la causa posesoria en los beneficios eclesiásticos pertenece al fuero eclesiástico y se llama beneficial, conforme al cap. único, tít. 6, lib. 2 del código antes citado Por lo que toca á los legados pios, capellanías merelegas y beneficios llamados profanos en razon de haber sido instituidos desde antiguo sin consentimiento alguno del obispo, y acostumbrádose proveer despues por patronos legos, la práctica confirmó la opinion de que tales causas no debian corresponder al fuero eclesiástico, pudiendo el juez secular conocer de ellas en juicio petitorio y posesorio, perteneciendo solo al obispo compeler á los capellanes á la celebracion de las misas y al cumplimiento de las demas cargas anejas á los mismos. En cuanto á la causa posesoria de cosa espiritual ó cuasi espiritual, algunos autores, fundados en el cánon 19, causa 11, cuest. 1, en la glosa al cap. 2, tít. 7, lib. 2 de las Decretales, y en el testo terminante del cap. 21, tít. 1 del mismo libro y código, han sentado concluyentemente que puede y debe algunas veces sustanciarse por el juez secular si no se liga con la cuestion de propiedad. Las razones en que

(1) Cap. 21, tit. 38, lib. 3 de las Decretales: cap. 2, tit. 1, lib. 2 de id.
(2) Cap. 3 de id. id.
(3) Gonzalez á la regla 8 de Cancelaria, §. 2, núm. 65 y 69.
(4) Don Diego Covarrubias y Leyva, cuest. pract., cap. 35, num. 1, §. 2 y 3.

ademas se ha apoyado esta conclusion se reducen principalmente á que la posesion, segun la regla de derecho, es de puro hecho, y el juez eclesiástico no es competente para conocer de cosas que consisten en hechos: que el posesorio se resuelve en interés y él conocimiento sobre intereses cuaquiera que sea la persona, pertenece solo al juez secular, sin que el eclesiástico pueda entrometerse en él: que en las causas beneficiales el posesorio se sustancia ante juez secular, porque entonces no se trata espiritualmente de cosa espiritual: que el soberano ampara á los poseedores en sus derechos de posesion, y es quien ordena el secuestro ó la manutenencia en ella: que el no corresponder á la jurisdiccion eclesiástica conocer del juicio posesorio en los beneficios consiste en que el juez eclesiástico no tiene territorio ni autoridad para ejecutar sus sentencias, no puede dar mano armada á los despojados para restituirlos ó reintegrarlos, le falta la autoridad del magistrado para contener *imperio magistratus* á los que quieran usar de la fuerza, y no puede embargar ni secuestrar frutos (1). Si se examinan con atencion los testos indicados, se hallará que la conclusion fundada en ellos no es bastante cierta ni segura, pues por el primero se requiere y pide el juicio secular en ausilio del eclesiástico, mas bien que el principal exámen y conocimiento de la causa eclesiástica; la glosa del segundo no tiene autoridad pública, y el tercero no es pertinente en realidad á la cuestion, toda vez que en él se trata de oficio y dignidad secular y de la eleccion que se ha de establecer para ella, mas no de dignidad eclesiástica y en contra de las razones aducidas está la decision pontificia del citado cap. 2, tít. 1, lib. 2 de las Decretales, que atribuye á los jueces eclesiásticos el conocimiento de las causas eclesiásticas en las cuales deben comprenderse las que versan sobre cosas espirituales ó cuasi espirituales de las iglesias, y las simplemente posesorias, conforme á los citados capítulos de las Clementinas. Lo que no puede negarse es, que los jueces que asisten á las reales audiencias, y en ellas aseguran en el real nombre los derechos de las partes pueden justísimamente tratar estraordinariamente la causa en que se dispute de la posesion del beneficio, á efecto de que la república esté tranquila, de que no se irrogue á ninguno violencia ni injuria, y de que no se despoje indebidamente de la posesion al que la obtiene (1). Sentados estos principios, que deben considerarse como los mas conformes á la verdadera idea de las jurisdicciones eclesiástica y secular, fácilmente se comprende que en algunas naciones, bien por espreso privilegio apostólico, bien por antigua costumbre tolerada por la Silla Apostólica, se haya introducido la práctica de que las causas beneficiales, á imitacion de las decimales y otras semejantes, se ventilasen y terminasen en el tribunal secular cuando se tratara de juicio posesorio, ó sea de los interdictos de retener y recuperar la posesion (2). De modo, que si en lo antiguo los clérigos habian acostumbrado recurrir para que se les amparase en la posesion de los beneficios á los tribunales reales, despues de declarado privativo de estos el conocimiento de tales causas fué mas frecuente y en cierta manera necesario, porque los obispos ó sus vicarios alguna vez pasaban á suspender ó impedir sin guardar formalidad alguna de derecho, ni instruir espediente, y siguiendo esta práctica, acostumbraron en tiempos posteriores turbar ó despojar por la via de hecho á los beneficiados de la posesion ó cuasi posesion de sus beneficios, que consiste en el ejercicio de las funciones anejas á ellos (3).

Dos son las especies de juicios que en vista de lo que acabamos de esponer, y conforme al derecho canónico comun pueden intentarse sobre un beneficio eclesiástico, á saber, el posesorio y el petitorio, y por con-

1. Fevret, Traite de l' abus, lib. 4, cap. 2; Van-Espen, parte 3, tit. 2, cap. 3, §. 11 y 12.

(1) Citado Covarrubias, núm. 1, §. 4 y sig. y num. 2, §. 5.
(2) Barbosa, lib. 1, cap. 39, núm. 161 y sig., citado por Benedicto XIV *de Synodo Diœcesana*, lib. 9, cap. 9, §. 7.—Van-Espen, lug. cit., §. 2 á 10, sobre el origen de la costumbre del reino de Francia confirmada por Martin V, de la Belgica establecida por el archiduque Felipe en fines del siglo 15, y de Brabante por el concordato de 1541 entre Cárlos V y el obispo de Lieja.
(3) Van-Espen, lugar citado, §. 40.

siguiente dos las acciones que por razon del beneficio competen, relativas una á la posesion y otra á la propiedad. Las acciones que versan sobre la posesion, se han llamado interdictos porque con ellas se intenta la prohibicion de que nada se haga que obste á la posesion: y se refieren á retener esta y á que se conserve en ella al que es perturbado, tomando el nombre de *uti possidetis*; ó á que el despojado de la posesion sea restituido en ella conforme al principio de derecho y constituciones pontificias que así lo determinan (1), por lo cual se llama *unde vi*. V. INTERDICTOS. El derecho canónico nuevo ha determinado el órden de conocer de las causas de posesion y propiedad; la prelacion que corresponde á las primeras; el órden de conocer en los casos de despojo y cuestion de propiedad; cuándo podrian acumularse ambos juicios de posesion y propiedad; la facultad en el actor de suspender el juicio petitorio antes de conclusa la causa y proceder solo en el posesorio; que deberia reputarse perdido el pleito de posesion si no se probaba la propiedad en juicio petitorio, los actos probatorios de la posesion y los casos en que podrian secuestrarse los frutos y las posesiones (2). Pero esta doctrina canónica contenida en los títulos que citamos del lib. 2 de las Decretales, Sesto y Clementinas; en los demas del mismo libro y en algunos del 1 °; que forman un sistema el mas acabado de procedimientos, nacido en la época en que los tribunales eclesiásticos agoviados por el número é importancia de las cuestiones que ante ellos llegaron á ventilarse, tuvieron que recurrir á formas y fórmulas derivadas del derecho romano, que fijasen el órden invariable de las diligencias, y conservado hasta el siglo XII, desde el cual los pontífices lo perfeccionaron estableciendo definitivamente el modo de proceder segun los principios fundamentales del derecho canónico; esta doctrina, repetimos, ademas de versar en gran parte sobre lo material de los beneficios, ó sea sobre los frutos, rentas y predios inherentes á ellos, es por otra concerniente al órden general de la tramitacion y á la teoría del procedimiento. Ademas, aunque desde el siglo XII muchos paises católicos admitieron esta legislacion canónica reformando sobre ella su sistema de enjuiciar, á su vez la Iglesia, acomodándose al estado de los pueblos y al adelanto de las ciencias, no se empeña en sostener su órden de procedimientos, sino que al contrario, camina con el progreso de las épocas acomodándose á las leyes especiales de cada pais: de manera, que los juicios eclesiásticos se sustancian en casi todas las naciones, con arreglo á las leyes dadas para la buena administracion de justicia, y los tribunales eclesiásticos apenas se separan de las formalidades establecidas para los juicios civiles, admision de apelaciones y demas recursos en estos procedentes, aun en los asuntos que son de su esencial jurisdiccion. Por estas razones no nos detendremos en la esposicion del sistema de enjuiciamiento establecido en las Decretales y en las demas colecciones que forman el cuerpo del derecho canónico; contentándonos con indicar ciertos principios esenciales que deben tenerse presentes en los juicios sumarios de posesion y en los petitorios ó plenarios sobre beneficios consignados en los cánones establecidos por la doctrina comun de los autores, ó seguidos en la práctica.

Es muy verosímil que los tribunales reales cuando comenzaron á conocer del juicio posesorio en los beneficios, se cuidasen muy poco ó nada de examinar el derecho de los litigantes. Pero como aconteciese que dos cuestionaran acerca de un beneficio y el uno quisiera arrojar de la posesion al otro por la via de hecho, y mantenerse á la fuerza en ella, los tribunales reales para apaciguar estos tumultos, que alguna vez degeneraban en sediciones y aun escitaban guerras entre los príncipes y nobles, principalmente si se trataba de obispados entre personas poderosas, conocian *sumariamente y de plano* acerca de la causa á fin de decretar la simple posesion de hecho en favor del que tenia un derecho mas aparente, y ampararle en ella

(1) Cánones 1 y 2, causa 2, cuest. 1; cánones 3 y 4, causa 3, cuest. 1; cap. 5 y 7, tit. 13, lib. 2 de las Decretales.
(2) Tit. 13, 12 y 17, lib. 2 de las Decretales.

contra las violencias del adversario, hasta tanto que el juez legítimo eclesiástico conociese del derecho al beneficio: De donde se infiere que la distincion entre posesion momentánea y posesion plena fué desconocida en los tiempos primitivos; y se introdujo poco á poco llegando á ser muy frecuente en las materias beneficiales. Ademas como la posesion en estas no puede llamarse justa sin el título canónico que segun la regla 1.ª del tít. 12, lib. 5 del sesto de Decretales no es otro que la institucion canónica, los tribunales civiles con pretesto del posesorio y para juzgar de la posesion comenzaron tambien á examinar plenamente los títulos; pero necesitándose las mas veces largo tiempo para este exámen, á fin de que en el ínterin el beneficio no careciera de ministro que pudiera desempeñar los cargos anejos y percibir sus rentas, se introdujo la distincion mencionada, que tenia por objeto proveer de ministro al beneficio mientras se litigaba el posesorio. A esta posesion momentánea se llamó *recredentia* á imitacion de la que tenia lugar en los juicios civiles y significaba la sentencia interlocutoria del juez dada durante el proceso en algun incidente, manutenencia ú otras materias de posesion, sobre el uso de los frutos ó de la cosa litigiosa, los cuales así como la posesion se creia deber encargar á la buena fé y confianza de alguno por via de secuestro, para restituirlo á la parte contraria si esta ganaba el posesorio plenario; debiendo el recredenciario prestar suficiente caucion de devolver y restituir los frutos que la parte contraria podia lucrar y tener si actualmente poseyese. Por lo que hace á la recredencia en los asuntos beneficiales, el que tenia título y lo exhibia era preferido al que no lo tenia, puesto que se consideraba el del primero como mas aparente por carecer de él el segundo, de modo que para que la posesion momentánea ó recredencia se adjudicase á una de las partes con mayor facilidad y sin largas dilaciones, debian ambas exhibir al comenzar el pleito sus *títulos*, esto es, los documentos que pueden dar derecho al beneficio, como son las letras de presentacion, colacion é institucion, las testimoniales de suficiencia de doctrina, costumbres (1) y los testimonios de la toma de posesion. En algunos paises estaba ademas determinado que se atendiese para la adjudicacion de la posesion momentánea á la *capacidad* de las partes, la cual debia probarse por los estractos ó certificaciones del registro de bautismo, en el que constaba su legitimidad, edad, lugar de orígen y de bautismo, por las letras de tonsura; de órden, de grado académico ú otras semejantes segun la condicion y diversidad del beneficio (2). El principio de conveniencia de brevedad en los juicios, y especialmente sobre materias beneficiales, fué el fundamento de la prohibicion que con el tiempo se hizo de formarse, como antes se habia acostumbrado, dos procesos distintos sobre la posesion y la propiedad, que debian ser objeto de uno solo; pero entendiéndose esto de manera que pudieran darse separadamente dos sentencias: una sobre la recredencia ó posesion momentánea, y otra sobre la plena posesion, en cuanto la primera de estas debia adjudicarse en vista de los títulos y documentos por ambas partes presentados.

En vista de la ligerísima reseña que acabamos de hacer de la práctica usada desde antiguo en los tribunales reales relativamente á los juicios posesorios beneficiales; teniendo en cuenta la diferente naturaleza del beneficio bajo el punto de vista de sus rentas convertidas en nuestros dias en asignaciones, pueden sentarse como fijos sobre esta clase de juicios los siguientes principios. El juez civil al decretar la recredencia ó secuestro de los frutos ó rentas del beneficio, tan solo se informa sumariamente y de plano y examina por las actas y documentos exhibidos quien es el que tiene título mas aparente, y á quien ha de encargar ó dar la posesion interina mientras la causa se discute plenamente y se prueba mas plenamente el derecho de los colitigantes. La recredencia ó secuestro no debe dictarse cuando sin necesidad

(1) A estas testimoniales se ha dado en Francia y Bélgica el nombre de *Vista*.

2) Esta era la práctica de los tribunales franceses segun el art. 3 de la ordenanza de Francisco I.

Lorenzo Arrazola

de otra prueba puede entablarse el juicio posesorio plenario, como p. e. cuando no se han alegado otros hechos, sino que el beneficio puede adjudicarse en virtud de los mismos títulos; pero decretada sus efectos duran hasta que se enmienda por la difinitiva en el juicio plenario. Adjudicada la recredencia, si el estado de la causa lo requiere, puede instruirse esta con mas amplitud á fin de que los jueces conozcan y examinen plenamente los títulos y derechos de las partes, y para que aparezca quien de los que litigan tiene la posesion canónica y debe ser amparado en ella, y á quien conviene adjudicar en definitiva el posesorio plenario: de donde se infiere que en este caso los jueces no tan solo conocen en el juicio posesorio del mero hecho de la posesion, sino que discuten el derecho íntegro, para fallar conforme á derecho, á quien debe adjudicarse la posesion que no puede obtenerse sin título canónico ó sea sin la institucion conónica. Mas aunque en realidad los tribunales reales examinen y traten del petitorio ó sea del derecho mismo en el beneficio, sin embargo no pronuncian sentencia sobre esto sino sobre la posesion. Como en el juicio posesorio se examinan con toda atencion los títulos y derechos de los litigantes, no debe aquel intentarse juntamente con el petitorio por la inconveniencia que resultaria de que tal vez se discutan á un mismo tiempo los títulos ante el juez eclesiástico. Intentado el posesorio no debe entablarse el petitorio ante el tribunal elesiástico competente mientras el primero no se ha terminado por sentencia definitiva y se ha llevado esta á efecto en cuanto á lo principal, frutos, daños é intereses, si estos se adjudicaron, á no ser que por culpa del vencedor en juicio no se ejecutase la sentencia. Consecuencia de este principio es el admitido en la práctica de que tampoco se puede intentar el petitorio si se apeló de la sentencia dada en el posesorio, pues mientras dura la sustanciacion del recurso de apelacion no está todavia terminado totalmente el juicio; y que durante el petitorio ante el tribunal eclesiástico subsistan los efectos del posesorio, de modo que el vencedor en este no puede ser perturbado de modo alguno en su posesion, mientras tanto que no se haya evacuado plenamente y concluido el juicio petitorio, entendiéndose lo está cuando haya habido tres sentencias conformes. Por eso no debe estrañarse, que así en las causas beneficiales como en otras eclesiásticas, rara vez se intente ante el tribunal eclesiástico el juicio petitorio despues de adjudicado plenamente en los seculares el pleno posesorio, pues es sabido que las mas veces se necesitaria para decidirlo tanto tiempo, que seria lo mas verosimil que la muerte se anticipase á terminar el litigio. Ademas, como en la causa de posesion se examinan y discuten plenamente todos los títulos en que aquella se apoya, hay razon para creer que sucumbirá en el petitorio quien fue vencido en el posesorio. Verdad es que en algunas naciones, p. e. en Francia, se consideró en otro tiempo como abusiva la citacion á juicio petitorio despues de terminado y adjudicado el posesorio, como en razon á no parecer justo ni regular que se examinasen segunda vez ante el juez eclesiástico títulos que habian sido discutidos ante un tribunal real superior. Pero con arreglo al derecho comun canónico, y aun á las mismas ordenanzas reales de aquel pais, es indudable que puede intentarse el petitorio ante el juez eclesiástico despues de consolidado el posesorio: y los concordatos de Brabante permiten, y aun desean, que la autoridad temporal señale el tiempo de la duracion del juicio posesorio para que cuanto antes pueda entablarse y terminarse el petitorio.

El conocimiento de los juicios sumarísimos de posesion de los beneficios que en un principio perteneció en algunas naciones cumulativamente á los jueces eclesiásticos y á los reales, correspondió tambien privativamente á los últimos en virtud de concordatos. Y aun cuando en estos se reservase el conocimiento del interdicto de adquirir al tribunal eclesiástico, dejando al civil el de los dos restantes, á saber, de retener y recuperar, no por eso dejaron de llevarse muy frecuentemente á los tribunales reales casi todas las cuestiones sobre materias beneficiales á título de juicio posesorio, pues luego que se

tenia la colacion, si no podia obtenerse la posesion real se tomaba la posesion llamada de derecho ante el notario, única que las reales disposiciones conceptuaban como suficiente para fundar el interdicto de retener la posesion. El orígen de esta práctica debe buscarse en las mismas causas que antes dijimos obligaron á los tribunales reales á apaciguar las sediciones y tumultos, escitados á veces entre personas poderosas por razon de las violencias cometidas por uno de los litigantes. Así es que aunque los jueces reales amparasen en la posesion en tales casos á los beneficiados, no por eso era su ánimo impedir ni turbar el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria de los obispos y de otros jueces igualmente eclesiásticos para la correccion y castigo de los clérigos que les estaban sujetos: y aunque en realidad conociesen casi de toda cuestion beneficial relativa á la posesion y propiedad, procuraron siempre no fallar sino acerca del hecho, declarando que debia ó no ampararse en la posesion al que entablaba la accion sumarísima, ó que habian sido bien ó mal obtenidas las letras en que se le amparaba. Para que la cuestion pasase á los tribunales reales se pedia la *manutenencia*, que no era mas que cierta provision, ó mejor dicho, beneficio del príncipe, por el cual la autoridad civil defiende en su quieta posesion al poseedor pacífico si teme ser despojado ó turbado en ella, hasta tanto que aparezca quien tenga mayor derecho, probándolo por la via judicial, y se prive al amparado de la posesion usando de las formalidades que el derecho prescribe. Este recurso, que hoy se entabla tambien en los tribunales civiles ordinarios, debe reunir dos condiciones esenciales para que sea eficaz: la primera, que el que lo interpone esté en posesion, lo cual se ha de acreditar sumariamente: segunda, que haya sido realmente turbado por medio de cualquier acto de aquellos que impiden á uno poseer sus cosas libre y tranquilamente, debiendo espresar especialmente el modo y cualidad de la turbacion, á no ser que del hecho mismo aparezca. Preciso es, sin embargo reconocer, que no siempre se han observado estas reglas, pues admitiéndose con facilidad la sola posesion de derecho, y cualquiera especie de turbacion como causas de interdicto, llegó á suceder que casi todas las causas beneficiales pasaban las mas veces á los tribunales reales bajo este concepto, privándose de su conocimiento á los eclesiásticos á pesar de las instancias que hacian para su devolucion (1).

Por lo que toca á los juicios de propiedad de los beneficios que corresponden siempre por derecho propio á los tribunales eclesiásticos, aun cuando segun antes dijimos se sustancian y determinan en casi todos los paises católicos, con arreglo á las leyes civiles del procedimiento, sin embargo, existen ciertos principios y reglas conformes á la naturaleza del beneficio, á la importancia de las cuestiones que con él se ligan, y á la gravedad de los efectos que en muchos casos producen los juicios de esta clase, atendida la utilidad espiritual de los fieles. Con arreglo á los cánones, el oficial ó vicario del obispo no puede conocer de las causas beneficiales sin especial mandato (2): cuando una iglesia, comunidad ó persona eclesiástica ha obtenido ante el juez lego sentencia favorable en juicio de posesion, si es reconvenida por la parte contraria en juicio petitorio ante el juez lego no está obligado á responder, pues solo es competente el eclesiástico en cuestiones de derecho igualmente eclesiástico (3): la citacion en causas beneficiales no debe hacerse por un término demasiado breve, á no ser de urgente necesidad la pronta terminacion de la causa (4): los legos, las mugeres, los que solo depongan de oidas ó fama pública, ó sean singulares ó no hagan plena prueba, no pueden ser admitidos como testigos cuando contra el electo para obispo ú otra dignidad eclesiástica se objete antes de su consagracion la irregularidad de defecto (5): el que ha cumplido la edad de catorce años debe ser admitido como actor y de-

(1) Puede verse sobre esta materia á Van-Espen, parte 3.ª, tit. 3, cap. 4, de donde tomamos la doctrina que en el texto emitimos.
(2) Cap. 2, tit. 13, lib. 1 del Sesto de Decretales.
(3) Cap. 21, tit. 1, lib. 2 de las Decretales.
(4) Cap. 1, tit. 8, lib. 2 de id.
(5) Cap. 53, tit. 20, lib. 2 de las Decretales.

mandado en causa beneficial (1): la transaccion no es admisible en el beneficio litigioso, sino solo una amigable y gratuita composicion entre los litigantes (2): está reprobada toda colacion, eleccion ó presentacion para dignidades, personados ú otros beneficios cuando los poseedores contra quienes se litiga se separan ó mueren, pudiendo tan solo admitirse á los que se interesen en continuar la defensa del pleito, si lo aceptan en el estado en que se encuentra (3): del mismo modo que tambien lo está la concesion del beneficio ó iglesia del que hubiese apelado con causa probable y verosímil, á menos que haya sido culpa del apelante el que no se proveyese la iglesia ó beneficio (4): que cuando la causa versa sobre propiedad del beneficio no se pueda, á pesar de la contumacia de la parte contraria que posee, ni con pretesto de conservar la cosa, poner en posesion de la dignidad, personado ó beneficio al que litiga sobre su obtencion, para que así no se abra fácilmente el camino á la adquisicion viciosa del beneficio (5): que no se preste juramento de calumnia en las causas beneficiales, porque solo se deciden por la equidad de los cánones mas bien que por el rigor de las leyes civiles, y ningun cánon lo indica ni manda prestarlo (6): que el contumaz no puede ser privado del beneficio hasta la conclusion de la causa (7), y que el recurso de nulidad no se admita en causas beneficiales al que fue condenado en tres sentencias conformes en juicio petitorio ó posesorio hasta que aquellas se hayan llevado á plena ejecucion (8). Todos estos principios y muchísimos otros que la sabiduría de los pontífices consideró necesarios para arreglar el procedimiento en los juicios petitorios en la época en que tanto estos como los posesorios se declaraban de la esclusiva y ordinaria atribucion de los tribunales eclesiásticos, y cuya enumeracion escederia sobre manera los límites de un artículo y podria ser objeto de estensas y curiosas monografías, deben no perderse de vista en la sustanciacion de los juicios sobre propiedad de un beneficio, en cuanto están en consonancia con las prescripciones civiles sobre la forma del procedimiento contencioso y judicial á las que la Iglesia generalmente se ha acomodado.

En España, lo mismo que en otros reinos católicos, se introdujo desde muy antiguo la costumbre de que los jueces seculares conociesen de los interdictos posesorios en los beneficios, si bien no puede decirse que se ha observado generalmente, sino solo en algunas provincias determinadas, como, p. e., en Galicia, segun la ley 53, tít. 2, lib. 5 de la Novísima Recopilacion, mandando que de las sentencias de su audiencia en causas beneficiales sobre amparo ó tenuta de posesion se suplicase á la misma, sin apelacion á la chancillería de Valladolid (1): en Navarra, segun disponia la ordenanza 1, tít. 12, lib. 2: en Cataluña (2), en Aragon (3) y en el distrito de la chancillería de Granada (4). El fundamento de esta costumbre ha sido como deciamos en otro lugar la necesidad de consultar á la tranquilidad de los súbditos, impidiendo se irrogue á ningun beneficiado injuria, ni violencia, ni se le despoje indebidamente de la posesion que obtiene (5). Por lo que toca á las causas de derecho de patronato que se enumeran entre las beneficiales, parece que en otro tiempo pertenecieron á ambos fueros eclesiástico y secular, si atendemos á lo que se lee en el cánon 1 del concilio IX Toledano, que dice: «Cuiden los hijos ó nietos ó los parientes mas honrados del »que fundó ó construyó la Iglesia, de obligar »por medio de una prudente reconvencion y »honesta amonestacion al sacerdote ó minis-

(1) Cap. 3, tit. 1, lib. 2 del Sesto de Decretales.
(2) Cap. 7, tit. 36, lib. 1 de las Decretales.
(3) Cap. 2, tit. 8, lib. 2 del Sesto.
(4) Cap. 1, tit. 28, lib. 2 de las Decretales.
(5) Cap. único, tit. 7, lib. 2 del Sesto.
(6) Cap. 6, tit. 7, lib. 2 de las Decretales.
(7) Cap. 1, tit. 1, lib. 2 de las Decretales.
(8) Cap. 1, tit. 11, lib. 2 de las Clementinas.

(1) Véase ademas, entre otros, Salgado *de régia protec.* parte 1, prelud. 5, núm. 291. Mieres *de maforat*, parte 3, cuestion 5: Cevallos, tom. 4.
(2) Consult. ad, Card. Ven. Rotæ Cathalaun. anno 1512.
(3) Lopez, Historia legal de la Bula *in Cœnæ Domini*, edic. de 1768, pág. 54, num. 51.
(4) Faria, *in adit. ad Corarr.*, cap. 35, núm. 17.
(5) Vease la erudita representacion legal de don Diego Gimenez Lobaton, fiscal de lo civil en la chancilleria de Granada, hecha en 1670, sobre la mayor regalia, que consiste en el conocimiento de los despojos violentos entre los eclesiásticos, y que forma el primer apendice al tratado de don Jose Covarrubias, titulado «Máximas sobre recursos de fuerza,» edic. de Madrid de 1788.

»tro que advirtiesen oculta algo de lo que se »confió á su cuidado, ó denúncienlo al obis»po ó al juez para que corrija estos escesos: »y si quien lo hace es el metropolitano, no »difieran dar de ello cuenta al monarca.» Por las palabras «obispo» y «juez,» esto es, secular en el sentido en que los visogodos usaban esta última se observa, que tanto la autoridad eclesiástica como la secular, podian compeler al sacerdote á instancia del patrono, para que conserve íntegros los bienes que constituian la dotacion de la Iglesia, y que aun el metropolitano debia sujetarse al juicio del rey, si por casualidad fuese defraudador de las cosas pertenecientes á la Iglesia de patronato. Así fue que por la ley 2, título 32 del Fuero de Cantábria se determinó, que los pretores se considerasen como jueces competentes en los asuntos de los monasterios y patronatos de la misma provincia. Y aun cuando en tiempos posteriores se declaró corresponder estas causas privativamente á los tribunales eclesiásticos, como se ve en la Decretal de Alejandro III comprendido en el cap. 3, tít. 1, lib. 2 de las Decretales, y en la ley 56, tít. 6, Partida 1, conforme en este punto con aquella, sin embargo, las en que se trata de la preeminencia ó precedencia debida al patrono fuera de la Iglesia, ó de conservar dentro de ella su asiento ó silla, ó cuando el patronato va unido á algun feudo, ciudad ó fundo, deben corresponder segun opinion de un ilustrado comentarista á los jueces seculares (1).

En cuanto á las causas del real patronato en Castilla, Navarra é islas Canarias, y aun todas las relativas ó independientes del mismo que se acostumbró en otro tiempo sustanciar y determinar ante los tribunales inferiores seculares, las leyes 1, tít. 4, lib. 4, 12 y 13, tít. 2, lib. 2 de la Nov. Recop., establecieron pasasen al conocimiento del Supremo Consejo de la Cámara de Castilla, en razon de su gravedad é importancia. Aunque cesó de hecho este elevado cuerpo cuando por los reales decretos de 14 de marzo de 1834 fueron suprimidos los Consejos de Castilla é Indias; despues que por el artículo 44 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, se declaró, que no siendo de la competencia de los tribunales superiores conocer en primera instancia de los recursos de que algunos solian antes entender con el nombre de *auto ordinario y firmas*, toda persona que en cualquiera provincia de la monarquía fuese despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, pudiera acudir al juez de primera instancia del partido para que le restituyera y amparara; de cuyos recursos debia conocer el juez por medio del juicio sumarísimo que correspondiera, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen con apelacion á la audiencia respectiva, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes siempre que se tratara de cosa ó persona que gozase fuero privilegiado; por el art. 90, regla 4 del mismo, conforme en este punto con el art. 261, párf. 7 de la Constitucion de 1812, se atribuyó al tribunal supremo de Justicia el conocimiento de los asuntos del real patronato, así de España como de Indias, y por el párrafo 3, art. 11 de la ley de 6 de julio de 1845, que trasladó al Consejo Real, creado en aquella fecha, la mayor parte de las atribuciones que correspondian á la antigua Cámara, se determinó que dicho consejo seria quien deberia consultar á S. M. sobre los asuntos del real patronato, y esto mismo se confirmó por el artículo 10 del real decreto de 2 de mayo de 1851 que sustituyó á la llamada junta consultiva eclesiástica, el consejo de negocios eclesiásticos con la denominacion de Cámara eclesiástica, creada para regularizar convenientemente la intervencion que en aquellos correspondia á la corona, por real patronato, por concesiones apostólicas y concordatos. De donde se deduce, que en España los interdictos posesorios y los juicios plenarios de posesion sobre los beneficios eclesiásticos, lo mismo que los asuntos del real patronato corresponden al conocimiento

(1) Gonzalez, al cap. 3, tít. 1, lib. 2 de las Decretales, núms. 8 y 9: Selvagio, anotado por Puelo, Tenorio, Iñiguez y Miranda, lib. 3, tít. 6, §. 4 y siguientes.

de la jurisdiccion real, que se ejerce por los jueces ordinarios inferiores en el primer caso, y por el supremo tribunal de Justicia en el segundo, perteneciendo al Consejo Real el conocer y consultar en la forma ordinaria por el ministerio de Gracia y Justicia de los asuntos contencioso administrativos de igual naturaleza, y de aquellos cuya gravedad é importancia lo requiera. Por lo que toca á los juicios eclesiásticos sobre materias beneficiales, la iglesia de España ha procurado no separarse de la costumbre observada hoy en casi todos los paises católicos de acomodarse en la sustanciacion de aquellos á las leyes civiles dadas para la buena administracion de justicia, y que sus tribunales se arreglen como está mandado á las formalidades establecidas para los juicios ordinarios, admitiendo las apelaciones y demas recursos que previenen las leyes civiles, las cuales deben tener presentes, prescindiendo de cualquier costumbre en contrario(1). V. **JUICIOS ECLESIASTICOS.**

§. 3.° *Del modo de probar el mejor derecho para proveer beneficios.*

En la seccion quinta se ha espuesto toda la doctrina canónica relativa á las autoridades, corporaciones y personas particulares que tienen derecho de conferir beneficios; y siendo tan distinto su orígen y los títulos en que se funda, sucede con frecuencia que se dispute á quién corresponde el hacerlo, unas veces pretendiendo ser preferidos á los ordinarios los que tienen título especial, y otras disputando entre sí la preferencia. Estas disputas ocasionan graves perjuicios á la Iglesia por lo indeterminado de la provision y porque se repiten los litigios, que son siempre largos y costosos, y que ademas llevan siempre el inconveniente de interrumpir el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria. La solucion de estas cuestiones depende generalmente del mejor título que cada uno alega para hacer valer su derecho, y al efecto deben tenerse presentes las reglas que á continuacion se espresan.

1.ª Cuando se disputa el mejor derecho de proveer un beneficio entre el obispo y cualquier otro colador inferior ó privilegiado, mientras este no presente un título ó pruebe que le corresponde la posesion por prescripcion ó costumbre, pertenecerá al obispo el hacerla por tener á su favor la presuncion de derecho.

2.ª Los títulos singulares en que pueden fundarse los coladores inferiores de beneficios son las tablas de la fundacion, la legítima costumbre, la justa prescripcion y el privilegio.

3.ª Cuando disputan sobre el mejor derecho de conferir los que solo lo fundan en uno de los títulos espresados en la regla anterior, aquel deberá ser preferido que pruebe mejor el título en virtud del cual le compete el derecho.

4.ª No puede alegarse prescripcion ni costumbre contraria á los derechos que con arreglo á los concordatos pertenecen al rey en la provision de beneficios.

5.ª La disputa acerca de la provision no debe suspenderla, sino que se hará por el ordinario, hasta tanto que se pruebe contra él, pues en todos los casos de esta naturaleza la prueba incumbe al que funda su derecho en título especial.

La buena inteligencia de estas reglas es bastante para que pueda conocerse el mejor derecho á la provision y el valor que ha de darse á las pruebas que presente cada uno de los que pretenden tenerlo; y aunque limitadas en España las jurisdicciones exentas y privilegiadas por el concordato de 1851, serán menos frecuentes los litigios acerca del derecho de proveer, y casi imposibles los que antes existian entre los cabildos y los obispos por haberse dado á estos intervencion en todas las provisiones de aquellos, no obstante hemos creido conveniente consignar los principios que deben regir en esta materia.

Ademas de las disputas entre los coladores de los beneficios pueden tambien tenerla los obispos con los que pretenden tener

(1) Reales órdenes de 13 de febrero de 1855, y de 10 de abril de 1856.

derecho de patronato, defendiendo el primero ser el beneficio de libre colacion y los segundos de su presentacion. En esta clase de litigios el cargo de probar incumbe siempre á los patronos, y solo cuando estos demuestran plenamente que tienen título legítimo en virtud del cual les pertenece la presentacion, se les declara el derecho de hacerla; en los demas casos pertenece al obispo la colacion libre. Del mismo modo es indisputable que pertenece al mismo en todos los casos en que el patrono ha sido negligente. V. **PATRONATO**. El tribunal competente ante el cual deben seguirse los recursos que se interpongan sobre el mejor derecho de proveer beneficios es el del inmediato superior de los coladores entre quienes se disputa, y el espediente debe seguirse por todos los trámites de sustanciacion prescritos en las leyes del reino, segun hemos dicho en el párrafo anterior que debe hacerse en todos los negocios litigiosos relativos á beneficios eclesiásticos.

§. 4.° *Del procedimiento sobre mejor derecho á la obtencion de un beneficio de fundacion particular.*

Esplicados en los párrafos anteriores de esta seccion los modos de proceder así gubernativa como judicialmente en asuntos beneficiales, y las condiciones que se requieren para probar el derecho á proveer un beneficio vacante; á fin de completar el cuadro que nos hemos propuesto delinear del procedimiento bajo todos sus puntos de vista, así respecto de los beneficios propiamente eclesiásticos como de los llamados impropios, resta indicar el que se sigue para la provision de los que se enumeran entre estos y se conocen con el nombre de capellanías eclesiásticas ó colativas; lo cual nos ha parecido mas conveniente en este lugar en razon de la unidad de la materia, y con el fin de reservar para su artículo correspondiente la esplicacion de las diversas clases de capellanías y demas beneficios impropios. Como todos los de esta especie no tienen generalmente y bajo todos sus aspectos la naturaleza de los beneficios de institucion ó creacion eclesiástica, sino que son de tan diversa índole cual aparezca en virtud de su institucion por un derecho singular ó por las tablas de la fundacion particular, claro es que por lo relativo á las capellanías colativas ó eclesiásticas, únicas que mas se acercan á los beneficios propiamente dichos, debe seguirse en su provision y adjudicacion como primera ley las tablas de la fundacion que señala qué condiciones y requisitos de parentesco, edad, órden, ciencia ú otras lícitas y honestas que están al arbitrio del fundador, han de reunir los que pretendan obtenerlas. Para esto debe seguirse un juicio de oposicion entre todos ellos á fin de acreditar su mejor derecho, sustanciándose y determinándose en la forma que pasamos á esponer.

No solo puede vacar una capellanía por muerte, casamiento, renuncia, promocion ó inhabilitacion de su obtentor, sino que debe tambien declararse vacante cuando despues de obtenida por un lego, no se ordena este en el tiempo que al efecto se le señale, ó cuando siendo clérigo de menores no procura ser promovido, pudiendo, á las órdenes mayores (1). En los dos últimos casos es necesaria para la declaracion de la vacante la formacion de un espediente prévio instructivo que puede promover cualquier interesado, y en el que se presta audiencia al capellan y al fiscal eclesiástico.

Vacando la capellanía colativa, cuya provision como de beneficio eclesiástico (2) pertenece al ordinario, debe este mandar citar por edictos á los que se crean interesados en ella, pues esta diligencia es necesaria para conferirla legítimamente (3); ó el que se cree con derecho á obtenerla por ser uno de los llamados en la fundacion puede presentar escrito en el tribunal eclesiástico de la diócesis en que está instituida, solicitando se convoquen y citen por edictos todos los que puedan considerarse con derecho para que

(1) *Staphileus, de litteris gratiæ, tit. de variis modis vacationis, num. 5.—Rebuffus, 3, part. signaturæ, núm. 3.*
(2) Lara, *de anniversariis et capellaniis*, lib. 1, cap. 1, num. 16.
(3) Dicho autor, lib. 2, cap. 10, núm. 32.

se personen, y con su concurrencia se declare tocarle y pertenecerle la capellanía mediante su preferencia á los dèmas, haciéndole colacion y canónica institucion de la misma y dándole posesion de sus bienes con rendimiento de frutos desde la vacante. A este escrito de oposicion debe acompañar la partida de casamiento ó defuncion del último capellan ó cualquiera otro documento en que conste que ha vacado, y el juez provee auto admitiendo la oposicion y manda espedir edictos convocando á los parientes que se crean con derecho al goce de la capellanía, para que se presenten en la capital de la diócesis (1) á deducirlo dentro del término proporcionado que al efecto se les señala (2), debiendo tenerse á la vista para la formacion de los edictos la fundacion, que al intento se manda la baje á la mesa del juzgado el encargado del archivo.

Los edictos se remiten al cura ó rector de la iglesia en que está fundada ó en que ha de servirse la capellanía, para que los lea al ofertorio de la misa mayor de un dia festivo y fije copia de ellos en los parajes públicos ó en el cancel de la iglesia (3) devolviéndolos trascurrido el plazo señalado, con certificacion de haberse hecho su publicacion, pues si esta se omite la colacion de la capellanía será nula, como igualmente el proceso si constando que hay un coopositor ó contrario no se le cita personalmente (4). Venidos los edictos cumplidos, el opositor presenta escrito acusando la rebeldía á los parientes citados que no han comparecido, al cual se provee auto citándolos nuevamente para que comparezcan á la primera audiencia, ó sea para la del dia hábil inmediato. Pasada esta, se acusa segunda y tercera rebeldía en los mismos términos, añadiéndose en la última que se tengan por escluidos los citados no comparecientes y se reciban á prueba los autos en la forma ordinaria, á cuya peticion se accede: todos estos escritos son hechos solo por procurador, si bien el de oposicion es conveniente se forme por letrado en razon de contener alegaciones en derecho.

Durante dichas actuaciones pueden personarse haciendo igual oposicion todos los que se consideren con mejor derecho al disfrute de la capellanía; y aunque se les haya declarado escluidos por no haberse presentado en los diferentes términos concedidos al intento, están facultados para hacerlo mientras se sustancian los autos, y aun despues de consentida ó ejecutoriada la providencia que recayere, con tal que aun no se haya dado colacion de la capellanía al que hubiese sido declarado con mejor derecho á ella, pues el efecto de la esclusion es el mismo que el de la declaracion de contumaz en los juicios civiles, que puede personarse, no obstante el rebelde, en cualquier estado del pleito, aunque le perjudica todo lo actuado hasta entonces, con la diferencia que en los pleitos de oposicion vuelven á recibirse á prueba los autos para que justifique su derecho el nuevo opositor, lo cual no sucede en los juicios comunes, en los que el litigante contumaz que se persona, despues de acusadas las rebeldías, toma los autos para seguirlos en el estado en que se hallaban cuando se presentó en ellos.

Si la oposicion se hace durante el término fijado en los edictos, y mientras no se declaren escluidos los no comparecientes, no hay necesidad de espresar en el escrito, sino que es de los preferidos por el fundador, como lo justificará en su dia, por lo cual el juez debe admitirle lisa y llanamente. Mas si se persona despues es necesario que desde luego delinee el parentesco en que funde su derecho, pues en este caso se sospecha ser maliciosa la oposicion por no haberse hecho en el tiempo concedido para ello, y por la misma razon se confiere traslado de ella á los opositores que antes se hubiesen personado, para en vista de lo que espongan proveer ó denegar su admision segun corresponda.

Admitido un opositor, puede separarse de la oposicion y del derecho que tenga á la

(1) Lara, lib. 2, cap. 10, núms. 36 á 39.—Ley 1, tit. 7, libro 2 de la Nov. Recop.
(2) Citado Lara, núms. 44 á 47.
(3) Egidio, *in tract de subhastationibus*, cap. 9 y 10, fundado en el cap. 60, tit. 6, lib. 1 y 6, tit. 18, lib. 4 de las Decretales.
(4) Lambertini, *de jure patronatus*, lib. 2, parte 2, cuest. 6 al principio, arts. 9, 10 y 11.

capellanía, en cualquier estado de los autos, y aun luego que se le haya declarado su derecho y conferido la capellanía, con tal de que si se ordenó á título de ella, acredite que le queda lo suficiente para mantenerse con decencia. El desistimiento se ejecuta por medio de escrito presentado por procurador con poder especial, en cuyo escrito se le manda ratificar, ó por escritura pública otorgada al efecto, y cuya copia se une á los autos; teniéndose por desistido, y por no parte en el juicio, por providencia que se dicta en vista de los datos referidos.

Recibidos á prueba los autos, el término de ella, los modos de articularla y hacerla, y las especies de prueba admisibles en estos juicios, son iguales en todo á los que tienen lugar en los juicios civiles ordinarios, si bien por lo general solo se usan como mas adecuadas la testifical é instrumental. La prueba por instrumentos propios para acreditar el parentesco con los llamados en las tablas de la fundacion, consiste en las partidas sacramentales de bautismo y matrimonio, por donde se va demostrando el entronque del opositor con el primer llamado, pudiendo presentarse, si dichas partidas no se encontrasen, testamentos, cartas dotales, escrituras de reconocimiento de prole ú otros cualesquiera documentos en que aparezca declarado el parentesco que se desea probar. La prueba testifical es, ademas de la anterior, necesaria para acreditar la identidad de las personas que aparecen de las partidas ó documentos, esto es, que los que se nombran en los mismos, son efectivamente ascendientes del opositor, y no otras personas de familia diferente que lleven igual nombre y apellido. Por lo que hace á los interrogatorios que en estos juicios se presenten articulando prueba, debe procurarse comprender en cada pregunta á lo mas dos ó tres generaciones, para evitar la confusion que se seguiria de comprender en una pregunta toda una larga série, no debiendo tampoco ponerse una sola en cada una para no ser demasiado difusos. Cuando se designen dos cónyuges como padres de alguno, se cuidará asimismo para mayor claridad, de poner siempre en último lugar aquel por el que se vaya á continuar el entronque, puesto que en las capellanías es indiferente que el parentesco provenga de varones ó hembras, y así se concibe mejor el enlace de unos con otros.

Cuando la prueba que conviniese hacer en un caso dado fuese en su totalidad ó en parte la misma practicada ya en otros autos, se solicitará se ponga testimonio de ella, pidiendo entrega de las actuaciones para hacer el señalamiento de lo que haya de testimoniarse: y cuando el opositor sea pariente del último capellan ó de otro anterior, le bastará acreditar este parentesco con tal que entronque con la persona con quien el poseedor justificó su enlace con el primer llamado en la fundacion.

Para la computacion del mejor derecho de los opositores á capellanías colativas se atiende á la proximidad del parentesco con el fundador ó con los que este llamó en primer lugar, y no á la que exista con el último poseedor, como sucede en los mayorazgos; y si el fundador no ha hecho llamamiento espreso de determinadas personas deben preferirse en todo caso á los estraños los que prueben ser parientes y entre estos los mas próximos á los mas remotos. En concurrencia de dos opositores parientes, en igual grado, el mas digno debe ser preferido al menos digno, si en esto son iguales el de mas edad al de menos, y si tambien en esto se igualen el mas pobre al que lo es menos, á no ser que se hubiese dispuesto otra cosa en la fundacion, en cuyo caso ha de estarse por el que reuna las cualidades ó requisitos que en esta se exijan, lo cual está á arbitrio del fundador toda vez que segun antes se indicó la fundacion es la primera ley, y el fundador está facultado para poner todas las condiciones que quiera con tal que sean lícitas y honestas, y no se opongan á á los cánones ni á las leyes (1).

(1) Lara citado, lib. 2, cap. 2 y 3.—Sobre las condiciones de nobleza y pureza de sangre, y orden sacerdotal, la obligacion impuesta al capellan de residir donde está la capellanía y celebrar en tal lugar ó altar, la prohibicion de no obtener otro beneficio, impuestas por el fundador; sobre la manera y tiempo de hacer el patrono la presentacion cuando la capellanía es de derecho de patronato; y por úl-

Sobre si el doble vínculo de parentesco en igual grado da preferencia respecto al que acredita ser pariente solo por un lado, hay opiniones, sosteniendo unos que no, porque tanto dista el uno como el otro del fundador ó del primer llamado por este, y otros que ha de preferirse al que reuna el doble vínculo, porque tiene mas sangre del fundador, y es por tanto mas pariente suyo aunque esté á igual distancia que el otro, y se presume le tendria mayor afecto y predileccion si viviese, para darle con preferencia el derecho á disfrutar la capellanía. En esta contrariedad de opiniones, la primera parece la mas fundada, si se atiende á que en los derechos eclesiásticos no tiene lugar la sucesion hereditaria ni la sangre (1), debiendo por consiguiente atenderse en las capellanías solo al llamamiento del fundador (2).

Aunque la oposicion sea *de único* por no presentarse á ella sino solo á una persona, no por eso está relevado de prueba de su derecho, pues sin que este conste no puede proveerse la capellanía en persona alguna por digna que sea, de cuyas pruebas y alegaciones debe darse vista al fiscal eclesiástico para que en defensa de los cánones y de la fundacion impugne ó coadyuve las pretensiones del opositor, segun crea procedente. En algunos juzgados eclesiásticos, cuando se cree con fundamento que no ha de haber coopositor, se acostumbra pedir la práctica de la prueba en el mismo escrito de oposicion, lo cual se concede; y si en efecto ningun otro se opone, pasado el término de la citacion, darse traslado al fiscal, quien, encontrando justificado el derecho del opositor único, conviene en su solicitud, sentenciándose desde luego el juicio. Mas si se presenta algun coopositor despues de recibidos á prueba los autos, el que la tiene hecha, pero sin citacion de su nuevo adversario, pide que prévia citacion, se ratifiquen dentro del término probatorio los testigos y se cotejen los documentos presentados, lo cual surte el mismo efecto que si entonces se hubiera practicado.

Los trámites del juicio de oposicion á capellanías colativas, que siguen á la prueba, son en todo iguales á los que se observan en los juicios civiles ordinarios, si bien en algunos juzgados eclesiásticos se acostumbra presentar cuatro escritos de alegacion de bien probado, dos por cada parte, porque como hasta este caso no se ha alegado realmente nada por los opositores, la práctica creyó necesario dar esa amplitud legal que no tiene lugar en los juicios civiles.

En la sentencia definitiva se declara tocar y pertenecer el derecho á la capellanía á tal opositor, como pariente mas inmediato que ha justificado ser del fundador ó del primer llamado por este, fijándole plazo para que se ordene, si no lo está, y mandando se le dé despues colacion de ella en la forma ordinaria. La colacion es la verdadera dacion del beneficio ó capellanía, y la creacion de la persona declarada preferente, en beneficiado ó capellan, el cual adquiere desde luego por ella el *jus in re*, sin tomar la posesion aunque la colacion sea verbal (1). La posesion se reduce á una ceremonia hecha por el ordinario, por el delegado ó por el ejecutor en su caso (2), y en algunas iglesias consiste en la imposicion de un bonete en la cabeza al pretendiente ó su procurador, el cual debe estar hincado de rodillas ante aquel, estendiéndose en los autos esta diligencia para que conste (3). La posesion se da en la iglesia donde está fundada la capellanía por un notario eclesiástico, á presencia del cura ó rector de ella y dos testigos, estendiéndose tambien por diligencia.

De la sentencia dada en los juicios de esta clase puede apelarse para ante el superior inmediato, cuyo recurso se admite en ambos efectos, sustanciándose por alegacion, lo

---

limo, sobre la facultad del instituidor para disponer que el capellan sea amovible á voluntad del patrono, se trata en el artículo CAPELLANIA COLATIVA. V. esta voz.

(1) Canon 7, causa 8, quœst. 1.

(2) Lambertini en su obra citada, lib. 2, parte 3, quœst 5, princ. del art. 4 núm. 3.—Lara, lib. 2, cap. 3, números 45 y 46.

(1) Covarrubias y Leyva, *Var. resolut.*, lib. 3, cap. 16, núm. 1.

(2) Lara, citado lib. 2, cap. 11, núm. 15 y siguientes.

(3) Sobre la colacion verbal ó por escrito, pura ó condicional de las capellanías colativas, V. el artículo que de ellas trata.

mismo que los de alzada en los juicios civiles naordirios; y aunque discordan los autores sobre si deberá ejecutarse la sentencia en que se manda dar la colacion de la capellanía á uno de los litigantes, interpuesta apelacion por otro, parece mas conforme al derecho comun, conveniente para el caso en que el vencedor tenga que restituir los frutos, y arreglado á las decisiones de la sagrada Rota, el que la colacion se suspenda hasta la terminacion del recurso, diciéndose en el ínterin por otro las misas y secuestrando los bienes ó frutos, á no ser que de lo actuado aparezca la notoria injusticia del apelante (1). Dada segunda sentencia, puede suplicarse hasta que recaigan tres conformes ó hasta que haya habido cinco instancias, en cuyo caso, aunque no hubiesen recaido las tres sentencias conformes, debe la última causar ejecutoria, segun la opinion mas generalmente recibida (2). Acerca de la division de frutos entre el nuevo capellan y el primero ó sus herederos, segun los principios del derecho comun ó la costumbre y práctica de los tribunales, y del procedimiento sobre adjudicacion de la propiedad de los bienes de capellanías colativas en España, se trata en el artículo que á las mismas corresponde.

BENEFICIO (**OFICINAS DE**). Esta voz en el lenguaje de minería tiene una acepcion técnica, y entonces, entre todas las construcciones que son necesarias para la esplotacion de una mina, significa solamente aquellas que están destinadas al beneficio del mineral, esto es, á las labores y manipulaciones que conducen al resultado de la esplotacion, como *depósito* de la mena, *trituracion*, *calcinacion*, *cemento*, *fundicion*, *afino*, etc. Pero las leyes no toman siempre la voz en su acepcion específica; y sí en sentido genérico, y tanto, que si hubieran de entenderse técnicamente, en infinidad de casos serian insuficientes, ó no podrian tener aplicacion, siendo lo comun, como puede verse en ellas mismas, que su sentido se estiende mas que su letra. Así vemos, que si el artículo 20, por ejemplo, de la ley de 11 de abril de 1849 habla de las *oficinas de beneficio* en el sentido de ser una cosa diferente de las *bocaminas*, *lumbreras*, *edificios*, *almacenes*, *depósitos*, *lavaderos*, *y otras dependencias*; la misma ley en el 25 los comprende á todos sin distincion bajo la enunciativa genérica de *edificios mineros*. Entendemos por lo tanto que para los efectos, ya favorables, ya gravosos de las leyes y disposiciones del caso, cuando clara y evidentemente no habla la ley de *oficinas de beneficio*, determinándolas de un modo específico, que será en rarísimo caso, se ha de entender en sentido genérico, y reputarse comprendidos bajo las denominaciones de *oficinas de beneficio*, y de *edificios mineros* todos aquellos que son *necesarios* para el laboreo y esplotacion de una mina, y beneficio de los minerales.

Decimos *necesarios*; porque en los casos de denuncio, que respecto de ellos autorizan las leyes y reales disposiciones, y en cualesquier otras cuestiones á que pueden dar lugar el tráfico y asuntos de minas, no se reputaran *oficinas de beneficio*, ó edificios mineros, las de lujo, ó recreo; y sí únicamente los indispensables para el fin de dicha industria, como los destinados para alojamiento de los encargados económicos y facultativos, albergue de trabajadores, establos, depósitos de mineral y herramienta, almacenes de existencias, máquinas, y efectos análogos; en una palabra, las construcciones mencionadas en el artículo 20 de la citada ley de 11 de abril de 1849.

Ademas de esto, la necesidad de que venimos hablando habrá de ser *relativa*, pues desde luego se comprende, que segun las circunstancias y dificultades tópicas, y mayor distancia de poblado, habrá que ampliar mas ó menos las oficinas de beneficio, y construcciones indispensables, como serian,

(1) Dicho autor, núm. 1 á 14.

(2) El ilustrado autor de práctica D. Juan María Rodriguez, en el tom. 2, parte 3.ª, seccion 2.ª de su obra «Instituciones prácticas» espone la teoría que debe servir de guia en la materia que es objeto de este párrafo, y aunque no la funda en ley ni disposicion alguna, no hemos tenido inconveniente en servirnos de gran parte de ella en el testo por considerarla como derivada de la práctica mas general de los tribunales eclesiásticos, y conforme con la doctrina de los autores.

por ejemplo, presas, puentes, fraguas, y aun enfermerías, etc.

Parece fundado asimismo que por oficinas de beneficio, para en el caso al menos de denuncio de ellas por abandono, han de entenderse las construidas por la empresa ó propietario de la mina, ó por un tercero, como accesorio y dependencias de ella; y no las construidas por particulares, por especulacion independiente; aunque con ocasion de laboreo, pero sin relacion necesaria con él, como lo seria por ejemplo, un parador, un almacen de comestibles, etc.

Sobre todo lo dicho las disposiciones principales, posteriores á 1825, son las siguientes:

«Bajo igual indemnizacion (la de los terrenos) podrán los mineros, y cualesquiera otras personas adquirir el terreno necesario para establecer *oficinas de beneficio* (1).

«Los dueños de las *oficinas de beneficio* tendrán derecho, como los vecinos de los pueblos donde estas se establezcan, al uso y aprovechamiento de las aguas de los rios, arroyos y manantiales, y á proveerse de leñas y carbon de los bosques y montes, con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos (2).

«En iguales términos tendrán derecho al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados, egidos para las bestias de carga, tiro ó silla, y dedicados á las faenas y trasportes de las oficinas de beneficio (3).

«Los sitios, tanto para los edificios que hayan de construirse en las bocas de las minas, como para establecer oficinas de beneficio, se limitarán á la estension que á juicio de los inspectores parezca indispensable, segun la naturaleza y amplitud de las operaciones, entendiéndose lo mismo del uso y aprovechamiento de aguas, y del terreno necesario para los caminos respectivos (4).

«Las oficinas de beneficios pagarán igualmente 500 rs. por cada cien varas cuadradas del terreno que ocupen (5).

«Las oficinas de beneficio se entenderán abandonadas cuando se hayan arruinado sus techos, de modo que no puedan servir para los usos y operaciones á que estaban destinados (1).»

La ley de 11 de abril de 1849, lejos de alterar, confirmó las anteriores disposiciones. En su artículo 19 se repite la declaracion de vecinos que sobre aprovechamiento de pastos y demas estuvo siempre concedida á los mineros y dueños de oficinas de beneficio. Por el 20 se asegura á los mismos la facultad de adquirir terrenos, «para sus *bocaminas*, *lumbreras*, *edificios*, *almacenes*, *oficinas de beneficio*, *depósito* de escombros, *lavaderos y otras dependencias*, etc.» si bien, cuando los dueños de oficinas de beneficio necesiten de combustible vejetal, ó salto de agua, necesitan obtener licencia del gobernador de la provincia. En el 25, en fin, se declara que «abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondian, á no ser que tambien los abandonasen. Se entienden abandonados los edificios mineros, cuando se hallen arruinados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron. Pasados diez años del abandono... de una oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo, cuando se verificaron.»

La conservacion ó retencion de los edificios mineros por el dueño, aunque se abandone una mina, no parece pueda entenderse, si son absolutamente indispensables para el laboreo de esta por el nuevo denunciador, como podrian serlo de todo punto en un caso las construcciones, por ejemplo, de presas, bocaminas, lumbreras, y otras análogas. Parécenos que en caso de cuestion y de necesidad absoluta para el laboreo, lo principal debe atraer á lo accesorio, mediando la conveniente indemnizacion por parte del nuevo denunciador.

Por el testo de las anteriores dis posiciones legales se ve claramente cuanto al principio del presente artículo hemos manifestado so-

(1) Art. 19 del real decreto de 4 de julio de 1825.
(2) Art. 21 id. id.
(3) Art. 22 id. id.
(4) Art. 24 id. id.
(5) Art. 26 id. id.

(1) Art. 31 id. id.

bre el lenguaje promiscuo usado en las leyes y disposiciones del caso, en cuanto á *oficinas de beneficio*, y edificios, y aun construcciones mineras; y la necesidad de entenderlas en sentido genérico, salva la escepcion antes indicada, esto es, que las leyes las determinen en un sentido específico, designándolas. En punto á fuero y jurisdiccion las oficinas de beneficio siguen en un todo la condicion de la mina á que están anejas. V. DENUNCIO, MINAS.

BENEFICO. Del mismo orígen latino que *beneficencia y beneficio*. Antes de ahora el significado y trascendencia usual de esta palabra podian considerarse suficientemente esplicados y consultados en una obra de derecho con su definicion usual. Hoy se ha hecho mas frecuente su uso y ha aumentado su importancia, desde que, ya en el terreno de la doctrina, ya en el del derecho, se agitan mas las teorías humanitarias y sociales, las del pauperismo y beneficencia pública, y aun la del cristianismo, que como teoría social, las ilustra y domina á todas; como solucion á las palpitantes y turbulentas de *comunismo*, no solo ilustra y sobrepuja, sino que en principio, y en resultados oscurece y deja rebajados los esfuerzos de la ciencia y de la política.

Benéfico es el que hace bien á otro desinteresadamente, ó por principio de virtud, esto es, por la bondad moral y esencial del hecho, y no por cálculos bastardos de egoismo, ó vanidad, que siendo siempre inmorales, pueden ser hasta inhumanos.

Si el ser benéfico proviene únicamente de motivos filosóficos, resulta en los particulares la virtud, filosófica tambien, de la *beneficencia*: si de motivos cristianos, las espresadas con los nombres hermosos de *caridad* y *misericordia*. Los mismos actos, considerados en los Estados, dan por resultado en su caso respectivo la *institucion* de *beneficencia* pública y los *establecimientos piadosos* de caridad. (V. sus respectivos artículos).

Todos debemos ser benéficos, como debemos ser justos. La ley natural, la razon natural convertida en precepto universal, nos imponen el deber de hacer en favor de nuestros semejantes *todo lo que, sin sernos perjudicial, puede serles provechoso: de hacer en obsequio de los demas lo que querriamos que en cada caso dado hiciesen con nosotros.*

La política, autorizando una organizacion de la propiedad mas bien que otra, estará mas ó menos obligada á consultar la suerte y el infortunio de los escluidos de la participacion de aquella, por consecuencia del derecho constituido sobre la mencionada organizacion.

La obligacion, que es general en el Estado, se hace individual en los pudientes, que gozando de su propiedad perpétua por beneficio de la ley política, no puede entenderse que la reciben sino con las que son consecuencias inevitables, y por tanto naturales de la misma ley.

Las modernas legislaciones, tomando parte, digámoslo así, en la polémica general, y como tributando un homenaje á las modernas teorías, han sancionado el dogma de la beneficencia *individual*. Así la Constitucion política de 1812, establecia en su artículo 6 que todos los españoles *están obligados á ser justos y benéficos*. Las antiguas legislaciones, reconociendo sin duda que la mera proclamacion de un principio general es por lo comun estéril de hecho, pues que no constituye un *deber perfecto*, lo establecieron en particular, preceptuando la beneficencia, como deber perfecto, y con nombre especial, en casos determinados, como en los de incendio, naufragio, *depósito miserable*, etc.

La ley cristiana, en fin, sobrepujó en este punto á todas las legislaciones, y á todos los derechos, no solo mandando que cada uno haya de *amar á su semejante, como á sí mismo*, y que en la persona del pobre y necesitado, veamos al autor sobrenatural de la divina ley; sino que seamos *benéficos* aun *con nuestros enemigos: benefacite his, qui oderunt vos*. Ninguna teoría humana ha llegado á tanto; ni podia, porque sus autores no son hacedores y padres del género humano: porque no arrostrarian el sacrificio voluntario de redimir á este con su sangre:

porque no podrian suministrar la resolucion y abnegacion para practicar el heroismo, como ley comun. Parécenos que cuando se ha encomiado el Evangelio, como teoría humanitaria, no se ha aplicado justamente todavía el compás de la humana razon á tan inmenso alcance.

De lo dicho se infiere que si la beneficencia, como institucion política, es un deber de los Estados, segun hemos demostrado en su artículo, la misma, como virtud, sin dejar de ser una obligacion política y legal, es un deber del individuo, una ley del género humano: que la beneficencia, como deber moral, como ley, y como institucion, es la fórmula de los mas elevados deberes y teorías sociales: que no hay en este punto teoría filosófica que no sea sobrepujada por la ley cristiana: y que sobre el particular aquella tearia social, y civilizadora consultaria mas los fueros sagrados de la humanidad, y la libertad verdadera del género humano, que lejos de combatir, se apoye en las máximas sublimes del Evangelio y en los ejemplos de su divino autor.

BENEMERITO. De *bené* y *mereor*, hacerse digno de remuneracion, ó recompensa. Así, *benemérito*, es el que por sus hechos se hace acreedor á premio, ó remuneracion, y se dice especialmente de los ciudadanos y autoridades respecto del Estado, ó de la patria, y de servicios no ordinarios, sino estraordinarios en sí, ó que por su duracion y perseverante lealtad, ó por intervenir sacrificios reales, ó personales, salen de lo comun. *Benemérito de la patria* es el que la sirve en la forma dicha: *merecer bien de la patria*, es una traduccion, algun tanto afectada, de la frase anterior.

Que mérito acrisolado y probado es siempre digno de premio, ó recompensa, es una teoría que no necesitamos esponer ni esforzar, pues que así lo exige la justicia conmutativa, y así lo persuade la política, que en la necesidad de impulsar para grandes hechos, y en sus inmensos recursos tiene pocos estímulos mas enérgicos de efectiva emulacion. Así lo han entendido los pueblos, y dejando para su oportuno lugar la doctrina sobre premios y recompensas, diremos únicamente lo relativo á la especie correspondiente al presente artículo.

Entre nosotros ha estado en práctica, no ya el remunerar los hechos y servicios relevantes, sino el declarar que la remuneracion se merece, y á eso equivale la calificacion de *benemérito de la patria*, hecha muchas veces por la ley, ó por reales resoluciones en favor de los buenos servidores del Estado, lo que principalmente ha tenido lugar en el órden político, y en el militar. Verdad es que, ya sea por su esterilidad en el terreno de lo positivo, ya por la facilidad en concederla, ya, en fin, y es tal vez lo mas cierto, por falta de sistema, y por el desventajoso contraste que forma la comparacion de las personas premiadas, y honradas por este medio, y las que lo son y por los demas que tiene á su disposicion un Estado, esta cláusula y declaracion, que debia apetecerse como una solemne ejecutoria de honra, no ha merecido grande aprecio.

En lo militar, sin embargo, se ha tratado de regularizar este medio de remuneracion, y entre otras disposiciones se dictaron las reales órdenes de 6 de agosto de 1838, y 3 de febrero de 1839, cometiendo la instruccion de espedientes para dicha declaracion á los inspectores de las armas. Todavía en 18 del propio mes se proveyó real auto, en que S. M. la Reina Gobernadora «deseosa, como en él se decia, de que se observe una completa uniformidad en la instruccion de los espedientes promovidos por los individuos de todas clases, que se consideren con derecho á la declaracion de *beneméritos de la patria*, como comprendidos en los decretos especiales de las Córtes, y con el fin de evitar en esta materia toda clase de dudas y abusos,» se prefijaron algunas reglas, que los atenuasen, si bien el mencionado decreto, aunque muy loable en sí, no puede considerarse sino como una parte de un sistema completo y general, á lo que se llega que en punto á política, se refleja en él por necesidad la época en que se dictó. Sus principales disposiciones, son:

1.ª Que las esposiciones se dirijan al go-

bierno, razonadas y por conducto de los jefes respectivos.

4.ª Los hechos se justificarán por declaracion de tres testigos contestes, prestada en virtud de decreto del capitan general, jefe de estado mayor, ó de brigada, segun la situacion del interesado.

5.ª Los individuos que ya no pertenecen, pero que hayan pertenecido al ejército, harán las justificaciones ante los inspectores, ó directores del arma.

6.ª y 7.ª Los individuos de la milicia nacional se sujetarian á lo dispuesto en la real órden de 5 de febrero antes citada, esto es, á lo que dispusiesen los ministros de Gobernacion: y los demas individuos, no pertenecientes al ejército, ni á la milicia nacional, á lo que se resolviese por sus ministerios respectivos.

8.ª Si se alegasen hechos de guerra, ademas de la justificacion por testigos, se acompañará certificacion del jefe que mandó la accion.

9.ª Publicada la gracia en la *Gaceta*, el término para presentar las instancias, se fijó en dos meses para la Península, seis para las Antillas, y diez y ocho respecto de Filipinas.

Nuestra legislacion es mas estensa, y esmerada, como así debió ser, respecto de nuestros dominios de Ultramar; y lo es singularmente en cuanto al ejercicio del patronato real. La ley 19, tít. 6, lib. 1, encarga á los vireyes, que con todas las flotas manden relacion circunstanciada de las prebendas y beneficios vacantes, y de «los sacerdotes *beneméritos*... que mas hayan servido en la doctrina y conversion de indios,» y de su edad y calidades para que lo tenga presente el Consejo de Indias; debiendo verse tambien sobre este punto la real cédula de 21 de julio de 1702, que todavía para comprobacion de dicha calidad, sobre las informaciones ante la audiencia, virey, ó gobernador, de oficio, ó á peticion de parte, requiere la aprobacion del prelado. Por la 27 del mismo título y libro se dispone, que cuando los gobernadores no hicieran la presentacion en sacerdotes *beneméritos*, lo suplan los vireyes, presentando en estos. La ley 70 del tít. 3, lib. 3, previene á los vireyes y gobernadores, que en todos los despachos manden relacion de las personas *beneméritas*, así eclesiásticos como seglares. El mismo encargo se repite en la ley 2, tít. 14, lib. 3, haciéndolo estensivo á los arzobispos, obispos y cabildos. Las leyes, en fin, del título 8, lib. 6, reencargan así bien, que las encomiendas y repartimiento de indios, se hagan siempre á personas *beneméritas*.

Solorzano, en su *Política Indiana*, trata estensamente de esta materia en los números 39 y siguientes del tít. 9, y en el tít. 32, lib. 3, citando á varios autores, y asentando una opinion con la cual no estamos conformes, y es que en la apreciacion de las justificaciones sobre la cualidad de *beneméritos* haya de procederse con cierta indulgencia.

BENEPLACITO. De *benè* y *placet*, agradar una cosa: aprobarla; habiendo en la locucion el pleonasmo que se ve; pues la segunda de estas voces latinas espresa lo mismo que las dos juntas.

Beneplácito indica siempre autoridad, y vale tanto, como aprobacion, concesion, autorizacion, confirmacion. En lo canónico se dice con cierta especialidad *beneplácito apostólico*, ó pontificio, á las resoluciones del Papa, señaladamente en las autorizaciones para enagenacion de bienes eclesiásticos, y en las contiendas que terminan por concordias ó concordatos.

BERBERIA (ESTADOS O GOBIERNOS DE). **BERBERISCOS.** Nuestra legislacion internacional con estos gobiernos; y mas bien, con el imperio otomano en sus estados de Europa y Africa, es especial. La nueva dominacion francesa sobre las costas de Berbería, ha modificado notablemente la posicion de las potencias europeas, y muy singularmente de España con aquellos gobiernos, y dejado por tanto sin aplicacion, ni importancia varias de nuestras disposiciones legales, y las ventajas y justas precauciones consignadas en ellas; pero todavía, sin embargo, merecen un estudio particular nuestros tratados con la Puerta Otomana, y estados berberiscos, por lo cual véanse los ar-

tículos correspondientes, á dichos estados, y ademas los siguientes: **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, tom. 1, sec. 6, pág. 670: **AGENTES CONSULARES**, tom. 2, pág. 141: **ALBANA**, tom. 4, pág. 355 y 356: **CONSUL**: **TRATADOS**.

En cuanto á Indias, la ley 29, tít. 5, libro 7 de la Recopilacion, ordena que se trasladen á España los esclavos, convertidos, hijos de berberiscos que hubiere en ellas: y por la 17, tít. 26, lib. 9, se prohibe que nadie lleve á Indias esclavos berberiscos, ni hijos de moros; pena de caer dichos esclavos en comiso, y el dueño en la pena de mil pesos de oro, y de hacer volver á su costa al esclavo decomisado; ó en pena arbitraria sino tuviese de qué pagar: cuyas leyes, dadas al principio de la conquista, están subordinadas sin duda á las órdenes posteriores sobre esclavos.

BERNARDO (**ORDEN MILITAR DE SAN**). V. **ORDENES**.

BES. Voz latina y una de las subdivisiones del *as*, ó *libra* romana. La ley 16, título 3, Part. 6, admite y repite esta y las demas subdivisiones mencionadas. Significa, respecto de la *libra*, ocho onzas: en las unidades colectivas, llamadas figuradamente *libra*, ó *as*, bajo el punto de vista de su division, ocho onzas, esto es, ocho dozavas: en las medidas, especialmente en la arquitectura, ocho pulgadas, ú ocho dozavas lineales: y Ciceron dijo: *bessis usura*, por el ochó por ciento de interés en los préstamos. V. **AN**, tomo 4, pág. 71.

BESA LA MANO. Las cartas confidenciales de etiqueta, sobre todo *misivas ó rogatorias*, han sido sustituidas por un documento impersonal, firmado, ó sin firmar, que es lo ordinario, llamado *besa la mano*, de su fórmula, pues está reducido á lo siguiente: *El ministro de Estado*, por ejemplo, *besa la mano á S. E. el señor embajador de... y le ruega se digne aceptar... concurrir... acompañarle á comer, etc.* El uso de estos sencillísimos documentos está autorizado por la práctica y costumbres actuales, sin contravenir á la etiqueta, sobre todo si es de igual á igual, y de igual á inferior. De inferior á superior se usa con mas parsimonia, sobre todo si es notable la diferencia gerárquica; y no (1) está en práctica para nadie respecto de las personas reales.

BESAMANOS. Este artículo tiene íntima conexion con otros, que ni el rigor alfabético nos permite anticipar; ni su número y diferencias confundir en uno sin implicacion notable. Tales son *beso*, que es el fundamento y la fórmula material del *besamanos*: *corte*, de que el besamanos es parte, y con cuya solemnidad se confunde alguna vez: *feudo*: *gala*, que se halla en el propio caso que besamanos: *homenaje*; de cuya naturaleza participa: *señorío*: *vasallage*, etc. Trataremos, pues, aquí del *besamanos* bajo el punto de vista de su ritualidad y conducencia; y en cuanto á su ampliacion y complemento, podrán consultarse los artículos mencionados.

Besamanos, en su acepcion mas técnica, y digámoslo así oficial, es una solemnidad de corte, que consiste en concurrir á la real estancia los dignatarios del Estado, autoridades, cuerpos, y personas que tienen entrada para tales actos, á *besar la mano* al monarca, y á las demas personas de la real familia que con él se sientan á recibir este homenaje, y son, segun la etiqueta de palacio, á su lado, el rey, ó reina consorte, segun los casos; y al pié del trono el príncipe sucesor inmediato á la corona, y los demas individuos de la real familia, siguiendo el órden de su proximidad de parentesco.

Así está en la naturaleza de las cosas y así se ha practicado. Mas con todo, tratándose de un acto esencialmente de etiqueta, y siendo el rey el jefe supremo de la de su palacio, así como de la real familia, lo que él ordenare en este punto, sobre asistencia de individuos de ella, y asiento que deban ocupar, esa será la regla para la corte; si bien en sí misma habrá de tener por fundamento inalterable, no el arbitrio; sino la prelacion y supremacia de los respectivos derechos, y el mayor prestigio del tro-

(1) V. AUDIENCIA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, tomo 4, página 385.

no, único fin útil, y positivo de tales solemnidades.

Y como en estos casos es siempre una razon lo que se practica, y viene así autorizado por la costumbre, debemos consignar aquí en tal concepto, lo que hoy se verifica y hemos conocido en nuestros tiempos. El rey consorte ocupa al lado de S. M. la reina reinante la izquierda en el trono. Siendo inmediata sucesora la infanta doña Luisa Fernanda, hermana de la reina, pero hallándose ausente de la corte, como las infantas sus hijas, se ha sentado al pié del trono el infante don Francisco de Paula Antonio, hermano del último rey, y como tal con derecho eventual sucesorio. Nacida ya la princesa heredera y sucesora inmediata en 20 de diciembre de 1851, el infante ha continuado ocupando el mismo asiento en los besamanos, aun presentada en ellos la princesa, como lo ha sido en los dos últimos del año saliente de 1852, en el primero de ellos teniéndola la reina sobre sus rodillas, y en el segundo en brazos de la nodriza, colocada esta de pié entre la reina y el rey.

Los besamanos son *generales ó particulares*, segun que concurran todas las clases que están en el que llamaremos *deber y prerogativa* á un tiempo, como á los primeros, ó solo alguna de ellas como á los segundos. Unos y otros son tambien *ordinarios*, *fijos y estraordinarios*, hallándose en el primer caso los correspondientes á los dias, y cumpleaños de la reina, del rey y príncipe de Asturias; y entre los particulares el que se llama *de tribunales*; y en el segundo los que tienen lugar por acontecimientos eventuales.

No llamaremos *besamanos* individual, ó singular el de los particulares, honrados con alguna gracia, que al presentarse á dar las correspondientes á S. M., besan la real mano; debiendo decir lo propio, respecto de las comisiones de cuerpos, que yendo en accion de gracias, con una felicitacion, mensaje, proyecto de ley aprobado por las Córtes, etc., hacen lo mismo.

El *besamanos* general constituye siempre solemnidad de *corte*; pero hay *corte* sin besamanos, como la que reciben en nombre del rey las autoridades de provincia.

Tambien es ordinaria la *gala* en el besamanos; pero á veces esta se dispensa, ó no es posible, como sucede estando la corte de tránsito, ó en las jornadas.

El *besamanos* general, que en circunstancias normales tiene lugar en el real palacio, concurriendo en él las tres circunstancias de *corte*, *gala*, *y besamanos*, es el mas solemne, y por tanto la regla mas ámplia y ejemplar.

Esta gran solemnidad de corte, la mas espléndida, y fastuosa de la etiqueta, y usos monárquicos; se completa por seis actos parciales que son: *recepcion de la real familia*: *besamanos del tocador*: *besamanos de la cámara*: *besamanos general*: *recepcion diplomática*: *y besamanos de señoras*, no enumerando entre ellos, por no tener efecto público, ó esterior, el *besamanos de familia*, en el cual sin publicidad, en una de las habitaciones interiores besan la mano á SS. MM. los empleados y sirvientes de ella, por clases.

El primero de dichos actos se reduce á presentarse con alguna anticipacion, los infantes, ó personas de la real familia ó felicitar al rey, ó á la reina en su gabinete, ó estancia interior, despues de lo cual se retiran, salvo los que han de tomar asiento en el acto público al pie del trono.

En el segundo la reina, acto contínuo, acompañada de las personas reales que con ella han de sentarse despues en el trono, recibe en su tocador, ó en una pieza particular, ó besar la mano, únicamente á sus damas, azafatas, y señoras de su servidumbre.

Hasta el año de 1848, el besamanos de cámara, y el del tocador eran uno mismo, entrando los hombres mezclados con las señoras. Se creyó que habia en ello algo de impropiedad, y consultando á un sentimiento delicado, aunque no del todo incontestable, fundado acaso en la enunciativa de *tocador*, que ya hemos visto no es hoy sino una reminiscencia y ficcion de etiqueta, se estableció la separacion de sexos, cuya práctica se observa desde entonces, y creemos debe sostenerse.

Concluido el besamanos del tocador,

SS. MM. y AA. se trasladan á la cámara, y allí sentados en sillones con cojin, teniendo á su espalda á los jefes de palacio, á la izquierda á las damas, y á la derecha, de pié y un tanto atrás, al Nuncio de su Santidad, reciben el besamanos de las personas que pueden entrar hasta allí, y son en general: los ministros actuales de la corona, y los que lo han sido: los cardenales, patriarca, arzobispos, y obispos: los antiguos consejeros, y camaristas de Castilla: los que han sido regentes, ó consejeros de gobierno: los grandes de España: los capitanes generales de ejército: los que son ó han sido embajadores: los jefes de palacio, y los gentiles hombres de boca y de cámara, efectivos, ú honorarios, esto es, los que meramente tienen la llave y no servicio.

La etiqueta está en este punto tan defectuosa, que tienen entrada en la cámara personas sin otra categoría social, ni política, que la de tener la llave, que como concesion de pura gracia, y digámoslo así, de familia, se vé á veces en un jóven que empieza la carrera de la vida; y en las carreras del Estado, en un subteniente por ejemplo, mientras no puede entrar donde él su coronel, ó general; en un promotor fiscal, en un relator, en un escribano de juzgado, que así entran en la cámara, mientras no pueden verificarlo los magistrados, los ministros, y regentes, y ni aun el presidente del tribunal Supremo de Justicia, si no tienen otro título ó categoría: y lo propio sucede con los consejeros reales y otras elevadas clases.

Desde la cámara SS. MM. y AA., acompañados de los ministros, jefes de palacio, y damas de S. M., se trasladan sin interrupcion al *salon de embajadores*, donde espera el cuerpo diplomático, y ocupando el trono, teniendo á su espalda á los jefes de palacio, menos el patriarca, las damas á la izquierda, los ministros de la corona á la derecha, y en frente el cuerpo diplomático estranjero, formado en ala, encabezado por el Nuncio de S. S., reciben el besamanos que por comparacion, ó como por antonomasia, se llama general, al cual son recibidas las clases y personas antes no mencionadas, esto es, el clero, la magistratura, los consejeros reales, la milicia, las autoridades y empleados, los grandes cruces, los diputados, y senadores, que asisten como particulares, los mayordomos de semana, etc.

Concluido este acto, SS. MM. y AA. bajan del trono, y hacen el cumplido y recepcion al cuerpo diplomático, saludando en particular á cada uno de sus individuos, despues de lo cual, SS. MM. y AA., con el mismo acompañamiento con que entraron, se retiran por un momento á la cámara, á lo que se sigue pasados algunos momentos la recepcion de las señoras del cuerpo diplomático estranjero; concluyendo la solemnidad con el besamanos de señoras particulares, para el cual SS. MM. y AA. vuelven á ocupar su asiento en el trono.

Llamamos recepcion al cumplimiento del cuerpo diplomático, porque como diremos despues, ni sus individuos, ni sus señoras besan la mano.

Estando declarado que el príncipe de Asturias y los infantes de España, residiendo donde no esté el rey, gozan de los mismos honores que este, por ello y por su calidad, reciben en tales casos besamanos, ya por derecho propio, ya á nombre del rey.

Las princesas, é infantas, casadas con príncipes estranjeros, que no han renunciado á su nacionalidad, ni sido por tanto declarados infantes, ó príncipes españoles, reciben corte en union de ellos, ó solas; pero en el primer caso únicamente á ellas se besa la mano.

Lo propio sucede con la reina reinante, si el consorte no ha sido declarado rey, ó no es infante de España.

En los matrimonios desiguales, si no ha mediado real licencia, ó rehabilitacion, el príncipe, ó infante que hubiese contraido dicho enlace, ni con el consorte, ni sin él recibe corte, ni besamanos: habiendo mediado rehabilitacion, ó licencia, lo reciben, en su caso, segun lo dicho anteriormente; pero solos, siguiendo en esto las pragmáticas y reales disposiciones relativas á matrimonios desiguales, y honores, ó exhonoracion en tales casos.

Viniendo ya á la naturaleza del besamanos, solemnidad y homenaje, no usado acaso hoy mas que en España, es indudable que en su fórmula y orígen es *de índole feudal*, como demostramos en los artículos HOMENAJE; pero las costumbres lo han convertido en una *solemnidad de etiqueta de corte*. Por eso, si en el primer concepto se miraria respecto de los súbditos, como un deber de que no podrian dispensarse; por virtud del segundo se reputa como un honor, que se pide y agradece. De aquí las frases usuales de que tales personas, comisiones, ó corporaciones recibidas por S. M. *rogaron les permitiera besar su real mano*: ó á la inversa, que á tales ó tales personas, *S. M. tuvo la dignacion ó les dispensó el honor de admitirlas á besar su real mano*, etc.

Por eso tambien, aun modificada tan radicalmente como lo ha sido, la Constitucion de la monarquía; vigente ya el régimen constitucional, se conserva todavia el besamanos, ya general, ya particular, ya individual.

Sin embargo, al través de ese aspecto inverso que las costumbres han atribuido al besamanos, se traslucen bien en él los dos caractéres de *deber*, segun su orígen feudal; y de honor, segun su concepto posterior de honor y etiqueta. De aquí es, que los besamanos, se *mandan*, y sobre prefijarse y anunciarse en los documentos y papeles oficiales, como se hace en la Guia de forasteros, en la Gaceta del gobierno, en el Boletin oficial, y en el Diario de avisos, se comunican en cada caso particular, por la mayordomía mayor al gobierno, y por cada ministro á las corporaciones y autoridades de su dependencia. De aquí la obligacion en que estas se hallan de concurrir, y la responsabilidad, gubernativa y disciplinaria por lo menos, en que incurririan por omision voluntaria, é inescusable: y por la inversa, de aquí tambien el desaire que creeria recibir la persona, ó corporacion, que estando en posesion, ó costumbre de asistir, segun la práctica y reglas de la etiqueta de palacio, fuese escluida; y las reclamaciones, aunque rogatorias, y asimismo respetuosas, que sobre ello no podria menos de entablar.

De todo ello se deduce que lo que hemos manifestado al principio, sobre la omnímoda autoridad del rey en punto á etiqueta, ha de entenderse de la puramente tal, y circunscripta de lo interior de palacio; pues por lo demas, harto se infiere de lo dicho que en cuanto á los súbditos, y en puntos que aunque ligados á la etiqueta, lo están tambien al régimen y constitucion política, y por lo tanto afectan mas ó menos los fueros y derechos, siquiera sean consuetudinarios, y honoríficos, de personas y corporaciones, y las relaciones del monarca con los súbditos, y de los súbditos con el monarca; la etiqueta será acertada cuando descanse sobre las leyes y costumbres recibidas.

Y hemos dado este giro de propósito al presente artículo, porque siendo la ENCICLOPEDIA un libro de consulta, nos parece que no podiamos, ni debiamos prescindir absolutamente de las cuestiones suscitadas en los últimos años contra el *besamanos*, toda vez que este acto, aun reputado como de mera solemnidad y etiqueta, se liga íntimamente á las prácticas monárquicas y á las constitucionales.

Y con efecto: tres son las cuestiones principales que se han promovido con respecto á esta solemnidad de corte. La primera, si reinando una reina es decoroso que los hombres besen la mano: segunda, si el besamanos es conforme á las costumbres actuales y á las prácticas de los demas Estados de Europa: y tercera, si lo es á la índole del régimen constitucional.

Las tres cuestiones las hemos visto resueltas en sentido negativo; y si bien creemos nosotros que el besamanos en su fórmula material deberia modificarse, acomodándolo algo mas á las prácticas de las demas cortes de Europa, sin despojarlo de su especialidad *española*; todavia nos parece, y es cierto sin duda, que las razones, en que dichas cuestiones descansan, se han exagerado, ó no apreciado convenientemente.

En cuanto á la primera cuestion, las razones aducidas en ella, si lo son; lo son seguramente para mas; esto es, no solo para escluir ó relevar á los hombres del homenaje

Lorenzo Arrazola

material; sino para la abolicion absoluta, ó supresion del acto, pues la misma razon media, y aun mayor, en que las señoras hayan de prestar ese homenaje al rey ó al príncipe, y por otra parte, conservándose la solemnidad, siempre se besó y se besaria por los hombres la mano á la reina consorte. Hay que añadir que el sentimiento delicado que en esta cuestion se trasluce, si del todo no se escluye, se atenúa considerando que el ósculo en estos casos es un acto puramente de respeto.

En cuanto á la segunda cuestion la razon que se alega, lo es en realidad; pero no debe del todo perderse de vista, que no es de ahora el que solo en España se observe la práctica del besamanos, y sabido es por otra parte que en España los hábitos, é instintos monárquicos tienen algo de especial.

La dificultad de la tercera cuestion desaparece considerando que el besamanos, sea lo que quiera de su orígen feudal, es hoy realmente un acto meramente de *respeto*, *etiqueta y solemnidad de corte*. Es cierto que el beso en la mano es fórmula feudal; pero tambien lo es de otros muchos actos sociales que no dicen relacion á señores, ni vasallos, como veremos en su artículo especial, y si el argumento concluyere algo, seria aplicable igualmente y por las propias razones á la palabra *señor*, que se continúa, y continuará dando á los reyes, no solo en España, sino en los paises mas democráticamente constitucionales. Quiere todo decir que si en estos casos y usos la palabra *señor* es solo un *tratamiento*; el beso de la real mano es solo un acto de *ceremonia y de respeto*. Así se esplica que el besamanos continúa despues de no pocos años ya de régimen constitucional, sucediéndose ministerios de todos los matices políticos, y prestando sin repugnancia este homenaje los mismos cuerpos colegisladores, y sus comisiones de etiqueta ó mensage.

Reducidas á su verdadero valor las razones aducidas en la contienda, y repitiendo que puede haber conveniencia en introducir algunas modificaciones en el besamanos, se vé claro que no puede, ni debe ser elevado á cuestion política, y menos á cuestion constitucional: que no puede, ni debe ser considerado sino como cuestion de etiqueta: y que en su consecuencia, si bien teniendo presentes las observaciones consignadas en el cuerpo de este artículo, la iniciativa corresponde al rey.

Ya se habrá inferido y hemos indicado ademas, que ni el cuerpo diplomático, ni ningun estranjero; aun cuando asista á la ceremonia de corte, besan la real mano, ya porque en sus paises no hay esa costumbre, ya porque el acto, aunque sea solo por recuerdo de su orígen é índole feudal, es propio únicamente de súbditos, ya en fin, por lo que diplomáticamente representan, esto es, cada uno al soberano que le acredita, el cual no estaria en el caso de prestar ese homenaje; aun siendo feudatario por algun concepto, pues que el acto ha perdido, segun dejamos espuesto, su naturaleza feudal.

Así por una razon de hecho, y por el principio de reciprocidad, se resuelve fácilmente otra cuestion, y es, si dicho homenaje se prestará por los españoles á los reyes, y príncipes estranjeros, siendo indudable la negativa. Sin embargo, no hay sobre esto un sistema fijo entre nosotros, y sí una etiqueta casuística. En el cuerpo del presente artículo hemos hecho mérito de lo que se practica, y debe observarse en punto á besar la mano, con los príncipes estranjeros, enlazados con reinas, princesas, ó infantas de España. Lo que hemos dicho allí como doctrina y cuestion de principio, se practica en la actualidad entre nosotros respecto de príncipes estranjeros, enlazados con princesas españolas, que se hallan en ese caso, y á los cuales hemos visto rehusar su mano á las personas que se mostraban dispuestas á tributar ese testimonio de respeto; y sin embargo en nuestra historia y legislacion hay casos en que se ha mandado á los españoles besar la mano á príncipes estranjeros, segun decimos en el artículo BESAMANOS DE TRIBUNALES Y CONSEJOS. Véanse, y ademas el de MENSAJE, y los mencionados á la cabeza del presente.

BESAMANOS DE TRIBUNALES Y CONSEJOS. Este era entre los besamanos periódicos particulares el mas

solemne y notable. Anualmente en el segundo dia de pascua de Natividad el rey recibia á todos los Consejos y sala de alcaldes á besar su real mano. El dia de Navidad el escribano de cámara mas antiguo del Consejo de Castilla pasaba á palacio á tomar las órdenes de S. M. con señalamiento de hora. A la hora conveniente los Consejos en cuerpo, precedidos de los alguaciles de cortè á caballo, desde la posada del gobernador, y presidentes, se trasladaban á palacio con la solemnidad acostumbrada. Cada Consejo esperaba en sala diferente por el órden de su antigüedad, precediendo el de Castilla. Llegada la hora, el ugier descorriendo la cortina de la cámara, en que estaba el rey, anunciaba en alta voz, *el Consejo de Castilla*, y lo propio despues al entrar los demas. Entraba el primero el gobernador: á cuatro pasos de distancia, inclinándose, felicitaba á S. M. en nombre del Consejo por el nuevo año, y besando en seguida la real mano, se colocaba de pié á la derecha del rey, un tanto atrás, donde permanecia hasta que desfilaban los alcaldes, fiscales, y consejeros por el órden de su antigüedad. Verificaba lo primero, despues del gobernador, el fiscal y alcaldes de corte, arrimando las varas, las cuales para besar la mano se entregaban de unos á otros. Concluido el acto por los alcaldes, cada uno recobraba su vara, y con ellas permanecian en ala delante del rey, mientras pasaban los consejeros. El gobernador, al acercarse cada uno de los alcaldes, fiscales, y ministros, á besar la mano, lo anunciaba por su nombre, para conocimiento del rey, y lo propio hacian en su caso los presidentes de los demas Consejos.

Concluido el acto, formado cada Consejo por el mismo órden con que habian entrado y esperado, esto es, los alcaldes á la cabeza, el fiscal, los ministros, y el gobernador, todos sin capa y con gorra, pasaban á las habitaciones de las demas personas reales para repetir la misma ceremonia, despues de lo cual, recobrando el gobernador su coche, se disolvia el consejo.

La guerra y otras circunstancias habian interrumpido esta solemnidad en años anteriores. La última vez que la vimos practicar fué en 1846, y eso solo al Tribunal Supremo de Justicia: despues no ha vuelto á repetirse, y sin embargo seria solemnidad que deberia restablecerse y continuarse. Diremos á este propósito, que aun cuando por ser periódico este besamanos, el escribano de cámara, pasaba, como hemos dicho, á tomar las órdenes de S. M., precedia á eso la órden del rey, dada por mayordomía mayor, de que habia besamanos, como aun se practica respecto del besamanos general.

Ya hemos dicho que concurrian á este acto solemne todos los Consejos; y el órden y precedencia con que se colocaban esperando, y entraban en la cámara, era el siguiente:

1.° Consejo de Castilla.
2.° Consejo de Aragon.
3.° Consejo de la inquisicion, con alguacil mayor, que no besaba la mano.
4.° Consejo de Italia.
5.° Consejo de Portugal.
6.° Consejo de Flandes.
7.° Consejo de Indias.
8.° Consejo de las Ordenes.
9.° Consejo de Hacienda.
10. Consejo de Cruzada.

Si el presidente de Castilla era cardenal, en vez de estar de pie, se le ponia silla.

Al Consejo de la inquisicion le recibia el rey de pie, y segun espresan las antiguas etiquetas, ni en ese acto, ni en otros, el rey daba á besar la mano á los sacerdotes.

Si algun consejero era Grande de España cubierto, luego que besaba la mano y recobraba su lugar, el rey le mandaba cubrir.

Al Consejo de Ordenes acompañaban los caballeros de las de Santiago, Calatrava y Alcántara, y espresan las etiquetas dē palacio que era el único consejo que era admitido con acompañamiento.

Las mismas dicen que al de Hacienda acompañaban *sus tribunales*, lo que no puede entenderse sino de la sala, ó salas de justicia del mismo.

En el artículo general **BESAMANOS**, hemos indicado algo sobre la singularidad de besar ó no la mano á los príncipes estranje-

ros, que se hallen en nuestro pais. Y con efecto, segun asientos del Consejo, habiendo venido á España en el siglo XVII el príncipe de Gales, el consejo pasó á felicitarle, y *le besó la mano*; no resultando que se hiciese lo mismo con otros príncipes, aunque sí se les felicitó.

La etiqueta, sin embargo, y los principios están por la negativa; y así deberá practicarse, á menos que S. M., llegado el caso, ordene otra cosa. Véase á Salazar, *Memorias y noticias del Consejo*, cap. 55.

BESANT. No parece dudoso que esta palabra provenga de la de *besante*. Era una moneda de plata usada en el reino de Valencia, que en tiempo del rey don Jaime valia tres sueldos y tres dineros, ó sean 2 reales y 16 maravedís.

BESANTE. Moneda que empezó á usarse y circuló por todo el tiempo de las cruzadas y algo despues. Algunos creen que *besante* era corrupcion de *pesante*: pero todos los monumentos y prácticas antiguas convencen lo contrario. En aquellos hallamos las voces de *byzantinos*, *bisantinum*, *bysanteum*, *besantum*, etc. Sin duda se llamó así el *besante* de *Bizancio*, antiguo nombre de Constantinopla, y equivalia dicha denominacion á *sueldo ó moneda de Constantinopla*. Habia besantes de oro y de plata, llamados los primeros *besantes rojos*, *purpurati*. En cuanto á su valor reina la mayor oscuridad, recorriendo las multiplicadas diferencias de 6 á 25 francos. El besante se acuñó en otros paises, y vemos besantes *sarracenos*, besantes de Malines, etc. En la coronacion, en fin, de los reyes de Francia parece mediaban, como oblata, los besantes, pues se dice en algunas leyendas: *debet offerre*, el rey, *panem unum*, *vinum in urceo argenteo*, *tredecim bisantynos aureos*; *et regina similiter*.

BESAR. BESO. Traduccion de las voces latinas *basiare* besar, y *basium* el beso. Los latinos tenian tambien la voz *osculum*; esta de una significacion mas casta y decorosa; aquellas se usaban generalmente en sentido jocoso, mas libre, y aun lúbrico, como tambien la de *suavium*. Por eso *osculum* lo vemos empleado en todos los escritos sérios, y en los religiosos; *basium* en los comunes, y en los poéticos y libres, como los de Juvenal.

En castellano se hispanizaron las voces *beso* y *ósculo* con las mismas acepciones. La autoridad, sin embargo, de las Partidas, con su lenguaje franco, y sencillo, y que en un código de leyes, no puede reputarse lúbrico, quitó esta cualidad á las palabras *beso y besar*; y se usan en las mismas acepciones con que, hasta las leyes canónicas usan de la de *ósculo*; y así decimos *beso esponsalicio*, *beso de paz*, etc.

La historia nos dá á conocer que el *beso* es tan antiguo como las relaciones, ó comercio humano, y una ley incontestable, la de la naturaleza de las cosas, lo confirma así. En el estado de la mas exagerada rudeza, en el lenguje mudo, pero enérgico, del sentimiento, y de la pasion, como en los actos de la mas refinada cultura, y en las prácticas sociales, los afectos de amor, de ternura, de gratitud profunda, de respeto, de veneracion, se espresan por demostraciones y actos materiales que, no como quiera nos ponen en contacto, sino que parecen identificarnos con el objeto al cual nos dirigimos. De aquí el beso, el abrazo, el estrechar las manos, el tocar las armas en señal de fé, el besar las cédulas y cartas reales y ponerlas sobre nuestra cabeza el cumplimentarlas, etc.

Entre tales demostraciones, el *beso* es de las mas íntimas, cordiales, y espresivas, y así se le ve usado aun sin ser inspirado por el comercio de mútua correspondencia, como cuando se imprime en el niño, en las cosas inanimadas, etc.

Así se lo ve aplicado, como testimonio y garantía en infinitos actos de la vida, bajo cuyo concepto entra en el terreno del derecho; así como bajo los demas en el de la moral y de la historia.

Los hebreos lo empleaban para dar, ó conferir la primogenitura: así Isaac dice á Jacob en el Génesis, cap. 27, núm. 26, *da mihi osculum*, etc.

Etre ellos tambien, como despues entre los romanos, y en otras naciones, y aun hoy en algunas de la moderna Europa, se usó, y usa como saludo. Así vemos que re-

prendiendo Jesucristo al fariseo por su murmuracion en vista del llanto y demostraciones de la Magdalena, le dijo: *osculum mihi non dedisti; hæc autem, ex quo intravi, non cesavit osculari pedes meos*, etc. (1) y vemos igualmente que ese fue tambien el aleve saludo de Judas, ostentándose amigo del Salvador. De aquí tambien Juvenal, zahiriendo en sus epígramas á un Postumio, en cuya boca, ó aspecto podia haber algo de repugnante, dijo, entre otros, en el 21, lib. 2.

Basia das alijs, alijs das, Postkume, dextram:
Dicis, utrum mavis, elige: malo manum.

Hoy en España el beso es saludo entre señoras: entre hombres y mugeres está sustituido por la fórmula de urbanidad, é importada *beso á V. los pies, beso á V. la mano* y con darse las manos hombres y mugeres: en otros paises se usa aun como saludo entre hombres y mugeres, principalmente entre parientes.

Todavia los antiguos usaron del beso para asegurarse de que sus mugeres y parientas no bebian vino, ó licores, deduciendo de de ello el arreglo, ó desarreglo de sus costumbres: *Cato, ideo propinquos fœminis osculum dare jussit, ut scirent an temetum olerent* (2).

El beso, en fin, fue empleado como fórmula y garantía en varias transacciones sociales, y aun en algunos de los empeños mas solemnes. De aquí el beso de vasallaje y homenaje, el de paz, el esponsalicio, etc.

Antiguamente se usó entre nosotros, como signo de paz, y de confraternidad en las recepciones del grado de doctor, en las de nuevos prebendados por los cabildos, y en casos análogos, en los cuales se ha sustituido en general por el abrazo.

En cuanto á la ritualidad, besóse, como hoy tambien, en la cara, en las manos, y en los pies. Si el beso espresaba humildad, culto ó adoracion, se besó y aun se besa en la tierra; ó en la propia mano, dirigiéndola luego al objeto de tal demostracion, como á un personaje, cuyas ropas no nos atreveriamos á tocar, ó de cuyo contacto nos separan otras consideraciones: á un objeto de culto, ó adoracion, y así, segun la espresion de Job, los gentiles esplicaban su sumision y adoracion á los astros, ó criaturas á que daban culto: *si vidi solem, cum fulgéret, et lunam incidentem clarè, et lætatum est in abscondito cor meum, et osculatus sum manum meam ore meo*, etc. (1).

Como las aberraciones del buen sentido no tienen límites, ni hay acto tan inocente, ó práctica tan pura, á que no lleve la confusion, el mal gusto y aun la perversion, hay beso tambien que podremos llamar *penal*, de *humillacion* infamante, de *contumelia*, y de los casos que mas se ligan en el particular al derecho, ó á su historia, en bueno y mal sentido, dan razon los artículos subsiguientes.

BESO ESPONSALICIO. Segun las leyes, es el que el esposo dá á la esposa, como en confirmacion del contrato de esponsales. Despues de las Córtes de Toro se hicieron estensivos sus efectos al ósculo que el marido daba á la muger antes de la consumacion del matrimonio.

El ósculo que el esposo prometido daba á la esposa, como en confirmacion del contrato que habian celebrado, y si se quiere, como una solemnidad de él, se habia introducido ya entre los gentiles segun refiere Tertuliano. Los cristianos que dieron al ósculo un carácter tan santo y que lo usaron tan frecuentemente, aceptaron una costumbre que en la simplicidad y pureza de los primitivos fieles no debia parecer sujeta á los inconvenientes que despues aconsejaron su desuso en la mayor parte de las naciones de occidente, especialmente desde que comenzó á diferirse para edad de mas malicia la celebracion de los esponsales. En el cuerpo del derecho canónico vemos un cánon (2) en que se hace relacion á esta costumbre, y se declara que el ósculo no produce parentesco

(1) San Lucas, cap. 7, núms. 44 y 45.
(2) Plinio, lib. 14, cap. 51.

(1) Cap. 31, núms. 26 y 27.
(2) Cap. 18, cuest. 2, causa 27, parte 2 del decreto de Graciano.

Lorenzo Arrazola

porque no dá lugar á ninguna mezcla de sangre.

En España se pierde en las tinieblas de la antigüedad la introduccion de esta costumbre: debió de ser de uso muy frecuente, y de grande importancia la significacion que se le daba, cuando vemos que fué objeto de muchas disposiciones legales, y que se le atribuyeron algunos efectos que no se otorgaron al matrimonio mismo cuando no habia llegado á consumarse. Creíase sin duda que la muger perdia parte de su pureza en el momento en que era besada por el hombre con quien se habia desposado, y que esto la hacia desmerecer para encontrar, en el caso de no verificarse el matrimonio, otra persona que quisiera casarse con ella. Veamos qué nos dice acerca del beso esponsalicio el derecho escrito.

Hasta el imperio de Constantino el Grande no encontramos en el derecho romano ninguna ley que directa ni indirectamente hable del beso esponsalicio. Antiguamente, las cosas que se daban los esposos en señal de recíproco afecto, quedaban como propiedad del donante aun en el caso que el matrimonio no se realizara, á no ser que se hubiera pactado lo contrario. Eran una donacion pura y simple, sujeta á las leyes de las otras donaciones, y por lo tanto desde que habia quedado perfecta, era irrevocable (1). Cambió este estado de cosas el emperador Constantino, estableciendo en el año 319 que toda donacion que se hiciera entre esposos llevase en sí la condicion de verificarse el matrimonio, si otra cosa no se espresara. Consecuencia de esto era que el donante tuviera derecho á reclamar lo que habia dado, si el matrimonio dejaba de realizarse sin su culpa; que si la culpa era suya perdiera el derecho á la reclamacion; y por último, que si por comun acuerdo habian convenido los esposos en no contraer matrimonio, cada uno devolviera al otro lo que de él habia recibido (2). Mas adelante, para completar su pensamiento, previno el mismo emperador lo que debia observarse en el caso de que la muerte de uno de los esposos fuera la causa de no celebrarse el matrimonio, y dió la constitucion en que habla del beso esponsalicio. Previénese en ella que si se hubiere hecho por el esposo á la esposa alguna donacion, y habiendo intervenido ósculo acaeciese que uno ú otra murieran antes del casamiento, la mitad de lo donado deba pertenecer al sobreviviente, y la otra mitad á los herederos del difunto ó de la difunta, cualquiera que sea su grado y el derecho con que vinieren á la sucesion, de modo que la donacion subsista en la mitad y se disuelva en la otra mitad: mas si no mediare ósculo, al fallecer cualquiera de los dos queda insubsistente toda la donacion, y deba restituirse al esposo donante y á sus herederos. Y si la esposa hubiere hecho al esposo alguna donacion, cosa rara, y ocurriere la muerte de uno de ellos, entonces quedando insubsistente toda la donacion, debe trasferirse el dominio de lo donado á la esposa ó á sus herederos (1). Mas debe tenerse en cuenta que la ley de Constantino se referia solo á los esposos prometidos, á los que no habian aun contraido matrimonio, porque estos adquirian la propiedad de las cosas que les eran donadas respectivamente, tan luego como cumplian con la celebracion del matrimonio, que era la condicion implícita que la donacion llevaba. El rescripto de Constantino fué remitido para su observancia, á Tiberiano, vicario de las Españas que residia en Hispalis (Sevilla); de modo que puede decirse sin temor de errar que esta ley se hizo principalmente para España. Sin embargo, no puede negarse que despues fué considerada como estensiva á todo el imperio, y así la vemos transcrita sucesivamente en el código Teodosiano, y en el que con el título de *Repetitæ prælectionis*, publicó en el siglo VI el emperador Justiniano. De presumir es, que esta ley se trasladaria al Breviario de Aniano, tomándola del código Teodosiano; esto lo dice Lardizabal de un modo afirmativo en el discurso *sobre*

(1) Leyes 7, 9 y 10, tit. 3 del Código.
(2) Ley 15 del mismo tit. y lib.

(1) Ley 8, tit. 5, lib. 3 del Código Teodosiano, y ley 16, tit. 3, lib. 5 del Cod. *Repetitæ Prælectionis*.

la legislacion de los visigodos y formacion del libro ó fuero de los jueces y su version castellana que está al frente de la edicion del espresado código en latin y castellano, que hizo la real academia española en 1815. La disposicion de esta ley pasó al Fuero Juzgo, y se encuentra no en los códices latinos, pero sí en los romanceados (1), aunque no transcrita literalmente como otras disposiciones tomadas del derecho romano. La diferencia que se nota entre los códices latinos y castellanos, ha dado lugar á la cuestion de si la ley originariamente se contenia en el código visigodo, ó si se insertó al tiempo de hacerse la version ó de escribirse los códices en que se halla. Masdeu en su *historia crítica de España*, es de parecer que no se hallaba en el código primitivo. Asentimos á esta opinion, aunque no podemos aprobar lo que añade, á saber: «que el beso esponsalicio debe ser de estilo mas moderno, por mas que se atribuya á Recesvinto la ley del Fuero Juzgo que habla de él.» En efecto, con solo tener presente la constitucion de Constantino de que queda hecho mérito, y observar que fué dada determinadamente para España; queda demostrado que mas de trescientos años antes del reinado de Chindasvinto existia la costumbre del beso esponsalicio. Otras razones mas sólidas sin duda nos mueven á rechazar la opinion de Lardizabal: en ninguno de los nueve códices latinos que tuvo presentes la academia para su edicion, ni en el que publicó Lindembrogio está la ley, y ni uno solo se ha encontrado en que se halle inserta, lo cual es suficiente prueba para decir que no debió estar en el primitivo código. Y esta conjetura se aviene muy bien con lo que el mismo Lardizabal reconoce al decir que entre las leyes castellanas del Fuero Juzgo hay algunas que no se hallan en los códices latinos, y que por consiguiente se formaron é insertaron al tiempo de hacerse la version ó de escribirse los códices en que se encuentran. La razon principal en que se funda Lardizabal es, que teniendo la citada ley al frente el nombre de Recesvinto, mas bien debe creerse que se tomó de algun original que no llegara hasta nosotros, que el que habiéndose formado al tiempo de hacerse la version se le hubiese dado un autor supuesto. Para apoyar esto añade, que no se descubre razon ni motivo alguno para semejante suposicion y falsedad, pues en la misma version hay muchas leyes que carecen de autor, sin que por esto dejen de estar suficientemente autorizadas. No es de creer, que si la ley hubiera existido en el primitivo código habia de ser tan desgraciada que no hubiera llegado á nosotros en alguno de los manuscritos antiguos, preciosos y esmerados que se conservan: mas aun suponiendo sin concederlo que hubieran sufrido estravio todos los códices en que se hallaba la referida ley, quedaria todavia que examinar la cuestion crítica de á qué testo debia estarse, si al de los códices que la incluian, ó al de los que no la daban cabida, lo que aun en la hipótesis de Lardizabal haria muy aventurada la opinion que con tanta seguridad emite. Afirmanos mas en nuestra opinion el ver que este mismo escritor refuta á Ambrosio de Morales cuando dice que en el Fuero Juzgo hay cinco ó seis leyes del rey don Rodrigo, fundándose en que la sola inspeccion de los códices, así impresos como manuscritos, hace ver el engaño que padeció el célebre anticuario, y que solo hay un códice castellano que atribuye á don Rodrigo la ley 12, tít. 2, lib. 7, á lo que no puede darse importancia, porque ademas de ser solo entre los demas códices castellanos el que dá semejante orígen á la ley, no encuentra apoyo ninguno en los latinos. Por esto con razon dice Llamas y Molina: «si habiendo un códice castellano que atribuye una ley á un rey sin que ninguno de los latinos le hagan autor de ella, no debe ser creido, segun Lardizabal, ¿con cuanta mas razon no deberá ser tenida por legítima y genuina una ley que aunque la traen los códices castellanos no hace mencion de ella ninguno de los latinos?»

Como la ley del Fuero Juzgo reemplaza á la palabra *donacion*, de que usó Constantino la de *arras*, conviene para evitar dudas, fijar el sentido de esta voz, ya que no tiene

(1) Ley 5, tit. 1, lib. 3 del Fuero Juzgo.

siempre la misma significacion en el derecho. No es aquí la donacion que el esposo hace ú ofrece á la esposa en remuneracion de la dote, con motivo del casamiento que se proponen contraer, sino lo que se dá en fé y en seguridad de los esponsales contraidos y como prenda del futuro matrimonio; esto es, en el sentido que esplicamos en el artículo *Arras en los esponsales*, sentido igual al que le dieron los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio en una constitucion (1), Leon y Antemio en otra (2), sentidos que vemos tambien adoptados en las leyes de Partida (3) y en las mismas del Fuero Juzgo (4).

El Fuero Real confirmó lo que decia el Fuero Juzgo, si bien usando en lugar de la palabra *arras* de la de *donas*, y empleando la voz *arras* para designar la clase de donaciones á que hoy solemos aplicarla (5). Estas son sus palabras: «Si el esposo de alguna muger diere algunas donas en paños ó en otras cosas á su esposa, é muriere el esposo ante que haya que ver con ella, é la besó ante que muriese, la esposa haya la meytad de las donas que dél tenia: é la otra meytad tórnela á sus herederos, ó délas á quien él mandaré: e sino la besó tórnela todas sus donas: é si arras le dió ante que muriere é no hobo que ver con ella, tórnelas á sus herederos ó á quien él mandare: é si hobo que ver con ella, háyalas así como manda la ley: é si ella diere alguna cosa á su esposo, quier la besase, quier no, si mas no hobo que ver con ella, tórnelo á sus herederos, ó á ella: é si hobo que ver con ella, no torne ninguna cosa de las donas que de ella hobo.»

Las leyes de las Partidas adoptaron tambien la misma disposicion de la ley de Constantino, y es de presumir que la tomarian igualmente que los que compilaron el Fuero Real, mas bien del código *Repetitæ prælectionis* que del Teodosiano, atendiendo á que las compilaciones legales de Justiniano fueron el estudio favorito de la escuela de los glosadores y de nuestras universidades en el siglo XIII, á lo que se agrega que eran las consultadas para la práctica y las que esclusivamente dominaban al formarse la obra inmortal de don Alonso el Sábio. Conviene, sin embargo, hacer algunas observaciones acerca de la ley en que se hizo esta adopcion (1). Espresamente dice que los dones á que se refiere son los que en idioma latino se comprendian bajo la denominacion de *sponsalitiæ largitates*, y ademas de establecer lo mismo que la primitiva ley de Constantino, toma de ella y de los jurisconsultos romanos las razones por que son menos frecuentes las donaciones que las mugeres hacen, que las que reciben, y en la escuela de los glosadores y en Azon, cuyas doctrinas tanto influyeron en la formacion de las Partidas, busca sus motivos para fundar la diferencia que hace entre el esposo y la esposa, cuando establece que mediando el beso y no verificándose el matrimonio por muerte de alguno de los desposados, retenga la esposa la mitad de lo donado, y que el esposo esté obligado á su restitucion por completo; fundamentos débiles, y que no es de creer que pudieran mover el ánimo de un legislador prudente é ilustrado. Mas fuertes, mas poderosas razones debieron influir para hacer cambio tan interesante en el antiguo derecho, y estas fueron á nuestro juicio las que dejamos indicadas al comenzar la presente seccion.

En el Fuero viejo de Castilla se dan aun mayores efectos jurídicos al beso esponsalicio. Entre sus fazañas se encuentra una (2) en que se habla de una doña Elvira, sobrina del Arcediano don Mateo de Burgos é hija de Fernan Rodriguez de Villarmentero. Desposose esta señora con un caballero que le hizo ciertos regalos, pero no llegó á verificarse el casamiento. Demandó entonces el esposo la restitucion de lo donado y el adelantado de Castilla don Diego Lopez de Haro falló, «que si la dueña otorgaba, que avia besado, y abrazado el caballero, despues que se juraron, que fuese todo suo de la dueña quantol

(1) Ley 3, tit. 1, lib. 5 del código.
(2) Ley 5 del mismo título y libro.
(3) Ley 1, tit. 11, parte 4.ª y ley 84, tit. 18, Part. 3.ª
(4) Ley 3, tit. 1, lib. 3.
(5) Ley 5, tit. 2, lib. 3 del Fuero Real.

(1) Ley 3, tit. 11, Part. 4.
(2) Ley 4, tit. 1, lib. 5.

auia dado en desposorio, é si la dueña non otorgaba que non auie abrazado, nin besado al cavallero, despues que fueron desposados en uno, que diere todo lo que resciviera; é la dueña non quiso otorgar que la auia abrazado, nin besado, é diol todo lo que le auia dado.» Vemos en esta fazaña que al beso y abrazo esponsalicios se les da mayores efectos que los que señalaban la ley de Constantino y las del Fuero juzgo, Fuero real y Partidas, puesto que segun todas estas en el caso que mediara el beso, debia la esposa restituir la mitad, y segun el fuero viejo no estaba abligada á restitucion alguna. Otra diferencia notable hay: las leyes anteriores habian hablado solo del caso de la muerte de uno de los esposos, y esta se refiere al en que viviendo los dos, el matrimonio no llegara á efectuarse por otras causas. El principio de la ley de Constantino habia sido admitido como en las anteriores, pero fué desenvuelto de diferente manera. Vinieron despues las leyes de Toro que son las que definitivamente han arreglado esta materia. La 52, entre otras cosas dice: «cualquier esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro suelto el matrimonio, gane si el esposo la oviere besado, la mitad de todo lo que el esposo la oviere dado ante de consumado el matrimonio, ora sea precioso, ó no; y si no la oviese besado no gane nada de lo que le oviere dado, y tornese á los herederos del esposo.» Esta ley fué transcrita en la Recopilacion (1) de donde pasó á la Novísima (2).

Sin entrar por ahora en el exámen de la verdadera inteligencia de esta parte de la ley, lo que haremos mas adelante, basta aquí para nuestro propósito observar que en ella, no solamente habla ya de la esposa que habia contraido esponsales de futuro, como lo hacian todas las leyes anteriores, sino tambien de la que los habia celebrado de presente, innovacion en que se separó del derecho que por espacio de trece siglos habia dominado. De notar es tambien que no adoptó la regla del Fuero viejo, por la que la esposa mediando ósculo, retenia todo lo donado, sino que ordenó que tuviera que restituir la mitad, siguiendo á las demas leyes que desde Constantino habian venido sucediéndose.

Mas á pesar de todas estas leyes el ósculo esponsalicio puede decirse que ha desaparecido de las costumbres modernas: por esto sin duda en el proyecto del Código civil formado por la comision de códigos, y que está hoy entregado á la pública discusion, se ha hecho omision de él, si bien se conserva la disposicion de que la muger retenga la mitad de las donaciones esponsalicias si el matrimonio hubiera dejado de celebrarse sin culpa suya. Estas son las palabras del artículo 1248 del referido proyecto: «Quedarán sin efecto las donaciones, si el matrimonio, en cuya consideracion fueron hechas, dejara de verificarse por cualquier causa; pero si no hubiere mediado culpa por parte de la muger, retendrá esta para si la mitad de los regalos de boda.» Y al interpretar estas palabras el comentador, despues de referirse á nuestras antiguas leyes dice: « no pecan de pudibundas porque distinguen para perder ó lucrar parte de estos regalos, si intervino, ó no, ósculo, si lo dió el novio á la novia, ó esta á el. » Y añade: « que el lenguage del artículo (del proyecto) es general y decoroso; fúndase en que la muger desmerece algo siempre que se llega tan cerca del matrimonio, y en que suele ser mayor su sentimiento cuando se frustra. » Necesario es confesar, sin embargo, que las antiguas leyes cuando hablaban del ósculo, consultaban á una costumbre, que no tenia entonces ese carácter vergonzoso que hoy se le atribuye.

Con lo dicho queda ya espuesto el último estado de nuestro derecho respecto al beso esponsalicio. La ley 52 de Toro es la que le fija definitivamente. Nos desentenderemos aquí de lo que previene en la parte que no conduce directamente al objeto de este artículo. Por lo que á él toca dispone, que toda esposa, bien sea de presente, de futuro, gane, disuelto el matrimonio no consumado, si el esposo la hubiere besado, la mitad de lo dado por el esposo, y no habiéndo-

(1) Ley 4, tit. 2, lib. 5.
(2) Ley 5, tit. 3, lib. 10.

la besado no gane nada, y la donacion vuelva á los parientes del esposo. Para la perfecta inteligencia de esta ley es menester que fijemos bien en qué sentido están en ella usadas *esposo y esposa*, y á qué clase de donaciones se refiere.

Error seria creer que dichas palabras tienen aquí la significacion comun que se les dá jurídicamente hablando; es decir, que solo comprenden á los que han contraido esponsales, ó promesa de futuro casamiento (1): las Córtes de Toro se refirieron tambien á los esponsales de presente. Y esto está fuera de toda duda, porque la ley espresamente habla de cualquiera esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro; esto es, no solo comprende á los esposos prometidos, sino á los esposos que celebran el matrimonio, pero que no le consuman, á los que en el uso comun ya se les dá el nombre de muger y de marido.

¿Y se consideran los esponsales y el matrimonio putativo de igual valor que los verdaderos para el efecto de ganar la mitad de la donacion esponsalicia cuando intervino ósculo? Esta cuestion debe decidirse por reglas análogas á las que el derecho establece en casos semejantes. Cuando ambas partes obraron de buena fé, no hay razon para establecer regla diferente. El derecho canónico (2) prescribe á este propósito que la buena fé de uno de los contrayentes, basta para considerar como hijo legítimo al que lo es de un matrimonio presente; de lo que se infiere, que con mas razon bastará para la adquisicion de la mitad de la donacion esponsalicia, cuando ambos esposos obraren de buena fé. Coincide con esta resolucion el Fuero Real (3) en que despues de establecer la misma doctrina, declara que la muger que se creia casada, tenga derecho á la mitad de gananciales adquiridos durante el tiempo en que vivieron en sociedad. Lo dicho basta tambien para convencer, que la muger que de buena fé celebró los esponsales, y continuaba en ella cuando intervino el ósculo, debe ganar la mitad de la donacion. Pero si la muger tuvo mala fé, ó la hubo en ambos, fuera de toda duda está, que no puede adquirir aquella nada de este caso, porque entonces no hay título verdadero, ni título presunto de esponsales, y seria inmoral que una persona se aprovechara del quebrantamiento que á sabiendas hace de la ley. Y esto no solo es conforme á los principios, sino que tambien encuentra apoyo en el derecho constituido. En las Partidas (1) se establece que cuando la muger sabiendo el impedimento que tiene para contraer matrimonio, se casa con el que lo ignoraba, no pueda reclamar lo que le dió en dote. Y es lógico que quien no puede pedir lo que dió, menos pueda hacer suyo, en todo ó en parte lo que ha recibido. El mismo Código (2) ordena, que los que se casan sabiendo ambos que tenian inpedimento no puedan repetir la dote ó arras que se dieron, que será para la Cámara del rey; disposicion que por identidad de motivos debe ser estensiva á las donaciones esponsalicias. Y nótese que la palabra arras en las leyes de Partidas (3), no tiene, como queda dicho, la acepcion que hoy se la dá, sino que significan lo que se daba entre los esposos en señal ó seguridad del matrimonio futuro.

Pasemos ahora á manifestar, á qué clase de donaciones se refiere la ley. Sin escepcion alguna, todos los jurisconsultos y la práctica la han entendido, de las donaciones esponsalicias, á las que como hemos visto, se limitaron las Partidas, á estas donaciones á que los romanos llamaban *sponsalitiæ largitates*, y las que en el uso comun se denomina *vistas*, *regalos de boda*, *galas* ó de otra manera semejante, y que suelen consistir en alhajas ó vestidos que se dan á la esposa para su adorno, y especialmente para el dia de la celebracion de las bodas. Y este parece que es el verdadero, el único sentido en que puede tomarse la ley. No negaremos, sin embargo, que al decir esta *la mitad de todo lo que el esposo la hubiere dado*, puede ser-

(1) Ley inicial y 1.ª, tit. 1, part. 4.ª y ley 18, tit. 2, libro 10, de la Nov. Rec.
(2) Cap. 14, tit. 17, lib. 4, de las decret. de Gregorio IX.
(3) Ley 4, tit. 6, lib. 3.

(1) Ley 50, tit. 14, Part. 5.ª.
(2) Ley 51, del mismo tit. y Part.
(3) Ley 1, tit. 11, Part. 4.

vir de ocasion á que alguno pretenda que no solo habla de las donaciones esponsalicias, sino tambien de las arras: pero este argumento queda desvanecido con solo observar que la misma ley al hacerse cargo del matrimonio consumado, contrapone la palabra *arras* á las demas donaciones de que antes ha hecho mencion, prueba convincente de que no quiso comprenderlas en ellas. No dá poco peso á esta opinion el ver que ninguno de los espositores de las leyes de Toro, á pesar de ser tan sutiles é ingeniosos, han puesto la menor duda, en que solo se refiere á las donaciones esponsalicias la parte de la ley que habla del beso entre los esposos.

Dada esta inteligencia á la ley, es necesario justificar las palabras *la mitad de todo lo que el esposo la hubiere dado*. Antes de la publicacion de las leyes de Toro se disputaba entre los jurisconsultos acerca de si lo que el esposo daba á la esposa debia presumirse donado, para que lo hiciera suyo, ó mas bien, como entregado con el objeto de que se presentase mas adornada en el dia de la boda; cuestion en que Palacios Rubios, que tuvo una parte tan principal en la formacion de las leyes de Toro, en el comentario que escribió al título *De donationibus inter virum et uxorum*, publicado por primera vez en 1503, se decidió á favor de los que creian que no debia considerarse como donado. Suscitábase tambien la duda, acerca de si las alhajas y cosas preciosas debian considerarse comprendidas en la disposicion de las leyes que otorgaban á la esposa la mitad de lo donado en el caso que interviniera beso. Las leyes de Toro formadas con el fin de aclarar puntos dudosos del derecho antiguo, quisieron cortar estas dificultades y dudas, resolviendo que todo lo que se daba á la muger, bien fuese precioso ó no, estuviera comprendido en las disposiciones, que desde tiempo de Constantino venian rigiendo en España, si bien ampliándola aun á los esponsales de presente que constituian matrimonio, en los términos que antes hemos espuesto. Véase, pues, qué es lo que quiso decir la ley de Toro al hablar de *todo lo donado*.

En vista de esto, no puede menos de parecer estraño que Gregorio Lopez y Acevedo, comentaristas de tan merecido renombre, hayan sostenido que no debian considerarse comprendidas en la ley de Toro las cosas preciosas que se daban á la esposa, espresando el primero que se conformaba con la opinion de Alonso Diaz de Montalvo. En este no era error lo que lo era indudablemente en Gregorio Lopez, porque Montalvo publicó en 1500, por primera vez su *Glosa al Fuero Real de España*, en que emitió la espresada opinion, y Gregorio Lopez y Acevedo escribieron despues de la publicacion de las leyes de Toro, que fue en el año 1505. Tanto mas es de estrañar la opinion de estos autores, cuanto que podian haber tenido á la vista la ley que don Cárlos y doña Juana dieron en Madrid, año de 1534, la cual se halla recopilada (1), y entre otras cosas dice: » y porque los que se desposan ó casan suelen dar, al tiempo que se desposan ó casan, á sus esposas y mugeres joyas y vestidos escesivos, y es cosa necesaria que asimismo se ordene y modere, mandamos, que de aquí adelante ninguno ni alguno de estos nuestros reinos que se desposaren ó casaren, no pueda dar ni dé á su esposa y muger en los dichos vestidos y joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la dote que con ella recibiere.» De cuya ley claramente se infiere que la muger puede adquirir las joyas y vestidos preciosos que no escedan de la cuota señalada. Debia haber movido tambien á los mismos jurisconsultos, ver que Palacios Rubios pone como fuera de duda la adquisicion de lo precioso por parte de la muger, separándose en vista de la ley de Toro, de la opinion que acerca del particular tenia antes emitida.

Esplicado esto veamos á qué clase de disolucion del matrimonio se refiere la ley cuando dice que la esposa *suelto el matrimonio* gane si el esposo la hubiere besado, la mitad de la donacion. Desde luego se observa que las palabras *suelto el matrimonio*, se refieren no solo al caso en que hubiere sido disuelto, despues de contraido, por la muerte de uno de los

(1) Ley 6, tít. 3, lib. 10 de la Nov. Recop.

cónyuges, sino tambien al en que celebrados los esponsales de futuro dejase de verificarse. Y basta, para convencerse de esto, leer con detenimiento la ley, y considerar que su objeto fue no destruir el derecho antiguo, que sola y esclusivamente se limitaba al caso en que el matrimonio prometido por esponsales de futuro no tuviera lugar, sino ampliarle á los esponsales de presente; esto es, al matrimonio ya celebrado, pero que no habia llegado á su consumacion Y esta interpretacion ni aun motivos de duda ha sugerido á los comentaristas, tan propensos á suscitar cuestiones hasta sobre puntos que racionalmente no las admitian.

De notar es, que la ley de Toro que al hablar en la parte que no hemos transcrito anteriormente, de la disolucion del matrimonio consumado, se refiere, como no podia menos, al caso de la muerte, al tratar de los esponsales habla genéricamente de la disolucion sin espresar la causa de que provenga. Suponiendo, como generalmente se hace, que una parte de la ley deba suplirse por la otra, tenemos, sin embargo, una dificultad en pie, porque hay otras causas en virtud de la cuales los esponsales de futuro pueden dejar de celebrarse, y el matrimonio rato disolverse. Para la completa ilustracion de esta materia trataremos con separacion de estos casos.

Sea el primero, cuando habiendo intervenido beso, el matrimonio no se celebra por culpa de uno de los esposos. La ley de Toro no hace mencion espresa de este caso, ni ninguna otra de las españolas de que queda hecho mérito, si se esceptúa la ley 3, tít. 11, Part. 4 en la que, si bien no concretándose especialmente á este caso, por lo que no la hemos estractado en su lugar, establece como regla general, antes de hablar del beso esponsalicio, que el que recibe la donacion, vuelva lo que ha recibido, si por su culpa no se verifica el matrimonio. Estas son las palabras de que usa. «E como quier que tal don como este se diese sin condicion; pero siempre se entiende quel deue tornar aquel quel recibe, si por su culpa finca, que el matrimonio non se cumpla.» La ley, pues, no distingue entre el caso en que medie, y el en que no medie el ósculo; condena siempre á la restitucion de todo lo recibido al que pudiendo cumplir la condicion implícita que llevan consigo los esponsales y las donaciones que en su contemplacion se hacen, se niega á cumplir con la obligacion que contrajo: es decir, que en este caso haya ó no mediado beso, la muger nada gana si es ella la que se niega á celebrar el matrimonio, y por el contrario que el esposo nada podrá reclamar si la culpa estuvo de su parte. Y no debe quejarse la muger que así se niega á cumplir su compromiso, del rigor de la ley, porque debe de considerar que solo podrá adquirir cumpliendo la condicion implícita y potestativa que la donacion lleva, y á su vez el hombre que ha burlado la buena fé de la muger, no debe poder reclamar lo que le dió como prenda de que cumpliria su promesa.

¿Y qué sucederá en el caso en que el matrimonio no se verifique ó no se consume por preferir uno de los esposos la profesion religiosa en los términos en que el derecho lo permite? En este caso, parece que debe decirse lo mismo que en el de la muerte, no solo porque la profesion religiosa es una especie de muerte para el siglo, á la que se equipara en muchos de sus efectos, sino tambien porque con arreglo al derecho, no es la profesion religiosa una culpa que puede imputarse al que la abraza. Agrégase á esto, que tanto en el contrato de esponsales como en el de matrimonio, hay implícita la condicion de que pueda disolverse por la profesion religiosa, lo que hace que el derecho repute, que el que así deja á la persona con quien contrajo ó esponsales ó matrimonio no irrogue perjuicio al otro. Por lo tanto, habiendo mediado beso, la muger ganará la mitad de lo que se le dejó, bien sea ella, ó su esposo el que entre en religion; no mediando beso, deberá hacer la restitucion por completo. Esta es tambien la opinion del obispo Covarrubias, de Acevedo y de Llamas y de Molina.

Para completar esta materia conviene que nos hagamos cargo de dos casos que son examinados y debatidos por los jurisconsultos españoles. Es el primero el en que el

beso preceda á los esponsales; basta considerar que entonces no es beso entre esposos, y que las leyes que hablan de él se refieren á una costumbre y que están muy lejos de querer fomentar la inmoralidad, para convencerse que semejante ósculo no podrá considerarse como título de adquisicion en la muger que se presentara reclamándole en virtud de un hecho ilícito, que si tuviera decoro deberia procurar ocultar en el fondo de su alma.

No ofrece mayores dudas el segundo caso, á saber: cuando celebrados los esponsales, el ósculo precede á la donacion. La comun opinion de los jurisconsultos es, que la esposa debe lucrar la mitad de lo donado; alguno la funda en que cuando el beso precede á la donacion, debe reputarse esta como remuneracion de aquel, y por el contrario, que cuando le sigue debe el beso considerarse como remuneratorio. No es muy convincente esta razon: la verdadera es porque el tenor literal de la ley de Toro comprende á ambos casos, pues que en uno y otro se verifica que el beso es posterior á los esponsales; cuando la ley no ha hecho distincion entre la donacion que precede y la que subsigue al beso, cuando no está tampoco esta diferencia en su espíritu, no es lítico al intérprete crear distinciones arbitrarias.

De propósito nos hemos abstenido aquí de las demas cuestiones que suscitan los jurisconsultos respecto á si deberá ó no tener lugar la disposicion de la ley en el caso de que preceda cópula carnal á los esponsales, ó á la donacion esponsalicia, porque no corresponde á este artículo en que solo debemos hablar del beso esponsalicio (1).

Nada hay en los códigos modernos de Europa que haga referencia al beso esponsalicio.

BESO FORZADO. Llámase así al ósculo que un hombre dá á una muger contra su voluntad. Es una injuria real la que comete el que se propasa en estos términos, injuria que podrá ser, ya grave, ya leve, atendidas las circunstancias del caso y las de las personas. Que es injuria, está fuera de toda duda, porque lo es toda accion que se ejecuta en deshonra, descrédito ó menosprecio de una persona, y las costumbres miran como deshonroso para una muger que sea besada por persona que no esté unida á ella por vínculos estrechos de sangre, ó ligada con relaciones muy íntimas de afecto. Pero esta injuria no siempre tiene el mismo grado de trascendencia, porque al paso que es sumamente afrentoso para una jóven bien educada el ser objeto de semejante atentado, y que la injuria que recibe merecerá la calificacion de grave atendido su estado, su dignidad y circunstancias y las del ofensor (1), no será tan grave la ofensa para la prostituta que haga alarde públicamente de su torpe género de vida. La calificacion, pues, de la injuria como grave ó como leve, pende en gran parte del arbitrio judicial, al que en vano se trataria de dar reglas uniformes é inflexibles en una cuestion pendiente toda de la opinion pública, en cuya formacion influyen tanto los accidentes que preceden, acompañan ó subsiguen á la accion criminal. V. INJURIA.

BESO DE HOMENAJE. En sentido estricto el que intervenia cuando un hombre por *pleito homenaje*, se constituia *hombre de otro*, lo que no ha de confundirse con el *beso de vasallaje*, como resultará de la esposicion y comparacion de los artículos relativos á la materia *feudal*, como *feudo*, *homenaje*, *vasallaje*, *etc.*

En un sentido lato el *beso de homenaje*, como el homenaje mismo, han variado de índole, y uno y otro, segun decimos en el artículo RECAMADOS, no son otra cosa que actos de gratitud, de adhesion y respeto. El beso de homenaje, cuando tenia lugar despues de constituido el *homenaje*, era un reconocimiento y cumplimiento de los deberes que este imponia. El beso de homenaje y el de vasallaje se diferenciaban en lo que estos dos pactos, ó conciertos; esto es, en espresar deberes mas ó menos estrechos. Hoy no hay verdadera y propiamente beso de ho-

(1) V. DONACIONES ESPONSALICIAS.

(1) §. 4, art. 380.

Lorenzo Arrazola

menaje, así como tampoco hay *homenaje*, en el sentido feudal, ó estrícto de la palabra. V. BESAMANOS, BESO, Y BESO DE VASALLAJE.

BESO DE PAZ. Esta voz ha tenido y tiene varias acepciones. Así se llamaba el que en lo antiguo se daban entre sí los cristianos en el templo, al pronunciarse en la misa por el celebrante las palabras *pax Domini*, etc., el cual significaba amor, perdon, y reconciliacion en su caso: era un sacrificio á veces, y siempre una plegaria tácita, para merecer la paz del Señor. Es todavia una reminiscencia de aquella práctica el abrazo que en el *pax domini* de la misa se dan á su vez el celebrante, el diácono y el subdiácono.

Siendo tal la significacion de este símbolo de amor y benevolencia entre todos los hombres, y de caridad ademas entre los cristianos; de aquí el vituperar, y mirar su abusos como una indigna alevosía: de aquí las duras y merecidas calificaciones del beso de Judas para entregar al Salvador, y de la propia denominacion aplicada en la sociedad á actos análogos de perfidia.

El beso de paz, con este hermoso nombre, fué establecido como fórmula de perdon y reconciliacion en el derecho. En tal razon dice la ley 4, tít. 12, Partida 7. «Paz es fin, é acabamiento de la discordia é del desamor, que era entre aquellos que la facen... Onde decimos que cuando algunos se quisieren mal por razon de omecillo, ó deshonra, ó de daño; si acaeciese que se acuerdan para haberse amor de consuno, é ser el amor verdadero, conviene que haya y dos cosas: que se *perdonen*, é que se *besen*. Esto tuvieron á bien los sabios antiguos, porque de la abundancia del corazon fabla la boca é por las palabras que ome dice dá testimonio de lo que tiene en la voluntad, porque el beso es señal que quita la enemistad...»

En esta ley se nota lo que es tan comun en las Partidas, y es que decidiendo con acierto, ponen este en duda muchas veces al querer dar la razon.

En la misma se establece una notable diferencia entre las injurias de *palabra* y las de *hecho*. Reputando estas mayores, y enumerando entre ellas el *homecillo*, la *deshonra*, y el *daño*, prescribe que termine la enemistad nacida de estas por medio del *beso*; mientras respecto de las injurias de *palabra*, establece el *abrazo*, reputando esta demostracion, y no del todo sin fundamento, por menos enérgica, cordial, y significativa que la del beso; lo que sin duda es disputable, como el que las injurias verbales sean mas leves siempre que las reales.

Pero las mismas leyes de Partida no guardaban en esto uniformidad entre sí, pues al establecer la 82, tít. 18, Part. 3, la forma en que ha de ser estendida la carta, ó escritura de paz, para poner fin para siempre «sobre todas las desavenencias é desacuerdos, é mal querencias, é deshonras, que los unos oviesen fecho contra los otros, de *palabras ó de fecho*» prescribe solo el beso: «en señal de verdadero amor, é de concordia que debe entre ellos ser guardada, *se besaron* ante mí el escribano de que doy fé.»

Por demas es observar que estas prácticas y leyes han venido en desuso.

BESO PENAL. Por mas que sea una estravagancia repugnante, no podemos omitir la indicacion histórica de que entre los francos, el que robaba un perro de caza, era condenado á dar tres vueltas en la plaza pública, con el animal robado, y á besar á este en la *parte posterior*. Los historiadores franceses hablan tambien de otro acto de humillacion que podríamos llamar beso de *contumelia*. Segun aquellos, en las guerras civiles de los siglos medios, los prisioneros de guerra eran obligados á besar la parte trasera á los vencedores, lo que se llamaba «baiser le *podex*.»

BESO DEL PIE. No era necesario exagerar la eficacia y cordialidad natural del ósculo tan á espensas de la dignidad del hombre, y no dejaremos de rechazar esa fórmula bastarda, sino cuando en ello intervenga homenaje á la divinidad, ante la cual nadie se rebaja bastante, aun besando la tierra, en testimonio de humildad, arrepentimiento y adoracion.

Los soberanos del oriente, muy especial-

mente los persas, exigian de sus feudatarios y súbditos el homenaje de besar su pié, cuya práctica se agravó á veces con la de besar la tierra.

Tal costumbre se propagó con los tiempos posteriores, y la hallamos aun en las monarquías del siglo XIV, en razon de lo cual, hablando la ley 20, tít. 13, Part. 2, del homenaje que debian prestar los súbditos al rey en su advenimiento al trono, dice así: «Soterrado seyendo el rey finado, deben los omes... honrados... venir al rey nuevo para conoscerle honra de señorío, en dos maneras: la una de palabra, é la otra de fecho... De fecho en besándole *el pié é la mano* en conoscimiento de señorío...» Es de notar que esta fórmula de la ley no era preceptiva, sino disyuntiva, pues la ley misma la sustituye con otro acto de humildad que estuviese en costumbre.

Esta sin duda desterró el *beso del pié*, pues vemos prevalecer el de las manos en las prácticas feudales. Así Gregorio Lopez en la glosa 3 á la ley 5, tít. 25, Part. 4, dice: *regi, ergo, manus; no pedes debent osculari*; en lo cual se referia sin duda á la costumbre ya generalizada aun mucho antes de su tiempo, pues si hubiera de referirse á la ley, ya hemos visto lo que disponia otra de Partida. Segun Juan de Platea, citado por el mismo en dicha glosa, la práctica de besar el pié quedó reducida á solo los emperadores.

Hoy dicha costumbre se conserva solo en cuanto al Sumo Pontífice á quien se besa el pié, ó como suele decirse la *sandalia*, por todos los cristianos; por lo cual, por tratarse del vicario de Jesucristo en la tierra, y por haber trazada en ella una cruz, se vé bien que en dicho acto se mezcla el sentimiento religioso.

Pero si la práctica de besar el pié, como etiqueta, ú homenaje de respeto está abolida; no así la fórmula oral, pues, aun entre nosotros, en los cumplidos de urbanidad es sabido el saludo ordinario de los hombres á las señoras, *á los pies de V.*: la cortesía de cartas *que sus pies besa*: y hombres y mujeres saludando al rey, á la reina, y aun á los infantes, *á los pies de V. M. ó A.* Es singular que los eruditos autores del célebre Diccionario de Trevoux, motejan á los españoles por este esceso de urbanidad, de que son autores, segun ellos. Hablando del beso de la tierra por el de los pies, dicen, artículo *Baisement*: y no solo con la dicha equivocacion: «Elle est encore en usage parmi les Persans, anssi bien que le *pabous* (beso de los pies) que les espagnols ont introduit parmi eux, dans les lettres qu'ils ecrivent aux gens d'une grande qualité, au lieu du baisemain.»

BESO DE VASALLAJE. El que intervenia *pro forma* en el convenio, ó pacto de este nombre, diferente en su orígen y efectos del de *homenaje*, segun hemos indicado ya en el artículo BESO DE HOMENAJE, y se demostrará en los de feudo, homenaje, y vasallaje. En la práctica, sin embargo, en paises sobre todo en que el feudalismo, propiamente tal, no se arraigó, como entre nosotros, ambos pactos, ó conciertos, y sus formas se confundieron y promíscuamente se toman unos por otros, muy especialmente cuando la tecnología del feudalismo no ha significado entre nosotros mas que respeto, amor, sumision, categórica y etiqueta. Lo mismo el beso de vasallaje que el de homenaje, despues de servir *pro forma* especialmente en el vasallaje, para constituir el pacto entre el vasallo y el señor, se repetian, por lo comun anualmente, en los advenimientos de nuevo señor, y con ocasion de gracias, ó beneficios, como confirmacion y protesta de amor y lealtad. Habiendo establecido la ley 4, tít. 25, Partida 4, la diferencia radical que habia entre vasallaje y homenaje, la 5 del mismo título espresa los casos en que el beso tenia lugar, con mayor laconismo que el que podiamos emplear esplicándolos, y por tanto la insertamos. «Besar, dice, debe el vasallo la mano al señor, cuando se ficiese su vasallo, como dijimos en la ley ante desta, é aun lo debe facer cuando le ficiese caballero, luego que le cinga la espada. Eso mesmo debe facer luego que se expidiere del. E aun en cada una destas razones es tenido el vasallo al rico-ome, segun la costumbre de España;

mas en otros tiempo non. Empero al rey tambien ricos-omes, como los otros de su señorio son tenidos de besar la mano en aquellas sazones mismas que desuso dijimos, é aun se la deben besar cada vez que va de un logar á otro é le salen á recebir. E cada que viniere de nuevo á su casa, ó se quiere della partir para ir á otra parte, é cuando les diere algo, ó les prometiere de les facer bien, é merced. E esto son tenudos de facer al rey por dos razones: la primera por el debido de *naturaleza* que han con él: la otra por reconocimiento del señorío que ha sobre ellos.»

No se opone nada de lo dicho á lo que hemos manifestado en el artículo **BESAMANOS**. Aquí habla la ley de lo que entonces se practicaba en Europa en la constitucion de los feudos, y lo que entre nosotros se hubiera observado, en su totalidad y estricto sentido, si aquellos se hubieran arraigado y usado en toda forma. Esto, como decimos en su lugar oportuno, no se verificó: el besamanos y homenaje de respeto se practica en casos diferentes, y por motivos y personas diversas de las espresadas en la ley; y todo revela cuanto las costumbres y la etiqueta de corte han innovado en este punto.

Los pormenores relativos al beso de homenaje han de buscarse en las legislaciones y prácticas europeas; si bien eran diversos casi en cada localidad. Se besaba en el pie, en la mano, en la cara, en la boca; y Merlin en su Repertorio de jurisprudencia, artículo **BAISER**, citando á varios publicistas, y las constituciones de S. Luis de 1270, cap. 10, asienta, que si el vasallo, ó feudatario pertenecia á la nobleza, era el señor el que le besaba á él en la boca. Si era muger la que prestaba el homenaje, en unas partes daba, ó recibia el beso en la boca, segun su clase de noble, ó plebeya, otras solo en la mano.

Si el vasallo venia á cumplir con esta obligacion periódica en ocasion de hallarse ausente el señor, besaba en la puerta de la casa, en la llave, ó en el cerrojo, y un escribano daba fé de ello.

En algunas partes era costumbre que el vasallo no se presentase sin traer algun don, aunque solo fuese un poco de agua que el señor vertia en el acto, en señal de señorío, y sustituyendo á veces esta especie de humillacion del vasallo al beso material, cuyo hecho se llamaba por lo mismo *besamanos*.

Debemos repetir, que aunque en España vemos aceptadas las fórmulas, y tecnología feudal en los besamanos, y sobre todo en el pleito homenaje, ó reconocimiento de reyes y príncipes, pues que en tales actos se someten á ese ceremonial los que en su mayor parte nada absolutamente han recibido de la corona, ni sus causantes en calidad de feudo; ni el beso, ni el pleito homenaje, con su tecnología de vasallaje, y ceremonial de interposicion de manos dentro de las del rey, ó su delegado, son condicion feudal; sino fórmulas tradicionales, si bien imitativas, de obediencia, lealtad, y respeto de súbditos, hácia de su rey, ó príncipe. Véase **BESAMANOS**.

BESTIAS. Del latin *bestiæ*: lo mismo que *animal*. Segun el Diccionario de la lengua, sin embargo, bestia es *el animal cuadrúpedo*. Covarrubias en su *Tesoro* de la lengua, reconoce que los antiguos aplicaban la voz á todo género de animales, y añade: «*esto es de rigor en la lengua latina*; *pero en la castellana*, ordinariamente se toma *por los corpulentos animales de cuatro pies*, de los cuales unos son domésticos, como el asno, el mulo, el caballo, etc.; otros salvajes feroces, como el leon, el oso, el elefante, etc.» Escriche, en fin, dice así en su *Diccionario razonado*: «bestias en general son *todos los animales cuadrúpedos*; pero mas particularmente se designan con ese nombre los *animales domésticos*, como los caballos, machos, mulas, jumentos, bueyes, y vacas.»

Sea lo que quiera del lenguaje comun, en el cual podria ser exacta la definicion de la Academia, filosóficamente hablando todas las anteriores definiciones podrian inducir á error, y mas aun en el lenguaje del derecho, como veremos en breve; siendo preciso insistir en este punto, porque en él precisamente en las muchas cuestiones que pueden ocurrir en mandas, legados, y ventas, al haber de ejercitar las acciones *noxales*, *la*

quanti minoris, *la reddibitoria*, etc., la solucion de la dificultad está en la exactitud de la definicion, tanto mas, cuanto que si la legislacion romana usaba con preferencia, y casi esclusivamente en estos casos de la voz *animal*, la nuestra por la inversa usa en igual forma de la de *bestias* en la misma acepcion que aquella.

Y con efecto: ora se consulte la exactitud científica, ora la filológica, en el lenguage filosófico, si la palabra *bestia* se usaba, ó se usa hoy en sentido genérico, comprendia y comprende *á todo género de animales sin distincion*, en un todo lo mismo que la de *animal irracional*. Así Ciceron, en varios pasages; pero especialmente en la tusculana 5.ª y en el libro *de amicitia*, designa bajo dicha denominacion genérica, como despues ordinariamente nuestras leyes de Partida, y sus espositores, á los *cuadrúpedos*, á las *aves*, á los *peces* y á los *reptiles*: *Namque alias bestias nantes... alias volucres... alias serpentes* (1)... *Quod si apparent in bestiis volucribus*, *agrestibus*, *nantibus* (2)...

Otras veces, sin embargo, en sentido menos lato, por una especie de antonomásia, se aplica la voz á los animales mayores: así en algun pasaje de la Escritura sagrada se lee: *bestiæ*, *et universa pecora*, etc.

En el lenguaje figurado, metafísicamente se aplica asi bien fuera del género y de la especie de la misma, á los séres que presentan la fiereza, los instintos, las propensiones irracionales de las bestias. Así se califica de bestia alguna vez al hombre mismo, y en la Escritura sagrada al demonio.

En el lenguaje comun, efectivamente la voz se usa en un sentido menos lato, y ordinariamente se aplica á los animales mayores de que suele valerse el hombre para *tiro* y *carga*.

Pero en el lenguaje del derecho, seguramente no es así, sino que la voz se usa de ordinario en el mismo sentido lato y genérico que la de *animal*. Pueden verse entre otras las leyes 63, tit. 18: 17, 22, 23, 24 y 25, tit. 28: y 18, tit. 30, Part. 3: 63 y 66, tit. 5, Part. 5: y 21, 22, 23 y 24, tit. 15, Part. 7. La 23 de este título y Partida dice así. «Leon, ó onza, ó leon pardo, ú oso, ó lobo cerval, ó gineta, ó serpiente, ó *otras bestias*, etc.»

Gregorio Lopez en la glosa á estas leyes, y lo propio los demas autores, vierten casi siempre la palabra *bestia* usada en ellas por la latina *animal*, atribuyendo á aquella por lo tanto la misma universalidad que á esta. En la glosa 2 á la ley 22 del mencionado título y Partida últimamente citados, despues de haber mencionado en ella por via de ejemplo de *bestias mansas* al caballo, al mulo, al camello, al elefante, y otras de la misma clase de cuadrúpedos; estableciendo en caso de daño causado por ellas la correspondiente accion *noxal*, dice así Gregorio Lopez: *quæ sunt quadrupedes*: *¿quid si sit vipes? Dic idem*, *ut in leg. pen. ff. eodem*, *veluti si galus percussit homini in facie cum rostro*, *vel in oculo*, etc.

Se ve claro por lo dicho, que en el derecho la palabra *bestias* no espresa única y taxativamente *los cuadrúpedos*; sino cualquier otra especie de animales: y que en las cuestiones prácticas en que la duda y su solucion dependan de la calidad de los animales que deben reputarse comprendidos bajo la denominacion de *bestias*, se atenderá primeramente al sentido del testador, vendedor, etc., pues si dijese que legaba, ó vendia *sus bestias de montar*, *de carga*, *ó de tiro*, no puede caber duda en la clase de animales espresada; mas si no fuese así, sino que se tratase de una accion *noxal*, de la manda ó venta colectiva de diversas especies de animales, pero con sola la enunciativa de *bestias*, sin otra espresion, ni circunstancia, la voz tiene en tales casos, segun queda demostrado, la misma estension genérica que la de *animales*. Véase, pues, ANIMALES, tom. 3, pág. 12.

BESTIAS FEROCES (PENA DE SER ARROJADO A LAS: LUCHA CON LAS). Llamamos *bestias feroces*, á las de condicion cruel, sañuda, ó que naturalmente son impelidas por instintos sanguíneos, de destruccion, de muerte, como el leon, el

(1) Tusculana 5.ª
(2) De amicitia.

tigre, la pantera, la hiena, etc. Viene esta calificacion del verbo latino *fero*, llevar, impeler, y mas bien de *feror*, ser llevado, impelido, como lo son irresistiblemente las bestias, pues es evidente que careciendo de razon y albedrio, y por tanto de eleccion, es el instinto el que las arrastra; y eso con la violencia que es conocida en las que por tanto, y como por antonomásia, se llaman *feroces*.

Para baldon del género humano, no siempre esta calificacion etimológica es aplicable solo á los brutos, sin que por otra parte sea nunca sin cargo, como lo es siempre en ellos.

¿Y en qué categoría colocará la humanidad á los que sin instigacion, ni motivos irresistibles; por cálculo, á sangre fria, aun por placer se han servido de la instintiva ferocidad de las bestias contra la humanidad, aun inerme, desvalida, abrumada por el infortunio? Para que á la raza altiva de los hombres, y á la filosofía presuntuosa no les faltase, no ya una enseñanza, sino aun la pena del oprobio, la historia consigna en páginas sangrientas esta verdad; y aquí veremos señalada con este estigma de barbarie la púrpura de los Césares; allí la gentilidad desapiadada; aquí la mas refinada y encomiada cultura; allí, en fin, hasta la austera toga de los legisladores; toda vez que ha podido pensarse sin espanto y mirar sin estremecimiento, y aun con placer, el espectáculo horrible de desgraciados é indefensos séres humanos despedazados por las bestias feroces, haciendo de ello el recreo de pueblos que se han dicho cultos, y lo eran, y la base de un sistema legal de penalidad. Era esta tambien una de las infinitas cadenas, que la eficacia sobrehumana del Evangelio debia romper en bien del género humano; una de las innumerables aberraciones sobre que debia ilustrar á la humana razon y á su presuntuosa filosofía.

En donde no ha brillado la luz del Evangelio todavia continúa, aun hoy, esa inconcebible barbarie, y apenas puede leerse sin estremecimiento sobre este punto la historia de todos los tiempos.

Hemos indicado ya que las prácticas feroces de arrojar víctimas humanas á las bestias, constituyó, no solo un espectáculo de recreo, aun de los pueblos cultos, como Atenas, y Roma; sino parte de su sistema penal.

Seria difícil señalar cual fue el primer pueblo que, ya como espectáculo, ya como pena, adoptó el bárbaro y cruel sistema de arrojar víctimas humanas á las bestias. La razon fundamental que podria haber para deducirlo, seria el grado respectivo de incivilizacion y de rudeza; pero pierde su eficacia al considerar que las mismas prácticas se han recibido y elevado á sistema en pueblos realmente civilizados. Despues de esto puede asegurarse que esas prácticas inhumanas se pierden en la oscuridad de los tiempos.

La Historia Sagrada, sin embargo, y la profana, dejando á un lado la abominable superstícion de adorar á los mónstruos, á las bestias feroces, arrojándoles víctimas humanas, testifican el hecho con ejemplos como el de Daniel arrojado á los leones.

Conocido es el hecho de Lisimaco, que viendo á su maestro el filósofo Calístenes condenado á morir en crueles tormentos, le propuso un veneno para abreviar su agonía; lo cual sabido por Alejandro, condenó á Lisimaco á ser arrojado á un leon, permitiéndole, sin embargo, el uso de armas, con ausilio de las que salió vencedor, y fue perdonado.

Segun Casiodoro (1) y Luciano, los Atenienses organizaron esta práctica en espectáculo público desde los tiempos de Solon y de Anacarsis.

Sabido es hasta qué punto de lujo y de crueldad se llevó esta costumbre bárbara entre los romanos. Por la ley 3, tít, 16, lib. 49 del Digesto, el soldado que se pasase al enemigo, despues de sufrir el tormento, era arrojado á las bestias feroces, ó ahorcado: *Is, qui ad hostes confugit, et rediit, torquebitur, ad bestiasque, vel infurcam damnabitur, quamvis miles nihil eorum patiantur.*

Dice la ley que los militares no sufrian

(1) Epistola 5, párr. 42.

ninguna de estas penas, esto es, ni tormento, ni horca, ni el de ser arrojados á las bestias; solo que el tránsfuga en este caso, perdia el carácter de militar: y no ellos solo; pero ni el comun de ciudadanos romanos sufrian tales penas; y sin embargo, los cristianos no eran protegidos por dicha cualidad de ciudadanos, y se sabe cuan desapiadadamente y cuantos en número eran arrojados á las bestias. Aun respecto de los desertores tránsfugas, el emperador Leon por la novela 67 abolió dicha pena. *Vult, autem, illa*, la antigua legislacion, *uti transfuga, si quando pœnitudine ductus, redeumdo ad suos, commissum delictum obliterare velit, bestiis devorandus objiciatur, aut in furcam tollatur. Qua propter rigidam hanc severitatem, ut ne iniquitatem dicam (nam eum, qui delinquit, deindeque suapte sponté ad medendum delicto resipiscit, tam acerbé puniri ¿quomodo non est iniquum?) ex justissimis legibus profligamus...*

Es de notar, sin embargo, que la pena de ser el tránsfuga arrojado á las bestias, no es abolida por inhumana é irritante; sino por reputarla escesiva é impolitica, pues imponiéndola al tránsfuga que, tal vez arrepentido, volvia á su patria, se le reducia á la necesidad de no arrepentirse, y de estrañarse para siempre

Constantino, antes de su conversion al cristianismo, hizo arrojar al circo en Constantinopla, para ser devorados por las bestias, á todos los gefes de los francos, que se le habian revelado, y á todos los prisioneros

En algunos paises de la India, como en Siam, cuando no constaba quien fuese el culpable entre dos ó mas de los correos de un crímen, se tenia por un medio de investigacion y comprobacion el arrojarlos juntos é inermes á las bestias, tomando por prueba del crímen, ó de la inocencia, el que fuesen ó no devorados por ellas.

Unas veces las víctimas eran arrojadas al circo atadas de pies y manos: otras desatadas; pero inermes: otras, en fin, armadas de arma blanca para prolongar la lucha, y dar mayor variedad al horrible espectáculo, que no podia serlo mas, cuando la víctima inerme era un anciano, una muger, una vírgen sin otra defensa que sus lágrimas, y cuando los esfuerzos de la agonía aumentaban el solaz de los inhumanos espectadores.

Alguna vez el triunfo sobre las bestias, ó el que ellas perdonasen á las víctimas, atraia el perdon de estas: otras por el contrario y segun los paises, las bestias eran desde fuera ostigadas para embestir, ó lo habian sido préviamente por el hambre; y una fiera vencida ó muerta, era reemplazada por otra y otras, hasta hacer sucumbir á la víctima, que no siempre era un delincuente, y la pluma se cae de la mano al haber de reseñar lo que la historia cuenta en esta parte. Pueden verse aun acerca de ello los artículos **BESTIARIOS, CIRCO**, y mas que todo las actas de los mártires.

Concluiremos mencionando un caso mas todavia por sus singulares pormenores, y sobre todo por haber ocurrido casi en nuestros dias. A principios del siglo anterior cuatro siamases se hicieron reos de traicion. Condenados á muerte, fueron primero sometidos al tormento, y sucesivamente apaleados, clavadas delgadas puntas entre las uñas, magullados ó molidos los dedos, aplicado fuego bajo los brazos, y comprimidas las sienes entre dos tablas. Despues de todo, desnudos y atados de pies y manos fueron arrojados á un tigre, dentro de un cerco, ó anfiteatro preparado al efecto. Siete horas trascurrieron sin que el animal acometiese á sus victimas. Los verdugos entonces empezaron á ostigar á la fiera, arrojándola sobre los reos por medio de una cadena cuyos dobles cabos sujetaban y manejaban desde lados opuestos del cerco. Tres de las víctimas fueron así devoradas durante la tarde. Todavia cerró la noche sin que llegase su estremo momento al cuarto de los reos, que al fin fue igualmente devorado durante ella. Despues de este horrible espectáculo, era preciso preguntar, ¡ quiénes eran los tigres, ó de qué lado se hallaba la mayor ferocidad! Véase **BESTIARIOS, CIRCO.**

BESTIARIO (BESTIARIUS.) Entre los romanos se llamaban así los que en el circo lidiaban con las bestias. Habia tres cla-

Lorenzo Arrazola

ses de *bestiarios*, á saber, por *pena*, por *oficio*, y *espontáneos*, por via de ejercicio.

Los *bestiarios* por *pena*, eran los esclavos que se fugaban y eran cogidos, y los que de cualquier otro modo faltaban grave y criminalmente á sus dueños: los reos de grandes crímenes: los militares que se pasaban al enemigo, y eran luego cogidos: y por considerarlos en el segundo caso, esto es, reputándolos conspiradores contra el Estado, los cristianos; aunque en realidad no eran sino ciudadanos sumisos y pacíficos, segun el precepto de su santa doctrina, *obedite præpositis vestris, non solum propter iram; sed propter conscienciam.*

Los comprendidos en esta primera clase se llamaban *bestiarios* con harta impropiedad, pues si lidiaban con las bestias, era en propia defensa, y eso no siempre, ni con condiciones de combate; pues si unas veces se les permitia el uso de espada, ú otra arma ofensiva, en general eran arrojados sin armas, y no pocas veces atados, como condenados inevitablemente á morir. Las armas defensivas de los que no eran así arrojados á la arena, eran sus propias manos, sus ropas, ó la arena misma arrojada á los ojos de la bestia, y la agilidad y destreza en eludir las acometidas. El pueblo veleidoso pedia perdon para las víctimas en casos muy singulares de arrojo, de destreza, ó de no haber sido las víctimas acometidas por las fieras, aun ostigadas; pero en general el término de la lucha era la muerte, sucediéndose para ello una bestia á otra si era necesario. La mayor inhumanidad estuvo siempre reservada para los mártires. Estas víctimas resignadas eran por otra parte las que menos se defendian, y aun muchos ostigaban á las bestias, ansiando la corona del martirio. Las horribles incidencias de esta lucha de muerte constituian sin embargo un espectáculo agradable para el público culto. ¡Tanto pueden los estravios del buen sentido y los odios de religion!

Los *bestiarios* por *oficio* eran los que ejercian por precio la profesion de lidiar con las bestias. Era entre ellos un arte y enseñanza, como entre nosotros la tauromáquia. Como en estos la lucha era convencional y no de muerte, el contrato hacia ley, y se retiraban de la lidia conforme á lo estipulado, siendo lo comun el sostenerla y relevarse por medios dias. Esta clase de bestiarios, como fija y segura, como no era la de sentenciados, ó prisioneros de guerra, era llamada en todas ocasiones, siendo los casos ordinarios los de funerales, como los gladiadores, y en los espectáculos de costumbre, y cuando lo ordenaban los emperadores para su recreo. De Eleogábalo se cuenta que, mientras comia, se deleitaba en presenciar tales espectáculos desde la mesa.

Los bestiarios *espontáneos* eran los que no por pena, ni por precio; sino por ejercitarse en las armas, por ostentar su arrojo, ó su destreza, descendian á la arena, ya á luchar entre sí como gladiadores, ya á lidiar con las fieras como *bestiarios* (1). Angusto indujo á tomar así parte en los juegos á los jóvenes de la primera nobleza (2): Claudio Neron tomó parte tambien en ellos; y por haber triunfado y tendido algunas bestias en el anfiteatro el emperador Commodo, se hizo apellidar el Hércules romano.

Los bestiarios por pena, y por precio eran infames por la ley, que mas bien en el primer caso, á los ojos del buen sentido, se infamaba á sí misma. Por dicha circunstancia de infamia los ciudadanos romanos no eran arrojados á las fieras, sino haciendo el supuesto de que habian perdido tal cualidad y derechos, como sucedia respecto del militar que se pasaba al enemigo, y luego era cogido, segun decimos en el artículo **BESTIAS FERACES**; pero los cristianos eran siempre reputados fuera de la ley para dicho bárbaro suplicio, y todos los demas de que salvaba la cualidad de ciudadanos. V. **BESTIAS FERACES, CIRCO, JUEGOS CIRCENSES.**

BESTIAGE (**CONTRIBUCION.**) Llamábase así en lo antiguo á la contribucion que esclusivamente recaia sobre las bestias y ganados. En el Fuero de Durango se dice, hablando de este tributo lo siguiente: (El la-

(1) Séneca, epístola 70.
(2) Suetonio, *in Augusto*. 43.

brador que hobiere en su casa desde Resureccion hasta San Juan á lo menos tres vacas cumplidas de cuerpo, dará tres soldos al sennor de la tierra, ó al su prestamero, é si hobiese dos vacas y un asno, tres soldos; é si hobiere una vaca, un asno é diez guiberias, tres soldos; é si hobiere dos vacas, dos soldos; é si hobiere una vaca é un asno, dos soldos; é si hobier un asno é diez guiberias, dos soldos. Qui hobier una bestia cumplida, un soldo; qui hobiere de diez ovejas ó cabras arriba, no dará mas de un soldo; qui hobier ganado menudo, ovejas é cabras menos de diez, no dará mas de seis dineros. Por puercos no dará nada, fueras si puercos hobier mas de tres, dejará los tres mejores á la casa, é prenda el cuarto el sennor (1).»

BESTIALIDAD. Acto inhonesto de una persona con una bestia. Apenas se concibe tal degradacion de la dignidad del hombre. En pocos casos tendrá aplicacion mas adecuada la hermosa espresion de Boileau: *la verdad no es siempre verosimil.* Pero por mas inverosimil que parezca, el hecho ha existido, y ojalá siempre hubiera sido efecto, mas bien de una ignorancia, y rudeza selvática, ó de la perturbacion de la inteligencia, que de un estragamiento y deprabacion realmente bestial.

Y poco mas diremos, y eso con pena, acerca de la historia del repugnante asunto que es objeto de este artículo. El sin embargo ha atraido desde los tiempos mas remotos la adimadversion de las leyes: en las legislaciones modernas, incluso nuestros códigos penales de 1822, y 1848, se hace acerca de ello una estudiada pretericion; aunque no así del todo nuestros códigos anteriores, y de esto no podemos prescindir.

Ya por las leyes del Levítico la bestialidad se castigaba con pena de muerte, debiendo tambien ser muerta la bestia, para estinguir sin duda hasta el recuerdo.

Qui cum jumento, et pecore coierit, morte moriatur: pecus quoque occidite.

Mulier, quæ sucubuerit cuilibet jumento, simul interficietur cum eo. Sanguis eorum sit super eos (1).

Por las legislaciones, y prácticas judiciales de los tiempos posteriores, era castigado este esceso con la mayor severidad. En Francia el delincuente era quemado vivo, y al propio tiempo la bestia y el proceso. La tentativa era castigada con la misma pena que el delito consumado (2).

En Inglaterra por el estatuto 25 de Enrique VIII este crímen era reputado *felonía*, y castigado con la misma pena, que era en general la de muerte.

Los antiguos godos quemaban, ó enterraban vivos á los delincuentes.

Y en medio de esto es bien singular que ni las leyes romanas, ni las españolas de ningun tiempo hablen *espresamente* de la bestialidad, como ni el derecho canónico; mientras mencionan la *sodomía.*

Los reyes católicos, y despues Felipe II establecieron penas contra tal abominacion; pero sin nombrarla. En España habia sido castigada antes de ese tiempo; pero por el arbitrio prudencial de los tribunales, y por el poder absoluto del legislador, que ningun esceso ni pecado público dejaban sin castigo, sin necesidad de leyes anteriores al crímen.

Es de notar asimismo que ni aun en las leyes de los monarcas españoles mencionados, se nombre espresamente el crímen, adoptando el lenguaje teológico y canónico que bajo el nombre de pecado *contra naturam*, comprenden diferentes especies de escesos, siendo los principales la *sodomía* y la *bestialidad.*

En tal supuesto los reyes católicos en 1497, partiendo del supuesto de que las leyes hasta allí sancionadas no eran suficientes, ni bastante severas; pues con efecto eran espresas únicamente en cuanto á la sodomía, como decimos en su artículo especial, establecieron y mandaron «que cualquier persona, de cualquier estado y condicion, dignidad, ó preeminencia que fuese, que cometiere el *delito nefando*, contra *naturam*» fuese que-

(1) Llorente, tom. 2, pag. 144.

(1) Levítico, cap. 20, vers. 15 y 16.
(2) Merlin, Repert. de Jurisprud. art. BESTIALITÉ.

mada viva, y confiscados todos sus bienes, así muebles, como raices: que bastase la prueba privilegiada que era suficiente en los delitos de *heregía y lesa magestad*: que el conato y delito frustrado se castigase como consumado: que pudiera procederse de oficio, ó á peticion de parte, pudiendo acusar cualquiera del pueblo: que en órden al tormento, y á los procedimientos, así para providencias definitivas, como interlocutorias, se practicase lo mandado en los casos de *lesa magestad* divina y humana: y que no incurriesen en infamia, ni otra nota los hijos y descendientes de los reos (1).

Felipe II, conservando la misma fórmula de *abominable y nefando pecado contra naturam*, autorizó la prueba de testigos singulares, bastando el testimonio de tres para la imposicion de la pena, y el de cuatro si fuesen cómplices, ó de otro modo tachables (2).

Felipe V, en fin, ordenó el desafuero para los militares que cometieren el delito de *bestialidad*, nombrándola especialmente, como tambien lo hizo el compilador de la Nov. Recopilacion en el epígrafe del título citado.

El art. 83, trat. 8, tít. 10 de la Ordenanza militar, dispone lo siguiente: «El que fuese convencido de crímen bestial, ó sodomítico será ahorcado, y quemado; pero si el tribunal de la inquisicion hiciese antes aprension del reo, y entrare á conocer de la causa, no podrá el militar embarazarlo; pues solo en el caso de aprehender antes la jurisdiccion militar, le pertenece el conocimiento de este crímen.»

Nada decimos en cuanto á la inquisicion; y por lo que hace á la pena de horca y la de quema, sabido es que ademas de lo dispuesto en el Código Penal, fué abolida en todo el reino para todas las clases de personas y de delitos por real decreto de 24 de marzo de 1832, circulado por guerra en 26 de abril del propio año; y la de quema estaba ya en desuso.

Hemos indicado que en el Código criminal se hizo una absoluta pretericion sobre el delito de *bestialidad*, y casi igual del de *sodomía*. Algunos diputados pidieron razon de ello en la discusion habida en el Congreso para plantearlo. El ministro de Gracia y Justicia de aquella época, hoy uno de los autores de la ENCICLOPEDIA, reconoció el hecho: supuso que la razon que habrian tenido los autores del proyecto del Código, habria sido la inverosimilitud de que se realizasen crímenes de tal índole, que la actual civilizacion parecia rechazar: y que en todo caso, ese no podia ser obstáculo para la aprobacion interina, pues habiendo de plantearse aquel solo provisionalmente, debiendo volver á la discusion de las Córtes pasados tres años, con las observaciones que hubiese aconsejado la práctica, entonces podria suplirse con conocimiento de causa cualquier omision. Sabido es que ademas el gobierno quedó autorizado para hacer por sí las reformas y modificaciones que creyese urgentes, dando cuenta de ellas á las Córtes. En uso de esta autorizacion, y en vista de los inconvenientes que muy desde luego se notaron, y reclamaciones elevadas por prelados y autoridades, aunque no específicamente sobre la materia de este artículo, en la reforma del Código verificada en 1850, se introdujo el art. 365 de la edicion corriente, en virtud del cual son castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública «los que de cualquier modo ofendieren al pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos espresamente en otros artículos del Código.»

No pudiendo dudarse que el esceso que es objeto del presente artículo sea siempre que recibe publicidad un grave escándalo, aun atendida la civilizacion que se invoca para suponerlo inverosímil, cuanto mas la religion única del Estado, no hay duda tampoco en que debe ser castigado al tenor del precitado artículo, aun cuando su pena es bien leve por cierto, por lo menos en los casos de reincidencia, ó en que el escándalo llegase al estremo. El sistema del Código no consiente que la bestialidad se acuse, ni castigue *específicamente*, pues que en tal con-

(1) Ley 1, tít. 30, lib. 12, Nov. Recop.
(2) Ley 2, id. id.

cepto es notorio que no la comprende; pero se acusará y castigará bajo la fórmula genérica de esceso, ó *hecho de grave escándalo* conforme al art. 365 citado. La duda estará únicamente en la cuestion de hecho, esto es en la apreciacion de la gravedad, ó levedad del escándalo. La ley, en los innumerables casos á que puede ser aplicable el artículo 365, lo ha dejado al arbitrio prudencial de los tribunales, y es casi lo único que podia hacerse. Por lo que hace á nuestra opinion, la índole del esceso de que vamos hablando es tal; choca de tal suerte con la civilizacion, con la religion y costumbres del pais, que el hecho solo de la publicidad, segun la define el Código, es ya escándalo grave, y hay trascendencia á la desmoralizacion, y á la corrupcion del género mas repugnante, lo cual trae la cuestion al terreno del derecho constituyente. El Código Penal por otra parte está sometido á revision y en breve debe serlo á su discusion y aprobacion definitiva; y con vista de ello la Enciclopedia no quiere dejar de emitir su opinion en la cuestion de doctrina.

Hay hechos que repugnan: que es mas decoroso al género humano, y á la dignidad del hombre el no suponerlos posibles: contra los cuales por otra parte parecen suficiente garantia moral el desprecio de la sociedad, la civilizacion, y la religion del pais, cuando esta es sobre todo la religion sublime y pura del Evangelio.

En estas consideraciones sin duda se han fundado principalmente los autores del Código, como las demas naciones, al ordenar los suyos, suprimiendo en ellos los repugnantes escesos de sodomía y bestialidad, como otros de diverso género, ó del todo omitidos, ó casi provocados por la levedad de la pena, ó las restricciones puestas á la accion de la justicia, y al derecho del ofendido, que por una razon que está en la naturaleza de las cosas, y que es superior por tanto á todas las teorías, á todos los sistemas, y á todas las suposiciones que quieran hacerse en honor de la cultura y del género humano, se conviertan por necesidad en garantias y funestos disimulos en favor del perpetrador: en este caso se encuentran la blasfemia, el sacrilegio, el ateismo, la heregía, el estupro, la violacion, y muchos otros, que si repugna el suponerlos posibles, aun escandaliza y repugna mas el que se realicen, y sobre todo impúnemente.

Todavia en el sistema legislativo de pretericiones, de disimulos, de suposiciones decorosas para la civilizacion, ó el género humano, se añaden algunas razones, aparentemente sólidas; pero en realidad especiosas. Es menester distinguir, se dice, entre el delito y el pecado, y eso es cierto: y pues el pecado es una ofensa á Dios, es menester dejar á Dios el juicio y la vindicacion de sus propias ofensas. Hay cosas, se dice, en que nunca se hubiera pensado, si nunca se hablase de ellas. Hay siempre que reservar algo al propio decoro, al sentimiento de la propia dignidad. No es siempre posible, y si lo fuera, no seria el mas acertado el sistema de traer siempre al género humano por andadores. Si la humana flaqueza es un hecho indeleble en la obra de la creacion, menester es contemplarla en algo. Menester es tambien contemplar en algo á la humana razon, antorcha viva con que el Hacedor ha iluminado á una de las partes mas nobles de la creacion; luz y guia de los legisladores; ley y juez á un tiempo del género humano. Y pues todo no puede prevenirse, ni puede castigarse: pues que lo que rara vez sucede, por necesidad se sustrae á las circunstancias de actualidad en la formacion de la ley; pues que esta por lo tanto ha de resultar ineficaz ó rigorosa, lo que conduce al escándalo práctico de la crueldad del derecho; ó de la arbitrariedad en su aplicacion; es indispensable por lo tanto, y mas conducente dejar algo á la accion gubernativa, mas flexible en sus formas, y mas acomodable á todos los tiempos, y á todos los casos, apreciados individualmente y en concreto con todas sus circunstancias.

No se nos dirá que hemos atenuado en lo mas mínimo las razones de la teoría dominante. Tampoco debe suponerse que nos disimulemos los graves inconvenientes que son inseparables de la contraria. Reconocemos

y permítasenos la alegoria, que cabe plétora en las leyes; pero tambien inanicion; y la muerte en este caso no es menos cierta. Y lo que se deduce de esta antitésis incontestable es que es preciso huir de ambos estremos, igualmente peligrosos; pero esto no dá seguramente la razon á los que se fijan en uno de ellos; y esa es sin embargo la teoria dominante; el actual sistema europeo de codificacion en lo criminal. Lo que sucede en estos casos es, que viniéndose la necesidad de represion sobre la sociedad y sobre los legisladores, sobre la administracion y sobre las leyes, tienen estas que ser suplidas por la prudencia gubernativa, no siempre segura, y dificilmente uniforme, como que en ella la persona reemplaza á la ley, con la inevitable instabilidad y heterogeneidad del personal administrativo; ó por la jurisprudencia de los tribunales, no sin riesgo de arbitrariedad, haciendo así preponderar el derecho consuetudinario sobre el derecho escrito, lo que tiende por su naturaleza á inutilizar en parte el mecanismo filosófico y sistemático de la codificacion, ventaja la mas ponderada, y apreciable sin duda, de la teoria dominante sobre este punto.

Pero todavia queremos preguntar acerca de él: por mas reticencias que se hagan acerca de los escesos de la flaqueza humana, por mas suposiciones decorosas con que quieran cubrirse, y se crean prevenirse ¿dejarán de realizarse? Si se realizan ¿habrán de castigarse, ó se dejarán impúnes? Y si en este caso no habrá medio entre la impunidad, ó la arbitrariedad; algo, y aun mucho de exagerado, ó defectuoso debe tener un sistema que conduce inevitablemente á tales resultados. Y la duda de si tales, ó tales escesos se realizaran: la ilusion de que se evitaran no mencionándolos, ni legislando sobre ello, cabe respecto de aquellos escesos, ó crímenes que no se han realizado nunca, ó la sociedad no conoce, porque afortunadamente los encubre la pudorosa precaucion, ó un tenebroso secreto; pero no de aquellos que salen desgraciadamente al paso al moralista y al legislador sin mas que abrir las primeras páginas de la historia, aun de la historia misma de tiempos recientes.

No hablaremos de la razon especiosa de que el castigo de los pecados se deje á Dios, porque nunca entendemos que la sociedad castiga pecados, ni lo entiende ella misma, que en los delitos á que nos vamos refiriendo ve y castiga solo un hecho esterno, contrario á la ley, á la moral, á las costumbres, al decoro y pública decencia, que ella garantiza, y está obligada á proteger. Y si tal razon debiese entrar por algo, ¿hay algun crímen de los que castiga la sociedad que deje de reunir en lo moral el concepto de pecado?

Se invocan como garantía la religion y la civilizacion; el desprecio de la sociedad y el sentimiento decoroso de la dignidad del hombre: se invocan, decimos, como garantías, y en efecto lo son; pero cuya eficacia en este punto no conviene exagerarse, ni es posible, sin desconocer la historia del género humano. No seremos tampoco exagerados en lo contrario, ni invocaremos la historia de todos los tiempos, ni la civilizacion, tal vez encomiada, de algunos pueblos, que no iriamos á buscar en siglos remotos. Pero si algo mas es preciso decir ¿se olvida que si la Grecia gentílica vió nacer en su seno, y blasonar de su impudor á la secta cínica, que, sin embargo, se decia filosófica; el Egipto vió participar de sus inmundas y *bestiales* abominaciones al pueblo pastor, iluminado, sin embargo, y fortificado con la creencia de un Dios único verdadero? ¿Se olvida que iluminado ya el universo con la mas eficaz y pura de las civilizaciones, con la luz del Evangelio, é ilustradas ademas la sociedades, aun con la civilizacion humana y científica; son los libros canónicos, son los cuerpos de leyes mas autorizadas, los que nos dan testimonio flagrante de esas mismas abominaciones? ¿Habrá por último de desconocerse, seria necesario citar ejemplos de que la civilizacion á su vez, como la rudeza mas salvaje, conduce, aunque por diverso medio, al refinamiento del vicio?

Invócase, en fin, la accion gubernativa como un recurso supletorio, y aun providencial, y nosotros reconocemos su eficacia relativa. Pero ¿es posible esperarlo todo de

un poder, por necesidad flexible, condenado á participar de las tendencias y exigencias de la política, á ser apasionado, y á luchar por lo tanto no pocas veces con la dificultad de ser justo? ¿Ha de esperarse mas de una autoridad, en parte desarmada, pues no puede desarrollar siempre medios proporcionalmente enérgicos al mal que ha de corregir; que de la ley, siempre armada, porque es perpétua: siempre eficaz porque llega hasta el estrañamiento, y la muerte: siempre justa porque es impasible: siempre independiente porque lo es de la política, y de la *actualidad*, pues trata solo de lo pasado: siempre, en fin, formidable, porque es armada, impasible y justa?

Tal es la evidencia de estas razones, que, el querer esforzarlas seria oscurecerlas; y solo por hermanar el hecho, y la teoría, mencionaremos en conclusion algo de lo que ha enseñado la práctica mas reciente.

No bien se habia promulgado el Código penal en 1848, cuando los prelados eclesiásticos, los tribunales, y lo que es mas de notarse sobre el punto que ventilamos, las *autoridades gubernativas* superiores, acudieron á S. M., esponiendo que empezaban á repetirse escesos que no podia evitar su persuasion, ni alcanzaban á castigar. Aquí un hijo de familia se levanta de la mesa de su padre anunciando con impudor sorprendente, que no pernoctará en la casa paterna, sino en la de la cómplice de un criminal amancebamiento; y si el padre le reprende, invocando su autoridad, el deber religioso, el escándalo de la familia y la censura de las gentes cultas, se tiene por bastante razon la de contestar que *el Código no se lo prohibe*.

En una de las capitales mas cultas de provincia se plantea, como pudiera la industria mas lícita, la elaboracion, y se ensayan con pasmosa desaprension y publicidad, el tráfico de objetos ofensivos al pudor: un grito de pública indignacion escita á la autoridad gubernativa, somete el hecho á los tribunales, y los tribunales tienen que sobreseer, por pretericion en el Código; y á fé que era en virtud de esas suposiciones decorosas hácia el género humano.

Se tienen, en fin, por inverosímiles ciertos escesos en virtud del mismo principio: se ponen restricciones al procedimiento; y varias audiencias del reino hacen ver que penden en ellas numerosas causas de oficio en que habria que sobreseerse, cuyo resultado inevitable seria el multiplicarse los mencionados escesos con grave escándalo del pais. De aquí las instantáneas reformas en el Código, y el espediente de su razon, de que tenemos conocimiento, seria el mejor comprobante de los principios que sostenemos, y del abandono en que por suposiciones decorosas al género humano, que él desmiente sin cesar, quedan, ó habrán de quedar la sociedad, la moral y las costumbres públicas.

En el segundo de los casos citados y otros análogos, cuando el crímen revista el carácter de industria, bien se vé cuanto inconveniente hallará la autoridad gubernativa en reprimirlo, pues que está encargada de protegerla: de proteger la lícita, sí; pero el interés individual es bastante avisado para simularla. En todo caso las penas correccionales con que dicha autoridad alcanza á reprimir el esceso, pueden ser inferiores á su utilidad, y bien se ve que en este caso la represion absoluta será imposible.

En conclusion: no creemos que se prevengan los escesos, porque la ley calle acerca de ellos: no creemos que se provoquen en el caso contrario; mientras es indudable que si el temor y la seguridad de la pena, ya que no retraiga á todos, ha de retraer á muchos; la seguridad de la impunidad, ya que no aliente á todos, ha de alentar á algunos. En todo caso, si hasta tal punto fuese necesario deferir á las teorías dominantes, podria muy bien economizarse la espresion específica de varios escesos; pero no dejar de establecer una sancion genérica, y subsidiaria que los tribunales puedan desarrollar y aplicar, segun los casos, parecida por tanto á la contenida en el art. 365 del Código, si bien menos estricta. Esto será siempre defender á la sociedad y á las costumbres; en lo contrario nadie gana sino los criminales; y el resultado necesario es inevita-

blemente impunidad, ó la arbitrariedad. V. CODIFICACION.

BIBLIA. Palabra griega que significa libro, y es realmente la coleccion de los escritos por órden de Dios mismo y bajo la inspiracion del Espíritu Santo. Los escritores sagrados, los padres de la Iglesia y los autores eclesiásticos llaman indistintamente á la Biblia LOS LIBROS SAGRADOS, los libros Santos, la Escritura ó las Escrituras por escelencia, las Sagradas letras, las Santas Escrituras, la la ley, la biblioteca Santa, instrumento ó acta auténtica que contiene órdenes, tratados, convenios, etc., pandecta, es decir, coleccion de todos los libros escritos sobre una materia, y por último, el antiguo y nuevo testamento (1). Esta última denominacion ha tenido varias significaciones entre los Santos Padres, con respecto á los libros de la antigua ley; algunos han usado de la palabra pacto en lugar de testamento; otros han dicho que significa propiamente alianza. Llámanse Antiguo Testamento los libros que contienen lo que Dios reveló á los antiguos hebreos, y libros del Nuevo Testamento los que contienen lo que Cristo y los Apóstoles enseñaron despues. Unos y otros se dividen en *proto-canónicos* y *deutero-canónicos*. Los primeros son, con respecto al Antiguo Testamento, los que la Sinagoga admitió en su cánon, y los segundos los que añadió la Iglesia Católica á aquellos en el suyo particular. Con respecto al Nuevo Testamento, llámanse *proto-canónicos* los que han pasado siempre por indudablemente canónicos en todas las iglesias, y *deutero-canónicos* los que habiendo sido tenido primero por dudosos se ha reconocido despues que forman parte esencial de la Sagrada Escritura. Se dividen, por último, los libros santos, en legales, históricos, sapienciales y proféticos. Los libros legales del antiguo testamento son los cinco de Moisés. Los históricos los de Josué, los Jueces, Ruth, los cuatro de los reyes, los dos del Paralipomenon, el primero de Edras, y el segundo que lleva el nombre de Nehemías, los de Job, Tobías, Judit y Ester, y los dos de los Macabeos: los sapienciales son los Salmos, los proverbios, el Eclesiástes, el Cantar de los Cantares, la Sabiduría y el Eclesiástico; y los proféticos son los de Isaías, Jeremías, Ezequiel, Daniel y los doce Profetas menores.

Los libros legales del Nuevo Testamento son los cuatro Evangelios; los históricos los hechos de los Apóstoles; los sapienciales las epístolas de S. Pablo y de los otros Apóstoles, el Apocalipsis se pone entre los proféticos (1).

Debiendo nosotros ceñirnos á lo puramente necesario para dar noticia de la Sagrada Biblia, no nos es fácil, y seria ageno de nuestra ENCICLOPEDIA, entrar en el exámen de las grandes cuestiones relativas á la prueba de su divinidad y autenticidad, la canonicidad de los libros santos, la diferencia entre los canónicos, apócrifos y perdidos y otros muchos puntos que tienen por objeto mas bien la instruccion de los que se dedican al estudio especial de las sagradas letras que al de la jurisprudencia. Suponemos, pues, y damos por sentadas todas las verdades que los católicos sostienen, y no podemos menos de decir que la Biblia, aun considerada bajo el concepto meramente histórico, filosófico y literario, es un libro que tiene una superioridad marcada sobre los demas libros conocidos, que lejos de estar en oposicion como han querido suponer algunos incrédulos con el progreso de los conocimientos modernos en todas las ciencias, y principalmente las naturales, está muy en armonía con ellas, segun lo han demostrado diferentes naturalistas, cuyas pruebas ha reunido un escritor moderno (2) para hacer ver que la supuesta oposicion que se encuentra entre los conocimientos de los últimos siglos y los libros santos y que todas las razones que se alegan para sostenerla nace, ó de la falta de inteligencia de los pasages del Antiguo Testamento, ó de

(1) Todos estos nombres se encuentran usados en varios pasages de los Santos Padres, segun demuestra J. B. Glaire en su introduccion histórica y crítica á la Sagrada Escritura, págs. 21, 23 y 24.

(1) Convienen los escritores en que estas denominaciones de los libros Santos no son exactas, y que cuando se dan á un libro en particular, no se aplican en realidad mas que á la parte principal ó asunto dominante de él.

(1) Estudios filosóficos sobre el cristianismo por Augusto Nicolás, traducidos por don Francisco Puig y Esteve, tom. I, libro 2.

raciocinios enteramente falsos que de ninguna manera pueden conciliarse con el buen sentido y con los descubrimientos hechos últimamente, acerca de los cuales se ha demostrado que no hay oposicion alguna entre ellos y los que se contienen en los libros santos (1). Dando, pues, por sentadas estas verdades nos ceñiremos á tratar únicamente aquellos puntos que pueden considerarse como de derecho en un pais católico y que pueden servir para conocer exactamente la estructura de la Biblia, los códices antiguos que de ella se conservan, las versiones que se han hecho en todos los idiomas y las poliglotas que se conocen.

La division de la Biblia en capítulos es tan moderna, que ni un solo códice de los mas antiguos se halla con ella, atribuyéndose por unos á un llamado Esteban Sangton, y por otros al cardenal Hugo dominicano del siglo XIII, de quien dicen, que con motivo de formar unas concordancias bíblicas, numeró por capítulos la version vulgata para hacer con mas facilidad las remisiones. No sucede así con la distribucion en versos, aunque haya sido opinion muy recibida de los filólogos y teólogos, apoyados en la de un judío converso que asegura que los libros sagrados se escribieron como una sola diccion, pues es ageno de toda crítica filológica y que solo puede aceptar la ignorancia suponer que la palabra escrita de Dios y su testamento son ilegibles é indescifrables. Tampoco es de nuestro propósito entrar en las cuestiones filológicas, propias de los que se dedican al estudio de la lengua hebrea y agenas por lo tanto de una obra de legislacion (2). Algunos bibliómanos han tratado de averiguar el número de códices hebreos que hay en el mundo (3) y de sus investigaciones, aparece que han llegado hasta nosotros mil trescientos cuarenta y seis códices (4) distribuidos entre Inglaterra, Holanda y América mas de doscientos; en Italia sobre cuatrocientos, en Francia mas de ciento y los restantes en Alemania, Dinamarca, Baviera, Suecia, Suiza y España, cuyo cálculo aunque no sea del todo exacto, siempre sirve para demostrar que no es insignificante el número de monumentos de esta clase que se conserva, y que el pueblo hebreo, aun despues de su dispersion y fatal decadencia, no ha dejado de ser depositario ó tesorero, como le llamó S. Agustin, de la inestimable joya de la antigua revelacion y de las profecías. Los códices hebreos, en concepto de un sábio hebreista, ó tuvieron su orígen en el famoso y perdido códice de Hilliel, escrito treinta años antes de Jesucristo, ó desde el siglo XI hasta el XV de nuestra era, aquellos mas raros, pero mas uniformes y de mucho mas mérito; estos con variantes, segun que siguieron sus autores una de las dos distintas escuelas que entonces existian, los unos antiquísimos, los otros en comparacion de ellos modernos; pero unos y otros muy preciosos y exactos en el fondo, admirables por su conservacion, por su pulcritud y conformidad en los puntos y pasages esenciales ó fundamentales de la ciencia histórica y de la creencia. Esta clasificacion, añade el mismo escritor, aunque nueva, es sumamente necesaria para poner de acuerdo las opiniones de los críticos anticuarios y bibliógrafos sobre códices hebráicos: solo así puede esplicarse el alto concepto que unos hacen formar, lo moderno que otros suponen, la variedad de tipos preciosos y adornos que nos ofrecen, la rígida severidad que así en sus formas como en su contenido presentan otros; lo deteriorado de algunos, lo bien conservado de otros, pues ademas de las consideraciones generales de tiempo, lugar, personas y circunstancias que pueden haber influido en la diversidad de mérito, estado y estimacion de los códices, habrá de tenerse en cuenta su orígen para su valoracion y estima. Los códices que se

(1) Pueden verse sobre esta materia la introduccion histórica y crítica de la Sagrada Escritura por Mr. Glaire, tom. 1.° de la Biblioteca religiosa, y el análisis filosófico de la escritura y lengua hebrea por D. A. M. Garcia Blanco, dignísimo profesor de la Universidad central.

(2) Puede verse sobre esta materia el análisis citado de D. A. M. Garcia Blanco y la introduccion de Glaire.

(3) Pueden citarse entre otros Juan Bernardo de Rossi, catedrático de lenguas orientales de la universidad de Palma y el inglés Memicochtl.

(4) Garcia Blanco calcula que puedan existir algunos mas, porque solo en España existen diez en la biblioteca del Escorial, cinco en la universidad de Madrid; varios en Toledo; uno en la bilioteca nacional, otro en la de S. Isidro y otro de su propiedad particular.

conservan en España tienen sobre la generalidad de los demas la ventaja de ser los últimos restos de las famosas escuelas y sábios venidos de Oriente, y que depositaron en nuestro pais los tesoros de su vasto saber y lo mas precioso de sus escuelas y sinagogas. Bajo tal concepto merecen estudiarse con mas cuidado y con mas respeto (1) que los de ninguna otra nacion. Sus variantes no suelen ser de mera puntuacion, sino que á veces afecta á la analogía ó etimología de la lengua y aun esclarecen pasages enteros dando lugar á rectificaciones sintáxicas importantísimas, y á traducciones sumamente fáciles y naturales (2). Despues de haber examinado los códices mas importantes y haber visto su mérito relativo, debemos detenernos ahora en decir algo acerca de las versiones de la época de cada una y de la autoridad que merecen.

Es indudable que un libro tan importante como el de la ley santa destinado á regir con sus consejos á todos los pueblos, debia por designio providencial ser conocido en todas partes. Así efectivamente ha sucedido, y desde los tiempos mas antiguos hasta nuestros dias se han hecho notables versiones que demuestran de un modo cierto la grande importancia que se ha dado en todos tiempos al libro que es objeto de nuestro exámen.

Para mayor facilidad de nuestro estudio dividiremos las versiones en antiguas y modernas, llamándose estas últimas vulgares por estar escritas la mayor parte en idiomas comunes. Entre las versiones antiguas, las que mas merecen llamar nuestra atencion son las de Alejandría, la antigua Itálica, la Vulgata latina, las Griegas de Aquila, Teodoccion y Simmaco, las conocidas con los nombres de quinta, sesta y sétima versiones, y las colecciones de Orígenes, debiendo hablar, aunque ligeramente, de algunas otras orientales.

Acerca del orígen de la version de Alejandría no están conformes todos los autores: muchos de ellos han combatido con razones y argumentos bastante fuertes lo que Aristeo habia dicho acerca de la version. Supone este que queriendo Tolomeo Filadelfo, rey de Egipto, enriquecer la biblioteca que formaba la Alejandría, encargó á su bibliotecario Demétrio que adquiriese la ley de los judíos; escribió este al sumo sacerdote Eleazar pidiéndole un ejemplar de la ley é intérpretes que la tradujesen al griego, otorgóse la peticion, y el sumo sacerdote entregó un ejemplar de la ley de Moisés escrito en letras de oro y les dió setenta y dos judios, seis de cada tribu para que hiciesen la traduccion al griego. Corrió sin contradiccion esta historia apoyada por el testimonio de muchos padres de la Iglesia, especialmente por San Justino, hasta el tiempo de San Gerónimo que fue el primero que, conociendo sus numerosos defectos combatió la traduccion y la manera con que se referia su formacion. En el siglo XVI uno de los españoles mas eminentes que nuestra patria ha producido, el célebre humanista Luis Vives, suscitó algunas dudas acerca de la narracion de Aristeo. En nuestros dias, el jurisconsulto Dupin sostiene que aun cuando la narracion de Aristeo sea fabulosa en sus circunstancias debe estar asentada sobre una base cierta; opinion que creemos nosotros ser bas-

(1) Uno de los códices que el cardenal Cisneros reunió para la formacion de la poliglota complutense es tan notable por la abundancia y prolijo dibujo de su *Musora*, que el año de 1756 viéndolo José Eraso que enseñó la lengua hebrea en Salamanca, dijo ser libro de 1800 años de antigüedad y tan precioso, que si los judios lo consiguieran lo engarzarian en diamantes; y aunque el cálculo de Eraso sea un poco exagerado presumen los críticos que su menor antigüedad es del siglo X ú XI.

(2) No podemos resistir al deseo de insertar lo que sobre este punto dice el ilustrado García Blanco. Esto hizo que las tres iglesias en que se dividia la nacion judáica al esparcirse por el orbe, la española sea mucho mas autorizada que las de Alemania é Italia, iglesias santas todas al decir de los israelitas; pero mucho mas repetable la de España por las famosas escuelas de Córdoba y Toledo, sucesoras y como últimas depositarias de la sabiduría oriental, y por los respetabilísimos varones que las rigieran, ilustrándolas con su saber y sus virtudes. Los códices, pues, los libros y las doctrinas mas puras vinieron á España: acá tuvieron religiosa acogida los restos preciosísimos de la ciencia oriental; acá prendieron, germinaron y fructificaron prodigiosamente; acá se conservaron esplendentes las luminosas teorías de la ciencia astronómica de los caldeos, las sábias prácticas y arcanos utilísimos de los egipcios, los conocimientos de física, matemáticas, astrología, medicina y demas ciencias ofuscadas, embrolladas, perdidas en todo el mundo: España fue en los siglos IX, X y XI, en medio de la ignorancia universal, el emporio de la civilizacion y cultura, el punto donde venian á instruirse los jóvenes del Oriente mismo que deseaban sacudir la comun ignorancia de los siglos y regiones en que vivian: aquí aguzaron su fino ingenio, aquí ostentaron sus felices facultades los árabes occidentales; y de ignorantes é incultos llegaron á ser los Averroes, Raris y Avicenas en las ciencias físicas, los Mohamad, Thabit, Omar, Ahmad Altajet, Elbu Albannak, Ibu Jasmin, Hassen y Abu Giafar, en las matemáticas; los Abulfarages, y Abulfedas en la historia; los Alhariri, Abu Mohamad, Alfaraludi, etc., en la poesía, en la retórica y en todos los ramos de la culta literatura procedente de las luces, mérito y doctrina de las escuelas rabínicas de Córdoba, Toledo, Sevilla, Tarazona y de los sábios orientales que la regian é ilustraban.

tante admisible atendiendo á que se halla confirmada por la tradicion constante de los judíos, samaritanos y cristianos, lo que nos prueba que indudablemente se hizo la version en tiempo de Tolomeo Filadelfo. No entraremos en el exámen de las numerosas cuestiones que se suscitan acerca de si los setenta tradujeron toda la Biblia ó solo el Pentateuco, si estuvieron ó no inspirados sus autores, únicamente diremos algunas palabras acerca de su autenticidad. Si nosotros entendemos por auténtica la version en que se representa con exactitud la fuerza y la sustancia del testo, no debe cabernos duda que la de los setenta lo es. Efectivamente; en tiempo de los apóstoles se la consideró por auténtica, puesto que si así no hubiese sucedido, no se hubieran atrevido á darla á las iglesias que fundaron. Sirvió constante y perpétuamente la iglesia griega, y fácil es comprender el esmero con que los Padres de la Iglesia procurarian que no se alterase en su sustancia ni sufriese modificacion alguna importante. Nos confirma tambien en esta opinion el que los dos testos griegos, el del Baticano y el Alejandrino no tienen diferencia ninguna esencial con nuestras ediciones modernas. La version de los setenta no pudo librarse, á pesar del esmero con que procuró conservársela de los errores, modificaciones y cambios que son inherentes á todas las copias, pudiendo contribuir al aumento de estos la amalgama de la genuina version de los setenta con las de Aquila, Teodocion, Simmaco y otras que se vulgarizaron con el tiempo, dando esto lugar á que desde el siglo I ó II de la era cristiana se pensase en reformar la primitiva version. Aquila, natural de Sinope en el Ponto, primero gentil, despues cristiano y últimamente judío, hizo en el año 128 una correccion de la version de los setenta. San Gerónimo mismo afirma que Aquila era persona capaz para llevar á cabo la obra emprendida puesto que poseia los conocimientos necesarios para ello, pero que su empeño de traducir literalmente palabra por palabra, le hizo ser muy oscuro y cometer alteraciones etimológicas y patronímicas. Pero á pesar de estos defectos, la obra era muy estimada de los judíos helenistas y de los griegos cristianos. No nos quedan de ella mas que algunos fragmentos conservados por San Gerónimo. La segunda correccion que se hizo á la obra de los setenta fué verificada por Simmaco, judío samaritano; el método empleado por este es diferente del de Aquila, puesto que trató de traducir el sentido y no las palabras. Tampoco nos quedan de ella mas que algunos fragmentos citados por San Gerónimo y Eusebio de Cesárea. A mediados del mismo siglo que el anterior Teodocion, natural del Efeso, tomando por modelo la version de los setenta, se limitó á traducirla palabra por palabra, á no ser en los casos en que aquella se separaba mucho del original hebreo. Esto basta para que la consideremos como una correccion de la version alejandrina, á juzgar por algunos datos y fragmentos que de ella nos han quedado. Muy poco ó nada tenemos que decir de las versiones quinta, sesta y sétima puesto que se ignoran sus autores, el lugar y el tiempo en que se escribieron. Solo sabemos que la una se llamó Hiericuntina y la otra Nicopolitana, por suponerse que se escribieron en Jericó y Nicópolis por los años de 229 á 230. La última version antigua de que hacemos mérito, es la de Orígenes, importantísima por el objeto que se propuso su autor, cual fué reunir en un solo libro las diferentes versiones que se habian hecho. Conocióse la obra con los nombres de *Tetraplas*, *Exaplas* y aun *Octaplas de Orígenes* á causa de las cuatro, seis ú ocho columnas en que estaba dispuesta. Contaba cincuenta volúmenes, segun el testimonio de los mejores críticos, habiéndole costado á su autor veinte y siete años de trabajo. En el mismo siglo III y IV se hicieron tres correcciones de las Exaplas de Orígenes y version de los setenta, una por Eusebio y Pánfilo, otra por Luciano, presbítero de Antioquía, y otra por Exiquio obispo y mártir de Egipto.

Merecen tambien llamar nuestra atencion, aunque ligeramente, algunas otras versiones orientales, como la Siriaca, las Arábigas, Etiópicas, Pérsicas, Egipcias y Armenias. Respecto á las primeras diremos, que su an-

tigüedad no se remonta mas allá del siglo IV de la Iglesia, puesto que en este San Efren habla de una conocida con el nombre de *Peschitoh* simple ó pura. Está conforme con el testo original hebreo, y con la version de los setenta y dos. No se cree que sea obra de una misma mano. Las segundas son todas muy modernas y de poco mérito en la crítica. La mas antigua se atribuye á Sadías Gaon, natural de Egipto, rector de la academia de Sorah en la Palestina á fines del siglo IX. Mas bien que version es una paráfrasis; contiene solo los cinco libros del Pentateuco. La version Etiópica parece ser del siglo IV hecha por la griega de los setenta por la siriaca Peschitoh. Segun el digno García Blanco, su mérito es muy escaso; por consiguiente no merecen un exámen detenido.

Despues de examinadas las versiones griegas debemos decir algunas palabras acerca de la version antigua vulgata ó vulgar itálica. Desde los primeros siglos del cristianismo, es de creer que las iglesias latinas ú occidentales, tuvieron una version de los libros santos con el objeto de que fuesen inteligibles para todos. Como en el occidente habia dominado por tanto tiempo el imperio romano, logrando imponer á todos los pueblos sus usos, costumbres y hasta su lengua, el latin llegó á ser el idioma dominante, y por consiguiente en el que se hicieron estas versiones. Entre todas sobresalia una por su exactitud y pureza. San Agustin la llama la *itálica*, San Gerónimo la *vulgata comun* y San Gregorio el Grande *la antigua*. No se sabe el autor de esta obra y de las prolijas investigaciones hechas por sábios escritores, aparece que no es uno solo sino varios. Siguieron palabra por palabra á los setenta sin consultar el original hebréo: su mérito no es grande, puesto que el célebre Dupin dice de ella en sus disertaciones sobre la Biblia, que esta version es bárbara y oscura en muchos lugares, y el autor no cuidó nada de la pureza del lenguage, aunque su sencillez y (si es permitido hablar así) su rusticidad, vayan mezcladas de espresiones atrevidas, grandiosas, nobles y sublimes. Corrigióla San Gerónimo en el pontificado de San Dámaso, siendo objeto de su trabajo el Nuevo Testamento. En cuanto al antiguo empezó por el Salterio que revisó hasta dos veces.

A la antigua Vulgata itálica sustituyó la actual que goza de un gran crédito en el terreno de la crítica y que ha dado lugar á cuestiones muy importantes. Entrar en todas las que han suscitado los autores, seria apartarnos completamente del objeto que nos hemos propuesto; debemos por lo tanto limitarnos únicamente á examinar si fué ó no su autor San Gerónimo. Los que sostienen la opinion negativa se fundan en que el mérito de esta version es muy mediano y no corresponde de ningun modo á la instruccion, ciencia y capacidad que San Gerónimo tenia. Segundo, que parece imposible que un hombre que reunia una erudicion vastísima, una abundante copia de manuscritos, un conocimiento exacto de los lugares y de los pueblos, haya incurrido en tantos errores y contradicciones, tanto históricos como cronológicos, topográficos como científicos, etc. Contestan á esto los que sostienen la afirmativa que no puede dudarse que la Vulgata de hoy es la verdadera traduccion de San Gerónimo, porque entre los antiguos nadie sino él era capaz de emprender esta obra. Agustin de Eugvigo y Mariana que han tratado espresamente esta materia, han probado muy bien que San Gerónimo fué el autor de la version que hoy se conoce con el nombre de Vulgata. Añadiremos á este testimonio el del célebre Jauh, que despues de examinar varias cuestiones relativas á la Vulgata concluye, que esta version es del Santo Doctor y que no ha habido razon alguna para que se susciten dudas acerca de si fué ó no el que la compuso. Respecto á que no puede ser su autor por los errores que contiene, esto no prueba absolutamente nada, puesto que el mismo santo confiesa varias veces que se equivoca en la traduccion de algunas palabras, y el mismo San Agustin, en medio de los cargos que le hace por la traduccion de la Vulgata, dice: *aut obscura fuerunt quæ interpretati sunt septuaginta aut manifesta; si obscura te quoque in eis falli potuise credendum est.* El mismo San Euquerio se creyó autorizado para corregir

un pasage de la Vulgata (1), y San Ambrosio hizo lo mismo respecto á otro lugar (2). Podríamos oponer ademas al testimonio de los autores que atacan la Vulgata por sus errores, negando por esto que sea obra de San Gerónimo el testimonio de algunos críticos protestantes de la mayor nombradía y fama. Luis de Dieu, versadísimo en las lenguas orientales, dice hablando de esta obra, que no puede menos de reconocer que es el trabajo de un sábio puesto que aunque tiene defectos y tambien barbarismos, no se puede menos de admirar su buena fé, su juicio y crítica aun hasta en los lugares en que parece bárbara. Grocio defiende tambien la obra con las mismas razones. Concluiremos finalmente diciendo con Pablo Flagio á los que atacan esta version. *Non est ergo temere nato Vulgata editio, ut quidam scioli stulté et impudenter clamitant.*

Varias ediciones se han hecho de la Vulgata. Tratar de todas ellas seria un trabajo sumamente ímprobo y que á nada conduciria. Unicamente espresaremos las mas principales. La primera que se hizo fué en tiempo de Carlo-Magno en el siglo IX por el sábio Alcuino. En el año 1589 y 1590, Sisto V mandó imprimir una que es sumamente notable por hallarse espurgada de los yerros mas notables que se hallaban en las ediciones antiguas. Ultimamente en 1785 se ha hecho una magnífica edicion en dos volúmenes en 4.°, por Didot. Réstanos hablar ligeramente de algunas versiones modernas que han tenido por objeto presentar ediciones corregidas de los yerros que se notaban en las antiguas vulgatas. Las primeras y mas importantes que se presentan á nuestro exámen y consideracion son las españolas. El sábio rey don Alonso, conocedor de todos los ramos de la ciencia, procuró con el mayor empeño y esmero el que en el año 1260 se hiciese una version de los libros sagrados al castellano. Cumplióse su deseo, constando de cinco volúmenes en fólio con el título de *Historia General, donde se contiene la version española de toda la Biblia traducida literalmente de la latina de San Gerónimo.* En tiempo de Alonso V de Aragon se hizo otra version; pero la mas notable de todas es la hecha en Ferrara en 1553 con el título de *Biblia en lengua española, traducida palabra por palabra de la verdad hebráica por muy escelentes letrados, vista y examinada por el Oficio de la Inquisicion en Ferrara.* El padre Scío publicó en 1788 en Valencia otra que es muy importante y de la que se han hecho varias ediciones; y últimamente, es digna del mayor elogio la version castellana que ha publicado en este siglo el señor don Felix Torres Amat, obispo que fué de Astorga.

De las versiones latinas, la mas importante es la de Santes Pagnino que empleó en ella veinte y cinco años, imprimiéndola en 1527. De las italianas la mas antigua es la de Nicolás Malemini, impresa en Venecia en 1471 bajo el título de Biblia *volgare historiata.*

Resta que para concluir el ligero exámen que de esta materia hemos hecho, digamos unas cuantas palabras acerca de las biblias poliglotas.

La palabra poliglota significa coleccion de dos, tres ó mas versiones de un idioma cualquiera. Aplicada á la Biblia significa la reunion de dos ó tres versiones bíblicas de distintas lenguas con el objeto de que por el cotejo de ellas se forme una idea estensa y completa de los pasages difíciles y oscuros. La primera que nosotros conocemos es las *Exaplas de Orígenes.* Posteriormente no se publicó ninguna hasta el siglo XVI, en el que empezaron á adquirir una gran boga esta clase de trabajos, viniendo á hacerse casi de moda, puesto que en todos los reinos y en todas partes se emprendió esta clase de obras. Divídense las poliglotas en generales y particulares. Las generales contienen el Antiguo y Nuevo Testamento y las particulares una parte de la Escritura, como el Antiguo ó el Nuevo Testamento, ó algunos libros de cualquiera de los dos. La primera poliglota general que se publicó en España, fué la del cardenal Cisneros en el año 1515, impresa en Alcalá de Henares, por lo cual se la llama Biblia complutense ó de Alcalá; consta de

(1) *Euquerius, cap. 26, pág. 267, in IV. Regnum XVII, XXX.*
(2) *Ambros de Spiritu Sancto, ley 2, cap. 6.*

seis volúmenes en fólio; está escrita en cuatro idiomas, que son el testo hebreo ó la paráfrasis caldea, la version griega de los setenta y la antigua version latina ó itálica. Buscó el cardenal para llevar á cabo esta obra los hombres mas sábios y científicos que por entonces habia. La segunda políglota es la publicada en la imprenta de Plautino en los años de 1569 á 1572. Se llama la políglota régia de Felipe II, ó la de Amberes; los que mas trabajaron en ella fueron Arias Montano, Fabricio Bucdiano, Juan Arlen, etc. Es sumamente notable por las adiciones que en ella se hicieron, hallándose mas número de gramáticas y diccionarios que en la complutense y varios tratados necesarios para ilustrar los lugares mas difíciles del testo. Hay algunas otras políglotas sumamente importantes como son: la de Batablo, la de Wolder, la de Hutter y la Parisiense, pero la mejor de todas las que conocemos es la de Walton, dada á luz en Londres; consta de ocho tomos en fólio con el testo original hebreo tomado de la Biblia régia y la version interlineal de Santes Pagnino corregido por Arias Montano. El mérito de esta obra es mucho menor del que han querido atribuirle los ingleses, puesto que tambien tienen grandes inexactitudes y su autor no dá muestras de ser un gran crítico. Deberíamos estendernos en hablar de las muchas versiones que pueden considerarse como otras tantas Biblias políglotas que salen anualmente de las imprentas de las sociedades bíblicas de Londres, Rusia y los Estados Unidos; pero esto seria mas propio de un artículo teológico que no jurídico, por lo que renunciamos á esta tarea. No debemos sin embargo dejar de decir algo acerca de las multiplicadas traducciones que estas sociedades hacen de la Biblia pura, segun ellas dicen, imprimiendo, reimprimiendo y mandando miles de ejemplares por todas partes, de cuya propagacion puede suceder que la religion tenga males graves que deplorar. Las versiones que se conocen en España, son el medio menos á propósito para formarse una idea cabal de las bellezas literarias de la Biblia: son un obstáculo para los adelantos filológicos: son un pretesto para abandonar los estudios orientales: son una verdadera calamidad literaria, y lo que es peor religiosa, política é internacional. Esto es lo que hacen las sociedades bíblicas con su filantropía. En vez de propagar la Biblia pura, como ellas creen, descartándola de toda nota, glosa ó comentos de las versiones, lo que propagan, no es la palabra de Dios recta ó al menos vertida fielmente á idiomas modernos, sino los caprichos de un hombre, las opiniones de un siglo, las creencias de una secta ó comunion religiosa, ó acaso el vasto cálculo de nacionalidad, política ó comercio. Por estas razones está prohibida en nuestro pais su circulacion y las autoridades procuran impedirla por cuantos medios les es posible.

Réstanos para terminar este artículo decir algo acerca de la disposicion del Concilio de Trento, que declara auténtica la Vulgata y sobre la facultad de la Iglesia para permitir la lectura de las escrituras de la Biblia y la lengua vulgar y el derecho de los obispos para prohibirla.

Grandes han sido las disputas entre los teólogos é intérpretes ya católicos ya protestantes, acerca del sentido en que la Vulgata fue declarada auténtica por el Concilio de Trento (1). Varios protestantes han acusado á este de que por su decreto prefirió la Vulgata latina á los testos originales y prohibió el uso de estos por no ser ya auténticos, opinion que han seguido algunos teólogos católicos, creyendo tambien que realmente nuestra Vulgata tiene la preferencia sobre las demas fuentes primitivas; pero á no violentar las palabras mismas del decreto, es imposible dejar de conocer que el Concilio no tuvo intencion de preferir la Vulgata á los testos originales, porque lejos de mencionar estos, no habla absolutamente mas que de las versiones latinas que existian. Así lo han enten-

(1) Como la declaracion del mismo Concilio ha dado márgen á estas discusiones, creemos necesario copiarla testualmente, dice así: «Insuper eadem sacrosancta sinodus considerans non »parum utilitatis accedere posse ecclesiæ Dei si ex omnibus lati»nis edictionibus quæ circumferuntur quænam pro autentica »habenda sit innotescat; statuit et declarat ut hæc ipsa vetus »et vulgata editio quæ longo tot sæculorum usu in ipsa eccle»siæ probata, et, in publicis lectionibus, prædicationibus et »dispositionibus pro autentica habeatur et ut nemo illam recipe»re quovis prætestu audeat vel presumat. Ses. 4.ª, Dec. 2.º»

dido los varones mas doctos que asistieron al Concilio, entre los cuales podemos citar al cardenal Santa Cruz, que despues fue Papa bajo el nombre de Marcelo II, á nuestro Melchor Cano, á los jesuitas Laynez y Salmeron y al mismo cardenal Pallavicini que escribió la historia del Concilio. Al fulminar este su anatema contra todo el que dijese no ser canónicos los libros Sagrados, tales como los contiene la Vulgata (1), y al prescribir el uso de esta version en las lecciones públicas, las controversias, la predicacion y la esposicion de la escritura, prefiriéndola á las demas, supone que aquella representa suficientemente las fuentes primitivas que son los libros inspirados y las palabras del mismo Dios.

No es difícil probar que la Iglesia no está obligada á leer las escrituras en lengua vulgar, que la leccion de la Biblia no es absolutamente necesaria á todos y que no debe permitirse indistintamente; pero estas proposiciones verdaderas en el sentido católico no deben ser examinadas por nosotros. Los mas insignes teólogos han demostrado su verdad y rebatido los errores que contra ellas han pululado. Tócanos únicamente decir algo sobre la facultad de los prelados de la Iglesia para prohibir ó permitir la lectura de las biblias de autores que no son católicos, y dar su aprobacion para que sean impresas las traducidas en su Iglesia. Una y otra licencia corresponde á la esclusiva jurisdiccion de la autoridad superior. Las inferiores tienen derecho de prohibir el uso de las que publican autores católicos cuando no están aprobados por el ordinario, y para que una biblia esté autorizada con esta sancion única legítima, no basta que los editores de aquella digan que tienen la aprobacion de tal ó cual obispo; es menester ademas que la publiquen testualmente, segun la dió el prelado despues de haber examinado ó mandado examinar á todos los de su confianza la Biblia que se quiere dar á luz. Con esta doctrina general de la Iglesia están conformes nuestras leyes de imprenta que sujetan á la censura de la autoridad eclesiástica todas las publicaciones relativas al dogma y á la moral cristiana.

(1) Sec. 4.ª, Dec. 1.º

BIBLIOTECA. Entran en la formacion de esta palabra dos voces griegas: una es *biblios*, que significa libro, la otra *thèkè* equivalente á lugar en que se encierra ó guarda algo.

Segun esta etimología puede entenderse la palabra *biblioteca*, ya de los estantes que encierran los libros, ya de las piezas ó edificios donde se sitúan. Aplicóse despues esta palabra á la coleccion de libros, acepcion dominante que hoy se le dá, y que es principalmente el objeto de este artículo. Pero en este último sentido, el uso la ha concretado principalmente á las colecciones considerables y ordenadas que juntan los hombres eruditos ó á las que tienen á su disposicion los estados y las corporaciones científicas. Aun todavia podrian reducirse mas estos límites, reservando la palabra *biblioteca* para designar una coleccion de libros muy numerosa que está destinada para el uso público. Y así lo hace la Academia en su diccionario. Mas tal limitacion no ha obtenido todavia la sancion formal y unánime del uso, y aun está bien lejos de ella el modo comun de hablar; así es que vemos á cada paso empleada la palabra biblioteca para designar colecciones de libros poco numerosas, de particulares y de corporaciones, aunque aquellos no sean eruditos y estas no concedan el uso de sus libros, sino á los miembros que las componen.

Las colecciones de libros, sean estos de particular ó de corporacion, muchos ó pocos, de uso público ó privado, han de destinarse á la lectura, al estudio, á consulta, á un fin científico, ó aun que sea á un fin recreativo y no á la venta y tráfico mercantil, para que su reunion merezca justamente el nombre de biblioteca. La reunion de libros destinados al comercio, se llama librería, no biblioteca.

El derecho romano usa la palabra *biblioteca* para significar, ya el lugar en que están los libros, ya los estantes que los encierran, ya los mismos libros. Cuando quiere

designar los estantes, emplea la voz en plural, y aun cuidadosamente la distingue de los libros y aun del local en que se hallan (1).

Ulpiano dice: *et bibliothecam et libros*, y Paulo: *Libri quoquè et bibliothecæ quæ in eodem fundo sunt* (2): no es de estrañar, por lo tanto, que en un fragmento del Digesto (3) se suponga á las bibliotecas fijas ó inherentes á las paredes: *sed et in bibliothecis parietibus inhærentibus*. De este modo los romanos conservaron á la palabra el significado mas estricto y literal que arrojan de sí, las dos voces griegas que entran en su composicion. Otras veces la empleaban para designar el mismo conjunto de los libros: *aliàs libros sicuti dicimus bibliothecam emisse* (4): así la vemos empleada en el Digesto (5); *Labeo scribit si mihi bibliothecam ità vendideris, si decuriones eampani locum mihi vendidissent in quo eam ponerem*. En otros lugares se significa con ella el local donde están colocados libros y armarios: *Nam et locum significari bibliothecam* (6). Esta diferencia dió lugar á la cuestion de si el legado de biblioteca comprendia solo el armario ó tambien los libros: al hacerse cargo de ella Ulpiano (7) nos patentiza esa variedad de acepciones, ese múltiple significado de la palabra que dejamos espuesta.

Aun nos resta consignar otro sentido que ha recibido la voz *biblioteca*, no conocido entre los romanos, y que entre nosotros está admitido con poca fijeza y precision. Háse solido adoptar con preferencia, y no muy inoportunamente, el título de *biblioteca* para aquellas obras en que se contiene noticia de los escritores y de sus producciones en una nacion ó provincia ó en un período determinado, y con mas fundamento todavia han designado bajo tal nombre las colecciones de obras de diferentes autores, sobre una misma materia ó un mismo ramo de conocimientos. Esto hicieron, por ejemplo, don Nicolás Antonio en su *Biblioteca hispana vetus et nova*, y don Juan Sempere en su *Biblioteca de los mejores escritores del reinado de Cárlos III*. Por estension despues se ha aplicado á obras, en que ni se enumeran varios escritores, ni se coordinan diferentes producciones, sino que son meramente tratados doctrinales mas ó menos estensos sobre uno ó varios ó todos los ramos del saber; así han visto la luz pública *Bibliotecas religiosa, jurídica, canónica, oriental, jesuítica*, etc. Aun obras puramente elementales sobre una ciencia ó materia en particular llevan ese título, demostrándose así cuan estensa ha hecho su aplicacion el capricho de los autores. Tampoco es de omitir, que las obras destinadas á describir y dar á conocer la historia-vicisitudes y riquezas literarias de una ó muchas bibliotecas, han sido intituladas naturalmente con el nombre bajo que eran estas conocidas. De esta clase es la *Biblioteca arabigo-escurialensis* que en el siglo pasado dió á luz, para provecho de la nacion y de los amantes del saber, el erudito Casiri. Así tambien han podido reunirse dos acepciones bien distintas de una misma palabra para formar el epígrafe de una sola obra: aludimos á la publicada en Francia por el P. Labbe: la *Bibliotheca bibliothecarum*.

Tales son las acepciones diversas que tiene la palabra biblioteca: si ahora entráramos en las divisiones de las colecciones de libros con ese nombre designadas, muchas serian las que pudiéramos establecer. Hay bibliotecas públicas, particulares, de corporaciones, generales, especiales, etc. Detenerse en estas clasificaciones, seria prolijo é inoportuno: baste indicar que la distincion capital es la que separa las bibliotecas destinadas al uso público de las que, ya por pertenecer á particulares, ya á corporaciones que no las franquean, son de uso privado. Estas dos especies tienen caractéres muy diferentes: en su composicion, en su administracion y en sus reglas especiales hay gran diversidad.

Prescindimos en este artículo de toda otra acepcion y adoptamos únicamente aquella segun la que se entiende por *biblioteca* un conjunto de libros oportunamente dispuesto

(1) §. 34 de la ley 12, tit. 8, lib. 33 del Digesto.
(2) §. 51, tit. 6, lib. 3. Rec. Sent. de Paulo.
(3) §. 9 de la 41, lib. 30.
(4) §. 7 de la ley 52, lib. 2 del Dig.
(5) Ley 50, tit. 1, lib. 18.
(6) §. 7 de la ley 52, lib. 32 del Dig.
(7) El citado párr. 7.

para servir á la lectura, al estudio y á la investigaciones, y entre las diferentes clases de bibliotecas que en este sentido pueda haber, ocuparán muy principal, casi esclusivamente nuestra atencion las bibliotecas públicas.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SEC. I. RESEÑA HISTÓRICA Y ESTADO ACTUAL DE LAS BIBLIOTECAS.
SEC. II. INSTITUCION, CONSERVACION, FOMENTO Y USO DE LAS BIBLIOTECAS.
§. 1.° *Institucion y conservacion de las bibliotecas.*
§. 2.° *Fomento.*
§. 3.° *Uso.*
SEC. III. CUALIDADES Y DEBERES DE LOS EMPLEADOS EN BIBLIOTECAS.

SECCION I.

RESEÑA HISTORICA Y ESTADO ACTUAL DE LAS BIBLIOTECAS.

En esta seccion hablaremos separadamente de las bibliotecas antiguas y de las modernas, y entre estas últimas trataremos antes de las nacionales que de las estranjeras.

Bibliotecas antiguas. Desde muy lejos habríamos de comenzar esta reseña histórica si diéramos crédito á los asertos, puramente fantásticos, de algunos escritores. Mas dejando aparte las fábulas, puede decirse, que el orígen de las bibliotecas casi se remonta hasta la invencion de los caractéres de la escritura, y así como el principio de esta se halla envuelto entre dudas y oscuridad, tampoco es dado á la historia subir hasta el orígen de las bibliotecas y marcar su gradual desarrollo con distincion y claridad. Hay que atenerse solamente á algunos datos que han quedado, referentes á los principales pueblos de la antigüedad.

Consta por ellos que los príncipes fueron quienes se mostraron solícitos y afanosos de erigir y engrandecer las bibliotecas. Comenzarian sin duda á formarlas los particulares; pero aquellos no tardaron con su ejemplo en querer desplegar en esta parte riqueza y grandiosidad. Varios móviles concurrieron á realizar sus propósitos, en bien de la ilustracion y de la cultura. Su interés personal les incitaba á reunir libros para la propia instruccion y recreo: el deseo de promover la utilidad pública coadyuvó al fomento de tales establecimientos, y no tuvo tambien poca parte en ello el orgullo, el deseo de gloria y de renombre. Mas, sean las que quieran las razones que guiasen á los reyes y soberanos de la antigüedad, es lo cierto, que á ellos se debe la creacion y aumento de muchas bibliotecas, y que estas existieron y florecieron en los pueblos que ocupan mas importante lugar en la historia antigua. No corresponde aquí hacer una descripcion detenida, minuciosa y universal de todas esas bibliotecas, bástenos una rápida reseña en que se toquen las mas notables.

Pasaremos por alto los hebreos. Creeríase desde luego que hubo entre ellos muchas y multiplicadas bibliotecas al reparar que las tablas de la ley se guardaban y se conservaban reunidas en el tabernáculo, que despues de la época de Moisés, tanto los libros de este como los escritos de Josué y de los profetas formaron una coleccion sagrada custodiada en el templo de Jerusalen, y que tambien poseian colecciones de esta especie las diferentes sinagogas y aun todos los judíos en particular. Esto sin embargo no puede tomarse como indicio de la existencia de bibliotecas en el pueblo hebreo: era uno solo y determinado el género de libros que en tantas partes se guardaba, y tantas manos custodiaban. Los hebreos, que tampoco se distinguieron por su aficion y adelanto en las ciencias, no se propusieron reunir diversos libros para cultivar y estender los conocimientos en los distintos ramos del saber, sino que solo cumplian una obligacion que les estaba impuesta, la de conservar y mantener en toda su pureza la divina revelacion: no hacian mas que servir á un designio providencial.

Ni tampoco conocieron propiamente bi-

Lorenzo Arrazola

bliotecas los fenicios y los persas. Entre aquellos, segun dicen los historiadores, se iban reuniendo datos y noticias de los acontecimientos en libros y colecciones que se colocaban en una ciudad designada para ello, de lo que tomó su nombre: *Kirjath-Sephyr*: ciudad de los monumentos de la nacion. Por lo que toca á Persia, sábese que sus reyes tenian establecido en Suiza un gran depósito ó coleccion donde se iban sucesivamente incorporando las leyes y ordenanzas reales. Como se vé, tanto este depósito como el de Kirjath mas bien que el nombre de bibliotecas merecen el de archivos: no eran unas colecciones de libros de estudio y de diferentes ciencias, sino reuniones de materiales para la historia y el derecho de aquellos pueblos.

Donde existieron realmente bibliotecas fué en Egipto. Fundó una en la célebre ciudad de Tebas el rey Osymandias, sucesor de Protheo, y la colocó en su palacio, añadiendo algunos historiadores que se la intituló con la inscripcion: «Medicina del alma.» Es la primera biblioteca de que se ha conservado memoria y tan antigua que remonta á los tiempos anteriores á los históricos, á mas de doce siglos antes de Jesucristo. El ejemplo dado con la fundacion de esta biblioteca, fué imitado y seguido, creándose posteriormente otras colocadas por lo general en los templos, y que sirvieron para mayor utilidad y gloria de diferentes ciudades: así se menciona en Memphis una hermosa biblioteca que se hallaba en el templo de Vulcano.

Pero entre todas las que creó el gusto del saber de los egipcios, y aun entre todas las que ofrece la antigüedad, descuella grandiosamente la biblioteca de Alejandría, célebre por su opulencia y su riqueza, y por sus vicisitudes y calamidades. Fué fundada por Ptolomeo Philadelpho, de la dinastía de los reyes griegos de Egipto; y organizada y fomentada por el docto é ilustre Demétrio Phalereo, ateniense desterrado de su patria y á quien el rey habia conferido el cargo de bibliotecario. No fué desacertada esta eleccion; antes bien el celo y la ilustracion del elegido se demostró cumplidamente por el éxito mas brillante. Trajéronse libros de todas partes, y se cuidó muy principalmente de traducir al griego los de mayor importancia para hacerlos de este modo mas útiles y provechosos. Fué tal el incremento que esperimentó la biblioteca alejandrina en su misma infancia, que aun en tiempo de su fundador llegaron á doscientos mil los volúmenes reunidos: cifra considerable pero que aun debia crecer mucho mas, puesto que llegó á setecientos mil. Habiendo tomado la biblioteca de Ptolomeo Philadelpho, un vuelo tan rápido, no bastó el primitivo local para contener las numerosas adquisiciones que se hacian, siendo ya preciso añadir otro nuevo; cediendo á esta necesidad Evergeto II creó otra biblioteca situada en el templo de Serapis en el cuartel de la ciudad llamado Serapion, quedando la primitiva en el de Bruchion.

Fué aquella menos numerosa que esta, pero no tanto que dejara de contar trescientos mil volúmenes próximamente. Un fatal acontecimiento tenia reservado el acaso, sino para destruir del todo, para aminorar tanto esplendor como habian adquirido las bibliotecas de Alejandría. La mas rica, la mas antigua y brillante se destruyó por el incendio que la comunicaron con el viento las llamas de la flota egipcia que habia mandado quemar Julio César cuando se hallaba sitiado en la ciudad durante la guerra civil con Pompeyo ¡Así una circunstancia casual é imprevista, concluye con las obras mas meditadas y perfeccionadas por los hombres; así un instante aniquila el trabajo y el gasto de largos años! Para reparar en lo posible la calamidad de este accidente, y aprovechándose de lo que habia respetado, se convirtió toda la atencion al fomento de la biblioteca del Serapion, lo cual se consiguió algun tanto con nuevos recursos y adquisiciones.

Fué la mas importante de todas la incorporacion de la biblioteca de Pérgamo, ya rica y floreciente entonces. Attalo I ó mas bien su hijo Eumenes fué su fundador, y secundaron con tal ardor sus miras los reyes posteriores de Pérgamo que la pusieron en estado, sino de competir con la de Alejandría, porque esta estaba destinada á no co-

nocer rival, al menos de ocupar despues de ella un lugar preferente é importante. Tenia doscientos mil volúmenes cuando Marco Antonio, llevado de su amor á la célebre Cleopatra, se la regaló para aumentar la del Serapion de Alejandría, y resarcir de este modo la pérdida de la de Bruchion, como dejamos indicado.

Enriquecida de ese modo la biblioteca Alejandrina siguió amplificándose para venir tambien á su ruina. Imperaba Teodosio el Grande, y llevado de su celo por el auge del cristianismo, y cediendo á las persuasiones del patriarca de Alejandría Teófilo mandó echar por tierra los templos paganos. Así sucedió con efecto; mas las letras deploraron no la demolicion del templo de Serapis, sino el que con él se perdiera la biblioteca que contenia.

Sin embargo, aun el genio de la ilustracion volvió á hacerla renacer. Nuevos esfuerzos, nuevos gastos y nuevos trabajos produjeron otra biblioteca: creció, se desarrolló y llegó á un estado bien floreciente. Pero vino á destruirla el genio esterminador del fanatismo. En la guerra de los sarracenos contra Egipto, el general Amrou se apoderó de Alejandría, llevando dentro de ella el saqueo y la devastacion. Intercedió por la conservacion de la biblioteca Juan el Gramático, y consiguió que Amrou consultase al califa Omar; pero inexorable este mandó entregarla á las llamas, fundado en aquel célebre dilema de que, si contenia las mismas cosas que el Alcoran era inútil, y si contenia cosas contrarias era nociva. Fué incendiada con efecto la biblioteca, que venia representando la mas célebre de toda la antigüedad, y segun algunos, esta medida se ejecutó distribuyendo los libros para calentar los baños públicos de la ciudad, durando al efecto para seis meses. Sucedió esto á mitad del siglo VII de nuestra era; siendo de advertir, que algunos críticos modernos han puesto en duda esta desgracia ó no la han dado tanta importancia.

Referidas todas las vicisitudes de la Biblioteca de Alejandría, cuya reseña no hemos querido interrumpir, volveremos nuestra atencion hácia los griegos. Como pueblo aficionado al cultivo de las letras contó en su seno muchas y notables bibliotecas, porque si bien en alguna parte, como entre los lacedemonios, se hizo poco aprecio de ellas, diversas é importantes ciudades las formaron y cultivaron. Son dignas de mencion la que organizó Polycrates en Samos, de las primeras de la Grecia, y la que hubo en Cnido, famosa por su rica coleccion de obras de medicina. Pero la que figura en primera línea, y como de mayor importancia, es la que existió en la culta Atenas. Debió su creacion al tirano Pisistrato que en esta parte es digno de elogio por haber consultado, por medio tan eficaz, la pública ilustracion y utilidad; si bien otros atribuyen su formacion á su hijo Hipparco. Sea como quiera, sus sucesores se dedicaron con interés á enriquecerla y darla impulso hasta que Xerxes la trasladó á Persia cuando sucedió la toma y saqueo de la ciudad. Desde entonces sufrió muchas vicisitudes: Seleuco Nicanor se la devolvió á los atenienses; Sylla la saqueó, y todavía es opinion general que fue restaurada por Adriano. En Grecia es de notar, y esto halla esplicacion en la cultura y saber á que llegó este pueblo, que hubo muchas y célebres bibliotecas de particulares: entre otras sobresalen la de Euclides, la de Euripides, la de Aristóteles. Esta última es tanto mas digna de atencion cuanto que se asegura por historiadores de crédito que sus libros, todos ó en parte fueron á parar á poder de Ptolomeo Philadelpho, para venir á ser uno de los elementos primitivos de la biblioteca de Alejandría.

Ahora debemos hablar de los romanos. Sabido es el carácter de este célebre pueblo, en su orígen y en su primera edad: absorvida esclusivamente su atencion por la guerra y por la ambicion de dominar sobre todos los estados, por los asuntos políticos y las disensiones interiores, hacia poco caso y aun puede decirse que desdeñaba el cultivo de las ciencias y de las letras. No es estraño, pues, que tampoco se cuidara del establecimiento de bibliotecas. Cuando los romanos abatieron el poder de Cartago, entre los mu-

chos objetos que acumulara la conquista, se contaban libros y bibliotecas, que en vez de conservarse y fomentarse se dieron en presente á los régulos de Africa, reservándose únicamente algunas pocas obras sobre agricultura, y esto solo por ser de positiva é inmediata utilidad, y para traducirlas al latin. Tal era el poco aprecio que se hacia de los libros: Roma sin embargo estaba llamada á alcanzar un alto puesto en la civilizacion, y á distinguirse por la cultura intelectual y por el amor y proteccion al saber: el arte de la guerra dejó su lugar á las artes de la paz; y ya se pensó en la formacion de bibliotecas: pudo y debió retardarse este adelantamiento, mas no podia faltar: era solo cuestion de tiempo.

Hácia los últimos de la república fue cuando comenzó á inaugurarse este progreso, merced al celo y aficion de algunos ilustres romanos. Paulo Emilio, despues de la victoria obtenida sobre Perseo, rey de Macedonia, trajo á Roma una coleccion de libros; y sea que la conservara y enriqueciese trasmitiéndola á sus hijos, sea que la destinara al uso público, ello es que esa coleccion fue la primera biblioteca que se conoció en Roma. Tras esta vinieron otras tambien debidas á particulares. El dictador Cornelio Sila llegó á reunir una numerosa, habiendo traido muchos libros de Grecia, y adquirido, segun algunos historiadores, por medio de Apellion de Teos los que pertenecieron á Aristóteles. Tambien Lúculo llegó á formar una preciosa biblioteca y adornar con ella su casa tusculana, siéndole para ello de gran ausilio el fruto reportado de sus guerras y triunfos en el Asia; en honor de este ilustre romano merece consignarse un hecho, unánimemente afirmado, cual es el de haber franqueado generosamente sus libros á sábios y eruditos, estimulando á estos con sus conferencias y la benévola acogida que les dispensaba. Ni es de omitir tampoco la biblioteca de Ciceron á la cual incorporó la suya Pomponio Attico, su amigo, dándole en esto un placer que no hubiera esperimentado con la posesion de inmensas riquezas de otra clase.

Todos estos esfuerzos de los particulares eran precursores de una época en que cobraran mas esplendor, y fueran mas provechosas las bibliotecas. Por mas que aquellos hubiesen sido considerables y fecundos, y no estériles á la comun utilidad, faltaban en Roma bibliotecas erigidas, organizadas y abiertas al público á espensas y por impulso del erario. Habia ya concebido este pensamiento Julio César, buscando el modo de realizarlo. Queria dotar á Roma de una biblioteca pública, en que se reunieran las mejores obras así en latin como en griego, y para organizarla y dirigirla escogió al sábio Varron. Mas Julio César murió sin poder ver ejecutados sus útiles proyectos.

Estaba reservada á Augusto la gloria de esta mejora: en su tiempo fue cuando se crearon tres bibliotecas de las mas principales que ha poseido Roma. La primera en el órden cronológico es la establecida en el átrio del templo de la Libertad en el monte Aventino: valióse Augusto para su formacion del celo del cónsul y orador Asinio Pollion, sirviendo de base los despojos recogidos de los dálmatas y otros pueblos sojuzgados por las armas romanas: esta biblioteca se franqueó al público: hasta entonces ninguna habia tenido tal carácter. Fue tambien creada por el mismo Augusto la biblioteca conocida con el nombre de Octaviana, por haberla dedicado á Octavia, no á la madre de Marcelo, como algunos han supuesto, sino á su hermana. Igualmente que la Asinia fué establecida la biblioteca de que hablamos con las adquisiciones hechas en la conquista de los dálmatas. ¡Rara coincidencia! Las dos primeras bibliotecas y mas considerables que en Roma se formaron provinieron de lo que suministró la conquista de pueblos bárbaros. La Providencia se deja conocer bien á las claras en este fenómeno: de la destruccion de gente inculta salió un poderoso elemento de ilustracion y de cultura. En cuanto á Augusto aun no contento con haber instaurado las dos bibliotecas notables que dejamos mencionadas, erigió otra tercera no menos importante: la Palatina, llamada así por estar en el templo de Apolo en el monte Palatino. Esta biblioteca donde se

juntaron libros griegos y latinos, y cuyo local era punto de reunion para la lectura de las obras de los poetas de Roma, fué una de las que contaron vida mas larga y gloriosa. Nuestra España toma parte en su celebridad, pues que español era el ilustre gramático C. Julio Higino, liberto de Augusto, á quien este confió el cargo de bibliotecario por la mucha erudicion que tenia demostrada y por el gran concepto que habia llegado á adquirir entre los romanos.

Tan fecundo para el desarrollo de las bibliotecas fué el imperio de Augusto. El camino que entonces se abriera no quedó en verdad abandonado por los emperadores posteriores, quienes por el contrario parecian querer competir unos con otros en cultivar este gérmen de pública utilidad. Tiberio fundó una biblioteca en su palacio: Vespasiano, segun la opinion mas seguida, erigió otra en el templo de la Paz, á la cual tal vez incorporara la anterior: Domiciano se dedicó á reparar las pérdidas que habian padecido por repetidos incendios las bibliotecas, y es de presumir que á él se deba la Capitolina, llamada así por su situacion: y en fin, Trajano estableció una que superó á las anteriores en magnificencia y riqueza, conocida bajo la denominacion de Ulpiana por ser Ulpio el nombre gentil de aquel príncipe.

Lo que hasta aquí dejamos espuesto acerca de bibliotecas de los romanos, puede dar una idea del gran interés y celo que desplegaron en su auge y propagacion. Esta aficion, esta pasion tan noble y beneficiosa no solo dominó en Roma, sino en las provincias del imperio, no solo á los príncipes, sino tambien á los particulares. Cerca de Roma, en Tíboli, habia una biblioteca pública en el templo de Hércules, debida tal vez á la liberalidad de Adriano que embelleció aquel lugar, predilecto para él, con muchas y útiles construcciones. Ni ¿cómo es de presumir que carecieran de bibliotecas tantas ciudades, tantas colonias y municipios que llegaron á un alto grado de riqueza y de cultura? Aun sin necesidad de acumular datos, induce á creerlo así el gusto decidido que cundió y se propagó entre los particulares por las bibliotecas. Muchas, infinitas podrian citarse de esta clase, puesto que llegaron á considerarse como un adorno y necesaria ostentacion de las casas y edificios de las personas acomodadas y de distincion, como un ramo de lujo exigido por la moda. Censura con rigor Séneca esta costumbre y este modo de considerar las bibliotecas: bien lejos estaba en verdad del fin y destino que estas deben tener, pero ¡ojalá la moda y el lujo hubieran tomado siempre un desahogo que en último resultado era tan útil y tan de conocido provecho! Entre los particulares que reunieron bibliotecas con fin científico, son dignos de mencion Plinio el Jóven, Epaphrodito Chœroneo y Sammonico Sereno. El primero, favorito de Trajano, ademas de enriquecer con una biblioteca su casa de campo de Laurentino, agradecido á Comas su ciudad natal, fundó en ella una escuela pública y al mismo tiempo una biblioteca, cuya apertura se hizo con solemnidad. El gramático Epaphrodito reunió hasta 30,000 libros escogidos. En fin el médico Sammonico llegó á poseer una biblioteca, que contenia mas de 62,000 volúmenes, coleccion abundante que no hubiera sido indigna de un príncipe; y con efecto el emperador Gordiano la recibió como legado de su antiguo preceptor con el mayor aprecio y estimacion. Ahora ya solo citaremos un hecho que acabe de persuadir la gran prosperidad que alcanzaron en Roma las bibliotecas; á pesar de los repetidos incendios que sufrió la ciudad, á pesar de otras desgracias y vicisitudes, todavia se contaban en tiempo de Constantino veinte y nueve bibliotecas públicas, sobresaliendo entre ellas la Palatina y la Ulpiana. Asegúralo así Publio Victor, escritor de aquella época, cuyo testimonio no ha sido rechazado. Este hecho que honra la memoria de los emperadores romanos es tan elocuente por sí, que nos escusa de toda consideracion y comentario.

Pasaremos, pues, á hablar de la biblioteca constantinopolitana, como mencionada, no por los historiadores solamente, sino tambien por los legisladores. Trasladada la silla imperial á Constantinopla, se reunió sin duda en-

tonces aquella biblioteca, que contó en su tiempo 6,000 volúmenes y hasta 100,000 en el de Teodosio el jóven. Leon el Isauro mandó quemarla en el año 727, y renovada despues por Constantino Porphyrogeneta fue otra vez destruida cuando los turcos se apoderaron de la ciudad.

Una ley del código Teodosiano (1) nos dá una idea de los empleados destinados á la biblioteca constantinopolitana á fines del siglo IV. El establecimiento habia sido hecho público por Constancio en 354, poniéndose para su administracion y cuidado un gefe con el título de *curator*, bajo cuya dependencia funcionaban bibliotecarios subalternos llamados *librarii* (2): el emperador Valente fue quien, encontrando la biblioteca mas enriquecida, cambió aquella organizacion mandando que se nombraran siete *anticuarios* y otros empleados con el nombre de *conditionales*. Los anticuarios eran los encargados del arreglo de los códices contenidos en la biblioteca y de hacer de ellos, cuando su antigüedad lo exigiera, reparaciones, traslados y copias, á fin de que pudieran consultarse por el público *ad bibliothecæ codices componendos vel pro vetustate reparandos*, por lo cual se requeria que fueran inteligentes y diestros en escribir, *scribendi peritos*. De estos siete anticuarios, cuatro habian de ser griegos y tres latinos, preponderando aquellos en número, porque sin duda habria mas obras griegas y estas ocasionarian mas trabajo que las latinas: á unos y á otros se les conceptuaba del pueblo, y como tales recibian su sustento de las distribuciones populares que se habian dejado de deber á quienes correspondia, y que de este modo caducaban en favor del fisco: *quibus* dice la ley, *de caducis popularibus* (*et ipsi ettenim videntur é populo*) *competentes impertiantur annonæ*. Ademas de estos anticuarios exige la constitucion de Valente que se pongan en la biblioteca otros empleados encargados de su custodia: llámaseles á estos *conditionales*, denominacion que deriva Gothofredo del fuerte vínculo con que estaban unidos á su condicion ó empleo: *quia*, dice este espositor, *conditione suæ personæ et officii munerisque ita adstricti sunt, ut et emeritæ conditioni, id est, quæstioni seu tormentis subjici posint*. Tal era el arreglo del personal de la biblioteca de Constantinopla.

Tocamos ya á la época de la general invasion en Europa por los bárbaros. Y ¿qué podremos decir que cualquiera no adivine con solo enunciar esa gran catástrofe para la cultura y el saber? Apenas quedó huella de la rica civilizacion que se hundia; perecieron casi completamente todos los monumentos de la ilustracion, y tantos medios como para ella hubiera antes. Con esto queda dicho cuán raras y mezquinas debieron ser entonces las bibliotecas.

A las causas generales de ignorancia y barbarie que impidieron su progreso y estinguieron el que habian alcanzado, se unió otra particular, la rareza de los libros, emanada de circunstancias especiales que no nos toca esponer, y en consecuencia el elevado precio que adquirieron los existentes. Todo conspiraba contra la formacion y organizacion de bibliotecas: hiciéronse para ello algunos esfuerzos, trataron de reunir libros los papas S. Hilario y S. Zacarías en Roma, Theodorico en Italia, Carlo-Magno en Francia y Alemania, el arzobispo de York, Egberto, en Inglaterra: laudable fue en verdad su celo, pero pobre é insignificante el éxito. Y no podia ser otra cosa, porque se tropezaba con un obstáculo insuperable; la misma época que se atravesaba.

El renacimiento de las bibliotecas en la edad media fue muy lento y laborioso: esperimentó muchos contratiempos: deteníase á veces, y á veces, lo que era peor, se retrocedia en lugar de adelantar. Colecciones de 60 y 80 libros pasaban por bibliotecas notables, y se tenia por magníficas las que encerraban algunos centenares, las que hoy son comunes y pasan desapercibidas entre nosotros. Hecho es este propio y natural de aquella época en que el saber leer con perfeccion y escribir regularmente se tenia como un mérito singular y á pocos reservado. Siendo

(1) Ley 2, tit. 9, lib. 14. Es digno de atencion el comentario con que la ilustro Jac. Gothofredo.
(2) Véase el citado comentario de Gothofredo.

estas reducidas bibliotecas las que entonces figuraban como las mas importantes, fácil es calcular quiénes serian sus poseedores: los reyes y todas las demas personas de alto rango y de riqueza cuantiosa, los señores feudales, que por su poder y riquezas competian con los monarcas, los prelados de alta gerarquía tan influyentes en lo civil y en lo religioso, las iglesias particulares que los fieles veneraban y enriquecian con donaciones de todo género y aun con ofertas de libros, las escuelas públicas destinadas á propagar la escasa instruccion de la época, y que iban consiguiendo medios para este objeto; tales eran los que llegaban á reunir bibliotecas.

Pero el no haber estas perecido por completo, el haberse ido conservando y aumentando se debió principalmente á los monasterios, donde se refugió el escaso saber de aquellos dias y se echaron los gérmenes de la ilustracion futura, como que eran asilos los mas seguros, los mas tranquilos, los mas venerados é inviolables para los hombres pensadores y estudiosos. Los monges se mostraron solícitos en la conservacion de los libros, y para conseguirlo con buen éxito, dictaron reglamentos para el cuidado de sus bibliotecas. A este servicio que prestaron, debe añadirse otro todavia mas considerable; porque, si bien ya por la necesidad, ya por poca ilustracion, rasparon la vitela donde estaban escritas las obras de Ciceron, Tito Livio y otros autores clásicos, para escribir por encima obras místicas y teológicas y libros de rezo, tambien copiaron y renovaron varias obras importantes, que de otro modo no hubieran llegado á nuestras manos, supliendo con su trabajo y con su laboriosidad la falta del ventajoso mecanismo de la imprenta. Aumentaban tambien los monges sus libros con los que ellos escribian, consignando y narrando los sucesos de aquellos tiempos. Fueron, pues, no solo conservadores, sino tambien propagadores de las bibliotecas de la época.

Si en vez de considerar toda la Europa en general, fijásemos ahora nuestra atencion en su parte meridional y en contraposicion á la cultura de los cristianos, pasáramos la vista por la de los árabes en España, encontraríamos entre estos un alto grado de ilustracion, y con ella bibliotecas ricas y abundantes, en las que los orientales desplegaron su característico lujo y magnificencia. Pero reservamos para despues ampliar esta indicacion.

Por ahora y para terminar la reseña histórica general de las bibliotecas antiguas, observemos que, segun va tocando á su término la edad media, el desarrollo de las bibliotecas va siendo mas y mas sensible. Nunca, empero, hubiera llegado al punto en que hoy le admiramos sin el descubrimiento de la imprenta. Merced á él los libros se propagaron prodigiosamente, fue mas fácil su adquisicion por los particulares, que pudieron reunir numerosas colecciones, y las bibliotecas en general tomaron grande y rápido incremento.

Bibliotecas españolas. Pasamos ahora á dar una idea del estado que han tenido y tienen al presente las principales bibliotecas en España, para que pueda debidamente apreciarse hasta qué punto ha sido desarrollado este poderoso medio de instruccion. No nos detendremos en las épocas antiguas de nuestra historia: en las dominaciones de romanos y godos faltan datos que conduzcan á fundar hechos positivos en el punto de que tratamos, y solo los hay para proponer conjeturas mas ó menos atendibles. Por nuestra parte creemos que no faltarian en España bibliotecas, y aun bibliotecas públicas, cuando fue una provincia romana: entonces alcanzó una gran cultura y una espléndida prosperidad: dió hijos suyos á los altos puestos de la administracion romana, los dió á las letras y hasta al mismo sólio imperial: sus ciudades, sus colonias y sus municipios, que estuvieron ricas y florecientes, que llegaron á ostentar escuelas públicas y á desenvolver considerables medios de instruccion, no carecerian probablemente de colecciones de libros puestas á disposicion de los amantes de las letras.

No podriamos conjeturar otro tanto respecto á la época de la monarquía gótica, porque ni tampoco encontramos aquellos antecedentes de riqueza material é intelectual: no era ciertamente la instruccion y el saber

el afan del pueblo godo, ni de sus magnates, ni aun de sus monarcas. El clero reasumia en esta parte el único elemento civilizador; las glorias de la monarquía no fueron entonces otras que las de la Iglesia. Si hubo, pues, bibliotecas, se encontrarian solo en manos de los sábios prelados que conquistaron una fama universal é imperecedera por su santidad, su ciencia y su erudicion. Y en verdad que difícilmente carecerian de tal ausilio los Leandros y los Isidoros.

Por lo que hace al tiempo de la reconquista, exige la imparcialidad, y lo exige tambien la verdad histórica, que distingamos épocas y razas: no es comparable la sociedad árabe con la sociedad cristiana, ni aun esta misma lo es entre sí cuando estuvo á pique de perecer, y cuando se aproximaba á recobrar toda la Península. Los españoles en el primer período de la reconquista aparecen sin cultura, sin cuidarse tampoco de procurarla; como que, amenazada con inminente peligro la patria y la religion, todos sus pensamientos, sus esfuerzos y sus hazañas se cifraban esclusivamente en restaurar tan caros objetos. Los libros, que entonces corrian en escaso número, eran por lo general libros sagrados y eclesiásticos, y estos confluian á las iglesias y á los monasterios, únicos asilos donde podian ser útiles, y donde tambien habian de encontrar su conservacion. Así por la carta de dotacion de Alfonso III á la iglesia de Oviedo, consta que esta recibió abundancia de libros sagrados, *libros etiam divinæ paginæ plurimos*. Los demas mucho menos podian llegar á formar coleccion crecida ni biblioteca, cuando andaban tan escasos y á tan alto precio, que habiendo necesitado el obispo de Barcelona y los canónigos de Santa Cruz dos libros de gramática, tuvieron que dar por ellos un casal y una tierra, segun consta en una escritura de mitad del siglo XI.

Pero no pasó mucho tiempo sin que ya se vislumbrase el renacimiento del saber y comenzasen á formarse colecciones de libros, que apenas merecian, sin embargo, el nombre de bibliotecas, fuera de las iglesias y monasterios. Con efecto, en el siglo XIII se empieza á dar impulso á la enseñanza pública: aparecen constituidos los estudios de Palencia y poco despues los de Salamanca: en su organizacion debia entrar necesariamente una reunion de libros, como que sin ellos no habiendo imprenta ni facilidad de procurarse copias todos los estudiosos, hubieran sido imposibles los adelantamientos de los discípulos é infructuosas las lecturas ó esplicaciones de los profesores. Hé aquí como este punto fue uno de los que merecieron especial atencion al rey Sábio, el cual mandó que en todo estudio general hubiera una dependencia á cargo de un empleado puesto por el rector, donde se conservaran buenos libros para que pudieran alquilarse á los escolares ó sirvieran de pauta de confrontacion á los que ya los tuvieran. «Estacionarios ha menester que haya en todo estudio general para ser complido; que tenga en sus estaciones buenos libros, e legibles, e verdaderos de testo, e de glosa; que los loguen á los escolares, para facer por ellos libros de nuevo, ó para emendar los que tuviesen escritos (1).» Inaugurados y fomentados los estudios, se fue propagando el saber, y aficionados á él los particulares, buscaron medios de conservarlo en beneficio suyo y de los demas. De aquí el que en los siglos XIV y XV hubiera escritores y hombres instruidos que reunieran libros y formaran sus bibliotecas: prueba de ello, aunque bien deplorable, es la suerte que cupo á la del célebre marqués de Villena, cuyos numerosos libros se entregaron á las llamas por motivos conocidos.

Hasta aquí lo tocante á la sociedad cristiana, á la sociedad propiamente española en el decurso de siete siglos. ¿Encontraremos entre los árabes en punto á bibliotecas el mismo retroceso, el mismo estancamiento, el mismo trabajoso y lento progreso? Todo lo contrario: la historia, exenta de preocupaciones, ha inscrito ya en su eterno libro los hechos y conducta de los que dominaron nuestro suelo, sin dar entrada en sus páginas al arrebato de la imaginacion y de las pasiones: que nuestros antepasados, en el fuego

(1) Ley 11, tit. 31 de la Part. 2.

de la fé y del patriotismo, aborreciesen, combatiesen y venciesen á los árabes, sin querer jamas prestarse á vergonzosa transaccion del Evangelio con el Alcoran, es una conducta leal y constante y tan digna de eterna memoria como injusta y rencorosa seria la que observaramos, negándoles el gran desarrollo que entre ellos alcanzaron las ciencias y las artes, y la inmensa ventaja que acreditaron sobre nosotros bajo aquel aspecto. Y no nos avergoncemos de confesar esta nuestra inferioridad, pues sobre tener su esplicacion en el órden providencial y en el humano, al fin la compartimos con todas las nacionalidades que entonces luchaban en Europa por constituirse. Cuando la edad media dejaba sentir con mas fuerza su calamitosa huella, cuando los libros eran tan raros, imperceptible ó nulo el cultivo de las letras, entonces, en el siglo X, los moros andaluces llegaban al apogeo de una civilizacion rica y abundante, que impulsaban y á la vez obedecian los califas de Córdoba; y el palacio de Merucan brilló bajo Abderrahman III, y especialmente bajo su hijo Alhakem II, con una biblioteca grandiosa y caracterizada por el lujo de su parte material, por el número de sus volúmenes, por lo escogido de estos, y por el órden con que estaban arreglados. Alhakem á su ilustracion estraordinaria que le constituía en uno de los primeros literatos de su época, reunió su celo y sus riquezas para completar la biblioteca haciendo venir las obras mejores que se conocian de cualquier parte que fuera, y sin omitir gasto alguno: así llegaron á reunirse hasta 500,000 ó 600,000 volúmenes, ocupando solo el índice cuarenta y cuatro tomos. Y no fue únicamente en Córdoba donde se conoció la cultura arábiga: estendióse esta por toda Andalucía: Granada, Valencia, Sevilla y otras ciudades competian en riqueza y prosperidad: hubo academias, colegios y escuelas públicas, y se contaban de 60 á 70 bibliotecas, muchas de las cuales contenian mas de 100,000 volúmenes. Pero toda esta magnificencia y cultura fue decayendo y amortiguándose á proporcion que la cruz multiplicaba sus triunfos sobre la media luna: sin embargo, algo quedaba de tanta grandeza en los últimos tiempos de la reconquista, y aun despues de esta sobrevinieron muchos testimonios, muchos recuerdos de los libros y bibliotecas de los árabes. A no ser así, no hubiera podido Torquemada hacer quemar hasta 6,000 volúmenes de literatura oriental á poco de establecerse en la corona de Castilla el tribunal de la Inquisicion.

No obstaron estas calamidades, sin embargo, para que los reyes Católicos demostraran en varios de sus actos y providencias gran interés por la proteccion y propagacion de la imprenta que salia entonces de su infancia. Conocida fue su aficion á los libros, en particular la de la reina, que tenia reunida una biblioteca especial para su uso é instruccion, y no por ostentacion, ó por lujo. No aparece organizada en tiempo de estos príncipes y á sus espensas ninguna biblioteca; pero poco se hizo esperar esta mejora cuando los reyes de la casa de Austria ocuparon inmediatamente despues de ellos el trono español. En tiempo de esta dinastía, y especialmente en el siglo XVI, el mas glorioso sin duda para España, las bibliotecas recibieron un poderoso impulso y tomaron un incremento rápido y estenso. Créanse la Colombina en Sevilla y la Escurialense en el Escorial, fomántanse las de las universidades, y otras de esta clase se erigen de nuevo, descollando entre ellas la Complutense, dotada y enriquecida por el cardenal Jimenez de Cisneros; distínguense tambien por su riqueza y buena organizacion las de las órdenes monásticas; y en fin hácense algunas particulares notables y famosas, como llegó á serlo, p. e., la de nuestro sábio é inmortal Antonio Agustin, en la que se reunia una multitud de libros griegos y latinos tan selectos y raros, que puede asegurarse llegó á ser la mas célebre de todas las particulares de su época. Tan fecundo en resultados útiles á las bibliotecas españolas fue el período de la dinastía austriaca.

No lo fue menos tampoco el de la casa de Borbon. Entre las muchas mejoras que introdujo Felipe V en nuestra patria, fue de las mas importantes la creacion, organizacion y

fomento de una biblioteca pública en la capital de la monarquía. Los reyes posteriores recogieron y acrecentaron este precioso legado, estendiendo su celo á la ereccion de otras bibliotecas, y discurriendo y planteando nuevos medios de generalizarlas y mejorarlas. Distinguióse en tan noble tarea D. Cárlos III, quien mandó crear bibliotecas episcopales, y convirtió en beneficio público las selectas que pertenecieron á los jesuitas extinguidos. Su sucesor Cárlos IV dispuso la formacion de bibliotecas en los colegios de cirujía, y despues de él se ha procurado siempre, y en todas las formas de gobierno, hacer progresar esta clase de establecimientos. Las Córtes de Cádiz, en la primera época constitucional no olvidaron aquel objeto, en medio de tantos y tan importantes como reclamaban su atencion y sus resoluciones: á ellas se debe la idea y formacion de la biblioteca de Córtes, y tambien la institucion primitiva de las bibliotecas provinciales. En fin, en nuestros dias, suprimidos los conventos y á disposicion del Estado las ricas y escogidas bibliotecas que en ellos se encerraban, hubo una favorable ocasion de utilizar estos tesoros y dirigirlos en beneficio del público y de la comun instruccion; y así se ha procurado hacerlo, si bien es de lamentar que lo azaroso de las circunstancias y la crítica situacion del pais, la incuria y el desprecio, la ceguedad del fanatismo político, y á veces el fraude y la mala fé, hayan sido obstáculos demasiado eficaces por desgracia para que no se hayan tocado en esta parte todos los felices resultados y mejoras que podian y debian haberse conseguido.

Rápidas y generales han sido las indicaciones hasta aquí trazadas acerca del progreso de las bibliotecas, particularmente por lo que toca á la época moderna; pero en el método que nos hemos propuesto, reservamos su esplanacion para la seccion siguiente y para la noticia histórica y descriptiva que en esta vamos á dar individualmente de las principales bibliotecas que posee España, así en la corte como en las provincias. Principiaremos por aquellas.

Biblioteca Nacional. Débese la fundacion de esta biblioteca al señor don Felipe V en la primer época de su reinado: muchos la fijan en el año de 1716, sin duda ateniéndose al epígrafe y encabezamiento de una ley de la Nov. Recop. (1): esta opinion se ha estendido bastante y aun se ha llegado á consignar como aserto positivo en nuestras modernas disposiciones legales (2): conviene sin embargo desvanecerla y rectificarla, porque es conocidamente errónea. Ni hubiera nunca llegado á prevalecer á haberse estudiado atentamente el sentido y la letra de la citada ley recopilada. El decreto de 2 de enero de 1716 que en ella se contiene no tenia por objeto erigir una biblioteca, sino organizar la que ya antes existia: así decia el rey, que habiendo resuelto establecerla «se ha juntado en ella el mayor número de libros que hasta ahora se ha podido,» palabras bien claras y que indudablemente se refieren á un orígen y establecimiento preexistente; palabras que ademas van seguidas de otras igualmente significativas en el real decreto á que nos referimos. Es mas: las leyes recopiladas no solo demuestran que la real biblioteca de Madrid existió antes de 1716, sino que consignan clara y determinadamente la época, el año mismo de la fundacion: en una real resolucion del mismo Felipe V y del mismo año de 1716, contenida en la Nov. Recop., si bien no en el título de bibliotecas (3): se dispone en ella que se adquieran todos los libros impresos «desde el año de 1711 en que tuvo principio esta biblioteca.» Aseveracion tan rotunda y tan autorizada, debe cortar toda duda en el particular, y nos escusa de ulteriores investigaciones (4).

(1) Ley 1, tit. 19, lib. 8.
(2) Decreto de las Córtes de 22 de marzo de 1837.
(3) Ley 36, tit. 16, lib. 8.
(4) Debemos añadir un dato interesante, apenas conocido, que reclama justicia en la historia. No al marqués de Villena debe reservarse la gloria del proyecto de una biblioteca pública en Madrid: tuvo este pensamiento el célebre Macanáz. En una crítica á la historia de los reyes de España, que de su letra dejó manuscrita y que nos ha facilitado don Joaquin Maldonado de Macanáz, se encuentra en el cuadernillo 63 un párrafo señalado con el núm. 641 y á cuyo margen dice: «como forme la biblioteca pública» del que entresacamos las siguientes noticias. «Hallé en las relaciones de las confiscaciones multitud de librerías de los que se habian ido con los enemigos, y le pedí al rey si queria permitir que para el público aprovechamiento se recogiesen y pusiesen en el paso que hay del palacio al convento de la Encarnacion, y me respondió: me alegro que hayas pensado en ello: yo le diré á mi confesor, que está mas desembarazado que le asista. Con esto quedó el P. Robinet encargado de poner bibliotecario y ayudantes. Yo hice llevar todas las bi

Hízose pública la real biblioteca á poco de creada, y por decreto de enero de 1716, ya citado, se fijó su dotacion y su organizacion. Aquella subió á 8,000 pesos de renta al año, de los que poco mas de la mitad se destinaba á los sueldos de los empleados, y todo lo restante debia invertirse en la compra de libros y otros gastos necesarios. En cuanto á la organizacion consistia en un bibliotecario mayor, cuatro subalternos, dos escribientes, un portero y un ayuda, siendo muy de notar que la direccion general de esta biblioteca se vinculaba en el confesor del rey. El que entonces tenia Felipe V fué quien formó las primeras constituciones, renovadas despues, por don Cárlos III.

Trató el fundador de enriquecer su biblioteca tanto para honra propia, como para provecho del público, con los mas y mas esquisitos libros que se pudo, á los que se agregaron manuscritos, instrumentos matemáticos, monedas, medallas y otras curiosidades (3), consultándose eficazmente al aumento del nuevo establecimiento mediante el depósito obligatorio ó exaccion de un ejemplar de todo impreso y otras disposiciones de que daremos cuenta en lugar oportuno. Mostráronse celosos hácia el mismo objeto los sucesores de don Felipe V; se hicieron nuevas y considerables adquisiciones provenientes de confiscaciones, de compras y legados, y enriquecida todavia en nuestros dias, cuenta en la actualidad con mas de 200,000 volúmenes impresos, gran número de manuscritos, siendo el museo numismático que á ella está anejo uno de los mas notables de Europa. Ha dejado su título antiguo de real por el de nacional. La biblioteca que mas propiamente corresponde á aquella denominacion, es la particular ó de cámara de S. M. y destinada en palacio para su uso particular, la que tambien fundada por Felipe V, ha llegado á reunir 100,000 volúmenes y números é importantes manuscritos.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Siempre ha poseido esta corporacion una selecta reunion de obras impresas y de documentos manuscritos, abundantes en preciosos y raros materiales para la historia de nuestra nacion en todos sus ramos. La proteccion de los gobiernos, el celo, investigaciones y viages literarios de sus individuos, la liberalidad de muchos particulares y las multiplicadas relaciones que mantiene con otras corporaciones sábias del estranjero, han sido otras tantas fuentes de riqueza para su biblioteca, así de impresos como de manuscritos. Hay de estos colecciones en gran número, algunas de las que constan de centenares de volúmenes. La misma importancia y acrecentamiento de este depósito literario, y la naturaleza del objeto de la academia, ha estimulado á los gobiernos á ir concentrando en ella todos los tesoros literarios para la historia patria, que dispersos, descuidados y desconocidos hubieran concluido por desaparecer, siendo su pérdida tan cuantiosa como irreparable. Para precaver tal desgracia se dió recientemente órden por el ministerio de Hacienda á las administraciones de fincas del Estado, para que remitieran á la academia todos los documentos históricos que hubiera en las respectivas provincias, y se conservaran en los conventos suprimidos.

Biblioteca de Córtes. Ya dejamos indicado que su fundacion se debe al celo de los diputados de la nacion en la primera época del régimen constitucional: con efecto, despues de haber tomado ciertos conocimientos prévios para su establecimiento (1), le acordaron definitivamente á principios del año 1811, nombrando un bibliotecario para

bliotecas confiscadas; dispuso que los libros que hubiese duplicados se pusiesen aparte por abecedario, y se comunicase á todos los conventos para que los fuesen trocando con otros que faltasen; que de cuantas obras se imprimiesen se pusiese un ejemplar en la biblioteca, y que luego que todo estuviese corriente se sacaria de la del Escorial, lo que á la de Madrid faltase por estar mas á la mano para los hombres doctos, y allá podrian llevar los duplicados que hiciesen falta. Como yo salí de España el año de 1715 en febrero y no he vuelto á Madrid, solo se que dicen que es útil y frecuentada. Mi ánimo era encargarla de la impresion de Misales, Breviarios y todo lo que los Gerominos hacen imprimir en Amberes, juntarle la de todas las pragmáticas y reales despachos, de las Gacetas, relaciones y Mercurios; y el derecho privativo de todos los libros que se envien al Nuevo Mundo, con el cuidado de traducir é imprimir en lengua española ó latina lo util y provechoso que en otra cualquier lengua ó por cualquiera otra nacion se haya impreso ó imprima.» Hemos trascrito este relato, aunà riesgo de desviarnos de nuestro principal objeto, á fin de que adquiera publicidad, en obsequio de la memoria de un sábio y benemérito español tan celoso siempre por la prosperidad de su patria.

(3) Leyes 36, tit. 17 y 1, tit. 19, lib. 8 de la Nov. Recop.

(1) Sesion de 30 de noviembre de 1813.

Lorenzo Arrazola

su organizacion y arreglo (1). Reuniéronse los libros de entre los que pertenecian á varias bibliotecas especiales de Cádiz, como la de Marina y la de medicina y cirujía (2), aplicándose tambien al mismo objeto los confiscados y secuestrados á franceses y españoles que siguieran su partido, á cuyo fin se dictaron repetidas veces órdenes terminantes (3). Apenas habia trascurrido un año desde la creacion de la biblioteca de Córtes, cuando ya se aproximaba á 10,000 el número de volúmenes existentes (4). Proveyóse tambien á su acrecentamiento concediéndola derecho á dos ejemplares de toda obra que se imprimiera así en la corte como en provincias, determinándose para rigorosa observancia de esta disposicion la multa de cincuenta ducados al impresor que no entregara los ejemplares en el mismo dia de su publicacion (5). Suspendido el efecto de este decreto á la cesacion del régimen constitucional (6), fué restablecido en 1837 (7), y quedó sin objeto al siguiente año por la supresion de la biblioteca de Córtes (8).

Tres fueron los objetos que se tuvieron presentes en la formacion y mejora del establecimiento; el principal consistia en proporcionar la debida ilustracion y conocimientos á los diputados, y fuera de esto fomentar la pública instruccion, y poner á salvo de los desastres de la guerra que entonces ardia en la Península, libros útiles y de importancia (9). Para que pudieran los particulares aprovecharse de este depósito literario, acordó el Congreso desde luego generosa entrada al público en el establecimiento que formara con sus propios esfuerzos (10). Las Córtes ordinarias de 1813, cuando trataron de las bibliotecas provinciales, ordenaron que la de Córtes sobre sus atribuciones especiales, reasumiría, las de aquellas con el carácter de «Biblioteca nacional española de Córtes» asignándola como instituto el reunir todas las obras impresas, estampadas y manuscritas de autores españoles, las obras escritas en español, sus dialectos é idiomas provinciales, las que se hubiesen impreso en alguno de los pueblos de la monarquía española, y generalmente aquellos libros mas clásicos que trataran de cosas de España (1).

Estos acuerdos no pudieron realizarse porque poco despues de dictados, en los primeros meses del siguiente año 1814, fue reemplazado el régimen constitucional por el absoluto, cambio acompañado de una reaccion que se propuso borrar toda huella de los actos y resoluciones de las pasadas Córtes; así su biblioteca fue diseminada y desmembrada, recogiendo gran parte de sus libros la biblioteca real.

Pero tambien era natural y lógico que se tratara de restablecer cuando volviera á regir el gobierno constitucional. De aquí que verificada esta restauracion en 1820, uno de los primeros acuerdos de las Córtes se dirigió al nombramiento de una comision para el cuidado y conservacion de la biblioteca (2), á cuya resolucion siguió, aunque con demasiado retraso, la de que inmediamente fueran devueltos los estantes y demas efectos pertenecientes á la biblioteca, y se activara la puntual observancia de las órdenes y decretos dictados acerca de ella por las Córtes (3). Ya con este objeto se habian acordado algunas medidas, siendo una que los gefes políticos remitiesen los índices originales de las bibliotecas de los colegios mayores suprimidos á fin de dar á sus libros la debida aplicacion (4).

En 1823 cupo igual ó quizá peor suerte que en 1814 á la biblioteca de Córtes: en el embarque en Cádiz, por consecuencia de la invasion francesa, se perdieron sumas considerables y con ellas muchos de los libros del Congreso: el resto ingresó en la biblioteca real, hasta que al comenzar la tercera época constitucional se trató de reconstituirla haciéndose

(1) Sesion de 24 de enero de 1811.
(2) Sesiones de 24 de enero y 19 de marzo de 1811.
(3) Sesiones de 8 de abril y 12 de mayo de 1811 y órden de las Cortes de 28 de agosto de 1812.
(4) Sesion del 5 de marzo de 1812.
(5) Decreto de las Córtes de 23 de abril de 1813.
(6) Circular de 22 de junio de 1814.
(7) Decreto de las Córtes de 9 de febrero de 1837.
(8) Real órden de 28 de junio de 1838.
(9) Sesion de 5 de marzo de 1812.
(10) Sesion de 19 de marzo de 1811.

(1) Artículos 11 y 12 del reglamento de bibliotecas, aprobados en sesion de 8 de noviembre de 1813.
(2) Sesion de 8 de setiembre de 1820.
(3) Orden de las Córtes de 29 de junio de 1822.
(4) Orden de las Córtes de 12 de octubre de 1820.

al efecto varias reclamaciones. Pero publicada la Constitucion de 1837, que á diferencia de la de 1812 establecia dos cámaras, poca vida podia esperar la biblioteca de Córtes, creada y destinada para un solo cuerpo legislador. Si parecia ventajoso mantenerla y robustecerla unida y compacta, siendo así mas completa y considerable, ofrecia sin duda mas utilidad todavia, y sobre todo mas comodidad el aprovecharla en beneficio particular así del Senado como del Congreso. Con este objeto se dió en 1838 una ley (1) por la que se estinguió la biblioteca de Córtes, y desde aquel mismo año se trabajó de consuno por individuos de ambos cuerpos colegisladores para ordenar los volúmenes existentes, que en lo general se hallaron desordenados y descuidados, y para proceder á su reparto, y al deslinde de las dos bibliotecas, que al cabo se ha logrado, despues de muchas dificultades y contratiempos. En la actualidad la del Senado, merced al celo y trabajo al efecto dirigidos, se halla organizada con todo el órden y decoro que exige el alto cuerpo á cuyo uso está destinada. Con donativos particulares, con adquisiciones de cuenta propia, y especialmente con libros de la antigua biblioteca de Córtes, entre los que se cuentan los procedentes del secuestro hecho al infante D. Cárlos, y en cuyo uso y aprovechamiento se ha mantenido al Senado por espresa autorizacion, cuenta la biblioteca de este cuerpo con unos 15,000 volúmenes, formando un conjunto ordenado, y habiendo muy buenas ediciones y encuadernaciones lujosas. En fin, no solo se ha formado un reglamento para su régimen y servicio, sino que ademas se ha publicado un catálogo bien impreso, donde se hallan clasificadas las obras por órden alfabético y de materias con algunas notas bibliográficas de no escasa utilidad.

Biblioteca de la universidad central. Compónese de las de medicina, de farmacia, del museo de ciencias naturales y otras separadas en distintos locales, que antes de la moderna centralizacion de la instruccion pública, puede decirse que eran independientes y cada cual estaba bajo su régimen particular. En la imposibilidad de hablar de todas ellas, escojeremos solamente las dos que parece mas oportuno mencionar: la de S. Isidro y la del Noviciado, nombres del local en que existen y que adoptamos para evitar confusion.

Estinguidos en España los jesuitas por resolucion del Sr. D. Cárlos III, trató este de que no quedara el público privado de los institutos ventajosos que tenia aquella órden religiosa, antes bien se propuso restaurarlos y fomentarlos para que dieran mayores resultados. Esto hizo con los reales estudios que habia en el colegio imperial de Madrid; y para su mayor auge mandó en 1770 que con la biblioteca existente se erigiera una que aprovechara, no solo á profesores y discípulos, sino á todos los demas estudiosos que quisieran concurrir á ella: creóse al mismo tiempo bibliotecario primero y segundo, añadiendo á aquel la obligacion de enseñar la historia literaria (1). Felices resultados se tocaron en la creacion de esta biblioteca, puesto que con el producto de las ventas de libros duplicados y sobrantes, tuvo ya en 1785 un caudal de mas de 34,000 volúmenes; en su consecuencia, el mismo monarca resolvió hacerla definitivamente pública y arreglar todos los particulares concernientes á su buen uso y gobierno (2). Y á fin de que fuera en aumento la pública utilidad que ya habia producido el nuevo establecimiento, impuso á todos los que imprimieran en el reino obra de cualquier género que fuese, la obligacion de dar un ejemplar de ella, lo mismo que á la real (3), cuya obligacion fue mantenida posteriormente (4).

Mucho prometía para en adelante una biblioteca que se inauguraba con tan brillantes auspicios, y en efecto, hechas algunas modificaciones en su organizacion, que en nada tocaron á su utilidad, llegó á ser en los primeros años de este siglo una biblioteca abundante, y no solo provista de selectos li-

(1) Ley de 21 de mayo.

(1) Ley 3, tit. XIX, lib. VIII de la Nov. Rec.
(2) Ley 4, tit. y lib. citados.
(3) Ley 39, tit. XVI, lib. VIII de la Nov. Rec.
(4) Ley 41 del tit. y lib. citados.

Lorenzo Arrazola

bros; sino de manuscritos y monedas. Pero despues de la guerra de la independencia esperimentó muchas vicisitudes que detuvieron su progreso, si es que no produjeron su decadencia. Los jesuitas en las dos épocas que volvieron á hacerse cargo del Colegio imperial, la miraron con abandono y así la administraron: su monetario fue á la biblioteca nacional: su coleccion de manuscritos á la biblioteca de Córtes: cesó de exigirse en su beneficio el ejemplar de las nuevas publicaciones; y sobre todo esto ha carecido de fondos para adquisicion de obras y precisas reparaciones, ó se la han asignado con la mayor escasez. Ninguna biblioteca ha contado con mas elementos, y al mismo tiempo á ninguna se ha tenido mas desatendida ni sufrido mas contrariedades. Reune hoy mas de 60,000 volúmenes, cifra que comparada con la de 1785 justifica el cuadro que hemos trazado, y, como tambien es de presumir, nótase en ella una gran escasez de libros modernos.

La biblioteca que hoy se halla en el nuevo edificio de la universidad, antes del Noviciado, es por decirlo así la que ha sucedido y representa la de la antigua universidad de Alcalá de Henares. El inmortal cardenal Jimenez de Cisneros, al erigir este célebre establecimiento literario, puso muy principalmente su atencion en dotarle de una biblioteca escogida y completa, constituyendo así un eficaz ausilio para los que como profesores ó como alumnos cultivaran los estudios diversos que organizó y planteó. Reunió sin omitir gasto ni trabajo muchos libros así latinos como griegos y hebreos, tanto de historia y de filosofía, como de jurisprudencia y medicina; pero proveyó mas espléndidamente á los de teología, consultando en esto, no solo su aficion, sino la tendencia de la época y el giro que entonces tomaban los estudios: así es que la biblioteca Complutense se distinguió sobre todo por una rica y preciosa coleccion de Biblias hebreas y griegas, riquísima joya, tanto por su mérito cuanto por el coste que supone. Siguió el establecimiento progresando con la universidad, y cuando esta tuvo algun período de decadencia, tambien se dejó sentir para aquel. Trasladados á Madrid los estudios, debia correr igual suerte la biblioteca; traslacion que retardada ó descuidada en un principio, se comenzó á efectuar en 1840 y no concluyó hasta tres años despues. Así reunidos en la nueva universidad de Madrid los libros de la de Alcalá, se pensó en arreglarlos para uso de los estudiosos, habiendo recibido una colocacion decorosa y oportuna, aunque provisional. Pero, triste es decirlo, la biblioteca actual, aunque representa la Complutense, no tiene en verdad igual riqueza de libros: hánse perdido algunos de los que constan en los antiguos índices de Alcalá, pérdida sensible, tanto mas cuanto que ha comprendido principalmente buenas y apreciables obras. Cuenta hoy esta biblioteca con unos 15,000 volúmenes, y así como la de S. Isidro, carece de obras modernas que seria ventajoso pudieran consultar los escolares.

Ademas de las bibliotecas, de que hasta aquí hemos dado una ligera noticia, hay otras muchas, y varias de ellas notables, pertenecientes á escuelas especiales y á corporaciones científicas y literarias que son de gran ventaja, tanto para los que á estas pertenecen como para los estudios en general. Haríamos indefinido nuestro trabajo si tratáramos de enumerarlas todas, por muy rápido que fuera su bosquejo: solo mencionaremos las de dos corporaciones que consagran sus trabajos al adelanto de la ciencia y práctica del derecho. La Academia matritense de jurisprudencia y legislacion tiene organizada una selecta, aunque reducida biblioteca para uso de sus individuos, dependencia que la corporacion procura adelantar todo lo posible. El ilustre colegio de abogados de Madrid, aunque de antiguo establecido, y cada vez mas numeroso y próspero, no tenia sin embargo biblioteca; esta notable falta ha sido remediada recientemente por su junta de gobierno, la que con su celo y esfuerzos, y la eficaz cooperacion de los colegiales, ha logrado reunir una buena coleccion de libros que llegará á constituir una abundante y escogida biblioteca con la per-

severancia de los esfuerzos y acierto que hasta ahora han producido tan felices resultados. Ambas corporaciones tienen catálogos impresos.

Las bibliotecas de particulares que encierra Madrid son infinitas: en nuestra época ha cundido grandemente la aficion á la lectura y al estudio, y no pocas personas notables por su posicion y sus medios de fortuna han reunido magníficas colecciones de libros. Merecen mencionarse, entre todas estas bibliotecas, las de los duques de Medinaceli y de Osuna; ambas estuvieron francas al público, siendo este uno de aquellos rasgos que honran á la aristocracia española y acreditan su generosidad y patriotismo: solo volvieron á tomar su carácter de reservadas, desde que los desastres de la guerra de la independencia causaron pérdidas considerables á aquellas ilustres casas. En la actualidad la biblioteca de la de Medinaceli cuenta unos 15000 volúmenes, ascendiendo á 25000 los de la de Osuna, aparte de la coleccion de manuscritos que tambien posee.

Pasamos ahora á hablar de una antigua y célebre biblioteca, y despues trataremos de las que cuenta España en las provincias.

Biblioteca del Escorial. Es uno de los mas elocuentes testimonios de la grandeza, poder, suntuosidad y magnificencia de nuestros reyes, y un vivo recuerdo de la prosperidad é ilustracion de nuestra patria en siglos anteriores: ha formado desde un principio parte integrante de aquella obra colosal y asombrosa, que añadió una maravilla mas á las de todas las épocas y lugares: el monasterio de S. Lorenzo en el Escorial. No cuenta pues mas antigüedad que la del reinado de Felipe II y del triunfo de S. Quintin la biblioteca escurialense; son por lo tanto patentes anacronismos los de algunos autores franceses que atribuyen aquella fundacion á Cárlos V, por poca diligencia en las cosas de España, ó tal vez por evitar el recuerdo de triunfos que fueron sus desastres. Felipe II, pues, fundando el Escorial, erigió en él biblioteca con los libros que de la suya fue dando sucesivamente y de los que adquirió y recogió para el efecto.

Pronto llegó con estos y otros recursos al mas alto grado de esplendor, y á constituir un depósito de inapreciables riquezas literarias. Tuvieron hácia él nuestros monarcas la mas marcada predileccion, y le hicieron objeto de todo su celo y generosidad. Otras circunstancias le fueron desfavorables: en el dia 7 de junio de 1671 produjo una pérdida enorme y para siempre irreparable el incendio ocasionado por un rayo que cayó en el monasterio. ¡Cuánta seria la riqueza que esta biblioteca encerró cuando aun lo que despues quedó de ella es admirado como un tesoro singular! Poco despues del incendio se hallaron todavia 18,000 volúmenes impresos y mas de 4,000 manuscritos.

En estos consiste principalmente el inmenso valor de la biblioteca: ocupan un local especial, ó sea la biblioteca alta, y la mayor parte son arábigos, de sumo interés para la historia y antigüedades españolas, como que el Escorial puede decirse que fue el receptáculo donde se recogieron los restos de los libros y de las bibliotecas de los árabes españoles, cuya cultura é ilustracion hemos tenido ocasion de indicar en otro lugar. Entre las hermosas colecciones de manuscritos castellanos, los hay de gran interés para la historia legal; tales son varios ejemplares del Fuero Juzgo y muchos ordenamientos de Córtes de Castilla, siendo tambien numerosos los de Córtes aragonesas. Merecen tambien mencion magníficos y correctos ejemplares de Biblias y Concilios. Los libros impresos que ascienden á mas de 24,000, aunque no de tanta importancia, ofrecen tambien ediciones raras y notables, siendo en gran número las impresiones del siglo XV, es decir, de los primeros tiempos de la imprenta. Contribuyen, en fin, á dar lucimiento á la biblioteca las buenas encuadernaciones que muchos volúmenes ostentan.

Añadiremos que esta biblioteca ha gozado del privilegio de recibir un ejemplar de toda publicacion. Así lo acreditan las disposiciones de nuestros monarcas insertas en las leyes recopilas (1): y aunque la mas antigua

(1) Leyes 37 y 41, tit. XVI, lib. VII de la Nov. Rec.

no escede del tiempo de Felipe V, es de presumir que los reyes anteriores, y en especial el fundador, no omitirian este medio tan obvio y sencillo para dar impulso á una biblioteca porque tanto se afanaron: así en efecto lo asegura un autor á fines del siglo XVII, doliéndose ademas de la inobservancia del privilegio (1). «Tiene (la librería) »privilegio concedido de los señores reyes, »desde el fundador acá para que perciba un »libro de todos los que se imprimieren de »nuevo, y se registrasen por el Consejo. En »esto ha habido descuido, y así hay pocos »modernos. El católico rey D. Felipe IV re»parando en esta falta, ha dado á la librería »cuatrocientos ducados de renta para que se »vayan comprando, y juntamente se encua»dernen los que se fueren cobrando.»

Fáltanos ahora, segun se indicó antes, dar una ojeada á las bibliotecas de provincia, lo cual haremos muy rápidamente, en cuanto baste para formar idea del desarrollo y estado actual de este ramo de fomento de la pública instruccion. Así concretarémos nuestra reseña á las ciudades, donde hay al presente universidad, eleccion justificada suficientemente por el círculo estrecho que nos hemos trazado, y hasta cierto punto por el espíritu de las modernas disposiciones que prescriben la incorporacion de las bibliotecas provinciales á las de universidades en las ciudades donde estas existiesen.

Barcelona. La biblioteca mas copiosa y notable que encierra esta importante poblacion, es la pública de S. Juan que fue formada con el carácter de provincial y enriquecida con libros de distintos puntos, principalmente con los de los suprimidos conventos. Es rica en obras antiguas, y el total de volúmenes en ella reunidos pasa de 40,000: reclama sin embargo algunas mejoras que, realizadas, la darian grande importancia. Por lo que hace á la universidad, cuenta con una escasa coleccion de libros, pues tuvo que compartir con el instituto de Lérida los que poseyó la universidad de Cervera cuando esta fue estinguida. La biblioteca de la facultad de medicina contiene cerca de 3,000 volúmenes.

Existen tambien en Barcelona las bibliotecas episcopal y catalana. Fue el fundamento de la primera la que dejaron los jesuitas á su supresion; y la segunda se debe al celo del obispo de Barcelona en 1818: aquella es pública y contiene 15,000 volúmenes, sin contar bastantes manuscritos; esta solo posee 1,500 volúmenes de obras catalanas, pero tiene tambien un monetario y una coleccion de productos naturales del Principado.

Granada. Ademas de la biblioteca del Seminario Conciliar, muy adecuada á los estudios que en él se hacen, es digna de atencion la de la universidad literaria. Cuando en 1768 se mandó trasladar ésta al colegio de S. Pablo, se dictaron varias disposiciones conducentes á la mejora y desarrollo de aquel establecimiento, entre las cuales se contó la formacion de una biblioteca pública aprovechando la de los jesuitas: hízose así con efecto, y aumentándose desde entonces, encierra hoy mas de 16,000 volúmenes impresos, figurando entre ellos muchos de obras modernas que tanto escasean generalmente en otras bibliotecas. De notar es en esta de la universidad Granatense tener el carácter de pública ya desde su formacion y por espresa órden del monarca, hecho que por sí desvanece el ejemplo que un autor estranjero, por otra parte muy apreciable y concienzudo, aduce como prueba de que en España hay algunas universidades que carecen de bibliotecas públicas (1).

Oviedo. Es tambien la biblioteca de esta capital y de su universidad coetánea de la de Granada, puesto que fué erigida en 1764.

(1) El P. Fr. Francisco de los Santos, en su Descripcion del monasterio. Discurso XVII del lib. I.

(1) El Dr. Gustavo Hœnel, en sus «Catalogi Librorum, manuscriptorum qui in Bibliothecis Galliæ etc. asservantur. Lipsiæ 1850» citados por David Yrving, en la pág. 256 de la 4.ª edicion de su obra titulada «An Introduction to the Study of the civil Law. London, 1857» se duele, y en verdad con algun fundamento «bibliothecas ab Hispanis ipsis ita nunc negligi, ut, cum iter per Hispaniam facerem, solus semper fere in bibliothecis essem.» Pero despues afirma, y en esto creemos que ha exagerado mas de lo justo. «nonnullas literarum in Hispania universitates e. g. Granatensem, bibliotheca publica carere.» Este pasage es el que la realidad viene á desmentir, como se ha visto en el testo.

Débese esta fundacion al Sr. D. Lorenzo Solís, ingeniero, natural de la provincia. No se ha descuidado su fomento, aunque paulatinamente, y en la actualidad reune sobre 12,000 volúmenes de obras antiguas y modernas de diferentes facultades.

Salamanca. Aludimos ya anteriormente á la fundacion de su universidad y de su biblioteca: pudiera ser, particularmente si se dá á la última un sentido lato, que ambas nacieran al mismo tiempo; pero es mas de creer que precediera la universidad á la biblioteca. Señálase generalmente á esta el año de 1215 como el de su fundacion, fecha que aceptan autores estranjeros. Parece sin embargo lo mas probable que fuera Alonso X el fundador, siendo este uno de los medios que empleára para conseguir la reforma y organizacion que se propuso hacer en la universidad (1). De todos modos es la biblioteca mas antigua que haya existido en España; y diremos mas, no tenemos tampoco noticia de que pueda presentarse en Europa alguna otra con títulos tan antiguos de ereccion. Nuestra patria fué el solo pais donde al mediar el siglo XIII existió una universidad con biblioteca, y donde se consignaba en leyes nacionales la necesidad de esta dependencia (2).

La biblioteca de Salamanca fué engrandeciéndose juntamente con la misma universidad, y realizó muchas mejoras, no siendo poco el impulso que la dió el célebre jurisconsulto Covarrubias en el siglo XVI cuando se le encomendó la visita y reforma de aquel establecimiento literario. Enriquecióse con infinitos libros, reunió tambien una preciosa coleccion de manuscritos, y su importancia fué cada dia mayor. Enorgullecíase con razon la universidad de poseer un depósito de esta naturaleza tan completo y abundante; y queriendo acreditar y dejar consignado su riqueza al mismo tiempo que brindar con su participacion á los amantes del saber, acordó en la segunda mitad del siglo XVIII publicar un catálogo, cuya tarea se encomendó al bibliotecario Dr. Ortiz de la Peña (1). Sin las vicisitudes y la negligencia que se han esperimentado en tiempos posteriores, y sin la decadencia del mismo establecimiento, su biblioteca hubiera alcanzado la mayor prosperidad. Pero aun así honra á Salamanca, teniendo á servicio del público una coleccion variada y notable de 60,000 volúmenes.

Santiago. No tiene tanta antigüedad ni importancia la biblioteca de esta universidad: puede considerarse subdividida en dos, la antigua y la moderna: esta no se distingue por particularidad alguna; aquella es una escelente coleccion debida en mucha parte á la generosidad del escritor gallego Castro.

Sevilla. Las bibliotecas de esta ciudad son de las mas principales que tiene España. Entre ellas sobresale la Colombina, que era ya importante y famosa cuando no se habian fundado todavía la Real de Madrid, ni aun la del Escorial: es con efecto creacion del tiempo del emperador Cárlos V debida á un hijo del célebre Cristóbal Colon, llamado don Fernando. Propúsose el fundador, de quien tomó su nombre la biblioteca, hacer que fuera la mas magnífica de su patria, y en verdad que entonces ninguna otra hubo que la aventajara ni igualara, no solo en España, sino quizás tampoco en el estranjero. A este fin no perdonó esfuerzos ni gastos, así para la adquisicion de libros como en la parte material, y á los 20,000 volúmenes de obras selectas que logró ver reunidos, añadió la librería de su padre, y lo que fué mas precioso las relaciones y apuntes que de sus viajes habia dejado. No contento todavía con estos resultados, y queriendo que le sobreviviese la prosperidad de la Biblioteca, dejóla á su muerte encomendada al cabildo con cuantiosas rentas que señaló y varias condiciones y encargos que impuso para el auge y aprove-

(1) En la reseña histórica de la universidad de Salamanca, que en 1849 formaron tres de sus catedráticos, se afirma terminantemente deberse á la munificencia del Rey Sábio la fundacion de la Biblioteca. (pág. 20).

(2) Véase la ley 2.ª, tit. 31 de la part. 2.ª que dejamos citada anteriormente.

(1) Se imprimió en Salamanca en 1777 en tres volúmenes en 4.º con este título: « Bibliotheca Salmantina seu Index librorum omnium qui in publica Salmanticensis Academiæ Bibliotheca adservantur, per classes et materias dispositus in usum studiosæ juventutis. Auctore Josepho Ortiz de la Peña, Collegii Trilinguis alumno, in jure civili Doctore et Academicæ Bibliothecæ profecto. Ex decreto universitatis editum.

Lorenzo Arrazola

chamiento general de aquel rico depósito. Si esta su última voluntad hubiera sido en tiempos posteriores ejecutada constantemente con exactitud y celo, rápido y sensible hubiera sido el progreso de la Biblioteca Colombina. Pero descuidados en gran parte los deseos del fundador, y habiéndose cruzado otras desfavorables circunstancias, llegó una época de postracion bien evidente, si se compara el número de 30,000 volúmenes que hoy posee con el que reunió en su orígen. Seria muy sensible que no se acudiera con medidas protectoras á detener la decadencia de un establecimiento que constituye una de las joyas nacionales.

La biblioteca de la universidad, que lo es tambien de la provincia, ha seguido una marcha inversa demostrando con su creciente aumento cuántos resultados puede dar un celo constante y bien dirigido. Sin tener un orígen tan antiguo ni tan brillante, es hoy la mas rica de Sevilla. Fundada en el pasado siglo con la librería de la casa profesa de Jesuitas, á donde se trasladó la universidad, acrecentada posteriormente con los libros de los conventos suprimidos, multiplicada con las incorporaciones de las bibliotecas del colegio mayor de Santa María de Jesus y la pública de San Acacio, favorecida con donaciones particulares, y fomentada por compras de buenas colecciones de libros, como lo fué la de D. Alberto Lista, asciende actualmente el número total de volúmenes á mas de 60,000. Añádase á esto lo selecto de las obras y lo perfecto de la organizacion, y se tendrá una idea del próspero estado á que ha llegado la biblioteca de que hablamos.

Aun hay en Sevilla otras notables; tal es la arzobispal, en la que se encuentra un conjunto de obras selectas, particularmente de los Santos Padres, siendo así mismo digna de mencion entre las particulares la del catedrático don José María Alava, que ofrece obras sumamente curiosas, no solo de derecho, sino de historia y de literatura.

Valencia. No es de las poblaciones mas insignificantes en punto á bibliotecas: el seminario conciliar tiene una bastante selecta, donada por el señor Arias Tejeiro, arzobispo que fué de esta diócesis: tambien ha formado la suya el colegio de abogados de la ciudad; y no es de omitir entre las particulares la de don Vicente Salvá, en la que no se contienen sino libros de autores españoles ó impresos en España. Pero aparte de estas bibliotecas, hay dos que tienen el carácter de públicas: la arzobispal y la de la universidad.

La primera fué erigida el año de 1762, y habiendo adquirido poco despues, en virtud de las disposiciones del señor don Cárlos III, el carácter de episcopal, fué adelantando visiblemente, ya en su caudal de libros, ya en su servicio y arreglo interior, reuniendo tambien una no despreciable coleccion de manuscritos y de monedas. Sufrió un incendio en la guerra de la Independencia, y restaurada en 1831 por el arzobispo don Simon Lopez, esceden de diez mil los volúmenes contenidos en ella actualmente.

Mas considerable es la biblioteca universitaria, aunque guarda bastante analogía con la arzobispal en su orígen y desgracias: su institucion es del año 1785, debiéndose al célebre literato Perez Bayer; y tambien se quemó en el sitio de los franceses en 1812, cuando ya era bastante rica. Reconstruyóse despues, hízose pública en 1837, y con sucesivas adquisiciones ha reunido hasta 40,000 volúmenes, siendo muy útil á la universidad y á toda la poblacion en general. Hállanse en este magnífico depósito los libros que formaban la afamada biblioteca de san Miguel de los Reyes; se encuentran muchas ediciones del siglo XV, y entre ellas una española del año 1474.

Valladolid. No es muy numerosa la biblioteca de su universidad, puesto que solo asciende á 7,000 volúmenes; pero están muy completos los ramos de ciencias eclesiásticas. Ademas se formó en Valladolid la biblioteca de Santa Cruz, ahora provincial; cuenta doble número de libros que la anterior, y los hay entre ellos muy dignos de atencion: tal como una copia del Libro Becerro de las Behetrías, hecha por el calígrafo Torío de la Riva.

Zaragoza. La biblioteca de provincia y á la vez de la universidad, ha venido á absorber en sí las que antes existian independientes en la poblacion. Era notable la del convento de San Ildefonso, fundada por el marqués de la Compuesta, destruida en la guerra de la Independencia y reorganizada despues por la comunidad: mas célebre todavía fué la que don Manuel Roda, ministro de Cárlos III, dejó á su fallecimiento al seminario sacerdotal de San Cárlos Borromeo. Una y otra fueron poderosos elementos de vida para la biblioteca de la universidad, que perdida casi completamente en la invasion francesa de Zaragoza en agosto de 1808, venia reorganizándose laboriosamente, y luchando con muchos obstáculos. Así esta biblioteca se ha hecho numerosa y abundante en beneficio del público y de la universidad.

Terminada esta noticia podríamos emprender otra igual de las bibliotecas de poblaciones donde hay institutos de segunda enseñanza, ó aun sin descender á tantos pormenores, concretarnos á algunas capitales de provincia donde hay bibliotecas notables, y mencionar, por egemplo, la episcopal de Córdoba con mas de 15,000 volúmenes; las dos públicas con que cuenta Palma; la provincial y juntamente episcopal de Toledo, que con esta anexion forman un total de 70,000 volúmenes, la particular del señor don José Manuel Vadillo en Cadiz con 7,000, etc. Pero no lo creemos necesario ni seria tal latitud propia de una obra como la presente; asi tambien no nos veremos precisados á deplorar la suerte de algunas capitales donde hay insignificantes bibliotecas, que no merecen siquiera este nombre. Nos hemos propuesto presentar un egemplo, una muestra del estado de las bibliotecas en provincias, y no hacer una enumeracion ó descripcion que las comprenda todas; eligiendo las poblaciones universitarias, creemos haber llenado nuestro objeto.

Pero tanto de los datos que omitimos, como de los que hemos consignado, se desprende una deduccion, á saber, que si bien el estado de las bibliotecas en España es en lo general bastante satisfactorio, están indicadas, y son evidentemente necesarias muchas mejoras en este ramo de la instruccion pública. En unas partes las bibliotecas se hallan poco atendidas, faltas de fondos, deterioradas y decadentes por guerras y accidentes fatales; en otras casi puede decirse que no existen estos útiles establecimientos, con daño de los adelantos científicos y de la ilustracion general. Deben por lo tanto ordenarse y fomentarse especialmente muchas bibliotecas; otras reorganizarse y reformarse, algunas deben crearse de nuevo. Esto que falta en nuestro pais puede conseguirse con algunos dispendios; pero principalmente con el celo y cooperacion decidida que pongan de su parte el gobierno, las autoridades locales, los encargados de las bibliotecas, y tambien los mismos particulares. Ya afortunadamente se ha comenzado á dar buenas disposiciones, y ya se van tocando algunos felices resultados que es de suponer aumenten y crezcan en lo sucesivo.

Bibliotecas estrangeras. Falta aun una parte interesante del cuadro que nos hemos propuesto trazar: dada noticia de las bibliotecas antiguas y del estado actual de las españolas, debemos recorrer algunas de fuera de nuestra patria tan notables, que reclaman siquiera algunas indicaciones. Con esto habremos completado el conjunto de datos indispensables para apreciar el desarrollo de un elemento principal de instruccion pública en los diferentes tiempos y lugares. Observaremos una suma concision, y ceñiremos nuestra reseña á Europa.

En todas las naciones de Europa abundan las bibliotecas, en muchas son protegidas con ahinco, y hasta en algunos son objeto de predileccion y de respeto entre los particulares y los gobiernos.—Francia es la nacion que nos ofrece la mas vasta y rica de todas en la biblioteca Imperial en París: el orígen de su fundacion no está bien deslindado, si bien generalmente se atribuye á Cárlos V, que reinó en Francia en el siglo XIV. Comenzó con un número de volúmenes bien insignificante; pero merced al celo de los reyes y á sus providencias protectoras, entre ellas principalmente el privi-

Lorenzo Arrazola

legio de recibir un egemplar de toda publicacion; la biblioteca fué haciendo rápidos progresos. Abrióse al público en 1737, y desde fines de este siglo data su mayor engrandecimiento: contribuyeron á ello los abundantes y preciosos restos de las bibliotecas de los conventos, las confiscaciones contra los emigrados y la estraccion de no menos numerosos y apreciables libros de las naciones conquistadas por las armas francesas. Dotada suficientemente esta biblioteca, pronto llegará á reunir hasta 1.000,000 de volúmenes, puesto que ya contiene 900,000; pasan de 1.000,000 las estampas, y posee ademas 80,000 manuscritos y 100,000 medallas. Al lado de este grandioso establecimiento parecen insignificantes los demas de su clase que hay en Francia. En los departamentos los mas numerosos están en Lion, Strasburgo y Burdeos. En París, ademas de la biblioteca Imperial hay otras tres igualmente públicas; la del Arsenal llega á 180,000 volúmenes: la Mazarina con 100,000, fué la primera que se abrió al público: la de Santa Genoveva es mucho mas numerosa todavía.

Bruselas ofrece dos bibliotecas principales: la de la ciudad fundada en 1795, y la Real en 1836: aquella tiene 140,000 volúmenes; los de esta no llegan á 100,000. Las universidades de Gante y de Lieja poseen buenas bibliotecas, pero las supera la de Lovaina, fundada en la primera mitad del siglo XVII, que cuenta cerca de 120,000 volúmenes. Por lo tocante á Holanda, citaremos la biblioteca real de la Haya, con unos 100,000 volúmenes, y la de la universidad de Leiden, que fundó á fines del siglo XVI Guillermo I, príncipe de Orange. En este mismo siglo tuvo principio la de la universidad de Franckera, que es bastante abundante, y aunque no tanto, merecen mencion las de las universidades de Groninga y de Utrech.

Pasando ahora por alto las bibliotecas de Suiza, que esceptuadas las de Basilea, Ginebra, Zurich y alguna otra, no son de gran importancia, recorreremos las alemanas parando la atencion en algunas muy notables. Tales son, por ejemplo, la central ó real y la universitaria en Munich: fundó la primera Alberto V en 1595, desde cuya fecha fué enriqueciéndose notablemente; á principio de nuestro siglo comenzó un mayor desarrollo constante hasta el dia en que tiene 600,000 volúmenes á disposicion del público. La de la universidad posee una tercera parte de esta cifra, y se aproxima á 100,000 la de Erlangen. Otras ciudades de Alemania, fuera de estas de Baviera, están dotadas de buenas bibliotecas; Francfort sobre el Mein tiene una de las mas antiguas de Europa del año 1484, comprensiva de mas de 40,000 volúmenes; la ducal de Darmstad en menos de un siglo llega á mas de 100,000: la de la universidad de Heidelberg, fundada en los primeros años del pasado, y hecha pública en 1787, se ha ido acrecentando de tal modo que llega á reunir cerca de 200,000 volúmenes, y próximamente tendrá los mismos la biblioteca ducal de Wolfenbuttel, que data de 1604. Son bastante completas la electoral de Cassel, la universitaria de Tubinga, las dos de Hamburgo, especialmente la del gimnasio, rica en obras de comercio, la ducal de Cárlo-ruche; pero descuella entre todas la real de Stuttgard fundada á mediados del siglo XVIII, cuyo número de volúmenes pasa de 180,000. Menos de una mitad posee la biblioteca real de Hannover, que es creacion del siglo XVII. La de la universidad de Gotinga es de las mas importantes, no solo en Alemania, sino en toda Europa. Fué su base una pequeña coleccion de 700 volúmenes que habia en 1736 en los antiguos estudios ó gimnasio de aquella poblacion, y otra reunion de 10,000 formada por el noble Bülow y legada por él á la universidad. Merced al celo del rector ó *curator* de esta, Munchausen, y de la proteccion que dispensaron á competencia el gobierno y los particulares, la naciente biblioteca tomó un rápido incremento, tanto, que apenas habian trascurrido treinta años desde su creacion, cuando tenia 60,000 volúmenes. Entonces entró el célebre Heyne de bibliotecario, quien desempeñó su cargo con tal acierto y diligencia, que dejó mas que duplicada la biblioteca, y desde entonces el nú-

mero de volúmenes ha ido ascendiendo hasta pasar de 330,000. Pocas bibliotecas de Europa la aventajarán en abundancia de libros; pero ninguna en buena organizacion y direccion: tiene agentes en varios puntos del estranjero para la adquisicion de obras; en esta se rige por un método de igualdad que no deja desatendido ó empobrecido ninguno de los ramos del saber; y en fin, sigue un sistema muy oportuno en sus catálogos é índices.

Aunque no nos detengamos tanto en las bibliotecas de los Estados de Sajonia, indicaremos las mas notables. Figura en primera línea la biblioteca real de Dresde: creada á mitad del siglo XVI, han ido acumulándose á ella muchas bibliotecas particulares que poseian hombres eruditos y amantes de libros, tal como la del ilustrado Leibnitz. Por estos y otros medios protectores se han llegado á reunir hasta 300,000 volúmenes. En Leipsick, ademas de la biblioteca del senado de la ciudad fundada en 1677 y que actualmente es bastante numerosa, existe la Paulina, ó sea la de la universidad, creada el año 1544 y provista ya de mas de 110,000 volúmenes. Ni deben quedar sin mencion la biblioteca de la universidad de Jena contemporánea de la de Leipsick y la ducal de Gotha, que comenzó en 1649, y despues de hacerse pública en 1680, ha sido liberalmente enriquecida con multitud de libros y una escelente coleccion de manuscritos orientales mandada comprar por el gobierno.

Berlin posee diferentes bibliotecas públicas; solo haremos mérito de la mas considerable, la biblioteca real, que fue erigida á mitad del siglo XVII, y en la actualidad es una de las mas numerosas de Europa, como que esceden de 400,000 los volúmenes en ella reunidos. No es menos notable la de la universidad de Breslau, que tambien coexiste con otras públicas: su fundacion es de nuestro mismo siglo, y á pesar de esto son 250,000 volúmenes los que contiene. Hay en Prusia varias otras bibliotecas, no siendo de las menos importantes la universitaria de Bona.

Nada tiene que envidiar la capital de Austria á la de Prusia; antes por el contrario, si Berlin tiene, entre varias, una biblioteca numerosa como hemos visto, Viena tiene, entre muchas mas, otra biblioteca que la esceda en abundancia y antigüedad. Aludimos á la biblioteca imperial erigida en 1440 por el emperador Federico III, si bien algunos la atribuyen en 1480 al emperador Maximiliano. De cualquier modo siempre ocupará un lugar principal entre las primitivas, así como hoy le ocupa tambien entre las mas ricas, puesto que con infinitas adquisiciones ha llegado á reunir mas de 310,000 libros impresos ademas de 16,000 manuscritos. Hay en Viena mas de veinte bibliotecas importantes todas, y aunque varias de ellas son particulares, no se pone obstáculo al acceso de los que quieren frecuentarlas. De ellas la que sigue en importancia á la imperial, es la de la nueva universidad fundada en 1777 y aumentada hasta 115,000 volúmenes. Este avanzado desarrollo no es peculiar á la capital: hay en muchas poblaciones bibliotecas y algunas muy notables. Pasan de ocho las que existen en Praga; y solo la de la universidad contiene 130,000 libros impresos. Otras ciudades poseen tambien mas de una biblioteca; y ademas podrian citarse las de las universidades de Pesth y de Graetz, la del Liceo de Olmuetz, etc., en prueba de que los Estados de Austria pueden competir en punto á bibliotecas con las naciones mas cultas de la Europa.

Si entre estas hay alguna que la esceda, es indudablemente la Inglaterra, en donde la aficion á las curiosidades y á los libros llega á rayar en una verdadera pasion. De aquí lo difundido de las bibliotecas; de aquí el haber tantas abundantes y suntuosas. Sin detenernos en las de Durham, York, Aberdeen, Liverpool y muchas otras, nos concretaremos á las mas principales. Lo son en Glasgow la de la universidad y la de la academia Andersoniana, fundada á fin del siglo pasado por el profesor Anderson. La universidad de Edimburgo tiene tambien la suya desde 1582, reuniendo al presente mas de 90,000 volúmenes de obras selectas; y todavia aventaja en abundancia á esta biblio-

teca la que poseen los abogados de la poblacion, y que se fundó un siglo despues que la universitaria. La del colegio de la Trinidad en Dublin, escede de 100,000 volúmenes. En Cambridge entre varias bibliotecas se distingue tambien la del colegio de la Trinidad. Sin embargo, sobresale conocidamente la de la universidad, creada en el siglo XV, enriquecida considerablemente por Jorje I en 1715 y que, aumentada despues, tiene hoy mas de 160,000 volúmenes. Los colegios que componen la universidad de Oxford están dotados de muy buenas bibliotecas; pero el honor y el orgullo de aquella ciudad es la biblioteca llamada Bodleyana. Hacen subir algunos su creacion al siglo XV, y se cita una coleccion de libros legada por el duque de Glocester: tomando por punto de partida una organizacion mas completa, se atribuye generalmente á sir Tomás Bodley, de donde trae su denominacion. Este fue quien reunió y ordenó las colecciones que poseia la universidad, y legó á su favor la biblioteca que él tenia y que era muy selecta y numerosa. Hízose esto á fines del siglo XVI, y á principio del siguiente se abrió al público. Desde entonces ha hecho considerables y frecuentes adquisiciones; y comprendida entre las bibliotecas que tienen derecho á un ejemplar de las nuevas publicaciones, asciende ya el número de sus volúmenes á 220,000. Es esta una de las bibliotecas predilectas en Inglaterra; y en prueba de ello así como de la generosidad de los ingleses y de su aficion á la bibliografía, citaremos el legado del doctor Mason, hácia el año 1841: en la parte referente á la bibtioteca Bodleyana, ascendia á 40,000 libras esterlinas ademas de una coleccion de papiros egipcios.

La biblioteca mas notable de Inglaterra y de las primeras de Europa es la del Museo Británico de Lóndres. Su fundacion corresponde á mediados del siglo XVIII. Entre muchas adquisiciones y donaciones que la han dado incremento, fue la principal la de la biblioteca que Jorge III reunió en el castillo de Buckingham, y que Jorge IV despues de haberla acrecentado dejó en su testamento al Museo Británico. Ninguna biblioteca ha tenido un desarrollo tan rápido: en 1757 cuando se abrió al público tenia 40,000 volúmenes; en 1823, 135,000 y en la actualidad 435,000, á pesar de que muchos de ellos no son nuevas adquisiciones sino encuadernacion de manuscritos ya existentes. Posee Lóndres, ademas, la Biblioteca Real, la de la Academia de ciencias, la del arzobispo de Cantorbery y otras muchas; pasan de cuarenta las mas considerables y ricas de aquella ciudad, ya del Estado, ya de corporaciones, ya de particulares; de suerte que bien puede asegurarse que en abundancia de libros lleva ventaja á todas las capitales europeas: añadamos, sin embargo, que si el resultado que ha producido la aficion de los ingleses á los libros ha sido tan estenso y multiplicado, no así en proporcion útil y beneficioso: muchas bibliotecas son reservadas y difícil su acceso: hay tesoros literarios, pero el monopolio de sus dueños los hace frecuentemente estériles á la generalidad.

En reseña tan rápida como la que vamos haciendo, apenas hay que decir de Portugal. Ademas de las bibliotecas de la universidad de Coimbra y de Benedictinos de Alcobaca, son notables las que encierra Lisboa; tales como la de Benedictinos de nuestra Señora de Jesus y la de san Vicente de Fora. La Real fundada en el siglo XV por el rey Alonso V contiene cerca de 100,000 volúmenes.

Italia, pais clásico de la literatura y de las ciencias, teatro del renacimiento de la edad media, es uno de los mas dignos de atencion en punto á bibliotecas. Las hay preciosas, y en lo general son de las mas antiguas, de las que primero se han abierto al público entre todas las de Europa. Aunque la biblioteca de la universidad de Turin no se hizo pública hasta 1729 venia ya creada desde 1436. En el siglo XVI era ya notable y en la actualidad llega el número de sus volúmenes impresos á 110,000, sin contar una curiosa coleccion de manuscritos. Debe tambien mencionarse la biblioteca de la universidad de Génova, ciudad que cuenta ademas otras considerables. Tambien lo son las de Brescia y de Mántua, y las que existen

en Pádua y en Venecia: la de San Marcos en esta última ciudad, fundada en el siglo XV, posee gran número de obras impresas; pero es mas notable por sus antigüedades y sus manuscritos: algunos de ellos fueron dados al senado veneciano por el Patriarca en 1362. La biblioteca capitular de Verona, tambien interesante, y cuya fundacion es del siglo XVI, ofrece la particularidad de haber estado escondida mas de un siglo, desde la peste de 1603 hasta el descubrimiento hecho por Maffei en 1723. No podriamos pasar en silencio las dos bibliotecas Brera y Ambrosiana de Milan, como que son de las mas célebres y ricas que posee la Italia. La biblioteca Brera es de fines del siglo XVIII: cuenta con 170,000 volúmenes. Aunque no tan abundante es mas famosa la Ambrosiana: fundóla en los primeros años del siglo XVII el cardenal Federico Borromeo, arzobispo de Milan, y tomó su nombre del patrono de la ciudad, san Ambrosio: contiene mas de 60,000 volúmenes, y de 15,000 manuscritos, algunos de ellos mejicanos.

La biblioteca ducal de Parma no es de antigua creacion, de 1760: á los diez años fue pública, y hoy cuenta con mas de 100,000 volúmenes. Aproxímanse á esta cifra las de Módena y Ferrara: fundóse esta en el siglo XVI, contándose entre sus manuscritos algunos autógrafos de Ariosto y del Tasso; aquella se erigió en el siglo pasado.

Todavia hay en otros Estados de Italia bibliotecas muy estimables y celebradas en toda Europa. De las que tiene Florencia diremos en especial sobre la Laurentina y Magliabecchiana. La primera, llamada tambien Médico-Laurentina, debe su fundacion á Cosme de Médicis en 1444. En este mismo siglo tuvo grandes vicisitudes á consecuencia de la guerra de los franceses en Italia, y de sus restos se formó en Roma otra biblioteca que volvió á Florencia por órden del Papa Clemente V. Hízose pública en 1571, y enriquecida posteriormente, se fueron segregando los libros impresos para la biblioteca de que ahora vamos á hablar, quedando en la Laurentina solo manuscritos, que forman una preciosa coleccion de mas de 10,000. La biblioteca Magliabecchiana se fundó en 1714, mediante un cuantioso legado hecho por Antonio Magliabecchi, de quien tomó su nombre: tiene en la actualidad mas de 150,000 volúmenes impresos, entre ellos muchas ediciones del siglo XV y 10,000 manuscritos.

Bolonia, entre otras bibliotecas, tiene la de la universidad ó instituto: el conde Marsigly la estableció en 1690, y quien se señaló en fomentarla fué el Pontífice Benedicto XIV: hoy se hallan en ella 150,000 volúmenes impresos. Pero la ciudad famosa por sus bibliotecas es sin duda la antigua capital de los Césares, y la del mundo católico. En ella descuella grandiosamente la biblioteca del Vaticano. Señálansele orígenes muy remotos, y se dice que su primer fundador fué San Hilario en el siglo V, añadiéndose que era muy ámplia ya bajo el pontificado de Gregorio el Grande; pero nosotros, no tomando las cosas de tan atrás, fijamos su creccion, conforme á la opinion mas generalmente recibida, en tiempo del Papa Nicolás V: los pontífices siguientes no descuidaron su engrandecimiento, y á Sixto V se debe su reorganizacion y que sea pública. Compútase en 100,000 el número actual de sus volúmenes impresos: tiene ediciones de valor; pero son aun mas preciosos los manuscristos de que consta y ascienden á 40,000; entre ellos los hay muy raros y escogidos, no superándola otra biblioteca en esta parte. Esta biblioteca es tanto mas respetable cuanto que en ella se conservan fieles originales de los libros sagrados á los que hay que referirse cuando se trata de la correccion é integridad del testo de las ediciones impresas. Y fueron los pontífices tan celosos por la conservacion de su depósito literario que echaron mano de las penas espirituales para contener á quienes intentaran menoscabarlo, habiendo fulminado Sisto V la escomunion contra el que sacara alguna obra de la biblioteca sin licencia autógrafa del Papa. Hay tambien en Roma la Casanata ó de la Minerva, cuya primera denominacion proviene del cardenal fundador, y la segunda del nombre del convento de dominicos á que fué legada en 1700: pasan hoy de 120,000 los volúme-

nes impresos que reune. De las demas bibliotecas romanas citaremos solamente la Angélica y la de Barberini: ambas del siglo XVII, y con un crecido número de obras.

La ciudad de Nápoles no es escasa de bibliotecas. La Real ó del Museo Borbon trae su orígen de Cárlos III, quien en el siglo pasado trasladó á Nápoles la que habia en Palermo: tiene mas de 160,000 volúmenes. La Brancacciana llamada así por ser su base el legado que en 1675 hizo el cardenal Francisco Brancaccio de su biblioteca, consiste hoy en mas de 50,000 volúmenes.

Tales son las bibliotecas de mas entidad que se hallan derramadas por Italia; siempre fueron considerables y apreciables de los amantes de la ilustracion; pero en nuestros dias han adquirido eficaces y nuevos títulos á nuestro aprecio y respeto, porque de su seno es de donde han salido monumentos literarios hasta aquí desconocidos, y cuyo descubrimiento ha rectificado muchas ideas generalmente equivocadas, y ha dado un giro mas ventajoso y útil á los estudios, particularmente á los jurídicos. ¿Por dónde hemos conocido varios fragmentos de la república de Ciceron, y otros de obras de jurisconsultos romanos, por donde nuevas leyes del código Teodosiano y mas completos ejemplares del Breviario de Aniano, por dónde las importantes instituciones de Gayo? Solo por los descubrimientos de Mai, Peyron, Clossius y Niebuhr en las bibliotecas de Roma y de Turin, de Milan y de Verona. Sea, pues, siempre grata su memoria para los que se complazcan en los adelantos de la ciencia del derecho.

Recorridas las principales bibliotecas del centro y Occidente de Europa, podria creerse escusado considerar los paises mas apartados del Norte y del Mediodia, como menos apreciadores de las ciencias y de los libros; mas no así; y el haber cundido á veces ese juicio desfavorable ha sido efecto de la penuria de datos, y de suposiciones infundadas. En los paises á que aludimos se fomentan las bibliotecas, é importa tenerlo muy presente para apreciar bajo el verdadero punto de vista y completamente el desarrollo de ese ramo en toda Europa. En Dinamarca son buenas bibliotecas la del Gimnasio de Altona y de la universidad de Kiel, fundada esta en el siglo XVI y aquella en el XVIII; pero en Copenhague hay dos en un estado tan brillante que figuran entre las mas principales de toda Europa: una es la Real que el rey Federico III fundó en 1664 y que, enriquecida con ediciones de mucho precio, reune un total de 412,000 volúmenes y muchos manuscristos: otra es la de la universidad que formó el rey Christiano VI, para reparar la pérdida de la antigua, incendiada en 1728, y cuenta ya mas de 100,000 volúmenes. Asimismo hay bibliotecas dignas de atencion en Suecia. Entre las de Stockolmo la biblioteca Real es muy copiosa. Hay universidades que las poseen muy buenas: así la de Lund, la de Christiania fundada en este mismo siglo, y la de Upsal que lo fué en 1621 y cuyos volúmenes ascienden hoy á 100,000.

Si nos fijamos en Rusia vemos el gran desarrollo que en los últimos tiempos han tomado las bibliotecas principales en la capital del imperio. Con efecto, en San Petersburgo existen muchas en la actualidad: á Catalina II se debe la imperial: ella fué quien en 1795 hizo trasladar la biblioteca pública de Zalusky que habia en Varsovia: acrecentóla á principios de este siglo el emperador Alejandro I, y hoy tiene 446,000 volúmenes, es decir, mas que las de Lóndres, Berlin, Madrid y muchas otras. La de la academia de Ciencias fué erigida en San Petersburgo en 1714 con la de Mitau, cuando conquistó esta ciudad Pedro el Grande. Entonces solo habia 2,500 volúmenes; pero fué tan activo el impulso que se le dió que hoy cuenta ya cerca de 100,000. Un español que la visitó á fines del siglo pasado (1) decia «hay »una biblioteca chinesca de mas de 2,800 »tomos y una gran cantidad de manuscritos »orientales: toda la biblioteca de la Acade»mia consistia hace algunos años en mas de »37,000 volúmenes.» Muchas ciudades, fue-

(1) D. Luis del Castillo en su compendio cronológico de la historia y del estado actual del imperio ruso. Madrid, 1796.—Pág. 251 y 252.

ra de la capital cuentan con bibliotecas considerables. Moscow, entre otras, tiene la de la universidad, y tambien son de mencionar las de las universidades de Abo, de Krakovia, de Varsovia, y especialmente la de Dorpat que es bastante copiosa á pesar de su moderna creacion.

Hasta aquí hemos podido observar á las bibliotecas como una de aquellas instituciones ventajosamente desenvueltas por todas las naciones de Europa. Las hemos recorrido en su mayor parte, y no hemos encontrado donde se carezca de bibliotecas, ó se las niegue proteccion. El único pais que nos falta aun que considerar, la Turquía, ¿será escepcion en esta parte? Cualquiera lo creeria así á primera vista, y ateniéndose á la idea que tenemos de los adelantos de aquel pais. Pero sean estos los que quieran, es el hecho que Turquía tiene bibliotecas, y que Constantinopla muestra en esta parte un alto grado de prosperidad. Cierto es que las bibliotecas turcas son poco numerosas, como que lo general es que no escedan de 2,000 volúmenes; pero tambien es cierto que se propagan rápidamente. Y todavía es mas de reparar el órden con que están organizadas y el cuidado que se pone en que sean accesibles y útiles. Para formarse una idea de los progresos de esta índole que ha hecho Constantinopla, pondremos á la vista ciertos datos recogidos en 1784, y que escogemos á pesar de la fecha, por su autenticidad y por ser semi-oficiales en España (1). Desde el tiempo de los califas se han fundado ricas bibliotecas con los colegios; y en el incendio de Bagdad, en 1059, se consumió una de mas de 10,000 manuscritos. La mayor parte de las mezquitas imperiales y de las comunes de primer órden en las ciudades grandes, tienen bibliotecas públicas. De estas hay treinta y cinco en Constantinopla. Los bibliotecarios reciben con el mayor agasajo á los concurrentes, y les sirven cuantos libros piden, puesto que no los hay reservados ni prohibidos. Los índices son completos y ordenados. El fomento de las bibliotecas es cada vez mayor, porque ademas de sus dotaciones, continuamente se hacen regalos particulares: todos los ulemas, jueces y demas funcionarios legan alguna parte de sus libros á una biblioteca pública, donde todos los musulmanes que los usen oren por ellos y bendigan su sepulcro (1). El serrallo tiene dos bibliotecas: una fundada por Acmed III hácia 1720: otra organizada en tiempo de Mustafá III, con sus libros y los de otros sultanes anteriores: ambas reunen mas de 15,000 volúmenes, y cada dia reciben nuevo aumento con donaciones, confiscaciones y herencias (2).

En Grecia es la principal biblioteca la de Atenas, que posee cerca de 20,000 volúmenes. Otras hay en algunos monasterios, formadas principalmente de manuscritos griegos.

Con esto hemos completado el bosquejo del desenvolvimiento y estado actual de las bibliotecas de Europa. En otras partes del globo, especialmente en la América, hay paises civilizados que no desconocen, antes bien estiman y fomentan aquel medio de ilustracion. Pudiéramos asimismo citar grandes colecciones de libros en China; y aun en la India encontrariamos bibliotecas. Pero estas investigaciones salen del círculo que nos habiamos trazado, y en el que solo tratábamos de presentar reunidas noticias suficientes para que se forme una idea comparativa de las principales bibliotecas europeas.

SECCION II.

INSTITUCION, CONSERVACION, FOMENTO Y USO DE LAS BIBLIOTECAS.

Segun indica el epígrafe de la presente seccion, nos proponemos en ella tratar, así de la creacion, cuidado y acrecentamiento de las bibliotecas, como del cumplimiento de los fines á que están destinadas: sobre todos estos puntos espondremos las disposiciones que los rigen, al mismo tiempo que fijaremos los

(1) Obra citada. Parte 2.ª, cap. 8.º

(1) Viaje á Constantinopla hecho en el año 1784, escrito de órden superior por don José Moreno, en Madrid, 1790.
(2) Cap. 9.º, obra y parte citadas.

principios que contribuyan á su ilustracion. La distribucion de la materia, que parece reclama el órden y la claridad, es la siguiente: Institucion y conservacion de las bibliotecas: su fomento, su uso.

§. 1.° *Institucion y conservacion de las bibliotecas.*

En todo pais culto, las bibliotecas no solo se han considerado como útiles, sino como indispensables. Uno de los deseos mas legítimos, una de las mas atendibles necesidades del hombre en sociedad, es la de procurarse instruccion y buscar el adelanto en la carrera que haya elegido. El Estado no cumpliria con lo que debe á los asociados, si no apreciara y satisfaciera esta natural tendencia y necesidad tan universalmente reconocidas, porque son buenas, justas y provechosas, no tanto al individuo cuanto al mismo Estado. El hombre tiene derecho á su instruccion, y la sociedad la obligacion de proporcionársela. Obligacion es esta mas ramificada y ámplia de lo que á primera vista parece, y no se cumple con ella tan solo creando escuelas, cátedras y establecimientos en que se enseñen diversas materias y ciencias: otros medios de instruccion existen y se pueden reclamar del Estado. Entre ellos es eficaz y poderoso el de las bibliotecas. Estas son un depósito, un fiel é incorruptible archivo de lo que los hombres de otras épocas y de otros paises han pensado, han observado, han descubierto y han realizado: semejante testimonio, pues, completo, íntegro, es un ausiliar indispensable para el cultivo del saber, para los progresos en todos sus ramos. Los particulares no pueden reunir con sus propios recursos todos los escritos, todos los antecedentes literarios que les conviene consultar: sus esfuerzos, si se dirigieran á conseguirlo, se agotarian sin éxito: el Estado, pues, encargándose de la realizacion, y ofreciendo un vasto conjunto de libros diversos, se muestra generoso con el individuo é intérprete de los intereses de las ciencias y de la ilustracion en bien de todos. Tal es la importancia, tal la significacion de las bibliotecas, que puede decirse, sin temor de errar, que son á la vez, en el pais que las erige é impulsa, un elemento fecundo de cultura, y un signo infalible de cultura ya existente.

Las bibliotecas, pues, entran en el número de aquellas instituciones útiles, benéficas, y hasta grandiosas y nobles, que solo necesitan conocerse para que esciten nuestros elogios y simpatías. Pero como nunca faltaron talentos estraviados que hayan buscado celebridad por medio de concepciones peregrinas, y de su oposicion á lo que unánimemente ha obtenido aceptacion, se encuentran detractores de las bibliotecas, no francos y razonadores, sino embozados y sarcásticos. Se ha dado á entender que un gran conjunto de libros, puesto por el Estado á disposicion de todo el que quiera consultarlos, no es mas que la dispendiosa satisfaccion de una mera curiosidad. Mucho perderia la civilizacion si semejante delirio contagiase á los gobiernos. Confundiendo las investigaciones científicas y los estudios y los medios de saber bajo esas palabras despreciativas, desaparecerian muchos recursos que tiene el hombre para cultivar su memoria y su entendimiento, se le vedaria en parte el uso de sus facultades intelectuales, y se le vendria á reducir al círculo de lo presente, de lo actual. Por fortuna, para el género humano no es una mera curiosidad el ardor del que consume su tiempo y su trabajo investigando y estudiando sobre lo investigado y sobre lo estudiado por los que le precedieron, y del que se afana por añadir algo propio que pueda contribuir al adelanto de las ciencias y á la utilidad de los que á ellas se dedican. Pero aun concediendo como verdadero lo que es á todas luces erróneo, ¿con qué derecho, bajo qué pretesto se atacaria la existencia de bibliotecas en cualquier pais? Hay en todas partes multitud de establecimientos que protege y estimula el poder público, y sin embargo solo consultan al recreo, á la curiosidad y á la diversion: ¿deberian tambien ser suprimidos y comprendidos en la proscripcion de aquellos censores, para que solo se satisfaciera lo puramente nece-

sario? No se quiere esto: dígase pues ingénuamente, que una biblioteca se tiene en menos que un teatro ó un paseo público. Por otra parte, y aun dando por cierto todavía que solo se tratara de complacer la curiosidad, como de esta participan muchos individuos, como es una curiosidad que se tiene todos los dias, nunca podria desentenderse un gobierno de acallarla de un modo igualmente general y constante.

Si la opinion que hemos desvanecido se opone al buen sentido, no está menos en contradiccion con la historia de todos los pueblos y con las ideas universalmente recibidas. Aquella nos demuestra la existencia, multiplicacion y proteccion de bibliotecas en todos los paises y desde la mas remota antigüedad. Siempre los sábios han aconsejado su creacion: los soberanos las han erigido con orgullo y con gloria; los pueblos las han acogido como un adelanto, y la historia lo ha consignado todo en las páginas de los buenos hechos y de los progresos positivos. Por el contrario, cuando la mano airada del hombre ó el hado adverso de los acontecimientos las ha deteriorado, las ha destruido, hánlo llorado como desgracia los hombres de saber, los príncipes se han creido deudores de una reparacion, los pueblos han guardado el silencio del sufrimiento y del dolor, y la historia al registrar aquellas destrucciones y pérdidas, ha condenado con su reprobacion á los hombres que se hicieron reos de ellas, y clasificado entre las calamidades los sucesos que las ocasionaron. De suerte, que con la historia puede asegurarse que la institucion y adelanto de las bibliotecas ha sido un sentimiento instintivo y profundamente arraigado, de aquellos que forman la conciencia universal de los pueblos civilizados.

En nuestros dias era natural que este sentimiento echara mas raices y se desenvolviera mas: la ilustracion ha ensanchado sus dominios; se han creado nuevas ciencias; las antiguas han tomado mas anchos límites; las artes se van elevando del mecanismo rutinario, y las producciones literarias se multiplican en proporcion creciente. Las bibliotecas por lo tanto han elevado su importancia, se han hecho mas necesarias, y tienen que servir á mayores exigencias, merced á ese movimiento intelectual y literario de nuestra época. Y como este movimiento se hace sentir en todas partes, no son las bibliotecas creadas en un pais de interés esclusivo y puramente nacional, son de interés comun á otros paises, son, digámoslo así, de interés universal, porque ya el mundo científico va destruyendo en lo que á él toca, esas barreras que tan marcadamente separan á las naciones en el mundo político. No es esto una exageracion, es la realidad: no se trata de lo que pudiera ó debiera suceder, sino de lo que ya ha entrado en la esfera de la práctica y lo que ha proclamado la Francia con uno de sus rasgos inspirados y grandes. Al saber el gobierno de esta nacion que se formaba una biblioteca nacional en Atenas, desprendiéndose de toda idea esclusiva de nacion y de territorio, declara que aquel establecimiento entrará á compartir con los franceses el depósito legal de las nuevas publicaciones, en atencion al reconocimiento que debe tener toda nacion civilizada, y en especial la Francia, á la antigüedad griega. ¡Tal es actualmente la importancia de las bibliotecas!

En España siempre se las ha mirado como uno de los grandes objetos de público interés: y nuestros gobiernos no solo lo han acreditado así prácticamente mejorándolas, dándoles fomento y dictando disposiciones protectoras, sino que lo han reconocido y declarado espresamente, consignándolo en las palabras de las leyes y decretos. Aun durante el régimen absoluto han tenido esa consideracion las bibliotecas: no se erigian y adelantaban solamente por espíritu de imitacion, de lujo, de vanidad ó de fausto, sino como medio de instruccion, como instrumento propagador del saber. Así D. Felipe V creó la biblioteca nacional para que en ella encontraran sus súbditos «la erudicion y ense»ñanza que necesitan» y pondera su obra como «tan de mi agrado y bien público (1).»

(1) Ley 36, tit. 16, lib. 8 de la Nov. Rec.

D. Cárlos III se gloriaba de que era «una »de las mas preciosas alhajas de la coro»na de que resulta tanto beneficio y honor »al estado (1),» y D Fernando VII fomentaba la biblioteca nacional porque queria «que »se conserve en este precioso establecimien»to un depósito de las riquezas literarias, y »que el público pueda adquirir la instruccion »competente (2).» No debia esperarse menos del gobierno representativo. En él se considera «una de las principales atenciones del »gobierno crear bibliotecas que puedan dar »impulso á la ilustracion del pais (3).» De desear es que tan saludables principios sean una verdad palpable por los hechos y mejoras positivas, porque no basta reconocer la deuda que viene ya confesada, es menester satisfacerla.

Las bibliotecas pueden ser de dos clases, ó generales ó especiales, segun que ó se destinan al uso público sin condicion ó requisito particular, y provistas de toda clase de obras, ó que, aunque sirvan al público, están instituidas con objeto determinado en favor de cierta clase ó corporacion ó establecimiento, y á veces debiendo pertenecer los libros á un ramo ó materia designado préviamente. A la primera clase pertenecen la biblioteca nacional y las provinciales; á la segunda referiremos las episcopales, militares, universitarias y otras semejantes.

Dimos ya cuenta en la reseña histórica de la seccion anterior del orígen y estado presente de la biblioteca nacional; y há poco tuvimos ocasion de reparar cuánto aprecio han hecho nuestros reyes de su creacion. Con esto y con alguna otra particularidad ó dato que respecto á su primer arreglo y á su conservacion se halla en las leyes recopiladas (4), y que no merece detenida esposicion, nada importante queda que decir. Notaremos solo la categoría que ocupa el mencionado establecimiento. De fundacion real, situado en la corte y en la capital de la monarquía, designado con el epíteto de «nacional» y estando á la cabeza de todos los demas establecimientos de este género, así de Madrid como de las provincias, tiene que ser considerado como tipo y modelo de todos ellos, como el primero de la monarquía, así en abundancia de obras como en su organizacion, arreglo y buen servicio; de él hay que esperar mas utilidad y ventaja que de otro alguno. Y de aquí el que deba ponerse en su mejora y prosperidad el mayor empeño: conforme á su estado y progreso se juzgará del celo de la administracion y de los adelantos de nuestro pais en el ramo de bibliotecas: es punto de honor nacional, y con esto se dá bastante á entender, cuán delicada y escrupulosamente debe ser atendido.

Dirijamos ahora nuestras observaciones á las bibliotecas provinciales. Debióse el primer pensamiento de su institucion á las Córtes ordinarias de 1813, como ya indicamos en otro lugar, pensamiento oportuno y acertado, y cuya realizacion prometia una mejora considerable en nuestra patria, dando impulso á la instruccion pública, y sobre todo haciéndola estensiva por igual á todas las provincias, que harto necesitadas estaban de ella. Las bibliotecas de los conventos, las de las universidades y algunas otras que habia no eran suficientes por sus condiciones, su escasez y otras causas, y esta fue la necesidad que quisieron satisfacer los legisladores de Cádiz. Al efecto dispusieron que sin perjuicio de las bibliotecas existentes ó que en adelante hubiera, se estableceria en cada capital de provincia de la monarquía una pública, bajo la direccion inmediata de las diputaciones y la proteccion de las Córtes (1). El primitivo instituto de estas bibliotecas debia ser el de reunir las obras impresas y manuscritas de los autores naturales de la provincia, y por punto general todas las que se hubieran impreso, de cualquier autor en los pueblos de aquella, háciéndose igualmente coleccion de los libros mas clásicos nacionales y estranjeros que tra-

(1) Ley 2, tít. 19 del mismo libro y código.
(2) Real órden de 23 de febrero de 1819.
(3) Artículo 12 de la instruccion de 24 de julio de 1841.
(4) 1.° y 2.° del tit. 19, lib. 8.°

(1) Arts. 1, 2 y 3 del proyecto de reglamento de bibliotecas provinciales presentado en sesion de 27 de octubre de 1813, aprobados en la del 7 de noviembre de dicho año.

taran de sus cosas (1). Añadíase que debia haber un monetario donde se custodiaran ejemplares de las monedas y medallas acuñadas en alguno de los pueblos de la provincia (2). Tales fueron las bases que las Córtes de Cádiz acordaron para erigir aquellas bibliotecas; bien claramente revelan el espíritu que las dictó, á saber, el de concentrar las riquezas literarias allí donde se produjeran, allí donde eran mas útiles, mas interesantes, y quizás tambien mas fáciles de encontrar y reunir. Fuera lo que quisiera de este pensamiento, el hecho es que no se llegó á plantear, por lo que nos dispensamos tambien de discutirlo: cambió poco despues la forma de gobierno, y por útil que fuera la idea, se miró como irrealizable y peligrosa por razon del orígen que traia.

El pensamiento, despues de bastante tiempo y pasadas muchas vicisitudes, volvió á renacer bajo el régimen constitucional, aunque en distinta forma. Dió ocasion á esto la supresion de los conventos, donde habian quedado muchos objetos preciosos y muchos libros útiles y de mérito, suceso sin el que quizás no se hubiera vuelto á pensar en la institucion de bibliotecas provinciales. Las riquezas literarias, á que hemos aludido, casi abandonadas, estaban espuestas á la usurpacion y dando cebo á la codicia estranjera; verdad es que se habian dado diferentes disposiciones y reglas para provincias determinadas, y que algunas autoridades por su parte habian demostrado su celo; eran menester, sin embargo, ciertas reglas generales que consultaran á la ilustracion pública, y con este objeto se dispuso, entre otras cosas, formar en cada capital de provincia una comision científica y artística de personas inteligentes, que con presencia de los inventarios particulares de los objetos procedentes de los conventos designase las obras que merecieran conservarse en la capital. Estas debian ser colocadas en un edificio á propósito, que sirviera á la vez de biblioteca y de museo, quedando encargados los gefes políticos de proponer todo lo necesario á su definitiva instalacion, y los ayuntamientos de facilitar los medios precisos para su colocacion (1).

En el mismo año de 1837 se crearon, pues, las bibliotecas provinciales, pero todavía al siguiente no se habia conseguido completamente su organizacion é instalacion, lo que movió al gobierno á confiar este encargo á las universidades en las provincias en que las hubiere, como corporaciones que por su naturaleza tenian un interés mas directo en la realizacion de la empresa (2). Por estos medios se tocaron ya resultados, se establecieron las bibliotecas, si bien no todas las provincias se mostraron igualmente activas é interesadas en plantear una mejora cuya utilidad puede decirse que era esclusivamente para ellas, y especialmente para sus capitales.

Creadas ya desde 1844 en todas las provincias comisiones denominadas de monumentos históricos y artísticos, se les dieron las atribuciones de reunir los libros, códices y demas objetos pertenecientes al Estado diseminados en las provincias, y de cuidar, aumentar y ordenar las bibliotecas provinciales, con lo cual se declararon estinguidas las juntas que existian con este encargo (3). Las comisiones de monumentos se hallan divididas en tres secciones: una está consagrada esclusivamente á bibliotecas y archivos, para cuya organizacion y cuidado tiene prescritas algunas reglas oportunas (4).

Corresponde ya tratar de las bibliotecas que se han creado en España con carácter especial, pero antes anticiparemos una idea que juzgamos importante. En punto á bibliotecas ¿debe estarse por la concentracion estableciendo pocas en una poblacion ó capital, pero capaces y abundantes, ó será preferible su desmembracion formando bibliotecas separadas que contengan obras de ciertas materias ó que sirvan para determinada clase de la sociedad? Es cuestionable

(1) Arts. 4 y 5 del citado reglamento.
(2) Art. 6 del citado reglamento.

(1) Real órden de 27 de mayo de 1837.
(2) Real órden de 22 de setiembre de 1838.
(3) Real órden de 15 de junio de 1844.
(4) Instruccion de 24 de julio de 1844, artículos 2.° y 7.° al 15.

este punto, y es tambien muy capital, como que su resolucion prejuzga otras cuestiones. En pro de la separacion se aduce el que se hace mas sencilla la administracion y mas fácil el arreglo de bibliotecas especiales, y que estas pueden satisfacer mas cómoda y cumplidamente las investigaciones de los estudiosos, en cuyo interés se erigen, al paso que la concentracion es ventajosa bajo el punto de vista de dar la mayor abundancia, la mayor variedad de libros en beneficio de todos, sin que esto produzca entorpecimientos ni retrasos, porque se parte del supuesto de que toda biblioteca debe estar en buen estado de arreglo. Planteada y preparada así la cuestion en términos generales, sin aplicacion á paises ni circunstancias dadas, podria ser dudoso resolverla, aunque á nuestro entender la concentracion es mas defendible. Pero proponiendo la cuestion en lo que á nuestro pais se refiere, y tal es su verdadero terreno, parécenos que no sea conveniente multiplicar bibliotecas especiales. La razon capital que en favor de estas se dá, á saber, la complicacion que las generales producen en fuerza de la multitud de las obras que contienen, no existe entre nosotros que no hemos llegado como otros paises á ese estado de prosperidad y abundancia de libros. No alegará tal razon el que atienda á la escasez y pobreza que de ellos se nota en no pocas de nuestras capitales de provincia. Ni dejan por otra parte de tener entre nosotros cierta rivalidad las clases del Estado, rivalidad á que conviene quitar ocasion. Erigida una biblioteca en beneficio de una clase de hombres científicos ó estudiosos, las demas clases, desconociendo las razones particulares que hayan podido inducir á aquella creacion, ó interpretándolo por privilegio, es fácil que soliciten igual concesion, clamando por la igualdad que juzgan haberse alterado. Conviene no crear conflictos ni ser pródigos para contentar demasiadas exigencias, cuando no hay una necesidad reconocida. Creemos, pues, que en España no conviene la creacion de bibliotecas especiales, sino mas bien atender á las generales, y procurar que sean abundantes y variadas, tomándose con particular empeño el completar y robustecer las provinciales, y el crear solo bibliotecas especiales en evidentes casos de necesidad y en favor de corporaciones que las requieran como elemento indispensable. Mas en cuanto á aquellas bibliotecas que corporaciones científicas se propongan organizar ó tengan formadas á sus propias espensas, deber es de los gobiernos dispensarles cuanta proteccion sea posible, lejos de mirarlas desfavorablemente y coartar su progreso.

Espuestas nuestras opiniones acerca de bibliotecas especiales, pasemos á examinar las que existen instituidas. Sean las primeras las episcopales: dijimos ya que habia dispuesto su formacion don Cárlos III: hé aquí en qué términos: debian reservarse desde entonces en adelante perfectamente y á favor de las mitras todas las librerías de prelados que se encontraran al tiempo de su muerte: cuando esta aconteciera, el sub-colector de espolios y vacantes formaria índice de los libros, en vista del cual el colector general habia de destinar del respectivo espolio y vacante aquella parte que permitieran las necesidades de la diócesis, para emplearla en obras útiles é importantes, incorporándose tambien á estas bibliotecas episcopales los libros de jesuitas espulsos que ya no tuvieran otro destino (1). Pusiéronse estas bibliotecas bajo la proteccion del Consejo de la Cámara, y se hizo estensivo su establecimiento no solo á los arzobispados y obispados que vacasen desde la fecha de estas disposiciones, que era la de 17 de diciembre de 1770, sino á los que hubieran vacado desde el 27 de noviembre de 1768 en que se publicó en el Consejo de la Cámara la real resolucion á su consulta (2). Las bibliotecas de que hablamos están destinadas principalmente, y en esto consiste su especialidad, á aquellos que se dedican al estudio de la predicacion y demas ejercicios del ministerio espiritual; lo están tambien, como su mismo orígen é institucion lo requieren, al

(1) Arts. 28, 29 y 30 del reglamento de la colecturía general de espolios y vacantes, que es la ley 5, tit. 15, lib. 2 de la Novísima Recopilacion.
(2) Art. 39 del citado reglamento.

uso de los prelados y familiares; pero ademas el monarca fundador se propuso dar participacion en la utilidad de aquellos establecimientos á todos los diocesanos, fueran ó no eclesiásticos ó familiares de los prelados, y así las declaró de aprovechamiento público (1). Esta disposicion es digna de todo elogio; no obstante ha encontrado á veces obstáculos é inobservancia, en prueba de lo cual recordaremos una proposicion que se presentó á las Córtes ordinarias de 1813 (2) para que se mandara llevar á efecto lo determinado en punto á que fueran públicas las bibliotecas episcopales y lo que en cuanto á estas estaba prevenido por las leyes. Despues de creadas las provinciales no aparecen ya tan importantes y necesarias como antes pudieron serlo; idea que ya previeron algunos diputados de las citadas Córtes de Cádiz. Uno de estos propuso (3) que la diputacion provincial, en caso de necesidad, pudiera unir á la biblioteca de la provincia los libros que se encontraran á la muerte de los prelados y pertenecieran á su espolio. Sin embargo de esto, razones de decoro, de respeto y aun de conveniencia, parecen aconsejar la subsistencia de las bibliotecas episcopales, sin hacer innovacion en lo establecido.

Consultando al bien del Estado, mandó tambien don Cárlos IV, que en todos los colegios de cirujía hubiese bibliotecas en que se procuraran reunir las mejores obras de la facultad y sus ramos ausiliares, y que fueran públicas para toda persona, aunque no perteneciera á la profesion (4); pero estas bibliotecas especiales que produjeron la desmembracion de otras no menos importantes, se han incorporado á las generales de universidad, en virtud de los últimos arreglos de estudios, y no merecen mas que esta rápida indicacion.

Conveniente es, y aun pudiera decirse indispensable, el que tengan bibliotecas las corporaciones cuyos trabajos y discusiones se dirigen á los adelantos de las ciencias y al desarrollo de la instruccion, segun hemos antes indicado. Esta conexion, esta necesidad de biblioteca que tiene toda corporacion científica, ha sido comprendida y aceptada de tiempos antiguos. Si se quisiera hallar una prueba, la darian los reyes de Alejandría, que con las bibliotecas crearon al mismo tiempo un museo ó corporacion de hombres dedicados al cultivo de las ciencias; y sin acudir á citas de tanta antigüedad, conocido es de todos que apenas ha habido academia de importancia, en cuyas condiciones no haya entrado una biblioteca. Esta idea, realizada en España, y siempre viva en nuestros antecedentes, se encuentra hoy formulada absoluta y distintamente en nuestros reglamentos. Se ha reconocido, se ha tomado como base fundamental, que uno de los medios indispensables á las universidades, no solo para profesores y alumnos, sino para los estudiosos todos, es el de las bibliotecas (1); y se ha erigido en regla general que debe haberlas en todas las universidades é institutos de segunda enseñanza (2).

En este supuesto se ha tratado de consolidar y mejorar las bibliotecas universitarias por medios de fomento, medios que no es este el lugar oportuno de recorrer; nos limitaremos aquí á hablar de uno solo de ellos. La disposicion antes mencionada (3), por la que se confiaba á las universidades la organizacion y arreglo de las bibliotecas provinciales, ha sido ampliada, completada y formulada claramente en el reglamento vigente de estudios: mándase en él (4) que «donde haya universidad »ó instituto, la biblioteca provincial se reu»nirá á las de estas escuelas,» pensamiento al que no podrán rehusar su asentimiento los que se interesen por la eficacia y mejora de la instruccion pública. Las bibliotecas provinciales apenas estaban organizadas, y las de universidades é institutos por su parte tenian aun mucho que adelantar; unas y otras tendian al mismo fin, al ausilio de los esta-

(1) Art. 28 ya citado.
(2) Sesion del 7 de noviembre.
(3) Sesion del 8 de noviembre de 1813.
(4) Ley 5, tit. 10, lib. 8 de la Nov. Recop.

(1) Real órden de 21 de diciembre de 1849.
(2) Art. 112 del reglamento de estudios de 10 de setiembre de 1852.
(3) Real órden de 22 de setiembre de 1838.
(4) Art. 113 ya citado.

blecimientos literarios, á la utilidad de la provincia; este fin era mas costoso, mas lento y difícil en su consecuencia, exigia duplicados esfuerzos si se dejaba subsistente aquella separacion. Oportuno y acertado era, pues, hacerla cesar y concentrar lo que se encaminaba á igual resultado. La union de bibliotecas provinciales y universitarias será, pues, positivamente ventajosa, y producirá bibliotecas generales, abundantes y capaces de satisfacer las necesidades científicas que tanto se han multiplicado y elevado en nuestra época.

Pero esta union de dos clases de establecimientos que hasta aquí tenian vida y organizacion diferente; ha podido dar lugar á algunas dudas que conviene desvanecer. ¿Qué concepto, qué consideracion tendrá la biblioteca total? Segun el reglamento de estudios la provincial se reunirá á la universitaria; ¿se dá, pues, á esta una superioridad esclusiva, una especie de propiedad? Tanto para resolver este punto como otras dificultades que pudieran ocurrir, conviene tener presente que la incorporacion ha tenido por objeto, segun parece, robustecer mútuamente unas con otras bibliotecas y facilitar así su mejora y progreso; pero no entregar la provincial á merced de la universitaria, y dar á esta un carácter y derecho de que pudiera venir el mas pequeño perjuicio á los intereses provinciales, y menguarse la utilidad general. Es indudable por tanto que la biblioteca seguirá siendo pública y que constituirá un establecimiento general, comun á la provincia y á la universidad, en beneficio de ambas, en el que la última como mas interesada y mas apta tendrá el cuidado de su conservacion y arreglo: dedúcese así de una disposicion que en esta parte no juzgamos derogada, antes bien aclaratoria de las posteriores (1). Por lo que hace al nombramiento, cualidades y obligaciones del que haya de ser bibliotecario, pueden ofrecerse tambien algunos reparos; pero esto es materia de la seccion siguiente.

Aquí diremos que habiéndose presentado conflictos sobre quien debiera autorizar los libramientos y pagos relativos á las bibliotecas provinciales agregadas á los institutos, se ha resuelto que corresponde, no á los directores de estos establecimientos, sino á los gobernadores como presidentes de las comisiones de monumentos históricos y artísticos, en cuyos presupuestos están incluidos aquellos gastos (1).

Pero á propósito de estas comisiones de monumentos, ocurre otra dificultad, á saber: ¿siguen con las atribuciones que respecto de las bibliotecas provinciales hemos dicho que tenian despues de la agregacion formal y definitiva á universidades é institutos? Creemos que esta cuestion debe examinarse para mayor claridad haciendo distincion entre ambas clases de establecimientos literarios.

Por lo que hace á bibliotecas incorporadas á universidades, recordaremos que estas corporaciones reemplazaron en 1838 á las comisiones artísticas, que desde el año anterior existian con el encargo de organizar y arreglar las bibliotecas. Ahora bien: las actuales comisiones de monumentos que sustituyeron á su vez á las artísticas, y que debieron crearse en «cada provincia (2)» y á las que se dió sin limitacion la atribucion de cuidar de bibliotecas y de reunir los libros diseminados, ¿volvieron de nuevo á tomar el encargo que tenian las universidades con análogo objeto? Parécenos que sólo seria así si se hubiera espresado terminantemente; y lejos de esto se dijo en la real órden de creacion de las comisiones de monumentos que cesarian «todas las juntas» que existieran para la organizacion y conservacion de bibliotecas provinciales (3); palabras que por mucha latitud que quisiera atribuírselas, nunca podrian comprender á las universidades. Esta situacion, lejos de variarse se consolidó y regularizó, una vez dada la regla de incorporacion por el reglamento de estudios: donde haya universidad, á esta, no á

(1) La citada real órden de 22 de setiembre de 1838.

(1) Circular de la direccion general de instruccion pública de 31 de marzo de 1848.
(2) Art. 1.° de la real órden de 13 de junio de 1844.
(3) Art. 5.° de la misma real órden.

la comision de monumentos toca la organizacion y cuidado de la biblioteca.

Esta resolucion la creemos tambien aplicable á los institutos: la circular acerca de autorizacion de gastos, que hemos citado hace poco, no se opone, porque se refiere solo á la parte de formalidades económicas: decimos mas: los términos en que está concebida esa circular, el objeto con que se dictó, está revelando que á los institutos correspondia el cuidado y conservacion de las bibliotecas, pues de otro modo no hubiera podido suscitarse la duda, ni hubieran tratado de intervenir los directores de instituto en pagos de un establecimiento que estaba fuera de su vigilancia é inspeccion. Por otra parte, si aun despues de mandada la incorporacion de bibliotecas provinciales á las de institutos se quisieran sostener las atribuciones de organizacion, de cuidado y de conservacion en favor de las comisiones de monumentos, nada quedaria á los institutos, y nada se habria adelantado con la incorporacion.

Para nosotros, pues, es claro que donde haya universidades é institutos, estos establecimientos se entienden subrogados en el cuidado y arreglo de las bibliotecas reunidas, en todo aquello que antes era de la competencia de las comisiones. A esto debe agregarse que el prestigio y consideracion debidos á las corporaciones que difunden la enseñanza, exige que en este cargo delicado, y tan análogo á su instituto, no sean pospuestas á otra corporacion: ni seria honroso para universidad ni para instituto, la intervencion estraña en un establecimiento que les ha sido agregado por disposicion espresa.

Hablaremos ahora de las ventajas é importancia que pueda tener una clase de bibliotecas especiales, que se han comenzado á designar bajo el nombre de administrativas. Este mismo título deja entrever fácilmente su objeto y su destino, que no es otro sino reunir una coleccion especial de libros de administracion y de derecho administrativo, en los principales centros ó capitales donde este tiene que ser aplicado, para que las autoridades y empleados á quienes incumbe, se ilustren y adquieran los conocimientos especiales que su cargo requiere. Los que administran en mayor ó menor escala son, se ha dicho, los obreros del pais, y necesitan indispensablemente instrumentos para su oficio; estos son los libros, y cuanto mas completos, adecuados y perfectos sean los instrumentos, mas provechoso y útil será el trabajo, mas ilustrada, mas beneficiosa la marcha administrativa. Y como quiera que por una parte las autoridades, corporaciones y empleados de la administracion necesiten perfeccionar sus conocimientos, ó á veces adquirirlos, y por otra parte los instrumentos precisos sean costosos, dedúcese que el Estado debe procurar aquella ilustracion y adquirir estos medios, esto es, erigir bibliotecas administrativas. Esta es ya, se ha añadido, una necesidad demostrada, palpable y urgente. Permítasenos, sin embargo, que espongamos con franqueza nuestro sentir: ansiosos como el que mas de que la accion administrativa sea ilustrada, aunque convenimos en que semejantes bibliotecas podrian ser útiles con el tiempo, no vemos la necesidad y la urgencia que proclaman sus partidarios. Que las autoridades y funcionarios de la administracion tengan las leyes, reglamentos y disposiciones legales que han de aplicar, ó que han de tener presentes para consulta, que á esta coleccion añadan, si se quiere, algunos que otros libros teóricos y prácticos de utilidad y uso inmediato para el mejor desempeño de sus funciones, podrá ser indispensable: pero elevar esta limitada coleccion á una formal biblioteca en que se reunan las mejores obras y colecciones de administracion, no es á nuestro entender igualmente necesario, y decimos mas, por lo que hace á nuestro pais, ni lo creemos oportuno ni hacedero. Presúmese, y esta presuncion no puede rechazarse en buenas teorías, que las autoridades, corporaciones y funcionarios del órden administrativo, han sido elegidas y reunidas entre los demas por sus dotes necesarias de capacidad, de esperiencia y de ilustracion, personas que han de ser aptas, y que se las dá posicion, no para aprender ni estudiar teorías, sino para ejercitar y aplicar lo que han apren-

dido y estudiado. Así aun cuando se trate de corporaciones administrativas, hay una diferencia capital que las separa bajo este punto de vista, de otras corporaciones científicas, que necesitan, como dejamos indicado, el ausilio indispensable de bibliotecas. Las mas consagran su tiempo y sus esfuerzos al estudio, á la investigacion, á la erudicion, á los principios y á las teorías, al paso que las otras tienen que dedicarse á tareas bien distintas, esto es, á la aplicacion y práctica de leyes y reglamentos que se les dan formados, y que ya deben conocer. Y si fuera indispensable este medio para los funcionarios de la administracion, ¿no tendria que haber la misma necesidad respecto de funcionarios de otras clases, de tantas corporaciones y oficinas como sostiene el estado para su buen régimen y órden? Esta seria, con efecto, la consecuencia lógica de las razones y de los principios alegados; y sin embargo nadie la ha sostenido, porque seria absurdo é insostenible, así como el favor que se reclama en particular para cierta clase de funcionarios, viene á ser, bien considerado, una especie de privilegio, una desigualdad difícil de justificar. Agréguense á esto los gastos y desembolsos que suponen esas bibliotecas solo para organizarse medianamente; considérese cuantos gastos hay mas necesarios, mas útiles; repárese en las mejoras que reclaman otras bibliotecas generales y mas importantes, y se adquirirá la conviccion de que, al menos por ahora, debe resistirse en España todo lo posible al espíritu de imitacion, y al exagerado deseo de mejoras y adelantos.

Pero es preciso repetir que lo dicho se refiere á verdaderas bibliotecas que como tales y con todas sus condiciones se pretendieran establecer, porque por lo demas, conviene que las autoridades y corporaciones administrativas tengan una coleccion de ciertas obras, por ejemplo, de las leyes y decretos y de los periódicos oficiales. Entre nosotros se hallan estas colecciones, ademas de las que poseen los ministerios; y uno de sus elementos son las obras especiales que á veces el gobierno recomienda á los ayuntamientos y á otras corporaciones y funcionarios, estimulando su adquisicion. Así se van formando unas pequeñas bibliotecas, que podrán ser el gérmen y la base de verdaderas bibliotecas administrativas en el dia en que haya términos hábiles y ocasion favorable para su establecimiento.

Aun tenemos que considerar en su concepto de especiales á las bibliotecas militares. Deseoso el gobierno de que el ejército español conociera todos los progresos del arte de la guerra, y persuadido de que ningun medio era mas eficaz y ventajoso que el de la formacion de bibliotecas militares, mandó en 1843 que se crearan en todas las capitales de distrito (1). Diéronse al efecto las disposiciones que se conceptuaron mas oportunas: la biblioteca general de Madrid se habia de formar con los libros de varias dependencias del ministerio de la Guerra, y se ponia á cargo de un coronel ó brigadier; las de los distritos se encomendaban ya al cuerpo de artillería, ya al de ingenieros, ya al de Estado mayor, debiendo elegir el cuerpo correspondiente á un jefe ú oficial apto por bibliotecario. Una y otras se ponian bajo la direccion de la junta consultiva de Guerra haciéndola protectora de ellas, y aunque se les declaraba públicas para toda clase de personas, una de las reglas que se fijaban para adquisicion de obras, era la esclusion absoluta de las que no fueran militares (2).

Tal fué la institucion de estas bibliotecas: á tal pensamiento mas bien parece impulsó el buen deseo, que la necesidad, ó la conveniencia. Cierto es que el honor de España se interesaba en que el ejército no permaneciera estacionario cuando los demas de Europa adelantaran; claro y evidente es, que en la presente época no basta tener militares fieles, aguerridos y disciplinados, sino que es preciso que sean conocedores y peritos en el arte de la guerra; pero esta instruccion podia adquirirse por otros medios tan eficaces como el que se elegia. Y aun si

(1) Real decreto de 15 de octubre de 1843.
(2) Instruccion de igual fecha.

se buscaba la instruccion por medio de libros y de bibliotecas, quedaba otro recurso mas sencillo, mas económico y hasta si se quiere mas equitativo que el de crear en beneficio de la clase bibliotecas esclusivamente militares. Así lo comprendió el gobierno, cuando poco tiempo despues mandó que en todas las capitales de provincia donde hubiera biblioteca pública, ya provincial, ya de corporaciones ó establecimientos de enseñanza, se formara un departamento para uso de los militares con obras de este ramo y con las históricas y científicas ausiliares, á cuyo fin las obras de esta clase de cualquier otro punto de la provincia debian trasladarse al mencionado departamento (1). Fundóse el gobierno para adoptar esta resolucion en que, no pudiendo los jefes y oficiales formar bibliotecas para su uso particular, ya por la movilidad de los ejércitos, ya por sus cortos recursos, ya para no embarazar las marchas con grandes equipajes, el gobierno estaba en el deber de ejecutar lo que los individuos no podian hacer por sí (2). Razones eran estas atendibles; debia suplirse la falta de bibliotecas particulares; pero bien considerado á este resultado se llegaba tambien dejando las bibliotecas públicas de las capitales como estaban, mucho mas tratando de ordenarlas y clasificarlas con esmero. Pero de todos modos el medio que ahora se escogitaba, favorecia la brevedad y la facilidad del servicio de la biblioteca, y sobre todo no era tan gravoso ni tan complicado como el de las bibliotecas especiales separadas.

Resta saber si estas quedaron innecesarias por la real órden que creó los departamentos en las públicas existentes ya en las capitales de provincia. A nuestro modo de ver, esta real órden escluye lo dispuesto en aquel real decreto: porque una y otra disposicion, aunque por medios distintos, se dirigen á la consecucion de un solo fin, á saber, que los militares tengan á su disposicion obras de su ramo para el estudio y la consulta; y de ambas la mas ventajosa, y al mismo tiempo la posterior debe prevalecer sobre la mas dispendiosa y antigua, mucho mas cuando se deja traslucir bien á las claras que se apeló á la creacion de departamentos, por no haberse llevado á cabo la de las bibliotecas de distrito.

Habiendo dado á conocer las disposiciones de nuestro derecho respecto á ereccion de bibliotecas, pasaremos á consignar algunos principios fundamentales que han de tenerse presentes para su institucion en general, añadiendo despues algunas reglas capitales sobre su conservacion.

Las bibliotecas que erige el Estado, y no de otras debemos tratar, vienen á ser el suplemento ó el complemento de las bibliotecas de los particulares, objeto que quedará tanto mas cumplido cuanto mayor sea el número de libros que se reuna, cuanto mas variados los haya. Si la biblioteca fuere especial y estuviere dedicada á un ramo determinado del saber, reúnanse abundantemente obras á él pertenecientes en todas sus secciones y subdivisiones. Pero si fuese general, y esto es lo mas comun y lo que á nosotros mas interesa, no quede una ciencia, una facultad, un arte que no cuente siquiera con las mejores obras sobre ella publicadas por nacionales y estranjeros, por antiguos y modernos: con esto significamos el mínimo resultado á que hay que aspirar, pues por lo demas, las bibliotecas públicas, y en esto se diferencian de las de particulares, deben contener toda clase de libros buenos y malos útiles ó insignificantes, comunes ó raros. La mayor variedad y el mayor número de volúmenes y de ediciones, he aquí una condicion de toda biblioteca que sostiene el Estado. Pero como estos establecimientos sean un medio de instruccion, y esta no solo se adquiere en los libros y en las obras impresas, sino tambien por la inspeccion y estudio de monedas y medallas, de manuscritos y antigüedades, de estampas y grabados, de instrumentos geográficos y de otras maneras análogas, se ha acostumbrado á añadir esta clase de objetos á los libros de las bibliotecas, y muchas veces han formado departamentos especiales é integrantes de ellas.

(1) Real órden de 20 de octubre de 1847.
(2) Preámbulo de la real órden citada.

Así no solo se ha consultado al fin de tales depósitos y á la analogía y fraternidad que tienen entre sí las diferentes riquezas literarias, sino que tambien se ha buscado la mayor economía y ventaja que resultan de tal incorporacion. Casi todas las bibliotecas de alguna importancia tienen manuscritos, y no pocas sus colecciones de estampas, de monedas y antigüedades. En nuestra biblioteca nacional entraron desde luego todos estos objetos en las miras del fundador, como lo demuestran aquellas palabras del decreto de 2 de enero de 1716. «Habiendo resuelto »establecer una biblioteca y colocarla dentro »de mi real palacio de Madrid, se ha juntado »en ella el mayor número de libros que has»ta ahora se ha podido, con algunos manus»critos, varios instrumentos matemáticos, »porcion de monedas, medallas y otras cu»riosidades (1).»

Siendo las bibliotecas del Estado el suplemento y complemento de las de los particulares y un medio de propagar la ilustracion, han de ser públicas. Todos los particulares pueden necesitarlas, y á todos deben franquearse; todos tienen derecho á la instruccion y á todos debe suministrarse. Este principio no es peculiar de las bibliotecas generales, es tambien aplicable y aceptable respecto de las especiales, porque el Estado en este caso puede satisfacer el interés comun, cumpliendo el fin particular que se propusiera en su creacion. Lo contrario equivaldria casi á monopolizar la instruccion, seria un proceder poco justificable, proceder que los gobiernos, los legisladores y las costumbres de nuestro pais han evitado cuidadosamente. Bibliotecas especiales eran las de universidades, las episcopales, la de Córtes, las de cirujía y las militares, y todas se declararon generosamente francas y abiertas al público. Inherente á este requisito de la publicidad, es el de la accesibilidad, ó mejor diremos, una y otra constituyen un mismo requisito. De poco ó nada serviria al público una biblioteca si por su defectuosa organizacion ó por culpa de sus empleados fuera dificil ó imposible encontrar las obras que se solicitaran, ó si existieran tales trabas y restricciones que su aprovechamiento viniera á hacerse dificil ó tal vez ilusorio. Semejante biblioteca seria inútil, seria perjudicial; todavia mas, seria una decepcion al público.

Otra cualidad han de tener las bibliotecas que el Estado instituye: la permanencia, y para ello son indispensables medios de conservacion. Poca utilidad se sacaria de una coleccion rica de libros destinada al uso del público, si se menguaban en lugar de aumentarse los tesoros que contuviera. Una biblioteca pública debe ser un establecimiento duradero, constante y permanente, erigido en el interés general y para el bien de todos, no por circunstancias transitorias, sino por una idea fija; el provecho de los pasados debe servir para los presentes, provecho que con sus réditos vendrán á reclamar los venideros. El tiempo que menoscaba é inutiliza tantas otras creaciones de los hombres, es el que regenera y dá mas precio á las bibliotecas; cuanto mas antiguas, son mas venerables, mas ricas y provechosas; por esto importará mas su duracion. La vejez aquí se aprecia mas que la juventud; aquella y no esta es la que supone mas vigor, mas abundancia, mas vida.

Resulta por lo tanto, que para que una biblioteca corresponda á los fines que en su institucion deben buscarse, ha de estar adornada de tres cualidades esenciales: 1.ª, abundancia y diversidad de los libros y objetos que contenga: 2.ª, publicidad y libre acceso para todos; y 3.ª, integridad y conservacion. Mas adelante será lugar oportuno de desenvolver las consecuencias que envuelven aquellos dos primeros requisitos; al presente nos haremos cargo mas detenidamente del de la conservacion.

Insistiremos en que esta se debe mirar con toda escrupulosidad y con un minucioso celo. Las bibliotecas siempre deben mantenerse íntegras y completas, procurándose que no se pierdan libros ú objetos aun cuando sea fácil de reponer la parte que llegara á faltar. Esto es mas esencial, si, lo que á veces sucede,

(1) Ley 1, tít. 19, lib. 8 de la Nov. Recop.

hubiere preciosidades y rarezas, cuya pérdida fuera irreparable: en este caso, el descuido y la negligencia dejan vacíos lamentables que jamás pueden volver á llenar la asiduidad y la diligencia mas esquisitas. Y no se desprecien ni se miren indiferentemente objetos al parecer de poco valor y mérito, que á veces lo que se presenta con el aspecto de insignificante suele contener un precioso tesoro. Si no fuere bastante ejemplo el de las desgracias que bajo este concepto se han deplorado en todos tiempos, la época presente nos ha hecho advertencias bien significativas é importantes. Aludimos á los descubrimientos de fragmentos y obras de la antigüedad, que ya se creian para siempre perdidas, verificados en bibliotecas que tantos habrian frecuentado sin sospechar pudieran contener aquella riqueza. Esas joyas antiguas se han encontrado donde menos se hubiera podido esperar, y á veces bajo escritos de escaso interés ó sobrado conocidos: baste entre todos un ejemplo; un pergamino de la biblioteca capitular de Verona, en las epístolas de San Gerónimo ocultaba las Instituciones de Gayo.

Es por lo tanto digna de grande interés la conservacion de una biblioteca en todas sus partes. La integridad de estos establecimientos puede padecer por circunstancias casuales, por imprevision ó descuido, ó por abuso y delito. Contra la primera causa no hay remedio al alcance humano; contra la segunda cabe adoptar ciertas medidas, y contra la tercera se emplean tambien precauciones para impedirla y penas para reprimirla.

Los recursos de conservacion mas obvios y sencillos se reducen á llevar fiel y exacto registro de los libros que entran, y los que pudieran salir de la biblioteca, y á anotar cuidadosamente el lugar donde se colocan, al que se deben volver inmediatamente, cuando hayan tenido que sacarse para servicio del público. Se requiere ademas un exacto cumplimiento de los deberes de los empleados, y al efecto constante vigilancia de superiores á inferiores. Por lo que hace á la seguridad del edificio ó local donde se contenga la biblioteca, debe ser objeto de una custodia celosa, y particularmente que ha de ponérseles á cubierto de los incendios que el descuido pudiera originar. Si los edificios destinados á biblioteca no están aislados, como seria conveniente, debe al menos impedirse que las localidades contiguas sean establecimientos de materias combustibles, ó tales que puedan desarrollar con facilidad el fuego, y de todos modos dentro del local de la biblioteca se debe poner mucho cuidado en que no sobrevenga aquella desgracia por las chimeneas y braseros, por fumar, por el uso de luces artificiales, etc. En fin contribuirá mucho á la conservacion de las bibliotecas el que de tiempo en tiempo se hagan confrontaciones de los libros existentes en los estantes con los que resulten del catálogo, si bien esta operacion larga y pesada no debe repetirse con frecuencia, y que así que entren los libros en la biblioteca se procuren encuadernar sólida, aunque no lujosamente, para que no se deterioren demasiado pronto y resistan mejor el uso que de ellos haya de hacerse.

Pero las diminuciones de las bibliotecas, que mas merecen fijar nuestra atencion, son las producidas por la sustraccion de los libros. Si todo hurto es un delito que reclama justamente castigo, el que hemos enunciado presenta todavia caractéres mas odiosos: el que sustrae libros de una biblioteca ademas del perjuicio que le causa, agrava la fealdad de su accion, porque el objeto que quiere quitar es precisamente uno cuyo uso y aprovechamiento tiene constantemente franco, y porque paga con un proceder innoble, con un abuso de confianza la generosidad del Estado que en este uso y aprovechamiento no le pone caprichosamente límites, ni le exige remuneracion. Tal delito, ademas es de funesto ejemplo y ataca al respeto y á la consideracion que se debe guardar á establecimientos públicos de su naturaleza. De mucha gravedad se le ha considerado siempre y con rigor se ha tratado de castigarle. Nunca aprobaremos una severidad estraordinaria, ni la imposicion de penas gravísimas, como á veces se han pedido, ni deseamos el uso de las escomuniones que frecuentemente han

Lorenzo Arrazola

fulminado los pontífices y prelados; pero veriamos con gusto que en nuestro pais tomara la jurisprudencia el giro severo que ha tomado en Francia, donde el delito de que hablamos se ha comprendido mediante á una interpretacion lata, y si se quiere algun tanto violenta, en el artículo del código penal que castiga las sustracciones de efectos de un depósito público.

A pesar de la pena que, con mas ó menos rigor, ha de recaer sobre la sustraccion de libros de bibliotecas públicas, se han adoptado generalmente algunas medidas que puedan evitarla, como quiera que siempre es preferible precaver á tener que remediar. Tales son ademas de la vigilancia que deben ejercer sobre los concurrentes los empleados en la biblioteca, el uso de tarjetas con que se piden los libros, y que se recogen al devolverlos para que se permita la salida; y el sello de la biblioteca, puesto en varios lugares de los libros que se sirven al público, y que habiendo de revelar siempre su procedencia contiene á quienes se propusieran lucrarse sustrayéndolos.

No podemos concluir esta materia de institucion y conservacion de bibliotecas que hemos desenvuelto en este párrafo, sin indicar un pensamiento, cuya realizacion juzgamos no poco ventajosa. Siendo las bibliotecas establecimientos públicos de gran importancia, comprendiendo á todas algunas reglas y principios y debiendo haber en cuanto á su creacion, su conservacion, su dotacion, su personal, etc., un sistema, un pensamiento ordenado, ¿por qué no habia de ser oportuno formar una ley, ó por lo menos un reglamento general y completo, en que, dejando los puntos secundarios y especiales se arreglasen y deslindasen los fundamentales, poniendo así una base para otras disposiciones y reglamentos particulares? Una medida de esta naturaleza daria órden y estabilidad al régimen de bibliotecas, y podria llenar muchas necesidades y realizar muchas mejoras que se ofrecen en este ramo de la administracion. Pedimos tan solo para él el uniforme arreglo que ya otros no mas importantes consiguieron.

§. 2.° *Fomento de las bibliotecas.*

Poco provechosa seria la creacion y conservacion de las bibliotecas sin su fomento, porque no basta crear un establecimiento útil si no se le dan tambien elementos de vida y de porvenir. Las bibliotecas exigen por su misma índole y por sus mismos fines un crecimiento, una progresion constante. El Estado, pues, debe darlas impulso, debe mejorarlas incesantemente. Y ya que el acaso y las calamidades públicas tengan reservados contra ellas medios de deterioro y de ruina, natural es que la administracion use en su favor recursos de proteccion y de fomento.

Este fomento consiste principalmente en acrecentar el caudal existente con las nuevas riquezas y adelantos en todas las ciencias, así en el pais como en el estranjero. En buen hora que se reunan con preferencia las producciones de autores nacionales; pero no se escluyan las de los estranjeros, porque si las bibliotecas en su fundacion, en su mantenimiento son una institucion nacional, en cuanto á su fin, en cuanto á su utilidad pertenecen al mundo científico, y deben brindar con las adquisiciones que por todo él se hayan hecho. Debe procurarse asimismo que su aumento no recaiga desigualmente sobre determinada clase de obras, sobre una ciencia ó facultad mas bien que sobre otra: estos establecimientos, no solo lo aceptan todo, sino que entra en su misma mision adquirirlo todo. Pero lo que nunca ha de perderse de vista, si se quiere dar auge á las bibliotecas, lo que constituye su verdadero fomento y su principal utilidad actual, si bien se ha solido mirar con cierta indiferencia entre nosotros, es la sucesiva adquisicion de obras modernas de todas clases. Si las bibliotecas son un medio propagador de las producciones del saber, una manera de comunicacion de las conquistas hechas en el mundo literario, en marcha progresiva deben seguir paralelamente al progreso científico, deben siempre aprovecharse de los adelantos del saber humano. Se ha dicho en este punto con sobrada razon, que estacionarse es retrogardar, y

se ha advertido tambien muy significativamente, que no son las ciencias las que van en pos de los libros, sino estos los que van siguiendo á las ciencias.

Tal es la necesidad, tal el plan de fomento de las bibliotecas. Mucho falta, preciso es confesarlo, para que las nuestras llenen tan altas miras científicas y para que se pongan al nivel de las principales de Europa. Si nos fijáramos en el celo que los empleados han de manifestar, en el órden que debe reinar en estos establecimientos, en la abundancia que reclaman, en la organizacion oportuna que en ellos conviene, pudiéramos indicar muchos errores y notar muchos vacíos; pero no es nuestro ánimo poner de manifiesto una situacion que todos conocen bastante: solo haremos notar que se resienten casi todas nuestras bibliotecas de la falta del principal medio de fomento á que antes aludimos, á saber, de la carencia de obras modernas, y que al decoro y al bien del pais es conveniente corregir este defecto tan reparable.

Semejante estado de abatimiento y postracion no ha podido menos de llamar la atencion del gobierno: y con efecto son dignas de elogio las buenas disposiciones adoptadas para reanimar uno de los mas interesantes ramos de la instruccion pública. Prescindiendo de las que ya hemos indicado y de las que hallarán despues lugar mas oportuno, presentaremos aquí algunas en prueba de lo que afirmamos. Por lo tocante á las bibliotecas de las universidades y otros establecimientos de enseñanza, está mandado que todos los meses se incluya en el presupuesto una cantidad para adquisicion de libros que conceptúe necesarios el decano de la facultad respectiva (1). Ya mucho antes se habia revelado la intencion de mejorar estas bibliotecas cuando se pidió á los rectores una reseña histórica de las universidades, encargándoles especialmente que manifestaran el estado en que aquellas dependencias se encontraran (2). Asimismo se ha tratado de rectificar los datos del gobierno sobre todas las bibliotecas públicas de provincias, dirigiendo á los gobernadores un diligente interrogatorio para que contestaran con la posible brevedad á las preguntas en él incluidas sobre número, fundacion y dotacion de las bibliotecas, sobre sus reglamentos y personal, la concurrencia de lectores, la cantidad destinada á adquisiciones, el número de obras existentes y sobre otros muchos puntos (1). Pero todavia hay otra disposicion mas importante que las anteriores, que, á llevarse á efecto, ha de mejorar sensiblemente nuestras bibliotecas universitarias y la misma nacional (2). Como reconociese francamente el gobierno que estas bibliotecas, aun las mas ricas, solo contienen obras antiguas de erudicion ó historia de las ciencias, careciendo de las modernas que están al alcance de los conocimientos actuales, trató de buscar para remediar esta imperfeccion medios mas eficaces que las ordinarias consignaciones de las universidades (3). Mandó al efecto establecer en cada universidad una comision compuesta del rector como presidente, del bibliotecario y un catedrático por cada facultad ó seccion de la filosofía, y en la biblioteca nacional otra comision formada de todos los bibliotecarios bajo la presidencia del mayor. Ademas de estas comisiones creóse otra central, presidida por el director general de instruccion pública, compuesta del bibliotecario de la nacional, del de la universidad y de catedráticos elegidos en esta. Aquellas comisiones recibieron el encargo de formar la lista de obras que conviniera adquirir para remitirla con el catálogo de las existentes publicadas en este siglo, á la direccion general. La comision central debia reunir estas listas, hacer un catálogo modelo y el de obras que cada biblioteca debiera adquirir, y formando el presupuesto necesario proponer al gobierno los medios mas económicos de adquisicion, que despues le corresponderia verificar. Con estos datos, ofreció el gobierno presentar á las Córtes un pro-

(1) Art 2º del reglamento de estudios de 10 de setiembre de 1852.
(2) Circular de la direccion de instruccion pública de 24 de enero de 1848.

(1) Real órden de 20 de marzo de 1851.
(2) Real orden de 24 de diciembre de 1849.
(3) Preambulo de la citada real órden.

yecto de ley que le autorizara para hacer las compras é incluir en el presupuesto de instruccion pública, en uno ó mas años, las cantidades necesarias. Pero desgraciadamente todo este plan, al que solo pudiera objetarse su complicacion, no ha sido todavia ejecutado, y solo ha servido para dar un esplícito testimonio del deber en que se considera el gobierno de mejorar nuestras bibliotecas.

Tratándose de ventajas tan positivas como son las que produce su fomento, no deben paralizarse ó abandonarse por una mal entendida economía. En buen hora que se pidan noticias, que se reunan datos, que se hagan cálculos, que se obtengan autorizaciones; pero provéase con todo desahago á las necesidades de este ramo. Exígelo así la conveniencia y el decoro; la conveniencia, porque las bibliotecas están creadas con el objeto de responder á todas las investigaciones de la curiosidad y del estudio; el decoro, para evitar la triste deduccion que se sacaria al comparar las bibliotecas del Estado con otras sostenidas por corporaciones ó particulares, si en estas se encontrasen medios mas eficaces de instruccion y mas positiva utilidad. Al gobierno, pues, corresponde procurar que las consignaciones ordinarias y periódicas para bibliotecas sean suficientes y abundantes, y sin perjuicio de ellas dedicar en ocasiones oportunas ó en casos de necesidad ciertas cantidades estraordinarias. Y en ambos casos fácilmente se comprende cuán perjudicial é injustificable seria la igualdad para todos los establecimientos: cada uno se halla en su situacion particular, y tiene mas ó menos necesidades; en proporcion, pues, de las circunstancias, debe concederse y distribuirse la dotacion.

Los medios porque puede enriquecerse una biblioteca son de dos clases, ó lucrativos ú onerosos; daremos de ambos una idea. A los últimos pertenecen las compras: hechas paulatina y sucesivamente llegan á producir al cabo de cierto tiempo un aumento considerable; pero puede hacerse de gran porcion de libros de una vez, y entonces son tanto mas ventajosas, cuanto que, aparte de traer un acrecentamiento repentino, se obtiene generalmente gran rebaja en el precio si se aprovechan las ocasiones oportunas. Semejante medio ha dado muy buenos resultados, y bibliotecas hay en Europa que á él deben su auge y esplendor: tal es, por ejemplo, la de Copenhague. Con este motivo debemos recordar el privilegio de tanteo que á veces se ha recomendado y se ha ordenado en España en beneficio de bibliotecas principales. En la consulta que el obispo de Tortosa hizo sobre la biblioteca del Escorial, citaba un medio que habia en Florencia para recoger libros: reducíase á no permitir á ningun librero vender manuscrito alguno sin enseñarlo antes á un erudito comisionado del duque, quien si le conceptuaba digno de la biblioteca pública, lo adquiria para ella; y el citado obispo elogiaba este medio como conducente para que no se perdiesen las obras inéditas de mérito, y proponia su adopcion en España. No consta que esta escitacion produjese providencia alguna de nuestros reyes. Lo que dispusieron estos, no en beneficio de aquella biblioteca, sino de la real, no respecto de manuscritos, sino de libros en general, fue que todos los tasadores de librerías diesen puntual noticia al bibliotecario mayor de la real biblioteca de todas las que tasaren y se pusieran á la venta, previniendo á quienes las tuvieren á su cargo no pasar á efectuarla en el término de quince dias, para que dentro de él pudiera determinar el bibliotecario mayor, si convenia ó no comprarlas para la real biblioteca (1). No entraremos nosotros á examinar la justicia y la conveniencia de este privilegio de tanteo; está ya completamente desusado. De los cambios puede tambien sacarse partido, si hubiera obras duplicadas: ya hemos visto como Macanaz se propuso utilizar mas principalmente este recurso con las bibliotecas del Escorial, de los conventos y para fundar la real: con efecto, las obras repetidas, especialmente cuando son de una misma edicion, aprovechan bien poco, y en su lugar pueden venir otras de que se carezca, sea por el cambio directo, sea por el producto que de aquellas se saque en venta.

(1) Ley 4, tits. 15 y 2, tit. 19 del lib. 8 de la Nov. Recop

Parece, sin embargo, lo mas conveniente reservar los duplicados para el caso de pérdidas ó deterioros, evitándose así tener que reponer con nuevas adquisiciones, y dar salida únicamente á los que estuvieren triplicados, cuadruplicados, etc.; oportunamente se ha consignado esta precaucion en algunas de nuestras disposiciones sobre mejora de bibliotecas (1). Ultimamente, no se debe omitir entre los medios onerosos de fomento las suscriciones que á estos establecimientos se recomiende ú ordene hacer de obras de reconocida utilidad para la nacion y á las principales bibliotecas de todas las que se publiquen. El gobierno, especialmente cuando las obras sean de gran coste, no debe negarles este elemento de proteccion, provechoso para las bibliotecas y que al mismo tiempo estimula á los autores.

Las bibliotecas pueden encontrar acrecentamiento, ademas de estos medios, por otros lucrativos que emanen de los particulares ó del gobierno. Los particulares muchas veces muestran su generosidad, y toman parte en pro del interés público, haciendo donaciones de libros de sus bibliotecas, ó de parte de estas, para fundar ó aumentar las del Estado; unas veces son regalos en vida, otras, las mas, son legados. La biblioteca del Museo Británico, en Lóndres, debe su principal aumento á la liberalidad de los particulares, tanto que tiene este orígen casi la mitad de su gran número de libros; en el lugar correspondiente citamos algun ejemplo notable. En España tambien muchas bibliotecas han recibido considerables regalos, y hasta con ellos se han hecho á veces fundaciones: hubo españoles, y se pudieran citar muchos ilustres, que demostraron un interés y desprendimiento en el fomento y propagacion de bibliotecas, que á veces contrastaba grandemente con la apatía de los gobiernos. Esta generosidad ha sido fecunda, y en circunstancias dadas se ha escitado por los mismos gobiernos, declarando que recibirian con aprecio los regalos que hicieran los particulares (1). Tanto en España como en otros paises, han encontrado los legisladores un recurso considerable para la fundacion y progreso de las bibliotecas, aplicándoles ya los libros procedentes de confiscaciones, ya las bibliotecas de corporaciones suprimidas, aplicaciones convenientes como dirigidas á la pública utilidad. Asimismo el gobierno suministra á las bibliotecas ejemplares de obras que por su cuenta se publican, y otras veces, consultando las necesidades de algunas determinadas, suele dar los libros repetidos que en otras resultan; pensamiento que hubo en España á la creacion de bibliotecas provinciales (2) y militares (3).

El medio menos costoso, y de los mas productivos que puede aplicarse al engrandecimiento de las bibliotecas, es el que consiste en la obligacion impuesta por la ley á todo el que publica obras, de entregar uno ó varios ejemplares: de él hablaremos con toda la estension que merece. Desígnasele generalmente con el nombre de *depósito legal*, denominacion corriente en otros paises, y que en el nuestro ha ido adoptándose hasta en el lenguaje oficial. Si bien se analiza, parece algun tanto impropia esta nomenclatura, pues en todo rigor no es aplicable el nombre de *depósito*, á la adquisicion por el estado de un objeto que no ha de volver ya al que lo entregó. Sin embargo, como quiera que esa misma palabra haya recibido en otros conceptos igual uso degenerado, y sea conveniente tener una locucion convencional que nos ahorre de circunloquios, emplearemos las palabras «depósito legal» en el sentido que hemos indicado, que es el comunmente recibido. No está al abrigo de toda impugnacion ni su conveniencia ni su oportunidad. Indudable es que, aunque en reducidas proporciones, es una espropiacion, por la que no se indemniza especialmente: es decir, que entra en la categoría de aquellas exacciones hechas por el estado, para sostener

(1) Disposicion 10 de la instruccion de 15 de octubre de 1845 y 7.ª de la real orden de 24 de diciembre de 1849.

(1) Disposicion 12.ª de la instruccion de 15 de octubre de 1845, para el establecimiento de las bibliotecas militares.
(2) Real orden de 22 de setiembre de 1858.
(3) Disposicion 10 de la instruccion citada.

las cargas que sobre él pesan, y es por decirlo así, una contribucion. No puede negarse que este recurso ha contribuido poderosamente á enriquecer, con especialidad, á la biblioteca nacional: sin embargo, nos parece que en buenos principios no puede, no debe sostenerse. El sacrificio pequeño que el Estado se impusiera por la adquisicion de una obra, es mas insignificante para él que para el autor, que despues de muchas vigilias hace gastos considerables, y frecuentemente no obtiene la recompensa que el hombre espera de su trabajo y de los capitales que invierte. Lejos, pues, el estado de exigir uno ó mas ejemplares de las obras que se publiquen, parece que debia aprovechar el medio de comprarlas por su cuenta, para enriquecer las bibliotecas, y para dar este estímulo á las letras y á las ciencias.

El depósito legal ha sido adoptado y planteado en muchos paises. La biblioteca nacional de Paris cuenta por medio de él un aumento considerable, su mas beneficioso recurso de fomento. Tiénenlo tambien las bibliotecas reales de Bruselas, Nápoles, Berlin y otras muchas. En algunas naciones, particularmente en Inglaterra, hay tambien depósito legal en favor de bibliotecas universitarias. De suerte que puede decirse que es este un recurso muy admitido y usado en el estranjero.

En España data su introduccion desde época bastante antigua. En la seccion anterior tuvimos ocasion de encontrarlo en tiempo de D. Felipe II. Desde entonces acá ha sido empleado por el legislador en favor de diferentes bibliotecas, pero el establecido por D. Felipe V para la real de Madrid, es el que siempre se ha mirado con preferencia, y el único que ha sido mantenido sin interrupcion por nuestras leyes. Sobre él, pues, recaerán casi esclusivamente nuestras observaciones. Consideraremos sucesivamente, para mayor claridad de esta materia, algun tanto complicada, primeramente quiénes, dentro de qué término y en favor de qué bibliotecas deben hacer el depósito; despues qué clase de obras comprende, el modo y forma de entregarlas, terminando por último con las penas y perjuicios que irroga la infraccion de aquella obligacion, y con las garantías adoptadas para su exacto cumplimiento; en todos estos puntos procuraremos ir marcando las vicisitudes que ha esperimentado el derecho patrio.

Como para la publicacion de una obra concurren diferentes clases de personas, ya con su trabajo retribuido, ya como partícipes del lucro que produce, de aquí el que, en tantas disposiciones como se han dictado sobre el depósito legal, no haya habido fijeza alguna en designar quién tenia principalmente la obligacion de entregar los ejemplares correspondientes. En las disposiciones que podemos llamar antiguas en esta materia, ó sean las leyes recopiladas, se impone la obligacion del depósito, ya á los autores de lo que se imprima (1), ya á los mismos que impriman (2), ya simultáneamente á los autores ó personas que hubieren hecho, costeado ó corrido con las impresiones (3), y ya en fin se declara que todos estos y cualesquiera otros que sean dueños de la impresion han de tener la obligacion espresada (4). Tambien se observa incertidumbre, aunque no tanta, en las disposiciones posteriores, puesto que unas veces se menciona á los escritores y libreros (5), otras á autores ó editores (6), y á veces se consigna impersonalmente la obligacion del depósito (7). Pero la misma variedad que nuestro derecho ofrece, puede ser un motivo de encontrar siempre persona á quien se exija el cumplimiento del depósito legal; el espíritu de las leyes y órdenes sobre la materia, no puede ser otro que el de buscar en todo caso á aquel por cuya cuenta corra la espendicion y el provecho que resulte, por lo que algunas disposiciones se concretan muy oportunamente á hablar de editores (8); estos, pues, en su defecto los autores, y en último lugar los

(1) Ley 40, tit. 16, ley 8 de la Nov. Rec.
(2) Ley 59, id., id.
(3) Ley 58, id., id.
(4) Ley 2, tit. 19 del mismo libro y codigo.
(5) Orden de las Cortes de 22 de marzo de 1837.
(6) Art. 15 de la ley de propiedad literaria de 10 de junio de 1847.
(7) Art. 5.° del real decreto de 10 de abril de 1844.
(8) Real orden de 6 de enero de 1849, y disposiciones 1.ª y 5.ª de la real orden de 12 de agosto de 1852.

impresores deben efectuar, á nuestro juicio, el depósito legal.

Si nos atuviéramos á las palabras terminantes de una real órden (1), el depósito deberia efectuarse «el mismo dia de la publi»cacion» de la obra; pero como sea difícil darlas un sentido fijo y exacto para que no se eluda ó retrase el cumplimiento de aquella obligacion, preferimos adoptar como regla que el depósito legal debe necesariamente efectuarse antes del anuncio de ponerse en venta la obra que se diere á luz. Esta regla clara y esplícita, no solo asegura eficazmente la entrega, sino que se halla prescrita del modo mas formal en repetidas disposiciones desde mucho tiempo hace (2). Mediante ella, el editor tendrá un aliciente indeclinable que le inducirá á verificar el depósito, y la obra se hallará al mismo tiempo en la biblioteca que en poder de los espendedores, guardándose así al público una justa deferencia.

Veamos ahora el número de ejemplares en que debe consistir el depósito, ó lo que viene á ser lo mismo, á cuantas bibliotecas debe favorecer este recurso. Por muy pródigo que se hubiera manifestado el legislador al conceder semejante ausilio, no era posible que comprendiera á todas las bibliotecas el beneficio de la ley: una de las razones que le hacen menos perjudicial, y al propio tiempo una de las condiciones dentro de que debe contenerse, es la de causar poco gravámen para los autores ó editores, estremo en que se tocaria si se obligara á entregar un ejemplar por cada una de las bibliotecas públicas, lo que retraeria á los escritores y editores de hacer publicaciones. No seria tampoco justo buscar como término conciliatorio el designar las bibliotecas de algunas provincias de importancia, dispensándoles el favor del depósito legal; pero tampoco, á nuestro entender, convendria adoptar esta medida, porque ademas del conocido gravámen que causaria á autores y editores, desigualaria estraordinariamente el caudal de las bibliotecas de unas provincias con el de otras, y envolveria en realidad una especie de privilegio odioso como todos los privilegios.

Examinemos ahora las disposiciones vigentes en España sobre este punto, recordando tambien las que han caido ya en desuso, ó mejor dicho, que han sido tácitamente derogadas. Tuvieron derecho al depósito la biblioteca del Escorial (1), la de los estudios de San Isidro en Madrid (2) y tambien la que se estableció para la cátedra de clínica del hospital general (3), pero no las instituidas en los colegios de cirujía que poco despues fueron creadas. La prerogativa de dos ejemplares que disfrutaba la biblioteca de Córtes (4) cesó á la estincion de esta (5), y por último, no ha llegado á plantearse la medida anunciada al crearse las bibliotecas militares, á saber, que se dispondria que fuera entregado un ejemplar de toda obra militar á la del distrito correspondiente (6). Ha quedado, pues, restringido el depósito legal: veamos en que términos.

Han de entregarse siempre dos ejemplares precisamente destinados, el uno á la biblioteca nacional, el otro al ministerio de Instruccion pública: así lo dispone terminantemente la ley de propiedad literaria (7), á la que debemos acomodarnos en este punto. Esta ley, que en cuanto al depósito en favor de la biblioteca nacional, no hizo mas que formular lo que tantas veces se habia ordenado y repetido (8), introdujo una innovacion por su segundo estremo, dando derecho á un ejemplar al ministerio de Instruccion pública, hoy el de Gracia y Justicia. Si este derecho se hubiera creado solo con el objeto de formar una biblioteca en el ministerio, poca seria la justificacion que de él podria hacerse; pero ha habido un pensamiento de otro órden, el de dar una garantía á la pro-

(1) Real órden de 30 de setiembre de 1843.
(2) Leyes 38 y 41 del tit. 16, y 2 del tit. 19, lib. 8 de la Nov. Recop. Art. 5 del real decreto de 10 de abril de 1841, y 15 de la ley de propiedad literaria, y 1 de la real órden de 12 de agosto de 1852.

(1) Ley 37, tit. 16, lib. 8 de la Nov. Recop.
(2) Ley 39, id. id.
(3) Ley 40, id. id.
(4) Decreto de las Córtes de 23 de abril de 1813 restablecido por otro de 9 de febrero de 1837.
(5) Real órden de 28 de junio de 1858.
(6) Disposicion 15 de la instruccion de 15 de octubre de 1843.
(7) Art. 15.
(8) Leyes 36 del tit. 16, y 2 del 19, lib. 8 de la Nov. Recop. Real órden de 23 de febrero de 1819. Orden de las Córtes de 22 de marzo de 1837. Del regente de 5 de agosto de 1841, y del gobierno provisional de 30 de setiembre de 1845.

Lorenzo Arrazola

piedad literaria, conservando así oficialmente ejemplares de toda produccion de este género y reservando un dato exacto, un seguro punto de partida por si ocurriera tener que inquirirse sobre reimpresiones fraudulentas. Bajo este aspecto, el depósito no puede prestarse á objecion alguna. Así tambien se esplica como hasta la ley de propiedad literaria no se encuentra disposicion de este género.

Pero ademas de los dos ejemplares, ¿exije algun otro el depósito legal? ¿no le disfrutarán las bibliotecas provinciales? Considerando solo las palabras de la ley, estas se hallarían terminantes y limitativas. «Si las »obras fueren publicadas fuera de la provin»cia de Madrid, cumplirán sus autores ó edi»tores con la obligacion que les impone este »artículo (1), probando haber entregado los »dos ejemplares al jefe político de la provin»cia, el cual los remitirá al ministerio de »Instruccion pública y á la biblioteca nacio»nal.» Mas como antes de esta ley haya habido disposiciones en otro sentido que despues ocasionaron dudas y motivaron aclaraciones, convendrá que tratemos de depurar todo lo posible esta cuestion de no pequeño interés, como que de ella depende fijar si las bibliotecas de provincia han de contar ó no con un tan importante elemento de riqueza. La claridad exige aquí un órden cronológico y comparativo.

Las Cortes de 1813 al acordar el establecimiento de las bibliotecas provinciales, les concedieron el depósito legal estableciendo, que para enriquecer su fondo literario con menores gastos de las provincias, los impresores y estampadores de cualquiera de los pueblos de su jurisdiccion, habian de entregar en la respectiva biblioteca por medio del jefe político ó en su defecto del alcalde constitucional, un ejemplar de todo impreso ó grabado, cualquiera que fuese su tamaño ó volumen (2). Mas adelante, cuando se crearon y comenzaron á plantearse de nuevo bibliotecas provinciales, el gobierno se limitó á hacer pública la intencion de concederles un ejemplar de las obras relativas á los objetos de su instituto, que resultaran dobles en las bibliotecas públicas despues de reunidas en ellas las de los suprimidos conventos (1). Nada mas dictó el celo que se manifestaba por la organizacion y fomento de las bibliotecas provinciales: se guardó completo silencio, no se indicó pensamiento alguno acerca del depósito legal, á pesar de haberse echado mano en otros tiempos de este recurso. No encontramos posteriormente disposicion alguna en favor de las bibliotecas de provincia hasta el año 1844, en que se mandó entregar dos ejemplares de todo impreso al jefe político, ó en su defecto al alcalde, y al promotor fiscal: el primero, para remitirse á la biblioteca nacional, y el segundo á la provincial, si la hubiese, devolviéndose en otro caso al interesado (2). Otra disposicion pocos años despues vino á dejarla sin efecto, ó al menos á suscitarla obstáculos. Con efecto, hemos visto que la ley de propiedad literaria declaraba cumplido el depósito legal con entregar solo dos ejemplares, uno para la biblioteca nacional y otro para el ministerio, y tanto se entendia así, que sobre ese supuesto se dictó poco despues una órden para llevar á efecto el principio establecido en la ley (3). Habia ya por lo tanto dos disposiciones que se oponian: ambas convenian en que el depósito estaba cumplido con entregar dos ejemplares, y sin embargo, segun una, eran para la biblioteca nacional y la provincial; segun otra, para la biblioteca nacional y el ministerio. ¿Cuál de las dos debia prevalecer? No podia haber duda; la segunda, que ademas de ser posterior era una ley. Sin embargo, bien sea porque ocurrieran algunas dificultades, y quizá tambien porque se quisiera dar á entender que no se abandonaban las bibliotecas provinciales, recayó una aclaracion del gobierno, en la que se daba por viva y eficaz la obligacion de entregar en provincias un ejemplar al promotor con destino á la biblioteca provincial, sin perjuicio de los que

(1) Art. 13.
(2) Art. 10 del reglamento de bibliotecas, en las sesiones de 27 de octubre y 7 de noviembre de 1813.

(1) Real órden de 22 de setiembre de 1838.
(2) Art. 5 del real decreto de 10 de abril de 1844.
(3) Real órden circular de 1.° de julio de 1847.

imponia la ley de propiedad literaria (1); de suerte, que segun esta real órden aclaratoria, el depósito no era igual en Madrid y en las provincias: en estas se estendia á tres ejemplares, el entregado al promotor para la biblioteca provincial, y los que recibia el gobierno político destinados á la nacional y al ministerio, que eran los únicos á que se concretaba en Madrid el depósito. Mas esta aclaracion, y he aquí otro motivo de dudas, ó no fué comprendida, ó cayó en inobservancia. No de otro modo se esplica cómo despues preguntaba el gobierno oficialmente á los gobernadores de las provincias, si las bibliotecas tenian derecho á uno ó mas ejemplares de los libros que se publicaban en ellas (2), cuando en el sentido de la real órden aclaratoria citada, lo que correspondia era ordenar que se llevara á efecto rigorosamente la entrega de un ejemplar al promotor. Lo único que de esa pregunta se deduce es, que en provincias se habria introducido el depósito para algunas bibliotecas por la costumbre ó por algunas disposiciones especiales. Toda duda ha quedado desvanecida por una real órden reciente, en que solo se ordena (3) que se entreguen dos ejemplares en Madrid y en las provincias, uno para la biblioteca nacional, y otro para el ministerio de Gracia y Justicia.

Y ¿á qué obras, á qué publicaciones comprende el depósito legal y en qué forma se han de entregar los ejemplares? Por regla general, toda obra, toda publicacion que está garantida por la ley de propiedad literaria, y que goza de sus beneficios, tiene impuesto aquel gravámen. La forma en que se han de entregar los ejemplares, será aquella bajo que se den á luz, y se espendan al público sin requisito adicional. Aclararemos estas reglas mediante algunas de sus aplicaciones.

En primer lugar alcanza el depósito á obras impresas, sean cualesquiera su volúmen y tamaño (4), es decir, á todos los libros, escritos y papeles que se dieren á luz (4). No solo se comprenden en las disposiciones legales las diferentes ediciones que de una misma obra se hicieren, sino hasta las meras reimpresiones, aunque sean idénticas á las obras de primera impresion (2). Tampoco se eximen del depósito las ordenanzas, reglamentos ú otros papeles que imprimieren las oficinas, tribunales y cualesquiera establecimientos públicos (3). Ni obsta, en fin, el modo con que se haga la publicacion, para que la obra, dése á luz de una vez, por tomos, por cuadernos ó entregas, esté sujeta al depósito, sobre cuyo punto existe una aclaracion de la ley de propiedad literaria.

Habíase suscitado la duda de si los editores de obras que se estaban publicando por entregas, ya desde antes de sancionarse aquella ley, tenian que entregar los ejemplares de toda la obra ó solo de lo dado á luz desde su fecha. Consultóse sobre ello al gobierno, y este resolvió en el primer sentido, declarando que el depósito legal alcanzaba á las obras que se daban por entregas, al tiempo de la publicacion de la ley, aun en cuanto á las entregas repartidas antes (4). Fundábase esta resolucion en el testo de reales órdenes dadas sobre el depósito legal, y en que la reparticion periódica de entregas no es mas que un órden de publicacion, casi siempre en provecho de los editores, añadiéndose que la mente de la ley y el objeto del depósito solo se cumplian con la entrega de la obra por completo (5). Por nuestra parte convenimos en esta misma inteligencia, mucho mas cuando el depósito legal, fuera cualquiera la forma que le diera la ley de propiedad literaria, era una obligacion indeclinable y de mucho tiempo preexistente.

El ejemplar de las obras impresas destinado á la real biblioteca se exigia antes encuadernado en pasta (6), si lo permitia el escrito (7); y se decia en pro de esta medida,

(1) Real órden de 6 de enero de 1849.
(2) Real orden de 20 de marzo de 1851.
(3) Disposiciones 1 y 5 de la real orden de 12 de agosto de 1852.
(4) Ley 36, tit. 16, y 2 del tit. 19, lib. 8 de la Nov. Rec. Art. 5.° del real decreto de 10 de abril de 1844.

(1) Orden de las Córtes de 22 de marzo de 1837.
(2) Ley 38, tit. 16, y 2, tit. 19 del lib. 8 de la Nov. Rec.
(3) Ley 2, tit. 19, lib. 8 de la Nov. Rec. y real orden de 25 de febrero de 1819.
(4) Real orden de 22 de marzo de 1849.
(5) Preámbulo de la citada real orden.
(6) Ley 38, tit. 16, lib. 8 de la Nov. Rec.
(7) Real órden de 23 de febrero de 1819.

que así « lo pide la decencia y conviene á la conservacion (1).» Prescindiendo de la primera razon que, ó no es exacta, ó no es aplicable al caso, convenimos de lleno en la verdad de la segunda, y en este mismo sentido tenemos indicado algo anteriormente, pero, sin embargo, no admitimos la deduccion que de ella se sacó. Los gastos de encuadernacion y conservacion deben pagarse por las mismas bibliotecas que reciben el beneficio; y no hay razon para que graven sobre el editor ó el autor, tanto mas cuanto es lo general poner á la venta los ejemplares á la rústica. Y así hoy viene practicándose.

Las estampas sueltas ó en colecciones (2), las litografías, los grabados, la música, son asimismo objeto del depósito: este recae, no solo sobre todas las obras que se imprimen, sino tambien sobre las que se graban, ó de otro modo cualquiera se publican (3), pero con ciertas limitaciones y diferencias. Tratándose de obras de escultura, se entregará para la academia de S. Fernando, y para el museo nacional un vaciado en yeso, si la obra no escede de tres pies de alto, ó un contorno ó dibujo exacto y detallado cuando pase de esas dimensiones: en los mismos establecimientos deberá hacerse el depósito de los grabados y estampas de toda clase; y si las obras son de grabado en hueco ó medallas, el depósito se verifica en la real academia de la historia y en la biblioteca nacional (4).

No se conseguiria del depósito legal toda la ventaja que debe producir, si las leyes se hubieran concretado á hacerle obligatorio y á que lo cumplieran los autores ó editores de las obras: era preciso ademas, particularmente respecto de las publicaciones en provincias, escoger medios eficaces y directos, prescribir formalidades y garantías bastantes para que los ejemplares entregados llegaran á su destino, y no lo estorbaran el fraude ó la sustraccion. Varias han sido las disposiciones dictadas en el particular. Las leyes recopiladas espresaban que el bibliotecario mayor, ó quien sus veces hiciera, diese recibo de los ejemplares que á él debian entregarse (1). Posteriormente se mandó que el depósito se hiciera por medio de las secretarías de gefatura política, de donde los habia de recoger un oficial de la biblioteca nacional de Madrid, y un comisionado al efecto en las provincias (2). Sabemos tambien cuál fue el arreglo que en este punto hizo el decreto sobre imprenta del año 1844.

Reorganizado el depósito legal por la ley de propiedad literaria, se debieron establecer, y con efecto se establecieron, nuevas reglas y formalidades sobre el modo de cumplirle. La ley solo espresaba que en Madrid se depositase un ejemplar en la biblioteca nacional, y otro en el ministerio de Instruccion pública, y que en provincias se entregasen al gefe político para que los remitiese á su destino (3); pero bien pronto se dictaron las siguientes reglas de ejecucion: Que en el archivo del ministerio de Comercio é Instruccion, y en las secretarías de los gobiernos políticos de provincia se abriera un registro donde constaran las obras presentadas, con espresion del nombre de la obra, su autor ó editor, el tomo ó cuaderno entregado, la oficina donde se hubiera impreso, la forma ó tamaño y el dia de la entrega, foliadas y rubricadas las hojas por el archivero y el gefe político respectivamente: que estos dieran á los autores ó editores un recibo bajo su firma, con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con el fólio y número del asiento hecho en este: que el archivero y el gefe político firmasen en union con quien hiciera la entrega, un duplicado del recibo que se le diere, y tanto los duplicados, que con el índice correspondiente y numeracion correlativa remitieran los gefes políticos, como los del archivo, se conservaran legajados en este con el órden conveniente: que por lo tocante á la remesa de los ejemplares, la verificasen los gefes políticos con los recibos duplicados,

(1) La citada ley 38.
(2) Ley 38, tit. 16, lib. 8 de la Nov. Rec.
(3) Real órden de 23 de febrero de 1819.
(4) Real órden de 22 de marzo de 1850.

(1) Ley 38, tit. 16, lib. 8 de la Nov. Rec.
(2) Real órden de 30 de setiembre de 1843.
(3) Art. 13 de la ley de 10 de junio de 1847.

cuidando el archivero de entregar á la biblioteca nacional el ejemplar que le corresponde: y en fin, que en Madrid para nada habia de intervenir el gobierno político, porque los autores ó editores debian entregar directamente un ejemplar al archivero del ministerio, y el otro á la biblioteca nacional, la cual llevaria su registro y daria los recibos de las obras depositadas (1). Acerca de este último punto se hizo despues innovacion, aunque por incidencia, en otra órden posterior aclaratoria de la ley de propiedad literaria (2), donde se dijo que los editores de Madrid entregaran los dos ejemplares al archivo del ministerio, por el cual se les espediria el recibo y se remitiria á la biblioteca nacional el ejemplar correspondiente. Estas disposiciones rigieron sin mas alteracion que la de haber sustituido el ministerio de Gracia y Justicia al de Instruccion pública, ya suprimido, hasta que se publicó la real órden de 12 de agosto de 1832, que dispone que en Madrid se haga el depósito en el ministerio de Gracia y Justicia (3), cuya seccion cuarta lleve un registro donde consten todas las obras que se presenten para los efectos de la ley de propiedad literaria, espresándose en él todas las circunstancias de las mismas, y debiendo estar foliadas y rubricadas sus hojas por el gefe de la espresada seccion (4): que á los autores y editores se les dé recibo de las obras con todas las circunstancias anotadas en el registro, y con espresion ademas del fólio y número del asiento, cuyo recibo estará firmado por el mismo gefe de seccion, para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene (5), y que uno de los ejemplares se remita inmediatamente á la biblioteca nacional, y el otro quede depositado en el ministerio; poniéndose en ambas portadas el objeto y la fecha del depósito (6). Respecto á las provincias está ordenado que ambos ejemplares se entreguen en la secretaría del gobierno civil; que esta oficina lleve el correspondiente registro foliado y rubricado en todas sus hojas por el secretario, en los mismos términos que respecto á Madrid quedan referidos, que el recibo que se dé al editor ó autor lleve la firma del gobernador de la provincia (1); que los gobernadores remitan mensualmente al ministerio los dos ejemplares de cada obra, como igualmente un índice de los títulos y demas circunstancias de las mismas arregladas á un modelo que se circuló; que si en el mes no se hubiere presentado obra alguna, lo participen igualmente al gobierno, y por último, que á estos ejemplares se les dé igual destino que á los entregados en Madrid, siendo de cargo del secretario del gobierno de provincia hacer constar en la portada de cada obra el objeto y la fecha del depósito (2).

Desatendida ha sido generalmente la obligacion del depósito legal. Desde que se instituyó se ha hecho necesario renovarla repetidas veces, y la biblioteca nacional ha estado en contínua reclamacion al gobierno sobre que se asegurara eficazmente aquel recurso de fomento. Unas veces se han desentendido de su deber los autores y editores, y no ha habido celo en recordárselo; otras han buscado dudas y subterfugios para eludir su cumplimiento, y algunas, en fin, este cumplimiento ha sido estéril, porque los ejemplares entregados no han llegado á su destino. En 1761 se amenazó á los que no observaran la prescripcion de la ley con una pena arbitraria (3); en 1805 se señaló la de 50 ducados, si eran obras impresas las dejadas de entregar, y la pérdida de las láminas, tratándose de grabado (4). Volvieron á dictarse terminantes órdenes: todo fué en vano; el depósito legal se habia hecho casi ilusorio. En 1837 se decia que eran «muy pocos» los escritores ó libreros que entregaban (5); en 1841 el precepto de la ley estaba «en »completa inobservancia (6);» y en 1843

(1) Real órden de 1.° de julio de 1817.
(2) Real órden de 6 de enero de 1819.
(3) Disposicion 1.ª
(4) Disposicion 2.ª
(5) Disposicion 3.ª
(6) Disposicion 4.ª

(1) Disposicion 5.ª
(2) Disposicion 6.ª
(3) Ley 38, tit. 16, lib. 8 de la Nov. Rec.
(4) Ley 41, id. id.
(5) Orden de las Córtes de 21 de marzo de 1837.
(6) Orden del Regente de 5 de agosto de 1841.

eran «tan pocos» los que le cumplian, que el bibliotecario mayor de la nacional tuvo que acudir al gobierno manifestando los perjuicios que de ello se la seguian (1). Era menester mirar con mucho empeño este mal, que rayaba en el estremo; y con efecto, las medidas que modernamente se han dictado son eficaces y van produciendo resultados.

La inobservancia del depósito legal acarrea, segun el derecho vigente, daños y penas, esto es, penas tácitas y espresas. Impide desde luego que la obra se anuncie y se venda legítimamente, y lo que es mas, ningun autor puede gozar de los beneficios que la ley otorga á la propiedad literaria sin acreditar antes el cumplimiento del depósito legal. Es esta una condicion esencial fuera de toda duda (2); y aunque parezca severa y desproporcionada, no es sino muy lógica: trátase de cumplir con una obligacion de interés general, y el que la infringe, el que no observa la ley en su parte onerosa no debe tener derecho á su aplicacion en la parte ventajosa y favorable. Aparte de estos perjuicios que lleva consigo la contravencion del depósito legal, se castiga con una multa de 500 á 2000 rs.; pues si bien esta pena designada en el decreto de 1844 (3) no se menciona en la ley de propiedad literaria, se ha mantenido despues subsistente por declaracion espresa (4).

Estas penas podrian llegar á ser ilusorias si no se hiciera constar claramente cuáles son las obras que se entregan y cuáles no, cuáles son los autores ó editores que se muestran fieles observadores de la ley, y pueden invocar todos sus beneficios, y cuáles los que despreciándola se hacen acreedores á castigo, y deben ser compelidos al cumplimiento de su deber. Y no solo al gobierno, como ejecutor de las leyes conviene esta noticia; parece natural que tambien se haga partícipe de ella al público, puesto que se trata de la observancia de una obligacion introducida principalmente en su favor. Con este objeto se han dictado algunas disposiciones que sirven de completo desarrollo á la regla consignada en la ley de propiedad literaria. El bibliotecario mayor de la nacional de esta corte debe remitir mensualmente una nota de los libros dejados de entregar (1), y los gobernadores de provincia deben tambien comunicar al ministerio una noticia de las obras que se publiquen en su provincia, remitiendo los ejemplares prevenidos en la ley de propiedad literaria, y caso de no presentarse ninguno durante el mes, manifestarlo así para conocimiento del gobierno (2). Por otra parte, se mandó tambien que la direccion general de instruccion pública publicara periódicamente una lista de las obras presentadas para cumplir el depósito legal, á cuyo fin se comunicó una órden á los gobernadores de provincia (3), y por último se ordenó que se publicaran mensualmente en la Gaceta de Madrid los títulos de las obras presentadas para los efectos de la ley de propiedad literaria (4).

§. 3.° *Uso de las bibliotecas.*

Hemos dicho que las bibliotecas sostenidas por el Estado, objeto principal del artículo, habian de ser públicas: aquí debemos hablar de la estension y límites que ha de tener este requisito esencial, ó lo que es lo mismo, de los medios para que la publicidad llegue á ser verdadera y ventajosa. En esto consiste la relacion de la biblioteca con el público para quien se crea. He aquí lo que comprendemos bajo el epígrafe de este párrafo. En términos generales se trata de resolver este problema: hallar los medios de que en una biblioteca encuentre el público satisfecha la mayor parte de investigaciones que intente, y que esto sea en el menor tiempo, con la mayor comodidad y con la mayor amplitud.

Tenemos ya dicho que las bibliotecas requieren abundancia y diversidad de libros

(1) Real órden de 30 de setiembre de 1843.
(2) Art. 13 de la ley de propiedad literaria, y 1.° de la real órden de 28 de agosto de 1852.
(3) En su artículo 5.°
(4) Real órden de 6 de enero de 1849.

(1) Real orden de 6 de enero de 1849.
(2) Orden de la direccion general de instruccion pública de 1.° de febrero de 1850.
(3) Reales órdenes de 26 de enero de 1848.
(4) Disposicion 7.ª de la real orden de 12 de agosto de 1852

hasta donde sea posible; y ahora añadiremos, que las obras mas propias de aquellos establecimientos son las que por su número de volúmenes, por sus ilustraciones, por la ejecucion tipográfica, en una palabra, por su mucho coste no se hallan comunmente en las librerías de los particulares; tales son, por ejemplo, las colecciones de viages, las grandes obras de grabados, los tratados estensos de historia, las memorias de las sociedades científicas y otras obras de esta naturaleza, que por esto han adquirido ya la denominacion comun de «obras de biblioteca.» Tambien se necesitan con preferencia diccionarios, no solo de idiomas, sino de ciencias y artes, y libros que traten de bibliografía, ausilio importante no solo para consulta del público, sino para ilustracion de los mismos empleados. Entran despues las obras raras y ediciones curiosas y de mérito. He aquí diferentes elementos que han de ser los principales de una biblioteca pública, y por decirlo así su núcleo: órden de importancia diametralmente opuesto al que siguen los particulares en la formacion de sus librerías, para las que primero adquieren lo necesario, lo elemental, lo barato, lo comun; porque preciso es recordar lo que ya hemos dicho, á saber, que las bibliotecas públicas son el suplemento y complemento de las de los particulares.

La abundancia de libros sin órden, la variedad sin clasificacion producirian un caos, mas que una biblioteca ventajosa para el público. Los libros han de estar bien arreglados y deben formar un conjunto sistemático: verdad es que este trabajo ofrece dificultades, ocasiona multiplicadas dudas y absorve mucho tiempo; pero á pesar de todo, ha de emprenderse con celo y proseguirse con perseverancia hasta dejarlo concluido, si no se quiere falsear por completo el objeto de las bibliotecas. La central de Munich, cuando sufrió una reorganizacion en 1826, estuvo cerrada para el público casi dos años, que se invirtieron en ordenarla y arreglarla. Mas luego se cogió el fruto de tan larga interrupcion.

Por esa necesidad á que está sujeta toda biblioteca, tampoco es posible prescindir de la formacion de catálogos. Sin ellos no se sabrian las obras existentes, ni el lugar de su colocacion, ni podrian tampoco servirse de ellas quienes acudieran á consultarlas. Es el inventario y el punto de confrontacion seguro y cierto de una biblioteca; mediante él se conoce su estado, se demuestran sus pérdidas y se fija la responsabilidad de los bibliotecarios. Segun que contenga noticia de los libros con órden rigoroso por nombre de autores, ó enumere las obras, agrupándolas por materias homogéneas, será el catálogo, ó alfabético, ó científico: ambos son útiles y necesarios, pero particularmente el primero; y no suelen verse uno sin otro en las bibliotecas regularmente organizadas; por esto se han exigido conjuntamente en nuestras leyes y reglamentos. Al crearse las bibliotecas de los colegios de cirujía, se declaró ser una de las obligaciones de los bibliotecarios la formacion y conservacion de «dos índices alfabéticos de los libros que hu»biere en la biblioteca, uno por apellido de »los autores, y el otro por las materias de »que traten, con espresion del número de »los estantes donde estén colocados (1).» Asi tambien está mandado para las bibliotecas de universidad (2).

Compréndense fácilmente las cualidades que deben adornar á estas dos clases de catálogos. Han de ser completos y exactos, porque cualquier omision ó error que en ellos se deslizara, produciria entorpecimientos en el servicio del público, y aun quizás haria imposible el encontrar los libros cuya designacion faltase ó se hubiese equivocado. El catálogo de materias necesita ademas estar ajustado á una buena division bibliográfica, á una clasificacion metódica, que abrazando los distintos ramos del saber, los distinga todos con límites racionales y justificados. No es propio de nuestro propósito descender á la esposicion de los diferentes sistemas bibliográficos que se conocen y escoger entre ellos; solo indicaremos que esta eleccion

(1) Ley 5, tit. 19, lib. 8 de la Nov. Recop.
(2) Art. 21 del reglamento de estudios de 10 de setiembre de 1852.

Lorenzo Arrazola

debe ser muy meditada y ensayada, como que son infinitas las dificultades que se tocan y las complicaciones que sobrevienen para clasificar ciertas obras que á veces parecen escaparse á todas las ramificaciones del sistema, y á veces por el contrario, piden lugar en varias á la vez. Tambien es de advertir, que si bien una clasificacion bibliográfica es producto principalmente del estudio de la filiacion y relaciones de los conocimientos humanos, convendrá en ciertos casos no hacer inflexible el sistema escogido, sino acomodarle á la influencia que ejerza el carácter y la abundancia de la biblioteca de cuyo uso se trate.

Es muy recomendable é importante, aunque no podamos calificarla de necesaria, otra cualidad en los catálogos, á saber, sus ilustraciones ó anotaciones. En todo rigor cumple un catálogo con su objeto si presenta fiel y completamente los títulos de las obras y el nombre de sus autores con las demas noticias que el mismo libro patentiza de por sí. Muchas veces, sin embargo, convienen otros datos: disipar la oscuridad de algunos títulos, revelar los anónimos, aclarar los pseudónimos, indicar el mérito, la rareza, las singularidades de algunas ediciones. Esto es lo que dan á conocer las anotaciones de un redactor ilustrado: sin embargo, deben ser parcas y unirse con oportunas remisiones á otras obras.

La impresion y publicacion de catálogos es de manifiesto provecho, y no es nueva esta idea entre nosotros. En la consulta del obispo Cardona sobre la biblioteca del Escorial, se indica que se debia hacer un índice impreso y comunicarlo á las demas naciones, y ya sabemos que en el siglo pasado la universidad de Salamanca acordó dar á luz, como lo hizo, el de su numerosa biblioteca. Tambien las Córtes de 1813 consignaron en su reglamento de bibliotecas un artículo donde se mandaba, que cuando cualquiera de las bibliotecas provinciales tuviese ya usual y clasificado en órden de bibliografía cualquier caudal de libros impresos ó manuscritos, publicase el catálogo de ellos, del que habia de pasar un ejemplar á la biblioteca nacional y demas de provincia para su gobierno é inteligencia de los amantes de las letras, repitiendo esta operacion siempre que la diputacion provincial lo creyera conveniente (1). Pero esta medida quedó, como las mismas bibliotecas, tan solo en proyecto, siendo lo mas sensible que en tiempos posteriores no se haya pensado en ella y ensayado su realizacion en mayor ó menor escala. Un catálago impreso es útil, no solo al público, sino á los mismos empleados. Los particulares tendrian un conjunto de noticias bibliográficas que podrian servir para su ilustracion, que les dirigieran en sus trabajos particulares, que les aprovecharia para la compra de libros propios, y en fin que podian consultar con toda la detencion y escrupulosidad que quisieran. Los empleados por su parte hallarian un estímulo mas para mantener íntegra y arreglada la biblioteca, habiendo siempre un público comprobante, al paso que se verian libres de las repetidas preguntas é investigaciones con que á ellos acude el público cuando no sabe de antemano con qué libros puede contar sobre una materia dada en el establecimiento que tienen á su cargo. Aun en nuestros mismos dias hay ya ejemplos que imitar: publicado está el catálogo del museo de antigüedades de la biblioteca nacional, y asimismo han impreso los de sus bibliotecas varias corporaciones, como el Senado, la Academia de jurisprudencia, el Colegio de abogados de Madrid, el Ateneo, etc. Y no se diga que estas bibliotecas, como reducidas, hacen fácil y sencilla la publicacion de su catálogo, y que como destinadas al uso particular de los individuos que constituyen la corporacion, exigen á este fin aquella medida. Si la impresion del catálogo de las bibliotecas públicas es ciertamente un trabajo costoso y prolongado, será despues por lo mismo mas útil y ventajoso; por lo que hace á la dificultad, no habrá mucha en disponer para la imprenta lo que ya debe estar ordenado y completo en manuscrito, y en cuanto al coste, sobre ser un gasto legítimo y reproductivo,

(1) Art. 9.° del reglamento de bibliotecas. Sesion de 27 de octubre de 1813.

pudieran imaginarse algunos medios de aliviarlo. Por otra parte, si los miembros de una corporacion tienen derecho y necesidad de conocer su biblioteca para poderla usar cómodamente, no debe ser el público de peor condicion respecto de las bibliotecas que en su favor instituye el Estado. La impresion de catálogos es sin disputa ventajosa á todas luces, y no desconfiamos de que el gobierno, persuadido de ello, se decida á dar los primeros pasos en su ejecucion, al ver que en el interrogatorio dirigido recientemente á los gobernadores de provincia sobre bibliotecas públicas, se trata de saber, no solo si hay catálogos y por qué órden, sino especialmente tambien si se han impreso (1).

De todos los catálogos de bibliotecas públicas del Estado, es conveniente existan reunidas copias, ó al menos estractos suficientes en el ministerio del ramo, formándose así un registro general que sirva para graduar el provecho, en todo el reino, de aquellos establecimientos. Por este medio, no solo contará el gobierno con los datos suficientes para el fomento de bibliotecas, que es una de sus mas importantes atenciones, sino que podrá prestar un servicio positivo y merecido á los sábios estranjeros que vengan á nuestro pais á reunir noticias científicas y literarias.

Suelen, en fin, á veces formarse catálogos-modelos que, como su título indica, no representan el caudal existente en una biblioteca determinada, sino que constituyen un tipo, una norma á que arreglar las adquisiciones, un plan cuya realizacion debe dar uná biblioteca completa y útil. Esta idea, ó una muy semejante, guió sin duda á los diputados de 1813, cuando al organizar las bibliotecas provinciales pusieron al cuidado de los bibliotecarios el fijar el catálogo de los escritores nacionales y reunir todas las posibles noticias para ilustracion de la bibliografía española (2). Modernamente el gobierno ha revelado su intencion de formar catálogos-modelos, como, por ejemplo, al prescribir la creacion de departamentos especiales de obras militares en las bibliotecas públicas de provincia (1). Y cuando se ha tratado de completar las bibliotecas nacional y de universidades, por medio de las comisiones de que hicimos mérito en el párrafo anterior, creyóse conveniente que, despues de reunidas las listas de obras existentes, formase la comision central, no solo la de los libros para cada biblioteca, sino en general un catálogo-modelo (2). Esta especie de catálogos son un medio muy aceptable para completar una biblioteca y hacer su uso fecundo y provechoso; pero suponen para su redaccion un vasto conocimiento del estado de la literatura de los diferentes ramos del saber, sin el cual resultaria un trabajo imperfecto é insuficiente para constituir un verdadero modelo.

Pasemos á otro punto. Aunque en principio general es cierto que el público tiene derecho al uso franco y espedito de los libros y objetos contenidos en las bibliotecas del Estado, esta regla, descendiendo á la esfera de aplicacion, tiene limitaciones, tiene restricciones que aconsejan el respeto á las leyes fundamentales y á los principios constitutivos de la sociedad por una parte, y por otra las prescripciones de la prudencia y la misma conservacion de las bibliotecas. Debe haber, por lo tanto, libros prohibidos y libros reservados, que escluidos del uso general del público, solo se sirvan á aquellas personas que tengan autorizacion bastante ó llenen ciertos requisitos. Tales son las ideas generalmente aceptadas en las naciones de Europa; y pocos ejemplos pueden citarse como el de las bibliotecas de Constantinopla, donde todo libro se franquea sin escepcion, como vimos en su lugar correspondiente.

España ha sido uno de los paises donde mas se han perseguido los libros prohibidos: causas de todos conocidas concurrieron á desplegar un rigor estremo para recojer y escluir los libros prohibidos ó que parecian

(1) Real órden de 20 de marzo de 1851.
(2) Art. 21 del reglamento de bibliotecas. Sesion de 27 de octubre de 1815.

(1) Disposicion 4.ª de la real órden de 20 de octubre de 1847.
(2) Disposicion 4.ª de la real órden de 24 de diciembre de 1849.

sospechosos, aun de las librerías de los particulares y de los conventos, cuanto mas de las bibliotecas públicas. Entre las leyes recopiladas á principios de este siglo se encuentra todavia una muy notable por su severidad, encargando á los arzobispos, obispos y prelados que por sí ó por personas doctas en union con la real justicia y corregidores, visiten las librerías y tiendas de libreros y de mercaderes de libros y de cualesquiera otras personas particulares, eclesiásticas y seculares que les pareciere, y que envien al Consejo relacion de los libros que hallaren sospechosos ó reprobados, depositándolos entre tanto en persona de confianza: que en Salamanca, Valladolid y Alcalá nombre el claustro dos doctores y maestros para que hagan la visita en union con los prelados y reales justicias: y finalmente que los generales y superiores de cualesquiera órdenes visiten, con personas doctas y religiosas, las librerías de sus monasterios, y los libros que particularmente tengan los frailes y monjas (1).

Pero ha pasado ya el tiempo de estas pesquisas: los libros prohibidos han disminuido; para tenerles por tales se exigen graves motivos, y para impedir su uso y propagacion se respetan los fueros de la conciencia privada y del hogar doméstico. Pero á pesar de todo reclaman un lugar separado y especial en las bibliotecas aquellas obras cuya circulacion es vedada, ya por su inmoralidad, ya por su irreligiosidad, y ya, en fin, por contener ideas conocidamente disolventes ó peligrosas. Semejantes libros reclaman un departamento especial, donde solo se franqueen á las personas que tengan la suficiente facultad ó inspiren confianza para usarlos; conveniente será tambien que se les forme su índice particular, y si, como á veces sucede, constan en el catálogo general, deberán estar señalados con un signo que les distinga. Con estas precauciones difícilmente será nocivo el uso de los libros prohibidos que haya en una biblioteca, y podrán aprovecharse los datos y buenas doctrinas que contengan; pero nunca seria justo ni oportuno hacerlos enteramente inaccesibles, ó como en otros tiempos sucedia, destruirlos por completo. En ninguna parte pueden ser menos perjudiciales que en una biblioteca, custodiados con el cuidado que hemos dicho.

Otra clase de libros y de objetos no debe franquarse con entera libertad; las antigüedades, las monedas y medallas y los manuscritos, por lo mismo que exigen un cuidado especial para su conservacion, y son mas propensos al deterioro y á la destruccion por un uso imprudente ó ignorante, por lo mismo que, en lo general, solo los necesitan las personas que se dedican á cierto género de estudios y de investigaciones, suelen y deben ocupar piezas separadas en las bibliotecas, no permitiéndose su uso sino con ciertas limitaciones, principalmente mediante permiso especial del gefe de la biblioteca. Esto mismo es aplicable á los libros raros ó á ediciones de mérito sobresaliente.

Si, conformándonos á principios recibidos y que parecen bastante justificados, aprobamos la separacion de los referidos libros y objetos para la generalidad de los lectores, creemos tambien que estos límites no deben ensancharse para comprender dentro de ellos otras obras en que no concurran aquellas circunstancias singulares. El uso general y libre de una biblioteca pública es su objeto principal, es una condicion indispensable que solo puede restringirse por las prescripciones de una verdadera necesidad. Hállase mandado, sin embargo, que no se den á leer en las bibliotecas públicas de esta corte «mas »novelas que las antiguas castellanas, las »cuales por la pureza de lenguage y otras »buenas dotes, ocupan un lugar distinguido »en nuestra literatura, sin perjuicio de que «los bibliotecarios mayores autoricen especialmente para pedir las que no se hallen »en este caso á personas, que por su edad y »demas circunstancias, no ofrezcan los inconvenientes que obligan á dictar esta medida (1).» Ciertamente que debieron ser gra-

(1) Ley 5, tit. 16, lib. 8 de la Nov. Recop.

(1) Regla 2.ª de la órden del gobierno provisional de 28 de setiembre de 1813.

ves estos inconvenientes cuando movieron á derogar las reglas generales que ya hemos indicado anteriormente sobre uso de bibliotecas; pero no los penetramos en las consideraciones que en la órden citada se intercalan, ó que se aducen como motivo de la prohibicion. El que las novelas antiguas castellanas ocupen un lugar distinguido en nuestra literatura, no es bastante razon para que no ocupen ninguno las modernas entre los libros que se sirvan al público en una biblioteca del Estado, mucho mas cuando en esta clase de establecimientos no entra por nada la apreciacion del mérito de las obras existentes. Si se tratara de novelas capaces de corromper la juventud, entonces seria necesaria la prohibicion, y nada mas justo que quitarlas de las manos de quienes contaran pocos años; pero esta consideracion no puede aceptarse sin inferir un inmerecido agravio á todas las novelas modernas, porque á todas alcanza la esclusion de que tratamos. Mas no es de estrañar semejante prohibicion, puesto que se partió del principio de que las bibliotecas públicas son «un sitio de estudio y de consulta, »y de ningun modo un gabinete de lectura »para recreo y pasatiempo;» principio que ni es del todo exacto, ni aplicable á la disposicion que se trataba de justificar. Cierto es que el Estado no instituye bibliotecas para el mero entretenimiento de gente ociosa y desocupada, sino que lleva miras mas altas, difundir la instruccion y ausiliar los estudios y las investigaciones de los que cultivan las ciencias y las letras; pero no es menos cierto, que ni puede ni debe discernir los fines que se proponen los particulares al hacer uso del conjunto de libros reunidos. El fin recreativo no puede ser tampoco con justicia completamente reprobado, porque, sobre no ser en sí ilícito ni censurable, se reune frecuentemente con el fin puramente científico, adornándole y templando su aridez; ademas de que las obras en que unos hallan el entretenimiento, sirven para la consulta é instruccion de otros. Por otra parte no puede ser inhábil para estos últimos fines; toda una clase en masa de literatura, todas las novelas modernas, mucho mas cuando hay géneros especiales que no conocieron, ó apenas cultivaron nuestros antepasados. En una palabra, para que las razones en que se trata de fundar la esclusion indicada, fueran poderosas y aceptables, para darles la parte de exactitud que pueden contener, serian precisos dos datos indispensables. El uno cerciorarse del fin y la intencion de los lectores; el otro graduar el mérito de las producciones literarias; pero aquel es imposible de obtener, y este no debe tomarse en cuenta para el uso de una biblioteca pública.

Mas defendible es otra esclusion que se dictó juntamente con la que acabamos de examinar. «Igualmente, se dijo, no se darán á leer periódicos, á no ser encuadernados formando coleccion; mas para que los plazos sean menos largos, se harán las encuadernaciones por tomos de seis meses cada uno (1).» Esta medida, en primer lugar, mas bien que una esclusion encierra un aplazamiento, y en segundo lugar parece quiso consultarse con ella á la conservacion de los periódicos, que tanto se deterioran con el uso frecuente de números sueltos. Disentimos mas en la forma que en el fondo. No conviene que las bibliotecas, proporcionando para lectura los periódicos corrientes, atraigan multitud de personas llevadas de este único estímulo; pero tambien es demasiado rigor que se cierre del todo la puerta á las consultas que de los periódicos se hacen frecuentemente para el conocimiento de las leyes y órdenes del gobierno en ellos insertas, ó para otros objetos importantes; consultas cuyo interés pasa frecuentemente en mucho menos plazo que el de seis meses. Seria, pues, oportuno reformar aquella disposicion, de modo que, quedando en pie la regla que consigna, se esceptuaran los periódicos oficiales, sin aplazar su uso por ningun tiempo, ó á lo mas señalando tan solo el de dos ó tres dias, para descartar la curiosidad del momento.

Debemos hacer ahora algunas indicaciones acerca del tiempo durante el que deben

(1) Regla 3.ª de la citada órden de 22 de setiembre de 1845.

estar abiertas las bibliotecas públicas, porque puntos como este, que parecen minuciosos, son positivamente importantes en el mas lato ó mas restringido uso de las bibliotecas, que tanto influye á su vez en la utilidad que de ellas saque el público. Formularemos como principio general, que las bibliotecas públicas deben estar abiertas el mayor tiempo posible en dia y en año. En cuanto á lo primero, esto es, en cuanto á las horas caben varios arreglos: se ha mandado, por ejemplo, respecto de las bibliotecas de los colegios de cirujía y en las episcopales, que estuvieran abiertas dos ó tres horas por la mañana y otras dos por la tarde (1); en cuanto á las públicas de Madrid, cinco ó seis horas seguidas (2), y hasta se ha pensado cuando se trató de organizar las bibliotecas militares, que estuvieran abiertas toda la mañana y la tarde sin interrupcion (3), pudiendo aun presentarse otras combinaciones. Para hallar la mas aceptable debe tratarse en primer lugar de que no se escasee ni se menoscabe la utilidad que corresponde reportar al público de las bibliotecas, y despues no hacer su servicio demasiado penoso fatigando á los empleados; no es esta última consideracion la que merece prevalecer, pero sí merece ser tomada en cuenta y conciliarse con la primera. Descartamos por lo tanto aquel arreglo en que solo se conceden á la lectura pública dos ó tres horas, por mas que este período se repita en distinta parte del dia; frecuentemente los que concurren á las bibliotecas tienen entre manos trabajos, que exigen cierta continuidad, cierta ilacion, á lo que sería perjudicial aquel escaso tiempo. A pesar de esto, tampoco caeremos en el estremo opuesto, abogando porque se mantengan abiertas las bibliotecas diez ó mas horas, en razon á que ya hemos dicho que no nos parece justo prolongar tanto tiempo seguido la ocupacion de los bibliotecarios, ni hay una necesidad de organizar por medio de reemplazos ó relevos entre estos el servicio del público, medio que quizás se propusiera para obviar el reparo espuesto. Creemos sí que las bibliotecas deben estar abiertas siete ú ocho horas al dia, pero distribuyéndolas de una manera cómoda para los empleados y favorable para el público; dejando por la mañana cuatro ó cinco horas no interrumpidas y designadas segun las estaciones, añadiríamos nosotros tambien conforme á estas, de dos á tres horas por la noche. Bien conocemos los inconvenientes y aun el peligro que ofrece la lectura á estas horas: el uso de las luces artificiales es arriesgado en establecimientos de esta clase; y por otra parte no se podria hacer tan desembarazadamente el servicio del público. Tales son los obstáculos que se presentan, pues no es de mencionar el aumento de gasto que sobrevendria. Pero en nuestro concepto deberian vencerse tales obstáculos adoptando las medidas y precauciones necesarias para procurar una mejora cuya utilidad no puede ponerse en duda, y que reclama ser satisfecha á pesar de las dificultades de ejecucion. El uso de las bibliotecas debe disponerse de modo que se haga por el mayor número, y si es posible, por todos los que quieran acudir á ellas; y es una verdad palpable, es un hecho que su clausura por la noche priva de aprovecharse de ellas á multitud de personas que por sus profesiones, sus negocios ó por los deberes que tienen que cumplir en las mismas oficinas del Estado, no pueden disponer de hora alguna durante el dia ¿por qué pues, á estos no se les ha de hacer partícipes de un beneficio que disfrutan personas mas desocupadas? Estas consideraciones son evidentes y dignas de que se las dé todo el valor que tienen, como una medida beneficiosa á todo el público estudioso. Si no se ha tratado de realizarla hasta ahora, por lo menos ha ocupado ya la atencion del gobierno, y ha sido uno de los puntos comprendidos en el interrogatorio sobre bibliotecas públicas de las provincias (1).

Por lo demas, nos parece que la entrada debe concederse constantemente todo el año,

(1) Leyes 5, tit. 13 y 5. Tit. 19, lib. 8 de la Nov. Recop.
(2) Regla 1 de la órden del gobierno provisional del 23 de setiembre de 1843.
(3) Disposicion 8 de la instruccion de 15 de octubre de 1845.

(1) Real órden de 20 de marzo de 1851.

esceptuando solo dias de fiesta y los precisos para alguna operacion de limpieza ó arreglo, incompatible con la asistencia y el servicio del público. En esta parte propendemos á la mayor latitud: si las oficinas del Estado funcionan todo el año y no disfrutan de vacaciones, tambien exige igual continuidad, y con mas razon todavia, el uso público de las bibliotecas. Escusado es advertir que cuando haya mas de una en la poblacion, deben combinarse las épocas indispensables de clausura, de modo que el público encuentre siempre alguna abierta.

Y aunque generalmente las bibliotecas públicas lo están durante todo el año y bastante número de horas, con todo, desearíamos que asi se fijase por regla constante é invariable por medio de una disposicion espresa. Cuando se encargó á las universidades la organizacion de las bibliotecas provinciales, se tuvo cuidado en prescribir como base, que deberian estar abiertas «seis horas »al menos diarias, esceptuando en el mes de agosto »que se destinará á la limpia general y verificacion anual de índices (1).» Respecto á las bibliotecas de universidad se ha ordenado que los bibliotecarios asistirán «los dias y »horas que el rector señale (2).» Sin duda que estos no perderán de vista que se trata de bibliotecas de uso público, y que están destinadas no solo á la utilidad de la universidad, sino á la de toda la capital de la provincia, y establecerán la entrada diaria en horas suficientes.

Aunque una biblioteca sea pública diariamente, y esté abierta suficiente número de horas, desean muchas veces los particulares consultar los libros en otras mas provechosas para ellos, y usarlos á vista de obras que tengan en su librería particular. En este caso, siendo personas que ofrezcan confianza y mediando las garantías y limitaciones que se conceptúen necesarias, ¿deberá autorizarse el préstamo de libros? En términos mas generales ¿conviene en algun caso permitir se saquen libros de una biblioteca pública? La práctica de las naciones estranjeras es vária sobre el particular: algunas bibliotecas hacen préstamos, por ejemplo, las de las universidades de Turin, de Praga, de Upsal; pero en cambio otras muchas no los autorizan, como las de diferentes ciudades de Italia y del mediodia de Alemania, y mas severamente todavia la mayor parte de las bibliotecas públicas inglesas. Aun en las bibliotecas en que se permite sacar libros, no siempre ha sido ventajosa esta facultad: pues aunque en su abono se cita la biblioteca de la universidad de Gotinga, que no ha tenido que lamentar pérdidas ni deterioros en los libros, aparte de que esto se esplica por el carácter particular de órden y de disciplina que distingue a esa poblacion esencialmente universitaria, existe en contrario el ejemplo de la biblioteca nacional de París, cuya riqueza está en parte perdida para el público, entre otras causas, por el préstamo de libros. Resulta por lo tanto, que la autorizacion de que hablamos no se ha admitido sino en algunas bibliotecas de Europa, y que aun en estas no ha surtido siempre buenos resultados.

En España hay precedentes en contrario de ella. La consulta sobre la biblioteca del Escorial, otras veces citada, pedia que bajo ningun pretesto se permitiera sacar libros. Establecidas las bibliotecas de los colegios de Medicina, se encargó muy particularmente á los bibliotecarios, que cuando los lectores les devolvieran los libros, los colocasen inmediatamente en el estante á que correspondieran «pues ninguno podrá sacarse »de la biblioteca (1).» Esto mismo se dispuso respecto á las provinciales por sus fundadoras las Cortes de 1813: «no se permitirá bajo ningun título ni pretesto sacar libro, estampa, ni manuscrito alguno;» y aun se dictó igual prohibicion para la biblioteca nacional de Cortes, á no ser que lo exigiera el uso especial del mismo Congreso (2). Y no solo tenemos estos precedentes, sino reglas espresas vigentes en la actualidad en

(1) Real órden de 22 de setiembre de 1838.
(2) Art. 24 del reglamento de estudios de 10 de setiembre de 1852.

(1) Ley 5, tit. 19, lib. 8 de la Nov. Recop.
(2) Artículos 22 y 23 del reglamento de bibliotecas. Sesion del 27 de octubre de 1813.

idéntico sentido, pues si bien en el interrogatorio sobre bibliotecas públicas de provincia, se pregunta si es permitido sacar libros y con qué condiciones, cuántos han sido en los diez últimos años, y si esto ha producido perjuicios, pérdida ó deterioro (1), hay en el moderno reglamento de estudios una prohibicion terminante que comprende á la mayor parte de las bibliotecas provinciales como incorporadas que han sido á las universidades é institutos, en virtud de la que los bibliotecarios no pueden permitir que se saque libro alguno (2).

A esta prohibicion asentimos nosotros completamente. Podrá ser defendible y conveniente si se quiere que las corporaciones científicas autoricen el préstamo en sus bibliotecas destinadas al uso particular de sus individuos; pero es perjudicial é insostenible en las bibliotecas públicas. Por mucha moralidad, puntualidad y esmero que se suponga en quienes saquen los libros, todavia desaparecerán algunos, serán devueltos otros con retraso, y no pocos entrarán de nuevo en la biblioteca estropeados y deteriorados; todo esto que por descuido ó por acaso sucede en los préstamos entre particulares ¿no sucederia todavia mas entre un particular y una biblioteca cuya relacion no es tan eficaz ni tan estrecha en cuanto á estimular el buen uso y tratamiento de lo prestado? Pero hay otra razon capital en contra de la facultad de que se trata, y es, que se opone á una de las condiciones que han de distinguir el buen uso de las bibliotecas públicas; de estas han de disfrutar todos por igual, no unos en proporcion mayor que otros, igualdad que se destruiria por completo, ya porque no á todos indistintamente se podria conceder el derecho de sacar libros, y ya porque durante el tiempo del préstamo quedarian estos utilizados por una sola persona, y privadas por lo tanto cualesquiera otras de satisfacer sus consultas é investigaciones por mucha necesidad y urgencia que tuvieran en ello, por muy acreedoras que fueran tambien al uso en préstamo de la obra que salió de la biblioteca. Conocemos que los préstamos tienen ventajas innegables en beneficio de los estudiosos; pero estamos íntimamente convencidos de que no compensan con mucho los inconvenientes y perjuicios que originan al público y á las mismas bibliotecas. Ténganse estas abiertas cuantas mas horas y dias se pueda; pero que no salgan nunca de ellas los libros; tal es la opinion que nos parece mas fundada.

Hemos recorrido los puntos mas dignos de atencion tocante al uso de las bibliotecas, concretándonos al provecho que el público puede sacar directamente de los libros y objetos que contienen. Por lo demas, bien se comprende que investigando las riquezas literarias, y publicando aquellas que á pesar de su gran importancia sean poco conocidas, puede una biblioteca prestar grande servicio al pais y á los amantes del saber, lo cual en cierto modo viene á constituir una especie de uso en favor del público. Ejemplo notable tenemos de esto en la coleccion de cánones de la iglesia de España, cuya inmortal obra fue dada á luz en 1808 por la biblioteca pública de Madrid: otras publicaciones de esta naturaleza pudieran hacerse por las bibliotecas; sin embargo, siendo tales trabajos mas propios de corporaciones, como la academia de la historia, y no constituyendo esto por otra parte verdadero y directo uso de las bibliotecas, tenemos por bastante la ligera indicacion que acabamos de hacer.

SECCION III.

CUALIDADES Y DEBERES DE LOS EMPLEADOS EN BIBLIOTECAS.

Despues de todo lo dicho hasta aquí acerca de bibliotecas, solo queda que esponer lo relativo á las personas que las administran y dirigen. Y no dedicariamos ciertamente á ello seccion separada en nuestro artículo, si no nos movieran razones especiales. Se acostumbra á mirar con poco interés la provision de los destinos de bibliotecas, y en

(1) Real órden de 20 de marzo de 1851.
(2) Art. 21 del reglamento de estudios de 10 de setiembre de 1852.

cuanto á las dotes y capacidad de estos funcionarios, hay ideas equivocadas que rectificar, preocupaciones que desarraigar, y puntos de vista demasiado estrechos que conviene restablecer en sus verdaderos límites. Espondremos, pues, algunos principios, algunas reglas que puedan servir para apreciar cual en sí es, el cargo de bibliotecario.

Así tambien pagaremos tributo á la gran significacion y trascendencia que lleva consigo ese empleo. El bibliotecario es la persona que está encargada de la conservacion y de la administracion de una biblioteca, de su órden, de su arreglo, de su buen servicio: definicion que por sí sola es bastante á darnos una idea de toda la atencion que merece un cargo semejante. De nada servirian todos los principios de organizacion y de mejora de bibliotecas, si no hubiera sugetos aptos que los pusieran en práctica. Supongamos una magnífica biblioteca, abundante y bien ordenada, é igualmente un público ansioso de aprovecharse de ella: no se conseguirian con esto solo los fines de la institucion, porque es menester una persona con dotes y circunstancias especiales que sea un medio de comunicacion y de enlace entre la biblioteca y el público, haciendo aquella utilizable y beneficiosa para éste: y tanto es el valor, la influencia de los bibliotecarios, que puede asegurarse que casi siempre de ellos pende el esplendor y progreso de las bibliotecas. Si estas consideraciones tan fáciles y sencillas se hubieran tenido mas presentes, no seria tan pequeño el concepto en que estuvieran, entre la generalidad, los empleados en este ramo.

Es preciso reconocer que si hemos de tener en España buenas bibliotecas, se ha de organizar bien su personal. En esta parte se ha atendido con cierta preferencia á las de las universidades. En toda universidad ha de haber un bibliotecario y los empleados necesarios: si alguna facultad tuviese biblioteca especial en distinto edificio, se nombra un bibliotecario ó ayudante dependiente del bibliotecario general: unos y otros han de ser por lo menos licenciados en una facultad, ó en la respectiva si se tratase de una biblioteca especial. El nombramiento de bibliotecarios está reservado al gobierno; el de los demas empleados y dependientes corresponde al gobierno ó al rector de la universidad, segun las dotaciones (1). Las obligaciones impuestas á los bibliotecarios son las de custodiar bajo su responsabilidad libros y efectos, arreglarlos y clasificarlos, formando los índices correspondientes, asistir á la biblioteca y procurar su aumento por medios que harán presentes al rector (2). Ademas de estas obligaciones comunes á todos los bibliotecarios, tienen otras separadamente los generales y los de facultad: los primeros deben redactar antes del 1.° de enero, y con noticias de las diferentes facultades que la universidad comprenda, una memoria sobre el estado y necesidad de la biblioteca, y remitirla al rector para que éste la pase al gobierno, con sus observaciones, antes del 15 (3); y los segundos sustituyen á los catedráticos de sus facultades en las asignaturas que les sean señaladas (4).

Tal es la organizacion del personal de las bibliotecas universitarias: unidas á estas las provinciales, podrian quizás suscitarse algunas dudas sobre el nombramiento, cualidades y obligaciones de los bibliotecarios; pero esas dudas son de bien fácil resolucion en nuestro concepto, si se repara que las disposiciones del reglamento de estudios que acabamos de trascribir, fueron dictadas de un modo general, cuando se partia del supuesto de la incorporacion que el mismo reglamento consigna, y que no hay por otra parte inconveniente que las haga inaplicables á las bibliotecas totales que de la agregacion resulten. Y nos afirmamos tanto mas en este nuestro modo de ver, cuanto que un artículo del mismo reglamento, aunque referente á las bibliotecas de los institutos, parece desvanecer toda dificultad en el punto de que hablamos: en él (5), despues de prescribir que si la biblioteca fuere escasa

(1) Art. 25 del reglamento de estudios de 10 de setiembre de 1852.
(2) Art. 24 del citado reglamento.
(3) Art. 25.
(4) Artículos 138 del plan de estudios de 28 de agosto de 1850, y 190 del reglamento.
(5) Art. 26 del citado reglamento.

y de uso interior de la escuela, se ponga á cargo de uno de los catedráticos elegido por el director, se añade « que si fuere considerable y pública, el bibliotecario y dependientes necesarios se nombrarán por el gobierno, ó del modo que prefije el reglamento especial de cada establecimiento, siendo las obligaciones de estos bibliotecarios las mismas que las impuestas á los de universidad.

Hemos tratado de los bibliotecarios de universidad tan solo como ejemplo, y porque hoy las bibliotecas puestas á su cargo son las generales de las diferentes provincias de España. Por lo demas no conceptuamos importante, antes bien prolijo é infructuoso, el relato de lo que los reglamentos especiales de otras bibliotecas puedan disponer sobre sus empleados: nada encontraríamos digno, por su novedad ó importancia, de consignarse especialmente. Juzgamos, pues, mas útil y mas conforme al objeto que nos hemos propuesto al hacer esta seccion, una esposicion general de las ideas que creemos mas aceptables acerca de la organizacion del personal de las bibliotecas, y de las dotes, obligaciones y otros particulares referentes á bibliotecarios.

En la organizacion del personal de una biblioteca deben buscarse dos cosas; que sea suficiente y que el trabajo esté bien distribuido y bien desempeñado Aquella primera necesidad no ha de descuidarse para evitar perjuicios al público, y entorpecimientos y obstáculos á la marcha y conservacion del establecimiento; sobre este punto no cabe dictar reglas generales y absolutas: las bibliotecas difieren por sus necesidades, por su importancia, por el uso que de ellas se hace; y conforme todas estas circunstancias hacen variar el número de empleados. Las bibliotecas pequeñas, y no muy frecuentadas, aunque exigen pocos, nunca deben ponerse al cuidado de una sola persona; pues por cortos que sean los trabajos, por ligero que sea el servicio, siempre el manejo de libros, la formacion de catálogos, los arreglos que deban practicarse, y la vigilancia para que no desaparezcan obras, apenas pueden ser desempeñados de una manera conveniente, si no hay por lo menos dos empleados que, sobre vigilarse y estimularse mútuamente, se ayuden y repartan el trabajo.

Cuando las bibliotecas son considerables, concurridas, y particularmente cuando á mas de las salas de libros hay otras de manuscritos, de monedas y otros objetos, se complica la organizacion del personal, y exige la formacion de un plan, de un sistema que conduzca pronta y suficientemente al buen uso y servicio del establecimiento. Hay en este caso tres clases de empleados: el gefe de la biblioteca y el que esté llamado á hacer sus veces en su direccion y administracion general, los gefes inmediatos y oficiales, encargados propiamente del cuidado, arreglo y servicio de la biblioteca, y últimamente otros empleados inferiores para ayudar á los bibliotecarios en sus mas penosas ocupaciones, desempeñando por sí las menos importantes. Esta diferente graduacion de categorías, trae tambien consigo la distincion de empleados, por razon de las cualidades de que hayan de estar adornados, de las obligaciones que se les impongan, de los trabajos que se les encomienden. Pero como quiera que los empleados de aquella segunda categoría son los que en realidad tienen á su cargo la biblioteca, por lo que se designan con el nombre de bibliotecarios, á ella referiremos principalmente las observaciones que espongamos sobre buena organizacion del personal. De este modo lo que en especial no se esprese del gefe superior de la biblioteca ó de los empleados mas subalternos, podrá sobreentenderse fácilmente en proporcion de su categoría superior ó inferior á la de los bibliotecarios.

Los trabajos de la biblioteca deben repartirse del modo mas ventajoso para la utilidad del público, menos gravoso para los mismos empleados, y sobre todo del que sea mas conducente á un desempeño exacto y cumplido. Para llegar á este resultado, conveniente es que la distribucion, una vez hecha, no se altere con facilidad, subsistencia ventajosa bajo el punto de vista de hacer á los bibliotecarios cada vez mas conocedores y prácticos en el ramo que se les haya en-

comendado, con manifiesto provecho del público, y que hasta podrá llegar á ser necesaria tratándose de aquellos trabajos que requieren uniformidad y un sistema constante, particularmente la formacion de catálogos.

Si la biblioteca abrazase mas objetos que libros, parece que deberán entrar en la planta de empleados personas especialmente competentes á quienes esclusivamente se confien ciertos departamentos. Así ademas de los bibliotecarios, propiamente dichos, es conveniente que haya orientalistas, anticuarios y paleógrafos, encargados aquellos de las obras en árabe, hebreo, caldeo, etc.; los segundos de las medallas, monedas y objetos de arqueología; y los últimos de los manuscritos, así antiguos como modernos. Esta division de trabajo, estos empleos especiales asegurarán el órden y prosperidad de la biblioteca, haciéndola mas útil para el público.

Produce asimismo buenos resultados la admision como aspirantes ó meritorios de jóvenes, aunque sin especiales conocimientos y cualidades, aplicados y laboriosos. Dándoseles por via de ensayo ciertos trabajos de la biblioteca, recibiendo continuo ejemplo de los que desempeñan los bibliotecarios, se formaria un plantel de ausiliares aptos, de donde, merced á la práctica adquirida, podrian salir candidatos instruidos, en quienes proveer las vacantes que en los destinos de la biblioteca ocurrieran.

Tratándose de empleados de un mismo establecimiento, á cuya conservacion y auge conspiran todos igualmente, no serán infructuosas sus conferencias mútuas, sus deliberaciones y sus tareas en comun. Así una junta formada por los bibliotecarios garantizaria resoluciones acertadas, y seria el mejor consejo, el mas poderoso ausilio de que pudiera valerse el gefe del establecimiento para mantenerle en buen estado é introducir en él las oportunas mejoras. Los bibliotecarios conocen por sí mismos las necesidades de los ramos puestos á su cargo, y son los mas competentes para buscar los medios de satisfacerlas, y proponer á quien corresponda las reformas é innovaciones mas acertadas. Por esto no podemos menos de aprobar que cuando se ha tratado de mejorar nuestra biblioteca nacional, se haya mandado formar en ella una comision compuesta de todos los bibliotecarios bajo la presidencia del bibliotecario mayor, y tomando á un oficial para secretario (1).

Pasaremos ahora á indicar las obligaciones de los bibliotecarios, puesto que ademas de los reglamentos hay otras consideraciones de que no podrian desentenderse sin perjudicar al exacto desempeño de su cargo. Los principales deberes de los bibliotecarios se deducen del objeto y destino del establecimiento á que sirven. Por regla general son responsables de los libros y objetos que se pusieron á su cuidado cuando entraron en posesion de sus destinos, en lo que son de igual condicion á todos los funcionarios públicos que administran ó guardan en su poder efectos ó valores del Estado. Así es que no tanto por el bien del establecimiento, cuanto para cubrir su propia responsabilidad, están obligados á desplegar por sí, y por medio de sus subalternos, una escrupulosa vigilancia en punto á la conservacion de los libros, precaviendo su sustraccion, su deterioro y su pérdida. Con igual objeto han de llevar registros exactos de los libros que se adquirieren para la biblioteca, y de los que salen por su duplicacion ó por órdenes superiores, en una palabra, consignar fielmente las entradas y salidas.

Natural es tambien que hayan de dar cuenta á sus gefes inmediatos, ó á quienes los reglamentos designen, del estado de la biblioteca por medio de notas ó memorias rendidas en determinados períodos, ó cuando algun urgente motivo las exigiere fuera de ellos. Y para consultar verdaderamente al fomento del establecimiento deben en ellas indicar las mejoras que con éxito pudieran introducirse, y hacer las observaciones que su celo y su ilustracion les sugiera. Esto, por lo que hace á aquellos adelantos, á cuya realizacion no llegan sus atribuciones; en

(1) Disposicion 2.ª de la real órden de 21 de diciembre de 1819.

cuanto á los que estén á su alcance, no les es dado omitirlos, antes bien, tienen una verdadera obligacion de llevarlos á cabo, empleando todas las medidas que para ello estimen convenientes.

Mas no se entregue el bibliotecario á continuos arreglos y á reformas, llevado del ardiente deseo de mejorar el servicio de su respectivo ramo: este deseo, laudable y honroso sin duda, dará un resultado contrario al apetecido, y acarreará perjuicios y entorpecimientos en vez de facilidad y ventaja, si no se refrena y se limita con la prudencia y el cálculo. Es esto de desear, particularmente cuando un bibliotecario entra en el destino que otro ocupaba, porque entonces el prurito de innovacion se despierta fuertemente, ya por el distinto modo de ver las cosas que tenemos unos respecto de otros, ya por una noble emulacion que incita á rivalizar con el antecesor, y á superarle, si es posible, mediante un trabajo mas acabado y perfecto: pero el bibliotecario no solo se debe á sí mismo y á su propio crédito; se debe principalmente al público para el que ha de procurar el mas espedito y desembarazado servicio. Mantenga, pues, el arreglo y el órden, corrigiendo mas bien que innovando, haciendo desaparecer los defectos mas bien que sustituyendo un sistema á otro.

Frecuentes son las preguntas y consultas á veces intempestivas que se hacen á los bibliotecarios, lo que deben mirar como un inconveniente inevitable en estos destinos, que nunca autorizan á la aspereza. El público que encontrara una acogida poco complaciente en los empleados de la biblioteca, se retraeria de concurrir á ella, imponiéndose á sí mismo una limitacion de uso. Tanto mas debe evitarse este inconveniente, cuanto que los bibliotecarios en el servicio del público no dispensan un favor, sino que cumplen con su deber.

A veces se han impuesto á los bibliotecarios ciertas obligaciones literarias, por decirlo así, y que salian de los límites de las que propiamente les corresponden para el servicio directo del público en el uso de la biblioteca. Entre nosotros podemos citar ejemplos: á los bibliotecarios de los colegios antiguos de cirujía se les encargó seguir correspondencias literarias, y hacer de secretarios de literatura del colegio en todas las que este entablare de dicha clase (1); obligacion completamente justificada, en el supuesto de que el destino de bibliotecario tenia que recaer en uno de los catedráticos supernumerarios. Sabemos tambien que las Córtes de Cádiz de 1813, al organizar las bibliotecas provinciales, pusieron al cargo de los bibliotecarios el fijar el catálogo de los escritores nacionales, y reunir noticias para ilustracion de la bibliografía española; tarea no agena ciertamente de los encargados de unas bibliotecas, á que entonces se quiso dar un carácter eminentemente nacional respecto á los libros que contuvieran. Y por último, en esta misma seccion hemos ya dicho que los bibliotecarios de universidad deben ser sustitutos de las cátedras que se les designe. Puede tambien haber otras obligaciones de este género, pero de mas gravedad: el desempeñar cátedras anejas á las bibliotecas é inherentes al cargo de bibliotecario. Sin necesidad de acudir al estranjero en busca de ejemplos, podemos presentar en España un ensayo de aquel sistema: el bibliotecario de los estudios de S. Isidro tuvo en un principio la obligacion especial de enseñar la historia literaria (2), si bien de ella se le relevó posteriormente.

A decir verdad, no nos parece oportuno dar este ensanche á las obligaciones de los bibliotecarios. En buen hora que no se reduzca su cargo al arreglo y servicio de libros; en buen hora que se le dé carácter literario, pero cuídese tambien de no hacerle demasiado pesado con acumulaciones que dañen á su buen desempeño. La formacion de catálogos modelos, y de catálogos ilustrados, las correspondencias literarias con bibliotecarios y sábios bibliógrafos nacionales y estranjeros, son cargos que no reputamos impropios de bibliotecarios. Pero como estos deberes sean de por sí difíciles y vastos, y

(1) Ley 5.ª, tit. 19, lib. 8 de la Nov. Recop.
(2) Ley 3, tit. 19, lib. 8 de la Nov. Recop.

como á ellos han de añadirse los anejos indispensablemente á toda biblioteca, no conviene recargarlos con otros tambien de gravedad, á fin de que no se resienta el cumplimiento de unos y de otros. Si se quiere adoptar el sistema de sostener cátedras de historia literaria, de arqueología, de numismática, etc. en la misma biblioteca, para facilitar los medios prácticos de enseñanza de estas materias, allí donde hay reunidos objetos á propósito, hágase buscando profesores que no sean los empleados del establecimiento. Generalizando nuestra idea diremos, que ni á los bibliotecarios conviene encargarles ocupaciones estrañas, ni á otros empleos declarar accesorio el cargo de bibliotecario. Y fundamos estas incompatibilidades en el mejor cuidado de la biblioteca, en el mejor servicio del público.

Si no conviene que el círculo de las obligaciones del bibliotecario sea demasiado estenso, tampoco es oportuno estrechar al estremo el de sus facultades. Conservando la justa dependencia y subordinacion que deben guardar á sus gefes los funcionarios públicos, ha de dejarse á los de biblioteca aquella prudente latitud que su mismo cargo requiere. No se les haga independientes, pero tampoco meros ejecutores de órdenes y disposiciones reglamentarias. Ellos por su parte han de usar cuerdamente de sus facultades; en la inversion de fondos, por ejemplo, que es la principal que tiene que dejárseles en mayor ó menor escala, deben acreditar su economía, su ilustracion y su imparcialidad, comprando en buenas ocasiones, adquiriendo buenas obras, no cediendo á inclinaciones por un ramo del saber, y fuera de toda acepcion de personas En esta clase de funciones es donde muy especialmente les cumple demostrar sus buenas prendas.

Bastante hemos ya dicho para poder formar una idea exacta de la gran importancia, y al mismo tiempo de la mucha gravedad del cargo de bibliotecario, ya se le considere en su mismo fin é institucion, ya en el cumplimiento de deberes y en el uso de facultades y atribuciones. En proporcion, pues, han de ser muchas y escogidas las dotes que en él se requieran, lo que con mas verdad que nunca podemos afirmar en nuestra época. En otros tiempos, cuando las bibliotecas eran dependencias de los magnates, y principalmente de los soberanos, cuando las obras que en ellas se contenian, eran manuscritas y fáciles por lo tanto de alterar y de hacerlas desaparecer para siempre, una cualidad se exigia, sino única, por lo menos principalmente, en las personas encargadas de aquellos depósitos, la probidad. Pero en los tiempos posteriores, cuando las bibliotecas comenzaron á ser establecimientos públicos, cuando consistia su fondo en obras impresas, cuando fueron haciéndose mas ricas y abundantes, cuando se las agregaron otros objetos de estudio y de ciencia, en una palabra, cuando llegaron á ser uno de los medios mas eficaces y generales de que el Estado se vale para la pública instruccion, el cargo del bibliotecario, antes de pura confianza y de carácter privado, se elevó á la categoría de empleo público que el Estado mantiene y remunera, y con este nuevo carácter exige de los llamados á su desempeño, sin perjuicio de la probidad y moralidad, muchos otros requisitos personales. Actividad y celo infatigable, espíritu de órden, buena memoria, prudencia, capacidad, y sobre todo, vocacion conocida á los trabajos que exige una biblioteca; tantas dotes han de concurrir en los que la tengan encomendada á su cuidado. Todas son necesarias para formar un perfecto bibliotecario, por mas que no todas puedan exigirse indispensablemente por los reglamentos. Pero la que sobresale entre ellas, la que es posible medir y acreditar, la que debe buscarse con preferencia y graduarse de necesaria es la instruccion suficiente. Consideramos nosotros esta cualidad tan importante, que conceptuamos indispensable detenernos en su esplicacion.

Todos los empleos requieren conocimientos prévios y adecuados para su desempeño; verdad que no por olvidada á veces pierde de su evidencia. En la mayor parte de los empleos la instruccion que se exige es profunda y concentrada en un ramo especial

del saber, en una ciencia particular. Mas otra de distinto carácter es la que necesita el bibliotecario; búscanse en él conocimentos mas bien variados y universales que profundos y singulares. Nace esta particularidad de la misma naturaleza de los empleos de biblioteca: los libros pertenecen á todos los ramos del saber; el público comprende personas de diferentes facultades y profesiones, y se necesitan catálogos generales hechos con inteligencia, no mecánicamente. Los bibliotecarios no se han de concretar á conocer la esterioridad de los libros, sino que deben poseer conocimientos de la materia sobre que versan, del mérito de las ediciones, de la clase á que pertenecen. Todas la ciencias, todas las lenguas les son en rigor necesarias; pero como ni con mucho talento é instruccion se puede llegar á la universalidad, de aquí el que haya de exigírseles lo mas que sea posible, esto es, conocimientos de mucha estension, aunque de poca profundidad, y para decirlo propiamente, una erudicion multiplicada.

Conócese fácilmente que nos referimos á los bibliotecarios generales de establecimientos públicos. Los que estén encargados de bibliotecas especiales, ó esclusivamente de ramos determinados en otra cualquiera, no necesitan vastos conocimientos en los diferentes ramos del saber, sino especiales y por lo mismo mas minuciosos en las materias sobre que verse la biblioteca ó el departamento de que estén encargados. Así es que, segun la índole de bibliotecas y de empleados, la instruccion puede modificarse, puede cambiar de forma, pero nunca evitarse; el bibliotecario ha de ser ilustrado si ha de desempeñar su cargo de un modo digno y provechoso para el público: del ignorante, con mucha oportunidad se ha dicho, que es como el eunuco encargado de la custodia de un serrallo.

Hay conocimientos que especialmente debe poseer todo bibliotecario. El primero y principal es el de la bibliografía, que no solo le ilustrará sobre el conocimiento material de los libros, su rareza, su valor y sus caractéres, sino que será la guia á que podrá confiarse para su clasificacion y arreglo, para su eleccion y adquisiciones, para el aprecio de su mérito y para establecer las relaciones de unos con otros. Este estudio le es tan indispensable, como que en rigor nadie sin ser bibliógrafo, llega á ser un buen bibliotecario. Por esto, los demas estudios que debe tener son todos aquellos que ausilian é ilustran la bibliografía, como la historia literaria, la geografía antigua, el arte tipográfico y del grabado, y la anticuaria en sus diferentes ramos. A todo lo cual se habrá de añadir el conocimiento de algunas lenguas clásicas de la antigüedad y usuales de Europa entre las modernas. Estos ramos del saber que acabamos de indicar se entrelazan y ayudan mútuamente, y de ellos tendrá que hacer un uso frecuente é inmediato el que aspire á ser bibliotecario en el sentido noble y literario que tiene esta palabra.

Todavia, sin embargo, serán casi infructuosos todos estos estudios, si no van acompañados de la práctica. Si es cierto que esta por sí sola degenera en una estéril rutina, igualmente lo es que los meros conocimientos adquiridos por la lectura y el estudio serán de bien escaso valor para un bibliotecario, llamado principalmente á trabajos de aplicacion. Un sábio, un erudito que no tenga hábitos de arreglo y clasificacion de libros, que no los haya manejado contínuamente, á pesar de su ciencia será poco apto para el servicio de una biblioteca.

Ocasion es ya de que hagamos algunas reflexiones sobre los nombramientos de bibliotecarios. La especialidad de su cargo hace conveniente apelar á medios que impidan la arbitrariedad en los nombramientos y promociones para plazas de biblioteca. Tocando este punto el obispo de Tortosa en su tantas veces citada consulta sobre la biblioteca de Escorial, propuso que una junta de hombres sábios eligiese los bibliotecarios. Cuando don Cárlos III organizó las bibliotecas episcopales, buscó una garantía de acierto para que hubiese bibliotecarios aptos, y determinó que los prelados por medio del Consejo de la Cámara le propusiesen tres eclesiásticos diocesanos de buena literatura y ejemplo para hacer entre ellos el nombra-

miento (1). Y aun pudiera adoptarse el medio de las oposiciones ú otros análogos para escoger personas idóneas, descartando abusos y promociones injustas. Por nuestra parte no nos detendremos en compararlos y presentar sus ventajas é inconvenientes, porque creemos que es sostenible el nombramiento por el gobierno, con tal que se acompañe una garantía positiva y eficaz. Esta seria limitar sin escepcion el nombramiento á personas que tuvieran ciertos requisitos, ciertas cualidades designadas prévia y espresamente para estos destinos por las leyes y reglamentos.

Nosotros buscariamos para las bibliotecas generales del Estado tan solo á aquellos que acreditaran haber hecho los estudios que anteriormente hemos designado como los mas importantes para los bibliotecarios. Exigiriamos, por ejemplo, en proporcion de la categoría de los destinos que se trataran de proveer, que los candidatos tuviesen el grado de licenciado ó de doctor en la seccion de literatura de la facultad de filosofía, con lo cual se conseguirian dos ventajas: una, que es la que á nosotros interesa, hacer ilustrados bibliotecarios, y otra no menos importante, la de dar una salida á la carrera de literatura, que se sigue como las demas á costa de tiempo, de trabajo y de desembolsos. Pero repetimos, que presentamos este pensamiento, solo como un ejemplo, como una representacion de la mejora que defendemos, no como la realizacion perfecta de la misma mejora; pues si bien en la seccion de literatura se comprenden la literatura latina, griega y española, la lengua griega y la hebrea ó la árabe, la historia general y de España, la arqueología, numismática y paleografía, y aun la literatura estranjera, estudios todos útiles á un bibliotecario, sin embargo, echamos de menos otros mas interesantes todavia, como, v. gr., la bibliografía y lenguas modernas. Urge de todos modos que se adopte una reforma que ya reclaman, no solo el auge de nuestras bibliotecas y el servicio del público, sino el mismo honor y el crédito de España.

(1) Ley 5, tit. 13 del lib. 2.° de la Nov. Recop.

Escusado pareceria añadir que los bibliotecarios celosos en el cumplimiento de sus deberes, y que en sus trabajos hayan dado muestra de su laboriosidad y su saber, son acreedores á remuneraciones proporcionadas á su mérito; porque esto mismo debe observarse en los demas empleos y funciones públicas. En España se han tenido siempre en alto concepto los bibliotecarios. En la consulta del mencionado obispo de Tortosa, ponderándose las prendas de un buen bibliotecario, se decia que debian ser honrados por el rey y estimulados con premios. La academia española decia del empleo de bibliotecario que es «de mucha estimacion y confianza, y que requiere mucha erudicion y »doctrina para obtenerle (1),» y don Cárlos III hizo declarar criados de la real casa á todos los individuos de la real biblioteca de Madrid (2). Ténganse muy en cuenta tales testimonios del aprecio con que han sido mirados los bibliotecarios. No estamos ya en la época de los privilegios; pero sin ellos puede tambien en la presente recompensarse los merecimientos de los que sirven al Estado con celo é inteligencia y satisfacer una deuda que es de justicia, de equidad y de público interés.

BIEN. Lo bueno, lo útil, lo provechoso en sentido lícito. Por eso es un principio universal que todos estamos obligados *á hacer el bien*. Cuando esta palabra, sin embargo, se usa como adverbio cuantitativo ó modal, se prescinde muchas veces de la cualidad de *bondad*; y equivale entonces á mucho, completamente conforme á las reglas del caso; siquiera sean malas ó inmorales, mecánicas, ó de género indiferente. Así decimos, por ejemplo, que ha llovido *bien*, que tal artefacto funciona *bien*, que tal cuadrilla de malvados está *bien* organizada, etc.

Bien es en abstracto lo que *bueno* en concreto, y ambos términos bienen de *bonum*, el bien y lo bueno, no obstante que la primera de estas voces tiene mas acepciones que la segunda, aunque siempre análogas. Asi en

(1) Diccionario de la lengua castellana. Primera edicion Véase BIBLIOTECARIO.
(2) Ley 2, tit. 19 del lib. 8 de la Nov. Recop.

cuanto al bien final decimos *el sumo bien* por la posesion beatífica, ó por Dios mismo; y en lo social y jurídico, tomando la causa por el efecto, y usando la voz en plural, la aplicamos á los medios materiales de satisfacer muchas necesidades reales ó facticias, y decimos *bienes*, por hacienda, en la forma que demuestran los artículos subsiguientes.

El *bien*, en cualquier sentido, tiene por entidad opuesta al *mal*, y lo *bueno* á lo *malo*. Estos estremos respectivos forman una inmensa antitésis, que encierra dentro de sí al mundo físico, al mundo moral, al mundo social; pero sobre ello véase el artículo **BUENO**.

BIENES. En un sentido muy general y lato se aplica esta palabra á todas las cosas que contribuyen de algun modo al bienestar del hombre. *Naturaliter bona ex eo dicuntur quod beant, hoc est, beatos faciunt: beare est prodesse.* En este concepto, la palabra bienes no es aplicable á las cosas que no pueden producir utilidad alguna, ó á las que pueden sernos mas bien dañosas que útiles. *Propie bona dici non possunt quæ plus incommodi quam commodi habent.* La legislacion considera las cosas á que dá el nombre de bienes bajo un punto de vista mas concreto y diferente.

En esta acepcion es por consiguiente en la que vamos á tratar la presente materia, tomando la palabra bienes en el sentido rigorosamente jurídico, y considerando como tales todos los séres y objetos que por su naturaleza son susceptibles de caer bajo la propiedad del hombre. Espondremos, pues, con la correspondiente latitud y como asunto principal de este artículo, las principales divisiones de los bienes; fijaremos los caractéres distintivos de su respectiva naturaleza, é indicaremos, hasta donde creamos conveniente hacerlo, las relaciones que existen entre los individuos de la sociedad y los bienes que adquieren para hacerse dueños de ellos y someterlos á todas las consecuencias de su propiedad. Tales son los puntos que desenvolveremos en los capítulos y secciones sucesivas.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

Leyes de las Partidas.
Legislacion estranjera.

PROEMIO DEL TIT. 17, PART. 2.

Bienes son llamados aquellas cosas de que los omes se sirven é se ayudan. E estas son en dos maneras; las unas muebles, las otras rayzes.

LEY 1, TIT. 17, PART. 2.

Habla de como el Rey debe ser guardado en sus cosas y con este motivo añade: «é estas son aquellas que son llamadas muebles é rayzes. E las muebles se entienden por aquellas que viven é se mueven por sí naturalmente. E otrosi por las otras, que maguer non son vivas é non se pueden por sí mover, pero muévenlas. E las rayzes son las heredades é las labores que se non pueden mover en ninguna de estas maneras que dichas avemos. E destas heredades que son rayzes las unas son rayzes quitamente del Rey, asi como cilleros ó bodegas, ó otras tierras de labores de cualquier manera quier que sean que oviesse heredado ó comprado ó ganado apartadamente para si. E otras y ha que pertenecen al Reyno asi como Villas é Castillos é los otros honores que por tierra los Reyes dan á los ricos omes.»

LEY 9, TIT. 28, PART. 3.

Menciona las cosas ó bienes que son del comun de las ciudades y villas y pone en el número de ellas las fuentes, las plazas donde se celebran las ferias y mercados, las casas donde se reune el Concejo, los arenales que hay en las riberas de los rios, los ejidos, montes y dehesas y todos los demas lugares semejantes, que son establecidos y otorgados para el procomunal de cada ciudad ó villa. Todo hombre, dice, que fuese morador en ellas puede usar de las cosas que son comu-

nales, tanto á los pobres como á los ricos: los que no fuesen moradores no pueden verificarlo contra la voluntad y prohibicion de los primeros.

LEY 10, TIT. 28, PART. 3.

Espresa las cosas que siendo del comun de las ciudades y villas, caen en el uso particular de cada uno de los moradores; pone en este número los campos, las viñas, las huertas, los olivares y otras heredades, los ganados y otras cosas semejantes que dan fruto ó renta, y dice que aun cuando pertenecen comunalmente á todos los moradores, con todo no puede cada uno usar particularmente de dichas cosas, debiendo destinarse los frutos y rentas de ellas para el procomunal, así como para reparar los muros, puentes y fortalezas ó en otras atenciones semejantes que conciernen al interés comun de la ciudad ó villa.

LEY 11, TIT. 28, PART. 3.

Habla de las cosas pertenecientes á los emperadores y reyes, y dice que las rentas de los puertos y de los portazgos, las de salinas, pesquerías, ferrerías y los pechos y tributos son de los emperadores y los reyes, habiéndoseles otorgado para que tuviesen con que atender honradamente á sus gastos y á la defensa de sus tierras y reinos, y para escusar á los pueblos el pago de tributos y otras exacciones.

LEY 4, TIT. 29, PART. 3.

Muebles son llamadas todas las cosas que los omes pueden mover de un lugar á otro, é todas las que se pueden ellas por sí mover naturalmente; é las que los omes pueden mover de un lugar á otro son assi como paños, ó libros, ó civera, ó vino, ó olio é todas las otras cosas semejantes destas; é las que se mueven por si naturalmente son assi como los caballos, é los mulos, é las otras bestias, é ganados, é aves, é las otras cosas semejantes.

LEY 1, TIT. 29, PART. 3.

E segun dijeron los sábios antiguos posesion es tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo é del entendimiento. Ca las cosas que non son corporales, assi como las servidumbres que han las unas heredades en las otras, é los derechos porque demanda un ome sus debdas, é las otras cosas que non son corporales semejantes de estas, propiamente non se pueden poseer nin tener corporalmente, mas usando de ellas aquel á quien pertenece el uso, ó consintiéndolo aquel en cuya heredad lo ha es como manera de posesion.

LEGISLACION ESTRANJERA.

En la legislacion romana, la palabra bienes se confundia con la de cosas, ó mas bien, esta se aplicaba á todos los objetos que hoy se comprenden bajo la significacion de la primera. Clasificando en tres grandes objetos todo lo que podia ser materia de los derechos del hombre, el segundo de ellos, á saber, las cosas, comprendia todo lo que estaba ó podia estar en su patrimonio ó servirle de alguna utilidad. Llamábanse cosas en el sentido mas lato hasta los pleitos y las causas, los derechos y los hechos de cualquier especie que fuesen (1), aplicándose en sentido mas concreto solamente á aquellos objetos sobre los cuales tenia el hombre adquirido ya algun derecho. Por esta consideracion, al trazar la reseña de la legislacion romana relativa á los bienes, hay que recurrir á las leyes que hablan de las cosas, que las definen y clasifican, y que determinan la diferente índole de cada una.

Sabido es que la primera y la mas importante division de las cosas en el derecho romano era la de divinas y humanas, ó cosas de derecho divino y cosas de derecho humano, comprendiéndose en el órden de las primeras las sagradas, las religiosas y las san-

(1) *Nam omnes obligationes ex ré nascuntur, id est, ex ipso maleficio. Pr. L. de Obligat. ex delicto.*
Rem illicitam et inhonestam admissse te confiteris. L. 5. C. de lib. caussa.

tas, segun la categoría de los dioses á cuyo servicio estaban dedicadas. No entraremos en el exámen de cada una de ellas, porque no comprendiendo las que hoy llamamos bienes, seria inoportuno y ageno de este lugar. Nos concretaremos á las cosas de derecho humano, en cuyo ancho círculo quedaban comprendidas todas las que no eran de derecho divino.

Estas cosas, que constituyendo ó pudiendo constituir el patrimonio del hombre, eran las que hoy llamamos bienes, se distinguian radicalmente por su situacion privilegiada, ó no privilegiada. A la manera que el ciudadano romano participaba solamente del derecho civil de Roma con esclusion de los estranjeros, habia tambien un territorio romano al cual se aplicaban esclusivamente sus disposiciones, siendo el único sobre el que podian ejercerse los diferentes actos del derecho civil. Todas las demas cosas existentes fuera de dicho territorio hallábanse privadas de semejante beneficio. Este privilegio fué estendiéndose poco á poco con el tiempo, concediéndose primero al territorio de las colonias, despues al del *Latio*, y por ultimo hasta á los municipios de fuera de Italia. Justiniano abolió semejante distincion.

Otra conocieron los romanos derivada de los privilegios de su legislacion. Habia bienes llamados *res mancipi*, y otros que se denominaban *res non mancipi*. Los primeros eran aquellos cuya propiedad se trasmitia por un acto jurídico y solemne llamado mancipacion; y los segundos los que no podian trasmitirse por medio de semejante acto. De las cosas que podian trasmitirse por la mancipacion y de las solemnidades con que se ejecutaba, tratamos en su correspondiente artículo.

Consideradas las cosas ó bienes con relacion á las personas á quienes pertenecian, distinguíanse en comunes, públicas, de universidad y privadas. Eran comunes las que estaban destinadas por su propia naturaleza al uso de todos y no podian formar propiedad de nadie sino parcial y relativamente. *Quarum dominium nullius, usus vero omnium est; velut aer, aqua profluens, mare litora maris* (1).

(1) Ley 2. D. de reb. car. domin.

Las cosas ó bienes públicos eran aquellos cuyo uso ó aprovechamiento era comun á todos los vecinos, como los caminos, los rios públicos, las riberas de ellos y los puertos. Las cosas de universidad eran las que pertenecian á los pueblos, es decir, *quæ in pecunia populi, sive in bonis habentur*, como los campos y las rentas públicas; y estos bienes unas veces se destinaban al uso y aprovechamiento de todos los vecinos de aquella universidad, y otras se aprovechaba esta de ellos esclusivamente para sufragar ciertos gastos y atenciones en beneficio del comun. Las cosas privadas constituian la propiedad de los particulares y eran las que en todo rigor se consideraban como bienes entre los romanos: *bona, pecunia.*

Consideradas las cosas bajo otro punto de vista se distinguian tambien en corporales é incorporales. Eran las primeras las que podian verse y tocarse, *quæ cerni, tangire possunt*; como la heredad, el caballo, la casa, el vestido. Eran incorporales las que no tenian existencia física; *quæ animo tantum, atque intellectu percipiuntur*, como las servidumbres, la herencia, las obligaciones, las acciones.

Conocieron asimismo los romanos la division de los bienes en muebles é inmuebles, si bien entre ellos vino á tener poca importancia esta, que ha venido á ser, como veremos despues, la distincion capital en las legislaciones modernas.

Finalmente, establecieron todavia algunas otras divisiones menos importantes, como por ejemplo, de cosas ó bienes divisibles é indivisibles, principales y accesorios, fungibles y no fungibles, respecto de los cuales existian disposiciones espresas que sancionaban su diferencia esencial y característica.

La legislacion inglesa establece como division fundamental la de bienes reales y personales, la cual es equivalente á la de muebles é inmuebles. Los bienes reales ó inmuebles consisten en *bienes raices, posesiones* y *heredades*. Los bienes raices comprenden todas aquellas cosas que tienen una existencia permanente y material. La palabra *posesiones* tiene una significacion mas estensa, porque

si bien en su acepcion vulgar no se aplica mas que á las casas y otros edificios, en su sentido originario propio y legal se estiende á todas aquellas que pueden poseerse, con tal que tengan la misma existencia permanente de que se ha hablado, sea esta material y sensible, sea inmaterial. Asi se comprenden bajo el nombre de *posesiones*, no solo las tierras y otros objetos materiales y sólidos, sino tambien los oficios, las rentas, el derecho de patronato, etc. La palabra *heredad* es la que tiene una significacion mas estensa porque no solo se aplica á los bienes raices y á las posesiones sino á todas las cosas que pueden ser objeto de una sucesion ó herencia, sean corporales ó incorporales, reales, personales ó de cualquiera otra especie. Asi por ejemplo la parte de mueblage ó ajuar que se designa con el nombre de *heir loom* y que consiste en ciertos efectos que por costumbre deben pasar al heredero, no es ni un bien raiz, ni una posesion, sino simplemente una cosa mueble que se comprende en la palabra general *heredad*. Asi como un contrato, cuyos beneficios se trasmiten al heredero del que le ha celebrado, se comprende en la misma espresion (1).

Las heredades en su acepcion mas lata son corporales é incorporales. Las primeras consisten en objetos permanentes y materiales y se reducen todas á las tierras y bienes raices. Las incorporales son los derechos derivados de objetos materiales ó que pueden ejercitarse sobre ellos, tales como el derecho de patronato *advonnson*; los diezmos; el derecho de pasar por el suelo ageno; los oficios que llevan consigo el derecho de desempeñar algun cargo y percibir sus emolumentos; las dignidades, las franquicias, privilegios y libertades; el derecho de mancomunidad por el cual uno se aprovecha de las tierras de otro introduciendo en ellas sus ganados, cortando leña ó percibiendo, en fin, otras utilidades de semejante ó análoga naturaleza; y el derecho llamado *Carodies*, que consiste en el de exigir aquel, á quien compete, que se le suministre cierta cantidad de víveres y provisiones para su manutencion; las anualidades y las rentas derivadas de las tierras ó posesiones corporales (1).

Las cosas ó bienes personales son todos los objetos muebles y los que se comprendian bajo la denominacion general de Chattels. La ley inglesa distingue los chattels en reales y personales. Los primeros tienen cierta analogía con los bienes reales porque son derechos anejos á propiedades de la misma clase, ó derivados de ellas, y por consiguiente tienen la *inmovilidad* que constituye la propiedad real; pero les falta la permanencia ó duracion suficiente, legal é indeterminada, por la cual se llaman *chattels*. Los personales son propiamente hablando los efectos muebles, y á estos es á los que se dá, rigorosamente hablando, la denominacion de *chattels* cuando se habla de las propiedades personales.

La legislacion francesa no establece sino dos grandes divisiones, derivadas una de la naturaleza de los bienes y otra de las personas á quienes pertenecen. Bajo el primer aspecto los bienes se dividen en muebles é inmuebles, comprendiéndose en ellos los corporales é incorporales; y bajo el segundo son departamentales, comunales y privados: los que no se comprenden en estas clases se llaman vacantes. La ley francesa determina con puntualidad los bienes que deben considerarse en la clase de muebles y en la de inmuebles, y como en rigor las cosas incorporales no se comprenden ni en las muebles ni en las inmuebles, la ley francesa ha tenido que determinar por disposiciones especiales los casos en que las cosas incorporales deben reputarse muebles é inmuebles.

Las principales disposiciones del código francés se hallan adoptadas en las demas legislaciones estranjeras contemporáneas, señaladamente en la de las dos Sicilias, Cerdeña, Holanda, Austria, Prusia, Baviera, el Canton de Vaud y la Luisiana. Hay sin embargo algunas diferencias en los detalles, y especialmente en la clasificacion de los bienes muebles é inmuebles de que nos haremos cargo cuando lo creamos oportuno en el cuerpo de este mismo artículo.

(1) Blackstone, lib. 2, cap. 2.

(1) Blackstone, lib. 2, cap. 2.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

CAPITULO PRIMERO. DE LOS BIENES CONSIDERADOS EN GENERAL Y DE SUS DIFERENTES ESPÉCIES.

CAPITULO SEGUNDO. DE LOS BIENES CONSIDERADOS CON RELACION A SU NATURALEZA FISICA O LEGAL.

SEC. I. DE LOS BIENES INMUEBLES.

§ 1.° *De los bienes inmuebles por su naturaleza.*

§ 2.° *De los bienes que se reputan inmuebles por el uso á que están destinados.*

§ 3.° *De los bienes que se reputan inmuebles por el objeto á que tienen aplicacion.*

SEC. II. DE LOS BIENES MUEBLES.

SEC. III. DE LOS BIENES CORPORALES É INCORPORALES.

SEC. IV. DE LOS BIENES FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES.

CAPITULO TERCERO. DE LOS BIENES CONSIDERADOS CON RELACION A LAS PERSONAS A QUIENES PERTENECEN.

SEC. I. DE LOS BIENES DE LA NACION Ó QUE CONSTITUYEN EL DOMINIO PÚBLICO.

SEC. II. DE LOS BIENES DEL ESTADO Ó QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

SEC. III. DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO REAL Ó EL PATRIMONIO DE LA CORONA.

SEC. IV. DE LOS BIENES PERTENECIENTES AL COMUN DE LOS PUEBLOS, Á LAS IGLESIAS, CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

SEC. V. DE LOS BIENES PERTENECIENTES Á LOS PARTICULARES.

CAPITULO CUARTO. DE LOS DERECHOS QUE PUEDEN ADQUIRIRSE SOBRE LOS BIENES JURIDICAMENTE CONSIDERADOS.

CAPITULO QUINTO. DE LOS MEDIOS DE ADQUIRIR Y PERDER LOS DERECHOS QUE PUEDEN TENERSE SOBRE LOS BIENES.

SEC. I. DE LOS MEDIOS DE ADQUIRIR SEGUN LAS REGLAS DEL DERECHO DE GENTES.

SEC. II. DE LOS MEDIOS DE ADQUIRIR SEGUN LAS REGLAS DEL DERECHO CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS BIENES CONSIDERADOS EN GENERAL Y DE SUS DIFERENTES ESPECIES.

El establecimiento de la propiedad es una medida necesaria en las sociedades bien constituidas. El hombre está organizado de tal manera, que no puede mantenerse y conservarse únicamente por la virtud propia é interna de su sér, sino que tiene necesidad de las cosas esteriores para alimentarse y nutrirse, y evitar todo lo que puede destruir su existencia. Hay ademas otras muchas cosas que, sin tener con ella un enlace tan íntimo, contribuyen á hacer la vida mas cómoda y agradable, y hé aquí por que doble concepto el hombre tiene derecho á las cosas que le rodean hasta el punto de apoderarse de ellas, formando su patrimonio, que es el conjunto de los bienes que ha adquirido.

Pero el hombre no podria adquirir estos bienes y disfrutarlos con seguridad, si las leyes no vinieran en su ausilio, acordando disposiciones oportunas para afianzarle en la posesion y aprovechamiento de ellos. Cabalmente, para lograr este fin, es por lo que sacrifica aquel una parte de su natural independencia, sometiéndose á las restricciones que establece la sociedad.

En un estado en que todo fuese comun, ó en que la legislacion abandonando la propiedad á los instintos del mismo hombre, nada estableciese acerca de los medios de adquirir, de conservar ó de trasmitir los bienes, ni los clasificase, determinándolos segun su naturaleza para conocer los derechos que pueden ejercerse sobre ellos, nadie podria estar seguro de su posesion, y aquel que un dia la conservase favorecido por la fuerza ó por su destreza, seria privado al dia siguiente por otro

mas diestro ó fuerte, no encontrando remedio en la ley ni amparo en los encargados de aplicarla. Hay ademas muchas personas que por la debilidad de su razon ó de su edad, necesitan para sus bienes tanta ó mas proteccion que para sus personas; y esta proteccion debe proceder de las disposiciones legales que los pongan al abrigo de toda persecucion y ataque.

Era necesario por consiguiente que los legisladores se ocupasen en dictar disposiciones sobre los bienes, como se han ocupado en dictarlas sobre las personas; y ya hemos visto por la breve reseña que precede, que todas las legislaciones han ocurrido á semejante necesidad adoptando casi un mismo sistema.

El derecho civil examina, sin embargo, y presenta esta materia, no bajo un punto de vista general y complejo como la moral, sino bajo un aspecto especial y determinado. En el órden moral es un *bien* todo lo que contribuye á la felicidad y al bienestar del sér sensible, ó hablando segun los principios de nuestras creencias religiosas, todo lo que contribuye á la perfeccion del hombre; así los caractéres distintivos del bien en el órden moral, de que vamos hablando, consisten en asegurar la continuacion de su existencia anticipándose á todas las causas que pueden originar su destruccion total ó parcial, sea en su esencia, sea en sus facultades; en poner término á todo sentimiento desagradable y penoso, y en hacerle esperimentar las gratas sensaciones de que le hace capaz su constitucion, sin alterarla ni destruirla. El derecho civil considera bajo otro punto de vista los bienes, pues que no ve en ellos ni determina sino los derechos que el hombre adquiere sobre las cosas y los medios de conservarlas y trasmitirlas segun la diferente índole de cada una de ellas. Así los bienes no son del resorte de las leyes civiles, ni estas tratan de ellos, sino en tanto en cuanto el hombre tiene adquiridos ó puede adquirir sobre ellos derechos, cuyo ejercicio interesa mucho á la sociedad establecer y regir en debida forma.

Claro se ve, pues, que la significacion legal de la palabra *cosa* es mucho mas lata que la de *bienes*, y que no deben confundirse en la esfera del derecho. *Cosa* es todo aquello que puede ser objeto de un derecho ó de una obligacion; todo lo que puede pertenecer á alguno; todo aquello de que el hombre puede sacar alguna utilidad, aun cuando todavía no haya venido á formar parte de su patrimonio. Así se colocan en el número de las cosas el aire, la mar, las tierras desiertas, los animales salvajes, porque todos pueden aprovecharse de ellos, aunque no los posean. Y son bienes las cosas que se poseen, las que forman parte del patrimonio, como la casa, el caballo, el campo, adquiriendo este carácter por la posesion que las aplica á determinada persona y las somete á su propiedad.

Convenimos, pues, con los autores de la Enciclopedia del derecho, los cuales aseguran que en tanto se llaman bienes las cosas en cuanto el hombre las posee, derivando la palabra de la latina *bonum*, que espresa la idea de bienestar. *Bona dicuntur ex eo quod beant homines, hoc est, beatos faciunt*; lo cual indica claramente que la palabra bien supone la idea de posesion, que es la que puede suministrar al hombre los medios de aumentar sólidamente sus goces materiales y de obtener la mayor suma de bienestar que la riqueza proporciona.

Como quiera que sea debemos advertir que la palabra bienes no se aplica solamente á las cosas materiales que nos rodean, que nos pertenecen y que contribuyen á nuestro bienestar, sino que comprende tambien las inmateriales, que aun cuando no estén sujetas á una posesion corporal y efectiva, pueden conducir al mismo objeto. Las acciones y los derechos, por ejemplo, se comprenden legalmente en el número y bajo la denominacion de bienes, porque si bien las primeras forman el tercer objeto del derecho, cuando son consideradas como medios de reclamar en justicia lo que se nos debe, son bienes cuando se las considera como derechos pertenecientes al hombre.

Sin embargo de la significacion que acabamos de dar á la palabra bienes, hay necesidad de fijar con exactitud las ideas para no confundirlos con las propiedades. Ambas espresiones tienen grande analogía entre sí:

Lorenzo Arrazola

pero la significacion de la primera es mas estensa que la de la segunda. Todo lo que constituye la propiedad del hombre entra en el órden de sus bienes y forma parte de ellos; pero no todo lo que forma parte de los bienes del hombre constituye su propiedad, porque esta lleva consigo la esclusion de todos los demas, y los bienes permiten el ejercicio de derechos que no son esclusivos.

Los bienes son, como hemos dicho, objeto y materia del derecho civil; y todo lo que puede ordenar y ordena respecto de ellos se reduce á tres puntos, bastante importantes por la frecuencia con que se aplican estas disposiciones. El primero es, determinar la naturaleza de los bienes y sus diferentes especies. El segundo, determinar tambien la naturaleza de los derechos, que pueden adquirirse sobre los mismos bienes, clasificándolos segun la índole de estos. El tercero, fijar los medios de adquirir, conservar ó trasmitir estos mismos derechos. Una legislacion bien entendida, fundada sobre principios de justicia, y dirigida á defender la propiedad de los individuos, no puede prescindir de establecer las disposiciones que crea mas adecuadas sobre cada uno de los particulares indicados. La ley debe clasificar las diferentes especies de bienes, porque son distintos los derechos que se adquieren respecto de cada una de ellas; la ley debe determinar la esencia y la estension de esos derechos, porque pudiendo adquirirse algunos, que no constituyen propiedad, vienen á formar modificaciones legales é inevitables de ella; la ley debe, en fin, designar los modos de adquirir, de conservar, y de trasmitir esos derechos porque la adquisicion, la conservacion ó la pérdida de ellos es materia demasiado importante para que se deje á la aventura ó al capricho, á la fuerza ó á la astucia. A pesar de ello, el asunto principal del presente artículo será la clasificacion y division de los bienes, base importante de que es necesario partir para el exámen de los demás puntos, sobre los cuales no haremos en este lugar sino las indicaciones que creamos conducentes á nuestro propósito.

Empezaremos por advertir, que no aceptamos la clasificacion establecida por el Codigo francés en cuanto, como hemos dicho, no reconoce sino una division de bienes, á saber, muebles é inmuebles. Semejante distincion supone la existencia de otra de la cual se deriva, tal es la de corporales é incorporales; no pudiendo tener por lógica y completa la clasificacion que escluya esta distincion preexistente. Conocida entre los romanos y sancionada como el fundamento de su sistema en la materia de que vamos hablando, las legislaciones, que no la han adoptado espresamente, han tenido que reconocerla de una manera implícita. Así, por ejemplo, mientras el art. 516 del Código francés citado divide todos los bienes en muebles é inmuebles sin hacer mérito de otra distincion alguna, el artículo 1607 y 1693 hablan de la tradicion y venta de los derechos incorporales, teniendo que suponer una division que está en la naturaleza de las cosas y de que no es posible prescindir sin que á despecho del legislador salga al encuentro de sus disposiciones á cada paso.

Por esta razon, los jurisconsultos mas autorizados de aquel pais admiten esta distincion no solo en el terreno de la doctrina, sino en la aplicacion de las reglas y máximas de la jurisprudencia. Mr. Toullier, el mas profundo de los comentadores del derecho francés, al hablar de la única division establecida en el Código dice: «mas esta division tiene el defecto de no comprender todos los bienes, y solo á espensas de una disposicion especial de las leyes es como se pueden comprender ciertas especies de bienes en una de aquellas dos clases. La division de bienes en corporales é incorporales, añade, es la mas general, la mas exacta y la mas propia para hacer conocer su verdadera naturaleza. La misma opinion sostienen los juiciosos autores de la Enciclopedia de derecho ya citado.» Fuera de esta distincion (la de muebles é inmuebles), dicen, debe admitirse otra que es la primera en el órden de las ideas, porque abraza todos los bienes cualesquiera que sean, y se deriva de la naturaleza misma de las cosas: tal es la de corporales é incorporales. Esta es la única distincion de la que puede decirse con exactitud que es imposible concebir

clase alguna de bienes que no se comprenda en alguno de los dos miembros de ella.

Dicho está por consiguiente que no admitimos tampoco el sistema adoptado en el proyecto del Código civil presentado al gobierno por la comision de Códigos. Distinguiendo los bienes en muebles é inmuebles, y subdividiéndo los primeros en fungibles y no fungibles, escluye la division de corporales é incorporales, ó al menos la omite al tratar de la division de los bienes y de la propiedad. Pero tanta es la fuerza de la verdad de las ideas, y tan irresistible el influjo de los principios canonizados por la doctrina y por el tiempo, que en el art. 1387 se reconoce esplícitamente la existencia de los bienes incorporales, lo cual equivale á reconocer la distincion de que vamos hablando. «En cuanto á los bienes incorporales, dice, regirá lo dispuesto, etc.» Si tanto en esta parte como en algunas otras del proyecto se da por existente la distincion de bienes en corporales é incorporales, lo mas lógico era establecer esta distincion al hablar de la division de los bienes y de la propiedad, toda vez que se consignan las otras dos que ya hemos mencionado. Pero tomando del Código francés las disposiciones que el proyecto contiene, y no teniendose presentes, tal vez, las censuras que en esta parte ha merecido el primero á sus mas doctos y juiciosos consentidores, hase seguido su sistema con demasiada escrupulosidad y se ha privado al proyecto de una mejora, aconsejada con tanto fundamento. Adoptamos, pues, en este artículo la division de que se trata, toda vez que, comprendida ó no espresamente en los Códigos, la doctrina legal no puede dejar de hacerse cargo de ella.

Otra division que establecemos es la de bienes muebles é inmuebles, la mas importante en la práctica, la que es objeto frecuente de las disposiciones legales y de las decisiones de la jurisprudencia, la que todos los dias ofrece motivos de duda y de exámen á los abogados y á los tribunales. No es esta, por consiguiente, una distincion tomada de la nomenclatura de la ciencia sin otra importancia, que la que pueda darle la diversidad de las palabras. Derivada de la naturaleza misma de los bienes encontramos la consignada en las leyes á cada paso, porque todas las que arreglan las diferentes maneras de adquirir, de poseer y de trasmitir los bienes, están fundadas sobre esa distincion bajo diferentes aspectos. Así, por ejemplo, el dominio de los bienes muebles se prescribe por cierto espacio de tiempo mas limitado y breve, mientras los bienes inmuebles están sometidos á una posesion mas larga para el mismo efecto. Los bienes inmuebles son los únicos susceptibles de ser hipotecados, mientras los muebles no pueden sujetarse á semejante gravámen. La venta de los inmuebles puede quedar rescindida cuando contiene un daño superior á la suma que la ley prescribe, mientras que la de los bienes muebles no puede reclamarse por semejante causa. Los bienes inmuebles de los menores no pueden venderse sin mediar ciertas solemnidades legales, mientras la venta de los muebles puede hacerse libremente. Véanse por estos ejemplos, tomados de los asuntos mas comunes del derecho, hasta qué punto es indispensable tener ideas exactas sobre esta division de los bienes, cuando las leyes han dictado disposiciones tan diferentes respecto de las cosas que dan lugar á ella.

El conocimiento de esta misma distincion puede ser tambien preciso, y suele serlo con frecuencia, para fijar y apreciar la estension de los derechos que se derivan de los contratos, ó para determinar las cosas que forman el objeto de una disposicion testamentaria. Cuando uno, por ejemplo, lega sus bienes inmuebles á cierta persona, y los muebles á otra, es indispensable conocer con toda exactatud la naturaleza de estas dos clases de bienes, para ver hasta donde se extiende la voluntad del testador en uno y otro caso. Así tambien, cuando se vende ó cambia una casa ó una heredad, la trasmision no se limita á las cosas física y materialmente incorporadas á la finca; el acto puede comprender otras agregadas y accesorias; y para decidir hasta qué punto llegan en semejante caso los derechos del nuevo propietario, es indispensable el mismo conocimiento de que acabamos de hablar.

Pero si es verdad que las leyes no han olvidado esta distincion por la importancia que consigo lleva, lo es tambien que no han dispensado la propia atencion á unos bienes que á otros, y que en esta parte hay mucho que corregir en las legislaciones modernas. La francesa, que es el fundamento de todas ellas, ha sido objeto de merecidas censuras de parte de los escritores del país, que han examinado las disposiciones concernientes á esta materia á la luz de una crítica ilustrada. El Código civil, dice Dalloz, dista mucho de haberse ocupado de la riqueza mobiliaria con el mismo cuidado que de la propiedad raiz. Mientras no se ha perdonado medio para hacer recaer sobre esta última clase de bienes una proteccion, algunas veces exagerada, ha llegado á desconocerse la importancia de la primera. De esta causa han venido á resultar entre sus disposiciones anomalias singulares; de ella han nacido tambien en ciertos casos los esfuerzos de los tribunales para acomodar la letra de la ley, á fin de prevenir las consecuencias chocantes que resultarian de otro modo. «La Jurisprudencia, ha dicho Mr. Rossi, lucha penosamente contra el texto de la ley por aplicar el principio de la *inalienabilidad* de los bienes raices dotales á la dote mobiliaria. La doctrina fija toda su atencion en el texto y en los orígenes históricos del texto mismo; mientras que los tribunales observando los efectos de su aplicacion y sus consecuencias esperimentan de buen ó de mal grado la influencia del hecho económico que caracteriza nuestra época, es decir, el acrecentamiento diario y progresivo de la riqueza moviliaria. Ni pueden comprender que la garantía de la *inalienabilidad* concedida á la muger, que lleva en dote una cabaña ó un terreno de escaso valor, pueda rehusarse á la que posee cien mil libras de renta en capitales muebles. Como no se concibe, que el tutor no pueda vender los bienes inmuebles de su pupilo sin observar numerosas formalidades, cuando ninguna se le exige tratándose de la venta de los muebles.» Sin embargo de estas consideraciones, en el proyecto de nuestro Código civil se sanciona que el marido puede disponer libremente de los bienes dotales muebles, y que el tutor y el padre pueden vender con la misma libertad todos los bienes muebles de sus hijos ó pupilos.

Otra distincion admitimos por último que es la de bienes fungibles y no fungibles. Ya hemos indicado que el Código francés sin adoptarla espresamente la reconoce de una manera implícita: el proyecto de nuestro Código la consigna literalmente, y creemos que en esta parte se ha procedido con mucho acierto. No solamente se fundan en esta distincion una gran parte de los derechos que adquiere el usufructuario y las disposiciones del mismo proyecto relativas á esos derechos, sino que tiene aplicacion á otros varios ramos del derecho y se derivan de ella disposiciones referentes á distintos contratos. Asi, por ejemplo, las donaciones hechas para despues de los dias del donante producen diferentes efectos y varian esencialmente en su forma segun si consisten en bienes fungibles. ó no fungibles. Asi tambien la dote ofrecida en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren apreciado, produce ciertos efectos y obligaciones respecto del promitente. No es posible, pues, desentenderse de una distincion que, aplicada en la práctica, ha sido tambien reconocida en el órden de los principios y de la doctrina. Entramos por consecuencia á examinar las distintas clases de bienes de que hemos hecho mérito, empezando por la que con razon se considera la division fundamental en esta materia.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

Por lo que hemos espuesto en el anterior capítulo, podria inferirse fácilmente que el órden lógico de las ideas exige que se trate en primer lugar de los bienes corporales é incorporales, supuesto que en realidad los bienes muebles é inmuebles no forman sino una division de los corporales, únicos á que puede aplicarse cualquiera de estas dos últimas especies. Sin embargo, es tan importante la distincion que sirve de epígrafe á este capítulo, es tan manifiesta la preferencia con que se

ocupan de ella las leyes, y es tan frecuente la ocasion que se presenta en la práctica de clasificar en el mismo sentido las cosas que son objeto de los contratos, de las sucesiones, y en general de todo género de transacciones civiles, que creemos indispensable adoptar otro sistema cediendo á estas justas consideraciones, y prefiriendo el órdne legal al enlace lógico y natural de las ideas. Vamos, pues, á examinar las dos mas importantes clases de bienes que se reconocen hoy en el derecho, dividiendo la materia para mayor claridad en las dos secciones siguientes.

SECCION I.

DE LOS BIENES INMUEBLES.

Las leyes romanas, tan notables entre otros conceptos por la exactitud de sus definiciones, presentaron en muy pocas palabras el carácter distintivo de los bienes inmuebles. *Quæ cum solo contineantur, moveri non possunt,* dijeron; y en efecto esta es la idea fundamental que distingue las cosas inmuebles de todas las demas. El suelo, la heredad, la casa son cosas que no pueden moverse ni trasportarse: les cuadra por lo mismo con toda exactitud la denominacion de inmuebles derivada de su propia naturaleza. Por esta razon decia la ley de Part. «è las rayzes son las heredades é las labores que se non pueden mover en ninguna de estas maneras que dichas avemos.»

Las mismas leyes romanas tocaron sin embargo la necesidad de aplicar igual denominacion á otros objetos, que no siendo inmuebles por su naturaleza, vienen á tomar este carácter por otras circunstancias independientes de ella. En el Digesto hallamos una que definiendo los bienes inmuebles dice. «*Quæcitra corruptionem de loco in locum nequeunt moveri, ut res soli; vel quæ inmobilium partem constituunt, vel perpetui usus causa loco sunt destinata;*» y todos los comentadores del Digesto convienen en que, muchas veces, las cosas muebles por su naturaleza se juzgan inmuebles cuando están unidas á estas ó de una manera fija ó se consideran como accesorias de las mismas. *Quæ fixa vincta vocantur, vel quæ pertinentiarum ut ajunt loco habentur* (1).

En el dia todas las legislaciones consideran como bienes inmuebles, no solo aquellos que propiamente merecen semejante calificacion atendida su naturaleza, sino tambien aquellos que siendo corporales y movibles están adheridos á los raices de la manera y con las condiciones establecidas para atribuirles este carácter. Hay todavia una especie de bienes que ni son muebles ni inmuebles por su naturaleza, como son las cosas incorporales y los derechos, y sin embargo, pueden tener la consideracion legal de bienes inmuebles en determinados casos. Tanto unos como otros no reciben esta denominacion sino en un sentido ficticio, puesto que por una ficcion de la ley y mediante las disposiciones del derecho, es únicamente como las cosas corporales movibles y las incorporales ó los derechos pueden adquirir un carácter, que no les corresponde por su naturaleza.

Acomodándonos á estas ideas, generalmente recibidas clasificaremos los bienes inmuebles en tres especies, á saber; bienes inmuebles que son tales por su propia naturaleza; otros que siendo corporales y movibles se reputan inmuebles por su agregacion á ellos ó por el uso á que están destinados; y otros en fin, que siendo incorporales se reputan, sin embargo, inmuebles por el objeto á que tienen aplicacion. Escusado es advertir, que al adoptar esta clasificacion consideramos los bienes inmuebles de un modo general y absoluto y no con relacion á ningun objeto especial y determinado. Asi por ejemplo, la ley enumera los bienes que deben considerarse inmuebles para el pago de la contribucion impuesta sobre ellos, sin que los principios en que descansan sus disposiciones sean aplicables de todo punto á la clasificacion de que vamos á ocuparnos.

§ 1.° *De los bienes inmuebles por su naturaleza.*

Si hubiéramos de entender estas palabras en todo su rigor seria necesario decir que no

(1) Muhlenbruch. Doctrina pandectar. § 228.

hay otros bienes inmuebles por su naturaleza sino las tierras ó las fincas llamadas rústicas. Solo esta clase de bienes son el producto inmediato y esclusivo de la naturaleza, y de ella reciben el carácter que los distingue, permanente é inmutable. Sin embargo de esta razon, todos convienen en considerar en la misma clase de bienes inmuebles por su naturaleza los edificios, porque si bien son producto y derivacion del arte vienen á incorporarse con el suelo en que están construidos de tal manera, que no forman sino un todo y participan del mismo carácter que hemos indicado.

Consiguiente á esta doctrina, el Código francés coloca entre los bienes inmuebles por su naturaleza las tierras y los edificios; y el proyecto del Código español, aunque no establece la clasificacion de los bienes inmuebles que hemos adoptado en este artículo, al enumerar en el 380 los bienes inmuebles, coloca en el párrafo primero las tierras y los edificios.

En cuanto á las tierras, ninguna circunstancia, condicion ni requisito se necesita para establecer de un modo terminante y absoluto la doctrina que se acaba de sentar; pero en cuanto á las producciones de estas mismas tierras, la doctrina no es tan absoluta, haciéndose indispensable distinguir algunos casos para evitar consecuencias equivocadas. La regla generalmente admitida es, que las producciones de la tierra, mientras están unidas ó adheridas á ella, participan de la naturaleza del suelo que las nutre y alimenta y son por consiguiente inmuebles como ella, pero que se hacen muebles desde el momento mismo en que se las separa del fundo, y aun en ciertos casos antes de levantar las del suelo. Las cosechas de granos, por ejemplo, las verduras, hortalizas, se consideran inmuebles mientras se hallan pendientes todavia, es decir, mientras están adheridos al suelo por sus raices. Por la misma razon los frutos de los árboles tienen igual carácter hasta que se cojen y quedan separados de ellos. Si una parte de la cosecha ó de los frutos, solamente, se hubiese separado del suelo, ella nada mas se considerará como mueble. Esta doctrina conforme con lo que dicta la razon se funda además en los principios consagrados por la legislacion romana. *Fructus pendentes pars fundi videntur* (1). *Sed et vinum et fructus perceptus villæ non esse constat* (2). La misma doctrina sigue el proyecto del Código español, estableciendo en el § 2 del art. 380 ya citado, que son inmuebles las plantas y los árboles mientras están unidos á la tierra y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas.

Puede suceder, que el dueño de la tierra ó fundo venda las cosechas y demas frutos pendientes, asi como la leña, madera, etc., y en tal caso podrá dudarse si estos frutos conservan el carácter de bienes inmuebles respecto del comprador antes de separarlos del suelo. Esta duda, sin embargo, es de fácil resolucion, porque no debiendo considerarse los frutos como bienes inmuebles, sino en tanto en cuanto formaban parte del suelo mismo, que lo es por naturaleza, claro está que habiéndose vendido solos é independientemente del fundo, no pueden tener semejante carácter respecto del comprador, para quien los frutos y la tierra son cosas muy diversas, sin formar los primeros un accesorio de esta, como sucede para el dueño. Los frutos, muerto este, pasan á sus herederos como inmuebles porque constituyen parte de la propiedad en que suceden; pasan del mismo modo y en igual concepto de inmuebles al comprador de la finca, que los adquiere como accesorios formando parte integrante de ella; pasan finalmente con el propio carácter al usufructuario y á todos aquellos que poseen la finca á título de propietarios. Pero no pueden tener ese mismo carácter de inmuebles respecto del comprador de los frutos, porque este no adquiere la propiedad de que proceden; porque falta la base para establecer el fundamento legal que concurre en los demas casos; y porque este comprador no puede ejercitar sino un derecho esencialmente moviliario, toda vez que consiste únicamente en la facultad de levantar y percibir los frutos adquiridos, que son el objeto esclusivo del contracto. *Actio quæ tendit ad mobile mobilis est.*

Otra duda puede suscitarse cuya solucion

(1) Ley 44. D. lib. 6, tit. 1.
(2) Ley 17, § 1.° D. lib. 6, 19, tit 1.°

puede ofrecer alguna mayor dificultad que la anterior. Supongamos que el dueño de una heredad, de un monte, ó de un bosque hubiese hipotecado especialmente estas fincas á la seguridad de un crédito; ¿la venta de los frutos pendientes, ó de la leña, ejecutada por el dueño, los constituye desde luego en la clase de bienes muebles respecto del comprador, para el efecto de privar á los acreedores, á cuyo favor se hipotecó la heredad ó el bosque, de esta parte de garantía, sobre la cual se estableció el gravámen del mismo modo que sobre el fundo?

Los jurisconsultos franceses que examinan detenidamente esta cuestion no están acordes en sus pareceres, como no lo está tampoco la jurisprudencia de los tribunales en sus resoluciones. Mr. Dalloz, despues de citar varias sentencias, dice, que por una parte han quedado resueltas y ejecutoriadas en los tribunales las proposiciones siguientes. Primera: que la venta de frutos pendientes es una enagenacion de bienes muebles, que no hay necesidad de registrar para que prevalezca sobre el derecho de un acreedor que tuviese hipoteca sobre el fundo (1). Segunda: que la venta de los frutos de una heredad, que han llegado á su estado de sazon y madurez, hecha sin fraude por el propietario, es válida, y no puede quedar anulada á instancia de acreedores que tuviesen derecho de hipoteca sobre el fundo (2). Tercera: Que el embargo de una heredad hipotecada no comprende la corta vendida de un monte ó de un bosque cuando la venta queda perfeccionada antes del embargo y se verifica la tradicion, como por ejemplo, si la corta se hizo por cuenta del comprador, ó este hace marcar los árboles cortados. Cuarta: que la compra del arbolado ó maderas es una adquisicion de objetos muebles, de modo que el que la hace públicamente y de buena fé no puede ser demandado por un acreedor á quien estuviera hipotecado el fundo, despues de haberlas cortado y pagado el precio sin oposicion (3). Quinta: y finalmente, que siendo la venta de las leñas ó maderas una enagenacion de efectos muebles, no puede el vendedor, especialmente despues de comenzada la esplotacion, reclamar del comprador la rescision del contrato ó la revindicacion de la cosa vendida caso de no pagar puntualmente el precio (1). Añade el mismo escritor, que por otra parte ha quedado resuelto y ejecutoriado en los mismos tribunales que no haciéndose muebles las cortas ordinarias de maderas, tallares ó de arbolado sino á medida que se van realizando, resulta que las maderas quedan hipotecadas con el fundo, y por consecuencia, que en el momento de venderse á un tercero aunque sea de buena fé independientemente del suelo, quedan sometidas á la accion hipotecaria del acreedor mientras no han sido cortadas; de manera que estando pendientes aun al tiempo del embargo promovido por el acreedor, el comprador no puede reclamar que se separen de él en perjuicio del primero (2). Concluye diciendo el mismo escritor, que la contradiccion, que resulta á primera vista entre los fallos relacionados, no es mas que aparente, siendo muy fácil conciliar sus respectivas resoluciones. El fallo de agosto de 1825, dice, recayó en un caso totalmente distinto del que dió lugar á la sentencia de junio de 1841, pues que en esta se trataba de acreedores hipotecarios sobre maderas, no separadas aun del suelo, y en aquel por el contrario de sus derechos sobre maderas cortadas sin fraude por el comprador, las cuales por consiguiente habian venido á ser muebles. La sentencia, continúa, del año 1841 no se concilia á primera vista tan fácilmente con la de enero de 1808; sin embargo, es necesario observar que en los casos á que estos dos fallos se refieren, se trataba de frutos ordinarios en estado de madurez y de sazon, mientras que en la sentencia de 1841 se cuestionaba sobre una venta de maderas que debian percibirse ó esplotarse en muchos años; es decir, de una venta anticipada que habia de hacer necesariamente ilusorios los derechos de los acreedores hipotecarios. Esta di-

(1) Sent. dictada por el tribunal de Castilla en el año 1814.
(2) Dict. por el mismo tribunal en 26 de enero de 1808.
(3) Sent. dictada en 9 de agosto de 1825.

(1) Dict. en 13 de diciembre de 1812.
(2) Sent. dictada en 10 de junio de 1841.

versidad de circunstancias esplica y justifica suficientemente en concepto del escritor, la diferencia entre estas decisiones, porque la de 1808 y la de 1814 se dirigieron con justicia á impedir, que el derecho derivado de la hipoteca no dificultase el ejercicio legítimo del derecho de propiedad, que conserva el dueño del fundo hipotecado; mientras que el fallo de 1841 se dirigió á proteger con igual justicia el derecho hipotecario contra los abusos manifiestos del derecho de propiedad. Cierto es, dice por último, que la sentencia de 1841, atendida la generalidad de los términos con que está concebida, parece que quiso decidir de un modo absoluto que los frutos ó maderas vendidas conservan respecto de los acreedores inscriptos el carácter de inmuebles, mientras que no han sido separados del suelo, sin distinguir si se hallaban despues de la venta en estado de madurez y de sazon, ó si la época de la corta habia ó no llegado; pero la intencion del tribunal no pudo ser el proscribir una distincion que concilia sábiamente los derechos respectivos del propietario y de sus acreedores, y que en lugar de condenar la doctrina, emitida en los anteriores fallos, se limita á restringirla dentro de sus justos límites.

Ademas de las producciones de la tierra, pueden considerarse tambien como inmuebles por su naturaleza, en razon de estar adheridos esencialmente á ella, los árboles. En el artículo de este nombre consignamos esta misma opinion y los fundamentos en que se apoya, debiendo añadir únicamente, que para que los árboles se consideren como bienes inmuebles es necesario que estén plantados, pues los que han sido ya cortados y separados de la tierra, son cosas muebles por faltarles la circunstancia esencial que constituye la inmovilidad. Pothier establece una escepcion á esta doctrina, y es, que los árboles se consideran muebles, cuando arrancados ya de la tierra que los ha producido, se trasplantan á otra para mantenerlos en ella como en depósito, ó para que se fortifiquen hasta que se arranquen para venderlos; pero esta doctrina, como observa oportunamente otro jurisconsulto francés, Mr. Duranton, es demasiado lata, y todo lo que podrá concederse es que los árboles, considerados muebles por el hecho de haber sido arrancados de la tierra en que han nacido, conservan este carácter aunque se trasplanten á otro terreno si se dejan en él momentáneamente para ser vendidos desde luego. Pero, si se trasplantan para que crezcan ó se fortifiquen en el nuevo terreno, como dice Pothier, evidentemente deberán reputarse como inmuebles, porque concurren todas las condiciones que en el órden legal les atribuyen semejante carácter.

En el mismo caso que los árboles se hallan los arbustos, las flores y otras plantas parecidas. La condicion esencial para que estos objetos tengan el carácter de inmuebles por naturaleza es, que se hallen plantados en la tierra recibiendo de ella la sustancia que los alimenta y cria. Por consecuencia, si se hallan colocados en cajones, macetas, tiestos ó cosas semejantes, aun cuando estos se hayan fijado en el suelo, no se considerarán inmuebles por naturaleza, bien que segun la opinion de algunos escritores puedan ser considerados como inmuebles por el uso á que se hallan destinados.

Hemos hablado hasta aquí de las tierras y de sus producciones: digamos algunas palabras acerca de los edificios ó de las obras del arte, que, como ya se ha indicado al principio, tienen tambien el carácter de bienes inmuebles por naturaleza.

La condicion esencial para que estas construcciones se reputen inmuebles por naturaleza es, que la incorporacion de lo edificado al suelo sea real, efectiva y subsistente, y que no tenga un objeto ó uso precario y momentáneo. Si la obra se hubiese construido, por ejemplo, con el objeto de conservar ó poner al abrigo de la intemperie y durante cierto período de tiempo, algunos frutos, mercaderías ó cualesquiera otros efectos no podria tener el carácter de inmueble toda vez que le faltaria la circunstancia característica de hallarse incorporada al suelo de un modo permanente y duradero. En suma, para que los edificios de cualquier género é importancia que sean lleguen á tener aquel carácter, es indispensable que estén adheridos al suelo,

que sean una dependencia de él, y que formen una parte accesoria del mismo fundo.

Los jurisconsultos franceses disputan con gran calor, si para que los edificios y obras de que vamos hablando se califiquen de bienes inmuebles, será condicion necesaria que se hayan ejecutado por el dueño del suelo. Mr. Toullier defiende esta opinion, y otros escritores, no menos notables, sostienen que la obra construida con las circunstancias espresadas tendrá el carácter de inmueble aun cuando se haya efectuado por un tercero. Los tribunales han procedido tambien en sus decisiones con cierta variedad; pero nosotros no encontramos motivo ninguno racional de duda. Si la incorporacion de la obra al suelo, en que se halla edificada, es real y efectiva, como hemos dicho antes; sino tiene el carácter momentáneo é interino que distingue ciertas obras por el objeto á que se destinan, ¿qué importará que haya sido construida por el dueño de la tierra ó por otro? El principio que en estos casos califica la obra de inmueble es general, absoluto y no debe variar en sus respectivas aplicaciones. En hora buena que la persona, á cuyas espensas se ha construido la obra, tenga su accion espedita para reclamar una indemnizacion si es procedente; pero esta accion será puramente mueble, y no podrá estenderse á mas que á la reintegracion de los desembolsos originados sin que de ahí pueda inferirse, que respecto del dueño, y considerada en sí misma, ó respecto de su naturaleza, pueda la obra tener otro carácter que el de una cosa inmueble como adherida al suelo y formando parte de él, segun el principio de *quod solo inædificatur solo cedit*.

Consiguiente á estos principios, los molinos de viento ó de agua, construidos sobre el terreno y formando parte del edificio en que están colocados, son tambien inmuebles por naturaleza. Así lo dispone el Código francés espresamente, no siendo esta doctrina sino una esplicacion lógica del principio establecido como inconcuso en la materia, á saber: que todo lo que se incorpora al suelo es inmueble como el suelo mismo.

Los jurisconsultos, á quienes ya hemos tenido ocasion de aludir varias veces, discuten largamente otra cuestion que no carece de interés entre nosotros. Conformes en que los molinos existentes en las riberas de los rios no navegables ni flotables tienen el carácter de inmuebles, cuando concurren las condiciones poco há indicadas, preguntan: ¿sucederá lo mismo y tendrán el propio carácter de inmuebles los molinos ú otros artefactos semejantes, que en virtud de concesiones hechas por el gobierno se construyen en las riberas de los rios navegables ó flotables? La dificultad nace de que el alveo ó superficie de estas riberas pertenece al Estado; por consiguiente, si en fuerza de los principios relativos á la accesion lo accesorio participa de la naturaleza del principal, las ventajas de la construccion no pueden redundar sino en beneficio del propietario, no en el de la persona que ha construido en terreno que no es propio. Nosotros, dejando á parte otras opiniones que se han espuesto acerca de este particular, reproduciremos la de Mr. Duranton, con la cual estamos de acuerdo, á saber: que en los dos casos espresados las obras hechas con las condiciones legales deben considerarse inmuebles; en el primero como una consecuencia de los prinpios admitidos en materia de accesion, y en el segundo como consecuencia de los que rijen el derecho de superficie. Efectivamente, añade dicho escritor, al conceder licencia para establecer una máquina, un artefacto cualquiera el Estado, concede por el mismo hecho el derecho de superficie sobre la parte de la ribera en que ha de establecerse; y como este derecho es la facultad de tener un edificio sobre el suelo de otro, como si se poseyera sobre el fundo propio, no obstante el principio de que *quod solo inædificatur solo cedit*, resulta que el concesionario disfruta durante el tiempo de la concesion todas las prerogativas y ventajas que van inherentes á lo propiedad. Fuera de las obras de que se ha hablado hasta aquí puede tambien dudarse si las minas, como cosas existentes en el suelo que forman parte de él, corresponden á la clase de bienes muebles ó inmuebles. La legislacion francesa contiene una disposicion general aplicable tambien entre nosotros, segun la cual las minas son inmuebles, como lo son

los edificios, máquinas, pozos, galerías y otros trabajos establecidos para la habitacion ó morada; y son muebles las materias estraidas, las provisiones y otros objetos semejantes.

Esta disposicion es una consecuencia lógica de los principios que dejamos establecidos, y como tal la vemos consignada en nuestra legislacion moderna. La real órden de 22 de agosto de 1851, sujeta al derecho de hipoteca por traslacion de propiedad ó usufructo, las minas en producto *por considerarlas como propiedad inmueble*. Conforme con esta medida, se dijo por la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado en circular de 9 de marzo de 1853, que á pesar de haberse circulado la declaracion, de que siendo una *propiedad inmueble* las minas en producto estaban sujetas al pago de los derechos de hipotecas en sus traslaciones de propiedad y usufructo, etc. No obsta la real órden de 22 de abril del mismo año 1853 por la cual se ha dispuesto, que hasta tanto que una ley especial fije los impuestos con que debe contribuir la industria minera en todos los actos relativos á la misma, se suspendan los efectos de la mencionada circular; porque esta, y mas principalmente la real órden de 22 de agosto de 1851, al hacer la calificacion de propiedad innumerable, se referian á las minas en producto, y la real órden de 22 de abril se refiere evidentemente á las trasferencias de acciones de minas; efectos que son muy diferentes de las minas mismas, como se comprende desde luego. Fuera de esto, la real órden últimamente citada, se funda esclusivamente en las especiales consideraciones que merece el importante ramo de mineria, para suspender el pago de los impuestos con que gravó las trasferencias de acciones la circular de la Direccion. No hay, pues, ningun inconveniente en afirmar que á pesar de la disposicion del mes de abril, las minas son consideradas en nuestra legislacion como propiedad inmueble, toda vez que se hallan situadas y enclavadas en la tierra.

Examinemos ahora otra clase de bienes, que siendo muebles por su naturaleza, se reputan, sin embargo, inmuebles por las circunstancias esteriores que en ellos concurren.

§. 2.° *De los bienes que se reputan inmuebles por el uso á que están destinados.*

Figuran en el número de estos bienes aquellos que, siendo muebles de suyo, se consideran en el derecho como parte accesoria de la tierra ó del edificio á que están unidos, ó como medios indispensables para el servicio á que están destinados por el propietario. Son estas cosas por consiguiente muebles por su naturaleza, é inmuebles en un sentido ficticio, puesto que no se reputan ni pueden reputarse tales, sino mediante una ficcion de la ley que así lo determina; ficcion conveniente y aun necesaria, porque tiende á clasificar las diversas especies de bienes de la manera mas ventajosa para el propietario.

No es por lo mismo fácil tarea la de enumerar con cierta exactitud los bienes de esta especie, porque nuestra legislacion, tan incompleta en esta materia, contiene muy pocas disposiciones acerca de ella. Apelaremos, pues, á los principios generales, á las opiniones admitidas por nuestros jurisconsultos, y á las doctrinas consagradas por las decisiones de los tribunales, á fin de suplir tan notable vacío y determinar con la precision que nos sea posible observar, los objetos que pueden comprenderse en esta clase de bienes inmuebles.

Advertiremos ante todas cosas que la inmovilidad de estos objetos, muebles por su naturaleza segun queda dicho, puede ser procedente en dos conceptos. Primero: si el dueño de una heredad destina las cosas muebles para el servicio, cultivo ó esplotacion de ella sin incorporarlas á la misma finca; por ejemplo, cuando el citado dueño tiene un ganado para que le produzca estiércol, ó algunos animales para la labranza y demas operaciones consiguientes al cultivo. Segundo: cuando el dueño, por creerlo así conveniente, une y agrega al fundo algunas cosas muebles para que formen parte y con él un todo. En una y otra suposicion, la cosa de que se trata, aunque mueble, no puede considerarse independiente y en sí misma sino con relacion á la

finca á que está incorporada, ó al servicio á que está destinada; y en ambos conceptos la cosa, mueble de suyo, viene á formar parte de otra inmueble, participando mientras tanto de su naturaleza, puesto que no pueda existir separada de ella.

Empezando por las cosas muebles destinadas al servicio, cultivo ó esplotacion de un fundo convendrá advertir, que en esta parte no puede tener el dueño una libertad omnímoda é indefinida, sino una facultad razonable, cuyos límites se determinan por la necesidad misma del servicio de que se trata. No es árbitro, por lo mismo, el dueño de una heredad en destinar á este objeto ó en suponer que se hallan destinados, para que tengan el carácter de inmuebles, todos los muebles ó semovientes que se le antojen. La designacion de ellos en todo caso debe estar justificada por la necesidad y por las condiciones del servicio, pudiendo los tribunales, en caso de duda y por los medios que reconoce el derecho, fijar el límite que deba observarse para que el dueño no lleve mas allá de lo justo aquella facultad en perjuicio de otro ó de la administracion de justicia.

Prévia esta advertencia, debemos contar desde luego entre las cosas muebles, destinadas al servicio de algun fundo, los animales de cultivo. No hallamos en nuestro derecho una disposicion terminante sobre este particular: no podemos tampoco apoyar esta doctrina en las principios de la legislacion romana, que como es sabido no calificaba de inmuebles los animales destinados al cultivo, ni los instrumentos de la labranza, segun aquel principio *instrumentum fundi non est pars fundi*; pero sin embargo creemos que en este punto debe adoptarse la teoría de las legislaciones modernas, como de hecho la vemos adoptada por algunos de nuestros escritores y por la jurisprudencia de los tribunales.

Cierto es que el hallarse destinados al servicio ó cultivo de una finca rústica un caballo, un par de bueyes, etc., no altera ni varia su naturaleza física, hasta el punto de convertir en inmuebles lo que por sí se mueve y traslada de un punto á otro; pero tambien lo es que, consultando el beneficio de la agricultura y la necesidad de protejer y fomentar sus intereses, se halla una razon muy poderosa para identificar, en cuanto á su naturaleza y condicion legal, la propiedad rústica y los animales, sin los que esa propiedad seria enteramente infructuosa. ¿Qué razon fundada puede haber para que se atribuya una condicion legal distinta á cosas tan íntimamente unidas y que no pueden separarse sin romper la unidad, en virtud de la que forman una entidad sola, y de la cual se deriva todo su valor é importancia?

Por esta observacion podrá venirse en conocimiento de que para dar á los animales, de que vamos hablando, el carácter de bienes inmuebles, no basta que se hallen meramente en la heredad ni que sean á propósito para el cultivo; es necesario que ademas de concurrir estas circunstancias se empleen comun y ordinariamente en este servicio siendo indispensables para prestarle. Siendo así importa poco que sean de tal ó cual especie, ó que sean de los que se destinan directamente á la labranza, como el caballo, el buey, la mula; ó de los que concurren indirectamente para fomentar el cultivo y beneficiar las tierras, como los ganados. Por lo mismo, si el dueño que las cultiva por sí tiene en ellas algunos animales que no sirven para el cultivo, como por ejemplo, un caballo de montar, vacas y carneros para atender al regalo ó á las necesidades de la familia, no pierden su carácter y naturaleza de muebles.

El proyecto del Código civil, que como hemos tenido ocasion de manifestar ya, cita muchas de las cosas que siendo muebles por su naturaleza se consideran inmuebles civilmente, nada dispone respecto de los animales destinados al cultivo. Esta omision nos parece digna de subsanarse, pues mencionando entre dichos objetos los abonos destinados al cultivo, los viveros de animales y las máquinas, vasos, instrumentos y utensilios, parécenos, que con mayor razon ha debido hacer espresion de los animales, determinando hasta qué punto y con qué circunstancias deben considerarse como inmuebles por razon de su destino. No nos queda duda sin embargo de que en el espíritu del art. 380 del pro-

yecto se comprenden tambien los animales destinados al cultivo, puesto que todas sus disposiciones están fundadas en el principio, de que las cosas que en ellas se enumeran forman parte de un inmueble, y se reputan por lo mismo como accesorias de él.

Contamos tambien entre las cosas inmuebles, por hallarse destinadas al servicio de alguna finca, los instrumentos y aperos propios del cultivo, comprendiendo en esta denominacion todos los puestos en uso y necesarios segun las prácticas y costumbres de la agricultura; por ejemplo, el arado, la reja ó rastrillo, los carros con sus aparejos destinados á las faenas de ella, los azadones, hoces y demas útiles de esta clase. El proyecto del Código está redactado en cuanto á este particular en términos muy esplícitos, pues declara entre los bienes inmuebles «las máquinas, los vasos, instrumentos y utensilios destinados por el propietario de la finca al uso propio de la industria que en ella ejerce.» Si no se ejerce, pues, otra industria que el cultivo, evidente será que los instrumentos y utensilios destinados á él deberán tener por esta disposicion el carácter de inmuebles.

Hay algunos animales que no están destinados al cultivo de las heredades, pero que en cierto modo forman parte de ellas: tales son los peces de los estanques situados en las heredades mismas, las palomas de los palomares construidos en ellas, las abejas de las colmenas, los conejos de los criaderos y otros semejantes. Considerándolos con relacion á la clasificacion de que vamos hablando, creemos que todos deben reputarse inmuebles, puesto que como dice Pothier, las cosas que atendida su naturaleza no pueden contarse por sí mismas entre nuestros bienes, ni formar parte de nuestro patrimonio, sino en razon de la tierra ó del fundo en que se hallan existentes, vienen á formar una parte de este fundo ó de esta tierra constituyendo con ella un todo. Segun esta regla los animales, que gozan de su libertad natural en cierto sitio, hacen parte de él, como sucede con los pescados respecto del estanque en que viven, y con las palomas respecto del palomar donde se hallan gozando de su libertad, y esta es la razon porque decimos que el dueño del fundo es dueño del estanque poblado de peces, del palomar y del criadero. Nuestro jurisconsulto Parladorio sigue esta doctrina, que es corriente en la práctica de los tribunales, haciendo sin embargo una distincion que merece recordarse. *De appum alveis*, dice, *quæsitum est apud Montalvum. Et putat inter res soli annumerandos esse: ad cujus opinionem accedendum erit, quoties illi parieti (ut alicubi solet) affixi fuerint; alioqui si per se essent, haud video cur non potius mobiles quam inmobiles dicantur, cum suapte natura moveri facile queant; nisi forsan tanquam partem alvearii illos accipias, puta si in ipsum alvearium, (quod ex solo et alveis constat) executio fiat tum enim alvearii universitatem seguntur et inmobiles judicandi sunt. Eandem distinctionem in staquo piscium et in columbario seguemur.*

El proyecto del Código civil siguiendo esta doctrina califica de bienes inmuebles los viveros de animales. Aunque el laconismo, con que está redactada la disposicion, no permite fijar regla ninguna para establecer sus límites, creemos que teniendo por fundamento la correspondiente del Código francés, de donde ha sido tomada, deberá sobreentenderse la regla de que son bienes inmuebles los viveros de animales, cuando se hallan en ellos disfrutando de su libertad natural en los términos esplicados anteriormente. Entonces el dueño de la propiedad no los posee independiente ó separadamente de ella; los posee en tanto en cuanto forman parte del estanque, del bosque ó del palomar, y en este concepto se reputan como accesorios del fundo y formando parte de él.

El Código francés enumera entre las cosas inmuebles, por el destino á que se aplican, los granos que el dueño de la heredad entrega al arrendatario ó mediero para hacer la siembra en la misma. Nosotros creemos que en caso de controversia sobre este punto debe seguirse la misma doctrina, reputándose como inmuebles los granos destinados á semejante objeto, cuando no haya duda alguna acerca de ello. Téngase presente, sin embargo, y como esplicacion de esta regla, que no solo

tendrá aplicacion en el caso de que el dueño haya dado los granos á su arrendatario, sino tambien cuando él cultive la finca por sí y los tenga preparados de antemano para darles el propio destino, siempre que por hechos particulares pueda calificarse en debida forma la exactitud de tan importante circunstancia. En uno y otro caso el destino que se da á los granos es el mismo; y el interés de la agricultura exige, que se consideren ya como parte accesoria del fundo, á cuya prosperidad han de aplicarse inmediatamente, sea que el propietario cultive por sí la finca, sea que lo verifique por medio de otro, toda vez que esa es una circunstancia accidental que no influye en lo esencial de la cuestion. Escusamos advertir que lo espuesto tiene lugar solamente antes de que los granos se hayan sembrado, porque despues de esta operacion no puede ofrecer duda el que, estando confundidos ó incorporados al suelo, forman parte de él y constituyen un todo segun el conocido principio: *quæ solo sunt solo cedere intelliguntur*.

El proyecto del Código civil no habla del caso propuesto, pero no deja duda acerca del concepto que envuelven sus disposiciones. El §. 3 del art. 380 ya citado dispone que los abonos destinados por el propietario al cultivo de sus heredades y puestos en ellas se reputan inmuebles: si esto ha parecido conveniente y justo respecto de los abonos, con mayor razon deberá serlo respecto de los granos destinados á la siembra, sin los cuales aquellos serian inútiles.

La doctrina que acabamos de esponer, puede dar lugar á una duda que no queremos dejar pasar desapercibida. Hemos dicho que segun el proyecto del Código los abonos destinados por el propietario al cultivo de una heredad, puestos en ella, se reputan inmuebles.

Como esta disposicion exije que los abonos se hayan puesto en la heredad, puede cuestionarse si será indispensable que los abonos se hayan incorporado á la tierra para que se consideren como inmuebles, ó si bastará que se tengan preparados y dispuestos al mismo fin. En nuestro concepto no es necesaria la primera circunstancia, porque aun cuando las materias de que se va hablando no se hayan incorporado y confundido con la tierra, desde el momento que el dueño las destina á su fomento y á la produccion, y las coloca ó pone en ella, existe la razon fundamental que varía el carácter legal de estos objetos, muebles de suyo, segun las esplicaciones que dejamos consignadas. En otro caso, no podrian considerarse jamas como inmuebles por destinacion, supuesto que, confundidos con la tierra y formando con ella un todo, deberian reputarse mas bien inmuebles por naturaleza.

Se consideran finalmente como inmuebles, aunque de suyo sean muebles, los efectos destinados á la esplotacion de los establecimientos industriales. En este sentido tienen semejante carácter las prensas de los lagares, las cubas que se emplean en diferentes fabricaciones, y en general todos los artefactos, utensilios y medios mecánicos que requiere el ejercicio de cada industria. El interés que tiene la administracion pública en fomentarlas, hace que por una ficcion legal se reputen como inmuebles cosas que no lo son por su naturaleza. Sin embargo, como existe otro interés opuesto para que esa consideracion no se lleve mas allá de los límites que prefija la conveniencia general, aconsejan las buenas doctrinas, que en este particular se tengan presentes dos condiciones generales, á las que deben atenerse los legisladores y los tribunales. Es la primera, que exista el establecimiento industrial al cual se suponen afectos ó destinados los muebles de cuya calificacion se trate, siendo su existencia real y verdadera, no ficticia y simulada. Y es la segunda, que los objetos muebles, puestos en cuestion, sean efectivamente necesarios para la integridad y esplotacion del establecimiento y para que sus funciones se ejerzan con la regularidad conveniente, á fin de que produzca los resultados que son de esperar. Cuando ambas condiciones se verifiquen, las cosas deberán declararse inmuebles sin consideracion ninguna al mayor ó menor volúmen, ni á las mayores ó menores proporciones, ni á otras circunstancias semejantes.

El segundo concepto por el cual las cosas muebles por su naturaleza, pueden hacerse inmuebles por su uso es segun queda ya anun-

ciado, cuando el dueño de ellas, por creerlo así conveniente, las une é incorpora á una finca para que formen parte de la misma. Así, por ejemplo, cuando el dueño de una casa agrega con el fin indicado caños ó acueductos, ó cuando el dueño de un jardin coloca estátuas y otros objetos de adorno con el fin de que permanezcan siempre en él embelleciéndole, unos y otros se considerarán inmuebles. Las leyes de las Partidas hablando de los derechos del comprador y del vendedor, ponen algunos ejemplos, que aclaran esta materia y vienen á confirmar implícitamente la doctrina espuesta. «Alfolí para pan, dice la 29, título 5, Part. 5, que fuesse fecho de madera é que estuviese *fincado en la casa* que fuesse vendida, é que fuesse tan grande que se non pudiesse mover, ó tinajas para aceyte *que estuviessen otrosi fincadas ó soterradas* é las otras cosas semejantes destas non las puede llevar el vendedor. Ca entiendese que estas cosas atales pertenescen á la casa é por ende deven ser del comprador. Mas todas las otras cosas que son é non son ayuntadas á la casa, nin le pertenecen, son del vendedor é puedelas llevar é fazer dellas lo que quisiere assí como los almarios, é las cubas, é las tinajas que non estuviessen soterradas é las otras cosas semejantes.» Donde vemos que la ley reconoce por una pertenencia del comprador, aunque en el contrato no se haya tratado de ello, las cosas unidas á la casa vendida; y semejante suposicion no puede fundarse esencialmente sino en el concepto, de que formando las cosas agregadas parte integrante del inmueble, á que se han incorporado, participan de su naturaleza legal, se trasmiten con él y se adquieren por el comprador.

Dos circunstancias son sin embargo necesarias para que esta doctrina tenga aplicacion. Es la primera, que la union ó agregacion de los objetos muebles á la finca ó propiedad inmueble se haga con signos evidentes de perpetuidad; porque si la union es pasajera, si se verifica para un objeto dado y no con la idea tan perfectamente determinada por la ley de Partidas, las cosas agregadas conservarán su carácter primitivo de movilidad. La segunda condicion es, que la union se realice por el propietario; asi la que hiciera el arrendatario de efectos pertenecientes á su patrimonio no cambiaria su naturaleza, porque no podria creerse que semejante acto, subordinado á circunstancias especiales y al interés del momento, llevara envuelta la idea y la voluntad de que la incorporacion fuese perpétua y subsistente.

En cuanto á las estátuas, pinturas, espejos y otros adornos puestos en las habitaciones, el Código francés contiene una disposicion que creemos aplicable á nuestra jurisprudencia. Los espejos de una habitacion, dice el art. 525, se consideran puestos en ella con el carácter de perpetuidad luego que el enmaderamiento, á que están unidos, forman un solo cuerpo con el que cubre y adorna las paredes y el pavimento. Lo mismo sucede respecto de las pinturas y otros adornos semejantes. Las estátuas se consideran inmuebles cuando están colocadas en nichos abiertos espresamente para ello, aun en el caso de que puedan trasportarse sin fractura ni deterioro.

El proyecto de nuestro Código civil, adoptando sustancialmente la última parte de la anterior disposicion, al determinar las cosas que deben contarse entre los bienes inmuebles, dice en el párrafo 5. «Las estátuas colocadas en un nicho construido espresamente en el edificio.» Nada dispone respecto de las pinturas y demas adornos, que menciona el Código francés; pero el principio en que se funda esencialmente aquella disposicion es aplicable á todos los demas objetos. El dueño de una casa, que construye un nicho, manifiesta desde luego la intencion de que la estátua, que ha colocado en él, permanezca allí perpétuamente; el dueño de una casa que hermosea sus habitaciones con alguno de los demas adornos espresados para que subsistan en el mismo sitio, se halla en igual caso: en uno y otro, por consecuencia, las cosas incorporadas deben tener idéntico carácter. Conviene advertir, que si este destino, dado por el dueño á los objetos muebles, cesa por su voluntad y con la intencion de que dejen de formar un todo con la propiedad inmueble, cesa tambien el carácter que adquirieron por la agregacion: así las mismas pinturas y adornos

de que se ha hablado, vendidos independientemente de la casa, y para separarlos ó estraerlos de ella adquieren desde luego su primitiva condicion. Concluiremos diciendo, que las doctrinas espuestas en este párrafo son aplicables á una porcion de objetos, muy difícil de enumerar, que entran en el conjunto de los edificios, máquinas, talleres y otros establecimientos de esta clase, en tanto que concurren las circunstancias de que se ha hecho mencion.

§. 3.° *De los bienes que se reputan inmuebles por el objeto á que tienen aplicacion.*

Los bienes correspondientes á esta clase son los incorporales, es decir, aquellos que no teniendo existencia física y material, consistiendo en el derecho de exigir el cumplimiento de alguna obligacion, no son muebles ni inmuebles por su propia naturaleza, adquiriendo este último carácter tan solo por hallarse aplicados á alguna cosa inmueble. Pueden comprenderse en esta clase de bienes el usufructo de los inmuebles y otros derechos semejantes; las servidumbres y demas derechos reales constituidos sobre los mismos bienes; las acciones que se conceden para reclamarlos; y los oficios, regalías ó derechos perpétuos que por enagenacion de la corona, por concesion ó por alguna otra causa competen á alguno.

En cuanto al usufructo de las cosas inmuebles poco hay que advertir. Siendo un derecho constituido sobre ellas, debe participar legalmente de su naturaleza, y considerarse inmueble como las cosas mismas. Lo propio debe decirse respecto del uso y de la habitacion, y con mas razon todavía puesto que estos derechos solo pueden ejercitarse y disfrutarse sobre bienes raices.

Se ha dudado si será aplicable la doctrina, espuesta respecto del usufructuario y usuario, al arrendatario de una hacienda ó casa. Los jurisconsultos franceses debaten con grande empeño esta cuestion, tomando la mayor parte de los argumentos que se alegan en favor de una y otra opinion de varias disposiciones contenidas en el Código; y aunque la resolucion afirmativa cuenta con partidarios tan respetables como Troplong, no podemos aceptarla estando, á falta de disposiciones espresas en nuestra legislacion, á las nociones comunes de la doctrina jurídica. El contrato de arrendamiento no trasmite á favor del arrendatario un derecho en la cosa, sino tan solo una accion directa contra el arrendador, para que le facilite el libre uso y espedito goce de la finca arrendada; y esta accion no puede ser inmueble toda vez que tiene por único objeto cosas muebles, cuales son los frutos de la propiedad arrendada en un caso, ó en otro el importe de los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato ó por culpa de otro se hubiesen irrogado.

Las servidumbres llamadas reales ó prediales son derechos que se reputan tambien inmuebles. Semejantes derechos, derivados de la propiedad, que restringen la que compete al dueño del predio sirviente y que trasmiten una porcion de ella al que disfruta la servidumbre, forman una parte íntegra ó una sola entidad con el predio dominante, en cuyo favor han sido establecidos y participan por lo mismo de la naturaleza del mismo predio. Puede dudarse si los censos estarán en el mismo caso; pero en nuestra opinion la duda se desvanece fácilmente. Los censos en el estado actual de nuestra legislacion son una carga puramente real, que pesa esclusivamente sobre los bienes á que están afectos, siendo estos los únicos que quedan obligados sin que resulte obligacion personal en ningun caso. La persona del poseedor de la finca es de todo punto indiferente para el ejercicio de las acciones derivadas de la constitucion del contrato, recayendo toda la responsabilidad sobre los bienes acensuados. Es, pues, un derecho real el que corresponde al censualista, y ese derecho unido á la cosa gravada, que forma tambien un todo con ella, que disminuye ó modifica el del propietario y que equivale en último resultado á una servidumbre predial, no puede reputarse sinò como una cosa inmueble. En el proyecto del Código civil se adopta una doctrina que puede hacer variar la resolucion anterior, al menos en algun caso, pues, quedando reducido el censo consignativo en virtud

de lo dispuesto en el artículo 1554 á un simple crédito con hipoteca, cuya obligacion si no es puramente personal tiene principalmente este carácter, es claro que el derecho derivado de semejante censo no podrá ser considerado como inmueble. Por el contrario en el censo reservativo se dispone en el art. 1559 que solo produce accion real y únicamente sobre la finca gravada; y como respecto de él solo se reconoce obligacion y accion real, tienen aplicacion nuestras observaciones y deberá considerarse el derecho emanado de él como inmueble.

Las acciones se reputan tambien como bienes inmuebles; pero esto debe entenderse de las que se dán para reclamar las cosas de la misma clase. Esta doctrina ya fue conocida entre los romanos segun la regla, *actio ad mobilem mobilis est*; *ad inmobilem inmobilis*: y se funda en que aquel á quien compete accion para reclamar una cosa determinada, parece que tiene y posee la cosa misma. *Qui actionem ad rem recuperandam habet ipsam rem habere censetur* (1). Resulta, por consiguiente, que para calificar las acciones de muebles ó inmuebles no debe atenderse á la causa ú obligacion que las ha producido, sino á la naturaleza de los derechos que por ellas se ejercitan. Así, pues, en la venta de una cosa inmueble el comprador tiene accion inmueble para pedir con el cumplimiento del contrato la cosa vendida, mientras el vendedor solo tiene accion mueble, porque no puede exigir mas que el pago del precio convenido. La accion del legatario para pedir la cosa raiz legada; la que tiene por objeto la rescision ó nulidad de un contrato celebrado sobre cosa de la misma índole; la de inmision en posesion de los bienes raices de una herencia, y otras muchas análogas que seria prolijo enumerar, todas son inmuebles ó se cuentan en esta clase de bienes.

Por último, las regalías, los oficios enagenados, los derechos perpétuos y otros semejantes adquieren legalmente el mismo carácter, porque constituyen una propiedad en favor de las personas á quienes corresponden, investida de todas las condiciones legales que distinguen este derecho tan respetable y respetado. Del mismo modo y por igual razon se consideraban y deben considerarse en su caso los derechos de portazgo y pontazgo, los de caza y pesca y otros señoriales antes de su abolicion. El Código Sardo contiene la particularidad de enumerar entre los bienes inmuebles las plazas de procuradores, escribanos y otras que forman el objeto de una propiedad privada.

(1) Ley 15. D. de jur reg.

SECCION II.

DE LOS BIENES MUEBLES.

Si el proyecto del Código civil, que tantas veces hemos tenido ocasion de citar, hubiese adquirido la sancion legislativa, seria fácil determinar los bienes de que vamos á hablar en la seccion presente. Todos los bienes, dice el artículo 381, no comprendidos en el artículo anterior, son muebles ó se consideran tales por la ley. Segun este sistema era, como dice oportunamente el comentador del Código, lo mas breve y sencillo el determinar los bienes muebles, porque enumerados y fijados los inmuebles, todos los demas tendrian por una consecuencia forzosa aquel carácter. Pero el proyecto no es ley todavia, y esta circunstancia nos obliga á entrar en el exámen de algunas doctrinas para fijar la naturaleza de los bienes á que nos referimos.

La significacion de la palabra mueble en un sentido rigorosamente legal, es muy sencilla. «Muebles, dice la ley de Partidas (1), son llamadas todas las cosas que los omes pueden mover de un lugar á otro; é todas las que se pueden ellas por sí mover naturalmente.» Sin embargo, existen muchas cosas que pueden moverse y ser movidas y con todo se reputan inmuebles segun la doctrina espuesta en los párrafos anteriores. Resulta, por consecuencia, que la palabra mueble puede entenderse en un sentido estricto y rigoroso, y en otro comun y doctrinario, limitándose en el primer caso á las cosas movibles, y estendiéndose en el segundo aun hasta las incorporales.

(1) Ley 4, tit. 29, part. 3.

Y en efecto: las cosas muebles pueden ser, jurídicamente hablando, corporales ó incorporales; las primeras por su propia naturaleza, las segundas ó por la disposicion de una ley que así lo determine, ó porque con arreglo á los principios generales, aplicados á esta materia, deban considerarse tales.

Escusado es detenernos en esplicar cuales son los bienes corporales que deben reputarse muebles. Todos aquellos que pueden trasportarse de un lugar á otro, ora se muevan ellos por sí mismos, como el caballo, el buey, etc., ora necesiten para ello el impulso de una fuerza estraña, como la mesa, el sombrero, etc., todos deben comprenderse en aquella clase.

El Código francés dispone que los materiales procedentes de la demolicion de un edificio, aun cuando se hallen reunidos para construir otro nuevo, son muebles hasta que se empleen de hecho en la nueva construccion; disposicion que nos parece conforme á nuestras doctrinas. Pero disputan los jurisconsultos del mismo pais, si los materiales procedentes de un edificio incendiado, ó arruinado por su antigüedad, deberán tener el mismo carácter. Pothier, que defiende la negativa y que atribuye á estos efectos la condicion de inmuebles, no alega ninguna razon sólida para justificar su aserto, ni es posible alegarla, cuando, habiendo desaparecido la finca, no pueden considerarse los materiales como parte de ella ni como destinados al servicio de una cosa que no existe.

Casi por una razon análoga se consideran como muebles los minerales y otras materias estraidas de las minas, pues si bien es verdad que antes de su estraccion forman parte de un todo que es inmueble, despues de separadas constituyen otra entidad distinta é independiente sin relacion alguna con aquella de que han sido segregadas.

Parladorio (1) refiriéndose á Boerio en sus decisiones, sostiene que el dinero destinado á la compra de un predio debe reputarse como cosa mueble. Y en efecto, ni el dinero equivale á la cosa que el comprador piensa adquirir, ni en ningun sentido puede reputarse como parte de ella ó destinado á su servicio. Será un medio para llegar á conseguir el objeto del que se trata; pero esto no basta para que una ú otra cosa se confundan y la primera participe de la naturaleza del segundo.

En cuanto á las cosas incorporales que deben reputarse muebles se presentan en primer lugar, las acciones que tienen por objeto el pago ó la exaccion de alguna cantidad de dinero, pues siendo esta una cosa mueble debe serlo del mismo modo el medio legal que se concede para reclamarla y hacerla efectiva.

Por la misma razon se califican de muebles las acciones de las sociedades financieras, comerciales ó industriales, consideradas respecto de cada uno de los asociados en particular; es decir, que las acciones correspondientes á un sócio se tendrán como bienes muebles en todo lo que diga relacion á él. Pero, puede dudarse y de hecho se ha controvertido, si cuando la sociedad es propietaria de bienes raices ó se ha formado precisamente para el aprovechamiento y esplotacion de una finca, deberán reputarse las acciones aun relativamente á los asociados como inmuebles. Por ejemplo, se forma una sociedad por acciones para abrir un canal y esplotarle, ó para desecar terrenos pantanosos é incultos y reducirlos á cultivo: á primera vista parece que, perteneciendo la cosa inmueble de que se trata á cada uno de los asociados, su accion representa el título de su propiedad, y por consiguiente que debe tener la misma condicion legal que ella. A pesar de esta observacion, como la sociedad en el caso supuesto no se ha constituido, sino para percibir las sumas procedentes de los beneficios; como legalmente no son los asociados en particular los propietarios de los bienes raices, sino que lo es el cuerpo colectivo ó el ente moral representado por la sociedad misma; como semejante estado legal no varía y los sócios no pueden hacerse individualmente dueños de los mismos bienes, sino en la remota eventualidad de que, disuelta la sociedad, haya de verificarse la adjudicacion de ellos á los interesados, creemos que aun en el caso propuesto las acciones deben reputarse muebles. El principio consignado

(1) Rer. Quot. lib. 11, cap. fin. Part. V. § 111.

Lorenzo Arrazola

en el párrafo anterior es constante. Toda accion que se ejercita contra un objeto mueble participa de igual carácter; importa poco en su consecuencia que los productos, que son el verdadero objeto de las acciones en este caso, provengan de bienes muebles ó raices, supuesto que no son el orígen ni la causa de la obligacion las circunstancias que imprimen el sello de su naturaleza ó condicion legal á las acciones que representan una cosa mueble.

Las mismas consideraciones demuestran que deben tenerse tambien como bienes muebles las acciones de las sociedades ó empresas mineras, puesto que su objeto no es otro que llegar á percibir productos que consisten en dinero ó en cosas de la misma naturaleza. En cuanto á las acciones de estas sociedades, podia ofrecer entre nosotros alguna duda el artículo primero de la circular de la Direccion general de contribuciones directas, que hemos citado antes, en el cual se dispuso que toda traslacion de propiedad ó en usufructo de acciones de minas en productos, estuviese sujeta al pago de los correspondientes derechos de hipotecas; de donde podria inferirse con exactitud que se consideraban tambien como bienes ó efectos inmuebles las acciones de minas, supuesto que se gravaban con un impuesto propio y peculiar de esta clase de cosas. Mas en primer lugar ya hemos tenido ocasion tambien de decir, que los efectos de dicha circular, en cuanto al pago de los mencionados derechos, han quedado suspensos por la real órden de 22 de abril de 1853, y ademas la estension que se daba en la circular al pago de estos derechos haciéndole recaer sobre las trasferencias de acciones, ni era legal ni estaba conforme con los principios jurídicos que sostenemos en este artículo. No era legal porque la órden de 22 de agosto de 1851 á que se referia la circular, calificaba de propiedad inmueble, no las acciones de las empresas mineras, sino las minas en producto, cosas esencialmente diversas bajo todos conceptos. Y no estaba conforme con los principios admisibles en la materia, porque las acciones de minas en productos son unos valores equivalentes á las acciones de las demas sociedades y aun al papel del Estado, que representan una cosa mueble de suyo y que solo dan derecho para reclamar una cosa de la misma especie.

Esta observacion es aplicable á las rentas del Estado. En Francia antiguamente se consideraban estas rentas como bienes inmuebles; pero el Código civil, conforme con las doctrinas espuestas, las ha declarado muebles. Entre nosotros la ley 12, tít. 17, lib. 10 de la Nov. Recop. al autorizar la fundacion de mayorazgos sobre efectos de rédito fijo como censos, juros, efectos de villa y acciones de Banco en oposicion á bienes *raices estables*, parece que quiso indicar, que dichas rentas deberian considerarse como bienes inmuebles; pero una cosa es, que la ley permitiera sacar de la circulacion estas rentas y afectarlas á una fundacion regular, y otra muy distinta que las rentas mencionadas puedan y deban reputarse como inmuebles para todos los efectos legales.

Finalmente, deben comprenderse tambien en esta clase la propiedad literaria, los productos de las bellas artes y los derechos procedentes de los privilegios de invencion y de todas las demas obras del talento y de la industria.

Hemos dado á conocer hasta aquí los bienes corporales ó incorporales que deben reputarse muebles. Réstanos examinar una dificultad no leve que ofrece la necesidad, harto frecuente, de fijar la verdadera estension de la palabra muebles, cuando se usa en los contratos y últimas dispisiciones y la de determinar la diferencia que debe establecerse entre la misma denominacion y otras que suelen confundirse con ella. Úsanse en efecto, las palabras *muebles*, *mueblage*, *moviliario*, *bienes muebles*, *muebles y efectos de la misma clase*, y es indispensable marcar los límites de la inteligencia de cada una de estas espresiones, para que no se les dé mas ni menos latitud contra la intencion del testador ó de los contratantes que las hayan usado. Esta dificultad se toca no solo en el estado actual de nuestra legislacion, que ni esplica ni detalla los bienes que deben comprenderse bajo la denominacion de muebles, sino que se esperimentaria tambien, aun en el caso de que las leyes contuviesen definiciones tan preciosas, como fue-

ra posible darlas en la materia. La razon es, porque á pesar de la prevision y de la obra de la ley quedaria siempre en el lenguaje usual y comun esa inteligencia especial, á la que se conforman los hombres en sus contratos y últimas voluntades; y los tribunales no pueden dejar de tomar en consideracion tan importante circunstancia, al interpretar las cláusulas de las obligaciones y de los testamentos para comprender el valor de las palabras empleadas en ellas y la verdadera intencion de sus autores.

La palabra *muebles*, usada sin ningun otro aditamento, tiene una acepcion generalmente recibida, y se aplica á todos aquellos objetos que sirven para el uso y adorno habitual de una casa; pero no es estensiva á las demas cosas de la misma especie, sean corporales ó incorporales. El artículo 533 del Código francés dispone, que la palabra *mueble* empleada sin otra adicion no comprende ni las piedras preciosas, ni las deudas activas, ni los libros, ni las medallas, ni los instrumentos de las ciencias, de las artes y de los talleres, ni la ropa de vestir, ni los caballos, equipages, armas, granos, vinos, heno y otras materias semejantes, ni en general las que son objeto de algun tráfico ó comercio. El proyecto de nuestro Código civil dispone en el párrafo segundo del artículo 382, que, cuando se use de la espresion *muebles* solo, ó *bienes muebles* de una casa, no se comprenderán el dinero, los créditos ó acciones, los efectos públicos ó de comercio, las alhajas, colecciones científicas ó artísticas, los libros ó sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, la ropa de vestir ó de cama, las caballerías ó carruages y sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni otras cosas mas que las que sirven para amueblar ó alhajar la casa.

Aunque estas disposiciones no tienen fuerza obligatoria entre nosotros, son aplicables como doctrina corriente á los casos de duda é interpretacion que ocurran en la materia. Asi, pues, si un testador dijese « lego á Pedro mis muebles » sin otra adicion alguna, no se entenderian comprendidos en el legado ningunos de los efectos, alhajas y producciones de que se ha hecho mérito, sino aquellos solamente que estuviesen destinados al uso habitual y diario de la casa ó á su adorno, quedando escluidos todos los demas. Otra cosa seria, sin embargo, si el testador usase de la palabra muebles en oposicion á la de inmuebles y dijese: «lego mis muebles á Pedro y los inmuebles á Juan; » en tal caso hay en nuestro sentir una circunstancia, que obliga á dar á la palabra muebles una significacion mas lata, porque queriendo el testador distribuir su patrimonio íntegro entre los dos legatarios solamente, y habiendo señalado para uno todos los inmuebles, sin que puedan adjudicársele sino los que tengan esta cualidad, se entiende que ha querido reservar para el otro legatario todos los que no la tengan, ó lo que es lo mismo, todos aquellos á quienes pueda darse el carácter legal de muebles, sean corporales, sean incorporales. Por una razon análoga creemos que si el testador dijese: «lego y mando *todos mis muebles*, ó mis muebles en su totalidad á Pedro » se entenderán tambien comprendidos en el legado todos los que tuviesen semejante condicion de cualquiera clase que fuesen; porque la palabra todos, añadida á la de muebles, ó no dá ninguna fuerza y significacion á la voluntad del testador, lo cual no puede sostenerse, ó le atribuye la de manifestar que no ha querido escluir ninguno de aquellos efectos que por su naturaleza ó por disposicion de la ley tienen el carácter de muebles. Por la misma y con mas eficaz razon deberá aplicarse esta doctrina cuando el testador dijese « lego y mando á Pedro todos los muebles, y los que por tales fuesen reputados, que se hallaren despues de mi fallecimiento. »

La espresion bienes muebles tiene en la acepcion comun igual significacion que la anterior; por lo mismo si el testador ordenase, que legaba sus bienes muebles, deberia subordinarse la inteligencia y estension de esta cláusula á las reglas consignadas en el párrafo anterior.

Las palabras *mueblaje* y *moviliario* tienen en nuestro sentir una significacion tambien limitada. Parécenos, que ningun testador ó contratante al hablar del mueblaje ó movilia-

rio de su casa, entiende disponer, ni tiene la intencion de referirse sino á las cosas que sirven de uso ó adorno en ella. Otra cosa seria si de algunas palabras ó frases, empleadas por el testador, pudiera inferirse que habia querido dar una significacion mas lata á dichas espresiones, como si dijese: «lego y mando á Pedro la alhaja ó efecto que quiera escoger, entre todos los que componen el moviliario de mi casa, sin restriccion alguna, para que le sirva de memoria del afecto que le profeso;» en tal caso no parece que la intencion del testador se haya limitado á los objetos de uso y y adorno, sino mas bien que le ha conferido la facultad de elegir, entre todos los que no tengan la cualidad de inmuebles, el que sea de su agrado ó el que pueda llenar mejor los deseos del testador.

Ultimamente, las palabras *muebles y efectos de la misma clase* comprenden en nuestra opinion todas las cosas que por su naturaleza ó por la disposicion de la ley se consideran muebles; por lo mismo si un testador lega *los muebles y efectos de la misma clase*, su disposicion será estensiva á todos los que no tengan la calidad de inmuebles, porque la espresion *y efectos de la misma clase* pospuesta á la de muebles, dá á entender que el testador ha querido algo mas que si hubiese usado solamente esta última palabra, y por consiguiente que ha tenido la intencion de referirse, no ya á los objetos que en la acepcion comun se reputan muebles, sino tambien á todos los demas á que por su naturaleza ó legalmente se dá el mismo carácter.

A pesar de que la doctrina precedente es en nuestro juicio tan exacta y completa, como puede serlo en esta materia, debemos advertir que la inteligencia dada á las palabres de que se ha hecho espresion, no puede establecerse como regla absoluta é invariable en la interpretacion de los contratos y de los testamentos. Las fórmulas particulares, que cabe emplear en unos y otros, pueden variar de una manera indefinida, su voluntad suele espresarse á veces con palabras que dicen mas ó menos ó que no guardan la debida conformidad con ella, y su intencion en muchos casos se presenta oscura ó dudosa. Todas estas circunstancias exigirán que se procure penetrar la verdadera intencion del testador ó de los contratantes y que se dé á las palabras de que se valieron otra inteligencia mas ó menos distinta. Para ello es muy oportuno tener presentes otras reglas que vamos á esponer brevemente.

Primera. En primer lugar debe estarse á la voluntad espresa del testador, del donante ó de los autores del contrato; de manera que si esta voluntad estuviese en alguna oposicion con la inteligencia que comunmente se dá á las palabras empleadas se esté con preferencia á la primera. Esta doctrina es conforme á los principios generales y constantemente admitidos del derecho, segun los cuales, en estas materias debe estarse á la voluntad de los testadores, segun la sentencia del jurisconsulto Tuberon *prior est at que potentior quam vox mens dicentis*. Esta regla adopta tambien el proyecto del Código civil, disponiendo en la última parte del ya citado artículo 382, que en todos los casos de él se estará á la intencion ó voluntad de las partes, siempre que constare clara y manifiestamente. Conformes con esta disposicion, ocurre preguntar sin embargo, ¿y en el caso de que la voluntad del testador ó de las partes no conste clara y manifiestamente, á qué medio deberá recurrirse para resolver la duda? El proyecto guarda silencio sobre este punto tan importante, pero nosotros creemos que puede adoptarse esta otra regla.

Segunda. Si la voluntad del testador y de las partes no consta clara y manifiestamente, deberá examinarse cuidadosamente el testamento ó el contrato para fijar con la mayor probabilidad del acierto la inteligencia que han querido dar á las cláusulas.

Tercera. Si esto tampoco fuese posible, deberá estarse á la acepcion general y comunmente recibida de las palabras entendiéndolas como se entienden en el uso comun del pais. Esta regla es asimismo conforme á las máximas del derecho, y especialmente á la de los jurisconsultos romanos, *non enim ex opinionibus singulorum sed ex comuni usu nomina exandiri debent*. En los conflictos de duda, á que se halla tan ocasionada una materia como esta, la inteligencia comun y gene-

ral es la que puede dar en último resultado la seguridad posible á la conciencia de los jueces, porque á esa inteligencia han debido acomodarse naturalmente los autores de las palabras dudosas, mientras no aparezca por otra parte que han querido separarse de ella. Escusado parece advertir que las reglas mencionadas no tendrán aplicacion cuando se trata de palabras cuya significacion esté definida y determinada por la ley.

SECCION III.

DE LOS BIENES CORPORALES É INCORPORALES.

Los jurisconsultos romanos, tan exactos en sus definiciones, nos dejaron consignada una idea muy propia para fijar el verdadero carácter de las cosas corporales en el tít. 2, lib. 2 de las Inst. de Justiniano. *Corporales hæ sunt*, dijeron, *quæ sui natura tangi possunt, veluti fundus, homo, vestis, aurum argentum et denigue aliæ res innumerabiles.* Las leyes de Partidas (1) vinieron á consignar el mismo concepto, pues diciendo al hablar de las cosas incorporales «que propiamente non se pueden poseer nin tener corporalmente» vino á significar que los bienes corporales pueden poseerse y tenerse corporalmente. *Quæ sui natura tangi possunt*, es decir, los que están sujetos al sentido del tacto, y teniéndolos presentes podemos aprehenderlos con el cuerpo y con la mano.

El mismo emperador Justiniano definió las cosas incorporales diciendo: *Incorporalia autem sunt quæ tangi non possunt; qualia sunt ea quæ in jure consistunt sicut hereditas, ususfructus, usus, et obligationes quoquomodo contractæ.* El Código de las Partidas esplicó la naturaleza de las cosas incorporales por medio del concepto mas propio y jurídico que acabamos de enunciar, fundado en la imposibilidad de poseerlas y tenerlas corporalmente. Decimos mas propio y jurídico, porque la definicion del legislador romano es tan lata que comprendiendo todas las cosas que no pueden tocarse sino verse y comprenderse *animo tantum* seria estensiva aun á las que no son propias del exámen del jurisconsulto, ni pueden constituir parte de nuestro patrimonio.

El emperador Justiniano, como hemos visto, puso algunos ejemplos para determinar mejor la inteligencia de las cosas incorporales y citó la herencia, el usufructo, el uso y las obligaciones; y en efecto no cabe dudar que todos estos objetos son incorporales porque todos consisten *in jure* ó son verdaderos derechos. Pero la razon fundamental que hay para considerar como incorporales todos estos derechos, no es la misma en cada uno de ellos. La herencia significa la universalidad de los bienes en que sucede el heredero, y bajo de este concepto podrian considerarse como corporales los bienes comprendidos en ella; pero esta misma herencia, aun prescindiendo de que comprenda ó no el derecho de suceder, es estensiva, no solo á los bienes raices y corporales que poseía el difunto, sino tambien á los derechos que le pertenecian representando, en consecuencia, legítimamente todo su patrimonio con sus acciones y derechos, con sus cargas y gravámenes de tal manera, que bajo la denominacion compleja de la palabra herencia se comprendan todos los bienes, derechos y obligaciones en general y no cada una de las cosas en particular. Las obligaciones, como dice Vinnio, consideradas con relacion al deudor, no son un derecho sino un vínculo en virtud del cual está comprometido á dar ó hacer alguna cosa; mas consideradas con relacion al acreedor, en cuyo favor está el deudor obligado, es un verdadero derecho y debe contarse entre sus bienes incorporales. El uso y la habitacion, otro de los ejemplos citados por el emperador Justiniano, son verdaderos derechos en la cosa que dan á las personas en cuyo favor se han establecido una accion real é incontrastable para exigir su cumplimiento.

La ley de Partidas, siguiendo el ejemplo de la legislacion romana, citó entre los bienes incorporales «las servidumbres que han las unas heredades en las otras,» y aunque á primera vista parezca el ejemplo poco adecuado para comprobar la doctrina de la ley, porque

(1) Ley 1, tit. 30, Part. 3.ª

las servidumbres establecidas sobre predios y á favor de predios, mas bien deberian reputarse corporales que incorporales, debe tenerse presente sin embargo que no se trata de los predios que sirven de objeto y materia á la servidumbre sino del derecho adquirido á servirse del predio mismo sobre el cual se halla impuesta; y este derecho al predio no es parte de él sino una cualidad inherente al mismo *jus prædii non pars prædii est sed qualitas*.

No entraremos ahora en la larga enumeracion de las diferencias que pueden notarse entre una y otra clase de bienes, porque no creemos de la primera importancia este trabajo; apuntaremos sin embargo alguna de las mas notables, para poner como de relieve el carácter especial de unos y otros.

Observaremos en primer lugar, que los bienes corporales son los que pueden poseerse en el sentido propio y rigoroso de la palabra; porque siendo la posesion un acto material, ó segun el lenguaje de las leyes, un acto del cuerpo y de los sentidos, solamente pueden someterse á ella las cosas corporales que pueden ser ocupadas física y materialmente. La ley de Partidas (1) lo reconoció claramente cuando dijo: « posesion es tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo é del entendimiento. Ca las cosas que non son corporales como... propiamente non se pueden poseer nin tener corporalmente. » Hay otros medios legales para asegurar los derechos que se tienen á ellas; pero no son susceptibles de una verdadera posesion.

Otra diferencia, de que nos parece oportuno hacer mencion, es que ni el dominio ni la posesion de las cosas corporales puede corresponder solidariamente á muchos, mientras que una cosa incorporal, un crédito por ejemplo, puede pertenecer en la misma forma solidaria á varias personas; bien así como puede pesar sobre todas ellas solidariamente la deuda y la obligacion de satisfacerla. Esta doctrina es conforme á la decision de la ley romana que decia: *Duorum quidem in solidum dominium vel possesionem esse non posse* (1).

Por el mismo principio, las cosas corporales son las únicas que pueden ser revindicadas, porque teniendo por objeto la accion revindicatoria, propiamente dicha, sacar de poder del demandado una cosa para reintegrar de ella á su legítimo dueño, evidente es, que debe ser corporal, para que pueda realizarse semejante efecto.

En cuanto al gravámen y trasmision de las cosas, parece tambien oportuno observar, que las corporales están sujetas á formalidades y derechos que no obligan respecto de las incorporales.

En órden á la trasmision en sí misma, creemos digno de observar, que las cosas incorporales pueden renunciarse y cederse sin que haya necesidad de ningun otro acto para que la trasmision se verifique; así un derecho se renuncia y cede en favor de un tercero, mientras que un campo ó una viña no puede cederse, ni renunciarse, ni trasmitirse sino por medio de los contratos ó actos legales que el derecho tiene establecidos para la trasmision de la propiedad de los bienes.

Por último, las cosas corporales se diferencian de las corporales bajo de otro punto de vista, y es respecto de la compensacion. Cuando se trata de cosas corporales, que se reconocen y distinguen por el número, peso ó medida, la compensacion no puede tener lugar entre el acreedor y el deudor; así no cabe legalmente jamas la compensacion de un caballo con otro. Lo mismo sucede cuando se trata de derechos ó bienes incorporales que se aplican á cosas de diferente especie; pero cuando se trata de derechos que consisten en cantidades abstractas, cabe y puede tener efecto la compensacion, porque hay homogeneidad en los objetos sobre que recae.

SECCION IV.

DE LOS BIENES FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES.

Hemos anticipado en el capítulo primero

(1) Ley 1, tit. 30, Part. 3.

(1) Ley 3, §. 15, Dig. Commodat.

algunas observaciones, para demostrar la importancia de esta division y la conveniencia de adoptarla en nuestro artículo. Procuraremos ahora fijar con la exactitud que nos sea posible, el carácter de estos bienes y la diferencia que existe entre unos y otros.

Empezaremos por manifestar, que esta division se refiere esclusivamente á los bienes muebles, porque los inmuebles no son susceptibles de las cualidades que caracterizan esencialmente á los que son objeto de nuestro exámen.

Hecha esta advertencia, añadiremos que en la espresion mas general, ó por lo menos en la que consagran el uso comun y la costumbre de esplicarse, las cosas fungibles son aquellas que se consumen natural ó civilmente por el uso que se hace de ellas: como por ejemplo los granos, los caldos, etc., que no pueden emplearse sin consumirlos naturalmente, ó como el dinero contante, que si subsiste en la misma forma despues de haber sido empleado, perece sin embargo para el que lo emplea y se consume civilmente.

Esta manera de esplicarse ha sido adoptada por los autores del proyecto del Código civil, donde y en su artículo 383 se dice: «que los bienes muebles son fungibles ó no fungibles; que á la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso conveniente á su naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie pertenecen todos los demas.» Prescindiendo de la conveniencia mas ó menos cuestionable de descender á estas esplicaciones, que solo podrian ser útiles cuando formaran parte de un pensamiento mas completo, parécenos que la idea distintiva contenida en ellas no es de todo punto exacta, y que puede dar ocasion á formar un concepto equivocado sobre la naturaleza de los mismos bienes.

El carácter distintivo de los bienes fungibles, segun el artículo del proyecto, consiste en que se consumen ó destruyen por el uso que se hace de ellos. Sin embargo, hay cosas de que puede usarse con arreglo á su naturaleza, sin que se consuman y destruyan, debiendo considerarse fungibles segun los términos del contrato. No hay una cosa menos espuesta á quedar consumida ó destruida por el uso, que una barra de hierro por ejemplo; y con todo si al prestar uno á otro un objeto semejante, no se han puesto condiciones que impidan la devolucion de una barra igual ó de una cantidad equivalente del mismo metal, el objeto entregado se reputará como una cosa fungible y el que la recibió no estará obligado á devolver el mismo hierro.

Parece, por consiguiente, que las cosas pueden tener el carácter de fungibles por dos conceptos diferentes; por su propia naturaleza ó por los términos y condiciones de la convencion de que han sido objeto. Son fungibles por su naturaleza las que se dan por peso, número ó medida sin otra consideracion alguna, y estas no pueden emplearse en los usos comunes y ordinarios sin que se consuman: las demas pueden ser fungibles si se han dado con tal condicion, que puedan devolverse otras iguales ó equivalentes. Si un librero presta á otro un libro sin exigirle que le devuelva el mismo ejemplar, cumplirá con entregarle otro. Si se presta una pieza de lienzo para que sirva momentáneamente de adorno, deberá considerarse no fungible, porque el que la recibe no puede hacer uso ninguno que la destruya y deberá devolverla como la recibió. Pero si le fue entregada permitiéndole que pudiera gastarla y consumirla, entonces se considerará como cosa fungible y cumplirá con devolver otra igual y tan buena. Parécenos, pues, poder concluir de lo espuesto que las cosas fungibles son aquellas que por una condicion implícita ó por una cláusula espresa se dan para que se consuman y destruyan cumpliendo el que las recibe con devolver una cantidad igual del mismo género. Por eso se ha dicho con razon en nuestro concepto, que las cosas fungibles son de tal naturaleza, que la una llena las funciones y el lugar de la otra. *Quarum una ejusdem generis alterius vice fungitur.*

Las leyes de Partidas se fundaron en este concepto y reconocieron sustancialmente la misma doctrina. Despues de decirse en la 1.ª, tít. 1.° de la Part. 5, que hay dos clases de préstamos, y que la una consiste en prestar cosas que se acostumbran contar, pesar ó medir,

se añade en la ley 2 lo siguiente: « Un home á otro puede emprestar alguna de las cosas que dijimos en la ley ante desta que se pueden contar pesar ó medir.» Añade, que luego que ha pasado la cosa á poder de aquel á quien ha sido prestada, puede hacer de ella lo que quisiere, bien así como de lo suyo, y concluye diciendo: « pero tenudo es de dar á aquel que gela presto otra tanta é atal é tan buena como aquella que le presto.» Este es el verdadero carácter de las cosas fungibles por su naturaleza. *Tantumdem et idem.*

De este carácter de las cosas fungibles y no fungibles se derivan las principales diferencias que se notan entre ellas. En primer lugar, las cosas fungibles constituyen el objeto ó la materia del préstamo, mútuo ó préstamo de consuncion, como puede llamarse propiamente, estando á las palabras de la ley citada; las no fungibles constituyen el objeto ó la materia del comodato ó préstamo de uso, segun la disposicion de la misma ley. En segundo lugar el usufructo no puede constituirse sobre las cosas fungibles, porque no pueden gozarse dejando salva é íntegra su sustancia. Y por último, siendo las cosas fungibles de tal naturaleza que la una llena las funciones y el lugar de la otra, debe tener lugar la compensacion legal entre dos deudas, que consistan en una cantidad determinada del mismo género de cosas fungibles cualesquiera que sean.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS BIENES CONSIDERADOS CON RELACION Á LAS PERSONAS Á QUIENES PERTENÉCEN.

Hemos examinado hasta aquí las principales divisiones de los bienes considerada su naturaleza física ó legal: vamos á indicar ahora brevemente las diferentes formas bajo las cuales puede presentarse la propiedad de esos mismos bienes, considerada relativamente á las personas ó corporaciones que los poseen. Creemos escusado recordar, que hablamos solo de aquellas cosas que pueden entrar en el patrimonio del hombre, y que al hacer la clasificacion de los diversos medios, porque puede adquirirse y conservarse la propiedad, nos limitamos á los caractéres mas notables de ella. Tampoco vamos á describir y puntualizar todos y cada uno de los bienes que pueden comprenderse en las principales clasificaciones que adoptamos, y á enumerar todos los derechos que pueden ejercitarse sobre ellos. Ni aquella tarea ni esta enumeracion son propios de este artículo, en el cual tan solo nos hemos propuesto dar á conocer las varias clases de bienes que pueden ser objeto del derecho civil y del derecho público, y materia de las convenciones privadas ó de las transaciones públicas. Por lo mismo hemos creido, que la clasificacion mas exacta y conforme á las reglas de uno y otro derecho, es la que coloca en primer lugar los bienes, cuya propiedad ó cuyo dominio eminente corresponde á la nacion, aunque del uso de ellos puedan disfrutar sus individuos; en segundo, los que, mas reducidos en su esfera, forman el patrimonio del Estado, el patrimonio privado de la nacion, si puede decirse así, ó la hacienda pública; en tercero, los que constituyen el patrimonio de la corona; despues los bienes que corresponden á los pueblos, á las corporaciones y á los establecimientos públicos; y últimamente los que entran en el dominio de los particulares en cuya clase comprendemos aquellos que ejercen derechos puramente privados sobre los mismos bienes.

SECCION I.

DE LOS BIENES DE LA NACION Ó QUE CONSTITUYEN EL DOMINIO PÚBLICO DE ELLA.

Escusado es manifestar, que una nacion no puede conservarse sin una masa de recursos adecuados y suficientes para hacer frente á las atenciones públicas. Nace de aquí, que las naciones deben contar con rentas equivalentes á sus gastos, las cuales deben ser el producto de los impuestos y de las propiedades que forman su patrimonio.

Pero si en esto no puede ocurrir la menor duda, hay que tener presente una circunstancia para no confundir ideas que vienen á ser

muy importantes en el ejercicio de la administracion pública, y es, que los bienes pertenecientes á una nacion pueden presentar dos formas diferentes respecto de su administracion y aprovechamiento; porque ó pueden estar destinados á la utilidad general de los habitantes, y no es lícito por consiguiente adquirirlos á ningun particular aunque todos comunalmente puedan servirse de ellos; ó pueden constituir el patrimonio del Estado, formar la hacienda pública, siendo el primero propietario de los mismos bienes y teniendo á diferencia de los primeros la cualidad de enagenables y prescriptibles aun que bajo las condiciones establecidas por las leyes.

De esta doble consideracion nace la diferencia que se percibe á primera vista entre unos y otros bienes, y que tan frecuente aplicacion tiene en el terreno de la administracion pública. Por esta razon hemos adoptado la clasificacion ya espuesta para determinar de un modo mas conveniente el carácter esencial que los distingue y los derechos que pueden ejercerse sobre ellos.

Los bienes que corresponden á una nacion son los que constituyen el dominio eminente de ella. Su uso es de todos, como queda dicho, la propiedad de nadie. El Rey no puede enagenarlos, porque en su conservacion está cifrada la integridad del Estado. Así corresponden al dominio público de la nacion los caminos, los canales y las demas obras públicas, construidas para fomentar la prosperidad de los individuos, y conservadas á espensas de las rentas públicas. Corresponden del mismo modo á la nacion los puertos, radas, ensenadas y costas del territorio de ella, dentro del espacio que hayan señalado las leyes, para no privar á los individuos de las demas naciones del ejercicio de sus derechos. Corresponden tambien al dominio público de estas los rios, sean ó no navegables, y las aguas corrientes designadas en las leyes del pais como no susceptibles de propiedad privada. Pertenecen á la misma clase las riberas de los rios navegables, porque siendo el uso público el fundamento del dominio de la nacion, este uso público no puede darse sino en los rios de aquella clase. Y son finalmente de la misma pertenencia las murallas, los fosos, las obras ejecutadas para la defensa de las plazas militares, cuya conservacion afecta esencialmente á la del pais, la facultad de hacer concesiones de minas y otros derechos semejantes.

Todos estos bienes forman, como se ha indicado, el dominio público de la nacion, y no pueden ser objeto de una propiedad esclusiva. Síguese de este principio que la autoridad pública, que la gobierna, no puede enagenarlos y que no están sujetos á prescripcion, cualesquiera que sean los actos de posesion siempre abusiva que hayan podido tener lugar respecto de ellos. Así, dice con razon Mr. Ennequin, ni en virtud de una transaccion por muy ventajosa que sea, ni en fuerza de una posesion sostenida durante el largo trascurso de muchos años, puede adquirir un particular el derecho de cerrar una rada ó de terraplenar un puerto. La inalienabilidad y la imprescriptibilidad son los caractéres de estos bienes que deben subsistir siempre como el objeto á cuya conservacion están destinados.

SECCION II.

DE LOS BIENES DEL ESTADO Ó QUE CONSTITUYEN LA PROPIEDAD DEL ESTADO.

Hay otra clase de bienes, que aun cuando en un sentido muy lato corresponden á la nacion, forman el patrimonio privado de ella, y se hallan imediatamente destinados á producir los recursos con que deben contar los gobiernos, para atender á las necesidades públicas y satisfacer las exigencias que reclama de contínuo la administracion de los pueblos. Estos bienes son los que hoy designamos con los nombres de patrimonio del Estado, hacienda pública, hacienda nacional, comprendiéndose bajo estas denominaciones todas las propiedades, rentas y derechos con que está dotado aquel para subvenir á las atenciones y necesidades que se han indicado, á la conservacion del órden y al desarrollo y fomento de los intereses materiales.

Las leyes de Partidas consideraban estos bienes como propiedad del Rey segun los principios del derecho público dominantes en aque-

lla época; pero ni en el aprovechamiento de ellos, ni en el ejercicio y disfrute de su propiedad les atribuian facultades y derechos absolutos. En cuanto á lo primero, decia la ley 11, tít. 28, Part. 3, «é fueronles otorgadas todas estas cosas porque ovieren con que se mantoviesen onrradamente en sus despensas é con que pudiesen amparar sus tierras é sus regnados é guerrear contra los enemigos de la fé: é porque pudiessen escusar sus pueblos de echarles muchos pechos é de fazelles otros agravamientos.» En cuanto á lo segundo, la ley 4, tít. 15, Part, 2, decia: «pero esto debe ser fecho de manera que non mengue el servicio assi como vendiendo ó enagenando los bienes del, que son como rayces del reyno.»

En consecuencia de estos principios, corresponden al Estado todos los bienes que viene poseyendo y disfrutando de antiguo á título de propietario, tales como heredades, bosques, casas, fábricas, minas que se esplotan por cuenta del mismo y otros de semejante naturaleza. Tambien se cuentan en este número los realengos, baldíos y otros muchos que tienen con ellos analogía.

Pertenecen igualmente al Estado los bienes que no tienen dueño ó que no le tienen conocido, y que suelen designarse con los nombres de mostrencos, vacantes y abintestatos. La ley declara la propiedad á favor del Estado que los adquiere y conserva á título de dueño.

Corresponden asimismo al Estado todos aquellos que por leyes especiales se adjudican al mismo. Asi una ley ha declarado propiedad del Estado los bienes de las comunidades religiosas, las de ermitas, santuarios, monasterios y otros muchos, quedando desde entonces dueño de ellos. Así otra ley ha declarado ser de la pertenencia del mismo los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallaren en ellos, lo que el mar arroja á las playas, y otras muchas cosas que llegan á constituirse en situacion de no tener dueño conocido.

Finalmente, corresponden al Estado los que adquiere, no en virtud de una ley especial que se los declara, sino por un título puramente civil que le trasmite la propiedad de ellos como á cualquier otro dueño particular. Tales son, por ejemplo, los que adquiere en virtud de tanteos y adjudicaciones por débitos.

Siendo estos bienes los que constituyen el patrimonio del Estado, y considerándose este respecto de ellos como dueño, evidente es que pueden enagenarse y que son susceptibles de prescripcion. El gobierno, administrador del Estado, puede verificarlo, aunque no absoluta y arbitrariamente, sino con el concurso del poder legislativo y bajo las formalidades prescritas por las leyes de antemano. Asi el gobierno propone á las Córtes, cuando lo estima conveniente, la enagenacion de una fábrica, de un edificio, de una mina que esté esplotándose por cuenta del Estado, y autorizado competentemente verifica la venta. Puede tambien el gobierno, bajo el mismo carácter de administrador, destinar estos bienes á otra clase de atenciones mas urgentes; así, por ejemplo, se hallan destinados á la amortizacion de la deuda todas las fincas, foros y derechos que pertenezcan al Estado en calidad de mostrencos ó como procedentes de tanteos y adjudicaciones por la causa antes espresada. En una palabra al Estado corresponden todos los derechos de propietario y al gobierno los que son peculiares de la alta administracion que ejerce.

SECCION III.

DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO REAL Ó EL PATRIMONIO DE LA CORONA.

Escusado es decir que ninguna monarquía puede existir, y menos conservarse, si el gefe supremo de ella no cuenta con los medios necesarios para sostener la dignidad y el esplendor, que son como los elementos y las condiciones esenciales de su existencia. La forma de nuestra antigua organizacion política, y la índole de la inmensa autoridad y poderío que atribuia al gefe del Estado fueron reconcentrando en manos de los monarcas gran multitud de bienes, para que sirviesen al decoro y al esplendor del trono, y á la satisfaccion y al remedio de las necesidades públicas.

Las leyes de Partida consideraban estos bienes, confundidos de hecho en poder del monarca, bajo dos aspectos diferentes; ó como una propiedad particular suya, sobre la cual podria ejercer todos los derechos que atribuye el dominio, ó como un patrimonio, de cuyas rentas podia disponer para las atenciones públicas. «E de estas heredades, decia la ley 1, tit. 17, Part. 2, que son raices las unas son raices quitamente del Rey asi como cilleros ó bodegas ú otras tierras de labores de qual manera quier que sean que oviese heredado ó comprado ó ganado apartadamente para sí. E otras y ha que pertenecen al Reyno, assi como Villas é Castillos é los otros honores que por tierra los Reyes dan á los Ricos omes.»

La índole de la constitucion política del pais y el carácter del monarca, que era una verdadera identificacion del Estado, representante legítimo de sus derechos, no permitia que estuviese deslindada, como despues ha venido á quedar esa clase de bienes, cuyo orígen acabamos de ver en la ley de D. Alonso. Todo cuanto el rey poseia particularmente se confundia con las pertenencias del Tesoro público, destinadas á satisfacer las exigencias ó las necesidades de la administracion del Estado. Hoy, los bienes que corresponden al rey particularmente se distinguen de hecho y de derecho de los que forman el patrimonio de la corona: se distinguen en la esfera del derecho civil y en el órden político, sin que pueda confundirse lo que posee en virtud de cualquiera de los títulos civiles, comunes y ordinarios, con lo que disfruta como monarca.

De los primeros, como propietario particular, puede disponer con toda la plenitud del derecho que cabe en la ancha esfera del dominio mas absoluto; pero de los segundos, que como se ha dicho, forman el patrimonio de la corona, no le es lícito disponer de modo alguno. No pueden por consiguiente ser enagenados, no son susceptibles de prescripcion, ni tampoco pueden ser donados, cambiados ni hipotecados. Forman en la persona del monarca una especie de depósito, que se va trasmitiendo sucesivamente con la corona al sucesor del trono, y se recibe sin cargas ni obligaciones impuestas por el predecesor. El monarca, en su calidad de tal, no hace otra cosa que disfrutar los bienes de este patrimonio, para que pueda pasar intacto á su destino. El carácter distintivo y legal de los bienes, que le constituyen, es el de una vinculacion, que bien puede llarmarse, como generalmente se le designa, un mayorazgo del Estado; vinculacion que ha servido de norma á las demas del reino, y cuyo goce, prescrita por la ley la sucesion que debe observarse, se concede siempre á la persona reinante, aunque la propiedad de los bienes corresponda realmente á la nacion. Los palacios, los sitios reales, las fábricas y otros edificios de la misma naturaleza son los bienes que forman la dotacion de este mayorazgo; su poseedor los disfruta para mantener el lustre y esplendor del trono, y ejerce los derechos inherentes á su posesion. Disponer de los bienes raices, equivaldria á desmembrar la vinculacion, y los muebles son como monumentos de gloria y emblemas de grandes recuerdos para la nacion. Una pintura, por ejemplo, distraida del museo real puede ser reclamada en todo tiempo, cualquiera que sea su poseedor y cualquiera que sea tambien el título del que se haga derivar la detentacion. Tal es la índole especial de los bienes, que constituyen el patrimonio del rey y de los derechos que sobre ellos le corresponden: los que puede ejercer sobre los que le pertenecen como propietario son todos los demas que atribuye la propiedad á cualquier ciudadano.

SECCION IV.

DE LOS BIENES PERTENECIENTES Á LOS PUEBLOS, Á LAS CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Si el Estado debe contar con bienes propios que constituyen su patrimonio para hacer frente á las necesidades públicas, fácil es comprender, que los pueblos deben tambien poseer, y poseen efectivamente, los que basten ó contribuyan á levantar las cargas que pesan sobre ellos en el órden de las obligaciones particulares de cada uno. Los pueblos, cuya existencia y organizacion se confunden con las

primeras épocas de la civilizacion, no pudieron llegar á formar una corporacion organizada, sin proporcionarse todos aquellos medios, todos los bienes ó todas las propiedades, como quiera que se llamen, suficientes para satisfacer las necesidades generales y comunes que afectaban á todos sus individuos. Sin necesidad de remontarnos á los pueblos anteriores á la dominacion romana, hallamos en los sometidos á ella la confirmacion de nuestra doctrina, y el fundamento de los derechos que les competen en los bienes de su pertenencia. Fuera de los bienes públicos, cuyo uso era comun á todos, conocíanse entre los romanos los bienes de la universidad, que unas veces estaban destinados al uso y aprovechamiento de todos los individuos de ella, es decir, de todos los vecinos del pueblo, y otras se destinaban sus productos particular y esclusivamente á ciertos gastos y atenciones en beneficio del pueblo mismo.

Las leyes de Part. reconocieron este derecho de los pueblos á poseer los bienes necesarios al sostenimiento de sus cargas, y adoptando la division de las cosas de las universidades hecha por los romanos, clasificaron con gran exactitud y claridad los bienes pertenecientes al comun de toda villa ó ciudad, de que podian disponer ó no particularmente los vecinos de ellas. « Apartadamente, dice la 9, tít. 28, Part. 3, son del comun de cada una cibdad ó villa, las fuentes ó las plazas ó fazen las ferias é los mercados é los lugares do se ayuntan á concejo é los arenales que son en las riberas de los rios ó los otros ejidos é las carreras ó corren los caballos é los montes é las dehesas é todos los otros lugares semejantes destos que son establecidos é otorgados para pro comunal de cada cibdad ó villa ó castillo ó otro lugar. Ca todo ome que fuere y morador puede usar de todas estas cosas sobre dichas: é son comunales á todos tambien á los pobres como á los ricos: » y la ley 10 del mismo título añade: « Campos é viñas é huertas é olivares é otras heredades é ganados é siervos é otras cosas semejantes que dan fruto de sí ó renta pueden aver las cibdades ó las villas; é como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la cibdad ó de la villa, cuyos fueren con todo esso non puede cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas como estas; mas los frutos é las rentas que salieren de ellas deven ser metidas en pro comunal de toda la cibdad ó villa cuyas fueren las cosas onde salen; assi como en lavor de los muros é de las puentes é de las fortalezas ó en tenencia de los Castillos ó en pagar los aportellados ó en las otras cosas semejantes destas que perteneciessen al pro comunal de toda la cibdat ó villa. »

El derecho público actual, fundado en las disposiciones de las leyes que se acaban de citar, reconoce en los pueblos, y por consiguiente en los concejos y ayuntamientos, que los representan legal y políticamente, dos clases de bienes, unos que están destinados á los usos públicos de los vecinos, incompatibles con su propiedad particular y con el aprovechamiento individual de cada uno de ellos, y que por lo mismo se hallan fuera del comercio, tales son las iglesias, los caminos vecinales, los edificios públicos, los mercados, etc.; y otros que puedan ser objeto de los tratos y transacciones civiles, aun cuando no puedan ser enagenados sino bajo ciertas formalidades y condiciones. Los primeros se llaman bienes públicos, los segundos bienes del comun de los pueblos.

Los bienes del comun de los pueblos todavia comprenden dos clases, que son las mencionadas por las leyes de Partida. Unos cuya propiedad pertenece al comun ó concejo y su aprovechamiento á todos y cada uno de los vecinos, como las dehesas, los montes, los pastos, etc.; y otros de que no pueden aprovecharse particularmente los vecinos, porque sus productos sirven para objetos de utilidad comun, por ejemplo, reparar los caminos y calzadas, pagar sueldos de empleados y facultativos y otros semejantes. Los primeros se llaman bienes comunales ó concejiles, los segundos de propios que podrian designarse con mas exactitud bienes patrimoniales de los pueblos.

Los bienes pertenecientes al comun de ellos, forman el patrimonio municipal, como los correspondientes al Estado, constituyen el patrimonio del Estado. Los concejos tienen una es-

pecie de dominio público sobre los bienes sometidos al aprovechamiento individual de los vecinos, y una especie de propiedad privada sobre aquellos de que pueden disponer bajo ciertas formalidades y restricciones. El patrimonio de los concejos ó ayuntamientos se compone, pues; primero, de los bienes que pertenecen al comun en los dos conceptos espresados; segundo, de los derechos que les competan como servidumbres y cualesquiera otros; tercero, de las rentas que les están asignadas sobre los bienes de los pueblos ó de los particulares.

Hay otros bienes que corresponden á las corporaciones, autorizadas por las leyes para adquirir y conservar la propiedad de los bienes adquiridos. Estas corporaciones son los hospitales, las casas de beneficencia, universidades, y en general todas las que se llaman manos muertas. Acerca de estos bienes deben tenerse presentes las disposiciones especiales que rijan sobre la facultad y modos de adquirir y trasmitir los derechos adquiridos.

SECCION V.

DE LOS BIENES PERTENECIENTES Á LOS PARTICULARES.

Bajo el imperio de la legislacion antigua, en que el ejercicio del derecho de propiedad recibia tantas modificaciones en su orígen y desenvolvimiento, podian considerarse todavía distintas clases en la anchísima esfera de los bienes pertenecientes á particulares. Hoy ni aun necesidad tenemos de recordar algunas denominaciones que pudieramos citar, supuesto que, reputados todos los bienes de propiedad particular como esencial y absolutamente iguales, todos gozan el mismo carácter, idéntica consideracion y los propios atributos ante la ley y ante los tribunales; todos se adquieren por unos mismos medios; todos son enagenables; todos son trasmisibles en la forma y bajo las condiciones establecidas por las leyes. Ellas garantizan los derechos adquiridos, y consideran tan sagrados estos derechos, que á nadie le es lícito y permitido disponer de ellos sin consentimiento de sus dueños. Solo en caso de necesidad ó de utilidad comun, calificada debidamente, pueden los particulares ser espropiados, precediendo las circunstancias y requisitos establecidos por las leyes.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS DERECHOS QUE PUEDEN ADQUIRIRSE SOBRE LOS BIENES JURIDICAMENTE CONSIDERADOS.

Comprenderán nuestros lectores, que no vamos á escribir un tratado completo acerca de los derechos que pueden adquirirse sobre los bienes en sus diversas ramificaciones, ni á examinar detenidamente su naturaleza, sus efectos legales y cuantas nociones sean concernientes á ellos. Nuestro propósito es mucho mas sencillo. Presentadas las consideraciones generales, que se han espuesto en el capítulo primero, examinadas las principales divisiones de los bienes derivados de su naturaleza física y legal, y clasificados con relacion á las personas que los poseen, era necesario para completar este cuadro, bosquejado á grandes pinceladas, enumerar, indicar siquiera los diferentes derechos que pueden adquirirse sobre estos mismos bienes. Esto es lo que vamos á hacer, dejando la esplanacion de las materias y el desenvolvimiento de las doctrinas legales referentes á cada una de ellas para sus artículos respectivos.

Reduciremos estos derechos para esplicarnos con la sencillez y abstraccion posible á los siguientes: 1.° Propiedad. 2.° Posesion. 3.° Servidumbre.

El primero y mas importante de los derechos que puede tener el hombre sobre los bienes juridicamente considerados es la propiedad; cualidad moral, que va inherente y encarnada en las cosas que están en nuestro patrimonio, y lazo que las une al propietario, sin que pueda disolverse sino por un hecho ejecutado por él mismo. Esa union íntima é indisoluble entre el propietario y sus bienes es la que produce el derecho de defenderlos y de revindicarlos de cualquiera que intente po-

seerlos ó los posea; y este derecho es el que forma el carácter principal y distintivo de la propiedad en el estado civil.

Dicho está por consiguiente, que ese derecho es un derecho real, porque esa relacion que hay entre el propietario y sus bienes existe independientemente de toda otra persona y de toda consideracion jurídica. Por eso puede reclamarlos y perseguirlos quien quiera que sea su poseedor, y mientras no haya contraido con él ninguna obligacion personal.

Comprende este derecho la facultad de disfrutarlos ó de hacerlos servir á todos los usos lícitos y posibles; la facultad de impedir á los demas que nos turben en el pacífico disfrute de ellos, y la de disponer libremente de cuantos nos correspondan con arreglo á las disposiciones legales.

Claro está, que al hablar de la propiedad como del primero y mas importante de los derechos que el hombre puede tener sobre los bienes, comprendemos la propiedad perfecta y la imperfecta y todos aquellos derechos reales que participan de su naturaleza. El dominio directo y útil, el enfitéusis, la prenda, la hipoteca y otros que seria prolijo enumerar, no son mas que una parte, concedida á otro, de los derechos cuya reunion forma la propiedad perfecta; por consiguiente, todos esos derechos se refieren á la propiedad y se consideran como una desmembracion de ella.

Comprende tambien el derecho de propiedad todo cuanto procede y emana de los bienes ó de las cosas que constituyen la propiedad misma. La propiedad de una cosa mueble ó inmueble dá derecho á todo lo que esta produce, y á todo lo que se une á ella por la accesion, sea natural, sea artificialmente.

La posesion es otro de los derechos que el hombre puede tener sobre los bienes; pero posesion separada é independiente de la propiedad no confundida con ella; posesion que tiene sus atributos característicos y especiales, y que á su vez produce derechos inseparables de la persona del poseedor.

Los jurisconsultos han disputado y controvierten todavía con calor, si la posesion constituye un derecho real independiente de la propiedad, ó si es un simple hecho, dado que pueda conducir á la adquisicion de un derecho. Para resolver esta cuestion, sencilla en nuestro concepto, es necesario distinguir, como lo hace Mr. Tonllier (1), entre la posesion ó simple detentacion, el derecho de poseer y el derecho de posesion. La posesion ó simple detentacion no es mas que un hecho, y claro está que no puede trasferir ningun derecho real. El derecho de poseer es el que corresponde al propietario, y entonces su derecho se confunde con el de la propiedad, y no constituye un derecho real independiente de ella. El derecho de posesion compete al que la ha disfrutado por mas de un año; y como este es poseedor en fuerza de un título legal que debe ser respetado, como tiene el derecho de ser mantenido en el disfrute de ella contra todos los que quisieran perturbárselo, evidentemente esa posesion es mas que un hecho y envuelve un derecho real por su naturaleza.

La posesion atribuye al poseedor todos los derechos que son propios y peculiares de ella. Así el poseedor hace suyos los frutos de la cosa en los términos que las leyes prescriben, y tiene el derecho de rechazar todas las perturbaciones que se le causen, defendiendo su posesion contra todo género de ataques.

Otro derecho que puede adquirirse sobre los bienes, es el que se deriva de las servidumbres, ora sean personales, ora rústicas ó prediales; y hacemos mencion especial de este derecho, porque si bien pudiera considerarse comprendido en el de propiedad, siendo como realmente es una desmembracion de ella, con todo la circunstancia de ser aquellas servidumbres derechos puramente reales independientes de toda obligacion de parte de las personas, y la de ser dentro de su respectiva esfera de un uso ó ejercicio contínuo y permanente nos han inclinado á adoptar aquella idea.

De estas servidumbres las personales constituyen un derecho real respecto de las personas, en cuyo favor se hallan establecidas, por mas que constituyan una obligacion ó disminucion de propiedad respecto del poseedor de

(1) Droit civil, lib. 2, tit. 2, cap. 1.

la cosa obligada. Así el usufructuario, el usuario y el que tiene la servidumbre de habitacion sobre la casa agena, tienen un derecho real tan respetable y sagrado como son todos los de esta especie. Servidumbre y derecho son dos palabras correlativas: la existencia de la primera supone necesariamente la existencia del segundo, y este es real porque la obligacion existente es puramente real independiente de la persona: *Labeo scribit servitutem non hominem deberesed rem.—Prædisum non persona servit. Dig. si servit. vindic. L.* 6, §. 2.° *in fin.*

En el mismo caso están los derechos derivados de las servidumbres rústicas ó prediales. Por punto general los bienes no sirven mas que á sus dueños, los cuales pueden disponer libremente de ellos destinándolos á los usos que tengan por conveniente hacer. Pero entre las infinitas modificaciones que puede sufrir el derecho de propiedad, cabe que los bienes inmuebles puedan servir á los que no son sus dueños, y que estos puedan ejercer sobre ellos ciertos actos de propiedad ó impedir al propietario que los ejerza. Este derecho viene á ser una especie de propiedad que participa mas ó menos de los privilegios de la propiedad perfecta. El dueño de la finca á cuyo favor se halla constituida la servidumbre ejerce este derecho real por su naturaleza, exigiendo su cumplimiento del poseedor del predio, obligado á prestar el servicio en que consiste la servidumbre.

CAPITULO QUINTO.

DE LOS MEDIOS DE ADQUIRIR Y PERDER LOS DERECHOS QUE PUEDEN TENERSE SOBRE LOS BIENES.

Insistiendo en la idea emitida en el capítulo anterior de reunir en esta lijera reseña todo lo que tenga relacion con la materia de los bienes, y conduzca á formar un concepto el mas exacto posible de la doctrina legal acerca de ella, vamos á trazar un breve bosquejo de los diferentes medios por los cuales se pueden adquirir la propiedad y los demas derechos ya mencionados sobre los bienes. La esposicion de estos medios no debe confundirse con la adquisicion generalmente considerada, segun se trata en el artículo correspondiente de esta obra, porque allí consideramos la adquisicion científicamente y aquí examinamos los medios legales y prácticos, si es posible decirlo así, reconocidos en todas las legislaciones. Por eso el trabajo de aquel artículo, puramente doctrinal, comprende las divisiones que la ciencia admite, mientras en este adoptando una clasificacion distinta, esponemos los medios legítimos de adquirir introducidos ó sancionados por las leyes positivas. Estos medios pueden traer su orígen, ó de las reglas del derecho de gentes, ó de las del derecho civil, y esta distincion es muy importante, ya porque dichas reglas y disposiciones no pueden confundirse bajo ningun aspecto, ya porque las adquisiciones que se verifican de uno ó de otro modo producen distintos efectos. Las que se hacen segun las reglas del derecho de gentes no se estienden mas que á la cosa y á sus accesorios. Si antes la poseyó otra persona, el adquirente no sucede en las obligaciones de la primera; por el contrario en las adquisiciones, que tienen lugar por derecho civil, y se verifican por título universal, el adquirente sucede no solo en los bienes sino tambien en las obligaciones, como que es el representante legítimo del dueño. Debemos advertir, sin embargo, que cuando decimos que estos medios se derivan de las reglas del derecho de gentes, no queremos dar á entender que no hayan sido aprobados por las leyes civiles, pues de otro modo no serian legítimos ni aun justos; lo que queremos dar á entender es que sus causas primitivas y eficientes, se derivan mas bien del derecho natural y de gentes que de las leyes civiles. Bajo este concepto dividimos el presente capítulo en las dos secciones siguientes.

SECCION I.

DE LOS MEDIOS DE ADQUIRIR SEGUN LAS REGLAS DEL DERECHO DE GENTES.

A cuatro pueden reducirse estos medios. Primero: ocupacion que se hace con motivo

y por causa de la guerra. Segundo: ocupacion que se hace fuera del estado de guerra y respecto de cosas que no pertenecen á nadie. Tercero: posesion. Cuarto: accesion.

La ocupacion que se hace con motivo y por causa de la guerra consiste en el hecho, por el cual el ocupante, *qui agit ministerio belli*, segun la espresion de Grotio, se apodera por la fuerza de los bienes de otro para hacerse dueño de ellos, ó para hacer dueño de ellos al Estado en cuyo nombre combate. Infiérese por consecuencia que la ocupacion, realizada por el derecho de la guerra, no se limita á las cosas ó bienes que no tienen dueño, sino que puede estenderse aun, y se ejerce principalmente sobre los que le tienen, toda vez que la fuerza empleada en semejante estado de guerra de una parte á otra se dirige á arrancar de manos de esta los bienes que posee por muy legítimamente que los haya adquirido. Esta ocupacion, sin embargo, no tiene lugar sino en el estado de guerra propiamente dicho, no en los períodos de disensiones y discordias populares y civiles, ni cuando se trata de una guerra no patente ni pública, ni declarada por medios admitidos y practicados entre las naciones.

La ocupacion fuera del estado de guerra consiste en el hecho de apoderarse, para hacerse dueño de ellos, de los bienes que nadie posee y que no pertenecen á persona alguna. La diferencia, pues, entre este medio de adquirir y el anterior está en que por este se arranca de manos de un poseedor lo que posee y le pertenece legítimamente, mientras que por el anterior no se toman ni adquieren sino los bienes que no pertenecen á otro y que la fortuna ó la casualidad ofrece al primer ocupante. De este género de ocupacion parte el orígen primordial del derecho de propiedad, puesto que todos los bienes se hallan destinados por la Providencia para los usos de los hombres. Los principales casos en que esta ocupacion puede tener lugar son los siguientes:

Primero: Cuando se arrojan al pueblo monedas ó cualesquiera otros efectos muebles en dias de regocijo público ó en las fiestas nacionales. Las cosas de que se trata quedan abandonadas por los dueños, de manera que el primero que las ocupa puede hacerse y en efecto se hace dueño de ellas á título de primer ocupante. Y tanto mas exacto es esto, cuanto que el primitivo dueño ignora quién ó quienes han de recoger las cosas abandonadas y adquirir la propiedad que él renuncia.

Segundo: Cuando uno se apodera por medio de la pesca de los peces que existen en el mar ó en los rios, gozando de su libertad natural y sin pertenecer por consecuencia á persona alguna. Estas cosas se consideran entonces *res nullius* y pueden ser y se hacen efectivamente de la propiedad del primer ocupante.

Tercero: Cuando por medio de la caza se apodera uno de los animales que gozan tambien de su entera y natural libertad, y que segun los reglamentos generales ó particulares de los pueblos están sometidos á semejante derecho. La caza es por consiguiente uno de los medios mas antiguos de adquirir que la naturaleza ha enseñado á los hombres.

Cuarto: Cuando uno halla un tesoro ó descubre una mina. El derecho que adquiere á estos bienes y que las leyes de cada pais pueden restringir segun los principios adoptados en la legislacion, le adquiere como primer ocupante hasta donde permite el derecho de ocupacion de cosa abandonada y sin dueño.

Quinto: Cuando un enjambre de abejas sale de la colmena y se disuelve ó aleja á gran distancia, se hace una cosa *nullius* y se adquiere por el primer ocupante.

Sesto: Finalmente, el Estado ocupa y adquiere con arreglo á las disposiciones establecidas en estos casos, y observándose las formalidades prescritas por ellas, los bienes muebles abandonados, los inmuebles vacantes, los que no tienen dueño conocido y los que dejan personas que no tienen herederos ó cuyos herederos no admiten ó abandonan la sucesion.

El tercero de los medios de adquirir introducido por el derecho de gentes es la posesion, cuando en ella concurren todos los requisitos que exijen las leyes. En este caso la posesion es el acto ejecutivo de la adquisicion que se verifica por el derecho de primer ocupante.

El último de los medios indicados es la accesion, y se funda en el antiguo principio de que lo accesorio debe seguir la condicion y la suerte de lo principal. En este sentido la accesion entra en el número de los medios de adquirir, porque el mero y nudo acto de ella basta para que la cosa accesoria perteneciente á un tercero se adquiera para el propietario de la cosa principal. Comprende tambien, no solo las cosas inmuebles, sino tambien las muebles, porque unas y otras son susceptibles de ser agregadas y unidas. La accesion de las cosas inmuebles puede verificarse en los casos siguientes. Primero: en los frutos; porque estos son los accesorios naturales de la cosa que los produce, pues que nacen de ella inmediatamente. Segundo: en lo que se edifica y planta en el suelo de otro, entendiéndose la palabra edificar en el sentido lato que recibe, sin perjuicio de los derechos que á otro puedan corresponder legítimamente por cualquier otro concepto. Tercero: en el caso de aluvion, esto es, en el de un acrecentamiento que se verifica lenta, pero sucesivamente, en el terreno ó en la heredad de otro, y cuya propiedad adquiere por la misma razon.

La accesion de las cosas muebles puede verificarse en tres casos, que importa no confundir, porque son diferentes las reglas jurídicas que se aplican á ellos. Primero: cuando se trata de la reunion de muchas partes sólidas para la formacion de un cuerpo. Segundo: cuando hay especificacion ó conversion de primeras materias para constituir una cosa de nueva especie. Tercero: cuando se mezclan y confunden sustancias diversas. Estos tres casos dan lugar á las tres especies de accesion que los jurisconsultos conocen con los nombres de adjuncion conmistion y especificacion.

§ 2.° *De los medios de adquirir segun las reglas del derecho civil.*

Reconoce el derecho civil como medios hábiles de adquirir y trasmitir la propiedad de los bienes los siguientes:

Primero: la sucesion testada ó intestada. Desde el momento en que uno fallece sin haber dispuesto de sus bienes, la ley se encarga de trasmitirlos á los herederos que de antemano tiene designados. Si ha nombrado herederos, la ley les defiere la sucesion y les suministra todos los recursos legales para alcanzar la posesion de ellos. Es, pues, la sucesion, tanto para los herederos legítimos, como para los testamentarios, un medio de adquirir por el derecho civil.

Segundo: Donaciones entre vivos ó por causa de muerte. Las donaciones entre vivos tienen su fundamento en el derecho natural; pero como no son valederas y eficaces mientras no estén revestidas de todas las formalidades y circunstancias prescritas al efecto, la adquisicion no es legítima sino en fuerza de la sancion y de las disposiciones de la ley civil. Lo mismo sucede respecto de las donaciones por causa de muerte: como mientras no concurran en ellas todas las solemnidades legales no producen efecto, es necesario que intervenga la ley civil para legitimar y dar fuerza á la adquisicion hecha por los donatarios.

Tercero: Obligaciones y contratos. Pero las obligaciones son un medio de adquirir segun las reglas del derecho civil, cuando se trata de aquellas que para su validez exigen formas especiales prescritas por el derecho civil; no cuando se trata de contratos que se perfeccionan por el simple consentimiento sin reclamar el uso de aquellas formas. De aquí resulta que el muerto civilmente podrá adquirir por una de estas obligaciones, porque puede participar de los beneficios del derecho natural; mas no podrá adquirir por medio de cualquiera de los otros contratos, como no puede hacerlo por sucesion y por donaciones, porque no puede participar de los beneficios del derecho civil en la situacion en que se halla.

Cuarto: La prescripcion. Puede dudarse si este medio de adquirir se deriva de las reglas del derecho natural ó del civil. Sin entrar en la cuestion, porque nos parece agena de este lugar; sin resolverla siquiera, y sin perjuicio de examinarla con la debida latitud en el artículo correspondiente, colocamos la prescripcion entre los medios de adquirir por el derecho ci-

vil apoyados en una razon muy obvia, y es que la ley civil lo ha sancionado y establecido positivamente. Si la prescripcion no tuviese otro fundamento que el derecho natural, resultaria que cuanto mas prolongada y antigua fuese la posesion, mas espedito seria el derecho del propietario para que se le restituyese. Ha sido necesaria la intervencion de la ley civil para limitar y estinguir en el poseedor la obligacion de restituir la cosa, adjudicándole la propiedad de ella en los casos y en las circunstancias establecidas.

BIENES DE ABADENGO. Los que se hallaban situados en el territorio de algun abad ó pertenecian al señorío del mismo.

BIENES AB-INTESTATO O ABINTESTATOS. Estas palabras se usan en dos acepciones diferentes; en la primera se aplican á los bienes de todo el que muere sin testamento, sin relacion alguna á los herederos legítimos que puedan heredarle; así decimos: «Juan ha heredado tales bienes ab-intestato,» lo cual significa que los adquirió por la sucesion legal ó intestada. En esta acepcion no tiene grande uso la denominacion de que se trata.

Comunmente se aplica para designar los bienes pertenecientes á un propietario que ha fallecido intestado y que no deja parientes con derecho á heredarle legítimamente. En tal caso, el Estado adquiere la herencia en los términos que la ley dispone, y los bienes que la constituyen se llaman bienes abintestatos.

BIENES DE ABOLENGO. Se llaman aquellos que el poseedor ha heredado de sus abuelos. Para que los bienes se llamen así, es indispensable que el abuelo cuando menos los haya poseido. Vid. **ABOLENGO.**

BIENES ACENSUADOS. Son aquellos sobre los cuales se halla impuesto ó establecido algun censo, y que por lo mismo llevan la carga de satisfacer el pago de la pension estipulada.

BIENES ADVENTICIOS. Los que el hijo adquiere por sí ó por cualquier otro medio que no venga de su padre ó de los bienes del padre ó de cualquier hecho ejecutado por el mismo.

BIENES ALODIALES. Se usa de esta denominacion como en contraposicion á *bienes enfeudados* para designar los que son completamente libres y están exentos de todo gravámen y prestacion señorial. Así solemos hallar aun en leyes de este siglo las espresiones de *pleno, libre y alodial derecho*. Vid. **ALODIAL: ALODIO.**

BIENES ANTIFERNALES. Se llaman así los que el marido señala á la muger para compensar la dote aportada por ella. Equivale por consiguiente la palabra á contradotales; pero en este sentido tiene muy poco uso. Las concesiones de bienes que hace el marido á la muger tienen sus denominaciones como sus caractéres especiales, y segun ellas son conocidas y espresadas. Vid. **ARRAS.**

BIENES CASTRENSES. Los que adquiere el hijo de familias en el servicio militar y por causa de este servicio.

BIENES CUASI CASTRENSES. Los que el hijo adquiere en el ejercicio de las ciencias, artes ó empleos públicos; en el desempeño de cargos de la misma clase ó por donaciones de reyes, príncipes y otros señores.

BIENES COMUNALES O CONCEJILES. Aquellos cuya propiedad pertenece al comun de una ciudad ó villa, y su aprovechamiento á todos y cada uno de los vecinos.

BIENES COMUNES. Segun las leyes de Partida eran aquellos que comunalmente pertenecian á todos los séres vivientes como el aire, las aguas de la lluvia, el mar y su ribera. Esta definicion, tomada del derecho romano, no puede ser admitida en el estado actual de las naciones y de nuestra legislacion, debiendo considerar hoy como bienes comunes aquellos, cuyo dominio corresponde á la nacion, pudiendo usar de ellos todos los ciudadanos segun lo pidan sus necesidades y con arreglo á las leyes, que prescriben las condiciones de su uso. Llámanse tambien comunes en el mismo concepto los que corresponden á los pueblos y están destinados al uso de los moradores de él.

En un sentido mas concreto se llaman tambien bienes comunes los que corresponden

comunalmente á varios dueños y no han recibido ningun género de division. Vid. BIENES.

BIENES DE COMUNIDAD DE INDIOS. Desde el principio de la conquista, nuestros reyes encargaron con especial cuidado que en los pueblos indios hubiese un fondo para gastos procomunales de los mismos, cuyo fondo por las leyes de Indias se llamó de *comunidad de indios*, y equivale al de propios y arbitrios de Castilla.

Consistian estos bienes: 1.° En terrenos comunes, que debian cultivarse y sembrarse por carga concejil, ya en *facendera*, ya asignando á cada indio la porcion determinada que habia de laborear. La ley 31, tít. 19, lib. 6 de la Recopilacion de Indias establece, que cada indio en Nueva-España, en vez del real y medio que antes pagaban para la caja de comunidad, labre cada año con el mismo objeto diez brazas de terreno destinadas á siembra de maiz: que de este gravámen se alivie algo á los caciques; y que la misma costumbre se introdujese en el Perú. 2.° En plantaciones de árboles: la ley 9, tít. 31, lib. 2 de la Recopilacion encarga á los oidores, visitadores de la tierra, procuren mucho que los indios tengan bienes de *comunidad*, y planten árboles de unos y otros dominios para el comun, y para evitar la holgazanería; sobre lo cual las audiencias diesen á dichos visitadores las instrucciones que estimasen mas convenientes. Y consistia por último el fondo de *comunidad* en la renta de arriendos de tierras sobrantes, y en prestaciones pecuniarias de los tributarios, ó cabeza de familia, cuya cuota pendia de la costumbre, ó de ordenanzas, ó acuerdos particulares. Ya hemos visto que en Nueva-España consistia este tributo en un principio en real y medio anual: en Yucatan en cuatro reales: en Filipinas en dos reales de plata. Los abusos, lo embarazoso del cultivo y siembras en comun, y la indolencia natural de los indios, hizo abandonar sucesivamente dicho sistema, y los bienes de comunidad de indios se asimilaban en un todo á los propios y arbitrios de Castilla, que tambien habian corrido las mismas vicisitudes, quedando, por último, aquellos reducidos á plantaciones, arriendos de tierras y pastos, repartimientos vecinales, ó arbitrios.

Trata principalmente de los bienes y caja de la comunidad de indios el título 4, lib. 6 de la Recopilacion, habiendo ademas sobre este punto cédulas y disposiciones particulares, cuyo prolijo contenido reduciremos, segun lo permiten la necesaria integridad y claridad, á los puntos siguientes: cajas de comunidad: administracion de estos fondos: cargas: cuentas: abusos: jurisdiccion.

Cajas. En cada pueblo de indios habrá una caja de censos y fondos de la comunidad, en la que se custodiarán estos, y las escrituras, y títulos de pertenencia ó propiedad (1).

No entrarán en la caja otros caudales que los de indios, pena de caer en comiso, solo por el hecho, y sin necesidad de sentencia ni otra declaracion, con la pena ademas del cuatro tanto á los contraventores, todo con aplicacion á la propia caja (2). En la caja se conservarán cuatro libros: uno de entrada; otro de salida: el tercero de censos y pertenencias, especificando los pueblos que tienen parte en los fondos de comunidad y en qué proporcion; y el cuarto de cuentas abiertas á los censualistas y deudores (3).

Las cajas deben radicar en las ciudades en que hubiese administracion de hacienda, ú oficiales reales (4).

Administracion. La administracion y custodia de las cajas de comunidad, estarán al inmediato cargo de los oficiales reales (5), bajo la superintendencia de las audiencias, que la ejercian, ya directamente, ya por medio del visitador de la tierra, y á su vez del oidor y fiscal encargados de la jurisdiccion, como tambien de los acuerdos, y vireyes, y en algunos puntos, como en Chile, hasta de los obispos (6).

Los oficiales reales, para hacerse cargo de la caja, deben afianzar convenientemente,

(1) Leyes 2 y 4, tít. 4, lib. 6 de la Recopilacion.
(2) Ley 3, id. id.
(3) Ley 9, id. id.
(4) Ley 11, id. id.
(5) Ley 12, id. id.
(6) Leyes 33, 37 y 38, id. id.

cuyas fianzas les han de aprobar los vireyes y presidentes (1). Los caudales sobrantes se impondrán en censos saneados, y lo propio los capitales de los censos que se rediman, sin conservar en caja mas que una reserva proporcional á las necesidades ordinarias (2).

Para la recaudacion de los intereses de indios se nombrará por las audiencias un cobrador, mediante la fianza de dos mil pesos ensayados, y con la retribucion que se crea justa, el cual ha de ser ademas persona lega y llana. La retribucion, ó ayuda de costa será prefijada por los oficiales reales, fiscal, y juez de fondos indios (3): y ausiliarán la recaudacion y cobro de deudas, sin vejar empero á los indios, los gobernadores, y corregidores, y á su vez los vireyes y jueces privativos de estos fondos (4).

Cargas. El destino de estos fondos es esclusivo á las necesidades procomunales de pueblos de indios, segun la parte que tienen en la caja, con absoluta prohibicion de echar mano de ellos para ninguna otra atencion (5). Sobre los gastos procomunales, que son comunes y ordinarios en toda poblacion, se pagarán del fondo de comunidad el tributo real (6): los gastos de misiones y seminarios de indios (7): y el salario, ó ayuda de costa del cobrador (8).

A pesar de tantas prohibiciones y precauciones, desde que las cajas se ponian á cargo de los oficiales de Hacienda, podia temerse que estos en casos de apuro, echarian mano de los fondos de indios, y así sucedió, como veremos al tratar de los abusos.

Cuentas. Para esta formalidad, ya hemos visto los libros que deben conservarse en caja, sobre todo el de cuentas abiertas. Asimismo está mandado que de toda cantidad que ingrese haya de darse recibo, que nada se pague sin prévio libramiento, y que estos sean siempre los documentos justificativos de las salidas y pagos. El recaudador, á quien al principio de cada año se dará formal y minucioso cobratorio, ó recudimiento, dará cuenta á los oficiales reales, fiscal y juez de censos y fondos de indios cada mes (1): los oficiales reales las darán anualmente, y los mismos, al fiscal y juez privativo: los presidentes y vireyes darán conocimiento anualmente al rey del cobro de atrasos, con un estado del de la caja, despues de procurar los mismos con el mayor celo y diligencia el cobro de atrasos, represion de abusos, é integridad de la administracion (2).

Abusos. No parece eran de temer cuando tanta era en este punto la solicitud de nuestros monarcas: sin embargo, como se deduce del contesto mismo de las leyes, aquellos llegaron al escándalo.

Sucediendo que los doctrineros hacen gastar los fondos de la comunidad en pinturas, comidas y fiestas, se prohibe semejante abuso, y tales gastos no serán abonados en cuenta, salvo que, reputándolos necesarios para esos mismos objetos, los autorizase el virey ó presidente con la audiencia (3).

Con motivo de que los corregidores traficaban con el dinero de las comunidades, valiéndose ademas de los indios para sus granjerías, distrayéndolos así de sus tareas propias, é imposibilitándolos de pagar sus tasas, Felipe III dió encargo á los vireyes y audiencias de que contuviesen tales abusos, castigándolos con toda severidad (4).

No produjo esta ley el apetecido resultado, y por Felipe IV se dictó otra que copiamos por lo notable de su disposicion y de sus términos. «Las causas, dice, de alcances de cajas y bienes de comunidad contra corregidores de indios, se han de seguir en via criminal hasta pena de la vida, porque la sustraccion que los corregidores hacen del dinero público y de comunidades, con pretesto de sus oficios, es propiamente hurto, y como tal se ha de castigar, hasta con pena de la vida. Y porque el mejor gobierno consiste

(1) Ley 19, id. id.
(2) Leyes 5, 6, 7 y 8, id. id.
(3) Leyes 26 y 29, id. id.
(4) Leyes 22 y 38, id. id.
(5) Leyes 10 y 14, id. id.
(6) Ley 14, id id.
(7) Ley 15, id. id.
(8) Ley 29, id id.

(1) Leyes 21 y 28, id. id.
(2) Leyes 19, 37 y 38, id. id.
(3) Ley 16, id. id.
(4) Ley 34, id. id.

mas en impedir que se cometan delitos, que en castigarlos despues de cometidos, los vireyes y presidentes-gobernadores, donde hubiere cajas de comunidad, adviertan en los medios que se les puedan ofrecer fuera de los prevenidos en este título, para que los corregidores por ninguna via puedan tocar en este dinero, ni usar de él, é impongan las penas de derecho (1).»

Los abusos vinieron tambien de parte de la Hacienda. En tiempo de Felipe III se propuso á este monarca tomase como mostrencos los fondos de comunidad de los indios que por el trascurso del tiempo, ú oscuridad de las cuentas, no se supiese con certeza á quién pertenecian; y por real carta de 28 de marzo de 1620, se dijo al virey del Perú, príncipe de Esquilache, que «no se podia lícita ni justificadamente tomar resolucion sobre el caso, ni quitar sus bienes á los indios, sin que antes fuesen oidas las partes, y se practicasen las diligencias necesarias para asegurarse de si habia, ó no, quien pudiese reclamar con justicia.»

No se tuvo siempre el mismo miramiento como ni el celo y esmerada administracion tan encargada siempre por nuestros monarcas, como lo demuestra la notable ley 38 del título y libro antes citados, en la que dijo Cárlos II: que, «á pesar de los encargos y prevenciones legales hechas en esta zona, la hacienda de los indios habia llegado á tal estado y punto, de calidad, que por mala administracion resultaba en daño y perjuicio de aquellos el remedio introducido para su alivio:» «en algunas partes, añadia, es nuestra hacienda el mayor deudor y en mas gruesas cantidades, por empréstitos que de estos bienes de comunidad se le han hecho:» ordenando en su consecuencia, que no obstante la jurisdiccion privativa del oidor de censos y bienes de comunidad de indios, los vireyes y presidentes-gobernadores ordenasen y procurasen entonces y en lo sucesivo el pago de deudas y completo reintegro de las cajas, dando ó no conocimiento á los acuerdos, segun lo creyesen conveniente.

(1) Ley 35, id. id.

Jurisdiccion. Para hacer ejecutar las cobranzas y demas concerniente en lo judicial á los bienes de comunidad de indios, habrá un tribunal privativo, compuesto de un oidor, que nombrarán y removerán á su voluntad los vireyes y presidentes (1): de uno de los fiscales de la audiencia que, en caso de imposibilidad delegará su encargo en el abogado y procurador pagado que habrá siempre para los indios (2): y de un escribano y un alguacil que nombrará la audiencia (3).

La jurisdiccion de este tribunal privativo, es sin perjuicio de la que compete á los corregidores para la cobranza de las tasas ó cuotas de los indios, y de las atribuciones gubernativas del oidor protector de indios (4), como asimismo de la estraordinaria que, como ya hemos hecho mencion, atribuye á los vireyes y presidentes la citada ley 38 de este título y libro. En Chile se concedió esta jurisdiccion al obispo y oidor decano por cédula de 9 de agosto de 1692.

Por cédula de 2 de noviembre de 1687 se mandó que el oidor protector no pudiese nunca ser nombrado juez privativo, coincidiendo con su contesto la de 13 de marzo de 1724, que prohibe que ningun oidor pueda tener mas de una comision.

El oidor nombrado, en virtud de su jurisdiccion privativa, puede y debe avocar á sí todo pleito, ó causa relativa á censos y bienes de comunidad de indios, como practican los jueces de bienes de difuntos (5), al paso que por cédula de 28 de abril de 1765 se declaró que los vireyes y presidentes-gobernadores, á pesar de la jurisdiccion estraordinaria y, por otra parte, superior que les atribuyó la ya mencionada ley 38, no pudiesen avocar pleito que pendiese ante el juez oidor.

De los fallos de este en lo civil y criminal, que se reputan en primera instancia, hay apelacion para ante la audiencia á que pertenecen los mismos (6), y por cédula de 21 de febrero de 1765 se declaró que dichas

(1) Ley 20, id. id.
(2) Ley 22, id. id.
(3) Ley 25, id. id.
(4) Ley 18, id. id.
(5) Ley 21, id. id.
(6) Ley 21, id. id.

apelaciones se admitiesen siempre en ambos efectos.

Procurando siempre la actividad y pureza de la administracion, la integridad de la caja, y el que por ningun motivo ni pretesto los indios fuesen defraudados de lo que les pertenecia, se ordenó ademas de todo lo dicho hasta aquí: que los salarios de los corregidores se sacasen en cada distrito del tribunal real de los indios, y en ningun caso del fondo de comunidad (1): que los que estrajesen, ó consintiesen estraer fondos de la caja para otros usos que los autorizados por las leyes, fuesen procesados criminalmente, y pagasen el cuatro tanto sin perjuicio de otras penas (2): y últimamente que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y ordinarios y jueces de residencia, y los demas que gobernasen la provincia, al tomar la cuenta anual de fondos municipales á los concejos, lo hagan tambien de los censos y bienes de comunidad de indios, haciendo efectivos los adeudos, y el ingreso de ellos en las cajas, como asimismo, que habiendo pasado las hipotecas á nuevos poseedores, que se otorguen los correspondientes reconocimientos, dando de todo conocimiento al oidor y fiscal del tribunal privativo, en el supuesto de que cualquiera de las autoridades mencionadas que fuere omisa en el cumplimiento de este encargo, «de sus personas y bienes se cobre otra tanta cantidad, como hubiere montado el daño y perjuicio, sobre que se les hará cargo en sus residencias.»

Todavia en cédula de 1.° de mayo de 1769 se encargaba el puntual cumplimiento de lo mandado por las leyes antes citadas en lo relativo á la jurisdiccion del juez privativo, y apelaciones de sus fallos: y así corrieron las cosas hasta 1786, en que por la instruccion de intendentes se alteraron de un modo notable, especialmente en lo gubernativo y económico, ordenándose por su artículo 44, que los fondos de comunidad de indios quedaban sometidos al mismo régimen que los propios y arbitrios, segun en ella se establecia: que por tanto dichas cajas de indios quedasen á cargo de las juntas municipales y subdelegados de distrito que se creaban por dicha instruccion: que la nueva administracion tuviese lugar, ya las tierras de indios se labrasen por ellos, al tenor de lo dispuesto en la ley 34, tít. 4, lib. 6 de la Recopilacion, ya se arrendasen, dando intervencion con dichos jueces subalternos y nuevas autoridades á los gobernadores, ó alcaldes de indios: que los productos se custodiasen en una arca de tres llaves: que en la inversion y salidas de fondos se hiciese constar siempre la asistencia, é intervencion personal de los funcionarios indios: y que para que los mismos tuviesen seguridad de la buena administracion de sus bienes, tuviesen dos de las tres llaves del arca que habia de conservarse en la cabecera ú otro punto seguro, el gobernador ó alcalde, y el regidor mas antiguo de ellos, y la tercera el juez español: y en cuanto á la superintendencia, en vez de las audiencias y el virey ó gobernador, quedaba á cargo de la *Junta superior directiva de Hacienda*.

Por órdenes dictadas en 1787, 1788 y 1792, volvió la superintendencia á las audiencias. Por la nueva ordenanza de intendentes de 1803, se alteró en parte esta administracion, disponiéndose en su artículo 87: que aun cuando los bienes de comunidad de indios son respecto de ellos, lo que los de propios y arbitrios respecto de los españoles, teniendo que regirse, sin embargo, por circunstancias especiales, todas las cuales se hallaban especificadas en las 38 leyes del título 4, lib. 6 de la Recopilacion de Indias, se arreglasen á ellas los intendentes: que con estos única y directamente se entendiesen los vireyes, las audiencias, y jueces del ramo: que estas autoridades en sus respectivos distritos celarian y procurarian la observancia de dichas leyes, esponiendo sobre el particular cuanto creyesen necesario: que los intendentes á su vez serian responsables, si no lo ejecutasen y cortasen de raiz los abusos, esponiéndolo todo á los vireyes, á las audiencias y al rey: y que así verificado,

(1) Ley 32, tít. 5, lib. 3, Recopilacion.
(2) Ley 10, tít. 4, lib. 6, id.

«seria la responsabilidad de aquel gefe, tribunal, y oidor, juez de caja á quienes incumbia el pronto despacho de las representaciones y recursos de los intendentes, para que combinando las disposiciones de las leyes con la libertad que necesitan aquellos magistrados para promover el bien de sus provincias, no coarten sus facultades con nimiedad, ni arbitrariamente se opongan á ellas.»

No nos detendremos á esponer si esta combinacion del régimen antiguo con el nuevo traia por su naturaleza mas inconvenientes que ventajas á los fondos de comunidad, y sí concluiremos diciendo, que establecido el ministerio de la Gobernacion de Ultramar por reales declaraciones de 1836 y 1837, volvió á darse la superintendencia de los bienes de comunidad á las juntas superiores directivas de Hacienda, rigiendo en lo demas las leyes antes citadas de Indias.

BIENES CORPORALES. Se llaman aquellos que tienen una existencia material y física, y que estando sujetos á la accion de los sentidos pueden verse y tocarse, ora puedan trasladarse de un punto á otro, ora no. Vid. BIENES.

BIENES DE DIFUNTOS. (JUZGADOS DE... ADMINISTRACION DE...) En nuestra legislacion colonial esta denominacion tiene una acepcion técnica. No significa, como en la acepcion general, los bienes de los que mueren; sino los de españoles ó estranjeros, que morian en nuestros dominios de Ultramar, y cuyos herederos, *ex testamento ó ab intestato*, lo propio que sus legatarios, se hallaban ausentes de dichos dominios. Para formalizar tales testamentarías, poner en cobro los bienes, y hacer entrega de ellos á los herederos y legítimos causa-habientes, ó por falta, ó conocimiento de ellos, aplicarlos al Estado como vacantes, se estableció el fuero privativo y administracion pública especial que son objeto del presente artículo.

Sin mas que esta enunciacion se conoce la importancia de la materia; que si bien ha disminuido cuanto es consiguiente á la casi total emancipacion de aquellos dominios, todavia sus restos magníficos son tales, que pueden reunidos constituir un Estado.

Datando por otra parte la institucion desde los primeros tiempos de la conquista, preciso es que aquella haya sufrido notables alteraciones, y son tales y tantas, en efecto, las leyes y disposiciones sobre la materia, unas correctorias, ó derogatorias de otras, que sobre complicar mas y mas un asunto, que no lo es poco de suyo, harian interminable este artículo, si hubieran de insertarse á la letra.

Llégase á esto, que la existencia ó supresion del juzgado de bienes de difuntos, está en el dia en cuestion, y eso aun despues de la reciente resolucion de 3 de junio de 1851, que recayendo sobre voluminosos espedientes y encontradas opiniones, formadas y reunidas sobre la materia, ordena la continuacion de dichos juzgados, si bien en ella misma se indica que esta declaracion no puede ser definitiva, y no lo es en efecto, ni puede serlo, como demostramos en su lugar oportuno.

Hay, sin embargo, en este asunto, que aun dada la supresion de estos juzgados, cosa sobremanera difícil y de grave resolucion, todavia la duracion secular, importancia, y vicisitudes de los mismos, merecerá siempre una página y mencion no poco estensa en la historia de nuestro derecho colonial.

Por estas razones de trascendencia histórica, y de utilidad y necesidad actual, no es posible prescindir de dar á conocer en el presente artículo los inconvenientes y ventajas de la institucion, la organizacion, competencia y atribuciones de los juzgados de bienes de difuntos, y lo relativo á la administracion pública de los mismos, segun se ve en las secciones subsiguientes.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SEC. I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA INSTITUCION DEL JUZGADO PRIVATIVO Y ADMINISTRACION PUBLICA ESPECIAL DE LOS BIENES DE DIFUN-

TOS : SUS INCONVENIENTES Y VENTAJAS.

Sec. II. JURISDICCION PRIVATIVA SOBRE BIENES DE DIFUNTOS.

§. 1.° *Establecimiento, organizacion y vicisitudes del juzgado general de bienes de difuntos.*

§. 2.° *Competencia del juzgado general, y casos de escepcion.*

§. 3.° *Del procedimiento, atribuciones y deberes judiciales del juzgado general: de los delegados: del juez general.*

§. 4.° *Del defensor general de bienes de difuntos.*

§. 5.° *De los poderes y requisitos necesarios entre las particulares, para ser parte en juicio y percibir bienes de difuntos.*

Sec. III. DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL Y ECONÓMICA Ó POR EL ESTADO, DE LOS BIENES DE DIFUNTOS : TRASLACION Y ENTREGA DE CAUDALES.

§. 1.° *Administracion judicial y económica de los bienes de difuntos en Indias.*

§. 2.° *De la traslacion de caudales de bienes de difuntos.*

§. 3.° *Administracion y pago de caudales y bienes de difuntos en la Península.*

SECCION I.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA INSTITUCION DEL JUZGADO PRIVATIVO Y ADMINISTRACION PUBLICA ESPECIAL DE LOS BIENES DE DIFUNTOS : SUS INCONVENIENTES Y VENTAJAS.

El juzgado y administracion fiscal de bienes de difuntos, nacieron de una necesidad suprema. Dueña de repente la España de inmensos y apartados mundos por el denuedo de pocos de sus hijos, arrastrados bien pronto los demas por los poderosos estímulos del interés y de la gloria, alentados los unos con el ejemplo de los otros, desde la primera década de aquellos sucesos, que parecerian fabulosos, sino los hubiera consignado la historia, viéronse en inmenso número, que aumentaba cada dia, diseminados en las latitudes mas opuestas y remotas. El cotidiano fraccionamiento de las familias tenia por contrapeso la halagüeña espectativa de gloria y de riquezas, y no siempre la fortuna defraudaba las justas esperanzas, ni rehusaba sus favores al denuedo, anulando, sin embargo, el resultado un conjunto de contrariedades en un principio insuperables. De los héroes de la conquista y de los que sucesivamente siguieron el ruido de las empresas, luchando sin cesar con enemigos implacables, con los rigores del clima, y con todo género de privaciones, y aun desconocidas calamidades, morian, ignorados de los suyos para siempre, ó al menos por mucho tiempo.

Este era el resultado necesario de la diseminacion en las latitudes mas opuestas del globo: del aislamiento: de una vida de guerra ú hostiles asechanzas; y aun teniendo noticia las familias del fallecimiento de su gefe, ú otro individuo de ellas, la distancia, la infrecuencia y dificultad de las comunicaciones, la debilidad necesaria de la autoridad, y la imperfecta organizacion de la administracion y de la justicia, dejan bien conocer cuál seria la suerte de las herencias, ya testadas, ya intestadas, y que en un principio consistian principalmente en metálico, y moviliario. Aplicáronse en los primeros tiempos las leyes y prácticas de España: conocia de oficio la justicia en los casos de ausentes y menores; ó á gestion de parte, en virtud de poderes que habian de ejercitarse á miles de leguas de distancia: se vendian los bienes que no podian conservarse: se nombraban depositarios judiciales, que solian ser su sepulcro; y lo que en ellos no perecia, lo que no habia consumido la curia con diligencias ociosas y estudiadas dilaciones; lo que no desaparecia en la traslacion de caudales á la península, ó por indignos abusos de confianza, era de mil otros modos presa inevitable de la rapacidad.

Así lo ha trasmitido la historia, así lo hace comprender el comun sentido, y así lo consignaron las leyes, no mas lejos del principio de la conquista que en 1526, como se

ve en la 1, tít. 32, lib. 4 de la Recop. de Indias. En este estado y por tales causas nació ese *protectorado*, esa *tutela* saludable del poder soberano sobre derechos justos, inevitablemente usurpables, ó mal defendidos por el derecho comun: así nació en 1526, y se perfeccionó en 1550 el juzgado privativo de bienes de difuntos, y la administracion fiscal, ó por el estado de los productos y caudales procedentes de los mismos. No ya un alcalde, ó juez inferior cualquiera, lego tal vez, y casi por necesidad de escasa autoridad y prestigio, con una curia superior á él en recursos, solicitada por la ocasion, ú obligada á hacerlos provechosos por su escasez y miseria; sino un oidor nombrado, anual, ó bienalmente, por el acuerdo, y todavia removible *ad nutum*: un defensor de ausentes nombrado por igual medio; y lo propio el procurador; un abogado fiscal, nombrado así bien, ya por el defensor general, ya por la audiencia del distrito; y el fiscal mismo de S. M. en casos dados, serian el tribunal único y privativo que conociese en testamentarías testadas, ó intestadas, de españoles, y con el tiempo de estranjeros, cuyos herederos ó legatarios fuesen desconocidos, ó no se hallasen en Ultramar: la curia no percibiria costas, ni derechos que no fuesen hechos tasar y aprobados por el juez oidor: este tribunal calificado haria reducir los bienes á metálico, y los ponia en cobro, entregándolos á la administracion pública, la cual, como todo lo esplanaremos convenientemente en las secciones 2.ª y 3.ª, hacia el trasporte á la Península y procuraba su entrega á sus legítimos dueños. Si por falta de ellos recaian los caudales en la condicion de *bienes vacantes*, se hacia la declaracion oficial de ello, observadas todas las formalidades de derecho.

Tal es la jurisdiccion privativa y la administracion fiscal de los bienes de difuntos. La potestad soberana al establecerla, consultó no solo los intereses de los particulares, sino el especial y legítimo de la Hacienda pública, por los casos de vacantes ó mostrencos; pues es claro que ninguno podia llegar, pereciendo los bienes por culpable indolencia, ó siendo presa de la rapacidad. Así ha corrido la institucion cerca de tres siglos sin reclamacion, sino como lo mejor que podia adoptarse, como lo menos malo; y como lo que recibia su fuerza moral de la aquiescencia de los interesados, y de la sancion del tiempo.

Pero llegó el siglo XIX con sus perturbaciones, sus adelantos y sus mejoras. La España perdió casi todos sus dominios de Ultramar y desapareció en grandísima parte el inconveniente de la gran diseminacion: se han facilitado y multiplicado los medios de comunicacion, y se han acortado las distancias: se ha reorganizado sobre nuevas bases la administracion económica y la de justicia; á los jueces legos han sucedido jueces letrados, prestando así los tribunales inferiores la garantía que antes no podian ofrecer; y he aqui al paño la cuestion de la existencia ó no existencia de los juzgados privativos de bienes de difuntos.

Los que sostienen todavia su conveniencia alegan, que aun cuando en efecto han desaparecido en gran parte las inmensas dificultades que surgieron en su creacion, no tan absolutamente, que ni la administracion, ni los tribunales inferiores, sobre todo donde no rige aun el sistema del reglamento provisional, puedan equipararse á los de España, como ni tampoco las distancias de los pueblos entre sí, ni los medios de comunicacion del interior de Cuba y Filipinas: que todavia estas circunstancias y la distancia de la metrópoli favorecen los abusos de confianza y los de la curia: que ningun tribunal inferior tendrá la respetabilidad y fuerza moral del juzgado general, regido por un oidor, bajo los auspicios é inmediata inspeccion de la audiencia territorial, y reputado dicho tribunal sala tercera de la misma: y que esta concentracion de jurisdiccion en region tan elevada y con circunstancias tan ventajosas, no solo simplifica el procedimiento, y cierra la puerta á los abusos, sino que es infinitamente mas económica, pues ni las artes, ni las dilaciones, ni los posibles abusos pueden ser tantos, ni tan dificiles de corregir entre un reducidísimo número de

Lorenzo Arrazola

curiales, que entre algunas centenas de ellos. Debe añadirse todavia que el trasporte de los caudales á la Península por la Hacienda pública es tambien mas segura y económica que por particulares.

Los que están por la supresion invocan los antiguos abusos que dicen continúan aun; y añaden que pues al fin el juez general delega en los jueces locales, ó de partido la instruccion de diligencias, y realmente la formacion de las testamentarías, no hay ninguna economía en las costas y gastos, y no es sino aparente la mayor garantía que parece ofrecer el juzgado general por todas las circunstancias que ya quedan antes espresadas: que teniendo el juzgado general el carácter de tercera sala de la audiencia, de sus providencias no se apela; sino que se suplica, de donde resulta que el juicio fenece en revista quedando asi privados los contendentes de una instancia; mientras por otra parte dicha tercera sala, reducida á un solo juez, no ofrece las supuestas garantías de acierto, y fuerza moral, que son consiguientes al mayor número de votos: y por último que tal fuero privilegiado no está ya en armonía con el órden de enjuiciar empezado á introducir y que acabará de plantearse en las provincias de Ultramar, mientras es realmente una afectacion el continuar hablando de distancias y dificultades que las nuevas ventajas y reformas han hecho desaparecer en cosas mas difíciles, ó no menos arraigadas. Pudiera aun añadirse la dificultad, casi inevitable, con que los dueños y herederos recobran alguna vez de la Hacienda pública lo que les pertenece, y ella aplica, no infrecuentemente, á propias urgencias.

Preciso es confesar que de una y otra parte hay razones que merecen tomarse en cuenta. Pueden alegar todavia los que están por la supresion que en algunos puntos de Ultramar la jurisdiccion privativa ha estado encomendada, no al juez general, ú oidor de audiencia; sino á jueces inferiores, y no por eso ha dejado de prestarse el mismo servicio: contra lo cual se opone, que de 1820 á 1823, en que rigió en Cuba la Constitucion política, y el juzgado de difuntos, refundido en el fuero comun, estuvo á cargo de los jueces de primera instancia, ni entró un solo real de tal procedencia en las cajas de hacienda pública de la Habana, sin que tal resultado pueda atribuirse á la mayor facilidad y frecuencia de las comunicaciones, ni á otras causas análogas; sino á la índole de los juzgados, y consiguiente falta de la necesaria energía y fuerza moral, pues en 1848, por ejemplo, mucho mas adelantados los medios de comunicacion, y ya establecidos los correos y viajes periódicos, y la navegacion por el vapor, lo cual facilitaba en tanto grado la noticia de las defunciones, y el que los herederos se presentasen por sí ó por apoderado, en el primer semestre de dicho año, resultaban depositados en las cajas de Puerto-Rico 9,020 pesos: 86,670 en las de la Habana: 1,264 en la subdelegacion de Matanzas: 1,014 en el del Pinar del Rio: y en las cajas de Manila, en el año anterior, 71,967, comprendiendo el movimiento judicial de un semestre en dicho juzgado 430 procesos de oficio, ó testamentarías pendientes.

Dudosa en vista de todo, y difícil si ha de ser acertada, la resolucion de si deben, ó no, suprimirse los juzgados generales de bienes de difuntos; y mucho mas aun, si se tiene en cuenta el testimonio de las autoridades y corporaciones mas competentes para hacer regla en la materia. De treinta años á esta parte han acudido diferentes particulares con esforzadas quejas y razonadas esposiciones á S. M., pidiendo unos la supresion del juzgado general privativo; mientras otros se limitan á la mera reforma del mismo. En la época en que rigió la Constitucion de 1812 en los dominios de Ultramar, se establecieron los juzgados de primera instancia, y no hallamos fuera cuestion, ni objeto de representaciones de autoridades, ni de particulares, la existencia del juzgado general. Cuando diez años despues se sometió la cuestion al juicio del Consejo de Indias, este opinó, que atendida la organizacion imperfecta que tenia la administracion de justicia en Ultramar, no convenia por entonces, y antes seria muy perjudicial,

la supresion del juzgado general. Al tratar de plantear en 1836 el reglamento provisional para la administracion de justicia en las Antillas, en las modificaciones propuestas por las respectivas audiencias, no se hace mérito, ó se hace apenas, de la existencia del juzgado general, y perjuicios que pudieran seguirse de su consiguiente supresion. En alguna de las islas se suprime de hecho, como en Puerto-Rico; y si mas tarde se restablece, no fue en un oidor de la audiencia, sino en el alcalde mayor de la capital. Sometidas, en fin, las observaciones de las audiencias y capitanes generales, sobre planteamiento del citado reglamento provisional, al dictámen del Tribunal Supremo de Justicia de España é Indias, fue este de opinion, de acuerdo con sus fiscales, que en la supresion de jurisdicciones especiales que proponian dichas autoridades y el propio reglamento supone, no se comprendiese la del juzgado general de bienes de difuntos.

Regularizada y mejorada sobre manera la administracion de justicia en Ultramar, en unas partes por la aplicacion del reglamento provisional, y en todas por reformas parciales y antes acordadas en las audiencias, ó por resoluciones del supremo gobierno, ha vuelto á renacer la cuestion, y se ha creido por muchos llegado el momento de resolverla; pero resalta siempre en las gestiones de todos la perplegidad y falta de seguridad en el acierto de medida tan grave. Asi es que en el espediente general formado por diversas reales órdenes de diez años á esta parte en el Consejo Real y Tribunal Supremo de Justicia, segun datos que se desprenden de las reales resoluciones publicadas con este motivo, y otros que nos hemos procurado, y son conocidos en las respectivas audiencias de Ultramar, el fiscal de la de Puerto-Príncipe opinó por la *supresion* del juzgado general, proponiendo el reglamento y numerosas precauciones que convendria adoptar para evitar los abusos en los juzgados de partido. La audiencia se conformó con el dictámen fiscal, no sin el voto opuesto de uno de sus individuos, fundándose en el conocimiento práctico que le habia facilitado sobre inconvenientes y ventajas, el haber desempeñado el juzgado general.

El capitan general de la isla de Cuba, los fiscales y un magistrado de la audiencia pretorial, opinaron absolutamente por la *supresion*: los magistrados restantes, opinando lo mismo á prevencion, para cuando la organizacion de los juzgados fuera igual á la de la Península, se dividieron entre sí sobre las precauciones que aun en ese caso deberian adoptarse para precaver los abusos.

La audiencia de Puerto-Rico opinaba por la *supresion*; pero en el sentido de la audiencia de la Habana, esto es, cuando los juzgados de primera instancia tuviesen promotores fiscales como en España.

La audiencia plena de Manila, en fin, de conformidad con sus fiscales, preguntada por el Tribunal Supremo de Justicia, estaba por la *continuacion* del juzgado privativo, ya por razones comunes á otras provincias de Ultramar, ya por algunas tópicas, y muy especiales, como la separacion y difíciles comunicaciones de las islas de aquel archipiélago: la falta de salida de cada una de ellas para el trasporte de caudales á España por empresas particulares: y la falta asi bien de oportunidad en las islas para la enagenacion de efectos inventariados, sobre todo ricos, ó de mero adorno, lo cual no es fácil, ni casi posible sino en Manila, siendo el inevitable resultado de lo contrario consumirse ó perderse en un depósito judicial.

En vista de todo, la solucion que ha recibido la cuestion es la que en la actualidad cabia, y es que sigan interinamente los juzgados privativos de bienes de difuntos: que se procuren reprimir los abusos por todos los medios: y que mejorada y perfeccionada la administracion de justicia en Ultramar, vuelva á tratarse la cuestion con nuevos y mayores datos.

Desde luego puede tenerse por seguro, que este momento se retardará: que adoptada una resolucion, aunque sea con el carácter de definitiva, no hay seguridad en que no haya que reformarla, y entrar en nuevos ensayos, como en pocos años se ha repetido de tres modos diferentes en la isla de Puerto-

Rico: que haya que adoptar para la supresion tan costosas formalidades y restricciones, que vengan á reemplazar en sus efectos las dilaciones, abusos y gastos que parece van inherentes al juzgado general; y que difícilmente podrá adoptarse una regla general, pues siempre Filipinas se hallará en distintas condiciones, ya locales, ya generales, que Cuba y Puerto-Rico.

Pero como quiera que los juzgados privativo existen, como haya de durar, ó no su interinidad, inclinándonos mucho á lo primero, es indispensable dar á conocer su organizacion, competencia y procedimiento, ese es el objeto de la seccion siguiente.

SECCION II.

JURISDICCION PRIVATIVA SOBRE BIENES DE DIFUNTOS.

La jurisdiccion privativa sobre bienes de difuntos, se organizó por las leyes del tít. 32, lib. 2 de la Recopilacion de Indias; pero no tan perfectamente que no haya tenido que sufrir reformas necesarias, y recibir notables mejoras posteriormente, abarcando así las vicisitudes de esta institucion dos grandes períodos, el del derecho recopilado, ó primitivo, y el de las disposiciones posteriores. Podriamos tratar la materia siguiendo en su esposicion estos dos períodos naturales; pero de ello resultaria confusion. Prefiriendo por tanto el órden lógico al de contesto y de tiempo, ordenamos la presente seccion, tratando en primer lugar, y con la debida separacion, que no se observa en las leyes recopiladas, de la organizacion del juzgado general y privativo de bienes de difuntos: en segundo de su competencia y escepciones de la misma: del procedimiento y atribuciones judiciales y administrativas del juzgado; y de la aptitud y poderes para ser parte en juicio ó recibir caudales; trayendo á cada uno de estos puntos las disposiciones legislativas que le son concernientes, cualquiera que sea el tiempo de que procedan.

§. 1.° *Establecimiento, organizacion y vicisitudes del juzgado general de bienes de difuntos.*

La razon del establecimiento de estos juzgados privativos, queda ya indicada en la seccion anterior: fueron la rapiña y los abusos: los enormes perjuicios, siempre ciertos, aun cuando siempre no fuesen criminales, de los españoles ausentes, á cuya noticia, sin la intervencion y justo protectorado del gobierno, apenas podia llegar, ó no llegaba nunca, su desgracia, ni su fortuna: la necesidad de moralizar al pais; y la de poner en cobro en su caso lo que por las leyes de *vacantes* ó *mostrencos* habria de corresponder al tesoro público.

Por las mismas razones porque se creyó necesario el establecimiento de juzgados privativos, se reputó así bien indispensable revestir á los mismos de facultades administrativas, distintas, sin embargo, de las del fisco, de que hablamos en la seccion tercera. En donde hubiese audiencias, el juzgado general se encargaria á un oidor de ellas, que sus acuerdos nombrarian por un año, y de cuyas providencias se apelaria, ó suplicaria para ante la misma audiencia. Es capital sobre todo lo dicho la ley 1, título 32, lib. 6 de la Recopilacion de Indias, que por tanto insertamos á la letra, y que es el resúmen, ó compilacion de diversas disposiciones dictadas por el emperador don Cárlos en 16 de abril de 1550: el príncipe gobernador en la ordenanza de 1593: Felipe II en 23 de diciembre de 1595: Felipe III en 19 de noviembre de 1618; y Felipe IV en 16 de abril de 1689, y dice así:

«Por que los herederos de los que mueren en nuestras Indias *ex-testamento y ab-intestato* adquieran los bienes en que conforme á derecho, cédulas y órdenes dadas por los señores reyes, nuestros progenitores, desde el año de mil y quinientos y veinte y seis deben suceder, y en su administracion y cobranza se ha procedido con notable descuido, omision y falta de legalidad, mediante las usurpaciones de ministros que los han divertido en sus propios usos y

garantías en perjuicio de los interesados, y esto nos obliga á procurar particular y eficaz remedio para asegurar las conciencias, de suerte que se dé á cada uno lo que es suyo: ordenamos y mandamos que los vireyes y presidentes de nuestras audiencias de las Indias, cada uno en su distrito, nombren al principio del año á un oidor, el que tuvieren por mas puntual y observante en el cumplimiento de nuestras órdenes, y le puedan remover ó quitar con causas ó sin ellas, y nombrar otro en su lugar dándole comision para lo tocante á la judicatura hacer cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, así por lo pasado como por lo presente, que nos le damos poder cumplido para hacer acerca de lo susodicho todo lo que nuestras audiencias reales pudieran hacer con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y si de él se apelase ó suplicase, vaya el pleito á la audiencia para que los oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y á los oficiales de nuestra real Hacienda que tengan cuidado de dar los avisos que convengan al juez que ejerciere la comision, y á los corregidores de los distritos de lo que se les ofreciere, para que las cobranzas se hagan con la diligencia y puntualidad que importa.»

La duracion anual del cargo ofrecia el necesario inconveniente de no poder apenas los jueces enterarse del estado de los negocios pendientes en el juzgado, y de legaciones, ni menos conocer, ni corregir los abusos; y en 1609, segun adicion puesta á la citada ley, Felipe III ordenó que el cargo de juez de bienes de difuntos durase dos años. Siempre hemos tenido por un defecto sustancial de estos juzgados, tan corta duracion. Túvose presente sin duda para ello que, siendo gratuito por parte del oidor nombrado, era una carga que debia turnar; pero la conveniencia de las personas no debe inutilizar una institucion que se cree necesaria.

La duracion, pues, de tan importante cargo no debia ser menos de seis años. De otro modo es imposible conocer á la curia de las delegaciones, ni estirpar los abusos que en ella principalmente se arraigan. Si lo que se temió fue el abuso del juez nombrado, ó que su negligencia, falta de energía, ú otras cualidades fuesen perjudiciales á la jurisdiccion privativa, á todo se ocurria y puede ocurrirse siempre con la facultad de remover *ad nutum* á dichos jueces, reemplazándolos con otros con causa.

Por el estremo opuesto hubo abuso, ó negligencia en la renovacion bienal del juez de bienes de difuntos, ó bien los vireyes y gobernadores abundaron en la idea de que era perjudicial al fin de la ley tan corta duracion, y se reencargó el cumplimiento de aquella por reales cédulas de 23 de mayo de 1726, y 26 de noviembre de 1794.

Los oidores, jueces de bienes de difuntos, no pueden ser reelegidos, sino que su cargo ha de turnar entre todos los de la audiencia, segun se previno por cédula de 1.° de mayo de 1769, y se repitió en la antes citada de 1794.

A los seis años de establecidos los juzgados generales, se ordenó que en las provincias en que no hubiese audiencia, el gobernador con los oficiales reales nombrase cada año un juez particular de bienes de difuntos, «y le damos, dice la ley, poder cumplido para que use y ejerza... como si fuese oidor nombrado por el virey, ó presidente.» La disposicion de esta ley en cuanto á que la declaracion fuese anual, la creemos subordinada á lo mandado cuarenta años despues sobre que el cargo de juez de difuntos durase dos años.

Por virtud de la anterior disposicion, y no habiendo audiencia en la isla de Cuba, el gobernador y el intendente, alternando entre sí, nombraban en la Habana un juez bienal, lo cual fue ademas aprobado por cédula de 5 de setiembre de 1749. Trasladada á Puerto-Príncipe la audiencia de Santo Domingo, y nombrado un oidor, juez general, quedó el de la Habana como subdelegado. Por reales cédulas de 23 de mayo de 1826, y 21 de junio de 1829, se le devolvió el carácter de juez propietario de bienes de difuntos. Por cédula de 9 de marzo de 1831 se redujo nuevamente á la clase de delegado; hasta que establecida la audiencia pretorial

en 1839, se empezó á nombrar, como en las demas, un oidor, juez general.

Creada la audiencia de Puerto-Rico, nombróse desde luego juez general. Habiéndose planteado en la isla en 1837 el reglamento provisional para la administracion de justicia, se devolvió la jurisdiccion á los alcaldes mayores de los partidos. Dispúsose despues fuese juez general el alcalde mayor de la capital de la isla; hasta que por real declaracion de 30 de junio de 1851, se ordenó en su artículo 2, cesase aquel en el desempeño de dicho cargo, y se nombrase un oidor juez general, como en las demas audiencias de Ultramar, conforme á las leyes de Indias.

En el artículo 1.° de esta real órden, dada en resolucion del espediente general formado en el Consejo Real y en el Tribunal Supremo de Justicia, se declara no conveniente la supresion de los juzgados generales de bienes de difuntos de las provincias de Ultramar, lo propio que se habia declarado en otra real resolucion de 31 de diciembre de 1838.

Los juzgados generales, pues, de bienes de difuntos, reducidos hoy como las audiencias de Ultramar, á los de Puerto-Príncipe, la Habana, Puerto-Rico, y Manila, quedan constituidos, como lo fueron por las antiguas leyes de Indias.

Los jueces generales tienen por delegados, para las diligencias preventivas del inventario, y aseguramiento de papeles, bienes y efectos, luego que se verifica el fallecimiento del que deja sus herederos ausentes, á todas las justicias ordinarias; y para lo contencioso y administrativo-judicial á todos los alcaldes mayores, y cualesquier otros jueces de esta categoría, los cuales obran bajo la direccion, y segun las instrucciones del juez general. Ademas de esto, como las audiencias ejercen, como la superintendencia general sobre el recaudo y mejor administracion de los bienes de difuntos, publican reglamentos, y autos acordados generales, que así obligan á los delegados; como al mismo juez oidor, segun veremos al hacer mencion del reglamento de estos juzgados; y pudiendo servir de ejemplo de tales autos acordados, por lo minucioso y estenso, el proveido por la audiencia de Puento-Príncipe en 28 de mayo de 1833, obligatorio por tanto para la audiencia de la Habana, y puede verse en Zamora, *Biblioteca Ultramarina*, tom. 2, fól. 69.

Los delegados conocen hasta hallarse el proceso en estado de dictar sentencia, en cuyo caso lo remiten al juez general, que todavia antes de dictarla, comunica los autos al defensor general, y á las partes, si las hubiere, las cuales con direccion de letrado alegan, ó piden lo que creen procedente. Algunos censuran este trámite, como costoso y dilatorio; pero no vemos que pueda, ni deba suprimirse, pues podria adolecer el proceso de omisiones ó formalidades sustanciales, que debieran suplirse.

El juzgado general tiene su curia propia, cuyos oficios suelen ser enagenados; y hemos hecho mencion en la seccion primera del defensor general de ausentes, del abogado fiscal que se nombra en alguno de los juzgados, como en Puerto-Príncipe, y de la intervencion, que en caso de interés de la Hacienda pública tiene el fiscal de S. M. El defensor y solicitador general nombra tambien sus delegados en los partidos, ó delegaciones, los cuales tienen que ser aprobados por la audiencia.

Las leyes de Indias encargan á las audiencias, vireyes y presidentes protejan y defiendan la jurisdiccion del juzgado general, contra las invasiones ó usurpaciones de otros tribunales (1).

Como los jueces de partido proceden por delegacion, no se dá recurso de apelacion de sus providencias, y sí queja de esceso ante el juez general. A su vez de las intrusiones de este ó usurpaciones de estraña jurisdiccion, se dá el propio recurso de esceso para ante la audiencia, que así como tiene el deber de protejer su jurisdiccion, tiene el de reprimir las intrusiones (2).

Si el esceso fuese notable, y si por otra parte el juez fuese negligente en el desem-

(1) Ley 3, tit. 39, lib. 2.
(2) Ley 4, id. id.

peño de su cargo, pueden removerle el virey, ó gobernador, y en su caso la audiencia; y aquellas autoridades nombrarán otro (1).

En cuanto á la categoría del juzgado general, y recurso de segunda suplicacion, el artículo 2.° del reglamento vigente de estos juzgados, dice así: «Bajo este concepto se considera el juzgado como sala tercera de la real audiencia, y de sus determinaciones se suplica para este superior tribunal, con cuyas sentencias quedan ejecutoriados los pleitos: y del mismo modo que si las primeras y segundas hubieran sido pronunciadas por la real audiencia, tiene lugar el recurso de segunda suplicacion en los casos, y con arreglo á lo que previenen las leyes.»

En real órden de 14 de setiembre de 1785, se previno que en los juicios de bienes de difuntos en que tuviere interés la real Hacienda, intervenga el fiscal de la audiencia, lo que ha de entenderse lo mismo en primera instancia ante el juez general, que en la segunda; y lo propio se encarga en el artículo 5 de la real resolucion de 30 de junio de 1851, espresando haya de ser, ora el interés del fisco sea directo, ora indirecto: cuando asimismo tenga interés de otro modo la causa publica: y en las contiendas sobre jurisdiccion.

Ultimamente, para que el Tribunal Supremo de Justicia pueda ejercer la suprema inspeccion que le competa para la mejor administracion de ella, por real resolucion de 31 de diciembre de 1838 se dispuso que los jueces generales de Puerto-Príncipe y de la Habana, y lo propio practican los demas por la misma razon, remitiesen cada seis meses á dicho tribunal superior relacion de las causas pendientes en los mismos, y de las fenecidas y retrasadas, con espresion de cada una de las testamentarías, y en ella del dia de la defuncion y del principio del inventario, valor de lo inventariado, si los bienes se han vendido, ó se conservan: si han sido depositados los valores é intereses, y con qué fecha: estado de los espedientes: causas de la demora ó retraso, si lo hubiere, acompañando ademas relacion personal de los herederos, y demas que reclamen los bienes, vecindad ó residencia de los mismos; y si han recibido lo reclamado.

Recientemente en la antes citada real resolucion de 30 de junio de 1851, art. 4, se dispone que los jueces generales continúen remitiendo al Tribunal Supremo las listas y estados de que queda hecha relacion, por conducto de las audiencias, y que estas antes de remitirlas «las revisen con la mayor detencion y cuidado, y acuerden las providencias oportunas para subsanar ó remediar cualesquiera defectos, ó dilaciones que adviertan.»

Llegadas estas listas al Tribunal Supremo, por la presidencia se pasan á la sala de Indias, que prévio dictámen fiscal, acuerda las advertencias, ó demostraciones á que el exámen de las mismas diese lugar, elevando consulta á S. M. en caso necesario.

§. 2.° *Competencia del juzgado privativo de bienes de difuntos y casos de escepcion.*

Cuando hablamos de la competencia del juzgado privativo, dicho se está, que comprendemos lo mismo á los juzgados generales, que á las audiencias en los casos de súplica, y al Tribunal Supremo de Justicia en sala de Indias, antes al Consejo de este nombre, en sus casos respectivos.

Ya en la seccion anterior queda demostrado el doble carácter de la autoridad de estos tribunales, como judicial y administrativa. La ley 1, tít. 32, lib. 2 de la Recopilacion de Indias, antes inserta, la estableció en principio y por tanto en términos generales; y claro es que en su aplicacion habia de ofrecer dificultades, y por tanto hacer necesarias escepciones, y no pocas esplicaciones el fuero eclesiástico y el militar, y asimismo los casos diversos de ser el finado ó sus herederos españoles, ó estranjeros; hallarse ausentes todos los herederos, ó solo algunos; haber ó no fundaciones, encargos, ó mandatos fiduciarios, etc. Todo se verificó, como queda indicado, y conduciendo á la mayor claridad en este punto el esponer al propio

(1) Ley 5, id. id.

tiempo la legislacion y su historia; haremos mérito de las multiplicadas disposiciones jurídicas que es indispensable tener presentes, siguiendo en general el órden cronológico con que han sido dictadas.

Los juzgados de bienes de difuntos tienen competencia para conocer privativamente y por regla general de todas las testamentarías, ya testadas, ya intestadas de los que mueren en Indias, dejando sus herederos en provincias ultramarinas; como asimismo para cobrar intereses, administrar, arrendar, ó vender los bienes *relictos*, hasta hacer entrega de su importe líquido en las cajas reales, si no se presentasen á reclamar su entrega los que prueben derecho á ellos (1).

Competíales este conocimiento, aunque los finados fuesen militares, y hubiesen muerto en actual servicio (2).

Conocen asimismo en las testamentarías de eclesiásticos que mueren intestados, hasta depositar los bienes en la caja: si mueren con testamento, hasta entregarlos á los albaceas, ó testamentarios, y en ambos casos sin intervencion, y antes con inhibicion del juez eclesiástico (3).

Cuando los herederos, ó los testamentarios, residieren en el pueblo de la defuncion; ó desde que se presentan, probados segun conviene, su derecho y personalidad, cesa la competencia del juez privativo, y en su caso se devuelve la jurisdiccion al ordinario (4).

Entre la ley 64 del tít. y lib. antes citados, y la 37, tít. 24, lib. 9 de la Recop. de Indias hay cierta implicacion, cuyas dificultades de correlacion, y de contesto, se resolvieron en la práctica del modo único que era posible. Dispone la primera de ellas que si las defunciones ocurriesen en nao mercante, ó no incorporada á flota real, no tiene competencia el juez de bienes de difuntos; sino que el capitan, ó contramaestre hará se inventarien los bienes por ante el escribano de la nave y testigos, reservándolos hasta entregarlos á su retorno en la casa de contratacion de Sevilla, pena de 100,000 mrs. de multa, y de pagar lo retenido con el cuatro tanto.

Habla solo la ley *del pasagero ú otra persona* que muriere *en la mar en nao marchante, ó suelta, y sin flota que fuere á Indias*; no haciendo mencion espresa del caso en que la defuncion se verifique en naves de la flota real. Pero la segunda de dichas leyes, adoptando la misma disposicion, y despues de establecer que si la muerte ocurre á la ida á Ultramar se vendan los bienes en pública subasta por el capitan, ó maestre en el punto del arribo, trayendo el importe a la casa de contratacion; como los bienes, si el fallecimiento ocurriese á la vuelta, añade: *y si fuere en galeon de armada, se guarden las leyes del título de bienes de difuntos.*

No se comprende absolutamente la razon de la diferencia; pues siendo aquella la imposibilidad absoluta en la mayoría de los casos, y la inconveniencia, aun en el de arribada á Ultramar, por el necesario, y pronto retorno de la tripulacion, y acaso de los pasageros que habrian de ser examinados, y la mas pronta y económica traslacion de caudales, ya embarcados, tiene lugar en ambos. Desde luego la diferencia de casos fué imposible en la práctica, y motivó el que se verificasen las declaraciones de que haremos mérito en cuanto al fuero militar. Por otra parte la escepcion de dichas leyes es respecto de los que mueren en viages á Ultramar. En su consecuencia en la navegacion de cabotage, y en las defunciones de personas que por incidencia se hallasen en buques surtos en el puerto, es indudable la competencia del juzgado privativo en todos aquellos casos en que no haya declaracion espresa en contrario.

Lo dicho se funda en el testo y espíritu de las dos citadas leyes, y ademas en que la jurisdiccion privativa por su propia naturaleza funda en derecho su competencia general, no cediendo por tanto sino en las causas de escepcion espresa. Conforme á este principio, la ley 4, tít. 32, lib. 2 de la Recop., en vez de las contiendas de competencia, ó

(1) Ley 1, tít. 32, lib. 2 de la Recopilacion.
(2) Ley 7, id. id.
(3) Ley 8, id. id.
(4) Ley 43, id., id.

de conflicto, como en la jurisdiccion comun, y otras jurisdicciones, autoriza solo contra las invasiones, ó incompetencia de los jueces de bienes de difuntos, la queja de esceso ante la audiencia; y en razon de ello la audiencia de la Habana proveyó auto acordado en 11 de noviembre de 1841, declarando, con vista de lo dispuesto por la ley 3 del título y libro antes citados sobre que las justicias todas obedezcan los mandamientos del juez general, *que este no se halla en el caso de admitir competencia con jueces ordinarios; aun cuando reclamasen el conocimiento de alguna causa, sino que en tal caso usen los mismos del recurso de esceso*, segun el tenor de la ley 4.

Tal era la estension de la jurisdiccion privativa por la legislacion recopilada de Indias; y no conteniéndose dentro de ella los jueces generales, por cédula de 27 de junio de 1753 se declaró que de ninguna manera se entrometiesen á conocer en testamentarías en que se presentasen hermanos ú otros herederos *ab-intestato*, pues la mente de las leyes 42 y 45, tít. y lib. citados, es que en tales casos conozcan únicamente de la identidad y calidad de los herederos, ó apoderados; y resultando comprobadas, ha de quedar espedita la jurisdiccion del juez ordinario.

Los conflictos ocasionados en Indias por el fuero militar, señaladamente despues del decreto de 23 de marzo de 1752, relativo al mismo, dieron lugar á la real cédula de 16 de diciembre de 1762, por la cual se mandó guardar dicho fuero en las testamentarías de militares que falleciesen con testamento; pero declarando que en los abintestatos se observasen las leyes del tít. 32, lib. 2 de la Recop. de Indias sobre bienes de difuntos, y la práctica introducida sobre ello.

Habiendo ocurrido dudas é inconvenientes en su ejecucion, el virey de Méjico, marqués de Cruillas, espidió un despacho circular, previniendo: que en las testamentarías de militares, ya mueran estos con testamento, ya sin él, si sus herederos, ó interesados residieren en Ultramar, conozcan los jueces de bienes de difuntos, como en las testamentarías de los no militares en los mismos casos; cuya declaracion con otras que contiene la mencionada circular, fué aprobada por cédula de 18 de octubre de 1765, prévio acuerdo del consejo de Indias, mandando se hiciese estensiva á todos los dominios de Ultramar.

Por cédula de 13 de octubre de 1780, se declaró que de las testamentarías de los ministros y dependientes del Consejo de Indias por razon del fuero pasivo de los mismos, conozcan en primera instancia los jueces generales de bienes de difuntos.

Dictáronse, por último, sobre esta materia, otras muchas declaraciones, antes y despues de esta época, hasta 1805, las cuales pueden reputarse refundidas en dos muy principales, de que nos haremos cargo, siendo la primera de ellas la importante real cédula de 28 de noviembre de 1797, que en su parte dispositiva dice asi:

1.° «Los juzgados de bienes de difuntos no conozcan con ningun motivo de las herencias *ab-intestato*, ni *ex-testamento* de los que dejan en las partes en que mueren, descendientes legítimos, ascendientes ó parientes trasversales, dentro del grado en que por derecho deben heredar.

2.° «Para que estos juzgados puedan tomar conocimiento, ha de constar de público, ó notorio, ó por diligencias judiciales, que los herederos están ausentes en provincias ultramarinas, de estos ó esos reinos, y que es mayor el número de los ausentes, caso de haberlos ausentes y presentes.

3.° «Dichos juzgados no conozcan de las herencias *ex-testamento*, ó *ab-intestato* de los indios, caciques ó plebeyos, con ningun motivo.

4.° «Tampoco conocerán indistintamente de los bienes de clérigos naturales y originarios de aquellos dominios; y en consecuencia declaro fundada la jurisdiccion ordinaria, por la presuncion de que existen en aquellas partes los que deben heredarlos, mientras no conste que la herencia pertenece á personas residentes en estos reinos, ó que en ellos se debe convertir en obras pias, teniéndose muy presente la real cédula de 27

de abril de 1784 para su observancia en defensa de la jurisdiccion (1).

5.° «Asi los jueces de bienes de difunto, como los ordinarios, cuando pareciere testamento con herederos, ó ejecutores presuntos, dejen cobrar los bienes á los herederos testamentarios con arreglo á la ley 42, tít. 32, lib. 2, sin molestarles con facciones de inventarios, venta de bienes, costas indebidas, ni en otra forma.

6.° «Cesará desde luego cualquiera práctica que hubiese habido, ó al presente haya en sus juzgados de difuntos, ú otros cualesquiera, de invertir el quinto de los que mueren *ab-intestato* en fundaciones piadosas por el alma del difunto, en patronatos de legos, capellanías, ni en otra forma, y todos guarden y cumplan precisa y literalmente la cédula de 20 de junio de 1766, entregando íntegros y sin deduccion alguna los bienes y herencias de los que mueren *ab-intestato*, á los parientes que deben heredarlos, quienes harán por sí mismos el funeral y sufragios que se acostumbran en el pais, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sin hacer novedad por lo pasado (2).

7.° «Que con arreglo á lo declarado en cédula de 7 de mayo de 1782, con motivo de la testamentaría del brigadier D. José Molina, que falleció en Nueva España, no conozcan sus juzgados de difuntos de las testamentarías en que los herederos están presentes, aunque haya mandas ó legados ultramarinos, bastando que los herederos ó albaceas, en estos casos cumplan con lo dispuesto por las leyes 45 y 46 del tít. 32, libro 2: siendo mi real ánimo queden absolutamente derogadas cualesquiera de ellas, como las reales cédulas que se hallen espedidas, en cuanto fuesen contrarias á estas declaraciones.» Concluye esta cédula, mandando su cumplimiento y observancia á las audiencias, vireyes y gobernadores de Indias, Filipinas é islas adyacentes.

Todavia en real órden de 29 de agosto de 1798, circulada al ejército de España é Indias se dispuso «que el conocimiento de las testamentarías y *ab-intestatos* de los individuos militares que mueren en América é islas Filipinas, dejando herederos residentes en España, pertenezca privativamente á la jurisdiccion militar, si los espresados individuos hubiesen pasado á dichos dominios con sus cuerpos, ó teniendo en ellos destinos dependientes de los mismos cuerpos, y que se observe sin la menor alteracion la real cédula de 29 de enero de 1777, en todos los demas casos y en la forma que previene (1).»

Ultimamente la audiencia de Méjico formó, y por auto de 22 de julio de 1805 aprobó, y publicó la estensa instruccion que hoy es reglamento, ú ordenanza vigente de los juzgados generales de todos los dominios de Ultramar, pues por cédula de 8 de abril de 1812, se hizo estensiva su observancia á la isla de Cuba, y por la práctica á todas partes, sin perjuicio de la facultad de los acuerdos para acomodarla á las necesidades locales, sobre todo lo cual, por la regla 3.ª de la real resolucion de 30 de junio de 1831 «se declara restablecida en la Habana la observancia del art. 50 de la instruccion de la audiencia de Méjico..... y en cualesquiera de los otros juzgados de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, si es que en ellas no se observase.»

(1) Se manda por esta cédula, que los juzgados de bienes de difuntos se observen las mismas reglas que las justicias ordinarias en la instruccion de inventario, y declaracion de validez ó nulidad de testamentos, etc., y que en esto no se mezclen los eclesiásticos, como cuando los herederos sean clérigos, y medien otros del pais.

(2) Por la cédula citada se hizo estensiva á Ultramar, la pragmática del propio año que es la ley 11, tít. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

(1) Conviene sobremanera tener presente el testo de la mencionada real cédula de 18 de octubre de 1776, circulada á Indias en la citada fecha de 29 de enero de 1777. Por ella, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 8, tit. 11, trat. 8 de la ordenanza general, el decreto de 25 de marzo de 1752 y cédula de 18 de octubre de 1765, prévia consulta de los consejos de Guerra y de las Indias, se establece entre otras cosas «que cuando el militar difunto sea de los empleados en las Américas, individuo de aquella tropa fija, ó de las milicias provinciales de aquellos dominios..... siempre que los herederos de estas tres clases últimas esten en Europa, conozca desde luego el juez de bienes de difuntos, con noticia del gefe militar.....»

Habiendo ocurrido nuevas dificultades en la práctica, todavia por cedula de 20 de abril de 1784, se declaró entre otras cosas: «que respecto de prevenirse en la segunda parte de la espresada real cédula de 1777, que en los casos de hallarse los herederos de los militares de las tres clases allí señaladas, á saber, de empleados en las Américas, individuos de aquella tropa fija, ó de las milicias provinciales de aquellos dominios, en Europa, conozca desde luego el juez de bienes de difuntos con noticia del gefe militar, por el órden prescrito en las leyes de Indias, quiere S. M. se observe lo mismo, aunque los herederos no se hallasen en Europa, si estuvieren fuera de la provincia en que ocurra el fallecimiento del militar, ya sea con testamento, ó memoria, ya *ab-intestato*.»

Las disposiciones del mismo concernientes al presente párrafo, son sustancial ó literalmente las que siguen.

Artículo 1.° «Reproduce el objeto y determinaciones del tít. 32, lib. 2 de la Recop.»

Art. 2.° «Queda testualmente copiado en el párrafo anterior.

Art. 3.° «Que ninguna persona por privilegiada que sea pueda eximirse de la jurisdiccion y competencia del juzgado general con la escepcion que en cuanto al fuero militar se estableció en la real órden de 20 de abril de 1784, y cédula espedida en Aranjuez á 21 de junio de 1793, respecto de aquellos individuos que aunque residentes en América, se conservan en sus cuerpos y fueros, como los que sirven en España.»

Art. 7.° «Solo en el caso de que todos, ó la mayor parte de los herederos nombrados se hallen en provincias ultramarinas, corresponderá el conocimiento al juzgado general, con arreglo á lo prevenido en el art. 2 de la real cédula de 28 de setiembre de 1797: y aunque no está comprendido en ella el caso en que siendo igual, ó menor el número de herederos ausentes, hayan de percibir mayor cantidad de bienes, parece mas conforme á su espíritu y á lo resuelto en otras soberanas disposiciones que conozca entonces el juzgado, como conocerá en efecto, hasta que S. M. se digne determinar otra cosa.»

Art. 8.° «La circunstancia de que todos, ó la mayor parte de los herederos están ausentes en provincias ultramarinas, se ha de verificar, ó por el testamento, ó de público y notorio, ó por las diligencias judiciales que al efecto se puede practicar.»

Art. 9.° «Aunque no tiene el juzgado conocimiento privativo de las testamentarías, sino en los casos espresados; sin embargo, en otros en que haya interés ultramarino, ya sea por razon de la herencia, legado ú obra pia, podrá tomar y tomará el que sea suficiente para que se cumplan las disposiciones del testador en esta parte, pudiendo para dicho efecto seguirse de oficio, ó á peticion de parte, á los jueces respectivos, para que les suministren las noticias concernientes á la naturaleza del caso, y sobre estar á recaudo sus bienes.

Art. 11. «Aun en los casos en que conforme á lo prevenido en los artículos anteriores tomase conocimiento el juzgado, cesará este siempre que se hicieren presentes los herederos, á quienes se dejará libre la disposicion de sus bienes, y se entregará lo que de ellos se hubiere recaudado, á menos que algun pleito pendiente no lo impidiere...»

Art. 17. «Cuando los que mueren sin testamento, eclesiásticos, ó legos, dejan en el reino descendientes legítimos, ó ascendientes, ó parientes trasversales dentro del grado en que por derecho deben heredar, se abstendrá el juzgado de tomar conocimiento respecto á que no le corresponde en tales casos.»

Art. 18. «Conocerá, si todos los herederos, ó el mayor número están ausentes en provincias ultramarinas; y esta calidad ha de constar, ó de público y notorio, ó por los documentos y papeles que se hallen del difunto, ó por la informacion de testigos que préviamente, y para este efecto debe recibirse.»

Art. 19. «Si el que falleciese fuere natural de este reino, estará la presuncion á favor de la jurisdiccion real ordinaria, ó de cualquiera otra, á cuyo fuero deba corresponder; pero si fuese europeo, ó ultramarino, no estando casado, ó no teniendo hijos, obrará la presuncion en favor del juzgado: y asi como en el primer caso procederá la respectiva jurisdiccion sin sobreseer, á menos que del progreso de las actuaciones resultase comprobada la calidad esclusiva del conocimiento; en el segundo lo tomará el juzgado; pero cesará y se abstendrá, luego que conste que falta la cualidad atributiva, al tenor de los dos artículos precedentes.»

Art. 20. «Existiendo alguno de los herederos en provincias ultramarinas, aunque los demas estén presentes, tomará respectivamente el juzgado el conocimiento limitado que se dijo en el art. 9, y presentándose herederos en este caso, como en cualquier otro, cesará segun se dice en el art. 11.»

Art. 21. «Faltando herederos hasta el

grado en que conforme á derecho les corresponde suceder, quedarán los bienes vacantes, en cuyo caso, ó en el de anunciarse que puede haberlos, tocará el conocimiento al juzgado, y lo ejercerá hasta hacer sobre ello la conveniente declaracion; y si este fuere de que los bienes son vacantes, lo comunicará con lo conducente de autos, al respectivo intendente, para que proceda segun está prevenido por la real cédula de 19 de noviembre de 1793.

Art. 22. «Es mas conforme al espíritu de la real cédula citada de 28 de setiembre de 1797, y cláusulas con que termina, que solo en el caso de dirigirse la intencion, ó interés del real fisco, por razon de bienes vacantes, entre personas ciertas, ó inciertas, que residan, ó se suponga deben residir en provincias ultramarinas, conozca el juzgado, y bajo este concepto se abstendrá de tomar conocimiento en otros casos en que sean naturales de este reino, ó residan en él los que pretendan tener derecho á suceder en los bienes.

Art. 23. «Si un testador dejare cédula ó comunicado, prohibiendo absolutamente se revele su contenido á persona alguna, ni autoridad; aun en ese caso el juez general lo hará presentar, y reconocida la devolverá, ó retendrá, tomando conocimiento, segun el caso, y dando certificacion de ello al albacea ó fiduciario.»

Ultimamente el juzgado general tiene competencia en los casos de ley en cuanto á bienes de estranjeros difuntos; si bien hay que diferenciar, si el estranjero es domiciliado ó transeunte; mas sobre ello véase BIENES DE ESTRANJEROS.

§. 3.° *Atribuciones judiciales y administrativas del juzgado general, y formalidades á que debe atenerse. De los delegados, de los depósitos y del defensor general.*

Delegados. Ya queda dicho en el párrafo primero, que lo son del juez general los corregidores, alcaldes mayores y justicias locales.

En virtud de esta delegacion de ley, luego que ocurra una defuncion en que tenga competencia la jurisdiccion privativa, procederán los mismos á la formacion de inventario, poniendo en cobro los bienes, remitiendo copia formal de aquel al juez general, y á los oficiales reales, pena del cuatro tanto de lo que se estravie por omision (1).

Ademas de emplear la mayor diligencia en la prevencion de inventario y aseguramiento de efectos, llevarán un libro-rejistro en que asentarán las providencias, diligencias, deudas y cobros, como en el artículo 43 de la instruccion vigente se previene respecto de los defensores generales. Al dejar los cargos, depositarán este libro en el archivo local, ó lo entregarán al sucesor, quien enterado de su contesto, hará reclamaciones, requirimientos al saliente, si fuese necesario, y procederá á cuanto sea conveniente para llenar el fin de la ley (2).

En caso necesario reclamarán y sostendrán la jurisdiccion que crean corresponder al juzgado, hasta formar contienda de competencia, que remitirán al juzgado para dar cuenta á la audiencia, ó remitirán al virey en su caso, teniendo muy presente lo dispuesto en cédulas de 11 de agosto de 1788 y 11 de junio de 1801. En tal caso se pondrán de acuerdo con el juez de la controversia para proveer al recaudo y mejor conservacion de los bienes (3).

Así ellos como los escribanos ante quienes se otorguen testamentos, ú otros instrumentos *mortis causa*, en que se dejen herencias, mandas ó legados ultramarinos, darán cuenta inmediatamente al juzgado, con testimonio íntegro, si se dejare herencia, con las cláusulas necesarias, cabeza y pie, y nombramiento de albaceas, en caso de manda ó legado, conforme á la ley 41 del tít. 32, libro 2 de la Recop., y cédula de 12 de noviembre de 1697 (4).

Es de cargo de las autoridades delegadas, requirir é instruir á los albaceas sobre el mejor cumplimiento de su deber. Si estos hi-

(1) Ley 18 del citado título 32.
(2) Art. 23 de la citada instruccion vigente formada por la audiencia de Méjico.
(3) Art. 25, id.
(4) Art. 26, id.

ciesen renuncia del cargo antes de haberse empezado á cumplir, podrán admitírsela debiendo ser siempre por escrito: si ya hubieren empezado, lo remitirán para su resolucion al juzgado general (1).

Verificada una defuncion en que se crea deberá intervenir el juzgado general, harán reconocer el protocolo, por si hubiere testamento, en cuyo caso lo examinarán y procederán á lo que haya lugar, segun la legislacion del reino; y habiendo duda someterán la resolucion al juzgado general (2).

Si no resultase testamento, y constando que todos, ó algunos herederos son ultramarinos, empezarán á inventariar y conocer lo propio en casos en que la presuncion está por el juzgado; y harán que sus tenientes y dependencias, y los curas parrócos á su vez, le den noticia de todo fallecimiento de ultramarino, ocurrido en su distrito (3).

Si de público, ó por los papeles que hallaren del difunto, constase la patria del difunto, y residencia de sus herederos, abrirán informacion de las personas mas enteradas, para averiguar de donde el finado era natural, si hizo ó no testamento, y ante quién en su caso: su vecindad y estado: sus parientes y herederos en sus diversos grados, de hijos, padres, hermanos, etc.: y los bienes, derechos y acciones que formen el caudal fincable (4).

Conocida por las informaciones la competencia de jurisdiccion, se inhibirán, como delegados, ó continuarán, segun el caso, dando conocimiento en este último al juez general. Las diligencias se entenderán en el mismo con el defensor general, ó delegado suyo, y si no le hubiere, el mismo juez se reputará protector del ausente y del interés ultramarino (5).

Por el artículo 32 se les encarga la mayor minuciosidad y esplicacion en la formacion de inventario, debiendo empezar por el dinero.

Por el 33 se previene para escusar gastos que la tasacion se haga al mismo tiempo que el inventario, por peritos jurados, los cuales manifestarán su juicio ademas sobre las cosas que puedan corromperse, deteriorarse, ó ser gravosas conservándolas.

Concluido el inventario, lo elevarán á la aprobacion del juez general, prévia citacion y emplazamiento por término perentorio de los herederos é interesados, y no compareciendo dentro del término señalado, se entenderán las diligencias en el juzgado general con los estrados (1).

Antes de remitir el inventario podrán, con intervencion de los interesados, vender los efectos que no puedan conservarse: pagar el funeral, y gastos de la última enfermedad: los tributos reales, y salarios de sirvientes domésticos, y aun las costas de lo actuado, sin perjuicio de aprobacion y de pagar el esceso, debiendo acompañar las solicitudes originales y diligenciadas. Pueden asimismo nombrar curador *ad litem* (2).

Por separado del inventario activarán la cobranza de créditos, formando sobre ello cuadernos separados, y de acuerdo con los interesados, si los hubiere, se nombrará recaudador, que afianzará, siendo posible, y no siéndolo, dará cuenta frecuente de las diligencias que practicare. Al mismo se le señalará la retribucion que sea justa, y no se interrumpirá la cobranza por remitir el inventario á la aprobacion, si bien se dará conocimiento de lo practicado (3).

Cuando por la cantidad del caudal conviniere omitir formalidades, sobre una descripcion exacta de bienes, se procederá por certificaciones firmadas por las partes, testigos y otras personas que hubieren concurrido (4).

Las alhajas, y plata en barras, labrada, ó amonedada, se asegurarán desde luego de sustraccion, estableciendo un depósito provisional, y con la menor dilacion posible se pasarán á la caja del juzgado, por cuenta de los mismos fondos, y respondiendo el juez

(1) Art. 27, id.
(2) Art. 28, id.
(3) Art. 29, id.
(4) Art. 30, id. id.
(5) Art. 31, id. id.

(1) Art. 34.
(2) Art. 35, id.
(3) Art. 36, id. id.
(4) Art. 37, id.

delegado por la omision, y falta de precauciones; y no habiendo esa proporcion, á la caja de la ciudad, ó á la mas inmediata, todo segun se previene por cédula de 24 de agosto de 1799, publicada por bando de 16 de abril de 1800, y cuyo cumplimiento se reencarga (1).

Por el artículo 40, en fin, se previene que las dudas se consulten con el juez general, al cual se le pidan las esplicaciones é instrucciones que fueren necesarias: y por el 41 que esta instruccion se conserve en el archivo, y si el sucesor notare su falta, la supla, debiendo mostrarse á quien lo exija, y dar copias en igual forma.

Juez general. Se llama protector por la activa y esmerada diligencia que se le encarga; y bien se ve que de ella, de la perseverancia y celo mas esquisito depende el que la jurisdiccion privativa corresponda á su fin, pues sino, desde luego se nota, que el procedimiento hasta estado de sentencia, está confiado á los jueces ordinarios, que en lo ritual y material conocen con corta diferencia, como lo harian por su calidad de ordinarios, y no por la de delegados.

En las capitales, sin embargo, en que reside el juez general, ha de canocer él por sí mismo, de oficio, ó á instancia del defensor general, y hay la misma razon para que lo haga á instancia de parte, en el caso único de hallarse unos herederos presentes, y otros ausentes. Siempre tendrá por parte al defensor general, y los demas jueces deben dar parte de los fallecimientos y casos en que le competa proceder (2).

Debe conocer con actividad y brevedad, y dar parte al rey de las causas retardadas y pendientes (3).

La cobranza de deudas debe cometerla á las justicias y corregidores, y únicamente contra estos funcionarios delegados, se despacharán ejecutores especiales, los cuales propondrá á la audiencia, y esta aprobará ó no la comision y nombramiento, señalando el salario ó retribucion con que hayan de ir los ejecutores, siempre á costa del corregidor, ó juez moroso (1).

Nunca cometerán la cobranza á sus criados y dependientes (2).

Por regla general no se despacharán comisionados indagadores, á no ser que haya noticia de haberse hecho alguna fundacion ultramarina notable ú otro interés análogo, y cuando fueren testamentarios ó albaceas, ministros, ó personas poderosas, ó sus criados y dependientes, en cuyo caso el juez general lo propondrá, y resolverá la audiencia. Si hubiere culpable, la comision se despachará por cuenta de él, y sino de los mismos bienes (3).

Estos comisarios darán fianza de poner en caja lo que recobren; y toda comision, proceda de quien quiera, pasará por ante los escribanos de bienes de difuntos (4). El juez general procederá severamente contra los comisarios morosos en entregar lo recobrado (5).

Puede llamar á cuentas á albaceas y testamentarios cuando lo creyere conveniente. Los requeridos comparecerán con los recados originales, y el viaje, no habiendo culpabilidad, será á costa de los bienes de difuntos (6).

Ni el juez general, ni los ordinarios llevarán derechos por asistir á las almonedas, ni por la confeccion de inventario. El escribano y pregonero devengarán lo que se les señale, pero nunca el tanto por ciento, pena de devolverlo con el cuatro tanto (7).

Siempre la formacion de inventario, aun cuando los testadores, ó herederos sean clérigos, ó medie obra pia, ú otro interés piadoso, corresponde al juzgado general, en lo cual y en cuanto á la validez, ó nulidad de los testamentos, procederá como en los casos comunes (8).

(1) Art. 38, id.
(2) Art. 43 de la instruccion de Méjico.
(3) Ley 6, tit. 32, lib. 2: Recopilacion.

(1) Leyes 10 y 11, id. id.
(2) Ley 33, tit. 2, lib. 5, id.
(3) Ley 12, id. id. id.
(4) Ley 13, id. id. id.
(5) Ley 15, id. id. id.
(6) Ley 31, id. id. id.
(7) Ley 53, id. id. id.
(8) Cédula de 27 de abril de 1784.

§. 4.° *Del defensor general y solicitador de bienes de difuntos.*

El derecho comun tiene recibido se nombre defensor al impedido, como al ausente, al menor, al incapacitado real ó legalmente por cualquier causa. Fundándose en ese principio, claro es que en cada caso particular, ó testamentaría de bienes de difuntos en que tocase conocer al juzgado general, habria, y hubo en un principio que nombrar un defensor. Pero estando este método sujeto á inconvenientes, entre otras cosas, por no prestarse á un sistema uniforme tratándose de una materia especial, y no pudiendo llegar á establecerse precedentes fijos y uniformes en un tribunal, que por centralizar el conocimiento de los asuntos de un territorio inmenso, se llamaba general: siendo, por último, hasta antieconómico el haber de nombrar tantos defensores, como fuesen los negocios de que el tribunal conociese, se nombró uno solo con el carácter de general, y su cargo se erigió por último en oficio público de los enagenados por la corona, segun se ve en la ley 1, tít. 20, lib. 8 de las de Indias.

Asimilando este cargo al del juez, así como este tiene por delegados á todos los jueces y justicias del territorio de la audiencia, así él tiene delegados en los partidos, segun hemos indicado en otra parte de este artículo.

El procurador general se llama tambien *solicitador*, porque lo es, y hace el doble oficio de personero y de fiscal, salvo cuando media interés de la Hacienda pública, en cuyo caso interviene el fiscal de S. M.

En ningun caso, ni por ningun título entrarán bienes de difuntos en poder del defensor general, como se prohibe respecto de los escribanos (1).

En cumplimiento de su deber promoverá y pedirá, judicial, y estrajudicialmente cuanto aconseje el interés que representa, como el procurador y agente el mas celoso: llevará un libro en fólio, rubricado por el juez general y el escribano, y foliado por este: en él, por abecedario, asentará el nombre de los interesados en cada negocio, y pondrá nota, breve, pero clara y espresiva de las gestiones, y providencias, despachos que se espidan, fecha de la toma y vuelta de autos por los procuradores, ó agentes, entradas y salidas en arca, y dia en que fenece el negocio (1).

Para poderlo cumplir, visitará diariamente el oficio de escribano, y estando enfermo, lo hará por persona encargada; y al que lo verifique, se le pondrá de manifiesto para tomar nota, el cuaderno de despacho diario, sin reservarle cosa alguna, sino estuviere así mandado.

Para prevenir toda omision en este punto, al fin de cada mes presentará el libro al juez general, quien cerciorado, instruirá autos por ante escribano, si el defensor general ha cumplido, ó no, y dictará en este último caso la medida represiva que crea procedente (2).

Como apoderado nato de los ausentes ultramarinos, puede delegar, nombrando sustituto en cada caso que ocurra fuera de la capital del distrito de la audiencia, y aun deberá preferir el tenerlo nombrado para todos los casos, prévia aprobacion, á propuesta suya, del juez general (3).

Siendo apoderado de ausentes, cesará por lo mismo su intervencion cuando los interesados comparezcan por sí, ó por apoderado (4).

Tiene accion á cobrar sus derechos de procura y agencia en cuanto practique, y gestione; pero espresando la *cantidad*, si la *cobra*, se le *debe* ó es de *oficio*; *firmándolo y jurándolo*, estándole prohibida la fórmula dolosa, inventada para eludir la ley, *sin derechos por ahora*, reservándose por tal medio el exigirlos luego á su voluntad (5).

§. 5.° *De los poderes y requisitos en los particulares para ser parte, y percibir bienes de difuntos.*

Las leyes encargan sobre este punto una

(1) Ley 23, tit. 32, lib. 2; Recopilacion.

(1) Arts. 44, 45 y 46 de la instruccion de Méjico.
(2) Art. 47, id.
(3) Art. 48, id.
(4) Art. 49.
(5) Art. 51, id.

vigilancia y celo especial. En Indias, como en todas partes, el que reclama, tiene que justificar su accion: el que pretende representar á otro, su personería; pero todavia por razones que son fáciles de comprender, esto es, por la mayor posibilidad del abuso, á tan largas distancias, fuera de la patria nativa, donde apenas el juez conoce, ó no conoce de ninguna manera á sus subordinados y contendentes, ni estos á él, tiene, por lo comun, todo reclamante que *identificar su persona*; bien que esta disposicion y precaucion necesaria se limita á los particulares, pues que el *defensor y solicitador general*, y el fiscal en su caso, sobre ser conocidos, son garantidos por su oficio.

A veces, sobre todo lo dicho, hay que acreditar la *nacionalidad*. Y en razon de todo dice, entre otras, la ley 44, tít. 32, libro 2 de las de Indias: «Si personas legítimas con recaudos bastantes acudieren á pedir los bienes de difuntos en las Indias, se les manden entregar; *no siendo de estranjeros, ni de naturales á estranjeros*, en que han de tener particular cuidado y advertencia, y en que para esto, y en las demas justificaciones necesarias, se examinen con gran vigilancia los recaudos, y legitimacion de personas, de forma que no se contravenga á las prohibiciones hechas en esta razon, por el riesgo que tiene la verdad en tan grande distancia.»

Lo que se dice respecto de estranjeros, no ha de entenderse de un modo absoluto; sino como un encargo de mayor precaucion aun, y mas esquisita diligencia; pues bien se ve, que un estranjero puede ser heredero *ex-testamento*, y *ab-intestato* de un español, y vice-versa, y probándose en debida forma, no habria razon para dejar de entregar las herencias, ó mandas. Lo que hay es, que si el difunto es estranjero hay leyes y reglas especiales para el caso, y sobre ello V. el artículo **BIENES DE ESTRANJEROS**, y sus referencias: y las hay tambien, si un estranjero reclama bienes de un español, y sobre ello, ademas de otros artículos análogos, han de verse el antes citado, y el de **AUBANA**.

Los mismos encargos hace la ley 45, añadiendo que con los reclamantes, como meros acreedores se observen las leyes y disposiciones del caso.

La instruccion de Méjico, en fin, dice en su artículo 4.°: «Los apoderados de los ultramarinos, para percibir del juzgado, y remitir lo que corresponda á los herederos ó legatarios, deberán presentar los poderes en la real audiencia para su exámen y aprobacion..... y despues afianzarán en el juzgado la entrega á los respectivos interesados, con arreglo á lo dispuesto en real cédula de 9 de mayo de 1785, que está en observancia; pero si los interesados..... con conocimiento de lo prevenido en dicha real cédula, relevaren espresamente de fianza á sus apoderados, ó si dispusieren invertir, ó emplear su caudal en negociaciones, ú otros destinos, no se les exigirá dicha fianza, ni se les interrumpirán las facultades contenidas en dichos poderes.»

Aquí se ve que los poderes que deben presentarse en la audiencia real son para percibir. Los poderes para ser parte se presentan ante el juez que conoce. Si es delegado, recibidas las justificaciones sobre identidad de la persona y demas que sean necesarias, segun las circunstancias del caso, los somete á la aprobacion del juez general. En algunos juzgados generales hay la práctica, especialmente en casos árduos, de someter todavia el conocimiento y aprobacion á la audiencia, que no resuelve sin oir á las partes. Algunos fiscales de reales audiencias han representado á S. M., enumerando este entre los perjuicios y dilaciones dispendiosas del juzgado privativo, proponiendo, ó que todos los poderes se presenten desde luego en la audiencia, ó que en otro caso baste para ser parte la presentacion y aprobacion ante el juez general. Nada se ha resuelto sobre ello en el espediente general, y creemos toca á las audiencias establecer sobre esto la práctica mas espedita y económica; aunque no siempre podrá evitarse, ni uno ni otro estremo; pues aun presentados los poderes en la audiencia, desde luego, podrá ser indispensable remitirlos al

juez general y aun por este al de partido, para informaciones de identidad personal, sobre todo, por donde se ve que la práctica en este punto debe ser prudencial y casuística y no de una regla absoluta.

La citada cédula de 9 de mayo de 1785 previene que presentándose apoderados de los herederos ó legatarios, y examinados sus recaudos, se les admita, y entreguen los bienes; pero que si se suscitase cuestion combatiendo los residentes en Indias á los residentes en Europa, ó al revés, la cualidad de parentesco; para la decision se remita el asunto á España; y no así en las cuestiones sobre el mejor derecho sobre la inteligencia de lo dispuesto por el testador, de lo cual conocerá el juzgado privativo.

En 11 de noviembre de 1838 se dictó real resolucion dirigida á la audiencia de Puerto-Príncipe, prescribiendo las formalidades que habian de tener los poderes otorgados en pais dominado por D. Cárlos.

En 25 de abril de 1836, á consulta de la audiencia de Puerto-Rico, se dió otra, de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, dirigida á dicha audiencia, en la cual se previene: «que la audiencia apruebe y dé por bastantes los poderes que se le presenten para cobrar bienes de difuntos, ya sean otorgados en España, ó bien en otro pais de Europa, ó América, siempre que á los que se librasen en el estranjero acompañe una certificacion de los embajadores, ó cónsules españoles, relativo á la legalidad del instrumento, y á la legitimidad de sus firmas:» cuya disposicion por real órden de 13 de diciembre de 1838 se mandó observar *en la isla y en todos los demas dominios de Ultramar.*

SECCION III.

DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, Y ECONÓMICA, Ó POR EL ESTADO DE LOS BIENES DE DIFUNTOS, TRASLACION Y ENTREGA DE CAUDALES.

La proteccion de las leyes á los intereses ultramarinos que son objeto del presente artículo, hubiera sido incompleta con sola la jurisdiccion privativa; sin una administracion especial, y la traslacion económica, y segura de caudales á la Península, para poder ser entregados á sus dueños, y todo quedó así atendido. Está administracion se ejercia á la vez por la autoridad judicial y por los oficiales reales; si bien por necesidad de diversa forma en Indias que en la Península: diferencia que indica la division, que por parecernos la mas natural, es la que adoptamos en la presente seccion, tratando en primer lugar de la administracion de bienes de difuntos en Ultramar: en segundo de la traslacion de caudales; y en tercero de la propia administracion en la Península, si bien en este punto es en lo que aquella ha sufrido mayores modificaciones, como veremos.

§. 1.° *Administracion judicial y económica de bienes de difuntos en Indias.*

Como era natural, y casi inevitable, esta administracion está compartida en Ultramar entre el poder judicial, y el económico, ó de real hacienda; pues que el juez general y sus delegados, ponen en cobro los bienes, venden lo que no puede conservarse, arriendan lo que hay conveniencia en arrendar, someten, por último, lo que se ha conservado á pública subasta, pasando el producto á las cajas públicas, desde cuyo momento los oficiales reales se hacen cargo de ello hasta preparar, y hacer remesa de los mismos á la Península en la forma que se dirá.

En cumplimiento, pues, de este deber, constantemente reencargado y encarecido por las leyes á unos y otros funcionarios, los bienes de difuntos, verificada una defuncion, no estarán, ni por un momento, siendo posible, sin que haya persona responsable de su custodia y mejor conservacion, con la diferencia de que el dinero, barras, y alhajas se depositarán y custodiarán bajo de llave, y los efectos se depositarán en personas, oficialmente autorizadas, en la forma que se dirá.

Para dicho efecto en las capitales de provincia en que residiere audiencia, la caja

de bienes de difuntos estará incorporada á la caja real; pero con independencia, consultando en ello la seguridad, y el ahorro de gastos de administracion, y en ella entrarán el oro y la plata amonedada, ó en pasta, para traslacion á España (1).

Habrá cajas ademas en las pricipales ciudades del partido, ó distrito de cada audiencia, en que residieren oficiales reales (2).

Estas cajas de partido, hechas á costa de los bienes de difuntos, tendrán tres llaves, de las cuales una conservará el gobernador, otra el tesorero de rentas, y otra el juez de bienes de difuntos; y cada año se mandarán los caudales depositados á la caja general (3).

En las ciudades, villas, y demas pueblos de españoles en que por no residir oficiales reales, no hubiere caja subalterna, ó de partido, habrá tres *tenedores de bienes de difuntos*, nombrados por el cabildo ó ayuntamiento al principio de cada año, y serán uno de los alcaldes ordinarios, un regidor, y el escribano del cabildo. Cada uno de ellos conservará una de las tres llaves que ha de tener el arca; y al fin del año darán conocimiento en forma de las existencias al juez general para que disponga la traslacion á la caja real de la cabecera. En el arca local habrá un libro en que se anotarán las entradas, que se verificarán precisamente con intervencion de todos los tenedores, dando fé de ello el escribano, pena de 50,000 mrs. al que lo contrario hiciere (4).

En defecto de caja local las justicias, ó jueces de cada punto, establecerán un depósito provisional para el dinero, alhajas y barras, ó parte de oro, ó plata, mientras, con la menor dilacion posible, pueden ser trasladados con la conveniente seguridad, y todo á costa de los mismos bienes, á la caja mas inmediata, ora local, ora de partido, ó provincia, ó en defecto de todo á la general (5).

Si no hubiere justicia, ni cabildo, el encargado del pueblo con el párroco pongan luego en cobro los bienes, dando parte al juez ó justicia mas inmediata, que luego se trasladará, y formalizará inventario por ante escribano, si lo hubiere, y sino ante testigos (1).

Los tenedores de bienes no devengarán ningunos derechos (2).

En ningun caso entrarán ningunos bienes de difuntos en poder del defensor general, ni de escribano alguno, ni se dará á estos la mision de cobrar, ó recaudar (3).

Para los bienes y efectos que no fueren dinero, pasta, ó alhajas, habrá un *depositario general*, que devengará un tres por ciento de lo que conserve (4).

El depositario general, hará se conserve en las cajas el libro ó registro de entradas y salidas, dando fé de todo el escribano, pena de privacion y otras segun el caso: y los pagos que se verificasen, ó deudas que se cobraren sin la intervencion y mandato del juez general, y demas formalidades prevenidas por las leyes, se tendrán por no hechas, y quedará vigente la obligacion (5).

Las cajas de bienes de difuntos con su cuenta y razon estarán á cargo de los oficiales reales (6), los cuales darán fianzas correspondientes á su cargo, de lo que cuidarán los vireyes y presidentes de las audiencias (7): tomarán cuenta anualmente á todos los que hubieren tenido, ó administrado bienes de difuntos, y siempre que concluyere la administracion, ó encargo (8).

Los albaceas y testamentarios darán cuentas anuales (9), y los jueces generales pueden tomarlas ademas siempre que lo crean conveniente (10).

Anualmente se formará cuenta general por la caja superior, con intervencion del juez general, y se remitirá al Consejo (11), y ademas de ello los vireyes y presidentes la

(1) Ley 17, tít. 32, lib. 2 de la Recopilacion.
(2) Ley 26, id. id.
(3) Ley 19, id. id.
(4) Ley 20, id. id.
(5) Art. 38 de la instruccion de la audiencia de Méjico.

(1) Ley 22, id. id.
(2) Ley 44, id. id.
(3) Ley 23, tit. 32. lib. 2 de la Recopilacion, y art. 39 de la instruccion de Méjico.
(4) Leyes 15 y 16, id. id.
(5) Leyes 16, 20, 22 y 25, id. id.
(6) Ley 25, id. id.
(7) Ley 27, id. id.
(8) Leyes 28 y 29, id. id.
(9) Ley 30, id. id.
(10) Ley 31, id. id.
(11) Ley 32, id. id.

tomarán tambien por sí, para ordenar la remesa de caudales á la Península (1), y siempre el juez entrante la tomará al saliente (2).

Los tenedores de bienes de difuntos harán balance de lo recaudado cada dos meses, para su ingreso en el arca (3).

Los tenedores de bienes de difuntos, albaceas, y testamentarios, no pueden salir de la provincia, ni menos embarcarse, sin dar cuenta con pago (4).

Los vireyes, audiencias y gobernadores no darán licencias para embarcarse á ninguna persona, de cualquier calidad que sea, si no constare por testimonio de escribano y de la justicia del pueblo que no es deudor de bienes de difuntos (5).

Solo el juez general de bienes de difuntos puede espedir libramientos contra ellos, ya en dinero, ya en especie; y en el primer caso siempre ha de ser en oficiales reales, espresando si las libranzas se espiden en virtud de ejecutorias de las audiencias: se consignará en ellas la causa y razon del pago, refrendándolas el escribano, y tomándose razon. El Consejo de Indias, al hacer examinar las cuentas, tendrá presente esta disposicion, y hará reintegrar lo mal librado y pagado (6).

Esta ley ha de entenderse precisamente de los fondos depositados en las cajas, general, ó de provincia, pues ya en otra parte queda manifestado que las justicias y audiencias delegadas pueden pagar el funeral, y otros gastos, salvo aprobacion del juez general; y otro tanto hay que decir de los gastos de traslacion de caudales, y otros perentorios; siendo, sin embargo, un principio absoluto de que en Indias solo el juez general puede autorizar los pagos, salvo en las defunciones que ocurren en el mar, sobre lo cual véase lo dicho en el párrafo primero de la seccion segunda y las leyes 54, 55, 56 y 57, tít. 32, lib. 2, Recopilacion.

Ni los jueces generales, ni ninguno de los que intervienen en la caja truequen el oro depositado en ella, ni saquen ninguna cantidad prestada con pretesto de lucro, ó interés para sí ú otra persona, ni aun para los mismos bienes; y ni los vireyes, ni los gobernadores lo consientan (1), y la misma prohibicion de sacar, ó tomar caudales, ni confianza, ni sin ella, se impone á las audiencias (2).

Tampoco los generales ó gefes de las flotas pueden echar mano de dichos bienes (3).

Por el artículo 6.° de la real cédula de 28 de setiembre de 1797, como ya anteriormente queda indicado, se dijo: «Cesará desde luego cualquiera práctica, que hubiese habido, ó que al presente haya en los juzgados de difuntos, ú otros cualesquiera, de invertir el quinto de los que mueren *ab-intestato* en fundaciones piadosas por el alma del difunto, en patronatos de legos, capellanías, ni en otra forma; y todos queden y cumplan precisa y literalmente la cédula de 20 de junio de 1766 entregando íntegros y sin deduccion alguna los bienes y herencias de los que mueren *ab-intestato* á los parientes que deben heredarlos, quienes harán por sí mismos el funeral y sufragios que se acostumbran en el pais con arreglo á la calidad, caudal, y circunstancias del difunto, sin hacer novedad en lo pasado.»

Por la ley 35, título y libro citados se previene que no se cobren sus salarios los vireyes, presidentes y oficiales reales, ni se les paguen si aquellos no hubieren tomado cuentas á estos, y estos á los receptores arrendatarios, cobradores, y administradores de bienes de difuntos, pena de devolver los oficiales reales de los suyos propios otra tanta cantidad.

Y últimamente por la 36 que los vireyes se hallen presentes á la entrega de la caja por el juez saliente al entrante, y que el mismo haga entregar á este el alcance, si resultare, en la misma moneda en que se hizo la cobranza.

(1) Ley 35, id. id.
(2) Ley 34, id. id.
(3) Ley 21, id. id.
(4) Ley 37, id. id.
(5) Ley 38, id. id.
(6) Ley 9, id. id.

(1) Ley 57, id.
(2) Ley 59, id.
(3) Ley 68, id.

§. 2.° *De la traslacion de caudales de bienes de difuntos.*

Ya hemos visto que los bienes de difuntos, cuando consisten en géneros, efectos y raices, deben venderse en almoneda pública, y reducidos á metálico, ó barras, depositar estas últimas especies en la caja general, para su conduccion á Europa. En razon de ello dice la ley 48 del tít. 32: «Mandamos á los jueces generales, y oficiales de nuestra real hacienda que en todas las ocasiones de armadas y flotas remitan á la casa de la contratacion de Sevilla, registrados por cuenta aparte todos los bienes de difuntos, que no hubieren dejado herederos en las Indias» reduciendo los géneros á dinero, consignado á dicha casa.

Por la 69 se dispone que el juez general y oficiales reales envien cada año todos los bienes que no tuvieren contra sí gravámen ni litigio.

Y por la 63 que los generales de flotas y galeones, luego que arriben á un puerto de Indias, requerirán á los jueces y oficiales reales para que les entreguen los caudales que se hallen en disposicion de ser trasportados á Sevilla, en cuya casa de contratacion los entregarán con las diligencias que sobre requerimiento y para dicha entrega hubieren practicado, á fin de poder proceder contra los omisos, si los hubiere.

Con motivo de la escasez de caudales en Filipinas, se ordenó por la ley 60 que los de bienes de difuntos que ingresaren en la caja general de Manila, se pagasen por la de Méjico.

Los bienes de difuntos de que haya herederos se traerán con separacion de los vacantes (1).

Si pendiere demanda contra los bienes y caudales, se reservará lo que importe la reclamacion, y se remitirá lo demas (2).

En las *cartas-cuentas* con que los oficiales reales remitieren los caudales, vendrán con separacion de los de la real hacienda los de bienes de difuntos, y mandas pias de los Santos Lugares (1).

Los caudales procedentes de la Isla Española, debian traerse invertidos en cueros y azúcar, segun la ley 61.

La traslacion de caudales á España es siempre á riesgo y costa de los mismos (2).

Con los caudales se remitirán los respectivos testamentos, inventarios, *cartas-cuentas*, y cualesquier otros documentos que conduzcan á evidenciar el orígen, cantidad y pertenencia de los bienes, para que así puedan en España entregarse á sus dueños, y estos cumplir la voluntad del testador. Tambien acompañará certificacion de no quedar mas caudales en Ultramar, ó de la cantidad que se retuviere, y motivos de ello, como en el caso ya anteriormente indicado de que habiendo demanda contra los bienes, se reserve en caja, ó en poder de los *tenedores* los caudales, ó bienes demandados, remitiendo solo el sobrante (3).

Concluiremos manifestando que la divergencia que se nota en las leyes, ordenándose en unas que la remesa de caudales se haga por los jueces generales, y aun por las justicias; en otras por los oficiales reales; y en otras promiscuamente por unos y otros; nace de las diversas épocas de que proceden las mismas, y del estado de la administracion, y comunicaciones por tierra y por mar en el tiempo en que respectivamente se dictaron; pero últimamente, no existiendo ya tales obstáculos, regularizada la administracion, y reducidos nuestros dominios de Ultramar, lo que en tal estado de cosas prescribia el órden y la mejor contabilidad, eso sucede: por las razones dichas es mas frecuente que nunca el que los herederos, ó interesados, residentes en Europa, ú otros puntos, tengan noticia del fallecimiento de sus parientes, ó instituidores, y se presenten por sí, ó por apoderado á recoger los bienes; y en otro caso, los caudales se depositan en las cajas de real hacienda, y por ella se hacen las remesas á España.

(1) Ley 49.
(2) Ley 50.

(1) Ley 52.
(2) Ley 66.
(3) Leyes 48, 63, 64, 65, 67 y 68.

§. 3.° *Administracion y pago de caudales y bienes de difuntos en España.*

En este punto la legislacion ha sufrido notable modificacion, y aun la mayor parte de ella ha quedado sin efecto, despues de suprimida la casa de la contratacion de Sevilla. Las disposiciones, sin embargo, del tít. 14, lib. 9 de la Recopilacion de Indias, habrán siempre de tomarse en consideracion en su generalidad, como observa con fundamento el compilador Zamora, y por tanto haremos de ella una sucinta indicacion.

Sabido es que la casa de la contratacion era una institucion mercantil y jurídica, con oficiales y ministros legos y letrados, que en su caso formaban tribunal, que con el debido conocimiento de causa, decidia las cuestiones de comercio; y en cuanto á bienes de difuntos, si eran ó no vacantes, á quién correspondian en su caso, con las demas declaraciones á que la naturaleza del caso, las reclamaciones de las partes, la voluntad de los testadores, y los intereses del fisco daban lugar.

Para que todo se cumpliese en justicia, y para cerrar la puerta á todo fraude ó abuso, la ley 1 del título citado, establecia, que los bienes de difuntos se administrasen y conservasen con separacion de otros intereses: que el presidente y jueces oficiales de la casa, fuesen obligados á conservar en ella una arca de tres llaves en que se custodiase el oro, plata, perlas, y cualesquier otros efectos que de tal procedencia se trasportasen de las Indias: que el depósito hubiese de verificarse en el mismo dia de llegada, sin retenerlo dichos funcionarios en su poder, ni en el de nadie, poco ni mucho tiempo, ni por ningun título ni motivo; pena de 10,000 mrs. por la omision, y las demas penas establecidas entre los que abusan de caudales agenos, ó de la hacienda pública: que llevasen ademas un libro-rejistro en que se asentasen con claridad y precision, el dia de la llegada de caudales: el de su depósito en el arca: cuyos eran los bienes: partida del difunto: quién remitia los bienes: á quién venian consignados: buque del trasporte: persona que los entregó en la casa: anotando ademas quienes presenciaron la entrega y depósito, y que no venia ninguna otra partida que la depositada, firmándolo los tres oficiales llaveros, pena de pagar con el doble lo no sentado (1).

Que cada año, pena de 50,000 mrs., dichos oficiales remitiesen al Consejo de Indias un estado de los bienes recibidos, y nota de las diligencias practicadas (2).

Al tercer dia de depositados los bienes se publicarian para conocimiento de quien conviniese, por relacion duplicada, firmada del presidente y jueces oficiales, uno de cuyos ejemplares se fijaria en las puertas de la casa de contratacion, y otro en la del *Perdon* de la catedral, debiendo anotar en ellas específicamente los bienes de cada partida, nombre del difunto, lugar de su muerte, naturaleza y vecindad (3).

Diez dias despues de esta publicacion, si el difunto fuese de Sevilla, y pasado un mes en otro caso, se debian librar despachos por medio de alguacil que se personase en el pueblo, ó pueblos de los herederos, citándolos y emplazándolos con señalamiento de término, para comparecer á deducir su derecho; y fijando edictos y pregones, en caso de no ser aquellos habidos ó conocidos, en las puertas de las iglesias y parajes públicos: y en el de no poder soportar la cantidad de los bienes los gastos consiguientes á este solemne emplazo, se daría cuenta al Consejo de Indias para lo que estimare justo (4).

A todo el que pidiere razon de palabra ó por escrito sobre existencia de bienes de difuntos, deberia dársela el contador de la casa (5).

La diligencia de entrega de caudales debia ser firmada por los jueces oficiales, y conservarse en el arca (6).

No puede hacerse concierto, ni igualar con los que tienen derecho á bienes de difuntos, tomándolos por un tanto alzado, no

(1) Leyes 1 y 17.
(2) Ley 2, id.
(3) Ley 3, id.
(4) Leyes 4, 5, 6, 7 y 8, id.
(5) Ley 9, id.
(6) Ley 9, id.

por via de compra, ni en ninguna otra forma, por dar razon ó noticia de dichos bienes y derechos, si para el traspaso no precede licencia del presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, pena de nulidad del contrato en juicio y fuera de él; y la persona adquirente por tales medios, restituirá lo recibido, con otro tanto para la cámara.

El presidente y jueces oficiales no darán dichas licencias ni conocimiento de causa, y nunca las concederán á empleados y dependientes de la casa.

Si estos, los jueces, letrados, escribanos, alguaciles, porteros, visitadores de nave, pilotos ó maestres, hicieren tales contratos, ademas de las penas antedichas, incurrirán en la pérdida de oficio (1). Déjase bien conocer que esta disposicion tiende á prevenir los abusos de espoliacion, alucinando con una ganancia presente y segura, pero engañosa á los cedentes.

Suscitándose pleito ó cuestion de derecho sobre bienes de difuntos, se remitirá la resolucion á sala de justicia (2).

Cuando se entreguen caudales á sus dueños, si es gubernativamente, se depositará en el arca testimonio espresivo de ello, dado por el escribano, «que con las diligencias lo entregará á los jueces oficiales: y si hubiere mediado pleito, se depositará testimonio de la sentencia, dando fé el escribano» de que los autos quedan en su poder (3).

Los escribanos no copiarán los autos á costa de las partes para ponerlos en el arca (4).

Tampoco cobrarán derechos hasta fenecido el espediente, ó si antes que lo verificaren, al propio tiempo que las partes reciban los caudales y del fondo de estos (5).

Cese el abuso de retener en la casa, distribuir en Sevilla, ó como parece al presidente y jueces oficiales, los caudales correspondientes á misas, redencion de cautivos y otras obras de piedad ó beneficencia, sino que se han de entregar á los albaceas y herederos, para que ellos cumplan la voluntad del difunto (1).

Antes de emplear los caudales destinados á fundaciones piadosas, capellanías, memorias, etc., se recibirá informacion de su utilidad real, y oyendo al fiscal, se proveerá sobre ello lo conveniente, como se hace en el consejo para la fundacion de mayorazgos, y redencion de juros y censos de obras pias (2).

Los contadores de avería tomarán cuentas anualmente, precisamente por el libro-rejistro, al tesorero de la casa y jueces oficiales, de lo recibido y entregado, dando conocimiento del resultado al presidente, y remitiendo testimonio al consejo (3).

Los depósitos no embargados se custodiarán precisamente en el arca: los embargados en poder del depositario general de Sevilla, y esto no obstante cualesquiera cédulas y provisiones del Consejo, dadas en contrario, que serán obedecidas, y no cumplidas (4).

El contador debia llevar cuenta particular de entradas y salidas, y el registro de las defunciones ocurridas en la mar (5).

En ningun caso el presidente y jueces oficiales consentirán se tomen caudales, ni efectos de la caja, para ningun fin que no sea el de entregarlos á quien tenga derecho á ellos, ni con pretesto de real servicio, préstamo ni ningun otro absolutamente, pena de perdimiento de oficio (6).

Huyendo los testadores de los gastos y dilaciones que tienen que temer de la remesa de caudales á la casa, solian nombrar herederos fiduciarios en Ultramar, en vez de designar á los suyos propios y legítimos que tenian, ó en la confidencia designaban en Europa. Para obviar este recelo, la casa procuraria la rijidez en las diligencias, y la mayor economía en las costas (7).

Si el juez de Cádiz adquiriese noticia del estravio de algunos bienes de difuntos, ó de haber sido trasportados de Europa, sin con-

(1) Ley 10, id.
(2) Ley 11, id.
(3) Ley 12, id.
(4) Ley 13, id.
(5) Ley 14, id.

(1) Ley 15, id.
(2) Ley 16, id.
(3) Ley 19, id.
(4) Ley 20, id.
(5) Ley 21, id.
(6) Ley 22, id.
(7) Ley 23, id.

signacion á la casa, los pondrian en cobro y darian cuenta á esta (1).

Véanse ademas las leyes del tít. 2 del propio libro 9, y señaladamente la 44 y 47 sobre la mencionada especificacion, y noticia que debia conservarse y llevarse de cosas y personas, á fin de prevenir abusos y asegurar los derechos legítimos.

Si verificados los anuncios, segun práctica, y lo que queda manifestado, no se presentaban acreedores á los bienes, pasado un año despues de concluido el espediente y diligencias, en cuanto á los reinos de Castilla, Aragon, Navarra, Cataluña y Valencia, y seis meses para el resto de la Península, se declaraban vacantes, y en tal concepto se adjudicaban al fisco (2).

Suprimida la casa de contratacion, por cédula de 19 de julio de 1792, se dispuso que los bienes de difuntos entrasen por via de depósito en la tesorería de hacienda de Cádiz, corriendo la cuenta y razon á cargo de la contaduría del Consejo de Indias; y que para evitar dificultades sobre fletes, los oficiales reales de Indias los ajusten allí, y avisen al juez de arribadas.

Posteriormente á todo se ha suprimido tambien el Consejo de Indias, refundiéndose sus atribuciones en la Sala de Indias, del tribunal Supremo de Justicia, que últimamente ha quedado solo con lo contencioso, pasando lo gubernativo al nuevo consejo y y direccion de Ultramar.

Pero no basta eso para fijar el último estado de cosas. Por las reformas constitucionales y judiciales novísimas, se han regularizado bajo un pie diferente, la jurisdiccion ordinaria y las escepcionales; y aun en asuntos de la hacienda misma conocen los tribunales ordinarios, salvo en reducidos casos de escepcion. Por consecuencia, lo que hoy procede, y así suele practicarse es, que las reclamaciones estrajudiciales sobre bienes de difuntos, se entablen ante el gobernador de provincia en su calidad de autoridad económica, reemplazando á los antiguos intendentes; y las judiciales, ó contenciosas en el tribunal de primera instancia de hacienda del punto de depósito, pues debiendo conocer la jurisdiccion de hacienda en todo aquello en que esta tenga interés directo, ó indirecto, siempre le tiene en la declaracion de *vacantes*, caso de ser vencidos los pretendidos herederos.

BIENES DOTALES. Los que constituyen la dote de la muger.

BIENES ECLESIASTICOS. Los que pertenecen á las iglesias, bajo las condiciones y circunstancias que las leyes del pais tienen prescritas.

BIENES ENFEUDADOS. Se usaba de esta denominacion como en contraposicion á bienes libres ó alodiales, para designar los que habian sido dados en feudo y estaban por consiguiente sujetos á todos los gravámenes y prestaciones propios de semejante institucion. Vid. **FEUDO.**

BIENES ESPIRITUALIZADOS. Se llaman así los que la autoridad eclesiástica competente, prévias las formalidades legales, ha convertido de temporales y profanos en espirituales, sirviendo por lo mismo al que los posee de título para ordenarse.

BIENES ESTABLES. Se dice de los bienes inmuebles por su naturaleza, sean rústicos ó urbanos, que ofrecen estabilidad y réditos fijos y seguros, en contraposicion á los bienes muebles, derechos, rentas y otros efectos de semejante naturaleza. Así una ley recopilada (1) prohibiendo la vinculacion, y la enagenacion de bienes *raices* ó *estables*, por medios directos ó indirectos, disponia que las dotaciones de los vínculos se hiciesen principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa y acciones de banco, quedando libre la circulacion de *bienes estables*, para evitar su pérdida y deterioro.

BIENES DEL ESTADO. Las propiedades, rentas y derechos que á título de propietario corresponden al Estado para subvenir á las atenciones y necesidades públicas.

(1) Ley 24, id.
(2) Ley 25, id.

(1) L. 12, tit. 17, lib. 10, Nov. Recop.

BIENES DE ESTRANJEROS. Las disposiciones relativas á esta materia, pertenecen al derecho internacional, de donde resulta, que las que tienen por base la *reciprocidad*, no pueden ser ó no son ordinariamente las mismas respecto de los súbditos de todas las naciones. Hay todavia de notable entre nosotros, que el derecho internacional reconocido en la Península, no ha sido siempre, ni del todo es aun, el mismo en las que fueron nuestras colonias de Ultramar, aun cuando ya gocen del carácter de provincias respecto de la metrópoli; de donde se sigue, que aun cuando esta materia ha sido espuesta y tratada con estension en el artículo **AUBANA**, debe recibir en otro su complemento. Por lo cual véanse los artículos **AGENTE DIPLOMATICO**, tomo 2, pág. 142: **AUBANA**, tomo 4, pág. 346: **BANDERA** (beneficio de), tomo 5, pág. 595: **ESTRANJERIA** y **ESTRANJEROS.**

BIENES FISCALES. Antiguamente se daba este nombre á los bienes que el rey cedia vitaliciamente á los particulares, generalmente caballeros ó militares que les habian auxiliado en sus empresas ó conquistas. Mayor uso tenian sin embargo, y tienen todavia aquellas palabras para designar los bienes que pertenecen al Estado ó al fisco, de donde se deriva la voz fiscales.

BIENES FORALES, BIENES DADOS EN FORO, FOROS. Estas tres denominaciones, que significan una misma cosa y se usan indistintamente en la práctica, sirven para designar los bienes que han sido objeto de algun contrato enfitéutico ó foral, ó lo que es lo mismo, los que establece el dueño á favor de otro, trasmitiéndole el dominio útil por algun tiempo determinado, y reservándose el directo mediante el pago de una pension anual. Vid. **FORO.**

BIENES FUNJIBLES. Aquellos que se consumen con el uso, ó que son de tal naturaleza, que aquel á quien se dan en préstamo, puede consumirlos sin tener obligacion de devolver los mismos bienes especialmente, pudiendo hacerlo de otros iguales y tan buenos como los recibidos. Vid. **BIENES.**

BIENES NO FUNJIBLES. Aquellos que no se consumen con el uso, ó que son de tal naturaleza, que aquel á quien se entregan para servirse de ellos, no puede consumirlos, debiendo devolver los mismos bienes específicamente, sin poder sustituir á ellos otros iguales ni tan buenos como los recibidos.

BIENES GANANCIALES. Son todos aquellos, que adquiriéndolos el marido ó la muger ó ambos juntos durante la sociedad conyugal, se hacen suyos por disposicion de la ley que les declara la propiedad de ellos. Semejante adquisicion comun tiene lugar en varios casos, que se determinan en el artículo correspondiente.

BIENES HEREDITARIOS. Los bienes muebles ó inmuebles, corporales é incorporales, y los demas de cualquier naturaleza que constituyen la herencia de una persona, ó que se adquieren por su muerte en virtud de la sucesion testada ó intestada. Asi decimos: «los bienes hereditarios de Pedro no pasan de cincuenta mil pesos,» lo cual equivale á decir, que su herencia no monta mas de esta suma.

BIENES INCORPORALES. Los que no tienen existencia material y física, y no estando sujetos á la accion de los sentidos no pueden verse ni tocarse. Tales son los derechos, las servidumbres, las acciones, etc.

BIENES INDIVIDUOS, BIENES DE INCOMODA DIVISION. Tienen frecuente uso estas espresiones, cuando se trata de una cosa que pertenece á muchos dueños, y debiendo adjudicarse á todos, no es susceptible de division. Llámase entonces cosa individua ó que no admite cómoda division, y se adjudica á uno solo de los condueños, en los términos que se dirá en el correspondiente artículo. Vid. **DOMINIO.**

BIENES INMUEBLES. Considerados con relacion á su naturaleza física, son aquellos que no pueden moverse ni trasportarse de un lugar á otro: legalmente reciben tambien esta denominacion los muebles en los casos de que hemos hablado en el artículo **BIENES.**

BIENES LIBRES. Esta espresion no tiene uso, sino en contraposicion á la de bienes vinculados, para significar los que no han pertenecido jamas á vinculacion ni mayorazgo. Así decimos «se vende una finca libre,» para dar á entender que se halla en dicho caso.

BIENES MOSTRENCOS. Se aplica esta denominacion, á todos aquellos bienes muebles ó inmuebles, cuyo dueño no es conocido, y están como perdidos y abandonados. Vid. MOSTRENCOS.

BIENES MUEBLES. Físicamente considerados los bienes muebles, son aquellos que los hombres pueden mover de un lugar á otro, y los que por sí pueden verificarlo naturalmente. En el órden legal reciben tambien esta denominacion otros de que hemos hecho mérito estensamente en su correspondiente artículo. Vid. BIENES.

BIENES NACIONALES. Los que corresponden á la nacion. Vid. FINCAS DEL ESTADO.

BIENES DE NINGUNO. Aquellos que no pertenecen á nadie, ya porque no han estado jamás en el dominio de persona alguna, ya porque los ha abandonado su poseedor sin ánimo de recobrarlos. Vid. MOSTRENCOS.

BIENES PARAFERNALES. Se llaman así todos los que aporta la muger al matrimonio fuera de la dote, ó ademas de los dotales. Significa por consiguiente lo mismo que estradotales, y ambas denominaciones se usan indistintamente.

BIENES PARTICULARES O BIENES DE PARTICULARES. Se usa indistintamente, aunque con mas frecuencia de la segunda denominacion, para designar todos aquellos que constituyen la propiedad de los individuos, ó que están bajo el dominio privado de ellos en contraposicion á los bienes que pertenecen al comun de los pueblos, á los establecimientos ó corporaciones autorizadas del Estado.

BIENES PATRIMONIALES. Rigurosamente hablando, se da el nombre de bienes patrimoniales á los que constituyen el patrimonio de alguna persona ó del que los posee, cualquiera que sea su procedencia; mas fuera de esta significacion genérica, se aplican dichas palabras en sentido mas concreto á los bienes siguientes:

Primero. A los que adquirimos de nuestros padres, que á su vez los adquirieron, sea por título universal, sea por título particular, lucrativo ú oneroso de algun trasversal ó estraño, mas no de sus ascendientes. La mayor parte de los escritores al hablar de estos bienes patrimoniales, afirman que se llaman así los heredados del padre ó del abuelo, siendo lo mas estraño, que para apoyar esta doctrina invoquen la etimología misma de la palabra *patrimoniales*. El error que contiene la espresada definicion, debemos atribuirle á la facilidad y lijereza con que por lo comun se suelen tomar y trasmitirse de unos en otros las definiciones, porque es constante que el carácter distintivo de los bienes patrimoniales, está en que hayan sido adquiridos del padre, así como el carácter distintivo de los bienes de abolengo consiste en haber sido heredados del abuelo. Si pudieran confundirse para el efecto de la propiedad de los nombres los bienes adquiridos del padre y los heredados del abuelo, podrian confundirse ó mas bien se confundirian de hecho los bienes patrimoniales y los de abolengo, los cuales han tenido siempre una significacion diferente. La etimología misma de las palabras que se invoca confirma lo que se acaba de esponer, pues la palabra patrimoniales solo puede referirse al padre, de la que se deriva, mas no al abuelo, con la que no tiene analogía ni semejanza alguna; al paso que la de abolengo no puede referirse sino al abuelo de la que se deriva y no al padre, con la que no tiene la menor conexion. Se aplica tambien la palabra bienes patrimoniales en el sentido mas concreto.

Segundo. A los que adquieren los clérigos por sí mismos y por cualquier título que sea, los cuales forman su patrimonio particular independiente de los que poseen, como eclesiásticos, y les han servido de título para su ordenacion.

Tercero. Se llaman del mismo modo los que de profanos y seculares se han converti-

Lorenzo Arrazola

do en espiritualizados á fin de que alguno pueda ordenarse á título de ellos, en cuyo caso constituyen, no el patrimonio privado, sino el patrimonio eclesiástico del poseedor, en contraposicion al primero, del cual pueden disponer libremente por todos los medios reconocidos y autorizados por la ley. Vid. ABOLENGO.

BIENES PECULIARES. Son los que forman alguno de los peculios que pertenecen al hijo de familias. El mismo nombre se daba y por la propia razon á los que componian el peculio del esclavo.

BIENES PROFECTICIOS. Los que el hijo adquiere de su padre ó por razon del padre: *Quæ à patre vel parente profecta sunt de bonis vel facto ejus* (1). Vid. PECULIO.

BIENES PROPIOS. En tiempos antiguos estas palabras tenian dos acepciones diferentes. Designaban en primer lugar los bienes heredados y los adquiridos de otro modo que por feudo, y en segundo lugar los que los conquistadores reservaban á los conquistados. Vid. ALODIAL: ALODIO.

En el dia llamamos bienes propios á los que pertenecen á uno absoluta y completamente, por su propio derecho y sin género alguno de restriccion en su propiedad. Así no son bienes propios los que el padre disfruta en representacion de sus hijos ó el marido en la de la mujer, ni los que el usufructuario debe reservar al propietario, ni los que el poseedor de un vínculo disfrutaba en este concepto, ni los que pertenecen en comun á dos ó mas condueños.

BIENES DE PROPIOS. Aquellos cuya propiedad pertenece al comun de una ciudad ó villa y de los cuales no pueden aprovecharse individualmente los vecinos de ellas por estar destinados los productos á objetos de utilidad comun. Vid. BIENES PROPIOS.

BIENES PUBLICOS. Los que están destinados á los usos públicos de todos los vecinos de un pueblo, sin que ninguno pueda adquirir propiedad particular sobre ellos, ni puedan ser objeto de las transacciones civiles por hallarse fuera del comercio. Vid. BIENES.

BIENES RAICES. Palabras que tienen frecuente uso en la jurisprudencia, en la legislacion y aun en la curia para significar aquella clase de bienes corporales ó inmuebles, que consisten en fundos ó fincas rústicas. No basta para que los bienes se llamen raices, que puedan tocarse y verse, como se dice de los corporales, ni que no puedan moverse de un lugar á otro como sucede con los inmuebles. Una casa, por ejemplo, no es bien raiz; los campos, las huertas, las heredades, todas las fincas rústicas, en fin, son las que tienen, propiamente hablando, esta denominacion.

BIENES RESERVABLES, BIENES SUJETOS A RESERVA O RESERVACION. Se usan indistintamente estas denominaciones para espresar aquellas clases de bienes que ciertas personas tienen la obligacion de reservar para otras, y principalmente los que la viuda ó el viudo que se vuelven á casar, deben reservar para los hijos del primer matrimonio con las condiciones y en las circunstancias prevenidas por la ley.

BIENES SECULARIZADOS. En su acepcion natural y genuina se aplican estas palabras á los bienes, que habiendo sido antes eclesiásticos, han adquirido despues legítimamente el carácter de secularizados y profanos. Comunmente se usa esta denominacion en el lenguage rentístico ó financiero para espresar una de las varias clases de créditos que constituyen la deuda interior del Estado, procedente de bienes eclesiásticos, que fueron legítimamente vendidos, haciéndose cargo el Estado de los capitales que produjo la enagenacion. La importancia de esta materia y el uso frecuente que hoy tienen estos créditos, no nos permiten prescindir de dar algunas esplicaciones acerca del orígen y circunstancias de unos créditos, que despues de haber corrido por tan diversas vicisitudes, han sido comprendidos en la ley relativa al arreglo de la deuda pública en los términos que veremos mas adelante.

Segun decimos en el artículo referente á

(1) Parlad. Dif. 123.

los bienes de hospitales, capellanías y obras pias, etc., las urgencias apremiantes de la corona obligaron á crear en el año de 1798 un fondo cuantioso, que sirviese al doble objeto de subrogar en lugar de los vales reales, otra deuda con menos interés é inconvenientes, y de aliviar la industria y comercio con la extincion de ellos, disponiendo al efecto la enagenacion de todos los bienes raices pertenecientes á hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de espósitos, cofradías, memorias, obras pias y patronatos de legos, y poniéndose los productos de las ventas en la real caja de amortizacion bajo el interés anual del tres por ciento.

No habiendo bastado este recurso para procurar el remedio que se deseaba, y continuando por el contrario la considerable disminucion de las rentas de la corona, mandó el señor D. Cárlos IV á principios del año 1805, que en su real nombre se hiciese presente al Santo Padre Pio VII el crítico estado de la Monarquía, los empeños en que se hallaba constituida y la necesidad de proporcionar al Erario medios eficaces de ocurrir al desempeño de sus inmensas y urgentísimas obligaciones, suplicando á su Santidad que con este importante objeto se sirviese conceder á S. M. facultad para enagenar bienes eclesiásticos, con la calidad de reconocer á sus poseedores una renta igual á la que líquidamente les rindiesen los mismos bienes estableciéndola sobre la real caja de consolidacion de vales con especial hipoteca de todos sus arbitrios.

Accediendo el Santo Padre á estas preces, espidió su breve apostólico en 14 de junio de dicho año 1805 concediendo facultad para que en todos los dominios del rey pudieran enagenarse otros tantos bienes eclesiásticos, cuantos fueren los que en todo correspondiesen á la renta libre anual de doscientos mil ducados de oro de cámara y no mas; acordando tambien que se procediese desde luego á la designacion de esta suma de bienes, y declarando que desde el momento en que esta se hubiese efectuado y el rey hubiese constituido real, efectiva y perpétuamente á cualesquiera personas y comunidades eclesiásticas una igual cantidad, correspondiente ó proporcionada á los productos, la cual deberia pagarse siempre con toda integridad y sin ninguna ni aun la mas mínima dilacion ni disminucion en dinero efectivo á cada uno por la real caja de consolidacion, desde aquel momento los enunciados bienes se considerarian por desmembrados y separados de los bienes de la Iglesia, y aplicados y destinados ó apropiados libremente á la espresada real caja de consolidacion y estincion de vales.

Publicado el Breve Apostólico y con arreglo á él se nombró por parte de S. M. una comision gubernativa, para que puesta de acuerdo con los dos jueces ejecutores nombrados por el M. R. Nuncio, procediesen á establecer las reglas que habian de gobernar en la eleccion de los bienes eclesiásticos que deberian enagenarse, en la averiguacion de su anual producto, deduccion de cargas y gastos y regulacion de su renta líquida, en el reconocimiento de su importe por la real caja á los actuales y siguientes poseedores, y en la sucesiva venta de las fincas desmembradas de la Iglesia y aplicadas por su Santidad á la misma real caja.

La comision gubernativa y los jueces ejecutores formaron en su consecuencia de comun acuerdo las reglas que tuvieron por convenientes, y aprobadas y publicadas en 15 de octubre de 1805, se procedió á la enagenacion y aplicacion de los bienes en los términos estipulados.

Declaráronse sujetos á la enagenacion los bienes que gozaban los M. RR. Arzobispos, RR. obispos, prebostes, dignidades, cabildos de catedrales ó colegiatas, abades, abadesas, mesas capitulares, fábricas de iglesias, parroquias y párrocos; los pertenecientes á cofradías, congregaciones, capítulos ó corporaciones de clérigos; los correspondientes á beneficios, oficios y capellanías colativas y de fundaciones eclesiásticas, y quedaron esceptuadas solamente las fincas correspondientes con pleno, libre y alodial derecho á las iglesias, catedrales y colegiatas y á los monasterios y conventos, así de hombres como de mugeres, las asignadas para la manutencion de las iglesias parroquiales ó para las cóngruas de los párrocos. Elegidas de entre las desig-

nadas para la venta, las que debian enagenarse, y llenadas todas las formalidades prescritas en las reglas mencionadas, el presidente de la comision gubernativa otorgaba y firmaba á favor de los antiguos poseedores de los bienes elegidos una escritura, por la cual se obligaba la real caja á satisfacer con puntualidad y sin desfalco alguno la cantidad anual á que ascendia la renta líquida, hipotecando á su seguridad todos sus arbitrios, tomándose razon en la contaduría general de consolidacion de vales. Cuando la venta estaba destinada á objetos piadosos, se otorgaba la escritura de reconocimiento á favor de los mismos poseedores eclesiásticos ó de los cumplidores respectivos con título de patronato ó sin él. Las escrituras se entregaban á las personas á cuyo favor se habian otorgado, á fin de que cobrando la renta de la real caja á los plazos señalados, pudieran distribuirla oportunamente ó segun lo prescrito en las fundaciones del propio modo que lo hacian antes con el producto de la finca vendida. Estas escrituras estaban impresas, para que hubiese en el otorgamiento espedicion y uniformidad.

Cumpliéronse estos contratos al principio religiosamente; pero muy pronto las mismas urgencias y penurias del Estado obligaron á echar mano para atenciones preferentes de los fondos destinados al pago de los intereses devengados por aquellos capitales. Conocida mas adelante la imposibilidad de satisfacerlos en efectivo, empezaron á reconocerse y liquidarse, pagándose en láminas de deuda corriente al cinco por ciento, en cuyo estado ha continuado esta deuda hasta el presente.

Hoy, segun los artículos 16 y 17 del reglamento de 17 de octubre de 1851, publicado para ejecutar y llevar á efecto la ley de 1.° de agosto del mismo año, relativa al arreglo de la deuda pública, las láminas espedidas y en circulacion, procedentes de los bienes secularizados, se convierten en deuda amortizable de primera clase; los capitales de los créditos de la misma procedencia, pendientes de liquidacion, se abonan en la misma clase de deuda, y los intereses de los mismos créditos pendientes de liquidacion, se satisfacen en amortizable de segunda clase.

BIENES SEDIENTES, BIENES SITIOS, BIENES SITOS. Espresiones que no se usan en lo legal sino con relacion á determinado sitio ó punto para designar aquel en que están situados los bienes de que se trata. Así decimos «bienes sedientes ó sitios en el pago de tal, en el término de tal pueblo.»

BIENES SEMOVIENTES. Se aplica esta denominacion á las cosas muebles que, como dice la ley, se pueden ellas mover por sí naturalmente.

BIENES SEÑORIALES. Los que estaban situados en el territorio de algun señor ó le pertenecian como dueño.

BIENES TRONCALES. Se denominaban así todos aquellos que no se comprenden en la sucesion regular, sino que han de recaer precisamente en persona de la familia.

BIENES SITUADOS EN ULTRAMAR. En los casos de venta, permuta, ú otro género de enagenacion de bienes situados en nuestros dominios de Asia ó América, suelen pretender los interesados residentes en la Península que se suspenda el pago de la alcabala, y parece milita la misma razon de los derechos sucesorios y cualesquier otros impuestos ó que se impongan, hasta que tenga lugar la toma de posesion por parte del adquirente en dichos dominios. Y habiéndose recurrido al Regente del reino en 1842 solicitando espera, ó suspension del adeudo en dicho sentido, en 22 de abril, con el fin de evitar perjuicios, y habiendo oido á la junta consultiva de Ultramar, se dictó la siguiente resolucion.

«1.° Que todos los que celebren en la Península ó sus islas adyacentes contratos de venta, permuta ó cesion de mejoras de fincas que radiquen en posesiones españolas de América ó de Asia, ó que por cualquiera otro motivo produzcan traslacion de dominio, se presenten al intendente de la provincia en que haya de otorgarse la escritura, y afiancen á su satisfaccion y bajo su responsabilidad, y la del contador de la misma que ha de califi-

car la fianza, el pago del derecho causado por la venta en las cajas del distrito en que estén situadas las fincas.

»2.° Que se archiven en la contaduría estas obligaciones, y se dé por la misma á los interesados una certificacion que acredite haberse asegurado el referido derecho, y en contra de ella franqueará el escribano que hubiese otorgado la escritura las copias que se le pidiesen, uniéndose á la original dicha certificacion.

»3.° Que aun así no se tome razon de la escritura en el oficio de hipotecas hasta que se justifique haberse hecho el pago del derecho con certificacion competentemente legalizada de las cajas en que se haya realizado, el cual se verificará dentro de un año, si los prédios estuviesen en las islas Filipinas, y de seis meses en las Antillas.

»4.° Que presentada que sea la insinuada certificacion que comprende el pago, se cancelará la fianza; y poniéndose á continuacion por la contaduría una nota de haberse hecho así, se devolverá al interesado ó á quien le represente, para que entregada al escribano anote en la escritura quedar cubierta la alcabala, y se tome la razon conveniente en la oficina de hipotecas.

»5.° Que estas diligencias deben ser muy sencillas, y cuanto basten á asegurar el pago del espresado derecho de alcabala, sin originar molestias ni dilaciones á los interesados, con cuyo objeto no se les exigirá que para la fianza se otorgue escritura.

»6.° Que las mismas formalidades se practicarán en América y Asia respecto de los que celebren iguales contratos de fincas que radiquen en la Península ó sus islas adyacentes.

»7.° Y que los contratos que se celebren sin haberse cumplido en ellos las determinaciones contenidas en esta resolucion serán nulos, y los escribanos que otorguen las escrituras con semejantes vicios incurrirán en las penas prefijadas por las leyes 29 y 30, tít. 13, libro 8.° de la Recopilacion de Indias.

BIENES VACANTES. Llámanse de este modo todos aquellos inmuebles que no están poseidos por nadie, y se presume en consecuencia que no tienen dueño conocido. Vid. **MOSTRENCOS.**

BIENES VINCULADOS. En el sentido propio y rigoroso de la palabra, se llamaban así los bienes que formaban la dotacion de un vínculo ó mayorazgo, hallándose estos bienes de tal modo agregados y adheridos á la fundacion y á la persona del poseedor del mayorazgo, que no podian separarse de él mediando entre ambos un vínculo de derecho que no podia disolverse.

Hoy las palabras bienes vinculados se usan aunque impropiamente en otras acepciones. Suelen llamarse bienes vinculados, los que constituyen la mitad del mayorazgo, reservada para el inmediato sucesor; á diferencia de la otra mitad adjudicada por la ley al poseedor, sin duda porque tiene la facultad de disponer de ella desde luego. Dicha acepcion sin embargo, es muy impropia, porque no basta que el poseedor tenga el usufructo de la mitad reservada al inmediato, y la obligacion de conservársela íntegra para que los bienes puedan llamarse vinculados, así como no se designan con este nombre los que habiendo sido siempre libres, se han dejado en usufructo á determinada persona. El usufructuario en tal caso, tiene la obligacion de reservar los bienes íntegros para el propietario; no puede disponer de ellos, y sin embargo, no se diria sino con grande impropiedad, que estos bienes eran vinculados. Así los bienes de una mitad como los de la otra, son perfectamente libres, porque la ley los ha declarado tales, haciéndolos entrar en la circulacion y en el comercio. Lo que hay de verdad es que la mitad reservada al inmediato, tiene una restriccion que equivale á una servidumbre personal establecida por la ley misma.

Suele tambien usarse de las palabras bienes vinculados, para denotar que se trata de bienes que aun cuando en la actualidad son libres, proceden de alguna vinculacion. Así es frecuente decir: Pedro ha comprado una hacienda vinculada ó de bienes vinculados; lo cual equivale á decir, que la hacienda perteneció á algun mayorazgo antes de su estincion.

BIENES VENDIDOS DE HOSPITALES, CASAS DE MISERICORDIA Y DE ESPOSITOS, COFRADIAS, OBRAS PIAS Y PATRONATOS DE LEGOS, etc. El hecho importante que se designa con el epígrafe de este artículo, tan grave y trascendental para los establecimientos y poseedores particulares á que se refiere, y la circunstancia de constituir hoy los capitales procedentes de aquellas ventas, una de las clases de créditos que forman la deuda interior del Estado, reclaman que consagremos algunas líneas á la esplanacion de este asunto, á fin de que nuestros lectores conozcan las vicisitudes porque ha pasado, y el estado en que actualmente se halla el reconocimiento y pago de unos créditos tan considerables como comunes.

Las penurias del Estado y la necesidad apremiante de procurar recursos para satisfacer las deudas mas urgentes de la corona, obligaron al señor D. Cárlos IV á pensar en reunir un fondo cuantioso, que sirviese por una parte para subrogar en lugar de los vales reales otra deuda menos gravosa, y de otra para aliviar la industria y el comercio con la estincion de dichos vales.'

Eran indispensables para ello recursos cuantiosos, y para proporcionarlos se ideó la venta de los bienes pertenecientes á los establecimientos de que se ha hecho mencion. Poniéndolo desde luego en práctica, se acordó por real decreto de 19 de setiembre de 1798, que se procediera desde luego á la enagenacion de todos los bienes raices pertenecientes á hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de espósitos, cofradías, memorias, obras pias y patronatos de legos, poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen, pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, en la caja de amortizacion bajo el interés anual del tres por ciento, y con especial hipoteca de los arbitrios ya destinados, y los que sucesivamente se destinasen al pago de las deudas de la corona, y con la general de todas las ventas de ella. Esceptuáronse únicamente de la enagenacion aquellos establecimientos, memorias y demas en que hubiere patronato activo ó pasivo, por derecho de sangre, en los cuales sin embargo se dió plena facultad á los encargados de la administracion de los bienes por la fundacion para disponer la enagenacion de ellos, poniendo el producto en la referida caja de amortizacion, con el rédito anual tambien mencionado. Y por último, se ordenó que se invitara á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, y demas prelados eclesiásticos seculares y regulares, á que bajo de igual libertad que en los patronatos de sangre y obras pias laicales promoviesen espontáneamente por un efecto de su celo por el bien del Estado, la enagenacion de los bienes correspondientes á capellanías colativas ú otras fundaciones eclesiásticas, dando á su producto la misma imposicion y destino que se ha indicado con repeticion.

Adoptadas por de pronto las disposiciones que se creyeron convenientes, para llevar á efecto la enagenacion, y no pareciendo suficientes á dar los prontos resultados que se esperaban, creóse por decreto de 11 de enero de 1799, una junta suprema con el encargo de dirigir semejantes enagenaciones, activar la realizacion y entrega de los capitales en la caja de amortizacion. El director de este establecimiento otorgaba las escrituras de imposicion contra los fondos de ella, y con el interés del tres por ciento, y de las escrituras se tomaba razon, primero en las respectivas administraciones de rentas provinciales, y despues en la contaduría de valores. Posteriormente se estinguió la junta suprema, y se se dispuso (1), que el gobernador del consejo á nombre de S. M., otorgase las escrituras de imposiciones, sobre cuyo particular se hicieron despues algunas modificaciones.

Hechas las ventas y otorgadas las correspondientes escrituras, se empezaron á pagar religiosamente los intereses estipulados, y se continuaron satisfaciendo por punto general hasta el año 1810. Desde esta época fuera de algunos casos particulares, ya no se pagaron

(1) Reglamento de la comision gubernativa del consejo inserto en cédula de 21 de octubre de 1800.

los intereses en dinero, y habiéndose mandado despues que se liquidaran y reconocieran los capitales é intereses vencidos, se abonaron los primeros en deuda corriente al cinco por ciento y los intereses en deuda sin interés.

Tanto los capitales como los intereses procedentes de estos créditos, han sido comprendidos, como no podia dejar de ser, en el arreglo de la deuda, y segun los artículos 16 y 17 del reglamento de 17 de octubre de 1851 publicado para llevar á efecto la ley de 1.° de agosto del mismo año, las láminas procedentes de estos créditos liquidados y reconocidos y puestos en circulacion, se convierten en deuda amortizable de primera clase; los capitales de los mismos créditos, pendientes de liquidacion, se convierten en la misma clase de deuda y los intereses de ellos en amortizable de segunda clase.

BIENES VENDIDOS DE MAYORAZGOS, VINCULOS Y PATRONATOS DE LEGOS. Las mismas causas, las mismas necesidades y las propias estrecheces que motivaron la enagenacion de los bienes de las casas de beneficencia, memorias y capellanías, inspiraron el pensamiento de autorizar la enagenacion de los bienes de mayorazgos para imponer los productos en la caja de amortizacion y acrecentar los recursos del Estado, exhausto y empobrecido. Los créditos procedentes de esta operacion constituyen hoy una de las clases de la deuda interior, y en este concepto y en el de ser la venta de aquellos bienes un suceso importante en nuestra historia económica y legislativa nos haremos cargo de él con la brevedad posible.

El Sr. D. Cárlos IV fué el autor de la facultad concedida á los poseedores de vinculaciones para la enagenacion de sus bienes. Por decreto de 19 de setiembre de 1798, inserto en cédula de 24 del mismo mes, concedió facultad á todos los poseedores de mayorazgos, vínculos ó patronatos de legos y de cualesquiera otras funciones en que se sucediera por el órden de los mayorazgos, para que sin embargo de las cláusulas prohibitivas de enagenar sus dotaciones, pudieran efectuar las ofertas que hubiesen hecho ó desearen hacer de los productos líquidos de los mismos bienes, las cuales les serian admitidas solamente con aplicacion al empréstito patriótico, bajo la condicion espresa de que á medida que tocare la suerte de ser reintegradas las acciones que cupieren en aquellos productos, se impondria su valor sobre la real Hacienda en la caja de amortizacion al rédito del tres por ciento al año (1). En la misma disposicion, y considerando que muchos poseedores con la mira de su propia utilidad y de la mejora de sus mayorazgos, tendrian voluntad de enagenar sus fincas ahorrándose los dispendios, las contingencias y las incomodidades de su administracion, aunque tal vez no se hallarian en estado de desprenderse ni un solo dia de sus réditos, se les concedió igual facultad y licencia que á los suscritores al préstamo patriótico á efecto de que en los mismos términos y con las mismas gracias pudieran verificar la enagenacion imponiendo precisamente su producto en la real caja de amortizacion, al rédito anual de tres por ciento, que se les pagaria por tercios, semestres ó años enteros, segun les acomodara, y empezaria á correrles desde el dia en que entregasen el dinero en la tesorería mas inmediata otorgando inmediatamente el director de la caja la escritura de imposicion á favor del vínculo, sin cuyo requisito sería de ningun valor todo lo actuado.

Mas adelante, por decreto de 11 de enero de 1799, se concedió á los poseedores de bienes y cualesquiera otros efectos vinculados que por su espontánea voluntad quisieran enagenarlos con arreglo á lo prevenido en el decreto anterior, la gracia de que entregándose por el director de la real caja de amortizacion la escritura de imposicion de toda la cantidad líquida, que deducidas cargas y gastos resultare á favor de los vínculos, se devolviese y entregase á los mismos poseedores por via de premio la octava parte de la propia cantidad en igual especie de moneda en que se hubiere percibido.

(1) Por real decreto de 27 de mayo de 1798 se abrieron dos suscriciones, una á un donativo voluntario en moneda ó alhajas de plata ú oro, y otra á un préstamo patriótico sin interés por tiempo de diez años contados desde los dos primeros, despues de la paz, para ocurrir á los crecidos gastos de la guerra.

Por cédula de 21 de octubre de 1800 se fijaron las reglas que deberian observarse para la enagenacion de los bienes de mayorazgos, y en el cap. 47 se dispuso que las escrituras de venta é imposicion de los capitales que produjesen estas enagenaciones, se otorgarian respectivamente en los mismos términos que las de obras pias. Y por último, en real órden de 11 de mayo y cédula de la Cámara de 10 de junio de 1805, se concedió por punto general habilitacion á todos los poseedores de mayorazgos y vínculos para que sin embargo de cualesquiera cláusulas prohibitivas de enagenar los bienes de sus dotaciones, pudieran comprar para sí mismos las fincas que les acomodasen de sus propios mayorazgos en los términos y bajo las condiciones que se establecen, imponiéndose por consiguiente los capitales en la caja de amortizacion en la forma y bajo el interés ya mencionado.

Con las seguridades que ofrecia entonces el reciente establecimiento de la caja de amortizacion, y con tantos alicientes como se ofrecian á los poseedores de bienes vinculados, se verificaron gran número de enagenaciones y se impusieron los capitales procedentes de ellas. En los primeros años fueron pagados religiosamente, como sucedió con los demas caudales impuestos, los intereses devengados, satisfaciéndose en dinero efectivo, hasta que los apuros cada dia crecientes del Estado hicieron imposible el pago de ellos, y se suspendió como era consiguiente. Mas adelante se mandó proceder á la liquidacion y reconocimiento de estos capitales y de sus intereses, espidiéndose por ellos láminas nominativas á favor de los vínculos mismos á que pertenecieron los capitales. Estos se reconocieron en deuda corriente al cinco por ciento, y los intereses en deuda sin interés.

Hoy comprendidos estos créditos en el arreglo de la deuda se convierten segun los artículos 16 y 17 del real decreto de 17 de octubre de 1851, publicado para llevar á efecto la ley de 1.° de agosto, en deuda amortizable de primera clase, tanto los que están en circulacion representados por las láminas mencionadas, negociables ó no negociables, como los pendientes de liquidacion, y en amortizable de segunda clase los intereses de la misma procedencia.

BIENFETRIA. Contraccion de *Benefactoría*: lo mismo que *Behetría*. Véase este artículo.

BIGAMIA. BIGAMO. Palabras de orígen griego, formadas de *bis*, que significa dos veces, y de *gamia*, *gamos*, matrimonio, muger, equivaliendo juntas á *matrimonio doble*. Es, pues, la bigamia en su acepcion propia el acto y estado de una persona que contrae segundo matrimonio antes de hallarse legítimamente disuelto el primero. El derecho y la jurisprudencia canónica conservando la etimología de esta voz en contraposicion á la de *monogamia*, verdadera forma racional y única del matrimonio cristiano, la adoptó como propia para significar el acto criminal y punible de la reiteracion que se opone á aquella condicion; y valiéndose de ella en sentido genérico, y como la mas adecuada para la inteligencia de los casos en que la simultaneidad ó la diversidad de tiempo daban á la reiteracion del matrimonio el carácter de acto prohibido ó permitido, distinguió la *bigamia simultánea* de *la sucesiva*, que consiste en la celebracion de segundas nupcias, despues de disuelto el vínculo de las anteriores. A esta especie de bigamia, que para los efectos de la irregularidad designó con el nombre de propia, agregó otra *impropia*, que fundada como aquella en razones puramente místicas y simbólicas surtia los mismos efectos, distinguiéndola á su vez en *interpretativa*, que nace del matrimonio único y válido de un lego con muger no vírgen, y en *similitudinaria*, en que incurre el clérigo de órdenes mayores que casándose aunque sea con vírgen contrae un matrimonio de hecho, no de derecho. Sin embargo, adoptada generalmente en el derecho penal de los pueblos civilizados la voz que es objeto de este artículo, en su primera y genuina acepcion, en cuanto se refiere al acto criminal de la celebracion del segundo ó ulterior matrimonio, existiendo legalmente el primero, creemos que la que en la jurisprudencia eclesiástica se ha llamado bigamia sucesiva, merece con mas propiedad en la civil

el nombre de segundo matrimonio ó de segundas nupcias, y debe tener su lugar oportuno en el artículo **MATRIMONIO**; y que en cuanto la bigamia se considera como una de las especies de irregularidad en el órden canónico, es mas conveniente tratar de ella al mismo tiempo que de esta en su artículo propio. V. **IRREGULARIDAD.**

Por eso nos limitamos en este á esplicar la bigamia en el sentido de nuestro código penal, en el cual se comprende tambien la poligamia, como veremos.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

Leyes del Fuero Juzgo.
Idem de las Partidas.
Idem de la Novísima Recopilacion.
Código penal.
Derecho canónico.
Legislacion estranjera.

FUERO JUZGO.

LEY 6, TIT. 2, LIB. 3.

Ninguna muger se case con otro marido, cuando el suyo no está en la tierra, hasta que sepa de cierto si el suyo es muerto. Otrosí lo debe saber aquel que quiere casar con ella; y si no lo hicieren y se ayuntasen y despues viniese el primer marido, pueda este venderlos ó hacer de ellos lo que quisiere.

LEY 2, TIT. 4 DE ID.

Si el casamiento se concertase entre el esposo y la esposa, ó entre los padres, dadas las arras como es costumbre, y ante testigos, y despues la esposa cometiese adulterio ó se desposase ó casase con otro marido, ella y el adúltero ó el otro marido ó esposo, sean entregados al primer esposo por siervos con todas sus cosas con tal que el adúltero, esposo ó marido, ó la muger no tuviesen hijos legítimos; pues si los tuvieren, todos sus bienes deben ser de estos. Sin embargo, el adúltero ó marido, ó el esposo ó la esposa serán siervos de aquel con quien fué primero desposada.

LEY 2, TIT. 6, LIB. 3.

.....El marido que obligase á la muger á hacer escritura de separacion ó la dejare sin escritura y se casare con otra, debe recibir doscientos azotes y ser señalado afrentosamente y desterrado para siempre; y el príncipe darle por siervo á quien quisiere. La muger que se case con él sabiendo que es casado, debe ser puesta en poder de la primera muger para que haga de ella lo que quiera menos matarla. Lo mismo pueden hacer los hijos que probasen este pecado al padre despues de la muerte de la madre, ó si estos no tienen hijos, los parientes mas cercanos. Si alguna muger con ayuda del príncipe ó de algun hombre, ó por engaño quisiere separarse de su marido y casarse con otro sea restituida á poder del primer marido y sufra en sí y sus bienes la pena que arriba se dijo respecto del marido, observándose esto mismo con el hombre que case con esposa ó muger agena como va espresado. Pero si el marido es sodomita ó quisiere que su muger adultere con otro no queriendo ella, ó lo permitiere, pueda la muger casar con otro si quisiere, pues los cristianos no deben sufrir tal pecado. Mas si acaso el marido estando con la muger fuese dado por siervo á alguno y la muger se quisiere separar de él debe la muger guardar castidad y no casarse con ninguno hasta que haya muerto el marido.

LEY 3 DE ID. ID.

.....Las penas de la ley anterior se apliquen á los desposados que se separasen y casasen con otros despues que hubiesen sido entregadas las arras y hecho el prometimiento con arreglo á la ley.

PARTIDAS.

LEY 8, TÍT. 9, PART. 4.

Si alguno que fuese casado marchase de su tierra para ir en hueste ó romería, ó á

algun lugar lejano, y sucediese que tardara mucho en volver, de manera que algunos hiciesen creer á la muger que habia muerto, y esta luego se casase con otro, en este caso la muger no podria ser acusada de adulterio aunque viviese el primer marido, porque la escusa su ignorancia. Mas si despues de casada con el segundo marido supiese ciertamente que vivia el primero, y sin embargo permaneciese con aquel ó se juntase á él casualmente, esto probado, bien la podrian acusar.....

LEY 16, TÍT. 17, PART. 7.

Cualquiera que casare á sabiendas pendiente su primer matrimonio, ó estando desposado por palabras de presente lo niegue y case con otra ó lo oculte y consienta ó haga que su esposa case con otro ignorante de ello, debe ser desterrado á una isla por cinco años y perder los bienes que tenga en el lugar de su delito para el engañado y para la Cámara por mitad á falta de hijos y nietos; pero si ambos contrayentes lo fueron á sabiendas serán desterrados cada uno á su isla y aplicados á la Cámara los bienes de aquel que no tenga hijos ó nietos.

NOVISIMA RECOPILACION.

LEY 6, TÍT. 28, LIB. 12 DE ID.

D. Juan I en Briviesca, año 1387.

Manda que cualquiera que fuere casado ó desposado por palabras de presente, y se casare ó desposare otra vez, que ademas de las penas en el derecho contenidas, sea herrado en la frente con fierro caliente que sea hecho á señal de Q.

LEY 7 DE ID. ID.

D. Cárlos en Segovia, año 1532, pet. 79.

Todo aquel que es desposado dos veces con dos mugeres, no se partiendo de la una por sentencia de la Iglesia, antes que se despose con la otra, es caso de aleve y ha de ser condenado en la pena de aleve y perdimiento de la mitad de sus bienes.

LEY 8 DE ID. ID.

D. Cárlos y D.ª Juana en Valladolid, en 1548, pet. 105.

Porque muchos malos hombres se atreven á casar dos veces, y siendo el delito tan grave se frecuenta mucho por no ser la pena condigna; por ende mandamos que las nuestras justicias tengan especial cuidado de la punicion y castigo de los que parecieren culpados y les impongan y ejecuten en ellos las penas establecidas por derecho y leyes de estos reinos; y declaramos que la pena de destierro de cinco años á una isla, de que habla la ley de la Partida (16, tít. 17, Part. 7), sea y se entienda para nuestras galeras, y que por esto no se entienda disminuirse la demas pena que segun derecho y leyes de estos nuestros reinos se les debiere dar atenta la calidad del delito.

LEY 9 DE ID. ID.

D. Felipe II en Madrid, por pragmática de 3 de mayo de 1566.

Mandamos que la pena que está puesta por las leyes de nuestros reinos contra los que se casan dos veces, en caso que se les habia de imponer pena corporal y señal, se conmute en vergüenza pública y diez años de servicio de galeras.

LEY 10 DE ID. ID.

D. Cárlos III por cédula de 5 de febrero de 1770.

Declaro que las causas contra soldados por casados dos veces tocan privativamente á la jurisdiccion real ordinaria que ejerce el juzgado de la Auditoría de Guerra en los que por Reales Ordenanzas están sujetos á él; y manda prevenir al inquisidor general que advierta á los inquisidores, que en los casos que ocurran de esta naturaleza observen las leyes del reino; que no embaracen á las justicias reales el conocimiento de estos delitos

que segun ellas les corresponde, y que se contengan en el uso de sus facultades.

CODIGO PENAL REFORMADO.

LIB. 2, TÍT. 12, CAP. 2.

Art. 395. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 404. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar segun su posibilidad á la muger que hubiese contraido matrimonio de buena fé.

DERECHO CANONICO.

DECRETO DE GRACIANO.

CÁNON 4, DIST. 26.

San Ambrosio en 380.

..... En el matrimonio es ley no reiterarlo ni procurar unirse á segunda consorte.....

CÁNON 5, DIST. 34.

San Isidoro en 305.

Al cristiano no le es lícito tener no ya muchas mugeres, pero ni aun dos, sino solo una como esposa, ó en lugar de esta si falta la consorte una concubina.

DECRETALES.

CAP. 2, TÍT. 21, LIB. 4 DE ID.

Lucio III en 1181.

Ninguno de aqui adelante se atreva á pasar á segundas nupcias mientras no le conste que su muger ha muerto. Si alguno ó alguna no ha cumplido hasta ahora con esta prescripcion y cree que todavia debe dudar de la muerte de su primera muger no niegue el débito al que ó la que con ella ó con él se casó si se lo pidiere; pero entienda que de ningun modo debe exigirlo. Si despues de esto constase que vive su cónyuge, abandonando las uniones adulterinas debe volver á unirse á su primer consorte.

CAP. 19, TÍT. 1, LIB. 4 DE ID.

Clemente III en 1188.

Se nos consultó que deberia hacerse respecto de las mugeres que hubiesen esperado mas de siete años á sus maridos ausentes por causa de peregrinacion ó de cautividad, y no pueden certificar de la vida ó muerte de los mismos aunque hayan practicado activas diligencias para ello, y á causa de su edad juvenil ó de la fragilidad de la carne no pueden contenerse y piden unirse á otros en matrimonio.—Respondemos que cualquiera que sea el número de años que pertenezcan en tal estado, mientras vivan sus maridos no pueden pasar canónicamente á nuevo consorcio y no debe permitírseles contraer con autoridad de la Iglesia hasta que no reciban noticia cierta de la muerte de sus maridos.

CONCILIO TRIDENTINO.

SES. 24, CAN. 2, DE MATRIMONIO.

Si alguno dijere que es lícito á los cristianos tener á un mismo tiempo muchas mugeres y que esto no está prohibido por ninguna ley divina, sea escomulgado.

LEGISLACION ESTRANJERA.

La bigamia, opuesta á la verdadera condicion y fines naturales del matrimonio, ha sido severamente castigada por las legislaciones de casi todos los pueblos que la han considerado como delito gravísimo en el órden natural, social, moral y religioso, si bien hubo en la antigüedad otros entre quienes estuvo permitida, y existieron y existen naciones infieles ó idólatras que la admitieron, y sectas ó sociedades que la han establecido y consideran como ordinario y legal

Lorenzo Arrazola

el estado de un individuo casado á la vez con dos ó mas mugeres ó vice-versa. La historia de Roma nos enseña que aquel gran pueblo detestó y prohibió siempre la bigamia, y que aunque en un principio no existió ley especial contra los culpables de este delito, cuyo castigo llegó á reservarse al arbitrio judicial, se tuvo con el tiempo por adúltera á la muger bígama, castigándola con la pena de muerte impuesta al adulterio, por reo de estupro y seduccion al bígamo, y siempre á ambos por infames. Si durante la república, Helio Cecina, tribuno de la plebe, pretende se establezca la bigamia por medio de una ley de la que se decia ser autor César, no se promulgó ni aun llegó á proponerse; sin que en todo este período se halle otro ejemplo de bigamia que el de Antonio casado á un tiempo con Cleópatra y Octavia. En la época del imperio Valeriano, por la ley 18, tít. 9, lib. 9 del Código, fué el primero que declaró infame al que á un tiempo tuviese dos mugeres, dando por razon, que sobre este punto no se atendia á los efectos del derecho, que prohibia á los ciudadanos romanos contraer muchos matrimonios, sino á la inclinacion del ánimo. Diocleciano y Maximiano promulgaron otra muy notable, 2.ª, tít. 5, lib. 5 del Código, en la que llamaban vulgar, y sabida la prohibicion impuesta á todo súbdito del imperio romano, de tener dos mugeres, pues el pretor en su edicto, consignado en las leyes 1 y 13, tít. 2, lib. 3 del Digesto, habia declarado sujetos á la nota de infamia á cuantos en nombre propio, no por mandato de aquellos en cuya potestad se hallasen, ó en el de aquel ó aquella á quien tuviesen bajo la suya, hubiesen celebrado dobles esponsales ó nupcias á un mismo tiempo; y mandaron que el juez competente no permitiese quedar impune este delito. Era sin embargo consiguiente que á medida que se habia debilitado la jurisdiccion de familia se hiciese mas severa la del Estado en la represion penal de los crímenes contra las costumbres; y que el cristianismo, que por la santidad y estension de su doctrina, escitaba tan grande horror contra los vicios impuros, no suavizara en este punto el rigor del derecho penal del imperio. Justiniano, en el §. 6, tít. 10, lib. 1 de sus Instituciones reiteró las anteriores prohibiciones, surgió entre los antiguos autores la cuestion de saber con qué pena deberia castigarse este crímen, proponiendo unos como análogas las impuestas al adulterio, toda vez que la bigamia comprende tambien por lo regular esta infraccion; no creyendo otros aplicables sino las del estupro, y dejándola algunos como hacia la citada ley 2 romana á arbitrio del juez segun las circunstancias (1).

En la edad media los estatutos de las ciudades dictaban penas muy severas contra la bigamia.

Las legislaciones penales de los diferentes estados modernos nos dan una idea bastante de la gravedad de este crímen, presentándonosle bajo su múltiple aspecto segun que puede referirse á los delitos de adulterio, falsedad, violacion del contracto, infidelidad, á los que turban el órden público y social, ó á los que atacan la seguridad del estado civil y doméstico.

En Francia el antiguo derecho no comprendia disposicion alguna sobre esta materia; la jurisprudencia concluyó por establecer reglas fijas tomadas de las circunstancias del delito. El Código vigente colocó la bigamia en la categoría de los atentados contra las costumbres, y en su art. 340, conservado por la ley de 1832 declara, que cualquiera que estando ligado con vínculos de matrimonio contraiga otro antes de la disolucion del precedente, será castigado con la pena de trabajos forzados temporales, en la que incurrirá tambien el oficial público que haya prestado su ministerio para semejante matrimonio teniendo conocimiento de la existencia del anterior.

En Austria el Código penal del imperio establece en su artículo 185, que la persona casada que contrae otro matrimonio se hace reo de infamia: y el 187 pena la bigamia con prision de uno ó cinco años, y si el culpable hubiese tenido oculto su estado á la

(1) Menochius, *De arb. jud. quæst*, lib. 2, cas. 420.—Julius Clarus, *sent.* lib. 5, § *Fornicatio*, núm. 30.—Farinacius, quæst. 111, num. 3 y sig.

persona con quien ha contraido el segundo matrimonio es castigado con la prision dura.

En Baviera, el Código penal del reino, de 1813, coloca la bigamia entre los crímenes por los cuales se atenta á los derechos de otro usando de infidelidad, y en su artículo 297 dispone: que el esposo que durante un matrimonio válido contraiga nuevo matrimonio con otra persona, será castigado con la pena de reclusion de uno á cuatro años en la casa de trabajo; y si ocultó su primer matrimonio á la persona con quien contrajo el segundo, el tiempo de la pena sea de cuatro á ocho años; y en el artículo 298, que si las dos partes están casadas, la pena del artículo anterior se agrave con una adicion accesoria. Sin embargo, en el artículo 174 establece que solo comete delito la persona libre que contraiga matrimonio con un bígamo.

El Código penal de las Dos Sicilias de 1819, coloca el crímen de bigamia entre los que turban el órden de las familias, y en su artículo 331, ordena que cualquiera de los cónyuges que hallándose ligado por un matrimonio legítimo contrajere otro, sea castigado con la pena de reclucion, sin perjuicio de penas mas graves en los casos de falsedad, las cuales no podrán ser aplicadas en el mínimum de su duracion.

El de Nápoles en su artículo 331 declara que el casado que contrajere segundo matrimonio antes de haberse disuelto el anterior, será castigado con la pena de seis á diez años de reclusion, sin perjuicio de las penas mas graves que correspondan si mediase falsedad, las cuales no podrán en este caso aplicarse en su grado mínimo.

El código Prusiano, en su artículo 1066, pronuncia contra los culpables de bigamia la reclusion en una casa correccional ó en un fuerte por tiempo de uno hasta dos años.

En Suecia, las leyes antiguas y modernas de aquel reino han castigado hasta con pena de muerte la bigamia (1).

En Inglaterra segun la acepcion legal la bigamia equivale á la poligamia y se enumera entre las ofensas contra la salud pública y la policía, considerándola como una felonía que viola los derechos individuales, segun el estatuto 9 de Jorge IV, cap. 31, sect. 22. Si una persona casada se desposa con otra durante la vida de su primer marido ó de su primera muger, y el segundo matrimonio ha tenido lugar en Inglaterra ó en otra parte, los culpables lo mismo que los que toman parte en su crímen aconsejando á aquellos ó prestándoles su asistencia, son juzgados como reos de felonía y condenados á deportacion por siete años ó á prision con ó sin trabajos forzados por dos años á lo mas. Sin embargo, esta penalidad no se aplica de modo alguno al que no siendo súbdito, contrae fuera de Inglaterra segundo matrimonio; ni cuando una de las partes ha estado ausente del reino durante siete años sin que la otra estante en él, se informase de su existencia, ó cuando la ausencia fué en el interior del reino y del mismo modo sin que la parte abandonada por la otra haya sido instruida de que existia; ni á la persona cuyo primer enlace se rompió por un divorcio *quoad thorum et mensam*, ó cuyo primer matrimonio se declaró absolutamente nulo por sentencia del tribunal eclesiástico competente, quedando libres del vínculo las partes; ni, por último, en el caso en que una de ellas no estuviese en edad de consentir válidamente al tiempo del primer matrimonio, pues entonces este puede anularse por la renuncia de una de las partes á confirmarlo, la cual se presume y supone evidentemente al celebrar el segundo matrimonio, mas si en la edad que hace válido el consentimiento, las partes han aprobado el matrimonio, lo cual perfecciona el contrato y constituye matrimonio real, y en seguida una de ellas se casa de nuevo, este segundo matrimonio se entiende designado entre los que el estatuto castiga (1).

Los estatutos de Nueva-York, tít. 5, artículo 2, §. 8, permítense prolongue la prision hasta el máximum de cinco años.

El de la Carolina en su art. 121, quiso que la bigamia se considerase como adulterio y

(1) Stiernh, *de jure Sueon*, lib. 3, cap. 2, citado por Blacsthonne en su Comentario á las leyes inglesas.

(1) Blacsthonne citado.—Laya, Código penal inglés.

la castigaba con las penas pronunciadas contra este último.

En el Brasil el Código criminal del imperio, de 1830, enumera entre los delitos contra la seguridad del estado civil y doméstico el que se comete contrayendo segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse disuelto el anterior, y en su artículo 249 señala la pena de prision con trabajo por tiempo de uno á seis años y una multa equivalente á la mitad de la duracion de la pena.

PARTE DOCTRINAL.

SECCION ÚNICA.

CARÁCTER Y ELEMENTOS DEL CRÍMEN DE BIGAMIA, COMPLICIDAD, COMPETENCIA, PENAS Y EFECTOS.

Consideraciones generales. Al principio de este artículo hemos definido la bigamia, objeto de la presente seccion, ó sea la simultánea considerándola como el estado de criminalidad en que se coloca la persona que pasa á contraer segundo matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el primero. Todos los pueblos que, guiados por un conocimiento mas recto del derecho natural, ó alumbrados por la antorcha del cristianismo, han reconocido la monogamia pura como única y verdadera condicion del matrimonio, han mirado como un crímen gravísimo su violacion, clasificándole bajo diferentes puntos de vista en razon de su carácter complejo, y dictando severísimas penas contra los que le cometen. La bigamia no solo envuelve un atentado contra la santidad del matrimonio, reducido por Jesucristo á su primer y natural estado, y elevado en la ley de gracia á la dignidad de Sacramento, sino que supone tambien una violacion escandalosa de la única forma racional bajo que debe verificarse y subsistir la union de los dos sexos, ejecutada por medio de hechos que considerados separadamente presentan cada uno infraccion de la moral ó de las leyes positivas. Para que la sociedad matrimonial pueda existir y producir todos sus buenos resultados, es necesario que los esposos vivan conforme á las obligaciones morales que resultan de la naturaleza de su union, abrazando el matrimonio la existencia entera, *consortium om nis vilæ*; deben los esposos rendirse el uno al otro toda su persona, entregarse completamente y no admitir ninguno en sus afectos el amor de otras personas fuera de la de su esposo. Hé aquí el fundamento racional y moral de la monogamia, pues fundado el matrimonio en la union de las dos individualidades, en el cambio de todas las afecciones personales, exije necesariamente igualdad en la posicion recíproca de los esposos. Ademas el matrimonio es un vínculo consagrado por el Estado: es la base primera de la felicidad doméstica, y el plantel con que cuenta la sociedad para la reproduccion de los buenos ciudadanos; por eso tiene derecho á toda la proteccion del Estado, y el bígamo se hace culpable de un gran crímen, que tiende á quebrantar estos vínculos sagrados, violando la fé jurada á su primer consorte, constituyendo mientras dura un adulterio continuado y atentando á la base de la sociedad por la ruptura que obra en los lazos de familia. Por último el fraude que se comete respecto del nuevo conjunto, la falsedad que acompaña y caracteriza los actos y medios de realizar la nueva union simultánea, son los delitos que concurren en la perpetracion de este hecho punible y los insubsanables perjuicios que tan villano engaño ocasiona al cónyuge abandonado, y al segundo son las tristes consecuencias de la bigamia, que con razon las leyes deben castigar, y que con efecto ha provocado la severidad de las de casi todos los paises que viven bajo un gobierno siquiera racional.

Elementos constitutivos. De las antecedentes indicaciones sobre el derecho natural, religioso y social, respecto del matrimonio, y sobre el carácter complejo de criminalidad que á primera vista se descubre en la bigamia, fácil es reconocer que los elementos constitutivos de este crímen, muy justamente calificado de felonía por la legislacion de algunos paises, son la existencia de un primer matrimonio, el hecho de contraer

uno nuevo antes de hallarse disuelto el primero, y el dolo y la mala fé.

Matrimonio anterior existente. Es evidente que si el primer matrimonio estuviese legítimamente disuelto al tiempo de celebrarse el segundo no podria haber bigamia.

Tampoco importaria que el acusado de este delito hubiese ignorado entonces tal disolucion: esta circunstancia no deberia impedir que se le considerase absuelto de la pena señalada por la ley, que no exige la prueba de que conocia tal disolucion, pues aun cuando sea cierto que al cóntraer el segundo matrimonio obraba en él el convencimiento de que ejecutaba un acto punible, tambien lo es que las leyes humanas no castigan los pensamientos culpables cuando como en el caso supuesto no van acompañados ó seguidos de un acto material prohibido. Escusado parece decir por la razon contraria, que si la disolucion del primer matrimonio se verificase ó sobreviniese despues de contraido el segundo, no podria borrar el crímen de bigamia ni librar al bígamo de la pena merecida. Esta es una consecuencia del crímen de bigamia que le constituye el solo hecho de un doble matrimonio existiendo simultáneamente.

Algunos autores examinan y discuten largamente si deberá decirse que hay bigamia cuando el primer matrimonio contuviese vicio de nulidad y esta no hubiese sido aun judicialmente declarada. Los autores de la teoría del Código penal francés, están por la negativa fundados en las siguientes razones: «la ley quiere que el agente esté ya ligado con los vínculos del matrimonio: ahora bien, un matrimonio no impone verdadero vínculo sino en cuanto se ha contraido válidamente: si contenia vicio de nulidad no seria preciso disolverlo como la ley lo exige, pues no se disuelve un matrimonio nulo sino que solo se declara no existente: ¿y qué razon habria para hacer estensiva la pena de la bigamia al que despues de haber contraido un matrimonio nulo contrae un segundo antes de que el juez declare la nulidad del anterior? ¿Será fundándose en la presuncion de que este es válido, suponiendo su legalidad mientras un fallo no lo anula? ¿Qué seria de esta presuncion si el acusado prueba y obtiene se declare que es nulo el primer matrimonio, que lo fué desde su principio, y que no fué ni un instante válido?» A estas razones aducidas antes casi en los mismos términos por Dalloz y Merlin en su Repertorio general, añaden las de este último autor que se espresa así: «¿puede condenarse á un acusado antes de que la prueba del crímen que se le imputa se adquiera de una manera irrefragable? Indudablemente no. ¿Puede condenársele sin tener la certeza de que la accion que constituye su pretendido crímen, no perderá, por un acontecimiento que puede sobrevenir, el carácter de tal crímen? Tampoco: ¿puede condenársele provisionalmente? menos aun: ¿qué sucederia en el caso en que el condenado por crímen de bigamia hiciese en seguida declarar nulo su primer enlace? Ciertamente entonces no podria menos de reconocerse que el pretendido bígamo habia sido condenado como tal antes de que se hubiese hecho constar su criminalidad: que fué provisionalmente condenado. Pero por mas que se reconozcan estas tristes verdades, ¿qué remedio habria para hacer cesar una condena que por el acontecimiento de la declaracion de nulidad, careceria de base? La ley no ha indicado ninguno y los jueces carecerian de potestad para suplir su silencio. De modo que el condenado sufriria la pena de bigamia aun dèspues de la prueba solemnemente pronunciada de que no es bígamo. Y concluyen: «asi, la ley al exigir el vínculo de un primer matrimonio ha querido, pues, hablar de un matrimonio formal y válido; y no basta que el matrimonio subsista si el acusado opone que contiene vicio de nulidad, pues solo despues de examinadas estas alegaciones puede servir de base á una condena.» A primera vista no pueden menos de parecer incontestables y decisivos estos razonamientos; pero si esta doctrina y jurisprudencia pueden sostenerse en Francia, donde el matrimonio solo tiene el carácter de un contrato civil, bajo cuyo aspecto los tribunales civiles de aquel

Lorenzo Arrazola

pais deciden de su validez ó nulidad no considerando otros vínculos en el matrimonio que los que resultan de haberse legalmente contraido (1), y favoreciendo su legislacion civil la disolucion del vínculo conyugal; no asi en España donde el matrimonio católicamente regido, une al carácter de contrato el de Sacramento instituido por Jesucristo, donde la indisolubilidad se considera como propiedad esencial del matrimonio cristiano, correspondiendo únicamente á la Iglesia el conocimiento de los graves y trascendentales asuntos de divorcio y nulidad, en virtud de las causas por ella establecidas, únicas que reconoce nuestra legislacion. Bajo estos principios es indudable que los vínculos religiosos y sociales del matrimonio subsisten y que este debe presumirse válido mientras no recaiga fallo en contrario: para que una persona casada pueda legítimamente volver á casarse es preciso que ó su cónyuge haya muerto, ó que la autoridad eclesiástica, única competente, declare roto y disuelto el vínculo por causa de la nulidad de que adolece la union; no basta que el que pretende contraer nuevo matrimonio tenga por nulo el que anteriormente celebró, erigiéndose en juez de su propia causa, es necesario que exista aquella decision que puede pedir y provocar el cónyuge que creyendo nulo su primer enlace desea pasar á otro nuevo; si procede por su hecho y autoridad propia á llevarlo á efecto, no solo se hace, como añade *Merlin*, culpable de una negligencia vituperable que el legislador ha omitido quizás con culpa erigir en delito, sino que infringe abiertamente la ley que le prohibe contraer segundo matrimonio antes de hallarse legítimamente disuelto el primero. No vale decir que de omitir el legislador erigir aquella negligencia en delito, no puede evidentemente inducirse que haya querido asimilarla al crímen de bigamia, esto es, á un hecho mas grave y con el cual aquella nada tiene de comun, pues una cosa es no procurar se pronuncie antes de casarse segunda vez la anulacion de su matrimonio anterior inválido, y otro volver á casarse en menosprecio del primero válidamente contraido; porque en primer lugar aun en el derecho civil francés existe la prohibicion de contraer segundo matrimonio antes de la disolucion del primero, y esto solo basta y debe bastar para que la infraccion de la positiva deba considerarse punible, pues en ella consiste el crímen de bigamia, prescindiendo de la mayor ó menor gravedad del acto con relacion á la negligencia de que se trata; y en segundo lugar y haciendo aplicacion de los principios católicos que rigen en nuestro pais al caso en cuestion, siempre será una violacion de la monogamia, lo cual ya constituye una gran perturbacion en la sociedad. Entre el caso que nos ocupa y el en que la disolucion legítima del primer matrimonio se verificase despues de contraido el segundo no puede haber diferencias, porque siempre será cierto que en ambos se ha contraido un matrimonio prohibido por la ley, un segundo matrimonio antes de hallarse disuelto legítimamente el primero. Si la criminalidad ó escusa del acto de la reiteracion simultánea del matrimonio se hiciese depender de la validez ó nulidad del anterior enlace, seria en nuestro juicio, no solo suspender, hasta que una de ellas se declarase, la aplicacion de la ley penal absoluta y terminante, sino conceder implícitamente á los particulares la facultad de decidir por sí mismos cuando un matrimonio es ó no válido, lo cual llevaria en sí inconvenientes de gran consideracion.

Por otra parte, no es solo el medio de pedir la declaracion prévia de la nulidad de su primer enlace, el que como antes dijimos tiene espedito el cónyuge, que creyendo que aquella existe desea pasar al segundo, sino hasta el de revalidacion, que la iglesia, cuando á ello no se opone el derecho natural y divino, y aunque haya sido de buena ó mala fé contraido, concede con el solo y único fin de que se sostengan los matrimonios; y bajo este concepto no puede menos de argüirse de culpa y de conocida intencion de romper los vínculos que le unen con su consorte al que teniendo á su eleccion estos dos medios lega-

(1) V. Carnot, comentarios al art. 3 del Código de instruccion criminal, núm. 61 y 62, y al art. 340 del Código penal francés, núm. 2.

les prefiere á su uso la ejecucion de un acto que la ley le ha prohibido como inmoral de un pais católico. Pudiendo concluir en vista de todo que segun los principios por los que se rige en España el matrimonio, hay crímen de bigamia cuando á pesar de contener vicio de nulidad el primeramente celebrado, esta no ha sido aun declarada por la autoridad eclesiástica, única á quien corresponde de derecho esta declaracion, y sin embargo el cónyuge contrae contra la ley penal que se lo prohibe espresamente otro segundo; y que por consiguiente la escepcion de nulidad del procesado por semejante delito no formaria una cuestion prejudicial que debiera antes examinarse por el tribunal eclesiástico, suspendiéndose en el ínterin todo procedimiento por el secular, hasta que en vista de la declaracion de aquel procediera este á la condenacion ó absolucion del sospechoso de bigamia; sino que conociéndose por la jurisdiccion civil ordinaria del hecho criminal, probada su comision, se impondria al bígamo la pena señalada, sin perjuicio de que el tribunal eclesiástico competente instruyera la causa acerca de la nulidad que pudiera escepcionar el procesado.

La doctrina en que fundamos la solucion de la cuestion propuesta está de acuerdo con lo que disponen las leyes que forman nuestros antiguos códigos, las recopiladas, y el Código penal vigente. En las del Fuero Juzgo se castigaba severamente, en todos los casos y en las diversas circunstancias que pueden verse en la parte legislativa, el segundo matrimonio, aun cuando pareciese justificado y tal vez autorizado por esas mismas circunstancias.

En el Fuero Real hallamos consignadas las mismas prohibiciones, asi respecto de los casados como de los meramente desposados.

El código de las Partidas colocó á los bígamos en el título que trata de los adúlteros, siendo muy notables sus disposiciones por la pintura que hacen de los diversos modos de cometerse este delito, de sus efectos en el órden moral y religioso, y de los perjuicios que ocasiona al cónyuge engañado, y por la gravedad de las penas que impone. Las leyes incluidas en la Novísima Recopilacion bajo el título que trata al mismo tiempo de los adulterios, no solo confirmaron la distincion que todavia estaba vigente y siguió hasta la celebracion del concilio Tridentino entre esponsales de presente y de futuro, prohibiendo que ninguno se casase viviendo su primera muger ó esposa, sino que conservando las penas establecidas por derecho, añadieron otra mas cruel y afrentosa en razon de la gravedad y escándalo del delito, como se ve en la ley 6, tit. 28, lib. 12, exigieron que el desposado dos veces con dos mugeres, *que no se separase de la una por sentencia de la Iglesia antes de desposarse con la otra*, seria condenado por aleve, segun lo disponia la 7 del mismo título y libro; y teniendo en cuenta la frecuencia con que este gravísimo delito se perpetraba, escitaron el celo de las justicias reales para su persecucion y castigo, conforme á las leyes anteriormente promulgadas, con varias subrogaciones y conmutaciones en la pena, de las cuales mas adelante nos ocuparemos, conforme lo atestiguan las leyes 8 y 9 de idem id. El dictámen presentado en 6 de setiembre de 1777 al Sr. D. Cárlos III, del cual hace mencion la nota 1 de los repetidos título y libro, es un resúmen de los puntos de vista mas esenciales bajo que debe considerarse el delito de bigamia, y sirve de fundamento á la conclusion que en otro lugar sentamos, negando que la validez ó nulidad del primer matrimonio contraido por el bígamo, pudiera segun los principios católicos y la jurisprudencia de nuestro pais, diferir ó suspender la aplicacion de la pena hasta que aquella se declarase. «Por el misma hecho, dice el notable dictámen á que aludimos, de casarse segunda vez viviendo la primera muger, falta á la fé pública del contrato, engaña á la segunda muger y ofende á la primera: invierte el órden de la sucesion y la legitimidad establecida por las leyes civiles en cuanto precisa con su dolosa malicia á que los hijos del segundo matrimonio siendo verdaderamente adulterinos, se tengan por legítimos por la buena fé de la madre y sucedan á sus padres. Las leyes

promulgadas á instancia de los reinos juntos en Córtes, establecieron penas contra la gravedad de este delito, y mandaron que las impongan las justicias reales sin que se las pueda embarazar este conocimiento. El que se casa dos veces ofende tambien la jurisdiccion ordinaria eclesiástica engañando al párroco maliciosamente para que asista al segundo matrimonio nulo, sobre lo cual y sobre declarar la validacion ó nulidad de los matrimonios, conoce la jurisdiccion eclesiástica sin embarazar á la real en lo que es privativo de su conocimiento.....» Y, por último, la real cédula de 10 de agosto de 1788, publicada en Indias por bando de 22 de enero de 1789 (1) entre otras disposiciones referentes á la competencia de los jueces reales para conocer de los delitos de bigamia, espresó que siempre que por el reo se dijese de nulidad del primer matrimonio ó de los antecedentes al que motivó su prision, se le oiga por el juez ordinario eclesiástico; pero sin entorpecerse el conocimiento del juez real en su proceso, ni el del santo oficio en cuanto á la falsa creencia, permaneciendo el reo en la cárcel real; *porque aunque se declare nulo el primero ó antecedentes matrimonios al porque se le prendió, por el solo hecho de casarse con la segunda antes que la Iglesia declarase nulo el anterior matrimonio, incurrió en la pena de aleve y perdimiento de la mitad de sus bienes*, como disponia literalmente la ley 6 de Castilla citada (2). Al formarse el Código penal vigente no podian menos de tener en cuenta sus autores las disposiciones casi conformes que respecto al delito de bigamia se encuentran en los Códigos penales de los estados modernos civilizados, las comprendidas en las leyes y reales cédulas de nuestro pais, y los principios católicos porque se rige en él la celebracion del matrimonio; castigando en su artículo 395 al que contrajese segundo ó ulterior, sin hallar legítimamente disuelto el anterior. No puede ser mas clara ni espresa la circunstancia que el Código requiere para que haya delito de bigamia. Si al tiempo de contraer el segundo, tercero, cuarto ó ulterior matrimonio, no está disuelto legítimamente el anterior, por el solo hecho de contraerlo, comete el cónyuge que lo verifica el delito de bigamia, una de las especies de celebracion de matrimonios ilegales y la primera y mas gravemente penada por el Código, entre las que forman esta segunda rama de los delitos contra el estado civil de las personas. No exije simplemente que el matrimonio anterior esté disuelto, sino que añade la palabra legítimamente, que falta en el testo del artículo penal frances, dando á entender por ella que la disolucion ha de haberse verificado al tiempo de contraer el segundo ó ulteriores matrimonios, con arreglo á la ley, es decir, por muerte del otro cónyuge, por las causas que en el matrimonio consumado entre infieles, ó en el rato entre fieles se admiten para que en vida de los cónyuges, pueda uno de ellos pasar á nuevo enlace, únicos casos en que propiamente hablando, se disuelve el vínculo matrimonial, ó por cualquiera de las causas que dirimen el celebrado, motivan la declaracion de su nulidad y producen la disolucion del matrimonio, tomada impropiamente y en sentido lato esta palabra. Nuestras leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Iglesia, no han reconocido otros modos de disolverse el matrimonio, ni otra autoridad competente, sino la eclesiástica para declarar disuelto el vínculo, en los casos en que esta declaracion es precisa. Por eso al penar la celebracion de matrimonios ilegales, fue muy consecuente en exigir, que para contraer segundo ó ulterior, el anterior estuviese legítimamente disuelto, valiéndose de estas palabras, significó que nuestras leyes solo reconocian por válido ó nulo el matrimonio que las leyes eclesiásticas tuviesen como tal. Como el objeto del Código no fue establecer un nuevo, aunque cada vez mas necesario sistema de procedimientos, y no se hallen derogadas por dis-

(1) Esta cédula no inserta en la Recopilacion de leyes de Indias, se encuentra en el Diccionario de Zamora, voz BIGAMIA, y en el tomo 3 de las Pandectas hispano-mejicanas, por el licenciado Rodriguez de S. Miguel, edicion de 1840.

(2) Se refiere á la ley 6, tit. 1, lib. 5 de la Recopilacion, hoy 7 del tit. 28, lib. 12 de la Novísima Recopilacion. El artículo 546 del Código penal español de 1822, castigaba con el arresto de 6 á 12 meses al bigamo que se casaba sabiendo que su primer matrimonio era nulo, aunque esta nulidad se declarase ratificándose el segundo.

posicion alguna posterior, la ley recopilada que determinaba, que antes de casarse segunda vez en vida del primer consorte, era preciso sentencia de la Iglesia que los separase, ni las reales cédulas en que se declaraba, que la escepcion de validez ó nulidad del matrimonio anterior, no libraba de la pena al que por el solo hecho de casarse sin aquel requisito habia incurrido en bigamia, ni suspendia el conocimiento de este delito por la jurisdiccion real ordinaria, es claro que debe considerarse vigente la jurisprudencia por dicha ley y reales disposiciones establecida.

Esta doctrina, como hemos visto, tiene exacta aplicacion cuando el cónyuge que contrae el segundo matrimonio sabe que subsiste el primero. Mas podrá suceder que ausente por mucho tiempo uno de los esposos, crea el otro racional y fundadamente que ha fallecido, y por consiguiente que se halla en aptitud de celebrar el segundo matrimonio. Esa ausencia larga y dilatada ¿le autorizará igualmente á ello? ¿Cuándo existirá motivo suficiente para que el cónyuge crea con fundamento que está disuelto su matrimonio? ¿qué presunciones podrán ser admitidas para probar legalmente la muerte del ausente? Estas cuestiones que tanta conexion tienen con la materia que tratamos, puesto que su solucion facilita la inteligencia de los casos en que por falta de prueba auténtica de la muerte de un cónyuge debe reputarse culpable al otro, que fiado solo en una presuncion, procede á celebrar segundo matrimonio, están cumplidamente tratadas en el artículo AUSENTE, sec. 6, párr. 1.°, donde examinamos la materia con relacion al derecho romano, al canónico y al español, y fijamos la opinion que creemos segura y apoyada en consideraciones exactas. Añadiremos, sin embargo, como observacion propia de este lugar, que la práctica de la curia romana no permite pasar á nuevo enlace, sino cuando consta de la muerte del cónyuge por testimonio ó certificacion auténtica del rector del hospital ó parroquia en que murió, ó por dos testigos que con juramento aseguren haber presenciado la defuncion, y aun en ciertos casos y concurriendo otros antecedentes por uno, si es de mayor escepcion (1).

Examinemos ahora algunos casos en que puede dudarse, si contrayendo el segundo matrimonio antes de disolverse el primero, se comete el delito de bigamia. ¿Es bígamo el español que habiendo contraido matrimonio en el estranjero celebra otro segundo en España ó en territorio sujeto á sus leyes? Para la solucion de esta cuestion deben tenerse presentes ciertos principios esenciales. El español en el estranjero permanece sometido á las leyes patrias mientras no haya perdido la cualidad de ciudadano, y así se establece en el artículo 7 del proyecto de Código civil, á pesar de no hallarse nada dispuesto en nuestras leyes. Si se casó primero con española, esta por una consecuencia de la naturaleza misma del matrimonio, debe seguir la condicion del marido, y quedar bajo el imperio y proteccion de las leyes españolas, en especial de la penal, que prohibe y castiga un nuevo matrimonio antes de disolverse el anterior. Si se casó con estranjera, esta por igualdad de razon que en el caso anterior, debe adquirir la cualidad y derechos de española, porque la nacionalidad de la muger depende esencialmente de la del marido. En ambos casos el matrimonio contraido en el estranjero produce en España todos los efectos civiles que las leyes del reino conceden al matrimonio contraido segun las formas y solemnidades establecidas por aquellas en cuanto á la capacidad é impedimentos dirimentes del español, salvo si no se hubiese celebrado con asistencia de párroco y testigos, en cuyo caso deberá observarse lo que se dispone en el artículo 50 del citado proyecto. Luego un segundo matrimonio contraido en España ó en territorio sujeto á sus leyes, antes de disolverse legítimamente, esto es, con arreglo á las mismas, el anterior seria á la vez un crímen contra el órden social y contra la esposa, y deberia estar sujeto el que lo contrajese á las penas que señala el artículo 393

(1) Giraldo, *exposit. juris Pontifi.*, tomo 2, parte 1, al cap. 19, lib. 1 de las Decretales.

del Código penal, toda vez que conforme á la ley 13, título 1, Partida 1, deben sujetarse á las leyes del pais en que residen los que, siendo de otro señorío, delinquieren en aquel, y así lo establece tambien el artículo 6 del citado proyecto, determinando que las leyes penales y de policía obliguen á los que habiten en territorio del Estado. Pero si el español hubiese perdido al tiempo del primer matrimonio su nacionalidad, ó la muger española la suya, entonces claro que no habrá de regirse de modo alguno por las leyes de España semejante matrimonio, pues de él podria decirse lo que del contraido por dos estranjeros en su pais, y la cuestion viene á convertirse en la siguiente:

¿Es bígamo con arreglo á nuestro novísimo derecho penal el estranjero que casado en su pais, contrae en España segundo matrimonio? La falta de principios fijos y reconocidos sobre este punto puede dar lugar á controversias. Paises hay que admiten la poligamia: otros que permiten los matrimonios imperfectos, por ejemplo los sálicos, ó *ad morganaticam*: en otros se conocen los matrimonios de conciencia que no producen los efectos civiles de un matrimonio legal, porque solo se ha contraido vínculo religioso; y otros, en fin, conceden al sacramento del matrimonio administrado por un sacerdote efectos civiles mas ó menos estensos, en ausencia de toda otra solemnidad. Ademas en ciertos paises se admite la disolucion del matrimonio en vida de los cónyuges, ó por medio de divorcio, ó de separacion pronunciada por ciertas causas y siguiendo formalidades especiales.

Ahora bien, en nuestra legislacion penal no se acertaria á considerar como primer elemento del crímen de bigamia una primera union contraida por un estranjero en su pais, que no escluye otro matrimonio ó porque aquella fué imperfecta, ó porque pudo disolverse aun antes de morir uno de los consortes; y tampoco se miraria como tal un sacramento que no fué precedido ó acompañado de los requisitos civiles necesarios que nuestras leyes exigen en la celebracion del matrimonio. Este es uno de los casos en que el acto se rige por las leyes del pais donde se ejecuta, y así en efecto viene reconociéndolo el artículo 10 del proyecto de Código civil, de modo que si el matrimonio entre estranjeros se celebró válidamente con arreglo á las leyes del pais donde tuvo lugar, surtirá todos sus efectos civiles en España, como así lo dispone el artículo 49 del proyecto, aunque teniendo en cuenta lo espresado en el 26, y deberá considerarse legítimamente contraido y válido. En este supuesto, mientras no se haya disuelto tambien legítimamente, esto es, con arreglo á las leyes del pais donde se verificó, creemos que el estranjero que residiendo en España contrajese otro nuevo, habria incurrido en las penas de bigamia.

¿Es bígamo el español que casado en España ó sus dominios contrae en el estranjero segundo matrimonio, de modo que á su vuelta á España pueda ser perseguido como tal? Por el mismo principio que las leyes locales rigen los actos en este caso, hecha escepcion de lo que las potencias hayan entre sí estipulado, el matrimonio debe celebrarse en España segun disponen sus leyes y cánones admitidos, y disolverse una vez contraido válidamente solo por la muerte ó por las causas que establece la Iglesia única autoridad competente. Así se ha practicado siempre y así lo establece espresamente el proyecto de código en sus artículos 48 y 89. Si aunque el español pase á residir al estranjero queda como hemos dicho sometido al imperio de sus leyes pátrias mientras conserve la cualidad de ciudadano ó la nacionalidad, es claro que al contraer segundo matrimonio en el estranjero sin hallarse disuelto conforme á las leyes de su pais el que celebró en este, incurre en delito de bigamia y puede ser penado como tal á su regreso á España.

Celebracion del segundo matrimonio. El segundo elemento constitutivo del crímen de bigamia es el matrimonio posterior contraido antes de que se disuelva legítimamente el primero. Hablando con propiedad el crímen de bigamia se constituye por el solo hecho de contraer el nuevo matrimonio y se consuma por la celebracion. La validez del nuevo matrimonio no es una condicion sustancial del

crímen toda vez que necesariamente es nulo por el solo hecho de existir el anterior; pero sí es necesario no obstante, que independientemente de tal nulidad, se haya celebrado regularmente, pues si lo hubiese sido de un modo irregular, esto es, faltando á las formalidades y requisitos esteriores prévios á la celebracion, no seria realmente matrimonio, y no constituiria crímen porque faltaba la base de la condena. Nuestro Código penal solo usa la palabra *contrajere*, sin determinar, como tampoco el francés, si el matrimonio ha de haber sido regularmente contraido; pero desde luego se infiere, como se deduce tambien del testo de las leyes y reales cédulas anteriores á su publicacion, que conforme con su espíritu y letra consideró como bastante el hecho de pasar á segundo matrimonio, contraido bajo las formas regulares en la apariencia, prescindiendo de su nulidad con relacion al anterior existente, para que haya crímen de bigamia. Así, importaria poco que el acto de la celebracion fuese enteramente solemne ó no lo fuese, pues basta que haya dado al matrimonio una apariencia de existencia; y por el contrario y siguiendo esta teoría un matrimonio del todo simulado ó fingido aunque por medios ilícitos no constituiria crímen. Tampoco importaria que el que procuró su celebracion con la intencion criminal de pasar por este medio con la cualidad de esposo, haya mirado ó no como válido el matrimonio (1).

¿Y bastará la tentativa de contraer matrimonio para constituir delito de bigamia? La tentativa se considera punible por el artículo 3.°, lo mismo que el delito frustrado y el consumado, y no haciéndose escepcion del crímen de bigamia, parece que la tentativa de él debe ser penada como el crímen mismo.

La dificultad de esta cuestion consiste en determinar cuáles son las circunstancias constitutivas de la tentativa en este caso.

En el silencio del artículo 395 del Código, debemos tambien atender al principio general que consagra el citado artículo 3, diciendo que la hay cuando el culpable dá principio á la ejecucion del delito *directamente por hechos esteriores* y no prosigue en ella por cualquier causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento. Las palabras que subrayamos parecen evidentemente indicar que los pasos dados para delinquir han de ser encaminados de un modo directo al fin criminal y ser de los que por herir los sentidos de los hombres caen bajo su dominio y pueden ser juzgados por su inteligencia.

En este como en muchos otros casos puede ofrecerse la dificultad de distinguir y separar los actos que son principio de ejecucion de los meramente preparatorios, segun decimos en el artículo correspondiente; pero conciliando en cuanto es posible el testo del citado artículo con el que pena la bigamia, creemos, que á pesar de que aun los primeros actos que segun la edad, estado ó condicion de las personas deben preceder como requisitos indispensables á la celebracion del matrimonio, si se ejecutan, arguyen intencion de delinquir, deben únicamente reputarse como preparatorios, y que los que forman la parte intrínseca y sirven para llevar á efecto la celebracion actual y formal del matrimonio, como actos verdaderos de principio de ejecucion directa, deben considerarse como tentativa punible. Los tribunales franceses han resuelto en casos determinados, «que *del solo contrato y obligacion* de celebrar el matrimonio, no hubiera podido resultar tentativa, sino *solo del acta* de su celebracion ante el oficial del estado civil, ó de los actos preparatorios de esta acta, pues el contrato de matrimonio aunque contrario al bienestar y honestidad pública, nunca hubiera podido constituir el delito de atentado á las buenas costumbres previsto por las leyes, y que lo mismo debia decirse de las proclamas pedidas por el que ya estuviese casado, para llegar á segundo matrimonio.» Sin embargo, esta jurisprudencia práctica, y la opinion que los ya citados autores de la *Teoría del código penal francés* sostienen fun-

(1) Sobre este punto y sobre la distincion de nulidad relativa al bígamo y nulidad relativa al nuevo conjunto, véanse las notas 1 y 2 al número 2950, cap. 51 de la citada *teoría del código penal francés*.

dados en ella, ha sido combatida recientemente por *Benech*, que no admite otro caso de tentativa legal justiciable que el de un segundo matrimonio *contraido* durante la existencia del primero, y *anulado* por una causa estraña á uno de los contrayentes, dando por razon, que el principio de ejecucion exigido por el artículo 2 penal francés, presupone un hecho complejo susceptible de ser descompuesto, al paso que el matrimonio consiste en un hecho simple é indivisible.

Intencion criminal. El tercero y último elemento constitutivo del crímen de bigamia, es la intencion criminal. La concurrencia de este requisito es indispensable aunque la ley no haya hecho mencion especial de él, como sucede en el artículo 395 de nuestro Código penal, y en las leyes penales anteriores á su promulgacion por considerar, y muy acertadamente, que ningun crímen se concibe sin intencion criminal, y que este es un principio reconocido en la legislacion. Sin embargo, en esta materia acaso mas que en otra alguna, conviene definir esta intencion y esplicar cómo deben apreciarse los medios de perpetrar el delito de bigamia. La intencion consiste en la voluntad de infringir la ley que prohibe al que está ligado con vínculos del matrimonio contraer otro, ó en el menosprecio de esta prohibicion. Esta voluntad se manifiesta por el dolo y mala fé que se cometen necesariamente como medios de realizar la infraccion legal, no solo respecto de la persona con quien se quiere contraer, haciéndola creer que se halla en estado de libertad, sino tambien respecto de la autoridad que ha de conceder ó negar la celebracion del matrimonio, cuando para que tenga efecto lo primero se hace uso de documentos falsos en que aparece hallarse disuelto el vínculo anterior. En ambos casos, el que sabiendo que su primer matrimonio existe, procede á celebrar otro nuevo, es indudable que obra con intencion criminal; y si empleó medios fraudulentos y dolosos para conseguir su objeto, los hechos en que el fraude, dolo ó falsedad se acrediten pueden constituir en unos casos circunstancias agravantes, y en otros un delito especialmente penado por la ley (1).

Complicidad. En el delito de bigamia como en muchos otros, puede existir complicidad de parte de la persona que contrae con el bígamo, y de la de terceras personas. Si el nuevo consorte hubiese tenido conocimiento en el momento de celebrarse el matrimonio, de que la persona con quien pasaba á contraerlo estaba ligada con los vínculos de un matrimonio anterior, se haria cómplice del crímen de su conjunto, lo mismo que si ignorándolo no hubiera escepcionado y probado este estremo; mas si despues de casado adquirió este conocimiento, nos parece que aun cuando hubiera continuado cohabitando con el bígamo, solo habria de su parte un simple concubinato, así como de parte del bígamo un verdadero adulterio. Si uno de los contrayentes ó ambos tuvieron cómplices en el sentido en que los ha definido el artículo 13 de nuestro Código penal reformado, deberian, á nuestro juicio, ser del mismo modo procesados y condenados en las penas que el artículo 395 señala, teniendo en cuenta la escala en que para la aplicacion de aquellas los coloca el 63 del mismo Código. En algunas de las leyes anteriores á este, especialmente en la 6, tít. 2, lib. 3, y la 2, tít. 6 del mismo libro, en el Fuero Juzgo, y en la 16, tít. 17, Partida 7, se consideró como culpable al conjunto del bígamo que no procuró enterarse con certeza de la existencia del cónyuge á quien iba á reemplazar ó que contragese con quien sabia estar ligado con vínculos de un matrimonio anterior; al paso que calificaron de adulterio la permanencia en el segundo matrimonio por el que creyendo fundadamente antes de celebrarle que su cónyuge era muerto, adquiriese despues de casado segunda vez noticia cierta de su existencia; pero nada se encuentra dispuesto en ellas acerca de los

(1) El art. 513 del Código español de 1822 sujetaba ademas á las penas que contra los falsarios establecia, á los que se hubiesen valido ó hecho uso de documentos falsos para abusar deshonestamente de una muger honesta engañándola con la apariencia de matrimonio.—El 514, imponia la pena de 3 á 5 años de obras públicas, á la persona que no siendo casada contrajese matrimonio con quien supiese que lo era.

terceros cómplices (1). El Código penal ha guardado completo silencio sobre ambos estremos, acerca de los cuales deberá en nuestro concepto estarse á los principios que antes indicamos. La condenacion ó absolucion de los cómplices, es indudable que dependen de la del acusado principal.

Competencia. En Francia, donde existe una organizacion judicial distinta de la nuestra, y rige un código de instruccion criminal, pueden suscitarse, y en efecto se han suscitado cuestiones de competencia, de las cuales se ocupan los tratadistas de su derecho (2) sobre el conocimiento de la validez ó nulidad del primer matrimonio, cuando esta se escepciona por el sospechoso de bigamia, y admision ó denegacion de la escepcion, segun se refiera á nulidades absolutas ó rerelativas, y sobre el conocimiento de la existencia y regularidad del segundo matrimonio y declaracion final de su nulidad. Todas estas cuestiones se refieren mas especialmente al procedimiento; aunque por otra parte tienen conexion con los elementos del crímen de bigamia, y su exámen sirve para determinarlos con mas exactitud. Pero si las dos primeras pueden llamarse con propiedad cuestiones prejudiciales, no tienen ese carácter en España, donde, conforme á las leyes recopiladas y reales cédulas dadas para Indias, el conocimiento del crímen de bigamia es esclusivo de las justicias reales ordinarias, y siendo el reo militar, de la auditoría de guerra, sin que este conocimiento se suspenda ni entorpezca, porque el procesado escepcionase la validez ó nulidad absoluta ó relativa de su primer matrimonio, acerca de la cual deberia oírsele, como las mismas leyes y reales cédulas disponen por el tribunal competente.

Por lo que respecta á la cuestion de competencia para conocer de la existencia y regularidad del segundo matrimonio, cuya celebracion es la que constituye el crímen de bigamia, en el terreno de la doctrina parece indudable que el juez civil ordinario es el competente apreciando sus formas y circunstancias, pues su nulidad por causa de un matrimonio anterior, en el órden civil como en el canónico, no escluye el crímen en que por la sola celebracion se incurre, toda vez que solo se trata de averiguar y comprobar la existencia de los hechos que constituyen el principal y examinar y declarar con vista de la ley su criminalidad.

En cuanto á la competencia del juez ordinario para declarar nulo el segundo matrimonio que da orígen al delito de bigamia, al tiempo de pronunciar la condena del que ó los que de él se hicieron culpables como autores ó cómplices, si puede tambien dar lugar en el derecho y jurisprudencia francesa á cuestiones de que se ocupan los autores y que en efecto se han suscitado en el terreno de la práctica, de ningun modo en España, donde la única autoridad competente para declarar la nulidad ó validez de los matrimonios es la eclesiástica. Pero aun en Francia, donde se reconoce por regla general que al juez de represion toca siempre declarar nulo y sin efecto el título aparente que tiene por objeto el crímen ó delito, el tribunal de casacion sin resolver la cuestion de competencia propiamente dicha y sin remitir la causa, ha revocado muy recientemente una sentencia del tribunal d' Asisses en que ademas de la condena se pronunció la nulidad del segundo matrimonio, y mandó que de esta decision se pasase testimonio á los registros del estado civil, por el motivo de no haber sido citados ni oidos el conjunto y los hijos.

Penas y efectos. Se ha dicho por alguno que la ley cae en una injusta severidad cuando castiga con igual rigor todos los casos de bigamia y sujeta indistintamente á la pena aflictiva, con la que tres familias son á la vez deshonradas, una accion que aunque siempre culpable no siempre es igualmente vil, que la bigamia es un mal hecho de naturaleza particular en cuanto á sus causas y efec-

(1) El Código penal español de 1822 tuvo presente que podia existir complicidad lo mismo que negligencia culpable de parte del conjunto del bigamo, como se ve en los ya citados artículos 544 y 545, y en el 546 que determinó la pena que deberia imponerse al que lo hubiese celebrado á ciencia cierta de nulidad del matrimonio anterior, cuando el que constituia a uno ó ambos contraventes en la clase de bigamos fuese celebrado por quien sabia ser nulo el anterior a que se habia ligado, y esta nulidad se llegase a declarar formalmente, ratificandose el último matrimonio.

(2) Pueden verse los citados DALLOZ y MERLIN, verb. *bigamia*, y CHAUVEAN y HELIE, edicion aumentada por Nypels en 1845, cap. 51, num. 2034 a 2041.

tos, y así como puede ser determinada por una vasta codicia, así tambien puede suceder que una pasion violenta, estraña á todo sentimiento de interés sea la causa; de modo que el grado de culpabilidad es enteramente diferente segun estos casos, por cuya razon deberia disminuirse la pena de este crímen, no autorizando tampoco su persecucion sino á virtud de querella de una de las partes ofendidas. Estas observaciones, que á propósito del código penal francés hace un autor que se distingue por su propension á la humanidad de las leyes criminales (1), nos parecen tanto menos aplicables al delito de bigamia, cuanto que sobre no poder la ley penetrar nunca en el santuario de la conciencia para descubrir los móviles de codicia ó interés en el agente, es imposible desconocer que aquí la criminalidad nace, no de la voluntad arbitraria de la ley, sino de la accion en sí mismo y de las circunstancias que la acompañan, y no se toma solo de la violacion de la ley sino de las funestísimas consecuencias de la accion, de la inmoralidad que siempre supone, de los vínculos que quebranta y forma á la vez. Así no debe estrañarnos el rigor y aun la crueldad que contra este delito han manifestado las legislaciones penales de una gran parte de los pueblos civilizados, tratando de poner coto á su perpetracion y de impedir sus funestas consecuencias.

Sin embargo, no han sido las leyes españolas las que se han distinguido por una severidad escesiva. En este punto como en otros muchos manifestaron mas filosofía que las de otros paises donde se castiga con atroces tormentos este delito. Por las de Partidas el bígamo incurria en las penas de destierro por cinco años á alguna isla, y de pérdida de lo que tuviere en el lugar del segundo casamiento con destino á sus hijos ó nietos, en defecto de los cuales adquiria la mitad el fisco, y la otra mitad el engañado. Si los dos contrayentes eran sabedores del primer enlace, ambos eran desterrados á islas separadas y los bienes del que no tenia hijos ó nietos se aplicaban al fisco.

La insuficiencia de esta pena y la repeticion, sin duda muy frecuente de este delito, hicieran creer indispensable el agravarla, y pagando el debido tributo á las máximas que en cuanto á penas infamatorias regian en aquella época, impúsose á los bígamos la pena de aleve y la de una marca en la frente, en la forma y en los términos que pueden verse en la parte legislativa. La marca quedó abolida despues reemplazándose con la pena de vergüenza pública: los cinco años de destierro se conmutaron en diez de galeras.

Tal era el estado de nuestra legislacion penal, cuando el Código últimamente publicado acomodándose á los principios establecidos en la legislacion de las naciones cultas, ha modificado notablemente la pena antigua, castigando al que contrajese segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, con la de prision mayor. Si se considera el atentado que envuelve la bigamia contra la sociedad, contra las costumbres y contra la religion; si se miden en toda su estension las fatales consecuencias que produce el hecho constitutivo de este delito, y si se aprecian como es debido los vínculos que destruye y la perturbacion que causa en las familias, ciertamente no se tachará de cruel ni de severa la pena prescrita por el Código. Esta pena debe tener lugar en todos los casos en que segun lo que dejamos espuesto, se comete el delito de bigamia, ó puede considerarse bígamo al contrayente del segundo matrimonio.

Una circunstancia añade el Código, y es, que cuando este contrayente fuese doloso, será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la muger que hubiese contraido matrimonio de buena fé. Dos circunstancias, pues, se exigen para que tenga aplicacion el artículo 404, que así lo dispone, el dolo de parte del contrayente y la buena fé de parte de la muger: y como ambas circunstancias constituyen el fundamento de la condenacion, evidente es que unas y otras deben acreditarse en debida forma. El dolo de par-

(1) De Molenes, *De l'humanité des lois criminelles*, p. 488.

te del contrayente resultará probado siempre que, al tenor de lo que dejamos espuesto, haya certeza de que sabia no haberse disuelto el primer matrimonio, y la buena fé podrá tambien justificarse por el conjunto de circunstancias que hagan presumir con razonable verosimilitud que la muger tenia al contrayente por libre. Otros efectos produce todavia el delito de que hablamos con relacion al segundo matrimonio, al cónyuge que contrajo con el bígamo, y á los hijos nacidos de esta union. El segundo matrimonio debe declararse nulo, una vez declarada la bigamia, y los hijos del segundo matrimonio son adulterinos; pero si alguno de los contrayentes hubiese procedido con buena fé, se tendrán por legítimos y sucederán á sus padres (1). Disposicion acertada que no podemos dejar de aplaudir, y que descansa en un principio recomendado por la moral, por la religion y por la conveniencia pública.

BIGARDO. De *begardo*, herejes del siglo XIII, que creian y enseñaban que en la vida puede llegarse á la suma perfeccion sin practicar la virtud, y por tanto, ociosamente, sin sacrificios, sin obras. Por eso tal vez, se aplica hoy la denominacion en el lenguage comun al ocioso habitual, al vago y mal entretenido.

BILANCE. Palabra poco usada que significa lo mismo que balance. Vid. BALANCE.

BILATERAL. De *bis*, dos veces, y *laterale*, de *latus*, el *lado* ó *costado*; lo mismo que *de uno y otro lado*, ó por dos lados. Se aplica en el derecho á los contratos en que ambas partes quedan obligados, como en el de compra y venta, locacion, conduccion, etc.

BILBAO (ORDENANZAS DE). Lleva ese nombre el código particular, ó coleccion oficial de reglas sobre cuestiones mercantiles, y jurisdiccion consular, aprobadas para la villa de Bilbao.

Este pueblo marítimo, como Barcelona, y algunos otros de España, cuyos naturales, dotados de singular actividad, así como de peculiar intrepidez, y hasta heróico denuedo para las empresas de mar, fueron de los primeros que se arrojaron al comercio marítimo, no ya perfeccionada, pero ni aun medianamente regularizada entre nosotros la navegacion: estos pueblos intrépidos han sido para España lo que los fenicios para el mundo antiguo, y los rodios para Roma. Sus usos, sus prácticas, su jurisprudencia, sus reglas escritas, por último fueron, como el código mercantil consuetudinario de España y de sus Indias, llevando en esto la primacía, por su regularidad, generalidad, y acierto las célebres ordenanzas de Bilbao, tan dignas de esta calificacion, que no solamente eran apreciadas y aplicadas en España, sino fuera de ella.

Estas ordenanzas que hoy constan de 29 capítulos, con 435 artículos, ademas de un considerable número de disposiciones adicionales, se redujeron por mucho tiempo á usos, costumbres y reglas sueltas; hasta que con el descubrimiento del Nuevo Mundo, ampliado el comercio, facilitadas y multiplicadas las empresas, se creyeron necesarias su compilacion y perfeccionamiento.

Así regularizadas, y presentadas á los reyes Católicos por el prior y cónsules de la Universidad, y Casa de Contratacion de la villa de Bilbao, y mercaderes de la ciudad de Búrgos, recayó cédula de confirmacion, dada en Medina del Campo, en 21 de julio de 1492.

Con posterioridad han venido siendo confirmadas por algunos de nuestros reyes, y esplicadas por cédulas del Consejo, habiendo recibido mayor regularidad y su mas importante reforma á principio del siglo anterior, por confirmacion de Felipe V, en 7 de mayo de 1731, y cédula del Consejo de 2 de diciembre de 1737; habiendo sido tambien por Fernando VII en 27 de junio de 1814.

Con la publicacion del Código general de comercio, las ordenanzas de Bilbao han perdido su autoridad oficial, pero no como cuerpo de doctrina, y digámoslo así, de código supletorio consuetudinario, que por tanto merece conocerse y consultarse, siendo hoy

(1) Nota 1, tit. 28, lib. 2, Nov. Recop.

la edicion corriente y mas completa la de Madrid, de 1819, imprenta de Búrgos.

BILLETE DE BANCO. Llámanse así las obligaciones pagaderas al portador y á la vista que emiten los bancos de crédito. Entre nosotros solo pueden emitir esta especie de billetes los bancos autorizados por la ley. En el artículo **BANCOS DE CRÉDITO**, cap. 1, secciones 2 y 3, hemos dado á conocer la naturaleza y propiedades de estos títulos de crédito y tratado las cuestiones que se refieren á los billetes del Banco Español de S. Fernando. Allí remitimos al lector para evitar repeticiones.

BILLETE A LA ORDEN. Es lo que el Código de Comercio llama *vale ó pagaré á la órden*. De esta especie de documentos de giro tratamos en el artículo **EFECTOS DE COMERCIO**. Véase.

BILLETES DEL TESORO. A imitacion de los billetes del Echiquier de Inglaterra (*exchequer bills*) y de los bonos del Tesoro de Francia (*bons du Tresor*), se han creado entre nosotros los billetes del Tesoro para atender con ellos al servicio de la deuda flotante y déficit de presupuestos anteriores que sobre la misma pesan. Son estos billetes unas obligaciones que emite el Tesoro público bajo la garantía de sus rentas, pagaderas á un plazo fijo, y con un interés determinado. Como un comerciante en uso de su crédito se proporciona fondos suscribiendo pagarés, así el Tesoro, usando del suyo, se procura con los billetes que emite los anticipos que las necesidades imprevistas del servicio, ó el retardo de las recaudaciones ó ingresos ordinarios reclaman. Cuando estos documentos ofrecen seguridad de reintegro al plazo estipulado, facilidad de descuento antes del vencimiento, y un interés proporcionado al capital que representan, son muy buscados por los comerciantes y particulares que tienen fondos sin destino, ó esperando colocacion mas lucrativa.

En Inglaterra se hizo la primera emision de billetes del Echiquier en 1696, para cubrir los anticipos que le hacia el Banco creado dos años antes. En Francia se crearon los bonos del Tesoro, llamados al principio bonos reales, por la ley de 4 de agosto de 1824, que fijó los presupuestos para el ejercicio de 1825. En España se ha autorizado la emision de los billetes del Tesoro por la ley de 5 de agosto de 1851, la cual se ha llevado á efecto á virtud del decreto de 8 de julio de 1853. Hé aquí sus disposiciones.

LEY DE 5 DE AGOSTO DE 1851.

Art. 2.° Para aplazar el definitivo pago ó irla estinguiendo (la deuda del Tesoro, llamada flotante), segun lo permitan las rentas del Estado, el gobierno podrá valerse de los medios ordinarios de crédito, *emitiendo billetes*, descontando pagarés y negociando giros á los plazos que juzgue oportunos.

Art. 3.° Los billetes, pagarés y giros del Tesoro, serán deuda preferente á cualquiera otras en los dias de los vencimientos: á su pago se considerarán afectas, como especialmente hipotecadas, todas las rentas públicas: serán protestables como las letras de cambio, y cuando se haya dado lugar al protesto por causas que no sean suficientes y justificables, serán responsables ante el gobierno, el funcionario ó funcionarios públicos encargados de los pagos respectivos. Será cargo especial del ministro de Hacienda y del director del Tesoro público proveer inmediatamente al completo reintegro de los tenedores de estos documentos protestados, cuyos tenedores disfrutarán ademas del derecho á indemnizacion de todos los perjuicios que la falta de pago haya podido ocasionarles.

REAL DECRETO DE 8 DE JULIO DE 1853.

Artículo 1.° Se procederá á la emision de billetes del Tesoro con el interés de 6 por 100 al año en la cantidad necesaria para atender al servicio de la deuda flotante y déficit de presupuestos anteriores que sobre la misma pesan.

Art. 2.° Estos billetes serán espedidos á tres y seis meses de plazo desde 1.° de julio hasta 1.° de octubre próximo y 1.° de enero de 1854.

Art. 3.° La emision se verificará en las séries siguientes:

Primera. De 6,000 reales con un real diario de interés.

Segunda. De 12,000 rs. con 2 rs. diarios de interés.

Tercera. De 24,000 rs. con 4 rs. diarios de interés.

Cuarta. De 48,000 rs. con 8 rs. diarios de interés.

Art. 4.° Podrán emitirse en virtud de este decreto, y conforme á la ley de deuda flotante hasta 300 millones de reales.

Art. 5.° A medida que estos billetes se pongan en emision se anunciará en los periódicos oficiales, á fin de que se halle en el Tesoro una cantidad proporcionada al alcance de los particulares que quieran interesarse en la deuda flotante, sin necesidad de intervenir agente en la negociacion, que se verificará por simples facturas impresas, que existirán en las dependencias del Tesoro para llenar las formalidades debidas.

Art. 6.° Cada 15 dias se publicará en la *Gaceta* del gobierno la negociacion que se hubiere verificado, especificando las cantidades, séries y numeracion de los billetes puestos en circulacion.

Art. 7.° Estos billetes serán admitidos por todo su valor para toda clase de fianzas y depósitos como dinero efectivo para todos los casos en que los exijan cualesquiera dependencias del Estado.

Art. 8.° El gobierno podrá domiciliar en las principales plazas la cantidad de billetes que juzgue conveniente para atender á las necesidades del comercio. En este caso se hará la publicacion de la suma, série, numeracion de billetes y plaza en que se domicilian en la *Gaceta* oficial.

Art. 9.° El Tesoro tendrá constantemente en la caja general de depósitos una cantidad, que se anunciará al tiempo de cada emision, para descuento de los billetes de la deuda flotante, en los casos y circunstancias que el bien del servicio y el crédito del Tesoro lo exigieren.

Art. 10. Por el ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la mas pronta ejecucion del presente decreto.

El interés asignado á estos billetes es como se ve el correspondiente al 6 por 100 al año. Sin embargo, autorizada la Direccion del Tesoro por real órden, ha anunciado al público la negociacion de los billetes emitidos hasta hoy á razon de 8 por 100 al año los que tienen un plazo de seis meses, y de 7 ¾ los que lo tienen de tres. A proporcion que el crédito del Tesoro se consolide, la negociacion de sus billetes se hará con mas ventaja, siendo de esperar, que dentro de poco sean buscados y colocados al interés fijo del 6 por 100 que en ellos se espresa. En Inglaterra y Francia tiene asignado un interés muy pequeño, y es tal el crédito que gozan, que á pesar de su escaso interés, son buscados con empeño.

Tambien se ha dado el nombre de billetes del Tesoro á otras especies de obligaciones con ó sin interés, creadas para seguridad y reintegro de algun anticipo ó empréstito, ó para la conversion de alguna deuda. A esta clase pertenecen los billetes creados por real decreto de 21 de junio de 1848 con destino al anticipo forzoso de 100 millones, y los creados por la ley de 3 de agosto de 1851, para la conversion de la deuda del material del Tesoro contraida desde 1.° de mayo de de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849.

BIRRETE. Y algunos dicen *birreta*. En general lo mismo que *gorro* ó gorra. En sentido ya mas específico lo mismo que *bonete*. Con cierta antonomasia es el bonete de los cardenales, por cuanto es encarnado, y *birrete* se dice de *birrum*, cosa *roja*.

Segun Barbosa en su *Derecho eclesiástico universal*, lib. 1, cap. 3, núm. 9, Paulo II ordenó que los cardenales usasen de birrete encarnado, á escepcion de los regulares, que continuarian llevándolo del color de su hábito respectivo. Despues Gregorio XIV dispuso que tambien los regulares lo usasen encarnado, cualquiera que fuese el color de su hábito, que conservarian.

El birrete cardenalicio es á veces la investidura de la dignidad de cardenal. Cuando el papa nombra un cardenal que se halla en

el estranjero, para no retardarle las honras y satisfacciones de su dignidad, para que la iglesia cuente desde luego un príncipe mas, y un voto mas el cónclave cardenalicio, que tales funciones ejerce en la eleccion de pontífices; y porque la edad, en fin, y los dispendios y fatigas, no permiten siempre un viaje á Roma, el papa envia al nuevo purpurado en señal de investidura, y para la toma de posesion de su dignidad el *birrete*. Para solemnizar la remesa, es portador un eclesiástico de alguna distincion, que por el encargo que recibe se llama *ablegado*, y le acompañan dos *caballeros nobles*, que son dos individuos del cuerpo de guardias del papa. El *ablegado* trae las credenciales, y un breve pontificio espresando la nominacion hecha en el nuevo cardenal, la remesa de la insignia, y autorizando la toma ó investidura solemne de ella por mano del nuncio, y en su defecto por cardenal, si lo hay, y sino por el patriarca, arzobispo ú otro prelado.

En España, enterado de la gracia y llegada del ablegado, el rey, á quien antes ó despues de la posesion son presentados por hacerles honor, el *ablegado* y los *caballeros nobiles*, se dá cumplimiento al breve sin necesidad de *pase* por el Consejo, se señala dia para la recepcion, que tiene lugar en la real capilla ó en la que hace veces de tal estando los reyes de jornada. Celébrase para ello misa, ordinariamente rezada; y despues de consumir y antes de la bendicion, el nuevo cardenal se arrodilla ante el altar, y de mano del celebrante, recibe el birrete que hace el ademan de ponerle en señal de posesion, y se lo quita en seguida.

Si el nuevo purpurado es príncipe de la real familia, como en su tiempo, por ejemplo, el cardenal Borbon, asisten los reyes é infantes al dosel, y el candidato concluida la misa les besa la mano. Como el desempeño de esta delegacion no es acto de órden, el papa puede hacerla en la persona misma del rey, y de ello hay algun caso.

El *ablegado* y los *caballeros nobiles* son honrados y agasajados, como requieren los respetos de la persona que los envia. Antes de despedirse, vuelven á ser presentados al rey por el nuncio apostólico, y se les concede alguna decoracion, segun su clase en Roma. No siendo que esta exija otra cosa, al ablegado se le dá la cruz de comendador de Cárlos III y á los guardias pontificios la de caballeros de la misma. Cuando estaban en otro pie el erario y los negocios eclesiásticos, á los dos guardias se les daba un viático correspondiente, y al ablegado se le formaba una renta perpétua por medio de una pingüe prebenda, ó por concesion de beneficios simples. A algun ablegado en el último siglo se le aseguró por este medio una renta de 60,000 ducados.

En el último caso ocurrido en España, conciliando la voluntad con las graves urgencias públicas, y para hacer mas decoroso el donativo, se entregó por el gobierno una cantidad proporcionada á los dos purpurados, para que por su medio la recibiesen los enviados pontificios, habiendo estado reducido el *viático*, pues no tiene otro concepto el donativo, á 2,000 duros á cada uno de los *nobiles* y 4,000 al *ablegado*.

No debe confundirse la toma del *birrete* con la del *capelo*, que muchos cardenales se mueren sin haber tomado, y véase su artículo.

BISABUELO. De *bis*, dos veces, y *avunculus*, abuelo. Se llama así el padre de nuestro padre, que tambien se dice segundo abuelo, así como el padre de este se denomina respecto de nosotros tercer abuelo ó *tatarabuelo*, corrupcion de *ter*, tres veces, y *avunculus*. Lo propio hay que decir respecto de la *bisabuela*.

BISIESTO (año). Traduccion de *bissextus*, de *bis* y *sextus*, dos veces sesto. Se dice del año que tiene un dia mas que los restantes, el cual se añade al mes de febrero que por eso tiene en ese caso 29 dias. Viene esta denominacion del modo de contar de los romanos. Sabido es que las *kalendas* es en el primero de cada mes, asi como las *nonas* el siete del mes en los de marzo, mayo, julio y octubre y en los demas el cinco; y los *idus* el 15 de los mencionados cuatro meses, y el 13 en los demas. Sabido es que pasado el

dia despues de los *idus* (*postidié idus*) se empezaba ya á contar respecto de las *kalendas* siguientes, contando los dias que faltaban hasta ellas, y uno mas, ó de otro modo incluyendo el dia de que se hablaba y el 1.° del mes siguiente, ó de las *kalendas*; por cuya razon el 24 de febrero de cada año, se decia *sexto kalendas*, esto es, *ante kalendas*, ó seis dias antes de las *kalendas* de marzo, tomando cinco dias de febrero, ó sea el 1.° de aquel mes. Verificada la correccion de César debia el mes de febrero constar en algunos años de un dia mas; en los cuales por tanto el 24 de dicho mes deberia decirse *séptimos*; no *sexto kalendas*. Se creyó que esta novedad indicaria confusion en el cómputo y documentos públicos y privados de tiempos anteriores y aun de los sucesivos, y quedó recibido que en el año en que febrero tuviese ese dia mas, lo mismo en el 24 que en el 25 se dijese *sexto kalendas marcias ó marcij*: y de esta repeticion, vino al año en que tiene lugar el nombre de *bissextus*, entre nosotros *bisiesto*, aun cuando en el lenguaje patrio no contamos como los romanos, aunque sí escribiendo el latin, en cuya lengua se estendieron por muchos siglos los instrumentos públicos, las leyes y sus comentarios, las actuaciones judiciales y las sentencias.

Es *bisiesto* cada cuarto año, contando siempre por los pares, como por ejemplo el 1804, 1808, 1812, etc. Empezando por tanto á contarse el cuatrienio en el primer año de cada siglo, correspondia ser bisiesto al último de él; mas para la exactitud de la computacion, por las razones que ya hemos dado en otro lugar dejan de ser bisiestos en cada cuatro siglos, los últimos años de los tres primeros siéndolo únicamente el último año del cuarto, por cuyo motivo no fueron bisiestos el año de 1700 de la era cristiana, ni el de 1800: no lo será tampoco el de 1900; pero sí el 2000. Sobre la razon específica de ello véase **AÑO**, tomo III, pág. 38.

BITACORA (**CUADERNO DE**). Se llama *bitácora* la caja ó especie de taca, ó armario en que en los buques va colocada la brújula, ó aguja náutica, asegurada en cuanto es posible contra el efecto de los balances, y delante la rueda del timon para gobierno del timonel: y cuaderno de bitácora el diario que deben llevar los pilotos, en el cual, sin perjuicio del parte que diariamente, ó como convenga, deben dar al capitan, anotarán por dias tambien, con precision y claridad las horas y millas que se andan, el rumbo y aparejo que se lleva, el abatimiento que se lleva, variaciones de la aguja, estado de la atmósfera, maniobras que se ejecutan, y cuantas circunstancias concurren á completar la idea de la navegacion, bajo el punto de vista facultativo, y de la diligencia, pericia y buena fé del piloto. «Los pilotos, dice el artículo 692 del Código de comercio, llevarán particularmente por sí un libro en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y latitud en que juzgaren hallarse, los encuentros que tuvieron con otras naves, y todas las particularidades útiles que observen durante la navegacion.» Este es el cuaderno de bitácora, que no ha de confundirse con el libro de navegacion y demas que debe llevar el capitan, segun se previene en el artículo 646 del propio código.

La exactitud y diligencia en la estension del libro de *bitácora* son necesarios, no solo bajo el punto de vista de la ciencia, sino que por él ha de deducirse en ciertos *siniestros*, no solo la responsabilidad del piloto, sino aun la del capitan, ó patron, entre otras razones aun indicadas por el piloto, el rumbo que debe seguirse en su concepto; ha de obedecer la órden del capitan, si le mandare seguir otra diferente. Por virtud de esta responsabilidad el piloto, antes de emprender la navegacion, ha de reconocer el estado y situacion de la *bitácora* y *aguja*, y cuanto entre á su uso, y exigir las reformas, ó reparos que creyere indispensables. De lo cual, y de las formalidades del *cuaderno de bitácora* hablan los artículos 27, 28 y 29, tít. 6, trat. 3 de la ordenanza naval.

Este cuaderno se conserva en la *bitácora* á cargo del oficial y piloto de guardia.

BIZNIETO. De *bis*, y *nepos*, el nieto. Se dice del hijo de nieto. *Biznieto*, y *tataranieto* son á la línea descendente lo que

bisabuelo, y *tatarabuelo* á la ascendente. Véase **BISABUELO.**

BLANCA, BLANCAS. La cuarta parte de un maravedí de los del dia, ó de *vellon*. V. **MARAVEDI.**

BLANCO BLANCOS. V. **MARAVEDI.**

BLASFEMIA. De la palabra latina *blasphemia*, tomada así del griego (Βλασφημια) con la misma significacion originaria en los tres idiomas, esto es, *palabra ofensiva*, *injuriosa*, *contumeliosa*, *de escarnio*. Y si en este sentido era aplicable á las personas, y encerraba en sí todas las especies de ofensas verbales en su diversa denominacion y gravedad, como *injuria*, *calumnia*, *difamacion*, etc., el uso la hizo automática en el órden religioso, y por eso, simplemente enunciada, sin otra aplicacion y sin concretarla á asuntos profanos, como cuando decimos por traslacion ó figuradamente, tal cosa es una *blasfemia política*, *económica*, etc., significa desde luego *ofensa verbal contra la magestad divina*.

Por lo dicho se ve que la enunciativa sola no nos dá la medida de la culpabilidad que puede encerrar. Por otra parte el uso ha trasladado tambien su significacion á las ofensas de hecho, ya estos sean puramente irreligiosos, ya impíos, ya sacrílegos. Ademas, como la divinidad puede ser desacatada en sí, y en todo aquello á que alcancen sus respetos, hay blasfemia contra el culto divino, contra los sagrados misterios, contra la Vírgen y contra los santos. Y por último, segun las diversas legislaciones que castigan la *blasfemia*, es esta pura falta, delito ó crímen.

La escala de penalidad es diferente tambien entre el derecho canónico y el civil. En las diversas legislaciones de los pueblos lo ha sido tanto en el trascurso del tiempo, que ha corrido desde una multa ó correccion insignificante, hasta la pena de muerte; agravada esta todavia, si aun podia serlo, con accidentes y circunstancias las mas terribles y aun estrañas. El derecho civil, en fin, no es casi competente para determinar la naturaleza de la *blasfemia*, y de todos modos, si omite esta circunstancia, como el nuostro, tiene que recurrirse forzosamente al derecho canónico. Con vista de todo no creemos espuesta adecuadamente la materia del presente artículo, ni asegurada en la práctica la acertada aplicacion de las disposiciones del Código penal sobre la materia, sin la conveniente esplanacion de los puntos siguientes: 1.° Algunas consideraciones generales sobre la blasfemia. 2.° Pormenores históricos y legislaciones estranjeras sobre la misma. 3.° Doctrina y legislacion canónica. 4.° Legislacion española.

Consideraciones generales sobre la blasfemia. Apenas la tradicion y la verdadera historia, y lo que es mas, ni aun la fábula, nos presentan un pueblo sin creencias religiosas, y por otra parte apenas la razon humana permite comprender que se tenga en poco, ó se deje menospreciar impasiblemente aquello mismo que se ama ó se adora. Y sin embargo, mientras en unos pueblos se lleva el castigo de la blasfemia hasta la pena de muerte, en otros no se conoce este delito; y tenemos que decir que á eso propenden las legislaciones modernas. Todavia sucede mas, aun en aquellos paises en que la legislacion castiga la *blasfemia*, apenas los tribunales aplican la pena; y en nuestra propia estadística criminal, no tratándose de una legislacion anticuada, sino novísima, y puede decirse que del dia; en un pueblo creyente, y en que la religion verdadera es la única, apenas figuran las condenas por blasfemia. ¿Cuál es, pues, la naturaleza de un hecho, que unas legislaciones no computan entre los delitos, y si otras le computan, los tribunales no las aplican, y eso no por desuso de la ley, por crueldad de la pena, ó por impiedad del juzgador? ¿Habrá de buscarse la causa de ello en la misma índole intrínseca del hecho, ó mas bien en preocupaciones de cada época, ó en deslumbrantes exageraciones de doctrina? ¿Cuál es, en fin, el fundamento filosófico de tan reparable y contradictoria jurisprudencia? Punto es este que ha ocupado con razon la atencion de los publicistas, y exaltado, y aun estraviado el celo de los legisladores, como debemos in-

ferirlo del estremo á que se han llevado algunas veces la penalidad, y si vemos que el gefe mismo de la cristiandad, el gran sacerdote de la única religion verdadera, ha reputado y declarado escesivo en ocasiones el celo piadoso de los legisladores sobre este punto, como se refiere de Inocencio IV, que con motivo de haber recurrido en queja un blasfemo á quien por órden del rey de Francia habia sido cortada la lengua, hizo presente al celoso monarca que la pena era muy severa.

Parécenos, sin embargo, que unas veces por esceso, y otras por defecto, la cuestion ha sido siempre tratada y resuelta, y lo está siendo todavia, con exageracion. En los tiempos antiguos la opinion y las leyes propendieron, como es sabido, al primer estremo: en el dia, y de un siglo á esta parte propenden al opuesto. Sobre este punto toda la doctrina de los filósofos y de los publicistas para eliminar la blasfemia del catálogo de los delitos, está resumida en el dicho, mas poético que jurídico, del marqués de Langle en su viaje por España; y en el menos piadoso que intencional, de Voltaire.

«Un blasfemo, dice el primero, no injuria ni irroga perjuicio á nadie: ultraja únicamente á Dios, que para vengar sus ofensas dispone de la muerte y tiene en sus manos los rayos.» ¡No parece sino que las leyes humanas, ni en este ni en ningun caso se proponen el castigo del pecado!

«Es triste entre nosotros, dice el filósofo de Ferney, que lo que es *blasfemia* en Roma, en nuestra Señora de Loreto, y en el recinto de los canónigos de San Genaro, sea *piedad* en Lóndres, en Stocolmo, en Berlin, en Copenague, en Bâl, en Hamburgo, y es mas triste aun, que un mismo pais, en una misma calle, sus moradores se motejen unos á otros de blasfemos..... De blasfemos eran acusados los primeros cristianos; pero los partidarios de la antigua religion del imperio, los adoradores de Júpiter, que así acusaban de blasfemia, fueron á su vez condenados por blasfemos bajo Teodosio II.»

Diremos en primer lugar, que si este razonamiento concluye algo, es un indiferentismo completo en materia de religion: igual acatamiento, ó igual desprecio para todas: la negativa necesaria de una religion verdadera, y por tanto de un primer Sér. De otro modo no puede ser *piedad* en ninguna parte, lo que en Roma sea *blasfemia*; ó se abusa de propósito de la lógica, y de la palabra. Si para dar sentido á lo que no encierra sino intencion, se arguyere *ab abusu*, tomando casos particulares por regla general en la indefinida, vaga, y muchas veces inadecuada significacion de la voz *blasfemia*, nosotros no llamamos *blasfemia* á lo que no lo es.

En segundo lugar, sino se rechaza el dogma de un Dios justiciero y remunerador, no hay duda en que, no solo en la blasfemia, sino en todos los delitos contra la religion, en la contravencion á las leyes justas, á los deberes morales, se le irroga ofensa: no hay duda tampoco de que en estos casos tambien dispone para su desagravio de la muerte y de los rayos. La consecuencia natural seria que ningun atentado contra religion debe ser comprendido en la categoría de los delitos: y lo que es aun mas, que ningun delito, ó por lo menos una gran parte de ellos, no necesitan ni admiten sancion penal, ó cuando mas producirán accion civil de daños.

Si no fuera de todo punto voluntaria y calculada, seria mas ilógica; pero es por lo mismo mas inaceptable en jurisprudencia, y mas peligrosa en moral la consecuencia que se deduce de la doctrina de Voltaire. Si porque un acto humano ó un principio, merezca diversa y aun opuesta calificacion en unos paises que en otros; porque produzcan por uso ó por abuso, division ó antagonismo en un mismo pais, en una misma calle, no han de ser objeto de la sancion de las leyes, ¿á dónde van á parar las legislaciones y hasta la filosofía del derecho? ¿No se puede decir de todos ó los mas de los delitos, de los principios jurídicos y hasta de las reglas de costumbres, lo propio que de la calumnia? En la inmensa escala de las cosas que solo son malas *quia prohibita*, ¿cuántas son delito en unos paises que no lo son en otros, y aun en un mismo pais en diversos tiempos y circunstancias? Aun en el órden teórico mas funda-

mental ¿de dónde nacen lo que llamamos *bondad relativa* de las leyes, y derecho de gentes *secundario*? ¿Por qué hay diferencia en las legislaciones de los pueblos, y se modifica y renueva la de un pueblo mismo? En la guerra, y mas que todo en las civiles, es criminal en un campo lo que es meritorio en el otro: por la lógica aplicada á la blasfemia ninguno de los actos recíprocamente hostiles, ni los de desercion y deslealtad, ni la traicion mas calificada podria ser reputada delito. En el órden normal están respectivamente en el mismo caso los principios y sistemas políticos, los mercantiles, el estancamiento de géneros, y por tanto el contrabando y otras medidas fiscales; puede decirse, en fin, que la mitad por mitad de la legislacion de cada pueblo.

Si pues en alguna legislacion penal se ha omitido ó se omite el delito de blasfemia, será por otras razones sólidas ó aparentes; pero no por la doctrina anterior. Ni hay ningun absurdo ni inconveniente en que en Roma sea delito una cosa que sea lícita en Lóndres, siempre que sea fundada la razon de diferencia. Si con semejante teoría se quisiere persuadir que no debe haber religion del Estado, esa es otra cuestion, y cabalmente aun los paises mas notados de desaprension religiosa, la han resuelto en contrario sentido. Lo que sí es una teoría de derecho, es que la ley, por medio de la sancion conveniente, debe poner á cubierto de ultraje ó violacion impune los objetos que proteje. Lo contrario es un contraprincipio que cede inevitablemente en desprestigio de la misma ley.

En cuanto á España estas observaciones tienen mas rigorosa y necesaria aplicacion. Su derecho constituido, el de hoy, como el de hace catorce siglos, viene admitiendo una religion del Estado, y cabalmente la única verdadera, la religion por antonomasia, con apoyo en la constitucion política y confirmacion en solemnes concordatos, y el Código penal comprende, como no podia menos, el delito de *blasfemia*, si bien contraido, como debia, al sentido estricto de la palabra, como veremos.

Con mas ó menos amplitud la han comprendido por regla general las legislaciones de todos los pueblos. Y no porque todos profesasen la religion verdadera, sino porque considerada la religion políticamente, está en ese concepto en el mismo caso que cualquier otro objeto jurídico: no puede ser reputada en menos que otro objeto cualquiera de policía ó de costumbres. Otra cosa será que haya error en la creencia, pero aun en ese caso se ve un homenaje, y homenaje de sentimiento, *la ley debe precaver el ultraje de todo lo que proteje.*

Sobre este punto la blasfemia se presenta en la historia en el mismo caso que los demas delitos contra religion, y es mas fácil en ello encontrar esceso que defecto, como lo demuestra la mas sucinta reseña de las legislaciones acerca de ella.

Pormenores históricos y legislaciones estranjeras sobre la blasfemia. Sin citar de lo antiguo mas que los hechos y prácticas mas notables, vemos que entre los hebreos, por las leyes del Levítico (1), el blasfemo debia morir apedreado por el pueblo: *Et qui blasphemaverit nomen Domini, morte moriatur: lapidibus oprimer eum omnis multitudo, sive ille civis, sive peregrinus sit.*

Entre los atenienses Sócrates, á título de blasfemia es obligado á beber la cicuta, y Sócrates por la misma causa, por haber dicho que el sol, aunque adorado como Dios, no era sino una piedra ignea, es condenado tambien á muerte.

Los hebreos, por último, quince siglos despues de establecidas sus leyes, al condenar á muerte á Jesucristo, mezclan entre las acusaciones la de *blasfemia*: y á nombre de este delito eran condenados tambien los cristianos por los emperadores algunos siglos depues, á la muerte y á los mas acervos suplicios.

Justiniano á su vez, por la Novela 77, despues de las mas enérgicas exhortaciones, y de recordar á los blasfemos la justicia divina, condenaba á los contumaces hasta á la pena de muerte: *præcipinus crim gloriosissi-*

(1) Cap. 24, vers. 10.

mo præfecto..... permanentes in prædictis illicitis, et impiis actibus (blasfemias y juramentos irreverentes) post hanc admonitionem nostram comprendere, et ultimis subdere suppliciis, ut non ex contemptu talium inveniatur, et civitas, et respublica por hos impios actus lædi.

El mismo sistema represivo continúo en general en los siglos posteriores, aunque alternando ya el sumo rigor con la lenidad y la clemencia, y en nuestros dias hasta con la impunidad jurídica, segun queda ya insinuado.

En algunos pueblos de Europa la blasfemia no tenia otra pena que el desprecio público.

En Turquía al blasfemo se le circuncida, ó se le empala, á su eleccion.

Por las antiguas leyes de Rusia el blasfemio era condenado á la última pena.

Al fin prevaleció el prudente sistema de establecer una escala gradual de penas contra la blasfemia, mas estensa puede decirse, que en cuanto á ningun otro delito. Así, por ejemplo en Córcega, por los estatutos criminales de 1571, el blasfemo contra Dios, ó la Vírgen, era castigado por la primera vez en una multa de 6 libras, y de 3, si era contra los santos: de 20 libras por la segunda vez en uno y otro caso: y por la tercera, con pena de azotes y perforamiento de la lengua, sin perjuicio de agravacion con penas arbitrarias.

En Francia el art. 262 del Código establece, y es todo lo que este contiene directamente sobre religion, que todo el que por palabras, ó ademanes, ultraje los objetos de un culto *en los lugares destinados, ó que sirven de hecho al ejercicio del mismo; ó bien á los ministros de este culto en el ejercicio de sus funciones,* será castigado con una multa de 16 á 500 francos y prision de 15 dias á 6 meses.» Alguna vez en estos *ultrajes* de palabra podrá estar comprendida la blasfemia; pero únicamente cuando es proferida en el lugar en qne se ejerce el culto.

En Inglaterra la blasfemia contra Dios, contra Jesucristo, ó contra los santas escrituras, es castigada segun los casos con el desprecio público, multa, prision y aun pena corporal. El comisario de cuartel, ú oficial de paz, que oyendo blasfemar no arrestaren al culpable, y el juez que no pronuncie condenacion incurren en la multa de 5 libras. Bajo la misma pena en caso de omision, las sentencias serán leidas en la iglesia en dia de domingo. En los casos de blasfemia un solo testigo hace prueba.

El código del Brasil no habla específicamente de la blasfemia. Y sí en los artículos 277 y 279, se castigan los ultrajes contra cualquier culto autorizado, es cuando se verifica en discursos, escritos, estampas, litografías ó pinturas. Por el 278 se condenan las doctrinas ó enseñanzas, propaladas en igual forma, contra la existencia de Dios y de la inmortalidad del alma.

Por el Código penal de las Dos Sicilias, en fin, y su art. 101, la blasfemia, ó execracion del nombre de Dios, ó de sus santos, proferida en una iglesia, ó en cualquier otro lugar en el acto de celebrarse funciones sagradas, ó públicas, es castigada con prision de tercer grado, que es de dos años y un dia á cinco años: y con prision de primer grado, esto es, de uno á seis meses, cuando aquella se profiere en lugar póblico; pero sin las indicadas circuntancias.

Doctrina y legislacion canónica. Hemos indicado ya, que aun cuando el derecho civil castigue la blasfemia, no tiene competencia para definirla; y que en todo caso, cuando no la define de ninguna manera, como sucede entre nosotros, es forzoso en los casos prácticos recurrir al derecho canónico. Pero es de notar que este no la define por sí, sino que acepta en lo disciplinario y judicial las reglas y doctrinas de la teología, que por el hecho reciben el carácter de canónicos.

Conforme á ellas es *blasfemia* toda palabra injuriosa á Dios: *contumeliosa locutio in deum*: cuya ofensa por otra parte es *directa* ó *indirecta*, segun que se dirija inmediatamente á Dios, en su esencia y atributos; ó aquello que por Dios merece adoracion, y culto, como la Vírgen María, los santos, los Sacramentos, etc.

La blasfemia, por tanto, tiene lugar: 1.° Negando á Dios lo que le es esencial, como

Dios no es justo: 2.° Atribuyéndole ofensivamente lo que repugna á su esencia y atributos como, *Dios es injusto*: 3.° *Detestando*, ó *maldiciendo*, como ¡*pese á Dios*! ¡*mal para Dios*! etc.: 4.° Pronunciando las mismas palabras injuriosas contra la Vírgen María, los santos, los Sacramentos, y cosas consagradas á Dios, ó á su culto: Y 5.° Aun sin afirmar, negar ó detestar, segun queda dicho, enumerando, ó profiriendo meramente, pero con ira, desprecio, ó escarnio, el nombre, atributos, cualidades, y en su caso el cuerpo, ó partes del cuerpo, de los objetos comprendidos en los cuatro primeros casos, como ¡*nombre de Dios*! ¡*Sangre de Cristo*! etc.

La blasfemia por último es por su esencia, y tendencia, *grave*, ó *herética*; y *no herética*, ó *leve*; reputándose en el primer caso la que procede como la heregía, ó por atribucion de lo que la fé contraría, segun sucede en los casos 1.° y 2.°, y en el segundo caso todas las no heréticas. Desde luego se deja conocer que si á la heregía del primer género se llega la *pertinacia*, no es *blasfemia herética*, sino *heregía*; y entra en otra escala de penalidad (1).

Por traslacion, y segun opinion comun de los autores, se reputan blasfemia, por lo general no herética, los actos contumeliosos, é impíos, por mas que no acompañe la palabra, como *escupir contra el cielo*, con ira, ó desprecio, escupir á las imágenes y objetos del culto religioso, amenaza con ademanes, etc., en una palabra, todo dicho ó hecho que seria *injuria* respecto de personas y objetos profesos, es *blasfemia*, ó se reputa tal respecto de la divinidad, y objetos sagrados.

Las demacías contra sacerdotes, serán reputadas *blasfemias*, ó simples *injurias*, segun las circunstancias del hecho y el fin que revelen. Si este es *impío*, como sucederá, por ejemplo, en la demanda de palabra, ó ademan contra un sacerdote en el acto de ejercer las sagradas funciones de su cargo, en el templo sobre todo, si el esceso no fuese tal, que constituya otro delito mayor, se reputará blasfemia en su escala de delito, ó falta.

El juramento *falso*, y el juramento *en vano*, se reputan *blasfemia*. Algunos cánones parece dar á entender que todo juramento, como el 10 de la causa 2, cuest. 1 de la 2 part. del decreto de Graciano: *Si quis per capillum Dei vel caput juraverit vel alio modo blasphemia contra Deum usus fuerit*, etc. Pero otros cánones de la misma *causa* y *cuestion*, lo esplican, del *abuso* de invocar *en vano* el nombre de Dios, y de las cosas santas, y del perjurio, cuyos dos casos se comprenden bajo las enunciativas *pejere*, y *perjurare*. Asi en el cánon 12 se dice: *Habemus in lege Dei scriptum: non pejerabis innomine meo, nec pollues nomen Dei tui invanum. Ideo admonendi sunt omnes ut diligenter caveant perjurium*..... Y añade del cánon 13: *Non est contra Dei preceptum jurare; sed dum jurendi usum* (hábito ó costumbre) *facimus, perjurij crimen incurrimus*. Para completa instruccion sobre el particular deben verse todos los cánones de la mencionada *cuestion* 1; debiendo tener presente que el *perjurio* en el derecho canónico tiene tres acepciones: el *abuso* de jurar en vano, ó sin necesidad: el jurar *en falso* fuera de juicio; y el jurar de la misma manera en juicio. Los dos primeros casos constituyen blasfemia; el tercero en ambos derechos constituye el delito especial de *perjurio*.

Para que resulte el delito de blasfemia se necesita, advertencia, ó malicia: en otro caso los mismos actos pueden reducirse á meras faltas de órden irreligioso que se corrigen con pena arbitraria á prudencia del superior. Nuestro Código penal admite, como no podia menos, esta distincion, segun veremos.

Los autores canonistas añaden que la *blasfemia* pierde de su gravedad, si se profiere en acaloramiento nacido de justa causa, como por la injusta acometida de enemigos, bajo la impresion de una grave injuria, etc.; pero esto no es sino una parte del sistema general de circunstancias *agravantes* y *atenuantes*, admitido por todo derecho, y específicamente formulado por nuestro Código penal, y á él nos referimos.

Establecida la naturaleza del delito de

(1) Santo Tomas de Aquino, 2, 2, cuest. 13, art. 1.°

blasfemia por el derecho canónico, venimos á la penalidad.

Es menester no perder de vista que en lo antiguo la blasfemia era un crímen genérico que comprendia en sí casi todos los que en el órden religioso podian imputarse á los cristianos. Las tres divisiones antiguas de la blasfemia, á saber: blasfemia *apostatarum et Lapsorum*, blasfemia *hæreticorum*, y blasfemia *in Spiritum Sactum*, comprueban esta verdad. Comprendia la primera, la *apostasía* simple, digámoslo así; y la que podremos llamar apostasía con *execracion* ó con escarnio, y era cuando el apóstata, voluntariamente, ó por exigencia, ó miedo á los tiranos, execraba á Jesucrito, profanaba, ó escarnecia los divinos misterios, ó las cosas y ceremonias sagradas: la segunda, era la heregía en todas sus especies y gradaciones: la tercera, comprendia segun unos, la apostasía, y la heregía; segun otros, consistia en negar la existencia del Espíritu Santo, como persona distinta del Padre y del Hijo; error condenado por el Concilio de Nicea, segun otros, en fin, comprendian los pecados llamados contra el *Espíritu Santo*, ó sea de *pura malicia*, ó que solo se cometen por el placer de pecar (1). En estos casos la blasfemia es claro que se castigaba segun las penas establecidas contra los delitos específicos que comprendia.

Tomada empero la blasfemia en sentido mas estricto, y que vino á ser técnico, en la forma que la hemos clasificado al principio de la presente *subdivision*, se castiga en general como penitencia pública; y en el órden estrictamente judicial, se tenia presente el derecho comun, ó romano, segun se contiene en la Novela 77 de Justiniano.

Segun cayeron en desuso las penitencias canónicas, se regularizaba y tenia mas frecuente aplicacion el procedimiento puramente judicial. La Iglesia comprendió que en ese caso ya debia tener una legislacion y jurisprudencia propia, que formando ya sistema penal empieza en el siglo XIII.

(1) Véase á Palestino, *Antiquitoles* Ecclesiásticæ, Part. 2, cap. 7.

Esta legislacion tuvo varias vicisitudes. Las modificaciones, sin embargo, se recopilan todas en el Cuerpo del Derecho. Y como la cronología presenta la regla jurídica de su vigencia y aplicacion, las presentaremos por ese órden.

Gregorio IX, que entró en el pontificado en 1256, estableció que el blasfemo fuese condenado por su propio obispo á permanecer á las puertas de la iglesia, sin poder entrar en ella, durante la misa mayor, por siete domingos consecutivos, en el último de ellos sin capa, descalzo, y con una soga ó correa al cuello, debiendo ayunar los viernes intermedios á pan y agua, y en uno de dichos dias alimentar á tres pobres, ó por lo menos á uno. En el caso de resistirse á esta pena, quedaba privado de entrar en la iglesia, y de sepultura eclesiástica, á la muerte. Ademas de las penas antedichas, el obispo, impartiendo el ausilio del brazo secular, siendo necesario, impondria al blasfemo una multa de 40 sueldos, siendo rico, y de 30, ó menos, no lo siendo, procediendo en ello sin misericordia (1).

Los delitos de blasfemia iban en aumento, y habian trascendido hasta el clero. Fué necesario desplegar mayor severidad, y Leon X, en el concilio Lateranense 5 (1514), ordenó en una larga constitucion: que el que en público blasfemase de Dios, ó de la Vírgen, si ejercia jurisdiccion ó cargo público, perdiese por la primera y segunda vez los emolumentos de tres meses: á la tercera seria privado del cargo.

Si fuese sacerdote ó clérigo, por la primera vez, teniendo beneficio, seria privado de los frutos de un año: por la segunda, del beneficio, si tuviese uno solo, y si tuviese mas de uno, el que quisiere el ordinario: por la tercera, perderia todos los beneficios y dignidades, quedando inhábil para obtener otros.

Si el blasfemo era lego, y noble, la pena seria la multa de 25 ducados por la primera vez, 50 por la segunda, y pérdida de la nobleza por la tercera. Si era plebeyo, seria encarcelado por la primera y segunda vez:

(1) Cap. 2, tít. 26, *de maledicis*, lib. 5 de las Decretales.

Lorenzo Arrazola

por la tercera, seria espuesto por un dia entero á las puertas de la iglesia principal, con la *mitra* ó coroza de los infames: si aun volviese á delinquir seria condenado á cárcel perpétua, ó á galeras, á arbitrio del juez.

Si la blasfemia era contra los santos, las penas se mitigaban segun la prudencia del tribunal.

Los jueces seculares que no impusieren las penas convenientes á los convictos, ó confesos, incurrian en ellas, como si fuesen reos de blasfemia. Por el contrario á los diligentes en inquirir y castigar, se les concedian diez años de indulgencia por cada vez, y la tercera parte de las multas.

Los que oyesen blasfemar, estaban obligados á reprender si podian hacerlo sin riesgo, y á denunciarlo á los tribunales eclesiásticos, ó seculares, en el término de tres dias. Si eran muchos los que oian blasfemar, la obligacion de reprender y denunciar incumbia á todos y á cada uno, disfrutando por cada vez diez años de indulgencia, y la tercera parte de las multas. De los mismos beneficios disfrutaba el acusador voluntario. Las antedichas penas habian de aplicarse sin perjuicio de las demas establecidas por los cánones (1).

Mas terrible es todavía la Constitucion de Julio III (1550), arrancada sin duda por el aumento del mal y del escándalo. Las penas en ella establecidas son las multas duplicadas por la reincidencia: pérdida de oficios, beneficios, dignidades y honores: inhabilitacion para obtener otros: la infamia y perforamiento de la lengua á las de condicion vil. A la tercera vez el reo perdia la testamentifaccion activa y pasiva: se incapacitaba para ser testigo, y seria *bannido* por tres años: los de condicion vil serian azotados, condenados á galeras por tres años, ó desterrados para siempre. En las mismas penas que los blasfemos incurririan los que oyendo blasfemar, no reprendiesen, ni denunciasen. En estas causas, si no habia dos testigos contestes bastaba uno que denunciase con juramento (2).

(1) Cap. 2, lib. 5, tít. 7 de Séptimo de las Decretales.
(2) Cap. 1, tít. y lib. citados.

Aun cuando los autores opinan que esta constitucion de Julio III, era aplicable solo en los estados pontificios, es lo cierto que forma parte del cuerpo del derecho comun canónico.

Y sin duda no bastó cuando San Pio V, pocos años despues (1585), proveyó la suya *Cum primum Apostolatus*, trazando si cabe, con mas negros colores el horrible cuadro de las costumbres de clérigos y legos sobre este punto. Por ella, en vista, dice, de la negligencia de los tribunales en castigar, y el desuso en que habian caido los canónes y las leyes renovaba la constitucion ya citada de Leon X, estableciendo ademas la multa de 25 ducados, 50 por la segunda, y 100 por la tercera, con destierro ademas y nota de infamia.

Si el reo fuere plebeyo, y no tuviese con que pagar, seria espuesto con las manos atadas atrás, á las puertas de la iglesia por un dia entero: por la segunda sufriria la pena de azotes, paseado por la poblacion: á la tercera la de perforamiento de la lengua y galeras.

El sacerdote blasfemo perderia sucesivamente los frutos de un año, los beneficios y dignidades despues con inhabilitacion para obtener otros. Si no tuviere beneficios, seria condenado por primera vez á pena pecuniaria, ó corporal arbitraria: por la segunda á la de cárcel: por la tercera degradacion y galeras.

En la blasfemia contra los santos se atenuarian las penas.

Por último el cánon 10, cuest. 1, causa 22, part. 2 del decreto, dice asi: *Si quis per capillum Dei vel caput juraverit, vel alio modo blasphemia contra Deum usus fuerit, si in eclesiastico ordine est, deponatur, si laicus anathematicetur..... Quodis episcopus ista emendare neglexarit acerrime corripiatur.*

De propósito hemos espuesto las anteriores disposiciones canónicas en tiempo de pasado, porque realmente no están en uso, y ni aun el antiguo cánon anotado en último lugar. Sobre ellas sin embargo versaba y versa en lo eclesiástico el arbitrio prudencial de los tribunales. Por eso, ó por

otras causas, la blasfemia ha ido en aumento, salvo en el clero, y eso á pesar de la enérgica cooperacion que en todos tiempos; pero mas en los antiguos, han prestado las leyes civiles á las canónicas, como respecto de España vemos á continuacion.

Legislacion española sobre la blasfemia. En los códigos no se habla espresamente de la blasfemia, pero se castiga el hecho, comprendiéndose este y otros yerros ó escesos contra la fé en la heregía. Así el Fuero Juzgo en el tít. 2, del lib. 1, que lleva por epígrafe *de omnium hæresium erroribus*, dice entre otras cosas: *nullus contra omne sanctum dictum, aut factum veræ fidei sacramentum ..... verba patuli proferat oris.* Hay despues alguna diferencia en la pena entre el testo latino y el castellano de dicho código; pero segun el primero, era la de confiscacion, pérdida de cargos, honores y dignidades, y destierro perpétuo.

El Fuero Real, en cuanto á los cristianos, ciñe su sancion á la heregía y apostasía; mas en cuanto á los judíos establecia la ley 3, tít. 2, lib. 4 del mismo: «Si el judío dijere denuesto ninguno contra Dios, ó contra Santa María, ó contra otros santos, peche diez maravedís al rey por cada vegada que lo dijere y fágale el rey doscientos azotes.»

Las leyes de Partida fueron en esto mas esplícitas, como correspondia, ya por el estado de la legislacion canónica cuando se formaron, ya por ser este código mas general, sistematizado y completo que los anteriores. Así el tít. 28 de la Partida 7, es espresamente *de los que denuestan á Dios é á Santa Maria, é los otros santos.*

Segun las leyes del mismo, siendo ricohombre el denostador, ó blasfemo por la primera vez perdia por un año la *tierra* que tuviese, por dos á la segunda, y á la tercera toda y para siempre (1). Si era caballero, ó escudero perdia desde luego el caballo y armas, y en su defecto otra caballería que tuviese, y no teniéndola, las ropas dadas por el señor, debiendo este ademas apartarle de su servicio, pena de pagar el doblo de la pena, y lo propio el que lo recibiese en su servicio dentro del año. En los casos de esta ley y de la anterior, si el denuesto fuese contra los santos, las penas eran respectivamente la mitad (1).

Los que no siendo ricos-hombres, caballeros, ni escuderos denostaren á Dios, ó á la Vírgen perderian por la primera vez la cuarta parte de sus bienes, la tercera parte en caso de reincidencia, la mitad por la tercera vez, y á la cuarta seria echado de la tierra. Caso de no tener bienes, por la primera vez sufriria 50 azotes: á la segunda le serian marcados los labios con un hierro candente, figurando la letra B: á la tercera le seria cortada la lengua (2).

En los denuestos ó blasfemias de hecho si consistieren en escupir á una imágen, pisar la cruz, tirarles piedras, mutilándolas, por la primera vez sufrirá el reo la pena que en los casos anteriores por la tercera. Si careciere de bienes, se le cortaria la mano derecha.

El que escupiese contra el cielo, ó *firiese* en las puertas, ó en las paredes de la iglesia, sufriria la pena del que denostase por segunda vez á Dios, ó á la Vírgen (3).

Y últimamente, cualquiera que no tenga prohibicion, puede acusar al blasfemo (4).

D. Juan el I mandó se observasen sobre este punto las leyes de Partida, debiendo el juez proceder, ya de oficio, ya por denuncia, pena de perdimiento del cargo (5).

Enrique IV, confirmando las leyes antedichas, añadió ademas, que al que blasfemare en la corte, ó su rádio de cinco leguas le fuese cortada la lengua y dados cien azotes; y fuera de dicho rádio, sobre cortarle la lengua, perdiese la mitad de sus bienes, que compartirian el acusador y el fisco, con prohibicion ademas de hacer gracia en este delito por interposicion de persona alguna, á cuya declaracion dió lugar tal vez la doctrina sostenida por algunos de que absuelto del pecado el blasfemo, se libraba de las penas

(1) Ley 2, tít. 28, Part. 7.

(1) Ley 3, id. id.
(2) Ley 4, id. id.
(3) Ley 5, id. id.
(4) Ley 1, id. id.
(5) Ley 1, tit. 5, lib. 12, Nov. Recop.

judiciales, á ruego, ó manifestacion del eclesiástico (1). Es de notar que esta ley habla solo de los que blasfemaban de Dios, ó de la Vírgen.

Los reyes católicos, confirmando las leyes sobre blasfemia contra Dios, la Vírgen, y los santos, ordenaron que cualquiera que oyese blasfemar, pudiera conducir á la cárcel, y mandar poner en cadenas al blasfemo, y que los alcaides estuviesen en el deber de hacerse cargo del preso (2).

Por la reseña de las disposiciones del derecho canónico se ha visto cuanto por este tiempo habia cundido el mal á pesar del creciente rigor desplegado por uno y otro derecho. El escándalo y la impiedad variaban de fases, y á todo, aunque con escaso resultado por lo visto, ocurrian las leyes. Así los mismos reyes católicos establecieron nuevas penas respecto de los que contra Dios ó la Virgen dijeren, *descreo en Dios*, *mal haya Dios*, *despecho de Dios*, *no hay poder en Dios* (ó en la Vírgen), y otras imprecaciones, impiedades, ó irreverencias análogas. Los delincuentes en este caso, debian ser condenados por la primera vez en un mes de prision: por la segunda en seis meses de destierro del pueblo y mil maravedís de multa, una tercera parte para el acusador, otra para el juez y otra para los pobres: y por la tercera le seria taladrada la lengua, salvo que fuese caballero, escudero, ó persona de mejor condicion, en cuyo caso la pena seria la de multa y destierro de la segunda vez, doblada (3). Los jueces que fuesen omisos incurririan en las mismas penas que los blasfemos (4).

La propia disposicion tuvieron que repetir D. Cárlos y Doña Juana, y de conformidad con las disposiciones canónicas estendieron la sancion penal al *juramento en vano ó sin necesidad* (5). Lo que aun tuvo que reiterar Felipe IV, no solo con el aparato tambien de una real prágmatica, sino agravando las penas; pues por la primera vez seria la de 10 dias de cárcel y 20,000 mrs. de multa, que llevarian por terceras partes el juez, el denunciador y la Cámara: dobladas una y otra por la segunda, y cuatro años de destierro, presidio ó galeras, por la tercera, segun la calidad de la persona. La omision de las justicias seria castigada convenientemente y constituiria cargo en las residencias. En el formulario para entrar en cualquier órden ó corporacion, y lo propio al servicio de la casa real, debia añadirse la pregunta de si el pretendiente *habia jurado en vano*; y segun lo que resultare por testimonio de testigos, admitirle ó no, espresando se le negaba por esto la entrada, el hábito, etc., para no perjudicar á la familia. Ni los Consejos, ni la Cámara, ni ningun otro cuerpo propondrian para cargos y honores á los notados por tal defecto. Para el castigo de él quedaba derogado todo fuero, por privilegiado que fuese, y los párrocos y prelados eclesiásticos debian dar parte por la via reservada de los escándalos y trasgresiones que en este punto notasen (1).

Diez y siete años despues tenia que recordar el cumplimiento de lo mandado el propio monarca (2), y lo propio en 1666 la gobernadora y Cárlos II (3).

El Código penal de 1822 dedicaba los 15 artículos del cap. 2 á los delitos contra la religion. Por el 234, los que blasfemaren contra Dios, la Vírgen ó los santos, si era públicamente, sufririan la pena de 15 dias á tres meses de prision; y si privadamente, con la de 8 á 40 dias. Si el blasfemo era eclesiástico ó funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la pena seria doble en ambos casos. El artículo 235 y 236 castigaban tambien la blasfemia de hecho, esto es, el desprecio, ultraje ó escarnio de objetos santos ó sagrados por vias de hecho. La pena era de 15 dias á cuatro meses de prision, y doble siendo el reo eclesiástico ó funcionario público, como queda dicho.

Es singular que en todos los proyectos de Código penal presentados hasta 1848, se mencionaba y castigaba espresamente la blas-

(1) Ley 2, id. id.
(2) Ley 3, id. id.
(3) Ley 4, id. id.
(4) Ley 5, id. id.
(5) Ley 6, id. id.

(1) Ley 8, id. id.
(2) Ley 9, id. id.
(3) Ley 10, id. id.

femia. El de 1834, por ejemplo, castigaba la blasfemia con un año de reclusion, sin distincion de casos.

En el Código penal, sin embargo, de 1848, no se mencionaba específicamente la blasfemia, sino entre las faltas, y eso entre las *menos graves*. Sobre ello el art. 480 decia así: «Serán castigados con arresto de uno á cuatro dias, y reprension: 1.° el que blasfemare públicamente de Dios, de los santos ó de las cosas sagradas.....» En el mismo artículo se comprendian y castigaban con la propia pena los desacatos contra el rey, y al propio tiempo, el injuriar livianamente á un particular, el escederse en rondas nocturnas, el apagar el alumbrado público ó el de portales ó escaleras de casas particulares, y las cencerradas.

Realmente el nombre de Dios y el del rey no estaban bien colocados, ni parificados, y en el real decreto de 21 de setiembre del propio año, suprimiendo la diferencia entre faltas *graves* y *menos graves*, y trasladando á la cabeza del libro de ellas en el Código las blasfemias y denuestos contra la magestad divina y humana, aumentando convenientemente la penalidad, y estendiéndola espresamente á la blasfemia de hecho, se modificó la primitiva disposicion. Trasladada despues la innovacion al Código reformado de 1850, constituye el art. 481, primero del libro de las faltas, y que dice así: «Serán castigados con las penas de uno á diez dias, multa de tres á cinco duros, y reprension:

1.° El que blasfemase públicamente de Dios, de la Vírgen, de los santos ó de las cosas sagradas.

2.° El que en la misma forma con dichos, con hechos, ó por medio de estampas, dibujos ó figuras, cometiere irreverencia contra las cosas sagradas, ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el artículo 133.

Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos, ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten, ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.....»

Aquí, como se ve, el delito canónico de blasfemia, y habrá de entenderse de la *leve*, en algunos de sus casos, constituye las faltas de *blasfemia* y de *irreverencia* religiosa. Y si bien hemos dicho en un principio, que el legislador civil no es competente para decidir lo que es blasfemia, considerada esta en su esencia y naturaleza canónica, es indudable por la inversa que lo que el mismo declare delito, ó falta, lo será, y se castigará por las leyes criminales.

Otros casos de la blasfemia canónica, ya oral, ya de hecho, constituyen por el Código penal diversos delitos específicos contra religion, y han de verse en el tít. 1 del lib. 2 del mismo.

La legislacion militar ha sido tambien severa contra los blasfemos, y eso aun formada cuando ya estaba en completo desuso la legislacion recopilada y la de Partidas. El artículo 1, tít. 10, trat. 8 de la Ordenanza general del ejército de 1768, establece: «El que blasfemare el santo nombre de Dios, de la Vírgen, ó de los santos, será inmediatamente preso, y castigado por la primera vez con la afrenta de ponerle una mordaza dentro del cuartel por el término de dos horas por la mañana y dos por la tarde, en ocho dias seguidos, atándole á un poste, y si reincidiese en esta culpa, se le atravesará irremisiblemente la lengua con un hierro caliente por mano del verdugo, y se le arrojará ignominiosamente del regimiento, precediendo consejo de guerra.»

El art. 2.° comprende uno de los casos de la blasfemia canónica, cual es, el juramento *en vano*, con execracion; pero de ello corresponde tratar en otro artículo.

En cuanto á Indias la blasfemia, lo propio tambien que en la Península, está genéricamente comprendida en las infinitas cédulas y bandos que mandan castigar los escesos y pecados públicos.

Ademas la ley 23, tít. 1, lib. 1 de la Recopilacion, reproduce en cuanto á juramento *en vano*, la pragmática de Felipe IV, antes citada: la ley 2, tít. 8, lib. 7, manda se observen en Indias con todo rigor las leyes y pragmáticas de Castilla sobre la blasfemia:

la 33, tít. 24, lib. 9, encarga á los capitanes y maestres de buques no consientan blasfemar á la tripulacion, ni pasageros, aplicando en su caso las leyes de Castilla, con la tercera parte de las multas para el denunciador.

En cuanto al fuero competente sobre blasfemia, sabida es la doctrina general de que este delito es *mixtifori*; pero sin que la competencia de los tribunales civiles escluya la de los eclesiásticos, ni al revés; pero cada uno dentro del círculo de sus atribuciones. Desde que un derecho pena una trasgresion, elevándola así á la categoría de delito, ó falta, los tribunales de aquel fuero tienen competencia para aplicar las leyes del mismo. De este modo los tribunales y autoridades civiles conocen y pueden conocer sobre la blasfemia, ya por las leyes penales, ya por las de policía y buen gobierno, y lo propio en su caso por las leyes militares. La propia teoría hay que aplicar al derecho canónico, y tribunales de su fuero, que siempre tienen competencia en los delitos eclesiásticos y mistos; y así vemos que sucede en la heregía, y apotasía, en la blasfemia heretical, y en el sacrilegio, en la bigamia, divorcio, etc.

Concluiremos, sin embargo, repitiendo que en uno y otro derecho, las leyes sobre la blasfemia, lo mismo las antiguas, que las modernas, parece están solo en los códigos, como un homenaje, aunque estéril, á la creencia y á los principios; y que apenas la estadística penal judicial presenta algun caso de procedimiento por blasfemia, ni de oficio, ni á peticion de parte; mientras es un hecho que despues de las teorías filosóficas y perturbaciones políticas del último siglo, y de las guerras y agitaciones del presente, apenas ha existido jamas mayor frecuencia en blasfemar, ni la historia dá razon de blasfemias mas exacrables, puesto que merece bien la atencion del legislador. Algun dia sirva de esplicacion, y esplicacion aceptable, la acervidad de las penas; hoy ni aun sirve para pretesto la lenidad de las mismas. Será por las causas que quiera; pero es un hecho que en este y en otros casos la *policía gubernativa* no ha reemplazado bien, ó con ventajas, hasta ahora ostensibles, á la *policía judicial*.

BLASON. *El arte de formar con sujecion á reglas, y de esplicar con términos propios los escudos de armas.* En lenguaje figurado, blason significa algenas veces el escudo mismo de las armas: los signos ó emblemas del mismo: la honra, la nobleza, la gloria que, así el escudo, como sus emblemas y figuras están destinadas á significar. Así decimos, por ejemplo, que es, gloria y *blason* de España el haber llevado su religion y sus armas triunfantes á todos los mundos; y así decimos *armas* y *blasones* de tal nacion, casa, ó persona. De aquí tambien *blasonar*, es hacer alarde de hazañas, nobleza, alcurnia, dotes, ó merecimientos verdaderos, ó supuestos.

La naturaleza enciclopédica de nuestra obra no permite dejar de decir algo de una ciencia é institucion que, oscura en su orígen, fútil en sus principios, y realzada despues, asi encarna en la historia y la literatura, como en el derecho público de las naciones, no menos que en su etiqueta, prácticas y costumbres. El *blason* es á la *nobleza* como institucion, y á la vida de los pueblos, lo que la sombra al cuerpo; y sin embargo de haber decaido tanto la primera en los últimos 70 años, no hay estado, ni sistema tan popular en que la flaqueza humana, ó los elevados instintos dejen de demandar su apoyo, ó sus ilusiones á las leyes del blason.

Desechando etimologías que tenemos por descabelladas, creemos fundada la opinion, ya comun, de que *blason* viene de la voz alemana *blasén*, sonar, ó tocar la trompeta. La razon, casi incontestable, de esta etimología, la veremos en breve.

No es tan fácil hallar el orígen de lo que es objeto del blason, ni de sus leyes: «aunque el estudio del blason, dice el marqués de Avilés (1) sea un abismo, que no puede llegar á fondearse, hablando generalmente, ni á retener en la memoria todas sus individualidades y circunstancias, que segun Scobier,

(1) Ciencia Heráldica, tomo 1. Cap. 2.

canónigo de Berghe en Tlainant, no bastaria la aplicacion de 30 ó de 40 años, por encontrarse siempre cosas nuevas...»

«El blason, dice el docto jesuita Claudio Menestrier (1), es una especie de enciclopedia. Tiene su teología, su filosofía, su geografía, su jurisprudencia, su geometría, su aritmética, su historia y su gramática.»

Hemos citado testualmente el juicio de estos dos autores para que se forme una idea apróximada de lo que es el blason. El P. Menestrier es autoridad magistral en la materia: cita en su obra á mas de 500 escritores sobre ella: hay sin duda muchos mas, y ese es el juicio de todos.

Ni puede ser otra cosa tratándose de una institucion, ó enseñanza que nació de la casualidad, se desarrolló por el capricho, se ensalzó por el entusiasmo mas exagerado de lo que podria ser buen testimonio el pasage mismo citado del P. Menestrier, y metamorfoseado de mil maneras por la vanidad, apenas un estudios prolijo dá á conocer, ni la confusion deja adivinar lo que hay en él de positivo y de real. Esto, sin embargo, hay necesidad de que, no ya el historiador, el literato, el nobiliario; sino aun el jurisconsulto tengan una idea de él, y á eso limitamos el presente artículo, cuyo complemento, sin embargo, ha de buscarse en otros análogos y conexos, como los de **ARMAS, ESCUDOS, HERALDICOS, HERALDO, REY DE ARMAS, TIMBRE, TORNEO**, etc.

Siendo la materia del blason los escudos de armas, los escritores se pierden en conjeturas sobre el orígen, de este medio alegórico de perpetuar las hazañas; nosotros reservando el exámen de ellas para otro lugar mas oportuno repetiremos como dejamos espuesto en el artículo **BANDERA**, que todos los pueblos, así como las familias, y las personas destinadas á realizar hechos bajo cualquier aspecto notables, se han visto en ocasiones en la necesidad de distinguirse entre sí, y mas aun, en sus pugnas y conflictos con estraños: que todos han sentido el deseo justo, ó la flaqueza de perpetuar su nombre ó con hechos; y de aquí, sin que aun naciera la heráldica, los signos y divisas nacionales, familiares, y aun personales, y de ello dá razon el buen sentido, y ademas las leyendas históricas y fabulosas mas antiguas.

Los siglos medios con sus guerras habituales, ó prolongadas: los señoríos feudales, en que cada señor era un soberano, y un guerrero, y sus vasallos una hueste: la milicia aventurera que despues habia de elevarse á institucion necesaria por algun tiempo, ociosa despues, ridícula, ó ridiculizada al fin, aunque hidalga siempre: los ejercicios y preparacion que todo ello hacia necesarios: lo que con tal motivo arraigó en las costumbres del pueblo el instinto y propensiones guerreras, que formaban como espíritu del siglo, arraigaron y propagaron mas y mas la necesidad de este sistema de alegorías y divisas, sobre todo, desde que un guerrero no era sino un hombre encerrado en una caja de hierro, pues tal llegó á ser la armadura, pareciéndose así, y mas bien confundiéndose los guerreros, y haciendo mas necesarias las empresas y divisas. Así lo que fué siempre, ó práctica, ó necesidad en todas las órdenes, lo fué con mayoría de razon en las gentes de guerra, y no menos que en esta, en las luchas y simulacros, y ejercicios preparatorios para ello: vistosos espectáculos, que por los giros, y torneos de los combatientes, organizados, autorizados por las leyes, y presididos por la autoridad se llamaron torneos.

En ellos entraban los combatientes en el cerco ó palestra, anunciándose por el toque de una trompeta. Reconocidas sus armas por los heraldos, maestros, ó guerreros que tenian este cargo, y halladas legítimas, se declaraba así á son de trompeta, y del aleman *blasén* que así lo espresa, provino, como hemos dicho, la voz *blason*.

Organizado el espectáculo de los torneos, trasformados por su medio en leyes de honor hasta sus mas fútiles empeños, las cruzadas, episodio heráldico que abarca desde lo heróico á lo ideal, realzó sus prácticas, trajes, y emblemas, con el encanto, todavía no estinguido, de la poesía, y del senti-

(1) Arte de los blasones, Cap. 13.

miento, y fue preciso pensar en sujetar á reglas lo que no las tenia, ni casi las admite. Se fijaron reglas sobre el número, el color, la forma, y la significacion de los emblemas, signos y figuras: sobre su colocacion y distribucion en un plano que representaba la adarga, ó escudo de los guerreros: la obra del ingenio, ó del capricho de particulares recibió la sancion, y resultó el *arte del blason*, atribuido en general á la Francia, así como en orígen y fundamento, ó sean los torneos, á la Alemania.

El blason se llama tambien *ciencia heráldica*, y simplemente *heráldica*, de las voces alemanas *heer*, armado, y *ald*, oficial, con aplicacion á los oficiales públicos, ó caballeros que de oficio reconocian las armas de los lidiadores que habian de entrar al palenque, con facultad de decidir sobre la legitimidad de aquellas, de cuya facultad, y otras funciones que les competian, se denominaron tambien *reyes de armas*, y otras veces *heraldos*.

Como todo lo que ahora tendriamos que decir sobre las reglas de la *heráldica* es relativo á la formacion de los *escudos de armas*, lo reservamos para su artículo particular.

Solo diremos aquí que para la mejor observancia de las reglas del blason se han venido estableciendo en los estados una especie de tribunal, ó sindicato heráldico, que hoy en España está reducido á los llamados *reyes de armas*. Estos funcionarios son cuatro, de real nombramiento. No forman cuerpo sin embargo, ejercen su oficio, como los escribanos reales la fé pública, ó los revisores de letra antigua, y traductores de lenguas su cargo, sin causar protocolo, ni tener archivo, como debieran. Cuando la corona nombra un nuevo título de Castilla, este indica el escudo de armas que quiere usar. Por el ministerio de Gracia y Justicia se pasa á informe de los reyes de armas, que segun los términos del cometido, lo evacuan juntos, ó separados, los cuatro, ó solo alguno. Otras veces el que pide, ó recibe la merced de nuevo título, acompaña el escudo formado por alguno de los reyes de armas, acompañando calificacion del mismo, de estar conforme á las reglas de la heráldica. A estas únicamente se limita la competencia de los *reyes de armas*; pues sobre el número y calidad de las empresas, alegorías, signos, motes y timbre decide S. M., oyéndolos; ó sin oirlos, sino es punto pericial, como todo, con mas permenores, lo esplanamos en el artículo escudo y demas análogos.

Sobre las obras citadas acerca del *blason*, véase á Garma, *Adarga Catalana*.

BLOQUEO. Tal vez de la palabra francesa *blocus*, cerco. Y es en efecto un cerco de fuerza armada, establecido fuera del alcance del cañon de una plaza, unas veces para defenderla, otras para ofenderla. A veces el bloqueo es de una costa ó zona marítima. De esta diferencia de fines y entre los puntos bloqueados, el bloqueo será *defensivo* y *ofensivo*, *marítimo* y *terrestre*.

Diferénciase del *sitio*, en que este es, digámoslo así, activo, aquel pasivo. En el sitio se toma la ofensiva en toda la estension de medios que autoriza el derecho de la guerra, esperando principalmente la rendicion del punto del uso de la fuerza; en el bloqueo del hambre y del cansancio, estableciéndose las fuerzas del bloqueo fuera del alcance del cañon de la plaza, y limitando su accion á tener aquella amenazada, y mas ó menos aislada, impidiendo ó dificultando las comunicaciones y entradas y salidas de gentes, víveres y municiones, cortando las aguas, etc.

Desde luego se nota que el bloqueo, á que ordinariamente se apela en defecto de fuerzas y medios suficientes para un *sitio*, y tambien cuando no se quiere destruir una plaza ó poblacion, ni á sus moradores, como sucede muchas veces en las guerras civiles, ó cuando de ninguna manera importa tomarla, y sí evitar los medios de guerra ú hostilidad con que pueda favorecer la lucha ó fines contrarios; el bloqueo, decimos, es ya una *hostilidad*, pertenece á los medios de *guerra*, y le son aplicables las leyes y principios que el derecho público de las naciones ha adoptado y sancionado respecto de esta, con todas sus consecuencias, es decir, que ne-

cesita *causa* y *declaracion*, admite tregua ó suspension; y pues interrumpe el comercio y las relaciones y transacciones sociales y políticas, dá lugar á reclamaciones é indemnizaciones.

La facilidad de establecer un bloqueo, hizo que se tuviese por tal cualquier incomodidad ó género de hostilidad, aunque fuera de todo punto estéril; y las cosas se llevaron hasta el abuso, el cual llegó á su término durante el imperio de Napoleon I, en cuya época Inglaterra declaró en bloqueo todos los puertos de la Francia, y esta todos los de la Inglaterra, siendo así que todas las escuadras de Europa no bastaban para reducir semejante bloqueo á una verdad, y de hecho hubo puntos marítimos, que en el larguísimo período de la lucha, no vieron una sola nave enemiga ó de la nacion contraria. El propio efecto hubiese tenido el bloqueo general de los puertos de Francia declarado en aquella época por la Rusia ó por el Austria, ó por la España en su caso á sus antiguas colonias de América.

Desde luego se ve que tales bloqueos se confunden con el *estado de guerra*, pero con la diferencia de que este es solo estensivo á las naciones que mútuamente se la declaran y á sus respectivos súbditos; mientras un bloqueo, como el que queda mencionado, alcanzaria á todas las naciones y á los súbditos de las mismas.

Tan ruinosa consecuencia, injusta ademas hasta degenerar en inícua, escitó profundamente la atencion y consideracion de los publicistas y de los hombres políticos, y en la diplomacia y en la ciencia del derecho público, nació de ahí la fórmula espresiva y amarga al mismo tiempo de *bloqueos de papel*, la cual, si bien se adoptó y tiene lugar principalmente respecto de los bloqueos *marítimos*, sus principios y consecuencias son aplicables en su caso á los terrestres.

Llámase bloqueo *de papel*, el que no puede sostenerse con fuerzas convenientes ó con ningunas, reduciéndose en tal caso al mero decreto de su declaracion. Estos bloqueos están hoy rechazados por el buen sentido, por la utilidad general y por el derecho de gentes, ninguna nacion está en el caso de respetarlos, y si bien respecto de las mas débiles la fuerza podrá alguna vez sustituir al derecho, respecto de las poderosas, podria el abuso conducir á una cuestion de fuerza y aun á un *casus belli*, empezando por no dejarse *visitar* los buques *amigos* ó *neutrales*, pues para los *enemigos* todo está en bloqueo por el estado de guerra, dentro de la zona designada en la declaracion de bloqueo.

Siendo ya el bloqueo una *hostilidad*, correspondiendo por lo tanto á los medios de guerra, necesita como esta de *declaracion* respecto de los enemigos, y por su índole perjudicial y perturbatoria del comercio, navegacion y transacciones sociales, se *anuncia* ademas á las naciones amigas y neutrales, por medio de nota á sus agentes diplomáticos, ó á sus gobiernos, y publicando la declaracion en los papeles oficiales, como despues cada nacion hace en los suyos, para evitar perjuicios y conflictos.

Con esa mira, siempre que la no urgencia del caso lo permita, debe el bloqueo declararse y publicarse con la conveniente anticipacion, señalando un plazo desde cuyo término haya de observarse, en lo cual habrá consideracion al tiempo, á las distancias, y á la diversa índole de las especulaciones á que ha de perjudicar. Si la urgencia obligase á prescindir de todo ó parte de estas formalidades, podrá librar á la nacion bloqueadora de la responsabilidad política, pero no de la necesidad de indemnizar á los súbditos de otras naciones perjudicadas, y ni aun á los súbditos propios.

En los bloqueos debe fijarse y determinarse con claridad la zona prohibida, y la omision de ello respecto de las costas, hará en muchos casos arbitrario y sujeto á responsabilidad el derecho de *visita*. Cuando dicha zona no se determina, suele entenderse de dos leguas de la costa.

Como queda insinuado, el bloqueo puede ser *ofensivo* ó *defensivo*, segun que la fuerza armada lo establece contra una plaza ó costa enemiga, ó en defensa de la propia, y en ambos casos puede ser para impedir mera-

mente la entrada en la plaza, para impedir solo la salida, y para uno y otro efecto, todo lo cual debe espresarse en la publicacion de él.

El bloqueo defensivo se establece en virtud del derecho de soberanía, el defensivo en virtud del derecho con que se haga la guerra, y será por tanto justo ó injusto como esta.

Lo que se ha dicho del *bloqueo de papel*, ó ineficaz, se entiende especialmente del *marítimo*, y siempre del *ofensivo*, pues el *defensivo* no es en sí sino el derecho de propia defensa, y no puede culparse á un estado de tener escasos medios para la suya, ni impedirle que los emplee siquiera sean ineficaces.

Publicado y establecido en regla el bloqueo, el derecho de la guerra atribuye al bloqueante el de reconocimiento, visita, detencion y comiso, en su caso, de las naves, trasportes, cosas y personas que penetrasen en la zona prohibida. Fuera de ella el bloqueo no atribuye derecho de visita, retencion, ni otros. Si se ejecutan, serán por derecho de corso, ó estado de guerra, ó por pura arbitrariedad, mas no por derecho de bloqueo, que por estenderse en sus efectos á amigos, enemigos y neutrales, es de estricta interpretacion, y se encierra dentro de su zona, pues que solo en el traspaso ó violacion del límite de ella, está la infraccion y responsabilidad.

BOALAJE. Generalmente se llamaba así cierto tributo que se satisfacia por pacer los bueyes en prados y dehesas agenas, ó por pasar por ciertos parajes. En algunas partes se llamaba tambien boalaje la dehesa destinada al ganado vacuno.

BOALAR. El terreno destinado para el pasto del ganado vacuno, ó sea la dehesa boyal designada en el término de algun pueblo.

BOBAJE. Se llamaba así una contribucion de que se valian los catalanes, y que se imponia sobre las yuntas de bueyes, teniendo lugar solamente en los apuros del Erario. Los clérigos y los ciudadanos segun Canga-Argüelles, concedieron al rey en 1217 la facultad de imponer un tributo de doce dineros sobre cada yunta de bueyes, sobre cada cabeza de ganado menor y sobre los bienes raices. Este arbitrio fué tan gravoso como que habiendo solicitado su repeticion el rey don Jaime, en las Córtes de Zaragoza de 1264, los ricos homes le resistieron con tanto calor que perdieron en pena los *honores*.

BODA (**CONTRIBUCION.**) En lo antiguo era un tributo ó pecho, conocido tambien con los nombres de *fuesas* y *huesas* que se exijia á las viudas que pasaban á segundas nupcias durante el año de viudedad. El fuero de Melgar, dado en 8 de setiembre de 950 por su poblador Fernan Armentales, confirmado por D. Garci Fernandez, conde de Castilla, y despues por el rey San Fernando en 23 de abril de 1230, señaló dos maravedís. El de Llanes, otorgado por el rey de Leon D. Alfonso VIII en 1.° de octubre de 1168, libró á sus habitantes de este pecho; y el que se dió á la ciudad de Palencia por D. Raimundo, obispo de ella, que fue confirmado por el mismo rey D. Alonso en 23 de agosto de 1181, le contó entre los malos fueros (1).

BODEGA (**CONTRIBUCION.**) En lo antiguo se conocia con este nombre el tributo ó carga que pesaba sobre los pueblos de dar bodega y basijas en que colocar y conservar el vino que producian las viñas pertenecientes al patrimonio del rey; y tambien la cuota pecuniaria que satisfacian aquellos que pretendian y obtenian exencion de este gravámen.

La reina doña Berenguela donó á la órden de Santiago en 26 de diciembre de 1200 la décima parte de todas las bodegas del reino de Leon, esto es, de todo el importe de la renta conocida con el nombre de *bodega* (2).

BOFETON. Acto bien conocido, que en el órden de las leyes penales se reputa como una injuria grave y se castiga en este concepto. Segun la ordenanza del ejército, trat. 8, tít. 10, art. 119, el oficial que diere á otro palo ó bofeton, debe ser despedido del

(1) Llorente, tomo 2, pág. 114, 197, 235 y 239.
(2) Llorente, tomo 2, pág. 145.

servicio y destinado á encierro por toda su vida en un castillo. Vid. INJURIA.

BOLETIN. Palabra tomada del francés, que se aplica á las publicaciones periódicas oficiales ó no oficiales destinadas á insertar los actos, disposiciones y órdenes de las autoridades y de los ministerios, ó á tratar materias científicas ó literarias. Así se conocen el Boletin del ministerio de Gracia y Justicia, el de Hacienda, el de Fomento, etc.; el Boletin de medicina; el Boletin de Jurisprudencia, el de las leyes, etc.

BOLETIN OFICIAL. El sistema que se observaba antiguamente para la circulacion de las órdenes del gobierno y de las autoridades de provincia, era tan gravoso por el gasto de veredas, que obligó á pensar en sustituir otro método mas sencillo y menos costoso para circular las órdenes á los pueblos, aliviándoles de tan pesada carga, y asegurando el servicio que á la sazon se practicaba por medio de dichas veredas. Con este objeto se mandó por real órden de 20 de abril de 1833 que se estableciera en cada capital de provincia un diario ó Boletin periódico en que se hubiera de insertar todas las órdenes, disposiciones y prevenciones que tuvieran que hacerse á las justicias y ayuntamientos de los pueblos por cualquiera autoridad, en el cual, bajo el epígrafe de artículo de oficio se insertaran, ocupando el primer lugar, las órdenes y circulares de cualquier ramo que fuesen, con las prevenciones particulares que las autoridades delegadas en las provincias creyesen deber hacer en consecuencia de dichas órdenes, ó para facilitar su cumplimiento. Tal fué el orígen y objeto del Boletin oficial de provincia.

Dispúsose tambien que todos los pueblos estuviesen obligados á suscribirse á fin de asegurar el cumplimiento de las órdenes comunicadas por este medio, y para evitar que en ningun caso pudiera servir de escusa á las justicias y ayuntamientos el no haberlas recibido, se mandó que los boletines fuesen numerados y que aquellos reclamasen del editor, por el correo inmediato, el número ó números que les faltasen.

Se ordenó asimismo que los editores estuviesen obligados á insertar gratuitamente cualquiera anuncio concerniente al real servicio, como ventas, arriendos, subastas, etc., que les remitiesen las autoridades de la provincia; y á falta de órdenes ó anuncios de las autoridades, se les permitió insertar avisos particulares de la capital, como ventas, alquileres, pérdidas, y toda clase de anuncios, y dedicar alguna parte á la publicacion de artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio y literatura con sujecion, sin embargo, á las reglas de censura establecidas ó que se estableciesen en lo succesivo. Toda discusion política está prohibida en los boletines oficiales (1).

Como consecuencia del establecimiento de este periódico oficial, se dispuso que por cada uno de los ministerios se previniese á las direcciones generales y demas autoridades de sus respectivos ramos que cesaran en la espedicion de veredas y que en su lugar pasaran á la redaccion del periódico copias autorizadas de las órdenes, disposiciones ó prevenciones que hubieran de comunicarse á los pueblos ó corporaciones para que pudieran insertarse, siendo los editores responsables de la exactitud y conformidad de sus impresos con el tenor de las copias autorizadas trasmitidas por las autoridades: solo se permitió despachar vereda para comunicar alguna órden en casos estraordinarios y de urgencia.

La facultad que se concedia á las autoridades de los diferentes ramos de la administracion pública para dirigir por sí á los editores de los boletines las órdenes y anuncios que debian publicarse habia de producir necesariamente cierta confusion, perjudicial al servicio. A fin de regularizarle, pues, y de evitar los inconvenientes que la esperiencia habia patentizado, se mandó en 6 de abril de 1839 que todos los ministerios previnieran á sus subordinados en las provincias que los anuncios, circulares y demas disposiciones que mandaran publicar en los boletines oficiales fuesen remitidos al gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarian á

(1) Real órden del 13 de julio de 1838.

los editores; que al remitir estos documentos espresaran el grado de urgencia con que en su concepto convendria hacer la publicacion; que los gefes políticos al pasar los documentos oficiales á la redaccion del Boletin lo hiciesen por medio de una numeracion que manifieste el órden en que deban insertarse en el periódico; que el mismo gefe político en caso de urgencia pudiera mandar anticipar cualquier anuncio que conviniese, y por último, que esta misma autoridad fuese responsable de las consecuencias que pudiera acarrear la tardanza indebida de cualquier anuncio perteneciente á otra autoridad, siempre que hubiese dependido de ella y á no existir razones de conveniencia pública que les justificaran. Posteriormente se han dictado varias disposiciones prefijando las reglas que deben observarse en la licitacion de los boletines oficiales y arreglando algunos otros pormenores, que no pertenecen á la organizacion de este periódico, en cuyo concepto los omitimos.

BOLINA. Cierto castigo de azotes que se daba á los marineros á bordo de los buques. Hoy no tiene uso alguno la palabra en este concepto.

BOLSAS DE COMERCIO. La palabra Bolsa, que en su acepcion ordinaria tiene una significacion tan conocida, aplicada al comercio sirve para espresar un establecimiento público de contratacion, donde se reunen los comerciantes, los especuladores y los agentes del tráfico mercantil para concertar y llevar á cabo sus negociaciones. El orígen de esta denominacion data de muy antiguo, como veremos en la reseña histórica; pero adaptada en todos los paises, y hasta por las legislaciones mas modernas, su uso se ha conservado constante y uniformemente, como se conserva aun en el dia. Nuestras leyes, acomodándose á esta práctica, dieron el nombre de Bolsa á la casa ó lonja de contratacion establecida en la corte, organizándola de la manera que se creyó mas conveniente, para que correspondiera á su objeto. Esta organizacion es la que vamos á examinar en todos sus pormenores, fijando antes los principios generales mas reconocidos y las doctrinas mas autorizadas acerca de la organizacion de las bolsas de comercio, generalmente consideradas.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

Disposiciones posteriores á la Novísima Recopilacion.
Legislacion estranjera.

DISPOSICIONES POSTERIORES Á LA NOVÍSIMA RECOPILACION.

REAL DECRETO DE 5 DE ABRIL DE 1846, MANDANDO OBSERVAR EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PROVISIONAL DE LA BOLSA DE COMERCIO DE MADRID.

TITULO PRIMERO.

DEL RÉGIMEN DE LA BOLSA.

Artículo 1.° La Bolsa de comercio tiene por objeto la reunion de las personas que se dedican al tráfico y giro comercial y de los agentes públicos que intervienen en sus negociaciones, con sujecion á las reglas establecidas legalmente y bajo la inspeccion de la autoridad pública.

Art. 2.° Las reuniones de la Bolsa se tendrán todos los dias, esceptuándose las fiestas religiosas enteras de precepto, el miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa, los dias de S. M. la Reina y el Dos de Mayó.

Art. 3.° Durarán las reuniones desde las doce á las dos de la tarde, sin que por motivo alguno se prolongue este plazo. La primera hora se destinará esclusivamente á las negociaciones de efectos públicos. En la hora siguiente se tratarán las demas operaciones comerciales.

Art. 4.° No será permitida en lugar público ni secreto otra reunion para ocuparse en negociacion de tráfico, que la de la Bolsa. Los contraventores á esta disposicion incurrirán en la multa de tres mil reales vellon, y si fueren corredores ó agentes de cambios, se les impondrá doble pena pecuniaria con la privacion de oficio.

Art. 5.° Cuando la reunion ilícita se tenga en algun edificio, incurrirá el dueño en la multa de diez mil reales vellon, sin perjuicio de las demas penas que haya lugar á imponerle, conforme á las disposiciones del Código criminal sobre casas de juegos prohibidos.

Art. 6.° Los contratos y negociaciones comerciales, hechos en reuniones que se tengan ilegalmente, no serán obligatorios para ninguna de las partes contratantes.

Art. 7.° Por las disposiciones de los tres artículos precedentes, no se entenderá vedada á los comerciantes la contratacion á domicilio, ya sea directa entre sí, ó ya con la intervencion de los corredores ó agentes, observando las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 8.° La entrada en la Bolsa y concurrencia á sus reuniones, es permitida á todo español ó estranjero á quien no obste alguna causa de incapacidad legal.

Art. 9.° No podrán concurrir á las reuniones de la Bolsa:

1.° Los que estén sufriendo pena alguna infamatoria.

2.° Los que por sentencia judicial, ejecutoriada, se hallen privados ó suspensos en el ejercicio de los derechos civiles.

3.° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

4.° Los agentes de cambio ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

5.° Los que hayan sido declarados judicialmente intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

6.° Los clérigos, mugeres y niños.

Art. 10. La Bolsa estará bajo la autoridad del gefe político, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato y del buen órden y policía de sus reuniones un inspector de nombramiento real, sin perjuicio de que el mismo gefe político concurra á estas siempre que lo crea conveniente por motivos especiales, ó para cerciorarse de que se observan con exactitud las disposiciones orgánicas y reglamentarias del establecimiento.

Art. 11. Las atribuciones del inspector de la Bolsa, serán:

1.° Asistir personalmente, y sin escusa, á las reuniones de la Bolsa, desde su apertura hasta su conclusion, dando la órden para las señales de campana, que anuncien respectivamente el acto de comenzarse la reunion y de darse esta por terminada.

2.° Vigilar que se guarde órden, compostura y comedimiento en las espresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo, ó perturben aquellos actos, sin permitir que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoría, entren con armas, bastones y paraguas.

3.° Acordar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las providencias necesarias para conservar el órden, asegurando la persona del delincuente y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al tribunal competente, poniendo el reo á su disposicion.

4.° Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la esclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquiera escusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para el recurso que les competa.

5.° Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policía de ella, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia de las leyes y reglamentos concernientes al mismo establecimiento; conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el gefe político.

6.° Remitir en el acto de concluirse la reunion de la Bolsa á los ministerios de Hacienda y de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar y á las direcciones generales del Tesoro público y de la Caja de amortizacion, el Boletin de la cotizacion de los efectos públicos y valores de comercio, y en fin de cada mes los estados generales de las operaciones hechas en efectos públicos.

7.° Dar parte diario al gefe político de

todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento de su autoridad superior.

Art. 12. Cuando, por cualquier accidente, no pudiere asistir el inspector á las reuniones de Bolsa, lo pondrá con la debida anticipacion en conocimiento del gefe político, para que este nombre persona que le sustituya.

Art. 13. No será de la competencia del inspector de la Bolsa tomar conocimiento ni resolucion alguna, con respecto á las negociaciones y contratos que se celebren por los concurrentes á ella, siendo de las que están permitidas por la ley; pero si por efecto de las mismas operaciones ocurriera algun altercado, se informará de la causa, y siendo grave, la pondrá en noticia del gefe político para la determinacion que crea oportuna.

Art. 14. Será tambien de cargo del inspector de la Bolsa vigilar sobre el exacto cumplimiento de las prohibiciones prescritas sobre las reuniones para negociaciones de tráfico fuera de la Bolsa, dando cuenta puntualmente al gefe político de cualquiera contravencion, para que este acuerde con toda urgencia las providencias convenientes.

Art. 15. A escepcion del gefe político no podrá introducirse en la Bolsa ninguna autoridad civil, ni militar para ejercer sus atribuciones, sino por llamamiento y reclamacion del inspector de la Bolsa, y para el objeto determinado de contener algun desórden grave, y apoderarse de las personas de sus autores, cuando la autoridad y disposiciones del inspector no hayan sido suficientes para conseguirlo.

Art. 16. Habrá en la Bolsa un anunciador para hacer en ella las publicaciones de las operaciones sobre las negociaciones en efectos públicos.

TÍTULO II.

DE LA CONTRATACION DE LA BOLSA Y SUS FORMAS ESENCIALES.

Art. 17. Son objetos especiales de la contratacion de la Bolsa:

La negociacion de los efectos públicos, cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de letras de cambio, libranzas, pagarés y cualquiera especie de valores de comercio, procedentes de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de toda clase:

La aseguracion de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 18. Se comprenden en la denominacion de efectos públicos.

1.° Los que representan créditos contra el Estado y se hallan reconocidos legalmente como negociables.

2.° Los de establecimientos públicos ó empresas particulares, á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion.

3.° Los emitidos por los gobiernos estrajeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 19. Las operaciones hechas en la Bolsa sobre todo género de mercaderías, seguros y trasportes, se arreglarán á las disposiciones prescritas en el Código de comercio, así en cuanto á las formas de estos contratos, como en los medios de hacer efectivo su cumplimiento.

Art. 20. Todas las negociaciones en efectos públicos, se harán precisamente al contado y con intervencion de los agentes de cambio.

Art. 21. Ningun agente de cambios podrá encargarse de la venta de efectos públicos, sin que se le haga prévia entrega por el vendedor de los mismos efectos, de que dará el correspondiente recibo.

Art. 22. Los agentes contratarán á nombre de sus clientes; á quienes en el acto de concluirse la negociacion, entregarán una nota firmada en que se esprese la cantidad, clase y numeracion de los efectos negocia-

dos, su precio é importe, con los nombres y domicilio del comprador y vendedor. Igual nota pasarán en el mismo acto á la junta sindical.

Art. 23. Concertada que sea cada negociacion de efectos públicos, se publicará en seguida por voz del anunciador de la Bolsa, dándosele para el efecto una nota por la junta sindical, que comprenda la cantidad y calidad de los efectos negociados, y el precio de la negociacion.

Art. 24. Si en la publicacion de las negociaciones se cometiere por el anunciador cualquiera alteracion del precio y demas circunstancias, que consten de la nota entregada por la junta sindical, incurrirá en la multa de cien reales vellon y será destituido de aquel cargo, sin perjuicio de las penas prescritas en las leyes criminales contra los que maliciosamente, ó por soborno, ó coecho cometieren falsedad en el ejercicio de un oficio público.

Art. 25. Las negociaciones en efectos públicos deben consumarse en el dia de su celebracion, ó á mas tardar en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato. El agente por cuya mediacion se haya hecho la venta, entregará sin mas dilacion, escusa, ni pretesto los efectos ó valores que hubiere vendido y el comprador estará obligado á recibirlos mediante el pago de su precio que verificará en el acto.

Art. 26. En el caso de retardo en el cumplimiento de una negociacion de efectos públicos la parte perjudicada en la demora tendrá el derecho de optar en la Bolsa inmediata entre rescindir aquella y dejarla sin efecto, avisándolo á la junta sindical y al agente mediador; ó exigir que el contrato se consume con intervencion de la junta sindical.

Art. 27. Si la demora procediese del agente vendedor, en cuyo poder deben obrar los efectos conforme á lo dispuesto en el art. 21, dispondrá la junta sindical que de cuenta y riesgo del mismo agente, se haga la adquisicion al precio corriente de la Bolsa, cubriéndose con su fianza la diferencia que resulte entre el costo efectivo de los efectos y el precio que haya de entregar el comprador.

Art. 28. Cuando sea el comprador quien retardase el cumplimiento de la negociacion de efectos públicos, se llevará á efecto, disponiendo la junta, á requerimiento del vendedor ó del agente que obre en su nombre, la venta de los efectos al precio corriente sin perjuicio de que sino se cubriere el importe del contrato, se haga efectiva la diferencia por la via ejecutiva sobre los bienes del vendedor.

Art. 29. Las negociaciones de inscripciones de la deuda del Estado no pueden celebrarse sin la intervencion de un agente de cambios, que autorice el traspaso: este se estenderá y firmará por el vendedor en el gran libro ó registro de las mismas inscripciones, certificando el agente la identidad de la persona del cedente y la autenticidad de su firma.

Art. 30. Cuando el mismo cedente de la inscripcion no firme por sí el traspaso lo habrá de hacer persona que legítimamente le represente. La calidad de portador de una inscripcion, espedida á favor de distinta persona, no será título suficiente para traspasarla.

Art. 31. Si el traspaso de una inscripcion de la deuda del Estado procediese de herencia, legado, ó adjudicacion hecha por escritura pública ó sentencia judicial, se sustituirá en el libro del traspaso á la firma del cedente la insercion del título de adquisicion, presentando el agente un testimonio auténtico de dicho documento, y certificando la identidad de la persona á cuya instancia se practicare el traspaso.

Art. 32. Las disposiciones de los artículos 27, 28 y 29 son aplicables á los traspasos de las acciones de los Bancos, ó de cualquier establecimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

Art. 33. Las acciones de compañías anónimas, espedidas con arreglo al Código de comercio, no tendrán distinta consideracion para el modo y efectos de su negociacion que la de los valores comunes del comercio, y

será del cargo del vendedor y comprador el asegurarse de la legitimidad del título y de la capacidad é identidad de la persona del cedente.

Art. 34. Ninguna clase de documentos, procedentes de las compañías anónimas, será negociable en la Bolsa sino los títulos definitivos de las acciones, espedidas bajo la responsabilidad de sus directores, sobre valores que se hayan hecho efectivos en las Cajas de la sociedad con arreglo á los estatutos legítimamente aprobados. Las operaciones que se hagan sobre cualquiera otro documento, serán de ningun valor ni efecto.

Art. 35. Ni antes ni despues de la hora señalada para la negociacion de los efectos públicos, podrán ajustarse ni hacerse contratos algunos de esta clase bajo pena de nulidad y de una multa, equivalente al quinto del importe total de lo negociado, en que incurrirán los contratantes individualmente. El agente que intervenga en el contrato será ademas suspenso de su oficio por dos años; y si reincidiere quedará privado de volver á ejercerle.

Art. 36. Se prohiben todas las operaciones en efectos públicos á plazo, á prima, ó que bajo cualquiera otra denominacion no se contraten ó realicen en la forma prescrita en los artículos 20, 21, 22 y 23.

Art. 37. Los que contrataren cualquiera de las operaciones, que por el artículo anterior se declaran ilícitas, incurrirán en la multa de la quinta parte del valor nominal de los efectos contratados; en caso de reincidencia será doble esta multa, y quedarán sujetos á las disposiciones del Código penal sobre los que cometen engaños y fraudes en cualquier género de contrato.

Art. 38. Los agentes de cambios que intervinieren en operaciones prohibidas, incurrirán en iguales multas que los interesados principales, imponiéndoles ademas de las multas la pena de privacion de oficio, si por segunda vez contraviniesen á la prohibicion del artículo 36.

Art. 39. No se admitirá en juicio, á título de indemnizacion ni por otro motivo, accion alguna que proceda de operaciones en efectos públicos prohibidos, entre los que las hayan celebrado; sea como principales interesados sea como agentes.

Art. 40. Los contratos en que se encubriere alguna operacion en efectos públicos ilícita, serán nulos, y los que bajo cualquier concepto hubieren tomado parte en su celebracion ó la hubieran ausiliado incurrirán en las multas establecidas para los que hicieren operaciones prohibidas.

Art. 41. Contra toda accion que se intente judicialmente, fundada en un título de crédito, se admitirá al demandado la prueba que propusiere sobre su procedencia de operaciones ilícitas, sea que no se esprese causa de deber, sea que se esprese una causa lícita, y dada suficiente quedará absuelto de la demanda y sujeto el actor á la pena prescrita en el art. 37.

Art. 42. El comerciante quebrado, en cuyos libros de contabilidad resultaren operaciones en efectos públicos ilícitas, hechas con posterioridad á la promulgacion de esta ley, será considerado y juzgado como responsable de insolvencia fraudulenta.

Art. 43. Los empleados en el servicio del Estado, cualquiera que sea su carrera y categoría, que en nombre propio ó ageno se interesaren en operaciones de efectos públicos ilícitas, serán destituidos del cargo ó empleo que ejercieren.

Art. 44. La mediacion de los agentes en las operaciones sobre los efectos de comercio se contrae á proponer los valores cuya negociacion se les encargue, y á ajustar su enagenacion al tenor de las instrucciones que reciban, sujetándose á las obligaciones peculiares de su oficio,

Art. 45. El título de los valores de las negociaciones de comercio para las partes contratantes será la minuta firmada que el agente entregue á cada una de ellas, en que se espresará:

1.° El efecto ó valor que se hubiere negociado.

2.° Los nombres y domicilio del cedente y del tomador.

3.° El beneficio, daño y circunstancias con que se hubiere hecho la negociacion.

La liquidacion de estas negociaciones se hará con arreglo á las disposiciones del Código de comercio.

TITULO III.

DE LOS AGENTES DE CAMBIOS.

Art. 46. A los agentes de cambios y corredores compete intervenir en las negociaciones de la Bolsa respectivas á cada uno de estos oficios.

Art. 47. (2.ª parte). Los particulares pueden sin embargo contratar entre sí y por sí mismos dentro de la Bolsa los negocios que les están permitidos en todo lugar por el artículo 63 del mismo Código.

Art. 48. Es peculiar de los agentes de cambios intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del artículo 18.

Art. 49. Tambien corresponde á los agentes de cambio privativamente intervenir en los traspasos que se hagan de los efectos públicos, inscritos en los registros del Gobierno, ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y la autenticidad de su firma.

Art. 50. Las operaciones del tráfico comercial, que no están espresamente reservadas á los agentes de cambios en los dos artículos precedentes, serán de la competencia de los corredores.

Art. 51. Para las negociaciones de letras de cambio y valores comunes de comercio y venta de metales preciosos, sea en estado de monedas, ó en el de barras y pastas, podrán los interesados valerse indistintamente de agentes de cambios ó corredores. Tambien podrán servirse de unos y otros para autorizar las cuentas de resaca de los valores comunes del comercio, que sean protestados por falta de pago, certificando el precio á que se hayan negociado las letras para su reembolso.

Art. 52. Las funciones de agente de cambios y corredor son incompatibles en una misma persona.

Art. 53. El oficio de agente de cambios se conferirá por real nombramiento en la forma que previene el artículo 71 del Código de comercio para el de los corredores. El número de los de Madrid será de diez y ocho.

Art. 54. En la calificacion de la idoneidad de los que sean nombrados agentes de cambios y requisitos que han de acreditar y cumplir para entrar en el ejercicio de sus funciones, se observarán las disposiciones prescritas para los corredores en general, por los artículos 74 al 79 del Código de comercio.

Art. 55. Cada agente de cambios afianzará el buen desempeño de su oficio con quinientos mil reales vellon efectivos, cuya suma depositará en el Banco que designare el gobierno, antes de entrar á ejercerlo, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado, al curso que tenga en la Bolsa el dia que se verifique el depósito. Los réditos del papel serán percibidos por los respectivos interesados segun se efectúa su pago.

Art. 56. Por cesacion de un agente de cambios en el ejercicio de su oficio, se le devolverá, ó bien á sus herederos si hubiere fallecido; la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle deducida la responsabilidad á que legítimamente se halla afecta. En uno y otro caso se anunciará la devolucion con un mes de anticipacion por medio de un cartel, que permanecerá fijado en la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 57. Las disposiciones de los artículos 82 al 87 del Código de comercio, sobre los corredores en general, son comunes á los agentes de cambios. En su consecuencia estarán estos obligados:

1.° A asegurarse de la identidad de las personas entre quienes se traten los negocios en que intervinieren y de su capacidad legal para celebrarlos.

2.° A proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos, que puedan inducir en error á los contrantes.

3.° A guardar un secreto rigoroso en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encarguen; á menos que la naturaleza de las operaciones exija el que se manifiesten quienes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

4.° A ejecutar las negociaciones por sí mismos, y á sentarlas de su propio puño en su manual y no por medio de dependientes, como no sea que por imposibilidad cierta y legítima les permita la junta sindical nombrar persona á satisfaccion de ella, que les ausilie en estas operaciones bajo la responsabilidad del mismo agente.

Art. 58. Están asimismo comprendidos los agentes de cambios en las prohibiciones que se hacen á los corredores en los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107 del Código de comercio en la forma siguiente:

1.° En caso alguno podrán hacer directa ni indirectamente bajo su mismo nombre ni el ageno, negociaciones algunas de cuenta propia, tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2.° Tampoco les será lícito encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

3.° Ni constituirse á aseguradores de ninguna especie de riesgos en los trasportes por mar ó por tierra de las mercaderías y efectos de comercio.

4.° Ni salir fiadores ó garantes bajo cualquiera forma que sea de las operaciones mercantiles en que intervengan, ó contraer otro género de responsabilidad en ellas, que la que se les impone espresamente por la presente ley para casos y negociaciones determinadas.

5.° Ni intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6.° Ni proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de estraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7.° Ni hacer gestion alguna para negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos.

8.° Ni adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion estén encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente, para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

9.° Ni dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y con referencia á estos. Los que contravinieren á estas prohibiciones quedarán sujetos á las penas que se establecen en el Código de comercio para cada caso respectivo.

Art. 59. Se prohibe á los agentes de cambios que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos, ó dependientes bajo cualquiera denominacion de los banqueros ó comerciantes: el que infringiere esta disposicion será privado de oficio.

Art. 60. El agente de cambios que negociare valores con los endosos en blanco, contraviniendo al artículo 471 del Código de comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado y será suspenso de oficio por seis meses, cuyas penas serán dobles en caso de reincidencia, y si esta se repitiere se le impondrá la de privacion de oficio.

Art. 61. El agente de cambios no podrá ser sustituido por sus dependientes, aun cuando tenga la calidad de estar aprobado por la junta sindical, ni por apoderado alguno; solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio, á quien trasmita las negociaciones que le están encargadas.

Art. 62. En las negociaciones de efectos públicos, afectos á mayorazgos, vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuvieren la libre administracion de sus bienes, no intervendrán los agentes de cambios, sin que en uno y otro caso se autorice la enagenacion en la forma prescrita por las leyes; y de ha-

cerlo será responsable de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

Art. 63. En la prohibicion del párrafo 1.° del artículo 57 de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita, que los agentes de cambios podrán contraer sobre su oficio haciendo partícipe á un comanditario de los beneficios ó pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones. Arreglada esta sociedad al tenor del Código de comercio, el sócio comanditario no podrá hacer gestion alguna de las que son propias de los agentes y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero, si infringiendo esta prohibicion, se mezclare en las operaciones del agente será responsable con todos los demas fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razon de su oficio. La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Art. 64. Con arreglo á lo que prescribe el artículo 91 del Código de comercio, los agentes formarán asiento de las negociaciones en su libro manual, espresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes; la materia del contrato, y todos los pactos que en él se hicieren. Este asiento se hará indefectiblemente en el acto de concluirse el ajuste ó convenio de la operacion.

Art. 65. En las negociaciones de la Bolsa que se hagan entre dos agentes, se darán respectivamente una nota de igual tenor á la que debe entregarse á los clientes con arreglo al artículo 22 de esta ley.

Art. 66. Los artículos del manual se trasladarán diariamente al registro que tendrá cada agente de cambios, copiándose íntegramente por el mismo órden de fechas y números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni intercalaciones.

Art. 67. Los registros de los agentes de cambios estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el artículo 40 del Código de comercio.

Art. 68. Cuando el agente no pueda hacer por sí mismo los asientos en el registro, le será permitido verificarlo por medio de un tenedor de libros; pero rubricará al márgen cada una de sus partidas, quedando responsable de la exactitud y conformidad de dicho registro.

Art. 69. El agente de cambios que alterase la verdad en los asientos de su manual ó registro, será castigado como reo de falsedad en documento auténtico.

Art. 70. Los registros de los agentes de cambios, estarán á disposicion de los tribunales de comercio y de los jueces árbitros, en los casos en que se determine por providencia judicial el exámen ó confrontacion de sus asientos.

Art. 71. El tribunal de comercio y la junta sindical, podrán tambien examinar los manuales y registros de los agentes, para cerciorarse de que se llevan en regla, y exigir la responsabilidad al agente en el caso contrario. Este exámen se contraerá á inspeccionar si se cumplen las formalidades que la ley prescribe sobre el modo de llevar dichos registros y la redaccion de sus artículos.

Art. 72. Ninguna persona particular tendrá derecho á exigir de los agentes de cambios, que le hagan exhibicion de su manual y registro para reconocer los asientos. Los interesados en las operaciones, en que haya intervenido el agente, podrán solo obligarle á que les dé copia certificada de los artículos que les conciernan.

Art. 73. Los libros de los agentes hacen plena prueba estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan inscrito por separado. A falta de estos medios ausiliares de prueba, la harán tambien dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato, cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los tribunales por las reglas comunes del derecho.

Art. 74. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien correspondan, es-

cepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 75. Los libros del agente que cese en su oficio, se recogerán por la junta sindical y quedarán depositados en la secretaría del tribunal de Comercio.

Art. 76. Las notas de negociacion que entreguen los agentes á sus clientes, y las que se libren mútuamente, harán prueba contra el agente que las suscribiere en todos los casos de reclamacion á que pueda haber lugar.

Art. 77. En toda especie de negociaciones son responsables los agentes, conforme á la disposicion del artículo 90 del Código de comercio, de entregar al comprador los valores que hayan adquirido de su cuenta, y al vendedor el precio de los que hubieren enagenado.

Art. 78. En las negociaciones de los valores de comercio endosables, contratados por el tomador, con conocimiento de la persona del cedente, se limita la obligacion del artículo precedente á la de devolver el agente de cambios al comprador el precio recibido para la negociacion, ó al mismo cedente los propios valores contratados, siempre que no se hubiere podido consumar aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo agente y de los medios de ejecucion que estuvieren á su alcance.

Art. 79. Los agentes son responsables en las negociaciones á que se refiere el artículo anterior, de la identidad de la persona del último cedente, y de la autenticidad de su firma. Si resultase ser supuesta la persona que hubiese hecho el endoso ó falsa la firma de este, el agente reparará todos los perjuicios causados, tanto al legítimo propietario del valor endosado, como á su tomador, quedándole á salvo su derecho contra quien haya lugar.

Art. 80. En las operaciones sobre efectos públicos, que los agentes hagan entre sí ó directamente con sus clientes, bajo la presuncion legal de tener en su poder la provision conforme á la obligacion que se les impone en esta ley, no se les admitirá escepcion alguna para eximirse de la responsabilidad del cumplimiento de lo contratado.

Art. 81. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los efectos públicos al portador, que por su mediacion se negocien en la Bolsa; y para ello la caja de amortizacion les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tiene lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva, ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante, de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados, y que no pudiesen sustituirse en los legítimos por el destino que estos tuviesen al verificarse la entrega de aquellos por parte del mismo agente.

Art. 82. Siendo responsable el agente que interviene en el traspaso de la incripcion de un efecto público, de la identidad de la persona del cedente y de la autenticidad de su firma, será considerado como incurso en una transaccion fraudulenta, siempre que resulte serlo por falta de alguno de los requisitos que aquel debe tener, y obligado á indemnizar al dueño del efecto vendido del valor que tenga el dia de la demanda: deberá sacar al comprador de buena fé á salvo de toda reclamacion en razon del contrato, y quedará sujeto ademas á las penas prescritas en el Código de comercio.

Art. 83. Con respecto á la capacidad de las personas contratantes, por quienes intervengan los agentes de cambios, tendrán estos la responsabilidad que por regla general se prescribe en el artículo 82 del Código de comercio.

Art. 84. En el caso de negociar un agente de cambios cualquier efecto público de comercio, perteneciente á persona que haya sido declarada en quiebra, será responsable de su importe á la masa del quebrado, y de cualquiera otro perjuicio que á esta se haya ocasionado, conforme á la disposicion del artículo 104 del Código, y sin perjuicio de las penas que se prescriben en el mismo. Pero si el valor ó efecto que se hubiere negociado fuere al portador, no tendrá lugar la responsabilidad del agente de cambios,

probando habérsele encargado la negociacion por otra persona que no fuese el quebrado, y no resultando por otros datos que tuviera conocimiento de la procedencia del efecto negociado.

Art. 85. Ademas de los casos de responsabilidad, determinados en los artículos precedentes, están sujetos los agentes de cambios en todas sus operaciones y negociaciones á la comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion 2.ª, título 3.º, libro 1.º del Código de comercio en la parte que son aplicables á las negociaciones de cambio y giro en que intervienen dichos agentes.

Art. 86. La responsabilidad de los agentes de cambios por razon de las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion: pasado este plazo, prescribirá toda accion.

Art. 87. Las fianzas de los agentes están especialmente afectas á las resultas del ejercicio de sus atribuciones.

Art. 88. La accion hipotecaria contra las fianzas de los agentes subsistirá por solo seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio, ó fondos que hubieren recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de alguna cantidad á que sean responsables.

Art. 89. No gozarán del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los agentes de cambios los créditos contra estos, que aunque tengan orígen de las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 90. El agente cuya fianza se desmembrare para cubrir su responsabilidad en los casos que tenga lugar, quedará suspenso en el acto hasta que acredite á la junta sindical haber repuesto íntegramente la fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel que se fijará y conservará en la Bolsa hasta su rehabilitacion.

Art. 91. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente de cambios para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes sin dilacion alguna, y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Art. 92. Todo agente de cambios que quiebre queda privado de oficio, y no podrá ser rehabilitado en él sino por sentencia judicial y habiendo acreditado que en los treinta dias inmediatos á la suspension de sus pagos estinguió todas las obligaciones, inclusas las que procedian de deudas inconexas, con las operaciones de su oficio.

Art. 93. La fianza de los agentes de cambios que se declaren en quiebra se reservará íntegra para los acreedores, á quienes está especialmente afecta por la hipoteca legal, establecida por esta ley, dividiéndose su valor entre ellos á prorata de sus créditos cuando el importe de estos esceda al de la fianza; y por las porciones que resten en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 94. Ningun agente de cambios podrá rehusarse á interponer su oficio respecto de cualquiera persona que para ello le requiera, con tal que esta le haga la provision prescrita por esta ley para cubrir íntegramente su responsabilidad. En caso de resistencia infundada por parte del agente de cambios, será responsable de los daños y perjuicios que por ellos se hayan causado al comitente, é incurrirá ademas en la multa de 200 á 1000 reales vellon.

Art. 95. Los derechos que devenguen los agentes en el desempeño de su oficio serán: medio al millar sobre el capital representativo en toda la deuda consolidada de cualquier interés que sea, creada ó que se cree en lo sucesivo: un tercio al millar en los vales no consolidados y deuda negociable con interés á papel: un cuartillo al millar de la deuda sin interés: dos al millar en giro de letras de cambio, libranzas y demas valores de comercio: y un dos al millar en las acciones de los Bancos y de empresas mercantiles: estos derechos deberán pagar-

Lorenzo Arrazola

se por mitad entre el vendedor y el comprador. Si algun agente se escediere en estas cuotas, será multado en el decuplo del esceso que haya exigido, y suspenso de oficio por seis meses: en caso de reincidencia serán dobles ambas penas, y si volviere á reincidir, quedará privado de oficio.

Art. 96. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun, sin rebaja alguna como deuda privilegiada.

Art. 97. Los agentes de cambios de Madrid formarán un colegio, el cual se regirá por una junta de gobierno, compuesta de un presidente y cuatro síndicos. Las funciones de esta junta serán anuales.

Art. 98. El presidente será nombrado por el gobierno, entre los individuos que componen la junta de comercio de Madrid, y los síndicos se elegirán por el colegio de agentes entre sus individuos á pluralidad absoluta de votos, sometiéndose la eleccion á la aprobacion del jefe político, y procediéndose en ambos actos conforme se dispone en el artículo 114 del Código de comercio.

Art. 99. Para sustituir al presidente en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento grave, se nombrará asimismo por el gobierno un vice-presidente entre los demas individuos de la junta de Comercio de Madrid.

Art. 100. Corresponde á la junta síndial:

1.° Conservar el órden interior del colegio de agentes.

2.° Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de esta ley.

3.° Cuidar bajo su responsabilidad de que permanezca siempre íntegra en el Banco la cantidad de la fianza de los agentes.

4.° Vigilar que no se ejerzan las funciones de los agentes por personas que no sean individuos del colegio en ejercicio, promoviendo contra los intrusos y sus cómplices el procedimiento oportuno para que se les impongan las penas prescritas en el derecho.

5.° Cuidar asimismo de que no se introduzcan en la Bolsa personas á quienes está prohibido concurrir á sus reuniones, dando aviso al inspector en los casos de contravencion para que tome las providencias que corresponda al cumplimiento de aquella prohibicion.

6.° Formar el Boletin diario de cotizacion, en la forma que en esta ley se previene.

Art. 101. Con respecto al gobierno interior, órden y disciplina del colegio de sus individuos, ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á las juntas de gobierno de los corredores en los párrafos 1.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 115 del Código de comercio.

Art. 102. Durante la reunion de la Bolsa, asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo menos de la junta sindical, para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

TITULO IV.

DE LA COTIZACION DE LA BOLSA.

Art. 103. Al concluir la reunion en cada dia de Bolsa se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando segun ellas el Boletin de cotizacion.

Art. 104. Para formar el espresado boletin, reunidos en el estrado todos los agentes que hayan estado presentes en la Bolsa de aquel dia, y acto continuo de concluirse esta, examinarán los precios de las negociaciones que se hayan hecho, y la junta sindical fijara en su vista el precio de cada uno de los efectos públicos, valores de comercio y especies metálicas que deban comprenderse en la cotizacion.

En los efectos públicos se espresará el movimiento progresivo que hayan tenido sus precios, en alza ó baja, desde el principio hasta el fin de las negociaciones, y el número y valor individual de estas.

Con respecto á los valores de comercio y las especies metálicas, bastará que se comprendan en la cotizacion los precios mas bajos y los mas altos.

Art. 105. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán indispensablemente tres individuos de la junta sindical, siendo uno de ellos el presidente ó vice-presidente, cuando este no pueda verificarlo. Todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad que con aquella se haya practicado.

Art. 106. El acta de cotizacion se estenderá en un registro encuadernado, foliado y con las hojas rubricadas por el gefe político, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan hecho esta operacion.

Art. 107. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del inspector de la Bolsa, y á su presencia se estenderán y firmarán estas, sin facultad para tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la junta sindical.

Art. 108. Firmada que sea el acta de cotizacion, se sacarán en seguida por la junta sindical los boletines que deben dirigirse á los ministerios de Hacienda y de Comercio, á las direcciones generales del Tesoro público de la Caja de amortizacion y al gefe político, é igualmente se fijará un ejemplar en la puerta de la misma Bolsa, para noticia del público, entregándose en el acto al inspector el estado detallado de todas las operaciones, en efectos públicos, practicadas en el dia.

Estos documentos estarán suscritos por el presidente y un individuo de la junta.

Art. 109. El Boletin de cotizacion regirá como documento oficial y fehaciente para resolver las dudas que ocurran judicial ó estrajudicialmente sobre los precios de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio.

Art. 110. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 111. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones, se librarán por el inspector de la Bolsa, si se hubieren de estraer del registro corriente de cada año, y por el gobierno político cuando se refiriesen á registros de los años anteriores, que deben obrar en su archivo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 112. La presente ley regirá desde el dia 15 de este mes, arreglándose á sus disposiciones la contratacion de la Bolsa en adelante. Los contratos y operaciones á plazo, verificados dentro de la espresada fecha, serán válidos, y surtirán todos sus efectos hasta los vencimientos de 30 del actual, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 12 de febrero último.

REAL DECRETO DE 30 DE SETIEMBRE DE 1843.

Artículo 1.° Las operaciones á plazo sobre efectos públicos no tendrán fuerza civil de obligar, á no ser que se haga el depósito de los efectos, en cuyo caso adquirirán fuerza ejecutiva.

Art. 2.° El plazo de las operaciones no pasará de cincuenta y nueve dias.

Art. 3.° El dia de la liquidacion será á voluntad.

Art. 4.° Los agentes son responsables en las operaciones al contado, y en las á plazo, cuando hubiese depósito de los efectos.

REAL DECRETO DE 24 DE MARZO DE 1848.

Se restablece en todas sus partes el real decreto de 5 de abril de 1846, sobre operaciones de Bolsa, quedando derogado el de 30 de setiembre de 1847, y cualquiera otra disposicion en contrario.

LEGISLACION ESTRANJERA.

Al hacer el análisis de las leyes estranjeras respecto de las Bolsas de comercio, no podemos remontarnos, como ordinariamente lo hacemos, á la remota época de la legislacion romana. Por mas que los romanos, adoptando muchas de las instituciones políticas y administrativas de la Grecia practicasen el comercio, aunque no lo tuviesen en grande estima; por mas que no les fuesen descono-

cidas las juntas ó reuniones para tratar de los asuntos referentes al tráfico; por mas que durante el consulado de Appio Claudio y Publio Servilio hubiese sido creado el *collegium mercatorum*, destinado á la celebracion de las reuniones en que se concertaban los contratos mercantiles, no es posible ver en aquellas juntas ó asambleas una institucion igual ni parecida á las que en los tiempos posteriores, y señaladamente hoy, damos el nombre de Bolsa de comercio.

Tampoco vamos á recorrer la legislacion de cada una de las demas naciones modernas, que suele comprender esta parte de nuestro exámen. Establecidas las Bolsas de comercio existentes en aquellos paises sobre unos mismos modelos, semejante exámen nos ofreceria muy pocas diferencias y nos haria incurrir en repeticiones que deseamos evitar á toda costa. Nos contraeremos, pues, á las tres principales plazas de comercio de Europa, á saber: Lóndres, Paris y Amsterdam, ya porque sus Bolsas sobre ser las mas concurridas y celebradas por su organizacion y por la importancia de su tráfico dan á conocer el establecimiento y el sistema de contratacion de todas las demas; ya porque son muy importantes y atendibles las relaciones que nos unen con esos grandes establecimientos comerciales, donde nuestros fondos públicos alimentan una gran parte del tráfico financiero y donde sostenemos comisiones de hacienda encargadas de entender en todo lo relativo á la deuda pública estranjera.

Bolsa de Lóndres. No es una sola Bolsa de comercio donde tengan entrada todos los ciudadanos la que allí se conoce; existen tres independientes entre sí y que, colocadas en distintos lugares, constituyen otros tantos establecimientos. El uno llamado *Stock exchange* está destinado á las negociaciones de los fondos ingleses: otro llamado *Foreing Stock exchange* sirve para las de los fondos estranjeros; y el otro, que propiamente se llama Bolsa Real, es donde se celebran todos los contratos sobre mercancías. En cada una de las dos Bolsas destinadas á las negociaciones de los fondos públicos sus individuos forman una asociacion y tienen el derecho esclusivo de concurrir á sus reuniones y de tomar parte en los contratos. Los que componen el *Stock exchange* no pasan de mil; en el *Foreing Stock exchange* el número es ilimitado. El régimen de las Bolsas está á cargo de juntas compuestas de individuos de la asociacion, sin dependencia alguna de la autoridad administrativa.

Para ser admitido como individuo de la Bolsa de los fondos ingleses hay que dirigir una solicitud á la junta directiva, pidiendo ser incluido en aquella, la cual se resuelve por votacion en escrutinio secreto de bolas blancas y negras. Si el pretendiente queda admitido, debe contraer la obligacion de conformarse con los reglamentos en que se le prescribe no hacer otras negociaciones que las de Bolsa, quedando responsables durante dos años los individuos que han apoyado la pretension á contribuir con doscientas cincuanta libras esterlinas, para cubrir las deudas de su recomendado en el caso de hacer quiebra. Si así llega á suceder, acreditando el quebrado la inculpabilidad de su insolvencia, y con tal que pague á sus acreedores la tercera parte de sus descubiertos, se le rehabilita en el derecho de asistir á la Bolsa, el cual no pierde definitivamente sino quebrando por tercera vez. Los estranjeros pueden tambien adquirir este derecho prévias las mismas formalidades y cuando hayan obtenido carta de naturalizacion ó lleven cinco años de residencia en Inglaterra.

Para tener entrada en la Bolsa de los fondos estranjeros se exigen sustancialmente las mismas formalidades; pero no hay tanto rigor en el cumplimiento de ellas, y suele otorgarse dicha concesion á todos los que gozan de buen crédito.

Los individuos ó miembros de las Bolsas se dividen en dos clases. Unos ejercen funciones equivalentes á las de corredor ó agente de cambios; los otros son los que realmente especulan en los fondos públicos; los primeros se llaman *Brokers*, los segundos *Jobbers*. Las funciones ó la intervencion de los primeros no es forzosa para los *Jobbers* ó sea para los especuladores; lo es solamente para

las personas que no son individuos de la asociacion. El *Broker* ó sea corredor no contrae responsabilidad alguna especial respecto de su comitente, de quien no es otra cosa que un simple comisionista. Su interés particular y su probidad son las únicas garantías que le ofrece, sin que bajo este punto de vista haya diferencia alguna entre él y los demas ciudadanos.

Las negociaciones en la Bolsa de Lóndres se hacen ó al contado (formoney), ó en cuenta, que equivale á plazo (for account); cuando son á plazo entregan los agentes á sus comitentes unas obligaciones, que no tienen forma determinada y llenan su objeto, con tal que en ellas se esprese el valor nominal de los fondos públicos, vendidos ó comprados, su calidad, el precio estipulado, el importe líquido que haya de satisfacer el comprador y la época prefijada para realizar el contrato. En la Bolsa de fondos estranjeros las negociaciones se hacen al plazo de quince dias, tres semanas ó un mes.

Las liquidaciones de los fondos ingleses se hacen en ocho épocas del año; pero estas no son fijas, sino que la junta directiva las arregla segun estima conveniente, atendiendo á la mayor facilidad de su ejecucion y anunciándolas con quince dias de anticipacion. Estas operaciones se hacen de interesado á interesado, sin órden ni regla particular, y han de quedar concluidas dentro de dos dias. En el primero se reconocen los resultados de las negociaciones pendientes, liquidando las que puedan balancearse entre unas mismas partes; y en el segundo se les dá cumplimiento, sea haciendo la entrega de los efectos vendidos, ó sea abonándose por quien corresponda la diferencia que resulte entre el precio estipulado en el contrato y el que hayan tenido en la Bolsa á la época de su vencimiento. En la de los fondos estranjeros las negociaciones se liquidan periódicamente el primero y quince de cada mes, ó en la víspera si estas fechas recayesen en dia feriado, reconociéndose y saldándose los resultados por los mismos medios que ya se han referido.

Las operaciones en la Bolsa de Lóndres son inmensas, pues esceden á cuantas se realizan fuera, tanto en el resto de Europa como en América. Anótanse diariamente, no solo el curso de los fondos públicos ingleses, de las acciones de diferentes canales, trabajos hidráulicos, compañías de minas, de gas, de seguros y de empresas particulares, sino tambien el de todos los efectos públicos estranjeros, porque todos los estados de Europa, como los de América, contratan sus empréstitos con Lóndres.

Concluiremos nuestro análisis con la exacta y viva descripcion que hace un escritor de la Bolsa de Lóndres y del movimiento casi frenético que en ella se observa. Allí, dice, se reunen todos los dias de mil á mil doscientos individuos, que corren tras la fortuna, los unos jugando á la alza, y los otros á la baja. El jugador al alza se llama cull (toro), y el jugador á la baja bear (oso). A las diez de la mañana se abren las puertas al público, dando la señal el conserge mas antiguo, quien al sonar las diez agita una gran carraca; en seguida se precipita la multitud en el gran salon de juego, y es de ver el empeño que ponen en quien llegará mas pronto para proponer el curso mas favorable á sus operaciones: los unos ofrecen efectos de venta, los otros solicitan compras, y todo en medio del tumulto y la agitacion que producen los partidos opuestos. Las emociones mas violentas, ya sean de alegria, ya de desesperacion, se leen sobre los alterados rostros de los jugadores cuando una noticia importante circula en la Bolsa, ocasionando el alza ó baja de una manera rápida. Los actores del drama cotidiano de la Bolsa no podrian continuar todo el dia representando su papel, si de vez en cuando no se detuviesen para tomar aliento; asi se ve de tiempo en tiempo que el juego se detiene, como si todos los que en él toman parte se pusiesen de acuerdo con una mirada, y entonces llega el momento de la espansion, del delirio, de la alegria mas estravagante á los ojos del espectador indiferente. Unos hacen saltar al aire el sombrero de su inmediato, mientras otro levanta los faldones de su frac ó levita echándoselos sobre la cabeza; otros

se arrojan pelotas de papel, al paso que en un grupo se empujan varios jugadores alternativamente, ó bojan los unos con los otros; en fin, este retozo diabólico termina regularmente con una cancion popular, que entona en coro la multitud compacta de jugadores, tomando parte en él hasta aquellos cuya ruina acaba de consumarse, y que disimulan así su desgracia, á fin de poder jugar aun haciendo un último y desesperado esfuerzo.

Bolsa de Paris. La Bolsa de Paris es el teatro de la mayor parte del gran tráfico que se hace en aquella capital, donde se reunen las producciones de las provincias del Norte y Mediodia, y donde puede decirse que se celebra el mercado general para toda la Francia. Concurren á ella los comerciantes, capitanes de navíos, agentes de cambios, corredores y todos los demas que, con cualquier otra denominacion, ejercen actos de comercio, y se celebran entre otros contratos la compra y venta de mercaderías por mayor, seguros, fletamentos, trasportes por mar y tierra, la cesion ó venta de efectos públicos y de todos los demas que pueden ser cotizados, y las negociaciones de letras de cambio, pagarés, etc.

En cuanto á las negociaciones de los efectos públicos, que son la materia principal del movimiento y juego de aquella Bolsa, deben hacerse precisamente con la intervencion de los agentes de cambios que las tratan á su propio nombre, y bajo su responsabilidad directa, debiendo asegurarse préviamente de la ejecucion del contrato con la entrega de los efectos, cuya venta se les encargue ó del precio de los que hubieren de comprar.

Los agentes de la Bolsa de Paris son en número de sesenta, habiendo ademas cincuenta corredores de comercio y ocho de seguros. Hácese tambien un gran número de operaciones por corredores que no tienen ningun carácter legal, y que son llamados courtiers-marrons (corredores intrusos); pero muchos de ellos gozan de bastante crédito, debido á su moralidad. Los agentes de cambio y los corredores prestan una fianza para responder á las condenas que puedan recaer sobre ellos en el caso de que infrinjan los reglamentos en el ejercicio de sus funciones. La institucion de los agentes de cambio los redujo al principio á negociar las letras de endoso de unos á otros comerciantes, y en todas las Bolsas de Francia, escepto en la de Paris, han conservado el carácter de intermediarios entre los negociantes para el comercio de letras de cambio. Solamente en Paris, despues de que el crédito público llegó á tomar mayor desarrollo, obtuvieron el agregar á su privilegio el de ser los únicos intermediarios para la compra y venta de efectos públicos, llegando esto hasta el punto de ser indispensable su firma en estas transaciones para la validez de cualquiera operacion.

La entrada en la Bolsa de Paris se permite á los ciudadanos y aun á los estranjeros, estando solamente prohibida á los condenados á penas aflictivas é infamantes y á los comerciantes quebrados no rehabilitados. El prefecto de policía en Paris y los comisarios generales de policía y los alcaldes en los departamentos, están autorizados como medida de policía para prohibir la entrada en la Bolsa á las personas acusadas de haberse mezclado en las funciones de agente de cambio y corredor, despues de comprobar el hecho y oir al acusado. La persona á quien se prohiba la entrada por este motivo puede reclamar contra semejante decision ante el ministro del Interior, si ha sido pronunciada por el prefecto de policía, ó ante el prefecto del respectivo departamento, si la hubiese dictado el alcalde.

Las leyes prohiben las reuniones de los comerciantes en cualquiera otra parte que no sea la Bolsa, y en cualquiera otra hora que no sea la designada por los reglamentos. Estas prohibiciones, sin embargo, no impiden que los particulares negocien entre sí y por ellos mismos letras de cambio, pagarés y demas efectos de comercio, que garantizan con su endoso, así como el que puedan vender por sí mismos sus mercaderías.

A la hora designada se abre todos los dias la Bolsa. Una campana anuncia la llegada de los agentes de cambios, que entren en el

parquet (estrado) de la Bolsa, colócanse al rededor de una balaustrada circular y al momento empiezan los negocios anunciándose en alta voz el precio de cada venta que se hace al contado.

Estas negociaciones se realizan entre los agentes de cambio contratantes en el intérvalo de la Bolsa en que se celebran á la siguiente. La ley autoriza la venta á plazo; pero prohibe que su término esceda de sesenta dias; en la práctica se pactan todos los vencimientos para fin del mes en que se contraen las obligaciones, ó para fin del mes siguiente; entendiéndose siempre que el comprador se reserva el derecho de exigir la entrega de los efectos antes del plazo estipulado. El otorgamiento del contrato se acredita por una póliza de igual tenor, que se estiende y firma por duplicado entre los agentes que han hecho la operacion, recogiendo cada uno de ellos el ejemplar que le sirva de título para exigir su cumplimiento; reduciéndose este á que en fin de cada mes, época comun en que vencen las obligaciones, liquidan entre sí los agentes de cambio las que tienen respectivamente pendientes; y compensándose los créditos y débitos de cada cual se reasumen estos resultados parciales en una liquidacion general, que en el dia 5 del mes siguiente ha de quedar formada y cubierto el saldo que arrojare por el agente deudor; de manera que la ejecucion efectiva de los contratos no se verifica hasta cinco dias despues de su vencimiento.

Las Bolsas de comercio no pueden establecerse en Francia sin la autorizacion del gobierno. Los gastos que se hacen anualmente para la conservacion y reparaciones de ellas se cubren por medio de una contribucion, que se impone á ciertas clases de comerciantes en proporcion á sus respectivas patentes. La cuota de esta contribucion se fija anualmente por decretos espedidos con audiencia de las juntas de comercio, ó de los consejos municipales en los puntos donde no hay juntas.

Los reglamentos relativos á la policía interior de las Bolsas se dan en Paris por el prefecto de policía con la aprobacion del ministro del Interior, y en los demas puntos por los alcaldes con la aprobacion del prefecto. Los dias y horas de apertura, de permanencia y de clausura se fijan en Paris por el prefecto de policía, de acuerdo con cuatro banqueros, cuatro comerciantes, cuatro agentes de cambio y cuatro corredores designados por el tribunal de comercio; en las demas Bolsas se fijan por el comisario general de policía ó por el alcalde, de acuerdo con el tribunal de comercio. Ninguna autoridad militar puede ejercer las funciones propias de su empleo en el interior de la Bolsa; la policía de ella está confiada por completo á la administracion.

Despues de la Bolsa se reunen los agentes de cambio y los corredores para fijar los diferentes cursos de las negociaciones. Esta cotizacion se lleva en un registro por un comisario de policía, los agentes de cambio, así como los corredores deben consignar en un cuaderno particular las ventas y compras que hayan consumado, y ademas tienen que trascribir sus condiciones á un libro marginado y rubricado como el de los comerciantes. Tienen tambien obligacion de entregar á cualquier interesado, lo mas tarde al dia siguiente de la operacion, un estracto de su diario relativo á la negociacion que le incumba. Al mismo tiempo hacen firmar á las partes las actas en que constan los negocios terminados por su mediacion.

Vamos á concluir ofreciendo á nuestros lectores una idea del movimiento y desarrollo diario que esperimentan en Paris las operaciones de su Bolsa, á fin de que puedan formar un juicio exacto de la grande importancia de aquel estenso y vastísimo mercado. La junta sindical (leemos en un folleto publicado con el título de *Exámen del presupuesto*), la junta sindical de los agentes de cambio percibe un derecho de cinco francos sobre cada compra ó venta, cuyo capital nominal asciende á cien mil francos: este derecho basado solamente sobre las operaciones que se efectúan de agente de cambio á agente de cambio, es decir, en el estrado de la Bolsa, produce cada año por término medio cerca de 1.200,000, lo que hace subir la to-

talidad de las negociaciones hechas en esta forma *á un capital nominal de veinte y cuatro millares ó sea un millar doscientos millones en venta.* Pero como la misma operacion dá lugar á venta y compra, es necesario para obtener la cifra de la operacion real tomar la mitad de esta cantidad, y entonces se encuentra que el conjunto de las operaciones de un año se eleva á un capital de doce millares, que dan seiscientos millones en rentas. Estas cantidades repartidas entre los trescientos dias del año que está abierta la Bolsa, dá por resultado que la suma por término medio de las operaciones á plazo asciende cada dia á cuarenta millones en capital y á dos millones en rentas. Si se añade ahora á esta cantidad las operaciones que cada agente de cambio efectúa de una manera directa, de cliente á cliente, sin la mediacion de sus colegas, operaciones que aunque en gran número no están sujetas á pagar el derecho de la junta sindical, y que por lo tanto no pueden ser evaluadas, y si se añade igualmente las rentas vendidas al contado, así como las que lo son fuera del estrado de la Bolsa, se vendrá á sumar una cantidad igual al menos á la que hemos indicado anteriormente (1).

Bolsa de Amsterdam. La Bolsa de la capital de Holanda, célebre por la suntuosidad de su edificio y la regularidad con que está distribuido en cuarenta y seis localidades para la mayor comodidad de los comerciantes, que en medio de una concurrencia tan numerosa saben donde han de situarse respectivamente los de cada pais y de cada género de negociacion, es tambien el establecimiento de esta clase en que se observa mas órden y mayor concierto en las operaciones. Escusado es decir que la materia principal de la contratacion en esta Bolsa son los valores de su propia deuda y de la estranjera; pero en ella tienen mas vida las operaciones sobre efectos de comercio que en las de Lóndres y París, puesto que casi todo el comercio de aquella importante plaza se trata en su Bolsa, segun la espresion de un escritor (1). La forma de contratar es la misma que en Lóndres y Paris, celebrándose las negociaciones sobre efectos públicos al contado y á plazo, y habiendo tenido estas su orígen en la Bolsa de Amsterdam, de la cual pasaron á las demas naciones, que adoptaron las cláusulas que en ella se establecieron para formular cada clase de las mismas operaciones á plazo.

Los agentes, con cuya intervencion se hacen los contratos, no tienen en la Bolsa de Amsterdam una representacion tan directa como los de la Bolsa de Paris; y el órden de las liquidaciones varia segun la renta sobre que versan las operaciones.

Las que se hacen sobre la antigua renta francesa del 3 por 100, se liquidan respectivamente de dos en dos meses, alternando en cada mes la una y la otra, y ordinariamente se fija para esta operacion el dia veintiuno, á menos de ser feriado, en la misma plaza ó en la de París, en cuyo caso se antepone un dia. Las compensaciones se hacen por el mismo sistema que se observa en la Bolsa de París, tomando por base el precio al contado de su cotizacion, segun se recibe por el último correo ordinario; y cuando no puedan realizarse en Amsterdam las operaciones vencidas, despues de apurados los medios ordinarios para obtener su cumplimiento, la parte que queda pendiente se reserva para liquidarla en Paris los interesados por medio de sus corresponsales, mediante á que por lo comun las operaciones de ambos puntos están enlazadas unas con otras, comprándose en Paris para vender en Amsterdam, y vice-versa.

En las liquidaciones de los fondos holandeses y de otros estranjeros, se sigue diverso sistema. Sus plazos no guardan regularidad, pactándose á ocho, quince y veinte dias, aunque las épocas mas frecuentes son las del quince y fin de mes. Llegado el vencimiento, ni el vendedor puede rehusarse á entregar

(1) Entre el infinito número de disposiciones antiguas y modernas que se han dictado en Francia con relacion á las Bolsas de Comercio vienen á formar la legislacion moderna, y la que puede consultarse con mas fruto la ley de 28 Ventos, año IX. La decis. de 29 Germ. año IX, la de 27 Prair, año X.

(1) Ricard. Le negoce de Amsterdam.

los efectos, ni el comprador á recibirlos; y si este careciese de medios para su pago, tiene que buscar otra persona que se encargue de dar cumplimiento al contrato, mediante el interés que se estipula por la anticipacion del dinero, y dándole una garantía de 20 por 100, ó sea la quinta parte del capital de la negociacion. Estos contratos de sustitucion son unos verdaderos préstamos bajo depósito de las rentas á título de prenda, y se hacen frecuentemente en la plaza con el título de *beleening*.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

CAPITULO PRIMERO. RESEÑA HISTORICA.
CAPITULO SEGUNDO. DE LAS BOLSAS DE COMERCIO EN GENERAL, SUS VENTAJAS É INCONVENIENTES.
CAPITULO TERCERO. DE LA BOLSA DE COMERCIO DE MADRID.
SEC. I ESTABLECIMIENTO DE LA BOLSA DE MADRID.—SU RÉGIMEN INTERIOR.—FUNCIONARIOS.—DEPENDIENTES.
SEC. II. DE LAS REUNIONES DE LA BOLSA DE MADRID.—PERSONAS INCAPACITADAS DE CONCURRIR.—FORMA EN QUE DEBEN CELEBRARSE.
SEC. III. DE LOS CONTRATOS QUE PUEDEN EJECUTARSE EN LA BOLSA DE MADRID.
§. 1.° *Objetos sobre que recaen los contratos que se ejecutan en la Bolsa de Madrid.*
§. 2.° *Forma y circunstancias con que deben celebrarse los contratos en la Bolsa de Madrid.*
§. 3.° *Efectos que producen los contratos que tienen lugar en la Bolsa de Madrid.*
SEC. IV. DE LAS OPERACIONES QUE NO PUEDEN EJECUTARSE EN LA BOLSA DE MADRID.
§. 1.° *Operaciones á plazo y sus diferentes especies.*
§. 2.° *Formas y circunstancias de las operaciones á plazo.*
§. 3.° *Efectos y cumplimiento de las operaciones á plazo.*
SEC. V. DE LA COTIZACION OFICIAL.
SEC. VI. DE LOS AGENTES DE CAMBIO.
§. 1.° *Consideraciones generales.*
§. 2.° *Carácter especial de los agentes de cambio.*
§. 3.° *Nombramiento de los agentes de cambios.*
§. 4.° *Atribuciones propias de los agentes de cambios.*
§. 5.° *Obligaciones impuestas á los agentes de cambios.*
§. 6.° *Prohibiciones hechas á los agentes de cambios.*
§. 7.° *Derechos y prerogativas de los agentes de cambios.*
§. 8.° *De la responsabilidad de los agentes de cambios.*
SEC. VII. DE LA JUNTA SINDICAL.

CAPITULO PRIMERO.

RESEÑA HISTORICA.

La historia nos enseña, y cuando no lo enseñase, la razon bastaria para persuadirlo, que donde quiera que el comercio ha existido, se ha considerado necesario que los hombres, dedicados á las especulaciones y empresas mercantiles, se reunieran mas ó menos frecuentemente para conferenciar entre sí, para comunicarse sus respectivas necesidades y para proporcionarse los medios de satisfacerlas. Si el comercio no puede desarrollarse, ni dar vida á sus elementos, sin facilitar las transacciones y darles el carácter de seguridad y de legalidad que deben distinguirlas, evidente es que ha debido tener siempre un centro comun donde pudieran congregarse, y se congregaran efectivamente los hombres dedicados á esta profesion; donde se celebraran los contratos con la rapidez y garantías convenientes; donde la comunicacion y las diarias relaciones de los comerciantes mismos fomentasen los contratos; donde pudieran conocerse con prontitud los verdaderos valores de las mer-

cancias; y finalmente, donde los que emprendieran esta clase de negocios tan aventurados y peligrosos de suyo adquiriesen las noticias que les conviniera tener acerca de la situacion del comercio en el interior y en el esterior de cada plaza. Tan cierto es esto, que donde las leyes ó los gobiernos, encargados de la administracion pública, no han creado establecimientos para facilitar la concurrencia de los comerciantes, el instinto de la necesidad ó de la conveniencia los ha aconsejado, y el uso los ha introducido bajo una organizacion, mas ó menos regular y provechosa. Bien puede asegurarse, por consiguiente, que las reuniones de los comerciantes son tan antiguas como el comercio mismo.

En los tiempos mas remotos, en aquellas épocas que nos recuerdan un tráfico activo y floreciente, pero sencillo y fácil, encontramos ya establecidas las reuniones de los comerciantes. En los pórticos del famoso Pireo se juntaba diariamente el comercio de Atenas para contratar las compras y las ventas, los fletamentos y seguros, los préstamos y las demas operaciones del tráfico que hacian los atenienses con otros muchos pueblos. La plaza de Corinto era el punto ordinario de reunion donde se ajustaba la vasta contratacion de aquel comercio entre los griegos, cartagineses y fenicios; y los romanos, á pesar del menosprecio con que miraban una profesion que no estaba en armonía con su carácter y sus costumbres, instituyeron tambien, como se ha dicho ya, un colegio de mercaderes, de cuyo edificio, conocido despues con el nombre de loggia ó lonja, se conservan en el dia vestigios, segun el testimonio de los historiadores.

En el curso progresivo de las especulaciones en que habian entrado aquellos pueblos, la España no les iba en zaga. Siendo, entre todas las provincias sujetas á la dominacion romana, una de las mas ricas y pobladas, segun afirma el historiador Robertson, cultivaba un comercio muy activo con Italia, mandando á sus puertos las naves catalanas, valencianas y andaluzas para proveerlos de los ricos frutos de la Península. Para dirigir estas empresas y ajustar los contratos consiguientes; para mantener y fomentar un tráfico que tan pingües utilidades reportaba á los comerciantes españoles, tenian sus colegios, á imitacion de la capital del imperio, y en ellos celebraban sus reuniones y conferencias. *El gremio de mercaderes Asotanos* (1) dedicó una inscripcion á Lucio Licinio II. Otra inscripcion que existia en Braga nos recuerda el *colegio de negociantes de Gemina Urbanorum*, ó sea la ciudad de Osuna en Andalucía. Los barqueros que comerciaban en *Rómula*, nombre dado por los romanos á Sevilla, dedicaron dos estátuas, una al emperador Antonino Pio y otra á su hijo Marco Aurelio Vero.

Aunque esas reuniones bastaban por entonces para satisfacer las exigencias de la situacion actual del comercio, bien se deja conocer, que careciendo de una organizacion adecuada y de las demas condiciones que reclama el interés del comercio mismo, habrian de ser insuficientes en el momento, que estendiéndose la contracion por nuevos é importantes territorios, se acrecentara en proporcion el número de mercaderes y demas agentes del tráfico que debia alimentarla. Así fué, que tan pronto como el comercio adquirió ese mayor grado de prosperidad en el siglo XIII, al paso que se fundaron los consulados y otros establecimientos no menos útiles, sè pensó tambien regularizar las reuniones de los comerciantes, y en organizarlas, de manera que ofreciendo las garantías convenientes, pudiesen proporcionar al comercio todas las ventajas que eran de esperar de una mejora tan importante.

La primera lonja que podemos recordar en España como casa de contratacion (2) ó la mas antigua de que nos han quedado noticias exactas y detalladas sobre su organizacion y régimen es la de Barcelona.

Habia recibido esta poblacion, segun las

(1) De la ciudad antigua de *Aso*, situada en el reino de Murcia. Véase á Masdeu.

(2) Antes del establecimiento de las casas de contratacion se conocian las lonjas en varias ciudades marítimas de Italia, y aun de España; tales eran por ejemplo Mecina, Luca, Génova y Valencia, que tenia su lonja en 1283; pero estas lonjas eran mas bien que casas de contratacion consulados que ejercian la jurisdiccion comercial.

palabras que se leen en una real cédula espedida por D. Fernando II de Aragon, tal auje y acrecentamiento del arte mercantil, y habia crecido tanto á beneficio de este, que por todas partes era nombrada como eminente y muy principal. Su magistrado municipal, despues de dotarla con mejoras é instituciones que no es del momento referir, determinó en 1339 fabricar un edificio competente en sitio y lugar á propósito para lonja y casa de contratacion, en el cual se pudieran congregar los mercaderes, mareantes, corredores y hombres de negocios, y tener sus juntas el magistrado consular (1). Trató con este fin de adquirir cierto terreno, y para ocurrir á los gastos del edificio estableció algunas imposiciones, prévia la aprobacion del rey, que tambien autorizó las ordenanzas formadas por aquel funcionario.

Sin embargo, esta real concesion no tuvo efecto por entonces; y en 1380 se espidió otra real cédula, á súplica del ayuntamiento, otorgándole que en la ribera del mar ó donde le pareciera mejor pudiese construir una lonja donde se juntasen los cónsules, los mercaderes y mareantes, así naturales como estranjeros, que concurran á dicha ciudad, con todos los pórticos, patios y oficinas que correspondian á un tribunal consular y casa de contratacion. La fábrica se emprendió desde luego y el edificio quedó habilitado muy pronto, puesto que en 1401 se celebró en él la reunion que tuvieron los síndicos de Barcelona, con los que fueron representando las lonjas ó consulados de Valencia, Mallorca y Perpiñan, para tratar de los socorros que podrian dar al rey D. Martin para la guerra de Cerdeña. El régimen de la nueva casa de contratacion se hallaba á cargo de los cónsules y con especialidad al del cónsul segundo, ó mercader, á quien competia vigilar sobre la policía del establecimiento y el buen órden de las reuniones diarias de los interesados en el tráfico: se dieron ordenanzas para asegurar la buena fé y la justicia en los contratos, y se establecieron reglas para ordenar el importante ramo de seguros marítimos en todos sus pormenores.

La casa de contratacion de Barcelona produjo, como era natural, la creacion de otras en varias ciudades de la corona de Aragon, impulsadas por el ejemplo de aquella. Perpiñan la estabeció en 1412. Valencia en 1482 y Zaragoza en 1551. Las provincias de Castilla, donde el comercio no habia podido aclimatarse á causa de las luchas permanentes entre cristianos y árabes, tan pronto como pudieron dedicarse á fomentar sus relaciones mercantiles con otras provincias y con otros estados, establecieron casas de contratacion á semejanza de las que se habian erigido en los puertos del Mediterráneo. Búrgos la tenia á mediados del siglo XV; poco despues quedó aprobada la de Bilbao. En Sevilla se fundó por los reyes Católicos, apenas se abrió el comercio con las Américas: aun en Madrid se mandó crear por don Felipe IV en 1632, si bien no tuvo efecto esta disposicion acaso por la falta de actividad del comercio de la corte en aquella época. En el estranjero el establecimiento de las casas de contratacion siguió el mismo órden, porque la institucion de aquellas ha marchado siempre al compás que el desarrollo del comercio. Los holandeses, los ingleses, el comercio de Francia, los provenzales las crearon como medios ausiliares y poderosos para dar impulso á sus negocios y especulaciones.

Las casas de contratacion, fundadas bajo un pensamiento comun y uniforme, conservaron este nombre hasta mediados del siglo XVI en que empezaron á tomar el de *Bolsas de comercio*, que han conservado hasta nuestros dias. La primera plaza mercantil en que vemos usado este nombre fue la de Brujas, donde se habia reconcentrado todo el comercio del Norte, convirtiéndose en un mercado universal para distribuir despues por todas partes los grandes cargamentos que allí afluian. Hasta diez y siete comunidades de comerciantes estranjeros se contaron en Brujas en la época citada; y como el espíritu de union que enjendran las relaciones y las necesidades del comercio, y

(1) Capmany, Memorias históricas.

la conveniencia misma que resultaba á los comerciantes de ponerse en contacto directo é inmediato, hubiesen inspirado la idea de disolver los establecimientos aislados y propios de cada nacion, para crear uno solo en que se reunieran y celebraran todos los contratos y transacciones, pusiéronlo desde luego en ejecucion, adquiriendo para ello un vasto edificio perteneciente á la familia de *Van der Bourse*, sobre cuya portada habia esculpidas tres bolsas. De este signo tomaron ocasion los comerciantes para designar el nuevo edificio, quedando adoptado el nombre de Bolsa.

Esta nueva denominacion hizo fortuna, como suele decirse, pues una gran parte de las lonjas de contratacion establecidas ya en el estranjero la aceptaron llamándose en lo sucesivo Bolsas de comercio; y todas las demas, que andando el tiempo se instituyeron en los mismos paises estranjeros, se fundaron con ese título precisamente. En la misma Holanda, cuando habiendo decaido el comercio de la plaza de Brujas, fue necesario buscarle aliciente y fomento en otras partes, se crearon las bolsas de Amberes, de Amsterdam, de Roterdam y otros puntos. Cuando el comercio de Inglaterra adquirió un desenvolvimiento considerable, se erigió la *Bolsa* de Lóndres, siendo de notar, que á pesar de haberle dado la reina Isabel el título de *Cambio real*, jamas quisieron acostumbrarse á él los comerciantes, y usaron siempre el de Bolsa. En Francia, segun la opinion mas probable, la primera Bolsa de comercio se estableció en Lyon: siguió á esta la creacion de algunas otras, y por último, bastante avanzado el siglo XVI, se mandó que los comerciantes de Paris compraran ó alquilaran un edificio á propósito para sus reuniones, el cual tomó el nombre de Bolsa. Las lonjas de contratacion españolas fueron las únicas que no sufrieron alteracion alguna en esta parte. España, en vez de seguir ese impulso de la civilizacion y prosperidad de las demas naciones, ni aun pensó en modificar la primitiva organizacion de sus lonjas, ni en regularizar sus prácticas, ni en establecer nuevas condiciones de seguridad, de órden y de legalidad para que correspondiesen á su utilísimo objeto. Viendo decaer sensible y rápidamente su comercio, vió tambien desaparecer sus célebres casas de contratacion, que tanto habian contribuido al engrandecimiento de la riqueza del pais. Y cuando en los demas se organizaba y mejoraba la institucion, creando y multiplicando las Bolsas de comercio y dedicando á ellas los gobiernos su atencion y sus cuidados, la España, que tantos empréstitos habia contraido á fines del siglo pasado y á principios del presente; la España, que tanto habia abusado del crédito y que habia acrecentado su deuda pública hasta una cifra fabulosa, vió llegar el año de 1831 sin que contase un solo establecimiento de aquella clase. «La España, leemos en un real decreto que tendremos ocasion de citar muy en breve, la España, que puede gloriarse de ser la cuna de la institucion de las casas de contratacion, carecia en los tiempos modernos de estos establecimientos, que tan eficazmente influyen en la prosperidad y fomento del comercio, sintiéndose notablemente esta falta, tanto para dar á este manantial tan fecundo y perenne de la prosperidad del Estado el movimiento rápido que exige la naturaleza de sus relaciones, como para asegurar en los tratos del giro mercantil la buena fé que es el primer fundamento del crédito y la exacta observancia de las leyes, que los rigen y determinan sus efectos y consecuencias.

Estas consideraciones inclinaron al gobierno á fundar en la capital de la monarquía una Bolsa ó lonja de negociacion pública, en la cual facilitándose con la reunion periódica de las personas dedicadas al tráfico la comunicacion de las especulaciones combinadas por el interés individual de cada uno, pudieran estas ejecutarse con suma facilidad, así como tambien con la regularidad perfecta que no podia dejar de existir en operaciones, hechas bajo la garantía de la publicidad y de agentes intermediarios, directamente responsables.

Estableciόse, pues, la Bolsa de comercio de Madrid por real decreto publicado en 10 de setiembre de 1831, para que celebraran

y verificaran en ella sus reuniones, con sujecion á ciertas reglas y bajo la vigilancia de la autoridad, las personas dedicadas al tráfico y giro comercial, y los agentes públicos que intervienen en sus contratos y negociaciones. Los objetos de las operaciones que habian de tener lugar en el nuevo establecimiento no podian encerrarse en los límites de las antiguas casas de contratacion. Establecido y desarrollado el crédito público; acrecentada la deuda interior y esterior en una progresion estraordinaria; emitida una gran masa de papel circulante, como signo representativo de esta deuda; creadas otras diferentes clases de efectos públicos, cuya circulacion era conveniente facilitar para mejorar sus valores, la Bolsa debia estenderse á nuevas operaciones, si habia de corresponder al fin de su institucion. Los objetos especiales de ellas, quedaron designados en la ley.

Ninguna reunion para ocuparse en negocios de tráfico quedaba autorizada sino en la Bolsa. Las negociaciones podrian contratarse al contado ó á plazo. La ley dispuso lo conveniente respecto de cada una de ellas. Toda negociacion, transaccion ó contrato de cualquiera especie que recayese sobre efectos públicos y no se realizase íntegramente de contado, debia verificarse indispensablemente en la Bolsa y con intervencion de sus agentes bajo pena de nulidad, debiendo hacerse constar su celebracion débidamente. En estas mismas operaciones á plazo cada uno de los agentes que interviniesen en ellas deberia asegurarse con una póliza de su respectivo comitente en que confirmarse la negociacion hecha de su cuenta haciendo mencion detallada del nombre del agente; de haberse hecho por cuenta del individuo que firmase la póliza; de la designacion de los efectos comprados ó vendidos; de los plazos fijados para la entrega ó recibo; del precio de la negociacion y de la fecha del contrato. El término, en fin, de estas negociaciones no podria esceder de sesenta dias contados desde la fecha del contrato bajo pena de nulidad.

Como era consiguiente, se estableció cierto número de agentes de cambios, que fueron diez y ocho, á los cuales correspondia esclusivamente intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos, de las letras de cambio, libranzas, pagarés ú otro cualquiera género de valores comerciales, de todo documento de valor ó crédito, cuya cotizacion se hallase autorizada. Estos agentes deberian afianzar el buen desempeño de su oficio con 100,000 rs. vn. en efectivo metálico. Se determinaron las obligaciones peculiares de su oficio y la responsabilidad en que deberian incurrir por la falta de cumplimiento á ellas. Para asegurar este cumplimiento y la disciplina entre los agentes de cambios sujetándolos á un régimen ordenado, se estableció un colegio separado del de los corredores de la plaza, el cual seria regido por una junta de gobierno llamada junta sindical. Se determinaron las facultades de esta junta, y por último se puso á cargo de ella la cotizacion de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio, ordenando que fuese la junta la que fijase en cada dia de Bolsa el curso ó precio corriente de dichos objetos.

El establecimiento de la Bolsa de Madrid estuvo muy distante de corresponder al objeto y á las esperanzas que el gobierno se habia propuesto. El espíritu de especulacion y de agiotaje que se apoderó de ella desde luego, desvió el curso de los negocios de su verdadero camino; y apartando la aficion y el interés de los concurrentes de las operaciones verdaderamente útiles y provechosas, reconcentró toda la actividad y todo el movimiento en las especulaciones sobre los efectos públicos. Muy pronto la Bolsa de Madrid, á imitacion de los demas paises, vino á ser un mercado esclusivo para la compra y venta de los títulos de crédito y demas efectos de la deuda pública. Por otra parte: la ley, tomada de las disposiciones vigentes á la sazon en Francia, contenia un gran vicio, que andando el tiempo debia corromper el establecimiento nuevamente creado, falseando la sana intencion del legislador y dando entrada á la inmoralidad y al agio-

taje. Tan pronto como la codicia de algunos especuladores aprendió á esplotar las operaciones á plazo, desnaturalizándolas y sometiéndolas á sus cálculos bastardos la contratacion de la Bolsa degeneró de su primitivo objeto y se convirtió en un juego de mala fé, donde los jugadores mas audaces y arteros podian sacrificar con toda seguridad á los hombres imprudentes que con sana intencion, aunque indiscretamente, se entregasen á los azares de especulaciones tan peligrosas. En ese juego, uno de los jugadores se obligaba á entregar al plazo convenido efectos públicos ó valores que no tenia, y que por lo comun no podia adquirir, y el otro se comprometia á pagarlos sin tener los fondos necesarios para ello y sin esperanza fundada de poseerlos. Semejantes obligaciones, destituidas de una causa real y efectiva, contraidas con un objeto casi ilusorio y por consiguiente sin fuerza y sin valor, segun el espíritu de las leyes, daban lugar á intrigas y ardides insidiosos, desnaturalizaban el curso de los efectos públicos, y atribuian á unos un valor exagerado, mientras que abatian el de otros hasta el punto de envilecerlos; de donde resultaba un agiotaje desordenado, que ponia en peligro la fortuna de los que tenian la imprudencia de entregarse á él, que desviaba los capitales de otras especulaciones mas favorables á la industria y al comercio mismo, que escitaba el deseo de ganancias inmoderadas, que sustituia un tráfico ilícito á las negociaciones autorizadas, y que podia en fin comprometer el crédito que por otra parte y por medios tan eficaces se procuraba fomentar.

Este grande abuso, del cual muy pronto empezaron á nacer funestas consecuencias, reclamaba medidas enérgicas para hacerle cesar radicalmente. Sin embargo no se tomaron por entonces ningunas, que por su mediana importancia siquiera, sean dignas de referirse. En 1842 el mal era tan grave, y el abuso habia tomado tales proporciones, que el ministerio de Hacienda se vió obligado á espedir una comunicacion, en la cual manifestaba que habia llamado muy particularmente la atencion del gobierno la desproporcion ó desnivel que en las operaciones de Bolsa guardaban entre sí los efectos de la deuda pública; que tambien se observaba que las operaciones se hallaban reducidas á un estrecho círculo, negociándose casi única y esclusivamente sobre los títulos al portador del 5 por 100 con los cupones vencidos; que eran asimismo notables las alteraciones que se advertian en las cotizaciones de algunos dias en que sin motivo conocido habia tenido la Bolsa en subida y descenso un 8 y aun un 10 por 100 de diferencias; y en fin que no lo era menos que el contado tuviese un precio mas bajo que el plazo, aunque las negociaciones de este fuesen en firme; que todas estas observaciones hacian temer al gobierno que la Bolsa se hallaba monopolizada por unos cuantos agiotistas, ó al menos que en su juego no habia aquella pureza y buena fé que forman la base del crédito y que inspiran la confianza necesaria á los capitalistas, haciendo que estos, lejos de retraerse de las operaciones, empeñen en ella sus capitales en beneficio del crédito público y provecho propio; y para evitar estos abusos, fomentar el crédito de la nacion y conservar en todo su lustre la proverbial honradez que el nombre español lleva consigo, se dispuso que el director de la caja de Amortizacion, y el ministerio de Marina y Comercio, oyendo á las juntas de comercio y sindical de la Bolsa, propusieran con la brevedad posible los medios que creyeran necesarios y convenientes para evitar los males propios de tan desordenada situacion.

A pesar de lo apremiante de ella y de la eficaz recomendacion del gobierno, ninguna medida se adoptó para mejorarla. El mal, como era consiguiente, creció de dia en dia. A principios del año 1845 un grito general de indignacion sonaba por todas partes, para denunciar las intrigas, la inmoralidad y los desastres de la Bolsa. En la misma representacion nacional se dejó oir la voz de diputados, que animados de rectas intenciones, escitaban con vehemencia y repeticion el celo del gobierno, hasta que convencido este de la necesidad de poner eficaz remedio á los males que se advertian, producidos

por las negociaciones de efectos públicos á plazo, sometió á la aprobacion de las Córtes en 23 de abril del mismo año un proyecto de ley reformando la que á la sazon existia.

No fue posible entrar en la discusion de este proyecto durante aquella legislatura, y agravándose por otra parte las funestas consecuencias de la crítica situacion, que se habia tratado de remediar, se vió el gobierno en la imperiosa necesidad de mandar, que interinamente y hasta la reunion de las Córtes se observase el proyecto que se publicó como ley provisional por real decreto de 23 de junio del propio año.

Pocas fueron las variaciones que esta ley introdujo. En el punto capital de las operaciones dispuso que las de efectos públicos se hiciesen al contado; pero á renglon seguido ordenó, que si sobre los efectos públicos se hiciesen operaciones á plazo, que nunca podria esceder de sesenta dias; la responsabilidad recíproca entre los contratantes seria toda de los agentes que verificaron la negociacion, quienes podrian exigir de sus comitentes el prévio depósito de hasta el 10 por 100 del valor á que ascendieren las órdenes de compra y venta. Esto era tanto como autorizar las jugadas á plazo, que se habia tratado de condenar y que se consideraban entonces como el orígen principal de los males y escándalos de la Bolsa. La garantía que se pensó dar á la validez y buena fé de estos contratos, con el prévio depósito del 10 por 100 del valor á que ascendiesen, no debia ser suficiente, como tampoco lo fue el aumento de la fianza de los agentes mismos hasta la cantidad de 600,000 reales vellon efectivos. La Bolsa continuó dando cada dia nuevos y lamentables ejemplos de los abusos y desórdenes á que se habia intentado poner saludable término. Un clamor universal, decia un respetable escritor en aquella época, resuena por todas partes contra la contratacion de la Bolsa de Madrid, calificándola de un agiotaje inmoral, ilícito y funesto, en que se ha consumido y se continúa devorando el patrimonio de un gran número de familias honradas, que lloran en la miseria y en la desesperacion la fácil credulidad de los desgraciados, que seducidos por el atractivo falaz de ganancias exhorbitantes, que creian adquirir sin trabajo, se han comprometido en especulaciones sobre los efectos públicos, cuyo éxito, ademas de los riesgos de la suerte, pende de la influencia de combinaciones y manejos que se conciertan, violando los principios de buena fé y la igualdad de condiciones que deben regir en todos los contratos legítimos. Este juicio sobre las operaciones de la Bolsa, añadia, es general y unánime en todas las personas de buena moralidad, sin diferencia de opiniones ni partidos políticos, causando un grave escándalo dentro y fuera de España. Los abusos de la Bolsa de Madrid toman de dia en dia un incremento que apenas puede concebirse. Sus reuniones siguen frecuentándose, no ya por comerciantes, por hombres de negocios y por especuladores de profesion, sino tambien por personas de categoría y de clases á quienes las leyes prohiben mezclarse en el tráfico mercantil como incompatible con su situacion social y con sus deberes públicos, al paso que la moral y el derecho les imponen el deber de mantener una reputacion honrosa, que no puede menos de menoscabarse entre las cábalas, los artificios y los manejos insidiosos de que se alimenta el criminal y escandaloso agiotaje de la Bolsa. Las compras y ventas de los efectos públicos, que diariamente se publican, están en una desproporcion inconmensurable con los valores de esta clase que se hallan en circulacion; pues que las sumas de las jugadas se cuentan en pocos dias por miles de millones; las catástrofes que produce el movimiento incierto y forzado á las veces de los precios del papel, se señalan á centenares; y por último, en estos mismos dias los periódicos todos se ocupan á la vez de esa empeñada lucha entre alcistas y bajistas, recriminándose los unos á los otros de emplear respectivamente maniobras fraudulentas para producir una alza ó una baja, ficticias la una y la otra.

El gobierno, que pudo al fin alarmarse ante la consideracion de las desgracias que lamentaban muchas familias, y ante el es-

cándalo de las súbitas y colosales fortunas que con el mayor descaro ostentaban otros, se persuadió de la verdadera causa del mal; vió el gérmen pernicioso que llevaban consigo las operaciones á plazo en la forma que la ley las permitia, y se resolvió á condenarlas franca y radicalmente. «Habiendo acreditado la esperiencia, se dijo en el real decreto de 5 de abril de 1846, que las operaciones á plazo sobre los efectos públicos, autorizadas por la ley de setiembre de 1831, lejos de contribuir al fomento de las relaciones comerciales, y á promover la circulacion de los valores del Estado, se han convertido en un agiotaje inmoral, contrario á las leyes y perjudicial así al comercio como al crédito de aquellos mismos valores, y no habiendo sido suficientes para refrenar estos deplorables abusos las disposiciones dictadas en 2 y 30 de setiembre, ni las que se prescriben en el real decreto de 20 de junio de 1845, siendo ya indispensable dictar las medidas severas que reclama el buen órden de la contratacion de la Bolsa, para que en ellas se observen las condiciones esenciales que se requieren en todo género de contrato legítimo..... vengo en mandar que interinamente y hasta la resolucion de las Córtes se observe el siguiente proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Comercio de Madrid.»

La nueva ley disponia en términos absolutos que todas la negociaciones en efectos públicos se hubieran de hacer precisamente al contado, y con intervencion de los agentes de cambios; y que ninguno de ellos pudiera encargarse de la venta de efectos públicos, sin que se le hiciera prévia entrega por el vendedor de los mismos efectos. Esta reforma subsistió muy poco tiempo. En 30 de setiembre de 1847 se publicó otro real decreto que autorizaba las operaciones á plazo, siempre que se hiciera el depósito de los efectos y el plazo no escediera de cincuenta y nueve dias: añadia que el dia de la liquidacion seria á voluntad, y que los agentes serian responsables en las operaciones al contado, y en las á plazo cuando hubiese depósito de los efectos. El depósito prévio era un inconveniente grave para la contratacion, la codicia y la mala fé de los especuladores burlaron muy pronto las precauciones de la esperiencia y desde luego empezaron á tocarse las mismas desgracias y los propios abusos y desórdenes que se habian tratado de remediar con las disposiciones anteriores. El gobierno otra vez alarmado con la perspectiva que presentaba de nuevo la Bolsa dió en 22 de marzo de 1848 otro real decreto restableciendo en todas sus partes el de 5 de abril de 1846 y derogando el de 30 de setiembre de 1847 y cualquiera otra disposicion en contrario. Tal es hoy dia el estado de nuestra legislacion respecto de la Bolsa de Comercio.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS BOLSAS DE COMERCIO EN GENERAL, SUS VENTAJAS É INCONVENIENTES.

Por lo que acabamos de esponer puede comprenderse ya el carácter distintivo de esa clase de establecimientos y cual es su verdadero y legítimo objeto. Bolsas de comercio son los lugares destinados por la autoridad pública para que en ellos puedan reunirse los comerciantes, los agentes y corredores del comercio y todos los que se dedican accidental ó habitualmente al tráfico de mercaderías y efectos públicos, y conferenciar sobre los negocios concernientes á él. Su objeto es facilitar, regularizar y solemnizar, si puede decirse así, dichas reuniones para que estos negocios puedan tener las condiciones que reclaman á la vez la conveniencia pública y el interés de los comerciantes.

La legislacion francesa dá á las Bolsas de Comercio una significacion menos lata, designando las clases de personas que pueden constituir sus reuniones. La Bolsa de Comercio, dice el artículo 71 del Código de Comercio, es la reunion de los comerciantes, capitanes de navíos, agentes de cambio y corredores, que se celebra bajo la autoridad del rey; de donde puede inferirse, que no deben concurrir ni formar parte de las reuniones los comisionistas, por ejemplo, los factores, aseguradores, los empresarios de trasportes y otros muchos que se emplean en

las especulaciones del comercio. Podria inferirse tambien, que no debe estar permitida la asistencia á las reuniones de las Bolsas á las personas, que sin hacer profesion de comerciantes quisieran aprovecharse de la facilidad y seguridad que ofrecen, para hacer una operacion de comercio, lo cual está concedido á todo el que tiene la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse. Sin embargo, como una y otra consecuencia serian absurdas; como seria inconveniente y hasta perjudicial á los intereses del comercio semejante esclusion, nunca se ha presentado la menor dificultad para la admision de aquellas personas en las Bolsas de Francia, y la práctica acredita que concurren diariamente á pesar de las palabras restrictivas del artículo citado. En Inglaterra, en Holanda, en Alemania, están abiertas á nacionales y estranjeros; y entre nosotros la Bolsa de Madrid tiene por objeto la reunion genérica é indeterminada de las personas que se dedican al tráfico y giro comercial, y de los agentes públicos que intervienen en sus negociaciones (1). Lícito es, pues, decir con toda seguridad, que las Bolsas de Comercio deben ser, por el objeto de su institucion, unos mercados públicos, aunque los géneros y efectos comerciables no se encuentren allí físicamente, en los que deben tener entrada todas las personas que por su profesion habitual se hallan dedicadas al comercio, ó que por circunstancias pasageras hayan de hacer una operacion mercantil no estando incapacitadas legalmente de ejecutarla.

Y en efecto no podria darse un sistema mas contrario á los intereses mismos que deben fomentar las Bolsas de comercio que el de restringir la concurrencia á ellas, limitándola á determinadas clases de personas. Si es el interés del comercio el fundamento capital sobre que se levanta este género de establecimientos, su desarrollo exige que vengan á tomar parte en las operaciones todos aquellos que, sean ó no comerciantes, puedan interesarse en ellas. Hay muchas personas que sin serlo se hallan en el caso de proporcionarse letras de cambio para remitir fondos á un punto dado, ó de girarlas para recaudar los que les pertenecen fuera del lugar de su residencia; otros desean vender ó comprar efectos comerciales, y otros, hallándose con capitales disponibles, procuran adquirir efectos públicos para contar con una renta segura. Todas estas personas deben hallar en las Bolsas de comercio los medios fáciles de practicar las operaciones á que aspiran, y por consiguiente en el interés del comercio mismo debe permitírseles la concurrencia, sin mas restricciones que las que se desprenden de la índole misma de la institucion. Las Bolsas de comercio, diremos con un escritor francés, es indispensable que sean libres é independientes, y que sus puertas estén abiertas para todos, sin mas escepcion que la del miserable fallido, único que merece se le cierre, porque habiendo violado el asilo que debiera mirar como sagrado lo profanaria con su presencia.

Esta verdad que tenemos por una máxima incontestable está confirmada por la esperiencia que nos ofrecen las diversas disposiciones adoptadas en Francia. Al establecimiento de la Bolsa de Paris se creyó incompatible con el buen órden la libre entrada para nacionales y estranjeros, y no se permitia sino mediante la exhibicion de una targeta, autorizada por el superintendente general de policía, prescribiéndose penas pecuniarias y de cárcel para los contraventores. Pero las leyes que están en oposicion, como oportunamente dice un escritor y colaborador nuestro (1), con intereses legítimos y con las costumbres arraigadas en ellos, llevan en sí mismas el gérmen de su inobservancia. Los hábitos del comercio y la necesidad de tener ámplia latitud en las reuniones de la Bolsa, se sobrepusieron á aquellas trabas, y antes de la revolucion era absolutamente libre la entrada en la Bolsa de Paris. La Convencion nacional y el Directorio acordaron algunas restricciones, y por último, convencido el gobierno consular de

(1) Art. 1.° del real decreto de 5 de abril de 1816.

(1) D. Pedro Sains Andino, en su ensayo crítico sobre la contratacion, etc.

que la verdadera esencia de los establecimientos de contratacion se funda en que gocen sus concurrentes de una franca libertad, aunque subordinada á las prudentes precauciones que exige el buen órden, dispuso que fuese libre la entrada para todos los ciudadanos y estranjeros.

Si el establecimiento de las Bolsas de comercio requiere, como hemos visto, libertad y franquicia para las personas, iguales condiciones reclama en órden á las operaciones. Todas las que pueden comprenderse en el ancho círculo de la contratacion mercantil, todas deben tener lugar en las Bolsas de comercio; no solo porque el interés y la prosperidad de este así lo exige, sino tambien porque dado el establecimiento de aquellas, debe admitirse como una consecuencia necesaria la facultad de ejecutarlas. Seria ciertamente, dice á este propósito el escritor citado, una anomalía repugnante al objeto mismo de la institucion, que se privara de hacer en el lugar público destinado para comerciar una operacion que pudiera hacerse privadamente fuera de él. Se concibe, añade, que por las circunstancias peculiares de ciertos contratos se crea necesaria la garantía de la publicidad y de otras formalidades que no podrian cumplirse sino en las Bolsas, en cuyo comcepto queden reservados para celebrarse en ellas esclusivameate; pero no podria comprenderse que se prohibiera género alguno de contratacion donde puede hacerse con mayor facilidad, comodidad y seguridad. Es por consecuencia una verdad incontestable que todos los contratos que se conocen en el comercio y están autorizados por la legislacion mercantil, deben permitirse en las Bolsas de comercio sin la menor restriccion en esta parte.

Consiguiente á estos principios, la contratacion en las Bolsas de comercio recae legalmente sobre tres objetos, de los cuales cada uno comprende diversas y multiplicadas operaciones. El primero le constituyen las que se hacen sobre mercancías, seguros, trasportes, préstamos y todos los demas que pueden llamarse comunes y usuales del comercio, los cuales se rigen esclusivamente por las leyes mercantiles, sin que influya para alterar las condiciones de su ejecucion, ni sus efectos legales, la circunstancia de celebrarse en la Bolsa. El segundo le forman las operaciones de cambio, ó sean las que se ejecutan sobre los valores comunes del comercio, como son las letras de cambio, libranzas, pagarés y demas documentos de giro, hallándose tambien estos actos regidos por aquella legislacion especial y en el mismo caso que los anteriores. Por último, el tercer objeto consiste en las compras y ventas de los efectos públicos; negociaciones que solo pueden hacerse útilmente en las Bolsas de comercio, porque solo en ellas pueden observarse las reglas establecidas para asegurar la publicidad y la legitimidad con que deben proceder los contratantes y los agentes. La contratacion de los efectos públicos no es como las demas negociaciones, que solo afectan á intereses individuales, ejerce una influencia directa y permanente sobre el crédito del Estado, y pudiendo elevarle ó abatirle y ensanchar ó disminuir la esfera de los recursos del gobierno, no debe autorizarse sino en aquellos establecimientos donde pueden exigirse y cumplirse las circunstancias convenientes para ello.

Pero, si bien las Bolsas de comercio deben comprender dentro de las condiciones de su organizacion todos los negocios á que puede dar lugar el ejercicio del comercio, no sucede así en la práctica de esos establecimientos, reducidos en el dia casi á un solo género de especulacion. La inmensa multitud de efectos públicos, emitidos por los gobiernos para representar las grandes masas de la deuda de los estados; la suma facilidad de especular sobre ellos, y mas aun sobre la diferencia de sus valores; la disposicion con que se prestan á los manejos bursátiles y á los ardides que influyen de ordinario en el alza ó baja del papel, ofreciendo abundante materia al juego ó al agiotaje; la perspectiva tan lisonjera como peligrosa de las fortunas levantadas en poco tiempo y á menos costa, y la política inconsiderada, por lo comun, de los gobiernos, que lejos de

poner coto á las tendencias de las especulaciones de este género han procurado fomentarlas, seducidos por la esperanza de un beneficio pasajero, han contribuido eficazmente á que toda la atencion, la actividad y el interés se hayan fijado y concentrado en la contratacion de los efectos públicos. Puede decirse sin viso alguno de exageracion, que las Bolsas de comercio son hoy unos mercados destinados especialmente á la ejecucion de las variadas operaciones que el juego y la codicia han inventado sobre esos mismos efectos.

Por todo lo espuesto puede inferirse ya el carácter que en el órden legal tienen las Bolsas de comercio. Hay quien ha creido, que siendo su objeto la comodidad y el interés del comercio, deben considerarse como establecimientos privados, independientes de la autoridad para todo lo relativo á su creacion, organizacion y gobierno; pero esta es una doctrina evidentemente errónea, porque bajo cualquier punto de vista que se examinen las Bolsas de comercio, no pueden dejar de ser unos establecimientos públicos, sujetos inmediatamente á la autoridad de los gobiernos: como su influencia sobre el crédito público, sobre el desarrollo del comercio, sobre la fortuna de los particulares, y hasta sobre la moral y la política, no solo es cierta, sino trascendental en sumo grado. Las Bolsas de comercio no están destinadas solamente á facilitar las operaciones mercantiles, tienden ademas á regularizar la contratacion, á evitar los fraudes que puedan mezclarse en ella y á fijar con exactitud los precios y los cambios de los valores de todas clases. Toca, por consiguiente, á la autoridad pública la facultad de establecer Bolsas de comercio donde lo crea conveniente, así como le corresponde la de organizarlas y reglamentarlas como consecuencia del mismo principio. En el sistema de administracion pública, adoptado por las naciones mas adelantadas, no cabe que establecimientos ligados con los intereses generales del pais queden al arbitrio variable y caprichoso del interés privado, rompiendo la unidad y armonía que deben guardar con las demas instituciones. Si la autorizacion del gobierno no fuese necesaria para la creacion de las Bolsas, bien podria suceder que se estableciesen alguna vez sin necesidad ó por espíritu de rivalidad local, tal vez para contrariar los fines saludables que el gobierno se propusiera al adoptar otras medidas, ó acaso, en fin, con la oculta y peligrosa intencion de darles un objeto reprobado ó ilícito. Por otra parte, si para la creacion de ellas deben tenerse presentes todas las circunstancias que pueden influir despues en sus resultados, nadie mejor que el gobierno, gefe supremo de la administracion, puede calificar los motivos de conveniencia que lo exijan, conciliando todos los intereses á que puede afectar su establecimiento. Por último, dirigiéndose principalmente las Bolsas de comercio á facilitar y regularizar las reuniones de un gran número de ciudadanos, el órden y la seguridad del Estado exigen, que por recto que sea el objeto de ellas, no se permitan sin conocimiento ni autorizacion del gobierno y bajo las reglas que se haya creido conveniente dictar de antemano para que se realicen todas las ventajas de una institucion tan beneficiosa. Por el mismo principio debe corresponder al gobierno la facultad de suprimir las Bolsas, toda vez que, como ya dijeron los jurisconsultos romanos, nada hay mas natural que una cosa se disuelva por los mismos medios que ha sido creada.

De esta doctrina que acabamos de sentar, se siguen algunas consecuencias importantes en el exámen de la materia que vamos desenvolviendo. En primer lugar, es indudable que la autoridad pública debe tener una precisa intervencion en las Bolsas de comercio para mantener el órden y hacer que se cumplan con exactitud sus reglamentos, en cuyo concepto le corresponde privativamente el gobierno interior del establecimiento por medio de sus delegados y funcionarios. No se crea, sin embargo, por esto que la accion de los agentes del supremo gobierno debe ir mas allá de la conservacion del órden, y que puedan entrometerse en los actos de interés privado. El principio de donde en esta ma-

teria debe partirse, es que «la policía del establecimiento es peculiar de la inspeccion administrativa; las negociaciones no dependen sino de la voluntad de los que las hacen; y la calificacion de sus efectos, cuando no hay conformidad entre las partes interesadas sobre su ejecucion, es peculiar de los tribunales.» Infiérese en segundo lugar, que no es lícito ni puede ser permitido al comercio ni á los particulares establecer Bolsas de comercio; porque, si bien es verdad que uno de los objetos de su creacion ha sido facilitar las operaciones comerciales, lo es tambien que no es el único; tienden á otros fines de grande y general utilidad, lo cual les dá aquel carácter oficial y público de que hemos hablado anteriormente. Síguese del mismo modo, que los comerciantes y las personas intermedias, que sirven de ausiliares del comercio, no deben reunirse para las operaciones concernientes á la contratacion mercantil en punto alguno que no sea la Bolsa; y que los gobiernos, considerando como ilícita y perjudicial toda reunion celebrada en otra parte, deben impedirla á toda costa. ¿Para qué servirian, dice oportunamente el autor del escrito ya citado, las garantías de órden y de legalidad en el tráfico mercantil que son el objeto del establecimiento de las Bolsas, si fuera de ellas y sin sujecion á sus reglamentos se permitiera al comercio reunirse para sus negociaciones? Todos los buenos efectos de la institucion, y todas las ventajas que debe reportar á los intereses públicos é individuales quedarian absolutamente frustradas, y la concurrencia de muchos comerciantes y corredores en un punto solo serviria para alimentar el agiotaje y abrir la puerta á toda clase de fraudes.

Por último, se deduce que incumbe al gobierno disponer los medios de sufragar los gastos que ocasionen las Bolsas de comercio en la habilitacion y conservacion de los edificios, y en todas las demas atenciones que ofrezca su servicio. Acerca de este punto no pueden fijarse principios generales de constante y uniforme aplicacion, porque no siendo un punto doctrinal y teórico, sino reglamentario y práctico, cada gobierno puede adoptar, y ha adoptado efectivamente, el sistema que ha creido mas espedito, ó el que mas analogía ofrecia con el sistema general económico del pais. Diremos, sin embargo, que pueden reconocerse varios para hacer frente á las atenciones de que se trata; porque ó pueden pesar esclusivamente sobre el Estado, cubriendo el tesoro público cuantos origina la parte material y personal de las Bolsas, ó pueden recaer sobre todos los que concurren á ellas y ejecutan operaciones, sean ó no comerciantes, ó pueden dejarse á cargo de estos solamente.

El primer medio no nos parece conforme á los buenos principios de administracion, porque no tratándose de llenar una carga, rigurosamente hablando pública, ó un servicio general, aun cuando indirectamente pueda fomentar uno de los elementos de la riqueza pública, no vemos suficiente fundamento para que esos gastos pesen sobre todos los contribuyentes, satisfaciéndose de los ingresos ordinarios del tesoro. Tampoco aprobamos el segundo medio; porque sobre ofrecer dificultades su realizacion, no seria justo gravar á un particular, que asiste á la Bolsa por un motivo accidental y pasagero, de la misma manera que al capitalista, especulador de profesion, que repite todos los dias sus operaciones, que allí pone en giro sus capitales y tiene como concentrada toda su atencion y toda la actividad de sus cálculos y combinaciones. El último medio es el que nos parece mas justo y menos espuesto á inconvenientes. Las Bolsas de comercio tienen por inmediato objeto, como repetidas veces se ha indicado, promover y asegurar la contratacion mercantil; por consiguiente si es el comercio el que recibe inmediatamente los beneficios de tales establecimientos, natural parece que sea el que contribuya a sostenerlos y conservarlos. *Ille cujus est commodum et incommodum debet sentire.* Y esta razon es tanto mas eficaz, cuanto que no habrá operacion alguna, aun solicitada por quien no sea comerciante, que no redunde en conocido provecho de los que lo son. Por lo general, el propietario que va á

la Bolsa, el particular que necesita una letra de cambio, el que sin ser comerciante intenta probar fortuna aventurándose á una operacion sobre efectos públicos, necesitan dirigirse á comerciantes, y en sus manos dejan desde luego un beneficio mas ó menos considerable.

Acabamos de repetir que las Bolsas de comercio tienen por inmediato objeto promover y asegurar la contratacion mercantil. Este objeto no podria realizarse sino hubiese en ellas una clase de funcionarios dedicados á practicar gestiones intermedias entre los comerciantes, facilitando á unos compradores de los efectos que desean espender, y á otros vendedores de los que necesitan adquirir, y allanando en todos los casos las dificultades que ofrece el curso mismo de los contratos. Esta clase de personas, llamadas agentes de cambio, existen en todas las Bolsas de comercio y no pueden dejar de existir, sopena de que quede entorpecido el rápido curso de las relaciones comerciales. Como depositarios de una confianza esquisita, tan importante para el interés y la moralidad del comercio, al gobierno toca la facultad de nombrarlos, exigiendo en los que hayan de serlo las condiciones mas á propósito para llenar las útiles funciones de que están encargados. A él corresponde del mismo modo determinar sus atribuciones, dando para ello los reglamentos y disposiciones que crea convenientes; fijar la índole y la estension de sus obligaciones, para que su intervencion en los negocios sea tan útil como corresponde, establecer claramente su responsabilidad, los límites de ella y los medios de hacerla efectiva para dar á los contratos seguridad y eficacia; y por último, acordar las obvenciones y emolumentos que deben percibir como remuneracion debida á su trabajo. Todas estas circunstancias no serian, sin embargo, suficientes para dar una cabal organizacion al colegio de los agentes. Una reunion de personas intermediarias, encargadas de llenar un servicio tan importante en el órden del comercio, y que ademas tiene ciertas prerogativas, en cuya observancia estriba la esencia de su institucion, reclama no poca vigilancia para que aquel se llene puntualmente, y una autoridad disciplinaria, elegida de entre los mismos individuos, que sea como la reguladora de sus obligaciones y de todos los demas actos, que como tales agentes ejecuten. Esta autoridad existe en todas las Bolsas de comercio con diferentes denominaciones, que todas vienen á ser equivalentes á la de junta sindical adoptada en nuestra legislacion. Estas juntas, ademas de las atribuciones puramente interiores que ejercen para mantener la disciplina y el buen régimen de la asociacion, tienen otras esteriores, entre las cuales merece notarse por su importancia y trascendencia la de fijar el curso corriente de los efectos públicos y los cambios de los valores de comercio, segun las negociaciones que hayan practicado en el dia, redactando para ello un acta, certificacion ó boletin donde se hagan constar aquellas circunstancias. Tales son, en general, los principios y las reglas comunmente adoptadas para el establecimiento, organizacion y buen régimen de las Bolsas de comercio.

Conocidas y brevemente enunciadas estas reglas, réstanos examinar únicamente si esos establecimientos han correspondido ó no al objeto de su institucion; y si pueden considerarse como medios eficaces para promover los intereses del comercio, para mejorar la condicion de los efectos públicos y para dar al crédito de una nacion la fuerza de actividad, la seguridad y la confianza que son sus condiciones esenciales. En este punto las opiniones son muy divergentes. Unos consideran las Bolsas de comercio como establecimientos inútiles para el bien; como causa inmediata y fecunda de gravísimos males; como el gérmen destructor de la buena fé y de la moralidad del comercio; como el aliciente mas frenético de la codicia que arrastra á especuladores imprudentes á sacrificar sus fortunas ó á poner en inminente riesgo hasta el porvenir de sus familias. Otros, por el contrario, las consideran como grandes centros de vida mercantil de donde fluyen raudales de beneficios para el Estado y los

particulares; donde, puestos en continuo movimiento los capitales, dan con su flujo y reflujo actividad y animacion á todos los elementos de la riqueza pública, y donde ni la sociedad ni las familias ni las costumbres tienen que lamentar abuso alguno de especulaciones puramente voluntarias, que favorecen, como la suerte que preside á ellas, hoy á unos, mañana á otros, segun acontece en las empresas mas autorizadas. Nosotros, considerada la cuestion en términos generales, no participamos ni del entusiasmo de unos, ni del pesimismo de otros: creemos que hay exageracion en ambos modos de ver las cosas, y que el daño de las Bolsas de comercio no está en la esencia de la institucion sino en el abuso que se haga de los elementos que ella contiene.

Cuando el movimiento de las Bolsas de comercio, girando dentro del círculo de un verdadero establecimiento de contratacion, se limita á operaciones lícitas y provechosas; cuando la verdad, la buena fé y el interés legítimo de los comerciantes y especuladores llevan á ellas sus capitales para promover negociaciones positivas; cuando las mismas transacciones sobre efectos públicos, en que segun hemos dicho antes está hoy casi esclusivamente concentrada la contratacion de dichos establecimientos son una verdad, y producen una circulacion efectiva y un movimiento activo en los valores, la utilidad de las Bolsas de comercio es, no solo incuestionable, sino evidente bajo cualquier aspecto que se considere.

Imposible es dejar de conocer que organizadas bajo las bases que hemos indicado, y dirigidas á los utilísimos fines que hemos espuesto, conducen eficazmente á facilitar y por consiguiente á dar incremento á las negociaciones, porque es una regla confirmada por la esperiencia de todos los tiempos, que los actos de la vida individual, así como los de la vida social, tienden á repetirse y multiplicarse á medida que se allanan las vias de su ejecucion. Y ciertamente no se puede allanar de una manera mas espedita la ejecucion de las operaciones comerciales, que proporcionando y facilitando la reunion de los comerciantes, capitalistas y especuladores en un mismo punto para tratar de ellas en toda su estension y amplitud. Así es como los vendedores, que si hubieran de buscar por sí ocasiones de espender los efectos de su tráfico se verian frecuentemente obligados á consumar contratos perjudiciales, encuentran compradores sin peligro ni menoscabo de sus intereses; así es como todos pueden conocer de un modo seguro y constante el curso de los efectos y el cambio de los valores para arreglar á esta importante base sus operaciones, y así es, en fin, como pueden llegar á conocimiento de todos las noticias de interés general, que son el alma del comercio, ya sobre la índole especial de las operaciones que otros emprenden, ya sobre la posicion respectiva de los comerciantes que en ellas se interesan, ya sobre los efectos públicos que adquieren ó venden, ya en fin sobre todos los pormenores que pueden influir en sus cálculos y combinaciones. A falta de las Bolsas, se ha dicho con razon, cada comerciante tendria que esperar que la casualidad le presentase ocasion de hacer las operaciones que ocurriesen en su tráfico, ó de buscarlas por medio de pesquisas minuciosas, tardías y difíciles, ó habria de confiarse ciegamente á las propuestas de los corredores; y cualquiera que fuese el medio adoptado estaria espuesto á fraudes que le causarian gravísimos perjuicios, y nunca podria evitar las dilaciones y entorpecimientos que lleva consigo este modo de operar.

Ademas de estas ventajas, que son incalculables, obtiénese en las Bolsas de comercio otro resultado no menos importante, que es la legalidad, la firmeza, la garantía de las operaciones. La intervencion de los agentes, la necesidad de observar las formalidades prescritas para la validez de los contratos, y la publicidad que se les dá en aquellos establecimientos, evitan, ó por lo menos son un eficaz correctivo á las sorpresas, que á la sombra de la clandestinidad intenta la mala fé de los que, para llevar adelante sus especulaciones, se valen de medios reprobados. Esa misma publicidad, dice Mr. J. M. Par-

dessus (1) sirve tambien para dar á conocer el crédito de que gozan ó deben gozar los comerciantes. Por lo comun la cantidad de papel que una casa emite, y la clase de negociaciones que emprende bastan para revelar su situacion y la marcha que se dispone seguir, para fortificar y aumentar su crédito, ó para impedir que abuse del que ya tiene adquirido.

Con relacion al crédito público las ventajas del establecimiento de las Bolsas no son menos notables. Abolido el antiguo sistema de empréstitos, y sustituido con el que han usado en tiempos posteriores y usan todavía los gobiernos al hacer uso de su crédito, que consiste en contratarlos bajo la forma de deudas perpétuas, para no reembolsar ni de una vez ni lentamente los capitales, y para no satisfacer mas que los intereses, comprén-dense las dificultades que esperimentarian para encontrar prestamistas si estos no contasen con los medios fáciles de dar salida á los efectos y valores públicos entregados en cambio de su numerario ¿Qué especulador trocaria sus capitales por una masa enorme de papel de la deuda del Estado, sino estuviese seguro de espenderlo y distribuirlo por los medios que le ofrece ese gran mercado, que constituye la Bolsa? Allí circula el papel y se difunde con rapidez para sustituir con sus productos al dinero desembolsado, y suministrar al prestamista nuevos medios de hacer frente al resto de sus obligaciones. Así se hace posible para los prestamistas y para los gobiernos el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, y se alimenta el crédito para dar impulso á empresas, que sin ese maravilloso resorte no podrian acometerse. Los gobiernos á su vez, añade Mr. Pardessus, tienen en las Bolsas un medio á propósito para conocer la situacion del comercio, para ejercer una vigilancia útilisima sobre operaciones, que en determinadas circunstancias pueden ligarse con el órden público, y para facilitar el conocimiento exacto del curso de las mercaderías y del cambio de los efectos públicos y valores, de comercio. Este conocimiento, no solo es esencial para el gobierno, sino tambien para los particulares; es la brújula que sirve de guia á los comerciantes para calcular las vicisitudes que pueden sobrevenir en el órden de los negocios, y hacer las comparaciones oportunas, á fin de que sus juicios partan de una base inequívoca; es el dato oficial que sirve á los tribunales para determinar la responsabilidad legal que declaran en sus fallos, y que toman en cuenta los particulares mismos al tiempo de liquidar las transacciones en que no se ha convenido ni designado el precio.

Pero cuando en las Bolsas de comercio se falta á las verdaderas y legítimas condiciones de su objeto; cuando concentrado todo su movimiento sobre las especulaciones de efectos públicos no presiden á ellas la legalidad y la buena fé propias de los contratos mercantiles; cuando esas especulaciones se ejecutan por los que no poseyendo los medios de cumplirlas se arrojan inconsideradamente á la aventura, fiando el éxito á una esperanza incierta y falible; cuando no versando sobre valores efectivos para activar su circulacion, sino sobre el alza ó baja de los precios ó la diferencia de los cambios, son puramente imaginarias sin tener de real y efectivo otra cosa que los desastres que producen; cuando no teniendo los interesados la intencion de entregar dichos valores, ni de satisfacer su legítimo importe, acometen, no una contracion lícita, sino un juego perjudicial y funesto en que se emplean como resortes poderosos los medios mas reprobados; cuando esas especulaciones, en fin, lejos de promoverse por comerciantes de crédito y acaudalados parten de aventureros desconocidos y especuladores vergonzantes, sin fortuna, sin reputacion mercantil y sin posicion en la sociedad, entonces las Bolsas de comercio solo sirven para alimentar pasiones bastardas y paralizar ó anular todos los elementos de prosperidad que encierra tan beneficiosa institucion.

En efecto, viciadas y corrompidas las Bolsas hasta el punto que hemos supuesto, dejan de ser aquellos establecimientos de

(1) Cours de droit commercial.

contratacion donde los comerciantes y especuladores de buena fé se reunen para facilitar sus operaciones, para dar un impulso provechoso á los negocios de su tráfico y para poner en activa circulacion sus cuantiosos capitales: son un foco de intrigas donde se agitan las ideas mas perniciosas y donde el engaño y la supercheria aguzan sus armas para sacrificar á especuladores inespertos ó imprudentes; son un abismo donde se sepultan pingües patrimonios, adquiridos con el trabajo y economías de largos años, y una plaga que mas que otra alguna contribuye á menoscabar el crédito, vilipendiando la estimacion de los efectos públicos. De la Bolsa, entonces, huyen despavoridos los comerciantes honrados, dejando espedita la entrada á los que, teniendo poco que perder, se entregan á los azares y á las contingencias del juego atrevido y del inmoral agiotaje á que los arrastra el irresistible deseo de adquirir riquezas.

Hemos calificado de juego y agiotaje esas aparentes operaciones que se ejecutan en las Bolsas cuando han llegado á la situacion desordenada que hemos bosquejado; y no creemos que nadie pueda poner en duda la exactitud de semejante calificacion. Las ventas simuladas de los efectos públicos; las operaciones sobre valores que no se poseen y por cantidades de que no se puede disponer; la contratacion sobre la diferencia de los cambios, debida, no al curso legítimo de los mismos efectos, sino á los medios fraudulentos que se emplean al efecto, son unas apuestas sobre el alza ó baja de los efectos, en que, tomándose por tipo el alza para uno y la baja para el otro, se atraviesa la cantidad que al término designado constituya la diferencia. Estas apuestas son un verdadero juego, y no como se quiera, sino de azar; condenado en todas las legislaciones cultas, y ese juego, cuando concurren las circunstancias y los vicios espresados, es el agiotaje funesto y contrario á las reglas inolvidables de la moral. ¿Qué de comun puede haber entre el agiotaje que encierra tantos gérmenes destructores, y la especulacion legítima á que están destinadas las Bolsas de comercio por su institucion?

Dejemos á algunos economistas, muy pocos por cierto, la árdua tarea, no ya de defender sino de disculpar el agiotaje, y el difícil empeño de probar que es inofensivo, económicamente considerado. Nosotros, que no comprendemos esta doctrina sino bajo una suposicion, y es, que esos escritores han dado una inteligencia muy limitada al agiotaje y no le han considerado bajo su verdadero punto de vista, seguiremos sosteniendo que aquella contratacion viciosa á que pueden entregarse las Bolsas de comercio, y á la cual aplicamos nosotros esa denominacion, no es una operacion regular que llena las condiciones de un contrato lícito, sino un juego en que ademas de las perniciosas circunstancias que hemos indicado, todo lo que se hace es esperar que durante el término de una negociacion pueda esta liquidarse por medio de una negociacion contraria, que produzca por la diferencia de precios algun beneficio, confiando para ello en acontecimientos fortuitos, en cambios políticos fingidos ó forzados, en las consecuencias de las buenas ó malas noticias que se hacen circular, y en otros ardides de semejante especie.

El agiotista no puede fundar sus ganancias sino en las pérdidas, que á la sombra de esos ardides reprobados hace sufrir á los demas; sus operaciones son completamente estériles, porque no aumentan los valores ni prestan ningun servicio al crédito; su único resultado es un cambio material de riqueza, arrancada tal vez á una familia que queda sepultada en la indigencia, y trasladada á las manos de un usurpador que acaso nada tiene. Por eso el agiotaje ó los juegos de Bolsa de que vamos hablando han sido condenados en todas las legislaciones. El artículo 421 del Código penal francés castiga las apuestas que se hagan sobre el alza ó baja de los efectos públicos, y el 422 califica de apuestas de este género toda convencion sobre la venta ó entrega de efectos públicos que el vendedor no pruebe que tenia á su disposicion en el momento de celebrarla. La

legislacion inglesa contiene un bill del año 1734, cuyo epígrafe dice: «Acta para hacer cesar la *infame* práctica del agiotaje sobre los efectos públicos.» Mirabeau, al hablar del agiotaje de la Bolsa, se espresa de esta manera. «Si toda industria honrosa, toda moderacion en el régimen doméstico, toda tendencia al buen órden, toda distribucion de un trabajo productivo, y toda regla de economía son absolutamente incompatibles con la exaltacion de ánimo y enagenamiento que se apoderan de los que se lanzan en el agiotaje de los efectos públicos; si ademas tiene este todos los inconvenientes del juego, y del juego mas desaforado y pernicioso, como son la codicia, la impaciencia, la mala fé, el tédio á todo lo que no sea el juego mismo y el menosprecio á las leyes, se podrá concebir, en vista de estos caractéres, que le son propios, cual será su influencia sobre las costumbres y órden público. ¿Se quieren oir en pocas palabras reasumidos sus deplorables efectos? Yo lo diré. El agiotaje familiariza al hombre con la mala fé, el engaño y el artificio, reduciéndolo á la necesidad de prohijar estos medios inícuos, como elementos propios de su torpe industria; y envolviendo esta una infraccion contínua de las leyes, cuya impunidad se hace indispensable para ejercer pública y francamente este odioso tráfico, se sigue tambien que cuantos lo practican tienen que hacer un contínuo y prolijo estudio del modo de eludir la prevision del legislador y sus mas acertadas disposiciones, cuyo arte, convertido en un hábito social, es mil veces mas funesto todavia que la infraccion misma de las leyes ¿Y cómo obran sobre hechos tan escandalosos los ministros de la justicia? La audacia, el poderío y el valimiento de los agiotistas les embarazan é intimidan, y en vez de proceder con la severidad conveniente, se aprovechan de cualquiera colorido con que se pueda paliar la ilegalidad de aquellas operaciones para esquivar la aplicacion de la ley y no poner la mano sobre el nudo con que están enlazadas, ni descubrir la cadena de sus culpables autores. Y el gobierno ¿qué medidas toma contra semejante desórden? Ninguna, porque se dice que con refrenar el agiotaje se entorpeceria la circulacion de los valores del Estado. ¡Error fatal! Pues qué ¿el agiotaje se puede reputar como eje de aquella circulacion? Lo es ciertamente; pero es un contagio el que circula, que apaga la verdadera circulacion, arruina toda industria honesta, disuelve y rompe todos los vínculos sociales y frustra todos los principios y todas las reglas de buen órden. No: es preciso persuadirse de que ningun hombre honrado y celoso del bien de su patria ha comprendido el carácter y las consecuencias funestas del agiotaje; pero una vez que se les presenta el cuadro de estas maldades, quien las protegiera y apoyara se haria reo de lesa-nacion. Por el contrario, destruyéndose este criminal tráfico, se salvaria el Estado de peligrosas conmociones y trastornos; se restaurarian sus recursos económicos; se afianzaria la seguridad pública, recobrarian, el gobierno su dignidad, la autoridad su imperio y las leyes su fuerza; se reformaria el espíritu público, se aseguraria la paz esterior, se corregirian los desórdenes domésticos, se abandonarian las estratagemas del juego, empleándose el ingenio y el talento en ocupaciones útiles y honestamente lucrativas, y en la dura calamidad que aflige al pais de estar gravado con una deuda inmensa, se fomentarian los verdaderos elementos de la prosperidad pública, que son el manantial seguro de los medios de estinguirla. Tiempo es ya de que se hagan refluir sobre los campos, sobre los talleres y sobre los astilleros, los cuantiosos capitales que se absorve la Bolsa sin dar mas fruto que el de una corrupcion general.»

El célebre economista J. B. Say ha considerado tambien los juegos de Bolsa sobre los efectos públicos, cuando van acompañados de las circunstancias espresadas, como causa de grandes males, sin que la industria y la produccion reporte de ellos el menor beneficio. Fuerza es, pues, que los gobiernos se apresuren á evitar que las Bolsas de comercio vengan á caer en el estado de desórden y de irregularidad que hemos bosquejado. Cuáles sean los medios mas conducentes

para ello; hasta qué punto deban prohibirse ciertas operaciones para que aquellas se mantengan en el equilibrio conveniente y bajo qué principios debe establecerse la contratacion para que correspoudan á los fines de su instituto, lo indicaremos al hablar de las operaciones que se ejecutan en la Bolsa de Madrid y de las que no pueden ejecutarse con arreglo á la ley vigente. Entre tanto vengamos á la aplicacion de las doctrinas generales que hemos espuesto, considerándolas con relacion á lo que se halla determinado para la Bolsa de Madrid, única que existe en España.

CAPITULO TERCERO.

DE LA BOLSA DE COMERCIO DE MADRID.

Hemos espuesto en el capítulo anterior las observaciones que nos han parecido dignas del conocimiento de nuestros lectores, en órden á estos establecimientos, generalmente considerados. Hemos visto cuáles son los principios comunmente admitidos, respecto de los diferentes estremos que constituyen el mecanismo, el desarrollo, la conservacion y el régimen de las Bolsas; importa ahora examinar las disposiciones vigentes de nuestro derecho, para dar á conocer la organizacion de la Bolsa de Madrid en todos sus pormenores. Tal es el objeto del presente capítulo, en el cual trataremos, ante todas cosas, del objeto de su establecimiento, de su gobierno interior, de los funcionarios que en él intervienen y de los dependientes á quienes están confiadas atribuciones mas ó menos trascendentales.

SECCION I.

ESTABLECIMIENTO DE LA BOLSA DE MADRID.—SU RÉGIMEN INTERIOR.—FUNCIONARIOS.—DEPENDIENTES.

Al trazar la reseña histórica de las Bolsas de comercio, hemos tenido ocasion de enunciar, aunque ligeramente, cuáles fueron las causas que inclinaron al gobierno á establecerla en Madrid y el objeto principal que se propuso en la creacion. Estinguidas en España las antiguas casas de contratacion, que tan directamente contribuyeron á fomentar nuestro comercio; paralizados los elementos que debian darle animacion y actividad; no existiendo un establecimiento, que poniendo en juego los intereses mercantiles asegurase en la contratacion la buena fé y la moralidad, era consiguiente que el gobierno, interesado en allanar las dificultades que encontrase la circulacion de los efectos públicos, se apresurase á crear un centro de contratacion pública en el punto donde mas útiles pudieran serles semejantes operaciones. Erigióse, pues, en Madrid una Bolsa de comercio para facilitar la reunion de las personas dedicadas al tráfico y giro comercial y de los agentes públicos que intervienen en él, para regularizar, bajo un órden constante y uniforme, la celebracion de los contratos y para dar á los especuladores de buena fé las garantías que requieren esencialmente sus especulaciones.

Al llevarse á efecto esta creacion tan importante, no podia desconocerse un principio fundamental, que ya hemos desenvuelto en el capítulo anterior, á saber, que el gobierno de las Bolsas de comercio corresponde, por la índole misma de la institucion, á la autoridad pública, la cual, como sucede respecto de todos los demas actos de la administracion activa, lo desempeña por medio de sus agentes y delegados. Reconociéndose esta doctrina, se atribuyó el régimen y direccion de la Bolsa al funcionario á quien corresponde en el órden administrativo la representacion inmediata del supremo gobierno; y en tal concepto se ordenó que la Bolsa estaria bajo la autoridad del gefe político, cuyas funciones competen hoy al gobernador de la provincia (1). Pero en medio de esta direccion y superior gobierno, era indispensable crear otra autoridad que mas de cerca y de contínuo pudiese vigilar los actos ejecutados en el recinto del establecimiento; y con este objeto se añadió un ins-

(1) Art. 10 del real decreto de 5 de abril de 1846.

pector de nombramiento real, espresamente dedicado á ello, para que en nombre y representacion del gefe superior administrativo cuidase de su régimen inmediato y del buen órden y policía de las reuniones, sin perjuicio de que el mismo gefe concurriese á ellas cuando lo creyera conveniente por motivos especiales, ó para cerciorarse de que se observan con exactitud las disposiciones orgánicas y reglamentarias del establecimiento mismo (1).

A la autoridad ó inspeccion superior que dió la ley al gefe administrativo de la provincia, era consiguiente que le asignase la facultad de dictar todas las disposiciones é instrucciones que creyera oportunas para mantener y facilitar la exacta observancia de las leyes y reglamentos concernientes al establecimiento, así como para asegurar el órden interior del mismo; dispúsolo así, en efecto, añadiendo que en ningun caso podrá dicha autoridad tomar por sí acuerdo alguno que contraríe ó modifique las disposiciones legislativas ó los reglamentos aprobados de antemano por el gobierno. Del mismo modo puede el gobernador adoptar las medidas que crea convenientes, cuando dentro de la Bolsa ocurra algun acontecimiento, que por su importancia y gravedad exija la intervencion de su autoridad, ó cuando la del inspector no alcance á reprimir algun desórden ó las contravenciones de las leyes y reglamentos establecidos.

Hemos dicho que el gefe administrativo, ó sea el gobernador de la provincia puede concurrir á las reuniones de la Bolsa siempre que lo estime conveniente. Esta facultad es esclusiva de dicho funcionario, pues ninguna otra autoridad civil ni militar puede introducirse en la Bolsa para ejercer sus atribuciones, á no ser por llamamiento y reclamacion del inspector y para el objeto determinado de contener algun desórden grave y apoderarse de las personas de sus autores, cuando la autoridad y disposiciones del inspector no hayan sido suficientes para conseguirlo (1).

El inspector de la Bolsa que, como hemos dicho, representa la autoridad superior dentro del establecimiento, ejerce, como es consiguiente, todas las atribuciones necesarias para llenar perfectamente su cometido. Las que le competen por disposicion espresa de la ley son las siguientes:

Primera. Asistir personalmente y sin escusa á las reuniones de la Bolsa, desde su apertura hasta su conclusion, dando la órden para las señales de campana que anuncien respectivamente el acto de comenzarse la reunion y darse por concluida.

Segunda. Vigilar que se guarde órden, compostura y comedimiento en las espresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos, sin permitir que los concurrentes, sea cual fuere su categoría, entren con armas, bastones y paraguas.

Tercera. Acordar si ocurriese algun delito durante la reunion, las providencias necesarias para conservar el órden, asegurando la persona del delincuente, y formando sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al tribunal competente, poniendo al reo á su disposicion.

Cuarta. Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la esclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto, sin embargo de cualquiera reclamacion, salvo el derecho de los interesados para el recurso que les competa. Esta facultad corresponde al inspector en tales términos, que aun cuando la junta sindical debe cuidar tambien de que no se introduzcan en la Bolsa personas incapacitadas de concurrir, no puede, sin embargo, adoptar por sí disposicion alguna, y lo que deberá hacer, cuando notase abusos en esta parte, es dar aviso al inspector para que tome las providencias que juzgue oportunas.

Quinta. Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policía de ella, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observan-

(1) Artículo citado.
(2) Artículo 15.

cia de las leyes y reglamentos concernientes al mismo establecimiento conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el gobernador de la provincia.

Sesta. Remitir en el acto de concluirse la reunion de la Bolsa á los ministerios de Hacienda y de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, y á las direcciones generales del Tesoro público y de la deuda del Estado, el Boletin de la cotizacion de los efectos públicos y valores de comercio, y en fin de cada mes los estados generales de las operaciones hechas en efectos públicos.

Séptima. Dar parte diario al gobernador de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento de su autoridad superior.

A pesar de estas facultades tan latas, el inspector no puede adoptar en ningun caso medidas contrarias á los reglamentos é instrucciones vigentes, ni causar alteracion alguna notable en las prácticas del establecimiento, ni variar las horas de las reuniones, ni mezclarse en los actos privados, digámoslo así, de los comerciantes dejándoles en esta parte toda la libertad y franquicia que deben tener para la ejecucion de los contratos. La autoridad del inspector, puramente delegada, no tiene mas objeto que conservar el órden interior, evitando los desórdenes que pudieran coartar esa laudable libertad, que reclaman el interés y la prosperidad del comercio, en sus grandes y variadas relaciones. Así está dispuesto que no será de la competencia del inspector de la Bolsa tomar conocimiento ni resolucion alguna con respecto á las negociaciones y contratos que se celebran por los concurrentes á ella, siendo de las que están permitidas por la ley. Mas pudiera suceder, que por efecto ó con ocasion de estas mismas operaciones, ocurriera algun altercado ó alguna contestacion que fuera indispensable resolver en el acto. En tal caso el inspector, sin menoscabar la libertad de aquellos, y dejando íntegros sus respectivos compromisos, debe tener y tiene efectivamente la facultad de tomar conocimiento y dictar la medida que le parezca oportuna si la causa del acontecimiento no fuese grave, porque siéndolo deberá ponerle en noticia del gobernador para la determinacion que crea oportuna (1).

Otra facultad compete al inspector que no es relativa al órden interior del establecimiento, aunque sí de mucha importancia porque tiende á evitar uno de los grandes abusos que ofrece hoy dia la Bolsa de Madrid, y de que nos haremos cargo al hablar de las reuniones de ella. Prohibidas espresamente por la ley para celebrar negociaciones de tráfico fuera de la Bolsa, á fin de evitar operaciones fraudulentas y ruinosas, háse encargado especialmente al inspector vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta medida, debiendo dar cuenta puntualmente al gobernador de cualquiera contravencion, para que acuerde con toda urgencia las providencias convenientes. Por último, cuando el inspector no pudiera asistir por cualquiera accidente á la Bolsa, lo pondrá con la debida anticipacion en conocimiento de aquella autoridad, para que nombre persona que le sustituya (2).

Ademas del inspector existe en el establecimiento otro empleado con el nombre de anunciador, el cual, está encargado de hacer la publicacion de las operaciones sobre la negociacion de efectos públicos. Ya hemos dicho antes, que la gran ventaja de estos establecimientos consiste en la publicidad que es el alma de ellos; era indispensable, pues, que se adoptase un medio fácil y pronto de dar publicidad á los contratos de un modo, que estando exentos de toda superchería y subterfugio, inspirase plena confianza á los concurrentes.

Hemos dicho que el anunciador está encargado de publicar las operaciones sobre las negociaciones en efectos públicos, de donde se infiere, que las operaciones sobre las mercancías así como sobre los valores comunes del comercio no se publican en la Bolsa. Esta diferencia puede justificarse hasta cierto punto; porque prescindiendo de las

(1) Art. 15.
(2) Art. 15.

dificultades materiales que ofreceria la publicacion de todos los actos y negociaciones que pueden tener lugar en la Bolsa, no es posible desconocer la mayor importancia que tienen los efectos públicos, comparados con los particulares, ni el interés mas poderoso que concurre para dar toda la amplitud posible á la publicidad de los contratos, concernientes á dichos efectos; ni puede dejar de apreciarse la circunstancia especial de que estos son valores conocidos, que no exigen ningun exámen ni conocimiento de sus calidades, en términos que la negociacion puede ser ejecutada tan pronto como sea propuesta.

El anunciador debe ser persona dotada de la honradez necesaria para desempeñar fielmente su destino: el gobernador de la provincia le nombra á propuesta en terna, hecha por el inspector, y le separa por sí ó á escitacion del mismo cuando ocurre alguna causa que exija esta medida. El anunciador, como todos los demas dependientes del establecimiento, están bajo la inmediata dependencia del inspector.

Las obligaciones del anunciador están reducidas á publicar las negociaciones que se hagan sobre efectos públicos, tan pronto como queden concertadas, dándosele al efecto por la junta sindical una nota comprensiva de la cantidad y calidad de los efectos negociados y del precio de la negociacion; á proceder en el desempeño de esta obligacion con la mayor fidelidad, rectitud y diligencia; y á no hacer alteracion alguna, por leve que sea, en los pormenores de que debe enterar á la concurrencia. Si faltando á este sagrado deber, de cuya religiosa observancia pende la exactitud de los cálculos en que fundan sus esperanzas los especuladores, cometiese cualquiera alteracion en los datos que constan de la nota entregada por la junta sindical, incurrirá en la multa de 100 reales vellon y será destituido del cargo, sin perjuicio de las penas prescritas en las leyes criminales contra los que maliciosamente ó por soborno ó cohecho cometiesen falsedad en el ejercicio de un oficio público.

Ademas del anunciador hay en la Bolsa un sustituto suyo, encargado, como el nombre lo indica, de reemplazarle en todos los casos en que por ausencia, enfermedad ú otro motivo legítimo no pudiera desempeñar sus funciones. Tiene tambien el establecimiento dos porteros, un mozo de oficio y un ordenanza encargados de las gestiones que indican sus propios nombres. Todos ellos son nombrados por el gobernador de la provincia, á propuesta en terna, hecha por el inspector. La misma autoridad los separa libremente ó por escitacion de este último funcionario, á cuya inmediata dependencia prestan sus respectivos servicios.

SECCION II.

DE LAS REUNIONES DE LA BOLSA. — PERSONAS INCAPACITADAS DE CONCURRIR. — FORMA EN QUE DEBEN CELEBRARSE.

Las reuniones de la Bolsa, hemos dicho, fueron el objeto inmediato de su creacion. En efecto: todas las disposiciones dictadas para la Bolsa de Madrid tienden á facilitar la concurrencia de los comerciantes y especuladores en un punto dado, para que sea como el centro activo de las operaciones mercantiles, y á ordenar y regularizar estas mismas reuniones, á fin de dar á los contratos el carácter de legalidad, de firmeza y buena fé que necesita el comercio, alejando de ellas todos los elementos que puedan viciarlas y corromperlas. Ya puede inferirse, por lo mismo, que la ley no permite ninguna otra reunion para tratar de estas operaciones, y condena todas las que se celebren con este objeto en cualquier lugar público o secreto que no sea la Bolsa (1). Los contraventores, dice el artículo citado, incurrirán en la multa de tres mil reales vellon, y si fueren corredores ó agentes de cambios, se les impondrá doble pena pecuniaria con la privacion de oficio. Ademas, si la reunion ilícita se tuviese en algun edificio, incurrirá el dueño en la multa de diez mil reales vellon, sin perjuicio de las demas penas que

(1) Artículo 4.

haya lugar á imponerle, conforme á las disposiciones del Código criminal sobre casas de juegos prohibidos (1). Y por último, los contratos y negociaciones comerciales, hechos en reuniones que se tengan ilegalmente, no son obligatorios para ninguna de las partes contratantes (2).

Los términos de la disposicion contenida en el artículo cuarto no dejan motivo para suscitar entre nosotros las dudas que han ocurrido en Francia acerca de si la prohibicion de contratar fuera de las reuniones de la Bolsa comprende los tratos que los comerciantes puedan celebrar privadamente en sus relaciones particulares. A primera vista se observa que lo que en dicho artículo se prohibe es toda reunion para ocuparse en negociaciones de tráfico que no se verifique y celebre dentro de la Bolsa, y la palabra reunion escluye claramente de la prohibicion de la ley los efectos de contratacion individual, siempre que no se hayan convocado al efecto diferentes personas para ejecutarlos. Mas á pesar de ser esta la inteligencia natural del artículo citado, el sétimo declara espresamente, que por las disposiciones de los tres precedentes no se entenderá vedada á los comerciantes la contratacion á domicilio, ya sea directamente entre sí, ó ya con intervencion de los corredores ó agentes, observando las formalidades prescritas en las leyes.

Pero esta contratacion á domicilio, que se permite á los comerciantes directa entre sí ó con intervenoion de corredores ó agentes, ¿podrá recaer sobre los efectos públicos? Mas claro: ¿podrán los comerciantes celebrar contratos sobre efectos públicos fuera de las reuniones de la Bolsa, directamente ó con intervencion de aquellos ausiliares? Segun la ley de 1831 no podia haber duda, porque el artículo sesto disponia que toda negociacion, transaccion ó contrato de cualquiera especie que fuese, que recayera sobre efectos públicos, y no se realizara íntegramente de contado, se hubiera de verificar indispensablemente en la Bolsa y con intervencion de sus agentes, bajo pena de nulidad para todos los contrayentes. La ley actual tampoco deja duda acerca de que la contratacion en efectos públicos no puede hacerse directamente de comerciante á comerciante y sin la intervencion del agente, porque el artículo 20 dispone que todas las negociaciones en efectos públicos se harán precisamente al contado y con intervencion de los agentes de cambios, de modo que esta clase de transacciones no pueden ser directas é individuales, como las que versan sobre mercaderías y efectos de comercio. Pero en cuanto al otro estremo, á saber, si estas negociaciones hechas con la intervencion de los agentes, podrán celebrarse á domicilio ó fuera de las reuniones de la Bolsa, la ley actual nada dispone. Sin embargo, como segun el artículo 35 las operaciones sobre efectos públicos deben ajustarse precisamente en la hora de Bolsa señalada, bajo pena de nulidad y de una multa en que incurren los contratantes individualmente, siendo ademas suspenso de su oficio el agente por dos años; como los agentes que intervienen en estos contratos sobre efectos públicos deben pasar en el acto mismo de celebrarlos una nota espresiva de estas circunstancias á la junta sindical; como esta nota debe publicarse en seguida por voz del anunciador de la Bolsa, y como en el artículo 36 se prohiben todas las operaciones en efectos públicos, que no se realicen en esta forma, nos parece indudable que no pueden celebrarse fuera de las reuniones del establecimiento ó á domicilio, aunque intervengan los agentes de cambio.

A pesar de estas disposiciones, que tan severa y abiertamente condenan las reuniones fuera de la Bolsa, no ha sido posible conseguir hasta hoy que la ley sea acatada y cumplida, ni evitar que se celebren negociaciones sobre efectos públicos en puntos estraños al establecimiento. Por el contrario, las reuniones se verifican todos los dias, en horas públicas y determinadas, á vista de todos los habitantes de Madrid, entre personas conocidas de todos, y hasta en un lugar que

(1) Artículo 5.
(2) Artículo 6.

se designa con el nombre especial de Bolsin, y estas operaciones se repiten sin cesar, se contraen ilegalmente y sin responsabilidad alguna, y sostienen un agiotaje escandaloso que produce todos los males é inconvenientes de que hemos hecho mérito en el capítulo segundo. En el dia el abuso ha llegado á su mayor altura, y no se remediará sin la voluntad firme y eficaz del gobierno, que debiera hallarse dispuesto á procurar la puntual observancia de la ley á toda costa.

En efecto: ya hemos visto las disposiciones adoptadas para impedir toda clase de reuniones fuera del local de la Bolsa. No caben, sin tocar en la injusticia, penas mas severas, ni mejor combinadas, ni que mas justa proporcion guarden con el hecho. Declarándose la nulidad de los contratos, se aleja todo estímulo para faltar á la ley, porque nadie se espone á sufrir una pena cuando no ha de reportar del delito el fin que se propone al perpetrarle. Ademas, la pérdida del oficio, con que se inhabilita al agente intermediario de la operacion ilegal, evita las ocasiones de que estas sean frecuentes, pues que parece imposible que por el mezquino atractivo de un corretaje haya un hombre tan insensato que aventure el cargo que ejerce, sacrificando el bienestar de su familia y comprometiendo su reputacion. Por último, como el impulso que mueve al infractor de la ley, es el interés pecuniario, se le contrapone un correctivo saludable en las multas con que se castiga el delito. El legislador, por consiguiente, ha hecho todo cuanto estaba de su parte para refrenar el abuso: y si sus esfuerzos no han alcanzado á producir el resultado á que se aspiraba, indudablemente la causa ha de estar en algun otro obstáculo que paralice la accion de la ley.

Ese obstáculo está en la impunidad; está en que el castigo es ilusorio en la práctica; está en que lejos de cumplirse lo que la ley ordena, se toleran las reuniones condenadas por ella, celebrándose, como ya se ha dicho, á vista y con escándalo de todos. Cabalmente la prohibicion de que se trata no es de aquellas que llevan en sí mismas el gérmen de su inobservancia, ya porque chocan con un sentimiento arraigado en la opinion pública, ya porque destruyan un principio autorizado, y ya porque lastimen un interés digno de la proteccion de las leyes. ¿Quién puede negar que las disposiciones relativas á esta prohibicion, son justas, que tienden á un fin altamente beneficioso y que pueden cumplirse fácilmente? ¿Y quién podrá dudar, que si se cumplieran no llegarian á celebrarse reuniones ilícitas fuera de la Bolsa, ni existiria lo que con escándalo universal se llama Bolsin? ¿No hay una administracion pública, dotada de empleados necesarios y de los demas medios suficientes para descubrir las infracciones legales, para perseguir á los delincuentes, y para hacer que se observe lo mandado? Si se ha creido que el interés general puede reportar algun beneficio de la existencia de esas reuniones, idea absurda por cierto, deróguense desde luego los artículos que las condenan; pero sino es así, si se cree que son perniciosas y que no pueden conducir mas que á favorecer el agiotaje, no vemos el motivo racional que se oponga á que la prohibicion tenga cumplido efecto, y á que cese cuanto antes el ultraje que se está haciendo al respeto y á la santidad de la ley. Nada es mas fácil, dice á este próposito un escritor, que dar fin á este deplorable abuso: téngase la voluntad de emplear para ello las medidas convenientes y habrá desaparecido: si así no se hace, inmensa es la responsabilidad de los culpables en esta omision, porque son gravísimos los daños que las reuniones ilícitas del Bolsin están causando al Estado y á los particulares.

Vengamos ahora al exámen de las personas que pueden concurrir á las reuniones de la Bolsa.

El artículo 8.° acomodándose en esta parte á los principios de razonable libertad que hemos espuesto al hablar de las Bolsas en general, dispone que la entrada en la de Madrid y concurrencia á sus reuniones se permita á todo español ó estranjero, á quien no obste alguna causa de incapacidad

legal; de manera, que en principio se establece una franquicia absoluta, no solo para los comerciantes, capitalistas y demas especuladores, que hacen profesion de negociantes, sino para todos los que por gusto ó necesidad quieran hacer una operacion propia del establecimiento. El artículo noveno designa las circunstancias que constituyen dicha incapacidad.

Procede esta, y por consiguiente la esclusion de las reuniones de la Bolsa en dos conceptos diferentes, que son; el primero por el estado natural ó civil de las personas, y el segundo por causa de inhabilitacion legal; ambos conceptos son justos, pues seria en estremo repugnante que á las personas comprendidas en una y otra esclusion se les admitiese á celebrar una clase de contratos, que mas que otros deben llevar el sello de la legalidad, de la moralidad y de la buena fé.

Por el primer concepto están incapacitados:

Primero, los clérigos. Como la Bolsa tiene por único y peculiar objeto la contratacion comercial, claro es que no pueden ni deben concurrir á sus reuniones los eclesiásticos, cuyo estado es incompatible con este tráfico. Desde la fundacion de la iglesia católica está prohibido á estas personas todo acto de granjería; disposicion que confirmada por los concilios ha sido adoptada por nuestras leyes de la manera mas esplícita.

Segundo, las mugeres. La ley de 1831 escluia á las mugeres que no tuviesen algun establecimiento comercial conocido; pero la vigente declara incapaces de concurrir á las mugeres sin distincion alguna. A primera vista parece mas lógica la disposicion de la ley antigua; porque si una muger está dedicada al comercio, autorizada por la ley, no parece regular privarla de los medios de ejercer su profesion con las ventajas que se dispensan á los demas comerciantes por medio de la institucion de la Bolsa. Sin embargo de esta reflexion, cuya procedencia no puede negarse en el órden de los principios, existen otras consideraciones, mas eficaces sin duda, para negar á las mugeres su concurrencia á dicho establecimiento. Ni el respeto que se debe al decoro público toleraria que en un lugar de confusion y en medio de una concurrencia agitada se mezclasen las mugeres, participando de las fuertes y violentas emociones que produce el movimiento de la Bolsa, ni la conveniencia é integridad de las buenas costumbres pueden autorizar que vengan á comprometerse en el agiotaje y en el juego personas que por su condicion y por su sexo deben hallarse muy distantes de conocer los ardides y manejos que se emplean en esas funestas combinaciones. Por otra parte, nada impide que las mugeres hagan esta clase de especulaciones por medio de un dependiente ó de persona de su confianza, con lo cual se concilian perfectamente sus intereses materiales con las exigencias del decoro y de la conveniencia pública.

Tercero, los menores. Incapacitados legalmente de celebrar contrato alguno, no solo seria absolutamente inútil su permanencia en el local de aquellas reuniones, sino que podria servir de embarazo pudiendo alguna vez la ignorancia de su incapacidad dar ocasion á actos fraudulentos cuando no estuviera manifiesta, ó cuando no pudiera reconocerse fácilmente por los signos esteriores. Por lo mismo creemos, que cuando los menores están autorizados legítimamente para ejercer el comercio, no procede la esclusion respecto de ellos, porque teniendo la capacidad legal necesaria para ejecutar todas las operaciones propias del comercio, y no impidiéndolo las consideraciones de decoro y conveniencia pública que existen respecto de las mugeres, seria un contrasentido el privarles de los medios que ofrece la Bolsa para dirigir con acierto y lucro las operaciones de su tráfico. Y ¿qué diremos de los menores autorizados legalmente para contratar y administrar sus bienes? Con arreglo á las palabras terminantes de la ley, parece indudable que no pueden concurrir á las reuniones de la Bolsa; pero, siendo, al menos en nuestro concepto, una consecuencia natural de semejante autorizacion la facultad de asistir á ellas y de celebrar los contratos

que convengan á sus intereses, nos parece que la disposicion legal debiera modificarse en este sentido.

Por el segundo concepto están incapacitados:

Primero, los que estén sufriendo alguna pena infamatoria. Esta causa de incapacidad no puede tener aplicacion en el dia, toda vez que no estando reconocidas por nuestra legislacion penal las penas infamatorias, es claro que no pueden imponerse en ningun caso y con ocasion de ningun delito.

Segundo, los que por sentencia judicial ejecutoriada se hallen privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles. Esta circunstancia no podia dejar de ser causa legítima de incapacidad para tomar parte en los actos de la Bolsa, porque para contratar es indispensable estar en el pleno goce de los derechos civiles, sin lo cual, ni cabe contraer obligaciones, ni adquirir acciones y derechos.

Tercero, los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion. Privados de la administracion de sus bienes, desde que se constituyeron en estado de quiebra, é inhabilitados por consecuencia para todo acto de dominio y administracion sobre todos y cualquiera parte de sus bienes, en términos de ser nulos todos esos actos desde la época á que se retrotraigan los efectos de la declaracion de quiebra, no puede otorgárseles la facultad de contratar, hasta que purificada su conducta, digámoslo así, y levantada la intervencion por medio de la rehabilitacion correspondiente, vuelvan á adquirir el ejercicio legal y ordenado de sus derechos.

Cuarto, los agentes de cambios ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios. Si la privacion ó suspension del ejercicio de los derechos civiles es una causa tan legítima y razonable de incapacidad, con mayor razon deberá serlo la suspension ó privacion de oficio en los agentes ó corredores. Si unos y otros han delinquido ó se han hecho culpables en el desempeño de sus atribuciones; si se hallan demandados por responsabilidades tan fundadas ó probadas que han producido la suspension, ¿qué confianza pueden inspirar su buena fé y moralidad en los contratos que ejecuten? Ni como agentes ni corredores deben concurrir, por cuanto privados ó suspensos de su oficio no tienen funciones que desempeñar, ni como particulares puede permitírseles acto alguno de contratacion puesto que por sus faltas se han hecho indignos de la confianza que en ellos se depositara.

Quinto, los que hayan sido declarados judicialmente intrusos en los oficios de corredores ó agentes. Los que usurpan atribuciones que son propias de otros funcionarios, y que no deben desempeñarse sin llenar los requisitos que para ello tiene prescritos la ley, introducen el desórden y la ilegalidad en las negociaciones y esponen á gravísimos inconvenientes á los que toman parte en ellas. Nada mas justo, pues, que impedir la entrada en la Bolsa á los que lleven sobre sí la marca de semejante declaracion judicial, para lo cual la junta sindical debe vigilar oportunamente, adoptando los medios mas eficaces de que esta disposicion tenga efecto.

Pero ¿convendria ensanchar en esta parte las facultades de la junta sindical? ¿Convendria autorizarla para escluir á las personas que por notoriedad se dedican al ejercicio fraudulento de agentes, aun cuando no haya recaido sobre ellas la declaracion judicial de intrusos? La obligacion inprescindible de conservar la moralidad entre los concurrentes á la Bolsa exije que se tomen todas las medidas de precaucion conducentes al objeto, sin que sea de temer que la junta abuse de esta facultad por motivos que no son de presumir, atendida la posicion y las circunstancias que por lo comun caracterizan á sus individuos.

La ley actual, así como la de 1831, nada establece respecto de aquellos que, habiendo contraido obligaciones legítimas por consecuencia de operaciones de Bolsa, hubiesen dejado de cumplirlas. El silencio de la ley no permite estimar como causa de incapacidad la violacion de que se trata; pero ciertamente no puede darse ninguna otra mas razonable ni que mas imperiosamente sea reclamada por los intereses legítimos de

la contratacion. El que ha dejado de cumplir una obligacion contraida en la Bolsa, es un fallido que no puede ni debe inspirar confianza para lo sucesivo; su reconocida mala fé debe alejarle de un sitio donde puede causar daños inmensos á los que no le conozcan; su misma situacion, que no ofrece garantía alguna moral ni material, seria un embarazo para unos y un escollo peligroso para otros; deberia ser, pues, rechazado del lugar que han profanado, hasta que cumpliendo religiosamente sus compromisos recobrase su primera posicion.

La esclusion de las personas incapacitadas de concurrir á las reuniones de la Bolsa puede dar lugar alguna vez á contestaciones entre los interesados y la autoridad encargada del régimen del establecimiento. Para evitar los conflictos que de estas contestaciones pudieran originarse, se ha dispuesto que el inspector deberá conocer de las dudas que se promuevan en el particular, decidiendo en el acto lo que corresponda y llevándose á efecto sin escusa ni reclamacion, salvo el derecho de los interesados para el recurso que les competa. Y ¿cuál será este recurso? La ley no lo espresa; pero nosotros creemos que el individuo perjudicado por la decision del inspector deberá reclamarla ante el gobernador de la provincia de quien es delegado, y en cuyo nombre y representacion ejerce las atribuciones que le están encomendadas. El gobernador oirá al inspector y resolverá definitivamente lo que crea justo. Veamos ahora cuándo y en qué forma deben celebrarse las reuniones.

Pueden tener lugar todos los dias, esceptuándose solamente las fiestas religiosas enteras de precepto, el miércoles, jueves y viernes de Semana Santa, los dias de S. M. la reina y el Dos de Mayo (1). Las reuniones durarán dos horas, desde las doce á las dos de la tarde, sin que por motivo alguno pueda prolongarse este plazo. La primera hora se destina esclusivamente á las negociaciones de efectos públicos. En la hora siguiente se tratan las demas operaciones comerciales. Así lo dispone la ley vigente en su artículo tercero; pero nosotros creemos que la designacion de horas y la duracion de las reuniones debe ser mas bien objeto del reglamento, y que debe dejarse al gobierno la facultad de alterar las primeras y de prolongar las segundas, cuando circunstancias especiales lo recomienden ó el inspector y la junta sindical lo propongan, fundándose en motivos autorizados de interés y beneficio conocido para el comercio.

El acto de la reunion de la Bolsa se anuncia por un toque de tres golpes de campana, que se dá á las doce en punto por órden del inspector, haciéndose ademas este mismo aviso de palabra por el anunciador. Durante la primera hora, destinada, como se ha dicho, para la negociacion de los efectos públicos, los agentes de cambio deben ocupar el sitio designado para ellos, sin que persona alguna pueda introducirse en él, escepto el inspector en el caso de exigirlo así alguna circunstancia que pueda alterar el órden. Los corredores de número tienen otro lugar destinado á las operaciones de su oficio.

Concluida la hora en que deben celebrarse las de efectos públicos, un toque de campana igual al anterior, anuncia que se dá principio á las operaciones comerciales, y terminada esta hora se anuncia del mismo modo la conclusion de la reunion de la Bolsa. Durante esta no debe permitirse dentro del salon ó salones de ella ningun acto impropio del decoro que debe observarse; así no se permitirá fumar, ni que los concurrentes, sea cual fuere su clase ó categoría, entren con armas, bastones ni paraguas; los porteros deben amonestar á las personas que contravinieren á esta medida, y en caso de desobediencia darán parte al inspector, el cual por la suya debe vigilar para que se guarde el órden, compostura y comedimiento que es debido en dichas reuniones, adoptando los medios que hemos indicado al hablar de sus atribuciones. Al toque de campana, que anuncia el término de la reunion, todos los concurrentes á la Bolsa deben retirarse inmediatamente, cerrándose en seguida las verjas ó puertas de la entrada. En

(1) Artículo 2.

caso de morosidad los porteros deben hacer evacuar la sala guardando el debido decoro á las personas que hagan salir de ella.

La ley dá á las reuniones de la Bolsa toda la libertad é independencia que deben tener los establecimientos de esta clase, segun los principios consignados al hablar de las bolsas en general. Así, no solo admite á todas las personas en quienes no concurra alguna de las causas de incapacidad, prescritas espresamente, sino que prohibe que puedan introducirse en ella las autoridades civiles ó militares, á no ser por llamamiento y reclamacion del inspector de la Bolsa, y para el objeto determinado de contener algun desórden grave y apoderarse de las personas de sus autores, cuando la autoridad y disposiciones del inspector no hayan sido suficientes para conseguirlo. Tan solo queda esceptuado de esta disposicion el gobernador de la provincia, que como hemos dicho en la seccion anterior, puede como gefe de la Bolsa y como autoridad política superior concurrir á sus reuniones cuando lo crea conveniente.

SECCION III.

DE LOS CONTRATOS QUE PUEDEN EJECUTARSE EN LA BOLSA DE MADRID.

Conocidos el régimen interior de la Bolsa de Madrid y los funcionarios á quienes compete; examinada la organizacion del mismo establecimiento, y enunciadas las personas á quienes se permite la concurrencia á sus reuniones, vamos á tratar de las operaciones que pueden ejecutarse en ellas. Establecida la Bolsa de Madrid bajo las bases generalmente adoptadas por las naciones que pueden servir de modelo en la materia, su organizacion ha recibido, sin embargo, aquellas modificaciones que la esperiencia, la índole especial de nuestro comercio y las circunstancias particulares de la contratacion han hecho necesarias. Entre estas modificaciones, la mas importante, sin duda, consiste en que nuestra legislacion no autoriza las negociaciones sobre todo género de objetos y de materias, ni reconoce cierta clase de operaciones aunque versen sobre objetos autorizados, antes bien las prohibe espresamente, negándoles toda fuerza obligatoria y todos los efectos civiles. Importa, por consiguiente, fijar los objetos sobre que recaen las operaciones, que pueden ejecutarse en la Bolsa de Madrid, para determinar cuáles sean estas; despues indicaremos las formas esenciales que deben observarse en los contratos para que sean eficaces y valederos; y por último espondremos los efectos que producen en el órden de la leyes las operaciones autorizadas por ellas.

§. 1.° *Objetos sobre que recaen los contratos que se ejecutan en la Bolsa de Madrid.*

Dijimos en el capítulo segundo al hablar de las Bolsas de comercio en general, que si estos establecimientos requieren libertad y franquicia para las personas que han de concurrir á ellas, reclaman iguales condiciones en órden á los contratos. Todas las operaciones que pueden comprenderse, añadimos, en el ancho círculo de la contratacion mercantil, pueden tener lugar en las Bolsas de comercio, no solo porque el interés y la prosperidad de este así lo exige, sino tambien porque dada la institucion de aquellas, debe admitirse como una consecuencia necesaria la facultad de ejecutarlas.

Sin embargo, como los principios generales pueden estar y se hallan comunmente modificados por las circunstancias especiales de cada pais, y aun de cada localidad, no es estraño que las leyes relativas á la Bolsa de Madrid hayan procurado determinar los objetos especiales sobre que puede recaer la contratacion, ó lo que es lo mismo, las operaciones que pueden ejecutarse en ella. Asi se consigue evitar toda vaguedad é incertidumbre, fijando la línea dentro de la cual deben girar los especuladores, si tratan de dar á sus contratos la fuerza y validez que las leyes permiten.

El artículo 17 de la ley vigente, conforme en esta parte con la ley de 1831, fija aquellos objetos especiales de la contratacion enumerando los siguientes:

Primero: la negociacion de los efectos públicos, cuya cotizacion esté autorizada de antemano en los anuncios oficiales.

Segundo: la de letras de cambio, libranzas, pagarés y cualquiera especie de valores de comercio, procedentes de personas particulares.

Tercero: la venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.

Cuarto: la de mercaderías de toda clase.

Quinto: la aseguracion de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

Sesto: el fletamento de buques para cualquier punto.

Sétimo: los trasportes en el interior por tierra ó por agua. Todos los contratos que caben en las infinitas combinaciones á que pueden dar lugar las negociaciones, las ventas y los giros sobre las materias espresadas, todos pueden ejecutarse en la Bolsa de Madrid, guardando las formas esenciales y las circunstancias que las leyes tienen prescritas.

Ninguna mencion hacen estas, sin embargo, como se habrá observado, de los préstamos con garantía de los efectos públicos; y esta omision es atendible, porque tal clase de contratos pueden influir notablemente en el precio de ellos mejorando por consiguiente el crédito. Nadie puede desconocer la conveniencia de que los capitales, representados por los mismos efectos, encuentren fácilmente los medios de convertirse en dinero, para emplearse en nuevos negocios, dando actividad al tráfico, proporcionando mayor suma de trabajo á las clases que viven de él, y creando una riqueza que antes no existia. Ni á nadie puede ocultarse, que en tanto son mas apreciados los valores públicos, de cualquier clase que sean, en cuanto sobre ellos se encuentra dinero mas fácilmente y con mejores condiciones; por consiguiente, si tanto esta ventaja como la anterior se han de conseguir á medida de la mayor seguridad del reembolso que encuentren en las disposiciones de la ley los prestadores, claro es que esta debe ocuparse de los préstamos ejecutados sobre los efectos públicos, fijando las condiciones de estos contratos, regularizando su ejecucion y acordando los medios convenientes para que el prestador tenga la seguridad mas completa del reintegro en todas las eventualidades.

Obsérvese si no lo que sucede en la actualidad. No habiendo en la ley garantía alguna para los prestadores, han tenido que recurrir á un contrato simulado, á fin de asegurar sus intereses, celebrando todos los préstamos sobre efectos públicos bajo la forma de una venta al contado con pacto de retroventa al vencimiento del plazo estipulado. En tal caso, apenas recibe el prestador las garantías las vuelve á vender, porque el interés y la codicia le sugieren esta doble operacion, originándose así una circulacion forzada que mantiene bajos los precios de los efectos, porque al prestador no le tiene cuenta que suban, para no verse precisado, cuando tenga que devolver la garantía, á comprarla á mas alto precio de aquel en que él la vendió.

Parécenos, pues, indispensable que se consignen en la ley la firma y los medios de verificar los préstamos con garantía de efectos públicos y las condiciones oportunas para su seguridad. Escusado es advertir, que mientras una nueva ley no consigne estos estremos, dichos contratos, como no autorizados legalmente, no tendrán fuerza civil de obligar. Las condiciones podrian ser, en nuestro concepto, las siguientes:

Primera: que estos préstamos se verifiquen siempre con intervencion de los agentes.

Segunda: que el prestador tenga sobre los efectos dados en garantía el derecho esclusivo de preferencia, para cobrar su crédito sobre todos y cualesquiera clase de acreedores.

Tercera: que esta preferencia no podrá entenderse en ningun caso, sino sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, á cuyo efecto, si fuese en los al portador, para que su identidad resulte justificada, se espresará su numeracion en la póliza del contrato; si fuese en inscripciones ó efectos trasferibles, se hará la trasferen-

cia á favor del prestador, espresándose en la póliza, ademas de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la trasferencia no lleva consigo la traslacion de propiedad.

Cuarta: que el prestador pierda todo derecho de preferencia sobre la garantía, sino la conserva en los mismos títulos en que fue constituida.

Quinta: que las pólizas de los préstamos contengan todas las demas condiciones del contrato y sean firmadas por los interesados y el agente.

Sesta: que vencido el plazo del préstamo, el acreedor esté autorizado, á no ser que se pactase otra cosa, sin necesidad de requerir á su deudor, para proceder á la enagenacion de las garantías, á cuyo fin haya de presentarlas con la póliza á la junta sindical, la que, hallando su numeracion igual á la contenida en la póliza, deberá enagenarlos en el mismo dia.

Sétima: que la numeracion de los títulos al portador, dados en garantía, pueda suplirse á voluntad de los interesados con el depósito de los mismos en el establecimiento público que el gobierno designe en el reglamento.

Volviendo ahora á los objetos especiales, sobre que pueden recaer los contratos que se celebran en la Bolsa de Madrid, diremos que pueden reducirse á cuatro clases. Primera: la de aquellos valores, que por su calidad é importancia reciben el nombre de efectos públicos. Segunda: la de aquellos, que sin merecer esta calificacion pueden cotizarse en la Bolsa. Tercera: los valores comunes de comercio y efectos comerciables, que pueden ser materia de los contratos autorizados por las leyes mercantiles. Cuarta: los metales preciosos.

En cuanto á la primera clase, la ley determina los valores que deben comprenderse bajo la denominacion de efectos públicos, y sus disposiciones están de acuerdo con las ideas admitidas en este particular. Comunmente se entiende bajo aquella denominacion genérica toda institucion de renta y título de crédito, cuya creacion y circulacion se hallen autorizadas espresamente por la ley, bien sea que su emision se haya hecho por cuenta del Estado, como deuda consignada sobre sus cajas, ó bien por la de algun establecimiento público ó de alguna empresa particular, á quienes se haya hecho la oportuna concesion para ello. Así los efectos públicos representan dos categorías diferentes: la primera comprende los títulos de la deuda pública, ó sean aquellos en que consta la deuda del Estado, como por ejemplo los del 3 por 100; la segunda comprende los títulos de la deuda de los establecimientos públicos ó empresas particulares, como de caminos de hierro, canales, de seguros, etc.; á quienes se haya concedido la mencionada autorizacion para emitirlas. En conformidad á esta doctrina dispone el artículo 18 de la ley vigente, que se comprenden en la denominacion de efectos públicos. 1.° Los que representan créditos contra el Estado y se hallan reconocidos legalmente como negociables. 2.° Los de establecimientos públicos ó empresas particulares, á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion. 3.° Los emitidos por los gobiernos estranjeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

La segunda clase comprende todos los documentos de crédito, cualquiera que sea su orígen y denominacion, cuya cotizacion en los anuncios oficiales del curso de los cambios esté autorizada. Como no todos los documentos de crédito pueden comprenderse en el registro ó en las actas de la cotizacion, y como este derecho no recae comunmente sino sobre aquellos valores que tienen suficiente estimacion para ser negociados frecuentemente, nace de ahí la necesidad de que la ley los haya declarado de antemano susceptibles de ser cotizados. En este caso se hallan, por ejemplo, las acciones emitidas por las compañías mercantiles, establecidas con arreglo á la ley, las cuales podrán cotizarse como valores comunes de comercio (1).

La tercera especie de los objetos sobre

(1) Ley de 28 de enero de 1848.

que pueden recaer los contratos de la Bolsa es la de los valores comunes de comercio y y efectos comerciables. Comprenden dichos valores las letras de cambio, los pagarés, las libranzas y todos los demas que procedan de personas particulares: en el mismo caso creemos que están los valores de comercio que procedan de empresas ó compañías mercantiles, establecidas para operaciones comunes del comercio, las cuales en tal caso no se diferencian de un comerciante particular. Las operaciones que respecto de los valores de esta clase se ejecutan y que son las de cambio y descuento, pueden verificarse en la Bolsa y con arreglo á las condiciones prescritas para ello. Las mercaderías ó efectos comerciables son todas las que pueden ser objeto y materia de los contratos mercantiles, en cuyo número se comprenden la venta y el cambio, la aseguracion, el fletamento y el trasporte por tierra ó por agua, bastando, como se ha dicho, que el contrato recaiga sobre un efecto comercial para que pueda celebrarse en aquel establecimiento.

Por último, hemos designado como objeto especial de la contratacion los metales preciosos, amonedados ó en barra. La palabra preciosos, limitando la significacion ámplia que en otro caso pudiera darse á la disposicion de la ley, fija con seguridad su inteligencia. Por consiguiente, no toda clase de metales indistintamente pueden ser objeto de los contratos que se celebren en la Bolsa, sino únicamente los que tengan la calidad de preciosos, en cuyo caso están la plata y el oro.

Aunque todos los efectos y valores, de que hemos hecho mencion, pueden ser objeto de la contratacion de la Bolsa, fácil es comprender que los intereses del comercio unas veces, los cálculos de los especuladores otras, y hasta las circunstancias especiales en ocasiones dadas habrán de influir necesariamente en que prevalezcan ciertos contratos con preferencia á otros, y aun en que toda la actividad se reconcentre en una clase de negocios quedando como abandonados los demas. Así ha sucedido precisamente en la Bolsa de Madrid, donde como hemos tenido ocasion de enunciar brevísimamente al trazar la reseña histórica, toda la contratacion recae sobre los efectos públicos, sin que los concurrentes á la Bolsa celebren operacion alguna sobre los demas valores y efectos designados por la ley.

Sin embargo, las causas de este resultado que tanto perjudica á los intereses del comercio en general son muy obvias y naturales. En primer lugar, la contratacion de la Bolsa sobre valores de comercio y mercaderías no puede ofrecer jamas el aliciente poderoso que lleva consigo la contratacion sobre efectos públicos: el movimiento lento y pausado de aquellas negociaciones, comunes y ordinarias, no puede producir las exorbitantes ganancias que percibe el especulador afortunado del juego vivo y animado de las que se ejecutan sobre estos efectos. En el primer caso los capitales se desarrollan poco á poco; en el segundo el que nada tiene puede adquirir una gran fortuna en un solo dia. Por otra parte, y esto es lo mas notable, las operaciones sobre valores de comercio, efectos comerciables y metales preciosos, pueden efectuarse no solamente en la Bolsa sino fuera de ella, mientras que la contratacion sobre efectos públicos únicamente puede tener lugar dentro del establecimiento y con arreglo á las condiciones prescritas por las leyes.

Esta diferencia podrá parecer estraña á primera vista, mas si bien se reflexiona, no puede desconocerse su conveniencia. Todo el interés de los contratos sobre efectos y valores de comercio es individual, porque no afecta inmediatamente sino á los contratantes, puede abandonarse, por consiguiente, sin peligro alguno al cálculo y libre albedrio de los especuladores, por ser á quienes interesa combinar lo que les sea mas ventajoso. En los contratos sobre efectos públicos el interés es general, y toca al Estado, como que pueden influir mas directa y eficazmente en la prosperidad ó decadencia del crédito; por consiguiente, el gobierno debe intervenir en estas operaciones, cuidando de que en ellas se proce-

da con la mayor legalidad y buena fé, y que se observen todas las condiciones prescritas por las leyes, para impedir los efectos del engaño y de las intrigas. El mismo principio y el propio interés que asiste al Estado en estas especulaciones, exije que se ejecuten con toda publicidad, porque este es su elemento vital, y la publicidad no puede obtenerse sino en la Bolsa, siendo imposible cuando se ejecuten particularmente y fuera de ella. Por último, si el precio diario de los efectos públicos es el tipo de su verdadero valor, y si la Bolsa puede contribuir mas que ningun otro medio para acrecentar dicho precio, claro es que en ella esclusivamente deben celebrarse los contratos de que vamos hablando, aunque fuera del establecimiento se permita la contratacion sobre los demas objetos.

§. 2.° *Forma y circunstancias con que deben celebrarse los contratos en la Bolsa de Madrid.*

Hemos visto en el párrafo anterior que los contratos autorizados por la ley en la Bolsa de Madrid, pueden recaer, no solo sobre los efectos públicos, sino tambien sobre los valores comunes del comercio y sobre las mercaderías ó efectos comerciables. Hay, sin embargo, entre estos objetos especiales de los contratos de la Bolsa, una diferencia muy notable, que se refiere á las formas esenciales que deben observarse en su celebracion; y esta diferencia exije que llamemos la atencion de nuestros lectores.

En efecto: todos los contratos que tengan lugar en aquel establecimiento sobre mercaderías, seguros, trasportes, préstamos y demas operaciones comunes y usuales del comercio, todos están sujetos á las disposiciones generales contenidas en el código de comercio acerca de sus formas, de los efectos que producen para las partes contratantes, de los medios que la ley establece para probarlos, y del modo con que ha de procederse á su cumplimiento (1). En el mismo caso se hallan las negociaciones de los valores comunes del comercio, rigiéndose en un todo por las disposiciones del código mercantil, á las cuales han de acomodarse en su forma y en sus efectos. No sucede así respecto de las que se ejecutan sobre efectos públicos, las cuales están sometidas á reglas escepcionales y diferentes de las comunes del comercio, por las cuales se rigen esclusivamente. Estas reglas especiales son las que establece la ley de Bolsa, y las que principalmente nos proponemos dar á conocer en este artículo, reservando el exámen de las disposiciones generales del código, á que hemos aludido, para cuando tratemos de cada uno de los contratos mercantiles.

Sin embargo de esto, se hace indispensable advertir en este lugar, respecto de los contratos relativos á los valores comunes del comercio y mercancías, que pueden celebrarse en la Bolsa y fuera de ella, y que el título de estas negociaciones para las partes contratantes, en el caso de celebrarse en la Bolsa, es la minuta firmada por el agente que debe entregar á cada una de ellas, y en la cual debe espresar el efecto ó valor negociado, los nombres y domicilio del cedente y del tomador, y el beneficio, daño y circunstancias con que se hubiese hecho la negociacion (1): bien entendido, que la mediacion de los agentes en esta clase de contratos se limita á proponer los valores cuya negociacion se les encargue, y á ajustar su enagenacion al tenor de las instrucciones que reciban, sujetándose á las obligaciones peculiares de su oficio (2). Cuando en estas operaciones, hechas por mediacion de los agentes, se hubiesen reservado los nombres de los interesados, no se considerará perfecto el contrato hasta que el tomador, con conocimiento de quién sea el cedente, acepte sus valores, por ser la parte mas esencial en toda negociacion de crédito, que el que anticipa su capital se dé por satisfecho de la responsabilidad del que recibe. Sin embargo, el

(1) Art. 49.

(1) Art. 45.
(2) Art. 44.

nombre del tomador podrá conservarse oculto, quedando á cargo del agente hacer efectivo en el acto al vendedor el precio de los efectos cedidos.

Lo que acaba de decirse respecto de los contratos sobre valores comunes del comercio y mercancías, es aplicable á la negociacion de las acciones de compañías anónimas, espedidas con arreglo al código de comercio, puesto que estas no tienen distinta consideracion para el modo y efectos de su negociacion que la de los mismos valores, no siendo negociable en la Bolsa ninguna clase de documentos procedentes de las compañías anónimas, sino los títulos definitivos de las acciones espedidas bajo la responsabilidad de sus directores sobre valores que se hayan hecho efectivos en las cajas de la sociedad, con arreglo á los estatutos legítimamente aprobados. Las operaciones que se hagan sobre cualquier otro documento, serán de ningun valor ni efecto. En estas será del cargo del vendedor y comprador el asegurarse de la legitimidad del título y de la capacidad é identidad de la persona del cedente (1).

Las reglas especiales establecidas para la contratacion de la Bolsa recaen principalmente sobre los efectos públicos. Conviene advertir ante todas cosas, que aun cuando estas negociaciones pueden efectuarse y se ejecutan en las Bolsas estranjeras al contado y á plazo, en la de Madrid solo se hallan autorizadas las primeras. Todas las negociaciones en efectos públicos, dice el artículo 20, se harán precisamente al contado y con intervencion de los agentes de cambio. Sabido es que por operaciones al contado se entienden las que han de consumarse inmediatamente, entregando el vendedor los efectos y recibiéndolos el comprador, que por su parte debe satisfacer el precio en el acto. La ley de 1831 permitia las operaciones á plazo; pero los abusos introducidos con ocasion de ellas, que hicieron degenerar esta contratacion en un juego escandaloso sobre el alza y baja, obligaron al gobierno á prohibirlas de la manera mas severa y terminante.

Las negociaciones sobre efectos públicos al contado se celebran por los agentes á nombre de sus clientes (1). Estas no pueden ejecutarse sin que se haga al agente prévia entrega por el vendedor de los mismos efectos, de los cuales dará el correspondiente recibo (2). Si esta provision no se verificare, el agente podrá rehusarse á interponer su oficio en el contrato que se tratare de celebrar (3).

Esta disposicion, que exije la prévia entrega de los efectos que son objeto de la negociacion, tiende indudablemente á asegurar la buena fé y el cumplimiento de los contratos, y á evitar que, no existiendo los valores en poder del vendedor, quede burlado y perjudicado el contratante de buena fé. A pesar de esta consideracion, apoyada en un recelo, no infundado muchas veces, tenemos por ociosa aquella precaucion y creemos que deberia suprimirse. La entrega prévia al agente de los efectos que se tratan de vender, no produce ventaja alguna para el comprador, ni aumenta la seguridad real y efectiva con que cuenta en este caso; toda vez que quedando los efectos en poder del agente mismo, la garantía queda reducida en último resultado á la que ofrece el agente vendedor por sus personales circunstancias. Ni con la entrega de que vamos hablando se da mas fuerza legal á la venta ejecutada, supuesto que la ley, que no permite á los agentes de cambio encargarse de la venta de efectos públicos sin que se les haga la entrega de ellos, no declara nulas las negociaciones que puedan ejecutarse sin este requisito. Por otra parte, la necesidad de poner en manos del agente los efectos que se tratan de vender, puede ser causa de que no se emprendan ni lleven á efecto muchas que se conciben y proyectan en la misma Bolsa; que nacen de las circunstancias del momento, y cuyo interés desaparece, desapareciendo la oportunidad del

(1) Art. 33 y 34.

(1) Art. 22.
(2) Art. 21.
(3) Art. 24.

instante aquel en que se creian provechosas. Por lo mismo, en nuestra opinion, basta para asegurar el éxito de estas negociaciones, el que se declare responsables de su cumplimiento á los agentes que intervienen en ellas, pudiendo estos, en los casos que lo estimen conveniente, exijir de sus comitentes, sea el depósito ó entrega prévia, sea cualquiera otra garantía que estimen suficiente. De este modo se provee á la seguridad y cumplimiento de los contratos; se dan á los agentes los medios racionales de garantir sus intereses; se facilita la circulacion de los efectos públicos, y no se pone embarazo alguno al crédito conciliándose perfectamente todos estos intereses con el interés público que tanto importa fomentar.

La prévia entrega que exije la ley de los efectos que hayan de negociarse, es tan estricta, que comprende precisamente los mismos sin que puedan sustituirse por ninguna otra clase de valores. En esta parte, la ley vigente que tenia por mira principal el cortar los abusos que se habian esperimentado en la Bolsa, fué mucho mas allá que la ley de 1831. Esta, procurando conciliar la observancia de los principios de justicia con la mayor latitud posible en las negociaciones de efectos públicos, permitia al comitente, de cuya cuenta se hubieran de comprar, que hiciese la provision de fondos al agente de cambio en otros valores negociables que tuviesen curso en la Bolsa, ya fuesen efectos públicos ó de particulares, ya materias metálicas, aunque no ningun otro género de mercaderías ni créditos diferentes de los comprendidos en la cotizacion. La ley actual, como hemos visto, exije precisamente la entrega de los mismos efectos públicos que hayan de venderse, y á pesar de los inconvenientes que hemos indicado, la disposicion debe observarse escrupulosamente.

Todas las negociaciones en efectos públicos deben ajustarse precisamente en la hora designada por la ley. El interés público que ellas envuelven, y la necesidad de impedir que se falsee su objeto lo exigen así, en tales términos, que la ley declara nulas las que se celebren antes ó despues de dicha hora, imponiendo á los contratantes individualmente una multa equivalente al quinto del importe total de lo negociado.

Convenida y terminada una negociacion sobre efectos públicos, los agentes de cambio que hayan intervenido, deben entregar á los interesados una nota firmada en que espresen la cantidad, clase y numeracion de los efectos negociados, su precio ó importe, con los nombres y domicilio del comprador y vendedor, pasando una nota igual á la junta sindical para los diferentes efectos que la ley establece. Inmediatamente despues de concertada la negociacion, se publicará por voz del anunciador de la Bolsa en los términos y con la exactitud que ya hemos indicado. La publicacion comprende únicamente las operaciones que se verifican sobre efectos públicos, mas no las que recaen sobre mercancías ó sobre valores comunes de comercio que no se publican en la Bolsa por las razones tambien espuestas.

Las disposiciones de que se ha hecho mencion hasta aquí son referentes á las negociaciones de los efectos públicos en general; hay sin embargo una clase de ellos, en los que no pudiendo llevarse á efecto el contrato celebrado con la misma perentoriedad que en los títulos al portador y demás que se ceden por un simple endoso, se hace preciso observar ciertas circunstancias, derivadas de la especialidad de los mismos documentos. Tales son las inscripciones de la deuda pública, para cuya negociacion ha de preceder necesariamente el traspaso á favor del comprador, prévias las diligencias establecidas.

La primera circunstancia que debe observarse en la negociacion ó trasferencia de estas inscripciones, es que el vendedor presente en el departamento de emision de la Direccion General de la deuda pública una solicitud ó nota firmada, en que declare el capital que desea transferir, el número de documentos que le compongan y el nombre y apellido del comprador. Esta solicitud ó nota debe estar autorizada por el agente que intervenga en la operacion, el cual certificará de la identidad de la persona y firma del vendedor, quedando la inscripcion enage-

nada en el mismo departamento. Acordada la trasferencia y estendido el correspondiente asiento de ella en el gran libro, se firma por el vendedor, recibiendo el agente por conducto del mismo departamento la nueva inscripcion, espedida á nombre del comprador; si la venta hubiese sido de una sola parte del capital, le entregarán dos nuevas inscripciones, una al comprador por la parte que adquiere y otra al cedente por la que se reserva; si el cedente de la inscripcion no firmase por sí el traspaso, lo habrá de hacer persona que legítimamente le represente. La calidad de portador de una inscripcion espedida á favor de distinta persona, no será título suficiente para traspasarla.

Cuando el traspaso de una inscripcion proceda de herencia, legado ó adjudicacion, hecha por escritura pública ó sentencia judicial, se sustituirá en el libro del traspaso á la firma del cedente la insercion del título de adquisicion, presentando el agente un testimonio auténtico de dicho documento y certificando la identidad de la persona á cuya instancia se practicase. Si procediese de una sucesion ab-intestado, el que trata de hacer la trasferencia deberá presentar un testimonio librado en forma, en que se acredite la declaracion judicial del heredero. Si la inscripcion procediese de una testamentaría abierta ó incoada en algun pais estranjero, deberá acreditarse la adquisicion por medio de un certificado que esponga el título legal, en virtud del cual se hubiese adquirido, librándose la certificacion por la autoridad competente y llenándose las formalidades prescritas para que haga fé en nuestro pais. Ultimamente, si la inscripcion que se trata de negociar estuviese afecta á mayorazgo, vinculacion, capellanía ó mano muerta, ó perteneciese á personas que no tuvieran la libre administracion de sus bienes, no podrá serlo, ni transferirse sin que se autorice la negociacion en la forma prescrita por las leyes. Sin embargo, como estos créditos se espiden siempre con la calidad de *no negociables*, no pueden ser negociados mientras conserven semejante carácter, y lo que debe hacerse y se practica efectivamente para negociarlos, es pedir y obtener la conversion de ellos á negociables, instaurando la oportuna solicitud ante el departamento de emision de la Direccion Generel de la deuda, y justificando que habiendo cesado la causa, en virtud de la cual se espidieron con aquella calidad, deben convertirse á negociables.

§. 3° *Efectos que producen los contratos que tienen lugar en la Bolsa de Madrid.*

Conocidas las circunstancias que deben observarse en los contratos que se ejecutan en la Bolsa, exige el órden que tratemos de los efectos que producen para los interesados y de los medios que la ley les concede para exigir y obtener su cumplimiento. Es el primero y el que resume todo el interés de la negociacion la entrega de los valores y del precio: veamos en qué términos debe verificarse.

Cuando el contrato ha recaido sobre efectos ó valores comunes de comercio, debe consumarse en el dia de su celebracion, y á lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la Bolsa inmediata. El cedente ó vendedor está obligado á hacer la entrega sin mas dilacion de los efectos ó valores vendidos, y el tomador ó comprador á recibirlos mediante el pago de su precio, que ha de verificar inmediatamente, sin que para diferir el cumplimiento de ambas obligaciones se pueda alegar uso ni costumbre en contrario. Si alguna de las partes demorase la ejecucion del contrato, se le puede compeler á ella por medio de las acciones competentes, al tenor de las disposiciones del Código mercantil.

Las negociaciones en efectos públicos deben consumarse tambien en el dia de su celebracion, ó á mas tardar en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato. Escusado es advertir, que hablamos solamente de las negociaciones al contado, únicas que como repetidamente hemos dicho autoriza la ley vigente sobre Bolsas. Para el cumplimiento ó ejecucion de la negociacion celebrada, el agente, por cuya mediacion se haya ejecu-

tado, entregará sin mas dilacion, escusa ni pretesto, los efectos ó valores que hubiese vendido, mediante que no puede encargarse de la venta sin que se le haga préviamente entrega de los mismos efectos que han de venderse. El comprador por su parte estará obligado á recibirlos, mediante el pago de su precio, que verificará en el acto.

Las disposiciones que acabamos de indicar, tendrán una aplicacion espedita cuando los interesados, prontos á realizar su compromiso, no opongan obstáculo ninguno á su cumplimiento. Pero podria suceder que, arrepentido alguno de ellos se negase á verificarlo, ó intentase retardarle oponiendo los entorpecimientos que juzgue mas á propósito. Para evitar semejantes inconvenientes la ley ha dispuesto, que en el caso de retardo en el cumplimiento de una negociacion de efectos públicos, la parte perjudicada en la demora tendrá el derecho de optar en la Bolsa inmediata entre rescindir aquella, y dejarla sin efecto, avisándolo á la junta sindical y al agente mediador, ó exigir que el contrato se consume con intervencion de la junta sindical (1). Esta disposicion nos parece justa, porque retraido uno de los interesados del cumplimiento del contrato, justo es que tenga derecho el otro para apartarse de él, si así conviniese á sus intereses. Como es justo, del mismo modo, que si no le acomoda la rescision, tenga el derecho de exigir el cumplimiento de una negociacion celebrada con arreglo á la ley voluntariamente convenida, y á la cual no es lícito faltar sin ofensa de los intereses agenos.

Pero el retardo y los entorpecimientos opuestos al contrato pueden provenir del comprador ó del vendedor, y es necesario determinar lo que debe hacerse en uno y otro caso.

Si la demora, dispone el artículo 27 de la ley, procediese del agente vendedor, en cuyo poder deben obrar los efectos conforme á lo dispuesto en el artículo 21, dispondrá la junta sindical, que de cuenta y riesgo del mismo agente, se haga la adjudicacion al precio corriente de la Bolsa, cubriéndose con su fianza la diferencia que resulte entre el costo efectivo de los efectos y el precio que haya de entregar el comprador.

Si hecha la adquisicion de los efectos públicos para entregarlos al comprador, no pudiera cubrirse la diferencia con la fianza del agente, la ley no dispone lo que deberá practicarse; pero nosotros creemos, que siendo y debiendo ser los agentes responsables del cumplimiento de las operaciones al contado, es una consecuencia indeclinable de esta responsabilidad el derecho de reclamar contra los demas bienes del agente, y prévia la liquidacion que deberá hacer la junta sindical del descubierto, sin perjuicio de la accion que á este competa contra su comitente ó contra el agente con quien hubiese concertado la operacion.

Si fuese el comprador quien retardase el cumplimiento de la negociacion, se llevará á efecto, disponiendo la junta, á requerimiento del vendedor ó del agente que gestione en su nombre, la venta de los efectos al precio corriente. Si esta venta no cubriese el importe del contrato, dispone el artículo citado, que se hará efectiva la diferencia por la via ejecutiva sobre los bienes del vendedor; pero nosotros creemos que, partiendo del principio de la responsabilidad de los agentes, tan abiertamente consignado en la ley deberia mandarse que la reclamacion directa del vendedor en este caso se dirigiese contra el agente, sin perjuicio de las que él pudiera intentar, para reintegrarse en su caso contra los bienes del vendedor ó comitente.

SECCION IV.

DE LAS OPERACIONES QUE NO PUEDEN EJECUTARSE EN LA BOLSA DE MADRID.

Hemos visto en la seccion anterior cuales son los objetos especiales sobre que puede recaer la contratacion en la Bolsa de Madrid; hemos manifestado, que aun cuando puede versar sobre la diversidad de materias detalladas en la ley, se halla de hecho contraida

(1) Art. 26.

á la negociacion de efectos públicos; y últimamente hemos demostrado, que autorizadas por la misma ley tan solamente las al contado, habian sido prohibidas espresamente las que se ejecutaban á plazo. Son, pues, las operaciones llamadas á plazo, cualquiera que sea su combinacion, las que en materia de efectos públicos no pueden ejecutarse en la Bolsa de esta corte. Esta circunstancia podria hacer ocioso el exámen de ellas; pero como se practican en todas las Bolsas estranjeras; como estaban autorizadas entre nosotros y lo estuvieron hasta que grandes desórdenes obligaron á adoptar aquella medida; como la justicia de la prohibicion absoluta é indeterminada de las operaciones á plazo es muy cuestionable; y finalmente, como es muy verosimil que el gobierno se apresure á levantar semejante prohibicion, permitiéndolas, aunque con las restricciones que aconseje la prudencia, nos ha parecido muy conveniente para no dejar un gran vacío en este artículo, dar á conocer la organizacion de estas operaciones, á fin de que nuestros lectores no ignoren su mecanismo, sus circunstancias y sus efectos, y cuanto tiene relacion con una clase de contratos que son el alma de la institucion por la frecuencia é importancia con que se celebran.

§. 1.° *Operaciones á plazo y sus diferentes especies.*

Llámanse así, como las mismas palabras lo indican, las que se hacen fijándose para la entrega de los efectos y de su precio un término mas ó menos remoto, segun acuerden los interesados, no escediendo del máximum que por lo regular tiene fijado la ley. El fundamento legal en que descansan, es el principio de derecho comun que se aplica á todos los contratos, y que permite generalmente las obligaciones condicionales en el modo ó en el tiempo, y las compras y ventas de cosas que hayan de entregarse en épocas posteriores á sus ajustes.

Como en las operaciones á plazo cabe el que puedan celebrarse sin que el vendedor posea los efectos vendidos, y el comprador el precio que debe satisfacer, se infiere claramente que deben ser las mas frecuentes en la práctica por la mayor facilidad de celebrarlas. Síguese asimismo, que aplazándose la entrega de las cosas para un término mas ó menos prolongado, caben en las condiciones del contrato diferentes combinaciones, segun la voluntad de los interesados. Así es que las negociaciones á plazo se han subdividido estraordinariamente, llegando á conocerse en los últimos tiempos y conociéndose todavia, aunque como ilícitas, diversas clases que ha desarrollado el juego y la actividad de los especuladores. Estas combinaciones pueden reducirse á las siguientes:

Operaciones dobles.
A plazo fijo y en firme.
A prima.
A plazo y á voluntad.
De doble en alza.
De doble en baja.
A primas portables.

Las cuatro primeras combinaciones se conocian de muy antiguo en las Bolsas de comercio, y se practicaban en la de Madrid desde su establecimiento; las tres últimas han sido importadas de las prácticas francesas de dos años á esta parte.

Operaciones dobles. Consisten estas en comprar al contado y vender á plazo simultáneamente una misma cantidad de efectos públicos, ya sea tratando la operacion con un solo sugeto, ó ya con dos diferentes, uno vendedor y otro comprador. La circunstancia de hacerse ambas operaciones simultáneamente, es la que constituye la que por resultado de ellas se llama doble. En ella no se corre riesgo alguno de alza ni de baja, sino que se procura únicamente un interés cierto al dinero empleado, cuyo interés le constituye la diferencia entre el precio de la compra al contado y el de la venta á plazo. Estas combinaciones son muy parecidas en sus efectos á los préstamos; pero el interés que producen es mayor que el de estos contratos, porque hay menos garantía, mediante que la cantidad empleada es exactamente el valor de los efectos públicos al

precio corriente, mientras que en los préstamos dichos efectos al mismo precio equivalen á una cantidad mayor que la prestada.

Operaciones á plazo fijo y en firme. Son las que se celebran puramente y sin otra circunstancia que la del plazo estipulado, á cuyo vencimiento se han de cumplir indefectiblemente. Llámanse *en firme*, porque ambos contratantes se obligan á llevar á efecto sus respectivas obligaciones, entregando el vendedor los efectos vendidos, y satisfaciendo el comprador su precio, sin embargo de cualquier alteracion que hubiese ocurrido en el curso de los mismos efectos. Estas se ejecutan comunmente por aquellos que no tienen papel, ó sea los efectos que venden; pues lo que importa y conviene mucho á los que le poseen, es que el comprador se reserve la facultad de pedirlos antes del vencimiento, á fin de realizar en menos dias la operacion.

Operaciones á prima. Son aquellas que se celebran con cláusula resolutoria; es decir, reservándose el comprador la facultad de rescindir el contrato mediante el pago al contado, que ha de hacer al vendedor de un octavo, un cuarto, ó un medio por ciento, ó lo que se pactare como indemnizacion de haberle dejado sin efecto, en el caso de que, al terminar la fecha, no le permitieran realizarle lo desventajoso del precio ó cualesquiera otras circunstancias. La cantidad abonada por el comprador y que percibe el vendedor en el concepto indicado, se llama prima. Esta combinacion es útil, en cuanto sirve para limitar en un caso adverso la pérdida del comprador; pero no lo es en cuanto conduce eficazmente á facilitar el juego que puede hacerse sobre el alza ó baja de los efectos, modificando la diferencia. El comprador que espera en la alza, sabe que si esta no se efectúa, sale del compromiso pagando la prima al vencimiento; el que tiene fé en la baja compra *en prima* y vende sin ella; si contra sus esperanzas sube, pierde solo la diferencia, ya conocida por él, entre el precio de compra y el de la venta; si baja, segun habia calculado, gana todo lo que baje desde el precio á que ha vendido hasta el en que sirva para hacer la liquidacion, menos la prima que paga al rescindir la compra.

Operaciones á plazo y á voluntad. Son las que se celebran á plazo, reservándose el comprador la facultad de pedir los efectos negociados antes del plazo prefijado y el dia que lo estime conveniente á sus intereses. Esta condicion, ademas de ser lícita, es favorable para la solidez de los contratos en que se concilian ventajas para los interesados con las que reporta el crédito de su puntual ejecucion; pero es indispensable que la facultad mencionada sea objeto de un pacto especial y espreso, en que convengan el comprador y el vendedor, porque si bien el hecho de vender hace presumir que posee lo que vende, podria acontecer que no tuviese disponibles los efectos hasta un tiempo determinado, por hallarse en poder de un tercero, por haberlos de sacar de un depósito, ó por otra causa cualquiera. Tanto en estas operaciones como en las anteriores, lo general es que no exista en poder de los especuladores ni el papel que venden, ni el dinero que importa este, contando solo con lo necesario para pagar la diferencia que al terminar el contrato pueda resultar contra una ú otra parte. Sin embargo, hay tenedores constantes de papel que venden á plazo con *prima* ó sin *prima*; en el primer caso consiguen, ó dar salida á su papel á un precio subido, puesto que lleva dos aumentos, uno por la diferencia del contado al plazo y otro por ser á prima, ó disminuir su coste cobrando la prima; en el segundo obtiene ademas del cambio corriente al contado, un interés al dinero por el plazo.

Operaciones de doble en alza. Son las que se celebran á plazo para realizarlas al vencimiento de la fecha ó dia estipulado, reservándose el *comprador* la facultad de pedir, llegado dicho vencimiento, doble cantidad de la contratada, en el caso de que, por las alteraciones favorables en el cambio ó por cualquiera otra causa, le conviniere ejecutarlo. El vendedor se obliga tambien por su parte á entregar este doble, siendo generalmente el precio de la compra mayor que el

corriente para compensar la facultad del comprador.

Operaciones de doble en baja. Son las que se celebran para realizarlas al vencimiento del dia estipulado, reservándose el *vendedor* la facultad de entregar, llegado dicho vencimiento, doble cantidad que la contratada, en el caso de que por las circunstancias sobrevenidas lo estime conforme á sus intereses. El comprador se obliga tambien por su parte á recibir este doble, y el precio de la venta es mas bajo que el corriente al plazo estipulado en compensacion de la reserva.

Operaciones á primas portables. Cuando el comprador en una negociacion á *simple prima* se reserva la facultad de renovarla por el tiempo que se estipula al mismo cambio, pero sin prima, la operacion se llama á prima portable; de manera que la *prima portable* se contrae con las mismas condiciones que las *primas comunes*; pero con la circunstancia de que al vencimiento del plazo, sin satisfacer la prima al comprador, porque el estado del cambio le obliga á adoptar este medio, la hace pasar á operacion de fecha ordinaria difiriendo el plazo por un período concertado de antemano. Por ejemplo: Pedro toma 400,000 reales del 3 por 100 al 31 del mes corriente y precio de 47 1|4 con prima de 1|2, *portable* al 15 del mes próximo venidero. Como el comprador en estas operaciones se reserva la facultad de renovarla por el tiempo prefijado, quiere decir, que si el comprador el 31 del mes corriente opta por renovar la operacion hasta el 15 del mes siguiente, que es el período estipulado, queda esta para dicho dia 15 al mismo precio de 47 1|4; pero sin prima.

Además de estas operacioues, se conocen en el órden de las que se ejecutan á plazo dos combinaciones generales, cuyo objeto es favorecer el alza de los valores ó provocar su baja, aprovechando para ello los especuladores todos los medios lícitos ó ilícitos que el interés y sus recursos les sugieren. Desígnanse aquellas con las fórmulas tan conocidas de *operar ó jugar á la alza; y operar ó jugar á la baja.* Se dice que uno juega á la alza cuando se interesa en negociaciones de compra para producir el alza de los valores y percibir, llegado que sea el dia del vencimiento, la diferencia que le satisface el vendedor entre el precio estipulado, y el mayor á que han subido en la fecha convenida. Y se dice que uno juega á la baja, cuando se interesa en negociaciones de venta para producir la baja de los valores y percibir la diferencia que le satisface el comprador. Ambos contratos son simulados, porque ni el comprador tiene con que satisfacer el precio de los efectos; ni el vendedor posee los efectos que deberia entregar al cumplimiento del plazo. Son en realidad una verdadera apuesta, un juego de azar, en que se atraviesa la diferencia que puede resultar en los valores por consecuencia de su alza ó baja durante el período de la negociacion.

Todas las diferentes formas de negociaciones á plazo que hemos mencionado y cuantas otras pudieran inventarse, están prohibidas por la ley vigente, segun dejamos espuesto; y no como se quiera sino del modo mas severo y terminante. Se prohiben, dice el artículo 36, todas las operaciones en efectos públicos á plazo, á prima, ó que bajo cualquiera otra denominacion no se contraten ó realicen en la forma prescrita. Impone la ley á los que contrataren cualquiera operacion, declarada ilícita, la multa de la quinta parte del valor nominal de los efectos contratados; agrava esta multa caso de reincidencia con el doble, y los declara sujetos á las disposiciones del Código penal, sobre los que consienten engaños y fraudes en cualquier género de contrato. No satisfecha aun la ley con estas penas, y despues de imponer á los agentes las que despues veremos, previene que no se admita en juicio á título de indemnizacion ni por otro motivo, accion alguna que proceda de operaciones en efectos públicos prohibidas, entre los que las hayan celebrado, sea como principales interesados, sea como agentes; y contra toda accion que se intente judicialmente, fundada en un título de crédito, permite al demandado la prueba que propusiere sobre su procedencia de operaciones ilícitas, sea que no se esprese causa de deber, sea que se esprese una causa

lícita, y dada suficiente quedará absuelto de la demanda y sujeto el actor á la pena mencionada. Al comerciante quebrado, en cuyos libros de contabilidad resultasen operaciones en efectos públicos ilícitas, hechas con posterioridad á la promulgacion de la ley, le considera y juzga como responsable de insolvencia fraudulenta. A los empleados en el servicio del Estado, cualquiera que sea su carrera y categoría, que en nombre propio ó ageno se interesaren en operaciones de efectos públicos ilícitas, les condena á la destitucion del cargo ó empleo que ejercieren. Y finalmente, deseando prevenir todos los ardides de la mala fé, y evitar que al abrigo de operaciones simuladas, puedan efectuarse las que condena, dispone que los contratos en que se encubriere alguna operacion en efectos públicos ilícita, serán nulos, y los que bajo cualquier concepto hubieren tomado parte en su celebracion ó la hubieren ausiliado, incurrirán en las multas establecidas para los que hicieran operaciones prohibidas.

Conocidas ya las diferentes combinaciones que la práctica ha introducido en las operaciones á plazo, y las disposiciones prohibitivas que se han dictado acerca de ellas, entremos en el exámen de la justicia de esta prohibicion. ¿Ha sido justa y conveniente la ley que solo autoriza en la Bolsa las operaciones al contado? ¿Es conforme á los inteses del crédito y del comercio que continúe en observancia la que prohibe espresa é indistintamente las operaciones á plazo? ¿Puede y debe sufrir en esta parte la legislacion vigente algunas modificaciones? Hé aquí las cuestiones que desde luego se han de ofrecer á la consideracion del que se proponga dilucidar esta materia, y de cuyo exámen no podriamos prescindir sin dejar incompleto nuestro trabajo: entraremos en él sin prevencion de ninguna clase, examinando con absoluta imparcialidad las ventajas y los inconvenientes que puede tener un asunto dificil de suyo, y en el cual las opiniones no están acordes, quizá, por el diferente punto de vista desde donde se analiza y examina la cuestion.

Tres son los sistemas que pueden adoptarse para resolverla. Primero; permitir únicamente las operaciones al contado, prohibiendo indistinta y absolutamente las de fecha ó plazo. Segundo; permitir indistinta y absolutamente las operaciones á plazo sin limitacion ni condicion alguna. Tercero; permitir las operaciones á plazo con ciertas restricciones que modifiquen la facultad de celebrarlas.

El primer sistema que, como saben ya nuestros lectores, es el que siguió la legislacion vigente, y el que viene observándose desde 1846, no puede sostenerse ni en el órden de los principios ni en el terreno de la conveniencia; y si alguna duda pudiera quedar aun acerca de los no leves inconvenientes que produce, bastaria fijar la consideracion en los resultados.

Efectivamente, las operaciones á plazo, examinadas con relacion á su naturaleza legal, no pueden tener otro carácter que el de unos contratos condicionales, porque se estipula formal y determinadamente la entrega de los efectos públicos de una parte y la del precio por otra á un dia cierto, é igualmente determinado. La legitimidad, pues, de este contrato descansa en un principio legal reconocido, en una regla de derecho comun que dá fuerza y valor á las obligaciones condicionales, ora lo sean en el modo, ora en el tiempo, y que por consiguiente sanciona de igual modo las compras y ventas de cosas que hayan de entregarse en épocas posteriores á la convencion. *Omnis stipulatio, aut pure aut in diem, aut sub conditione fit. Id autem quod in diem stipulamur statim quidem debetur; sed peti prius quam dies venerit non potest* (1). Es posible, pues, que la ley dejando intacto el principio, ó lo que es lo mismo, salvando la esencia del contrato, prefije las condiciones mas adecuadas para evitar el abuso; pero no seria justo ni conforme á esos principios la prohibicion absoluta de celebrarlos.

Esa observacion es tanto mas fundada cuanto que el derecho comun en el caso

(1) Instit. lib. 3, tit. 16, §. 2.

presente está fundado en la libertad propia y peculiar de los actos comerciales; en esa libertad, sin la que no puede existir ni se comprende el comercio, y que si puede restringirse ó modificarse, segun lo exijan los altos intereses que debe defender la ley, no puede proscribirse ni anularse. La libertad del comercio exije esencialmente, que se permita á los compradores y vendedores la conveniente latitud para facilitarse los medios de continuar y ejecutar sus tratos, aprovechando todas las circunstancias previstas ó no previstas de que puedan reportar ventajas en los precios de las compras y ventas, sin lo cual se privaria al comercio del principal resorte de su actividad y movimiento, y se coartarian muchas negociaciones provechosas ó necesarias. Así sucederia en el propietario de unos efectos que, por cualquier incidente, pudiendo enagenarlos legítimamente, no los tuviera en el momento mismo á su disposicion para entregarlos al comprador; si por esta circunstancia no le hubiera de ser permitido contratar su venta, para verificar la entrega dentro de un plazo convenido, se le causaria el perjuicio de malograr la ocasion de un precio tal vez ventajoso. Del mismo modo, el capitalista que teniendo empleados sus fondos se propusiera adquirir efectos públicos, porque previera una subida en los precios, ó para aprovechar una colocacion beneficiosa de sus capitales, no podria tampoco realizar esta compra, no siéndole lícito contratarla bajo la condicion de diferir el pago hasta el dia en que aquellos entrasen en su poder.

Ni son únicamente los intereses particulares del comercio, los que resultan contrariados con la prohibicion absoluta de las operaciones á plazo: lo es tambien y muy directamente el crédito, que todo gobierno debe levantar á la mayor altura que le sea posible, aprovechándose de la Bolsa, como uno de los medios ausiliares mas eficaces para ello. Que el crédito no puede existir, ni elevarse sino en medio de un movimiento activo, y de una reproduccion incesante de las negociaciones que se verifican sobre los fondos públicos, es tan cierto y evidente como lo es que decae y se debilita á medida que se estingue la actividad del tráfico y se paraliza el curso de los contratos. Por consiguiente, prohibir los que por la facilidad con que se ejecutan, pueden reiterarse y multiplicarse diariamente, y limitar la contratacion á los que, por los embarazos y dificultades que llevan consigo raras veces pueden verificarse, es obrar contra esos principios tan reconocidos, y frustrar el efecto de las tendencias saludables de aquella institucion. Ni es posible que la inmensa cantidad de valores públicos que constituyen la deuda de un Estado, y especialmente de España, tenga la conveniente circulacion, habiendo de salir al mercado por medio de ventas hechas todas precisamente al contado; ni habria moneda efectiva suficiente para pagar el precio en el acto, verificando las compras bajo la misma condicion. Con tal restriccion no hay circulacion posible, mucho menos proporcionada para los efectos públicos; y las negociaciones de ellos, limitadas, en el caso mas favorable, á las compras y ventas que se emprenden sin otro fin que asegurar una pequeña renta, ó satisfacer un pago, ó hacer frente á cualquiera necesidad perentoria de esta especie, están muy lejos de influir ni en las condiciones esenciales de los valores ni en el alza ó baja que produce su movimiento.

Sabido es que el valor de los efectos públicos está siempre en relacion con la confianza que inspiran los gobiernos, y que sube y baja á medida que se acrecienta ó disminuye aquella. El que piensa dedicar un capital á la adquisicion de dichos efectos esperando del alza un beneficio mas ó menos crecido, lo primero que hace es examinar la situacion del gobierno y las circunstancias del pais; observa el grado de estabilidad y de duracion que ofrece el primero, y el concepto que merece en la opinion pública; analiza el estado de la administracion y el de los recursos de toda clase con que se cuenta para sostener el crédito y hacer frente á las necesidades del Estado; y cuando todas estas meditadas observaciones le ofrecen un

resultado lisonjero, persuadiéndole de que aumentándose la seguridad y la confianza han de acrecentarse tambien los valores, lleva á cabo su proyectada negociacion con la fundada esperanza de que dentro del término que ha calculado ha de realizar la ganancia que se ha propuesto, colocando el papel a un precio mas subido del que á la sazon se paga. Hé aqui, pues, las operaciones á plazo, derivadas lógica é inmediatamente de la confianza que inspira el gobierno á sus subordinados, y de las condiciones ventajosas en que coloca al pais un régimen justo y prudente: las operaciones que hemos descrito se reiteran y multiplican en este órden de cosas; los valores van llegando poco á poco á su mayor altura; el crédito se va consolidando, y el gobierno obtiene, en fin, inmensas ventajas en el órden moral y en el de los intereses materiales. Pero si se priva á los capitalistas de la facultad de estender sus cálculos por ese grande espacio; si se encierran sus empresas en el reducido círculo que describen las operaciones al contado; si no se les permite que dando espansion á sus ideas y á su genio venga á percibir el especulador de talento y ánimo resuelto los frutos de su capacidad y decision, todas aquellas ventajas desaparecen, y lo que es mas, se dá fácil ocasion para que la especulacion busque otras vias, no siempre lícitas y seguras, sustituyendo la clandestinidad y la mala fé, á la legalidad y buena fé de los contratos.

Y en efecto: la esperiencia, bien triste por cierto, se ha encargado de justificar á nuestros propios ojos esta funesta verdad. El primer efecto de la prohibicion absoluta de las operaciones á plazo, ha sido matar la contratacion legítima en el recinto de la Bolsa, del cual empezaron á desaparecer las transacciones sobre efectos públicos, para trasladarse á otros parajes sin ninguna de las condiciones que deben distinguirlas. La Bolsa de Madrid, lo hemos dicho ya, yace abandonada y solitaria, pasándose mucho tiempo sin que la voz del anunciador venga á alterar su profundo silencio con la publicacion de un solo contrato. Tenemos á la vista un documento irrecusable (1), del cual resulta, que desde 1.° de enero hasta el 22 de abril del año corriente 1853, solo aparece en ocho dias precio oficial de fondos públicos y en dos clases de valores solamente, y que desde el dia 15 de febrero hasta la citada fecha de 22 de abril no se habia hecho publicacion de cantidad ninguna. Por el contrario, la contratacion ilegítima y clandestina se aumenta de dia en dia, porque ella abarca operaciones que en la Bolsa no pueden celebrarse. Una multitud considerable de personas intermediarias, conocidas con el nombre de agentes intrusos, se han apoderado de todas para monopolizarlas á la sombra de su posicion, viciosa sí, pero adecuada, en que se encuentran para ello. Sin tener autorizacion alguna; sin haber hecho depósito de ninguna cantidad que sirva de garantía á las operaciones en que intervienen; sin carácter ni posicion oficial; sin aventurar y sin tener nada que perder, material y moralmente hablando, se lanzan á operaciones atrevidas, condenadas por la ley, ruinosas y funestas siempre para alguno de los interesados. Entre tanto, los agentes autorizados se hallan retirados de este mercado, tanto mas escandaloso, cuanto que es público, presenciando impasibles la manifiesta infraccion que se hace de ella, porque estando la contratacion fuera de sus condiciones regulares, los especuladores echan mano de los intrusos, pues no se concibe que los primeros con el carácter de oficiales públicos, contribuyan á sostener un mercado estralegal. Las cosas han llegado al punto de que se repartan diariamente dos cotizaciones estra-oficiales, que no siempre están conformes, donde se marcan precios de todos los efectos públicos, formando un contraste singular con la cotizacion de la junta sindical de la Bolsa, que sale constantemente en blanco.

Que este género de contratacion produce perjuicios de gran cuantía para el comercio y para el crédito, es cosa muy obvia. Vi-

(1) Esposicion dirijida al gobierno por la junta sindical de los agentes de cambio en 22 de abril de 1853.

ciando todas las condiciones de los contratos, falseando con la inmoralidad y el agiotaje, á que forzosamente tiene que dar lugar, todas las bases del cálculo, y dando entrada á los ardides mas reprobados, claro es que ha de alejar á los especuladores de buena fe y á los capitalistas que pudieran dar impulso á la contratacion útil. Con relacion á los capitalistas de fuera, las órdenes de compra y venta que los comerciantes de la corte reciben, tanto de las provincias como del estranjero, no pueden tampoco realizarse; porque apoderados del mercado los intrusos, las operaciones no pueden legalizarse; y no teniendo los comisionados medios legales de acreditar su buena gestion, se ven con frecuencia en la necesidad de no ejecutar las órdenes recibidas, por el temor de hallarse envueltos en cuestiones desagradables y pleitos de difícil solucion. Hasta los tribunales se hallan en la imposibilidad muchas veces, de hacer practicar legalmente una venta ó compra de las que ocurren en las testamentarías y en otros negocios sometidos á su conocimiento; porque cualquiera operacion de Bolsa ha llegado á ser casi irrealizable por los agentes, á causa de que estos, reducidos á la inaccion, carecen por lo comun de oferta y de demanda. Concluimos, pues, de todo lo espuesto, que la prohibicion absoluta de las negociaciones á plazo, dictada por la ley en circunstancias tales que reclamaban un remedio pronto y eficáz para cortar los abusos que se cometian en la Bolsa, ha estado muy distante de producir el efecto que se deseaba; que estos se han aumentado dando lugar á operaciones difíciles de evitar, á pesar de que se ejecutan con una publicidad repugnante; y que debe levantarse esa prohibicion absoluta para facilitar hasta donde sea dable, la legitimidad y seguridad de las negociaciones sobre efectos públicos.

Ni basta para oponerse á esta doctrina el recordar los desastres producidos en años anteriores por las operaciones á plazo; desastres de que tan viva y enérgicamente nos hemos lamentado. A estos desastres pueden oponerse los causados por la prohibicion absoluta de operar á plazo; y cuando la esperiencia, producida por tantos años de ensayo, viene á probar que uno y otro sistema, ó que la prohibicion absoluta y la permision absoluta, son perniciosos, lo que la razon dicta es que separándose el legislador de uno y otro estremo, busque un término medio que evite hasta donde sea posible los inconvenientes comunes á ambos, y concilie las ventajas que puedan producir. Nosotros no creemos que aquellos males proviniesen precisamente de la permision de las operaciones á fecha; sobrevinieron porque no se adoptaron las restricciones convenientes para evitarlos: porque si alguna se adoptó no se procuró su cumplimiento; porque la mala fe y los ardides de la intriga mas refinada vinieron á ocupar el lugar de la legalidad y de la conciencia de los especuladores honrados; porque el gobierno, en fin, en vez de perseguir á los jugadores de profesion, trastornadores de todas las condiciones legítimas de la Bolsa, toleró su maligna influencia unas veces, buscó el ausilio de su proteccion otras, y llenó á algunos de las consideraciones mas elevadas y de las mas distinguidas pruebas de su aprecio y gratitud.

Pero ¿deberán permitirse absolutamente y sin restriccion alguna las jugadas á plazo, que es el segundo sistema que puede adoptarse en esta materia? Las reflexiones que hemos espuesto en los capítulos anteriores, y especialmente al hablar del agiotaje, indicarán desde luego á nuestros lectores que decididamente rechazamos semejante sistema. Si la esperiencia no viniera con todo el séquito de sus fatales consecuencias á inspirarnos este profundo convencimiento, bastaria observar la naturaleza de las cosas sobre que recaerian estas negociaciones, para comprender al primer golpe de vista los peligros que ofreceria una contratacion que, dando cabida sin límites á todas las combinaciones del juego, no tendria una sola condicion, una sola circunstancia á que ajustarse para neutralizar el efecto de su libertad indefinida. Lo mismo podria verificarse, en un sistema semejante, una operacion á plazo de buena fe, negociada entre personas que poseyesen los medios de llevarla á cabo, que

una especulacion simulada, practicada con la intencion de engañarse mútuamente sin la voluntad y sin la posibilidad siquiera de cumplirla; lo mismo podria promoverse la circulacion de los efectos de la deuda pública, para dar impulso al tráfico y animacion al crédito, que un juego de azar donde zozobrase la fortuna de los particulares y se paralizase la accion de estos elementos. Un sistema semejante no podria concebirse sino bajo un gobierno ignorante que no comprendiera los mas triviales deberes de su posicion, y que no tuviese la menor idea de la inmensa influencia que el crédito ejerce en la administracion y en la política. Aun donde las operaciones á plazo se hallan permitidas bajo útiles y convenientes limitaciones, que restringen la facultad de celebrarlas, hay necesidad de que estas se observen con una energía incontrastable para que aquellas no degeneren de su objeto y vengan á convertirse en un manantial de males, como hemos visto que sucedió antes de la prohibicion de ellas. No tememos, pues, afirmar que la ley no debe dejar la contratacion de que se trata á la voluntad, al capricho ó al interes ciego de los especuladores; sino que debe establecer ciertas condiciones que impidan el abuso de la libertad, y aseguren la legalidad y la subsistencia de las operaciones á plazo.

Pero ¿cuáles son las condiciones con que deben permitirse para que redunden en beneficio del Estado y de los particulares? No es fácil, como comprenderán nuestros lectores, formular un sistema que, conciliando la prudente libertad de que deben gozar los especuladores con las exigencias del crédito y con el interes bien entendido de la contratacion, llene todas las condiciones que reclama un objeto de tanta importancia. El gobierno se ha ocupado diferentes veces en él; ha instruido espedientes á los que ha llevado toda la copia de datos é instrucciones que le ha sido posible; ha oido á las corporaciones mas autorizadas y competentes, y sin embargo todavia ne se ha resuelto á adoptar ningun sistema, no obstante que la situacion de la Bolsa dá escasas treguas, y que sus males, creciendo por momentos, reclaman un eficáz y pronto remedio. Vamos, sin embargo, é esponer, en gracia de nuestros lectores, una opinion que cuenta con el asentimiento de personas y corporaciones muy respetables.

Esta opinion acepta un término medio, cuyo pensamiento se funda en una distincion muy razonable entre las operaciones á plazo; porque ó puede haber de parte del vendedor intencion formal y completa posibilidad de enagenar los títulos, por cuanto los tenga en su poder y pueda disponer de ellos dentro del plazo de la venta, y de parte del comprador intencion y posibilidad de adquirirlos y de satisfacer el precio materialmente, ó pueden faltar estas circunstancias, no existiendo intencion y posibilidad, y proponiéndose únicamente un verdadero juego de alza ó baja, como pudiera verificarse en medio de la libertad de contratar mas absoluta. Estos dos casos son muy diferentes: en el primero la contratacion debe facilitarse, en el segundo debe impedirse á toda costa; de donde se sigue, que adoptándose por base de este sistema la intencion y la posibilidad de ejecutar las operaciones en el comprador y en el vendedor, la disposicion que se acepte consistirá en no dar fuerza civil de obligar á estos actos sino cuando el vendedor entregue al agente, para probar que tiene en su poder los títulos vendidos ó que puede disponer de ellos, una nota firmada, en la cual esprese la numeracion de los efectos, debiendo insertarse precisamente en la póliza para que sea eficaz en juicio, concediendo una escepcion legal al comprador para resistir la entrega del precio contra el vendedor, si al vencimiento de la operacion no presenta los mismos títulos, cuya numeracion espresa la póliza, negándole á su vez la escepcion de no haber tenido ó no tener en su poder los efectos numerados. Todas las demas operaciones á plazo, en que no se haga la entrega de la nota espresiva de la numeracion de los efectos, deben considerarse como negociaciones que constituyen un verdadero juego sobre el alza ó baja de los efectos públicos, las cuales como consecuencia del principio establecido, no

Lorenzo Arrazola

podrán ser eficaces ni tener fuerza civil de obligar en juicio ni fuera de él. Esta será la responsabilidad impuesta á los jugadores, que al lanzarse en el camino de semejantes actos, condenados implícitamente por la ley, sabrán que aventuran sus intereses esponiéndose á una eventualidad tan ruinosa.

Propónese en este sistema la entrega por parte del vendedor de una nota espresiva de la numeracion de los títulos y no de los títulos mismos, á fin de evitar los inconvenientes que para la facilidad de la contratacion ofreceria la entrega material de los mismos, segun hemos dicho al hablar de las operaciones al contado. Por lo demas, establecido el medio indicado, no es de suponer que un vendedor tratara de burlar la ley, entregando una numeracion de efectos que no tuviese en su poder ó de que no pudiera disponer en el plazo de la venta; como no deberia sospecharse tampoco, que teniéndolos, ó pudiendo disponer de ellos, hiciese la operacion á un mismo tiempo por medio de dos ó mas agentes, facilitando á todos la misma nota numerada, porque en virtud de la escepcion concedida al comprador y de la negada al vendedor, se espondria siempre á un evidente perjuicio. Sin embargo, como nunca está de mas poner cortapisas á la mala fé, é impedir las defraudaciones, entraria perfectamente en este sistema el mandar que fuesen aplicables á los negocios de Bolsa las disposiciones del tít. 14, cap. 4 del Código penal, sobre alzamientos, quiebras, estafas y otros engaños.

En este sistema, como se comprenderá fácilmente, los agentes no deberian ser mas que unos simples mandatarios que contratasen á nombre de sus mandantes, pues no adquiriendo las negociaciones fuerza y legalidad sino por un hecho, cuya certeza no podrian averiguar los primeros, no seria justo hacer recaer sobre ellos responsabilidad de ninguna clase. Y no teniendo responsabilidad cuidarian de manifestar los nombres de sus mandantes, sin que ningun interés les llevase á aprovecharse de los secretos de los especuladores, ni á negociar en nombre propio. Tales son las restricciones que podrian adoptarse para impedir el abuso de las operaciones á plazo y poner coto á la inmoralidad que ha solido ingerirse en ellas. Confiamos en que el gobierno prestando á este asunto toda la atencion que reclama por su importancia, y por el estado crítico de la Bolsa, adoptará estas ú otras semejantes indicaciones para satisfacer una de las necesidades mas urgentes y perentorias de la época.

§. 2.° *Formas y circunstancias de las operaciones á plazo.*

Las formas esenciales que deben observarse en esta clase de contratos, estarán en directa relacion con el sistema que la ley establezca. La ley de 1831, fundada sobre un sistema de completa libertad que escluia toda restriccion, no exigia para que fuesen eficaces y obligatorias las operaciones á plazo, sino que constase su celebracion en la Bolsa por una póliza firmada, que se librarian mútuamente los agentes de cambio entre quienes se ejecutase, espresando los nombres del vendedor y del comprador, la calidad de los efectos, su valor nominal é intereses que redituasen, el plazo estipulado para su entrega y recibo, con las cláusulas de ser *en firme*, *á voluntad ó á prima*, segun se hubiese pactado; el precio que hubiese de satisfacer al comprador y el de la prima cuando se contratare, y la fecha de la obligacion. Los agentes debian asegurarse con una póliza de su respectivo comitente, en que se confirmara la negociacion practicada por su cuenta, haciendo mencion detallada de los efectos contratados, de su precio y de los plazos fijados para su entrega y recibo. Estos documentos eran indispensables, bajo el supuesto de que los agentes podian contratar en su nombre y sin declarar las personas por quienes operasen segun la práctica admitida en la Bolsa de Madrid; porque contrayendo en este caso una responsabilidad directa entre sí al cumplimiento de los contratos, habrian de tener un título justificativo del mandato conferido para fundar las acciones consiguientes á su

ejecucion. Esta práctica fue abolida despues, mandándose que los agentes formalizaran los contratos declarando las personas en cuyo nombre y representacion obrasen, limitándose su intervencion á la de simples agentes intermediarios, bajo cuya calidad ni podian contraer responsabilidad directa sobre la entrega de los efectos contratados, ni sobre el pago del precio; por consiguiente, despues de esta innovacion debieron ser escusadas las pólizas de que se ha hecho mérito, subrogándose en su lugar las firmas de los interesados autorizadas por los agentes. El plazo en esta clase de negociaciones no podia esceder de sesenta dias, contados desde la fecha de la obligacion, siendo de ningun valor y efecto cualquier término que se pactase mas largo.

En el sistema que hemos indicado las formas de la contratacion deberian ser distintas. Para que las operaciones á plazo tuviesen fuerza civil de obligar, deberian existir en poder del vendedor, como se ha dicho, los títulos, ó deberia tener la facultad de disponer de ellos, para lo cual entregaria al agente nota firmada de su numeracion. Los agentes no deberian ser mas que simples intermediarios, limitándose su oficio á proponer la operacion en nombre de su comitente, quien seria en tal supuesto el único responsable. Concertada esta, deberia estenderse la correspondiente póliza, conteniendo la numeracion de los títulos vendidos y todas las demas circunstancias propias del contrato, firmándolas el comprador y el vendedor, y prescribiéndose espresamente, que si no contuviesen la numeracion de los títulos no tendrian fuerza alguna en juicio. Todas las operaciones deberian publicarse por medio del anunciador de la Bolsa, y la ley deberia fijar el plazo, de que no podrian esceder jamas, bajo pena de nulidad.

Cuál deberia ser este plazo y con qué fórmulas deberia establecerse, es punto sobre el que los pareceres no están conformes. Unos creen que podria fijarse sin inconveniente alguno un plazo abierto de cincuenta ó de sesenta dias, por ejemplo, teniendo los interesados la facultad de elegir dentro del otro menor. Otros creen que adoptándose una fórmula general podria prescribirse que se celebraran todas las operaciones *á fin del mes* en que negocian ó *fin del siguiente*, porque de este modo se obtendria la no insignificante ventaja de liquidarlas en un dia fijo, no escediendo tampoco el plazo de sesenta dias. Lo contrario sucederia en el concepto de los que siguen esta opinion, concediendo un plazo abierto, aunque apareciese limitado á cincuenta dias, pues los mismos especuladores podrian eludir la ley con la renovacion de pólizas y por otros medios notoriamente conocidos, á todo lo cual se agrega la consideracion de que verificándose los vencimientos en un mismo dia, los acreedores del negociante deudor percibirán á prorata una parte del importe de sus créditos, debiendo ser calificados en igual grado como procedentes de contratos que habrian tenido un mismo objeto, materia y solemnidades. Esta opinion es la que nosotros adoptariamos en su caso.

§. 3.° *Efectos y cumplimiento de las operaciones á plazo.*

El efecto natural é inmediato de las operaciones celebradas á plazo, consiste en dar derecho á los interesados para exigirse mútuamente el cumplimiento, llegado el dia ó plazo fijado para ello. Los medios que pueden adoptarse á este fin son los mismos que tienen lugar en las operaciones al contado, cuando, como ya hemos visto, el comprador ó el vendedor opone por su parte alguna demora. En este punto no puede haber entre unas y otras diferencia, pues siendo las á plazo exequibles desde el dia de su cumplimiento, desde ese momento se equiparan para los efectos de su ejecucion con las celebradas al contado, que son exequibles desde luego.

En cuanto á la validez de estos contratos y á los medios de asegurar su ejecucion, puede haber una diferencia notable, segun el sistema que haya prevalecido al autorizarlos. Si la ley concede una libertad omnímoda y absoluta para celebrarlos y no establece

restricciones que la modifiquen, consiguiente es que no establezca tampoco prevenciones ningunas para asegurar el cumplimiento, fiando el éxito á la responsabilidad ó á la buena fé de los contratantes. Pero si la ley ha limitado aquella libertad, si ha impuesto condiciones esenciales á las que deban someterse, si lo que se propone la misma ley, ante todas cosas, es que los contratos sean valederos y que no dejen de cumplirse por la malicia ó por el interés de los contratantes, claro está que deberá fijar los medios que hayan parecido mas conducentes para conseguir su objeto.

Así se observa que la ley de 1851, cuyo sistema en cuanto á operaciones á plazo conocemos ya, no hacia prevencion ninguna en órden á los susodichos medios de asegurar su observancia, ni prescribia disposicion alguna con semejante fin; lejos de eso, disponia terminantemente que no se invalidarian tales negociaciones, aun cuando resultára que el vendedor de los valores no los tenia disponibles en el acto de la celebracion, siendo ineficaces tan solo cuando alguno de los contratantes fuese manifiestamente insolvente para responder de las resultas del contrato y darle exacto cumplimiento en el dia estipulado.

Eran, por consiguiente, las ventas á plazo de los efectos públicos bajo el sistema de esta ley, idénticas á las que podian hacerse con la misma condicion de cualquier género comerciable. Si un comerciante vende á otro una partida de cacao á cierto plazo, y se dá por satisfecho de la responsabilidad del comprador, será válido y eficaz el contrato aunque no se impongan la obligacion de afianzar su cumplimiento. Si un particular toma una letra de cambio á cierto número de dias, dando su importe de contado bajo la confianza que le inspira el librador ó endosante, es válida la operacion sin que haya necesidad de prestar garantía alguna especial. Sin embargo, la aplicacion de estas reglas á las ventas de efectos públicos á plazo, es tan improcedente, que bien pronto mostró la esperiencia los gravísimos males á que conducia el sistema adoptado por la ley.

La índole especial de las operaciones sobre efectos públicos, sus circunstancias peculiares, los gravísimos abusos de que son susceptibles, cuando se deja una libertad indefinida y los inmensos perjuicios á que dá ocasion segura el agiotaje, imposible de atajar en medio de esa libertad, exijen medidas restrictivas, como hemos demostrado, para conciliar el derecho de los contratantes con los intereses bien entendidos del Estado y del comercio.

Bajo un sistema restrictivo, en que modificándose la libertad de los especuladores se combinen esos diversos intereses, no puede prescindirse de establecer condiciones que aseguren el cumplimiento de los contratos. Así hemos visto que en las bases propuestas para organizar las operaciones á plazo se establece como requisito indispensable la entrega de la numeracion de los títulos ó efectos vendidos, y el correctivo necesario para impedir que se vendan á mas de una persona. Todavía deberia añadirse que el vendedor no podrá reclamar el cumplimiento de la operacion, si no presentase desde luego los títulos cuya numeracion esprese la póliza formada al tiempo de celebrarla; que si el comprador reclama su ejecucion, no servirá al vendedor de escepcion contra semejante demanda el no tener ó no haber tenido los mismos títulos para eximirse de entregarlos; y por último, que contra el vendedor que no presentára los títulos conforme á su numeracion, y contra el comprador que suspendiera el pago hallándose pendiente la operacion, pudiera procederse criminalmente con arreglo al título 14, capítulo 4 del Código penal. Con estas precauciones no seria fácil que los contratos de que se trata dejáran de cumplirse, facilitándose por la ley medios tan espeditos de asegurar su observancia.

SECCION V.

DE LA COTIZACION OFICIAL.

Imposible seria que la contratacion de la Bolsa produjese los efectos que son de esperar de esta institucion, si la ley no hubiese

establecido el hecho oficial de la cotizacion, que viene á ser como el complemento de su sistema.

Es la cotizacion, circunscribiéndonos á la significacion legal de la palabra, el acto de fijar el precio corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio, tomando en cuenta el resultado de las operaciones particulares ejecutadas en ella diariamente. La cotizacion es, por consiguiente, un acto importante, de suma trascendencia para los intereses públicos y los individuales.

En efecto, si los comerciantes y especuladores careciesen de este dato, que es en realidad el fundamento de sus especulaciones, ni podrian calcular las que les conviniese emprender con preferencia, ni tomar en cuenta las vicisitudes que sobrevinieran en el tráfico, ni hacer las oportunas comparaciones entre los precios y las épocas, para proceder con la seguridad que exijen las combinaciones mercantiles. Lo mismo sucederia, si hubieran de ir á buscar estas noticias ya en antecedentes equívocos, ya en referencias particulares, dictadas por el interés ó por la mala fé, ó ya en asientos que no tuviesen la autenticidad que merecen las cotizaciones de la Bolsa.

Es, pues, la cotizacion la brújula del comercio y la que sirve de guia á los especuladores para no estraviarse ni esponerse á pérdidas considerables. Siendo público el precio corriente de los efectos públicos y demas valores que se cotizan, se evitan las sorpresas que pudieran causarse á los compradores y vendedores que no tienen por sí medios para conocer dicha circunstancia. No cabiendo equivocacion en aquel dato, pueden entregarse á la bondad de sus cálculos y esperar que si están fundados en antecedentes razonables, correspondan al pensamiento que se hayan propuesto. En la cotizacion hallan los capitalistas una regla infalible para graduar el crédito del Estado y empeñarse en las operaciones de Bolsa que crean mas convenientes, atendido el giro y el movimiento que el gobierno puede dar á los efectos públicos.

A ella van á buscar el tipo cierto para hacer sus liquidaciones cuando los contratos se celebran sin designar precio y refiriéndose al que sea corriente en la plaza; hasta los tribunales hallan en la cotizacion los medios de regular y determinar la responsabilidad en casos dados, tomando por base los datos incontestables que ella arroja.

Infiérese ya á primera vista cuánto importa á todos los intereses comprometidos en aquellas operaciones, que la cotizacion se practique con una exactitud matemática y con una fidelidad á toda prueba. La mas ligera equivocacion en los precios puede comprometer el éxito de una operacion, calculada sobre ellos, aunque por otra parte haya habido la mayor prudencia y la escrupulosidad mas esquisita en el cálculo. Si contando un comerciante sobre valores mas elevados de los que realmente ofrece la plaza, se compromete en compras considerables y despues no puede realizar la venta sino á precios mas ínfimos, evidente es que ha de esperimentar una pérdida de consideracion producida por el dato equivocado en que la fundó.

Si negociando sobre efectos públicos se empeñase en operaciones á la alza ó á la baja, resultando despues inexacto el precio cotizado, la consecuencia seria la ruina del especulador, que puso su confianza en un documento que la ley reconoce como auténtico y fidedigno. Hasta la opinion del gobierno estaria espuesta á estraviarse sobre sus disposiciones administrativas y económicas, sino tuviera seguridad en la certeza de los precios de la contratacion.

Imposible era, pues, que la ley abandonára este acto al interés individual, que no le revistiese de todas las formas necesarias para darle un carácter oficial y público, y que no prescribiese cuantas medidas juzgase conducentes á fin de que su contesto no estuviese espuesto á error involuntario ni casual. Era consiguiente que el arreglo de la cotizacion se encargára á las personas mas competentes que podian intervenir en este acto, y en tal concepto fueron designados los agentes y la junta sindical, debiendo

concurrir indispensablemente tres individuos de ella, y siendo uno de ellos el presidente ó el vice-presidente, cuando este no pudiese verificarlo (1).

Que la ley procedió con acierto al adoptar este medio, es incuestionable. La cotizacion es un acto pericial, y aunque á primera vista parezca reducido á hacer un escrutinio riguroso de todas las negociaciones para sacar el resultado y fijar los precios respectivos, no se halla esta facilidad en todas, porque hay algunas en que es necesario atender á las circunstancias especiales del contrato, á fin de graduar con exactitud el precio que les corresponde en la regulacion comun del mercado. Estos conocimientos son peculiares de los agentes, y como al mismo tiempo la cotizacion es el resúmen de sus propios hechos, á ellos toca naturalmente ejecutarla, porque son los que pueden verificarlo con exactitud, y los que en calidad de oficiales públicos pueden darle toda la legalidad y autenticidad que exije su propia naturaleza. Todavia era posible añadir una garantía mas; y la ley la encontró en la asistencia forzosa de tres de los individuos de la junta sindical al acto de redactar las cotizaciones.

Era necesario tambien prescribir las formalidades que debieran observarse, porque en operaciones tan importantes y trascendentales aconseja la prudencia que nada se deje al arbitrio y á la voluntad de los que han de intervenir en ellas. En este concepto dispuso la ley que, reunidos en el estrado todos los agentes que hayan estado presentes en la Bolsa de aquel dia, y acto contínuo de concluirse esta, examinaran los precios de las negociaciones que se hayan hecho, y la junta sindical fijara en su vista el precio de cada uno de los efectos públicos, valores de comercio y especies metálicas que deban comprenderse en la cotizacion (2). A la redaccion del acta de cotizacion concurren los tres individuos de que hemos hecho ya mencion, siendo sin embargo responsables todos personalmente de la legalidad y exactitud con que aquella se haya practicado (1).

Como las negociaciones sobre efectos públicos están sujetas á condiciones especiales, segun hemos tenido ocasion de patentizar en el discurso de este artículo, era natural que en la cotizacion hubiese alguna particularidad respecto de ellos. La ley ha dispuesto, que en tales cotizaciones se esprese el movimiento progresivo que hayan tenido sus precios en alza ó baja desde el principio hasta el fin de las negociaciones, y el número y valor individual de estas. Con respecto á los valores de comercio y las especies metálicas, añade la ley, bastará que se comprendan en la cotizacion los precios mas bajos y mas altos (2).

El artículo citado no distingue, para el efecto de espresar el movimiento progresivo de los valores entre las operaciones hechas al contado y las celebradas á plazo; lo cual proviene de que la ley de 1846 no reconocia esta última clase de contratacion. Convendrá, sin embargo, advertir que allí donde la legislacion reconozca las operaciones á plazo, debe hacerse la debida distincion entre ellas clasificando los precios segun las especiales condiciones de cada una.

Concluida la operacion debe estenderse un acta, que comprenda todos los pormenores á fin de que no quede la menor duda sobre la exactitud y escrupulosidad del acto. El acta se estenderá en un registro encuadernado, foliado y con las hojas rubricadas por el gefe político, firmándose por los individuos de la junta sindical que hayan hecho la operacion. Este registro estará á cargo del inspector de la Bolsa, y á su presencia se estenderán y firmarán las actas sin facultad para tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la junta sindical (3). De las actas se saca un estracto autorizado, que comprende únicamente el precio de los efectos y artículos cotizados; cuyo estracto ó copia de la coti-

(1) Art. 105.
(2) Art. 104.

(1) Art. 105.
(2) Art. 104.
(3) Artículos 105, 106 y 107.

zacion es lo que circula y se llama Boletin oficial de la Bolsa.

Como al gobierno interesa tan directamente conocer el precio fijo de los objetos que se cotizan, y especialmente el de los efectos públicos, así como el alza ó baja que esperimentan en las diarias oscilaciones de la Bolsa, ha dispuesto la ley, que firmada el acta de cotizacion se sacarán en seguida por la junta sindical los boletines que deben dirigirse á los ministerios de Hacienda y de Comercio, á las direcciones generales del tesoro público y de la caja de amortizacion, y al gefe político, fijándose ademas un ejemplar en la puerta del establecimiento para noticia del público, entregándose en el acto al inspector el estado detallado de todas las operaciones en efectos públicos, practicadas en el dia, y suscribiéndose estos documentos por el presidente y un individuo de la junta.

¿Y qué fe merecerán estos boletines? Este punto, que ofrece una cuestion no fácil de resolver en otros paises, está exento de toda duda entre nosotros. Con arreglo á la decision terminante de la ley el Boletin de cotizacion rige como documento oficial y fehaciente para resolver las dudas y contestaciones que ocurran judicial y estrajudicialmente en razon de los precios diarios de aquellos objetos, sin que se reconozca otro curso legal en acto alguno judicial y estrajudicial, sino el que resulta de la misma cotizacion hecha en la forma establecida. Esta declaracion dá á los boletines oficiales el carácter de medio de prueba en juicio, lo cual era indispensable, porque de otro modo se hubieran frustrado todos los efectos á que están destinados. La ley ha reunido en estos documentos todas las circunstancias necesarias para que tengan el carácter de pruebas judiciales. Hechas las operaciones á que se refieren por personas que tienen carácter público y oficial; observadas todas las formalidades que la ley prescribe, y acreditado esto por la presencia de la autoridad pública; confiado á su custodia el registro de las actas, comprobado el tenor de estas por los distintos ejemplares que se remiten á las dependencias del Estado; depositado el original en el archivo del gobierno de la provincia, se encuentran cumplidos todos los requisitos que previene el derecho para que esté suficientemente asegurada la fe legal.

Todavía, para garantirla mas y evitar que los registros puedan ser falseados en ningun tiempo, se dispone que al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el gobierno político á fin de que se custodie en su archivo (1). Y por último, para dar á las certificaciones que se libren de valores y efectos cotizados la autencidad que deben tener, como referentes á unos documentos que hacen prueba en juicio, se ha dispuesto tambien que las certificaciones que puedan convenir á personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones, se librarán por el inspector de la Bolsa, si se hubieren de estraer del registro corriente de cada año, y por el gobierno político cuando se refiriesen á registros de los años anteriores que deben obrar en su archivo.

SECCION VI.

DE LOS AGENTES DE CAMBIO.

Despues de haber examinado la organizacion de la Bolsa de Madrid en todos sus pormenores y las negociaciones que pueden ó no ejecutarse en ella, corresponde tratar de las personas autorizadas por la ley para gestionar á nombre de los interesados, sirviendo de medio de comunicacion entre ellos y facilitando la ejecucion de sus transacciones. La ley vigente habla de los agentes de cambios y de los corredores á la vez, sin duda porque pudiendo hacerse en la Bolsa operaciones de diferentes especies, confiadas á unos y á otros segun su respectiva naturaleza, era consiguiente que se refiriese á ambos al tratar de las personas á quienes declaraba competentes, para intervenir en las negociaciones del establecimiento.

A pesar de esta consideracion, nosotros hablaremos únicamente de los agentes. Concretadas ya por el uso y por la práctica las

(1) Art. 110.

negociaciones de la Bolsa á las de efectos públicos, y siendo peculiar y privativa de los agentes de cambios la facultad de intervenir en todas las que tengan este objeto, no hay por qué tratar en el presente artículo de los corredores, que si bien están autorizados por la ley para gestionar en operaciones que puedan ejecutarse en la Bolsa, rara vez ó nunca se verifican dentro de su recinto. El exámen de la doctrina concerniente á ellos, formará el objeto de un artículo separado. V. **CORREDORES**.

Todas las observaciones, pues, que comprenderá la seccion presente se concretarán á los agentes de cambio; y como estos pueden gestionar privativamente en negociaciones sobre efectos públicos, y en concurrencia con los corredores en las letras de cambio, valores comunes de comercio y venta de metales preciosos, los consideraremos, no con relacion á todos los contratos en que pueden intervenir, sino como intermediarios especiales de las negociaciones de efectos públicos, que constituyen el objeto principal de este artículo. En todas las demas, que no sean sobre efectos públicos, están sujetos á las disposiciones que establece el Código de comercio respecto de los corredores. Vamos, pues á tratar de los agentes de cambios en general, de sus facultades y obligaciones, de sus derechos, y de la responsabilidad en que pueden incurrir por sus actos.

§. 1.° *Consideraciones generales.*

Al hablar en el capítulo segundo de las Bolsas en general, hemos indicado que si los intereses del comercio requieren la existencia de establecimientos que con el nombre de casas de contratacion ó de Bolsas de comercio ofrezcan á las personas dedicadas al tráfico medios de efectuar sus operaciones, distarian mucho de llenar su objeto sino se hubiesen creado ausiliares, encargados de mediar entre los especuladores para facilitarles los datos en que debieran fundar sus cálculos y los medios de realizarlos.

En efecto, tan evidente es la conveniencia que reporta al comercio la institucion de los agentes, que apenas puede concebirse el ejercicio de aquella profesion sin la concurrencia de ellos. Reuniendo las noticias conducentes y los encargos de compradores y vendedores, y recibiendo confidencialmente las instrucciones de unos y otros, vienen á constituirse en una especie de centro de operaciones y sirven de comunicacion á los contratantes, conciliando sus respectivas propuestas y facilitando sus ajustes, que sin esta mediacion se frustrarian en muchos casos.

Síguese de aquí que los agentes, considerados como simples ausiliares del comercio, son de orígen muy antiguo, ó mas bien son tan antiguos como el comercio mismo; pero en este concepto se confunden con los corredores, cuya denominacion es la que se ha usado siempre en nuestras leyes. Considerados tales como existen de hecho en el dia y como intermediarios de operaciones determinadas, su institucion es moderna y forman una profesion que ha nacido con las necesidades del crédito público y con las exigencias de la civilizacion de los últimos siglos.

Ni podia ser otra cosa; porque concretada la denominacion de agentes de cambios para designar á los que interviniesen privativamente en las negociaciones de toda especie de efectos públicos, evidente es que no pudieron conocerse antes de que esta contratacion fuese conocida; y esta contratacion no pudo serlo antes de que el sistema de los empréstitos, creándose y desarrollándose en los Estados, produjese la deuda pública y los diversos efectos que la representan. Francia fue la primera que adoptó el nombre específico de agentes de cambios en 1639, sustituyéndole al de los corredores, sin duda porque se creia que esta denominacion no caracterizaba con la debida exactitud las gestiones que venian desempeñando, relativamente á la contratacion de los efectos públicos. El nombre de corredores quedó reservado para los que se ocupaban en la negociacion de mercaderías. En Inglaterra, aunque no se adoptó la misma palabra, verificóse igual segregacion en las gestiones propias de los corredores, estableciéndose, como se conocen aun en la actualidad, los *Stoke Brokers*

que son los *corredores de rentas*, y los *bill brokers* que son los corredores de cambio.

En España dicho se está que los agentes de cambio no pudieron introducirse sino con el establecimiento de la Bolsa. Tomada la ley de 1831 en sus bases principales de la legislacion francesa, y organizado el nuevo establecimiento por el órden de las Bolsas de comercio de aquel pais, era natural que se adoptase tambien la institucion de los agentes de cambios, tan útil y eficaz para promover la rápida circulacion de los efectos públicos. Quedaron pues establecidos los agentes para intervenir esclusivamente en la negociacion de ellos, en las de letras de cambio, libranzas, pagarés y demas valores comerciales y en las de todos los documentos de valor ó de crédito cuya cotizacion se hallase autorizada de antemano; se les dió una organizacion adecuada; se fijaron sus atribuciones, sus deberes y su responsabilidad, y se ordenó en fin cuanto convenia determinar para que la institucion de los agentes correspondiese á su objeto. Posteriormente esta organizacion ha sufrido algunas modificaciones, y la ley actual los reconoce bajo las bases que nos proponemos examinar.

Al hablar de los agentes de cambios no es posible prescindir de una cuestion que se presenta en primer término, relativa á lo que se llama el monopolio de estos funcionarios. ¿Debe ser libre el egercicio de la profesion de agentes de cambio, en términos que puedan desempeñarla todos aquellos que lo tengan por conveniente, sin necesidad de nombramiento y sin condiciones restrictivas, ó debe permitirse únicamente á los que obtengan dicha autorizacion y reunan las circunstancias prefijadas en las leyes? Al esponer nuestra opinion, prescindiremos de los principios que pueden tener aplicacion al ejercicio del comercio y de las profesiones industriales; porque cualesquiera que sean las consecuencias que pudieran deducirse de ellos, se trata de una materia que debe regirse por principios especiales y por consideraciones de otro género. Segun ellas, seria imposible adoptar esa libertad sin esponer la contratacion á los mayores riesgos. Los agentes de cambios que tienen tan directa intervencion en las negociaciones de efectos públicos, pueden contribuir en gran manera á la alza ó baja de sus valores y producir mejoras ó daño en el crédito, confianza ó desconfianza en el gobierno. Júzguese pues si cuando el resultado de sus gestiones puede dar lugar á efectos de esa trascendencia, y tan diversos entre sí, seria conveniente alejar á la autoridad pública de toda intervencion y conocimiento en su eleccion; y si podria aceptarse el sistema que admite una independencia omnímoda en el ejercicio de sus atribuciones. Comprenderíamos la aplicacion de esa libertad absoluta en todos los casos en que se tratase de intereses puramente privados, sin mezclarse para nada el interes del Estado; lo que no podemos comprender y nos parece contrario á las mas sencillas nociones de la administracion pública, es que se lleve aquel principio á las negociaciones de que se trata, permitiendo que intervengan en ellas hombres sin responsabilidad, exentos de todo vínculo entre sí, y agenos á toda inspeccion y á toda vigilancia de parte de la autoridad pública.

Los que creen que deben ser agentes de cambios, todos los que quieran serlo, siempre que reunan las condiciones de moralidad y capacidad que la ley prevenga y presten una pequeña fianza para responder de ciertas operaciones; en primer lugar, se contradicen en la aplicacion de sus teorías; y en segundo, desconocen lo que la esperiencia se ha encargado de patentizar á los ojos de todos. Si se invoca el principio de libertad que deben disfrutar los hombres en todo lo que concierna al uso de sus facultades, no deben prescribirse ni aun esas restricciones de que se ha hecho mérito, porque aquella libertad es absoluta, y aunque no sea en tanto grado, evidente es que queda contrariada y limitada por ellas. Y si se considera que el interés general exije algunas restricciones, necesario es convenir en que deben establecerse todas las que sean conducentes para asegurar la buena fé y la garantía de los contratos, y evitar que las negociaciones de la Bolsa se vicien y cor-

rompan en perjuicio del comercio y de los intereses públicos. La esperiencia ha demostrado lo que fueron estas negociaciones en tiempos bastante recientes en que se introdujo para desgracia del pais, no ya una libertad como la que se pretende en los agentes de cambios, sino cierto abuso en la contratacion y en la observancia de las disposiciones relativas á estos ausiliares. Sus lecciones y sus recuerdos no deben perderse ni olvidarse para ensalzar un principio que otros paises se han visto en la necesidad de derogar.

Francia, por ejemplo, que como era consiguiente, estableció en 1791 la libertad mas completa en el ejercicio de las artes y de las industrias, suprimió los oficios de agentes de cambios; pero la Asamblea constituyente empezó á conocer muy pronto que esta libertad era perjudicial, y dictó reglamentos que contenian muchas restricciones. Algun tiempo despues aquella disposicion fué derogada, y el ejercicio de los agentes quedó circunscrito á las personas nombradas por el gobierno, bajo ciertas garantías y seguridades. En Inglaterra nadie puede ser agente sin la debida autorizacion; todos pagan cierto derecho al entrar á desempeñar su cargo; afianzan las resultas de su desempeño; no pueden negociar por su cuenta, y como si esto no fuera bastante, llevan el distintivo de una medalla para ser bien conocidos.

Otra cuestion se ha suscitado no menos digna de ser examinada que la anterior, con motivo de la facultad que la legislacion francesa concede á los agentes de cambios de ceder ó trasmitir sus cargos. Se ha discutido si convendrá ó no adoptar semejante sistema, concediendo á los agentes de cambios que traten de dimitir sus cargos ó á los herederos de los que mueran desempeñándolos, el derecho de presentar la persona que haya de ocupar la vacante. Nosotros no encontramos razon alguna de conveniencia que haga admisible semejante novedad; antes al contrario, creemos que destruiria la unidad de principios admitidos, y que produciria otros inconvenientes no menos considerables. En primer lugar, no hay razon ninguna para justificar una concesion tan exorbitante que no descansando en motivo alguno legítimo, seria puramente graciosa é infundada. ¿Qué consideracion de interés público puede exijir que se conceda á los agentes de cambios un derecho de que no disfrutan otros que desempeñan cargos análogos? ¿Qué ventajas para el comercio, para el crédito ó para los particulares, podrian compensar esa escepcion tan singular é inusitada? ¿Acaso el acierto que puede haber en la eleccion y presentacion hecha por los agentes, no se encontrará en los nombramientos hechos por el rey ó su gobierno? Muy lejos de eso, creemos que semejantes presentaciones llevan consigo un grave inconveniente, porque haciéndose mediante la retribucion pecuniaria, siempre crecida, que paga el elejido, seria de temer que la idea y la cantidad de esta retribucion fuesen los móviles del agente propietario, sin consideracion ninguna á las circunstancias personales del aspirante.

Por otra parte, si en los paises regidos por instituciones como las nuestras, corresponde al rey el nombramiento de todos los que desempeñan funciones públicas, y este nombramiento debe ser libre dentro de las condiciones que la ley prefije, no vemos la posibilidad de que se permita á un funcionario la designacion del que le haya de suceder, sin que se falte á la aplicacion de este principio y se destruya la unidad que debe observarse en un punto tan importante del ejercicio de las prerogativas reales. ¿Qué otra cosa seria, en último resultado, ese derecho de presentacion, sino el deber impuesto al rey de elejir forzosamente la persona que se le designase? ¿Habria libertad y eleccion de parte del gefe del gobierno al aprobar semejante propuesta, hecha no por una junta ó corporacion delegada préviamente para ello, sino en virtud de un derecho propio de su oficio?

Fuera de esto, y entrando en otro órden de consecuencias, fácil es advertir que aquel derecho convertiria á los agentes de cambio, en verdaderos propietarios de sus oficios,

pues bien podrian merecer esta calificacion siéndoles lícito venderlos. Estos oficios formarian parte de su herencia y su producto seria divisible entre los herederos como los demas bienes. Veriamos, pues, reproducido entre nosotros el estado anárquico que produjeron las antiguas enagenaciones y desmembraciones que hacia la corona de los oficios y de sus derechos en favor de particulares que ejercian respecto de ellos prerogativas propias esencialmente del monarca.

Pero si la eleccion y el nombramiento de los agentes de cambios debe ser peculiar del rey ó de su gobierno, tambien es evidente que esta prerogativa real debe ejercerse como en todos los demas casos análogos, con sujecion á las leyes y dentro de los requisitos prefijados de antemano. No debe ser, por consiguiente, ese nombramiento una gracia dispensada arbitrariamente, sino que ha de contraerse á las personas que reunan las calidades necesarias para llenar las condiciones del oficio y el objeto del nombramiento. Las funciones de los agentes por su relacion con el comercio y por su trascendencia sobre el crédito de un pais, exijen conocimientos especiales, aptitud y capacidad acreditada, y sobre todo una moralidad escrupulosa y á toda prueba, que es la garantía mas sólida de la legalidad y buena fé de las operaciones. La ley debe tener prescritas, pues, las circunstancias que deben concurrir en los que aspiran á desempeñar funciones tan importantes, así como debe tener determinadas las formalidades que deben observarse en esta clase de nombramientos para que se proceda en ellos con la debida circunspeccion y acierto.

Aun esto no seria suficiente para que la institucion de los agentes de cambio produjese los buenos resultados que son de esperar de su buena organizacion. La ley debe establecer del mismo modo las condiciones á que deben sujetarse en el desempeño de sus cargos. Si este desempeño fuera arbitrario; si en punto de tanta trascendencia no tuviesen otra regla que su propio interés ó su capricho: si no tuviesen ciertos vínculos que los uniesen entre sí y los ligasen al interés general, que debe ser el principio dominante en todas sus operaciones, la institucion de los agentes vendria á ser perjudicial y funesta. La ley debe asegurar por medio de las disposiciones mas conducentes, la verdad, el secreto, la moralidad y la buena fé en todos sus actos; debe fijar todas sus obligaciones y los medios de asegurar su cumplimiento; debe tambien puntualizar las prohibiciones que deben observar en el desempeño de sus oficios, y debe sancionar la responsabilidad en que hayan de incurrir, caso de violar alguno de sus preceptos. De otro modo, la organizacion de los agentes no es perfecta, ni la institucion corresponderá á su objeto.

§. 2.° *Carácter especial de los agentes de cambio.*

Nada hay mas á propósito para fijar los principios en una materia, que el conocimiento exacto de la naturaleza y de la esencia de las cosas ó personas á que se refiere. La mayor parte de las cuestiones á que puede dar lugar el exámen de la legislacion, referente á los agentes de cambios, se resuelven fácilmente conociendo su carácter verdadero.

Observemos ante todas cosas, cuál es el papel que desempeñan en las transacciones comerciales. Gestionando en ellas como intermediarios de los contratantes, llevan su voz, representan sus intereses y ocupan una posicion trascendental en las negociaciones que promueven y consuman. Sustituyendo personalmente en un caso al vendedor, neutralizan la desventaja que ha de esperimentar siempre al ofrecer por sí mismo los efectos que trata de enagenar; y reemplazando en otro al comprador, neutralizan del mismo modo la desventaja que lleva consigo la necesidad de hacer su demanda, convirtiéndose en una especie de agente conciliador entre los compradores y vendedores para llegar á obtener la aceptacion recíproca y la conclusion de los contratos. Interviniendo en operaciones que no afectan solo al interés

privado de los contratantes, sino que influyen directamente en la prosperidad del crédito y en el desarrollo de los intereses públicos, sus funciones toman un carácter mas elevado, enlazándose con los actos del gobierno, el cual no puede dispensarse de ejercer sobre ellos una inspeccion esmerada para que lleguen á producir todas las ventajas que la ley se ha propuesto. Autorizados, finalmente, para hacer constar los contratos que celebren en los registros que tienen obligacion de llevar, observando todas las formalidades que la ley prescribe para su autenticidad, la importancia de sus funciones sube de punto todavia determinándose mas el carácter público que se distingue en ellas. De modo, que mientras por una parte se les encarga la mision de facilitar á los comerciantes los medios de ejecutar sus operaciones, constituyéndolos depositarios de secretos en cuya reserva se libra el buen éxito de ellas, por otra, se pone en sus manos la fé de la contratacion mercantil, en que vienen á ser, como dice un escritor ya citado, unos notarios de sus actos.

Síguese de lo espuesto, que los agentes de cambio son unos oficiales públicos ó agentes oficiales que desempeñan funciones públicas tambien, con arreglo á las leyes y reglamentos del gobierno y con sujecion á la vigilancia de la autoridad encargada de ejecutarla. Por eso el Código de comercio en su artículo 63, al hablar de los corredores cuyo cargo es tan semejante al de los agentes, declara que es viril y *público*. Ni podia ser otra cosa, porque segun los principios de derecho político, el carácter de oficiales públicos ó de agentes oficiales, corresponde á todos los que ejercen en el órden civil atribuciones peculiares del cargo con que están revestidos, y establecidas ó reglamentadas por la ley en beneficio comun y servicio del Estado. No por eso, sin embargo, los agentes de cambio pueden merecer el carácter de funcionarios públicos; porque para ello seria necesario que, ademas de las circunstancias espresadas, sus atribuciones fuesen peculiares de la accion gubernativa ó administrativa del Estado en grado mas ó menos superior y elevado. El funcionario público es siempre una autoridad en alguno de los ramos de la administracion pública, y los agentes de cambio, á pesar del servicio público que prestan, del nombramiento del gobierno y de sus atribuciones marcadas en la ley y en los reglamentos, no se hallan en aquel caso.

Las breves observaciones que hemos espuesto acerca del carácter de los agentes, indican la diferencia esencial que hay entre ellos y los comisionistas, factores, apoderados ó mandatarios y otros que se emplean de un modo mas ó menos directo como ausiliares del comercio. Los comisionistas celebran los contratos para que han sido autorizados, en su propio nombre, y bajo su responsabilidad, y los apoderados ó mandatarios, que no tienen otro nombramiento ni título mas que el encargo de los interesados, se limitan á comunicarse las propuestas de los interesados, sin tomar resolucion alguna por sí propios. Pero ¿podrán ser considerados como comerciantes? Hé aquí una cuestion acerca de la cual los jurisconsultos franceses han discutido y escrito mucho. Mr. Dalloz la propone en estos sencillos términos: ¿los agentes de cambio son comerciantes? y despues de varias consideraciones, concluye diciendo, que en el estado actual de la legislacion francesa, los agentes de cambios y los corredores deben ser reputados comerciantes. Nosotros examinaremos esta cuestion fundamentalmente en otro lugar donde espondremos nuestra opinion respecto de los agentes y demas ausiliares que se emplean en el comercio. V. COMERCIANTE.

Del carácter público y oficial, que concurre en los agentes de cambio, se siguen varias consecuencias, á las cuales se han acomodado las disposiciones vigentes de nuestra legislacion. En primer lugar la ley no podia abandonar el ejercicio de sus atribuciones al capricho ni á la voluntad individual de los mismos á quienes están cometidas, era indispensable que los sujetase con un vínculo comun que estableciese sobre ellos cierta inspeccion y censura y que los

sometiese á una disciplina saludable, ejercida por los propios funcionarios. Con este fin ha dispuesto, que los agentes de cambios de Madrid formaran un colegio, el cual se regirá por una junta de gobierno, á cuyo cargo estará el promover todo lo que pueda redundar en provecho y decoro de la corporacion misma.

La disciplina del colegio se ejerce por dicha junta, cuyas facultades prescritas en la ley examinaremos mas adelante. Veamos ahora á quien compete el nombramiento de los agentes de cambio, y las condiciones que deben llenarse para que pueda tener efecto, así como para entrar en el desempeño de su oficio.

§. 3.° *Nombramiento de los agentes de cambios.*

El órden de las ideas que hemos espuesto en los dos párrafos precedentes, nos ha llevado á anticipar la proposicion de que los agentes de cambios, teniendo el carácter de oficiales públicos, deben ser de nombramiento real.

En efecto, la ley, acomodándose á este principio tan conforme con los del derecho público, declara, que el oficio de agentes de cambios se conferirá por real nombramiento en la forma prevenida por el Código de comercio, para el nombramiento de los corredores. En esta parte la ley se separó del antiguo derecho español, segun el cual los corredores se nombraban en cada pueblo por su respectivo cuerpo municipal ó cabildo. sin embargo, la importancia de los agentes y la consideracion que les dá la misma ley, hicieron indispensable aquella novedad.

Dijimos tambien, que si el nombramiento de los agentes de cambio debe ser peculiar del rey ó de su gobierno, la prerogativa real debe ejercerse con sujecion á las leyes y dentro de las condiciones prefijadas de antemano. A este propósito, y considerándose que el tribunal de comercio, compuesto de personas notables en la profesion, y la junta sindical de la corporacion de los mismos agentes, son los que con mas datos é imparcialidad pueden calificar las circunstancias respectivas de cada pretendiente, se ha dispuesto, que con audiencia de ambas corporaciones se proceda por el gobernador de la provincia á formar una terna en cada vacante de las personas que considere mas á propósito para su reemplazo; y que la eleve al gobierno, acompañando los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos.

En cuanto á las condiciones prefijadas para el nombramiento y ejercicio de los agentes, debe observarse que estas se refieren á tres objetos diferentes: 1.° Al estado civil de las personas. 2.° A la idoneidad ó capacidad intelectual de los aspirantes. 3.° A los requisitos que deben acreditar y cumplir para entrar en el ejercicio de sus funciones. No llenando las condiciones relativas al primero y segundo objeto, nadie debe ser nombrado; y no llenándose las que se refieren al tercero, el nombramiento no puede ser eficaz ni llevarse á efecto.

Las condiciones referentes al estado civil de las personas, á la idoneidad de los aspirantes, y aun á los requisitos que deben acreditar y cumplir los agentes para entrar en ejercicio, son las mismas que se establecen en los artículos del 74 al 79 del Código de comercio para los corredores en general; y como de ellas trataremos estensamente al hablar de estos últimos, nos parece oportuno prescindir de este particular en el presente artículo, para evitar ociosas repeticiones. Añadiremos únicamente, que entre los requisitos que deben llenar los agentes nombrados y que la ley ha establecido como garantías para asegurar el resultado de sus gestiones, se cuenta la fianza que deben prestar préviamente en cantidad de quinientos mil rs. vellon efectivos, cuya suma depositará el elegido en el Banco, designado por el gobierno, antes de entrar á ejercer el cargo, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa el dia que se verifique el depósito (1) Esta fianza, como es consiguiente, queda especialmente afecta á las resultas del oficio (2), sin que pueda devolverse.

(1) Art. 53.
(2) Art. 87.

al interesado mientras no cese en su desempeño. Por cesacion del mismo se le devolverán, ó bien á sus herederos, si hubiese fallecido, la fianza íntegra ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecta. En uno y otro caso se anunciará la devolucion con un mes de anticipacion, por medio de un cartel, que permanecerá fijado en la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Se ha dudado si la cantidad de esta fianza es ó no escesiva, y nosotros creemos que lo es en el estado actual de la legislacion de la Bolsa. Si la ley condena las operaciones á plazo y no permite sino las que se celebren al contado, claro es que los casos de responsabilidad de parte del agente han de ser muy raros, porque la mala fé de los especuladores no es en estas últimas negociaciones donde se ejercita. Sea que el agente exija la entrega prévia de los efectos vendidos, sea que reclame cualquiera otra garantía, las operaciones al contado se verifican siempre con toda seguridad, sin que puedan citarse ejemplos de que se haya faltado al cumplimiento puntual de ellas. Síguese, pues, que al paso que disminuye con las restricciones de la actual legislacion la ocasion de la responsabilidad, debe disminuir la suma de la fianza; y que á medida de que la ley dé mas amplitud á las operaciones, debe aquella aumentarse, porque es mayor la posibilidad de que el agente tenga que responder de su resultado.

La facultad de nombrar agentes de cambio no puede ser indefinida: su número ha de estar en proporcion de las necesidades del establecimiento. Así, segun sea mas ó menos lata la base sobre que esté formada la ley, deberá ser mayor ó menor el número de los agentes. La ley actual los fija en diez y ocho, y ciertamente, no permitiéndose otras operaciones que las ya espresadas, puede considerarse aun escesivo. Si se publicase una ley bajo una base mas lata y en que se reconocieran con mas ó menos restricciones las operaciones á fecha, dicho número deberia aumentarse.

Al nombramiento de los agentes y á la facultad que reciben á virtud de él, es consiguiente la obligacion de residir en el mismo punto donde se halla establecida la Bolsa. Esta es una consecuencia de un cargo, que se les confiere, no en utilidad propia, sino por el interés del comercio, al cual no podrian corresponder alejándose del punto donde deben ejercer sus atribuciones.

§. 4.° *Atribuciones propias de los agentes de cambios.*

Las atribuciones que les competen en el desempeño de su oficio, son de dos clases: unas que les corresponden esclusivamente, y otras que pueden ejercer en concurrencia de los corredores.

Las que pueden ejercer en concurrencia de los corredores, son:

1.ª Las negociaciones de letras de cambio y valores comunes de comercio y la venta de metales preciosos en estado de monedas, ó en el de barras y pastas.

2.ª La autorizacion de las cuentas de resaca de los valores comunes del comercio, que fueren protestados por falta de pago, certificando el precio á que se hubiesen negociado las letras para su reembolso.

En unos y otros actos los interesados podrán valerse indistintamente de agentes de cambios ó de corredores, siendo escusado advertir, que los primeros deberán observar en esta clase de operaciones todas y cada una de las circunstancias que prescribe el Código de comercio respecto de los segundos, á cuyo artículo por tal razon nos hemos remitido.

Las atribuciones peculiares de los agentes, por cuyo concepto son objeto de las disposiciones especiales de la ley de Bolsa, son:

1.ª Intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos.

2.ª Intervenir en los traspasos que se hagan de los efectos públicos, inscritos en los registros del gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y la autenticidad de su firma.

3.ª Hacer constar los contratos que se celebren ante ellos, siendo como los depositarios de la fé de su otorgamiento.

En cuanto á la primera atribucion, ya hemos dicho al hablar de los contratos que se ejecutan en la Bolsa de Madrid, en qué términos deben desempeñar los agentes la intervencion que se les encarga, y las gestiones que deben ejecutar desde que empieza su mediacion hasta que concluye con la celebracion del contrato. Añadiremos ahora, que esta intervencion de los agentes es personal, y que deben dirigir y arreglar las negociaciones por sí mismos, sin que puedan ser sustituidos por sus dependientes, aun cuando estos tengan la cualidad de estar aprobados por la junta sindical, ni por apoderado alguno (1). La confianza que la ley dá á los agentes, al concederles la atribucion de que se va hablando, es personal y se funda en su aptitud probada, en su actividad, en su discrecion y honradez, y mal podrian delegarla á su arbitrio, sin esponer los intereses de sus mandantes á inconvenientes de la mayor gravedad. Ademas, el éxito de las operaciones se pone en sus manos, y al aceptar el encargo de ejecutarlas contraen el empeño de practicar personalmente todas las gestiones. Por esa razon, la ley solo les permite designar otro agente, individuo del colegio, el cual podrá operar en su nombre trasmitiéndole las operaciones que le esten encargadas.

Si la intervencion de los agentes es forzosa en todas las negociaciones de efectos públicos, y si su mediacion es ademas personal, segun acabamos de ver, se sigue que no han de poder rehusar el interponer su oficio respecto de cualquiera persona que para ello les requiera, siempre que esta por su parte llene las prescripciones de la ley para cubrir íntegramente la responsabilidad del agente requerido. Así lo dispone el artículo 94, y muy fundadamente en nuestro concepto. El ministerio de los agentes de cambios, como mediadores del comercio y de la contratacion, debe ser y es en efecto, segun el espíritu de las leyes, obligatorio como el de los abogados, médicos, notarios y procuradores, y el de toda otra profesion que tenga el carácter de pública. Por lo mismo, si algun agente sin fundado motivo no quisiese prestarse á proponer una negociacion, se puede acudir en queja á la junta sindical, y en caso necesario al tribunal de comercio, para que le obligue á ello no esponiendo causas suficientes en que funde su resistencia. Si por este retardo arbitrario se siguiesen perjuicios á la parte interesada, será responsable de ellos, é incurrirá en la multa de doscientos á mil reales vellon (1).

En cuanto al ejercicio de la segunda atribucion que compete á los agentes de cambio, su intervencion está limitada á certificar la identidad de la persona del cedente y la autenticidad de su firma. Por consiguiente, en realidad los agentes no tienen parte alguna en el hecho material de la negociacion de las inscripciones, limitándose á acreditar con la autoridad de su testimonio la certeza de los hechos que la ley exije para que tenga efecto la trasmision.

La ley vigente no exije, como acabamos de ver, sino la certificacion sobre la identidad de la persona del cedente y autenticidad de su firma, sin comprender la verdad ó legitimidad de las inscripciones que se trata de ceder, como lo hace, por ejemplo, la ley francesa. Sin embargo, tenemos por mas razonable la disposicion de nuestra ley, porque acreditadas las dos circunstancias que esta prescribe, parece de todo punto escusada la legitimidad de las inscripciones. Aun pudiera decirse que las tres vienen á resumirse en una sola, que es la identidad de la persona del cedente. Y en efecto, si es realmente el dueño de la inscripcion el que se presenta á verificar su traspaso, y el agente certifica su identidad, ni se comprende siquiera la posibilidad de que la firma y la inscripcion estendida á su nombre puedan ser ilegítimas; como no se comprenderia que la firma del cedente y la inscripcion fuesen verdaderas, si se presentara á verificar su

(1) Artículos 57 y 61.

(1) Art. 94.

traspaso otra persona distinta de aquella á cuyo favor aparece librada. Certificando el agente la identidad de la persona y la autenticidad de su firma, si resultasen despues falsos estos estremos ó alguno de ellos, el acto se considerará fraudulento, y aquel responsable en los términos que despues veremos, como cómplice en una transaccion de la misma especie.

La tercera atribucion consiste en hacer constar los contratos que se celebren ante ellos, siendo como los depositarios de la fé de su otorgamiento. Para este objeto era indispensable, en primer lugar, que la ley prescribiese las formalidades que deberian llenar aquellos oficiales públicos, á fin de que la fé de los contratos, otorgados ante ellos, quedase completamente garantida y pudieran comprobarse siempre en debida forma los términos de la convencion, y en segundo lugar era tambien preciso, que diese á los asientos y notas, estendidos por los mismos agentes, el carácter de autenticidad que deben tener para que puedan constituir prueba en juicio y fuera de él. En el primer concepto la ley previene que deberán llevar un libro manual, en que asentarán las negociaciones, espresando en cada artículo los nombres y domicilio de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hicieren, verificando este asiento en el acto de concluirse el convenio (1). Estendidos estos asientos en el manual, deben trasladarlos diariamente al registro que tendrá cada uno, copiándose íntegramente por el mismo órden de fechas y números, con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni intercalaciones (2). La importancia de estos asientos en que descansa casi esclusivamente la verdad de los contratos, es tanta que los agentes no pueden alterar los términos de ellos por ninguna razon ni motivo; y si lo hicieren, serán castigados como reos de falsedad en documento auténtico (3). La fé que inspiran es tan completa, que cuando el agente no pueda redactarlos y anotarlos por sí mismo en el registro solo se le permite verificarlo por medio de un tenedor de libros; pero con la circunstancia de que el primero haya de rubricar al márgen de cada una de sus partidas, quedando responsable de la exactitud y conformidad del registro (1). En cuanto á la forma en que deben llevarse estos registros ordena la ley que estén sujetos á las mismas circunstancias que prescribe el artículo 40 del Código de comercio respecto á los libros que son indispensables en el órden de la contabilidad comercial (2). Cuando cesen en su oficio los agentes deben ser recogidos los libros por la junta sindical, y depositados en la secretaría del tribunal de comercio.

En el segundo concepto, esto es, en órden al carácter de autenticidad que deben tener los libros de los agentes, dispone la ley que harán plena prueba estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan suscrito por separado; que á falta de estos medios ausiliares de prueba la harán tambien dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los tribunales por las reglas comunes del derecho (3); y por último, que las notas de negociacion que los agentes entreguen á sus clientes y las que se libren mútuamente, harán prueba contra el agente que las suscribiere en todos los casos de reclamacion á que puede haber lugar (4).

Cumplidas estas formalidades, los agentes pueden librar certificaciones de lo que constare en sus registros y con referencia á ellos, lo cual es una consecuencia inmediata de la atribucion que estamos examinando. Las certificaciones que no sean conformes al registro, serán de ningun valor en juicio, incurriendo los agentes que las hayan librado

(1) Art. 64.
(2) Art. 66.
(3) Art. 69.

(1) Art. 68.
(2) Art. 67.
(3) Art. 75.
(4) Art. 76.

en la multa de dos mil reales vellon. Si la certificacion se hubiera espedido contra lo que resulte del registro, será castigado el agente como oficial público falsario con arreglo al Código penal. De lo que no conste en el registro del agente claro es que no puede librar certificacion; pero bien podrá declarar lo que haya visto ó entendido en un negocio cuando lo mande así un tribunal competente.

Como los registros de los agentes son el depósito de la fé y certeza de los contratos, se infiere que cuando se trate de su comprobacion, bien entre particulares que disputen acerca del otorgamiento, bien por un motivo de conveniencia pública, habrá necesidad de recurrir á ellos como prueba de la verdad que ha de decidir la contienda. Así, dichos registros deben estar á disposicion de los tribunales y aun de los jueces árbitros en todos los casos en que por providencia judicial se determine el exámen ó confrontacion de sus asientos (1). Por la misma razon, estos registros no pueden estar á disposicion de los particulares ni para satisfacer su curiosidad, ni por ningun otro motivo aunque sea legítimo. Los asientos de los agentes de cambios que tienen el carácter solemne que hemos indicado, deben gozar de otra consideracion mas elevada. Ningun particular tendrá, pues, derecho á exigir de los agentes que le hagan exhibicion de sus manuales y registros, para reconocer sus asientos; y solo en el caso de que el interesado en una operacion necesite justificar algun estremo de ella, podrá exigir del agente que haya intervenido en la misma que le dé copia certificada de los artículos que le conciernan (2).

Finalmente: teniendo presente la ley el carácter de autenticidad de estos registros, y creyendo con razon que siendo tan importantes para comprobar la certeza de los contratos, no debia abandonarse su estension á la buena ó mala fe, al celo ó á la negligencia de los agentes, ha dispuesto que el tribunal de comercio y la junta sindical puedan examinar sus manuales y registros para cerciorarse de que se llevan en regla y exigir la responsabilidad en el caso contrario. Este exámen, sin embargo, debe contraerse á si se cumplen las formalidades que la ley prescribe sobre el modo de llevar dichos registros y la redaccion de sus artículos (1).

Hemos dicho antes que el ejercicio de las atribuciones que acabamos de enumerar, compete á los agentes de cambio esclusivamente; y no hay necesidad de entrar en prolijas observaciones para demostrar la conveniencia y oportunidad de esta disposicion. Si la institucion de los agentes es de incalculable utilidad, no solo para los intereses del comercio, sino tambien para la espedicion de los negocios y la legalidad de los contratos; si por estas consideraciones se ha dado á estos oficios carácter público, designándoles atribuciones que requieren aptitud, nombramiento y garantías de su buen desempeño; si en su ejercicio, finalmente, se han de observar reglas especiales de que resultan obligaciones, responsabilidad, é inhabilitacion para dedicarse á otros actos lucrativos, claro es que el derecho de desempeñar estas funciones ha de ser privativo en las personas á quienes se hayan conferido los oficios á que van inherentes. De otro modo, todas las prevenciones de la ley, dirigidas á asegurar su exacto cumplimiento, serian de todo punto ilusorias.

Síguese pues de este principio que la ley debe proteger á los agentes en el desempeño de las atribuciones que les son peculiares, y que debe impedir todo acto de perturbacion que de cualquier modo se intente contra ellos. Entre estos actos el mas perjudicial y el que no puede pasar desapercibido, es la intrusion de otras personas en el ejercicio de aquellas atribuciones. La ley debe impedirla á toda costa bajo un doble concepto; como medida de órden público, para evitar que la contratacion propia y peculiar de la Bolsa se ejecute fraudulentamente, inutilizando las ventajas de este establecimiento; y como me-

(1) Art. 70.
(2) Art. 52.

(1) Art. 7.

dida de rigurosa justicia, para que los legítimos agentes no se vean privados de las que tienen derecho á percibir en cambio de sus sacrificios. A este fin dispone que los intrusos y sus cómplices sean perseguidos y sometidos al procedimiento oportuno, para que se les impongan las penas prescritas en el derecho. En cuanto á los comerciantes que acepten la intervencion de los intrusos, el artículo 67 del Código de comercio, aplicable al caso presente, dispone que pagarán una multa equivalente al 5 por 100 del valor de lo contratado; y cuando este no sea fijo se graduará, prévio un juicio instructivo, por el tribunal que conozca de la causa.

§. 5.° *Obligaciones impuestas á los agentes de cambios.*

El buen órden observado en los contratos que se celebran en la Bolsa, es sin duda la salvaguardia de su legalidad, y la garantía mas segura con que pueden contar los interesados para la puntual ejecucion de las obligaciones recíprocamente contraidas. Con la observancia del órden, establecido para la celebracion de las negociaciones, se evitan los entorpecimientos que pudieran retardar su ejecucion, y se cierra la puerta á las disputas y pleitos que origina por lo comun la informalidad, cuando los contratantes prescinden de las reglas establecidas.

Este órden tan conveniente no podria conseguirse, si ademas de las formalidades prescritas por las leyes y de que hemos hecho mencion en sus lugares oportunos, no se hubieran impuesto á los agentes ciertas obligaciones de que no pueden prescindir en el desempeño de sus oficios. En el cumplimiento de ellas está la seguridad racional á que puede aspirarse en estos casos, de que la contratacion llena todas las condiciones necesarias para corresponder á los fines que la ley se ha propuesto en beneficio de los particulares y del Estado.

Podrá comprenderse ya que las obligaciones impuestas á los agentes, y análogas por consiguiente á sus funciones, han de ser, ó bien generales y aplicables á todos los actos en que intervengan, ó bien especiales y aplicables solamente á las negociaciones de efectos públicos, que como hemos visto les corresponden privativamente. Las obligaciones generales son las mismas que incumben á los corredores y se hallan detalladas en los artículos 82 al 87 del Código de comercio, porque refiriéndose á las formas de legalidad y reglas de buena fé que deben observar en el ejercicio de sus atribuciones, son comunes á estos últimos, que como mediadores tambien del comercio, gozan de igual carácter. Nos referimos, pues, á dicho artículo donde se esplican detalladamente estas obligaciones, añadiendo únicamente que reduciéndose todas á la seguridad que deben tener de la identidad de las personas, á la exactitud, precision y claridad con que deben proceder en los contratos, y á la prudente y rigurosa reserva que deben guardar acerca de las instrucciones que les den los interesados, los agentes de cambios, mas que otros, deben ser escrupulosos en el cumplimiento religioso de estos deberes, por la importancia de aquellos actos. En cualquiera clase de negociaciones de las que se ejecutan fuera de la Bolsa, tienen los interesados posibilidad y aun facilidad para conocerse y asegurarse por sí mismos de la identidad de las personas con quienes contratan; en las que se ejecutan dentro del establecimiento, y mas aun, en las que son privativas de los agentes de cambios, los contratantes descansan en la seguridad que les ofrecen los agentes; y cuando estos llegan á proponer un negocio se supone que lo hacen á nombre de persona conocida y legítima, sin que al que reciba la propuesta le incumba hacer mas investigaciones en cuanto á la identidad del sugeto. Lo mismo decimos en órden á la precision y claridad con que deben proceder. Si faltando estas cualidades la mediacion del agente no serviria sino de motivo de cuestiones y perjuicios entre los interesados, cualquiera que fuese la negociacion, júzguese hasta qué punto subiria este gravísimo inconveniente en las de efectos públicos, donde se cruzan tan crecidos intereses, y la mala fé y el engaño se ejercitan tan artera

como frecuentemente. En cuanto á la reserva basta decir que el secreto es el alma de estas operaciones, y que sin él se malograrian muchas veces las esperanzas de los especuladores, pudiendo frustrar uno de los contratantes los cálculos del otro, sabiendo los datos en que se fundase. Nunca por consiguiente podrá recomendarse bastante el interés y la conveniencia de que esas obligaciones se observen con religiosa puntualidad, porque de ella pende en gran parte el buen éxito de los contratos.

En cuanto á las obligaciones especiales, aplicables solamente á las negociaciones de efectos públicos, quedan enumeradas ya al hablar de la forma y circunstancias con que deben celebrarse estos contratos. Allí hemos visto las que les incumben en las que se celebran al contado; hemos indicado las que deben llenar en la trasferencia de las inscripciones de la deuda del Estado, y hemos mencionado finalmente el deber especial que les impone la ley respecto de la negociacion de efectos públicos, pertenecientes á mayorazgos, vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó á personas que no tuvieren la libre administracion de sus bienes. Todas estas obligaciones deben llenarlas escrupulosamente los agentes de cambio para corresponder debidamente á la confianza de su nombramiento, y evitar la responsabilidad que les impone la ley en otros casos.

§. 6.° *Prohibiciones impuestas á los agentes de cambios.*

Las obligaciones preceptivas de que hemos hecho mérito en el párrafo anterior, no serian suficientes para llenar el objeto de la ley, si ademas no hubiese impuesto á los agentes la prohibicion espresa y terminante de ejecutar ciertos actos incompatibles con el recto desempeño de sus deberes, y que podrian degenerar en abusos perjudiciales ó causar menoscabo y detrimento á sus comitentes.

Estas prohibiciones son tambien, como es consiguiente, generales unas y aplicables á todos los que intervienen como mediadores en las operaciones mercantiles; y otras especiales relativas á los agentes de cambios.

Las prohibiciones generales son las que se espresan en los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107 del Código de comercio, de los cuales, siguiendo el sistema que nos hemos propuesto, hacemos mérito al hablar de los corredores. Todas ellas tienen por objeto impedir que los agentes de cambios se mezclen en ciertas operaciones y en determinados actos, que no podrian conciliarse con la imparcialidad y desinterés que deben presidir á su intervencion como oficiales intermediarios de los contratos. Hay sin embargo entre estas prohibiciones una, de la cual debemos hacer mencion en este lugar, porque la ley de Bolsa establece una escepcion respecto de los agentes de cambios.

Prohíbese á estos como á los corredores contraer sociedad de comercio general ni particular. La ley ha creido conveniente alejar todo interés que pudiera servirles de estímulo para faltar á sus deberes, porque no podrian considerarse seguros los intereses de los contratantes, si haciéndose aquellos partícipes en los beneficios de la negociacion en que estuvieron interviniendo, perdieran desde aquel momento el carácter de mediadores, y desapareciera la imparcialidad con que deben conducirse. La garantía de la legalidad de sus gestiones se cifra en que, bajo de ningun concepto, les resulte otro interés que el de la retribucion de su trabajo.

Sin embargo, la ley de Bolsa ha creido conveniente establecer una escepcion respecto de los agentes de cambio, porque en nada destruye el principio general en que se apoya la prohibicion, ni puede servir de estímulo á su interés privado. Esta escepcion es relativa á la sociedad en comandita, que permite á los agentes contraer sobre sus oficios, haciendo partícipe á un comanditario de los beneficios ó de las pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones. Pero como la intervencion de los agentes en los contratos que les están encargados es personal, segun ya dejamos espuesto, fácil es inferir que en tal caso el sócio comanditario no podrá mezclarse ni hacer gestion alguna

de las que son propias de los agentes, estando reducidos todos los efectos de esta compañía á participar en la proporcion correspondiente de las pérdidas ó ganancias que resulten. Por la misma razon, la sociedad solo puede subsistir mientras el agente subsista en el desempeño de su oficio, y quedará disuelta de derecho en el momento mismo que el agente quede destituido, haciéndose la liquidacion tan pronto como estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad. La responsabilidad del comanditario se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo la prohibicion que se le impone, se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demas fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razon de su oficio (1).

Las prohibiciones especiales impuestas á los agentes de cambio, son consecuencia de los mismos principios que se acaban de indicar, ó de disposiciones generales dictadas para evitar todo género de defraudacion en los contratos mercantiles, ó de las medidas particulares adoptadas para la contratacion de la Bolsa. En el primer concepto se prohibe á los agentes de cambios que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquier denominacion, de los banqueros ó comerciantes. El que se hallase en tal estado de dependencia mal podria observar la estrecha y necesaria imparcialidad que es el fundamento de las operaciones que se ejecutan en aquel establecimiento, y la mejor garantía, como hemos dicho antes, de su buena fé. La ley ha sido muy rigurosa en el cumplimiento de esta disposicion, puesto que castiga al que la infringiere con la prohicion de oficio. En el segundo concepto, prohibe la ley á los agentes de cambios que negocien valores con los endosos en blanco, castigando al que lo hiciere con una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado y con la suspension de oficio por seis meses, añadiendo aun que estas penas serán dobles en caso de reincidencia, y que si esta se repitiere se le impondrá la de privacion de oficio. Si el Código de comercio prohibe esplícitamente á todos firmar endosos en blanco para evitar los perjuicios que de esta práctica abusiva pudieran seguirse en ambos casos, y sí declara que el que lo hiciese no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiese cedido en semejante forma, natural era que impusiese la misma prohibicion á los agentes de cambio y que fuese mas severa en la represion del abuso, caso de ser cometido por este. En el tercer concepto, se prohibe á los agentes de cambios intervenir en las operaciones que la ley declara ilícitas, castigándolos con las mismas penas que á los interesados principales, imponiéndoles ademas de las multas la pena de privacion de oficio, si por segunda vez contraviniesen á este precepto prestando su intervencion en las operaciones de efectos públicos prohibidas. Los agentes, al obrar así, contribuirian mas ó menos directamente á la ejecucion de contratos espresamente reprobados por las leyes; y en buenos principios, los que facilitan los medios de ejecutar un fraude ó cualquier otro acto criminal, vicioso ó prohibido, se hacen cómplices en él y responsables de sus consecuencias.

§. 7.° *Derechos y prerogativas de los agentes de cambios.*

Nada hay mas conforme á los principios invariables de la justicia, que las concesiones dispensadas por la ley á estos ausiliares para recompensar debidamente su trabajo é indemnizarles de los frecuentes riesgos que á pesar de su prevision les ofrece el desempeño de su oficio. Era indispensable que la ley en cambio de las prohiciones que les impone, y de la severa responsabilidad á que los sujeta, les concediese algunas prerogativas y el derecho de percibir emolumentos proporcionados á la índole y circunstancias de sus gestiones.

Cuéntanse comunmente entre estas prerogativas las facultades que la ley les ha con-

(1) Artículo 65.

cedido privativamente y que nosotros hemos enumerado bajo el nombre de atribuciones que nos ha parecido mas adecuado; cuéntase tambien en el número de aquellas el derecho de constituirse en corporacion y formar un colegio, regido por una junta de gobierno, compuesta de individuos de su seno; y se dá en fin este mismo carácter á la facultad de intervenir en el importante acto de la cotizacion de la Bolsa. Como de todos ellos hemos tenido ocasion de hablar en sus correspondientes lugares, nos abstenemos de hacerlo en el presente, para evitar repeticiones innecesarias. Nos contraeremos á los derechos ó emolumentos que la ley concede á los agentes de cambios en las negociaciones que ejecuten.

Todo acto de un oficial público le presta derecho á ser retribuido por la parte á cuya instancia se ha ejecutado. El médico, el abogado, el notario, tienen un derecho incontestable á semejante retribucion. No importa que el mandato, considerado en términos generales sea gratuito, toda vez que cuando se trata de un mandatario de profesion, público y autorizado por la ley para ejecutar ciertos actos, debe sobre entenderse siempre tácitamente estipulada la retribucion. Seria contrario á las nociones mas vulgares de la razon que el hombre público, que hace profesion de prestar sus servicios para que otros reporten grandes utilidades, tuviese la intencion ó la voluntad de hacerlo gratuitamente. La única restriccion que la conveniencia pública aconseja en este particular, es la de no dejar al arbitrio ó á la discrecion del agente el importe de una retribucion, que si es justa y necesaria, debe graduarse por la entidad de los servicios y ser proporcionada al trabajo que se trata de compensar. De otro modo podria abusarse del privilegio del oficio para exigir cuotas exorbitantes, originándose cuestiones que la ley ha debido evitar prudentemente.

Con arreglo á estos principios, el artículo 85 dispone que los derechos que devenguen los agentes en el desempeño de su oficio serán: medio al millar sobre el capital representativo en toda la deuda consolidada de cualquier interés que sea, creada ó que se cree en lo sucesivo; un tercio al millar en los vales no consolidados y deuda negociable con interés á papel; un cuartillo al millar de la deuda sin interés; dos al millar en giro de letras de cambio, libranzas y demas valores de comercio, y un dos al millar en las acciones de los Bancos y de empresas mercantiles, debiendo pagarse por mitad entre el vendedor y el comprador. En el dia, sancionada la ley de arreglo de la deuda pública, clasificada esta bajo de otras bases y con diferentes denominaciones, representada por nuevos y distintos títulos que en la actualidad se cotizan, se hace preciso fijar los derechos que deben percibir los agentes segun el valor relativo de los efectos públicos de la nueva creacion. Si algun agente se escediese de las cuotas prefijadas, será multado en el duplo del esceso que hubiere exigido y suspenso de oficio por seis meses: en caso de reincidencia serán dobles ambas penas, y si volviere á reincidir quedará privado de oficio.

Los derechos ó emolumentos de los agentes constituyen una deuda privilegiada. Así lo declara el artículo 96 al disponer que los derechos de dichos oficiales son alimenticios, y que en toda quiebra se pagarán de la masa comun sin rebaja alguna como deuda privilegiada. Pueden, por consiguiente, aprovecharse de todos los beneficios que las leyes dispensan á los acreedores privilegiados y alimenticios, porque en realidad, esa retribucion á que tienen tan incontrastable derecho por su trabajo no puede tener otro carácter.

Pero ¿cuándo podrán exigir los agentes de cambios el pago de sus derechos ó corretajes? ¿Prescribirá su derecho para intentar esta reclamacion, cuando dejen de hacerla por un espacio de tiempo determinado? ¿Ante qué tribunal deberán deducir su demanda? La ley nada dispone esplícitamente acerca de estos estremos; pero de la calificacion terminante que hace de la naturaleza de los derechos en cuestion, se deducen consecuencias que pueden servir de regla para resolver con seguridad aquellas dudas.

En cuanto á la primera compréndese desde luego, que considerado el servicio de los agentes como personal, y rigiéndose por los principios propios de los demas servicios que tienen este carácter, prestado que sea, deben tener aquellos espedito su derecho para reclamar el pago; porque en todos los casos, ejecutada una obra vence su paga, á no ser que se haya estipulado otra cosa. En este concepto desde que el contrato hecho por la mediacion del agente se halle terminado y estén cumplidas por su parte todas las obligaciones que le impone el desempeño de su cargo, puede exigir y se le deben satisfacer sus emolumentos. Sin embargo, la costumbre mas geueralizada es que los agentes arreglen sus cuentas con los interesados, tratándose de comerciantes ó capitalistas conocidos, en ciertas épocas del año, ó de año en año, segun la condescendencia que se quiere usar y el grado de confianza que les inspiren. Fuera de estos casos, el agente tiene espedita su accion desde el momento de la terminacion completa y definitiva del contrato.

En cuanto á la prescripcion del derecho de los agentes, la ley no contiene disposicion alguna; y como toda prescripcion lleva consigo la pérdida de un derecho adquirido y esta no pueda tener lugar sin que haya sido formal y esplícitamente establecida por la ley, podria inferirse que, no habiéndolo sido en este caso, deberia estarse á las reglas comunes y generales del derecho en materia de prescripcion. Con todo, las razones de analogía que hay entre la reclamacion de los agentes de cambios y la de otros oficiales semejantes son tan fuertes, que no es posible dejar de aplicar á los primeros las disposiciones terminantes dictadas respecto de los segundos, en la materia que estamos examinando. Los abogados, los notarios, los médicos, á quienes ya hemos citado para hallar puntos de comparacion con los agentes, son oficiales públicos como ellos, que prestan servicios personales á los que han menester de su profesion, que reciben, autorizados por la ley, el estipendio correspondiente á la entidad de sus funciones, y el derecho de reclamar sus emolumentos prescribe despues de tres años, contados desde que han sido devengados, ó desde que se hubiese intentado reclamacion sobre su pago, siendo de advertir, que estendiéndose esta disposicion á toda clase de solicitadores de negocios, con mayoría de razon parece que deba ser aplicada ó los agentes de cambios. Parece pues, que aquel y no otro debe ser el plazo legal para la prescripcion del derecho de estos funcionarios.

Para resolver la tercera cuestion, se hace preciso recordar, que todo acto ú operacion mercantil produce la competencia de la jurisdiccion de los tribunales de comercio para conocer privativamente de las contestaciones judiciales que se susciten sobre obligaciones y derechos procedentes de semejantes actos. Con arreglo á este principio, cuando se trate de fijar la jurisdiccion ante la cual deban deducir sus reclamaciones los agentes de cambios, hay que examinar la naturaleza de la negociacion que dá lugar á la demanda. Si se trata de un acto mercantil, sea ó no concerniente al interesado, deberá ser demandado ante el tribunal de comercio; si por el contrario, la negociacion no constituye un acto de esta naturaleza, deberá conocer la jurisdiccion civil ú ordinaria de la contestacion que se promueva. Si un especulador ó particular encarga á un agente de cambios, por ejemplo, la compra ó negociacion de valores de comercio, y por consecuencia de esta operacion se ve en la necesidad de demandarle para el pago de sus emolumentos, el agente deberá acudir al tribunal de comercio, porque se trata de una contestacion suscitada sobre negociacion ó acto mercantil; pero si se encarga al agente la compra de efectos públicos, que por punto general no constituye acto de comercio, á no ser que se trate de adquirirlos para revender y especular, la reclamacion á que pueda dar ocasion el cumplimiento de este contrato deberá deducirse ante la jurisdiccion ordinaria. En suma, la naturaleza de acto ó negociacion, es la que decidirá en todos los casos sobre la competencia del tribunal.

Se ha cuestionado tambien si un agente podrá percibir una cantidad menor de la que le corresponde por razon de emolumentos ó corretaje. En principios parece que no pueda haber en ello dificultad alguna, porque cada cual es árbitro en transigir sobre sus propios derechos y renunciar á la parte de ellos que tenga por conveniente; bajo cuyo supuesto, ni al agente se le puede privar de que se dé por contento de percibir menos ó no percibir nada, ni al interesado que ha hecho una negociacion, con la reserva de pagar solo una parte del corretaje, ó de no pagarlo absolutamente se le podrá obligar á que satisfaga mas, siempre que exista esa estipulacion. Sin embargo, como el oficio del agente no es independiente ni aislado; como sus funciones están enlazadas con las de otros igualmente autorizados para intervenir en las operaciones que tienen á su cargo; como estos conciertos podrian perjudicar á los intereses de los agentes en general, y tal vez al decoro de la corporacion, nos parece que cuando esta, ó en su nombre la junta de gobierno, haya creido conveniente prohibirlos sujetando á todos sus individuos á una medida general, deberá esta observarse inviolablemente, sin que tengan la facultad de renunciar lo que se haya establecido en beneficio comun.

Tambien se ha disputado si será lícito á los agentes percibir alguna cantidad de sus clientes á título de galardon á mas de lo que importen us corretajes; y aunque á primera vista parece que no debe impedirse esta facultad, bien considerado ofrece inconvenientes gravísimos, atendiendo por una parte á que por su carácter de oficiales públicos deben precaverse de cuanto pueda ser tomado por motivo de sospecha contra la legalidad de sus actos, y por otra, á que siendo el alma de esta institucion la imparcialidad con que obren los que la profesan, sin atender á consideraciones de amistad ni de gratitud para favorecer á unos clientes en detrimento de otros, no se aviene bien con esta obligacion el compromiso en que se pondria un agente por la aceptacion de regalos ó remuneraciones gratuitas.

§. 8.° *De la responsabilidad de los agentes de cambios.*

Las obligaciones preceptivas y las prohibiciones de que hemos hecho mencion en los párrafos anteriores, serian ineficaces, y aun ilusorias, si la ley no hubiese dictado la oportuna sancion penal que asegurase su cumplimiento. Esta sancion es la responsabilidad que ha impuesto terminantemente á los agentes de cambio, en todos los casos en que, violando sus prescripciones, ejecutasen actos condenados por ella. La responsabilidad de los agentes, es por consecuencia una garantía inescusable del acierto de la legalidad y de la subsistencia de los contratos.

Esta responsabilidad puede considerarse bajo dos aspectos diferentes, teórica ó prácticamente, es decir, sin relacion á las disposiciones prescritas en la ley vigente de Bolsa ó con relacion á las que contiene para determinar la responsabilidad en los diversos casos en que puede contraerse. Teóricamente considerada la dificultad que se ofrece, consiste en determinar dentro de qué límites deberia hacerse estensiva, y si habria lugar á exijirse en todas las negociaciones indistintamente. En las que se hacen al contado todos convienen en que los agentes deben ser responsables directa, y principalmente porque la índole y estructura de ellas así lo exije. Sea que estas operaciones se ejecuten haciendo el vendedor al agente prévia entrega de los efectos vendidos, como sucede actualmente; sea que no se exija esta circunstancia para evitar los inconvenientes que hemos espuesto en otro lugar, es lo cierto que en ellas deben gestionar directamente los agentes mismos, porque la rapidez con que deben ejecutarse los contratos, la necesidad de aprovechar un momento favorable y otras causas semejantes, no dan lugar á que los interesados se avisten y concierten combinando todas las circunstancias de la operacion. No hay, pues, inconveniente en establecer como regla aplicable á los casos particulares, la responsabilidad absoluta de los agentes en las operaciones al contado, mucho

mas cuando estos tienen en su mano exijir de los que busquen su intervencion las garantías necesarias para poner á cubierto su responsabilidad. En las operaciones á plazo donde la ley las autoriza, no sucede así: en ellas los agentes no pueden tener otro carácter que el de simples mandatarios que contratan en nombre de sus mandantes; y si se exije, como hemos indicado que seria conveniente hacer, la numeracion de los efectos vendidos, la fuerza y la legalidad de la operacion depende de un hecho ageno, de cuya certeza no puede responder el agente. La responsabilidad en este caso hay que buscarla en los mismos contratantes. Ellos, á quienes los agentes podrán manifestar sus nombres, cuidarán de exijir las garantías que satisfagan cumplidamente sus intereses en el caso de que el arraigo, la probidad ó la confianza que mútuamente se inspiren, no sean suficientes para ofrecerles la debida seguridad. Se podrá decir que en este caso no es igual la condicion de los contratantes, porque al paso que el vendedor garantiza al comprador con la numeracion de los títulos vendidos, este carece de toda seguridad no contando con la responsabilidad del agente. Pero prescindiendo de que la entrega de la numeracion no ofrece una garantía absoluta é indefectible, siempre será cierto que el vendedor podrá exijir del comprador la que estime suficiente, á no ser que teniendo en cuenta sus particulares circunstancias, descanse en la garantía moral que ellas le ofrezcan: si de otro modo procede á consumar la operacion, á sí mismo, deberá imputar todas las consecuencias de su indiscreta conducta. Ademas, no es tan cierto que el vendedor quede desprovisto, como se supone, de todo recurso contra el comprador; porque, como hemos indicado al hablar de las operaciones á plazo, si este no satisface el precio convenido y suspende sus pagos hallándose pendiente la operacion, debe quedar sometido á un procedimiento criminal. Creemos, en resúmen, que la responsabilidad en las operaciones al contado teóricamente considerada debe ser toda de los agentes de cambios, los cuales podrán exijir las garantías que estimen suficientes para ponerse á cubierto de ella; y que en las celebradas á plazo toda la responsabilidad debe recaer sobre los interesados, que á su vez podrán reclamar los medios que consideren á propósito para asegurar el cumplimiento de la negociacion, quedando sujetos á las penas que impongan las leyes criminales á su mala fé y á la defraudacion que hayan cometido.

La responsabilidad de los agentes en las operaciones autorizadas por la ley, se funda en los principios generales del derecho aplicables al contrato de mandato. Pueden por consiguiente contraerla respecto de sus clientes en cuyo nombre hayan contratado, ó respecto de una tercera persona con quien hayan celebrado la negociacion á nombre de su cliente. Bajo de este doble aspecto hay que considerar la responsabilidad de estos funcionarios.

Respecto á sus clientes la responsabilidad debe ser estensiva á indemnizarles de los daños y perjuicios que puedan seguirse de la falta de cumplimiento del contrato. Deben responder, no solo de las consecuencias de su mala fé ó del dolo con que hayan procedido, sino hasta de las faltas que hayan cometido en el desempeño de su encargo. No siendo mas que simples mandatarios de las personas en cuyo nombre gestionan, evidente es que serán responsables de todo cuanto hubiesen ejecutado sin la oportuna autorizacion. Finalmente, todas las dudas que se susciten acerca de esta responsabilidad deben resolverse de un modo riguroso y restrictivo para los agentes, puesto que su oficio es retribuido y deben desempeñarle como un mandatario diligentísimo. Respecto de un tercero con quien hubiesen celebrado la negociacion á nombre de un cliente, deben ser siempre responsables ó de la entrega de los efectos vendidos ó del pago de la cantidad estipulada. El contratante está á cubierto por la ley puesto que mediante la disposicion de esta, el agente ha debido tomar todas las medidas de precaucion y seguridad que le hayan parecido convenientes para no quedar comprometido y en descubierto. Por eso pueden exigir la entrega

prévia de los efectos que se tratan de vender ó garantías análogas, y en todo caso suficientes para asegurar el pago por parte del comprador, sin que los contratantes puedan rehusar ni una ni otra cosa por ningun pretesto.

Veamos ahora como ha aplicado la ley estos principios. Por punto general la de abril de 1846 declara responsables á los agentes cuando ejecuten operaciones ilícitas, cuando celebrando las que la ley autoriza faltan á sus obligaciones ó contravienen á alguna de las prohibiciones establecidas, ó cuando sin violar unas ni otras causan por malicia ó negligencia perjuicios á los interesados. En todos estos casos, mas ó menos severamente, y segun la importancia del hecho que dá lugar á la responsabilidad, la establece la ley y debe hacerse efectiva.

En cuanto á las operaciones prohibidas dispone la ley que los agentes que intervinieren en cualquiera de las operaciones que en la misma se declaran ilícitas, incurrirán en iguales multas que los interesados principales, imponiéndoseles ademas de las multas la pena de privacion de oficio si por segunda vez contraviniesen. Esta disposicion es justísima, porque teniendo la ley por muy conveniente y fundada la prohibicion habria sido esta ineficaz de todo punto si á pesar de ella hubiesen podido ejecutar impúnemente los contratos de que se trata.

La responsabilidad de los agentes en las negociaciones autorizadas puede ser comun y aplicable á todas las que se celebren por su mediacion, ó especial y aplicable solamente á negociaciones determinadas. En el primer concepto dispone la ley que los agentes están sujetos en todas sus operaciones á la responsabilidad comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente conforme á las disposiciones de la seccion segunda, título 3, lib. 1 del Código de comercio en la parte que son aplicables á las negociaciones de cambio y giro en que intervienen dichos agentes. Esta disposicion no es otra cosa que la aplicacion exacta de los principios de derecho que rigen entre mandante y mandatario; como lo es tambien la responsabilidad que en toda clase de operaciones impone la ley á los agentes de entregar al comprador los valores que hayan adquirido de su cuenta y al vendedor el precio de los que hubieren enagenado (1). Esta es precisamente la responsabilidad mas directa de su oficio; la que mas inmediatamente acompaña á sus actos, y sin la cual no podria tener aplicacion el sistema establecido para las negociaciones sobre los efectos públicos. En cuanto á la capacidad de las personas contratantes la ley ha determinado tambien la responsabilidad de los agentes, porque siendo ellos los que contratan sin que por lo comun los interesados lleguen á conocerse, era natural y lógico que ellos mismos debieran asegurarse de la identidad de las personas y de su capacidad legal para contratar. Así se ha dispuesto, en efecto, debiendo ser responsables de los perjuicios que se originen si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia verificarlo (2).

La responsabilidad especial tiene lugar en las operaciones de efectos públicos y demas que son de la competencia de los agentes de cambio. En las primeras los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los efectos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa, en cuyo concepto la caja de amortizacion, hoy Direccion General de la deuda en su departamento de emision les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad, sin embargo, solo puede exigirse en los que tengan numeracion progresiva, ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados, y que no pudieron sustituirse en los legítimos por el destino que estos tuviesen al verificarse la entrega de aquellos por parte del mismo agente (3). Como en en todas las negociaciones de cualquier especie que sean los agentes responden de la

(1) Art. 77.
(2) Art. 85.
(3) Art. 81.

entrega de los valores y del precio, esta responsabilidad es mas severa en las de efectos públicos que los agentes hacen entre si ó directamente con sus clientes, puesto que mediante la presuncion legal de tener en su poder la provision, conforme á la obligacion que les impone la ley, no les admite escepcion alguna para eximirse de la responsabilidad del cumplimiento de lo contratado. Por último, aplicando la ley á las negociaciones sobre efectos públicos la obligacion que impone á los agentes de asegurarse de la capacidad de las personas y la responsabilidad consiguiente á semejante obligacion, previene que en el caso de negociar un agente de cambios cualquier efecto público perteneciente á persona que haya sido declarada en quiebra, será responsable de su importe á la masa del quebrado y de cualquiera otro perjuicio que á esta se haya ocasionado conforme á la disposicion del artículo 104 del Código del comercio, y sin perjuicio de las penas que se prescriben en el mismo. Si el efecto que se hubiere negociado fuese al portador no tendrá lugar la responsabilidad del agente de cambio probando habérsele encargado la negociacion por otra persona que no fuese el quebrado, y no resultando por otros datos que tuviera conocimiento de la procedencia del efecto negociado.

En los traspasos de las inscripciones de la deuda del Estado intervienen los agentes certificando la identidad de la persona del cedente y la autenticidad de su firma; por consiguiente, su responsabilidad será efectiva, siempre que estos hechos ó alguno de ellos resulten falsos. El agente, dispone el artículo 82, será considerado como incurso en una transaccion fraudulenta siempre que resulte serlo por falta de alguno de los requisitos que debe tener el traspaso y obligado á indemnizar al dueño del efecto vendido del valor que tenga el dia de la demanda: deberá sacar al comprador de buena fé á salvo de toda reclamacion en razon del contrato y quedará sujeto ademas á las penas prescritas en el Código de comercio (1).

En las negociaciones de los valores de comercio endosables, ademas de la responsabilidad general de que hemos hecho mérito, responden los agentes de cambios de la identidad de las personas del último cedente y de la autenticidad de su firma. Si resultase ser supuesta la persona que hubiese hecho el endoso, ó falsa la firma de este, el agente reparará todos los perjuicios causados, tanto al legítimo propietario del valor endosado, como á su tomador, quedándole á salvo su derecho contra quien haya lugar (1). En estas mismas negociaciones cuando los valores de comercio han sido contratados por el tomador, con conocimiento de la persona del cedente, la obligacion general del agente de entregar los valores ó el precio, se limita á la de devolver al comprador el precio recibido para la negociacion ó al mismo cedente los propios valores contratados, siempre que no se hubiere podido consumar la operacion por alguna causa independiente de la voluntad del mismo agente y de los medios de ejecucion que estuvieren á su alcance. Si los valores de comercio negociados corresponden á persona declarada en quiebra, incurrirá el agente en la misma responsabilidad á que le sujeta la ley cuando negocia efectos públicos de la misma pertenencia (2).

Por último, son responsables los agentes cuando por su infundada resistencia á interponer su oficio en negociaciones autorizadas causasen perjuicios á alguno (3), y lo son tambien cuando faltando á las espresas prohibiciones que la ley contiene hiciesen contratos despues de la hora señalada para la negociacion de los efectos públicos. El agente que interviniere en ellos será suspenso de su oficio por dos años, y si reincidiere quedará privado de volver á ejercerle (4).

Para hacer efectiva la responsabilidad de los agentes de cambios, la ley ha establecido la fianza de que ya hemos hecho mencion y que deben prestar antes de entrar á ejer-

(1) Art. 82.

(1) Art. 79.
(2) Art. 84.
(3) Art. 94.
(4) Art. 35.

cer su oficio. Las fianzas de los agentes, dice el art. 87, están especialmente afectas á las resultas del ejercicio de sus atribuciones. Cuando la suma en que esta consiste no fuese suficiente para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes sin dilacion alguna, y si no lo hiciese, será declarado en quiebra. Si por consecuencia de la responsabilidad exijida á un agente su fianza se desmembrare, quedando reducida á una cantidad menor que la designada por la ley, quedará suspenso en el acto hasta que acredite á la junta sindical haber repuesto íntegramente la fianza. Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel que se fijará y conservará en la Bolsa hasta su rehabilitacion (1). La accion que la ley concede contra estos para hacer efectiva la responsabilidad es hipotecaria; pero no subsistirá mas que por seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubieran recibido para las negociaciones ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que los condene al pago de alguna cantidad á que sean responsables. Sin embargo, no gozarán del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los agentes los créditos contra estos que aunque tengan orígen de las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares (2). Si por consecuencia de las reclamaciones que se intentasen contra un agente de cambios fuese declarado en quiebra, quedará privado de oficio y no podrá ser rehabilitado en él sino por sentencia judicial y habiendo acreditado que en los treinta dias inmediatos á la suspension de sus pagos estinguió todas sus obligaciones, inclusas las que procedian de deudas inconexas, con las operaciones de su oficio. Por último, declarado en quiebra un agente, la fianza se reservará íntegra para los acreedores á quienes está especialmente afecta por la hipoteca legal establecida por la ley, dividiéndose su valor entre ellos á prorata de sus créditos, cuando el importe de estos esceda al de la fianza; y por las porciones que resten en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

La responsabilidad de los agentes no puede ser perpétua, ni el ejercicio de las reclamaciones que puedan intentarse contra ellos debe ser indefinido. La ley ha fijado el plazo de dos años, durante los cuales subsiste dicha responsabilidad, contándose desde la fecha de cada negociacion; pasados prescribe toda accion que hubiere lugar á intentar contra ellos.

§. 8.° *De la junta sindical.*

Dijimos al hablar del carácter de los agentes de cambios que la ley, no pudiendo abandonar el ejercicio de las funciones importantes que desempeñan á la voluntad individual de cada uno de ellos, los habia unido con un vínculo comun, instituyendo el colegio de los agentes regido por una junta compuesta de individuos de su seno. Esta junta, á cuyo cargo está el régimen del colegio en todo lo que puede serle concerniente es la que se llama junta sindical.

Compónese la junta de cinco individuos que son, un presidente y cuatro síndicos: el presidente es nombrado por el gobierno entre los individuos que componen la junta de comercio de Madrid, y los síndicos deben ser elegidos por el colegio mismo de agentes entre sus individuos á pluralidad absoluta de votos, sometiéndose la eleccion á la aprobacion del gefe político y procediéndose en ambos actos conforme se dispone en el artículo 114 del Código de comercio. Para sustituir al presidente en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento grave, debe nombrarse asimismo por el gobierno un vice-presidente entre los demas individuos de la junta de comercio de Madrid.

Como la índole de estas corporaciones lleva consigo que los cargos de autoridad y de inspeccion vayan turnando entre sus individuos, desempeñándolos todos aquellos

(1) Art. 90.
(2) Art. 89.

que obtengan el asentimiento de la mayoría, la ley ha dispuesto que los funcionarios de la junta sindical sean anuales, á fin de que la renovacion pueda ser frecuente.

Las facultades de la junta, unas son respectivas al gobierno interior, órden y disciplina del colegio de sus individuos, y otras se derivan de las condiciones especiales del establecimiento de la Bolsa. Las primeras son las mismas que se declaran á las juntas de gobierno de los corredores en los párrafos 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 115 del Código de comercio, de las cuales no hacemos mencion especial en este artículo, para evitar repeticiones; las segundas, que son propias y peculiares de la junta de los agentes de cambios, son las siguientes:

1.ª Conservar el órden interior del colegio de agentes. Este puede decirse que es el objeto principal de la institucion de la junta, á la cual debe corresponder la facultad de adoptar todas las medidas que sean conducentes para asegurar la exacta observancia de las leyes y el puntual desempeño de las obligaciones de cada uno dentro del establecimiento mismo.

2.ª Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de la ley vigente en materia de Bolsa.

3.ª Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en el Banco la cantidad de la fianza de los agentes.

4.ª Vigilar que no se ejerzan las funciones de los agentes por personas que no sean individuos del colegio en ejercicio, promoviendo contra los intrusos y sus cómplices el procedimiento oportuno para que se les impongan las penas prescritas en el derecho.

5.ª Cuidar asimismo de que no se introduzcan en la Bolsa personas á quienes está prohibido concurrir á sus reuniones, dando aviso al inspector en los casos de contravencion, para que tome las providencias que corresponda al cumplimiento de aquella prohibicion.

6.ª Formar el boletin diario de cotizacion en la forma que antes hemos indicado.

Para que pueda la junta ejercer útilmente estas facultades acudiendo con el remedio tan pronto como la necesidad lo exija, dispone tambien la ley, que durante la reunion de la Bolsa asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo menos de dicha junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

Como la junta sindical ejerce sobre los individuos del colegio, la autoridad disciplinaria, le competen de hecho todas las facultades que son necesarias para mantener la disciplina en esta corporacion. Por consecuencia, si algun individuo cometiese en el ejercicio de sus funciones escesos perjudiciales al decoro y buen nombre del colegio de los agentes, los cuales por tener una pena especial determinada en las leyes sean de la competencia de los tribunales, la junta sindical podrá amonestarle, censurarle y reprenderle imponiéndole por via de correccion, la suspension de oficio por un término que no podrá esceder de un mes; y cuando por sus reincidencias ó por la gravedad de sus faltas crea necesaria una disposicion mas severa, deberá dar cuenta al gobierno para la resolucion conveniente. Así lo disponia la ley de 1831, y como esta facultad nace inmediatamente de las condiciones esenciales de la junta, creemos que puede hoy ejercerla, toda vez que de otro modo no podria desempeñar el objeto fundamental de su institucion.

Por el mismo concepto en las contestaciones que tuviesen entre sí los agentes de cambio sobre el cumplimiento de las negociaciones que hayan celebrado, podrá, y aun deberá, la junta sindical interponer sus oficios de conciliacion, proponiéndoles lo que estime conforme á justicia y haciéndoles las reflexiones oportunas para avenirlos, quedándoles espedito su derecho para acudir al Tribunal de Justicia, cuando no pudieren ó no quisieren avenirse á su parecer.

BOLLA. El derecho de bolla es uno de los impuestos mas antiguos y que ha tenido mayor duracion en el principado de Cataluña. Hácese mencion de él en las Córtes celebradas en Moron el año de 1547 (1), y

(1) Vives, constituciones de Cataluña, tom. 2. pág. 40.

en el memorial que el consulado y lonja del mar de Barcelona presentó á Felipe V en 1703, representando la necesidad de abolir ciertos derechos y gravámenes para el restablecimiento, estension y libertad del comercio, se dice lo siguiente: «El cuarto derecho es el de la *bolla*, impuesto por la diputacion, que se percibe de 15 por 100 del precio que se saca de todas las mercaderías que se venden en todas las tiendas de Cataluña, con esta diferencia: que de las nativas ó fabricadas dentro de Cataluña se paga del precio que tienen cuando salen de mano de sus oficiales y del beneficio que hacen vendiéndolas al pormenor; y de las forasteras y no nativas de este Principado, se paga del que tienen cuando entran de los derechos que pagan á la entrada, y asimismo de los beneficios que consiguen con su industria los que las venden por menor. Ademas tambien se percibe este derecho de *bolla*, no solo de los naturales de este Principado, pero tambien universalmente á todos los forasteros que se visten y compran ropas en Cataluña; y finalmente, le percibe y le paga V. M., toda su familia y los soldados de su real ejército, y lo que es mas, que se percibe de todas las ropas que sirven para las iglesias y eclesiásticos y al mismo culto divino (1).»

Este pernicioso derecho fué abolido por real decreto de 28 de agosto de 1769, si bien se subrogó con otro llamado *equivalente de bolla*. Esta nueva exaccion continuó cobrándose á pesar de haberse publicado los aranceles de 1782, entre otros artículos, á las lanas que de otras provincias se introducian en Cataluña, y al azúcar, cacao y canela que de nuestras posesiones de Ultramar se importaban en el Principado, hasta que por real órden de 9 de febrero de 1829 se abolió, accediendo á lo espuesto por la junta de comercio de Barcelona.

BOLLA DE NAIPES. Llámase así el derecho que se pagaba á la Hacienda por la fabricacion y venta de los naipes ó barajas, desde que por real órden de 19 de febrero de 1815 se acordó su desestanco. Consistia en 16 maravedís para la Hacienda y 2 maravedís para los hospitales de Madrid, por cada baraja que se fabricase y vendiese, bien fuese ordinaria, fina, superfina ó de cualquiera otra clase. Las que se esportasen para América debian pagar ademas 6 maravedís en las aduanas de su embarque.

Esta renta la administró la Hacienda, y tambien ha estado en arriendo, habiéndose subastado últimamente por 5 años, en 1844, en la cantidad de 1.405,100, cuya subasta fué aprobada por real órden de 5 de noviembre de dicho año.

En la reforma que en 1845 se hizo del sistema tributario, quedó subsistente la *bolla de naipes*, figurando en el de ingresos por la cantidad de 200,000 rs.

La existencia de esta renta llevaba consigo la prohibicion de introducir las barajas y naipes estranjeros, y así estaba prescrito en los aranceles de aduanas vigentes hasta la reforma de 1849. En la ley de 19 de julio de 1849 quedó eliminada la prohibicion que venia en el proyecto, declarándose los derechos que debian satisfacer por las reales órdenes de 4 de mayo de 1850 y 10 de febrero de 1851, en cuya conformidad se han incluido en los aranceles rectificados que se han circulado por real órden de 1852.

En los presupuestos de 1850, 1851 y 1852 no figuró ya la renta de bolla de naipes, pues sustituida con los derechos de introduccion y con la contribucion, quedó completamente abolida.

BONETE. Especie de gorra que se ponen en la cabeza los eclesiásticos y colegiales: los hay de varias hechuras y comunmente tienen cuatro picos. Antes de ahora le usaban tambien los catedráticos y graduados de las universidades, como parte del traje é insignias académicas; pero hoy se ha sustituido, respecto de estos últimos, con el birrete que usan en los actos designados por el reglamento.

El uso del bonete, en cuanto es propio de los clérigos, está por muchos concilios mandado á estos como conveniente á su órden y para que se distingan de los legos. En el

(1) Capmany, Memorias sobre la marina y comercio, tomo 4, pag. 548.

concilio Satioburgense de 1386, capítulo 6, se les prohibe andar por las iglesias ó en público sin ir cubiertos con el bonete, porque esto no conviene á la decencia clerical. En el de Tours de 1583, capítulo 14, se les ordena que usen de bonetes, no de sombreros, en la iglesia. En el Bituricense de 1364, título 12, cap. 10, se dispuso que los canónigos deberian recitar las horas canónicas con túnica talar, blanca pellica encima y bonete cuadrado. En el de Tolosa de 1590 se describe la forma de los bonetes y se dispone: que nunca se vea á los clérigos andar por la iglesia ó por la ciudad sin el bonete cuadrado. Tan especial y propio de los clérigos han considerado los precitados concilios el bonete, que hasta ha solido formar parte de la investidura de los canónigos, coctumbre que aun se observa en las iglesias catedrales.

Por lo que respecta á los casos en que los clérigos, así cardenales como obispos, ó presbíteros, no deben usar del bonete cuadrado. Véase el artículo **SOLIDEO**.

El bonete llegó tambien á ser con el tiempo una insignia ó distintivo de los maestros en artes y doctores, á quienes se consideró, no desemejantes á los clérigos y canónigos, invistiéndolos como á estos desde antiguo con la dignidad escolástica significada en el bonete por medio de su imposicion pública y solemne sobre la cabeza del graduado.

BORBON. Es el apellido de la casa real de España. Los miembros de la familia real que contraigan matrimonio desigual, aun cuando obtengan el real permiso, privan por este hecho á todos sus descendientes del uso del apellido y armas de la casa y del derecho de sucesion á la misma. Así se dispone en el artículo 12 de la pragmática de 27 de marzo de 1776, que es la ley 9, tít. 2, lib. 10 de la Novísima Recopilacion. Si contraen el matrimonio sin pedir el real permiso, pierden ellos mismos todos los honores y condecoraciones que les correspondieran y disfrutaran como individuos de la familia real.

Cuando los reyes tenian el poder absoluto, podian dispensar por privilegio de las penas establecidas en el artículo 12 de la ley antes citada, concediendo á algun individuo de la familia real la gracia de que sus descendientes pudieran usar del apellido y armas de Borbon. Así se otorgó al infante de España don Luis Antonio Jaime de Borbon, casado con doña María Vallabriga, por real cédula de 4 de agosto de 1779, que tenemos á la vista, en la que se les concede, así como á sus hijos y sucesores descendientes del infante don Luis, el uso del apellido y armas de su familia de Borbon, sin que por esto, dice, se entienda derogada para nadie ninguna de las cláusulas de la citada pragmática. Por este privilegio usan hoy de ellos la señora condesa de Chinchon y sus hijos, como nieta y viznietos que son del infante don Luis.

Correspondiendo hoy á las Córtes con el rey la potestad de hacer las leyes, solo por una ley hecha en Córtes podrán concederse las gracias que dispensen de lo establecido en la referida ley recopilada.

Por lo demas véase el artículo **MATRIMONIOS DESIGUALES**.

BORDE. Comunmente se dá este nombre á la persona cuyos padres no son conocidos. Esta palabra que no tiene uso en la jurisprudencia, suele emplearse en la administracion municipal y provincial de los pueblos.

BORLA. Especie de boton de oro, plata, seda ú otra cosa semejante, de que salen y penden muchos hilos de estas materias. Desde muy antiguo forma parte del traje é insignias académicas que en ciertos actos de los establecimientos públicos de enseñanza usan los funcionarios que tienen intervencion en ella. Los consejeros de Instruccion pública usan la borla de seda negra de un palmo de larga en el birrete, y al pecho pendiente de un cordon de seda formado con la combinacion de los colores propios de las facultades. Los doctores usan de borla en el birrete, es de seda de un palmo de larga y del color de su respectiva facultad. Los licenciados llevan birrete, pero sin borla. Los bachilleres que sean catedráticos, llevarán una borla de seda floja, de una pulgada de larga, del color de su facultad. En fin, los individuos que hayan recibido el grado de doctor en mas de una facultad, pueden

mezclar en la borla los hilos de los colores correspondientes por iguales partes.

BORRA. Segun el Diccionario de la lengua llámase con este nombre el tributo ó imposicion sobre el ganado lanar que consiste en pagar de cada quinientas una. Es una de las tantas gabelas hijas del feudalismo que los señores introdujeron en los pueblos de su jurisdiccion, sin mas título las mas veces que su omnipotencia en grave daño de la ganadería, y en menoscabo de las rentas reales. Los reyes débiles hicieron tambien donaciones de esta especie de tributos á favor de sus servidores, fortaleciendo así el poder de la grandeza á espensas del poder público. Eran tan grandes los abusos introducidos por ambos conceptos cuando entraron á reinar los reyes Católicos, que se vieron obligados á remediar con mano fuerte estos males, que habian lamentado repetidas veces los ganaderos, mercaderes y otras personas. Al efecto ordenaron en Toledo el año de 1480 (1), «que de aqui adelante no se pidan ni lleven los dichos derechos y portazgos, y pasajes, ni pontajes, ni rodas, ni castillerías, *ni borras*, ni asadurías, ni otras imposiciones por mar ni por tierra, ni se hagan cargos ni descargos en otros puertos de la mar, ni en otros lugares, salvo en los que antes se hacian; ni se pidan ni lleven de las que fueren dadas desde mediado el mes de setiembre de dicho año de sesenta y cuatro á esta parte (1464), aunque sean impuestas por cartas de privilegios de dicho rey D. Enrique nuestro hermano, ó por nos fasta aqui: Ca si nescesario es de nuevo por esta ley revocamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto todas y cualesquier cartas, alvalaes, cédulas y sobrecartas de provisiones que sobre lo susodicho ó cualquier cosa dello tengan cualesquier concejos, y universidades y personas singulares de cualquier estado ó condicion, ó preeminencia, ó dignidad que sean así del rey D. Enrique como de Nos y de cualquier de Nos, y las que hoviera de aquí adelante para pedir y coger ó llevar los dichos derechos y portazgos é imposiciones ó cualquier cosa dello.....

»Y porque se pueda mejor saber cuales imposiciones y facultades son las nuevas ó las mas antiguas: Ordenamos y mandamos. Que todos los concejos y cualesquier universidades y personas singulares que tienen ó pretendiesen, haber derecho para coger y para pedir los dichos portazgos, y pasajes, y pontajes, ó roda, ó castilleria, ó *borra*, ó asaduría, ó descarga, ó haber ó llevar otros derechos por mar, ó poner guardas en ella, ó otra cualquier imposicion desde antes de dicho año de sesenta y cuatro, envien ó traigan ante Nos las cartas é privilegios, ó cualesquier títulos que tengan, y lo presenten ante los del nuestro concejo desde el dia en que estas nuestras leyes fuesen probadas y pregonadas en la nuestra corte, fasta noventa dias primeros siguientes, porque vistos y examinados allí, Nos los mandamos confirmar, sino estuviesen confirmados; y de los así confirmados y de lo otro que tienen nuestras cartas de confirmacion, Nos les mandaremos dar sus sobrecartas y provisiones las que con justicia, se debiesen dar; so pena que los privilegios y cartas, y otros títulos que fasta allí no fueren mostrados, dende en adelante no hayan fuerza ni vigor, y desde ahora los damos por ningunos y les mandamos que no usen dellos, so las penas contenidas en las dichas leyes.»

Si la prestacion del derecho de borra trae su orígen de señorío jurisdiccional, aun cuando date de fecha anterior á la fijada por los reyes Católicos en la ley que acabamos de copiar, y haya sido confirmada por estos y por sus sucesores, está abolida desde que se restablecieron el decreto de las Córtes de 6 agosto de 1811, la ley de 3 de mayo de 1823, y se promulgó la ley de 26 de agosto de 1837 sobre señoríos.

BORRACHO. El que se halla en estado de embriaguez. V. EMBRIAGUEZ.

BOSQUES. Se llaman así los sitios que están poblados de árboles y matas espesas. Como los bosques están comprendidos bajo la denominacion de montes para los efectos de las disposiciones legales dictadas

(1) Ley 13, tit. 10, lib. 6, Ordenanzas Reales.

acerca de ellos nos referimos al artículo en que se habla de los primeros y se examina latamente la doctrina legal aplicable á unos y otros. V. MONTES.

BOTANICA. Bajo de dos aspectos puede considerarse esta palabra: ya como ciencia que trata de las plantas y sus propiedades, siendo la parte de la historia natural que tiene por objeto el conocimiento del reino vejetal en toda su estension y sus aplicaciones; ya como asunto de enseñanza y de estudio, respecto á las varias carreras literarias en que la ley lo ha considerado necesario. No es de nuestro objeto hablar de la botánica bajo el primer aspecto. Aun en cuanto al segundo, nos limitamos á una idea bastante comun y sobradamente conocida, á saber: que el estudio de la botánica está prescrito en todos los planes, instrucciones y reglamentos de instruccion pública, para las carreras de medicina, veterinaria, farmacia y otras facultativas. Su importancia es grande desde que se ha llegado á conocer la virtud de innumerables plantas para muchas aplicaciones, en que la salud y la industria obtienen grandes beneficios y ventajas conocidas. Por esta razon se ha ido propagando el establecimiento de jardines, la adquisicion de flores, y se han hecho notables descubrimientos que servirán sin duda para dar á la humanidad un elemento constante de riqueza y de prosperidad, que irá en aumento en proporcion á los medios de que la administracion y las leyes echen mano para facilitar el estudio y la observacion de este ramo importante.

BOTICARIO. El que prepara y vende las medicinas. V. FARMACEUTICO.

BOTILLA. (CONTRIBUCION). Llamábase así en lo antiguo el tributo ó especie de alcabala que pagaba en dinero el comprador de bienes raices.

Don Alonso VI concedió á los vecinos de Nájera en 1076, que si compraban en sus aldeas, heredades, viñas, tierras ú otras cualesquiera fincas, las adquiriesen sin el gravámen de fuero malo y *sin botilla* (1).

(1) Llorente, tomo 2. pág. 115.

BOTILLERIA. Se llamaban así los establecimientos ó puestos públicos donde se hacen y venden las bebidas heladas. V. CAFEES.

BOVAGE. En la corona de Aragon se llamaba así, y tambien *bovatico*, á la gabela ó contribucion que se exigia principalmente por las yuntas de bueyes y cabezas de ganado mayor y menor, cuya cantidad variaba segun las circunstancias. Aunque solo debia pagarse al principio de cada reinado, se otorgó y exigió sin embargo en otras épocas y con diferentes motivos.

En el año de 1211 le concedió el reino al rey D. Pedro II de Aragon, para la guerra contra los moros, y tambien cuando casaron sus hermanas con Federico, rey de Sicilia y con el conde de Tolosa (1). Estando el rey D. Jaime el Conquistador en Monzon el año 1217, se le otorgó este servicio por los barones catalanes y por el clero en reconocimiento del señorío de los reyes, conviniendo en que contribuyeran á él los eclesiásticos y todas las ciudades, villas y lugares, desde el Segre á Salsas. En 1228 las Córtes de Barcelona resolvieron, á propuesta del mismo rey D. Jaime, «que se hiciera paz y tregua general en todo Cataluña, desde el rio Cinca hasta Salsas, y que se pagara el *bovage* graciosamente, sin embargo de que era un servicio que solo debia pagarse al principio de cada reinado (2).» Tambien otorgaron los catalanes al mismo D. Jaime en 12 de diciembre de 1232 el servicio de *bovage* para sostener la guerra con el rey moro de Valencia *Za-en*.

D. Juan II relevó para siempre á los catanes del bovage en 1248, en reconocimiento de lo mucho con que contribuyeron á la guerra que aquel hizo á su hermano D. Fadrique (3).

Asso (4) dice que esta imposicion duraba en Aragon á fines del siglo XIV, y asegura que el *bovage* se pagaba á razon de diez

(1) Zurita. *Anales de Aragon*, tom. 1.°, lib. 2.°, pág. 106 y 107.
(2) Id. id. tom. 1.° lib. 3, pág. 124.
(3) Id. id. tom. 1.°, lib. 5, cap. 35, pág. 385.
(4) D. Ignacio Jordan de Asso, Historia de la Economia politica de Aragon, cap. 6, pág. 481.

sueldos por cada par de *bestias aratorias*, y que el rey D. Juan habia reducido á doce dineros.

BOYA. Así se halla escrito en el Diccionario de la lengua publicado por la Academia, y en las leyes de la armada naval, aunque atendida la etimología de esta palabra, deberia escribirse *voya*, segun notamos ya en el artículo **BALIZA**.

Llámase *boya* ó *voya* el corcho ó cuerpo flotante á la superficie del agua que se coloca para señalar el sitio en que se hallan las áncoras ó restos de una embarcacion, ó los bancos y escollos del mar, aunque en este último caso se llama con mas propiedad **BALIZA**. Véase.—Tambien se llama boya el corcho que los pescadores ponen en la red para que las plomadas ó piedras que la cargan no la lleven á fondo y se sepa donde está cuando vuelvan por ella.

La seguridad y buen órden que debe haber en los puertos á la entrada, salida y estancia de las naves, exijen que se adopten varias medidas de policía, y entre ellas las de que se señalen los sitios peligrosos y se indiquen los lugares en que cada embarcacion ó buque tiene echadas las áncoras.

En los artículos **ABORDAJE** y **AVERIA** hemos dado á conocer la responsabilidad que pesa sobre el capitan de la nave cuando ocurre el daño por no tener puestas las boyas ó haber faltado á cualquiera otra de las medidas de policía establecidas en el puerto. Véanse por lo demas los artículos **BALIZA**, **CAPITAN DE PUERTO**, **CAPITAN DE NAVE**, **PUERTO**.

BRACEAGE (**DERECHO DE**). Consiste en el reembolso de todos los gastos que ocasiona al Estado la fabricacion de la moneda. No todos los gobiernos exigen este reembolso á los particulares que quieren convertir en moneda las barras ó pastas que poseen; hay algunos que tienen establecida la fabricacion gratuita, y otros que se reembolsan de alguna parte de los gastos solamente. Véase el artículo **MONEDA**.

BRACERO. Esta palabra, que atendida su etimología parece que debia comprender á todos los que solamente con sus brazos y fuerzas físicas ganan su subsistencia, ó contratan su trabajo material para que otro se aproveche de él por la retribucion convenida ó acostumbrada, en el uso comun se limita al peon ó jornalero que alquila su trabajo para cavar ó para otra obra de labranza. En este sentido equivale la palabra *bracero* á la de jornalero de campo. Como tal, contrae un arrendamiento de servicios con la persona en cuyo favor emplea sus fuerzas y existen entre ellos las obligaciones de que hablamos al tratar de los servicios y obras que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento. Véase **ARRENDAMIENTO, JORNALERO**. Tambien se aplicaba antiguamente la denominacion de *bracero* al menino que tenia el oficio de dar el brazo á la reina, oficio que no existe desde la supresion de los meninos.

BRAZA. Derívase esta palabra de la de *brazo*, y significa la medida de los brazos estendidos, que se ha fijado en seis pies.

BRAZADA. Lo mismo que *braza*. Aplícase tambien esta palabra del mismo modo que la de brazado, para significar lo que puede abarcarse con los brazos, en cuyo caso viene igualmente á espresarse una medida.

BRAZADO. Véase **BRAZADA**.

BRAZOS DEL REINO. Significanse con esta espresion las distintas clases ó géneros de personas representadas en las antiguas Córtes de los estados en que estuvo dividida nuestra España. Se haria aplicacion de la voz *brazos*, quizás por compararse el cuerpo político al cuerpo humano, quizás tambien atendiendo á la importancia y vigor del objeto designado, puesto que la palabra tiene tambien el significado de valor, esfuerzo y poder. En cuanto á *reino* hay quien advierte (1) que este nombre se usaba, no como suena en la acepcion comun, sino como Córtes ya formadas ó como provincias que se convocaban para ellas. Los brazos del reino venian á ser los mismos en todas partes: con todo, conviene considerar con

(1) Práctica de celebrar Córtes: recopilada por D. Antonio de Capmany. (Madrid 1821), pág. 229.

cierta distincion este punto histórico de nuestra organizacion política.

Aragon. Componíanse las Córtes de este reino de cuatro brazos: 1.° El brazo eclesiástico: en él entraban varios obispos, priores y abades, ocupando el primer lugar, como fácilmente se concibe, el arzobispo de Zaragoza. 2.° El brazo de los ricos-hombres ó de la alta nobleza, compuesto de señores de las casas titulares, barones del reino y otras personas de igual gerarquía. 3.° El brazo de caballeros hidalgos, ó sea de la nobleza inferior: á él correspondian los infanzones, y tambien por privilegio especial que del rey tenian los *ciudadanos honrados* de Zaragoza. Y 4.° El brazo de las universidades, ó sea el que formaban los regidores enviados por pueblos. En estos tres últimos brazos no habia número fijo de representantes, pues ademas de los que ordinariamente concurrian, el rey tenia facultad de designar otros nobles ú otros pueblos. Cada brazo tenia su organizacion particular y deliberaba aparte de los demas, y cuando se juntaban, el eclesiástico tomaba asiento á la derecha del rey, los de los nobles y caballeros á la izquierda, y enfrente el brazo de las universidades. Designábase con la espresion *estar el brazo parado*, la suspension que en los negocios (1) producia un disentimiento propuesto en términos generales y que se comunicaba á los demas brazos.

Cataluña. Estaba representada en las Córtes por tres estamentos ó brazos: 1.° El eclesiástico, presidido por el arzobispo de Tarragona. 2.° El militar, que lo era por el duque de Cardona y se componia de nobles titulares y caballeros. 3.° El brazo real, formado por los síndicos que representaban á Barcelona, á quien tocaba la presidencia, Lérida, Gerona y demas ciudades del Principado y villas de realengo.

Valencia. Tenian sus Córtes en esta parte igual organizacion que las de Cataluña: brazo eclesiástico, bajo la presidencia del arzobispo de Valencia; brazo militar ó de los nobles, *generosos* y caballeros; y brazo real ó de las universidades, compuesto de la ciudad de Valencia y otras poblaciones de primera, segunda y tercera clase.

Navarra. Igualmente que en Cataluña y Valencia, habia en este reino tres estados ó brazos: 1.° El eclesiástico, que presidia el obispo de Pamplona. 2.° El militar, compuesto de los nobles y caballeros por privilegio, que siendo en un principio vitalicio, se hizo despues hereditario; era su presidente el condestable de Navarra. Y 3.° El de las universidades ó pueblos que tenian entrada en las Córtes, á cuya cabeza figuraba la ciudad de Pamplona. No hubo mas estados en las Córtes de Navarra, por mas que en algun documento parezca distinguirse en cuatro clases á los representantes: eclesiásticos, ricos-hombres, caballeros y procuradores de los pueblos. Hubo tambien una época en que, juntamente con los tres estados, se nota otra especie de brazo: el de los infanzones de la junta de Obanos, pero en primer lugar, el Congreso en que figuró ese nuevo estado, aunque pudiera ser nacional, no llevó el nombre de Córtes; y por otra parte, aquella junta se disolvió á poco tiempo de haberse formado. Puede, por lo tanto, asegurarse que no habia mas de los tres estados citados en las Córtes de Navarra; siendo de notar que su órden de asientos cuando se reunian, eran, respecto del dosel, idéntico al que se usaba en Aragon.

Castilla. Pueden encontrarse los mismos tres brazos en las Córtes de Castilla, pues que es bien sabido que á estas concurrieron como representantes prelados, ricos-hombres ó grandes y procuradores de muchas ciudades y villas. Pero las Córtes de Castilla, á diferencia de las demas que hubo en España, fueron mutiladas en tiempo del emperador Cárlos V, dejando de convocarse desde entonces á la clase eclesiástica y de la nobleza.

Por esta rápida ojeada habrá podido observarse que en todos los estados que hubo en nuestra patria, fueron realmente tres los

(1) Hácese distincion entre negocios de gracia, á los que se refiere la formacion de leyes y negocios de justicia, como son las habilitaciones y admision en los brazos de los que vienen á Córtes, y la votacion de los *greuges* ó agravios. El estar el brazo parado, no suspendia sino los negocios de gracia, aunque algunos creen que tampoco podia tratarse de los de justicia. V. Capmany en la obra citada, pág. 46.

brazos del reino, como que eran tambien tres las clases de personas que con distintos intereses tenian repartida entre sí la preponderancia política: era preciso, si habia de existir una representacion completa en las Córtes, que interviniera por una parte el clero; por otra parte el elemento aristocrático ó militar, esto es, la nobleza; y en fin, la clase popular ó sea el brazo de las universidades, el brazo real. Si en Navarra se presentó ocasion de que se hubieran contado hasta cuatro brazos, si en Aragon llegaban á este número, esto solo consiste en que por circunstancias especiales se consideraban como dos brazos distintos los que realmente constituian uno solo, el de la nobleza en general: y bajo este concepto solo es de nombre y accidental la diferencia que habia entre las Córtes de Aragon y las de Cataluña, Valencia, etc.

Segun observaciones de autores que han escrito sobre nuestras antiguas Córtes, y especialmente de las de Cataluña y Valencia, las tres clases de representantes no se llamaban «Brazo del Reino» sino cuando ya convocadas se reunian y deliberaban; hasta entonces se llamaban simplemente Estados ó Estamentos.

Por último, convendrá reparar que no fue igualmente frecuente el uso de la palabra «Brazos» en todos los reinos ó provincias. En Aragon era la que mas generalmente se empleaba, al paso que en Castilla tuvo uso poco comun. En Navarra se tenia adoptada con preferencia la palabra «Estados.»

Dada esta idea de lo que fueron los Brazos del Reino, todo cuanto pudiéramos añadir, ó seria mas propio de una obra de historia que de la Enciclopedia, ó hallará su lugar oportuno en que esponerse. V. **cortes.**

BRAZO ECLESIASTICO. Por contraposicion al brazo secular ó real se aplica á la autoridad esperitual que se ejerce por los eclesiásticos: equivale por consiguiente á la autoridad eclesiástica.

BRAZO SECULAR O REAL. Espresion de que se hace uso en la administracion de justicia para designar la autoridad temporal que ejercen los tribunales y jueces civiles. Así se dice hablando de los reos: «será entregado al brazo secular» lo cual significa que se deja á disposicion de la autoridad civil ó temporal para que le juzgue.

BREVE. Se dá este nombre á las letras pontificias espedidas por lo general para asuntos menos graves, con cláusulas mas cortas, y con distintas y menos solemnes formalidades que las bulas.

El orígen de los breves se remonta al siglo XIII, segun aparece de los escritos de los pontífices de aquella época, pudiendo citarse como prueba de su uso, una epístola de Clemente IV en 1265 á Pedro Grosso, en cuyo final se lee: *Non scribimus tibi sub bulla sed sub piscatoris annulo quo Romani Pontifices in suis secretis utuntur.* Pero su forma se fijó definitivamente á mediados del sig'o XV.

Llámanse *breves apostólicos* los que emanan directamente del Pontífice y se espiden por la dataria firmados del secretario de breves, á diferencia de los que proceden del tribunal de Penitenciaria, y tienen otra forma y sello enteramente distinta de aquellos; si bien esta diferencia data de tiempos muy modernos.

Los primeros breves pontificios se escribian en papel, y aunque todavía se haga uso de este en la actualidad algunas veces, sin embargo, lo general es escribirse en pergamino, con objeto de que puedan conservarse mejor como sucede en las bulas. El breve no contiene preámbulo ni prefacio, de donde tomó en parte el nombre, mencionándose en él en compendio, en abreviatura y con las menos palabras posibles el asunto que lo motiva. A la cabeza lleva el nombre del Pontífice reinante separado de la primera línea, que suele comenzar por estas palabras: *N. papa ad perpetuam* ó bien *ad futuram rei memoriam* cuando versa sobre asunto de interés ú observancia general, ó por las de *Dilecto filio N. salutem et apostolicam benedictionem*, cuando es á peticion ó consulta de un individuo ó persona de cualquier categoría, conteniendo en seguida en letra pequeña simplemente la gracia ó concesion en el último caso. Se escriben so-

bre la cara mas áspera cuando se usa el pergamino, el cual es delgado y blanco, circunstancia que no han reparado algunos falsificadores, en idioma latino, estilo correcto y lacónico, y en carácter de letra clara é inteligible. La fecha del breve se entiende empezando el año el dia de la Natividad de Jesucristo: *ab anno Nativitatis Domini*; suscribiéndole el cardenal secretario de breves. Al breve va unido un sello en cera encarnada, á diferencia de las demas gracias que lo llevan impreso en cera verde, representando á S. Pedro en actitud de pescar desde su nave (1), de donde ha dimanado la fórmula *Datum.... apud.... sub annulo piscatoris* con que concluyen siempre los breves, usada ya como acabamos de indicar, antes del siglo XIII, y que constituye la garantía esencial de dichos documentos ó espediciones de la curia romana. El sobre se pone al dorso de la espedicion, que siempre se dirige cerrada.

Los breves apostólicos se conceden siempre por cancelaria, aunque pasando antes por dataria se despachen ó espidan por la secretaría de Breves. Pueden espedirse despues de la eleccion de Pontífice y antes de su coronacion. No es fácil determinar con exactitud y precision cuáles son los negocios que se despachan por medio de estos breves. Antiguamente solo tenian lugar en asuntos de pura justicia, para evitar discusiones y gastos, y Alejandro VI fué el Pontífice que estendió mas su materia y uso. En la actualidad se usan en las concesiones de gracias, y con especialidad en las de privilegios; y aunque no pueda darse regla fija sobre este punto, es indudable que, salvas algunas raras escepciones, se despacharán por breves todos aquellos asuntos que corresponden á la oficina creada en la curia romana con el nombre de secretaria de Breves, cuales son entre otros la concesion de indultos y privilegios á príncipes y magnates, las dispensas de edad é intersticios para las sagradas órdenes, las dispensas de irregularidad, las concesiones de oratorios privados, y otras dispensas llamadas menores, que pueden ocurrir acerca de puntos comprendidos en el cuerpo del derecho canónico, ó en constituciones particulares pontificias (1). V. **SECRETARIA DE BREVES Y DATARIA.**

El Papa envia algunas veces breves á ciertas personas simplemente, para darles pruebas de su afecto y estimacion.

En cuanto á los derechos que se pagan por la espedicion de los breves en la secretaría de los mismos, la tasa no es igual para todos, pues los hay de cinco, seis, ocho, doce, veinte y cuatro y de mas ducados, en proporcion á la estension de la escritura del breve, regulándose á ducado por hoja, y si la materia objeto de la concesion es perpétua, devenga dos ducados cada breve.

Con el fin de ahorrar nuevos gastos á las partes suplicantes cuando, como á veces sucede, se pierden en el camino los breves originales que se remiten á aquellas, hay instituido el revisor de trasuntos, quien despues de haber cotejado los originales con la copia y hallando que concuerdan bien y fielmente, dá fé de ello y remite esta última al cardenal prodatario que la suscribe y signa con su sello, entregándolo juntamente con el original á la parte, en cuyo arbitrio está remitir á sus principales el trasunto ó el original. Por dichos trasuntos se pagan treinta y dos óbulos y medio al revisor, á mas de una suma que debe darse al amanuense por la saca de la copia del breve (2).

El breve espedido en debida forma tiene respecto de su contenido tanta fuerza como las demas letras apostólicas en otras materias, equiparándose á aquellas y conviniendo con ellas en sus efectos; y aun puede derogar una bula, si siendo posterior á esta contiene su espresa derogacion. No obstante, suele darse mas crédito á las bulas que á los breves, pues aquellas siempre se dan abiertas y patentes, mientras estos se dirigen,

(1) Petra, tom. 2, *ad constit. apost.* § 2 *Procmial.*, núm. 2, dice que S. Pedro usó únicamente de este anillo. Un cardenal familiar del Papa, es el que lo guarda con sumo cuidado, y tan luego como este fallece lo rompe é inutiliza el cardenal camarlengo.

(1) Amort, Apéndice 1.° al tomo 3.° de sus *Elementos de derecho canónico*, §. 12. Pueden verse á este propósito los párr. 5, 6 y 7 de la Const. *Gravissimum* de Benedicto XIV, de 1745, que es la 145 del tomo 1.° de su Bulario.

(2) Amort., en los lug. cit.

como antes indicamos, casi siempre cerrados.

Como los breves no tienen otra señal de autenticidad que la suscricion ó firma del secretario, y la impresion del *Anillo del Pescador* en cera encarnada, fácilmente deleble y amovible, de aquí el que para que conste la certeza de la espedicion, no solo se registran en los libros ó registros fielmente autorizados, sino que ademas se conservan por el secretario, y para su seguridad, las minutas ó matrices firmadas de mano del mismo Pontífice; custodiándose tambien con todo cuidado en el archivo apostólico para acreditar que la gracia se concedió. Suelen, sin embargo, esceptuarse de estas formalidades las gracias que se conceden sobre cosas *acostumbradas* y de poca importancia, de modo que casi á ninguno se niegan, y así es que se tienen por bastantes; la comision general, la fé probada del secretario y la impresion del Anillo del Pescador, tales son, pues, los breves sobre dispensa de intersticios para recibir las órdenes sagradas en tres dias festivos, ó sobre dispensa de edad para ascender á las órdenes sagradas; ciertas especies de indulgencias que se conceden á todos bajo cierta forma, como son, para tener altar privilegiado en un dia de la semana y en la octava de difuntos, para la indulgencia plenaria en la única festividad que durante todo el año se celebre en alguna iglesia, con otras gracias semejantes que se conceden bajo determinada é invariable fórmula á cualquiera que las pida; puesto que no habiendo verosimilmente temor de falsedad ó fraude, parecen supérfluas mayores diligencias ó prevenciones, tanto mas si se atiende á la multitud y gran abundancia de tales espediciones; por lo cual, cuando se echa de menos alguna cosa especial que altere la fórmula acostumbrada, entonces tienen lugar dichas diligencias, segun la diversa cualidad de los negocios y los diversos estilos ó prácticas á que debe estarse en estas materias (1). V. **PASE.**

En cuanto á los breves que se espiden por la penitenciaria romana relativamente á culpas ó faltas con tal que sean ocultas, ya para la abolicion de casos reservados al Pontífice ó de censuras, ya para redimir ó quitar algun impedimento de matrimonio contraido sin dispensa ó que ha de contraerse, ya en fin, para todos aquellos asuntos que corresponde despachar por esta oficina, tienen, como al principio indicamos, otra forma y sello acomodados á la especial naturaleza de los negocios ó peticiones que por su medio se despachan en lo perteneciente á penitenciaria. V. **PENITENCIARIA.**

BREVIARIO (**COLECCIONES CANONICAS**). Entre las compilaciones de cánones que constituian una de las tres edades ó períodos en que posteriormente se dividió por los tratadistas la historia del derecho canónico, conocida con el nombre de derecho antiguo, fué muy notable la formada por **FULGENCIO FERRANDO**, que floreció en tiempo de los emperadores Justino y Justiniano, siendo discípulo de San Fulgencio Ruspense, obispo de Africa y diácono de la iglesia de Cartago. No faltaban por aquella época en cada nacion cristiana quienes se dedicasen á coleccionar íntegros ó casi íntegros, y por órden cronológico mas bien que de materias, los diversos monumentos que la servian de fuentes especiales del derecho eclesiástico. Pero la primera coleccion compendiada y sistemática fué, á no dudarlo, la que en 547 compuso Ferrando, dedicada al obispo Liberio, á que llamó *Breviarium canonum*. Este, como su título, indica que no era sino un índice ó compendio de casi todos los cánones que formaban el Código de la Iglesia africana, clasificados por órden de materias, bajo una sola série de doscientos cincuenta y dos capítulos, de los cuales una gran parte estaban tomados de la antigua coleccion de la Iglesia griega ú oriental, escepto los del concilio Calcedonense que no insertó, añadiendo á los comprendidos en su suma ó breviario, no pocos de algunos concilios africanos que en ninguna otra parte se mencionaban, á saber: del *Zelense*, *Suffetulense*, *Septimunicense*, *Macrianense*, *Masaranense*, *Theniatano* y *Tusdritano*, y omitiendo lo mismo que

(1) Van-Espen, parte 1, tit. 25, cap. 4, § 15.—Berardi, tom. 1, diserl. 2, cap. 2. § *Hodie*. al fin.

Martin de Braga en la que despues formó de los cánones orientales, los apostólicos que no se hallaban en la primera coleccion que tuvo á la vista y se incluyeron en la segunda. El órden de materias consistia en colocar en primer lugar los cánones relativos á los obispos; en segundo, los tocantes á los presbíteros; en tercero, los que trataban de los diáconos; y por complemento, cuantos se referian á todos los clérigos en general ó indistintamente á clérigos y legos. Este breviario fué de no pequeña autoridad en el Africa, y uno de sus editores, Pedro Francisco Chiffleto, opina con bastante probabilidad que se compiló por mandato de Bonifacio, obispo de Cartago, para restaurar la disciplina despues de vueltos del destierro los obispos y clérigos. Aun entre los eruditos ha gozado hasta nuestros dias de gran estimacion, la crítica ha hallado en él algunos errores á pesar de su antigüedad. De este breviario se han hecho varias ediciones: la primera por Pedro Pitheo en Paris en 1588, ó segun Gibert en 1581: la segunda llamada *Altaserrana* en 1630: la tercera ilustrada por el citado Pedro Chiffleto en 1649, á cuyo prefacio precede una constitucion de dudosa fé de Teodosio y Valentiniano: las últimas se hallan en la biblioteca de Voello y Justello, tomo 1, pág. 448, y en el tesoro de Meerman, tom. 1 (1).

Con la coleccion compendiada de que acabamos de hablar tiene mucha conexion la de Cresconio ó Crisconio, obispo de Africa, que floreció en tiempos del emperador Leoncio, cuando los sarracenos ocupaban el Africa, y la cual con el título de *Breviario canónico*, seguia despues del prólogo y servía de sumario á la «Concordia» escrita por el mismo para uso de la Iglesia africana en 690. Dicho sumario constaba de trescientos párrafos en los cuales referia la materia y documentos de los corespondientes títulos de la obra, comprendiendo, á imitacion de Ferrando, en brevísimos sumarios cada uno de los capítulos de disciplina eclesiástica, indicando solo los cánones de los concilios y los derechos de los Romanos Pontífices, de donde tomó Riegger ocasion para decir que Cresconio fue el primero que coleccionó promiscuamente los rescriptos pontificios y los decretos conciliares. Este sumario ó breviario se copió muchas veces á una con las colecciones de Dionisio el Exiguo, porque tambien estaban entre estas los testos de las citas de aquel que por fin se imprimió solo con el título de *Breviarium*. De un manuscrito citado por Walter, lib. 2, cap. 2, párr. 84, nota *t*, aparece, que esta obra tan diminuta se vió sistemáticamente refundida en doce epígrafes. Menos riguroso y correcto en cuanto al órden que el de Ferrando, fue mas completo, insertando segun la version de Dionisio los cánones Apostólicos y los Calcedonenses omitidos por Ferrando, y los decretos pontificios segun el Códice de la Iglesia Romana; adoptando el número que de aquellos se hallaba en este, al tratar de los cánones de la coleccion africana, bajo el nombre parte del concilio Cartaginés y parte del Africano, en lo cual le llevó mayor ventaja Ferrando que bebió en las mismas fuentes, esto es, tomando de los concilios de la diócesis africana los cánones que cada uno habia promulgado. Del Breviario de Cresconio se hicieron tambien varias ediciones; juntamente con la del de Ferrando: la primera por Pedro Pitheo: la segunda, ilustrada con notas, por Dadino Altaserra en 1630; y la tercera, tambien corregida y anotada por Pedro Francisco Chiffleto en 1649, juntamente con las demas obras de Ferrando (1).

Otro de los breviarios muy notables en la historia literaria del derecho canónico, que se refiere á la segunda edad, llamada derecho nuevo, y el primero tambien en que sumariamente se reunieron las Decretales Pontificias y cánones conciliares, fue el formado por Bernardo Circa, catedrático en Roma y Bolonia, despues dean del cabildo de Pavía, y últimamente obispo Fadentino. Dado á luz

(1) V. Lachies, *Præcognita juris eclesiastici universi*, sect. 1, cap. 3, par. 28, schol. 2, donde indica los principales autores críticos que se ocuparon de esta obra. Doujat, *Præno. canon.* lib. 3, cap. 16, § 4, en su observacion sobre el concilio Zelense incluido en ella.

(1) V. Doujat, lugar cit. cap. 18, párr. 5, sobre el error de Baronio en cuanto al número de capítulos que asignó á esta obra, confundiéndola con la de Cresconio.

el decreto de Graciano, se aumentó el derecho eclesiástico con nuevos cánones de concilios generales y con nuevas constituciones emanadas de la Silla Pontificia, que ya ejercia por todas partes su poderosa influencia. Como estos documentos circulaban sueltos, eran conocidos con el nombre de estravagantes; pero tanto se aumentaron que fue preciso reunirlos en colecciones enriqueciendo con ellos la legislacion canónica. Aunque con anterioridad se habian formado varias colecciones, Bernardo Circa fue el primero que hácia el año 1190 recopiló sumariamente muchos monumentos omitidos por Graciano de los cánones de los antiguos concilios de las sentencias de algunos Padres, y de los decretos de los pontífices superiores desde san Gregorio: las Decretales de Alejandro III, los cánones de los concilios Lateranense III y Turonense III, celebrados durante su pontificado, y los rescriptos de Lucio III, Urbano VIII y Clemente III. El profundo canonista contemporáneo Walter, afirma que el autor de esta ampliacion no dió nombre especial á su obra; pero otros tambien célebres, entre ellos Van-Espen y Doujat, aseguran que la publicó con el título de *Breviario de las Estravagantes*, por comprender todos los monumentos que vagaban fuera del decreto de Graciano, del que vino á ser un suplemento: de donde dimanó el que todas las colecciones posteriores se citasen con la frase *Extra*, como sucede con la de Gregorio IX. En el prefacio de su Breviario declaraba compilado del antiguo y nuevo derecho. Lo publicó en un solo volúmen clasificando las materias en libros y títulos casi por el órden con que despues se formó la coleccion Gregoriana, para lo cual tomó por modelo el Código de Justiniano, sacando los principales materiales de las dos colecciones anteriores de á sesenta y cinco títulos, sin dejar por eso de valerse alguna vez de la dividida en cincuenta partes. Parece que no numeró los capítulos y títulos, habiéndolo hecho el célebre Antonio Agustin, cuando se ocupó de esta coleccion segun el mismo atestigua; y que el mismo Bernardo Circa escribió posteriormente una suma de Breviario dividida en los mismos títulos encabezándola con el lema *profectus discipuli gloria magistri*, y añadiendo notas y escolios. Aunque el Breviario no fue la primera coleccion de las posteriores á la Gregoriana, ninguna fue tan estimada por su buen método y exactitud, en términos que los doctores de la escuela de Bolonia al glosarla, la llamaron *compilatio prima*, porque en realidad antes de ella no se habia hecho otra de Estravagantes. Su autoridad, como la de todas las colecciones privadas, es ninguna en juicio; pero su uso puede servir de mucho, como las que le siguieron para interpretar la de Gregorio IX, en la que se encuentran recopilados una gran parte de los monumentos que el Breviario comprendia. De este se han hecho varias ediciones, la primera por Antonio Agustin, obispo de Lérida en 1576, en fólio, con otras tres colecciones antiguas de Decretales, reimpreso en 1609, tambien en fólio, en Paris, por Felipe Labbé que le corrigió y anotó. Riegger quiso imprimirle con la concordancia de las Decretales de Gregorio IX; pero no publicó mas que el principio, que se imprimió en Friburgo en 1779.

BREVIARIO ANIANO. Diferentes son los nombres con que se ha conocido esta coleccion; llamóse *ley romana commonitorio* por el rescripto con que fue enviada á Timoteo, conde de las provincias, *Código de Alarico*, *ley Teodosiana*. El nombre de Breviario no lo recibió hasta el siglo XVI, en que se lo dió Sichard al hacer su célebre edicion en Basilea; algunos creen que el autor mas antiguo que le llamó con este fue Contio, que escribió en 1566, y los correctores del decreto de Graciano. Pero esta opinion pierde su fuerza con solo observar que Sichar escribió en 1528 y que en su obra, que es la mas completa que se conoce, le dió ya el nombre de Breviario, cosa sumamente fácil de creer, atendiendo á su profesion religiosa que hizo que la obra la llamasen Breviario, refiriéndose al libro de rezo que usaban los eclesiásticos. La obra de Sichar se llama tambien *Codicis Theodiosiani*, *libri XVI*.

No se hallan completos en el Breviario los diez y seis libros del Código de Teodosio, sino leyes de algunos de ellos; del 1.° 29, del 2.° 82, del 3.° 50, del 4.° 39, del 5.° 23, del 6.° 2, del 7.° 1, del 8.° 20, del 9.° 72, del 10 16, del 11 19, del 12 11, del 13 3, del 14 1, del 15 4 y del 16 13. Las leyes llevan el nombre de su autor y el del magistrado á quien fueron dirigidas, y al fin la fecha de su promulgacion. Están abreviadas con fidelidad, aunque algunas veces cometieron pequeñas inexactitudes como se ve confrontando la que empieza *adulterii acusatione*.

Siguen despues las leyes nuevas ó novelas del emperador Teodosio, distribuidas en diversos títulos, con sus epígrafes, trantándose de derecho civil, administrativo y penal. Despues siguen doce del emperador Valentiniano, en seguida cinco de Marciano, dos de Mazoniano y una de Severo Augusto, todas dispuestas bajo el mismo órden que las anteriores. Aquí puede suscitarse una cuestion importante, cual es examinar por qué razon se hallan en el Código novelas de emperadores posteriores á la invasion; la decision creemos es fácil, puesto que los bárbaros no se apoderaron completamente del pais, y en cierta parte de él dominaban los romanos, y así no es de estrañar que en España se conociesen novelas posteriores á la invasion.

Despues de las novelas sigue la instituta de Gayo no completa, si no de sus dos primeros libros: trata del estado civil de las personas y de las cosas.

Siguen despues los libros de sentencias de Paulo, respuestas famosas que tanta autoridad adquirieron en el foro romano. Tambien siguen los cinco libros del Código Gregoriano; se conoce del libro primero una ley; del segundo cuatro, distribuidas en tres títulos, que se atribuyen á los emperadores Valerio, Filipo, Galieno y Alejandro: once leyes del tercer libro, divididas en cinco títulos, de los que se leen los nombres de Diocleciano, Constantino, Gordiano, Maximiliano y Valeriano; cinco leyes del tercero y una del décimotercio, atribuida á los mismos emperadores. Despues de estos fragmentos nos encontramos con dos del Código Hermogeniano, y por último con una respuesta del gran Papiniano, denominado el príncipe de los jurisconsultos romanos.

Sigue la interpretacion, cuyo estudio es muy importante, porque nos enseña las variaciones y modificaciones que recibia el original, á consecuencia de las nuevas necesidades de aquella sociedad. El testo romano es importante, porque conservó muchos fragmentos, que sin estos se hubieran perdido; pero la interpretacion lo es mas porque revela el estado de aquella sociedad. En cuanto al mérito de esta obra, solo diremos que es muy mediano, lo cual no debe estrañarnos si atendemos á que en la misma Roma habia pasado la época de oro de la jurisprudencia y entrado el período de la decadencia intelectual que tan notable se hizo en las obras jurídicas de aquel tiempo.

BRIGADA. Se dá este nombre al cuerpo militar formado de cierto número de batallones ó escuadrones V. **BRIGADIER.**

BRIGADIER. Oficial que ocupa en la milicia el grado ó empleo de este mismo nombre; superior al de coronel é inferior al de mariscal de campo en el ejército.

La introduccion de los brigadieres en el ejército español data del reinado del señor D. Felipe V. Conocíanse entonces, segun decimos al hablar de la organizacion militar, el grado de maestres de campo ó coroneles en la infantería, y el de generales, sin que hubiese entre los dos ninguno intermedio que sirviese de escalon para el ascenso de los primeros; de manera que saliendo de maestres de campo á coroneles en la infantería, pasaban á generales de batalla, y en la caballería á tenientes generales de ella.

Felipe V consideró que no era conveniente al real servicio este ascenso repentino de un grado medio á otro que representaba una de las categorías superiores en la milicia; observó tambien que era mucho mas á propósito para el bien del servicio y para crear buenos hábitos de mando en el ejército, que al salir de mandar un tercio ó regimiento se aprendiese á mandar algunos mas juntos; creyó además que habiendo de hacer la

guerra el ejército español con tropas de otros reyes y príncipes ausiliares, era indispensable arreglar el servicio de manera que correspondiese enteramente al de estas otras naciones; y dividiendo en consecuencia el ejército por brigadas, como lo estaba el francés, mandó que sobre los maestres de campo ó coroneles hubiese brigadieres, los cuales se elegirian entre los maestres de campo ó coroneles que mas se hubiesen distinguido en el real servicio, rigiéndose en la infantería por la antigüedad de la comision del maestre de campo ó coronel, y por sus méritos personales, sin consideracion á la antigüedad del tercio ó regimiento; añadiendo que así que se hubiese nombrado un brigadier, tomaria el lugar de este carácter siguiendo la antigüedad de su comision de maestre de campo ó coronel, y no la de su tercio ó regimiento.

La mayor dificultad que puede ofrecer el exámen de las nociones relativas á este grado militar, algo anómalo de suyo, consiste en determinar su verdadero y distintivo carácter. ¿Son los brigadieres oficiales generales, de manera que puedan colocarse en el número de ellos y ocupar un lugar en la escala de estos altos militares? La cuestion se ha suscitado algunas veces, y aun pudiera reproducirse con mas ó menos fundamento; por consiguiente creemos oportuno dedicar algunas líneas á su exámen, con el fin de demostrar que los brigadieres ni pertenecen ni han pertenecido jamás á dicha clase de oficiales generales, ocupando solamente, segun hemos indicado antes, un grado intermedio superior al de coronel, pero inferior al de mariscal de campo.

En primer lugar, como observa un escritor distinguido en materias militares (1), ni aun en Francia mismo, de donde se adoptó el empleo de brigadier, tenian la consideracion y el carácter de oficiales generales. Proximamente á la época de introducirse en España esta novedad, decia el marqués de Feuquiere en el capítulo 11 de sus memorias: «los brigadieres no son oficiales generales mas que en sus cuerpos respectivos; es decir, no mandan mas que un cierto número de tropas de infantería, caballería ó dragones, segun el arma en que sirvan. Mandan á los coroneles, obedecen á los oficiales generales del ejército, y no tienen ayudantes de campo para comunicar sus órdenes.»

Ni podia ser otra cosa, puesto que la idea fundamental que presidió á la creacion de los brigadieres, fue evitar «que de coronel se pasase de un golpe á ser oficial general,» determinando en consecuencia, y segun se lee en el artículo 135 de las ordenanzas publicadas por Felipe V, llamadas comunmente de Flandes, que de brigadier se ascenderia á mariscal de campo, que era el primer grado de oficial general. Si el de brigadier, pues, habia de ser un empleo intermedio entre coronel y mariscal de campo, para evitar que de *un golpe* se pasase á ser oficial general, y si de brigadier habia de ascenderse á mariscal de campo, primer grado en la escala de oficiales generales, evidente es que aquellos no podian tener este carácter, reservado á los que ocupaban una categoría superior.

Las disposiciones posteriores á la creacion de los brigadieres no están en desacuerdo con el anterior concepto, antes bien le confirman concluyentemente. En la real órden de 23 de diciembre de 1823 se mandó que cesara el abuso introducido de que los brigadieres se titulasen de los reales ejércitos, *por corresponder solamente este dictado á la clase de oficiales generales*; y en el decreto de 31 de mayo de 1828 se hace repetidas veces y se marca con la mayor claridad la misma distincion entre oficiales generales y brigadieres. El cuadro de organizacion, dice el artículo segundo, del E. M. de mis ejércitos se compondrá de un número determinado de oficiales generales y brigadieres, arreglado á los empleos de contínuo ejecicio. Y el artículo 3.° añade: el espresado cuadro de organizacion se dividirá en dos grandes clases; primera oficiales generales y brigadieres empleados, etc.; segunda oficiales generales y brigadieres en cuartel.

(1) Véase el Archivo militar, el número 36, año segundo de este periódico.

Las atribuciones de los brigadieres no están marcadas en las leyes militares, ni podian estarlo; como quiera que desempeñan un empleo superior al de los oficiales que tienen un cargo definido en la milicia. Cuando se crearon los primeros se dispuso que cada brigadier mandaria, no en un ejército, sino en su brigada; de donde se inferia que siendo el gefe superior de la brigada confiada á su autoridad, podria ejercer respecto de ella todas las atribuciones propias de un gefe superior en la milicia. Por eso decia con razon el marques de la Feuquiere «que no eran oficiales generales sino en sus cuerpos respectivos». Añadian las ordenanzas que para poder ejercer las funciones de brigadier, habia de tener, ademas de su patente, una órden real ó de los vireyes, gobernadores generales ó comandantes generales, y que espirando el término del encargo quedaria sin funcion hasta que tuviese la referida órden; de donde se seguia tambien que podria desempeñar las funciones que especialmente se le cometiesen por medio de la autorizacion espresada. Con arreglo á estos antecedentes, si el brigadier está adicto á un cuerpo ó regimiento, siendo coronel del mismo, ejercerá las atribuciones propias de esta clase de oficiales; y si estuviese desempeñando cualquier otro servicio, encargo ó comision, teniendo mando en gefe, ejercerá todas las que se le hayan conferido y las que sean peculiares de la naturaleza de esta misma comision, encargo ó servicio. Una y otra situacion, á saber, la de coronel de regimiento y brigadier con mando en gefe las reconoce espresamente la ordenanza; y aunque por real decreto de 21 de junio de 1847 se declaró incompatible el empleo de brigadier con el mando de regimiento y con aquellos otros que correspondiesen á la clase de coroneles, esceptuándose únicamente á los brigadieres que en la actualidad tuviesen mando de regimiento ú otro correspondiente á dicho empleo de coronel, quedó anulada esta disposicion por otro real decreto de 9 de octubre de 1848 que dispuso pudieran continuar y colocarse los brigadieres en los mandos espresados que el gobierno tuviera á bien conferirles, como se practicaba anteriormente.

La situacion de los brigadieres, cuando no están en activo servicio, es siempre la de cuartel; es decir, que esta clase de oficiales no puede optar jamás al retiro como sucede en los grados inferiores. Así se ha declarado repetidas veces con motivo de cuestiones de preferencia, y muy especialmente en la que se suscitó entre dos brigadieres á quienes se suponia retirados, y otro que se consideraba en la clase de vivo, habiéndose dicho como regla constante para todos los casos de igual especie, que los brigadieres separados del servicio activo no merecen el concepto de retirados ni á ello alcanzan las consecuencias de esta clase (1).

Segun el art. 41, tít. 1.°, trat. 3.° de las ordenanzas del ejército, todo brigadier que sea coronel de un regimiento, tendrá donde se halle con él una guardia de su cuerpo mismo, compuesta de un cabo y seis hombres, que se presentará descansando sobre las armas siempre que entre ó salga de su casa. A todo brigadier que tenga mando en gefe ó letras de servicio, se le dará la misma guardia y harán iguales honores que al brigadier coronel de un regimiento, con la diferencia de que á este se la ha de dar con precision su regimiento, y al brigadier comandante ó con letras de servicio, el cuerpo á que tocare, y á todos los demás brigadieres no se dará guardia. El art. 3.°, tít. 4.° del mismo tratado les declara el tratamiento de señoría.

En cuanto al uniforme y divisas señaladas á los brigadieres, no siendo conforme al plan de nuestra obra entrar en tales detalles, pueden consultarse el real decreto de 30 de mayo de 1840, el de 16 de setiembre de 1844, la real órden de 3 de febrero de 1845, la de 13 de julio de 1847, la de 16 de noviembre del mismo año y la de 13 de junio de 1850.

Los brigadieres están incorporados al monte pio militar; y en este concepto sus viudas, huérfanos ó madres deben percibir de

(1) Real órden de 25 de diciembre de 1795, y de 29 de mayo de 1819.

sus fondos la pension asignada, que es la de 6,600 reales.

Por último, á todo brigadier que muera en campaña mandando una brigada, acompañará, además de un batallon ó escuadron de su regimiento si lo tuviese, una compañía de cada uno de los que forman la brigada de su mando, y en defecto de su regimiento irá un batallon ó escuadron del ejército, segun la clase de que haya sido, observándose lo mismo en guarnicion.

BUENA FE. Espresion de uso muy frecuente en el derecho y en la jurisprudencia, que sirve para espresar la conviccion en que se halla una persona de la justicia de su derecho, de la legitimidad de su posesion y de la certeza y verdad de un acto.

No es posible comprender en un solo artículo todas las relaciones que ofrece el estudio y la práctica del derecho entre la buena fé y los infinitos actos legales á que puede tener y tiene comunmente aplicacion; como no es posible tampoco abarcar en tan reducido espacio, la diversidad de efectos que produce en el órden del derecho civil, del penal y aun del administrativo y público la existencia ó la falta probada de aquella circunstancia. Preciso es, sin embargo, entrar en algunas observaciones para dar á conocer la importancia de la buena fé en la esfera de la administracion de justicia y los objetos á que puede tener aplicacion dentro del círculo de las leyes.

Diremos ante todas cosas, que el fundamento de la buena fé, es la conciencia íntima ó el estado del alma que produce en el hombre, de una parte la persuasion de su derecho y de su justicia, y de otra la sinceridad con que se ha conducido en un hecho determinado muy distante de emplear, ni fraude, ni sorpresa, ni sutileza, ni disimulo ni cualquier otro medio directo, ni indirecto, positivo ó negativo para engañar á otro ó causarle el menor perjuicio.

Nuestro jurisconsulto Parladorio, esplicando en términos generales la inteligencia legal de la buena fé, dice. *Bona fides igitur est bonus animi motus quem possidentes rem alienam habent putantes rem suam esse aut dubitantes non ex ignorantia supina aut crassa.* De donde infiere, que entre la buena y mala fé no se dá medio término, y que no puede ser admitida la opinion de algunos que piensan que el que duda de su derecho no puede ser considerado como poseedor de buena ni de mala fé; porque si duda, añade, *ignorantia non crassa neque supina*, será poseedor de buena fé; y si duda *ignorantia supina et crassa*, deberá ser tenido por poseedor de mala fé. La ignorancia crasa y supina, segun la opinion de los intérpretes existe cuando la persona de quien se trata *potuit non dificulter indagare veritatem et noluit*,

Como ese sentimiento en que descansa la buena fé puede existir en todos los actos que son obteto del derecho, de parte del que los ejecuta, se sigue claramente que la buena fé puede existir en todos ellos produciendo los efectos que determinan las leyes en cada caso particular. Así, fuera de la famosa distincion que admitieron los romanos entre los actos de buena fé y de estricto derecho (véanse estos artículos), tiene aplicacion á los contratos y obligaciones, en cuyo concepto se establece el principio de que las convenciones deben ejecutarse de buena fé, es decir, no solamente en aquello que se ha espresado, sino tambien en todas las consecuencias que la equidad, el uso ó la ley hacen derivar de ellas, segun su naturaleza. Aplícase tambien á cada uno de los contratos en particular, como la compra, el cambio, etc., y en su consecuencia, los efectos que el contrato produce para el adquirente son distintos, segun la buena ó mala fé con que se ha conducido. Se aplica del mismo modo á la posesion, y por ello el poseedor de cosa agena obligado á restituirla, lo hace en diferente forma, segun la buena ó mala fé con que ha procedido. Cabe, y muy señaladamente en la prescripcion: así el poseedor de buena fé gana el dominio de la cosa que posee por cierto espacio de tiempo y con los demas requisitos legales. Decide esencialmente en las cuestiones de percepcion y restitucion de frutos, porque en virtud de su buena fé el poseedor los hace suyos y no tiene obligacion de restituirlos en determina-

das circunstancias: puede influir hasta en el matrimonio, porque el contraido de buena fé de parte de la muger, por ejemplo, aunque despues se invalide, produce respecto de los hijos y de los bienes, efectos que la ley no atribuye al que se celebra sin aquella circunstancia. Lo mismo sucede cuando se paga á uno por error lo que no se le debe, porque el resultado respecto de la restitucion será distinto, segun la buena ó mala fá del que ha recibido la paga. En fin, la buena ó mala fé puede tener aplicacion en los delitos, y por lo mismo será diferente la responsabilidad del que haya concurrido á su perpetracion con conocimiento del hecho ó creyendo de buena fé que el acto era inocente. En todos estos casos, que hemos citado por ejemplo para dar á conocer la importancia de la buena fé en el órden del derecho y su relacion íntima con todos los actos legales, los efectos que produce exigen un exámen particular y detenido, y nuestros lectores le hallarán en cada uno de los artículos referentes á dichos actos legales.

BUENA PRO. Espresion de que se hace uso en los remates de las ventas de los arrendamientos, etc., y sirve para significar que el acto está concluido. Así luego que el pregonero apercibe el remate á la una, á las dos y á la tercera, añade: «puesto que no hay quien dé por la casa mas que los tantos mil reales que ofreció F..., buen provecho y *buena pro* le haga.»

BUEY DE MARZO. (**CONTRIBUCION.** (Llamábase así en lo antiguo á una contribucion á cuyo pago estaban obligados todos los labradores pecheros de la provincia de Alava.

En el fuero de poblacion de Villareal de Alava, dado por D. Alonso XI en abril de 1333, se exime á los pobladores de pecha, pedidos, servicios, marzazga, infiercion, martiniega, somoyo, *buey de marzo*, portazgo, etc., y se les concede otras franquicias (1).

BUHONEROS. Los que se hallan dedicados al tráfico de buhonería, ó los que andan por los pueblos vendiendo efectos y mercaderías de poco valor, como cintas, cordones, agujas, botones, alfileres, peines y otras baratijas de esta especie.

Ya desde muy antiguo prohibió la legislacion española, bajo ciertas penas, que los buhoneros pudiesen andar por las calles y entrar en las casas vendiendo las mercaderías de su tráfico, y los precisaba á asentar sus tiendas en las plazas y calles públicas para venderlas en el mismo sitio. Tambien prohibió que los buhoneros franceses y de cualquier otro pais estranjero anduviesen por las calles con arquillas, cajas ó en cualquier otra forma, vendiendo cosa alguna de buhonería ni de otro género de mercadería, aunque fuesen de las que lícitamente se podian comprar ó vender; pues con pretesto, decia la ley, de vender cosas lícitas, espendian las que no lo eran, y permutaban cosas de plata y oro para volverlo á revender y *poder sacarlo en reales de á ocho y doblones fuera de estos reinos*. En tiempo del señor D. Cárlos III se tomaron providencias mas serias contra los buhoneros naturales y estranjeros, haciéndoles saber que fijáran su domicilio y residencia, avecindándose en el término de un mes, bajo apercibimiento de que se les tendria por vagos y se les daria como tales, la aplicacion correspondiente á las armas ó á la marina. Estas disposiciones fueron cayendo en desuso á medida que iban adquiriendo alguna latitud los principios en que descansa el ejercicio de la industria y el comercio. En el dia, siendo permitido á todos el de cualquier industria en que crean librar su subsistencia, y pudiendo dedicarse al tráfico de cualesquiera efectos y mercaderías, aun que sea al por menor, es claro que toda persona podrá ejercer el llamado comercio de buhonería, cumpliendo las disposiciones fiscales respecto de los impuestos y las de policía y buen gobierno que la autoridad municipal de cada pueblo tiene derecho á dictar en beneficio de la seguridad y de la salud pública.

BULA. Llámanse en la actualidad con este nombre genérico y antonomástico las letras pontificias ó constituciones espedidas casi siempre bajo el sello de plomo por el

(1) Llorente, tomo 2, pág. 145.

romano Pontífice para asuntos generalmente mas graves, con cláusulas mas latas, y con distintas solemnidades que los breves.

Así como las leyes se llamaron sanciones en aquella parte que contienen la cláusula confirmatoria, añadiéndose pena determinada contra los infractores, que es lo que constituye la sancion; así los rescriptos y constituciones de los emperadores romanos se llamaron *bulas* por el sello que para su mayor corroboracion se les aplicaba, y era de oro, plata ó plomo, por asemejarse á las bulas que llevaban por adorno los niños al cuello; en cuanto los sellos pendian del diploma ó rescripto, y como aquellas tenian imágenes ó figuras en relieve, ó por alusion á unas tablas que se esponian al público, en las cuales constaban los dias festivos y tenian el mismo nombre, se aplicaba particularmente este nombre á las ordenanzas de los príncipes concernientes al bien público, porque se hallaban patentes y selladas, en lugar de que las cartas relativas á particulares se espedian firmadas y cerradas. La palabra bula quedó por mucho tiempo apropiada á los edictos de los príncipes: despues se estendió á los concordatos entre soberanos, que los autorizaban con sus sellos. Despues ha venido á aplicarse esclusivamente á las constituciones de los romanos pontífices que adoptaron el uso de bulas y sellos, poniéndolos á sus rescriptos para que constase su autenticidad, y esto vino á dar nombre apelativo, por lo que hace á la forma, á tales despachos. No es fácil indicar con exactitud la época en que se introdujo la costumbre de aplicar los pontífices sellos de plomo á sus constituciones. Polidoro Virgilio en su lib. 8 *de inventione rerum*, cap. 2, refiere que se introdujo en tiempo de Adriano ó Estéban III, si bien algunos afirman haber visto sellos de plomo de los papas Silvestre, Leon Magno, Gregorio Magno y Sergio, como refiere Ducange en la voz *Bulla plumbea*. Lo que sí parece cierto, segun Raynaldo, es que estos antiguos papas solo quisieron que su nombre se grabase en el sello de plomo; y que ninguna bula se encuentra que, segun hoy se acostumbra, tenga las imágenes de S. Pedro y S. Pablo, mas antigua que la de Adriano IV, hácia el año 1155.

SECCION UNICA.

DE LAS CLASES PRINCIPALES DE BULAS PONTIFICIAS. — REQUISITOS PRÉVIOS Á SU ESPEDICION.—SUS SOLEMNIDADES INTERNAS Y ESTERNAS.—SUS EFECTOS.—SU PRELACION.—SU AUTENTICIDAD.—SU PROMULGACION Y PUBLICACION.—SU EJECUCION.

Clases. Entre las diferentes clases de bulas pontificias, unas hay que se llaman *consistoriales*, y son las que se espiden en consistorio con acuerdo y consejo de los cardenales que las suscriben, y estas suelen tener ademas otro sello en forma de cruz; las *no consistoriales* son las que se despachan fuera de consistorio sin que ningun cardenal las suscriba. Otras se llaman *enteras* que llevan en el sello impresas por un lado las imágenes de los apóstoles San Pedro y San Pablo, y por el otro el nombre del Pontífice reinante para distinguirlas de las *medias* que solo se espiden en el intervalo que media desde la eleccion del Papa hasta su coronacion, y se les da este nombre porque no se aplica en ellas mas que el sello con las imágenes de los dos apóstoles sin el nombre del Papa en el anverso, aun cuando para evitar esta forma de espedicion suele hacerse todo por breves en este corto espacio de tiempo. Las *generales* son las que se dan en asuntos de fé, costumbres ó disciplina para el bien comun de la Iglesia universal, ó dirijidas á cierto género de personas donde quiera que se hallen dentro de la Iglesia universal: y *especiales* en razon de la cualidad ó condicion de las personas á quienes se envian ó de los asuntos que contienen. V. CONSTITUCIONES ECLESIASTICAS. Por último, reciben el nombre de bulas *de gracia* las que versan sobre asunto en que se concede ú otorga pura gracia general ó particular, cuales son los que perteneciendo al órden meramente administrativo y de jurisdiccion voluntaria, pasan por las oficinas que componen la llamada CURIA DE

GRACIA: y de bulas de *justicia* que se espiden sobre asuntos tocantes á la jurisdiccion contenciosa y pasan por las oficinas que componen la llamada CURIA DE JUSTICIA.

Requisitos prévios. Como en Roma casi todas las gracias se conceden á consecuencia de una súplica que es una especie de memorial, despues de la gracia concedida á esta peticion por el Papa ó su legado, se pone una minuta de las cláusulas por las que la gracia se ha concedido. Estas cláusulas no son mas que reglas que los pontífices se han impuesto á sí mismos para no ser sorprendidos: son análogas á la naturaleza de la gracia pedida y concedida, y han llegado á ser de estilo judicial del que nunca se separan. Esto es tan cierto, que ordinariamente se lleva al Papa la súplica con las cláusulas redactadas todas en forma de minuta, para que firmándolo vea lo que debe resultar de su concesion. Despues de registradas la súplica y signatura en dataria, se da órden á los espedicioneros para que por los oficiales de cancelaria se espidan las letras necesarias para la ejecucion de la gracia, y sin las cuales las súplicas, aunque perfectas y registradas, no sufragan á los impetrantes, segun la regla 26 de cancelaria. Puesta en esta la minuta por el prelado ó abreviador de *mayor banco* que se halle en turno, se envia á otro abreviador para que la revise y la entregue á uno de los escribientes ó notarios apostólicos para que, segun las fórmulas acostumbradas, redacte ó escriba las letras apostólicas que han de ir en forma de bula, bajo el sello de plomo. V. CANCELARIA Y DATARIA.

Solemnidades. Las bulas contienen estensamente las cláusulas que solo se comprendieron en la signatura ó minuta, al contrario del estracto de los antiguos notarios, que era mas estensa que la minuta: *Quod in signatura conscribitur, in bulla extenditur sicut notariorum scheda.* Pero no puede contener otras cláusulas, al menos contrarias á la signatura, en cuanto á lo sustancial. Debe constar de siete partes: salutacion; la narracion del asunto que la motiva; la concesion ó si es *motu propio* la disposicion; la comision ejecutoria; la derogacion ó el *non obstante*; las cláusulas conminatorias, y la fecha. La salutacion ó encabezamiento en las bulas se halla al principio del versículo, añadiendo la cualidad de siervo de los siervos de Dios. *N. Episcopus, servus servorum Dei ad futuram vel perpetuam rei memoriam*, á no ser que vaya dirijida á particular, pues entonces se pone el nombre y títulos de la persona á quien se dirije. La narracion debe estar exenta de toda nulidad, aunque algunas veces la supla la concesion, pues segun el derecho, puede darse respuesta sin que aparezca peticion; de donde Rebuffo, uno de los principales autores que han escrito acerca de la práctica de la curia romana, al ocuparse de las bulas y parafrasear la definicion que da de ellas con relacion á las provisiones de beneficios, dice: *non valeret tamen bulla si nulla esset narratio quæ pars est hujus substantialis.* La fecha se entiende empezando á contar desde el año de la Encarnacion del Señor, *ab anno Incarnationis Domini*, y desde el dia de la coronacion del Pontífice, en esta forma: *datum pontificatus nostri anno.....*

La bula se escribe en pergamino grueso y de color oscuro, aunque por la parte suave, en latin y con carácter de letra antiguo gótico de difícil comprension, sin diptongos ni ortografía. Desde que la silla apostólica residió en Aviñon, los pontífices han usado este carácter de letra, llamado por los italianos *gallicum*, *bullaticum*, y Conrado afirma que se ha conservado en Roma con el único fin de evitar las falsificaciones que pueden mas fácilmente ejecutarse en un carácter de letra inteligible por toda clase de personas. Se espide por la cancelaria apostólica, y por lo general, en los asuntos mas graves cuando no es en favor de pobres, y bajo sello de oro, de plomo, segun la cualidad de las personas á quienes vá dirijida, que tiene impresas por un lado las imágenes de los dos apóstoles San Pedro y San Pablo, y por otro el nombre del Pontífice reinante. Cuando la bula se espide en forma graciosa, los cordones ó hilos que sostienen el sello son de seda, y si se dá en forma comisoria

ó son cartas ejecutorias ó de justicia, el sello pende de cordones ó cintas de cáñamo ó de un pergamino mas grueso: sin este sello la bula no se entiende ni aun espedida. Ya se indicó al esponer las clases mas principales de bulas, que no se espiden en vacante de silla apostólica ó mientras no ha tenido efecto la coronacion del elejido. Luego que un Pontífice muere, el vicario canciller se apodera del sello, hace romper en presencia de los oficiales de la curia el nombre del Pontífice difunto, cubre con un lienzo las imágenes de San Pedro y San Pablo, lo marca con su sello y lo entrega al camarero á fin de que no puedan sellarse ningunas letras hasta estar ocupada la vacante.

Efectos. A pesar de las diferencias esenciales que existen entre las bulas y breves pontificios, y que nuestros lectores pueden conocer refiriéndose á la definicion y á la descripcion que de ambas clases de despachos de la curia Romana hacemos en este y en el artículo BREVE; siendo la principal diferencia característica la del sello en cera en los breves, y la del sello de plomo ú oro en las bulas; estas lo mismo que los breves tienen fuerza obligatoria en los asuntos para que se han dado, si bien con las reservas y distinciones que despues indicaremos al hablar de su publicacion en los paises católicos; y su falsificacion está sujeta á las penas que los cánones imponen y de las cuales se hace mencion en su artículo correspondiente. V. FALSIFICACION.

Prelacion. Las bulas gozan de prelacion respecto de los breves por hallarse estendidas con mas solemnes formalidades patentes á todos, segun se espresa en la regla 8 de Cancelaria. Si entre la bula y la signatura hubiese contradiccion en puntos importantes habria de recurrirse al registro de los abreviadores encargados de redactar las minutas, y á los cuales toca resolver las cuestiones y controversias que se suscitan sobre las cláusulas de las bulas, y sobre tasas y derechos de cancelaria; debiendo siempre preferirse la signatura ó minuta á la bula como el original ó protocolo á su copia; mas si en ambas se hallasen errores graves y manifiestos, entonces no debe darse crédito á ninguna.

Autenticidad. Consideradas las bulas pontificias como ley general obligatoria y como una de las fuentes escritas del derecho eclesiástico novísimo, es indudable que para poder reputarse tales debe constar indudablemente su autenticidad. Ardua empresa seria esponer todas las reglas que los autores enumeran á este propósito, aplicables á los casos en que en juicio se cuestione sobre la verdad ó falsedad de tales documentos. Nos limitaremos, sin embargo, á presentar ciertas observaciones capitales que puedan servir de guia tomadas de un erudito tratado histórico-canónico de Van-Espen (1), y de una escelente obra que salió á luz á fines del siglo pasado (2), refiriendo para mayor ampliacion á nuestros lectores á los autores que esprofeso han tratado de esta cuestion (2).

Ante todo debe constar legítima y auténticamente si la bula lo mismo que cualquier otra constitucion ó decretal, ha emanado realmente del mismo Pontífice á quien se atribuye, ó si acaso ha sido alterada sin su intencion, lo cual es notorio haber sucedido mas de una vez, y que así fue con una bula muy famosa de S. Pio V lo atestigua Gregorio XIII en otra suya que comienza: *In tanta.*

Si consta que emanó del romano Pontífice, puede suceder se dude de su intencion, ó que parezca bien claro de su contesto, que no quiso comprender todas las personas, tiempos y lugares: así que, debe inquirirse acerca de estos estremos, antes de admitirse como ley.

Puede oponerse contra una bula que el todo no tiene un mismo carácter de letra; que hay raspaduras; que la bula es obrepticia ó subrepticia; que se le ha añadido alguna cosa; que se le ha hecho hablar en ella al Papa en términos generales, como *vobis Joanni*; que en la provision de un beneficio

(1) Parte 5.ª de la edic. veneciana, y 9.ª del citado tratado, cap. 1. §. 1.

(2) *Enciclopedie methodique*, jurisprudence, premiere partie, tomo 2, pag. 132, art. BULLE.

(3) Pueden verse citados algunos en Ferraris, *Prompta bibliotheca*, edic. de Madrid de 1785, art. BREVE, BULA, núm. 25 (adicc.)

regular, por ejemplo, no se ha espresado el órden; que está escrita en mal latin; que es imperfecta, como si por ejemplo solo se hubiere escrito una letra del nombre ó sobrenombre; que no tiene fecha; que se ha omitido el estilo de la Cancelaria. Puede tambien objetarse la falta de verosimilitud; y aun oponerse que en la bula se espresa haberla el Papa espedido *motu propio*, lo cual forma un medio de abuso. Pero en cuanto á las palabras borradas si la línea ó renglon escrito es del mismo carácter y mano que el resto de la bula, no hay sospecha de falsedad cualquiera que sea el lugar de la bula en que estas palabras se encuentren.

Promulgacion y publicacion. Aunque en el lenguaje gramatical y jurídico se confunden generalmente estas palabras, definiéndose la una por la otra, creemos que espresan ideas distintas, significando la primera por lo que hace al objeto de este párrafo, el acto de anunciarse en Roma de viva voz ó por escrito una bula ó disposicion pontificia, lo cual equivale á promugarla propiamente hablando, y la segunda el conjunto de actos necesarios para que llegue á noticia de todos los obligados á su observancia y cumplimiento. V. **PROMULGACION.**

La publicacion de las bulas como de toda ley eclesiástica en un Estado está por regla general sujeta á la inspeccion del que en este ejerce la soberanía. Cuales sean los fundamentos de este derecho de suprema inspeccion, de esta prerogativa del poder temporal, no nos proponemos demostrarlo en este lugar, prometiendo hacerlo tan estensamente cuanto la gravedad é importancia del asunto requiere, en su artículo correspondiente. V. **PASE.**

En España tan lejos está de obligar una bula pontificia desde su promulgacion en Roma, que ni aun puede dársele curso ni publicarse, sin que primero se obtenga la facultad de publicarla y cumplirla, con sujecion á las leyes y disposiciones dadas sobre esta materia, y que se espondrán en el citado artículo. V. **PASE.**

Ejecucion. Mas estensa en su significado esta palabra que la publicacion con la cual algunas veces se confunde, espresa propiamente el conjunto de actos necesarios para que una bula surta todos sus efectos. Sobre las diferentes maneras de ejecutar las bulas, como igualmente los breves y rescriptos de Roma, remitimos á nuestros lectores al artículo **EJECUTOR APOSTOLICO.**

En la imposibilidad de examinar ni aun de mencionar siquiera el inmenso número de bulas espedidas por los sumos pontífices en interés general, creemos no deber prescindir de tratar de algunas que han llegado á ser muy célebres.

BULA APOSTOLICI MINISTERII. Así se cita, aunque con alguna impropiedad (1) y valiéndose de las palabras con que comienza, la dada espresamente para España por Inocencio XIII en 13 de mayo de 1723, con el fin de restaurar en ella la disciplina eclesiástica, conforme á los sagrados cánones, en particular los Tridentinos mas importantes.

Esta bula, segun se lee en su preámbulo ó narracion, fue espedida á solicitud del cardenal D. Luis de Belluga y Moncada, siendo obispo de Cartagena, uno de los prelados españoles mas distinguidos del siglo pasado, á instancias del piadoso y gran monarca Felipe V, con acuerdo de los cardenales de la iglesia romana, intérpretes del concilio Tridentino, diputados por el Pontífice para el diligente y esmerado exámen del asunto. Su carácter no es como el de muchas otras bulas, puramente especial, pues se dirigia á hacer que desapareciesen de diversos lugares de nuestra nacion ciertas prácticas que, sin sentir, habian ido introduciéndose, nada conformes al espíritu de la disciplina eclesiástica y á los muy saludables decretos del sagrado y ecuménico concilio de Trento. Por consiguiente su autoridad ha sido y es grande entre nosotros, considerándose como una de las fuentes mas especiales de la disciplina de nuestra Iglesia, y su aplicacion tan frecuente y estensa, que nuestro gobierno, al

(1) Tanto por el encabezamiento, como por hallarse dadas bajo el anillo del pescador, estas letras pontificias deben considerarse espedidas en forma de breve ó media bula, aun cuando no se atienda que lo fueron á instancia mas bien que *motu propio*.

dictar los reglamentos para llevar á efecto los últimos planes de estudios, nunca ha olvidado proponerla como uno de los monumentos relativos á la disciplina de la Iglesia española mas dignos de ser estudiados, y á cuya ejecucion y observancia se dirigieron muchas reales disposiciones y leyes recopiladas.

Este documento tan importante no se halla en el Bulario romano, habiéndose dado á luz é impreso á parte por lo que hace á Roma, de órden del sucesor inmediato de su autor, el pontifice Benedicto XIII, que confirmó y renovó su contenido por letras espedidas á 23 de setiembre de 1724, que comienzan: *In supremo militantis Eclesiæ*. Sin embargo, ya un real decreto de 9 de marzo del mismo año, mencionado en la nota 11, tít. 1, lib. 1, de la Novísima Recopilacion, al tiempo que mandaba cumplir en todas sus partes la citada bula, prevenia se dirigiesen ejemplares de ella impresos á todos los prelados del reino, recomendándoles su ejecucion y práctica en las respectivas diócesis y distritos.

La importancia de esta bula en la disciplina de nuestra Iglesia, nos mueve á dar una ligerísima idea de sus treinta artículos, notando su correspondencia con los capítulos de reforma del concilio de Trento, y con las leyes de España (1).

El artículo 1.° sobre las cualidades de los que han de ser admitidos á la prima tonsura, está tomado del capítulo 4.°, sesion 23 de reforma, siendo en lo demas conforme á las reglas generales que rigen en la materia. Tal es tambien el espíritu de la ley 6.ª, título 8.°, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion, en su párrafo final.

El artículo 2.°, que trata de la asignacion de los clérigos á las iglesias, es en su primera parte una reproduccion casi á la letra del capítulo 16 de la misma sesion 23, en lo esencial. En cuanto á la segunda parte, en que se manda que de los tonsurados ú ordenados de menores sin beneficio, solo se asignen á las iglesias los que el obispo juzgase ser útiles ó necesarios, es de advertir que esta disposicion fue motivada por la escesiva multitud de clérigos menores que á la sazon habia en el reino: en cuya virtud, si todos ellos hubiesen de ser asignados, se seguiria notable perjuicio á los pueblos, creciendo de una manera asombrosa el número de las personas exentas de tributos, ademas de ser esta limitacion muy conforme á la disciplina general, segun la cual solo deben asignarse á las iglesias aquellos clérigos que aunque no necesarios, sean al menos útiles á las mismas. Igual restriccion se encuentra consignada en las leyes patrias, especialmente en la 9.ª, tít. 10, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion, en la cual ademas se previene que los obispos señalen á estos clérigos agregados «tiempo preciso en que hayan de pasar á las órdenes mayores; porque de no ejecutarse así, hay muchos que se quedan en las menores, mostrando que su ánimo no es mas de que les sirva este estado de color á sus acciones....»

El artículo 3.°, relativo al servicio que en las catedrales ú otras iglesias han de prestar en ciertos dias los clérigos alumnos de los seminarios conciliares, está de acuerdo en lo principal con lo determinado en el capítulo 18 de la citada sesion 23 de reforma; y así se practica generalmente en el reino. La última cláusula del capítulo se ha puesto, como es notorio, para juzgar hasta qué punto son conciliables las disposiciones particulares á que se refiere, con los objetos esenciales de los seminarios, y si en casos dados conviene ó no su derogacion para realizar estos fines.

El artículo 4.°, en que se habla de la ciencia y demas cualidades de los que han de recibir órdenes mayores, está en consonancia con lo dispuesto en los capítulos 11, 13 y 14 de dicha sesion 23. Lo que previene respecto de los aspirantes al presbiterado es conforme con la ley 8.ª, tít. 8, lib. 1 de la Novísima Recopilacion.

El artículo 5.°, que en su primera parte y recordando la constitucion *Speculatores* de

(1) En la Coleccion de bulas, Constituciones, Encíclicas, etc., de Benedicto XIV, impresa en latin y castellano en 4 tomos en Madrid 1791, y á las págs. 70 y sig. del tom. 3, se halla la traduccion de esta bula, copiada de un códice de la Biblioteca Nacional de Madrid; manifestándose que sin duda la version contenida en aquel es la misma que sirvió para circular impresos los ejemplares á los prelados del reino. De dicha coleccion, en los lug. cit. tomamos las observaciones acerca de las concordancias con el Tridentino y leyes recopiladas.

Lorenzo Arrazola

Inocencio XII, dispone que el que solicite órdenes á título de un beneficio que tiene en diócesis diversa de aquella en que continuamente habita y á la cual ha de volver, debe ser examinado ante el obispo de esta última, considerándole como obispo propio; se comprende en el capítulo 3.° de la repetida sesion 23, que por regla general establece que cuando el obispo propio haya de dar dimisorias á sus clérigos para que sean ordenados por otro, lo haga prévio el exámen de su ciencia y conducta, como que él es quien mejor puede formar juicio exacto sobre el conjunto de estas cualidades. La segunda parte del artículo es consecuencia de la primera, y conforme con el principio sentado en el capítulo 2.°, sesion 21 de reforma, sobre la necesidad de un título para la ordenacion, ó sea, por regla comun, un beneficio cóngruo segun la tasa sinodal del distrito en que ha de residir el ordenando. La observancia de este capítulo está recomendada en el artículo 3.° del concordato de 1737.

El artículo 6.° se funda en el capítulo 6.° de la sesion 23 de reforma y en varias declaraciones de las congregaciones del Concilio y de la Inmunidad. Sobre este punto puede verse la ley 6.ª, tít. 10, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, dictada por Felipe II en 1563 para el mejor cumplimiento del capítulo Tridentino que acaba de citarse, y tambien la instruccion que aquella comprende, formada por órden del mismo monarca en Aranjuez á 4 de enero de dicho año. El mismo artículo 3.° del concordato de 1737 encarga la observancia del referido capítulo 6.°

El artículo 7.° sobre la asistencia de los clérigos mayores y menores á los divinos oficios, es consiguiente á lo dispuesto en el capítulo 16 de la repetida sesion 23 de reforma, que previene la agregacion de aquellos á iglesias ó lugares pios, y que la ordenacion se haga en tal concepto, segun va indicado al tratar del artículo 2.°

El artículo 8.° está basado en el capítulo 2, sesion 21 de reforma, mencionado al hablar de la segunda parte del artículo 3.° Lo que aquí se determina sobre supresion de capellanías y beneficios incóngruos, tiene por objeto evitar que á título de semejantes fundaciones se aumente el número de los clérigos, con perjuicio del decoro del estado eclesiástico y de su buena disciplina; como tambien que se promuevan en los tribunales quejas y pleitos sobre el fuero de dichos beneficiados ó capellanes. Pueden verse á este propósito las leyes del tít. 16, lib. 1. de la Novísima Recopilacion.

El artículo 9.° acerca de la obligacion de los párrocos á enseñar la doctrina á sus feligreses, predicarles, etc., es conforme á lo mandado en el capítulo 7, sesion 24 de reforma y en otras disposiciones canónicas.

El artículo 10 se funda en la constitucion en él citada de San Pio V, en la cual se tasa la cóngrua porcion de frutos que ha de asignarse á los vicarios perpétuos que tienen cura de almas. La declaracion que en él se hace ha sido efecto de que en la práctica de nuestros tribunales eclesiásticos se procedia indistintamente, estendiendo á los vicarios y coadjutores de las parroquias no unidas, la limitacion que solo se habia acordado respecto de los que lo eran de las parroquias unidas. Véase la ley 2, tít. 16, libro 1 de la Novísima Recopilacion.

El artículo 11 es conforme á lo dispuesto en el cap. 5, sesion 7 de reforma.

El art. 12 á lo determinado en el cap. 4, sesion 21 de idem.

El art. 13 está casi copiado de una cláusula del cap. 6, sesion 25 de reforma. La ley 2, tít. 8, lib. 1 de la Novísima Recopilacion habla ademas del aparato que debe permitirse á los obispos en las procesiones públicas.

El art. 14 está tomado del cap. 3 de la sesion 25 de regulares, con cuya disposicion concuerdan otras pontificias.

El art. 15 se funda en las disposiciones que cita, siendo ademas conforme á lo dispuesto por el concilio de Trento, cap. 8, sesion 23 de reforma, en las palabras *unusquisque a proprio Episcopo ordinetur*, en cuya regla se comprenden los regulares; pues aunque el Papa San Pio V habia declarado lo contrario en esta parte; con todo eso, segun observa un escritor regnícola, Gregorio XIII,

su sucesor, en la bula que es en el bulario la novena, revocó dicha declaracion, reduciéndolo todo á los términos del derecho comun y del concilio Tridentino. A lo cual Gregorio XIII se movio, añade, por ciencia cierta que tuvo de que San Pio V (como lo espresa en el párrafo 4.° de la misma bula), á veces se quejó de que muchas cosas se habian consignado por escrito de un modo muy diferente del en que las habia dictado, y que manifestó que no solo habia tenido intencion de revocar muchas disposiciones suyas, sino que de hecho las habia revocado.

El art. 16 sobre clausura de monjas está fundado en el cap. 5, sesion 25 de regulares; conforme á una constitucion de Bonifacio VIII en este citada, y á otra de Gregorio XIII de 13 de enero de 1575 mencionada en el artículo que nos ocupa. Tambien hay otra de Gregorio XV que confirmó la disciplina de que se trata. Por lo que hace á España se ofrecen disposiciones canónicas relativas á la clausura de monjas en época en que estaba muy distante de ser general tal observancia: por ejemplo, el cánon 13 del concilio celebrado en Valladolid en 1322. Por lo demas, sancionada esta ley por el concilio de Trento, la hallamos repetida en el de Toledo de 1582, acc. 3, siendo de notar por otra parte que el concilio de Valencia de 1565, en su sesion 2, tit. 3, capítulo 19, habia prohibido á todos so pena de escomunion entrar en los conventos de monjas para conversar con estas.

El art. 17 se reduce á declarar en la forma que espresa una constitucion de Inocencio XII de 19 de abril de 1700, que á su vez declaraba el capítulo 15, sesion 23 de reforma.

El art. 18 relativo á las confesiones de monjas sujetas á los regulares, se funda en el párrafo 4.° de la bula de Clemente X, *Superna Magni* (7.ª del bulario); ademas declara el cap. 15 citado en el párrafo inmediato precedente, cuya palabra *sæcularium* se vé que es aplicable á todos los que habitan fuera de los monasterios respectivos de los regulares, cuando á estos se prohibe confesar á las personas con aquella designadas; y que tal prohibicion comprende á las monjas aunque no son seglares, esto es, á no obtener los regulares beneficio parroquial ó licencia de confesar dada por el obispo.

El art. 19 sobre dar á las monjas confesor estraordinario dos ó tres veces al año está de acuerdo con el cap. 10, sesion 25 de regulares.

Los artículos 20, 21 y 22 que tratan de la observancia de las ceremonias, especialmente en la misa, y de los oratorios, se fundan en la bula de Clemente VIII, que vá al principio del ceremonial de los obispos; en los cánones y decretos de la sesion 22 del Tridentino sobre el sacrificio y celebracion de la misa; y sobre todo, el último en el decreto que cita de Clemente XI relativo á oratorios, acerca de cuyo particular es de tenerse presente la encíclica de Benedicto XIV que comienza *Magna cum animi*, de 2 de julio de 1751, dirijida á estirpar los abusos introducidos en los oratorios privados de las casas de los legos.

El art. 23 espresa su referencia á la sesion 25 de regulares y á la derogacion contenida en el cap. 25 de la misma.

El art. 24 se apoya en la disposicion contenida en el cap. 3, sesion 13 de reforma.

El art. 25 acerca de las apelaciones é inhibiciones, se funda en los capítulos 20, sesion 24, y 1, sesion 13 de reforma; en la constitucion de Inocencio IV (cap. 1, tit. 2, libro 2 del Sesto); en decretos de la congregacion de regulares del 16 de octubre de 1600, confirmados por Clemente VIII, y en decretos de Urbano VIII de 5 de setiembre de 1626. Puede verse la Concordia Fachenetti, cap. 4. Con el mismo espíritu se ha dictado el art. 12 del Concordato de 1737.

El art. 26, que trata de los jueces conservadores, se refiere al cap. 5.°, sesion 14 de reforma, en que se previene que á nadie sufraguen tales concesiones para dejar de ser juzgado en causas criminales y mistas ante su superior ordinario; y que en las civiles, siendo actor, no pueda sujetar al reo ante el juez que se le concedió por privilegio; que proponiéndose por el actor ó por

el ordinario recurso contra el conservador por sospechoso ó incompetente, no se proceda en lo principal antes de que este incidente se decida por árbitros nombrados en forma de derecho. Por lo demas, el Tridentino limita el uso de estas conservadurías, esceptuando de la restriccion que impone, las universidades y colegios, casas de regulares y hospitales. Este artículo se refiere ademas á las constituciones de Inocencio IV, Alejandro IV, Bonifacio VIII y Gregorio XV.

Los artículos siguientes hasta el 30, con el cual concluye la bula, nada ofrecen de particular. El 27 se reduce á encargar á los españoles la observancia de los decretos tridentinos, recordando las disposiciones contenidas en la célebre bula de Pio IV confirmatoria de los mismos. Los artículos 28, 29 y 30 se dirijen á dar firmeza al contenido de la presente bula (1).

BULA DE CARNE. V. INDULTO CUADRAGESIMAL.

BULA DE COMPOSICION. La que dá el comisario general de Cruzada en virtud de la facultad que le está concedida por el Sumo Pontífice á los que poseen bienes mal habidos, ilícitamente retenidos ó usurpados, cuando no les consta su dueño, á pesar de haber practicado diligencias para encontrarle.

Se llama de *composicion* porque se *compone y ajusta con dicho comisario* que puede delegar esta facultad, como de hecho la subdelega en los comisarios de Indias, cuando por ser difícil y molesto recurrir al mismo por cualesquiera cantidades menores espide bulas para componer estos débitos.

Como la bula de composicion solo es válida en el fuero interno, creemos innecesario detenernos en varios particulares y cuestiones, cuyo exámen propiamente pertenece al dominio de los tratadistas de teología moral; en sus obras puede verse esplicada con relacion á la doctrina y á la práctica esta materia (1).

BULA DE CRUZADA. Llámase así un diploma pontificio en que los papas concedian antiguamente muchas gracias é indulgencias á los que iban á conquistar á Jerusalen contra los turcos; y hoy se dá este nombre á la bula apostólica en que el Romano Pontífice concede diferentes gracias é indulgencias á los que dan cierta limosna para subsidio de la guerra contra infieles y herejes.

Se llama de *cruzada*, porque los soldados á quienes se concedia llevaban encima del vestido por distintivo y adorno una cruz roja, concedida, primero por Urbano II y confirmada por Inocencio II, que presidió el concilio II Lateranense.

Sabidos son los constantes y heróicos esfuerzos que los españoles emplearon en la larga lucha contra los sarracenos. Los Sumos Pontífices no cesaron desde el principio de la reconquista de hacer cuanto pudieron por la causa del cristianismo y de la independencia política de España. Hallábase bastante adelantada la lucha á mediados del siglo XV; mas para terminarla y para que se perseverase en el ardiente deseo que habia de lanzar al último abencerraje de los muros de Granada, y para contar siempre con los recursos necesarios para atender á las necesidades de la guerra, el rey D. Enrique IV obtuvo de la Santidad de Pio II una bula llamada de la Santa Cruzada, que se refiere á otra concedida por Calixto III y debemos considerarla como la primera que regularizó, ordenó y generalizó los cuantiosos rendimientos que desde luego produjo (2). Los Reyes Católicos Fernando é Isabel, el emperador Cárlos V y su hijo don Felipe obtuvieron á su vez iguales bulas para España, de los papas Sixto II, Inocencio VIII, Alejandro VI,

(1) En el apéndice al tratado de don José Covarrubias sobre recursos de fuerza y proteccion, edic. de Madrid de 1768, y á la pág. 398 se halla una traduccion de esta bula igual á la que tenemos citada. A continuacion los decretos de Clemente VIII sobre las ordenes á regulares; de Inocencio XII sobre las confesiones; de Clemente XI sobre celebracion en oratorios privados; de Clemente VIII sobre las apelaciones é inhibiciones; y de Urbano VIII sobre la misma materia; todos los cuales se renuevan en dicha bula y no se hallan en el bulario romano. Por último, desde la pág. 417 se esponen los fundamentos de esta constitucion en el mismo sentido que lo hacemos en el testo, aunque con mayor estension y con notable y apreciabilísimo cúmulo de erudicion y doctrina.

(1) Véase tambien Ferraris, *promta bibliotheca*, artículo BULLA CRUZIATÆ, nums. 65 á 74.

(2) Informe de D. Santiago Agustin Riol sobre creacion de consejos y tribunales.

Leon X, Adriano VI y Paulo III; y los sucesores de dichos monarcas han venido obteniendo hasta nosotros igual concesion de los pontífices Julio III, Paulo IV, Pio IV, S. Pio V, Gregorio VIII, Sixto V, Gregorio XIX, Clemente XIII, Paulo V y siguientes, añadiéndose desde Gregorio XIII á las gracias particulares que dicha bula contenia las especiales de *carne*, *composicion*, *de difuntos*, *de lacticinios*, de que se habla en sus artículos, y algunas otras muy ámplias; con cuyo tenor y forma se han conformado las bulas de esta clase espedidas hasta nuestros dias.

La bula de Cruzada está actualmente concedida á los Reyes Católicos de España y á todos los fieles de ambos sexos estantes en los reinos, islas, provincias, lugares, tierras y dominios que mediata ó inmediatamente, ó de cualquier modo, estén sujetos á dichos monarcas; de modo que se comprenden, no solo los naturales, sino tambien los estranjeros que habiten en España ó viniesen dentro del año de la publicacion de la bula á morar, negociar ó recrearse, si la toman en cualquiera punto de España ó sus dominios, residan mucho ó poco tiempo.

La limosna establececida por el comisario de Cruzada en virtud de las facultades que por la bula pontificia se le conceden al efecto, varia segun la cualidad de las personas. Los cardenales, patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades con jurisdiccion, dignidades de catedrales; los duques, marqueses, condes, comendadores, etc., y otras personas de distincion civil ó militar, y las mugeres é hijos de estos últimos deben pagar por la bula de Cruzada, ó comun de vivos que en este caso se llama de *ilustres*, la limosna de 8 rs.: las viudas, no habiéndoles quedado bienes del título, solamente 2 rs., y otros 2 todas las demas personas de cualquier estado y condicion que sean. Para los dominios de Indias hay otra tasa diferente.

La bula de Cruzada, segun se lee en su testo repetidas veces, dura un año contado desde el dia de su promulgacion, en cualquier lugar, hasta la siguiente. Aunque en el mismo año muera el Pontífice que la ha concedido, ó el comisario de Cruzada, el privilegio subsiste, porque segun lo declarado por Bonifacio VIII en el Sesto de Decretales, «la gracia otorgada por la Sede Apostólica no espira por muerte del concedente» y así tambien se espresa en la bula.

Habiendo comenzado á correr el año de su concesion, dentro del cual los fieles tomaron la bula, no puede el Sumo Pontífice revocarla, á no ser por causa muy urgente y muy util al bien comun, y que haga compensacion á los que la hubieren tomado; por cuanto es privilegio concedido á título oneroso y lucrativo, y los privilegios de esta clase no pueden revocarse por el Papa. Pero sí puede este, trascurrido el tiempo de la concesion, revocar á su arbitrio la bula, porque ya no hay las razones de que usaba, de hacerse mérito, y la bula es una gracia que depende de la voluntad del Pontífice. Debe advertirse, que si la bula se revocase, deberia la revocacion hacerse notoria en todas las provincias y diócesis, porque sea lo que quiera acerca de la promulgacion de otras leyes, para que obliguen las irritatorias y revocatorias deben promulgarse de manera que á todos sea manifiesta tal revocacion, pues de otro modo las conciencias de los ignorantes quedarian espuestas á gravísimo peligro.

La bula de Cruzada no se revoca por ningun jubileo, ni aun el del Año Santo, pues ademas de que el comisario general de Cruzada manda publicar en este la bula, lo mismo que en los otros años, se halla así declarado por los pontífices Gregorio XIII, en 1574, Clemente VIII en 1600 y Urbano VIII en 1624, aun cuando no se atienda que la bula se concede á título oneroso. Tampoco se revoca por la bula de la Cena, porque al revocar Sixto V en 1590 en esta bula todos los privilegios para absolver en los casos en ella reservados, añade: *á no ser que los casos reservados en la bula de la Cena estén espresos en las presentes letras*: es así que estos casos se espresan en la bula de Cruzada, estendiéndose la facultad que se dá en ella para absolver de dichos casos, como consta del testo que dice: *aunque sea de los contenidos en la bula de la Cena y su absolucion esté reservada al Sumo Pontífice*,

escepto el crimen de heregía: luego por la bula de la Cena no se revocan los privilegios de la de Cruzada (1).

Pueden gozar de los privilegios de la bula de Cruzada absolutamente, cualesquiera personas aunque sean reos de culpa grave, menos los en aquella esceptuados: los niños y los fátuos, de los privilegios de la misma de que son capaces: los excomulgados, de todos escepto de las indulgencias, aunque no de los obtenidos por otro lado: los herejes del mismo modo y con la misma restriccion que los anteriores: los regulares aunque la tomen sin licencia de su prelado, cuando conste que este les negó injustamente dicha licencia, escepto del privilegio de elegir confesor aprobado para que les absuelva en los casos reservados, como así lo ha declarado, por lo que hace á este segundo estremo, el Comisario en el número 40 de su esplicacion breve de la bula.

Bien se haya tomado en persona la Bula; bien por medio de otro; bien otro la tomase en nombre de alguno ó la destinase á este despues de tomada sin determinar á quien piensa destinarla, con tal que de antemano le haya encargado tomarla ó que habiéndola tomado sin darle parte, acepte por suya la que así se le hubiere tomado ó destinado para él; para gozar de los privilegios é indulgencias de la bula debe darse la lismona tasada; escribir en el sumario de ella y en el lugar en blanco que hay en aquel al efecto su nombre y apellido ó hacer que otro lo escriba, y guardarle por sí ó en poder de otro. Si guardado el sumario con mediana diligencia se pierde ó rompe, aun vale como se declara en el número 81 de la esplicacion de la bula; mas si maliciosamente se perdiese, rompiese ó quemase el sumario, no valdria la bula.

Tomados dos sumarios pueden obtenerse duplicados algunos privilegios, como en la misma Bula se declara. Si uno antes de morir dió encargo á alguno de que le tomase para sí y en su nombre la bula, es opinion de autores respetables que solo en este caso aprovecha al difunto la bula de vivos ó de Cruzada, porque su voluntad permanece virtualmente para este efecto como para otras disposiciones de su hacienda y familia que encargó se tomasen para despues de su muerte; y que aunque puedan tomarse dos por un mismo difunto es mejor no tomarlas juntas, porque pudiera acontecer que en la primera vez no se aplique al difunto la indulgencia por falta de algun requisito y que este se aplique á la segunda.

En cuanto á las facultades del comisario general de Cruzada que en virtud de dicha bula y leyes del reino le corresponden para cuidar de la impresion, publicacion y predicacion de la bula, y de la recaudacion é inversion de sus productos; de las que le competen en virtud de dichas bula y leyes reales, ó de bulas especiales para entender en la publicacion de indulgencias examinando las concedidas por Su Santidad á cualquiera persona ó corporacion, suspenderlas durante el año de la publicacion de la bula donde quiera que esta se haga, y despues revalidarlas, suspender el entredicho donde quiera esté impuesto, ocho dias antes y despues de dicha publicacion, interpretar la mente de Su Santidad en las cláusulas ó palabras dudosas de la bula, dispensar en ciertos casos de la irregularidad y del impedimento para contraer matrimonio, conceder licencia de oratorio privado y para imprimir los libros del rezo ú oficio divino. V. **COMISARIA GENERAL DE CRUZADA.**

Por último, debemos advertir que aun cuando en este artículo no se trata de todo lo relativo á la recaudacion, administracion y distribucion de los fondos de Cruzada, tanto con respecto á la península como á nuestras posesiones de Ultramar, no obstante, creemos necesario advertir aqui que con respecto á las últimas hay algunas pequeñas variantes relativas á los actos y al tiempo de la publicacion de la bula; tales son, el órden de preferencia que la ley 7, tít. 20, lib. 1 de la Recopilacion de Indias fija entre los vireyes, audiencias y subdelegados, segun la cual en el caso de vacante

(1) V. Benedicto XIV *de Synodo diœcesana*, lib. 9, cap. 4, número 5.

de virey, el oidor mas antiguo debe preceder al comisario subdelegado general, y este á los demas oidores, y en el caso de no asistir el virey debe presidir el comisario subdelegado general á todos los demas. La publicacion debe hacerse de dos en dos años con procesion y las demas solemnidades prescristas en los reales despachos é instrucciones que comunica el comisario general. Los regentes de las audiencias dejan de asistir á la funcion de iglesia.

BULA IN CŒNA DOMINI. La que conforme al ceremonial romano, á saber: estando sentado el Pontífice en el faldistorio, despues de haber predicado él mismo ú otro cardenal obispo ó presbítero, y con presencia de la curia y de todos los cardenales, prelados y capellanes asistentes al sólio pontificio, se leia todos los años el Jueves Santo por un cardenal diácono; tomando el Pontífice despues de la lectura un cirio encendido, y arrojándole á la plaza pública en señal de las excomuniones y anatemas en ella contenidas.

Del orígen de esta bula tan notable y múltiple bajo todos sus aspectos nada se sabe de cierto; y la memoria mas antigua no pasa del año de 1254, segun lo que se lee en el cardenal Hostiense á propósito del *cánon hecho en la corte* contra los que falsifican letras apostólicas, pues no se halla otro cánon ó constitucion de aquel tiempo á que poder referirlo. Mas esta conjetura, apoyada por muchos autores, puede ser tambien incierta. Lo que no admite duda alguna es el uso constante en la Iglesia de hacer varios procesos generales al modo de los edictos de los pretores en el Jueves Santo ó de la Cena, en el de la Ascension del Señor y en el de la Dedicacion de la Iglesia de los Apóstoles San Pedro y San Pablo contra los hereges y cismáticos, cuyo uso relajado por algun tiempo volvió á repetirse con motivo de las heregías del rey de Bohemia, con lo que volvió á introducirse en Roma el fulminarlos contra los hereges y cismáticos únicamente en el Jueves de la Cena, de donde tomó el nombre que hasta aquí ha conservado.

Hasta cierta época solo se dirigió la *bula de la cena* contra los hereges, cismáticos, falsificadores de bulas apostólicas, piratas, incendiarios y otros delincuentes de este género, sin trascender nunca de estos límites prefijados por los antiguos padres á la excomunion y anatemas, ni pasar á mezclar en ella puntos de jurisdiccion secular ni de regalías de los príncipes, como sucedió despues á consecuencia de la mayor estension que fue tomando la bula con el tiempo. Ultimamente, las grandes alteraciones que causaba en varios reinos católicos su publicacion permisiva, obligó á algunos pontífices á variarla en muchos puntos, resultando de todo que esta bula ni ha tenido forma cierta y determinada ni ha podido tenerla si se atiende á su naturaleza, al fin para que se introdujo, que segun la de Paulo III fue el de conservar la pureza de la religion cristiana y mantener la union entre los fieles, y al uso de publicarla de nuevo en todos los pontificados, hasta que Clemente XIV en 1773 suspendió su publicacion que hasta el dia no se ha renovado, aunque con algunas reservas depositadas en el Vaticano y continuadas por sus sucesores.

La bula *In cœna Domini*, segun ya hemos indicado al hablar de su orígen y aumento, encontró, como era muy natural, una vigorosa y tenaz resistencia entre los príncipes cristianos, quienes viendo en aquella un procedimiento atentatorio á las regalías de los reyes y á los derechos de las naciones, ademas de los gravísimos males que sus censuras acarreaban á la Iglesia, resistieron y prohibieron el uso y observancia de varios de sus capítulos suplicando de ellos á la Santa Sede; y dió lugar á multiplicados escritos que en diverso sentido publicaron eminentes jurisconsultos y canonistas, principalmente por espacio de cerca de cinco siglos.

En España se retuvo principalmente desde su promulgacion por Julio III, y se impusieron en lo sucesivo severísimas penas contra los que la imprimieren, tuviesen, publicasen ú observasen. Cárlos I en 28 de enero de 1551 mandó se castigase á un impresor que la dió á luz en Zaragoza. La real audiencia de Cataluña reclamó contra ella en 1552

como atentatoria á las regalías y real jurisdiccion. Felipe II suplicó de ella en 1572 prohibiendo su admision en el reino, y repitió lo mismo en el pontificado de Gregorio XIII, espeliendo del reino al nuncio de Su Santidad que la habia hecho publicar en la catedral de Calahorra contra el obispo. Las Córtes del reino, esperimentando la insistencia de la curia romana en publicarla y turbar los recursos protectivos á los tribunales reales, recurrieron en 1593 al rey, y de sus resultas se dió la ley 8, tít. 5, lib. 2 de la Novísima Recopilacion, que mandaba administrar justicia á las partes que usaren del remedio de la fuerza en el consejo y audiencias contra los tribunales eclesiásticos. Queriendo el obispo de Pamplona D. Toribio Mier usar contra los tribunales de Navarra de las censuras de la bula, oidos el obispo y el fiscal del consejo, demostró este no hallarse admitida en España ni en los demas estados católicos, y el Sr. D. Cárlos II en cédula de 2 de noviembre de 1694 hizo entender al obispo lo innecesario de acudir á tales censuras de una bula no admitida, para defender su jurisdiccion sobre el conocimiento de la inmunidad que se disputaba. Esta cédula se recordó á consulta de la cámara casi con igual motivo al sucesor de dicho obispo, por otra de 17 de mayo de 1745. En consejo pleno de 26 de abril de 1746 se publicó á consulta de aquel cuerpo con ocasion de la competencia entre la audiencia de Aragon y el provisor de Huesca, la real resolucion en que se mandaba prevenir á este el desagrado que causara en el real ánimo volverse á propasar con la misma ligereza, imponiendo á los ministros en el ejercicio de sus funciones censuras de la bula *in cœna* no admitida en los dominios españoles. Habiendo la Signatura de justicia intentado circunscribir un acto de fuerza de la real audiencia de Galicia en un pleito sobre la abadía de Villavieja, fundándose en la bula espresada, con noticia que tuvo el consejo pleno, consultó en 12 de enero de 1751 á S. M., proponiendo entre otras cosas se pasasen oficios á Su Santidad para que se tachasen y borrasen en los registros de aquel tribunal pontificio una determinacion tan ofensiva á las regalías de la Corona; y conformándose con el parecer del Consejo, el rey Fernando VI dió á sus ministros las órdenes mas eficaces para reparar este agravio; y en efecto el gran Pontífice Benedicto XIV anuló y dejó sin efecto dicho decreto de la Signatura en desagravio de la regalia y uso de alzar las fuerzas, reconocido por el cardenal Alejandrino, especial legado de San Pio V; con cuyo motivo á consulta del Consejo se previno por punto general á los arzobispos, obispos y demas prelados de España, que mientras se trataran los recursos de fuerza ó retencion en los tribunales reales, no admitiesen bulas ó rescriptos que impidieran, embarazaran ó revocaran sus resoluciones, sino que las remitiesen al consejo ó tribunales donde se tratase de ellos, so pena de incurrir en el desagrado de S. M. En 1766 un vecino de Fuensalida llamado Lorenzo Guerra quiso libertarse del alojamiento de dos voluntarios con pretesto de que habitaba en su casa su sobrino D. Ventura Guerra, presbítero, habiéndose el párroco atrevido á declarar al alcalde incurso en las censuras de la bula; y justificado el hecho por el alcalde mayor de Toledo, visto en el consejo, por auto de 11 del mismo año se pasó acordada al M. R. cardenal arzobispo de Toledo, á fin de que celase de que no se usara de las censuras publicadas llamadas *In Cœna Domini*, dando para ello las órdenes necesarias y avisando al consejo, como lo hizo en 15 de diciembre, espresando que luego que recibió el oficio del consejo puso en ejecucion cuanto resolvió, á instancia de uno de los Alcaldes de Fuensalida, y de haber reprendido sériamente al cura por haber declarado á uno de los alcaldes incurso en las censuras de dicha bula, de las cuales no se acostumbraba á usar en el arzobispado. En 16 de marzo de 1768, al remitir á todas las audiencias, chancillerías y justicias del reino un ejemplar de la real provision de igual fecha dada sobre recurso introducido por los fiscales del consejo, para que no se permitiera que los eclesiásticos propagasen ejemplares impresos ó manuscristos del monitorio fijado en Roma de 30 de enero del mismo año contra el ministerio de Parma,

sus regalías y derechos, se acompañó una circular en que para el mas exacto cumplimiento de lo mandado se referian, mencionaban todos los antecedentes histórico-legales que hemos mencionado acerca de la bula *In Cœna* para demostrar por su medio, sin perjuicio de otros muchos, de la constante tradicion de los jurisconsultos del reino y de la práctica de los tribunales superiores, que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicha bula en cuanto perjudicaban la autoridad de los soberanos independiente en lo temporal, impedian las funciones de sus magistrados, facilitaban las pretensiones de la curia romana y turbaban la tranquilidad de los Estados á que tanto conduce la armonía del sacerdocio y del imperio: y se mandaba no permitieran publicar ni alegar los monitorios anuales de la bula *In Cœna*, debiendo considerarse retenidos y sin uso en cuanto ofendieran la regalía. Y por último, en 16 de junio inmediato se dirigió de órden del consejo á todos los cabildos eclesiásticos un ejemplar de dichas circular y provision para su observancia en los casos ocurrentes, sin permitir de modo alguno en sus iglesias la publicacion de las censuras *In Cœna*, celebrando sobre ello acuerdo y estendiendo esta órden con la circular en los libros capitulares para que siempre constare en ellos, y que avisasen al consejo con certificacion del secretario capitular de haberlo cumplido y ejecutado (1).

BULA DE DIFUNTOS. La en que el comisario general de Cruzada, en virtud de las facultades que por el Sumo Pontífice se le confieren en una cláusula de la de Cruzada, concede indulgencia plenaria por medio de sufragio en favor del ánima á quien se aplica la bula y por quien se dá la limosna tasada. La tasa de esta limosna es de dos reales indistintamente para toda clase de personas.

BULA DE LACTICINIOS. La bula comun de vivos ó de Cruzada, concede entre otros privilegios á los que la toman, el de poder comer con consejo de ambos médicos, huevos y lacticinios en cuaresma. Mas este privilegio no se estiende á los patriarcas, primados, arzobispos, obispos y otros prelados inferiores, ni á los presbíteros seculares que necesitan de la bula llamada *parva* ó *de lacticinios* para disfrutarla toda la cuaresma, escepto la Semana Santa entera, á no tener edad sexagenaria.

La tasa de la limosna de esta bula es de veinte y cuatro reales para los patriarcas, primados, arzobispos, obispos, aunque sean titulares, y abades con jurisdiccion: ocho reales para las dignidades de catedrales y colegiatas: seis reales para los porcioneros, beneficiados *cum cura* ó sin ella, pero cuyo beneficio tenga de renta trescientos escudos: cuatro reales para los que tengan beneficios, capellanías, porciones ó cualesquiera rentas eclesiásticas que asciendan á doscientos escudos: y dos para los demas clérigos y presbíteros seculares.

BULA DE ORO. Esta ordenanza tan célebre en el imperio germánico, se debe al emperador Cárlos IV de la casa de Luxemburgo, que la publicó solemnemente en 1356 como ley fundamental, prévio el consentimiento y concurso de todos los elementos constitutivos del imperio.

Se llamó *bula de oro*, aludiendo al sello de oro que, en forma de bula pendiente de dos cordones de seda amarilla y encarnada, y representando por un lado al emperador sentado en su trono y por el otro el Capitolio de Roma, hizo poner el emperador á los ejemplares que mandó distribuir. En ella se encuentran todos los pormenores de los reglamentos acerca de la eleccion y coronacion del emperador: determina el número, el rango, los derechos y la sucesion de los electores: contiene 31 capítulos, de los cua-

(1) Notas 21 y 22 al tit. 5, lib. 2 de la Novísima Recopilacion, en las que se inserta gran parte de la historia legal en España de la bula *In Cœna Domini*. Se halla tal cual en el testo la hacemos en dichas circular y real provision que desde los folios 110 á 124, juntamente con el auto del parlamento de Paris de 15 de enero de 1716, real resolucion de 6 de abril de 1768 para el reino de Portugal, consulta de la cámara real de Santa Clara hecha á S. M. siciliana en 28 de mayo del mismo año, y consiguiente real cédula de Fernando IV, sirven de apéndice á la *Historia legal* de esta bula, recopilada por D. Juan Luis Lopez del consejo de S. M. en el de Aragon, é impresa de órden y con licencia del consejo en Madrid en 1768. En este notable tratado dividido en tres partes se halla referido con mucha copia de erudicion el origen, aumento y estado de la bula; las defensas que los reyes católicos hicieron en particular á sus capítulos; las súplicas que de ellos interpusieron á la Santa Sede; y cuanto desde el año 1251 hasta la fecha de la impresion del tratado sintieron y escribieron acerca de ella diferentes autores.

les 23 fueron desde luego aprobados en la Dieta celebrada en Nuremberg por el mes de enero de 1356, y los ocho restantes en una asamblea solemne celebrada en Metz en fines del mismo año.

Por mucho tiempo se ha creido que el famoso Bartolo era su redactor, y que el original está en Francfort; pero en el dia se sabe que fué el vice-canciller del imperio, entonces obispo de Verden. El testo original y reconocido por la ley se halla en latin y la traduccion alemana no está recibida jurídicamente. Los principales artículos son los siguientes:

Artículo 1.° El número de los electores será de siete en honor á los siete candeleros del Apocalipsis, tres eclesiásticos y cuatro seculares, á saber:

Arzobispo de Maguncia, *Archicanciller de Alemania.*

Arzobispo de Colonia, *Archicanciller de Italia.*

Arzobispo de Tréveris, *Archicanciller de Arlés.*

Rey de Bohemia, *gran copero.*

Conde Palatino, *gran senescal.*

Duque de Sajonia, *gran mariscal.*

Margrave de Brandeburgo, *camarero mayor.*

Los cuatro grandes funcionarios seculares tienen suplentes hereditarios que llenan sus atribuciones durante su ausencia, á saber:

Por *coperos hereditarios* los condes de Limburgo á quienes han sucedido despues los condes de Althan;

Por *senescales hereditarios* los condes de Nortemberg, á quienes han sucedido los condes Truchsess de Wadburgo;

Por *mariscales hereditarios* los condes de Pappenheim, que aun disfrutan este cargo;

Por *camareros hereditarios* los condes de Falchenstein, á los cuales han sucedido los príncipes de Hohenzollern (1).

Art. 2.° Los emperadores eran elegidos en Francfort á pluralidad de votos, coronados en Aix-la-Chapelle, y celebraban su primera Dieta en Nuremberg (1).

Art. 3.° El elector palatino y el de Sajonia reparten el vicariato del imperio con arreglo á ciertos límites convenidos.

Art. 4.° La dignidad electoral quedó circunscrita al territorio de las provincias que tienen este título, no pudiendo ser ni repartidas ni desmembradas.

Art. 5.° El órden de sucesion entre los electores se establece entre sus hijos ó colaterales, aunque siempre segun las leyes de la primogenitura y en el órden lineal y *agnético.*

Art. 6.° La edad para ser elector se fijó desde los 18 años en adelante, la regencia y las funciones del electorado pertenecen al *agnado* mas inmediato.

Art. 7.° Al emperador siguen inmediatamente los electores iguales á los reyes, las faltas contra ellos son crímenes de lesa magestad.

Art. 8.° Los electores hacen justicia en último recurso, sus súbditos no pueden ser evocados ante los tribunales estranjeros: acuñan moneda.

Los demas artículos tratan del modo de conservar la paz pública; prohiben las guerras injustas, el pillaje, los incendios; arreglan la legitimidad de los desafíos; prohiben que se establezcan peages ilegítimos y las reuniones de los súbditos contra su soberano, etc., etc.

Habiendo dado á este edicto el emperador Cárlos IV todas las formalidades necesarias para hacerle una ley fundamental del imperio, dispuso que principiase desde luego á ponerse en ejecucion, celebrando un gran banquete al dia siguiente de publicarse.

BULARIO. Coleccion de bulas de uno ó varios pontífices, en que se sigue el órden cronológico ó de materias.

Hasta los primeros años del último tercio del siglo XVI no se conoció compilacion alguna con el nombre de Bulario, aun cuando eran muchas las formadas por autoridad privada ó pública, constituyendo las de esta última

(1) En 1612 se quebrantó este artículo por la creacion del elector de Baviera: en 1692 por la del elector de Hannover: y en 1801 por la abolicion de los dos electores eclesiásticos y la creacion de varios electores seculares.

(1) Este artículo se halla anulado en la actualidad.

clase lo que se llamaba cuerpo del derecho canónico, y á pesar de que en las diversas colecciones de que este se componia se encontraban constituciones apostólicas ó decretales que merecian propiamente el nombre de bulas. Pero como los pontífices, siguiendo el ejemplo de sus predecesores, diesen varias constituciones, segun los casos ocurrian, bien consultando al régimen y utilidad de la Iglesia universal, bien respondiendo á las consultas que se les hacian; se aumentó de dia en dia el número de los decretos y rescriptos que emanaron de la silla pontificia para casi todas las partes del orbe cristiano, de tal modo, que no ha habido exageracion en decir que escedia en mucho al de las comprendidas en los códigos admitidos como auténticos. Así fué, que muchos ya en 1586 concibieron el proyecto de buscar con todo cuidado y desde muy atras las constituciones y decretos pontificios, y reunirlos en un Código que se llamaria *Bulario*. El primero que lo puso en práctica en el mismo año, fué el jurisconsulto romano Laercio Cherubini, el cual reunió cuantas bulas y constituciones pontificias pudo hallar desde el pontificado de San Leon Magno hasta Sixto V, que entonces gobernaba la Iglesia y que no estaban comprendidas en el cuerpo del derecho, guardando en la compilacion el órden cronológico y publicándola en un solo volúmen en fólio con el título de Bulario que dedicó al mismo Sixto V. Y aun cuando por entonces circulaban en Roma códices en que se contenian varios decretos pontificios, aquellos eran, no obstante, incompletos, de casi ningun uso y de muy escasa utilidad, echándose de menos á cada paso un Código mas útil y completo. Laercio Cherubini conoció que habia comenzado mas no acabado su obra, y por eso, despues de nuevos trabajos y de buscar con todo cuidado los monumentos ulteriores, aumentó notablemente el anterior códice, y así renovado, lo dedicó á Paulo V hácia el año 1610, ó segun otros, 1617. Viendo este colector aumentarse cada dia mas su celebridad en proporcion de las adiciones y aumentos que habia introducido en la segunda edicion de su códice, preparaba la tercera que pensaba hacer mas rica con nuevas constituciones, especialmente con las bulas de Paulo V, Gregorio XV y Urbano VIII; pero la muerte le impidió llevar á cabo esta empresa á que dió cima su hijo Angel Maria Cherubini, Monge Casinense, añadiendo algunas otras constituciones y publicando en Roma la obra en 1634, ó segun otros, en 1638, con el nombre de *Bulario magno romano*, bajo los auspicios de Urbano VIII en cuatro tomos, el primero de los cuales comprendia las vidas y retratos de los pontífices; el segundo, las bulas pontificias desde Pio IV hasta Inocencio IX; el tercero, las dadas desde Clemente VIII hasta Gregorio XV; y el cuarto, las de Urbano VIII. A estos cuatro tomos añadieron los religiosos menores observantes Angelo de Lantusca y Juan Pablo de Roma en 1672, el volúmen quinto comprensivo de las constituciones ulteriores ó sea de las del mismo Urbano VIII y sus sucesores hasta Clemente X, que en aquella fecha ocupaba el pontificado.

Muy superior al bulario que acabamos de mencionar, fué el publicado en Roma algunos años despues por Gerónimo Maynardo, con el título de *Bulario magno*, enriquecido con bulas recogidas con esquisito cuidado de todas partes, y con diplomas sacados de varias bibliotecas y de libros que habian salido á luz, y dividido en 14 tomos que contenian todas las bulas y constituciones publicadas desde S. Leon Magno hasta Clemente XII inclusive (1). Tambien se reunieron y publicaron en un solo volúmen las siguientes desde Clemente XIII hasta Pio VI.

Al mismo tiempo que se aumentaba y perfeccionaba la coleccion ó bulario emprendido primeramente por Cherubini y era conocida la de Maynardo, salieron á luz otras dos muy notables: una impresa en Luxemburgo con el título de Bulario magno romano, que comenzando en 1727 acaba en 1758 y comprende en 19 volúmenes en fólio las bulas desde Leon Magno hasta Benedicto XIV;

(1) Acerca de las varias adiciones y ediciones del Bulario, puede verse á Bader, *Biol. jur. select.* cap. 15, par. 10.

Lorenzo Arrazola

otra muy completa formada por Carlos Coquelines é impresa á su costa en Roma, que data desde 1733 y concluye tambien en 1758, en 14 tomos en fólio, con el título en los seis primeros de «Coleccion completísima de bulas, privilegios y diplomas de los romanos pontífices», y en los ocho restantes con el de Bulario romano ó novísima coleccion de constituciones apostólicas, cuya adicion se imprimió en Roma en 1833 bajo el título de Continuacion del Bulario romano de los sumos pontífices Clemente XIII, Clemente XIV, Pio VI, Pio VII, Leon XII y Pio VIII (1).»

Tampoco faltaron quienes se ocupasen de formar un compendio ó sumario de bulas, y sobre este punto merece especial mencion el redactado por Estéban Quaranta y Flavio Cherubini Laercio, hijo, y publicado últimamente por Luis Guerra en 4 volúmenes, con el título de «Epítome de las constituciones pontificias contenidas en el Bulario magno y romano, y de las sacadas de otros monumentos (2).»

Entre los bularios especiales ó colecciones de bulas de un solo pontífice, ademas del de Clemente XI, existe principalmente el de Benedicto XIV, distribuido en 4 tomos. Esta coleccion es un testimonio constante y acabado por una parte, del esquisito saber de tan gran pontífice, de su amor á la verdad y de su rigurosa observancia de las leyes eclesiásticas, y por otra de los constantes desvelos que le costó el arreglo de la disciplina eclesiástica en tantos y tan diversos puntos como se ofrecieron durante su pontificado; pudiendo considerarse como un rico tesoro de erudicion y doctrina al paso que como fuente muy segura de decidir en teología moral, disciplina pura, liturgia y cualquiera otra materia eclesiástica. Por eso es mucho mas voluminoso su Bulario que el de ningun otro Pontífice, mediante á que en él se encuentran tratados con la imparcialidad de la historia, con la profundidad y severidad de la filosofía y bajo los principios de la mas sana doctrina, los asuntos mas importantes al bien de la Iglesia y reforma de la disciplina y de las costumbres. Del Bulario de Benedicto XIV, se han hecho tambien á fines del siglo XVIII sumarios ó compendios especiales (1).

El Bulario Magno constituye una parte del derecho canónico novísimo, toda vez que las constituciones apostólicas no pueden menos de considerarse como una de las principales fuentes escritas del derecho eclesiástico católico. Pero siendo una compilacion hecha por autoridad privada, no tiene mas fuerza legal que la que corresponda á cada bula de las en el mismo comprendidas; ni puede revestir á estas de la fé auténtica necesaria, segun comun opinion de los hombres prudentes y razonables, para que cualquiera de ellas deba admitirse como ley en los juicios. Podrá, como opina Lackics (2), admitirse una bula inserta en el Bulario mas fácilmente que otra apoyada solo en el dicho de un teólogo ó jurisconsulto, los cuales consta que las mas veces son propensos á admitir y aprobar documentos pontificios que favorezcan su opinion ó causa; mas no por eso habia de admitirse como ciertísima y de indudable autenticidad, puesto que es sabido que la coleccion misma del Bulario no carece de diplomas apócrifos, á pesar de estar hecha á presencia de la Silla romana. Verdad es que lo que pudo escaparse á los antiguos colectores, procuraron tenerlo presente los posteriores; pero tambien es de temer que estos lo hicieran aceleradamente y con menos cuidado que el que debieran emplear poniendo todo su conato solo en que el número se aumentase.

En resúmen, la grande autoridad de los bularios consiste en que no pueda dudarse de la existencia y autoridad legal de las bulas que contengan, de modo que bajo este

(1) Walter, *Manual de derecho eclesiástico universal*, lib. 2, par. 55, nota *p* en la edic. de Madrid de 1844.
(2) Devoti, *Instit. canon.* Proleg. cap. 7, pár. 99.

(1) En 1790 se hizo en Madrid una edicion en latin y castellano con el título de coleccion de las bulas, Constituciones, Encíclicas, Breves y decretos de Benedicto XIV, segun la auténtica edicion romana del Bulario de 1760 con ilustraciones y resoluciones teológico-morales y canónico-legales, sacadas de los autores mas selectos y conformes á la mente de Su Santidad, con determinaciones posteriores de los Sumos Pontífices y de la Sagrada congregacion de cardenales, con las pragmáticas, sanciones y reales cédulas sobre su ejecucion y cumplimiento, y con la indicacion de las proposiciones condenadas sobre cada bula. Consta de cuatro tomos en 4.°.
(2) *Praecognita juris ecclesiastici*, sect. 1, cap. 4, part. 129.

punto de vista puede decirse con el célebre Van-Espen (1), que acerca de las bulas referidas ó insertas en tales colecciones debe tenerse muy en cuenta todo cuanto seria de tener si vagasen fuera de aquellas, principalmente si se adujese en juicio su autoridad sobre asunto de grave importancia ó se pretendiese que la bula habia derogado en algo al derecho comun ó establecido algo de nuevo. En cuanto á la prelacion entre bularios, los mejores y mas estensos son los mas modernos, puesto que contienen las bulas mas recientes, entre las cuales siempre hay algunas que derogan las precedentes.

BULETTO. Nombre vulgar italiano que se aplica á los breves pontificios en que se conceden gracias á particulares: jurídicamente esta palabra es igual á breve. Véase en su artículo.

BUQUE. Toda especie de embarcacion, sea de vela, sea de vapor. En las leyes mercantiles se usa como genérico el nombre de *nave*, y en las ordenanzas navales el de *bagel*. Nosotros adoptamos el de NAVE, y de consiguiente nos referimos á este artículo en todo cuanto concierne á los buques en general.

BUQUES NEGREROS. Con este nombre se conoce uno de los créditos que constituyen entre nosotros la deuda interior del Estado.

Interesado el gobierno inglés en la abolicion del tráfico de esclavos, y convenido con el gobierno español el artículo segundo adicional del tratado de 5 de julio de 1814, por el cual el rey de España prometió prohibir á sus súbditos que se ocuparan en dicho comercio, cuando fuese con el objeto de proveer á las islas y posesiones no pertenecientes á esta nacion, los buques y cruceros ingleses procedieron á molestar y perseguir alguna vez á los buques españoles dedicados al tráfico de negros autorizado todavia por las leyes y los tratados. De aquí resultaron algunos apresamientos de buques españoles, verificados injusta y arbitrariamente por los ingleses y las reclamaciones que eran consecuencia de tales actos, solicitando la debida y procedente indemnizacion.

En tal estado se celebró entre España y la Gran Bretaña el tratado de 23 de setiembre de 1817, por el cual, al paso que quedó abolido el tráfico de esclavos, en la forma y términos que esponemos en otro lugar, se tomaron en consideracion las reclamaciones de los dueños de los buques negreros apresados ó perjudicados por los ingleses, y se estipuló en los artículos 3 y 4 que S. M. Británica se obligaba á pagar en Lóndres el 20 de febrero de 1818, la suma de cuatrocientas mil libras esterlinas, que deberia considerarse como una compensacion completa de todas las pérdidas que hubiesen sufrido los súbditos españoles ocupados en aquel tráfico, con motivo de las espediciones interceptadas antes del cange de las ratificaciones del tratado.

Era consiguiente á él y al objeto con que se verificaba aquella entrega, que el gobierno español mandara liquidar las reclamaciones que pudieran hacerse legalmente con dicho motivo y que realizase su pago de la manera que se hubiera estimado mas conveniente. Sin embargo no se hizo así por entonces; el gobierno español dispuso de aquela suma y mas adelante, cuando se acordó la liquidacion de estos créditos, se mandó abonar su importe en lámina provisional, como sucedia con otros muchos créditos que no tenian categoría determinada. La ley de 1.° de agosto de 1851 reconoció estos créditos, disponiendo en el artículo 5.° que se considerarian convertidos para los efectos de la misma ley por el todo de su capital nominal en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100, las deudas liquidadas y por liquidar, conocidas bajo el título de *buques negreros*. En su virtud las láminas de deuda provisional procedentes de buques negreros, se convierten por todo su valor nominal en renta diferida del 3 por 100, y los capitales de créditos de la misma procedencia, pendientes de liquidacion, se reconocen en la

(1) *Disertat. ad jus novissimum*, párrs. 3 y 4.

misma deuda, tambien por todo su valor nominal (1).

BUREO. Con esta palabra, corrupcion probablemente de la francesa *bureau*, introducida en España como tantas otras de los oficios de la casa real, cuando sucedió en ella la de Borgoña, se designaba el tribunal especial establecido para conocer de los negocios contenciosos de la real servidumbre y patrimonio.

Enlazado mútuamente con la organizacion de la casa real el tribunal del bureo, ha sufrido como esta variaciones esenciales.

Componíase en lo antiguo de una junta presidida por el mayordomo mayor del rey y compuesta del caballerizo mayor y sumiller de Corps, mayordomo de semana, tesorero de casa, contralor y grefier. Los tres primeros, gefes respectivos de sus dependencias, tenian cada uno un asesor. El bureo tenia dor caractéres diversos: correspondia al uno el cuidar de todo lo concerniente á la provision, economía y cuenta y razon de la real casa, en tanto que al otro estaba encomendado el ejercicio de la jurisdiccion y el conocimiento de las causas y litigios de los criados y demas dependientes del palacio. El artículo 39 de la Etiqueta, formada por el rey D. Felipe IV en 11 de febrero de 1631, marca la latitud de esta jurisdiccion: «pertenece, dice, al bureo el conocer de todas las diferencias de pleitos, escesos y delitos que hay y se cometen por los criados de S. M., dependientes de sus oficios ó cometidos dentro de su palacio por juicio sumario, y todos los criados de cualquiera gremio que sean, pueden apelar al bureo de las sentencias de sus jueces y de las dadas por el bureo no hay apelacion ni revista.»

La nueva planta de casas reales de 18 de marzo de 1749, alterando el órden de la servidumbre establecida por las Etiquetas, hizo tambien importantes variaciones en el tribunal de que tratamos. Dividido el palacio en cinco grandes dependencias, con los nombres de real cámara, casa del rey, casa de la reina, caballerizas del rey y caballerizas de la reina, mandóse en armonía con esta division, que los ministros togados, que hasta entonces habian sido asesores consultivos, fueran en adelante en número de cinco jueces, propietarios cada uno en sus respectivas servidumbres. Estableciόse tambien que cada gefe castigase gubernativamente las faltas ó delitos leves que los criados cometieran contra la servidumbre; pero cuando fuesen graves los remitiesen con un aviso al juez propietario, cuya sentencia solo era apelable con permiso del gefe, para ante los otros cuatro ministros. Reunidos estos en el sitio que señalaba el mas graduado, y haciendo de abogado fiscal el que lo era de la real casa, pronunciaba sentencia en revista, de la que no se daba apelacion ni consulta ante tribunal alguno.

No solo conocia el bureo de las faltas y delito que cometian sus subordinados en el ejercicio de sus funciones, sino tambien de todas sus causas criminales y civiles, aunque ninguna relacion tuvieran con sus oficios. Sin embargo, cuando los aforados ausentes de la corte ó de los sitios reales eran demandados ante el juez ordinario, debia el de la casa real delegar en aquel su jurisdiccion. No interviniendo ausencia, estaba prohibido á todo juez estraño, bajo pena de 20,000 maravedís aplicados á hospitales y obras pias, entender en estos negocios. La jurisdiccion ordinaria, no obstante, podia proceder contra los aforados en los casos siguientes: «amancebamiento, resistencia calificada á la justicia, reventas y tiendas, el uso de armas cortas de fuego ó blancas, siendo de las prohibidas, desafio, juegos prohibidos, hurto en la corte ó su rastro, fraude en las rentas ó derechos reales, y uso de máscaras ó disfraces; pero aun en estos casos debia darse aviso al gefe respectivo, luego que se hubiese hecho el apremio.

El reglamento para la casa real de 19 de febrero de 1761, si bien dejó subsistentes el modo de proceder, la consideracion y atribuciones antiguas del tribunal del bureo, hizo, no obstante, algunas variaciones en el número de las personas que habian de com-

(1) Reglamento para ejecutar la ley de 1.° de agosto de 1851, publicado por decreto de 17 de octubre, artículos 9 y 11.

ponerlo. Incorporada á la del rey la casa de la reina, fueron suprimidos los dos antiguos magistrados que á esta pertenecian, quedando por lo tanto compuesto el tribunal de que venimos hablando, de tres jueces ó asesores que habian de ser precisamente ministros del Consejo de Castilla. Para hacer estos nombramientos consultaba á S. M. cada uno de los respectivos gefes de la servidumbre, á saber: el mayordomo mayor, el caballerizo y el sumiller de corps, tres sugetos los que parecian mas á propósito.

Consecuencia de un nuevo arreglo en la Real casa fue la creacion, en 9 de agosto de 1815, de dos juntas, una gubernativa y otra suprema de apelacion, que viniera á ocupar el lugar del antiguo tribunal del bureo. La primera, instalada á semejanza de lo establecido en la renta de correos, y de quien era presidente nato el mayordomo mayor, componíase del secretario, contador, tesorero, asesor y fiscal, y entendia en todo lo relativo á la Real casa, capilla, cámara, caballerizas, patrimonio, palacios, bosques, jardines y alcázares. Cinco ministros togados de los consejos de Castilla, Guerra, Almirantazgo, Indias y Hacienda, nombrados á propuesta del mayordomo mayor y presididos tambien por él, y en su ausencia por el mas antiguo de los ministros togados, constituian la segunda junta, con el nombre de *suprema patrimonial de apelaciones*. Correspondiale conocer de todos los asuntos contenciosos, ya fuesen promovidos por los procuradores patrimoniales, ya á instancias de otros sujetos ó corporaciones contra ellos: no debiendo admitir en lo sucesivo los juzgados de primera instancia recurso alguno de queja, apelacion ó agravio para otro tribunal que no fuese para la espresada junta de apelaciones, de cuyas sentencias en revista no podria introducirse recurso alguno, salvo á la Real persona, en los casos que puedan tener lugar por no ser admisibles la de Mil y quinientas ni de Injusticia notoria. El real decreto de 21 de febrero de 1818, dió nuevo ensanche á las atribuciones de la citada junta, encomendándole el conocimiento de todos los pleitos de reversion é incorporacion de la corona de Aragon en que tuviese interes el real patrimonio, y tambien el de los pendientes entonces en el consejo de Hacienda que no se hallasen vistos en primera instancia ó en grado de súplica en la segunda.

Los alcaldes mayores pretendieron á pesar de todo agregar á su jurisdiccion la que ejercian en los sitios los jueces de la Real casa, lo que dió lugar á un decreto por el cual se mandó que la suprema junta de apelaciones, los gobernadores, administradores y bailes del real patrimonio siguiesen ejerciendo como hasta entonces su jurisdiccion privilegiada: disposicion que consigna tambien el reglamento provisional para la administracion de justicia, esceptuando del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, los negocios correspondientes á los juzgados privativos que dependian de la suprema junta del patrimonio.

La constitucion de 1812, restablecida en agosto de 1836, vino por último á suprimir los tribunales especiales de la casa Real. Así se declaró espresamente de real órden espedida y comunicada en 29 de setiembre por el ministerio de Gracia y Justicia al mayordomo mayor de S. M., en la que se decia «que no habiendo mas que un solo fuero para toda clase de personas, escepto los eclesiásticos y militares, segun lo dispuesto en la Constitucion de 1812, y que habiendo quedado por sola su publicacion, suprimidos de pleno derecho y sin jurisdiccion alguna, tanto la suprema junta patrimonial de apelaciones, como el juzgado privativo de la casa Real, debian pasar todos los procesos pendientes en este y en aquella á los tribunales y juzgados ordinarios, á quienes, segun su naturaleza ó estado, tocase su conocimiento, con arreglo á la Constitucion y á las demas leyes vijentes.

Tal ha sido el tribunal del bureo: íntimamente unido á la organizacion de la casa Real, la ha seguido en sus variaciones, y ha llegado hasta nuestros dias, en que ha dejado de existir por no estar conforme con las nuevas instituciones. Respecto del tribunal de bureo en Ultramar, V. **ASESOR. FUERO PATRIMONIAL.**

BUZO. Llámase así al hombre que saca del fondo del mar ó de los rios las cosas sumergidas, ó ejecuta bajo del agua alguna obra en las embarcaciones.

La ordenanza general de la armada naval, en el art. 13, tít. 8, trat. 3, dispone que los buzos sean reputados en la clase de oficiales de mar, aunque sin mando en las tripulaciones, y á fin de que se formen los buzos necesarios para las ocurrencias de los arsenales, y para proveer de aquellas plazas á los bajeles en armamentos comunes, ordena en el artículo 23 del mismo título y tratado, que haya en cada departamento una escuela de diez aprendices, á cargo del primer buzo del arsenal, estableciendo en los siguientes, hasta el 46 inclusive, las reglas que deben seguirse para la admision de aprendices de buzos, las que deben observarse en la enseñanza del buceo y otras referentes á la carrera, destino y ascensos de estos oficiales de mar.

FIN DEL TOMO SESTO.